

R. 1270

PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DE LA

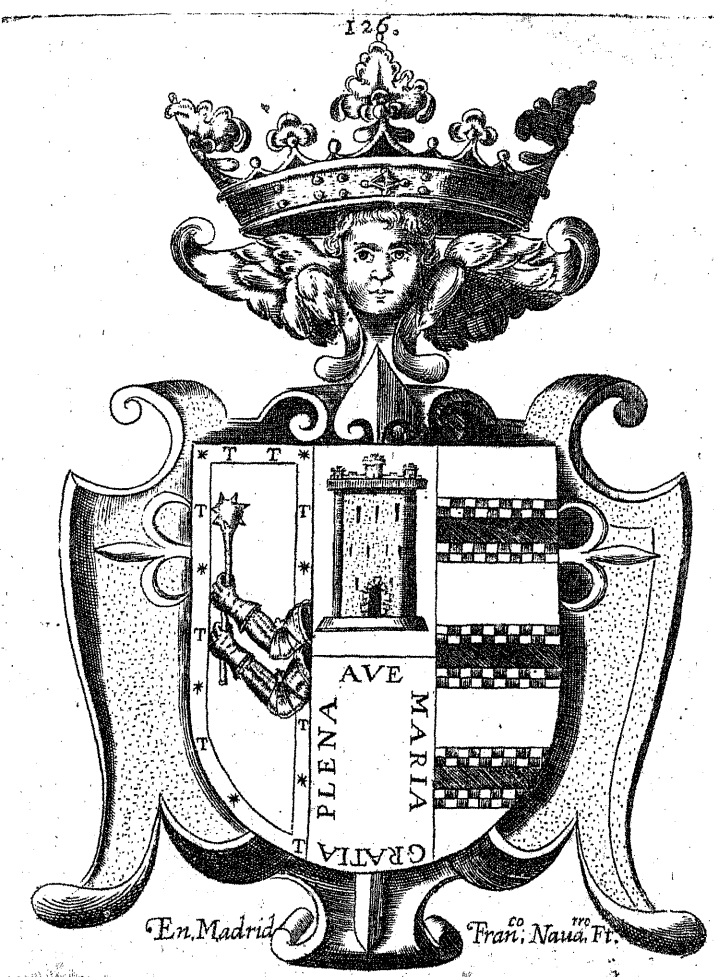
CVRIA FILIPICA, DONDE BREVE, Y COMPENDIOSAMENTE se trata de los Iuyzios, mayormente Forenses, Eclesiasticos, y Seculares, con lo sobre ellos hasta aora Dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos, y modernos, y practicable. Vtil para los Profesores de entrambos Derechos, y fueros, Iuezes, Abogados, Escriuanos, Procuradores, Liti gantes, y otras personas. Y de la Mercancia, y Contratacion de tierra, y mar, vtil, y prouechofo para Mercaderes, Negociadores, Naue gantes, y sus Consulados, Ministros de los Iuyzios, pro fessores de derechos, y otras personas.

POR IVAN DE HEVIA BOLAÑOS, NATVRAL DE LA ciudad de Oviedo, es el Principado de Asturias.

AL ILLVSTRISSIMO, Y EXCELENTISSIMO SEÑOR DON IVAN CHVMACERO y Carrillo, Cauallero de la Orden de Santiago, Presidente de Castilla,

BERMUDEZ

DE CASTRO,



En Madrid Fran.º Naua.º Fr.

Con Licencia. En Madrid. Por Carlos Sanchez. Año de 1643

A costa de Domingo de Palacio y Vilegas, Mercader de libros,

Va repartida esta Curia Filipica en cinco partes, que son.

Primera parte. Juzio civil.

Segunda parte. Juzio executivo.

Tercera parte. Juzio criminal.

Quarta parte. Residencia.

Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna destas partes, y juyzios se diuide en parrafos, y los parrafos en numeros con los escolios por las letras del Alfabeto de las cosas que se citan, que van en las margenes.

Y al fin va vn indice sumario de los sumarios, y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias citadas las paginas, y numeros donde se hallara.

Suma de la licencia.

Tiene licencia de los señores del Consejo Carlos Sanchez Impressor de libros, para poder imprimir vn libro intitulado *Primera, y Segunda parte de la Curia Filipica*, compuesto por Iuan de Heuia Bolaños, natural de la ciudad de Ouiedo, en el Principado de Asturias, como mas largamente se contiene en su original. Despachado en el oficio del Secretario Pedro Fernandez de la Herrán. En Madrid a dias del mes de de 1643. años.

*Pedro Fernandez
de la Herran.*

Suma de la tassa.

Taffaron los señores del Consejo este libro intitulado, *Curia Filipica, Primera, y Segunda parte*; a quatro maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. Despachado en el oficio del Secretario Pedro Fernandez de la Herran. En Madrid a 23. del mes de Mayo del año de 1644.

*Pedro Fernandez
de la Herran.*

*Fee del Corrector general de libros por
su Magestad.*

Este libro intitulado, *Curia Filipica*, está bien, y fielmente impresso, con el impresso antes, que le sirue de original. Dada en Madrid a 18. de Mayo de 1644.

*D.D. Francisco Murcia
de la Llana.*

Muy

Muy Poderoso Señor.

Por mandado de V.A. he visto este libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Heuia Bolaños, natural de la ciudad de Ouiedo: en el qual trata de los juizios Forenses, Eclesiasticos, y Seculares, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de prouecho, no solo para Iuezes, y Abogados, que en las materias que trata hallarán en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho, y leyes destos Reynos, y muchos Doctores antiguos y modernos, está en varias partes esparcido. Mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan practicables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar: y así parece, que siendo V.A. seruido se le podrá hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Março de mil y seiscientos y quinze.

*El Doctor Iofre
de Villegas.*

** 3

APRO-

APROBACION DEL LICENCIADO

*Boan, Oydor en la ciudad de los Reyes del Perú, a
quien se cometio la censura de la
primera impresion.*

POr mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado *Curia Filipica*, que compuso Juan de Henia Bolaños, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para poderle imprimir. Y por ser trabajo fructuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallará en las márgenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes de estos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como también para los que sin ser Le trados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan praticables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su profesion, y capacidad se pudiesen aprovechar, me parece ser cosa justa, que V. Excelencia se sirua de darle la dicha licencia, a quien guarde nuestro Señor. En la ciudad de los Reyes a catorze de Março de mil y seiscientos y tres años.

El Licenciado Boan.



AL

**AL ILVSTRISSIMO, Y
Excelentissimo señor don Iuan Chu-
macero y Carrillo, Cauallero de la
Orden de Santiago, Presiden-
te de Castilla.**

BVELVE à la estampa (señor Excelentis-
tissimo) el libro intitulado *Curia Filipica*,
reduzidos à uno sus dos tomos: fueron co-
piosissimas sus primeras impresiones, pero
agotolas su misma aprobacion, y la utili-
dad que de sus escritos se ha experimentado en estos Rey-
nos, sentimiento de verlas consumidas, y de que fuesse fal-
tando su memoria (mas que propio interes de su ganan-
cia) me animò (aunque con grande costa) à hazer este cor-
to socorro à la Republica, poniendole à los pies de V. E.
para que à la sombra de su amparo su primitiuo Autor
no pierda recuerdo tan justo de sus obras, y participe del
fauor el que en los limites de su esfera las restituye à su
primero ser. Y si quien da lo que puede, cumple en rigor,
aunque la dadiva sea corta, supla el afecto los defectos, y
admitale V. E. como de su menor criado, que su larga vi-
da desea, y sus pies besa.

Carlos Sanchez.

AL

AL LECTOR el Autor.



VNQVE Vna de dos disculpas puede tener el que faca a luz obra de materias que otros han facado, ò adornarla de cosas nuevas, ò de elegancia, y ninguna dellas me disculpe. Otras dos podria ser lo hiziesen. La primera, el hazerlo mas a persuasion de mis amigos, que me mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participan de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al Lector reciba por mayor que la oferta, sin culparme, hasta que visto mi trabajo, y auer hecho otro semejante, vea si le està bien hazello, supliendo con su discrecion mis faltas, porque como sujeto à ellas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la santa Sede Apostolica, y su correccion.



CVRIA FILIPICA DONDE SE TRATA DE LOS IVIZIOS FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECVLARES, DIVIDIDA EN CINCO PARTES. PRIMERA PARTE DEL IVIZIO CIVIL.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS DESTA primera parte.

- | | |
|-----------------------------|----------------------|
| §. 1. Cabildo. | §. 10. Litigantes. |
| §. 2. Eleccion de officios. | §. 11. Libelo. |
| §. 3. Recebimiento. | §. 12. Citacion. |
| §. 4. Jurisdiccion. | §. 13. Dilatorias. |
| §. 5. Fuero. | §. 14. Contestacion. |
| §. 6. Ministros. | §. 15. Peremptorias. |
| §. 7. Recusacion. | §. 16. Dilaciones. |
| §. 8. Iuizio. | §. 17. Prueua. |
| §. 9. Instancia. | §. 18. Sentencia. |

SVMARIO DEL PARRAFO Primero.

- I**nuocacion diuina, num. 1.
- Explicacion del nombre de Curia Filipica, num. 2.
- Definicion del Cabildo, y diputacion de sus cosas, num. 3.
- Varios nombres de las casas del Cabildo, num. 4.
- Origen del Cabildo, y Regidores, num. 5.
- Potestad, y dominio, dado por el pueblo al Principe, num. 6.
- Poder del Cabildo, num. 7.
- Poder del Corregidor en el Cabildo, num. 8.
- Autoridad del Cabildo, num. 9.
- Preceminencias de Regidores, num. 10.
- Preceminencias del Regidor mas antiguo, num. 11.
- En que dias, y lugar se ha de hazer el Cabildo, num. 12.
- Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor, num. 13.
- Citacion necessaria para hazer Cabildo, num. 14.
- Omissa la citacion deuida, si se vicia el acto, num. 15.
- Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, num. 16.
- Asientos del Corregidor, y Regidores, num. 17.
- Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse, num. 18.
- Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo por interessados, y apasionados, num. 19.
- Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el cosas que le toquen, num. 20.
- Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, num. 21.
- Orden que se ha de guardar en el votar, num. 22.
- Numero de votos, que haze Cabildo, num. 23.

Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo; nu. 24.
 Si a los Capitulares y Corregidor toca la satisfacció del daño de lo mal prouido; n. 25
 Si lo hecho en un Cabildo se puede reuocar en otro; num. 26.
 Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren; num. 27.
 Como se ha de firmar, y executar lo prouido por el Cabildo; num. 28.
 Quien puede contradecir lo prouido por el Cabildo; num. 29.
 Ante q juez, y como se ha de hazer, determinar, y executar lo tocáte a esta contradicció



Dios nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y así el q alguna huviere de hazer, primero deue inuocar su tanto nombre (como le inuoco) según lo hizo, y ordena el sapientísimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del prologo a de sus celebres, y famosas leyes de las siete Partidas.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento, y lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico: y assiste la espada de justicia q le rige, como lo dize vna ley b de Partida. Frisipica quiere dezir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, según c Lebrija. Y por fereste el dicho, y felice nombre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la etimologia del, q es la resolucio de la voz en el propio efeto de la cosa q demuestra, como se prueua en vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, auiendo se de tratar en esta obra de los juizios, q desta insigne Magestad procedé, me pareció intitular des te su propio nombre de Curia Filipica, y empezar por el Gobierno de la Republica, a que se dirige.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouerno de la Republica, como lo son la justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se ayuta, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir, y morar el juez mayor, y el portero, o cafero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y está dividido en el derecho civil, y Real, y recibido en vso, y costumbre.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tubo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio,

Pretorio: o y se llama Cabildo, Consejo, Cónsistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize f Pisa. Y lo q mas bien, y mejor se guarda (aunq menos curioso) es cónsejo, según el Iuriscóluto Póponio. Después que Romulo fundó a Roma, escogió de los varones mas nobles, y principales della; Senadores, que con su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamó padres patricios, y colunas del pueblo: Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos sugetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen b Tito Liuius, Fenestela, y Plutarcó, diruiendo su nombre desta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, según i Acurfio.

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christianidad) espejo, y dechado de todos los del mundo; que por su virtud, valor, y armas justan éte merecio, y tuúo el Imperio, dominio, y señorio del, por couenir así a su gouerno, le trāsferió i rreuo cablemēte, en el Imperador, y Principes subordinarios a el, como cōsta de vnas leyes de Partida, y otros derechos y Autores, q en ellas alega Gregorio Lopez; mas notese, q de la fgecion deste imperio Romano vniuersal son libres y esentos los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores: y así no recono. e superior en lo reposit, según vna glosa, y comun sentençia de todos los interpretes, como alegandolos, lo dize Parladorio.

7 Aunq el pueblo Romano trāsferió en el Principe la jurisdicció de hazer leyes, potestad del cuchillo, y eleció de Magistrados, todavia reseruo en si la administració de otras cosas cōcernientes a otros menores gouernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano, y poder, aunq subordinado, y expuesto a la censura del Principe, y sus tribunales, y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza: porq aunq en toda la cōgregació vniuersal residia, fue trāsferida, y reside en los Cabildos, q pueden lo q el pueblo júto: el qual nóbra procuradores generales q assiste en ellos, para cōtradedir lo mal ordenado, como cōsta de vna glosa, y lo traen Pisa, y Azeuedo m, y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que

f Pis. in Cur. lib. 1. c. 5. n. 5

g l. pupillus, s. Decur. ff. de verb. sig.

h Tit. Liu. li. 1. an. verb. cōdit p. 2. Fenest. de Mogi strat. Romae, c. 1. Plat. in vita Romul. i Acurf. glos. in vbr. C. de Decur. li. 10.

K l. 1. 2 tit. 1 p. 2. ibi Greg. Lop.

l glos. in c. Adri. 63. dist. Parlad. li. 1. r. quot. c. 3. num. 7.

m glos. in l. municipa. ff. ad municipa. Pis. in Cur. lib. 2. c. 18. n. 34. ibi addit. Azeued. nu. 22. fol. 70.

n l. 4. tit. 6. lib. 3. §. 1. 8. tit. 1. lib. 7. et l. 4. tit. 14. li. 8. Rec. o l. 2. 3. 7. tit. 1. lib. 7. Rec.

p Pis. in Cur. li. 2. c. 17. fol. 65. §. ca. 18. nu. 3. fol. 67. Castil. in Polit. 2. p. li. 1. c. 6. n. 35. q Parlad. conf. 34. n. 4. vol. 2. Bellug. de specul. Princ. rubr. 6. n. 23.

r Glos. in c. de offic. Vicarij, in 6 gl. in ca. 1. de consu. t. in 6. Alex. in rubr. n. 15. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdictio f Pragmatica de las contesias, q es l. 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

t Castil. in Pol. lit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 21.

u Plat. in l. 1. n. 3. in medio, §. nu. 4. G. de dign. li. 12. Joa. Garc. de nobil. glos. 48. §. 4. n. 77. fo. 392.

x Pis. in Cur. li. 2. c. 1.

que lo son, según vnas leyes de la nueva Recopilacion. 8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, asistir, autorizar, oir, encaminar, executar sus acuerdos, según vnas leyes de la nueva Recopilacion, q en el tengá voto, sino es en igualdad dellos en discordia a vna, y otra parte, q entóces le tiene para elegir, cōfirmado la vna dellas, como lo traen p Pisa, y Castillo, y se practica.

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropolitana, y cabeza de Prouincia, tiene autoridad de grāde, como lo dizen q Paulo, y Belluga. Y así ningú señor de titulo (q no lo sea) le precede en el lugar, antes cōcurriēdo cō la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo (q la representa) la mano de recha del Corregidor, y la izquierda el titulado: el qual siēdo Regidor, y asistiēdo en el Cabildo como tal, tēdrá el lugar q le tocare por su antigüedad, como al Obispo, q assiste en las Escuelas, como estudiante, le precede el Rector, según consta de dos glosas, y lo trae Alexandro. Y aunq mediante lo dicho se le deua llamar Señoria, esto solo se entiende a los Cabildos de las Ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas, por estar así limitado por la Premática de las corteñas, de q se sigue, q no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de tal a recibimieto de de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, horas, ni fiestas de nadie, ni llevar en ombros ningú difunto, ni en brazos ninguno abanzar, sino es persona Real: pero biē se permite salir al recibimieto del Obispo la primera vez, q entra en la Diocesis, o Cardenal, o Legado de su Santidad: y fuera destos casos, en los demas puede el Corregidor, cō dos, o tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo tiene Castillo.

10 El oficio de Regidores dignidad, y hora. Y así quando es presentado por testigo, le ha de ir a examinar a su casa, si no en los casos q el testigo ha de parecer a declarar ante el juez, como lo traen n Plataca, y Luá Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, o otro acto publico, donde el Corregidor, y los demas Regidores estan, se ha de leuantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que el se siēte, como lo dize x Pisa. Tābien pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones q se ofrecieren para de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimie

tos, dandoles los mejores por sus dineros a precios justos, pues firuen a la Republica, según y Castillo. Son asimismo libres, y esentos de las cargas personales, viles, y humildes officios, cobracas, y administraciones, como se dize en el derecho, y lo notan los Doctores. Y aunq por derecho comun erā esentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, según vna de la Recopilación, y en ella Azeuedo a, y vna ley de Partida b los honra tātó, q los equipara a los Coniejeros del Reyno, en mandar, q (como ellos) no les de tomēto a ellos, ni a sus hijos, sino es en los casos exceptados, como en tu lugar se dirá. Ni puede ser cōdenados en açotes, ni galeras, según Gramatico c, ni en pena de muerte, sin cōsultar lo con el Principe, según el d Iuriscóluto Calistrato. Y por mas hora suya el nóbre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se dize en el derecho Real. e

11. Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las horas, y preeminencias el mas antiguo, q es el Decano, q en los actos publicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas della, según Auēdaño, Auiles, y Azeuedo, por vna ley de la Recopilacion f. Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, sino ay costumbre de lo contrario, como lo dize Boerig. Tiene asimismo vna de las tres llaves de los Arrehuios, porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el escriuano del Cabildo, conforme a vna ley b de la Recopilacion. Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le haze recibimieto: habla y responde en los Ayutamientos por el Cabildo, y mandar eubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablar, la dá. Y quando se notifican las prouisiones Reales, el solo (por todos) las besa, y obedece; y haze la ceremonia del obedecimieto en pie descubierta, estando el Corregidor, y los demas Regidores de la misma manera, mientras se haze este acto. Prouee las peticiones, nombra los Comissarios, proueidos, y los de apelación, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y oficiales proueidos por el Cabildo acababan sus officios, les dá las gracias recibiendo las varas, y dandolas a los nuevos: llama, y junta a Cabildo, aunque tābien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo i, dizen, que se ha de guardar donde huviere costumbre de

y Cast. in Pol. lit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 32. §. 34. z l. Curiales omniū 21. C. de Decur. li. 20. §. ibi Plataca, §. DD. al. 11. tit. 2. lib. 4. Rec. ibi Azeued. b l. 2. tit. 30. p. 7. c Gram. de cōf. 32. n. 3. d l. diuisi fratres, ff. de pōnis. e l. 6. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Recop.

f Auēd. in c. 21. pret. n. 1. Auiles in ca. 19. pret. n. 1. Azeued. per text. l. 1. tit. 11. l. 7. Rec. g Boer. in tra. Etat. de custodia clauis, nu. 36. §. 42. h l. 15. tit. 6. lib. 6. Recop.

i Castil. in Pol. lit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 22. §. 23.

llo, y assi en cada parte se guardará la que huviere.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun vna ley de l'artidas, otra de la Recopilacion K. aunque a necesidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun l' Pifa, y Azeuedo, porque (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez Eclesiastico, no lo puede hazer el secular, sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer Cabildo sin asistencia del Corregidor, y justicia, siendo extraordinario: porq' si es ordinario, ya es cosa asentada, y no queriendo asistir, ò estando ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo aúq' no podrá multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo dize m. Pifa, y Azeuedo, segun los quales n. para tratar cosas contra el Corregidor, y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el, ni ella, no tratándose de otra alguna.

14 Suele juntar a Cabildo por citacion de España, como lo dize vna ley o de Partida, ò de trompeta, pregonero, núncio, ò portero, como fuere costumbre. Y aúq' no se juntó por este llamamiento (como esten, y se ha de presenten los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necesaria citación, se fuele pareciendo la persona, segun p. Socino, y Auendaño. Y aúq' para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbra da, para los extraordinarios, y de electoral, còpeliéndoles a que se hallé a ello, como lo traen q. Auendaño, y Pifa, lo qual se entiende estando en el lugar, jurisdicció, y parte donde buenamente pueden venir, segun vna ley de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuviere puesta por ordenança, ò costúbre, como lo dizen Pifa, Azeuedo, y Gironda f. Y basta vna sola citacion, segun vna glosa t. Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dize u. Platea. Y si lo que se ha de tratar en dia asignado, se resuelve en otro diferente, no vale si no prorroga a el, segun x. Camilo Botelo.

15 Omisa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aúq' sea vno solo, y

aunque no lo pidan, si faltó la mayor parte, como còsta de vna ley de Partida, y lo trae Cortés y, salvo en caso de precisa necesidad en la tardança, segun d'glosas z. 16 Al Cabildo se ha de venir cò la decencia, y modestia deuida. Y assi no deve el Corregidor còsentir, q' los Capitulares, y oficiales vengan a el cò abito indecete, acòpañamiento de gètes, ni armas, ni q' entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como còsta de vnas leyes de la nueva Recopilacion.

17 En lo q' toca a los asietos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de derecho: q' el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto q' las demas, por illustres q' sea, como lo ordena el Emperador Justiniano en vna Autética b; e guardará la costúbre q' huviere. Y despues del Corregidor, y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, q' primero fue recibido, aúq' sea mas moço, y assi los demas por sus antigüedades, como de mas de otros lo trae c. Pifa, y Castillo.

18 El corregidor no ha de permitir, q' los regidores se salgá del cabildo sin su licencia, y justa causa, porq' es de acato, como lo dize Pifa d, ni pueden salir sin ella de la Ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor q' está en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles e. y Pifa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vto de su bñicció, para rúp. ir cò su obligació, y ganar el salario, segun vna ley f de la Recopilación. Y segun otra ley g della el Regidor, ò oficial del Cabildo, q' tiene negocios propios en la Corte, ò Audiencia, no puede ir a ella a los de su pueblo con salario del.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa q' tocara particularmente a algú Regidor, ò otra persona que en el estuviere, la tal no tiene en ello voto, ni asistencia; antes se ha de salir luego entre tãto q' se practica, y prouee: Y lo mismo se entiede, tocado a otra persona, q' cò ella tenga tal deudo, amistad, ò razón, porq' se pueda ser recusado. Y lo q' contra esto se hiziere, no vale, como lo dize vna ley h de la Recopilación: lo qual se entiede quando la cosa le toca por razón de algun interés particular principalmete, y no por razón del oficio, aúq' se gundaria y accessoriamente le resulte interes: porque se considera lo principal, y no lo accessorio. Y quando en el Cabildo se entiede, que por respeto de alguno aurá alguna dificultad,

por derecho es, q' haze Cabildo, y determinaciõ lo proueeido por la mayor parte de votos còformes, de toda còformidad en lo q' se prouee, aunque de la otra aya mayor número dellos: diuersos, y no desta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y está definido en el derecho t. civil, y Real; y a falta de los demas Capitulares, en vno solo q' lo sea reside todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, segun Gregorio Lopez, y Azeuedo.

24 Auendo discordia en el Cabildo, por estar dividido en igualdad de votos contrarios a vna, y otra parte, vale, y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelve x. Pifa, y Castillo, y se practica.

25 Aunque a los Capitulares, y parte dellos, que confirmó el Corregidor, toca la satisfacion del daño de lo que mal prouee, y puede ser sindicados por ello: no toca empero al Corregidor que lo còfirmó, ni lo puede ser: Porque no fue elector, sino confirmador: y el que còfirma, y no elige, no dá nada, segun y. Platea, Preposito, y Acursio.

26 Lo hecho en vn Cabildo no se puede reuocar en otro, sin q' seá llamados, y esteren en todos los q' fueren en proueer lo, como lo dizen los z. Doctores, aunque se puede permitir, que en algun caso particular (cò justa causa) se derogue sin perjuizio del derecho adquirido por algun tercero, por còtrato, ò casi còtrato, y lo mismo (aunque sea cò el dicho perjuizio con causas, y razones muy justas, y bastantes, escriuiendolas en el libro del Cabildo, y constando dellas, segun z. Lafon, y Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo tiene jurado el Corregidor, Regidores, y oficiales del, y le deuen guardar precalamete, salvo si en el se trataren cosas ilicitas, (so pena de privacion de oficio; y de perjuro, infamia, falsedad, y la demas arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos de las Audiencias, y otras juntas. Y assi le encomiendan mucho los derechos, y Doctores, como consta de vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Simancas, y Pifa, y se còfirma por otra ley c del año de 1504, que está en la Recopilacion, de la mas nueva impresion del año de 1598, por la qual se alegá las cotas della en esta obra.

28 Lo proueeido por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares, que fueren en ello, aunque sea por los que tuvieron voto còtrario, como se vfa en las Audiencias,

yl. 1. tit. 14. p. 1. Corf. sin. gul. 77. 2. Glos. in ca. nullus res 17 p. 4. Abb. post glo. in c. cora. de elect.

al. 2. tit. 3. lib. 7. Rec.

b. Aut. b. t. ab. iust. trib.

c. Pif. in Cur. ni. lib. 2. c. 2. nu. 4. Cast. in Polit. 2. p. li. 3. c. 8. nu. 24. & 25.

d. Pif. in Cur. ni. lib. 2. c. 8. e. Auil. in c. 54. prat. glos. partiere, nu. 1. Pifa in Cur. ni. lib. 3. c. 2. fl. 6. tit. 3. li. 7. Recop. g. l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

h. l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

i. Pif. in Cur. ni. lib. 2. c. 12. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 45. & 46. K. Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 9. A. zeu. ml. 34. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. l. Cast. in Polit. 2. p. l. 3. c. 7. n. 52.

m. Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 9. in fin. n. ibi addi. A. zeu. litter. C.

o. Cast. in Polit. 2. p. li. 3. c. 7. n. 45. vsque ad 44.

p. Castill. in Polit. 2. li. 3. c. 7. n. 38.

q. Auil. in c. 44. prat. glos. 1. in princ. Pifa in Cur. ni. lib. 2. c. 4.

r. l. 6. tit. 4. li. 2. Recop.

s. l. 5. tit. 1. li. 7. Recop.

cultad, ò vsando en el votar, ha de salir del, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto, como demas de otros lo dize i. Pifa, y Castillo.

20 En los mismos casos en q' por tocar la cosa q' se tratare en el Cabildo al Capitar, se ha de salir del, se entiede también en el Corregidor, como lo dize K. Pifa, y Azeuedo, aúq' lo còtrario tiene l. Castillo, diziendo, q' la ley q' sobre el trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas que en el Cabildo estuviere. La qual generalidad de otras personas, no còprehende la del Corregidor superior, q' siempre es visto quedar exceptada, sino se expresa: mayormente que en este caso sin el puede hazer Cabildo.

Y en caso que el Corregidor por esta causa se aya de salir del Cabildo, puede dexar, y tener en el su Teniente, como lo dize m. Pifa, aunque lo contrario tiene Azeuedo n, suudolo en q' por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no ay otro en especie.

21 Tratándose en el Cabildo lo q' ocurriere, no estãdo los Capitulares conformes, el Corregidor mada q' se vote, por escusar pesadúbres, y euite disenciones, y prolixidad, haziendo que vote luego, sino es en caso, q' se requiera liberaciõ, q' es justo darse, cessante malicia. Y si viere, que se contradize lo q' conuiene, suspèndalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porq' el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no salgan sin votar, sino es con gran causa, y necesidad, como lo dize Castillo.

22 En vnas partes se fue votar en público, y en otras en secreto, q' es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respetos, y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize p. Castillo. Y en la orden de votar se guardará el estatuto, ò costumbre que huviere: y no le auiedo, se puede empear por el mas antiguo, porque se dé a los que lo son su deuida honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun q. Auiles, y Pifa, ò empeçando por el mas moderno: porque los que lo fueren, votó sin rezelos, y temor de contradizir a los antiguos, como se vfa en las Audiencias, segun vna ley r de la Recopilacion.

23 Sobre el número de votos que haze Cabildo, se guardará el statuto, ò costúbre que huviere, y cessante esto, lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley s de la Recopilación. Y lo dispuesto en 1. parte.

por derecho es, q' haze Cabildo, y determinaciõ lo proueeido por la mayor parte de votos còformes, de toda còformidad en lo q' se prouee, aunque de la otra aya mayor número dellos: diuersos, y no desta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y está definido en el derecho t. civil, y Real; y a falta de los demas Capitulares, en vno solo q' lo sea reside todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, segun Gregorio Lopez, y Azeuedo.

24 Auendo discordia en el Cabildo, por estar dividido en igualdad de votos contrarios a vna, y otra parte, vale, y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelve x. Pifa, y Castillo, y se practica.

25 Aunque a los Capitulares, y parte dellos, que confirmó el Corregidor, toca la satisfacion del daño de lo que mal prouee, y puede ser sindicados por ello: no toca empero al Corregidor que lo còfirmó, ni lo puede ser: Porque no fue elector, sino confirmador: y el que còfirma, y no elige, no dá nada, segun y. Platea, Preposito, y Acursio.

26 Lo hecho en vn Cabildo no se puede reuocar en otro, sin q' seá llamados, y esteren en todos los q' fueren en proueer lo, como lo dizen los z. Doctores, aunque se puede permitir, que en algun caso particular (cò justa causa) se derogue sin perjuizio del derecho adquirido por algun tercero, por còtrato, ò casi còtrato, y lo mismo (aunque sea cò el dicho perjuizio con causas, y razones muy justas, y bastantes, escriuiendolas en el libro del Cabildo, y constando dellas, segun z. Lafon, y Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo tiene jurado el Corregidor, Regidores, y oficiales del, y le deuen guardar precalamete, salvo si en el se trataren cosas ilicitas, (so pena de privacion de oficio; y de perjuro, infamia, falsedad, y la demas arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos de las Audiencias, y otras juntas. Y assi le encomiendan mucho los derechos, y Doctores, como consta de vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Simancas, y Pifa, y se còfirma por otra ley c del año de 1504, que está en la Recopilacion, de la mas nueva impresion del año de 1598, por la qual se alegá las cotas della en esta obra.

28 Lo proueeido por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares, que fueren en ello, aunque sea por los que tuvieron voto còtrario, como se vfa en las Audiencias,

ciias,

x. l. 17. tit. 7. p. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. l. Pif. in Cur. ni. lib. 5. & 6. ibi addit. A. zeu. & m. l. 25. n. 7. tit. 6. lib. 3. Recop. m. Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 2. 7. & 8. & m. l. 1. n. 4. tit. 1. l. 7. Recop. n. Pif. vbi supra. c. 9. Azeu. in l. 54. n. 2. tit. 6. lib. 5. Recop. o. l. 21. tit. 18. p. 2. p. Socin. reg. 17. 3. fall. etia. Auend. in ca. 16. p. 1. n. 4. lib. 1. q. Ar. d. in c. 20. Parl. n. 2. lib. 1. Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 7. & li. 2. c. 5. r. 10. tit. 14. p. 1. l. Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 5. & 7. ibi Azeu. Girond. de gab. p. 1. n. 30. t. Glos. in c. f. Episc. & ibi Arch. 18. distin. u. Plat. in l. 2. n. 2. in fin. C. de decur. lib. 10. x. Camil. in addit. ad Bel. lug. de sp. cu. Princ. rub. 3. n. 2. fol. 9.

t. l. quod maior in princ. ff. ad munic. l. 43. tit. 5. lib. 2. Recop. v. Greg. Lopez in l. 10. glo. 1. in fin. tit. 14. p. 1. Azeu. in addit. ad Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 8. n. 7. 8. 9. x. Pif. in Cur. ni. lib. 2. c. 17. for. 65. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. nu. 35. y. Plat. in l. executoribus, n. 1. C. de sus. cept. Preposit. & Accursio. l. 10. per §. 1. in fin. de satisf. z. DD. in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. a. l. in l. Bar. bar. ff. de offi. prac. n. 34. Azeu. in addit. ad Pif. in Cur. ni. lib. 1. c. 14. litter. B. n. 3. & 14. fo. 62. b. l. 5. tit. 4. lib. 2. Rec. Si man. de Rep. pub. lib. 7. c. 14. & 15. pa. 392. Pif. in Cur. ni. lib. 3. c. 1. c. l. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

cias, segun vnas leyes de la Recopilacion, quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar dellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra ley de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor, y justicia, sin embargo de apelacion, ni contradiccion, que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilacion: porq̃ solo tiene efecto deuolutiuo, y no suspensiuo, como lo dispone otra ley de ella en otras cosas (semejantes a estas) que parecē por dilacion de tiempo: y asi en ella milita la misma razon dellas, y su disposicion.

29 No solo la parte a quien toca particularmente lo proueydo por el Cabildo, lo puede contradecir, sino tambien qual quiera del pueblo a quien toca generalmente, como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque sea elecciones, y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y saliendo con victoria, puede cobrar del Consejo las costas, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion, y alegando otros lo trae Castillo.

30 Puede se contradecir lo proueydo por el Cabildo, o apelado al Rey, o Superior, o por simple querrela, o contradiccion q̃ se haga ante el Corregidor, y justicia: el qual la puede hazer, y executar libre ello, con conocimiento de causa: oidas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada. Asi lo dize vna ley de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y lo q̃ es mas digno de notar, que aunque el Corregidor ayá confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, o igual parte del, puede despues ventilandose la causa ante el en justicia proueer lo contrario de lo q̃ antes auia confirmado; como lo resueluen K Francisco Marco, y Pisa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

K Francisco Marco decis. 1035. 2 p. Pisa in Curia. lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63.

SVMARIO DEL PARRAFO segundo, y eleccion de oficios.

Eleccion de oficios, quanto a su definicion, num. 1.
 A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, num. 1.
 A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion, num. 3.
 A quien pertenecē la eleccion de los escriuanos seculares, num. 4.

A quien pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, num. 5.
 Si los jueces ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes, y remunerarlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, num. 6.
 Los que no pueden ser Tenientes, ni oficiales de Corregidores, num. 7.
 Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remunerarlos, num. 8.
 Si los jueces delegados pueden subdelegar, num. 9.
 Si los Escriuanos, y Procuradores pueden seruir por sustitutos, num. 10.
 Eleccion de oficios que pertenecē a los pueblos, num. 11.
 Edad que han de tener los jueces, y oficiales publicos, num. 12.
 Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos, y seculares, num. 13.
 Si los Religiosos, y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser jueces, num. 14.
 Cautela para euadir la pena puesta a los q̃ reclamaron a la Corona, num. 15.
 Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, num. 16.
 Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico, o se somete a el, puede tener oficios publicos seculares, num. 17.
 De que estado han de ser los jueces, y ministros del juzgado Eclesiastico, num. 18.
 Si los reos convertidos a la Fe, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, num. 19.
 Oficios nobles, y viles, num. 20.
 Si el infame puede tener oficios publicos, num. 21.
 Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, num. 22.
 Si los q̃ usan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, num. 23.
 Si el acusado confesso, o condenado en delito, o hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, num. 24.
 Voto astiuo, y passiuo, y si le tienen los descomulgados, num. 25.
 Si el preso, suspreso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, num. 26.
 Si el padre, y el hijo pueden tener vn Regimiento, o dos en vn pueblo, num. 27.
 Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de oficios vno por otro, y parientes por parientes, num. 28.
 Si vno puede tener dos oficios, o llevar dos salarios, num. 29.
 Oficios incompatibles, en que no puede vno tener dos, num. 30.
 Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, num. 31.
 Si el Capitulatario puede votar por si mismo para elegirse a algun oficio, num. 32.
 Si los oficiales que prouee los pueblos, han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden

den ser los estranos, y forenses, numer. 33.
 De q̃ estados han de ser los oficiales publicos, que proueen los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo, num. 34.
 Porque tiempo han de ser proueydos los oficios en vn oficial, y como, num. 35.
 Si los oficiales passados que acaban, pueden ser reelegidos en los mismos oficios, num. 36.
 Que oficiales no pueden ser reelegidos, ni proueydos, hasta dar residencias, y passar cierto tiempo, num. 37.
 Si algunas Capitulares se salieron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla, num. 38.
 Si ha de votar precisamente, y hasta q̃ tiempo puede resumir, y reformar los votos, num. 39.
 Si el riesgo de la mala eleccion es a cargo del elector, num. 40.

Eleccion es vna vocacion de vno, hecha por muchos vnidos en vna voluntad, en ordē a vn fin, como se colige del Filosofo: a en sus Eticas, y quanto a mi proposito, es vna vocacion, y nombramiento de alguna persona para algun oficio.

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Governadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados; aunque no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reynos, privilegio, o costumbre, como se prouea en Derecho Real.

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Cofitoriales, de las Iglesias dellas, por ser patronos dellas, y la colacion a su Santidad, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y notese, q̃ el Obispo electo antes de ser colagrado, y Sacerdote, puede usar de la jurisdiccion Eclesiastica: saluo en lo tocante a la orden en q̃ no lo puede hazer, hasta serlo; como lo dize Siluestro d. Porq̃ la jurisdiccion Eclesiastica, se dio en la ley Euangelica a S. Pedro, y a sus sucesores en la dignidad Pontifical de quiē procede, segun S. Mateo, y S. Iuan.

4 El nombrar escriuanos seculares solo pertenece al Rey, o a quien para ello tuuiere privilegio suyo, o estuviere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el derecho Real. Mas notese, q̃ ningun escriuano lo puede ser, asi en tierra Realenga, como de señorio, sino fuere Real, o examinado, y aprouado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que

aya en contrario, aunque sea inmemorial, a pena de falsario, y de ser nulo lo que hiziere, segun vna ley de la Recopilacion, sino es el escriuano de la nate; en las cosas tocantes a su oficio, como lo dize vna ley de Partida, y se practica. Y asi las justicias no pueden nombrar escriuanos, aunque sea para las causas en q̃ proceden, conforme vna ley de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los autos.

5 El nombrar notarios Eclesiasticos pertenece al Papa, o a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize K Siluestro, y lo mismo el Capitulo se de vacante a necesidad, segun Azeuedo.

6 Los jueces ordinarios seculares no pueden nombrar Tenientes, ni seruir por substituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia enfermedad, o justa causa, segun vnas leyes de la Recopilacion: y lo mismo se entiende en los alguaziles, segun otra ley della. Y puede remunerar y quitar los nombrados, sino es que los nombrado, aprouado, o confirmado el superior, y en este caso no lo puede hazer sin consulta suya; saluo con causas justas, como consta de vna ley de Partida, aunque los Tenientes de Corregidores se han de examinar primero q̃ lo sean en el Consejo Real, conforme vna ley de la Recopilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario, q̃ tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin referuar en si la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer, y referuar, segun vna ley de Partida. Y el juez ordinario sustituto, no puede sustituir, porque seria proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sustituyō, o (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, o prouancas, o otros articulos, o diligencias uidas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resueluen Auendaño, y Azeuedo.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, o sus yernos, o cuñados, ni los naturales, o vezinos de aquella tierra, si no es en subsidio de no auer otros, o en ausencia, enfermedad, o otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo: ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, conforme a

muchas cédulas Reales, que para ello ay.

8 Los Prelados Eclesiásticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los pueden remouer, y quitar, aunque ay un prometido con juramento de no lo hazer: mas los tales Vicarios no pueden sustituir, sino es en los casos que el sustituto del juez ordinario secular lo puede hazer, como lo dize Siluestro. t

9 El juez delegado del Principe puede subdelegar, mas si lo es de otro, no lo puede hazer, sino es despues de la contestación de la causa, como lo dize vna ley v de Partida, saluo eligiendo se la conciencia, o industria del delegado en la comisión, como si dixesse en ella, confiado de vos, o de vuestra conciencia, prudencia, o experiencia, o otras palabras semejantes demostratiuas dello, que entonces indistintamente no puede subdelegar, como (alegado muchos) lo resuelve x Menoquio, y lo dize Azeuedo.

10 Los escriuanos no pueden seruir por sustitutos sus officios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley y de la Recopilación, que lo prohibe. Y no lo pueden seruir, sino tambien los procuradores han de seruir por sus personas los officios, y no por sustitutos, segun dos leyes z de la misma Recopilación.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenece la eleccion de officios de Alcaldes de la Hermandad, como lo dize vna ley a de la Recopilación. Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes b de la. Y los de cambios fuera de la Corte: porque en ella los nombra el Rey, segun ley. c Y los demas officios que tuuieren privilegio, fuero, o costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley d de la Recopilación: y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos officios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula, como se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Penna, y Auiles. e

12 Aunque vna ley f de la Recopilación solo requiera para vno ser juez ordinario, o delegado, ser mayor de veinte años: empero por otra g mas nueva della se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nora Azeuedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley

h de la Recopilación. Y los escriuanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley della. Y los procuradores en juicio, han de ser de edad de veinte y cinco años, segun vna ley de Partida K, aunque se puede proueer el officio publico de por vida, o perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, o de su linage, para que en el interin que la tenga, le sirua por sustituto, como lo dize vna ley l de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley m de la Recopilación.

13 Puede tener officios publicos seculares los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, aunque no los de S. Iuá, por ser Religioso, ni los demas, que lo fueren, como lo dize vna ley n de la nueva Recopilación, saluo los que traen media Cruz, o Tao, por ser seglares, y viuir sin regla, q estos bienes los pueden tener, como lo dizen Azeuedo, y Castillo.

14 El Religioso, o Clerigo de Orden sacro, no puede tener officios publicos seculares, como lo dize vna ley p de la Recopilación. Y lo mismo se entienda en los Clerigos de menores Ordenes por el tiempo que deuenen de gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, mas en el que no gozaren del, lo contrario se ha de dezir, saluo si huieren reclamado a la Corona, o por razon della huieren declinado la jurisdiccion secular, que entóces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley q de la Recopilación, de mas de incurrir en otras penas puestas por otras leyes della r, aunque el Clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, o teniendo jurisdiccion temporal, y ter arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. s

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdiccion secular: y es, que no la decline la parte sino que el mismo juez Eclesiastico de su officio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al seruo, y el Abad al Monage: assi lo resuelve t Antonio Gomez, alegando otros cessante fraude en procurar lo la misma parte.

16 El Religioso, o Clerigo de Orden sacro, o de menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna

h l. 16. tit. 3. lib. 7. Recop. i l. 30. tit. 25. lib. 4. Recop.

kl. 19. in fin. tit. 5. p. 3.

ll. 5. tit. 18. p. 2. ibi Greg. Lop. gl. ml. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

nl. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. o Aze. in l. 1. nu. 11. tit. 14. li. 6. Rec. Castr. in Pol. li. 2. c. 18. nu. 232.

pl. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.

ql. 3. tit. 4. li. 1. Recop.

rl. 4. 5. tit. 4. lib. 1. Recop.

sl. 48. gl. 4. 5. 6. tit. 6. p. 1.

t Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 7.

causa civil, ni criminal, aunque sea por defensa del reo, sino es en pleito mismo, o de la Iglesia donde fuere Beneficiado, o por su vasallo, o paniaguado, o por padre, o madre, o persona a quien ay de heredar, o por pobres, y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley v de la Recopilación, explicada por Azeuedo.

17 Asimismo el lego, que sobre causa mere profana cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, o se somete a su jurisdiccion, o declina para ella la secular, no puede tener officios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilación. x

18 Aunque el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su Assessor, segun Germónio, y Lelio y. Y el Fiscal del juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden sacro, segun vna ley de la Recopilación z. Y aunque el Clerigo de Orden sacro no puede ser escriuano, ni notario: el de menores Ordenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme vnas leyes a de la Recopilación explicadas por Azeuedo. Y teniedo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante a ella, los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere han de ser legos, y no Clerigos, y han de proceder como officiales temporales, y no como Eclesiasticos, assi lo dize vna ley b de la Recopilación.

19 Los Christianos hijos, y descendientes de Moros, Judios, o Gentiles pueden tener officios publicos, segun vna ley c de Partida: mas no los rezien conuertidos, conforme otra ley d della.

20 El officio de juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador, sino es vil, como consta de vna ley e de Partida, saluo quando el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algun tribunal, o pueblo, por seruirlo habilitarle, y de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, en los quales casos no es vil, como resuelve f Paz, y qualquier officio de escriuano, o notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defienden g Couarruías, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilación, verbo, buena fama.

21 El infame no puede tener officio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley b de Partida.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos no pueden tener officios nobles, segun vnas leyes i de Partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener, segun otra ley della, sino es los de Comendadores de Ordenes, que son espurios, porque solo tienen dispensación monial, y no otra, como lo tiene l Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la fama.

23 Sigue se assi mismo, que los que por si mismos publicamente vsaren de mercaderia, o de algún officio, o menester vil, como de çapatero, pellejero, saltre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recatón, o otros semejantes que lo son, y fueren, en el inter que lo son, no pueden tener officios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilación. m

24 Assi mismo se sigue, que no puede ser elegido a officio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusación, estando infamado della, como se dize en el Derecho. n Y lo mismo se entiende en el conuençido, confesso, o condenado definitivamente en delito, o hecho de infamia, segun vnas leyes o de Partida: y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley p della, siendo engendrado despues, que cometió el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilación. q Y en el hijo, y nieto del varó herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas vltimiores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilación, r siendo engendrado despues, que cometió el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilación. q

Y en el hijo, y nieto del varó herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas vltimiores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilación, r siendo engendrado despues, que cometió el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilación. q

25 Voto actiuo es dar, o elegir, y passiuo es recibir, o ser elegido, y el Regidor capitular, o persona deicomulgada, mientras lo estuviere, siendo la deicomunion mayor, no tiene voto actiuo, ni passiuo: mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. x

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque

l. 2. tit. 13. c. l. 3. tit. 15. part. 4. c. l. 2. tit. 6. p. 1. l. Man. Rodri. in quest. regul. q. 15. art. 2.

ml. 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.

n c. omnip. extra de accusa. tio. cap. qualiter. c. quando. o l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. p. 7. pl. 2. tit. 2. p. 7.

ql. 6. tit. 27. p. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

rl. 3. 4. tit. 3. lib. 8. Recop. s Simanc. de inß. Cathol. tit. 39. nu. 22. cum seq. t l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. v Gut. libr. 1. pra. quæs. q. 39. num. 4.

xl. 6. tit. 9. p. 1. ibi glos. Gregor.

x Syl. in summa. verb. Vicarius. q. 4. et 5. v l. 19. tit. 4. p. 3. x Menoch. de arbitr. iud. l. 9. 68. nu. 11. l. 2. c. l. 3. Azeu. m l. 6. n. 2. 3. c. 4. tit. 5. c. m l. 1. tit. 15. lib. 3. Recop.

y l. 6. tit. 2. li. 7. Recop.

z l. 41. c. 42. tit. 2. lib. 2. Recop.

a l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. b l. 4. c. 5. tit. 7. lib. 6. Rec. c l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. d l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. e l. nomina. tion. C. de appell. Luc. de Pen. in l. 2. in fin. C. de dec. cu. Auil. in c. 17. pr. gl. eli. ja. nu. 11. f l. 3. tit. 9. li. 3. Recop.

gl. 2. tit. 9. li. 3. Recop. ibi Azeu. n. 19.

que sea capitular, como lo dize y Casti-
 llo, ni tampoco puede elegir, ni ser elegi-
 do el desterrado durante el destierro, y
 aun despues si fue por causa infamatoria,
 segun z Pifa. Y lo mismo por la misma ra-
 zón se ha de dezir del autente, quando no
 puede venir, ni se espera de proximo su
 venida. Tampoco el Regidor publico a-
 mancebado, ni otro capitular que lo es-
 té, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede
 elegir mientras lo estuviere, segun Auen-
 daño. a

27 Dos personas, ó padre, y hijo junta-
 mente no pueden tener vn oficio de Re-
 gidor, ó otro del Cabildo, que sea de en-
 trambos, y que entrado el vno en el,
 quando entrare, no entre el otro, como
 lo dize vna ley b de la Recopilación: mas
 siendo distintos los oficios, teniendo ca-
 da vno el suyo, bien lo puede tener, aun-
 que sea en el Cabildo mismo de que fue-
 ren entrambos, porque el padre, y el hi-
 jo se admiten en el acto de la Vniuersidad
 como se dize en el derecho c, y lo nota
 Francisco Marco, y Azeuedo.

28 Aunque en lo que toca a interes par-
 ticular, principalmente el padre, y el hi-
 jo, no pueden votar vno por otro, pue-
 denlo hazer en eleccion de oficios, que
 es accessorio, y secundario, porque esto
 no se considera sino solo lo principal, co-
 mo lo dize d Auendaño, Pifa, y Azeue-
 do, y se confirma por vna ley de Partida:
 de que se sigue, que lo mismo se ha de de-
 zir de los hermanos, y otros parientes,
 aunque para las partes dō de los Regido-
 res, y oficiales del Cabildo son añales, se
 da prouision ordinaria, y acordada para
 que no se nombren padres a hijos, ni her-
 manos, a hermanos, como lo dizen e A-
 uendaño, Boerio, y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos oficios
 incompatibles, ni llevar por ellos dos sala-
 rios, como lo dize vna ley de la Recopi-
 lación, f y entōces se dize serlo, quando
 el vno es perjudicial al otro, y teniendo
 los, ha de elegir el vno dellos que quise-
 re, y dexar el otro, segun vna ley g de la
 Recopilación, mas no siendo incompati-
 bles, bien puede vno tener dos oficios, y
 llevar dos salarios por razón de ellos, como
 lo refueluen h Auendaño, Auiles, y Cas-
 tillo alegando otros.

30 En vn Cabildo no puede vno tener
 mas de vn Regimiento, ó oficio del, y si
 otro tomare, pierde el que antes tenia,
 ni el tal oficio puede ser escriuano en el
 lugar donde lo es, ni en otro tener otro
 Regimiento, y si lo fuere, ó tuuiere, den

tro de dos meses de como fuere requeri-
 do, ha de elegir, y tomar el vno que qui-
 siere, y dexar, ó renunciar el otro, siendo
 renunciable, lo pena de perderlos entran-
 bos, como lo dize vna ley de la Recopila-
 cion b Ni tampoco los Arrendadores
 de rentas Reales Cōcejales, y obligados
 de abastos, y sus fiadores mientras lo fue-
 ren, pueden tener oficios publicos, ni ser
 eligidos a ellos, ni los que los tuuieren
 vsar de estos ministerios, ni tenerlos, se-
 gun otras leyes de la Recopilación i ni los
 tesoreros de renta, y hazienda Real en los
 pueblos donde lo fueren, pueden ser Re-
 gidores, Jurados, Alcaldes, ni escriuanos
 por ley del año de 1593. que está en la Re-
 copilación K de la mas nueva impresiō,
 ni en la Corte, y Chancillerias puede v-
 no tener mas de vn oficio, segun otra ley
 della. l

31 Los oficios de Alcaydes, y otros q̄
 se proueen, y eligen por el Cabildo, bien
 los pueden tener los Regidores, y oficia-
 les del, y elegir para ello personas de en-
 tre ellos mismos, por ser oficios compa-
 tibles, y no ser incapazes para los tener,
 sino antes muy conforme a razón que los
 tengan, para que como mas obligados a
 procurar el bien publico para que se eli-
 gen, se procuren en vno, como lo refuel-
 uen m Auiles, Pifa, Azeuedo, y Castillo,
 prouandolo en derecho, y alegando a o-
 tros, y se confirma por vna ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta no pue-
 de el Regidor, ó capitular, votar por si
 mismo, porque seria ambicioso eligien-
 dose a si, respeto de que el electo ha de
 ser buscado, y llamado, y porque entre el
 elector, y el eligido ha de auer diuersi-
 dad de persona; pero siendo la eleccion pu-
 blica en que se oyen, y conocen los vo-
 tos, bien puede el Regidor, ó capitular, si
 vee que otro, ó otros le nombran, esfor-
 çar aquella eleccion, y votar por si, co-
 mo consta de vna ley n de Partida, y su
 glosa Gregoriana, y en propios termi-
 nos lo refueluen Pifa, y Castillo alegan-
 do muchos.

33 Los oficios publicos que proueen
 los pueblos se han de proueer en los na-
 turales, ó vezinos dellos, por el amor, y
 aucion que tendrán a su tierra, en mirar
 por el bien della, y no los auiedo en ella,
 se pueden nõbrar de otra, cō que nõ sean
 estrangeros del Reyno, como consta de v-
 na ley a de la Recopilación se practica, y
 lo mismo en los Regimientos, y oficia-
 les del Cabildo que se proueen, segun o-
 tras leyes della.

h l. 4. tit. 3. li. 7. Rec.

i l. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. §. tit. 10. lib. 9. Rec.

K l. 23. tit. 16 lib. 9. Recop.

l. 72 tit. 5. lib. 2. Recop.

m Auiles in cap. 17. preb. ver. elijans. n. 2. Pifa in Curia, li. 2. c. 10. & ibi Azeu. n. 4. & idem in l. 34. in prin. tit. 6. li. 3. Recop. Castil. in Polit. 2. p. lib. 1. c. 8. n. 53. l. 7. tit. 15. art. 1. n. 17. tit. 15. part. 1. ibi gl. 5. Pif. in Curia, lib. 2. c. 11. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 54.

o l. 3. tit. 5. li. 7. Rec.

q l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

r l. 4. tit. 5. li. 3. Rec.

s l. 1. tit. 7. li. 3. Rec.

t l. quod maior. ff. ad mun. nicip.

v Authen. de sen. ciuit. in fin. l. 1. tit. 14. lib. 8. Rec.

x l. 1. tit. 13. li. 8. Rec. in fin. leg.

y Authen. de def. ciu. §. fin. Azeu. in l. 4. tit. 5. li. 3. Recop. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. n. 60. & 61.

z l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

34 Los oficios publicos, que proueen
 los pueblos, han de ser la mitad dellos
 en personas nobles, y la otra mitad en
 los demas, siendo los vnos, y los otros en
 su estado idoneos, y pueden ser apremia-
 dos a los aceptar, aunque sean nobles (celsi-
 tante legitima causa de excusacion), con
 penas pecuniarias, destierro, y otras vias
 necessarias, como lo dize vna ley q de la
 Recopilación, y se practica. Y en las Indias
 se suelen proueer la mitad de estos oficios
 en vezinos, y la otra en ciudadanos.

35 Los oficios de Corregidores han
 de ser proueydos en vna persona por vn
 año, y quando se prorrogue, ha de ser por
 otro año mas; como lo dize vna ley r de
 la Recopilación, y no pueden ser prouey-
 dos por mas tiempo, hasta dar residencia,
 aunque el pueblo lo pida, segun otra ley
 della s. Y los oficios que se prouee por
 los pueblos, y su Cabildo ha de ser por
 la mayor parte del, como está diuino en
 el Derecho t, y han de ser añales, y ele-
 gidos por vn año, como en el está orde-
 nado. v

36 El oficio de Alcalde de la herman-
 dad puede ser reeligido en el mismo ofi-
 cio que el tuuo, que acaba solo por otro
 año mas, como lo dize expressamente v-
 na ley x de la Recopilación. Y lo mismo
 se entiende en los Alcaldes ordinarios,
 y los demas oficios que se proueen, y eli-
 gen por los pueblos. Todo lo qual se en-
 tiende quando todos los capitulares vn-
 nimes, y conformes, sin discrepar ningun-
 o, los reelige sin ser bastante la mayor
 parte, porque si lo fuere, se continuaria
 vno en el oficio con daño de la Republi-
 ca, acariciando la mayor parte de los vo-
 tos, como santamente lo ordenó el Em-
 perador Iustiniano en vna Autentica y,
 quanto a esto muy celebrada por vnica, y
 singular de los Doctores comunmente,
 como (alegando muchos) lo refueluen
 Azeuedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Te-
 nientes, Alguaziles, y ministros de Iusti-
 cia suyos, y los Tenientes de Merinos, ó
 Alguaziles mayores propietarios de por
 vida, ó perpétuos, auiedo acabado los
 dichos oficios, no pueden boluer a vsar-
 los, ni otros algunos de Iusticia, hasta
 auer dado residencia dellos, y ser vista, y
 determinada por el superior, y execu-
 da lo qual procedé así en tierra realen-
 ga, como de Señorío, como lo dize vna
 ley z de la Recopilación, y aun de mas
 desto los dichos Tenientes de Merinos,
 ó Alguaziles mayores, no pueden boluer
 a vsar los dichos oficios, hasta que passen
 tres años, como lo dize otra ley a de la
 misma Recopilación: mas segun estas le-
 yes, esto no se entiene en los dichos Mé-
 rinos, ó Alguaziles mayores, ni en los Al-
 caldes ordinarios, ó de hermandad, y ofi-
 ciales que proueen los pueblos, ni en o-
 tros; y así se practica, y nota, que el que
 vsó bien vn oficio, ha de ser proueydo
 a otro mejor, como se dize en el Dere-
 cho. b

38 Si algunos Capitulares (aunque sea
 la mayor parte) se salieron del Cabildo
 sin guardar a hazer la eleccion, para que
 se juntaron, en que año termino, y día se
 señaló, pueden los demas hazerla, porq̄
 no se frustra el acto, ni la autoridad del
 Cabildo, como de mas de otros lo dizen
 c Azeuedo, y Castillo. Y aunque vna ley
 d de la Recopilación dize, que jurén de ha-
 zerla fielmente, no se practica, y se puede
 hazer en día de fiesta, por ser causa públi-
 ca, segun e Auendaño.

39 En las elecciones se requiere la vi-
 ua voz, y presencia de los Capitulares, e-
 lectores, y así ha de votar por si mismo,
 y no por poder, ni sustitutos, aunque sea
 con justa causa. Y se ha de votar precisa-
 mente, aunque ya esté hecha la eleccion
 por la mayor parte, porque puede ser de-
 creto, respeto de que antes de fenecida,
 y publicada, ha lugar a votar, y reformar
 los votos, y hasta entōces el que renun-
 ció el suyo, diziendo, que no quería
 votar, ó no lo haziendo, bien puede re-
 sumirle, y votar, y lo mismo los que hu-
 uieren entrado tarde, como sea antes de
 fenecida, y publicada la eleccion, y no
 despues: así lo refueluen f Castillo, alegan-
 do a otros.

40 El riesgo del daño de la mala elec-
 cion de los oficiales publicos, es a cargo
 de los electores que los eligieron, sabien-
 do que nõ eran idoneos, ni abonados, y
 haziendo maliciosamente, y aunque
 nõ aya malicia quando al tiempo que los
 eligieron, nõ eran abonados, ni recibie-
 ron fiadores dellos, que lo fuesen en sub-
 sidio de nõ se poder cobrar dellos; he-
 cha la execucion deuida: mas nõ es a su
 cargo, quando al tiempo que los eligie-
 ron, y recibieron, eran abonados, aun-
 que despues no lo sean, ni en otra mane-
 ra, porque el riesgo del caso fortuito nõ
 se imputa al curador de la Republica, y
 menor, como consta de vna ley g de Par-
 tida, y otra de la Recopilación. Y tam-
 bien desta manera el juez es obligado a
 dar cuenta, y razón por sus oficiales, y ta-
 tista.

a l. 16. tit. 23. lib. 4. Recop.

b l. in nomine domini, §. hec autem, C. de offic. prefect. prat.

c Azeu. in ad ditio. ad Pif. in Cur. lib. 1. cap. 2. num. 8. cap. 8. num. 7. lit. D. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. nu. 18.

d l. 1. tit. 18. lib. 5. Rec.

e Azeu. in l. 4. n. 4. tit. 1. li. 8. Recop.

f Castil. vbi sup. num. 58. 59. 63. 64. & 65.

g l. 8. tit. 23. p. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

la l. 4. in fin. tit. 5. lib. 3. Recop.

tisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple, segun vna ley b de la Recopilacion.

SVMARIO DEL PARRAFO tercero. Recebimiento.

Recebimiento quanto a su definicion, num. 1.

Si se puede suspender el recebimiento del electo al officio, y removerle del, num. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los officios, num. 3.

Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo proveido, num. 4.

Si se puede poner escusa en el recebimiento del Corregidor, num. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.

Como se ha de juntar, y sentar a Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, num. 7.

Practica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, num. 8.

Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, num. 9. y 21.

Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, num. 10.

Si no haciendo el juramento el juez, es nulo lo que hiziere, num. 11.

Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da posesion del officio, num. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor, para que de fianças, num. 13.

Como se ha de escribir el recebimiento, y embiar testimonio del, num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, o mas jurisdicciones, como se ha de hazer el recebimiento, num. 15.

Acabado el recebimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hazer por el, num. 16.

Recebimiento quanto a mi proposito, es el que se haze al electo en el officio para el vto del.

Siendo la eleccion nula, o quando antes de tomar el electo la posesion del officio se le pusiere notable y notorio defecto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recebimiento y posesion del electo, hasta que se averigüe, porque hasta averla tomada, no tiene derecho adquirido en el officio, mas si fue recibido, y tomó la posesion del, no puede despues ser removido ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion,

incapacidad de persona, o otra digna de suspension, o priuacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el officio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene, que dexar de darle; salvo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y renouarse la eleccion, pueden los Capitulares boluer a elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resueluen a Azcuedo, y Castillo.

De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun officio de Regidor, o otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la posesion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recebimiento en el inter que se determina la incapacidad, o se provee otra cosa despues de tener noticia della, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huiese prometido de no acrecentar mas officios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon, mas despues de ser recibido, y dadole la posesion no se puede suplicar, ni ser removido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilita del todo, o se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores para dexar de excluirle (como lo puede ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente, segun b Auiles, Pifa, y Azcuedo.

Lo primero que ha de hazer el nuevo Corregidor despues de proveido, es escrivir al viejo su venida, para que tenga tiempo de preuoir su casa, y vivienda. Y en la entrada del pueblo escuse recebimiento publico (entrado a deshora) por no caer en falta con los que no conocen, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dize Castillo.

Luego como el Rey proueerá el officio de Corregidor, aunque el termino porque estaua proveido, no sea cumplido, se ha de recibir al nuevo proveido, y cessar el que antes lo estaua, sin replica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun d Capicio, y Auiles, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

El nuevo Corregidor antes de usar su officio, se ha de presentar con el titulo del

a Azcuedo in additio. ad Pif. li. 2. cap. 4. n. 3. 14. & 15. in Cur. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 45. & 57.

b Auiles in c. 1. prat. glof. Mandamos, nu. 20. i. fir. Pif. in Cur. lib. 1. cap. 12. in fin. ibi additio. Azcuedo. n. 25. 26. lib. T. fol. 23.

c Castillo in Polit. 2. p. lib. 5. cap. 2. num. 1. d. Capitijs de cif. 30. num. 7. Auiles in c. 5. prat. glof. 1. num. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 18. 19. tit. 18. p. 2.

e Auiles in c. 1. prat. glof. cartas, n. 9. Simanc. de Rep. lib. 8. c. 2. num. 7. f. Pif. in Cu. lib. 1. cap. 3. nu. 6. fol. 24. Auiles in c. 5. pr. gl. in 5.

g Castillo in Polit. 2. p. lib. 5. cap. 1. nu. 67.

h Auil. in forma sindicat. in princ. ver. Entregue.

i Castillo in Polit. 2. p. lib. 5. cap. 1. num. 8. & 9.

K l. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 41. tit. 6. & l. 21. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Rec. l. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Rec. m. Azu. 2. p. c. 2. prat. nu. 1. 2.

del en el Cabildo; donde ha de ser recibido, y tomar la posesion del, como dizen e Auiles, y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (de mas de otros) lo dizen f Pifa, y Auiles.

Para hazerse este recibimiento vnas veces el Corregidor que acaba, con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la sala del al fuceffor, y otras veces va la justicia, y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo. El qual para esto se haze en vnas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta el nuevo a su mano izquierda, y luego tras del al Teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es q no tiene Teniente, como lo dize Castillo.

Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, haze vná practica a la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el defecto que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como de mas de otros lo dize Auiles b.

Luego el Corregidor nuevo (quitandole la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al portero para que le de al Escrivano del Cabildo que le lea, y leído, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, desta manera le obedece estando los demás en el inter que se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el fuceffor haga el juramento, en caso que alli se deua hazer, como lo dize i Castillo.

Luego el nuevo Corregidor, o juez recibido haze el juramento devido, no le auiendo hecho antes ante el que le proveyo, y lo que en resolucion ha de jurar, es que usará bien, y fielmente el officio como lo deue, y guardará las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes K de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demás officios publicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes L della.

El juez ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y asi lo hecho por el no auiendo jurado es nulo, como lo dize m Auendaño. Y en auiendo hecho el juramento, aunque no le haga el fuffituro, 1. parte.

to, o fuceffor suyo basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad, y officio, como consta de vnaley n de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Afflitus.

Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de su Teniente, y oficiales, y las entrega con la suya al fuceffor, sin entregarse al Regidor mas antiguo para que en nombre del Cabildo las reciba, y de, como en algunos se pretende, segun lo dizen o Puteo, y Paz, y luego se fuele passar el Corregidor antiguo a la

do izquiedo del nuevo, el qual no ha de consentir honrandole en esto, y entrega la vara a su Teniente, y oficiales, auiendo primero hecho el juramento, como lo dize p Castillo.

Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, o el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor de las fianças que es obligado, como lo dizen q Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque lo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido, y no las dando, se le ha de retenir el salario de su officio, como lo dizen r de las leyes de la Recopilacion.

Los autos del recebimiento se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escrivano del. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recebimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proveyo, segun vna ley s de la Recopilacion.

En los Corregimientos que tienen dos, o mas jurisdicciones, para que se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua; presentandole primero en el pueblo, que es costumbre, porque aquel se tiene por cabeza, y luego yendo a los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, o segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar como lo dize t Castillo.

Luego como es hecho el recebimiento, y lleuando el Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la suya, o va a hazer audiencia si es hora.

segun u Castillo,

n l. 5. tit. 5. p. 2. ibi glof. 10. Capit. decis. 1. Afflitus decis. 381.

o Puteo de syndicat. verbo Officialis cap. 4. num. 3. Paz in prac. 1. tom. 8. p. c. dize p Castillo. unico, nu. 1. 13. Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, o el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor de las fianças que es obligado, como lo dizen q Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque lo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido, y no las dando, se le ha de retenir el salario de su officio, como lo dizen r de las leyes de la Recopilacion.

r l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. de ordenat. como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escrivano del. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recebimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proveyo, segun vna ley s de la Recopilacion.

s l. 40. in fin. tit. 6. lib. Recop.

t Castillo in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 13.

u Castillo ibi in princ. num. 12.

SUMARIO DEL PARRAFO 4. Jurisdiccion.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio, quanto a su distincion, num. 1.
 Distincion de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 2.
 Que jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.
 Si por la comission dada al juez ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, o delegada, num. 4.
 Concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria, y delegada en virtud de qual es visto proceder, num. 5.
 Diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada en nombrar Escriuano, num. 6.
 Diferencias entre la jurisdiccion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, num. 7.
 Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estienda, num. 8.
 Que casos no vienen en la jurisdiccion delegada, si se se expresan, en quanto a la determinacion de la causa, num. 9.
 Quando se acaba, o perpetua la jurisdiccion delegada, num. 10.
 Si el juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el termino de su comission, num. 11.
 Si dándose comission al juez que tiene algun officio, puede usar della el successor en el, o su Teniente, num. 12.
 Distincion de la jurisdiccion priuatiua, y acumulatiua, num. 13.
 Quando se adquiere jurisdiccion, si es priuatiua, o acumulatiua, siendo ordinaria, num. 14.
 Si la jurisdiccion delegada es priuatiua, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier, num. 15.
 Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, num. 16.
 Incitativa, y su efecto, num. 17.
 Quando la jurisdiccion ordinaria inferior es priuatiua, y quando acumulatiua, num. 18.
 Si la jurisdiccion de los Obispos, y Arçobispos, es priuatiua, num. 19.
 Distincion de la jurisdiccion forçosa, y voluntaria, num. 20.
 Prorogacion de la jurisdiccion, quanto a su esencia, y requisitos, num. 21.
 Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, o tacita, y la segunda instancia se puede prorogar, num. 22.
 Si el juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiastico la del

que no es juez, num. 23.
 Quando la jurisdiccion ordinaria se proroga de vn tiempo a otro, num. 24.
 Quando la jurisdiccion se proroga de vn territorio a otro, num. 25.
 Si el señor, o juez fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, num. 26.
 Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus vicarios, y en quien queda, num. 27.
 Si por muerte del Pontifice secular acaba la jurisdiccion de sus ministros, y en que queda la suya, num. 28.
 Por muerte, o falta de Corregidor, y justicia no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdiccion, num. 29.
 Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdiccion de su Teniente, num. 30.

Jurisdiccion es potestad de publico introducta para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las civiles, como lo define vn Iuriscouulto, y vna ley de Partida.
 1. Diuidese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introducida para vniuersidad de causas, aunque sean de solo vn genero, y por via de comission, siendo perpetua: porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dizen b Alexandro, Alfonso, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria por ser perpetua, segun c Alciato. Sigue se mas, q la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunq sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suya acabable, y temporal, como consta de dos leyes d de Partida.
 3. De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y otros jueces, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los jueces de comission que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dize vna ley e de Partida. Sigue se asi mismo, que los Obispos, y Arçobispos en sus diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico f. Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino g, y en sus Vicarios generales, conforme vna glos.

a l. Imperii, ff. de iur. om. iud. l. 18. tit. 4. p. 3.

b Alex. Ias. Pur. in l. more, col. 7. & 8 ff. de iur. om. iud. c. Alc. in rub. n. 5. de offic. ordin. d. l. 19. tit. 4. p. 3. & l. 35. tit. 18. 3.

e l. 1. tit. 4. p. 3.

f Ca. de person. q. 1. g Conci. Tri. ses. 24. de reform. c. 20.

h glos. in c. 2. de offic. Vic. lib. 5. i gl. in Clem. 2. verb. foraneo, de rescr.

K l. 17. tit. 4. p. 3.

l. l. 19. & 30. tit. 4. p. 3.

m Auil. in c. 9. pra. glos. comission, nu. 2. Azeu. in l. 9. num. 3. tit. 6. lib. 3. Rec. Par. ad lib. 2. rerum quot. cap. fin. 2. p. §. 3. nu. 7. & 8. Tib. Dec. 1. tom. cri. li. 4. c. 25. nu. 16. n Tib. Deci. ubi sup. n. 15. o Br. decif. 15. n. 56. Ab. in c. cum ex officio n. 23. de prescrip. p Br. in l. pil. ff. ad l. Falc. Feli. de prescrip. n. 34. Auil. in c. 9. prat. gl. comission, n. 10. Tib. Dec. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 25. num. 24.

glosa b, mas no en sus Vicarios foraneos, y particulares de los pueblos, o partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de vna glosa z, y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de sus Visitadores, y comisarios. Y los jueces delegados pueden ser compelidos a serlo por el delegante; siendo sus subditos, y no de otra manera, conforme vna ley de Partida K: aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cessante legitima causa, segun otras dos leyes l della.

4. Quando al juez ordinario se da comission para conocer de alguna causa, para que tenia jurisdiccion ordinaria, es visto serla la que se le comete; salvo si a ella se le añade, o quita algo, que entonces será delegada, y así lo es, si se le da salario, o se le pasiere limite de tiempo, o si se le mandare que sumariamente conozca de la causa; no siendo de las en que se puede hazer, o dándole diuersa orden para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de su territorio, o si dixese en la comission, delego, o cometo, o otras clausulas diferentes de la ordinaria, como lo dize m Aniles, y Azeuado, Partidario, y Tiberio Deciano: el qual dize que aunque en la orden de proceder se a lo que se añadiese, o quitare, sino lo fue en la decision, en la sentencia será ordinaria.

5. Aunque en la comission dada al juez ordinario se le añada, o quite algo a la jurisdiccion ordinaria, no será delegada, si él no usó de lo añadido, o quitado, aunque podrá ser castigado, por no auer guardado la orden que se le dió, segun o Berio y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria, y delegada, no se expresando en virtud de qual se procede, se entiende de la ordinaria, por ser favorable, y no de la delegada, por ser odiosa: porque quando algun acto contiene fauor, y odio, se ha de tomar la inducion, y conjetura del fauor, y no del odio, como lo traen p Bartolo, Felino, Auiles, y Tiberio Deciano.

6. Difiere la jurisdiccion ordinaria de la delegada, en q el juez ordinario no puede nombrar Escriuano, sino que ha de usar su officio con los propietarios de los pueblos, salvo que en las causas criminales en que se requiere secreto, puede ante otro Escriuano recebir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prison, y luego dar la causa al propietario, como lo dizen dos le-

yes q de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nombrar, que sea Real y de fiança como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez: de que se sigue, que si el juez ordinario procediere, como delegado, puede nombrar Escriuano.

7. Aunque el juez ordinario que procede como tal no puede conocer fuera de su territorio, empero puede hazer, procediendo como delegado, segun está difinido en el Derecho f. Y aunque procediendo como ordinario, está obligado a proceder, y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no se está procediendo como delegado, segun t Graciano, y otros que alega.

8. Aunque la jurisdiccion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se debe ampliar, que restringir: en pto al contrario la delegada, y por ser ordinaria es restricta, y como tal antes se debe restringir que ampliar, como se dize en el Derecho u. Y así solo la jurisdiccion delegada se entiende en aquello que expresamente se concede, y no en más, segun vnas leyes x de Partida, aunque puede conocer el juez delegado de la reuocacion que ante él se pasiere, no emparante que no le contenga, ni expresse en su comission, segun vna ley y de Partida, y lo mismo de la compeñacion, segun z Baldo. Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accessorio, y incidente de su comission, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se expresse, segun vna ley a de Partida, y en la Gregorio Lopez. Y los jueces arbitros no pueden juzgar, sino es en lo expresamente concedido, salvo en los frutos, y cosas que proceden dello, aunque no lo sea: mas no en reconuencion, conforme vna ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

9. De lo dicho se sigue, que aunque se de comission para conocer de la causa q se delega, no puede el juez delegado determinar, ni sentenciarla, si expresamente no se le da facultad para ello, o por lo menos se diga que haga justicia, o otras palabras semejantes, y demostratiuas dello, como lo dize vna ley c de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y si a dos, o mas jueces se cometiere la causa, juntamente en vno, faltando alguno de ellos, no pueden los demas determinar la en definitiva, sin expresa facultad que

q l. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 5. Re. op. r l. 10. tit. 17. p. 3. ibi Greg. Lop.

l. c. graue de offic. ord. l. 4. tit. 6. libr. 2. Re. op. & Gratia. Re. gal. 43. nu. 6.

u. c. cum dilectus de arbi. c. pen. & ibi glos. de offic. deleg. c. 1.

x l. 19. & 27. tit. 4. & l. 47. tit. 19. p. 3. y l. 20. tit. 4. p. 3.

z Baldo. in l. per. ad fin. C. si a non com. per. audic. an. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lp. glos. 4. & 5.

b l. 32. tit. 4. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8. circa finem.

c l. 48. glos. 2. tit. 18. p. 3.

para ello tengan, aunque si podrá proceder, y determinarla en interlocutoria, segun vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en jueces arbitros, segun otra ley e de Partida.

10 La jurisdiccion delegada se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley f de Partida. Y lo mismo por no usar della dentro de vna año de como se concedió, cessante legitimo impedimento, o por muerte del delegante, o de alguna de las partes, salvo si ya se auia empezado la causa por citación legitima: por la qual se perpetua, porque entóces sin embargo se puede proseguir, y acabar como lo dize vna ley g de Partida. Y el poder de los jueces arbitros se acaba, por pe- recer la cosa en que lo son, o por muerte, o mudança de estado de alguno dellos, o de alguna de las partes, sino es, que se les da el poder sin embargo dello, segun otra ley h de Partida.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señala el termino determinado para conocer de la causa, si dentro della empezó, la puede proseguir, y acabar despues de pasado, por que la jurisdiccion delegada vna vez empezada (por que da perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della se ha pasado: así lo tiene Enriquez, alegando manahos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

12 Si al juez, o persona que tiene algun oficio se diere comission no le nombrando el nombre, puede usar della el sucesor en el oficio, por darse respeto de las cosas nombrandole no lo puede hazer, por darse respeto de la persona: Y si se le nombró el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto dar se por contemplacion della, y no la teniendo por la del oficio, y así se ha de atender mucho en esto a las conjeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al juez, respeto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer della su Teniente, como lo dize vna ley K de Partida, y su glosa Gregoriana.

13 Jurisdiccion priuatiua, es la que por si sola priua a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los jueces, a quien se cometen las causas, con inhibicion de las demas. Y jurisdiccion acumulatiua, es la junta con otra, pudiendo vn juez conocer

de las causas que otro, a preuencion entre ellos, como lo dize vna ley l de la Recopilacion.

14 Quando se adquiere jurisdiccion por priuilegio, siendo concedido en favor de la persona a quien se dá, es visto ser priuatiua; mas si es concedido en favor de la causa, es acumulatiua, como lo dize m Afflictis, y Azevedo. Y la jurisdiccion secular adquirida por prescripcion, auuq sea contra el Rey, es visto ser priuatiua, segun n Auendaño, y Parladorio, el qual o dize, que la jurisdiccion Eclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la diocesis del Obispo, es visto ser acumulatiua. Así mismo la jurisdiccion ordinaria dada al juez inferior, regularmente es visto darse, y concederse acumulatiua, como lo dize n Auendaño, y Azevedo, salvo dando se para cierto genero de causas solamente, que entonces es priuatiua, como lo dize o Afflictis, y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiua, segun vna ley r de la Recopilacion.

15 La jurisdiccion delegada es priuatiua, y inhibitoria a la ordinaria, y a otro qualquier. Y así puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aunque estén pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en si para que durante ello estén inhibidos de ellas, y en tanto que el delegado muere, o falta, o acabe su oficio, no puede conocer de las causas ante el pendiente; sin nueva concession del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion s.

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciere a la jurisdiccion delegada este conclusa por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas promogas, como lo trae Rebufos, y mas puede de nuevo sentenciar la causa, y sentenciada por el ordinario afectadamente, por preuencion, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Julio Claro.

17 Aunque la incitativa, es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario, para que haga justicia, solo es vn apercibimiento, sin q por ella se le de mas jurisdiccion de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano: empero en los pueblos donde ay Alcaldes, y Corregidores, o justicias mayores, si por incitativa se les cometiére la causa, se dize

l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.

m Afflict. de cis. 41. n. 23. Azeu. in rru. br. tit. 13. lib. 3. Rec. n. 17. n. Amari. in c. 2. pra. n. 23. lib. 1. Parla. li. 2. rer. quo. c. 1. nu. 15. o Parla. vbi sup. nu. 14. p. Auend. vbi sup. n. 26. Azeu. vbi sup. num. 10.

q Afflict. de cis. 41. in fin. Auen. in c. 5. pra. n. 1. li. 1. r. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

l. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 6. l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Rec.

Rebuf. in tract. euocacion. q. 9. nu. 85.

u Bald. in c. cum tanto g. de consuetu. Clar. pract. §. fin. q. 56. n. 15.

x Tiber. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 16.

y l. 19. tit. 8. li. 2. l. 19. tit. 13. li. 8. Rec.

z Cap. per hoc de hereticis.

a Conc. Trid. ses. 24. de reform. c. 20.

b Paz in pra. Etic. 2. tom. 1. pralud. nu. 67.

c Conar. in pract. q. 31. nu. 1. Viet. in relect. de potest. Eccl. in fin. Rol. conf. 4. nu. 3. vol. 1. c. conel. 22. nu. 10. vol. 2.

d Siluest. in summ. verb. Archiepif.

e c. 1. de offi. ord. in 6.

ran jueces de comission, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podrá hazer, pues ya se la cometiò el superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quien así se cometiére, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del juez inferior secular, es acumulatiua; auiendo lugar preuencion, como còsta de dos leyes de la Recopilacion y. Y lo mismo se entiende en la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en su Diocesis, como está definido en Derecho Canonico z, salvo que en las causas matrimoniales, y criminales por su grauedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es priuatiua, sin poder conocer de ellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino a, aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara; ante los jueces Eclesiasticos, dellas (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero Eclesiastico, como lo dize Paz b.

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontifice a los Obispos, Arceobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiua sin que regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos del otro, porque no lo puede hazer, como lo dize c Conarruías, Vitoria, y Rolando de Valie. Y así aunque el Arceobispo tiene jurisdiccion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus Diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas civiles q se tratan contra el Obispo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no ser lo suyos, ni dellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y así para el conocimiento, y decision dellas han de elegir arbitros iuris, y la apelacion dellas (como las demas) podrá ir a su superior, como lo dize d Siluestro: siquese así mismo, q el Arceobispo no puede nombrar juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es q aya costumbre especial dello, como se prouea expresamente en el Derecho Canonico e. Ni el tal Metropolitano puede oír las causas que le pertenecen por a pelacion

1. parte.

cion de derecho Metropolitico en otras partes; sino es en la misma ciudad Metropolitana; como está definido en el Derecho Canonico. f

20 La jurisdiccion se divide en forçosa, y voluntaria. Forçosa es la que se tiene en acto en los subditos della, y voluntaria es la q se tiene en habito; y potencia: para el que de su voluntad se quisiere sujetar, y someter a ella, aunque no sea subdito; cò la qual se proroga, como còsta de vna ley de Partida. g

21 La prorogacion de la jurisdiccion, es la extension suya al caso, o persona que no se estiende: La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdiccion, que se puede estender, y prorogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del Derecho h. De que se sigue, que es necesario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe, y passe; y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido, y acabado, y lo que ya no es no se puede prorogar, como lo trae i Gregorio Lopez, y Gutierrez.

22 Aunque para prorogar la jurisdiccion ordinaria, basta el conocimiento tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar jurisdiccion, porque desta manera se puede prorogar; y proroga; como comita de vna ley k de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: empero para prorogar la jurisdiccion delegada, es menester consentimiento expreso de las partes, como se dize en el Derecho l por ser desta manera prorogable, segun vna ley m de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorogar la jurisdiccion en la causa en grado de apelacion, como se dize en el Derecho. n

23 En tanto procede la prorogacion de la jurisdiccion, que puede el juez superior prorogar la del inferior ordinario; y así sometiendose a ella, puede ser juzgado del, como está definido en el Derecho o, salvo que el Obispo no puede hazer esta sumision sin licencia del Arceobispo, ni el sin la del Patriarca, ni ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la jurisdiccion del que no es su juez, como está ordenado en el Derecho Canonico p: y de aqui se sigue q de la misma manera que el juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordi-

f c. de litig. tes, de offi. ord. in 6.

g l. 32. tit. 21. p. 3.

h l. 1. §. ff. de iud. l. 1. ff. de iuris. omnia. iud.

i Gre. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 7. p. 3. Gu. de de iur. conf. 2. p. c. 49. nu. 1. c. seq.

k l. 32. glos. 14. tit. 2. p. 3.

l c. statutum, §. nullum, de rescript. nu. 6. m l. 20. tit. 4. p. 3.

n l. 3. c. de iur. iud. om. iud.

o l. sed ex recept. ff. de iur. om. iud. c. peruenit 11. q. 1. l. 7. tit. 9. p. 1.

p c. significasti, de foro iud. petenti.

dl. 17. glos. 6. tit. 2. p. 3. ch. 32. tit. 4. p. 3.

f l. 25. tit. 1. p. 5.

g l. 35. tit. 18. p. 3.

h l. 28. tit. 4. p. 3.

i Enriquez in summa, li. 3. de indulgentia, c. 11. nu. 7. Man. Rod. in summ. 1. tom. verb. Iudicio, §. confessor, y comulgar.

k l. 47. glos. 8. tit. 18. p. 3.

nario sea proueydo por vn año, ó otro tiempo limitado, aunque sea pasado sin auer prorogacion le dura el oficio, juridiccion, y salario; y se le proroga hasta que sea quitado, ó proueydo otro en su lugar, como lo dize n q Auiles. Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda juridiccion, aunque sea forçosa, puede vn juez exercitar en la Diocesis, y territorio ageno, con licencia del juez, y de las partes a quien toca, con lo qual se proroga su juridiccion de vn territorio a otro, como lo dizen r Alexandro, Iason, y Decio; y consta del Concilio Tridentino, y vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: en la qual glosa assi mismo se dize, que el Principe, y sus ministros, que fuera de territorio están con algun exercito, tienen juridiccion en el, porque la vniuersidad, y necesidad fue visto proueydo.

26 Aunque el Principe, señor, ó juez estando fuera de su señorio, ó territorio, no puede conocer de las causas del, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en el lo haga, mas teniendo dos, ó mas señorios, ó territorios separados, y diferentes vnos de otros, bien puede estando en el vno conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere, no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue a salir del por sí, ni sus procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley f de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la juridiccion suya, y de sus Vicarios, como está definido en el Derecho Canonico, y queda en el capitulo sede vacante, que nõbra a quien la administre en el inter que se prouee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo Derecho. u

28 Por muerte del Principe secular no acaba la juridiccion de los ministros de justicia por el nombrados siendo ordinaria, como lo dize r Gregorio Lopez, y cõsta de vna ley de la Recopilacion, y muriendo el Rey, queda su potestad en el colanguineo sucesor suyo, ya falta del y de la sucesion, y estirpe Real en la vniuersidad, y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nuevo la eleccion del Rey, como lo dize vna ley de Partida, haziendo esta eleccion por el Rei.

no los Grandes, y confirmando la el Papa, segun Gregorio Lopez z

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ó falta del Corregidor que nõ tenga Teniente, ó de otra justicia, no la huuiere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los oficiales del Cabildo elegir persona que la administre; y no la nõbrando, faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y proroga su juridiccion, hasta que la aya, como demas de otros lo dize a Couarruuias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez, ó falta suya en el oficio, no pierde su fuerza en el iuyzio, ó mandatos, q siendo lo huuiere proueydo, antes la tienen, como si estuuiera en el vicio del, segun vnas leyes b de Partida.

30 Por muerte, ausencia ó falta de Corregidor no acaba la juridiccion de su Teniente, antes le dura hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize c Auendaño, a quien se inclinõ Couarruuias en la segunda impresion de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entienda en los demas ministros, y oficiales del Corregidor muerto, ó ausente.

SVMARIO DEL PARRATO quinto Fuero.

- Fuero, y misto fuero, quanto a su definicõ, num. 1.
- Causas espirituales que pertenecẽ al fuero Eclesiastico, num. 2.
- Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, num. 3.
- Si se conoce en el fuero secular de retencio de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del patronazgo Real, y de legos, num. 4.
- Fuero, y misto fuero, quanto a las causas decimales, num. 5.
- Fuero en pedir nuevos diezmos, ó a personas priuilegiadas, num. 6.
- Fuero en las causas decimales a los arrendadores, num. 7.
- Fuero en las causas decimales de los señorios de la Iglesia, num. 8.
- Fuero en las causas de la dote, num. 9.
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de colegio de clerigos, y legos, num. 10.
- Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo nõtra Iglesia, o clerigos, num. 11.
- Fuero en las mercedes, y situaciones Reales que tienen las Iglesias, y clerigos, num. 12.
- Fuero, y misto fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.

z Gre. Lop. in l. 2. g. of. 18. tit. 15 p. 2.

a Cou. in pra Etic. q. c. 4. n. 34. Mat. in l. 1. g. of. 21. n. 15. 16 tit. 10 lib. 5. Recop. Azeu. in l. 3. num. 8 tit. 5 lib. 3. Recop. b l. 12. tit. 4. p. 3. l. 12. tit. 22 p. 3. l. 38. in fin. tit. 16. p. 3.

c Auend. de exequendis mand. reg. 1. p. c. 3. n. 2. Couarr. in pract. q. c. 4. n. 4. ad fin. de la segunda impresion. l. 7. tit. 5 lib. 3. Recop.

Fuero en el contrato jurado, num. 14. Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, nu. 15.

Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiastico della, nu. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de clerigos, nu. 17.

Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego, nu. 18.

Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, nu. 19.

Fuero en las causas en que el clerigo sale, como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, nu. 20.

Si el clerigo insinua de la juridiccion secular, adquiere la cosa, y si se puede tratar su causa ante ella, nu. 21.

Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, num. 22.

Si el clerigo depositario ante el juez secular, puede por el ser compelido a la restitucion del despojo, nu. 23.

Si el clerigo mercader, o que usa arte, o minister de lego, en razon del puede ser conuenecido ante el juez secular, nu. 24.

Fuero en mancipaciones, y compromissos, num. 25.

Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, y ordenacion en q el clerigo instituye por heredero, o dona a otro clerigo, o obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato, nu. 26.

Si por la muerte de Prelado Eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, nu. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona a lego, ó inuentario, y en esta sucesion abintestato, nu. 28.

Si en caso de duda el clerigo se presume ser lego, nu. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato, nu. 30.

Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con situacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos, puede ser citado ante el juez secular, nu. 31.

Fuero en el deliramiento, y cuentas de tutelas, y curaciones, num. 32.

Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, nu. 33.

Quando, y como se conoce en las Audiencias por vna de fuerza de los jueces Eclesiasticos, nu. 34.

Si los Prelados Eclesiasticos deuen venir a Uenia lo del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, num. 35.

Domitio, y q. d. of. jur. e. fuero del juez, y si se puede juzgar en la leg. c. a. y vale el acto judicial hecho en ella, n. 36.

Fuero es el lugar del iuyzio, donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia, como consta de vna ley a l. 7. tit. 3 p. 1 de Partida. Y assi como la juridiccion es Eclesiastica, y secular, si cada vna dellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo a entrambos, se dize misto fuero.

2 El fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primitias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion.

3 Puede ser conocido en el fuero secular en las causas q tocan al patronazgo Real, y son regalias, aunque sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize Azeuedo c

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, ó prouisiones de beneficios Eclesiasticos, ó pensiones en ellos, por extranjeros, ó naturales por derecho dellos, ó sin el, en perjuizio, ó derogacion del patronazgo Real, ó de legos, ó de beneficios patrimoniales donde lo son, ó para tener mas de vn beneficio dellos, ó contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la retencion tuya tomandola originalmente, y teniendolas, sin consentir viar delas, hasta que vistas por el Consejo, ó Audiencias Reales donde se han de embiar, se determine si son en el dicho perjuizio, ó nõ, ó si se han de retener, ó viar dellas, como consta de vnas leyes d de la nueva Recopilacion, y lo refuelue Couarruuias.

5 Aunque se conoce en fuero Eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quanto al derecho dello, sobre si son devidos, ó nõ: empero quanto al hecho de estar pagados, ó nõ, y su cobrança no solo se puede conocer en el fuero Eclesiastico, sino tambien en el secular, por ser

a l. 7. tit. 3 p. 1

b l. 56. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

c Azeu. in l. 8. n. 4. tit. 1. lib. 4. Rec.

d l. 21. basta la. 25. tit. 3. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Couarr. in pra Etic. q. c. 35. num. 6. tit. lib. 2. var. ca. 8. num. 1.

q Auiles in c. 1. prat. glo. 2. nu. 2. c. in c. 5. glo. 1. n. 6. 8. 10. Matienço. in l. 1. g. of. 21. n. 14. tit. 10. li. 5. Rec. Casti. in Polit. 1. p. lib. 1. cap. 2. num. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop. r Alex. 1. Ias. Dec. in l. fin. ff. de iur. om. iud. n. 9. Com. cil. Trid. ff. 6. de reforma. 210. capit. 5. c. 1. de reform. c. 2. l. 9. tit. 4. p. 3. ibi glo. 45.

l. 17. glo. 5. tit. 4. p. 3.

c. 1. de offic. Vicarij in 6.

u c. cum olim de maior. c. si Epi. de sup. negli. gent. pralat. lib. 6.

x Gre. Lop. in l. 20. gl. 2. tit. 3. lib. 2. Rec.

y l. 6. tit. 1. p. 2

el. 2. & 3. ti. mixti fori. **D**i pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos, el secular es juez, así en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo reueluen Couarruias, Paz, Juan Garcia, Melres, y Gutierrez.

6. Quando por la Iglesia clérigos, o sus arrendadores, se piden nueuetos diezmos no acostumbrados a llevar de diez años atras, por que ella de parte ingratuada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proveer en ellas, y para ello se dan provisiones acordadas, como consta de vna ley f. de la Recopilacion explicada por Azevedo, y lo traen Auendaño, Couarruias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus comissarios por Bula Apostolica, y via de conecrdia, conocen de las causas que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize g Castillo.

7. Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podria proceder contra los mismos que deuen los diezmos, y no contra los arrendadores de los legos por la cobrança, y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se cometan a su fuero, o juren el contrato, que en el tal caso seran sujetos a él, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrendaron, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo dizen Couarruias, y Gutierrez: empero indistintamente se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no ayala dicha sumission, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize i Azevedo.

8. Quando por cesion, o poder en causa propia de la Iglesia, o clérigos, se ayen de cobrar diezmos, frutos de beneficio, o renta Eclesiastica del arrendador, o otro tercero, o el arrendador principal de otros a quien hubiesseda do parte, o vendidolos, siendo legos, se ha de pedir, y cobrar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cessa el priuilegio, y aunque se cedio la accion, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen K Castillo, Parladorio, Azevedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de decir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por

cesion o enagenacion del Rey se cobra ren de los dichos arrendadores, o terceros.

9. Por incidencia de la causa matrimonial; puede el juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga, mas no de poseer principalmente, porque aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocado a viuda, persona pobre, no le practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o para, como lo dizen Molina, Azevedo, y Gutierrez. Y aunque dice suidad de opinion, sobre si por negligencia del juez secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente de personas miserables, con dificultad se ob tiene en practica, segun Gregorio Lopez, ni se practica.

10. Así mismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se tratan sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad, o prouea ser suya, porque no lo constando, por la negatiua se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar el lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, o inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo reuelue Paz. Y de la causa profana, aunque sea indiuidua, que toca a vn Colegio de clérigos, y legos, si la mayor, o igual parte es de clérigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el secular, como lo trae Azevedo.

11. En la causa civil, que se tratare sobre cosa feudal sujeta a vassallaje, en que el señor del feudo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias, y vassallos clérigos, y contra ellos, aunque sean reos por ser en esto juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia, o clérigo reo, ante el juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y alegando muchos lo resuelue Castillo, diciendo que así fue determinado en el Real Consejo.

12. Teniedo las Iglesias, Monasterios, y clérigos juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vassallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el Eccl.

Gut. q. cano. 31. n. 49. in li. 1. pract. q. 26. nu. 2.

Mol. de primog. lib. 2. c. 15. num. 76. & seq. Aze. in l. 10. num. 44. vsque ad 48. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. in pract. li. 1. q. 44. nu. 6. 7. 8. 9. & lib. 3. q. 29. nu. 30. m. Gr. Lopez. in l. 48. glos. 8. tit. 6. p. 1.

n Paz in pra. Etic. 2. tom. 2. pra. iudium, n. 16. 17. 18. 19.

o Azeu. in l. 10. num. 26. tit. 1. lib. 2. Recop.

Pl. 57. g. of. 1. 2. 3. tit. 6. p. 1. Gas. in Polit. 1. p. li. 2. cap. 8. nu. 155. 156. 157

q. 6. ti. 1. li. 4. 10. tit. 7. lib. 9. Recop.

Conc. Trid. Sess. 22. de re. for. c. 8. l. 5. 6. 7. tit. 10. p. 6. ibi Gre. Lop. Paz in prac. 2. tom. 2. pra. iudium, nu. 44. 45. 46. Gutier. lib. 1. pract. q. 44. n. 1. 2. 3. 4. 5. & licet mulieri, de iur. iur. in 6. u Anchar. cõ. fil. 382. nu. 6

x Aufr. de potest. secul. regul. 4. fallen. 4. Sel. in tra. do iure iur. 2. p. q. 3. Fort. de v. b. fin. n. 325.

Eclesiastico, so pena de perderlo, así lo dizen dos leyes de la Recopilacion: y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, así de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en encomenderos, pues se paga por orden del Rey, y milita la misma razon.

13. Así mismo se conoce en el fuero Eclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandas pias, hechas a Iglesias, o por el animá, o redempcion de cautiuos, y otras semejantes que lo fueren, así mandadas por contrato entre viuos, como por vltima voluntad: Y lo mismo de la execucion de los testamentos, así en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori: Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion les pertenezca, como constar del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz, y Gutierrez.

14. Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarruias. Y compeler al lego, jurante a la obseruancia del juramento licito, como está definido en el Derecho. Y sobre si el juramento, y su relaxacion para lo vno, y lo otro es valido, o no, en la causa que ante él se trata, segun Ancharrano: empero, quando se trata de si es licito, o no; y su validacion, o relaxacion se conoce en el fuero Eclesiastico, por ser caso del por razon del juramento, aunque sea entre legos, como demas de otros lo dizen Aufrerio, Selua, y Fortunio.

15. De lo dicho se sigue, que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra él se ha de pedir ante el juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo, o Vicario suyo, ha de ser con ella, como lo re.

suelue y Paz, diciendo así estar recibida en practica: y nota, que en la peticion que se pide esta relaxacion, se ha de mencionar del juramento que se hizo, y si se juró de no la pedir, y aunque fue se concedida de proprio motu, no vfar della, y demas circunstancias con que se hizo, como lo dize Felino Nota mas; que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramento, solo euita la pena del perjuro en ir contra él, y no quita la virtud, y fuerza que por él se le dio, mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el juramento, no solo euita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dió fuerza por ser nulo, y no confirmatiuo, y no poderse confirmar por el contrato, como (alegando muchos) lo resuelue Antonio Gomez.

16. Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y peticion en que se pide) la nulidad, y rescision del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el della, aunque sea entre legos, y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes de la Recopilacion, y siguiendo a Baldo, lo resuelue Paz contra Decio, y Couarruias, que tienen lo contrario. Y así la causa del contrato jurado, aunque sea contra legos es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico, y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos, o sucesores, que entonces siendo legos no puede conocer della el Eclesiastico, porque no pasó a ellos quanto a efecto, y es perjuro el juramento, aunque si quanto a la confirmacion del contrato, y fuerza que por él se le dio, segun Antonio Gomez.

17. En las causas civiles temporales de los clérigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clérigo, mas litigando el clérigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico, porque auendola se ha de guardar, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de clérigos, y legos, aunque la mayor parte sea legos, conoce el Eclesiastico siendo indiuidua, mas si es diuidida de cada parte su juez, como lo trae Azevedo.

y Paz in pra. 2. to. 2. Pra. iudium, nu. 58.

2 Felin. in c. constitutus, nu. 13. 14. de rescriptis.

Ant. Gom. 2. tom. var. c. 14. nu. 12.

b l. 1. r. 12. ti. 1. lib. 4. Rec. Paz in prac. 2. to. 2. Pra. iudium, nu. 39.

c Ant. Gom. 2. tom. var. c. 4. nu. 22.

d l. 57. glosa 1. 3. tit. 6. p. Paz ubi sup. num. 20.

e Azeu. in l. 10. nu. 23. 24. tit. 1. li. 4. Recop.

18 Quando ante el juez secular, el clérigo puso demanda al lego, el qual auendola contestado le pone otra por via de reconuencion ante el mismo juez secular, ante él se ha de tratar; y conocer della, por ser juez competente, sin que el clérigo pueda declinar; ni escusarse, salvo si la reconuencion es sobre cosa espiritual; o anexa a ella; o sobre causa criminal, aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana, f de que se sigue, que en la reconuencion que el clérigo demandado hiziere al lego que le demandó ante el juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer della, por ser su juez competente, como lo dizen g Auiles, Quesada, y Castillo.

19 Si el clérigo es heredero de el lego, a quien se aua puesto demanda ante el juez secular, auendo sido por el lego en su vida contestada ante el mismo juez secular contra quien se empeco, y contestó la causa contra el lego, se ha de proseguir, y acabar contra el clérigo, por serle competente della, mas si no quedó contestada con el lego, ante el Eclesiastico, se ha de tratar esta causa, y las demas que se trataren contra el clérigo, como su heredero, segun vna ley de Partida, Gregorio Lopez, y Couarruias.

20 Quando el clérigo que vendió la cosa al lego a quien se puso pleyto en el fuero secular sobre ella, sale la causa en virtud del saneamiento, es juez competente della el secular, sin que de parte del clérigo aya lugar penitencia, ni declinatoria alguna, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el clérigo sale, o se opone a otra qualquier causa, como lo dizen K Rolando, y Cepoia, y es comun, segun Prospero Farinacio. Y en la causa que se trata por el clérigo ante el juez secular, presentare alguna escritura que se redarguye de falso civilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto. Y si se pide al juez secular mande notificar al clérigo alguna cosa para interpellarle, y constituirle en mala fee, le lo puede mandar notificar, y notificandole perjudica, segun Maranta.

21 Quando el clérigo en fraude de la juridicion secular adquirio el predio,

o cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratare en el fuero secular; y asi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagenare a algun clérigo que la tenga; y posea; se puede pedir, y executar en ella en el fuero secular, sin que pueda declinar; pues la adquisio en su fraude, y el contrato en virtud de que la huuo, fue ipso iure nullo, como lo resuelue Parladorio.

22 Si el clérigo tuuiere a cargo alguna administracion de hacienda de que se ha de dar cuenta al Rey, señor, o Conde, o otra administracion publica, de que la deua dar, puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quando siendo lego; y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clérigo: mas en razon de otra administracion priuada, deudas, o cosas de particulares, ante el Eclesiastico ha de ser conuenido, aunque las deniesse antes de ser ordenado, salvo si antes de serlo le estava puesta demanda, que estava contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante él se ha de proseguir, y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clérigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana.

23 Quando el clérigo en secreto de bienes, o otras causas que se tratan ante el juez secular recibe algun deposito, puede ser compelido por él a su restitucion, y paga, como (demas de otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Couarruias.

24 El clérigo mercader, o que vsare arte, o menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado, que se dexé dello, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el privilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

25 La emancipacion que el lego haze del hijo clérigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufrerio. Y en lo tocante a los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion a aluedrio de buen varron, ha de ser ante el juez del contra quien se pide, salvo si el arbitro es juez ordinario, que entonces ante el superior del se ha de pedir, mas si se apeha de ser ante el superior de los arbitros.

n Parlad. li. 2. rer. quot. c. fin. 2. p. §. 1. num. 11.

ol. 23. tit. 2. lib. 6. p. 1. ibi glos.

p Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 3. p. 5. Couarr. in pract. q. c. 33. nu. 6.

q. l. 49. tit. 6. p. 1. & ibi Gro. Lop. & in l. 1. glos. 5. tit. 4. p. 3. & Aufr. de potest. secul. regul. 2. nu. 8. vers. 7.

f Cou. lib. 2. var. c. 12. nu. 12. Azeu. in l. 1. num. 14. tit. 18. & in l. 1. 4. nu. 42. tit. 12. lib. 4. Rec.

& Tel. Herm. in l. 3. Taur. num. 11. Gutierrez. libr. 2. pract. que 7. 48. nu. 2. & q. 49. nu. 5. & 7. Azeu. in l. 2. nu. 53. 55. t. 4. 5. Recop. u Sarmie. de reddit. Eccl. 4 p. c. 1. nu. 8. Gut d. q. 49. num. 4.

x Tel. in l. 3. Taur. 1. p. n. 11. Gutierrez. libr. 2. pract. q. 49. nu. 1. 2. 3. & 8. Azeu. in l. 1. 5. n. 9. tit. 4. li. 5. Rec. y Dec. conf. 125. num. 6. Azeu. in l. 10. num. 1. tit. 1. lib. 4. Rec.

z l. 1. 5. tit. 4. lib. 5. Recop. Cou. in pract. q. c. 8. nu. 1.

a Cop. caute la 6. num. 4. Gironda. de gabell. 4 p. §. 1. n. 8. Gregor. Lop. in l. 5. q. 7. n. 6. p. 6.

bitros, y si el vno es lego, y el otro clérigo, ante el Eclesiastico, porq el mas digno atrae asi el menos digno, segun Couarruias, y Azeuado.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, o donacion en que el Clérigo instituye por heredero, o dona a otro Clérigo, aunque no sea para pias causas, o instituye, o dona a ellas, y el inuentario que se hiziere, se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, como (alegando a otros) lo trae Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuado, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir en esta sucesio abintestato.

27 Por la muerte del Obispo, o Prelado Eclesiastico, el juez secular haze inuentario de los bienes que dexó, y los deposita; y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda delos, porque no lo dissipen, ni oculten; en virtud de prouision acordada que para ello se da, segun Sarmiento y Gutierrez.

28 La insinuacion, y publicacion del testamento o donacion en que el Clérigo instituye por heredero, o dona a lego, y el inuentario que sobre ello se hiziere, ha de ser ante el juez secular, como (alegando otros) lo dize Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuado, y lo mismo se entiende en esta sucesion abintestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser lego, y no Clérigo, sino es que conste serlo; porque la calidad del clérigo no viene de naturaleza, como la del lego, segun Decio, y Azeuado, y de aqui se sigue, que en duda si el a quien se sucede, o el sucesor es clérigo, o lego se presume ser lego.

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al Clérigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley de la Recopilacion, y Couarruias, aunque el interior se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, pues ya se trata de interés de clérigo, y lo mismo se ha de dezir en esta sucesion abintestato.

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el clérigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segun Cepola, Gironda, y Gregorio Lopez.

32 La tutela, y curaduria legitima de

menores legos, que se da al clérigo tutor, o curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aunque no puede ser compelido a aceptarla, sino es concurriendo ambos juezes, Eclesiastico, y secular, como consta de dos leyes de Partida, y lo dize Diego Perez en vna del Ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular, porque ante el juez, y fuero donde se discernie, se ha de dar la cuenta, y quanto a esto el clérigo que mezcla, y ocupa la administracion profana, está obligado a dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano, como lo dizen Aufrerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela, o curaduria legitima de menores clérigos que se dá allego tutor, o curador, ha de ser discernida ante el juez Eclesiastico, ante quien se ha de dar la cuenta della, como lo trae Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela, o curaduria de personas, y bienes, porque si es ad iudicium para pleytos ante el juez que se liade litigar, se puede discernir, ora sea el menor lego, o clérigo, como lo dize Castillo, y se practica.

33 El clérigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como está definido en el Derecho Canonico, y tambien por derecho Real está prohibido allego renunciar el fuero secular, y no someterse al Eclesiastico en causas mere profanas, y a los escriuanos hazer semejantes sumisiones, porque por ellas se lomete a él, y defrauda la juridicion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas mere profanas hazer contratos jurados: aunque lo vno, y lo otro se puede hazer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y clérigos por razon de ellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el clérigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, o el menor, y otros semejantes casos, en que se requiere para ser valido. Y asi mismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas, como consta de vnas leyes de la Recopilacion.

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes Eclesiasticos, quando algun lego se queja, que sobre causa mere profana, se procede por alguno dellos contra él, quando el lego, o clérigo, y personas

bl. 1. 4. tit. 3. p. 6. l. 45. m. fin. tit. 6. p. 1. Die. Per. in l. 2. tit. 1. lib. 1. Orain. co. 101.

c Auf. in addit. Capel. Toledo. decif. 126. fol. 22. col. 1. & decif. 198. fol. 29. col. 4. Cou. in Cur. breu. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 8. Cast. in l. 27. Taur. fol. 39. fol. 2. vers. 6. Quot. & sif. ad d. Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 16. p. 5. e Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 143. f. Cap. si dilig. gent. de foro competente.

gl. 10. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Rec.

Eclesiasticas se quexa de que no los otorguen las apelaciones legitimas: mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerza, o no; y ordenando en cosas, segun vnas leyes de la Recopilacion b. Lo qual se entiende de autos definitiuos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerza de definitiva, o que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion z. Y pueden maltar los juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las letras Apostolicas, y autos en que consiste el remedio de la fuerza, como lo traen K Couarrutias, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defienden / Navarro, y Cordoua; mas nota, que no ha lugar el remedio de la fuerza en casos de Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas m. Ni se entiende en negocios tocantes a vituacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas que se hazen por sus superiores, conforme vna ley de la Recopilacion n. Ni procede en las causas pertenecientes al Maestro de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella o. Ni en las tocantes a Cruzada, Bullas, quentas, y subsidios, y cuentas dello, conforme vna ley de la Recopilacion p. Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley q. mas nueva della.

35. Los Pretados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal estan obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer, y cumplir sus cedulas, mandatos, y provisiones reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales que tuviere en sus Reynos, y de ser auidos por estruños dellos. Las quales penas (siendo rebeldes) pide el Rey mandar, y hazer executar en ellos, tomados los dichos bienes, y echandolos del Reyno, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion, y alegando muchos lo resuelve Castillo.

36. El juez Eclesiastico, y secular adquire jurisdiccion por surtirle su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural del, siendo alli hallado; o por beneficio, o oficio que alli tenga; o por ser auerueziado, o venido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el libertio es del domicilio del que le liberta, y la muger casada, o viuda del ma-

h. 2. tit. 6. li. 1. c. 1. 36. c. 8. tit. 3. lib. 2. Recop. l. 7. tit. 2. c. 1. 14. tit. 3. lib. 3. Recop. l. 1. 37. tit. 5. li. 2. Recop. K Couarrutias, q. 1. c. 35. m. 3. Greg. Lop. in l. 23. tit. 13. p. 2. l. 1. Navar. in Manual. l. 1. tit. 26. m. 69. Ord. de castillos, c. 33. m. 5. Sum. de in. sit. catha. tit. 39. m. 2. n. 49. tit. 5. lib. 2. Recop. o. l. 18. ca. 1. tit. 2. lib. 1. Recop. p. l. 1. tit. 10. lib. 1. Recop. q. l. 81. tit. 5. lib. 2. Recop. r. l. 65. tit. 5. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 2. l. 18. tit. 9. p. 1. l. 13. tit. 3. li. 4. c. 1. 29. tit. 4. li. 2. Rec. Cast. in Polit. l. 1. p. lib. 2. c. 18. num. 62.

rido, o por responder alli sin deslinat en los casos que sepuede prorogar la jurisdiccion, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administracion, o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contrato que alli se hizo, o pago, o hecho que se prometio hazer en quanto a ello, siendo alli hallado. o delito q. alli se cometio, o si fuere hallado en la Corte del Rey, o lugares en q. reside las Chancillerias, que despachan con nobres y sello Real que lo son, por ser patria común por residencia voluntaria, y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagamundo, q. no tiene domicilio, vezindad, morada, o asistencia en ninguna parte determinada, sino que anda de vnas a otras en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el actor ha de seguir el fuero del reo; y si el reo tuviere dos, o mas juezes, la eleccion de qual ha de ser comete a actor, como consta de vnas leyes de Partida f. Yaunque el juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dize en el Derecho Canonico z, y lo notan los Doctores: no lo puede hazer el secular, ni vale lo que hiziere en ella, como se dize en vna ley u de Partida, y la glosa Gregoriana: saluo en actos voluntarios, tocantes a la jurisdiccion voluntario, y no forçosa, en que lo puede hazer, y vale, como lo dize x Bartolo, y otros alegados por Azeneo.

SVMARIO DEL PARRAFO sexto. Ministros.

Ministros quanto a su distincion, nu. 1. Defectos naturales, y de estado por que el juez no lo puede ser, y qual deuen ser, num. 2. Si vale lo hecho por el juez, o ministro putativo, nu. 3. Si el juez lo puede ser en causa propia, o en lo que huviere sido Abogado, o Concejero, nu. 4. Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, o familias, nu. 5. Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, nu. 6. Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, nu. 7. Si el q. fue juez de la causa, puede ser en ella Abogado, nu. 8. Que deudos de juezes no pueden ser Abogados en causas que se traten ante ellos, nu. 9. Que deudos de escriuanos pueden ser Abogados en causas que puedan ante ellos, nu. 10.

Quant-

l. 8. tit. 9. p. 1. 23. tit. 2. p. 3. li. 4. tit. 3. p. 3. Cap. qua front. c. ibi DD. de appel. lat. u. l. 1. gl. Gregor. 4. tit. 11. p. 1. x Bart. in l. actus, c. de ferijs, c. de ay per Azen. in addit. ad Pist. in Cur. lib. 1. c. 5. tit. E.

Quando el escriuano no puede ser de la causa, num. 11. Quando los ministros descomulgados por estruño, no pueden usar los oficios, nu. 12.

Ministros que nro a mi proposito son los de justicia, que acuden a la expedicion del juicio.

1. No puede ser juez el que no tiene, juicio, ni dolo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho cosa por q. valga menos, ni muger, si no siendo señora natural, ni el siervo, segun el derecho real a. Y el que huviere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, o experiencia larga, y ha de ser feal, y de buena fama, y sin mala codicia, manso, y de buena palabra: y sobre todo temeroso de Dios, y del que se elige, como lo dize vna ley de Partida. b.

2. Vale lo hecho por el juez, o Ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal, mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el derecho civil, y real. c.

3. Ninguno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huviere sido Abogado, o Consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. d.

4. Asimismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el viuiere, o viuen en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario, las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. e.

5. De lo dicho se sigue vna cautela, para q. el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos, y familia: y es, que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al facer, ni a no facer, pues ya no es interesado: mas por serlo, si quedo obligado a el, o no, fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de dezir, como lo dize f. Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

6. Tambien ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion, con quien huviere pretendido casar, sin su consentimiento, o la huviere querido forçar, o tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley g de Partida, y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

7. El Abogado, que ayudo en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segunda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley h de la Recopilacion, ni el juez, ni sus oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, procuradores, ni solicitadores de las causas, que se tratan en su jurisdiccion, ni ayndar a persona, que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro, o fuera ante otros juezes seculares, ni Eclesiasticos, aunque pueden ayudar en favor de su jurisdiccion, o del bien publico, sin paga, segun vna ley i de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. Ni el juez, Regidor, ni el riuano puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante el pendiente, segun otra ley de la misma Recopilacion. l.

8. Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea juez su padre, hijo, yerno, o suegro, en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion. m. Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. n.

9. El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pidiere la causa, no puede ser Abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion. o.

10. En los lugares donde huviere copia de escriuanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p.

11. Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios: empero no lo pueden hazer, siendo lo de la mayor en el interin q. lo estuviere, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. q.

l. 4. tit. 4. p. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. b. l. 3. tit. 4. p. 3. e. l. Barba. ruz, f. de of. sic. p. et. l. 4. tit. 4. p. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Rec. d. l. 10. tit. 4. p. 3. ibi glos. e. l. 9. tit. 4. p. 3. ibi glos. f. Ang. & Lancel. in l. pars, literarij. ff. de iud. Rod. Suarez in l. post re iudicatā, declarat. l. 6. Reg. in 5. q. n. 30.

ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley g de Partida, y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

8. El Abogado, que ayudo en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segunda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser Abogado, aunque puede defender su juicio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley h de la Recopilacion, ni el juez, ni sus oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, procuradores, ni solicitadores de las causas, que se tratan en su jurisdiccion, ni ayndar a persona, que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro, o fuera ante otros juezes seculares, ni Eclesiasticos, aunque pueden ayudar en favor de su jurisdiccion, o del bien publico, sin paga, segun vna ley i de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer, conforme otras leyes de ella. Ni el juez, Regidor, ni el riuano puede ser Abogado, ni favorecer la parte en las causas que ante el pendiente, segun otra ley de la misma Recopilacion. l.

9. Ninguno puede ser Abogado en causa, que sea juez su padre, hijo, yerno, o suegro, en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion. m. Ni los Fiscales, ni Relatores pueden ser Abogados, segun otras leyes de ella. n.

10. El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pidiere la causa, no puede ser Abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion. o.

11. En los lugares donde huviere copia de escriuanos, ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p.

12. Aunque los Ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus oficios: empero no lo pueden hazer, siendo lo de la mayor en el interin q. lo estuviere, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. q.

SVMARIO DEL PARRAFO septimo. Recusacion.

Recusacion, quanto a su distincion, y necesidad, nu. 1.

g. l. 6. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. c. ml. 22. gl. 9. tit. 4. p. 3. h. l. 13. tit. 16. lib. 2. Rec. i. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. x. l. 17. tit. 1. lib. 3. c. l. 9. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 1. 30. tit. 26. lib. 3. Recop. m. l. 33. tit. 16. lib. 2. Rec. n. l. 7. tit. 13. lib. 1. tit. 7. lib. 2. Rec. o. l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop. p. d. l. 1. 7. tit. 25. lib. 4. Rec. q. l. 6. tit. 6. p. 1. ibi gl. in ff.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, num. 2.
 Si in la recusacion del juez Ecclesiastico se ha de exprimir la causa della, num. 3.
 Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, num. 4.
 Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, num. 5.
 Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, o Ordinario, num. 6.
 Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino asignado, se se puede proceder en la causa principal, num. 7.
 Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, num. 8.
 Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, num. 9.
 Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, num. 10.
 Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, num. 11.
 Como se ha de acompañar al juez secular, num. 12.
 Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.
 Como se han de pagar las costas del acompañado, num. 14.
 Que se ha de hazer auiendo discordia en causa civil, num. 15.
 Que será auiendo discordia en la causa criminal, num. 16.
 Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, num. 17.
 Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, num. 18.
 En que tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.
 Si esta recusacion suspende la vista del pleito, num. 20.
 Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, num. 21.
 Como siendo las causas bastantes, se manda cumplir con la ordenança, num. 22.
 Pena del recusante, que no prueua la recusacion, num. 23.
 Como se ha de depositar esta pena, num. 24.
 Como se ha de prouar la causa desta recusacion, num. 25.
 Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello, num. 26.
 Como se da el juez por no recusado, y suplica dello, num. 27.
 Si basta consistir la parte en la recusacion,

y si arrepieniendose el recusante se escusa de la pena, num. 28.
 Quando el Oidor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos, num. 29.
 Quando el Oidor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, num. 30.
 Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, num. 31.
 Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, num. 32.
 Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado, num. 33.
 Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, num. 34.
RECUSACION, es remedio de la sospecha que se tiene del juez, y oficial, que en el conocimiento de la causa no procederá jurídicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa, que el tal conozca della. Y así se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida 4, aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida antes de su eleccion, segun otra ley della. *b. l. 31. tit. 4. p. 3.*
 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen e Auendaño, y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la haze: de que no es de malicia, aunque no se le pida el juramento, como se prouea en vna ley de la Recopilacion 4, y se practica, segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nula, por ser contra la practica, y estio comun, como lo dize Azeuedo *d. l. 1. tit. 16. lib. 3. Recop. Greg. Lop. in l. 22. gl. 4. tit. 4. p. 3.*
 En el libelo de la recusacion, que se hiziere al juez Ecclesiastico, ora ser ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize Paz f. Y nota, q por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, segun Abad, Felino, y Maranta. *l. 1. nu. 18. tit. 16. lib. 4. Recop. Paz in praet. tit. 1. tom. 1. p. c. 6. n. 45. g. Abb. & Felin. in c. signi ficante, col. 1. de offic. delegat. Marant. in praet. tit. de appell. nu. 28. p. 358.*
 Asimismo se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, auiedo excepciones dilatorias. La primera dellas, protestando poner las demas en tu tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nuevo vino a noticia del recusante, despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues de ella,

Ha, hasta la conclusion, y aun despues de ella se puede poner, quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, o viniendo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitution, pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen b Couarruias, y Paz. *h. Couar. in praet. qq. ca. 26. n. 2. 3. & 4. Paz in praet. tit. 1. to. 2. p. c. 6. n. 6. 7. & 8. i. Cap. 2. requirit. in fin. K Ioan. And. Arch. Perus. in legitim. de appell. in 6.*
 La recusacion en el fuero Ecclesiastico, se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico 1. Y siendo manifestamente injusta, y friuola, sin embargo della puede proceder en la causa principal, como lo resueluen K Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino. *6. Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir arbitros ante quien se prueue, y determine la causa de la recusacion, señalándoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia: y estos arbitros no han de ser legos, como (prouandolo en derecho Canonico) lo resuelve Paz. l.*
 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y asigna termino a las partes para prouarlas, porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue asignado, ha de determinar la recusacion: y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (prouandolo en derecho Canonico) lo resuelve Paz. *m.*
 Si los arbitros dentro del termino, que les fue asignado, determinare la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer a otro, aunq sea de consentimiento del recusante, como se dize en el derecho Canonico n. Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, o de consentimiento del recusante; cometerlo a otro, y tambien lo puede cometer a otro no sospecho, antes de la eleccion de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. o
 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado de la parte.

Papa, y no ante arbitros, como se dize en el derecho Canonico p. Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como está diñido en el derecho Canonico. *q.*
 El Obispo en casos de visitacion, y reformation de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar sin embargo de apelacion; inhibicion, ni querrela alguna, por remitirse a su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica: así lo ordena el Concilio Tridentino: de que se sigue, q lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y así en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion: y por el contrario respeto de equipararse en el derecho, por ser de vn mismo efeto, como en el está diñido, y lo dizen Abad, Decio, y Boerio. *r. Conc. Trid. ses. 24. de reformation. c. 10.*
 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa: y así no es necesario exprimir la porque se recusa, sino que solo el recusante diga; que le tiene por sospechoso, y lo jure; y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al escriuano, para que ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion, segun consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo resueluen Couarruias, y Paz. *s. Cap. super eo; ubi Abb. de offic. delegat. Dec. in c. postremo in prin. 1. col. de appell. Boer. decis. 259. tit. 3.*
 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o delegado en las causas civiles, se ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo: y no auiendo, los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y si no se concertare sobre quales han de ser, echen suertes sobre ello: y no auiendo Regidores, el juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *t. l. 1. tit. 16. lib. 4. Rec. i. Azeu. Couar. in praet. qq. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in praet. 1. tom. 1. p. 10. tit. 18. v. quod ad 25.*
 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo, o de todos los Letrados, o personas del, o de todo vn Cabildo, o Ayuntamiento: y siempre en este caso se ataje la malicia, sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dizen e Auendaño, Paz, y Gregorio. *u. l. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Rec. x. Azeu. in c. 23. Praet. nu. goriq.*

h. Couar. in praet. qq. ca. 26. n. 2. 3. & 4. Paz in praet. tit. 1. to. 2. p. c. 6. n. 6. 7. & 8. i. Cap. 2. requirit. in fin. K Ioan. And. Arch. Perus. in legitim. de appell. in 6.

l. Paz in praet. tit. 2. tom. 1. p. c. 6. nu. 10. tit. 11. & 12.

m. Paz ubi sup. n. 12. 21. & 22.

n. Cap. index de offic. delegat. in 6.

o. Paz in praet. tit. 2. tom. 1. p. c. 6. nu. 12. 14. & 24.

p. Cap. super quaestione, §. quod uero, de offic. deleg.

q. Cap. fin. c. 10. tra. vnum, de offic. deleg. in 6.

r. Conc. Trid. ses. 24. de reformation. c. 10.

s. Cap. super eo; ubi Abb. de offic. delegat. Dec. in c. postremo in prin. 1. col. de appell. Boer. decis. 259. tit. 3.

t. l. 1. tit. 16. lib. 4. Rec. i. Azeu. Couar. in praet. qq. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in praet. 1. tom. 1. p. 10. tit. 18. v. quod ad 25.

u. l. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Rec.

x. Azeu. in c. 23. Praet. nu. goriq.

13. 2. p. Paz
in pract. 1. to
mo 1. p. 10. 18
pus. num. 30.
Greg. Lop. in
l. 22. gl. 9. tit.
4 p. 3.
y. Auth. de
exhib. reis. 8.
f. vero. in prin.
cip. collat. y.

2. Alex. in l.
quis pot. mit.
n. 6. ff. ad Tre
bel.

a. Aued. in c.
23. Præ. nu.
14. & 15. 2.
p. Azcu. in l.
1. nu. 11. 21.
22. & 23. ti.
16. li. 4. Rec.

b. Aued. 2 p.
Præ. c. 23. n.
14. vers. Et si
discordant.
Per. in l. 1. ti.
5. lib. 3. Ord.
col. 666. Paz
in pract. 1. to
mo 1. p. 10. 18
pus. n. 26.

c. l. inter par
tes. ff. de re
iud. c. fin. eod.
tit. de iud.
l. 17. & 18.
tit. 22. p. 3.
Pis. in Cur.
lib. 2. tit. 18.
Gut. li. 1. pra
ctic. q. 93.
Azeu. in l. 1.
n. 32. 35. &
seq. tit. 15. li.
4. Rec.
d. l. 27. tit. 22
p. 3.

e. Azcu. ubi
sup. n. 34.

gorio Lopez: el qual asimismo dize; que el acompañado no se puede recusar, sino es que se dá, y prueva la causa de recusacion, prouando o con vn texto del derecho, y que sobre esto dispone.

14 Quando se haze la recusacion al juez secular, suéle mandar, que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tanto para el salario, y costas del acompañado, que ha de ser a su costa, y no depositando, algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas vezes se passa por ello, por vna doctrina de Alexandro: mas lo mas cierto, y si guros, que el juez sin embargo de que no se deposite, se acompañe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, apremiándole a ello, y sacándole, y vendiéndole para ello prendas, como lo dize a Auendaño, a quien sigue Azeuedo, diciendo, que si en ambas partes recusaron, en ambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de ir al Superior, porque parece, que el acompañado por ser juez delegado, no puede delegar sus vezes a tomar tercero, que decida la causa, como lo dizen b Auendaño, y Diego Perez, a quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelándose de alguna de las sentencias que dieren: porque no se apelando, y passándose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, o mas favorable por el reo; sino es en casos favorables de matrimonio, dote, libertad, restitucion, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren; en que vale la dada en fauor de estos casos favorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia pueden nombrar tercero en discordia, y nombrandole, lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos haze sentecia, y lo es (por ser juez ordinario) como consta del derecho c, y lo resueluen expressamente en este caso Pisa, Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado, la causa ha de ir al Superior, sin que ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hazerla se puede nombrar tercero, por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida d, segun la qual el juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la sentecia: mas el ordinario, y acompañado la pueden pronunciar, o juntamente, o de por sí cada vno; como lo dize Azeuedo.

Y discordando los juezes arbitros compromissarios, teniendo facultad para elegir tercero lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo prouenido por la mayor parte, segun vnas leyes de Partida. f

16 En las causas criminales, si el juez secular, y acompañados discordaren, la causa ha de ir al Superior, y el voto de los dos acompañados es vno; y así no preualece contra el del juez, que es otro, salvo si el vno de ellos se conformare con el, que entonces será sentecia, por ser la mayor parte (como alegando y siguiendo a Auendaño, y Diego Perez) lo resuelue Paz g. Lo qual se entiende, siendo el recusado juez delegado, segun vna ley de Partida b. porque siendo ordinario, los acompañados tambien lo son, y cada vno tiene su voto: y así lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte de ellos, haze sentecia, y lo es, conforme vna ley de la nueva Recopilacion i, que dispone lo mismo en los juezes de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dize K Pisa, y Guierrez: Y sino se conformaren, y en discordia dieren sentecia, vale, y lo es la absolutoria, o mas favorable por el reo, como de ordinario, segun vna ley de Partida l.

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere ha de ser firmada, y jurada de la misma parte, o su procurador, que para ello tenga bastante poder, como consta de vna ley de la Recopilacion m, y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun otra ley mas nueva della n. Y se ha de dar en el acuerdo donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la sala, segun otra ley o

18 Asimismo en esta peticion de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima della, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion p. Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, o afinidad, se ha de dezir donde viene, y en que grado. Y si por amistad, o enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueva Recopilacion q.

19 Esta recusacion se puede poner en vista

f. l. 26. & 29
tit. 4. p. 3.

g. Paz in pra
ctic. 1. to. 5.
p. c. 3. §. 12. n.
54. 55. & 56.
h. 26. tit. 22.
p. 3.

i. l. 7. tit. 17.
lib. 4. Rec.

K. Pis. in Cu
ria. li. 2. d. 18.
Gutier. lib. 1.
pract. qq. 10.
q.
11. 18. tit. 22.
p. 3.

m. l. 1. tit. 10.
lib. 1. Recop.

n. l. 91. tit. 5.
lib. 2. Rec.
o. l. 6. tit. 10.
lib. 2. Recop.

p. l. 1. & 2. ti.
10. li. 2. Rec.

q. l. 19. tit. 10.
lib. 2. Recop.

vista, hasta treinta dias despues que el pleyto se empeço a ver, á que se ha de tener consideracion, y no a la conclusion, así en los pleytos que la ay, como en los que no la ay; y despues, sino es por causa despues nacida, o antes, jurando el recusante, que despues vino a su noticia. Y lo mismo se entiende en reuista, siendo recusado el juez, q no lo fue en vista: porq si lo fue en ella, no lo pudo ser, si no por causa nacida despues de la vista, o antes, jurando el recusante, que despues vino a su noticia, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion r. Y notese, que despues de firmada la sentecia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dize otra ley s. Todo lo qual se entiende, así con mayores, como con menores, Iglesias, y otros priuilegia los de restitucion, sin que en este caso la tengan, como lo dize otra ley de la Recopilacion t. Y nota, q el tercero opositor, que sale a la causa á condonar el principal, no puede recusar, sino es en caso, o casos en que el lo puede hazer, porque la ha de tomar en el estado en que la hallare, segun otra ley: u

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que se hauieren de ver, y hazer antes de la definitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniéndolo por bueno la parte, que no recusó, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el número de juezes, que se requiere en la Sala; y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede así en los pleytos visto por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista, y determinacion en definitiva, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado, que estuviere en la Sala: todo lo qual se entiende, así en vista, como en reuista, segun vna ley x de la Recopilacion, aunque otra ley y mas nueva della dize, que por la recusacion no se impide la vista: y pudiéndose ver, se vea, pidiendo solo la parte que no recusó, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la determinacion, se ha de guardar a la de la recusacion: y siendo dado por recusado, los otros, siendo número bastante, determinen, y sentencien; y no lo siendo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los juezes que quedan por recusar, la veen, y examina, y no siendo la causa justa, y bastante, la

declaran por no tal, y condenado al recusante en seis mil maravedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion, y execucion desta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes z de la Recopilacion, aunque en quanto a no dar la causa por bastante, ha lugar suplicacion, mayormete añadiendo otra nueva: porque demas de que estas leyes no lo prohiben: otra ley a mas nueva de la misma Recopilacion, dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, o recusando de nuevo añadir otras nuevas, así despues de nacidas, como antes, jurado que de nuevo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de reuista en todas.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia, y el cumplir con ella, es que haga depósito de las penas que se le pone, no prouando la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. b

23 La pena del recusante, que no prueva la causa de recusacion, por cada juez que recusare solia ser, siendo residente, sesenta mil maravedis, y siendo Oidor treinta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quinze mil maravedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion c, aunque por otra ley mas nueva della d se má que la dicha pena sea doblada, auimentándose otro tanto mas aplicando la pena que se acrecienta la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó: de fuerte, que oy es la pena del que recusa Presidente, cien to y veinte mil maravedis, y Oidor sesenta mil maravedis, y Alcalde treinta mil maravedis.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley e de la Recopilacion, y se practica, con que no sea escrivano de Camara ante quien passare la causa, segun otra ley della e, salvo siendo el recusante pobre; que basta obligarse a pagarla quando tuviere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley f de la Recopilacion: y si el recusante fuere al Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el

z. l. 3. & 17.
tit. 14. lib. 2.
Recop.

a. l. 19. tit. 10.
lib. 2. Recop.

b. l. 2. 3. 4. &
5. tit. 10. lib.
2. Recop.

c. l. 2. & 4.
tit. 10. lib. 2.
Recop.
d. l. 27. tit. 10.
lib. 2. Rec.

e. l. 4. tit. 10.
lib. 2. Rec.

f. l. 13. tit. 10.
lib. 2. Recop.

g. l. 5. tit. 10.
lib. 2. Recop.

Recep

r. l. 19. tit. 10.
lib. 2. Rec.

s. l. 6. tit. 10. li.
2. Recop.

t. l. 16. tit. 10.
lib. 2. Recop.

u. l. 25. tit. 10.
lib. 2. Recop.

x. l. 14. tit. 10.
lib. 2. Recop.
y. l. 19. tit. 10.
lib. 2. Recop.

Receptor de penas de Camara se confituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece a la Camara, y Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplió con la obligacion de satisfacer a la pena, y pide se reciba a prueva, por las preguntas que presenta, o presentare: y si le pareciere pide, que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado; y se le manda, y está obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley g de la Recopilacion, y negando, o no se pidiendo que jure, se recibe a prueva con termino conveniente, con que no exceda del de la ley, o ordenança: y por cada pregunta, no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion b

Todo lo qual se entiende quando la recusacion se pone antes de ser passados los treinta dias despues que se enpeço a ver el pleyto, o quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos; y despues por serlo se pone: mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido a prueva de la tal causa, sino es prouandola por sola la concession del juez recusado, poniendo las posiciones (a que está obligado a responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede assi en vista, como en reuista, siendo recusado el juez q. no lo fue en vista: y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa nacida antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, tampoco ha de ser admitido a prueva de la tal causa, sino es prouandola solo por confession del recusado: y assi se entiende vna ley i de la Recopilacion, que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueva della. K

26 Hechos los autos, y prouanças de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion, se ven por los juezes no recusados, que della conocē en el acuerdo; y si por ella parece, que el recusado deue ser dado por tal, se dá, mandando q. se abtenga de la vista, y determinacion de pleyto, y no téga voto en el: del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porq. de ninguna cosa se le dá traslado, y el recusante pide se le buea el depósito, y se manda asi.

27 Empero si parece que el recusado no lo deue ser, se prouee auto en que se dá por no recusado, y se condena al recusante en la pena, el qual puede suplicar del, como lo dize vna ley l de la Recopilacion; pero luego se ve de los mismos autos en reuista: y siendo confirmado el primero auto, se executa la pena, y nota que del auto, en que se dá por no recusado, si se reuocare, o recusare de nuevo: y si añadieren mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siendo nacidas despues de la recusacion, sobre que se puede recibir a prueva, o siendo nacidas antes con juramento, que despues vinieron de nuevo a su noticia; prouandose solo por la confession del recusado, sin mas prueva, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras, sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. m

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, si no se determina, quanto a la difinitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de la difinitiva ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de darla mayor, conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion. n

29 En la causa criminal en que interuiene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oidores legos se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nuevo juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o

30 Quando algun Oidor fuere nombrado para ver pleyto con Alcaldes, por no auer numero dellos, o en discordia, o si en discordia de los Alcaldes, y Oidor nombrado, se remitiere la causa a la Sala de Oidores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oidor nombrado, o alguno de los demas Oidores fuere recusado, de la tal recusacion ha de conocer el Presidente, y Oidores solamente: y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos con ellos pueden conocer della, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p

31 Si entre los Oidores que quedaren por recusar no huuiere conformidad, sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acom:

gl. 7. tit. 10. lib. 2. Rec.

h. 6. tit. 10. lib. 2. Rec.

i. 4. tit. 10. lib. 2. Rec. K. 1. 19. tit. 10. lib. 2. Rec.

l. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.

m. 1. 15. et 19. tit. 10. lib. 2. Rec.

n. 1. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

o. 1. 1. tit. 10. lib. 2. Rec.

p. 1. 8. tit. 10. lib. 2. Recop.

acompañado, o acompañados Letrados que fueren menester, para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados; para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados, ha de ser con causa legitima, y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados, se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados, no se prouare, incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil maravedis, depositados, y aplicados en la manera q. en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion q. aunque otra ley r mas nueva della, acrecentando la pena de la recusacion, dize, que sea doblada, aplicandole la pena que se acrecienta, como en los juezes: y segun esto son treinta mil maravedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

32 El Reuistor puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa; mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto, ni trabajado en el, como consta de vna ley s de la Recopilacion.

33 El escriuano puede ser recusado, sin expresar la causa porque se recusa: mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos; sino que se le ha de dar por el juez escriuano acompañado: el salario, y derechos del qual, o las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen Auendaño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

34 El juez, y oficial recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra fuerte despues della, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto, como lo traen Auendaño u, Auiles, y Azeuedo.

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Juicio.

Vizio quanto a su difinitio, num. 1. Juicio ordinario, extraordinario, y sumario, num. 2. 1 parte.

Juicio civil, criminal, y mixto, num. 3. Juicio civil, criminal, interlocutorio, y mixto, num. 4.

Quando el juez puede remocar, o emendar el juicio, num. 5.

Quando se pueden hazer autos en juicio en dias feriados, num. 6.

Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, num. 7.

Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juicio, num. 8.

En quantos modos se dize la continencia de la causa, num. 9.

A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, num. 10.

Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.

Si es necessario reproducir los autos acumulados, num. 12.

Por que leyes Reales se han de determinar los juicios, num. 13.

Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el derecho Canonico, num. 14.

Como se recibe el derecho Civil, num. 15.

Quando la ley, y derecho se estienda de vn caso a otro, num. 16.

Quando vna ley corrige a otra, num. 17.

Costumbre, y su fuerza, y efecto, num. 18.

Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa, num. 19.

Quando se vicia el iur. o por el defecto de las solemnidades del, num. 20.

Vizio es auto que el juez haze, discerniendo el derecho entre las partes, en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida. a

2 Diuidese el juicio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize, quando se procede mediante accion verdadera, por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del officio del juez, y mediante el, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize, quando se procede sumaria y simplemente de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, en los casos particulares que ha lugar, como lo trae Paz b. Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, conforme a derecho, y los arbitros a su arbitrio, segun las leyes de Partida, y Recopilacion. c

3 Si entre los Oidores que quedaren por recusar no huuiere conformidad, sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acom:

a. 1. 1. tit. 24. p. 3.

b. Paz in pra. Etic. 1. annotatio. de radi. cio. n. 16. 17. 30. 31.

c. 1. 23. tit. 4. p. 3. Et. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

Diui.

q. 1. 4. tit. 10. lib. 2. Recop. r. 1. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

s. 1. 18. tit. 10. lib. 2. Recop. t. Auñ. in c. 15. n. 4. 5. 6. Paz in pra. Et. vlt. annotat. C. de tabellione, nu. 42. 43. 44. Greg. Lop. in l. 22. glos. 6. tit. 4. p. 3. Azeued. in l. 1. nu. 19. 20. 21. 22. 23. tit. 16. lib. 4. u. Auñ. in c. 23. Prat. nu. 13. 2. p. Auñ. les in ca. 35. Prat. versic. Quexas, n. 4. cum seq. Azeued. in l. 1. n. 8. 9. 40. 41. tit. 16. lib. 4. Recop.

3 Diuidese afsimifmo el juicio en civil, criminal, y mixto. Civil fe dize quando se trata de cosa, que lo es, sin tener origen de crimen, y lo mismo au que proceda del quando principalmente se trata de utilidad privada, en que se aplique interes, o pena a la parte. Y criminal se dize, quando principalmente se trata de crime, q̄ toca a la vindicta, y utilidad publica, en q̄ puede venir pena corporal, destierro, o pecunia aplicada a Filco, por q̄ si se le aplica por pena conuenional de contrato, o otra causa, no lo fera. Y mixto se dize, quando ni mere civil, ni mere criminal se trata, sino entre vno, y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al Filco, segun consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Paz, y toda causa se puede comprometer en arbitros, saluo la criminal, matrimonial, o de seruidumbre de hombre, o libertad del, conforme vna ley de Partida.

4 Tambien se diuide el juicio en difinitiuo, interlocutorio, y mixto. Difinitiuo se dize, quando se dá en razon de la causa principal, absoluiendo, o condestando, o haziendo otro proueiimiento, con que se acaba, y dá fin a ella. Interlocutorio es, el que se dá en razon de sustanciar la causa principal, y todos los demas proueiimientos, que se hazen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendency, hasta que se acabe en difinitiuo, y los demas anexos, y pertenecientes a ella. Y mixto es, quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de difinitiuo, o no se puede reparar por el, por tener algun grauamen irreparable por el difinitiuo; con el qual se ha de regular por equipararsele, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

5 Aunque el juez puede reuocar, o emendar con justa causa el juicio interlocutorio, que dio antes de dar el difinitiuo, como lo dize vna ley de Partida, pero no lo puede hazer en el difinitiuo, saluo sino determino en razon de frutos, o costas, dexandolo omifso, o en razon dellos, o dellas huiefse determinado mas, o menos de lo que deuias porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo, emendando quanto a el el juicio difinitiuo, que huere dado, haziendolo en el mismo dia, que dio la sentençia, y no despues, segun vna ley de Partida.

6 En dias de fiesta de guardar, no se

pueden hazer autos en juicio, y son nulos los que se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida, saluo en caso de necesidad precisa, o riesgo de la dilacion, segun otra ley della. Y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cotecha de pan, y vino, quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de vnas leyes de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede tambien quanto a los que fueren a las ferias, y mercados publicos al vto dellos por el tiempo que duraren, saluo por cosas alli contraidas, o prometidas de hazer o renunciando este beneficio, o por rentas, o derechos Reales, como consta de vnas leyes de Partida, y otras de la Recopilacion, conforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prendados, executados, embargados, ni demandados por deuda, y causa civil en que se entiende lo dicho.

7 En los autos judiciales, no ay necesidad de poner testigos: y asi, auq̄ no se p̄gan se vicia el acto, sino es quando ay efecto de ponerse en el Tribunal dōde se hazen, que entances se han de poner y no se poniendo, se vicia, y anula; lo qual se entiende en los autos intrinsecos, que en el mismo juicio ante el juez se hazen, y no en los extrinsecos, que fuera del, y no en su presencia se hazen, aunque del procedan en los quales indistintamente se han de poner testigos por ser necesarios, como lo dize Paz.

8 En la acumulacion de los autos, y procesos, que se hazen en juicio, de derecho se ha, y deue hazer en tres casos. El primero, en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dize en el derecho. El segundo, en razon de litis pendency, como se dize tambien en el derecho. El tercero, en razon de no diuidir la contienda de la causa, como afsimifmo se dize en el derecho q̄ en los quales tres casos ha lugar la acumulacion de los autos: y asi se han de acumular a los primeros los segundos, y demas sobre ellos hechos, como lo resuelue Parladorio.

9 La continencia de la causa se dize en seis modos. El primero, donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el petitorio, y poses-

l. 34. tit. 2. p. 3. Kl. 35. tit. 2. p. 3.

l. 37. et 38. tit. 23. lib. 1. gl.

m. l. 3. c. 4. tit. 7. p. 5. l. 8. c. 10. tit. 10. lib. 9. Rec.

n. Paz in pra. Etic. et anno. tatio. de Tab. bel. nu. 27.

o. l. c. an. ead. dem. ff. de except. rei. iud. c. 5. de litis contest. in 6. p. l. vbi. cept. tam. ff. de iud. q. l. nulli. C. de iud.

Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 9. n. 1. et 3.

essorio, que es la propiedad, y posesion. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion: mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administracion, que se tiene en los bienes agenos sin mandato del señor dellos. El quarto, donde son diuerfas las personas, y cosas: mas la accion es la misma que de vno, y de vna misma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la misma accion; y la misma cosa: mas las personas son diuerfas, como en los juicios dobles en que cada vno de los litigantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, o de lo comū entre compañeros, apeos, y medidas de heredades, limites, y mojones dello. El sexto, siendo el juicio en genero, y especie, segun Baldo, Alberico, y Aflicis.

10 Quando se haze la acumulacion de los autos entre escriuano de diuerto fuero, se ha de hazer al escriuano del juez, que de la causa dene conocer: mas si se haze la acumulacion entre escriuanos, que son de vn mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empeço a conocer de la causa, auq̄ sea de oncio, y ante otros se empiece a pedimiento de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, o euiccion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el escriuano, ante quié la primera causa de que procede, se empeço, y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo resuelue Parladorio.

11 En los casos que ha lugar de hazer se la acumulacion, deue el escriuano entregar los autos originales, al a quié pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los q̄ se deuen, hasta el estado en que se remiten, y el a quien se entregan y acumulan, pueda llevar derechos algunos, de los q̄ pertenecieran al escriuano ante quien los autos primeros auian p̄dido, como lo dize vna ley de la Recopilacion, mas quando no se deue hazer de derecho la acumulacion, no es obligado el escriuano a acumular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendá y passen entrabas causas, segun Bartulo, Baldo, Iason, y Alexandro.

12 Aunque quando se haze la acumulacion, despues de hecha dene la parte a quien toca hazer reproduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra fuerte no hazen fe, segun Iason, y parte.

y empero de derecho Real del Reyno no procede, y sin hazerla la hazé, ateto vna ley de la Recopilacion, que dize, que el juez en la decision de la causa, solo considera la verdad, que de los autos della resultare, por la qual assi lo tiene Parladorio. Y en diuerfas causas, sobre cada vna se ha de hazer vn proceso a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley de la Recopilacion.

23 En la decision de los juezes, y su de terminacion, se ha de guardar esta orden, q̄ primero se ha de determinar por las nuevas Pragmaticas, y leyes que se hizieren de nuevo, despues de la nueva Recopilacion; y a falta dellas, por las leyes della: y a falta dellas, por las del fuero, y estilo, assi Real, general del Reyno, como municipal particular de cada parte; o pueblo, en lo q̄ estuuieren recibidas en vfo, prouando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias a las demas leyes del Reyno; y a falta dellas, por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmaticas, y leyes de la Recopilacion no sean vsadas, como consta de vna Pragmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario sensu, o sentido de la ley, es valido, quando lo contrario del no está determinado por otra, no lo es estando, como lo notan d'Abad, y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado a vn Presidente, o Tribunal, es visto serlo a todos los demas, sino es que aya especial razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio.

14 En el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Canonico, y a falta del Real; y en el fuero secular se ha de guardar el derecho Real, y a falta del Canonico: y asi a falta del vno se ha de ocurrir al otro, y no al derecho Civil, como lo resuelue Palios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

15 Las leyes del derecho Civil, y comun Imperial de los Romanos, se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad iura, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos, donde los Reyes, y Principes dellos, no reconocen sujecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez.

16 La ley, o derecho introducido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma.

y Ias. in leg. is apud quos. C. de edendo. n. 14.

z. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. a Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 9. n. 9. b. l. 32. tit. 4. lib. 3. Recop.

c. Pragm. in princ. Recop. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

d. Abb. c. DD. in cap. a nobis, de sentent. excom. Cifuent. in l. 12. Taur. q. 19. e. Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 10. n. 5.

f. Palat. Rub. in l. 1. Taur. n. 9. ibi Cast. Cifuent. in l. 3. Taur. n. 3. Azil. in c. 19. Prat. Didac. Perez, q. 3. proced. ordi. nam.

g. Greg. Lopez. in l. 6. gl. 2. tit. 4. p. 3.

d. l. 9. gl. 5. tit. 4. p. 3. Paz ubi sup. n. 19. vsq̄ ad 28.

e. l. 24. tit. 4. p. 3.

f. l. 2. gl. 4. tit. 23. p. 5.

g. l. 2. tit. 22. p. 3.

h. l. 3. tit. 22. p. 3.

f. Bald. c. Alberico. in l. nulli. C. de iud. Afflic. decisio 354. n. 13.

e. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 6. n. 7. c. 8.

u. l. tit. 27. li. 4. Rec. ca. ite de qualquiera processo, q̄ se remitiere. x. Bart. in l. eos. §. superbis. C. de appellat. Bald. Ias. Alex. in l. 1. §. apud que C. de edendo.

misma razón, como está definido en el derecho. Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse así quedara frustrado, y no de otra manera, como también se dize en el derecho, salvo quando lo contrario está determinado por ley, según Silvestro K, aunque se note, que la ley nueva que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el derecho, es visto hazerlo en los demás, como lo dizen / Azeuedo, y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en el, aunque sea posterior en situación, y lugar, no se sabiendo la fecha, y tiempo: la posterior en lugar, y situación, y orden de libro, o recopilación en que estuviere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se de roga por el municipal especial, como lo reuelue Paz m, mas por la ley general, no se corrige la especial, según Cifuentes n, aunq cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el derecho.

18 Y quando vn Doctor trae dos opiniones contrarias, o diuerías, no declarado qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y seguirla, según Gregorio Lopez p.

13 Asimismo de derecho Civil, Real, y Canonico, tiene fuerza de ley, de costumbre legitimamente viada, y prescripta por diez años para có presentes, y veinte para có ausentes, determinada alome nos. por dos actos en el discurso deste tiempo, y procede, aunq sea contra el mismo derecho, y para corregirle; salvo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes q de Partida, y su glosa Gregoriana: mas esta costumbre para tener fuerza de ley, ha de ser afirmatiua de vñarse vna cosa; porq siendo negatiua de no vñarse, no la tiene, aunq sea de mil años, sino es cóprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, según Silvestro r. Y auiedo dos costumbres, vale la mas moderada; y no la auiedo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, cóforme vna ley de Partida. Y note se, q quando (en lo que es necessario de derecho) se via alguna cosa para mayor superabundancia. cautela, y consejo, no vale para introducir costumbre. q tenga fuerza de ley, como se dize en el derecho.

19 Aunq la ignoracia del hecho age no es escusable, y asi no es necessario alegarla: porq se presume ser prouable, si no se proua ciencia, según Baldo u, empero la ignorancia del derecho, regularmente no es escusable; por la ciencia que del se detie tener, como cõsta de vnas leyes x de Partida, y otra de la Recopilación; ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es q es intrincado, o por muchos negocios pasado vn mes, o de dño euitando, y no lucro captado, o es de tiempo antiguo, como de diez años, o otro arbitrio del juez, salvo si es arduo, o notable, o obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trae Gutierrez. y

20 En qualquiera causa, e instancia, prouada la verdad del hecho sobre q se pueda dar cierta sentencia, aunq falten las solenidades, y iusticias de los libelos, y orden del juicio, q los derechos disponen, no se vicia, ni anula, sino es q fue pedido q se guardassen, expressandolas especial y expressamete, aunq no se pida mas de vna vez, salvo q el jurameto de calumnia se ha de pedir dos vezes, q entonces no se haziendo, ni guardando, se vicia, y anula, según vna ley z singular, vnica, y muy notable de la Recopilación, porque el acto nulo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el derecho. a

m Paz inpra Elic. 5. annotat. de aduocat. n. 26. 27. 29. 34. in n. C. fue. n. in l. 3. Tauu. q. 9. 12. o. de pretio, ff. de Publicia. p Greg. Lop. gl. 8. in fin in l. tit. 7. p. 4.

q l. 5. 6. 7. tit. 2. p. 1. ibi glossa.

r Silu. in Summa, ver. consuet. q. 8. l. 4. in fin. tit. 19. p. 1.

t l. Testamtu. C. de test. per tuas, de

sentent. excõ mun.

u Bald. in l. quicumq; n. 1. C. de seru. fug. x l. 20. tit. 1. p. 1. l. 31. tit. 14. p. 5. l. 4. tit. 1. l. 2. Re cõ.

y Gut. de iur. ram. consfr. 3. c. p. 18.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

z l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. a l. 2. C. con mun. vtriusque iudicis, l. si ab eo, cap. quomodo, 2. quando iudex.

Casos de Corte de menores, y huérfanos, n. 12. Caso de Corte de viudas, n. 13. Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte; demandando, y defendiendo, num. 14. En q casos no gozan del caso de Corte, n. 15. Si goza del caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es; num. 16. Como se ha de prouar el caso de Corte; n. 17.

a Paz inpra Elic. 2. annotat. de instancia, num. 6.

b Conc. Trid. ses. 24. de reformat. c. 20.

c l. 9. tit. 6. p. 6. ibi Gregor. Lo. gl. 3. 4. l. 7. tit. 29. p. 7. ibi Gregor. Lop. gl. 3. 4.

d Gut. de iur. consfr. 3. p. c. 5. num. 6. 7. 8.

e l. 27. tit. 4. p. 3.

f Couarru. in pract. c. 9. n. 4. Azeu. in l. 45. nu. 8. tit. 4. lib. 3. g Auend. in c. 3. Prat. nu. 3. in fin. l. 1. Auil. in c. 1. Prat. verb. qel. n. 42.

g Auend. in c. 3. Prat. nu. 3. in fin. l. 1. Auil. in c. 1. Prat. verb. qel. n. 42.

h l. 45. tit. 4. lib. 3. Rec. ibi Azeu. n. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Couarr. in pract. c. 9. nu. 4.

i l. 7. tit. 17. lib. 4.

k Fredi. sub feud. varon. lib. 3. p. 302. authorit. 12. num. 1. l. Auil. c. 6. Prat. gl. notifique, n. 32.

m Couarr. in pract. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 21. gl. 1. tit. 4. p. 3. Auiles in ca. 5. Prat. gl. sus pendidos, nu. 10.

n l. 11. 21. tit. 5. lib. 2. l. 9. tit. 3. lib. 4. Rec. o l. 4. tit. 1. lib. 3. 1. 9. 10. tit. 7. lib. 5. Rec.

o l. 4. tit. 1. lib. 3. 1. 9. 10. tit. 7. lib. 5. Rec.

can della contra su voluntad: y lo mismo se entiende del Corregidor, para con los Alcaldes ordinarios, y del juez Superior para con el inferior; aunque tenga la misma jurisdicción, salvo que en los pueblos de las Ordenes militares, los Gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre: y lo mismo se ha de dezir donde la huuiere, como consta de vna ley b de la Recopilación, y en ella lo trae Azeuedo; y lo resuelue Couarruias

5 Pueden los señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos; y los Corregidores a los de la jurisdicción, y el juez superior al inferior, la causa pendiente ante ellos en primera instancia, y aduocarla en si, inhibiéndoles della, en tres casos. El primero quando la causa viene ante ellos en grado de apelación, de auto de interlocutorio, q se reuoca por ser justo, y justa la apelación, según vna ley de la Recopilación.

El segundo, por remisión del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, según K Martin Fre

cia. El tercero, por ser los litigantes poderosos, contra los quales por serlo no tauiere el inferior fuerças, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles. l

6 La aduocación, y inhibición que se haze al juez, a quien se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga ni queda inhibido, según m Cauarruias, Gregorio Lopez, Auiles.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibición que pueden hazer de su conocimiento a los demás juezes, según vnas leyes de la nueva Recopilación. n

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilación. o

9 Sõ assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles, y criminales, q cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieré poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los hijos dal-

10 Sõ assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles, y criminales, q cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieré poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los hijos dal-

11 Sõ assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles, y criminales, q cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieré poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los hijos dal-

12 Sõ assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles, y criminales, q cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieré poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los hijos dal-

13 Sõ assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles, y criminales, q cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieré poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los hijos dal-

14 Sõ assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas civiles, y criminales, q cõtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieré poner, y mouer los del Consejo, Oidores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, notarios, y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los hijos dal-

dalgo, notarios suyos, escriuanos de la Audiencia, y demas oficiales, que lleuan racion, y quitacion Real, en el inter que vsaren los dichos officios, mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion p 1.6. tit. 3. lib. 4. Recop.

Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunq no de los demas Infantes: mas notese, que ninguno de los Oidores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que refidieren pley tos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion q 1.10. tit. 3. lib. 4. Recop.

Asimismo se tiene caso de Corte en los pleytos q se traten contra Corregidor, Alcalde ordinario, Regidor, o otro oficial del Cabildo, de pueblo q tenga jurisdiccion, sobre casos en que pueden ser conuenidos durate el tiempo de su officio, segun vnas leyes de la Recopilacion r, de que se sigue, que tambien tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y señores, q pone la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Cocejo, aunq sea demandado por otro, o por otra persona, q tenga caso de Corte: el qual asimismo tiene los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, asi de frayles, como de moças de qualquiera Ordē, y cōdicion q sea. Y tambien los Relatores, Abogados, procuradores, y oficiales de la Audiencia pueden poner demanda por sus derechos, y salarios por caso de Corte.

Tambien tienen caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando con algu poderoso, que por serlo no pueden alcanzar justicia, tambien como si no lo fuera, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.

Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huera no de padre: y no basta ser lo vno sin lo otro, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

Tiene tambien caso de Corte la viuda, q viene honesta, y recogidamente, Y lo mismo la muger q lo viuere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto; empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de vna ley de la Recopilacion, y en otra de Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada,

p 1.6. tit. 3. lib. 4. Recop.

q 1.10. tit. 3. lib. 4. Recop.

r 1.21. tit. 5. lib. 2. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

f 1.5. tit. 3. p. 3. lib. 4. Recop.

t 1.5. glos. 4. tit. 3. p. 3.

u 1.8. tit. 3. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 5. gl. 2. tit. 3. p. 3.

que tiene el marido inutil, pobre, o deserrado, o en galeras, o en cautiuerio se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda, que mata a su marido, ni la inhonesta, segun Couarruias, y Azueto. x

14 La viuda, menores, huérfanos, pobres, y personas miserables, que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, asi en demandando, como en defendiendo, segun lo trae Couarruias. y

15 Estas personas, q tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan del en causas, q sea de diez mil maravedis, y de ai abaxo, sino dellos arriba, segun vna ley de la Recopilacion z, aunq en las Indias en otros casos, esta cantidad se acreciet a sesenta mil maravedis por cedula Real: y la misma razon ay para el acrecietamiento dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o executiuas, o criminales, o si se contesta la demanda ante el juez inferior, sin declinar jurisdiccion: y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias, en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben dellas a los juezes inferiores, saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente, que por todos son seis, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16 Asimismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrábos en especie, y acto, como lo dizen a Couarruias, y Azueto: y si la causa es comun del priuilegiado, y otro q no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez b, mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado, contra el que lo es: porque no se ha de conuertir en su daño, lo que fue introducido en su fauor, segun vna ley de Partida. c

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informacion, y prouea plena, y no semiplena, por resultar dello perjuizio irreparable, sin que para ello sea necesario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar, y prouar, no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley de

x Couarru. in prac. qq. c. 6. & 7. Azueto. in l. 8. & 9. nu. 10. 11. & 12. tit. 3. lib. 4. Recop. y Couarru. in pract. qq. c. 7. num. 5.

z l. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

a Couarru. in pract. qq. c. 7. n. 4. Azueto. in l. 8. & 9. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop. b Greg. Lop. in l. 5. gl. 4. tit. 3. p. 3.

c l. 4. tit. 18. p. 3.

d l. 1. lib. 4. Azueto. p. 1. 2. 3. & 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

d de la Recopilacion, y en ella lo trae Azueto, saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion del, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

SVMARIO DEL PARRAFO decimo. Litigantes.

Litigantes quanto a su definicion, y quienes lo pueden ser, nu. 1.

Si lo pueden ser los descomulgados, n. 2.

Si lo puede ser el Religioso, y esclauo, nu. 3.

En q casos el hijo familias, y el liberto, pueden demandar a su padre, y señor, n. 4.

Quando es necesario pedir venia para demandar en juicio, nu. 5.

Pena del que no pide esta venia, num. 6.

Quando el hijo familias puede parecer en juicio, num. 7.

Como ha de parecer el menor en juicio, y se le ha de proueer de curador, nu. 8.

Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juicio, num. 9.

Quando la muger casada puede parecer en juicio sin licencia de su marido, nu. 10.

Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11.

Como se ha de seguir la causa contra el ausente, num. 12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares, con su procurador, nu. 13.

Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuizarse por si, y su procurador, nu. 14.

Quando el curador por el menor puede hacer procurador, num. 15.

Quando el menor puede constituir procurador, num. 16.

Si el seruo puede dar procurador, nu. 17.

Defesos para ser procuradores, num. 18.

Si los poderosos pueden ser procuradores, y cesionarios, nu. 19.

Como se ha de exhibir el poder in scriptis, n. 20.

Quando se da poder a dos, o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, num. 21.

Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto, num. 22.

A q se estien den los poderes especiales, y generales, mixtos, y generales, lo amite, n. 23.

Quando es visto dar se poder para lo que es necesario a merite especial, num. 24.

Quando el procurador puede sustituir, n. 25.

Quando el procurador solo para demandar esta obligado a responder, nu. 26.

Quando se acaba el poder del procurador, n. 27.

Quando se puede ratificar lo dicho por el falso procurador, num. 28.

1. parte.

Si se puede executar la sentencia por el falso procurador, num. 29.

Quando la conjunta persona puede enjuizarse sin poder, y auiso a los litigantes para litigar, num. 30.

Litigantes son los q contienen en juicio: vno es actor, que es el que demanda, segun vna ley de Partida a, y otro reo, q es el demandado, como se dize en vna rubrica della b, y regularmente lo pueden ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida c. Y pueden elegir arbitros los que por si pueden enjuizarse, y los q no lo pueden hazer, no, confornte otra ley de Partida. d

2 Aunq miétras vno está descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juicio, no lo puede hazer miétras lo estuviere de la mayor, segun vna ley e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: porque los descomulgados de la descomunion mayor (mientras lo estuviere) no pueden parecer en juicio, como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente: por q aunque el Derecho les quita lo q les puede aprouechar, y aun permite pueda ser apremiado a parecer en juicio en pena de lu delito, para que del no reciban como didad: empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo resueluen e Mendichio, y paz.

3 Los Religiosos no pueden parecer en juicio: y assi la causa que les tocare se ha de seguir co el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida f. Y lo mismo se entiende en el seruo, sino es en causas tocantes a su libertad, en que lo puede hazer, porque las demás que le tocaren se han de tratar con el señor del, como lo dize otra ley de Partida g.

4 El hijo familias, que estuviere en poder de su padre, o abuelo legitimo, o adoptiuo, no le puede demandar en juicio, sino es negado serlo, o por alimentos, o mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, o sacar sus bienes del por diuorsos, o sobre bienes castrenses, q son los ganados por razon de la guerra, o castrenses, q son los ganados por merced, o rreucio del Principe, o por razon del vicio de qualquier officio publico, o beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el fuero secular, segun el derecho del, y en el Eclesiastico indistintamente, en qualquiera, segun el

a l. 1. tit. 21. p. 3.

b Sub tit. 31. p. 3.

c l. 4. tit. 2. p. 3.

d l. 25. tit. 21. p. 3.

e l. 6. in fine. tit. 9. p. 6. ibi glos.

e Menoch. de arb. lib. 1. q. 77. Paz in

prac. 1. toma 1. q. 5. t. 1. p. 1. q. 40. w. f. que ad 30. & segq.

f l. 10. tit. 2. p. 3.

g l. 8. tit. 21. p. 3.

h l. 8. tit. 21. p. 3.

Derecho Canonico, como cõsta de vna ley *b* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: mas estãdo fuera de su poder (aunq sea en el fiero secular) qualquiera demanda le puede hazer, con q dellã no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo le entiende en el liberto al que le liberto, segun otra ley de Partida.

En qualquiera caso q los descendientes demandaren a sus ascendientes, y el liberto al q le liberto, ha de ser pidiendo primero venia, y licencia al juez, el qual se la ha de dar sin citaciõ de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida *K*: y lo mismo se ha de dezir demandãdo el yerno al suegro, aunq sea fenecida la afinidad, segun Paz *l*, y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vasallo, como lo dize Castillo *m*. Y el dicipulo al Maestro, el parroquiano al Parroco, el ahijado al padrino de Bautismo, el entenado a la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino *n*, diziendo, que en lo tocante a pedir venia el entenado a la madrastra, ay diferencia, y controuersia de opiniones.

La pena del q no pide esta venia, y licencia, que es obligado, es que sin ella no pueda pedir, como lo dize vna ley de Partida *o*. Y en quanto al liberto, se entie de quando el señor le dio libertad de su voluntad, sin precio, o por el, recibiendo del fiero mismo, y no de otro: porque si de otro le recibe, biẽ lo puede demandar, y pedir sin ser necesaria venia, segun vna ley de Partida *p*. Vltra de lo qual, el liberto que pide, y demãda al señor, sin pedir la venia deuida, incurre en pena de cinquenta maravedis en oro: de la qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demãda, y se apartare della antes de la cõtestacion, o si el reo es rebelde en no parecer en el termino deuido de la citaciõ, o ya q parece en el respõde sin pedirla, o prestarla, o sin alegar esta excepciõ, segun vna ley de Partida *q*. Y nota, q estos maravedis de oro, o en oro, de q trata esta ley de Partida, y otras della, son sueldos aureos, segun vna ley de la misma Partida, y en ella Gregorio Lopez, el qual en otras leyes della dize, q oxson, y se dize Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seis reales de los q ox corre, segun Covarruvias *y* Paz, lo qual se note, porque sirve para muchos efectos. No se mas, q la dicha venia se suele pedir en el mismo

libelo de la demãda al principio del, y assi se pratica.

El hijo familias en causa q haute de tratar cõtra persona, como actor, o reo no puede parecer en juicio sin licencia de su padre, por la potestad q sobre el tiene, salvo por su ausencia de la Prouincia, o tierra, siẽdo mayor de veinte y cinco años, o sobre bienes castrales, o casi castrales, segun vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana, y el juez puede cõpeler cõ justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no tiene el usufructo de sus bienes, como se dize en el Derecho *x*.

El menor de veinte y cinco años, como actor, o reo, no puede parecer en juicio: y assi lo ha de hazer por el su tutor, o curador, teniendole, y no le teniendole, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunq si vale lo hecho en su utilidad, como cõsta de tres leyes de Partida *y*, y no se oponiẽdo por el contrario excepciõ deste defeto, por q oponiẽdo se, no vale lo hecho, aunq sea en su utilidad, como lo resueluen Balbo, y Iason. Lo qual se entie de, salvo en causas espirituales, y benificiales: en las cuales el menor por si, y sin cõsentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juicio, como se dize en el Derecho *a*, aunque podrá ser restituido del daño que recibiere, segun Couarruias *b*. Y nota, que vale lo hecho por el menor en juicio, aunque sea en su daño, no teniendole curador, ratificandolo cõ juramento, o haziendole de estar por el, sin que pueda ser restituido, por se confirmãr por el, como lo dizen Auendaño, y Guriertez: porque assi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por el el acto que haze, litigando en juicio, pues en el se cali cõtrae, segun vna glosa *d*, y dize ser comun opinion Curcio, por la qual Iason dá por cautela que se haga al menor, que no tiene curador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juicio. Nota mas, que el mudo, sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar, nõbrãdole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siẽdo varones, y doze siẽdo hembras: mas siẽdo mayores desta edad, y menores de la de veinte y cinco años, ellos le hã de nõbrar, y el juez cõfirmar, y discernir confianças, y no le queriẽdo nõbrar, les puede apremiar a ello, y nom-

lat. c. 6. nu. 3. Paz inprac. 1. tom. 7. p. c. vnic. nu. 76. & seqq.

u. l. 7. tit. 2. p. 3. l. 11. et 12. tit. 17. p. 4. ibi glos.

x. l. f. s. neceffitate, C. de bonis qua liber.

y. l. 11. tit. 2. c. l. i. in fin. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3. Balb. in p. 1. de rescript. col. 3. Iaf. in l. nõ eo minus, C. de procur. a. c. fin. de iud. in 6. Couar. lib. 1. var. c. 5. n. 8.

c. Auend. respos. 4. Gut. in Auth. Sacram. puber. C. si aduers. vedit. n. 127. d. glos. in dic. Auth. Sacra. verb. contra. Eibus, ibi Cart. n. 148. ibi Iaf. n. 76.

nombrarle, como cõsta de dos leyes de Partida *e*, y se pratica. Y si el menor tuviere dos, o mas tutores, o curadores, todos juntos, o cada vno dellos puede enjuiciar por el, segun vna ley de Partida *f*, y su glosa Gregoriana.

La muger casada como actor, o reo, por si, ni por su procurador, no puede parecer en juicio sin licencia de su marido, y lo cõtrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*. Y esta licencia ha de ser expresa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo cõtrade: porque quando por disposiciõ de ley se requiere licencia para algũ acto es necesario ser expresa, y no basta la tacita, ni es suficiente, como (alegando muchos) lo resuelue Paz *h* cõtra Cifuentes, y Antonio Gomez, q tienẽ lo cõtrario: Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilaciõ *i*. Y tambien basta se prueue por testigos, sin ser necesario ser in scriptis, como lo dize Montaluo *K*, con q no estẽ el marido descomulgado quãdo la dá, porque estando lo no es suficiente, como lo tiene Baldo. Y note, q el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, o general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *m*, haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepciõ de nulidad, y no despues, segun Cifuentes *n*, el qual o dize, q la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia, y execucion, sin ser necesaria otra.

El juez con informacion, y conosciẽto de causa legitima, y necesaria, puede cõpeler al marido a q de licencia a la muger para parecer en juicio, y no se la dando, dãrle la el, segun vna ley de la Recopilacion *p*. Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, nõ esperãdo se de proximo su venida, segun otra ley de la Recopilaciõ *q*, para lo qual basta q la ausencia sea solo del pueblo, do de se ha de litigar, aunq no lo sea del territorio del juez, como nõ se espera de proximo venir, segun (cõtra Auendaño) lo dize Paz *r*. Y lo mismo se entie de quando el marido es mudo, o furioso, aunque estẽ presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue Auendaño, y con ello tiene Paz. Y note, que la muger casada sin licencia del juez, ni de su marido, puede pedir en juicio cõtra el la dote, por venir a inopia, o disparta, o en razõ de alimentos, o

e. l. 12. et 13. tit. 26. p. 6.

f. l. 17. gl. 2. tit. 2. p. 6.

g. l. 2. tit. 3. lib. 5. Recop.

h. Paz in practica. l. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 27. & 28. i. l. 3. tit. 3. lib. 5. Rec.

K. Montal. in l. 41. Taur. verb. de la licencia.

L. Bald. in l. 1. col. fin. C. de iuris, & facti ignorantia.

m. l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.

n. Cifuentes in l. 58. Tauri, 2. dubio.

o. Cifuentes in l. 55. Tauri, q. 15.

p. l. 4. tit. 3. lib. 5. Recop.

q. l. 6. tit. 3. lib. 5. Rec.

r. Paz in practica. l. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 37. & 38.

s. Auend. in declarat. l. 4. c. 5. tit. de las excepciones lib. 3. ordina. nu. 41. Paz ubi sup. n. 36.

diuorcio, o otras causas semejantes en q pueda demandar, como de mas de otros, lo dize Cifuentes, y Antonio Gomez, y Paz *t*.

Aunq se de poner demanda a los bienes de algũ difunto, cuya herencia estã aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vna ley de Partida *u*: mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al juez q los mande aceptar, o repudiar, el qual lo ha de mandar assi, señalãdoles para ello termino cõpetente, y pasado por su contumacia, siẽdo acusada la rebeldia, nõ lo haziendo, se ha de quẽr por repudiada en quãto al actor q lo pide, y nõ en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer con todos los demas herederos legitimos en grado, nõ lo queriendo los primeros: y nõ lo queriendo, o nõ los autõdo se ha de dar curador, y defensor a los bienes con quẽn se sigue la causa. Y la misma diligencia se ha de hazer cõ la muger del difunto, o sus herederos, para q aceptẽ las ganacias q le perteneciere, a q se pudiese demanda, como lo resuelue Paz *x*.

Si los herederos del difunto, o otro qualquiera a quiẽ se quisiese demandar, o pedir alguna cosa, aunq sea executiuamente, estuviere vltra mar, o en partes remotas fuera de la tierra, o Prouincia, y nõ se esperan venir de proximo, de pedimiento de la parte, dando informacion dello, el juez ha de nombrar curador, y defensor a los bienes, con el qual se ha de seguir la causa, segun vna ley de Partida *y*, y su glosa de Gregorio Lopez. Y negra, o Prouincia se dize el distrito de vna Audiencia, o Tribunal supremo, segun vna glosa *z* del Derecho Civil, y Real, y vna ley del.

Poniẽdose demãda a algũ Cabildo, Capitulo, Comunidad, o Vniuersidad Eclesiastica, o secular, basta tratarse con su sindaco, o procurador, como lo dize vna ley de Partida *a*. Y asimismo la causa de qualquiera particular, q pueda parecer en juicio, basta tratarse cõ su procurador, segun otra ley de Partida *b*, por q los q pueden parecer en juicio, lo pueden regularmente hazer por procurador, y los que nõ lo pueden hazer por si mismos, nõ lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida *c*.

Pueden pedir, y parecer en juicio los Cabildos Eclesiasticos, y seculares, en razõ de las cosas q les tocaren. Y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su cõsentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necesario auerle.

t. Cifuentes in l. 55. Taur. q. 16. ibi Anto. Gom. num. 3. Paz. l. p. 10. l. fol. 32. nu. 41. u. l. 14. in fin. tit. 2. p. 3.

x. Paz in practica. l. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 48. vsque ad 55.

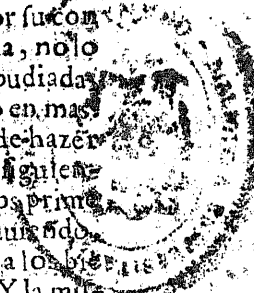
y. l. 12. tit. 26. p. 3. ibi glos.

z. glos. in l. f. C. de prescri. long. temp. l. 19. gl. Greg. 3. tit. 29. p. 3.

a. l. 13. tit. 26. p. 3.

b. l. 14. tit. 26. p. 3.

c. l. 2. tit. 5. p. 3.



Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector. Y en qualquiera beneficiado, o administrador de su Iglesia, por las causas della, aúq no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Conueto, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, o Prelado en cosa comun, aunque si en la diuina. Y de la misma manera, q lo pueden hazer por si, lo pueden hazer por sus procuradores, y constituirlos para ello, segun vna ley de Partida, Gregorio Lopez, y Paz. Y nota, que cada vno del pueblo puede demandar, y defender en juicio las cosas pertenecientes al bie, y pro comun de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. e

15 El curador por su menor puede constituir en juicio procurador actor, haciendolo con causa especial de impedimento, que tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expresar la en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida. f. Porque de otra suerte, no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de auerse por el contestado la causa, que entonces indistintamente le puede hazer para ella, segun otra ley de Partida. g

16 El menor de veinte y cinco años, no puede constituir procurador para en juziar, sin consentimiento de su curador: y si sin el le constituyere, aunque valdrá lo hecho en su utilidad, no se opondrá en pero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad, si se opuso esta excepci6n por el contrario, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, saluo que no teniendo curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, segun i Auen-daño, y Cutierrez.

17 Aunque el seruo en razon de su libertad puede parecer en juicio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y enjuiciar por el en su fauor su pariete, o otro qualquier extraño, sin poder alguno, por fauor de la libertad; asi lo dize vna ley de Partida K

18 Qualquiera a quien no es prohibido, puede ser procurador en juicio, y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo, o sordo, el que no tiene juicio, la muger sino es por sus parientes, ascendientes, o descendie-

tes, legitimamente impedidos: y no auie do otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar, y seguir la apelacion de la sentecia de muerte, que contra alguno dellos te huuiesseda, ni el seruo, ni el Religioso, sino es en casos de su Religion, y con licencia de su Prelado, ni el Clerigo de Ordé sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, o Prelado, como lo dize vna ley de Partida. Y en las Audiencias supremas, y en qualesquiera otros Tribunales, donde huuiere procuradores del Numero, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, si no es la misma parte, como consta de dos leyes m de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y se practica. Y tambien se practica, quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es que aceptó el poder, vfo del en lo mismo. Y nota, que se admite el procurador menor de veinte y cinco años en juicio, haciendolo juramento de estar por lo que en el hiziere, o en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez. n

19 Asimismo no puede ser procurador en juicio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respeto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos, que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida o, y su glosa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cesion, y traspaso, que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, o litiga, a persona mas poderosa, o rebeltoza que el que la haze, no vale: y haciendose con dolo, se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida p, saluo haciendose por testamento, o vltima voluntad, conforme otra ley della. q

20 Quando el procurador pareciere en juicio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siédolo pague el interes, y daño, y contradiziendole, el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso, y vigilate en examinarlo, para que no se hagan procesos valdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion r. Y quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, si no primero procurarle con instancia, y

l. 1. tit. 5. p. 3.

m l. 1. tit. 16. et l. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. Paz in prac. 4. annotat. de procuratore n. 3. lib. 32.

n Greg. Lop. in l. 19. glos. 16. tit. 5. p. 3.

o l. 6. 7. 8. et 11. tit. 5. p. 3. ibi glos.

p l. 1. 5. et 16. tit. 7. p. 3. q l. 17. tit. 7. p. 3.

r l. 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

l. 2. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 9. ro. 11. Paz in pract. 4. an. notat. de procuratore, nu. 34. 35. et 36. e l. 23. tit. 4. p. 3.

f l. 66. tit. 18. p. 3.

g l. 3. tit. 5. p. 3.

h l. 3. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. a.

i Auen. ref. pons. 4. Gut. in Auth. Sacram. nuber. C. si aduersus vedit. n. 127.

k l. 4. tit. 5. p. 3.

(Want. de nul. li. sent. ex de fetu manda. ti. num. 116. Paz in prac. 4. annotat. de procur. num. 38. & 39. Gre. Lop. in l. 21. glos. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. tit. 4. li. 3. ordin. col. mibi 89. in fin. l. 3. tit. 2. li. 4. Rec. u. Auiles in c. 15. Prat. nu. 23. Paz ubi sup. num. 23.

x l. 18. tit. 5. p. 3. ibi glos. Gre. Lop. in l. 15. glo. 1. q. 6. tit. 1. p. 7.

z l. qui duos, ff. de procur.

a l. 14. tit. 5. p. 3.

b l. 13. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 1. & 4.

compeler a que se exhiba, y ponga en el processo, porque para la validacion de la causa, basta ponerse en ella en qualquiera estado en que este, aunque despues de conclusa, como lo resuelue Vancio, y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta prouarle por testigos, y asi se practica, como lo dizen Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma, y aprueua en vna ley de la Recopilacion, tanto, que no basta fee del escriuano, ante que pasó el poder en que la de del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demas de otros lo dize u Auiles, y Paz.

21 Quando se da poder a dos, o mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empecare la causa por contestacion, lo es de ella, y si ocurrieren a vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empecen, y comiencen el pleyto, despues de contestado, cada vno dellos lo puede seguir, y acabar, y no le dando a cada vno, sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, el qual en otra y dize, que vno destos procuradores, a quien se da el poder juntamente, no puede pedir contra el otro, prouandolo con vn texto del Derecho z

22 El poder para pleytos se puede hazer en dos maneras. La vna haciendose en forma ante escriuano, o sellado co sello del Rey, o de otro gran señor, Obispo, Arceobispo, o otro Prelado, o Maestro de alguna Orden, o de Concejo Y la otra apud acta, en los mismos autos ante el juez, dziendo fulano da poder a fulano para esta causa: co las quales palabras, sin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida a. Y ha de dar a persona de terminada, porque siédo incierta (como dezir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puede ser dar especial, o general, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el poder se da especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo c6prehende las menores, y iguales, y no las mayores, y mas graues, y perjudiciales de las en que huuo especialidad, porque la clausula general añadida a la expresa, y especial sigue su naturaleza, y aunque se es-

tiende a lo menos, y igual, no lo haze a lo mayor, y de mas perjuicio, como se dize en el Derecho c, de que se sigue, q dandose poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas se entiende contra el, y no c6tra otro, segun Romano, y Decio. Sigue se mas, que el poder dado contra vno señaladamente, y c6tra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo aduertete Annania e. Y assi el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, o Colegio, sino se expresa, como lo dize f Archidiacono, Iuan Andres, y Dominico, y en todo lo resuelue Paz. Y quando se da poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera auer, y tener, solo se entien de, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, en que al tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, por q esperar se dize propiamente, quando la esperanza es prouable por alguna causa de presente, como lo resueluen g Gregorio Lopez, y Paz.

24 En el poder general para pleytos, no es visto c6prehender las cosas en que es necesario auerle especial, como es en pedir restitucion, o el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, o acufar al curador por sospecho, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida h, o hazer recusacion, segun Azeuedo i. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros, o arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorogar la jurisdiccion del juez, ni puede hazer transacion, o quita de la demanda, ni diziir juramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dió el poder, ni de las q se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dió co libre, y general administracion, o libre, y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera destas clausulas lo puede hazer, respeto de que aunque son generales, uenen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida K, y en ella Gregorio Lopez, el qual dize, que no se ha de entender en casos de gran perjuicio, por el abuso que tienen los escriuanos en poner estas clausulas, mas de estilo, que de mandato, y consenti-

c Clem. no po. test. de procura. rat. d Rom. sing. 155. Dec. 4. p. concl. 502. num. 9.

e Annan. in c. sedes. nu. 30. extr. de resc.

f Archid. in c. 2. de rescr. in 6. ubi Fo. Ard. & Dominici. colu. 2. Paz in prac. 2. annotat. de procur. n. 19. 20. 21. 22. & 25.

g Gre. Lop. in l. 13. gl. 4. tit. 5. part. 3. Paz ubi sup. n. 23. & 24.

h l. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3. i Aze in l. 1. nu. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

k l. 19. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. l. 2. vsq. ad 9.

miento de las partes, sin declararlas.

25 El procurador para negocios en juyzio, no puede sustituir el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello: saluo si el mismo hauiesse contestado la causa, en cuyo caso aunque no le tegan, lo puede hazer. Dize si el mismo lo contesta, porque contestandola al señor del pleyto, lo contrario se ha de dezir. Y nota, que el procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por el nombrado, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

l. 1. tit. 5. p. 3. ibi glos.

26 Quando se constituye procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas, de que no pueda responder a nueuademandas, si el procurador en virtud deste poder demandare, y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituydo el procurador para responder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenida la causa por via, como costa de vna ley de Partida, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

ml. 27. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 5.

27 Muriendo el señor del pleyto, antes que el procurador le aya contestado, acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba; y sin embargo se puede seguir, sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nuevo poder suyo: saluo siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera, muriendo el procurador antes de contestar se por el el pleyto, tambien se acaba el poder, mas muriendo despues de contestandolo, no se acaba dexando sustituto, y se puede seguir con el sin mas poder, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Tambien se acaba por reuocacion del poder, y si auientole dado a vn procurador, especialmente para vna causa, se hiziere despues otro procurador en ella, es visto ser reuocado el primero, aunque el segundo no lo acepte: y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, o al aduersario, lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues della no se puede reuocar, contradizien dolo el contrario, sino es por justas causas, y si el procurador se tuuiere por injuriado, en que le tienen por sospechoso, o se ha de aueriguar la sospecha, o dezir q

n l. 23. glos. 4. p. 6. tit. 5. p. 3.

no se tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida. Y nota, que el procurador que lo fue en la primera instancia, es obligado a apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley de la Recopilacion, en que lo nota Azeuedo, con que cessa la repugnancia, contradicion, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandole, aunque vale lo hecho despues, hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empeco la causa, segun Cifuentes.

o l. 24. tit. 5. p. 3.

pl. 2. tit. 18. li. 4. Rec. ibi Azeu. nu. 32. q l. 23. tit. 5. c l. 3. tit. 23. p. 3.

r Cifuen. in l. 55. Taur. q. 24.

l. 20. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1.

t Azeu. in l. 3. nu. 8. l. 2. lib. 4. Rec. u Bald. Nouelo, y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusion se suele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escrituras que despues della se recibie, segun lo traen Couarrunjas, y Boerio. Y entiendese asi mismo, haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le denia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho, y segun la apelacion hecha por el que no tuvo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Azeuedo.

7. Corn. conf. 262. libr. 3. Anton Gom. var. 1. to. c. 6. num. 3.

a Azeu. in l. 3. n. 16. tit. 2. lib. 4. Recop.

b l. 27. tit. 5. p. 3.

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso procurador, en nombre del señor sin poder, ratificandose por ello hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendole, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez, saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla, por ser visto apartarle della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo. Lo qual se entiende, haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun Baldo, Nouelo, y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusion se suele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escrituras que despues della se recibie, segun lo traen Couarrunjas, y Boerio. Y entiendese asi mismo, haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le denia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho, y segun la apelacion hecha por el que no tuvo poder para ser ratificado juridicamente, es necesario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Azeuedo.

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador, sin mandato del señor, puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso procurador, el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare del señor: saluo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar del las costas, y gastos, como lo dize vna ley de Partida. Lo qual se entiende, quando la senten-

cia

cia se puede executar, segun su calidad, contra el procurador: porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho por el, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo.

c Azeu. in l. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por el en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por el, o pariente por pariente de consanguinidad, hasta el quarto grado, y de afinidad, por suegro, yerno, o cuñado, o el señor por el libertado, o por el contrario, o vn heredero, o compañero por otro en las cosas de la herencia, o compania, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianças de que el passará por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues: mas si no es demandado, y citado en juyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su poder, dando recaudo de que el lo aurá por firme, como lo dize vna elegante ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas con el procurador que le tiene; y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestado caucion de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de lo hecho, y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion. Y noten los litigantes, que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y por que derecho, o recaudo, segun vnas leyes de Partida. f

d l. 10. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 3. in medio.

e l. 1. c. 2. tit. 24. lib. 3. Rec.

f Rub. tit. 2. c. tit. 3. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Libelo.

- D^{efinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, nu. 1.}
- Si pareciendo la parte en juyzio en la causa, se reuoca el procurador constituydo en ella, num. 2.
- Declaracion de la clausula, como mejor ayá lugar de derecho, nu. 3.
- Declaracion de la clausula, me querrello, y demandado, nu. 4.
- Narratiua de lo que se pide, y como se ha de explicar, nu. 5.
- Accion personal, y real, y como se ha de intentar, nu. 6.

1. parte.

Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, nu. 7.

Si pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas, nu. 8.

Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad, y possession, nu. 9.

Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños, nu. 10.

Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, nu. 11.

Explicacion de la clausula, pido a V. m. auida mi relacion por verdadera, en la parte que baste, nu. 12.

Explicacion de la clausula, condene, num. 13.

Declaracion de la clausula, y el oficio de V. m. imploro, nu. 14.

Explicacion de la clausula, y pido justicia, num. 15.

Declaracion de la clausula, y las costas protesto, num. 16.

Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, nu. 17.

Cautela para anular el processo, no se guardando las solemnidades, nu. 18.

Libelo es vn escrito breue, en que se contiene lo que se pide, y demanda en juyzio; el qual aunque (conforme vnas leyes de Partida) auia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueva de la Recopilacion es a arbitrio del juez recibirle in scriptis, o no, con que toda via conste a lo menos de lo por que se pide, como de la consta, y lo trae Auendaño. Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, asi en las causas ciuiles, como en las criminales: saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion, y lo trae Matienço, y firmada de Letrado, como lo dize otra ley della. Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia, segun Simancas.

a l. 40. c. 4. tit. 2. p. 5.

b l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Auen. resp. 1. n. 15. c. 17.

d l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

e Matienço. in dial. Relat. 3.

f p. 6. 43. nu. 1. c. l. 4. in fin.

g tit. 16. lib. 2. Recop.

h Simancas de inst. carbo. tit. 4. de accu. sat. in fin.

i g Cap. si qui dem. de procura. rat. lib. 6. c. notat glos. c. DD. in c. no inuise. extra. de procurat.

k Bar. c. omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procur. c. de pol. c. 2. l. 19.

l DD. in c. no inuise. extra. de procurat.

m Bar. c. omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procur. c. de pol. c. 2. l. 19.

n Bar. c. omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procur. c. de pol. c. 2. l. 19.

o Bar. c. omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procur. c. de pol. c. 2. l. 19.

p Bar. c. omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procur. c. de pol. c. 2. l. 19.

q Bar. c. omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procur. c. de pol. c. 2. l. 19.

cierto, o dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de derecho, segun lo notan *h Imola*, y otros.

h Imol. in l. cum patrem, §. filius matrem, ff. de legat. 2. c. in l. nemo potest in princ. ff. de leg. 1. Panor. c. Bella. in c. exhibita, de iud. i. l. i. n. 1. ff. de da. Bald. in l. e. dict. nu. 6. C. Auendaño, y Matienço.

Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue, y claro, especificando, si se pide posesion, o propiedad, o todo junto, y la cosa, y sus limites, sexos, señales, y calidad, y cantidad, y no lo expresan do lo puede el juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, o compañía, o otra semejante, y lo mismo pidiendo se casa, baul, o fardo, que se huviere dado cerrado, jurando que no se puede declarar, protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecucion de la causa, y pidiendolo se villa, o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, con forme vnas leyes / de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

Accion es el derecho de la cosa que se pretende en juyzio; diuidese en personal, y real: Personal es la que procede de contrato, o casi contrato, delito, o casi delito, por obligacion de la persona que la causa, a la qual, y sus herederos que la representan solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos, y no contra el se ha de intentar Y real es, quando se tiene derecho a los bienes, o cosa, o se pide como propia, a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el Derecho *m.* Y aunque en el libelo se ha de expresar en Derecho, y accion que se pide, y no es menester expresar su nombre, conforme vna ley de Partida. *n.*

Aunque en la accion personales necesario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido, venta, o otra semejante, segun lo dize vna ley de Partida. *r.* Empero en la accion

Real no es necesario exprimirse la causa de que procede, sino solo dezir, que le pertenece la cosa, o su dominio, aunque no dexa de ser vtil expresarla, porque expresando la si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor, puede boluer a pedir la por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juyzio della, lo qual no puede hazer quando no la expresó; porque todas las causas fue visto encerrar en el pedimiento, sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nuevo puede pedir sin embargo della, como lo dize vna ley de Partida. *p.*

En vna libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuerlas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la vna, no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño: el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede bolter a la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de vnaley de Partida. *q.*

Puede intentar juntamente en vn libelo la propiedad, y posesion, segun vnaley de la Recopilacion, aunque es mejor intetar solo la posesion, asi por que es mas facil de prouar, que la propiedad que es difícil, como porque aunque en lo que toca a la posesion sea condenado, se puede boluer a la propiedad, como al contrario, siendo condenado en el juyzio petitorio, no se puede boluer a la posesion segun vnaley de Partida. *r.*

Si se tratare de frutos, daños, o intereses en el libelo de la demanda los estimela parte, y haga prouança sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tasar, y moderar, sin remitirlos a Contadores, porque sobre ello no venga a auer mas de vna sentencia, y se eviten las costas, y molestias que de auer mas sentencias se siguen, como lo dizen dos leyes / de la Recopilacion. *s.*

Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se fuele seguir, y poner otra clausula en el, que dize. Y puestto que por mi ha sido requerido, &c. No lo ha querido hazer sin contienda de juyzio; la qual, aunque no es de necesidad, es vtil, porque auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues

p. l. 25. tit. 2. p. 3.

q. l. 7. tit. 10. p. 3.

r. l. 4. tit. 2. lib. 4. Rec.

s. l. 27. tit. 2. p. 3.

t. l. 35. tit. 5. lib. 2. c. l. 22. tit. 9. libr. 3. Recop.

que parezca luego confiese la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el actor no lo pida, or auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo; y constando de ello, y no lo siendo no; y no se presume auerlo sido, sino se prueua, como lo resuelue Paz. *u.*

Luego se sigue, y pone otra clausula que dize: Pido a V. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste: Y aunque algunos han querido dezir, q no se poniendo, se obligaua el actor a prouar todo lo que dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello, no baltaua: empero basta prouar lo suficiente (aunq no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia con demandatoria contra el reo por lo prouado, y absoluto en lo no prouado, aunque el actor de ue pagar al reo las costas, que sobre no lo prouado hizo, como lo dize vna ley de Partida. *y.*

Luego se sigue otra clausula, que dize: Condone, la qual sirve de conclusion de libelo, y aunque no es necesaria, de Derecho real, es vtil; porque si se narra vno, y se concluye otro, se ha de estar a la conclusion, y no a la narrativa, segun *z. Azueuo*, y Paz.

Luego se sigue otra clausula, que dize: Y el oficio de V. m. imploro; la qual es muy necesaria, porque el oficio del juez es noble, y mercenario, y implorandose sucede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos a que se aplica, y no se imparte, ni interpone, sino se pide: y assi se pide Consta esta clausula, segun *a. Azueuo*, y Paz.

Luego se dize: Y pido justicia; la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del juez; y se puede condonar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dize *b. Azueuo*, y Paz, demas de que aunque aya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante auerlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion; empero poniendose esta clausula, de pido justicia, tambien se ha de estar a la narrativa, y a lo que mas lo fuere, como lo dize *c. Auendaño*, y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz. *d.*

Tras esta clausula se pone otra, que dize: Y las costas protesto, la qual es de efecto, porque no protestandose, o pidiendolo, no le puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque

u. Paz in pr. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 1. 2. c. 3.

y. l. 43. tit. 2. p. 3.

z. Azueuo. in proem tit. 2. lib. 4. Recop. nu. 17. c. 18. Paz in prac. 1. tom. 1. p. 4. tempus, nu. 30. 31. 33. c. 34.

a. Azueuo. vbi sup. nu. 19. 20. c. 21. Paz vbi sup. nu. 36. b. Azueuo. vbi sup. n. 12.

c. Azueuo. resp. 1. num. 18. d. Paz vbi sup. n. nu. 35.

si en las hechas despues dellas, como lo dizen *Couarruias*, y *Azeuedo*.

La vltima clausula es: Y juro, &c. No ser de malicia: la qual sirve de excluir la presumpcion que ay de haerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hazer como se dene, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer, no solo en anima de su parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes, como despues de la contestacion, y en todas causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dizen *f. Azueuo*, y Paz.

Vnaley de la Recopilacion dize, que valga el juyzio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, o alguna dellas pidieren que se guarden, declarandolas expresa, y especialmente, de que se sigue vna cautela para anular el juyzio no se guardando, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, o en otras peticiones, pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuydo en el actor, es visto serlo en el reo, como se dize en el Derecho *b.* y segun regla del i lo que no es licito al reo, no lo es al actor.

e. Couarr. in pract. qq. c. 27. n. 5. Azeued. in proce. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 25. c. 26.

f. Azueuo. vbi sup. num. 32. c. 33. Paz in pract. 1. to. i. p. 4. tempus, num. 39. v. que ad 47. gl. 10. ti. 17. lib. 4. Recop.

h. c. 2. de mutis petitionibus. i. Regula non debet de regul. in 6.

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Citacion.

Citacion, quanto a su definicion, y introducion. *nu. 1.*

Si omitta la citacion, es el juyzio nulo, *nu. 2.*

Quando el perjuizio se trata con vnoprincipalmente, y contra otro secundaria, como se ban de citar, *nu. 3.*

Quando se trata pleyto entre dos señores. sobre la jurisdiccion de algun lugar, si es necesario citar al pueblo, *nu. 4.*

Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necesario citar a los sucesores del poseedor en siguiente grado, *nu. 5.*

Si sobre la cosa dotal, basta citar al marido, sin citar a la muger, *nu. 6.*

Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar a los arrendadores, *nu. 7.*

Como se ha de hazer citacion en las personas, y casi del citado, *nu. 8.*

Quando se ha de hazer la citacion por prego, y edicto, *nu. 9.*

Si la primera citacion basta hazer se al procurador, nu. 10.
 Quando es necesario citar al procurador sin poderse citar al señor, nu. 11.
 Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, num. 12.
 Si basta una sola citacion, o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, num. 13.
 Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como ha de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, nu. 14.
 Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, nu. 15.
 Como se prueua la citacion, nu. 16.
 Pena del citado con temaz, nu. 17.
 Preuencion que se adquiere por la citacion, num. 18.

Citacion es vna jurídica vocacion, y llamamiento que le haze a alguno para parecer en juyzio ante el juez a citar a derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de Partida a. Y asi es el principio, fundamento, y cabeza sustancial de la orden del juyzio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropia. Es introducida por todo derecho Diuino, natural, y positivo, como lo resuelve Paz. b

2 De lo dicho se sigue, que todo juyzio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omisa la citacion, es nulo. Si guese tambien, que si en alguna comisiõ se dixere que se proceda sin guardar la orden del juyzio, no se entiende de la citacion que no puede ser omitida por el Principe, ni ley, y asi vna de la Recopilacion c que dize, que la omisiõ de las solemnidades del juyzio no le vicia, se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelve Paz d diziendo, que aunque por Principe, y ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de derecho Diuino, y natural, se puede variar, y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positivo.

3 Hase de citar a la parte, decuyo per juyzio se trata principalmente el juyzio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hazerla, ni citar al a quien tocara segundariamente, como lo resueluen e Paz, y Paradorio, aunque es vtil citar a todos los a quien toca el per juyzio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada,

y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Iuan Andres. f

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, no es necesario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Paradorio g, con Baldo, y Inocencio a quien sigue.

5 Siguese mas, que si tratare pleyto sobre algun mayorazgo, basta citar al poseedor del, sin ser necesario citar a los de mas sucesores llamados a el en siguiente grado, como diziendo ser mas comun, e indubitable opinion, o resuelue h Co uarruias, Molina, Paradorio alegando otros.

6 Asimismo se sigue, q sobre la dote, o cosa dotal, basta citar al marido, y siguiendose con el la causa, vale el juyzio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelve i Castillo, Antonio Gomez, y Quesada.

7 Siguese tambien, que si la cosa q se de manda, o executa, estuviere arredada, o prestada, basta citar al señor, o deudor, sin ser necesario citar a los arredadores, o comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio k, sino es q la tenga arredada, o prestada de otro diferente que el señor, o deudora quien se demanda, o executa: porque entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho, como de tercero, segun Baldo. l

8 La citacion se ha de hazer a la parte en su persona, pudiendo ser auida, y fino en su casa, teniendola, aunque no se ande escondiendo, haziendolo saber a su muger, hijos, o criados, si los tuuiere, y fino a los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes m de Partida, y en vna dellas lo trae Gregorio Lopez, diziendo asi practicarle, y se prueua en otra ley de la Recopilacion, y procede, aunque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion n. Y entonces se dize no poder ser auido, quando es buscado por el pueblo, y no es hallado en el, segun Bartolo o, para lo qual basta la fe que delio diere el escriuano, y en ella ha de ser traydo, segun Baldo p: aunque de general costumbre, esto no se guarda, sino que basta que el escriuano vaya a la casa de la casa del que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el pueblo, ni en otra parte, como lo escribe Iulio Claro. q

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de

f Ioan. And. in cap. inter quatuor, de mai. & obi. g Parla. vbi sup. num. 21. Bald. in l. 1. Co. de liber. caus. & nos in d. ca. inter quatuor. h Couar. in pract. qq. ca. 13. nu. 6. Molin. de primo gen. libr. 4. c. 8. Parador. vbi sup. n. 12 i Cast. in l. 55. Taur. n. 44. Ant. Gomez. in l. 40. Taur. num. 73. Quesada diuersor. qq. c. 14. nu. 22. K Boe. decis. 1778. l Bald. in l. 1 sub fin. & in l. executor. col. 6. de executor. indi. m l. 1. tit. 7. part. 3. ibi Gregor. Lop. glos. E. l. 41. tit. 13. p. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. n l. 19. & 21 tit. 21. lib. 4. Rec. o Bart. in l. 4. §. Prator ait, ff. de dā. no infecto. p Bald. in l. si properandū, §. Et si quidē, C. de iudicij & in l. scire oportet, §. mult. ff. de excusat. tut. q Iul. Clar. in pract. §. fin. q 31. nu. 17.

ter

r l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Grego. Lop. glos. 6.

f Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 5. p. §. 9. n. 15. 16. & 18. t l. 12. tit. 2. p. 3. vbi glos. Greg. l. 2. tit. 7. p.

ul. 13. glos. i tit. 2. p. 3.

x l. 10. in fin. tit. 2. part. 3. ibi Greg. Lopez. glos. 1. l. 5. tit. 4. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.

y Marant. in specul. 4. p. distinet. 16. n. 25. Cepol. cautela 115. Capic decis. 185. Boerio decis. 285. n. 5.

7. Paul. de Castr. consil. 12. & 16. Afflictis in const. Neapolit. lib. 2. nu. 17. Iosop. Ludou. decis. 6. nu. 7.

al. 1. & 2. tit. 2. lib. 4. Rec. Panorm. in cap. fin. de dilat. Marant. in specul. tit. de citacione, num. 118. Iofred. de conf. 37.

fer citada por pregon, o edicto, como lo dize vna ley r de Partida; y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quando las personas que han de ser citadas, son inciertas, o siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni auer para ser citadas, como (alegado otros) lo trae Paradorio s. Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, o siendo menor, se ha de citar al curador, o defensor nombrado, segun vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana. t

10 La primera citacion, y no tificacion de la demanda hecha al Cabildo, o capitulo Eclesiastico, o secular, aunque se suele, y es bien hazerle a el, o a sus Capitulares: empero basta, y es suficiente hazerle a su Sindico, y procurador, como lo dize vna ley u de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion, y notificaciõ del libelo de la demanda hecha a quaquiera persona, se ha de hazer a la parte, si comodamente se puede hazer, y si no basta, y es suficiente hazerle a su procurador, como consta de vna ley x de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos della, y no al señor del pleyto, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como (de mas de otros) lo dizen y Maranta, Cepola, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella inflaçia, porque para otra nueua, como es la en grado de apelacion, o otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el procurador, segun z Paulo de Castro, Mateo de Afflictis, y Iosefo Ludouico.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citaciõ que dexõ de hazer se hizieren. Lo qual se entiende, quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto: porque siendolo no puede ser citado, ni obligado a nombrar procurador para toda la causa, como consta de dos leyes a de la Recopilacion, y lo dize Panorm. i parte.

mitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta, y Iofredo.
 13 En el fuero secular basta vna sola citacion, y rebeldia para causar contumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Eclesiastico la citacion ha de ser trina, por tres terminos, y canonicas moniciones, de dos en dos dias cada vno, mas, o menos, segun la justa causa que ocurriere, a arbitrio de juez, o vna, y vno por todos tres por peremptorio. cõ interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser pasado; porque acusandose despues, queda circunducta la citacion, y se ha de boluer a hazer, como consta de vna ley b de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota, q para hazer la declaratoria de la censura, o pena, aunque se imponga ipso iure, o se a puesta ipso facto, es necesaria citaciõ segun Iulio Claro. c

14 Por requisitoria, y orden del juez de la causa, se puede, y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion d. Y por mandado del juez secular, se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda en la Iglesia, no se impidiendo los officios Diuinos, como lo traen e Baldo, y Orozco. Y los juezes Eclesiasticos en las causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, o Arçobispado, sino es en las causas criminales, decimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley f de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo (alegando, y siguiendo a Abad, y Felino) que el delegado del Papa para muchas Prouincias, no puede facar al reo de la iuya.

15 Hase de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplazar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella; porque se haze so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de vna ley g de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y expressemente lo dize vna ley de la Recopilacion, y este mandato se ha de discernir a instancia de parte auiendola, y si no de officio, y pareciendo escrita la citacion en el processo, en duda se presu meauer sido hecha por mandado del juez, y a pedimiento de parte, sino se prueua lo contrario, como lo resuelve Paz h. Y notese, que quando el juez llama a alguno, para que parezca ante el para algun

caio,

bl. 2. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Azeued. Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 2. nu. 18. & 19. c Clar. in pract. crim. §. fin. q. 31. n. 3. dl. 7. ti. 3. li. 4. Rec. e Bald. in l. ctiam, C. de execut. res. iudica. Qros. in l. 2. num. 6. colu. 622. de iniur. vocandis. f l. 5. ti. 1. li. 4. Recop. ibi Azeued.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

g l. 1. glos. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. libr. 4. Recop.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

h Paz in pr. 1. tom. 2. p. 3. tempus, nu. 43. vsque ad 47.

al. 1. in prin. tit. 7. p. 3.

b Paz in pr. 1. tit. 1. p. 3. tempus, nu. 1 vsque ad 8.

c l. 10. tit. 17 lib. 4. Recop.

d Paz vbi su pr. nu. 8. 9. 10. 11. & 12.

e Paz vbi su pr. nu. 39. & 40. Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 9. nu. 20.

caso, que no sea para estar a derecho en alguna causa, no es menester expresarla para que se llama, sino solo dezir, porque conuiene así a la administracion de la justicia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez. Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cesen preparaciones, y así se practica.

16 Aunque la preposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificacion del que por su mandado el escrivano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz K. Y siendo negada la citacion hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por juez de algun pueblo, basta prouarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey, o juez de su Corte, el qual la hizo, ha de ser creydo, sin mas prouea alguna, así lo dize vna ley de Partida. Y no se presume, que vno fue citado, sino se prouea por el contrario, segun Gregorio Lopez. m

17 La pena del, a cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebel dia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello le le siguieron; salvo si huuo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego como es, o segun lo dize dos leyes de Partida. Y no puede procurarse el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del juez, conforme otra ley de Partida. o

18 En las causas civiles, por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y así conociendo della dos, o mas juezes, el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azevedo.

SVMARIO DEL PARRAFO
13. Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto a su definicion, y efecto, nu. 1.
Si la excepcion de litispendencia, y declinatoria es dilatoria, n. 2.

Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio, es excepcion dilatoria, num. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deuia, y como no se deuen, son dilatorias, n. 4.

Excepciones mistas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, nu. 5.

Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y prouar para impedir el ingreso del pleyto, num. 6.

Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, nu. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, nu. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, nu. 9.

Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas, sobre las excepciones dilatorias, nu. 10.

Excepciones dilatorias, son las que dilatan, y dilieren la causa, impidiendo su ingreso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. a

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas que a su persona tocaren para excluirle del conocimiento della, como consta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion.

3 Siguese así mismo ser excepcion dilatoria, la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respeto de los defectos, y casos, porque no le puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida. c

4 Así mismo de lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria la del incierto, o eucuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como está definido en el Derecho civil, y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dizen e Gutierrez, y Azevedo.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transacion, o causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el recripto sobre ello ganado, fue con nuestra relacion, encubriendo la verdad, segun

i Gr. Lop. in l. 2. glos. 3. tit. 7. p. 3.

K Paz ubi supra, nu. 35. & 36.

l. 1. inf. tit. 7. p. 3. m Greg. Lop. in l. 9. glos. 2. in fin. tit. 25. p. 4.

l. 8. & 11. tit. 7. p. 3.

o l. 7. tit. 7. p. 3.

p. l. 12. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. Azevedo. in l. 10. tit. 13. li. 8. Recop.

a l. 9. tit. 3. p. 39.

b l. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.

c l. 6. tit. 3. p. 3.

d l. 1. ff. quando dies legatit cedat, l. 6. tit. 3. p. 3. e Gut. de inu. ram. consi. 1. p. c. 13. num. 115. Azevedo. in l. 1. nu. 32. tit. 5. lib. 4. Rec.

l. 7. tit. 16. v. 3. ibi Greg. Lop. glos. 2.

g Paz in pr. 1. tom. 1. p. 5. tempus, num. 82 & 83.

h l. 1. tit. 5. li. 4. Reco. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. i cap. pastorales de except. B. in l. 2. ff. de re iud. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordinam. col. 971. K Gutierrez lib. 1. pract. qq. 53. nu. 1. l. Gutier. lib. 1. pract. qq. 52. num. 34. m Couar. in pract. qq. ca. 26. nu. 4 ver sis. 5.

n Paz in pr. 1. tom. 1. p. 5. tempus, num. 12. usque ad 26.

o Cepola cautela 116. Van tuis de nullitat. proc. pagin. 356. nu. 58.

p glos. in cap. exposci, verbo, soluis de delat.

segun vna ley f de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porque estas excepciones son mixtas, peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo resuelue Paz. g

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso, y prosecucion del pleyto, poniendo, y prouandose antes de la contestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley b de la Recopilacion, y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero secular, porq en el Eclesiastico se han de poner, y prouar en el termino por el juez asignado antes de la contestacion, como está definido en el Derecho Canonico i, y lo trae Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento q de nueuo vinieron a su noticia, segun Gutierrez K, ni por via de restitucion de privilegiado q latéga, sino es que les resulte graue daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y prouarlas, aunq sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez l refiriendo las contrarias opiniones que sobre ay, con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria, despues de la publicacion de las prouanças, segun Inocencio, y otros que refiere Couarruias m

7 Entre todas las excepciones dilatorias. La primera, que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone, es visto interpedarle para que sobre ella pronuncie, y por el consiguiente consentir en juez no suyo, y prorogar su jurisdiccion, siendó prorogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz. n

8 De vna cautela se puede vsar para q el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante él a litigar, y si respondiere que si, no puede declinar, como lo dize o Cepola recibido por Vancio, sino es que el reo vsé de contra cautela, respondiendo, que viene ante él a litigar, saluas sus excepciones, segun consta de vna glosa p

9 Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempren en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion 1. parte.

de no ser visto atribuir al juez mas jurisdiccion en lo que se tratare de la que de derecho le compete, cuya clausula es vtil para no ser visto prorogarla, segun Paz. q

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en diuiniua, como lo dize Paz. r. Y notese, q el juez incompetente que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (de mas de otros) lo dizen/ Maranta, y Gu tierrez.

SVMARIO DEL PARRAFO
14. Contestacion.

Contestacion, quanto a su definicion, y efecto, n. 1.

Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente, nu. 2.

Necesidad de la contestacion para el juyzio, nu. 3.

Si omisa la contestacion es nulo el juyzio, nu. 4.

Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, nu. 5.

En que tiempo se ha de contestar la demanda, nu. 6.

Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez, y parte contraria, num. 7.

Pena no contestando la demanda, nu. 8.

Efetos de la confesion ficta, y remedios contra ella, nu. 9.

Quando no ha lugar la confesion ficta, nu. 10.

Quando, y como se ha de elegir la via de prouea, o assentamiento por rebeldia del reo, nu. 11.

Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer proceso, nu. 12.

Contestacion, es el primer acto que el reo haze en juyzio, negando, o confesando la demanda q le puso el actor. Y así es la raiz, piedra angular, y fundamento del juyzio, por el qual se empieza propiamente, como consta de vna ley a de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nueva Recopilacion, y lo resuelue Paz.

2 De lo dicho se sigue, que aunq no se con-

q Paz in pr. 1. tom. 1. p. 5. temp. nu. 30. & 31.

r Paz ubi supra, nu. 36. & 84.

s Marant. de ordin. iudica. 4. punct. d. 8. num. 3. & 4.

fol. 183 Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 10.

a l. 3. glos. 1. ti. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Reco. Paz.

inprac. 1. in not. de iudicio, num. 36.

usque ad 26. & in 1. tom. 1. p. 6. temp.

n. 1. 2. & 3.

conteste la demanda, negandola, o confesandola expresamente el reo, por ser auido por confesso, auiedo contumacia en contestarla, como lo dize vna ley b de la Recopilacion, es auida por contestada, porque esta confesion ficta, o fingida induze contestacion, y por tal es auida; como lo dize Paz c

3 Sigue tambien, que regularmente en toda causa es de sustancia del juyzio auer contestacion, como se prueua en vna ley d de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aunque la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion e

4 Asi mismo se sigue, que no vale el juyzio en que fuere omisa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de vna ley f de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion g, que dize, que por la omision de las solemnidades, y sustancias de la orden del juyzio no se vicia, sino es, que se pidio se guardassen, aunque lo contrario sientén h Auendaño, y Parladorio: mas esta diferencia cessa, pues aunque no ay a contestacion, la ley i la tiene por hecha.

5 Sigue asi mismo, que se puede la parte arrepentir contra la voluntad del aduerialio, de la demanda, y demas autos, y mudar su accion antes de la contestacion, mas no despues della, por ser ya trauada la litis, y auer pasado en casi contrato, como consta de vna ley de Partida: K

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo, o su procurador legitimo, hasta nueue dias continuos, que corren de momento a momento, como consta de vna ley l de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: saluo en caso de alcualas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley della m, aunque auiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin del. Y porque detro deste termino no se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion n, si se pusieren tambien dentro del, se haga la contestacion sin perjuizio dellas protestandolo.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y asi en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, o de la Audiencia, ante el escriuano, y testigos, con que se se haga saber el pri-

mero dia a el, y a la parte, no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley o de la Recopilacion, de que se sigue q de ella se le ha de dar traslado.

8 Siendo la demanda notificada a la parte, o a su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confesso ipso iure, siendole acutada la rebeldia, porq hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo assi mismo sentecia declaratoria del juez en que le declara por confesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necesario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentecia declaratoria, no es transmisible esta pena a sus herederos, y asi se entienden vnas leyes p de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz, y otra ley de ella

9 Contra esta confesion ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y asi sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido, y recibido a la prouea de las, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confesso, porq el efecto desta ficta, o fingida confesion, es cargar la prouea del actor al reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porq al verdadero contumaz no se admite apelacion, admítense empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor, puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confesion, assi lo resueluen q Paz, y Gutierrez.

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta que pone la ley, por dura q sea; empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun r Paz, y Gutierrez. Ni tampoco es auido por confesso el actor, que no contesta la demanda q por via de reconuencion le puso el reo, aunq sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion. s

11 Si el reo fuere citado en persona, y no viniere, o no pareciere, ni contestare expresamente, en el termino que esta obligado, la demanda que le fue puesta, siendo le acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necesario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prouea, que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados, que

o l. 2. tit. 4. li. 4. Rec.

p l. 1. tit. 4. li. 4. tit. 5. tit. 7. lib. 9. Rec. Paz in prac. 1. tom. 1. p. 6. temp. nu. 24. vsque ad 28. l. 10. tit. 9. li. 5. Rec.

q Paz ubi supra. pr. nu. 29. vsque ad 43. Gutierrez. lib. 1. pract. tit. 9. q. 46. 48. 49. 50. r Paz ubi supra. pr. nu. 44. 45. Gut. d. q. 46. l. 3. tit. 4. li. 4. Rec.

que se puede hazer hasta la sentecia conclusiue, o de asentamiento, que es entregarielos bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. t Y aunq aya elegido, y viado de vna destas dos vias, puede boluer a elegir, y vsar de la otra, aunque sea contra menor, segun otra ley della u

12 El asentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre accion personal, se le ha de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, o por su defeto rayzes. Y si el reo pareciere alegar de su justicia, despues de auerte entregado al actor los bienes, por accion real, hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le ha de ser bueltos, y ha de ser oido por via ordinaria, mas no pareciendo dentro deste termino el actor, es verdadero poseedor de los bienes, y no es obligado a responder al reo sobre la posesion dellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el asentamiento por accion personal, passando el mes del, queriendo el actor mas ser pagado de la deuda, q tener la posesion de los bienes, han de ser vedidos por mandado del juez, en almoneda por sus pregones, y de su valor ha de ser pagado de la deuda, y costas, y no siendo suficientes, se busca mas bienes, y se vedē para el dicho efecto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion x. Mas nota, q de seis setos maravedis abaxo no se puede hazer asentamiento, sino que se han de sacar predas, y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion y. Y nota mas que en causa civil de mil maravedis, y de al abaxo no se ha de hazer processo escrito, sino solo la condenacion o absolucion, de que no ha lugar apelacion, ni otro remedio, conforme otras leyes z de la Recopilacion.

l. 1. tit. 2. li. 11. lib. 4. Rec.

u l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

x l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

y l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.

z l. 19. tit. 9. lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 15. Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto a su definicion, n. 1. Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n. 2. En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, n. 3. Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4. Restitucion para poner nuevas excepciones, n. 5.

Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de oficio no se poniendo, num. 6.

Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconuenciones, nu. 7.

Como se ha de poner la compensacion, nu. 8.

Como se ha de poner la reconuencion, nu. 9.

Quando, y con que termino se ha de concluir la causa, nu. 10.

EXcepcion, es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez a. Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el Derecho, y intencion del actor con que se fenecē la causa. Y asi no la dilatan, ni diferren, ni impiden su ingreso, y progreso, sino que se van tratando con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiva, como consta de vnas leyes b de Partida, explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales para impedir el ingreso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues: empero despues de ella, y del, se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y detetminarse con el en difinitiva, como las demas peremptorias, y en su termino, segun c Gregorio Lopez, Guierrez, y Azeuedo, taluo la declinatoria del juez, cuya jurisdiccion ya estaua prorogada por tener la voluntaria, y poderse prorogar, porque estando prorogada, pudiendose prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiendo prorogar, en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dizen d Paz, y Azeuedo.

3 En primera instancia, y las excepciones, y defensiones peremptorias, se han de poner dentro de veinte dias que corren despues de los nueue de la contestacion, y no despues, sino es con juramento, que de nueuo vinieron a la noticia del que las pone, y pareciendo al juez recibirlas por no ser de malicia, con que no prouando se en el termino asignado para las prouar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado a vista, y tassacion del juez, sin esperar a la difinitiva, y sobre lo que en esto se determinar, no aya recurso, ni remedio alguno: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. e

4 Despues de hecha publicacion no se

a Didac. Paz in l. 1. tit. 8. lib. 3. Ord. nam. glos. 1. vers. Videtur tamen.

b l. 8. 9. 10. tit. 11. lib. 3. ibi Grego. Lop.

c Greg. Lop. in l. 19. tit. 3. p. 2. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 52. Azeu. in l. 1. tit. 14. tit. 5. lib. 4. Recop.

d Paz in pr. 1. tom. 1. p. 5. temp. nu. 22. vsque ad 26. Azeued. in l. 1. nu. 41. tit. 5. lib. 4. Recop.

e l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

b l. 2. tit. 4. li. 4. Rec.

c Paz in pra. 1. tom. p. 6. tem. nu. 6. 29. 30. d l. 3. tit. 10. p. 3. tit. 4. Rec. e l. 5. tit. 7. li. 4. Rec.

f l. 8. tit. 10. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 4. gl. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.

h Auen. resp. 1. nu. 21. Parlad. li. 2. rer. quot. cap. 10. num. 2. i l. 1. tit. 4. li. 4. Rec.

K l. 2. tit. 10. p. 3.

l l. 1. tit. 4. li. 4. Recop. ibi Azeu. nu. 33. vsque ad 38. m l. 5. tit. 7. li. 3. Rec.

n l. 2. tit. 5. li. 4. Rec.

puede alegar nueva excepci6n en aquella instancia, para ser recibido a prueba de ella el que la pone; aunque si para probarla solo por confesion de la parte, 6 escritura publica, segun vna ley de la Recopilacion. f

f l. 5. in fin. tit. 5. libr. 4. Rec.

Los m6ges, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner, y prouar excepciones nuevas en primera instancia; poniendolas antes de la conclusion para definitiva, vna vez solamente, y negando se otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion; con que si la pierde despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena q por el juez les fuere puesta, sinolo prouaren, segun otra ley de ella. b

g l. 5. tit. 5. tit. 4. Rec.

h l. 6. tit. 5. tit. 4. Rec.

Quando la excepci6n remueue la accion ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga; mas si no la remueue ipso iure, sino por via de excepci6n opuesta, nolo puede hazer sin q por ella se oponga; porq el juez ha de suplir la omisi6n de la parte en lo q consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necesario exprimir la excepci6n en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue Parladorio. i

i Parl. lib. 2. ver. quot. ca. 10. n. 8. 9. 10.

Puede el reo demandado poner al actor que le demand6; mutua petici6n de compensacion, en lo que le deue, y pide, y nueva demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con que la p6ga dentro de los veinte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues; como lo dize vna ley de la Recopilacion. K

K l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

Compensacion es a manera de paga, y asi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por el se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, prouandose se ha de hazer; como lo dize vna ley de Partida l. Lo qual se entiende, sienda la deuda de que se pide compensacion, del mismo genero de la q se trata de compensar; porque si de otro diuerso, no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida m. Asi mismo no ha lugar compensacion en la deuda que se deue al Rey, 6 algun concejo, segun otra ley n. Ni la deuda que procede de delito, 6 deposito real, y verdadero, segun otra ley o. Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez. p

l l. 20. tit. 14. p. 5.

m l. 21. tit. 14. p. 5.

n l. 26. tit. 14. p. 5.

o l. 27. tit. 14. p. 5.

p Greg. Lop. m. l. 20. p. 5. tit. 14. p. 5.

Reconuencion es la nueva demanda que el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo que le de-

ne La qual se puede poner, y con ella reconuener el reo al actor en la misma causa, y juyzio en que le demand6; porque asi como en el le demand6, asi en el se puede demandar, y reconuener, sin que pueda excusarse de responder, como lo dize vna ley de Partida q, sino es que el actor pide hurto, daño, 6 injuria que alli huuiese recibido, aunque lo intente ciuilmente; porque en estos casos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ser reconuenido, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, ni tampoco ha lugar reconuencion de reconuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota, q la causa de reconuencion se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal; y c6 ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, asi lo dize vna ley de Partida f. Nota mas, que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerza, no se puede poner en la causa en grado de apelacion; se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun Bald, y Gregorio Lopez.

q l. 32. tit. 2. p. 3. vers. La trezena.

r l. 4. glos. 5. tit. 8. p. 3.

s l. 4. tit. 10. p. 3.

t Bald. in l. per hanc. col. 5. C. de temp. appel. Greg. Lop. l. 20. glo. 6. tit. 1. p. 5.

De las excepciones, y defensiones puestas por el reo, se ha de dar traslado al actor: el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder a ellas, y si se opuso reconuencion, tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella, y de lo que asi respondi6re, y replicare se ha de dar traslado al reo: el qual tiene otros seis dias, desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusi6n, como lo dize vna ley de la Recopilacion u. de fuerte, que con cada dos escritos de las partes, es auido el pleyto por concluso, asi para interlocutoria, 6 recibir a prueba, como para definitiva, aunque las partes no excluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion x. Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico: porque por ser omisso de Derecho Can6nico, se ha de estar al Real, segun Paz y

u l. 2. tit. 5. lib. 4. Rec.

x l. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. y l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop. y Paz in pr. 2. tom. 1. ca. unico, §. 1. n. 35. 6. 36.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Dilaciones.

Dilaciones, quanto a su distincion, numer. 1. Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueba, nu. 2.

Si

Si las dilaciones son a arbitrio del juez, numer. 3.

Como se ha de prorogar el termino prouatorio, nu. 4.

Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.

Desde quando corren las dilaciones, num. 6. Si el dia en que se concede el termino, se cuenta en el, nu. 7.

Si la dilacion es continua, y se cuenta en ella los dias feriados, n. 8.

Si el termino prouatorio es comun a las partes, nu. 9.

Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, nu. 10.

Quando se ha de pedir este termino, numer. 11.

Como se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y saz6n del hecho en que se hallaron, nu. 12.

Como se han de depositar las expensas, num. 13.

Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde pass6 el hecho, nu. 14.

Quando se pueden prorogar estos terminos, nu. 15.

Sobre que se ha de recibir la causa a prueba, nu. 16.

Como se han de citar las partes para la prueba, nu. 17.

Si vale la prueba hecha sin termino prouatorio, nu. 18.

Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, n. 19.

Si pasado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, n. 20.

Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y dep6sito para ella, n. 21.

Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros, n. 22.

Quando el priuilegiado no tiene restitucion, nu. 23.

Quando el mayor goza de la restitucion del menor, n. 24.

Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, n. 25.

Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero, 6 opositor, n. 26.

Con que termino se ha de conceder la restitucion, nu. 27.

La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, n. 28.

Como se ha de hazer la publicacion, y c6 que termino, y quando no es necesario hazerla, n. 29.

Como, y en que tiempo se han de poner, y prouar las tachas, n. 30.

1. parte.

Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, n. 31.

Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguir las, y comprometer las por la prueba, n. 32.

Aueriguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, n. 33.

Como, y quando se ha de dar vna prueba para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el, n. 34.

Dilaciones son, el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder, 6 prouar lo que dicen en juyzio, como lo dize vna ley de Partida. a

a l. 1. tit. 1. §. 4. p. 3.

Despues de conclusa la causa, hasta seis dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria, en q la recibe a prueba, segun vna ley de la Recopilacion b, consultiendo en prueba, y no de otra manera.

b leg. tit. 17. lib. 4. Recop.

El termino prouatorio por ser dado c6 ministerio del juez, es arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto, 6 ley que le limite, y tasse, le puede el juez abreviar, mas no ha lugar, como consta de vna ley c de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escasso, segun lo trae Gregorio Lopez. d Y tambien con causa puede el juez abreviar, y alargar todos los terminos legales, puestos por ley, aunque est6n estatuydos por palabras legales, y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen e Paz, y Castillo, siguiendo vna opinion que lo concede, y refiriendo otra q lo niega.

c l. 33. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

d Greg. Lop. in l. 2. glos. 3. tit. 15. p. 3.

e Paz in pra. Etic. 1. tom. 1. p. 5. tempus, n. 20. 6 in 2. tom. 2. p. 6.

Puede ser prorogar el termino prouatorio, con que la causa se recibio a prueba, y el concedido para prouar sin causa, pidiendose la prorogacion dentro del, por ser la primera, y misma dilaci6n, y no otra; mas si despues de pasado se pide, por ser la segunda dilaci6n, no se ha de conceder, sino es causa prouada q huuo impedimento para prouar en la primera dilacion, como lo resueluen f Parladorio, y se confirma por vnas leyes de Partida, de que se sigue, que pidiendose la prorogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea de pasado, porque la culpa, 6 impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa a la parte.

f Cast. 2. Politic. 1. p. lib. 3. c. 14. n. 79.

Despues que la parte por si, 6 su procura-

f Parl. lib. 2. ver. quot. ca. fin. 5. p. 5. 10. n. 17. 6 18. l. 3. tit. 15. l. 33. tit. 16. p. 3.

D 3

cura-

curador, o abogado, o por otro huviere visto, o supiere lo que declararon sus testigos, o los de su contrario, o estuviere hecha publicacion, no se le puede prorogar, ni conceder termino prouatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por evitar sobornos, y perjuros: saluo por restitucion de priuilegiado, que la tenga en caso que aya lugar de concederle, segun vnas leyes g de Partida, y Recopilacion: mas cesante esto, aunque la parte aya renunciado el termino prouatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vnas de estas leyes de Partida b, y segun otra ley della i mientras durare el termino prouatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueva, sino solo tocar a la prouea.

6 El termino prouatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia del, y no al ignorante, segun K Alexandro, y Maranta, de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se paffe, empieza a correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como consta de vna doctrina de Bartolo l, en este proposito notada por Abad: mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de vna glossa, m y lo trae Alexandro, y de aqui se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada notificada, corre desde el dia de la notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino, se computa, y cuenta en el, ay dos opiniones comunes, entrambas entre si repugnantes. Vna, que afirma correr de momento a momento, y otra que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en vso: y asi se ha de seguir, porq entre semante dos opiniones discordantes se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio n

8 La dilacion en duda se entienda ser continua, y no vtil, sino es q el estatuto la pone por vtil, o dize q lo sea en duda, como lo nota vna glossa o, y lo dize Baldo, y así por ser la dilacion de la prouea continua, y no vtil, corre aunq sean dias de fiesta, y feriados, y se han de contar en ella, saluo quando los tales son toda, o la mayor parte de la dilacion, que entonces no corre,

ni se cuenta en ella, como lo dize p Hostiense, Lanfranco, y Maranta.

9 Todo termino prouatorio es común a entrambas partes, aunque sola vna lo pida, como se dize en el Derecho q, y lo trae Felino, de q se sigue que si a vna parte se notifica antes, y a otra despues, empieza a correr desde que se notificó a la postrera. Sigue se mas, que si a pedimieto de vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perjuicio de su aduersario contra su voluntad, aunque si antes de ser concedido Y procede aunque se conceda por via de restitucion, y derecho particular, y especial de la parte a quié se concede, porq el actor, y el reo son correlatiuos que no pueden ser vno sin otro, y así en esto vno goza del priuilegio del otro, como lo tiene, y trae Azenedo. r

10 Quando la prouea se huviere de hazer vltra mar, o fuera del Reyno, o Prouincia de otras partes remotas del, a do de se trata el juyzio, no auiedo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino vltra marino, o otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necesarios, como consta de tres leyes de la Recopilacion. f

11 Para que aya de concederle este termino, es necesario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece a prouar, y antes de ser recibido a prouea, para que si se le concediere corra todo junto, como lo dize vna ley de la Recopilacion t, aunque dize Gutierrez u que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con el desde el principio, pues cessa la dilacion, y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necesidad, y verdad que otras sutilezas. Y hase de jurar que no se pide de malicia, segun vna ley de la Recopilacion. x

12 Tambien para concederle este termino, es necesario nombrar los testigos que se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallaron en el lugar, en que el hecho sobre que se litiga, acacio a la sazón que sucedió, prouandolo dentro de treinta dias: así lo dizen dos leyes de la Recopilacion. y

13 Así mismo para concederle este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros q al juez pareciere, para las expensas, que la parte contraria hiziere, en ir, o embiar a ver presentar, jurar,

p Hostiensis cap. licet causam, de probatio. Lanfran. inc. quoniam contra, tit. de dilatione, nu. 12. Marant. in specul. tit. declinatione, nu. 18. q1. petenda, Co. de temp. in int. g. restitut. Felin. in cap. 2 de mutis petitionibus.

r Azened. in l. 3. num. 45. usque ad 65. tit. 8. libr. 4. Rec.

f l. 1. 2. 3. tit. 6. libr. 4. Rec.

t l. 3. tit. 6. libr. 4. Rec. u Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 56.

x l. tit. 6. libr. 4. Rec.

y l. 1. 2. tit. 6. libr. 4. Rec.

z l. 1. tit. 6. libr. 4. Rec.

a Bar. in l. is potest, ff. de acquir. her. nu. 16. Balb. de prescript. 4. p. principa li, §. 3. Alex. consil. 220. vol. 6. n. 4. b l. 1. tit. 6. libr. 4. Rec. c Gutier. lib. 1. pract. qq. 9. 55.

d l. 4. tit. 6. libr. 4. Rec.

e l. 23. tit. 19. p. 3.

f Rec. ibi Azened. nu. 1. 2.

g D. l. 8. tit. 6. libr. 4. Recop.

y conocer los testigos, en q ha de ser cõdenado no prouando, como cõsta de vna ley de la Recopilacion z, saluo si es el fisco, o pobre el que le pide.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passó vltra mar, o fuera del Reyno, o Prouincia, o en otras partes remotas de las donde se trata el juyzio; entonces se recibe a prouea cõ el termino ordinario para ellas, sin nõbrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas, porque por auer passado allí el hecho, cessa el fraude de la dilacion que se pretende evitar, y así se practica, y se cõfirma, porq los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario està presente en su domicilio, sino es q se prouea estar ausente del, como lo dizen a Bartolo, Balbo, y Alexandro.

15 Este termino vltamarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas despues de cõcedido no se puede prorogar, segun vna ley de la Recopilacion b, sino es cõ justa causa de necesidad, como no venir armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez. c

16 La causa solo se ha de recibir por el juez a prouea de lo que prouado pueda aprouchar al pleito que se trata, y no de lo demas que prouado no pueda aprouchar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere, y recibiere, es ipso iure nullo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. d

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar, y conocer los testigos q contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida e. Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prouea generalmete, y mandandose hazer en ella, y haziendose, basta para los testigos que se presentaron en el lugar donde se trata el juyzio, porque auendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prouea, se ha de hazer citacion especial para este efecto, como consta de vna ley f de la Recopilacion, y en ella lo trae Azenedo Lo qual se entiende, quando la causa se recibe a prouea en presencia de la parte citada; porque si se recibe a prouea en ausencia suya, indistintamente, ora se aya de hazer la prouanca en el lugar donde se trata el juyzio, ora fuera del, sin embargo para hazerla, se ha de hazer citacion al cõtrario, como consta de la dicha ley de la Recopilacion g, y se practica.

1. parte.

18 Aunque el juez ha de recibir la causa a prouea de lo por las partes dicho, y alegado, cõ termino para ello assignado, como consta de vna ley h de Partida, y otra de la Recopilacion: empero aunque no se reciba a prouea, ni para ello se aya assignado termino señalado, bienvale el proceffo, y prouanca que se hiziere sin el, como lo dize Gregorio Lopez i, sino es q se pidio, como consta de vna ley de la Recopilacion K

19 Auiedo termino prouatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como cõsta de vna ley de Partida l, aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haziendose antes de la conclusion, o a lo menos en el termino de la publicacion: lo qual se entiende de quando el termino se dió solo para prouar, o quando se dió menor, que del que a lo mas el estatuto, o ley dispone, porque si se dió para prouar, y auer prouado, o se dió enteramente el que a lo mas el estatuto, o ley dispone, aunque ay an sido presentados los testigos, en tiempo no se pueden examinar despues del, como consta de vna ley m de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de sus dichos, o declarando confusamente, para que la dé dellos, y los declaren, pueden boluer a ser examinados despues de passado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de juez, implorándole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dizen n Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años, fisco, glesia, Vniuersidad, y priuilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia cõtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de cõceder para hazer prouanca, ora la aya hecho, o no, depositando primero la pena que al juez pareciere, sino prouare en el termino que se le cõcediere, como lo dize vna ley de la Recopilacion o, saluo que el fisco, o pobre no haze este deposito.

22 No solo compete esta restitucion a los menores, y priuilegiados della, litigando como principales, sino tambien saliendo a la causa como terceros opositores, coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez p, refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

h l. 2. tit. 1. §. 1. p. 3. nu. 1. tit. 6. libr. 4. Rec.

i Gre. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 15. p. 3.

K l. 10. tit. 17. libr. 4. Recop.

l l. 34. tit. 16. p. 3.

m l. 1. tit. 6. libr. 4. Recop. Parla. lib. 1. rer. quot. ca. fin. §. p. §. 1. 2. nu. 8.

n Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 57. Aut. G. 3. tom. var. 6. 12. nu. 10.

o l. 2. tit. 8. libr. 4. Rec.

p Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 66.

23 Litigando vn privilegiado de restitucion contra otro q e sea igual en ella, no goza deste privilegio, por tenerle en ambos en especie, y acto presente, salvo quando trata de evitar daño, y el contrario de ganancia, como si recibio lesio del; porque en este caso bien goza el lesio, como lo traen q Couarruuias, y Azeuedo. Asi mismo no goza deste privilegio de restitucion el menor luri perito, o Letrado, segun vna glossa que dize ser singular Juan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario de fiende Sarmiento f

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del privilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea goza del privilegio de privilegiado en ella, y le cope te, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuidua, como lo dize Gutierrez t. Tãbiẽ del termino cõcedido por via de restitucion al privilegiado della, goza el contrario luyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouançp, segun vna ley de la Recopilacion, u

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion x. Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en q la puede pedir; porque pidiendola no se buelta a abrir la causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion, lo basta prouar, q el que la pide es menor, o privilegiado della, sin ser necesario prouar lesion, porq el lapso del tiempo, y caso la induze, como consta de la dicha ley y de la Recopilacion, y lo reuelue Paz; el qual dize, que no se ha de pedir por derecho de accion, si no implorando el oficio del juez, y quanto a no ser necesario prouar lesion, lo mismo tiene Azeuedo z, y se confirma por otra ley de la Recopilacion a, en la qual assi mismo se dize, que quando se pidiere, se jure, que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramẽto, se vicia la restitucion, como en ella lo adierte, y nota Azeuedo.

26 Nota solo el privilegiado de restitucion que litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga a la cauita, como tercero, opositor, segun lo trae Couarruuias b, aunque lo contrario significa estar recibido en vsõ Oralora c, en cuya diferenç

cia quadrã biẽ lo que sobre esto dize Mateo de Afflictis d, diziendo, quede a arbitrio del juez, para que con conocimiento de cauita la conceda, o no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, que el termino con que se cõcediere, no exceda de la mitad del con q la causa se recibio a prouea, y no de la prouogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion e, lo qual se entiende quando en la prouea se diõ el tiempo legitimo, por que de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario a arbitrio del juez, como lo dize Mateo de Afflictis; y Azeuedo. Y assi mismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide cõtra el lapso del termino ordinario, y no cõtra el vltimario, y extraordinario, cõtra el qual no ay restitucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion g, saluo que si para la prouea principal no se concedio termino vltimario, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necesario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimientõ del (de mas de la restitucion) cõ los requisitos necesarios para cõcederle el vltimario, y extraordinario, como lo traen b Afflictis; Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dize vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de conceder en la que nace della, como luaccessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion, y efeto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido, se ha de cõceder, como lo dizen K Afflictis, Azeuedo, y Gutierrez.

29 Passado el termino prouatorio, auiedose hecho prouanças, vna de las partes pide publicacion, y se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandose en ella la rebeldia, no respondiẽdo, estando en estado, por ser passado el termino prouatorio, se manda hazer la publicacion, y se da traslado a las partes de las prouanças, como lo dize vna ley de Partida l. Y se ha de hazer con termino de seis dias, segun otra ley de la Recopilacion m. Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida,

da,

d Afflict. de-
cis. 17.

e l. 3. tit. 8. li.
4. Rec.

f Afflict. de-
cis. 124. Aze-
uedo. lib. 2. n.
40 tit. 3. lib. 4.
Rec.

g l. 1. tit. 6. li.
4. Rec.

h Afflict. de-
cis. 124. Auenda-
ño. resp. 21 n. 3. Gut-
ierrez. lib. 1. p. 10. tit.
99. q. 6. y Aze-
uedo. m. 5. n. 39. tit. 8. li.
4. Rec.

i l. 6. in med.
ti. 19. p. 6. e l.
1. 3. tit. 8. e l.
1. 5. tit. 5. e l.
1. 5. tit. 9. lib.
4. Rec.

k Afflict. de-
cis. 35. nu. 3. Aze-
uedo. in l. 3. num. 141. tit. 8. lib. 4. Recop. Gut-
ierrez. lib. 1. p. 10. tit.
99. q. 6. 8.

l l. 37. tit. 16. p. 3. m l. 1. tit. 8. li. 4. Rec.

n l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

da, segun otra ley de la misma Recopilacion n. Y nota, que aunque sea pasado el termino ordinario, si tambien le huuo vltra marino, o extraordinario, hasta q sea pasado, no se ha de hazer publicacion, sino es que la parte lo renuncie, por que viendo las prouanças, no se busquen testigos falsos en las partes donde se cõcedio vltra marino, o extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer prouança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de pasado.

Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: por que si para otro diferete del que se dio el ordinario, se dio el vltra marino, y extraordinario, aunque no sea pasado siendo el ordinario, quanto a el puede hazer la publicacion, concluir la causa, y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida o. Y no auiedose hecho prouança, no se ha de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluirle: y lo mismo se entiende quando vna parte sola hizo prouança, y a la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion p. De que se sigue, que lo mismo se ha de denegar, aunque ambas partes ayã hecho prouança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias della, y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien prouado, poner tachas a los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recibir a prouea dellas con termino arbitrario, cõ que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la prouança principal, y no mas, sin que cõtra el, ni para ponerlas aya lugar restitucion, segun vna ley de la Recopilacion q. Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales: y haziendose lo contenido, no se han de admitir, segun otra ley della r. Y se han de expresar las causas de que proceden, y de otra suerte no hã de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion s. Y notese, que la causa en que huuiere de auer restitucion contra el lapso del termino prouatorio, hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no

o l. 14. tit. 23. p. 3.

p l. 10. tit. 16. lib. 4. Recop.

q l. 1. tit. 8. li. 4. Recop.

r l. 2. tit. 8. li. 4. Rec.

s l. 19. tit. 10. lib. 2. Rec.

se ha de recibir a prouea de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion t. Y aunque no se reciba a prouea de tachas, no causa nulidad, si no se ponen, y pideb, segun otra ley della u. Y no ay tachas de tachas, por que fuera proceder a infinito: y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino della se han de tachar.

31 Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por conclusa, de que se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere, o no, a la primera audiencia, acutandole en ella la rebeldia, no respondiẽdo, se ha de auer el pleyto por concluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion x, cuya conclusion es de sustancia del juicio, segun otra ley della y, y procede, aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion z. Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida a, y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley della. b

32 El actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, salvo cõ juramento, que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, que entõces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia definitiva: y assi se practican vnã ley de la Recopilacion, que sobre esto tratan, y l. 1. e l. 2. tit. 5. lib. 4. Recop. b, e, como lo dize Couarruuias d. Y de las escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley e de Partida, y otra de la Recopilacion: y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir a prouea de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun f Afflictis, y vna ley de Partida.

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para aueriguar verdad, puede el juez de oficio, o a pedimientõ de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida g. Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prouea por confesion de parte, sino tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimento de prouea, y hazerla por vista de

t l. 3. tit. 8. li. 4. Rec.

u l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.

x l. 6. e l. 10. tit. 6. lib. 4. Recop.

y l. 1. tit. 7. li. 4. Recop.

z l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

a l. 5. tit. 12. p. 3.

b l. 5. tit. 26. p. 3.

c l. 1. tit. 2. e l. 1. e l. 2. tit.

d Couarr. in
prac. qq. c. 20. nu. 8.

e l. 112. tit. 18. p. 3. l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

f Afflict. de-
cis. 271. e l. 116. tit. 18. p. 3.

g l. 2. tit. 12. p. 3.

de ojos del juez, y evidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para aueriguacion de la verdad, despues de la conclusion puede el juez inquirir, y admitir prouea de oficio que nunca concluye, ni tiene conclusion; antes la puede con justa causa reuocar, por ser interlocutoria; y porque los juizios fueron introduzidos para de clarar la verdad, como lo trae Paz. b

34 El processo se ha de dar a las partes para informar de su detecho, y justicia, primero al actor que al reo, como lo dice Baldo i. y Maranta. Y aunque de la alegacion, que se haze en la cauia, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, como lo dice Azeuedo K. emperro de la informacion en deaecho que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el processo, porque se haze para merainstruccion del juez, segun Paz. l

*Paz in pra
Etic. i. tom. 1.
p. 8. tēpus, n.
164. & 10. tē
pus, n. 11. of-
que ad 12.
1 Bal. d. m. l.
Nesenus, ff.
de negoc. gest.
Maranta in
spec. 4. p. dist.
6. n. 6.
K Azeu. in l.
3. n. 2. tit. 5.
lib. 4. Recop.
I. Paz inprac.
1. tom. 1. p. 10.
tempus, n. 8.*

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prouea.

- P**rouea plena, y semiplena, quanto a su dñificion, num. 1.
- A quien incumbe la prouea, num. 2.
- En quantas especies se diuide la prouea, num. 3.
- Si haze plena prouanga el juramento decisorio, num. 4.
- Si la confesion judicial haze plena prouanga, num. 5.
- Si la confesion extrajudicial haze plena prouanga, num. 6.
- Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte, o de los testigos, haze fe, num. 7.
- Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, o caminantes haze fe, num. 8.
- Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas, num. 9.
- Numeros de testigos, que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, num. 10.
- Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, num. 11.
- Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, num. 12.
- Los que no pueden ser testigos inhabiles, num. 13.
- Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, num. 14.
- Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, num. 15.

Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, num. 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, num. 17.

Juramento que ha de hazer el testigo, n. 18.

Como se ha de examinar el testigo, nu. 19.

Si vale el dicho del testigo que no da razon del, num. 20.

Quando la fama, oidas, y creencias hazen prouea, num. 21.

Como se ha de prouar la vida, o muerte del ausente, num. 22.

Si el testigo solo, y singular haze prouanga, num. 23.

Plena prouanga de dos testigos con estos, num. 24.

Quando se ha de diferir el juramento in litem, num. 25.

Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o si remite la cosa a peritos della, quantos han de ser, nu. 26.

Como se han de regular las prouangas, n. 27.

Quando el instrumento publico autentico haze prouea, num. 28.

Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fe, num. 29.

Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fe, num. 30.

Registro, original, y traslado, y quando hazen fe, num. 31.

Comprouacion del escriuano del instrumento, num. 32.

Comprouacion del instrumento, nu. 33.

Si el instrumento cancelado, o viciado haze fe, num. 34.

Con que testigos se puede prouar el instrumento, num. 35.

Quando el instrumento priuado, y conociamiento simple haze fe, y prouea, num. 36.

Si los libros, y cuentas hazen fe, y prouea, num. 37.

Si los libros, y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, num. 38.

Quando la vista de ojos, y evidencia del hecho, hecha por el juez, haze prouea, n. 39.

Quando la presumpcion haze prouea, n. 40.

Prouea, y es aueriguacion que se haze en juizio, en razon de la cosa dudosa, como lo dice vna ley de Partida 1. dize fe plena, quando es entera bastante para condenar, y semiplena, quando es media no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. b

2 La prouea regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y assi negando, si el actor no prouare, aunque no prouee el reo, ha de ser absuelto: porque naturalmete, el que dice, y afir-

*a l. 1. in prin-
cip. tit. 14. p.
3.
b Ant. Gom.
3. tom. var. c.
12. n. 2.*

y afirma ha de prouar, por fundarse en afirmatiua prouable, y no el que niega, por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, salvo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa que se dize, y afirma, que entonces por afirmar el que niega, aunque sea reo, lo ha de prouar, como consta de dos leyes de Partida, y indistintamente el actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su inreccion, segun Gutierrez. d

3 La prouea se diuide en seis especies. La primera, la que se haze por juramento decisorio, q difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida e. La segunda, por confesion de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presumpcion, segun otra ley de Partida f

4 Quanto a la primera especie de prouea, que es el juramento decisorio, que la vna parte difiere a la otra, asi en juizio, como fuera del, haze plena prouanga, como consta de vna ley de Partida. g

5 Quanto a la segunda especie de prouea, que es la confesion de parte, siendo judicial, hecha en juizio haze plena prouanga, como lo dice vna ley de Partida h. Y la parte es obligada a responder a las posiciones, que se le pusieren por la otra, mandandolo el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello, ni para aconsejarse termino, clara y abiertamente, negando, o confesando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, o no creo, o no se, so pena de ser auido por confesso, y perjurandole a sabiendas, pierde siendo actor la causa: y siendo reo, es auido por confesso, como esta definido en el derecho Canonico i, y Real. Y de la confesion q hiziere la vna parte, se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confesado no se pueden hazer preguntas, ni prouea, segun otra ley de la Recopilacion K. Mas nota, que contra la fista, o fingida confesion, causada por no declarar como se deue, se ha de admitir al q la haze prouea de lo contrario, queriendola dar, por que su efeto, es cargar al que la haze la prouea, que incumbe al contrario, segun Paz l. Nota mas, que la confesion que el menor que tiene curador sin su autoridad haze en juizio, es nula; empero si con ella la hiziere, o no, teniendo curador, vale, aunque contra ella tiene restitution, siendo en dano suyo prouando- 1. parte.

*c l. 1. et 2. tit.
14. p. 3.*

*d Gut. de iu-
ram. cōfir. 1.
p. c. 1. nu. 19.
& 20.
e l. 2. tit. 1. p.
3.*

*f l. 8. tit. 14.
p. 3.*

*g l. 2. tit. 11.
p. 3.*

*h l. 2. tit. 13.
p. 3.*

*i c. 2. de con-
fes. lib. 6. l. 1.
& 2. tit. 7.
lib. 4. Recop.
K l. 4. tit. 7.
lib. 4. Recop.*

*l Paz inpra
Etic. 1. to. 1. p.
8. tēpus, nu.
117 118. &
119.*

lo, y procede, ora sea verdadera; o ficta la confesion, como consta de vnas leyes de Partida. m

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de juizio, prouado por lo menos por dos testigos, haze plena prouanga, siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente, solo la haze semiplena, aunque ocurriendo con ella vn testigo, o otra presumpcion, o indicio, que la causa se haze plena. Porque en las causas ciuiles, dos semiplenas prouangas la hazen plena, y tambien la haze, aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con intervalo de tiempo, haziendo a segunda vez, o quando se haze por escrito, por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada, que se le equipara; o si es aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ritifique, o si es promissoria, como consta de vna ley n de Partida. y lo traen Antonio Gomez. y Gutierrez.

7 En quanto a la tercera especie de prouea por testigos, para hazer fe la prouanga ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, que sobre lo que es hecha se trata: porque siendo antes della hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos, o enfermos, y se teme de su muerte, o estando de camino para hazer ausencia, en que huiniere gran tardanga, o fuere en duda su venida, que entonces haze fe, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella juridiccion, y no pudiendo, haziendose lo saber, o poniendole sobre ello preyto dentro de vn año de como se hiziere, y no de otra manera, aunque de parte del reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley o de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8 El maestro del nauio, o navegante, por su defensa puede prouar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del nauio, examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria, a quien el negocio toca, no sea citada para hazer la informacion; la qual haze despues fe, y prouea ante el juez competente, contra todas personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de vn año, de como se hizo ante juez competente, como esta definido en el derecho p, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo por la mis-

*ni l. 2. tit. 13.
lib. 3. tit. 25.
p. 3.*

*o l. 7. tit. 13.
p. 4. Ant. Go.
2. tom. var. c.
11. n. 6. & 3.
tom. c. 12. n.
26. Gutie. de
iur. cōfir. 1.
p. c. 54.*

*p l. 2. C. de
naufr. lib. 10.
Ant. Gom. 3.
to. var. c. 12.
nu. 21.*

misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que dá la parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se deve dar copia, y traslado a la parte contraria, para que de repreguntas por donde sean repreguntados, para que mejor den razon de sus dichos, y se auerigue la verdad: mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dicen q Maranta, y Paz: el qual asimismo dize, que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico, que en el secular, aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

10 Puede ser presentado sobre cada causa, y articulo hasta treinta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion. Y la parte pueda traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad, segun otra ley della. Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prison, y secreto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion. Y el que presenta el testigo, le ha de pagar las espensas, y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de Partida. Aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiento de ambas partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir, conforme otra ley de Partida.

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, o huviere de juzgar; pero de las cosas que passare ante el, bié puede certificar al Superior, siéndole pedido, segun vna ley de Partida. Aunque vna ley mas nueva de la Recopilacion, manda, que diga su dicho, siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluirle de juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, procurador, o curador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun vna ley de Partida. z

12 El testigo en causa civil, ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veinte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que lo tuuo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores desta edad no es pleno, haze gran presumpcion, siédo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. a. Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della. b. de derecho Canonico

en el fuero Eclesiastico en causa criminal, como diziendo ser comun opinion, lo dicen Dueñas, y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos, saluo los prohibidos, que son estos: El perjuro, o de comulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delito, o hecho de infamia, o porqué valiesse rae nos, el vil, el sieruo, el fin juizio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la causa, saluo el Capítular, o particular en las de su Cabildo, y Vniuersidad; el familiar, y criado, o paniaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, aunque el testigo inhabil haze algun indicio, saluo si al tiempo que es presentado es tachado por la parte, y se pide, y protesta, que no le reciba; que entonces indistintamente no haze ningun indicio, como lo dize Antonio Gomez. Y el que tacha al testigo, se pre ha de protestar, y jurar, que no lo haze con animo de le injuriar, segun Paz: có lo qual se evita de la plena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal, que prouada no hazia al pleyto, segun Azeuedo g, y sin ello no, sino que se incurre en la pena de la injuria, como lo dize Julio Claro. b

14 Puede el juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, o hecho de los testigos, o por ser menores, o viues, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por fauor publico; y assi no poder las partes tacitaní expresivamente habilitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el proceso conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelue Antonio Gomez. i

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes, puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez. K. Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprouacion, se admite, y juntos hazen plena prouanca, porque la gran fé del vno, supla el defecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo, se admite en casos clandestinos, que suceden en secreto, y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y tales

c Dicitur regul. 325. in princ. Clar. in pract. §. fe. q. 2. n. 4.

d l. 8. & 10. & 99. v. que ad 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fin. tit. 6. p. 1.

e Ant. Gomez. 3. tom. var. c. 12. nu. 20. f Paz. in pra. Etic. 1. to. 1. p. 9. tit. n. 22. g Azeue. in l. 1. n. 27. vsq; ad 33. tit. 8. lib. 4. Recop. h Clar. in pra. Etic. §. fin. q. 53. nu. 4.

i Ant. Gomez. 3. tom. var. ca. 12. n. 22. k Ant. Gomez. 3. tom. var. c. 12. n. 22.

tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo, que aun en este caso no se admite, por la presumpcion de falsedad, que mas facilmente en el que en otros puede cometer. segun Antonio Gomez, y Azeuedo. Y el q presenta el testigo en alguna causa, no le puede después tachar en ella, ni en otra diuersa, y códierta persona tratada porq fue visto aprouarle; sino es por tacha nacida despues q le prescò. Lo qual se entienda; quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no cótra el dicho del cótra el qual puede alegar lo que le conuiniere; segun vna ley de Partida. m. Y el confan guineo de otro se admite por testigo del, sobre edad, o parentesco siyo, con forme otra ley della. n

16 En las causas civiles; quando los testigos se huieren de examinar fuera de la jurisdiccion, donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria, para que las justicias donde estuieren los examine. Y no tefe; que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siépre el juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo; para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea al escriuano, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el juez; saluo siédo impedidos, Prelados, ricos hombres, o mugeres honradas, segun vna ley de Partida. p

17 No vale el dicho del testigo, sino se dize con juramento, sino es de consentimiento de las partes, o quando se toma la declaracion a algunas mugeres; para saber si alguna está preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para prouarlo: en los quales casos sin juramento valen los dichos: assi lo dize vna ley de Partida. q. Y nota, qal Obispo en los negocios seculares se le dá credito sin juramento, segun Anastasio Germonio, y Castillo.

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar es, que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz diga, que jura a Dios, y a aquella Cruz, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no deicubrir el secreto, hasta la publicacion, i. parte.

saluo que el Obispo, o Clerigo, no ha de poner las manos en la Cruz; assi lo dize vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

19 Cada testigo se ha de examinar de por sí, secreta, y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demás testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirádole a ella, oírle lo que dize, y responde: y respondiendo, boluerse lo a referir, para que en tierda si se ha entendido; y diziédo, que sí, se ha de escriuir: y escrito, boluerse lo a leer, y assentar como se lo leyó, y lo ha de firmar el testigo si supiere: assi lo dize vna ley de Partida. r, y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual asimismo dize, que se le pregunte si le tocó las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartado del que le examina, y huviere hablado con la parte, quiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, saluo, que el juez le puede llamar, y examinar en razon de las palabras, que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de Partida. u

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon; porque sabe lo que dize, y entonces la dá bastante para saber de cierta ciencia, quando dize que lo sabe por auerlo percebido por el sentido corporal: porque se puede perceber el acto sobre que se deponé: porque toda la virtud de la prouea consiste en la razón, que dá el testigo; y si siendo de la preguntado, no la diere, no vale su dicho, aunque si vale, aunque no la de. no siédo de la preguntado en las causas civiles, saluo si le pidio que lo fuese, o fueren de mucha importancia, aunque el testigo, que dá la razón de su dicho, es preferido al que no la dá, como consta de vna ley de Partida, y glossa de Gregorio Lopez.

21 La fama publica por sí sola induze semiplena prouanca, sino es jura con vn testigo, y otros administrulos; que entonces la induzen plena, segun Paz. y. Y el testigo, que depone de actos antiguos, de cuyo principio, memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oídas haze fé, concurriendo con el fama, y otros administrulos; mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fé, aunque haze alguna presumpcion. Y el que depone de creencia, no haze fé, ni prouea, sino es que deponga de credulidad, por concluyente razón, como consta de vnas leyes de Partida, y en ellas lo trae

l. 24. tit. 19. p. 3. ibi gloss.

l. 26. tit. 16. p. 3. l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.

u l. 30. tit. 16. p. 3.

x l. 26. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 8. 9.

10. & seqq. y Paz in pra. Etic. 1. to. 1.

p. 8. tenip. nu. 104. & 105.

z l. 28. ibi gloss. 1. tit. 16. p. 3.

l. 29. tit. 16. p. 3. ibi gloss. 1. 2. 3. 4. &

5. Paz in pra. Etic. 4. to. 1. p. 9. temp. nu. 17. 18. & 19.

q Marant. de ordin. iudic. 6. p. 4. act. n. 19. & 21. & in act. 7. n. 3. Paz in pra. Etic. 1. to. 1. p. 8. tit. n. 129. 130. & 131. r l. 7. tit. 6. lib. 4. Rec. s l. 8. in fin. tit. 6. lib. 4. Recop. t l. 6. tit. 6. lib. 4. Rec. u l. 26. in fin. tit. 16. p. 3.

x l. 36. tit. 15. p. 3.

y l. 29. tit. 16. p. 3.

z l. 20. tit. 16. p. 3.

a l. 9. tit. 16. p. 3.

b l. 17. tit. 16. p. 3.

trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.
 22 La muerte del ausente en tierra remota, auiendo mas de diez años que lo está, basta prouarse por fama publica comun, que dello aya enre todos los del lugar, donde se ausentó; mas siendo la ausencia de menos tiempo que esté, o estando en tal tierra, que se pueda facilmente prouar, y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos, que le vieron muerto, o enterrar, sin que basté que se prueue por fama solamente. Y nota, que quando vno está ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueua por fama, ni otra via, que es muerto, es costumbre darle sus bienes al mas propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recibir, como curador dellos. Nota mas, que aunque en duda se presume, que vno viue hasta que téga edad de cien años, y pasado ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a prouar, que viue, por ter causa de su interención, sin que sea suficiente esta presumpcion de que viue. Y así el que pide alguna pensión, salario, o reditos de por vida, ha de prouar que viue todo el tiempo que lo pide, como consta de vna ley *a* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.
 23 Aunque vn testigo solo fiédó Rey, o Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena prouança; empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida *b*. Y auiendo vn testigo, o semiplena prouança en cosas de poca importancia, se ha de diferir en el juramento del actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley *c* de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor, o comprador, es creido con juramento el corredor, o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo, como lo dize vna ley *d* de la Recopilacion.
 24 En toda causa regularmente hazen plena prouança dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dize vna ley de Partida *e*. Lo qual se entiende siendo contestes, y concordando en la persona, hecho, o caso, tiempo, y lugar en que pasó, siendo de sustancia del caso, porque discordando, son singulares, los quales no hazen plena prouança, aunque se amil, por q̄ t̄to vale todos, como vno. Y

se entiende tambien siendo la discordia en lo principal, y de sustancia del caso: mas no en lo accesorio, y de poca importancia, aunque se les dará menos fe, segun vna ley *f* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y con esta distincion el testigo vario contrario á sí mismo, no haze fe, o la haze, como lo dize otra ley de Partida *g*: en la qual, y su glosa Gregoriana, se dize, que si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y despues en juicio dize otro, vale este segundo dicho. Y nótese, que aunque los testigos que depoenen singularmente diferentes actos, no hazen plena prouança, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, ni especie, ni tiene trato sucesiuo, y permanente dellos: mas pudiendose concordar, y confirmar, como en el caso, en genero que comprehendē en sí diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato sucesiuo, y permanente dellos, es visto concordar, y hazen plena prouança en el, como alegando muchos, lo reuelue *h* Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.
 25 Prouando el actor su intencion, o fuerza, o robo, violencia, injuria, engañio, o daño, que no se huuiesse sido hecho por hecho del reo, tal, que por el le indubitasse la prouea de las cosas q̄ eran, y su cantidad, precio, y valor, en quanto a ello se ha de diferir por el juez en el juramento in litem del actor, hasta en cantidad tassada, y moderada por el juez: en la qual ha de ter condenado el reo, segun vnas leyes de Partida *i*. Y el mismo juramento in litem desta misma manera se ha de diferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el curador, que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inuentario en que fueren escritos todos sus bienes, ni entre garle las cosas, que huuiesse tenido del, o si le fuesse prouado, que por su engaño, o culpa huuiesse recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida *k*. Y quando consta por prouea de deuda, que se deue, y no consta de cantidad cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor, por defeto de prouea: lo qual se entiende en cosas de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presumpciones en fauor del actor, segun Parladorio, y vna ley de Partida *l*.
 26 Quando se examinan testigos por inter-

fl. 28. glos. 2. tit. 19. p. 3.
gl. 41. in fin. glo. 3. tit. 16. p. 3.
h Ant. Go. 3. tom. var. cap. 12. n. 12. Cl. in prac. crim. §. fin. q. 53. n. 18. tit. 19.
i l. 5. tit. 3. et 8. l. 2. tit. 5. n. 11. p. 3. l. 9. tit. 10. p. 7.
k l. 6. tit. 11. p. 1.
l. Parlad. lib. 2. ver. quot. c. 18. l. 1. tit. 11. p. 2.

a l. 14. tit. 15. p. 3. ibi glos.
b l. 32. tit. 16. p. 3.
c l. 2. tit. 11. p. 3.
d l. 28. tit. 16. lib. 9. Recop.
e l. 32. tit. 16. p. 3.

interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hazer fe, sin que baste, ni la haga vno: sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar: porque en estos casos bien la haze. Y de aqui se infiere, que si en juicio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, o arte) se cometiere a personas peritas en ellos, haze fe, y se ha de estar a su restitution con esta distincion, y no de otra manera, por ter lo mismo: así lo reuelue Antonio Gomez *m*. Y quando los juezes mandaren nombrar Contadores, o otras personas, no se ha de nombrar para ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa, que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombre para en cosa, que consista en cuenta, o tassacion, o pericia de persona, o arte: así lo dize vna ley de la Recopilacion *n*. Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario, que huieren de auer despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de auer mas de vnas cuentas, que se ay an de hazer por Contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion *o*.
 27 Si los testigos que la vna parte presentare, discordaren de suerte, que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los que mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentó, como lo dize vna ley de Partida *p*. Y quando los testigos presentados por la vna parte, son contrarios a los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos, que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios seã mas: porque ninguno puede mejor saber el credito, que se ha de dar al testigo, que el juez de la causa que tiene presente el hecho, y mouimientos della. Y siendo iguales en las dichas talidades, se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el, se ha de abluer al reo; segun otra ley de Partida *q*: saluo en casos fauorables de matrimonio, doctolibertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa, y pretia, se ha de dar la sentencia en fauor de los casos fauorables, aunque seã por el actor, como consta por otra ley *r* de Partida, y su glosa Gregoriana, y de otra glosa, y del derecho. Y saluo asimismo, que en igual prouea en los juizios dobles en que cada vna de las

partes es actor, y reo, como en la diuisiõ de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia; y no pudiendo, elija otro, que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz *s*.
 28 En quanto a la quarta especie de prouea, que se haze por instrumentos: instrumento publico es el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida *t*. Autentico es el hecho firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes señores, o Concejos. Y estos instrumentos publicos, y autenticos hazen fe, y plena prouança, para prouar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de Partida *u*: y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo, en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Recopilacion *x*. Y nota, que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fe ninguno dellos, segun dos leyes de Partida *y*.
 29 Para hazer fe el instrumento publico, o vltima voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del Numero de los pueblos; porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, o impedimento suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya, que no se presume sino prouea; o en la Corte, y lugares donde residen las Chancillerias Reales; o en las cosas que fueren diputadas, como lo dize vna ley de la Recopilacion *z*. Asimismo no haze fe el instrumento hecho por los notarios Eclesiasticos en las cosas profanas de legos, y del fuero secular: mas en las de Clerigos, y del fuero Eclesiastico, lo contrario se ha de dezir, como consta de las leyes de la Recopilacion *a*. Tambien no haze fe instrumento hecho por escriuano, o notario descomulgado publico, segun vna glosa *b*. Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre, hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze, haziendole contra si, o contra ellas, como lo trae Parladorio *c*.
 30 No haze fe el instrumento publico, en que no se guardó su forma, y solemnidad por ser nulo: y es, que se haga en registro, y protocolo, con dia, mes, y año, y lugar en que se otorgó, nombre de testigos, que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron; los

s Paz in pra. tit. 1. tom. 1. p. 11. temp. n. 9.
t l. 1. in fin. tit. 8. p. 3.
u l. 1. tit. 114. tit. 18. p. 3.
x l. 1. tit. 26. lib. 4. Rec.
y l. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 28. p. 3.
z l. tit. 25. lib. 4. Rec.
a l. 32. tit. 3. lib. 1. tit. 19. tit. 25. lib. 4. Recop.
b glos. in c. de jo. yerno, o de su muger, padre, hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze, haziendole contra si, o contra ellas, como lo trae Parladorio. c.
c Parlad. lib. 2. ver. quot. c. 20. nu. 23.

m Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 10. n. 5.
n l. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.
o l. 51. tit. 5. lib. 2. Recop.
p l. 4. tit. 16. p. 3.
q l. 40. tit. 16. p. 3.
r l. 18. glos. 3. tit. 22. p. 3. gl. in c. nostra, de testib. tit. 8. ca. ex literis, de probat.

quales lo han de firmar; y no sabiendo, vno de los testigos, o otro que lo sepa por ellos, juntamente con el escriuano; saluando antes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y de sta manera se ha de dar firmado, y signado, conforme vnas leyes *d* de Partida, y de la Recopilacion. Y aunque vna ley *e* della dize, que el escriuano de se del conocimiento del otorgare; y si no le conociere, reciba dos testigos del conocimiento, y dello haga mencion en el instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota, que aunque vna ley *f* de Partida dize, que concurren en el tres testigos, o dos escriuanos por por ellos; empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos leyes *g* della, saluo que en los instrumentos, q se otorgan por el Cabildo, y Congregacion de los pueblos, o en los que se han en juicio ante el juez, no ay necesidad de nalarie, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dize *Parladorio b*, si no es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el fuero Eclesiastico en los instrumentos, que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacion *i*, sin que las partes puedan remitir esta forma, y solemnidad, ni renunciarla: porque no se puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo dize *K* *Bart. in l. nemo potest, ff. deleg. 1. ibi Gut. n. 12 vñ que ad 14.*

l. 1. 54. c. 114. tit. 8. p. 3. c. 1. 13. tit. 25. lib. 4. el. 14. tit. 25. lib. 4. f. 1. 64. tit. 8. p. 3. g. l. 111. c. 114. tit. 18. p. 3. h. Parladorio lib. 2. rer. quot. c. 20. n. 9. i. l. 32. tit. 3. lib. 1. R. cop. K. Bart. in l. nemo potest, ff. deleg. 1. ibi Gut. n. 12 vñ que ad 14. l. 1. 8. c. 9. tit. 19. p. 3. l. 12. 13. c. 16. tit. 25. lib. 4. Recop. m. An. de Ca. na. in trac. de execut. instr. q. 38. Gale. ad formul. Ca. mer. 3. p. q. 1. Parla. lib. 2. rer. quot. c. fi. 1. p. 5. 12. l. 1. m. 2. n. 17.

mo consta de vna ley *n* de la Recopilacion, y lo dizen *Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio*, alegando muchos, aunque no hara fe (si no se conu prueua) si el registro por lo menos al fin del no está signado del escriuano ante quien passò, ni consta dello en la escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion. Deste original se saca el traslado, el qual no haze fe, sino se saca con autoridad de juez, y citacion de parte, segun vna ley *p* de Partida, y su glosa de *Gregorio Lopez*, saluo sacádole el mismo escriuano ante quien passò, pues tanta es, como si le sacara del registro. Y nota, que el instrumento hecho por el escriuano, no como tal, y persona publica, sino como priuada, no haze fe por ser diferente lo vno de lo otro: y lo mismo se ha de dezir, aunque haga, y autorize, como persona publica, y escriuano; firmádolo, y no lo signado, por ser el signo el caracter Real, que le dà fuerza, y autoridad, y de sustancia del, como (alegando muchos) lo resuelue *q* *Parladorio*, y se conârma por vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo en los escriuanos que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros que no lo hazen.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento, el escriuano que lo hizo no es conocido, si aquel contra quié se presentare, la redarguyere falso, diziendo, que el que le hizo no es escriuano: porque no se presume serlo, si no se aue rigua, sin mas prueua no haze fe, si el q le presenta no prueua que lo era, o que vsaua el officio; por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida *r*. Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no haze fe, no se comprouando, como diziendo ser comun opinion lo afirman *Vinio*, y *Manuel Suarez*, de que se infiere vna cautela para q esto cesse: y es, que vaya comprouado de dos, o tres escriuanos, o con autoridad de juez, que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passò el instrumento, y de quié está autorizado lo es, como lo dizen *Cepola*, y *Boerio*, y así se practica, aunque *Láfranco de Oriano* *n* dize, que no basta certificarse, que el escriuano lo es, sino que tambien se ha de certificar, que el signo, y firma es tuyo; porque podria ser, que el escriuano fuese legitimo, y el instrumento no fuese autorizado de su mano, sino de otro; empero no se practica,

n. l. 24. ti. 25. lib. 4. Recop. Bald. Paul. c. Iaf. in Auth. si quis in aliquo document. Alex. et Iaf. in l. si quis ex argētariis §. cogitur, ff. de eddo illic. Orosc. Parl. vbi sup. n. 18. 19. c. 20. ol. 12. tit. 25. lib. 4. Recop. p. l. 114. q. 6. tit. 28. p. 3.

q. Parladorio vbi sup. n. 21. 22. c. 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 12. c. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

r. l. 15. tit. 18. p. 3.

s. Vinio. lib. 2. opinion. 148. Man. Suar. in Thesau. recept. instrument. t. Cepol. capit. 54. Boer. decis. 154. u. Lanfranc. de Oriano. in ca. quomā cōtra §. de fid. instr. nu. 5.

x. Bald. in l. comparationes, col. pen. C. de fid. instrum. c. ibi Sal. y Ant. de Butri. in c. 1. de fide instrum.

z. l. 15. tit. 18. p. 5.

a. l. 118. glos. 5. tit. 13. p. 3.

b. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

c. l. 111. tit. 18. c. l. 7. tit. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.

tica, saluo que quando el instrumento es muy antiguo vale, y haze fe, aunque no sea comprouado, como lo dizen *x* *Baldo*, y *Saliceto*; y lo mismo, aunque no sea antiguo, sino se trata de poco perjuizio, segun *y* *Antonio de Butrio*.

33 Si el escriuano dixere, que no hizo el instrumento, ha de ser creído el escriuano, no se prouando lo contrario: mas si el lo confiesa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creído, y no los testigos: y lo mismo se entiende quando el, y ellos dizen, que no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos han de ser creídos, y no el escriuano: así lo dize vna ley de Partida *x*. Y quando la parte dize, q la escritura no es hecha por escriuano de quien parece estarlo, por ser desemejante en la letra, y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confiesa auerla hecho, ha de ser creída; y no si lo niega. Y diziendo, que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamente, no se ha de dar crédito al escriuano. Y si es muerto, o auiente, el juez por si mismo con personas peritas en el escriuir, con juramento que della reciba, han de carear, cotejar, conferir la letra de escritura, có la de otra, que el escriuano huuiere hecho: y hecho esto, es a arbitrio del juez la determinacion, si vale, o no, como consta de vna ley *a* de Partida, y su glosa *Gregoriana*. Y nota, que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prueua, y vale, segun vna ley de la Recopilacion. *b*

34 Asimismo no haze fe el instrumento roto, o cancelado en lugar sustancial, como es en los ombres de los contrayétes, escriuano, testigos, firmas, signo, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia, mes, y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o si en estos lugares estuuiere enmendado, sin ser saluado, o escrito por abreviaturas de vna letra, por nōbre, o la cantidad, o fecha por firma: mas teniendo este defecto en otros lugares no sustanciales, o pudiéndose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes *c* de Partida, y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos, y vno es

tuuiere vicioso, el que lo está solo se vicia, y no por el los demas, como se dize en el derecho *d*.

35 Porque el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficaz es la prueua de ellos, como la del, de que se sigue, que vn instrumento se pueda reprovar por dos testigos, aunque no sean de los instrumentales del, saluo si por el instrumento es vn testigo presentado, que entonces son necesarios tres para reprovarle, y si por el son dos testigos presentados, son necesarios quatro para reprovarle, como prouandolo en derecho por comun opinion, lo dizen *e* *Couarruias*, y *Paz*. Y así se entienden vnas leyes de Partida, que sobre esto tratan en las quales asimismo se dize, q vn instrumento se prueua por otro. Y nota, que aunque en la prueua, que se haze por testigos, el escriuano del instrumento se computa en el número dellos, empero haziendose por instrumento, no se computa en el, porque no puede hazer persona de escriuano, y testigo, y así no lo puede ser por el instrumento, segun *g* *Syluestro* por vna glosa, y los Doctores que lo notan, que por el se alega.

36 El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedulas, o escrituras simples, para hazer fe, han de ser reconocidos por la misma parte, o comprouados por dos testigos de vista, que le vieron hazer, que lo declaren así, siendo presentados en contradictorio juicio, y cessante esto, aunque se comprueuen por testigos que digan, que los tienen por suyos, por auerle visto escriuir, y firmar muchas vezes, o por comparacion de letra, y firma, con otra escritura publica, y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo a la letra, y firma della, no haze ninguna fe, ni prueua, ni ha de ser creído: así lo dizen vnas leyes *h* de Partida.

37 Los libros de cuentas, y otros escritos, que las personas tienen en su poder, hazen prueua contra los cuyos son, y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley *i* de Partida, y lo dize *Boerio*, y *Mascardo*.

38 Si en el libro de cuétras, o otros escritos estuuiere escritas dos, o mas partidas, o clausulas anexas vnas de otras, o separadas, como de cargo, y descargo, y en otra qualquiera manera, en pro, o contra, y de qualquiera suerte, no puede el q vsare dello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, o nada, por no

d. l. ex falsis, C. de transacionib.

e. Couar. lib. 2. var. ca. 13. nu. 10. c. 11. Paz in prac. 1. 1. tom. 1. p. 8. tēp. n. 5. vñ que ad 10. l. 32. tit. 16. c. 1. 117. tit. 18. p. 3. c. 1. 32. tit. 11. p. 5.

g. Syluest. in sum. verb. testamentū, 1. q. 5. vers. 2. in fin. glos. c. DD. in l. hac cōsultissima, C. de testam.

h. l. tit. 4. c. 119. tit. 18. p. 3.

i. l. 121. tit. 18. p. 3. Boer. decis. 105. n. 2. Mascard. de probat. 2. fo. q. 976. n. 6.

se poder diuidir, y así ha de estar por todo, así por lo que haze por el, como contra el: y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve Parlatorio K, aunque quando se reconocen algunas partidas, que están en algun papel, libro, o memoria; aunque en el, o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

K Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fm. 1. p. 5. nu. 20. & 21.

39 En quanto a la quinta especie de prueva, que se haze por vista y evidencia del juez en el hecho: la vista de ojos, y evidencia del hecho que por el se haze, haze fe, y prueva en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otras semejantes, que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida.

l. 8. & 13. tit. 24. p. 3.

40 Quanto a la sexta, y final especie de prueva, que se haze por presumpcion, la sospecha, y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre, o de juez, no haze plena prouançã porque muchas vezes falta de la verdad, mas siendo presumpcion de ley, y por ella determinada bien, haze plena prouançã, segun dos leyes de Partida m. Y tambien la hazen las sospechas, y presumpciones de hombre, o juez, siendo manifestas, o grandes, segun otra ley n de Partida, y su glosa Gregoriana.

m l. 8. & 12. tit. 14. p. 3.

n l. 11. tit. 4. p. 3. ibi glos. Greg. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 18. Sentencia.

- Sentencia quanto a su definicion, num. 1.
- En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia definitiva, nu. 2.
- Como se han de ver, y determinar los procesos, num. 3.
- Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior, n. 4.
- Como, y a que costa se ha de determinar la causa con assessor, num. 5.
- Si prouandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, num. 6.
- Si prouandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia, y correccion del error, num. 7.
- Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juicio, n. 8.
- Como se ha de hazer la condenacion de costas, num. 9.
- Quando la sentencia se puede reuocar por restitution, o porque juez, num. 10.
- Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, n. 11.

Nullidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, nu. 12. Nullidad manifesta, y defeto de juridicion, y citacion, y quando se puede pedir, n. 13. En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa, nu. 14. Ante q juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, n. 15.

Sentencia quanto a mi proposito, es la decision, y determinacion, que el juez haze de la causa, como consta de vna ley de Partida a. Y se ha de determinar la primera conclusa, segun vna ley de la Recopilacion. b

2 El juez tiene obligacion de pronunciar sentencia definitiva en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como const. de vna ley de la Recopilacion c. Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleyto, y no despues, y con las que se huieren dado en ellos, o sin ellas, se han de determinar dentro de otros tres meses, segun vnas leyes de la Recopilacion. d

3 Los juezes inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los procesos por sus personas, y no por relacion del escriuano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilacion e. Y para determinarlos en definitiva, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huieren el proceso, porque se preuiene ser mal instructos de los meritos de la causa; y así la sentencia es nula, segun Matienço, y Paz.

4 Dudando justamente el juez en la determinacion de la causa, la puede remitir al superior, citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, que despues de remitida, antes que por el superior se vea, o determine, la puede determinar el q la remitió, y vale la sentencia que diere, segun vna ley g de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las costas de la facadel proceso, y de la remision han de pagar entrábas partes por mitad, como consta de otra ley h de Partida, y su glosa Gregoriana.

5 Determinando el juez la causa con Assessor, ha de dar dello auiso a las partes, y si alguna dellas le ruuere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precisamente a seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, por-

a l. 1. tit. 22. p. 3. b l. 1. tit. 22. lib. 4. Rec.

c l. 1. tit. 17. lib. 4. Rec.

d l. 29. in fin. tit. 5. lib. 2. Rec.

e l. 27. tit. 17. lib. 2. & l. 6. tit. 9. lib. 2. & l. 6. tit. 9. lib. 4. Rec. f Matien. in dialog. Relato. 3. p. c. 39. nu. 9. Paz in pract. tom. 1. p. 11. i. p. n. 1.

g l. 11. gl. 6. tit. 22. p. 3. l. 44. tit. 5. lib. 2. Rec.

h l. 2. tit. 21. p. 3. ibi glos.

l. 2. tit. 21. p. 2.

K l. 3. glos. 2. tit. 2. p. 3.

l. 9. tit. 5. lib. 3. Recop.

m l. 12. tit. 7. lib. 6. Rec.

n l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.

o Auéd. ref. ponf. 1. concl. 10. Parl. lib. 2. rer. quot. c. 10. n. 3.

p Afflic. decis. 83. nu. 9. Parlad. ubi sup. n. 4.

q l. 15. et 16. tit. 22. p. 3. Auend. resp. 1. n. 22. Parl. ubi sup. n. 5. r §. si quis aliuud pro alio, Instit. de act.

s glos. fin. l. si re aliena, §. fin. ff. de pig. action.

t l. 43. tit. 2. et l. 1. tit. 14. p. 3.

porque el Assessor no tiene juridicion, segun vna ley y de Partida i. Y la assessoria (que ha de assar el juez) han de pagar las partes por mitad, ora se aya tomado el assessor de oficio, ora a pedimiento de las partes, salvo si la vna dellas solamente le pidio, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun vna ley K de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, salvo si el juez es assalariado, o Teniente, y juez por el nombrado, o es Letrado, aunque no sea assalariado, porque entonces no se puede llevar assessoria de las partes, sino solo los derechos del aranzel, segun vna ley de la Recopilacion l, sino es que por ellas se pide el assessor. Y lo mismo se entiende en los juezes, que conocen de rétas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion m.

6 Aunque el actor intente la demanda por vna causa, y accion, y prueue otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el juicio atento vna ley de la Recopilacion n, que manda, que los pleytos se determinen, conforme a la verdad, que dellos resultare, porque la diuersidad de la causa no la muda, como lo resueluen o Auendaño, y Parlatorio. Y así quando se pide la cosa en siteota, por derecho de comisso, no se prouando el comisso, sino solo ser la cosa emphiteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pension del emphiteosi cada año, aunque la causa sea diuersa, segun Affictis, y Parlatorio. p

7 Quando el actor prouare otra diferente cosa de la que por el fue mandada, se ha de absoluer al reo de la instancia del juicio, porque no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere, como consta de vnas leyes q de Partida, y lo resueluen Auendaño, y Parlatorio, aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juicio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo define Iustiniano en la Instituta r. Y basta tener el dominio, o accion de la cosa al tiempo de la demanda, porque con el derecho superueniente conualece el juicio, segun vna glosa. s

8 En las causas civiles, ora prueue, o no el actor, no deuiendo ser condenado el reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia de juicio, sino absuelto, y dado por libre definitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de Partida t. Y quando el juez viere en la causa

un acto malo, que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentencia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez u, porque aunque esta reseruacion no atribuye nuevo derecho, conserua el que se tiene por la parte, en cuya gracia y fauor se reserua, segun x Angelo, y fason, salvo que quando por defeto de la solemnidad, y orden del juicio, y autos del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absoluer, y dar por libre en todo definitiuamente, sino solo absoluer de la instancia del juicio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda de lo mismo, que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y prouançãs, reproduziendolo de nuevo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede boluer suscitar, ni hazer, sino reseruò para ello el derecho, como consta de vna ley y de Partida, y su glosa Gregoriana.

9 El actor, o reo, que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa, mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser quando al principio del pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaua de malicia, por excluirse con el la presumpcion de litigar con ella, y auerla de que litigò sin ella con justa causa, sino es, que de los autos conste lo contrario: porque constando por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, así de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respeto de seguir la causa, que si no se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las processales, y no de las personales, si no se expresa, como consta de vna ley z de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese, que el actor que puso la demanda, y no la prouò, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo: porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo vn testigo; mas si presentando mas, aunque sean reprouados, y tachados, segun vna ley a de Partida, y su glosa Gregoriana. Notese mas, que quando se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y di-

u Greg. Lop. in l. 16. gl. 1. circa fin. tit. 22. p. 3.

x Angel. & Ias. in l. si quis legauerit, ff. deleg. 1.

y l. 9. glos. 4. tit. 22. p. 3.

z l. 8. tit. 22. p. 3. ibi glos.

a l. 39. gl. 3. tit. 2. p. 3.

ziendo, sin costas no fino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tasar el juez, como lo dize vna ley *b* de la Recopilación. Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello, segun vnas leyes de la Recopilación. *c*

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en causa que el mismo sigue sin autoridad de su curador, es nula: mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitución; y pidiendola, prouándose menor, y la lesión que en la causa hubo contra el en hecho, o derecho, y no lo vno sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia, que contra el se huuiere dado, tratándose primero sobre ello la causa ordinariamente con el adversario; el qual en ella puede alegar, y prouar de su justicia, con que se pida esta restitución dentro del tiempo desta memoria, y hasta quatro años despues de salir della, y no despues; y siendo dada la sentencia contra el, en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empezado la causa en el, porque de otra fuerte no ha lugar, como lo dizen vnas leyes de Partida *d*. Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, Concejos, pidiendola dentro de quatro años despues de la sentencia; saluo siendo enorme la lesión, porque si lo es, se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun vna ley de Partida *e*. Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio: y auiendose apelado della ante el Superior en grado de apelacion; y tratándose por via de excepcion ante el juez, que conoce de la causa, como consta de vna ley de Partida *f*. Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa, y no mas, segun otra ley della *g*.

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se apele della, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte, que la cosa aya sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia, dada contra la primera, aunque della no se aya apelado. Asimismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada: y assi prouandote, que huuo algun yerro en el hecho, se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque della

no aya sido apelado. Tambien se puede reuocar la sentencia; que fue dada por juramento, que durio en defeto de proua, por otra despues pronuciada, prouando que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda, dada contra la primera, aunque della no se aya interpuesto apelacion; assi lo dize vna ley de Partida *b*. Y lo mismo se entiende en la sentencia de los arbitros, dada contra la del juez: porque por consentimiento de las partes se puede inouar, y tráfingir; segun vna ley de la Recopilación *i*, que assi lo dispone, ora esté la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier falsedad; o por cohecho dado al juez: y aueriguandote, se ha de reuocar, y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se dio, y notificò, y no despues: mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia, como consta de vnas leyes *K* de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della *l*.

13 Asimismo es nula la sentencia, dada en la causa en que ay nulidad notoria, y manifiesta, que euidete, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, o de defeto de citacion, o de jurisdiccion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constado della se ha de retratar, reuocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes *m* de Partida, y demas de otros, lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilación *n*.

14 Las demas nulidades que huuiere en la causa para anular la sentencia, se ha de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio, y notificò, y no despues, sino es por via de restitucion de priuilegiado que lo tenga, y procede, ora se pida por via de accion, o de excepcion, como consta de vna ley *o* de la Recopilación, y lo traen Azeuedo, y Couarruias.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir, y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia ante el mismo juez que la dio

h l. 1. tit. 22 p. 3.

i l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.

K l. 13. c. 1. 24 in fin tit. 22. c. 1. 1. 2. c. 3. tit. 26. p. 2. l. 34. tit. 4. p. 3.

m l. 3. 4. c. 5. tit. 26. p. 3. Azeued. in l. 2. n. 25. usq; ad 40. tit. 7. lib. 4. Recop. Gutie. lib. 1. pract. qq. 9. 96. n l. 4. tit. 17. lib. 4. Rec. o l. 2. ibi Azeued. n. 41. usque ad 49. tit. 17. lib. 4. Rec. Couarr. in prac. qq. c. 25. nu. 4.

b l. 3. tit. 22. lib. 4. Rec.

c l. 20. 21. 22. et 23. tit. 12. lib. 1. Rec.

d l. 1. 2. c. 3. tit. 25. p. 9. l. 8. et 9. tit. 19. p. 6.

e l. 10. tit. 19. p. 6.

f l. 3. tit. 25. p. 3.

g l. 6. in medio, tit. 19. p. 6.

dio, y auiendose apelado della ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad, principalmente, y fino, simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruo en la apelación la nulidad, diziendo, que se apelaua de la sentencia, saluo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni acesoriamente, sino ante el inferior que la dio: Y tratándose por via de execucion, se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segun vna ley *p*

p l. 2. tit. 26. p. 3. Azeued. in l. 2. n. 1. 2. c. 3. tit. 17. lib. 2. Rec.

de Partida, y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad, ordinariamente en contradictorio juicio, con la parte contraria, siendo oida sobre ello, segun vna ley de Partida *q*. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede apelar, o suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, o suplicacion, no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley *r* de la Recopilación, en la qual dize Azeuedo, que contra la nulidad se puede tratar de lo principal.

q l. 1. tit. 16. p. 3.

r l. 2. tit. 7. lib. 4. Rec. ibi Azeued. n. 4. c. 3. seq.

SEGUNDA PARTE DEL IUIZIO EXECVTIVO.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS desta segunda parte.

- §. 1. Via executiua.
- §. 2. Rescripto.
- §. 3. Cosa juzgada.
- §. 4. Cuentas.
- §. 5. Confesion.
- §. 6. Conocimiento.
- §. 7. Instrumento.
- §. 8. Liquidacion.
- §. 9. Executante.
- §. 10. Executado.
- §. 11. Tercero poseedor.
- §. 12. Executor.
- §. 13. Pedimiento.
- §. 14. Mandato.
- §. 15. Execucion.
- §. 16. Bienes executados.
- §. 17. Prision.
- §. 18. Pregones.
- §. 19. Citacion.
- §. 20. Oposicion.
- §. 21. Sentencia.
- §. 22. Remate.
- §. 23. Decima.
- §. 24. Esperas, y quitas.
- §. 25. Cesion de bienes.
- §. 26. Tercero opositor.
- §. 27. Posseision hereditaria.
- §. 28. Despojo.

SUMARIO DEL PARRAFO

1. Via executiua.

Via executiua, quanto a su difinición, es sentencia, e introduccion, nu. 1. Si auiendo intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua, numero 2. Si en la via executiua ha lugar litis pendencia, num. 3. Si por la via ordinaria precedente, intentada a instancia del deudor, se impide al acreedor la executiua, num. 4. Prescripcion del derecho executiuo, n. 5. Si prescripto el derecho de executar se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda, num. 6. Si esta prescripcion ha lugar en cosas, pendiente 1. parte.

iones, y reditos anuales, numero 7. Si procede esta prescripcion con mala fe, numero 8. Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, nu. 9. Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, num. 10. Si corre esta prescripcion contra el que cobren la deuda porque es executado, numero 11. Quando se interrumpe, y perpetua la prescripcion executiua, nu. 12. Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento decisorio, num. 13. Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua, num. 14. Quando el acreedor dize, que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien

quien ha de prouar, numero 15.
 Cautela para que no aya lugar la prescrip-
 cion executiua, num. 16.
 Si se puede renunciar a la executiua, n. 17.
 Si los instrumentos executiuos en el fuero
 secular, lo son en el Eclesiastico, num. 18:

V la executiua es la que se tiene a la e-
 xecucion, y cumplimiento de los
 casos, e instrumentos, que la traen
 aparejada, la qual es de su naturaleza bre-
 ue, y sumaria, y fue introduzida en fa-
 uor de la Republica, y actor executante,
 como lo dizen a Rodrigo Suarez, y Paz,
 y se confirma por vna ley de la Recopi-
 lacion.

2 De lo dicho se sigue, que si compe-
 tiendo al acreedor via executiua, lo in-
 tentare, y figurere ordinaria, puede bol-
 uer a pedir, y seguir la executiua, pagan-
 do al contrario las costas que hasta alli
 hizo, porque demas de ser introduzida
 en su fauor, estas dos vias, ordinaria, y
 executiua, no son contrarias, sino diuer-
 sas: y assi por vsar de la vna, no se renun-
 cia la otra, como (alegando otros) lo re-
 suelue Paz b aunque lo contrario tiene
 Parladorio c semper la opinion de Paz
 fauorece vna ley de la Recopilacion. d

3 Siguese asimismo, que si el acree-
 dor huiere executado al deudor ante
 vn juez, ante quien estuuiere pendiente
 de la execucion, puede continuarla, y
 boluer a executar ante otro, que sea co-
 petente, sin embargo de la litis penden-
 cia, que en este caso no se admite, como
 (alegando otros) lo tiene Paz e aunque
 lo contrario tiene Parladorio. f

4 Tambien se se sigue, que aunque el
 deudor aya puesto demanda, y pleyto al
 acreedor contra el contrato, o instru-
 mento executiuo: y aunque este pendien-
 te, sin embargo de la litis pendencia,
 puede executar: porque de otra suerte
 fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en-
 tanto es verdad, que aunque la causa se
 trate ante el juez Eclesiastico, sobre la
 nulidad, y rescision del contrato, dizien-
 do ser vnicato, o jurado, y su relaxacion,
 no se impide la execucion delante el se-
 cular, ni la puede inhibir della, como (a-
 legando otros) lo resuelue Paz, y Parla-
 dorio. g

5 El derecho de executar por obliga-
 cion personal, aunque sea hipotecaria, y
 sentenciada, y confite por qualquier instru-
 mento, prescriue por diez años, que cor-
 ren siendo sentenciada, desde el dia que la
 sentencia fue executable: y no lo tien-

do, desde el dia que el plazo, o la condi-
 cion de la deuda se cumplió, y quedò pu-
 ra, y vtil para se poder pedir, aunque no
 se tenga instrumento executiuo para se
 executar, y para este efeto despues se re-
 conoce, a cuyo tiempo retuerce del co-
 nocimiento, sin que obste, que hasta
 auerle no se tiene derecho executiuo, y
 no le teniendo, no puede correr su pre-
 scripcion, pues fue por culpa del acree-
 dor, el no hazer el instrumento execu-
 tiuo, y assi se la impute. Y porque si des-
 de el reconocimiento huieran de cor-
 rer, se diera caso en que estuuiera pres-
 crita la deuda, y su accion, y no el dere-
 cho executiuo della, que fuera absurdo,
 que sin ella no le puede auer. Y esta
 prescripcion de los diez años se entien-
 de, aunque la prescripcion de la accion,
 y via ordinaria sea mayor: mas siendo me-
 nor dellas por el tiempo della, se pres-
 criue su execucion, como consta de vna
 ley b de la Recopilacion, y en ella lo tie-
 ne Azeuedo. Y assi la execucion de la
 deuda de seruicio, salario de oficiales,
 cosas de comer, y medicinas, se prescri-
 ue por los tres años de la accion, segun
 vnas leyes de la Recopilacion. i

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el
 derecho de executar, no se buelue a susci-
 tar, aunq. el deudor judicialmente reco-
 nozca, o confiese la deuda, porq. la confes-
 sion, o reconocimiento no produze nueva
 obligacion, sino solo supone la q. huuo ya
 prescripta con calidad de estarlo, como lo
 siente K. Auendaño, y expressamete por
 verissimo lo tiene, y defiende Azeuedo,
 contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion
 executiua, en los censos, redditos, y pen-
 siones anuales, que se deuè por contrato,
 que quando prescripto el derecho de exe-
 cutar, no solo por los passados que no se
 cobraron dentro de los diez años, sino
 tambien por los siguientes, y futuros, q.
 despues de los prescriptos corrieron, y
 corrieren adelante, aunque no lo esten,
 por ser todos vna obligacion sola para q.
 es suficiente vna sola prescripcion: mas si
 se deuen por legado, solo se prescriuen
 los passados, que no se prouaron en los
 diez años, y no los demas siguientes,
 porque en este caso ay muchas obliga-
 ciones, auiendo cada año la suya, que es
 menester prescriuirse, como lo resuel-
 uen / Antonio Gomez, y en este mismo
 caso Parladorio.

8 Aunque para auer lugar otras pres-
 cripciones de la accion, y via ordinaria,

h l. 6. tit. 15.
 lib. 4. Rec. ibi
 Azeu. n. 1. of
 que ad 14.

i l. 32. tit. 16.
 lib. 2. of 19.
 tit. 15. lib. 4.
 Rec.

K Auend. 1.
 p. c. 20. Pret.
 n. 11. Azueu.
 m. 6. n. 41.
 tit. 15. lib. 4.
 Rec.

l Anto. Gom.
 2. tom. var. c.
 11. n. 44. Par-
 lad. lib. 1. r. r.
 quot c. 1. § 8.
 12. 4 et § 13.
 n. 44.

m Greg. Lop.
 in l. 22. glos.
 1. tit. 9. p. 3.
 Parl. vbi sup.
 c. 1. §. 11. nu.
 40. in fin. of
 §. 12. n. 41.

n Greg. Lop.
 vbi sup. Par-
 lad. vbi sup.
 c. 1. §. 12. n.
 41.

o l. 8. gl. 45.
 ti. 29 p. Paz
 in pract. 1. to-
 mo 1. p. 2. té-
 pus, n. 32.

p l. 9. tit. 19.
 p. 6.

q l. 7. tit. 29.
 p. 3. l. 10. tit.
 19. p. 6.

r l. 28. n. 19.
 p. 3.

es necesario auer buena fe; empero en
 esta prescripcion del derecho de execu-
 tar, no lo es; antes ha lugar, y procede, au-
 q. sea con mala fe, como lo dizen m Gre-
 gorio Lopez, y Parladorio. Y la razò es,
 porque en este caso no se quita por la
 prescripcion la accion, y via ordinaria,
 sino sola executiua, por su rigor, y negli-
 gencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion
 executiua contra legos, sino tambien co-
 tra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas per-
 sonas, como lo resueluen Gregorio Lo-
 pez, y Parladorio. n

10 Esta prescripcion executiua no cor-
 re contra los hijos familias, mientras lo
 fueren, sino es en los casos en que pue-
 den parecer en juicio sin licencia de su
 padre, y compelerle a que se la de. Ni
 corre contra la muger calada; mientras
 lo fuere, en razon de la dote, y arras, si-
 no es sabiendo, que el marido disipa sus
 bienes, y no lo pide, aunque si le corre en
 razon de los bienes parafernales, que
 fuera de la dote y arras le pertenecieren,
 pues pudo hazer compeler al marido a
 que para pedirlos le de licencia, como
 consta de vna ley o de Partida, y su glo-
 sa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni

tampoco corre contra los menores de
 veinte y cinco años, mientras lo fueren,
 sino es que empegò a correr còtra otros
 que no lo eran, a quien sucedieron, aun-
 que pueden ser restituidos del tiempo
 corrido de la memoria, pidiendolo den-
 tro della, y hasta quatro años de como sa-
 lieron della, y no despues, segun vna ley
 de Partida p. Tambien tienen la misma
 restitucion contra esta prescripcion, el
 Rey, Iglesias, Concejos, y Comunida-
 des, pidiendola dentro de quatro años
 de como se cumplió, segun otras dos le-
 yes de Partida q. Asimismo el ausente
 ocupado en seruicio del Rey, o de Con-
 cejo, o en Escuelas, o en captiuero, o en
 romeria, o en otra ocupacion semejante,
 ha de ser restituido del tiempo desta pres-
 cripcion, que en ella assi estubo ocupa-
 do, e impedido por la justa causa, pidié-
 dolo dentro de quatro años despues que
 cesò, y su heredero dentro de quatro
 años desde el dia que supo la muerte del
 que murió en esta ocupacion, conforme
 vna ley r de Partida.

11 No procede esta prescripcion e-
 xecutiua contra el deudor, que com-
 pensa la deuda, porque fue executado.
 Y assi la puede compensar por otra, cu-
 yo derecho de executar ya estè pres-
 crito, como sea en el tiempo de la ac-
 cion: porque lo que es assi temporal pa-
 ra pedir, es perpetuo desta manera para
 se defender, y satisfacer, como se dize en
 el derecho. j

12 Si antes de ser passada esta prescrip-
 cion executiua, se pagare parte de la deu-
 da, o fuere pedida, o el derecho execu-
 tiuo della fuere deduzido en juicio, por
 citacion, o execucion se interrumpe, y
 desde entonces bueluen a correr de nue-
 uo los diez años, y tiempo desta pres-
 cripcion: y si por contestacion, o posi-
 cion, que lo es en este caso, se perpetua
 desde ella por quatro años, como lo di-
 ze t Rodrigo Suarez, y Parladorio.

13 De lo dicho se sigue, que por el ju-
 ramento decisorio, que la vna parte di-
 fiere a la otra que la haze, assi en juicio,
 como fuera del, desde entonces se per-
 petua la prescripcion executiua por qua-
 renta años, porque tiene fuerza de con-
 testacion: mas esto no se entiende en el
 juramento confirmatorio del contrato,
 o caso jurado que no la tiene, como còs-
 ta de vna ley u de Partida; y su glossa
 Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Sua-
 rez, Couarruias, y Gutierrez.

14 Asimismo de lo dicho se sigue
 vna cautela, para perpetuar esta pres-
 cripcion executiua por quarenta años:
 y es, que en el instrumento de la deu-
 da, la vna parte la difiera en el jura-
 mento de la otra, y le haga, como lo
 dize Rodrigo Suarez x, aunque esto se
 haga con recato, solo en los casos en
 que puede interuenir juramento, por
 euadir las penas que se ponen por vnas
 leyes y de la Recopilacion, haziendolo lo
 contrario.

15 Aunque el acreedor confiese, o
 muestre carta de pago suya de la deuda,
 o parte della, hecha dentro del termino
 desta prescripcion executiua, no basta
 para interrumpirla, porque no perjudica
 al deudor si lo negare, y opusiere esta ex-
 cepcion, sino es que el tambien firmò la
 carta de pago, o lo auerigue el acreedor,
 a quiè incumbe la prouea, por ser el que
 dizè, y afirma, y no al deudor, que nie-
 ga: y assi no lo haziendo, se ha de irritar;
 y dar por ninguna la execucion, como
 lo resuelue z Parladorio.

16 Puedese vsar de cautela para que
 no aya lugar, ni proceda esta prescripcion
 executiua: y es, que en el instrumento
 que se hiziere de la deuda, se diga, q. en
 fin de cada diez años, y tiempo desta pres-
 cripcion, y antes de cumplido, sea visto,
 y se

l. p. r. d. §. fin.
 ff. de doli ex-
 cep.

t Rod. Suar.
 in l. post rem
 §. considerat.
 n. 4. Parl. li.
 1. r. r. quot. c.
 1. §. 13. n. 46.
 in fin.

u l. 14. glo. 2.
 of 3. tit. 11.
 p. 3. Suar. in
 l. post rem in
 dicitur, §. com-
 plicitat. vlti-
 notab. 2. Co-
 var. lib. 1.
 var. c. 9. n. 6.
 Gut. de iur.
 confirm. 3. p.
 cap. 1. n. 9.
 x Suar. vbi
 supra dicitur in
 §. 6.

y l. 11. of 12
 tit. 1. lib. 4.
 Rec.

z Parl. lib. 1.
 r. r. quot. r. 1.
 §. 12. n. 42.

g Paz vbi su-
 pra, c. 4. n. 3.
 of 31. Parl.
 vbi sup. n. 22
 of 23.

ya se entienda ser inouado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nuevo, o se renuncie esta prescripcion executiva, que se puede renunciar, o se prometa sin embargo de ella hazer la paga en qualquier tiempo, q fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual, aunque sea pasado el termino desta prescripcion, se puede executar; y de otra fuerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como (alegando, y siguiendo a otros) lo resuelve Parladorio *a*

17 La orden de la via executiva fue introducida por forma della, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion: y asi no se puede renunciar por las partes en instrumento; y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar: porque no se puede remitir forma, que el derecho ordena, como lo tiene *c* Bartulo, y con la comun Cutierrez.

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (demas de otros) lo trae *d* Couarruias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

SVMARIO DEL PARRAFO
2. Rescripto.

- S** *I* el rescripto del Principe trae aparejada execucion, num. 1.
- Si vale, y es execucion el rescripto del Principe, dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, num. 2.*
- Si el rescripto del Principe dado contra derecho, es executable, num. 3.*
- Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el q es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, num. 5.*
- Si vale, y es executivo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, num. 6.*
- Quien conoce de las deudas, y causas de los rescriptos, num. 7.*

L Os rescriptos, cédulas, y prouisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como está definido en el derecho a Civil, y Real: dixere regularmente, porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

2 El rescripto del Principe, dado en perjuizio de alguno, sin ser para ello citado, y oido de el derecho, no vale, ni

trae aparejada execucion, hasta que siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de vna ley *b* de Partida, y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide en las cosas de justicia, aunque si en las de gracia, segun vna ley *c* de Partida; y su glosa Gregoriana.

3 Asimismo no vale, ni es executivo el rescripto del Principe, dado contra el derecho Divino, segun vna ley de Partida *d*. Ni el dado contra el derecho natural, segun otra ley della *e*. Ni el dado contra el derecho del bien comun, y utilidad publica, hasta que consultado sobre ello se prouea otra cosa, como lo dize otra ley *f* de Partida. Ni el dado contra las leyes, y derecho positivo, hasta que consultado sobre ello, se prouea otra cosa, segun otra ley de la *g*, salvo si tuviere clausula derogatoria de ley, o derecho, o de proprio motu, y cierta ciencia, que tiene la fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar: asi se entienden vnas leyes *h* de la Recopilacion, que sobre esto tratan: porque aunque disponen, que aun con estas clausulas no sea executado; los Reyes que las hizieron no pueden quitar a sus sucesores esta potestad, como se dize en el derecho *i*: de fuerte, que por el rescripto del Principe no es visto abogar, ni derogar las leyes, sino que en el se expresse, segun consta del derecho. *K*

4 El rescripto del Principe, dado sobre cosa que está dado otro especial, o general, no vale, ni trae aparejada execucion, sino se haze en el mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y asi se ha de suspender su execucion, no se haciendo en el esta mencion, hasta que consultado sobre ello haziendola, se prouea otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como consta de vnas leyes *l* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto q es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun vna ley *m* de Partida, y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el derecho. *n*

5 Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiva el rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetrou está obligado a pagar las

b l. 20. ti. 18. p. 3. l. 2. c. 7. tit. 23. c. 1. 2. 3. c. 4. tit. 14. li. 4. Rec. c. 1. 39. glos. Greg. 4. tit. 18. p. 3.

d l. 2. c. 9. 18. p. 3. e l. 31. ti. 18. p. 3.

f l. 30. tit. 18. p. 3.

g l. 29. ti. 18. p. 3.

h l. 1. 2. 3. c. 4. et 7. ti. 14. lib. 4. Rec.

i c. 1. de cost. in 6.

K l. fin. C. de prescrip. Imperat. offert.

l l. 27. c. 26. ti. 18. p. 3. ibi gl. l. 5. ti. 14. lib. 4. Rec.

m l. 4. gl. Grego. 2. tit. 20. p. 3.

n c. 1. de rescript. lib. 6.

o l. 36. c. 53. tit. 18. p. 3.

p l. 19. glos. 4. c. 6. ti. 28. p. 2.

q l. 29. c. 36. tit. 18. p. 3. l. 44. tit. 33. p. 4.

las costas, y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida *o*. Y notese, q quando por algun bien respeto no se executa re el rescripto del Principe, juntamente con el se embie informacion, y testimonio de las causas porque no se cumple, y se aguarda la segunda jusion; la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. *p*

6 Aunque de la execucion de los rescriptos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus deudas, y cosas que dellos proceden, de las quales solo ha de conocer el q los dió, conforme vnas leyes de Partida. *q*

SVMARIO DEL PARRAFO
3. Cosa juzgada.

- C** *o*sa juzgada, quanto a su definicion, fuerza, y execucion, num. 1.
- Si el precepto del juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa u otro trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion, num. 2.*
- Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, num. 4.*
- Como la sentencia pasada en cosa juzgada trae aparejada execucion, num. 5.*
- Si la restitucion, o nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, numer. 6.*
- Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 7.*
- Si del auto en que se da por desierta, y manda executar esta sentencia, ha lugar apelacion, num. 8.*
- Si la sentencia dada por el fisco Real en causas civiles es executable, sin embargo de apelacion, num. 9.*
- Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, num. 10.*
- Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o solaris, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, num. 11.*
- Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, num. 12.*

C *o*sa juzgada es la definida, y determinada en contradictorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oidas, de cuyo litigio no se puede mas *1*. parte.

tratar, ni ha lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerza, y trae aparejada execucion, aunq despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes *a* de Partida, y Recopilacion. Y nota, que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aun que sea dentro del distrito del Tribunal en que se dió, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *b* Nota mas, que en la executoria se han de insertar, y transcribir los libelo de la demanda, y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demás necesario a la execucion dellas, y su expedicion, aunq auendose de executar la sentencia por el mismo juez que la dió, se puede hazer sin esta trascripcion de autos de los mismos de la causa, que para esto tienen su fuerza, aunque la litis ya sea fenecida, segun Parladorio. *c*

2 De lo dicho se sigue; que el precepto del juez, en que se manda a vno pague, o de a otro alguna cosa, no citandolo, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerza de cosa juzgada, y asi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida *d*: lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificatiua, de que si se sintiere por agraviado parezca; porq conteniendola ay sobre ello diueras opiniones; en que vnos dize tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oír la parte; y otros tienen que pareciendo en el termino asignado, se buelue en simple citacion, sino parece queda firme el precepto, y es executivo, y esto ultimo es lo mas comun, y verdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momento, porque siendolo se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo resuelve Parladorio *e*.

3 Asimismo de lo dicho se sigue; que la sentencia de la executoria dada contra el juez, por condenacion que se haga de costas, o salarios, o su restitucion, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oido, no trae aparejada execucion contra el, hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y asi se buelue en citacion notificandose, como lo dize *f* Roman, Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilacion; mas en quanto a la parte de condenaciones que huviere recibido, lo contrario se ha de dezir: porque asi como por la sentencia condenatoria las recibió, asi las ha de restituir por la reuocatoria, *fin*

a l. 5. c. 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. c. 1. 6. tit. 17. lib. 4. Rec. b l. 5. tit. 7. lib. 5. Rec.

c Parladorio. 2. rer. quot. ca. fin. 2. p. nu. 2. 4. c. 5.

d l. 22. ti. 2. p. 3.

e Parladorio. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 22.

f Roma: con gl. 143. num. 13. Socin. de citat. l. p. q. 5. Vanc. de null. t. def. citat. nu. 19. Boer. de cis. 259. nu. 11. c. 13. Castil. in Polit. 1. part. lib. 2. cap. 21. num. 255. l. 20. ti. 2. lib. 3. Rec.

a Parla. ubi sup. c. 1. §. 13. n. 43. c. 44. b l. 19. ti. 21. lib. 4. Rec.

e Bart. in l. nemo potest, ff. delegat. 1. ibi Gut. n. 2. w que ad 14. d. Couarr. in prac. q. q. c. 8. nu. 5. vsq. 5. Paz in prac. 2. tom. 3. p. c. unie. n. 1.

2 l. 1. ff. de co. sit. Princ. l. 29. 30. 31. c. 32. ti. 18. p. 3.

sin ser necesario mas citacion, y assi se practica.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado para parecer a oír sentencia a dia, y termino cierto, y determinado, señalado exprefamente, siendo dada en el no pareciédo a oirla, a aquel tiempo, ni en el despues de dada apelare della en quanto el juez estuuiere haziendo audiencia, no puede despues apelar, y assi se executiuu: mas si la sentencia se dió despues del termino señalado; bien puede apelar en él para lo en ello dispuesto, y haziedolo no es executiuu, como consta de vna ley g de Partida, y otra de la Recopilacion.

g l. 9. tit. 23. p. 3. l. 4. tit. 18 lib. 4. Recop.

5 Trae aparejada execucion la senténcia passada en cosa juzgada, assi por consentimiento expreffo de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo, y como se deuia, segun vna ley de la Recopilacion h, o si ya que se apeló, no se presentó en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el juez inferior della, testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme a otra ley de la Recopilacion. i O si ya qe se presentó en grado de apelacion, no se profugue, y acaba la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion. K

h l. 1. tit. 28. lib. 4. Recop.

i l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

K l. 11. tit. 18 lib. 4. Recop.

6 La restitucion opuesta por persona, o priuilegiado della, a quien competa, contra sentencia passada en cosa juzgada impide su execucion, como lo dize vna ley de Partida l, sino es que por conjeturas, o presumpciones parezca se pide de malicia, como se dize en el Derecho m. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad; ni es executiuu la sentencia dada contra juramento, o confesion de parte, segun lo escriue Rodrigo Suarez n. Ni la de que el vencedor se alaba, y dize que injustamente obruu en la causa, conforme vna bellissima sentencia de Inocencio o, y demas de otros lo trae Maranta.

l l. 2. tit. 25. p. 3. m. c. suscitatis de in integr. rest.

n Roder. Suarez in l. post rem. §. 2. nu.

o Innocen. in cap. quia plerique de immunit. Eccl. num. 3. Marant. in Specul. titul. de sententia, n. 138.

p Padil. in l. 1. c. de iuris. et fact. ign. nu. 16.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser cō citacion de parte, y conocimiento de causa sumariamente, y no de otra suerte, como dizien do ser comun opinion lo resuelue Padillap. Y notese, que quando de la deserción se trata ante los juezes supremos por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longissimo juntamente con ella, han de ver examinar, y determinar la justificacion de la senténcia por

los autos, y meritos de la causa, porq no es de tanto momento ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dizen q Afflictis, Auendaño, y Quesada.

q Afflict. de cifer. 78. 79 143. Auenda. respons. 2. conclus. 11. Quesada. tit. 27. nu. 13.

8 Aunque parece que del auto en que se da por desierta la apelacion, y la senténcia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensiuu de la execucion, como lo dize r Felipe Franco, y Maranta, porque aunque es interlocutorio, tiene fuerza de definitiuo, empero lo contrario se ha de dezir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada ha de tener efecto, y el auto en razon della proueido, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vnas leyes f de la Recopilacion, y lo trae Diego Perez, y Paradorio, y assi se practica.

r Philippus Franc. in ca. ex ratione de appellat. Marant. in specul. tit. de appellat. nu. 190.

9 Aunque la sentencia dada en la causa ciuili, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, si no es en los casos de derecho expreffos, o estando la parte conuécida por su confesion, empero la data en fauor del fisco Real, estando conuencida legitimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley z de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

f l. 6. 8. tit. 17. c. l. 1. 2. tit. 18. c. l. vni. versis. Por assentar. tit. 27. lib. 4. Recop. Didacus Perez in l. 3. tit. 26. lib. 3. ordinam. verbo, Sin que firme. Parador. lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. §. 1. nu. 11.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, o dar tutor a menores, o frutos que estén pendientes para cogerse, o en casos que conel tiempo perecen, y se consumen, o otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, è inconuenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensiuo, sino solo deuolatiuo, sino es que sea notoriamente injusta, conforme vna ley u de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

z l. 1. 3. glos. 7 tit. 2. 3. p. 3. c. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. ul. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi Azeuedo. num. 21.

11 De lo dicho se sigue, que la senténcia dada sobre dote, o alimentos en su fauor, en caso que la persona a qui se aya de dar, sea pobre, y no téga de que se poder alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resueluen x Baldo Nouello, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, o salarios, estipendios, paga de seruios, jornales, y trabajo de seruios, oficiales, y jornaleros, segun y Rebufo, referido por Azeuedo. Entiendese tambien en senténcia de pena de ordenança de mil marauedis,

x Baldo. Nouel. de dote. 9. p. priuileg. 7. Gutier. in pract. qq. lib. 1. a. 106. y Rebuf. 1. tomo. constit. Franc. tit. de sentent. prouis. artic. 3. glos. 7. 8. 10. c. 11. Azenu. in l. 9. nu. 38. tit. 15. lib. 4. Rec.

l. 9. tit. 18. lib. 4. Recop.

dis, y de ai abaxo, segun vna ley de la Recopilacion z

12 La sentencia dada por los arbitros juris, o arbitadores, en quien las partes la comprometieron, prometiendo de la guarda, constando della, y de ser dada en el termino, y caso que se comprometió, y del compromiso, por instrumento publico, o autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reducion, alhedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga dandose fianças de boluer lo que por su razon se recibiere, si fuere reuocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entienda en las transacciones hechas entre partes, ante escriuano, conforme vna ley de la Recopilacion.

a l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 25. c. 35. tit. 4. p. 3.

a Y aua la sentencia de los arbitros q no fue contradicha en el termino denido, o fue consentida, se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida. b

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Cuentas.

Si los libros y cuentas extrajudiciales son executiuos, nu. 1. Si los alcances de cuentas judiciales del Fisco, Iglesias, y Concejos, son executables, nu. 2. Si las demas cuentas judiciales no adicionadas, traen aparejada execucion, num. 3. Si las cuentas judiciales adicionadas, traen aparejada execucion, num. 4. Si el error de cuentas trae aparejada execucion, nu. 5. Si los tributos publicos traen aparejada execucion, nu. 6.

Los libros, y cuentas extrajudiciales que se hazen por las partes, o Contadores por ellas nombrados, fuera de juyzio, y sin autoridad de juez, no traen aparejada execucion, como lo dize a Castillo, y Auiles, sino es que se aprueuan, o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo sienten b Boerio, y lo dize Paradorio.

a Castil. in l. 27. Taur. n. 19. Auiles in c. 30. pr. a. verbo, Higa pagar. b Boer. lib. 2. ver. quot. ca. fin. 1. p. §. 9. nu. 1.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus reparamientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por juez competente, y por él aprouadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna: mas cesante esto, lo contrario se ha de dezir, 1. parte.

como está definido en el Derecho c, y lo dizen Azeuedo, y Gutierrez, alegando otros.

c. Azeued. de sanct. Episc. §. economos, l. 2. tit. 6. l. 3. Recop. ibi Azeued. n. 3. Gutier. lib. 1. pract. qq. 37. nu. 22.

3 En los demas pleytos de cuentas judiciales, pidiendo la parte ante el juez, que su contrario se las dé, constando de obligacion que tenga a ello, y no de otra manera se le manda dar, y para hazerlas cada vna de las partes, nombra de la suya Contador, y por defeto de la que no le nóbrare, le nombra el juez; el qual tambien nombra tercero en discordia, si la huuiere, y los Contadores nombrados con juramento, hazen las cuentas; y hechas las presentan ante el juez; el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, con apercebimieto que passado las aprouará, y mandará executar, y notificado si no las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua; y confirma, y asigna algun termino breue a que se pague el alcance: el qual passado se executa, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, segun d Azeuedo, y Gutierrez.

d Azenu. vbi sup. n. 3. 4. c. 5. Gut. vbi sup. pr.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se dá traslado a la parte, y con conocimiento de causa, se sigue por via ordinaria, y se sentencia por el juez aprouado, y confirmado, o reuocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentencia ha lugar apelacion; saluo que en lo que los Contadores, o mayor parte estuuiere conformes, siendo aprouado, y confirmado por la sentencia del juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandote fianças de boluer lo que se recibiere, siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado, segun vna ley e de la Recopilacion, y Gutierrez; el qual dize, que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

e l. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. Gut. vbi sup. nu. 3.

5 El error calculi, que es el del numero, y suma, que resulta de cuentas, que traen aparejada execucion, assi mismo la trae aparejada como ellas, y dellas mismas, porque auendo conuenimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, o otro error de cuenta, lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida. f

f l. 19. tit. 22. p. 3.

6 Los tributos publicos, y reales que se acostumbran, y deuen pagar, assi de alcaualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos

g. tit. 14. lib. 6. tit. 6. se ha de dezir de los diezmos, y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende con tra los deudores dellos, quando del hecho, o cantidad principal de que se dené, consta por instrumento executivo; por que no lo constando, no pueden ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue, y sumariamente de plano, y sin estrepitu, y figura de juyzio; sabida solamente la verdad, como consta de vna ley de la Recopilacion; y lo dizen Azeuedo, y Gironda.

l. 5. tit. 7. li. 9. Recop. ibi Azeuedo. n. 2. Giron. de Gabel. 4. par. in princ. n. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Confesion.

Sila confesion judicial trae aparejada execucion, antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, ni mer. 1.
 Si la confesion ha de ser clara, y quando lo será, num. 2.
 Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.
 Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, n. 4.

La confesion judicial hecha ante juez competente, antes, y despues de la contestacion de la causa, trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, a la trayga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nueuo de la Recopilacion, b. indistintamente la trae. Y asi procede aun despues de ella, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion del a quien se haze, y aunque se haga en su ausencia, como lo refuelue Parladorio. c.
 2. Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion. d. Y por clara se tiene confessando se vna cierta cantidad, como de ciento, o otra; aunque diga mas, o menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal, haziendose de credulidad, como diziendole que se cree deuer la cosa, como si dixesse que se sabe, y asi en estos casos es executable, segun Parladorio e.
 3. Quando la confesion se haze con calidad condicional, como si se confiesa la deuda a cierto plazo, o con alguna con-

dicion, no puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, o nada; porq el acto condicional no obliga, hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa, y contiene en la confesion vn solo dicho, y capitulo indiuiduo, que como tal no se puede diuidir, y asi no se puede pedir execucion en virtud della, sin cumplirse primero el plazo, o condicion; mas si se confiesa la deuda, diziendo que está pagada, o se aya remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confessarse, y contenerse en la confesion diuersos dichos, y separados capitulos diuiduos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirle execucion en virtud della, sin embargo desta excepcion; porque lo que dize el que la haze en su perjuizio le perjudica, y no le aprouecha lo que dize en su fauor, como diziendo ser comun opinion esta distincion, lo dizen f. Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y asi la confesion judicial en que se confiesa la deuda, y se dize estar pagada trae aparejada execucion, sin ser necesario primero admitir prouea sobre la paga, ni dar termino para ello, segun Gutierrez.
 4. El juramento decisorio que la vna parte diere a la otra en juyzio, y fuera del, antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de vnas leyes de Partida.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Conocimiento.

Silos conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, num. 1.
 Si el conocimiento, y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, num. 2.
 Si la confesion, o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, num. 3.
 Si la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confesion, o reconocimiento, impide su execucion, num. 4.
 Si la confesion, o reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, numer. 5.
 Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion, o reconocimiento, num. 6.
 Si las libranças, y situaciones Reales traen aparejada execucion, num. 7.

El reconocimiento reconocido por la parte ante el juez competente, o Al-

f Lanfranco in repetitio- ne, cap. quoniam contra, de except. n. 5. Maran. in Specul. tit. de de confessis, num. 27. Guido in trac. de literis compulsoijs, q. 21. Boer. de cis. 243. & 339. Man. Swan. in thesaur. receptarum sententia, verb. Confessio. g. Gutier. lib. 1. practic. q. 226. nu. 1. 2. & 3. h. l. 3. & 15. tit. 1. p. 3.

a l. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 13. p. 3. b l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

c Parla. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. q. 5. 4. n. 1. vsque ad 8. d. l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

e Parla. vbi sup. n. 9. & 10.

a l. 119. tit. 18. p. 3. ibi glos. 4. l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop.

b Parla. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 1. p. 5. nu. 7. 17. & 20.

c Parla. vbi sup. nu. 5. 14. & 15. Paz in practic. 1. tom 4. p. c. 1. num. 26. 27. 28. 29. & 30.

d l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

e Paz vbi supra. nu. 25. & 34.

f Parla. vbi sup. num. 12. & 13.

guazil por su comission, trae aparejada execucion, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, lo qual procede tambien en otras qualesquier cartas, y papeles; aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha del lugar, dia, mes, y año en que se hizo; como lo dize Parladorio. b.
 2. De lo dicho se sigue, que aunque vn ruego a otro haga por él, y en su nombre algun conocimiento, o otro papel, y le hiziere firmar, y reconociere judicialmente, y este, o el hecho, y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumentales, o otras comprobaciones, por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que se hizo, o en cuyo nombre se hizo, se reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta, aunque él no la aya escrito, ni firmado, como lo refueluen Parladorio, y Paz.
 3. Sigue asi mismo, que la confesion, o reconocimiento ficto, causado por cotumacia de nolo hazer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, o ya que se haga si es escura, y no claramete, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion, verbo, Reconocidos por las partes ante el juez, q. manda executar, o las confesiones claras hechas ante el juez competente por la qual asi lo refuelue Paz, contra otros q. tienen lo contrario.
 4. Si la parte en la confesion, o reconocimiento que hiziere en juyzio, o pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de q. procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y asi no la trae aparejada; porque esta calidad es conjunta de la confesion, o reconocimiento que no se puede diuidir della, por ser indiuidua; mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de dezir, porque contra la confesion judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende, aunque quando se haze se oponga, siendo pasado el termino en que se deua oponer, o auendose antes renunciado, como lo refuelue Parladorio f.
 5. La confesion, o reconocimiento hecho en juyzio por el menor sin curador, trae aparejada execucion; como lo

dize Auendaño, g. lo qual se entiende no teniéndolo curador, porque teniendolo, lo contrario se ha de dezir por ser nulo, como consta de vna ley de la Recopilacion b.
 6. Puede ser compelida la parte a hazer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en juyzio en la causa, segun vna ley de Partida i, y otra de la Recopilacion, y asi se pratica. Y lo mismo a que haga el reconocimiento, como consta de otra ley de Partida K. Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo l, sin que dello aya lugar apelacion; segun m Baldo, y Auendaño.
 7. Los juros, situaciones, y libranças que se hazen por el Rey, o a quien para ello tiene su facultad, en los tesoreros, cobradores, y administradores de su Real hacienda; traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion n. Y asi mismo la traen los que se haze en los Arrendadores, y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por instrumento publico, o reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion o. Y no pagando los dichos tesoreros, dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quatrocientos maravedis de salario cada dia para la parte, que corra desde q. passare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593, que está en la Recopilacion p, de la mas nueua impresion.
SVMARIO DEL PARRAFO 7. Instrumento.
Siel instrumento publico, o autentico, sin clausula guarentigia trae aparejada execucion, nu. 1.
 Si la deuda, legado, o fideicomiso dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, nu. 2.
 Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, nu. 3.
 Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucion, numer. 4.
 Si el instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconducion, nu. 5.
 Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejada execucion, n. 6.
 Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, nu. 7.

g Auen. in c. prat. 2 p. ca. 30. vers. 7. h l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. i l. 2. tit. 13 p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop. Kl. 119. tit. 18. p. 3. l. Rebuf. de chirographo. art. 1. m Baldo. consil. 335. vol. 4. Auend. 2. p. c. 50. prat. num. 2. n l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop. o l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. p l. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

Quando el instrumento que se remite a otro, es executable sin el, num. 8.

Si es executable el instrumento, o por la estimacion de la cosa que en el se contiene, y su crecimiento, nu. 9.

Quando la parte puede ser compelida a hazer instrumento publico, nu. 10.

a Alex. in l. si eum dotem. §. eo autem. ff. solut. matrim. Boer. de cis. 295. bl. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop. cl. 5. in fin. tit. 21. lib. 4. Recop. d. l. 19. ti. 22. lib. 4. Recop. e. Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 1. p. §. 11. ampliat. 1. & 2. f. l. no solent. ff. de regul. iur. & l. testam. Cod. de testam. l. 16. tit. fin. p. 7. g. l. 1. in fine. tit. 18. p. 3. h. l. si idem in prima glos. Cod. de cond. i. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. K. l. seruun filij, §. eum qui chirographum, cum concordant, ff. de legat. primo. l. 2. tit. 10. part. 6. l. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. m. Bart. in l. 2. nu. 7. ff. de leg. 2. n. l. 5. & 7. tit. 9. p. 6.

El instrumento publico, o autentico, que haze fee (y no el que no la haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder a las justicias para que le executen, como por sentencia passada en cosa juzgada, porque aunque por Derecho civil, y comun no lo trayga aparejada sin esta clausula, como lo dicen a Alexandro, y Boerio, por derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley b Enriqueña, y otra Toledana de la nueva Recopilacion, sin que obste que otra ley c Carola della de a enteder, que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, esta quitada por otra ley d Filipica de la misma Recopilacion, que dice, que la trayga aparejada el publico, asy lo resuelue Parladorio e refiriendo las contrarias, y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no le haze, ni daña, segun reglas de Derecho. f

De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, o fideicomiso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, con stando dello por instrumento publico, porque este se dize el hecho antescriuano, segun vna ley de Partida. g Y en el nombre del viene, y se contiene el testamento, y vltima voluntad, como se dize en el Derecho. h Y en la solemnidad de fee de escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun vna ley de la Recopilacion. i Y valido es el argumento del contrato a la vltima voluntad, como se dize en el Derecho. K Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley l de Partida, y otra de la Recopilacion, no haze mal el juez que lo executa, como lo nota Barrulo, m pues es executor del testamento, aunque sea contra los albaceas, y herederos, segun dos leyes de Partida, n aunque sobre esto ay contrarias, y diuersas opiniones, y para euitarlas, y que sea executiuo, se puede vsar de vna de dos cautelas, o que en el testamento se diga, que quanto a esto trayga aparejada execucion, o que le re-

conozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traen Paz, y Parladorio. o Y basta para pedir la deuda, o legado exhibir la clausula dello co lo a ella tocante, y pie, y cabeza del testamento, sin ser necesario todo el, segun Barrulo, p y asy se practica.

No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en el, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada, porque aunque en la decision de la causa del instrumento se ha de considerar el lugar do de se hizo, en lo que toca a la orden del juyzio, se considera el donde se trata, como (alegando muchos) lo resuelue q Paz, y Parladorio.

No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expreso, sino tambien en lo que tacitamente se entiende, y comprehende, siendo conjunto dello, y no separado, porque lo que del tacitamente desta manera se colige, se ha por expreso; de que se sigue, que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restitucion, es executiuo por ella. Siguese mas, que la deuda que procede de cosa que se saca de la almoneda, es executable, porq aunque no se prometa la paga por entenderse tacitamente la promesa, se ha por expreso, de mas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio. r

De lo dicho se sigue, no auer lugar execucion contra el arrendador, en virtud del arrendamiento expreso del primer año, por el tacito, y segundo de la reconduccion; quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn año, y demas del está en ella, por este tiempo que mas estuuo, fuera del que se expreso en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehendido en el expreso, ni tacito conjunto, sino separado, y diferentemente, y asy por ello no se tiene via executiuo, sino ordinario, como diziendo, ser comun opinion lo resueluen s Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execucion, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamiento, que si el arrendador tuuiere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagará la renta del al respeto del precio por que se arrienda, que entonces liqui-

o Paz in pra Etic. 1. tom. 4. par. cap. 1. nu. 19. & 20. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 11. ampliat. 5. & 6. x Couar. lib. 2. var. c. 11. Ant. Gom. in l. 64. Taur. n. 7. y l. stipulatio nem, ff. de iure dotiu n. z. Bald. in l. 2. de execut. rei iudi. Suar. in l. post rem, l. i. nit. 4. n. 24. a l. fin. & illic tradita de cobabit. cler. & mulier. b Couar. lib. 2. var. c. 11. c. l. aut si quis in aliquo documento, C. de edend. De eius conf. 593 v. l. 4. num. 4. Vint. de nulli tat. def. etu processus, n. 195. d Boer. decis. 147. Gall. ad form. Camorra, p. 6. q. 5. e Ang. Paul. de Cast. & Imol. in l. ser. d. ff. de ver. oblig. Castill. glos. 1. in l. 3. Taur. f Afflic. decis. 273. Ang. de Aret. in §. instit. de legitima parentum tutel. n. 5.

q Paz ubi su pr. cap. 3. nu. 28. & 29. Parlad. ubi sup. §. 11. 3. ampliat. nu. 13.

r Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 11. 4. ampliat.

s Anto. Gom. in l. 64. Taur. in b. num. fin. Greg. Lop. in l. 10. glo. magna, tit. 8. p. 5. Dida. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinn. col. 108. Gut. de iur. conf. 2. p. ca. 49. nu. 13.

t Couar. li. 2. var. c. 11. u. l. 6. tit. 6. & l. 2. tit. 16. li. 5. Reco. Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 11. ampliat. 5. & 6. x Couar. lib. 2. var. c. 11. Ant. Gom. in l. 64. Taur. n. 7. y l. stipulatio nem, ff. de iure dotiu n. z. Bald. in l. 2. de execut. rei iudi. Suar. in l. post rem, l. i. nit. 4. n. 24. a l. fin. & illic tradita de cobabit. cler. & mulier. b Couar. lib. 2. var. c. 11. c. l. aut si quis in aliquo documento, C. de edend. De eius conf. 593 v. l. 4. num. 4. Vint. de nulli tat. def. etu processus, n. 195. d Boer. decis. 147. Gall. ad form. Camorra, p. 6. q. 5. e Ang. Paul. de Cast. & Imol. in l. ser. d. ff. de ver. oblig. Castill. glos. 1. in l. 3. Taur. f Afflic. decis. 273. Ang. de Aret. in §. instit. de legitima parentum tutel. n. 5.

liquidado se fera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Couarruias. t

Asi mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque pasado, aunq no se obligue, puede ser conuenido, como consta de vnas leues u de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

El instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion, segun x Couarruias, y Antonio Gomez, lo qual no solo ha lugar en las condiciones expresas, que se expresan, sino tambien en las tacitas, que sin expresarse tacitamente se entienden, como en la promessa de dote, que no se puede pedir, hasta que el matrimonio aya efecto, por ser visto ser hecha en condicion que le huiese, como se dize en el Derecho y. Y así el marido que pide execucion por la dote que fue prometida, o le pertenece en calamiento co la muger, primero ha de prouar que el matrimonio huuo efecto, segun z Baldo, y Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que es, y por tal se alega en juyzio, no ay necesidad de prouarse, como se dize en el Derecho a O si el reo no apela de la execucion que se le hizo, prouandose por el actor en el discurso della, en cumplimiento de la condicion, segun Couarruias. b

El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste de la que se remite, segun vn texto de Decio, y otros q refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende siendola remision condicional, en que es necesario para su claridad constar del, y no causar costando sin el claramente lo que se pretende; como lo tiene d Boerio, y dize ser comun Antonio Galezio, de que se sigue que trae aparejada execucion el instrumento en que el fiador se obligo por el principal, haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dice e Angelo, Paulo de Castro, Imola, y Castillo; siuese asimismo, que trae aparejada execucion la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste della, segun f Afflic. etis, y Angelo de Arezio, porque en esta parte.

tos casos la remision no fue condicional, sino causatiua.

Si la cosa contenida en el instrumento huuiere percedido por culpa, o mora del deudor, por la estimacion, ha lugar co tra el executio, como lo dize g Barrulo. Y quando por instrumento se deue a algu genero en especie, siendo el deudor constituydo en mora, por ella crece la estimacion, durante la execucion hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. b

El acreedor que no tiene instrumento publico executiuo de la deuda, no puede compeler al deudor a que le haga, por que es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligo, mas el deudor puede compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga, o quita; porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dice Rodrigo Suarez. i Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, co que el instrumento no sea executiuo expresandose asy, sino para mas facil prouea, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica, y a otro aprouechar, segun Antonio Gomez. K

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Liquidacion.

- Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion, nu. 1.
Si el instrumento de tutela, o curaduria fenecida, trae aparejada execucion, numer. 2.
Si el instrumento de compania fenecido, trae aparejada execucion, nu. 3.
Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, nu. 4.
Quando el obligado a hazer algun hecho, le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion, nu. 5.
Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, nu. 6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion ha lugar apelacion, y execucion, nu. 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, nu. 8.

EN quanto al instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, interes, y expensas, por no constar dello cierta, y liquidada en el, sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion, aunque en el modo della dife-

g Barr. in l. Julia, ff. de co fes.

h Suar. in l. post rem iudicatam in declarat. legis Regni, q. 8.

i Suar. ubi sup. pr. q. 9.

K Ant. Gom. 2. tom. var. ca. 2. num. 17.

fieren; porque vnōs dizen que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir, y mandar hazer por lo que se liquidare en su profecucion. Y otros dizen, que no la trae aparejada, hasta que primero seliquide, y esta es la mas comun, y seguida opinion, porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execuciō en habito, y potencia, para quando se liquidare, no la trae empero en acto, hasta que se liquide, porque la execuciō se ha de hazer por cosa cierta, y determinada, pues no se puede aplicar su forma, saltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha sin proceder liquidaciō, no se anulara, ni viciara, sino que apelando el reo della; el superior la hade reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidaciō, como lo resueluen a Couarruias, y Parladorio.

De lo dicho se sigue, que el instrumento de la tutela, o curaduria, siendo fenecida, y liquida, trae aparejada execucion, como el instrumento no liquido liquidado, segun b Alexandro, y Parladorio. Siguese asimismo, que el instrumento de copañia fenecida, y liquidada, trae aparejada execuciō, como los demas instrumentos no liquidados, ni liquidandose. Y aun dize c Socino, que se podrá pedir execuciō por la fuerte principal, antes de liquidarse: mas esto parece reziō, pues estando sugeto a perdida, y ganancia, no es deuda liquidada hasta que se liquide, aunque aurá lugar al principio q se constituyō la compañía, y se hizo pacto expreso dello, como lo sienten d Palacios Rubios, y Auendaño.

Tambien de lo dicho se sigue, que el instrumento en que se promete hazer algun hecho, trae aparejada execuciō, asimismo en quanto a la cōpulsion de hazerle precisamente en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimaciō, e intereses, no le haziendo liquidandole, como (cōtra Rodrigo Suarez) lo resuelue Parladorio. e

La obligaciō del hecho regularmente es alternativa de hazerle, o pagar la estimaciō, o interes a eleccion del que le prometio hazer, salvo que puede ser apremiado a hazerle precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se deue hazer en iuzio para algũ caso del. El segundo, quando por ley ay obligaciō de hazerle. El tercero, quando es en fauor de la Republica, como para vsar en ella algun oficio, o arte, o otra cosa semejante, o quando por testamento se mãda al heredero, o legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto, quando es sobre accion Real para el entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez f El texto, quando por instrumēto executiuo fue prometido, o ay obligaciō de hazerle, como bellissimamente lo escriue g Baldo, y lo trae la son, diziendo ser singular.

La liquidaciō del instrumento no liquido en la cantidad, daños, intereses, o expensas, o cumplimiento de plaço, o cōdiciō, se ha de hazer con citaciō de la parte aduerla, y conocimiento de causa sumariamente, y sin larga dilaciō, por cōtadores, o terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouanças dadas por las partes en pro, y cōtra, que se han de admitir en el termino para ello assignado, o por juramento, y declaraciō de alguna de las partes que se ha de hazer, siendo pedido. Y visto por lo que estuuiere liquido, se mãda hazer la execucion, y dar para ello el mandamiento, como lo dizen b Couarruias, Paz, y Parladorio.

El auto en que se pronuncia sobre esta liquidaciō, ora se haga por prouanças ante el juez, o por cōtadores, o terceros, nõbrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de apelaciō, porque pues todos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execuciō liquidandose, no se puede negar traerla la liquidaciō que para ello se haze sin embargo de apelaciō, pues sino la traxera asimismo aparejada, el instrumento ya no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parladorio. i

De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execuciō, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nombre, la suma, o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, que se puede hazer, como expresamēte lo trae Bartulo. K Y la otra es que se difiera la estimaciō en el juramento, o declaraciō, o dicho del acreedor, porque valida, y executiuua es esta conuenciō, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo, como (demas de otros) lo tiene Auendaño, / y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execuciō, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nombre, la suma, o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, que se puede hazer, como expresamēte lo trae Bartulo. K Y la otra es que se difiera la estimaciō en el juramento, o declaraciō, o dicho del acreedor, porque valida, y executiuua es esta conuenciō, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo, como (demas de otros) lo tiene Auendaño, / y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execuciō, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nombre, la suma, o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, que se puede hazer, como expresamēte lo trae Bartulo. K Y la otra es que se difiera la estimaciō en el juramento, o declaraciō, o dicho del acreedor, porque valida, y executiuua es esta conuenciō, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo, como (demas de otros) lo tiene Auendaño, / y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

f Ant. Gom. 2 tom. va. c. 10. n. 20. 21. 22. c. 23. g Bald. in l. 1 C. de sentent. qua pro eo quod interest profert, las. in l. cert. condit. nu. 20. ff. si cert. petat.

h Couar. lib. 2. var. ca. 11. Paz in prac. l. tom. 4. p. c. 1. nu. 15. 16. 17. c. 18. Parla. lib. 2. rer. quot. cap. fin. l. p. §. 12. limit. 4. n. 30. c. 31.

i Parl. ubi supra. nu. 32. c. 33.

K Bart. in l. creditores, n. 16. C. de pignor. l. Auend. 2. p. c. 29. prat. n. 4. Man. Suarez in thesau. no receptarij sententiarj, verb. In interesse.

a Couar. lib. 2. var. ca. 11. Parla. lib. 2. rer. quot. cap. fin. l. p. §. 12. limit. 4. n. 27. 28. c. 29. b Alex. resp. cons. 192. vo. 7. Parla. ubi supra. n. 34. c Socin. cons. 265. vol. 2.

d Pala. Rub. in l. repeti. c. per vstras, §. 11. n. 12. Auend. 2. p. ca. 29. prat. n. 4. c. 5.

e Parla. rer. quot. lib. 1. c. 6. nu. 12. c. lib. 2. c. fin. l. p. §. 12. limit. 4. n. 38.

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Executante.

Executante quien lo puede ser, n. 1. Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañía, num. 2.

Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenece, n. 3.

Si la muger separado, y disuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote, y arras, nu. 4.

Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, nu. 5.

Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.

Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execuciō por las deudas de la herencia que le toca, nu. 7.

Como ha de pedir execucion el cassionario de la deuda, y accion, n. 8.

Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, num. 9.

Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, nu. 10.

Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona, cobrar la deuda, nu. 11.

Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en iuzio, nu. 12.

a l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

b Angel. c. Alber. in l. si vnus ex argentarijs, ff. de pact. ibi las. n. 2. Bertachin. de gabel. 4. p. n. 26

no es necesario auerla, como consta de vnas leyes e de la Recopilacion, y lo resueluen Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio contra d Auendaño, y Diego Perez, que dizen que solo la podrá pedir, quando despues de hecha la diuision le fue adjudicado, o quando la obligaciō se hizo a entrambos, marido, y muger, o cōcesion del Derecho. Y asimismo el señor puede pedir el precio del arrendamiento a los a quien el arrendador principal arrendō, o dio parte de lo arrendado, y ellos a los deudores dello, segun e Auendaño, y Azeuedo.

4 Asimismo se sigue, que disuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del instrumento puede pedir execucion por la dote q recibio el marido, y arras, que le prometio, sino q tambien lo puede hazer por la que fue prometida; y no entregada, ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo resuelue Parladorio. f

5 Puede el marido pedir execuciō por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder, ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho g, y lo notan sus interpretes. Y procede aunque sea despues de disuelto el matrimonio, segun vn texto b del Derecho Ciuil, que dize ser marauilloso Baldo Nouelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido, y no de ella, como lo dizen i Ripa, Mansuero, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafernales, q son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, o con poder della, o como conjunta persona, como se dize en el Derecho K, aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o conocimiento, como asimismo está ordenado en el Derecho l, y lo trae Bartulo.

6 Asimismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto Y auiedo dos, o mas herederos, no puede el vno dellos por si mismo pedir execucion insolidum, por las deudas deuidas a la herencia, sino iolamēte por la parte q le toca porque las acciones del difunto se diuidieron entre ellos por rata, como se dize en el Derecho m. De que se sigue, q si en su propio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos: no se puede hazer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo q no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho:

cl. 1. vsq ad 6. tit. 9. lib. 5. Rec. ibi Azeued. in l. 2. n. 18. c. sequ. Parla. Rub. §. 66. nu. 7. Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 3. p. §. 12. nu. 4. §. 6. d. Auendaño resp. 10. Diadac. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam. e Auend. in c. 12. prat. n. 16. libr. 12. Azca. in d. l. 2. nu. 21. tit. 9. lib. 4. Rec. f Parla. ubi supra. n. 3. gl. si pro te, C. de dot. pro misl. de dot. promiss. l. de dote ancilla, C. de rei vendic. ibi interpretes omnes. h l. si socer, §. Lucius, ff. solut. matrim. Bald. Nouel. de dote, §. p. p. in l. 24. i Ripa in l. t. ff. solut. mat. Mansuer. in prac. tit. de dote, Apt. Gabr. vo. c. imp. op. l. 3. tit. de iur. dot. conclus. 3. Kl. maritus, C. de procur. illic interp. l. cum maritū, C. de soluta Bart. in l. maritus, Co. de procur. in l. pro hereditarijs, Co. de heres. act.

recho; mas si los demas la traspassaren, & cedieren sus acciones, aurá lugar el remate por todo, porque cõualece el juyzio con el derecho superueniente, como se dize en el n, y su glosa. Y el Derecho tiene obligaciõ de legitimar su persona en serlo, al principio de la litis, da lo menos en el termino de la oposiciõ, segun Rodrigo Suarez, o

7 A. simismo el cõprador de la herencia que tiene las vezes del Derecho, puede pedir executiõ cõtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho p. Y lo mismo puede haver el testamento, y abacea, segun vnas leyes q de Partida. Y tambien lo puede pedir el legatario cõtra el que deue, ò tiene la cosa q le es legada, sin celsiõ de acciones del heredero, como cõsta del Derecho n, y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de q tiene instrumẽto, no tiene necesidad de pedir executiõ por ella, porq el mismo se puede pagar; mas si no le tiene, ha de pedirse cura dor a los bienes, y cõ el litigã, y liquidarlo, como lo traen Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iaffon, y Aiciato.

8 Así mismo puede pedir executiõ por la deuda, y acciõ, el cesionario del acreedor en ella, por celsiõ justa, y verdadera, como lo será por donacion, ò otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta, haziendose por precio justo; porq no se puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunq de lo demas se haga donaciõ por la presunciõ que ay de que esta enagenacion, y celsion se hace por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y así para poderse executar en virtud della, es necesario, q primero el cesionario sumariamente liquide, y averigüe su causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de prouar que diõ lo equiualente, ò ha de parecer presente ante el escriuano, y testigos del contrato, y celsion, de que se dõtee en el instrumento della, porque no basta la confesion, y renunciacion de la inumerata pecunia, ò cosa no entregada que dello haze el que hiziere la celsiõ, porque esta cõfesion solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor, de cuyo perjuyzio se trata, sin que hasta que así conste valga, ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue; porque al cesionario incumbe la prueua, la qual basta hazer se por argumentos, y conjeturas, como se dize en el Derecho t, y su glosa, y lo traen Bartolo, Baldo, Angelo, Acurfio,

Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser comun opiniõ Suarez, y por reuõtiõ, è indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo, y enagenaciõ de la deuda, y accion, sin celsion se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez n. Nota mas, que la celsion enagenada, y traspasso q se haze de la deuda, y acciõ a persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ò mas rebotosa que el q la haze, no vale, y haziendose cõ dolo se pierde la accion, cõforme vnas leyes de Partida x: saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della y

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda la parte que les toca de lo que lastra re della, aunque sea executiuamente, teniendo para ello celsion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunq sea executiuamente al principio lo que por el pagò, asif por apremio del juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plazo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin celsion de acciones del acreedor por darsele sin ella acciõ para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida z: lo qual se entiene cõstando de la deuda, y de la paga por instrumẽto publico, ò autentico, como consta de vna ley de la Re cõpilacion a: porque a la verdad se ha de atender, y a esta mas que a otras solõnidades, y sutilezas del Derecho, segun otra ley della b. Y notele, q en el lasto, y celsiõ de acciones que se da al fiador que lastò, y pagò la deuda; basta la cõfesion que el acreedor haze de la paga, aunque no parezca presente, ni se prueue, pues cõ esto se que da liõre de la deuda, segun la mas comun, y verdadera opiniõ que traen c Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notele así mismo, que la celsiõ se deute hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo, es de ningun momẽto; pues ya no se tiene acciõ que poder ceder, como se dize en el Derecho d Ciuil, y Real. Y así quã lo sin parecer presente la paga se hiziere la celsiõ, no se haga menciõ en ella que está hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir executiõ el procurador especial para ello constituydo, segun vna ley de Partida e, sino q tambien la puede pedir el procurador general para pleytos, como lo dize Bartolo f: y de aqui se sigue, que tambien la

u Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 2. nu. 6.

x l. 15. & 16. tit. 2. p. 3. y l. 17. tit. 7.

z l. 11. 16. & 21. tit. 12. p. 5.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recõ. b l. 1. tit. 17. lib. 4. Recõ. c Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 13. nu. 13. Auil. in cap. 10. prat. num. 38. Viuius in vol. commen. opion. libr. 5. verbo. Fideiussor. d Modestini. ff. de solutio. l. 1. tit. 12. p. 5. e l. 7. tit. 14. p. 5. f Bart. in l. hoc iur. ff. de solutio. & in l. si procurator. ff. de procur.

g l. 10. tit. 5. p. 3. h l. 7. tit. 14. p. 5. i Alex. conf. 4. nu. 9. vol. 2. l. 1. m. aritus, Co. de procur. nu. 8. K Bald. in l. fin. autem, ff. de negot. gest. l. 1. m. l. non solum, ff. solut. matr.

g l. 10. tit. 5. p. 3.

h l. 7. tit. 14. p. 5.

i Alex. conf. 4. nu. 9. vol. 2. l. 1. m. aritus, Co. de procur. nu. 8. K Bald. in l. fin. autem, ff. de negot. gest. l. 1. m. l. non solum, ff. solut. matr.

l Bald. in l. fi. C. de edic. diui. Adrian. tollend. q. 5. princ. vers 8. Castill. in l. 64. Tau. glo. verb. De los acreedores.

conjunta persona, de la misma manera q puede pedir en via ordinaria sin poder, lo puede hazer en la via executiu, y pedir executiõ, pues puede pedir todo aquello para q no es necesario especial mada to, como consta de vna ley g de Partida. 11 El procurador para pleytos, aunque sea especial para pedir la executiõ, no puede recibir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida b. Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir de la conjunta persona, como diziendo ser comun opiniõ, lo dizen i Alexandro, y Iaffon; empero puede el tal procurador, ò cõjunta persona, pedir se depõite, y ponga en secreto la deuda para que venga, ò embie el señor a recibir la, y se ha de hazer, como bellisimamente lo traen K Baldo, y Iaffon. 12 El que pide executiõ, ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio, porque en qualquiera, por sumario, y extraordinario que sea, ay necesidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en el, segun i Baldo, y Castillo.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Cosa juzgada.

- C omo ha lugar executiõ contra el deudor, y sus herederos, n. 1.
- Para executar el heredero como se ha de legitimar su persona en serlo, n. 2.
- Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredò, n. 3.
- Si contra los herederos del difunto ha lugar executiõ por la deuda insolidum, ò por parte, n. 4.
- Si ha lugar executiõ contra los que tienen lugar, y vezcs de herederos, y por ellos poseen, n. 5.
- Si ha lugar executiõ contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia, n. 6.
- Si ha lugar executiõ contra el comprador, y donatario de la herencia, n. 7.
- Si ha lugar executiõ contra el mejorado en tercio, y quinto por razõ de la mejora, n. 8.
- Si ha lugar executiõ el usufrutuario, n. 9.
- Si ha lugar executiõ contra los oficiales, y deudores de la hacienda Real, por las deudas della, n. 10.
- Si contra los Regidores ha lugar executiõ por las deudas de la ciudad, nu. 11.
- Si contra el curador, o fador ha lugar executiõ par las deudas de su administracion, num. 12.

NO solo ha lugar executiõ cõtra el deudor obligado por el instrumẽto executiuo, sino tambien contra sus herederos que le presentan, como se dize en el Derecho. a

2 Para executar el heredero, ha de cõstatar por prueua del actor serlo al principio de la executiõ, ò a lo menos en el termino de la oposiciõ, como lo dize b Auẽdaño; porque no basta prouar ser hijo, ò consanguineo del deudor; sino se prueua ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, ò niegue serlo, ò parezca en juyzio simplemente como hijo; mas si pareciere como heredero, ò hiziere como tal algũ acto, será visto ser prouado, como diziendo ser comun opiniõ lo resuelue c Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptò la herencia cõ beneficio de inuentario hecho legitimamente, y en el termino, y como se deue no puede ser executado por mas de lo q montare la herencia: mas si la aceptò sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque oponga no auer montado tanto lo que heredò, como cõsta de vnas leyes de Partida. d

4 Auiedo dos, ò mas herederos, no se puede executar a cada vno insolidu por toda la deuda, sino solo por la parte q le cabe della; porque la acciõ se diuidiõ entre ellos desta manera. Tanto que aunque vno no pague, ò no tengade que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunq el difunto por cõtrato, ò testamento aya obligado a los herederos, ò entre ellos se aya cõuenido para hazer la paga insolidu: saluo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de quiquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, ò mas singulares poseedores, cõtra quien ha lugar la executiõ, respeto de que esta acciõ hipotecaria, sigue desta suerte la cosa hipotecada, y es indiuida en ella, ò si ser necesario hazer diuisiõ, ni escursiõ alguna. Y tambien ha lugar executiõ contra el que posee, y qualquiera de los poseedores de la cosa enfiteota, ò censual sobre q está impuesto el censo, ò hipotecada a el, insolidum por toda la pensiõ, y redditos. Y el que estos casos insolidu pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes

n l. si rem alienam, §. de pign. actiõ. ibi glos. fin. o Rõd. Sua. extensione 1. ad legem sly l. num. 3. & 22. p l. emptor. C. de hered. vel. actiõ. vend. q l. 2. & 4. tit. 10. p. 6. r l. legatõ, C. de legat. & illic anno tat. Bald. f Bald. in l. fin. §. in computatione, C de iure de liber. Paul. A. ex. Iaffon, & Aiciat. in l. dchitori, C. de part. t l. per diuersas, & l. ab Anastasio; C. d. mand. ibi glos. Bar. Bald. Angel. Accurf. Paulus, Salicet. Corneus con sil. 230. lib. 1. Tiraqu. de retract. l. nag. §. 1. glos. 18 num. 76. Suar. allega. 19. in princ. Parlad. lib. 2. rerum quõ tid. cap. fin. 3. part. quef. 4. num. 6. r. f. que ad 14. l. 64. ibi glos. Greg.

a l. ex. con. tract. ff. de re iud.

b Auend. in tit. de las excepciones, n. 2. & 4.

c Ant. Gom. 1. tom. var. c. 9. n. 25. Socino, conf. 51. vol. 1.

d l. 57. & 68. tit. 6. p. 6.

a los demas herederos, o poseedores con celsion de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hipoteca, como prouando en Derecho, y alegando otros, lo resuelue Parladorio. e

e Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 4. p. 5. 3. num. 11. vsq ad 21.

5 No solo ha lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los q su lugar, y vezes tienen, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatario de todos los bienes, y contra el fisco q sucedió en los del delinquente, y contra el monasterio q sucedió en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometió la distribución de todos los bienes por auer dexado por heredera el alma, como prouándolo en Derecho, lo resuelue Parladorio f

f Parla. vbi sup. nu. 1. 2. 3.

6 Así mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte q le toca de las deudas contrahidas, aunq sea por solo el marido, durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado q le pertenece, como lo dize g Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la compañía, segun vna ley de Partida. b

g Pal. Rub. in repet. rub. de donat. 6. 66. n. 71. A uend. resp. 20 h. l. 16. tit. 10. p. 5.

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del védedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexó otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el, segun Parladorio. i

i Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 4. p. 5. 2. n. 5.

8 Así mismo ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, o madre, solo por la parte q le cabe de la deuda, conforme a la mejora, y por su razon, pues en ella tienelugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion. K

K l. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.

9 Aunque no ha lugar execucion contra el usufrutuuario a quien se dexó el usufruto singular de cosa cierta, y determinada, ha lugar empero contra el a quien se dexó el usufruto vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota, o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino contra ellos, y el heredero; el qual puede nombrarlos en que se ha de hazer, y le ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuizio, y si el usufrutuuario, porq no se vendan pagare la deu-

da, puede despues extinto el usufruto, re tenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. l

l Parla. vbi sup. nu. 6. 7. 8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los tesoreros, oficiales, y administradores de la Real Hazienda, por las situaciones, y libranças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. m Y lo mismo contra los arrendadores, y otros deudores que las aceptaron, no de otra fuerte, segun otra ley della n

m l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop. n l. 9. tit. 6. lib. 6. Rec.

11 Por la deuda de la ciudad, o villa, y su Concejo, se ha de hazer execucion en sus propios, y bienes de la Republica, con uirtiedose en su vtilidad, aunque los Regidores se obligué en su nombre; mas si no se conuirtió en su vtilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como está difinido en el Derecho; o y lo trae Ripa, y Padilla.

o l. ciuitas, ff. si cert. pet. l. si quis boue ff. de pign. & illic. tra. idit Rip. Padill. in l. Praes. C. de transact.

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Tercero poseedor.

p Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 4. p. 5. 3. num. 1. 2. 3. 4.

Tercero poseedor, quanto a su difinicion, y essencia, num. 1.

Si contra el tercero poseedor, ha lugar execucion, n. 2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradición, y possession della, num. 3.

Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, n. 4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador, n. 5.

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañía, n. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo, n. 7.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la causa en siteota censua, por la pensión della, n. 8.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que posee por contrato fingido, simulado, y frauduloso, n. 9.

Si

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa, nu. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca, con prohibicion de enagenacion, nu. 11.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca, o prenda de que huuo tradicion, y possession, nu. 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor, quando el deudor hizo celsion de bienes, o está ausente, o es notorio, no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal, nu. 13.

Quando se dize el tercero poseedor traer causa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, nu. 14.

Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir con el la causa, nu. 15.

a Parl. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 4. p. 5. 5. nu. 1. 2. 3. b l. 14. tit. 13. p. 5.

Tercero poseedor es el que no es heredero, ni sucesor vniuersal en todo quota, o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular sucesor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la possession porque ella le presume, así lo dize Parladorio a Y lo es el acreedor en la prenda, o hipoteca que posee, como consta de vna ley de Partida b

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero poseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretéda por contrato, o cosa juzgada, o por otro qual quiera titulo, è instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, así por accion personal, como real, o hipotecaria, hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la escursion contra ellos, y se siga la causa della por la via ordinaria con el tercero poseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos por no se poder cobrar, ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que irán declarados; en los quales desde luego se puede hazer execucion contra el tercero poseedor, sin ser necessario hazer escursion contra el deudor, ni otra diligencia alguna, como consta de vnas leyes c de Partida, y otros Derechos, y Doctores alegados para esto por Parladorio.

c l. 1. 3. 4. 7. p. 3. l. 14. 38. 13. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5. Parl. vbi sup. nu. 1. 2. 3. 18. 21.

3 Aunq el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradición, o possession, real, verdadera, o ficta hecha en elen quien se

enagenada, se puede executar en ellos, por que hasta ella no es poseedor, ni se le transfiere su dominio, como consta de vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo en deudas, y acciones en q por solo el titulo, y enagenacion, aunque sea sin celsion, es poseedor, segun Antonio Gomez. e

d l. 14. glo. f. 1. l. i. 2. tit. 13. p. 6.

e Ant. Goms 2. tom. var. c. 2. n. 6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero poseedor que tiene la cosa en empréstito, comodato, o deposito del deudor, pues posee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glosa f Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho: g porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como también está difinido en el Derecho, h y diziendo ser comun opinion lo trae Dueñas, respeto de que la accion personal del arrendador, no impide el vfo real de la enagenacion de la cosa arrendada q la prefiere, como consta de vna ley z de Partida, aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar de la pensión q no huuiere pagado, como se dize en el Derecho, K y lo trae Baldo.

f Glos. in autent. de fide iussoribus, §. sed neque debitor, collation. 1.

g l. officium ff. de rei vendic. l. certis ff. de praesat. h l. emptor, Co. de locat. Du. regul. 240. l. m. 6. i l. 16. tit. 8. p. 3.

5 De vna cautela se puede vsar para q no se pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento, sino es con el grauamen del, y es, que el instrumento q sobre ello se hiziere, se prometa de no la enagenar, durante su tiempo, hipotecandola a ello especial, o generalmete, porque en este caso el arrendador tiene el arrendamiento de la accion real de la hipoteca de la cosa, y es poseedor della, impide, y anula su enagenacion, como lo dize l Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, en vna ley de Partida, segun los quales, y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

K l. fin. ff. de iur. fisc. Bal. in d. l. empt. l. Rodri. Suarez in l. post rem iudicatam, declarat. le. Regn. r. l. i. m. num. 8. Ant. Goms 2 tom. vari. cap. 3. num. 9 Gregor. Lopez, glo. 5. 7. 8. in l. 29. tit. 8. part. 5. ibi text.

6 Puede se hazer execucion en la dote, y bienes dotales (y otros de la muger) q posee el marido, durate el matrimonio, por deuda contrahida por ella antes del, pues por ella, y en su nombre cuyo es lo posee, como se dize en el Derecho, m y lo tienen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero en los bienes suyos, que en compañía posee el otro, como lo trae n Bartulo, y Decio.

m l. mulier ff. de iur. dot. Guid. Papa. deci. 447. Gu tier. libr. 2. practi. qq. q. 26. nu. 9. n Bart. in l. eandem ff. de duobus reis, Dec. cons. 98 vol. 1. n. 1.

7 Así mismo ha lugar execucion con-

F 3

o Bart. in l. 3. C. de pignor. num. 23. illic omnes.

p l. 29. tit. 8. p. 3.

q. Alu. Vaez, de iur. emph. r. p. q. 32. nu. 14. Parlado. lib. 2. rerum quot. e. fin. 4. p. §. 1. n. 18.

r Parla. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 4. p. §. 5. n. 10. & 11.

f l. 13. 14. 15. & 16. tit. 7. p. 3. l. 14. in fin. tit. 13. p. 5.

t Bal. in l. ob maritorum, Cod. ne vxor pro marito, & in l. exec. C. de execu. rei iudic. col. 7. Parla. ubi sup. n. 14. & 15.

u l. 67. tit. 5. p. 5. Bart. in l. 3. C. de pignor. n. 25. x Ant. Gabr. in volu. ctm. opin. l. 3. tit. de pign. com. 1.

tra el tercero poseedor, que posee los bienes por titulo nulo prouado por ley, como lo dize Bartulo, y lo tien n todos.

8 De lo dicho se sigue, que si el enfiteota, que tiene la cosa en enfiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion con tra el tercero poseedor, por la pensión, y comisso, por ser nula la enagenacion ipso iure por ley, segun vna de Partida. Y tambien indistintamente ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa enfiteota, o censual sobre que está impuesta la pensión, o censo por ello, como lo dizen q Aluaro Vaez, y Parladorio.

9 Así mismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo de contrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir, respeto de que no es nulo, sino que se ha de recindir, como prouandolo en derecho, y alegando otros lo trae Parladorio.

10 Sigúse tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion contra el tercero poseedor que adquirió la cosa, derecho, o accion real, hipotecaria, o persona litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplacado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida. Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede cōtinuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado, y emplacado, o executado se enagena, aunque sea cō dolo en fraude del acreedor, no ha lugar cōtra el tercero poseedor execucion, sino via ordinaria, segun Baldo seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada a la deuda, o obligacion, cō prohibicion, y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porq la enagenacion fue nula, ipso iure, por ley, como consta de vna de Partida u, y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hipoteca ha de ser especial, o general, ay diuersas opiniones. La vna, q dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, q afirma ser mas comū x Antonio Gabrieli. Y la otra que dize ser suficientes, ser solo

general que dize ser mas comū y Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun, y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial, y generalmente se dixera, segun vna glosa z, que dize ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado, por razón de la deuda al acreedor la prenda, o hipoteca, o dadole la posesion de ella, real, o ficta, entregandole los titulos de la cosa, o constituyendose por inquilino no tenedor, y poseedor en su nombre, si despues la enagenare, ha lugar execucion contra el tercero poseedor, segun vna ley a de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

13 Así mismo ha lugar execucion cōtra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, o si él, o ellos están ausentes, o aunque estén presentes, si no pueden ser cōuenidos, o si es notorio no poder pagar, como lo dize vna glosa Gregoriana de Partida: b y esta autencia se entiende siendolo de la jurisdiccion, como cōsta de vna ley c de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acreedor tiene accion real, o hipotecaria, pues cō ella cō solo preceder a la escursion, aunque no interuenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero poseedor, como consta de vna ley d de Partida, y su glosa: mas no se entiende quando al acreedor solo cōpete accion personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necesario la escursion, sino tambien hazerle la enagenacion cō dolo, y en fraude del acreedor, sino es haziendolo por titulo lucratiuo, o gracioso en que no es necesario auerle, como cōsta de vna ley de Partida. e Y aunque ha lugar execucion contra el tercero poseedor por la deuda deuida al fisco Real, no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. f

14 Para auer lugar la execucion cōtra el tercero poseedor, se entiende, quando el tal en la cosa que se posee tuuo causa, y titulo de aquel contra quien principalmente cōpetia en derecho executiuo y no quando tuuo causa, y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero poseedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo huuo la cosa, sino tambien quando la huuo de otros que del la huuierō, aunq sea por larga sucesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa poseia el deudor al tiempo de la obligacion, se presume

y Greg. Lop. in l. 37. glo 3. tit 18. p. 3. Man. Suar. in thesa. recept. sentent. verbo, alienat & verb. Prohibitio. 7 Glos. verb. Enumerator in l. omnes, C. de prescr. 30. vel 40. an nor. illic Bal. al. 14. glof. 1. & 4. glof. 5. l. 1. i. & 2. tit. 13. p. 5.

bg l. 5. lim. 9. 13. & 14. m. l. 14. tit. 13. p. 5. cl. 9. glof. 1. & 2. tit. 12. p. 5.

d l. 24. tit. 13. p. 7. ibi glos.

e l. 7. tit. 5. p. 3.

f Gre. Lop. in l. 14. glof. 5. limita. 6. & glof. 7. tit. 13. p. 3.

g Parla. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 4. p. §. 5. n. 20. & 21.

h Parla. ubi sup. n. 19. Alex. conf. 85. n. 4. vol. 4.

sume que el tercero poseedor del deudor tuuo, y traxo causa, y titulo, como lo resuelue Parladorio. g

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir la via executiuua con él, citandole, así para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necesario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene b Parladorio con Alexandro.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Executor.

Executor quanto a su definicion, y distincion, nu. 1.

Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della, numero 2.

Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, de que se apelo, y executorias, nu. 3.

Executor de la sentencia arbitraria, numero 4.

Executor de la restitucion del despojo, numero 5.

Executor de situaciones y libranças Reales, numero 6.

Como el albacea puede executar el testamento, nu. 7.

Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, nu. 8.

Sumision a las Audiencias Reales, numero 9.

Sumision a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, nu. 10.

Sumision especial a los juezes ordinarios, nu. 11.

Sumision general a los juezes ordinarios, y de labradores, nu. 12.

Cumplimiento de las requisitorias, n. 13.

Auxilio secular con que el Ecclesiastico ha de hazer las execuciones a legos, numero 14.

Si el Ecclesiastico en las execuciones, y por deudas civiles puede proceder por censuras, nu. 15.

Excepciones que puede admitir el mero, y mixto executor, n. 16.

Si del mero, y misto executor se puede apelar, nu. 17.

Si el mero, y misto executor puede ser recusado, nu. 18.

Executor es el que executa la cosa executiuua como juez, puede ser en tres maneras, ordinario, mero, y misto. Ordinario se dize el que como tal, y por 1. parte.

razon de su officio, y jurisdiccion ordinaria executa, como consta de vna ley de la Recopilacion a Mero es, quando se comete a algun ministerio, o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa a él, como se

ria auendose conocido de la causa mandando que otro execute la sentencia. Y misto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comission se dize, que se tiene relacion que alguno violentamente fue despojado, y que siendo dolo, o siendo así, sea restituydo por el executor, porque por esta clausula, siendo dolo, o siendo así, es visto cometer conocimiento de causa, y darle, como consta de vna ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez; de que se sigue, que este executor mero, y misto, es juez delgado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della, y su desfercion, es el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de vnas leyes c de Partida, y otra de la Recopilacion.

3 Si se apelo de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la causa de apelacion, como se deuia, si el apelante no presentó ante el juez a quo, quela dio testimonio, o aueriguacion de auerse presentado en grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo juez a quo ha de proceder, y

pronunciar sobre la desfercion, y su execucion, mas si se presentó, o consta que se presentó ante el superior, ante el solo se ha de tratar dello, la qual distincion trae Felipe Franco, Felino, Tason, y Maranta. Y dando el superior la sentencia por desierta, o confirmandola en grado de apelacion él la executa, o manda executar, como consta de vna ley e de Partida, y su glosa Gregoriana; aunque vna ley de la Recopilacion f dize que se remita al juez a quo, y él la execute. Y lo mismo la execucion confirmada, segun otra ley de ella g empero reuocandola el superior, él executa, o manda executar la suya, así se practica.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se cōprometió alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley h de Partida, y otra de la Recopilacion.

5 El despojo hecho por persona priuada o por vn juez sin guardar la ordē del derecho, ha de ser restituydo por otro juez

a l. 2. tit. 27. lib. 4. Recop.

b l. 5. 2. gl. 2. tit. 18. p. 3.

c l. 15. tit. 14. & l. 1. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

d Phil. Frás. quin. ex ratione de ap. pel. colu. 19. Felino. ex. part. 2. de rescript. col. penult. In fin. l. tale. p. 5. 8. qui prouocaueris, ff. de p. 5. 1. 1. Ma. riant. in spec. tit. de appela. lat. n. 180.

e l. 1. glof. 3. tit. 17. p. 3.

f l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. gl. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

g l. 35. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

h l. 35. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

aunque sea su igual en jurisdiccion. Y si el juez no haze esta restitucion, dentro de tercero diade como fuere requerido, no atiendo otro; la han de hazer los Regidores, como lo dize vna ley i de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo a Auendaño dize, que esto quanto a los Regidores se entiende solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado en que va particular despoja a otro; porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, a falta de juez pueden los Regidores soltarle, y hazerle los restituir, segun vna ley K de la Recopilacion.

il. 2. tit. 13. li. 4. Recop. ibi Azeuedo n. 60 Auenda. r. p. pra. c. i. n. 30. cau. 6.

K l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

6 Pueden, y deuen assi mismo los juezes ordinarios executar en los tesoreros administradores, y oficiales de la hacienda Real, las situaciones, juros, y libranças en ellas, y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y lo mismo las hechas en sus arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun otra ley della. m Y lo mismo pueden, y deuen hazer por negligencia, remision, o falta de juez, los Regidores, segun otras dos leyes n de la misma Recopilacion.

l l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

m l. 10. tit. 16. lib. 6. Recop.

n l. 1. in fin. tit. 17. lib. 5.

o l. 4. tit. 15. lib. 9. Recop.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo dize vna ley de Partida. o

o l. 2. tit. 10. p. 6.

p l. 8. tit. 9. p. 1. l. 32. tit. 2.

q l. 4. tit. 1. p. 3. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

8 De todos los demas instrumentos executiuos, regularmente es executor el juez del reo, segun vnas leyes p de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumisiones que se hazen por los cõtratos para la execuciõ dellos, y remisiõ de los deudores, y sus bienes, está dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualquiera renunciaciones, ni pactos que en contrario se hagan por vna ley q de la nueva Recopilacion.

q l. 20. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 Dize esta ley, que por las sumisiones hechas a las Audiencias Reales, cõ renunciacion del propio fuero, y clausula de q se puede embiar a costa del deudor, cõ dias, y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los cõtratos, solo en casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, o dando prouision para que allá se haga.

10 Dize assi mismo esta ley, que por la sumision hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, cõ renun-

ciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona, o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera de ellas fuere necesario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidiendose execuciõ ante ellos puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera de ellas por requisitoria. Y q en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea cõ carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes, y vulgares, y no legales, segun vna ley de la Recopilacion. n

11 Tambien dize la dicha ley, que trata de las sumisiones, que por la sumisiõ especial hecha a qualquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder a la execucion, solamente hallando la persona, o bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera, sino que el reo que assi se sometiõ, o por razon de contrato que alli se hizo, o pago, o hecho que se prometió hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del juez a que se sometiõ, que en tal caso puede proceder a la execucion, aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de su jurisdiccion, haziendo lo que se ofreciere fuera de ella por requisitoria.

12 Assi mismo se dize en la dicha ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisiones generales hechas a los juezes ordinarios del Reyno, cõ renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execuciõ, sino es hallandole en su jurisdicciõ la persona, o bienes del deudor, y siẽdo hallado para mejorarse, o hazer las demas diligencias necesarias fuera de ella, lo hagan por requisitoria: mas no se hallado en ninguna manera (aunque sea por ella) lo puede hazer. Y los labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse a otro conforme vna prematica, y ley de la Recopilacion de la mas nueva impresiõ, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley della. r

13 Para executarse las requisitorias q vnõs juezes dan para otros, es necesario q en ellas vaya inferro el instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el juez que la da. Y la misma es necesaria en todas las demas requisitorias. Y siẽdo assi justificadas, está obligado a cumplirlas el juez a quien se diri-

r l. 8. tit. 25. lib. 5. Recop.

s Pragm. de Madrid a 9. de Março de 1594. cap. 4. que es, l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. c. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

u Bart. Paul. l. fin. l. Magistralib. of. sic. de iur. omni iud. Conuap. in prac. q. cap. 10. in fin. x l. 14. et 15. tit. 1. lib. 4. Rec.

y Aui. in ca. 20. Prat. verbo, v. sup. nu. 19. et 30. Clav. in prac. s. vlt. q. 96. nu. 7. in fin. z. c. 11. de ma. l. c. 2. de ex. cept. in 6. ca. pastor. de of. sic. deleg. Aui. les vbi sup. n. 21. a l. 4. tit. 8. lib. 1. Recop. b Conc. Trid. s. l. 25. de reform. c. 23.

dirigen, y no en otra manera, como lo traen z Bartulo, Paulo, Iason, y Couarruias.

14 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden proceder contra legos, no pueden por si, ni sus ministros hazer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion x, el qual es obligado a darle, constando le primero de la justificacion del Eclesiastico, por los autos suyos, siẽndole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dizen y Aui. y Julio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el juez Eclesiastico compeler al juez secular a que se de, conio se dize en el derecho Canonico z, y lo refuelue Aui. les.

15 Los juezes Eclesiasticos por execuciones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, segun vna ley de la Recopilacion a. Ni contra los mismos deudores legos, o Clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso, que de otra suerte no le pueda hazer, como se les ordena por el Cõcilio Tridentino. b

16 El ministro executor, que tiene algun conocimiento de causa anexa, puede admitir tolamete las excepciones tocantes a el, y no otras. Y el mero que no le tiene, no se puede admitir ninguna, si no es de falsedad de su comisiõ, o de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, o falsedad de testigos, prueuas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, o si es euidentemente nula, o injusta en causa criminal, constando por nueva causa la tal excepciõ, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueva sobre ello, y constando della, suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo a quien lo proueyõ, como consta de vna ley e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

c l. 52. glo. 2. 3. 4. tit. 18. p. 3. 4. in 21. in l. 48. tit. 18. p. 3.

d glos. in cap. pastor. s. quia verõ, de offie. delegat.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, si no solo la execucion nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comisiõ, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glosa d, lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le cometiõ, no fue juzgada antes de cometersele: porque propriamente no se dize executor, como se dize en el derecho e: mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, o mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar del, sino es excediendo en el exceso, porque los derechos f, que disponen, que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablando generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte de la via executiua, que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria, que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere, y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el derecho. g

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere, y executare, sin embargo de la recusacion, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro, como se dize en el derecho h, y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

e l. execut. C. de execut. rei iud.

f l. ab executione, C. quare appell. non recip. l. ab executor, ff. cod. tit. ca. nouit. de appell. c. quoad consultationem, de re iud. l. 52. tit. 18. p. 3. g cap. non somit. de appell. in 6.

h cap. nouit. de appell. c. illic interpretes, Aui. 2. p. c. 23. Prat. n. 10. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 1. ordina

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Pedimiento.

- C Omo en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execuciõ, y posesiõ, num. 1.
- Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, num. 2.
- Cantidad cierta porque se ha de pedir la execuciõ, y juramento, que se ha de hazer para pedirla, num. 3.
- A que plazo se ha de pedir la execucion cõtra el deudor, num. 4.
- A que plazo se ha de pedir la execucion cõtra el heredero, num. 5.
- A que plazo se ha de pedir execucion por la dote, y arras, num. 6.
- Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, nu. 7.
- Pena del que pide execucion antes del plazo, num. 8.

N O solo se puede pedir, y hazer execucion en virtud del instrumento executiuo, presentandole para conseguir la cobrança de la deuda, en moneda executiuamente, sino tambien en la espe-

especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entrego, sin que se libre desta obligacion, ofreciendo, o dando el interes, como lo refuelve Paza. Y lo mismo se entiende para conseguir la possession de la cosa contenida en el instrumento, segun Parlatorio. b

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por auto; y de lo que en el pedimento se concluye, se entiende la via que se elige, como lo trae Decio c. Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide: porque diciendo mande, o condeñe, se elige via ordinaria; y diciendo compela, o apremie, o haga execucion, o pido execucion, o possession, se elige via executiva, como lo dizen d Bartulo, y Panormitano. Y si auiendo se pedido, y eligido via executiva, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede, y ha de boluer a la executiva, como lo trae Antonio Massa. e

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se deuiere, o restare de uer, y no por mas; y para euitar fraudes, quando el acreedor la pidiera ha de jurar lo que es deuido, verdadera, y liquidamente, segun vnas leyes de la Recopilacion f au que por omision, y falta de este juramento, no se vicia, ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez g; porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga no ha de mandar hazerla, segun Auendaño. b

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plaço, segun vnas leyes de la Recopilacion i. Y pasado, sin ninguna interpelacion, ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el derecho K. Y assi pasado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio l, saluo, que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plaço, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuviere el acreedor, segun m Alexandro, y Affistis. Y no auiendo plaço señalado, y determinado, la ley le dá de diez dias, segun vna de Partida n, en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos, no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero, por que siendo sobre cosa raiz, o mueble en especie que no sea dinero, no auiendo plaço determinado, la ley le dá tres

dias, como se dize, y declara en vna de la Recopilacion o. Y nota, que los juezes arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les aya dado poder para ello, segun vna ley de Partida p. Y no la señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme q vna ley de la Recopilacion.

5 Aunque aya plaço en las deudas que deue el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, o albaceas, no se puede pedir, ni hazer execucion por las deudas, hasta que passen nueue dias de spues de su muerte, y passados si, como consta de dos leyes de Partida r: mas por las mandas, o legados, no pueden ser demandados, ni executados, hasta que passe el termino que tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida s, que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida t sino es que antes del le acaben de hazer.

6 Dissuelto, o separado el matrimonio entre marido, y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras, si fuere de cosa raiz en especie, y no estimada, o el precio dello, si se perdido por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble, o estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde que el matrimonio fue dissuelto, o separado, aunque el que la retuviere ha de alimantar en el a la muger, o sus hijos; y no lo haziendo, entregarla luego; y pasado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley u de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. p. 4.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si el fuere jugador, o dissipador de los suyos, y se temiere que lo dissipará, pidiendo, que se los entregue a ella, o que le de recaudo, que no los gastará, o que los ponga en poder de alguno, que los guarde, y gane con ellos de rechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza, no le puede pedir durante el matrimonio, segun vna ley de Partida. x

8 Si el acreedor antes del plaço que deuia pidiera la deuda, demas de que no ha de ser oido, deue el juez alargar el plaço al deudor por otro tanto tiempo mas, quando lo pidió antes del que deuia, y condeñarle en las costas, y daños, como lo dize vna ley de Partida y, mas esto no se entiende quando el deudor

o l. 6. tit. 17. lib. 4. Rec.

p l. 33. tit. 4. p. 3.

q l. 9. tit. 21. lib. 4. Rec.

r l. 15. tit. 13. p. 1. lib. 13. tit. 9. p. 7.

s l. 7. tit. 6. p. 6.

t l. 5. & 10. tit. 6. p. 6.

u l. 31. tit. 11. p. 4.

x l. 29. tit. 11. p. 4.

y l. 45. tit. 2. p. 3.

es sospechoso de fuga, o en la paga, por auer venido a menos, que entonces antes del plaço se puede pedir, que pague la deuda, o de seguridad de pagarla a el, segun otra ley de Partida z. Y quando se pide la execucion, ha de ser citada por el escriuano al acreedor, para todos los autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme vna ley a de la Recopilacion.

z l. 17. tit. 13. p. 3.

a l. 42. tit. 4. lib. 3. Rec.

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Mandato.

Como se ha de mandar hazer la execucion, num. 2.

Mandato executiuo, quanto a rescriptos, num. 2.

Mandato executiuo quanto al entrego, y possession de la cosa en especie, n. 3.

Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir, nu. 4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, num. 5.

Mandato executiuo quanto a la deuda quãtiosa, y generica, num. 6.

Si para mandar hazer la execucion es necesario preceder citacion del reo, nu. 7.

Si omisa esta citacion se anula la execucion, num. 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiuã imbibicion, num. 9.

Si el mandato executiuo ha de ser inscriptis, y como se ha de entregar, num. 10.

Pedida execucion, presentado, y examinado por el juez el instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conuiene la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion a, sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley della b, sino es en los casos expressos en que se deua dar.

a l. 2. & 19. tit. 11. lib. 4. Rec.

b l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos, y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse: y executar se, como en ellos se contuviere, sin mas figura de juicio, segun consta de vna ley de Partida c

c l. 52. tit. 18. p. 3.

3 Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el juez manda al executado, que la entregue, y le cõpele, y apremia a ello, y se entrega, y dà possession della al executate, sin ser necesario mas diligencia: lo qual puede hazer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun vnas leyes d de Partida, 1. parte.

d l. 2. & 3. in fin. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Rec.

y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, o elegir, no es necesario Real possession, ni execucion, sino que la parte a quien competen, puede de su autoridad viar de su derecho, segun e Inocencio, y Baldo.

e Innoc. in c. cum nostris, de concess. preb. & Baldo. in l. iubere cauere, ff. de iur. omn. iud.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar, o restituir, ha de ser compeli da a ello por prision, secreto, y toma de bienes; y siendo necesario, venta, y remate de los, hasta que lo cumpla, segun f Montaluo, y Auendaño.

f Montal. in l. 2. tit. 8. lib. 3. fori. Auend. in tit. de las excepciones, nu. 14.

6 Quando se pide execucion por deuda quãtiosa, o generica, que se deue de alguna caridad, o genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secreto de sus bienes, venta, y remate solene dellos; y asi se ha de mandar, como consta de las leyes de vn titulo de la nueva Recopilacion g. Y lo mismo se entiende en las deudas, que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por instrumento executiuo; y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida h, saluo si èdo la deuda de poca cantidad: porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero dia saque las prendas, con aprecibimiento, que se venderan, citandole desde luego para la venta; la qual pasado este termino, se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y asi se pratica. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necesario interuenir autoridad de su curador, sino es seguir se cõ el la causa, como lo dizen i Baldo, y Gregorio Lopez.

g tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. 41. et 42. tit. 13. p. 5.

7 Para hazer se el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario proceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima, como lo traen K Alberico, Affistis, y Marenta, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, saluo, que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar primero que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cesionario, y sucesion, como se requiere para mandarse hazer, y hazer se, segun lo tiene l Baldo, y dize ser comun opinion Viuio.

i Bald. in l. fin. C. si prop. publ. pensita, Greg. Lop. in l. 7. & 17. gl. in fin. tit. 16. p. 6.

K Alber. in l. creditor, C. de distr. pign. Affist. de cil. 158. n. 3. Marent. in specul. 6. p. tit. de execut. n. 19. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

l Bald. in l. per diuersas, C. in dat. Viuio in volum. comun. opin. lib. 1. opinione 266.

a Paz in pra. Etic. l. to. 4. p. 6. l. nu. 51. b Parl. lib. 1. rer. quot. ca. 10. m. 1.

c Dec. consil. 493. n. 28.

d Bart. in l. 1. C. de execut. rei iud. Panor. in ca. olim, n. 23. de litis contestatione. e Ant. Massa de formul. ca. mer. g. 2.

f l. 8. et 9. tit. 21. li. 4. Rec.

g Rod. Suar. in l. post rem. §. fin. h Auend. tit. de las excepciones, n. 25. i l. 2. & 13. tit. 2. lib. 4. Rec.

K l. magna. C. de contrahend. empt. l. Dico. consil. 552. nu. 16. vol. 4.

m Alex. conf. 210. vol. 6. Affist. decis. 316. n. 2. n. l. 2. tit. 6. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 7.

8 Omiffa la citacion en las cosas que se deue hazer antes de la execucion, si el reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo juez de la causa, antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze, se ha de irritar, y reuocar, como lo refuelue Parladorio. *m Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. 9. 2. nu. 16. & 17.*

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo al superior, para pronúciar si la execucion es justa, o no, y en el inter no se suspende, sino es excediendo se en el ex cesso, de que se sigue, que en este caso, y en todos los demás en que el juez puede conocer sin embargo de apelación, no puede el juez superior, que della conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio. *n*

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al alguazil, para que el de su mano se le de para executarle; y la execucion, que de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion, o, aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al alguazil, como el le execute de su consentimiento, y no sin el, no se anulara, pues tanto es, como si le entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento: y así cessa su disposicion, y en esta conformidad se practica, que en el mismo mandamiento el acreedor dize escriue, y firma, como lo entrego a Fulano alguazil, para que le execute, o que lo consiente.

SVMARIO DEL PARRAFO
15. Execucion.

- Q**uien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.
- Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad dellos, num. 2.
- Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en raizes, num. 3.
- Si no se haze la execucion primero en bienes muebles que en raizes, si es nula, numero 4.
- Quales se dizen muebles, o raizes, num. 5.
- Si los borreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, o raizes, num. 6.
- Si la teja, piedra, madera, y otras cosas per-

- tenecientes a las casas, son bienes muebles, o raizes, num. 7.
- Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas, son bienes muebles, o raizes, num. 8.
- Si los aparejos del beneficio de la heredad, son bienes muebles, o raizes, num. 9.
- Si los hatos, y estancias de ganado, son bienes muebles, o raizes, num. 10.
- Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles, o raizes, num. 11.
- Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles, o raizes, num. 12.
- Si las nauis son bienes muebles, o raizes, numero 13.
- Si los derechos, y acciones son bienes muebles, o raizes, num. 14.
- Si las deudas son bienes muebles, o raizes, num. 15.
- Si los censos, reditos, y pensiones anuales son bienes muebles, o raizes, num. 16.
- Si los oficios, son bienes muebles, o raizes, num. 17.
- Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos, y acciones del deudor, numero 18.
- Como se han de embargar, y secretar los bienes executados, num. 19.
- Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, num. 20.

Aunque parece, que los bienes en que se ha de hazer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere, ha de ser preso, y compelido a ello, como lo dizen a Paris de Puteo, y Felino: empero porque en esto podria auer fraude dexandose estar preso sin nombrarlos: y cessando en el inter la execucion, se practica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser auido, para que los nombre, no los nombrando, o no pudiendo ser auido, o aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, o executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y haze la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dize Auiles. *b*

2 Es nula la execucion, que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necesario hazer se en bienes ciertos, determinados, especial y expresamente, como consta de vn texto del derecho Ciuil, que dize ser singular Baldo. Y se ha de hazer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna glosa, aunque tambien se puede hazer en alguna cantidad, poco mas de lo

a Puteus de syndic. verb. executio. per gl. in l. penal. ff. de ces. bon. notat Felin. in c. quas ad vlt. iud. col. 7. b. Auil. in c. 10. Prat. verbo, executio, 39. cl. 1. C. de iud. redom. ni. in petrado, Bal. in l. fin. in fin. C. de bon. auct. iudic. possid. dgl. in l. pro. perand. §. si autem reus, C. de iudic.

lo que monta la deuda, segun otra glosa. *e*

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiendo, y a falta de ellos en las raizes. Y así por esta orden se ha de nombrar para hazer la, como está ordenado por forma della en vna ley *f* de Partida, y otra de la nueva Recopilacion, de que se sigue, que no puede la parte auiedo bienes muebles, dexandolos omiffos sin nombrarlos, nombrar las raizes, como contra *g* Gregorio Lopez, por estas leyes lo refuelue *h* Parladorio, segun el qual se confirmá en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precitadamente sin poder remitirle.

4 Si auiendo bienes muebles no se hizo la execucion en ellos, sino en raizes, dize Gregorio Lopez *i* siguiendo a Bartolo, que se puede apelar, y que no se apelando es valida la execucion, diziendo ter esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, sea nula la execucion por ser hecha contra la forma della, dada por vna ley de la Recopilacion *K*. Lo qual se entiende si en lo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nulo, conualece y vaie si ella quien toca así no lo pide, como lo refuelue *l* Parladorio.

5 Bienes muebles se dizen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, o puede ser mouidos, y al contrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma no se pueden mouer, ni ser mouidos, se dize y son bienes raizes, como está definido en el Derecho *m* Ciuil y Real.

6 De lo dicho se sigue, que los horreos, alolies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes sin deshazer su forma no puedan ser mouidas, y aunque lo puedan ser, si estuieren fixas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, o otras cosas semejantes que lo estuieren, se dizen bienes raizes, mas no lo estando pudiendo ser mouidas sin deshazer su forma, se dizen bienes muebles segun vna ley *n* de Partida.

7 Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas y ventanas, hierros y cerrojos, y las demas cosas semejantes, que estan puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, o mouidas por auer quitado della para boluerse a poner por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dize bienes raizes: mas estando separadas por auer

se quitado para no boluerse a poner, o si se traen de nuevo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dizen bienes muebles, como consta de vna ley *o* de Partida. *o l. 28. tit. 5. p. 5.*

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas y metidas en el, o mouidas por ser auer quitado, para boluerse a poner, se dizen bienes raizes, mas estando separadas por no boluerse a poner, o trayendole de nuevo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, se dize bienes muebles, como lo dize *p* Baldo, y se prueua en el Derecho. *p Bald in c. contumit de dolo & contum. l. cum fundus de appellat. leg.*

9 Siguiete asimismo de lo dicho, que los aparejos, y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, o las que huieren metido, y fixado en el, se dize bienes raizes; mas no siendo así señaladamente puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten aprestadas para ello, se dize bienes muebles, como consta de vna ley de Partida *q*.

10 Asimismo se sigue, que quando se haze mencion de hato, o estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize raiz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accesoriamente el ganado que es mueble, y quando lo accesorio así se mista, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble por nombrarle solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida. *q l. 31. tit. 5. p. 5.*

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dize bienes raizes, como lo trae *r* Montaluo: lo qual se entiende estando fixos, y metidos, y incorporados en la tierra, o otra cosa raiz, y no de por si separados y mouibles, por que estando se dizen muebles, y lo mismo quando solo se haze mencion de por si de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de vna ley de Partida. *r l. 3. tit. 21. p. 2. f Montaluo in l. 1. tit. 20. lib. 3. Fori.*

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles y heredades estando pendientes en ello, y por coger, se

e glo. in Authent. de exhibend. reis. §. si verò semel, secundū mensurā, col lat. 1. f l. 3. tit. 27. p. 3. l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop. g Greg. Lop. in l. 3. gl. 3. tit. 27. p. 3. h Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 5 p. 9 3. n. 3. & 5. i Greg. Lop. ubi sup. glos. K l. 19. tit. 21 lib. 1. Rec. l Parlad. ubi sup. n. 4. 5. & 6. m l. mouentium, ff. de verb. signif. l. 1. tit. 17. p. 2. l. 4. tit. 29. p. 3. l. 20. tit. 33 p. 7. n l. 29. tit. 5. part. 5.

o l. 28. tit. 5. p. 5. p Bald in c. contumit de dolo & contum. l. cum fundus de appellat. leg. q l. 31. tit. 5. p. 5. r l. 3. tit. 21. p. 2. f Montaluo in l. 1. tit. 20. lib. 3. Fori. s l. 6. tit. 20. p. 2. te

Tiraq. de retrast. lig. §. 1. gloss. 7. n. 37. & 44. v. Benvenuto. Strac. in d. n. Stat. de nati bus 2. p. n. 30. 31. & 32. x Tiraq. de retrast. lig. §. 1. gloss. 7. n. 44. y Accurf. in l. fin. in verb. Quare, Resp. de re sic quof. d. C. in quibus causis in integram restit. 10. z Pinel. 1. p. 1. rub. C. de bonis mat. n. 24. cum seq. a Clem. ex. vi. §. cincoque anni red. i. tus de verb. signif. Tiraq. d. retrast. lig. nag. §. 1. gloss. 16. b Tiraq. vbi sup. gloss. 14. n. 120. Avob. 1. p. capit. 4. p. n. 26. c Alu. Vaz. de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 15. v. r. sic. alia infu. per. d Fulg. in l. sciend. n. 7. Alex. 10. Inf. n. 23. ff. qui satisf. dare cogantur. e l. d. Pio, §. sic quoque de re iudica. ibi Imol. Ale. mand. Paul. Inf. Suar. in l. post re q. 3. l. 3. tit. 27. p. 3

se dicen bienes raizes, mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dicen muebles, como lo dize Tiraquelo. *t.*
 13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naues se dicen, y son bienes muebles, y no raizes, como (prouandolo en derecho, y alegando otros) lo tiene v Benvenuto Estraca contra Boerio, que sien- te lo contrario.
 14 Los derechos y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles, raizes, sino que hazen y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen, porque compitiendo a cosas muebles, se dicen muebles, y compitiendo a las raizes, se dicen raizes, como lo dize Tiraquelo. *x*
 15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienen por bienes raizes, y no muebles, como lo dize y Acursio; empero lo contrario se ha de dezir, por no se dezir bienes raizes, sino muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende z Pinelo.
 16 Siguese tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes raizes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el Derecho *a*, y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo b Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles lo contrario defiende c Aluaro Vaz, dizen lo computarse entre los bienes muebles, y no raizes.
 17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los officios publicos se dicen bienes raizes, y se tienen por tales, como lo dizen d Fulgoso, Alexandro, y Iason, y procede aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella, porque no esto, sino el officio se considera.
 18 En los nobres del deudor, que son las deudas, derechos y acciones que se le deuen y pertenecen, no se puede hazer execucion sino es a falta de bienes muebles y raizes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumento executiuo manifestamente, y no de otra manera, como está definido en el Derecho Ciuil e, y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones añales, indif-

tintamente se puede hazer execucion; como en los demas bienes, segun f Baldo, Alexandro, y Iason: y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y deposito, en poder de otro, como se dize en el Derecho. *g*
 19 Los bienes executados, ora sea muebles, o raizes, se han de secretar, inuentariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, u tenerlos en su poder. Alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion *h*.
 20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en que se haze, haziendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentando assimismo la hora en que se haze, por lo que toca a la decima, y no se haziendo assi, es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion *i*.

SVMARIO DEL PARRAFO
 16. Bienes executados.

- E**N que bienes ha lugar hazerse execucion, num. 1.
- Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, num. 2.
- Si se puede hazer execucion en los officios publicos, num. 3.
- En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la Ciudad, o Vniuersidad, num. 4.
- Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, num. 5.
- Si en los marcos que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion, num. 6.
- Si se puede hazer execucion en las casas de los Nobles, cauallos, y armas, y yeguas de vientre de casta, num. 7.
- Si se puede hazer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, num. 8.
- Si se pueda hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, num. 9.
- Si en los instrumentos del officio de los officiales se puede executar, num. 10.
- Si se puede executar en el estipendio militar, num. 11.
- Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hazer execucion, num. 12.
- Si se puede executar en los bienes de patronazgo, num. 13.

f Bald. in l. etiam col. 3. C. de execut. rei iud. Ale. mand. & Ias. in d. l. a Dino Pio, §. final. quoque. g l. a Dino Pio, §. fin. ff. de re iudic. h l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. i l. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

a l. 3. tit. 27. p. 3. l. 29. tit. 21. lib. 4. Recopil. b l. 7. tit. 21. lib. 1. Recop. c Angel. de Gábel. in tra Stat. de testament. gloss. 9. num. 4. d cap. de iur. patron. e cap. ex lite ris de iure patron. & cap. cum Bertold. de re iudic. f Rupela. in stitut. forens. Gallie lib. 1. fol. 179. col. 2. vers. Cetera. Tell. Herm. in l. 26. Tau. n. 1. vers. Insu. per. g Roman. cõ sil. fin. l. b. 2. num. 17. h Anton. Gomez 2. tom. variar. c. 15. n. 17. & 18. l. 20. & 24. tit. 31. p. 3. i l. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Recopil. K l. 1. ff. de fundo dotali. l. c. u. fidei ha. redis, ff. de fi. deicom. liber. & ibi gloss. Ias. l. fin. C. de iur. emphy. teu. n. 113.

Si se puede executar en la cosa enfitotea, num. 14.
Si se puede executar en la propiedad de lo cosa sujeta a seruidumbre, num. 15.
Si en las seruidumbres personales, y usufruto se puede hazer execucion, n. 16.
Si en las seruidumbres reales se puede hazer execucion, num. 17.
Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, num. 18.
Si se puede hazer execucion en cama, vestido, y cosas necesarias al deudor, y en el seruis de su seruicio, num. 19.
Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, num. 20.

Regularmente se puede hazer execucion en qualesquier bienes muebles: raizes, derechos, y acciones del deudor, saluo en los exceptados, como consta de vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion.
 2 No se puede hazer execucion en las cosas sagradas, y al Culto Diuino diputadas, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion: ni en las capillas, y sepulturas del deudor, como (siguiendo a Bartulo) lo trae c Angelo de Gambelo: y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho *d*, sino es que concurra cõ todos los demas bienes vniuersalmente, como en el está definido *e*.
 3 En los officios publicos siendo renunciables (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo reueluen f Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose, se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la periona en quien se remitare, segun Romano g: mas no siendo renunciablz, lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, saluo por la vida del que se tiene por ella, como en la comodidad del usufruto, pues el derecho del queda formal en el viufituario por su vida, y cõ su muerte acaba, como lo resuelve h Antonio Gomez, y lo dizen vnas leyes *i* de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los officios, porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho *K*, y su glossa, y lo trae & ibi gloss. Iason, lo qual se nota para en las Indias donde ay muchos officiales de por vida.
 4 Los vezinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la

Ciudad, o Vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion *l*. Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necesarias al vso publico, segun m Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme vna ley de la Recopilacion *n*: si no que la execuciõ se ha de hazer en los demas bienes, y propios de la Ciudad, o Vniuersidad, y no los auiendo han de ser compelidos los vezinos a contribuir para la paga, respeto de sus haziendas por repartimiento hecho por la iusticia y Regimiento, como consta de vna glossa *o*, y lo traen Bartulo y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacion *p*, que prohíbe hazerse repartimiento de mas de tres mil maravedis sin licencia Real, y otra *q* que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion y contribucion no se entiende quando es necesario hazerse, respeto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria (como resoluiendo assi este caio) lo dize Parladorio *r*.
 5 Por las deudas del marido no se puede hazer execucion en los bienes de la muger, como se dize en el Derecho *s*: ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la muger, por preiudicarse ser suyos, como lo dize Baldo *t*.
 6 En las naues que de fuera del Rey no traxeren mantenimientos, o mercaderias a ei, no se puede hazer execucion por ningunas deudas q se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion *u*, sino es que los deudores las assignan y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el *v*.
 7 Sino es por deuda Real no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles Caualleros, y Hijosdalgo, ni en sus armas y cauallos, ni en las mulas en que anduieren, como consta de vnas leyes *x* de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley *y* del año de 1593, que esta en la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en las armas y cauallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra ley della *z*, tal uo que en las armas que qualquiera tuuere para su vso no se puede executar, aunque sea por deuda real, o otra por

l l. 7. tit. 17. lib. 5. Recop. m Alex. in l. commodis, ff. de re iudicat. Maranta in specul. tit. de execut. n. 51. n l. 6. tit. 21. lib. 4. Recop. o gloss. in l. 1. §. fin. ff. quot eiusque vniuers. nomine, Bart. in l. 4. ff. actor. §. de re iud. Baldo in l. etiam, C. de execut. rei iudic. p l. 1. tit. 6. lib. 7. Recop. q l. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. r Parladorio lib. 2. rer. quorio r. p. §. 3. nu. 35. vsque ad 40. s l. 1. C. adle ni publico. t Baldo. in l. ob maritoria, C. ne vxor pro marito. u l. 12 tit. 17. lib. 5. Recop. v l. si quis in conscribendo, C. de pactis. x l. 6. tit. 17. lib. 5. l. 9. tit. 1. & l. 34. & 35. tit. 2. lib. 6. Recop. y l. 13. tit. 2. lib. 6. Recop. z l. 9. tit. 1. lib. 6. Recop.

a l. x. num. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop. b l. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop. c l. 3. c. 6. tit. 17. lib. 6. Recopilat.

d l. aduocat, C. de aduoc. diuer. iudicio num. 1. g. tit. 10. p. 2. & l. 1. tit. 2. p. 2. glos. in l. nepos, Proculo, ff. de verbos. signific. Reb. de Scholartii priuilegijs n. 123.

e l. 4. glos. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Prematica de Madrid año de 1594. cap. 1. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

f l. 26. tit. 21 lib. 4. Recop. f Marant. in specul. tit. de execut. d. 29 g l. stipendia, C. de execut. rei iudic. l. commodis, ff. de re iudi. h l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

privilegiada que sea, como lo dize vnas leyes de la Recopilacion. a. Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cauallos de caita, segun otra ley della b, y en las crias de cauallos q tuuieren los dueños dellas, como lo dize vna ley c del año de 1596. q está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudianten, Letrados, y Abogados, que lo son suyas, y se les equiparan, pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho d Ciuil, y Real, y lo notan sus interpretes.

9 No se puede hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperejos, ni aparejos de arar, ni en los esclauos para ello diputados, sino es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley e de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmafe asimismo mas nueuamente por vna Prematica dada en Madrid a nueue de Março de 1594. años, en que se ordena, que no se haga la dicha execucion aunque no aya otros bienes, salvo por pechos, o derechos reales, o renta de las tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les huuiere prestado, y focorrido para su labor, y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de acar, herramientas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico, de mas de que ay para ello cedulas Reales en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los Labradores, y aparejos de la

brança, no se entiende esta Pragmatica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas f: 10 Asimismo no se puede hazer execucion en los instrumentos que los oficiales tienen para el uso de su oficio, vsapdole, como lo dize f Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dize en el Derecho g, sino q dexandoles lo necesario para su sustento en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar, segun vna ley de la Recopilacion h.

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar de los soldados, y personas militares, señalado para su viuienda y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como está definido en el Derecho i Ciuil y Real, y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes, y tributos de los Indios encomendados en los encomenderos en las Indias, y feudos dellos.

12 Asimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello q fuere necesario para su viuienda y sustento: mas en lo demas que montare bié se puede hazer, como (alegando otros) lo dize Parlatorio K.

13 En los bienes de mayorazgo, y sujetos a restitución no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas, y reditos pertenecientes al poseedor deudor, que deue la deuda, dexandole su prerogatiua salua, y lo necesario para su viuienda y sustento, como lo refiere Parlatorio l, y se practica.

14 En la cosa enfitotea se puede hazer execucion, quedando salua la pensión que por ella se paga, y con su cargo, segun Parlatorio m.

15 Asimismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partida n.

16 En quanto a las seruidumbres personales, que son las que se deuen a la persona, como el usufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad y frutos del, segun y como por el tiempo que pertenece al usufrutuuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida o.

17 No se puede hazer execucion en las seruidumbres reales, asivrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas, que son las q deuen vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo seruido; por que de su naturaleza la acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley p de Partida.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hazer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, si

i l. stipendia, C. de execut. rei iudic. l. 3. tit. 27. p. 3.

K Parlatorio lib. 2. rerum quotidian. c. fin. 5. p. 8. 3. n. 19. & 32.

l Parlatorio ubi sup. nu. 31. & 32.

m Parlatorio ubi sup. n. 33.

n l. 8. tit. 31. p. 3.

o l. 20. & 21. tit. 31. p. 3.

p l. 12. tit. 31. p. 3.

q Bart. in l. nutu, §. fin. ff. de legat. 3.

r l. 4. tit. 13. p. 5. l. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. Bart. & Bald. in l. 1. C. que res obligari poterunt. §. l. 12. & 13. tit. 9. p. 7. l. fin. tit. 13. p. 1.

no es haziéndose justamente con ellos, como lo trae Bartulo. q

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al uso cotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de vna ley r de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hazer en el seruo, o serua que tuuiere señaladamente para seruirle, o guardarle, y criarle (sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deua, como consta de vnas leyes de Partida. s

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de saneamiento, num. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz, num. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, num. 3.

Si el tutor, curador, o fator puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, n. 5.

Si los Procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, num. 7.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, num. 8.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda q proceda de delito, o quasi delito, n. 9.

Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.

Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo q al tiempo del contrato nego serio, n. 11.

Si el Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, n. 12.

Si el Hijodalgo que hizo fiança en causa criminal, puede ser preso por deuda della, num. 13.

Si el priuilegio de la nobleza y hidalgua se puede renunciar, y quando se pierde, n. 14. Ante quien, y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleza, para gozar del en deudas, num. 15.

Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza, num. 16.

Si los soldados pueden ser presos por deudas, num. 17.

1 parte.

Si los Doctores, y Licenciados graduados en qualquiera Vniuersidad, pueden ser presos por deuda, num. 18.

Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, n. 19.

Si los Clerigos pueden ser presos por deuda, num. 20.

Si los labradores, mineros, ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.

Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.

Si los menores pueden ser presos por deuda, num. 23.

Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, num. 24.

Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, num. 25.

Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger pueden ser presos vnos por las deudas de otros, n. 26.

Si el señor por la deuda del liberto, el por la del señor, y donador por la donacion pueden ser presos, n. 27.

Si el juez puede ser preso por deuda, n. 28.

Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion, puede ser preso por deuda, num. 29.

Si el enfermo puede ser preso por deuda, numero 30.

Si el pregonero puede ser preso por deuda, numero 31.

Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, num. 32.

Si el acreedor de su autoridad puede prendes al deudor, y tomarle los bienes, n. 33.

1 parte.

Aunque el deudor de deuda de hacienda Real, o de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion ha de ser preso, aunque de fiança de saneamiento de que los bienes executados seran ciertos y seguros, y valdrá la quantia al tiempo del remate, sino es el arrédador mayor, o recaudor mayor, que dandola no ha de ser preso, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion a: empero el deudor de las de mas deudas dando esta fiança de saneamiento no ha de ser preso, como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion b. Y nota, que el q tuuiere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huuiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraidas despues que las tuuiere, salvo si fuere por rentas Reales.

a l. 14. tit. 7. & l. 10. tit. 16. lib. 9. Recop.

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

c 1.3.c.4 tit. 17. lib. 6. Re copilat.

les, segun vna ley de la Recopilacion. **2** De lo dicho se infiere, que aunque parezca que el deudor que no tiene fianca de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la parte, dado informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no de fianca de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores del, y quedan por tales, como lo dizen *d Auendaño*, y *Baeça*, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso, no dando la fianca de saneamiento, porque la ley *e* la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo resuelve *Gutiérrez*. Iniere se asimismo, q ha de ser preso, y no suelto, aunque de fianca de estar a derecho en juicio, que el vulgo llama de la haz, si no es por las Pasquas, como lo dize *Parladorio f*, y se practica.

3 El heredero que aceto la herencia con beneficio de inuentario, exhibiendo los bienes que heredó, no puede ser preso por la deuda de la herencia, mas puedelo ser no los exhibiendo, o auientandola acetado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida. **4** El tutor, carador, fator, o administrador no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que luyos traen, como lo tiene *Parladorio b*.

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la ciudad, como de mas de otros lo dizen *Gregorio Lopez*, y *Azeuedo i*, por estar a su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

6 Los Procuradores de Cortes que vienen a ellas a la Corte, durate el tiempo de su oficio, y hasta que bueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deudas sino es de pechos, rétas, o derechos Reales, o procedida de delito, o contrato que alli se huuiere hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos, que van a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley *K* de Partida, y dos de la Recopilacion.

7 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrendador, o cogedor de pechos, y derechos Reales al Rey pertenecientes, y no a otros, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion, de que se infiere, q no lo puede ser por otras deudas física-

les, aunque sean de alcavilas, y derechos Reales, como lo aduerten *Azeuedo* y *Lafarte*.

8 Puede el Hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, o de sus parientes cautiuos, como lo dizen *m Pelaez* y *Azeuedo*, diziendo auerse así determinado en la Chancilleria de Granada.

9 Asimismo el Hijodalgo, y otras personas que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, o casi delito, como lo dize vna ley *n* de la Recopilacion.

10 Tambien el Hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delito que comete, como lo dizen *o Gomez de Leon*, y *Azeuedo*, el qual dize, que así se determinó en la Chancilleria de Valladolid: y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado, que oculta sus bienes, porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. **p**

11 Asimismo puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se dá algun priuilegio no goza del, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen *Antonio Gomez*, y *Azeuedo q*.

12 El Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda q proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dize *r Baldo*, y *Castillo* en vna ley de Toro: mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia q el menor les deue, como lo dize *f Castillo* en su Política, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comun, verdadera, y recibida.

13 El Hijodalgo q sío a alguno en causa criminal, puede ser preso por la condenacion así tocante a la parte, como al Fisco, por q por la fianca en quanto a esto se sujetó al delito del principal, y hizo de caso ageno, suyo propio con la calidad de reo, como lo dize *t Castillo* en vna ley de Toro, a quié refiere nueuamente *Castillo* en su Política, diziendo que así se practicó en el Real Consejo en cierto caso, aunque el lo limita en que solo aya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada a la parte.

14 El Hijodalgo no alegando serlo no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, si no se prueua, como lo dize *v Azeuedo*. Y lo mismo se entiende quando renunció el priuilegio de la noble-

m Pelaez de maioratu 4. p. q. i. limit. 4. n. i. vsque ad 6. Azeued. vbi sup. n. 28. n. 1. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

o Gomez de Leon centur. 93. Azeued. vbi sup. nu. 31. m. l. 19. n. 70. tit. 21. lib. 4. Recop. p. 1. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

q Ant. Gom. in l. 79. Tauri 4. & in 2. tom. varior. c. 11. nu. 54. Azeued in l. 4. nu. 29. tit. 2. lib. 6. Recopilat.

r Bald. in l. i. §. i. vers. Tutores; ff. de falsis, Cassill. in l. 79. Tauri.

t Castillo in Polit. lib. 3. c. 15. n. 31.

v Castillo in l. 79. Tauri gloss. fin. in fin. Castill. in Polit. lib. 3. c. 6. & 15. n. 24. vsque ad 28. 1. Azeued. in l. 4. n. 20. vsque ad 25. tit. 2. lib. 6. Recopil.

bleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion, y renunciandose no se goza del, pues cada vno puede renunciar su derecho, como en al está diseñado *x*, y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, El mismo quebranta su libertad: y demas de otros lo tiene *Couarruuias*, diziendo, que así fue determinado en la Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros, que tienen lo contrario oy por ley nueva del Reyno cerca desta opinion, y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el escriuano incurrit en pena de diez mil marauedis, como está dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes del año de 1598. publicadas el de 1604. De q se sigue, q el Hijodalgo q comete hurto, o q por sí mismo publicamente vfa de mercaderia, o de algu oficio, o menester vil, en el inter que lo vfare pierde el priuilegio de la nobleza, segun vnas leyes y de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del priuilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley de Partida. **z** Ni los hijos ilegítimos segun otras leyes della *a*, por ser infames, como se dize en otra ley della misma *b*, saluo los naturales, porque estos no lo son, y así gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legítimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, así lo dize vna ley de Partida. **c** Y nota, que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, o fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo huuo, en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley de la Recopilacion *d*, mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme vna ley de Partida. **e**

15 Las causas tocantes a la nobleza sobre si el Hijodalgo deue gozar el priuilegio della, en quanto a la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento y determinacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leue prauera de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio

gio de la que se trae incidental, y accesoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de parte, y concocimiento de causa sumaria, ha de ser suelto el reo en fiado, con fianca de la haz, cessante malicia (como demas de otros lo resuelue *f Azeuedo*, y *Gutiérrez*: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijodalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo *g* de la Recopilacion.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya son Hijodalgo, y goza del priuilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legítimos, o naturales, como los demas Hijodalgo; sin ser necesario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcaynos nacidos en Vizcaya, o descendientes dellos, porque así lo afirman, y dispone tres leyes *b* de sus fueros, confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros señores, por las quales lo resuelue, y tiene así *Azeuedo*. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos q los Hijodalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijodalgo gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo para no serlo del priuilegio militar los soldados mientras actualmente militaren, y estuuieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dize en el Derecho, *i* y lo traen sus interpretes, de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

18 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozan del priuilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan asimismo del los Doctores, y Licenciados en Derecho, o Medicina, o otra facultad, o disciplina, graduados por qualquiera Vniuersidad aprobada, conforme a derecho, aunque no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia, por q aunque no lo sído en ellas, no se escutan de pechar, como lo dizen dos leyes *K* de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozan del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho q así lo ordena, pues solo en quanto a pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se ha de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como (alegado muchos) lo resueluen *l Azeuedo* y *Parladorio*.

f Azeued. in l. 19. nu. 68. & 69. tit. 21. lib. 4. & in l. 4. n. 30. tit. 2. lib. 6. Recop. Guttier. de su nam. confirmat. 1. p. cap. 16. n. 6. 7. 8. & 9. cum sequent.

g tit. 11. lib. 2. Recop.

h l. 45. tit. 16. & l. 9. tit. 9. fori Vizcaya. Azeued. in proemio, nu. 2. & 9. n. 2. Recop.

i l. miles, & ibi omnes; ff. de re iudic. Couar. lib. 2. varior. c. 1. n. 4. Memoch. de arbitrar. lib. 1. q. 88. n. 9.

K l. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Recop. l. Azeued. in l. 19. nu. 57. vsque ad 64. tit. 21. lib. 4. Recop. Parl. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 5. p. §. 6. nu. 20. 21. & 22.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas gozan asimismo del los Abogados de qualquier auditorio, y tribunal en que estan matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Universidad aprouada (como alegando muchos) lo reueluen m Azeuedo y Parladorio.

m Azeu. vbi sup. n. 57. & 58. Parlado. vbi sup. n. 23

20 Asimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los Nobles gozan del privilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan asimismo del los Clerigos de orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio Eclesiastico, haziendo si fuere beneficiados, consignacion de estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para si lo necesario para alimentos suyos, y no siendo beneficiados haziendo caucio juratoria de pagar, teniendo de que, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual privilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introducido en favor de toda la orden clerical, como consta del Derecho Canonico n, y lo reueluen Couarruias, Menoquio, y Paz, aunque Gutierrez o tiene, que se puede renunciar con juramento.

n c. Oduard. de solutionibus, Couarr. lib. 2. varian. c. 1. n. 9. Menoch. lib. 2. de arbitrar. cen. tur. 1. casu 183. num. 3. Paz in practicar. c. 2. to mo 3. p. c. vni co n. 4. 5. & 6.

21 Los labradores no pueden ser presos por deuda durante el tiempo que anduieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delito, sin que se puede renunciar este privilegio, por ser introduzido por el bien publico, como consta de vna ley p de la Recopilacion, y de vna Prematica de Madrid dada a 9 de Mayo de 1594. que oy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impresion: y lo mismo se entiende en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, mientras estuieren ocupados en labor, y beneficio de las minas y ingenios, por militar la misma razon de la utilidad publica, y se conârma, porque si este privilegio es cõcedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiede en las personas con cuya industria firman, pues sin ella no son de efeto: y así de tal fuerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun officio. q le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necesario para su sustentento, conforme vna ley de la Recopilacion p. Y la dicha Prematica de los la-

p l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

bradores no se entiende en diezmos y rentas Eclesiasticas, segun otra ley. q

q l. 26. tit. 21 lib. 4. Recop.

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda de delito, o quasi delito, o aya ocultado sus bienes, o es conocidamente mala de su cuerpo, viuiendo carnalmente, o siendo tercera, o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el aduiterio sea misto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, y aun la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque (aunque siendolo) pierde el privilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privilegio del sexo no puede ser renunciado por ser introduzido en fauor, y conseruacion del, y su honestidad, como consta de vna ley de la q Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza mientras estuviere casada con el innoble, aunque si, despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, mientras estuviere casada con el hombre, y fuere viuda suya, manteniendo castidad goza del privilegio de la nobleza del marido, segun vna ley de la Recopilacion n, procede aunque la nobleza del marido sea por razon del seruicio, labor, y officio, porque tenga privilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion. f

q l. 29. tit. 1. lib. 5. Recop. vbi Azeued.

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque asi como no puede contratar, no puede cautiar contumacia que justifique la prision, y asi como no puede ser compelido a parecer en juicio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes, y así se entienden las contrarias opiniones que sobre esto ay, como lo reuelue Parladorio, t porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en juicio, no se puede hazer execucion en la persona, como lo dize n Maranta.

r l. 9. tit. 11. lib. 2. Recop. sl. 14. tit. 14. lib. 6. Recop. & Parladorio. lib. 2. vers. quot. c. fin. 5 p. n. 6. s. 15. & 16.

24 Los que no pueden ser conuenidos insoludum, sino solo en lo que pueden hazer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodrigo x Suarez, Couarruias, Auendaño, y Azeuedo, saluo procedido de delito, o quasi delito, como lo tiene y y Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas: porque estos no solo pueden ser presos por deuda,

v Marant. in specul. tit. de executione, n. 59. x Suar. tit. de los gouernos q. 6. n. 4. Couarr. lib. varian. c. 4. n. 4. Auenda. ref. pons. 7. nu. 7. Azeued. in l. 19. n. 65. tit. 21. lib. 4. Recop. y Humad in l. 23. tit. 6. p. 1. glos. 6. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

fin

fino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuiere, que se les dexa lo necesario para alimentos, como está definido en el Derecho z Ciuil y Real, saluo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentarse, o el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entõces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin dexarle alimentos, como consta de vnas leyes de Partida. a

n l. sunt qui, cum seqq. ff. de iudic. l. 1. n. 5. p. 5.

a l. 41. tit. 28 p. 3. & l. 15. tit. 10. p. 5.

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía, pues no puede ser conuenido sobre ello insoludum, sino solo en lo que puede hazer, saluo renunciando este beneficio que puede renunciar, por ser introduzido en fauor, y renunciandose no se goza del, como cõsta de vna ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley della.

b l. 15. glos. 4. & 5. mul. 10. p. 5. l. 1. tit. 15. p. 5.

26 Asimismo de lo dicho se sigue, q el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, no puede vno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como está definido en el Derecho c Ciuil y Real.

c l. sunt qui, cum seqq. ff. de re iud. l. 1. tit. 16. p. 3. & l. 15. & l. fin. tit. 21. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5. l. 4. tit. 4. & l. 1. tit. 15. p. 4.

27 Siguese tambien, que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida. d

e Auil. in c. 1. prat. glos. durante, nu. 20. Castill. in Politic. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 107. glos. 6. in princip. in l. 24. tit. 22. p. 2. f Ioan. Fabr. in §. fin. n. 10. institut. de actionib. & ibi Ioan. de Platea, & ibidem Iasus num. 13.

28 Tambien se sigue, que el juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen e Auiles y Castillo, alegando muchos, y vna glosa Gregoriana de Partida.

29 Siguese asimismo, que no pueden ser presos por deuda los que no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortunada de guerra, o incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar y tierra, perdieron sus bienes por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como bellissimamente lo escriuen, y tienen f Iuan Fabro, y Iuan de Platea, cuya opinion hasta el cielo ensalça Iason.

que no se huya, y así se practicó en Roma, segun Prospero Farinacio. g 31 El pregonero no puede ser preso por deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun h Bartalo, Iason, y Tallada.

g Farinac. i. tom. crim. tit. 4. de carceribus q. 27 n. 87. h Bart. & Ias. in l. 2. ff. de in ius vocan. Tallada de carcer. c. 11. §. 4. in fine, pag. 163.

32 Aunque regularmente vn privilegiado contra otro que lo sea, no goza del privilegio, empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio, con vno de estos tres requisitos. El primero en especie. El segundo en acto. El tercero tratando de evitar daño, porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda quando le tiene en acto, y el contrario en habito y potencia. La tercera quando trata de evitar daño, y el contrario no, sino de ganancia, por cada vna de las cuales falencias el que pretende gozar goza del privilegio contra el contrario: y así goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie y acto, y trata de evitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero y habito, y no trata de evitar daño, como lo reuelue Azeuedo. i

i Azeued. in l. 10. nu. 11. usque ad 26. tit. 1. n. 3. lib. 5. Recop.

33 Puede el acreedor a quien el deudor huviere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del juez, y aunque no se la aya dado, sin el quando es sospechoso de fuga, o se va huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomar sellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no aya juez, con que en el vno y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de vna ley k de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Azeuedo y Felino.

k l. 10. titul. 15. p. 5. l. 2. tit. 13. lib. 8. Recopila. ibi Azeued. nu. 163. Felin. in cap. cum non ab homine in fin. de iudic. l. 2. & 3. col. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, num. 1.

Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, num. 2.

En que lugar se han de dar los pregones, num. 3.

Como se han de dar los pregones, n. 4.

Quando la executi6 se haze en bienes muebles, y raizes, se bastan los pregones, n. 5. Si se ha de dar pregones a los bienes en que se mejora, o haze de nuevo la executi6, num. 6.

Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del devido, quedan circundatos, num. 7.

Quando no es menester pregones, n. 8.

Los bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones, los cuales se han de empezar, y pueden dar luego como se haze la executi6, como consta de vna ley de la Recopilacion.

a l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.

2. A los bienes executados se han de dar tres pregones, si es de raizes, en veinte y siete dias, cada nueve dias el fuyo, y siendo muebles, en nueve dias, cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion b, saluo por deudas fiscales, y de hacienda Real, en que se han de dar los pregones a los raizes en nueve dias, en cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el fuyo, conforme vnas leyes de la Recopilacion c. Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley della. d

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.

3. El primero, y vno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del juicio donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley e de la Recopilacion.

c l. 17. tit. 7. lib. 9. Recop. d l. 43. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop.

4. Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el fuyo, y por termino dellos ha de passar quatro dias en que se cuenta el del primero preg6: y dandose en nueve dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero, contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero, contandose en ellos: y d6dose en veinte y siete dias, el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero, contandose en el: y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias desde el primero, contandose en el, de suerte que passen treinta dias despues que se dio el primero pregon, contandose en ellos el dia del, porque con este dia que se aade a los tres, y nueve dias, y tres a los veinte y siete, se suple la falta que huuo en ellos para ser cumplidos, y lo vienena ser.

e l. 36. tit. 4. lib. 5. Recop.

5. Quando la executi6 se hizo en bienes raizes y muebles, basta que se den a

todos los pregones de los raizes, que son por mas termino, y mayor, sin ser necesario dar por si a los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porq en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6. Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejor6, o haze de nuevo la executi6 en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero, que se rematen, aunque la executi6 al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas bienes.

7. Quando se dan los pregones en menor tiempo que le deuia, quedan circundatos, y se han de boluer a dar, y la causa de executi6 ha de ser buelta, y restituida al estado en que antes desto estaua, por viciarse por falta desta principal solemnidad lo q desiqes se hizo, mas quando se diero en mayor tiempo del que le deuia, lo contrario se ha de dezir, porque la omisi6n de la leue solemnidad no causa vicio, como lo resuelue el Parlatorio. f

f Parla. lib. 2. reru quot. c. fin. 8. p. 5. 3. num. 7. 8. 9.

8. Dando el deudor por dados los pregones, no ay necesidad de darlos, aunque gozara del termino dellos, si lo protesto, y no otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se deue, o moneda, deuiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

SVMARIO DEL PARRAFO 19. Citacion,

EN que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, n. 1.

Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, n. 2.

Quando no es necesaria citacion de remate, num. 3.

Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la executi6, num. 4.

SI la executi6 se hizo en la misma especie, genero, o cosa en que deuia la deuda, o se deposit6, en que no es necesario venta de bienes, o siendolo se renunciaron los pregones, y terminos dellos, luego que es hecha la executi6 puede el deudor ser citado de remate, mas si huuo pregones, o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerse dado, y passado su termino, y no

no antes. Y assi aunque quando se hizo la executi6 se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion a. Y esta citacion se ha de hazer segun y como para la causa ordinaria.

a l. 36. tit. 4. lib. 3. 6. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

2. La citacion de remate se ha de hazer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de vna ley de la Recopilacion b, saluo si el deudor estuviere en parte que no se pueda oponer en el, que entonces se le ha de dar el necesario para lo poder hazer.

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

3. Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo, porque con parecer y oponerse se suple, como lo dize c Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de executi6, o en su discurso renunci6 esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renunciar, como en el esta diuinido. d

c Auend. in dictionario verbo, Almoneda.

d l. si quis in conscribendo, C. de pactis.

4. Si en defeto de los bienes rematados se hiziere executi6 de nuevo, o se mejorar la hecha en otros diferentes, para el remate dellos se ha de citar al deudor, aunque la executi6 de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo aduertie Azeuedo: e

e Azeuo. in l. 19. nu. 96. tit. 21. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 20. Oposicion.

EN que termino, como y con que excepciones, y prouea dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, n. 1.

Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.

Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, num. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, num. 4.

Si las escrituras y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, n. 5.

Si passado este termino se pueden recibir oposiciones de las partes, n. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, num. 7.

Quando de la causa executiua nace, y procede la ordinaria, num. 8.

LA oposicion del deudor a la executi6, para impedir la se ha de hazer dentro del termino de la citaci6n de 1. parte.

remate, alegando excepci6n q le impida, porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y ha de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensacion y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deue poner y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y basta prouar por escrituras, o prouea de testigos, por lo menos de dos, o por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer sin mas particularidad, como consta de vnas leyes a de la Recopilacion explicadas por Azeuedo.

a l. 1. 2. 6. 19. tit. 21. lib. 2. Recop. ibi.

2. Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porq quando se pone termino para hazer algu acto, no es constituido el que le ha de hazer en mora, haziendole aunque sea passado, como (prouandolo en derecho, y alegado otros) en este mismo caso lo resuelue el Parlatorio. b

b Parla. lib. 2. reru quot. cap. fin. 5. p. 9. n. 4. 5

3. De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario, los cuales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los asigne, por asignarlos asivnas leyes de Recopilacion c. Y nota, que en este termino no se cuenta el dia q se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen d Palacios Rubios, y Castillo, de q se infiere, q aunque no se notifique al deudor, por ser en hecho suyo, de que tuuo, y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion, se le notific6, queriendo gozar de los diez dias desde ent6ces enteramente, tambien gozará dellos desta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo de la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes e que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introducido en fauor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle encargado le puede renunciar y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el

c l. 2. 3. 6. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. d Palac. Rubios in l. 64. Taur. nu. 2. ibi Castill. 82.

e Dist. l. 2. 3. 6. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

derecho que es en su fauor, como se dice en el f. *l. si quis in conscribendo, C. de pactis.*

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposicion, puede se empe- ro hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su da- ño. lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de ha- zer en la prorogacion del termino pro- uatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al igno- rante, asi lo resueluen g. *Parladorio, Gutierrez, y Azeuedo.* por este fauor de derecho *h.* sin embargo de la regla del *i* que dize, lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto *K* que dispone, que lo esta- ruído en el actor, es visto serio en el reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni de- xa de ser executiua, como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecha co- las mismas calidades, y atributos prime- ros de lo que se proroga, como dize vn *h. l. quot fa- uore, C. de le- gibus.*

5 Las escrituras y testigos que se pre- sentaren en la causa executiua, se han de preentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas, como lo dize vna ley *m* de la Re- copilacion, y lo resuelue *Parladorio.* Y nota, que para la prouança de vna parte, se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene *Azeuedo.*

6 Quando el deudor pidiere que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea pasado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *o.* Lo qual se entiende siendo dentro de la Prouin- cia el acreedor, y no fuera della, Y sien- do fuera de la jurisdiccion, se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize *Parladorio.*

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repul- sas, ni tachas de testigos (como alegando muchos) lo dize *Parladorio.*

8 Quando el reo en la oposicion nom- bra los testigos, diciendo que está fuera de la tierra, de suerte que no pueden de- clarar en el termino della, aunque passa-

do se ha de hazer el remate y paga, dádo el reo fiança de que si no prouare, pagará otro tanto como la deuda, se ha de reci- bir a prueua por via ordinaria, y senten- ciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion *n.* y en este caso en la misma sentencia de remate se fuele recibir a prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo ha lugar apelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa exe- cutiua de remate, *num. 1.*
 Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, *n. 2.*
 Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embar- go de apelacion y nulidad, *n. 3.*
 Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embar- go de apelacion y nulidad, *n. 4.*
 Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, *n. 5.*

Passado el termino de la citacion de remate, no auiedo oposicion, o auie- doia, passado el termino dello, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin citacion, si lo pidieren, primero al actor, que al reo, vistos, sentencia la cau- sa de remate, o dando la execucion por ninguna, o mandando continuarla hazer el remate y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mādado no se pue- de hazer, como consta de vnas leyes a *l. 38. tit. 3. lib. 3. C. l. 19 tit. 21. lib. 4. Recop.*
b Bald. in l. ab executio- ne, C. quartū appel. non re- cipiatur.
 En la sentencia de remate, y antes q se haga, aunque el executado no se opo- ga, o no apele, ni lo pida, se ha de man- dar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o otro juez có- petente fuere reuocada, y mādados bol- uer los bienes executados, o lo que se re- cibiere, lo boluerà segun fuere manda- do, porque la ley *c* Toledana que sobre esto dispone, es condicional; mandando hazer el remate y pago a la parte, dando la fiança desta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condicid es ne- cessario para auer efeto, como desta ley consta, y lo dize *Auendaño,* y se cōfirma por

r l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

d l. 3. C. 19. n. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Coua. in pra- ctic. qq. c. 23 ad finem.

e Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 120. n. 1. 2. 3. 4. f l. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Rec. ibi Aze- ued. num 7. Gut. libr. 1. pract. qq. 9. 120. n. 5.

g Hipol. sin- gular. 189. Gutie. lib. 1. pract. qq. 9. 129. h c. 2. de mu- tuis petitio- nibus. i Regula non debet, de re- gul. iur. in 6. K Azeued. in l. 1. nu. 200. C. fin. tit. 21 lib. 4. Recop. l. 7. tit. 22. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 22. Remate.

Remate quanto a su distincion, y efeto, *num. 1.*
 Libertad que se requiere en las postu- ras, *num. 2.*
 Prometidos, y quien los puede conceder, *nu- mer. 3.*
 Lugar, y forma de remate, *n. 4.*
 En que postura se hade hazer el remate, *nu- mer. 5.*
 Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, *n. 6.*
 Si se puede abrir el remate en que no se guar- daren, o se guardaron las solemnidades de uidas, *nu. 7.*
 Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, *n. 8.*
 Si esta prerrogatiua fiscal ha lugar en rétas de señores, Republicas menores, y Igle- sias, *nu. 9.*
 Si se puede abrir el remate por via de resti- tucion, *n. 10.*
 Como se ha de hazer el segundo remate, quã do se abrid el primero, y si se puede abrir otra vez, *n. 11.*
 Si se puede compeler a comprar las cosas ve- didas en almoneda, *n. 12.*
 Como se ha de dar el mandamiento de apre- mio, *n. 13.*
 Como se han de entregar los bienes executá- dos al acreedor, no auiedo comprador de ellos, *n. 14.*
 Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, *num. 15.*
 Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor esti- mados, *n. 16.*
 Saneamiento de la cosa vendida en almone- da, *n. 17.*
 Dentro de que tiempo se pueden sacar los bie- nes vendidos en almoneda, dando el pre- cio, y como se han de restituir, *n. 18.*
 Si por la apelacid, y nulidad de la executid, venta, y remate se pueden sacar los bienes con frutos, *n. 19.*
 Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, *num. 20.*
 Si se pueden sacar los bienes rematados con- dolo, con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, *num. 21.*
 Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudica- dos con frutos, *n. 22.*

por otra ley mas nueua de la Recopila- cion: de que se sigue, que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor, y no de otro tercero opositor que despues salie- re a la cautià por su interes, al qual no que- da obligado el fiador.

3 La ientencia de remate dada contra el executado, con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion, por que en este caso no tiene efeto suspensi- uo de la jurisdiccion del juez que la dio, y su execucion, sino solo el deuolutiuo al superior, como consta de dos leyes *d* de la Recopilacion, y lo trae *Gouarruñas,* sino es que la sentencia cōste de los mis- mos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embar- go de apelacion; porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue *Gutierrez e.* Y asimismo se ha de execu- tar sin embargo de qualquiera nulidad, q contra ella se alegue, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, sino es de dese- to de jurisdiccion, o de citacion, o otra nulid notoria que de los mismos autos re- sulta, y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehen- den en esta exclusion general, como lo dizen *Azeuedo,* y *Gutierrez.*

4 No solo en la manera que queda di- cho se ha de executar la sentencia de re- mate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra el en fauor del executado con ella, porque si en fauor del executan- te se quita la apelacion, y nulidad al exe- cutado, tambien se quita en fauor del e- xecutado al executante, por ser de vna condicion la causa, segun *g* *Hipolito,* y *Gutierrez.* Lo qual se confirma, porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamen- te en el Derecho *h.* Y porque segun su regla *i* lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

5 La sentencia dada en la via executiua no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion, y efeto; aunq no se aya apelado della, que- da salua la via ordinaria a cada vna de las partes para pedir por ella su derecho (co- mo alegando otros) lo tiene *Azeuedo K.* y en las causas sumarias, como esta lo dize vna ley de Partida, *1. parte.*

Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, nu. 23.

Remate es la adjudicacion que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Civil. Y para se hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon a ellos, aperci biendo que se ha de hazer, y haziendose en el remate.

En las posturas que se hizieren de los bienes vedidos en almoneda, ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa; porque auendole compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho. b

Suelese en el almoneda conceder prometido, para prouocar mejor postura, como lo dize Francisco Lucano. c. El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador, y arbitrador que es della, segun se dize en el Derecho d. Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas della, segun Bartulo e. Y los Contadores mayores, y sus Tenientes, y lemojantes oficiales Reales en la hacienda, y renta Real de su administraci6n, c6fome vna ley de la Recopilacion f. Y los Regidores en la de la ciudad, segun g Auendaño, y Auiles. Y lo mismo pueden hazer los tutores, y curadores, albaceas, y los demas que lo fueren c6 libre, y general administracion: mas no otro, ni los juezes, ni executores, como lo dize Parladorio. h

El remate se ha de hazer en el lugar, y forma acostubrada, y si fuere posible en el sitio d6nde est4, y se puede ver la cosa q se vende, por la vista, aficion, ciencia, y comodidad de la c6pra della, por q de otra suerte no es suficiente hazerse en el lugar del jayzio, como consta de vna ley i de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

Ha de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho K, sino es que otra sea de mejor condicion, y utilidad, porque siendolo, en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun l Bartulo, y vn Jurisconsulto, de que se sigue, que auiedo dos posturas en todo iguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es,

saluo que en igual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estrano, y el acreedor al pariente, como bellisimamente lo define vn Jurisconsulto m, aunque lo dicho en el acreedor se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor della, por q de otra suerte no lo puede hazer, segun vna ley de Partida n. Y en las rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos a los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. o

Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dize p Cassaneo, y Azeuedo, y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el, haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el; saluo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y asi aunque se aya hecho el remate a el, se ha de hazer torno al primero, y hazer en el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobranca de quiebra, se puede, y ha de hazer desta manera, todas las vezes q sucediere sucesiuamente de grado en grado, comecando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion q

Quando en la almoneda no se guard6 la justificacion, y solemnidad deuida, y necessaria, por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y boluerse a hazer juridicamente: mas si se guard6, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contrato, y veta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo que se puede hazer por c6trato, se puede hazer por el juez, en este caso, como c6sta de vna ley r de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; saluo q la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunq sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. s

Esta prerrogatiua fiscal de abrir el remate en rentas Reales, no ha lugar en las de

m l. 1. ff. de priu. cred.

n l. 141. in princ. tit. 13. p. 5. o l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

p Cassan. in consuet. Burgund. rubric. 5. 6. 2. n. 23. & 24. Azeued. in l. 4. n. 26. tit. 5. lib. 7. & in l. 21. nu. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.

q l. 7. vsque ad 14. tit. 11. & l. 8. vsque ad 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

r l. 52. tit. 5. p. 5. ibi gloss.

s tit. 13. lib. 9. Rec.

u Auend. 2. p. c. 12. prat. n. 11.

v l. Lucius, §. fin. ff. ad municip. l. 1. C. de vend. rebus ciuitatis lib. 11. xl. 5. tit. 19. p. 6. y l. 8. & 9. tit. 19. p. 6.

z l. 10. tit. 19. p. 6.

al. fin. Co. de los fund. ciu. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 3. in medio, tit. 19. p. 6. Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 38. num. 6. Azeued. in l. 2. num. 15. tit. 1. libr. 2. Recop. l. 40. tit. 5. p. 5. b l. 6. in medio, tit. 19. p. 6. l. 5. tit. 5. l. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9. libr. 4. Recop. c l. 3. tit. 5. p. 5.

dl. 18. & 20. tit. 7. libr. 9. Recop. e De regulis iuris in 6.

de señores, y grandes, sino es q se arriendan en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Auendaño t, ni se concede a la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. u

En la almoneda de bienes, y cosas de menores, auiendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de gran utilidad a arbitrio del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida x, pidiendose dentro del tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues, segun otras leyes de la y. Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, y Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, saluo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treinta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. z

Quando despues del remate de los bienes se admitiere puja, se ha de notificar al en quien estaua hecho, que si los quisiere por el tanto della, los tome, por que se le han de dar en el, y ha de ser preferido en esto al que los puj6. Y sino los quisiere se han de boluer con breue termino a la almoneda, y hazer se el remate en el mejor ponedor, como est4 definido en el Derecho a. Y prouandolo en el, lo resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues desto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de q ha de ser vna, y vna sola vez concedida en vna causa, y no mas, segun vna ley b de Partida, y otras de la Recopilacion.

Aunque ninguno puede ser compelido a comprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida c, empero quado se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiedo comprador, se han de nombrar apreciadores que los apreci6n en el justo valor y lo mismo aunque le aya no le d6do por ellos, y compeler a la persona, 6 personas que se nombrare que los compr6n, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion d. Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden a otros, segun reglas de Derecho e. Y asi aunq los juezes

las suele estender a salarios, costas, y gastos de justicia, no es seguro, antes se reuoca por el superior.

Del precio de los bienes rematados se ha de hazer pago del principal, y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que est6n presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es autor f Baldo, a quien sigue Hipolito. Y se procede sin ser suelto, aunque sea con fiancas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstar

le las de la via executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas della. Y nota, q al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua, y execuci6n contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos autos, y ante el mismo juez, como alegando otros, lo resueluen Parladorio g

Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que a su pedimiento se venden en almoneda, si consentimieto del señor dellos; empero no auiedo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por ord6 del juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomados por el, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren, puede cobrar, como lo dizen dos leyes h de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez, que si simplicemete sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y asi valiendome menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de vnaglossa i, lo trae Bartulo, y valiendome mas, en todo se vicia, y anula la adjudicacion, segun k Bartulo, y Iasson, saluo si el acreedor protest6 pedir el menor precio, 6 dar el mas que vale, segun Iasson l

El deudor copulatiuo de vna cosa, y otra, es obligado a darlas ambas; mas el alternatiuo de vna cosa 6 otra, solo es obligado a dar la vna dellas, que el eligiere, segun vna ley de Partida m. Y el que deue vna especie, no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor, sino es no pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizen n Baldo, y Bartulo, cuya opinion dize ser comun Iasson. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquiera genero della, y en qualquier moneda, como sea vsual, y corriente, por mala

f Bald. inc. contingit de dolo, & conde. tum. Hippol. sing. 398. g Parlador. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. part. §. 5. num. 12. in fin.

h l. 6. tit. 17. p. 3. ibi Gregor. Lop. glo. 6. l. 44. tit. 13. p. 5.

i Glo. & Bartul. in l. a D. Pio, §. si pig. le han de entregar por ord6 del juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomados por el, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren, puede cobrar, como lo dizen dos leyes h de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez, que si simplicemete sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y asi valiendome menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de vnaglossa i, lo trae Bartulo, y valiendome mas, en todo se vicia, y anula la adjudicacion, segun k Bartulo, y Iasson, saluo si el acreedor protest6 pedir el menor precio, 6 dar el mas que vale, segun Iasson l

El deudor copulatiuo de vna cosa, y otra, es obligado a darlas ambas; mas el alternatiuo de vna cosa 6 otra, solo es obligado a dar la vna dellas, que el eligiere, segun vna ley de Partida m. Y el que deue vna especie, no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor, sino es no pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizen n Baldo, y Bartulo, cuya opinion dize ser comun Iasson. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquiera genero della, y en qualquier moneda, como sea vsual, y corriente, por mala

ni inuariat. m l. 14. tit. 11. p. 5. n Bald. in l. 1. Co. de fructibus, & litium ex. pensis, col. 2. Bart. in l. 2. mutui da. tu. ff. de cert. pe. xi. num. 21. illic Iasson. num. 4. mala

mal, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena, y por el contrario, como lo dize vna ley de la Recopilacion, y está recibido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros la afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, a que se ha de estar. Y también por pecunia se puede pagar en oro, o plata rustica en massa, o labrado, aunque no esté marcado, que comunmete se dize plata quebrada, como lo dizen p Bartulo, y Iasson, y está recibido en vfo, y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero della, y no en otro, porq entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelue Parladorio. q

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisface dandolos desta manera, aunque la obligació aya sido jurada, y procede, ora sea antes, o despues de hecha la execucion, precediendo los quatro requisitos siguientes. El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador a los bienes, y entienda no hallarse, quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun está definido en el Derecho Civil, y Real, y lo resuelue Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligasse a él, o supiese al tiempo de la venta que no era del deudor por caya se vendió, auendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida f de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer a pedir, ni executar por la deuda, porq se vendió, o le fue adjudicada, pues ya el derecho della quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18 Ningun derecho ay escrito, q conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le dá tiempo para los poder sacar, y remitir, como diziendo ser mas comun opinion lo afirma Decio z, sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los rayzes dentro de nueue dias despues del remate, o adjudicacion, de la qual hazen fee u Castillo, Couarruias, y Diego Perez. Y así en cada parte cessante esta costumbre, se guardará quanto a esto la que huuiere, pues tiene fuerza de la ley, como lo dizen dos leyes de Partida. Mas notese, que boluendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo, y justa causa que huuo; como en la venta con pacto de retro vendendo lo trae Antonio Gomez, y por serlo, y militar la misma razon.

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendieron los bienes executados, se le han de restituir. Y así fueren los juezes supremos que della conocen, confirmar la execucion cō que pagando el precio, y costas de otro del tiempo que señalen se bueluan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos. Y si esto hizieren los juezes inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues segun la fuente, exemplo, y doctrina que se deriuua de los mayores, honestissimo es, aunque en este caso cessa la restitucion de los frutos de los bienes, por la buena fee, y titulo que tuuo el poseedor, mas por no tenerle quando la execucion por ser nula se irrita, y da por ningu na, se ha de mandar restituir los bienes cō frutos, pagando la deuda, como lo dizen z Couarruias, y Parladorio. Y desta manera pagando la deuda se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate dellos no se guardò la forma, y solemnidad deuida por ser nula, y así no tener titulo suficiente, como consta de vnas leyes de Partida a, y de lo dicho se infiere, que aunque se reuocque la execucion por injusta, y se manden boluer los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser cō frutos, pues aqui no faltan titulos, ni buena fee suficiente; salvo en caso que la aya mala el que adquirió los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada, o otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituir dando el precio, pidiendo para ello restitucion in integrum, como cōsta de vna ley de Partida b. Lo qual se puede pedir durante

ante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida c. Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente; aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o en otracosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica; o en cautiuerio, o en estudio aprendiendo ciencia, o en otra cosa semejante destas, y no de otra fuerte, pidiendolo durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesò, y no despues segun vna ley d de Partida. También se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, fisco Real, Republica, y comunidad, pidiendolo dentro de quatro años despues del remate; salvo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues del, y no despues, como lo dize otra ley de Partida e. Y nota, que con esta restitucion in integrum, viene, y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos, como demas de otros lo resuelue f Couarruias, y Pinelo.

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda huuo dolo para que se vendiesen por menor precio, o otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y así por ella, dando el precio se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como está definido en el Derecho Civil, y Real. Y lo mismo se entiende de por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si, o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion h. Y el juez, algual, o ministro de justicia los de la almoneda, segun dos leyes i de la misma Recopilacion.

22 Así mismo se da accion de dolo contra el fiador que comprò, y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y así pagandosele el precio, los ha de boluer con frutos, porque como la fiança trayga origen de gracia, y amicitia, no es visto el fiador poseedor tener buena fee, como consta del Derecho K. Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por auer lastado la deuda, dandole el precio, no solo los

1 parte.

t Dec. consil. 558. vol. 4.

u Castil. in l. 70. Tau. verbo. Remate. Couar. lib. 2. var. cap. 11. nu. 3. Didac. Per. in l. 4. tit. 8. c. 1. li. 8. Ordinan. xl. 6. c. 7. tit. 2. p. 1. y Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 2. num. 27.

z Couar. lib. 2. var. c. 11. nu. 3. Parlad. lib. 2. rerum quot. ca. fin. 5. p. 8. 16. nu. 6. 7. c. 8. a l. 52. tit. 5. p. 5. l. 48. tit. 13. p. 5.

b l. 47. tit. 13. p. 5.

c l. 8. c. 9. tit. 19. p. 6.

d l. 47. tit. 13. p. 5.

e l. 10. tit. 19. p. 6.

f Couar. lib. 1. var. ca. 2. Pinel. in l. 2. C. de rescind. ven. l. 2. p. c. 4. n. 20.

g l. si pignori. ff. de cautio. l. si quis alia in extremo. ff. de solut. l. 49. tit. 13. p. 5 h l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. il. 22. tit. 8. lib. 2. c. 1. 33. tit. 4. lib. 3. Rec. Kl. 1. Co. de dolo, c. in l. si mandato, §. 1. ff. mandati. l. fin. ff. de contrab. empt.

ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hipotecaria, y no de otra fuerte, como consta de vna ley de Partida l. mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra ley della. m

23 Si el acreedor por si, o interpostas personas, comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dandose el precio, y los ha de restituir con frutos por no valer la venta, así no tener titulo; empero si en defecto de no auer comprador se le entregaren, y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes, ni los frutos; por ser verdadero poseedor con titulo, y buena fe, como consta de vnas leyes de Partida n. Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez. o Salto siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados, porque siendolo los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicacion, y así no tener titulo, segun p Bartulo, y Iasson, sino es que el acreedor protejó dar el mas valor, segun Iasson. q Y nota, que quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda, dandole los demas el deudor, se los ha de boluer con frutos, por no ser visto poseer por titulo de paga, sino solo de prenda, como prouandolo en Derecho lo resuelue r Parladorio. Nota mas, que auiendo vno obligado los bienes a dos acreedores, si despues los diere en pago, o venta; o fueren adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun vna ley de Partida s sin frutos, segun otra ley della z. Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender, dandole el señor dellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos por la buena fee, como lo dize vna ley de Partida. v

SVMARIO DEL PARRAFO 23. Decima.

Como, y por quien se deve la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar. n. 1.

Pres.

l. 45. tit. 13. p. 5.

m l. 16. tit. 13. p. 5.

n l. 6. tit. 27. l. 3. l. 43. c. 44. tit. 13. p. 5.

o Greg. Lopez. l. 5. tit. 5. p. 5.

p Salto in l. 6. glof. 6. tit. 27. p. 3.

q Bart. in l. si no fortem, §. si certum, n. 6. ff. de cond. indeb. c. ibi i.

r Parlad. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 5. p. 8. 16. num. 5.

s l. 46. tit. 13. p. 5.

t l. 16. tit. 13. p. 5.

v l. 46. tit. 13. p. 5.

w l. 46. tit. 13. p. 5.

x l. 46. tit. 13. p. 5.

y l. 46. tit. 13. p. 5.

z l. 46. tit. 13. p. 5.

aa l. 46. tit. 13. p. 5.

ab l. 46. tit. 13. p. 5.

ac l. 46. tit. 13. p. 5.

Prescripcion de la costumbre de llevar decima n. 2.
 Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do están los bienes executados, o la del juyzio de la execucion, nu. 3.
 Si quando se da posesion de los bienes, o se oponen a execucion opositores se deve decima, num. 4.
 Si se deve decima quando la execucion se da por ninguna, por ser nula, o injusta, num. 5.
 Si se deve decima de las deudas que se deuen de condenacion pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos, y tesoreros, numero 6.
 Decima que se deve de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.
 Si el juez delegado, y executor llevando salario, puede llevar decima, y derechos, y si no lo llevando lo puede llevar, numer. 8.
 Si se puede llevar decima hasta ser pagado, o contento el acreedor, y lo que se deve della montando los bienes menos que la deuda, num. 9.
 Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, n. 10.
 Si por una deuda se hazen muchas execuciones se puede llevar mas de una decima, y derechos, n. 11.
 Si uno de los mancomunados en la deuda, como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto, si se puede llevar mas de una decima, num. 12.
 Quando se haze execucion por una deuda que se moua, o renueua, y por ella se buelue a executar, si se deve mas de una decima, num. 13.
 Si pagando el deudor, o mostrando el contento de la parte, o depositando la deuda en todo, o en parte, dentro de veinte y quatro horas se deve decima, num. 14.
 Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deve, deve la decima, y se excusa la proteccion que hiziere de recibir en quanto lo pagado, num. 15.
 Quando un ministro empieza la causa, y execucion, y otro la acaba, o se haze por requiritoria, o qual dellos se deve la parte de condenacion, decima, y derechos, n. 16.

EL deudor q es executado por la deuda, deve de derechos lo que motare la decima parte della en su misma especie, y no en otra, al ministro de justicia que la haze en las partes dode huie-

re costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra fuerte. Y aunque aya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la aya, como lo dicen dos leyes a de la Recopilacion.
 2. Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y usada, y guardada en el fuero secular por diez años para co presentes, y veinte para co ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de vna ley b de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parladorio.
 3. En lo que toca a la paga de la decima se considera, y ha de llevar segun la costumbre del lugar donde estuuieren los bienes executados, o fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del juyzio donde se trata, y haze la execucion, y assi aunque en el aya costumbre de llevar decima, no la auendo en el donde están los bienes, o fuere el domicilio del reo, no se deve, como lo dize vna ley de la Recopilacion. c
 4. Quando por autoridad, y apremio de justicia se da la posesion de algunos bienes, no se deve decima, pues no es necesario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Auendaño d. Y si a la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se le deve decima de la deuda, porque fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solemnidad, y causa porque se deve, que no se deve confundir, como se dize en el Derecho. e
 5. Quando la execucion se da por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir las solemnidades que se requieren, no se deve decima por el reo, ni actor, pues fue por culpa del juez, y ministro, y a si le impute, como lo dize vna ley f de la Recopilacion, mas si se dio por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedir la por lo no devido, y como no deuia, el la ha de pagar, conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. g
 6. Haziendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena deuida al fisco, no se deve decima, segun vn as leyes h de la Recopilacion, de que se sigue, que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se de-

a l. 7. tit. 21. §. 1. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.
 b l. 5. tit. 2. p. 1. ibi gl. Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 6. p. 9. unio. n. 6. §. 7.
 c l. 3. tit. 4. lib. 3. Rec.
 d Auend. in c. pret. 1. p. c. 17. n. 6.
 e l. 1. Cod. de imp. iurat. descript. lib. 10.
 f l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.
 g l. 99. tit. 21. lib. 4. Recop.
 h l. 12. tit. 13. lib. 2. §. 1. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

ue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos, mayordomos, y tesoreros; como se prouea en el Derecho i
 i *Authen. sed bodie, 3. de Episcop. & cler.*
 7. Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deve decima, sino es a razon de treinta marauedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser ciento y cincuenta marauedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, auiendo costumbre dello, conforme vn as leyes de la Recopilacion k. Y note se; que esta razon del fisco Real, no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas, y señores, ni se entiende en ellas, como lo resoluit Parladorio l. No tase mas, que por deudas de la hermandad, no se puede llevar decima, sino es a razon de quarenta marauedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis; que viene a ser doscientos marauedis, y aunque sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, conforme vna ley de la Recopilacion. m
 8. El juez delegado, y executor llevando salario, no puede llevar decima, ni otras cosas, ni derechos algunos; mas no le llevando bien los puede llevar, como ordinario, y no mas, aunque siendolo se le cometá la causa, y execucion. Y assi el juez delegado que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas de iniquos, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede llevar sus derechos, conforme a la tabla, y arancel del Concejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo, y el arancel dize, que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto, mas llevando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vn as leyes de la Recopilacion. n
 9. No se puede llevar decima hasta que el acreedor sea pagado, o se diere por contento, o se diere espera, o se concertare, o no siguiesse la execucion, siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vn as leyes de la Recopilacion, o de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare de uerse; hasta que se pague, o concierte.
 10. No vale el concierto que el execu-

k l. 10. tit. 6. lib. 3. §. 1. 8. tit. 21. lib. 4. §. 1. 3. si. 7. lib. 9. Recop. l. Parlad. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 6. p. 6. vnico, nu. 13.
 m l. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.
 n l. 6. 15. §. 31. tit. 6. lib. 3. §. 1. III. tit. 33. lib. 4. Rec.
 o l. 10. tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 21. §. 1. 1. tit. 31. lib. 4. §. 1. 31. tit. 4. lib. 3. Recop.

tor haze co el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p. Lo qual se entiende haziendose en fauor, y comodo del acreedor, porque si se haze en el del deudor, y valido es, respecto de que en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la in justa execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el. q
 11. Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deve mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda porque se auia hecho la execucion, o suspendida, aunque despues se continue, o buelua a hazer de nuevo, no se deve decima, como lo dize vn as leyes de la nueva Recopilacion r. Y auiendo se llevado no se pueden llevar otros derechos por via de camijo, ni dar la posesion de lo executado y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, o mas execuciones, o diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y lleuó la decima, o la hagan diferentes executores, conforme vna ley de la Recopilacion. s
 12. De lo dicho se sigue, que si vno de dos, o mas obligados, como principales, o fiadores por vna deuda fuere executado, y desexecutare a los companeros, o principal por el lasto della, no se deve mas de vna decima. Y assi auiendo se llevado de la primera execucion, no se deve de las demas, porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola vna, como lo tiene t Auendaño, Gutierrez, y Parladorio; aunque lo contrario tiene Azuvedo v, diziendo ser diuersas las deudas, y de cada vna deerse decima de por si, porque con la paga se estinguio la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los mancomunados, y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.
 13. Assi mismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda la quedare a dar, y pagar en otra diferente especie, o cosa, porque despues fuere executado, deve otra decima della segun da execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el Derecho x. Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diuersa causa de la que antes la deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar que

p l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.
 q l. si quis in conscribendo. C. de pact.
 r l. 10. tit. 6. lib. 3. §. 1. 7. tit. 21. §. 1. 1. num. 12 tit. 29. lib. 4. Recop.
 s l. 65. tit. 4. lib. 3. Recop.
 t Auend. in cap. pret. 1. p. c. 17. n. 10. ver. Et cum decima ista, Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 128. num. 2. Parlad. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 6. p. 9. vnico, nu. 32. v. Azu. in l. 7. tit. 21. lib. 4. Rec. n. 15. vsque ad fin. legis.
 x l. si ita fidei iussorem, §. l. si Greca, §. schicium, ff. de fidei iussor.

que por el pague la deuda, quedando el libre della; pues por esta delegacion se contraxo otra nueva diferente: empero si solo dio otros obligados por el, como principales; o fiadores, aunque sea con cierto que los demas que antes tenia dados quedassen libres, y lo quedassen; como el no lo quede, sino antes que de obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue; porque quedando todo es vna deuda, y no lo quedando es otra diuersa, como consta de vna ley de Partida. y

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona, pudiendo ser auido, y si no en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley z de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley della a. Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona a bonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, salvo si huuiere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion b. Y si el executado dentro deste termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es, parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion c. Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda, como ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque si con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae Bartulo, y de vna ley de la Recopilacion.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas dello que se deuiere, o restare de uer de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que deuiere, o restare de uer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion e, aunque protestando el deudor quando pide la execucion recibir en cuenta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienen f Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tuuo justa igno-

rancia en no saber lo que se auia cobrado, como si se cobro por el difunto cuyo heredero fuesse, o por su factor, o otro sin saberlo, o otra semejante: porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobro, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley no aprovecha, sino es desta manera, ni de otra prouecha la que se haze contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la execucion, por lo que liquidamente se deuiere, o restare de uer solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por evitar calumnias, y molestias, como lo dize g Gutierrez, y alegando otros por comun opinion lo resuelue Parladorio.

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn juez empeço la causa, y otro la feneciò, ay dos contrarias opiniones, sobre de qual dellos sea esta parte; porque vna dize pertenece al que la empeço, y otra al que le feneciò, de q se sigue la misma controuersia, quando vn ministro haze la execucion, y otro la acaba, por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por vna misma deuda se hizierò dos, o mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro por requisitoria de otro por quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho, es del que requiere como principal ministro que es de la causa, y no del requerido que via de sus vezes, como su sustituto, porque no puede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos, cesante la costumbre que sobre esto huuiere en el vno, y otro juyzio, q aquella se ha de guardar, asi lo resuelue Parladorio h alegando otros.

SVMARIO DEL PARRAFO 24. Esperas, y quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, n. 1. Como se han de pedir las esperas a los acreedores, n. 2. Como, y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, n. 3. Porque termino se han de conceder las esperas,

g Gut. lib. r. pract. qq. q. 129. num. 3. Parla. lib. 2. rer. quos. c. fin. 6. p. 5. v. nic. n. 32. 33.

h Parla. vbi sup. n. 34. 35. 36. 37.

ras, y si se ha de dar fiança de pagar al plazo que se conceden, num. 4. Como, y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, num. 5. Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, num. 6. Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, num. 7. Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, num. 8.

a l. 33. tit. 18 p. 3.

b l. 33. tit. 18 p. 3.

c Ordenança 12.

d l. 5. tit. 15. p. 5. ibi glos.

e l. 5. tit. 15. p. 5.

f l. 5. glos. 3. 4. tit. 15. p. 5.

lo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder, ha de dar fianças de pagar al plazo, segun vna ley de la Recopilacion. g

5 De la misma manera q el deudor antes de hazer cesion de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los vnos, han de passar por ella los demas que no la quifieron hazer, de la misma juntandolos, y pidiendoles, antes de hazer cesion de bienes, que le quiten partes de las deudas quitandosela vno, estan obligados a quitarsela los demas aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y haze la mayor parte no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por la remision, y quita que haze los acreedores que no son hipotecarios se perjudique a los que no lo son, en los bienes especial, o generalmente hipotecados, en que no les perjudican, como consta de vna ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hizieren a los cambios, mercaderes, o tratantes que se alcan con sus bienes, o libros, siendo hecho despues de alcados, segun vna ley de la Recopilacion i. Ni las q se les hizierò despues de auer quebrado, y faltado de sus creditos metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, o libros, segun otra ley de la misma Recopilacion k. Y no han de ser admitidos, ni oidos en razon dellas, sino estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestando los bienes q tuuierè, entregandolos con memorial jurado de ellos, y de lo que se les deue, y deuiere, y se ha de depositar, y encubriendo algo, o haziendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, o pagandole porque còsiera, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seis meses proximos q quebraren, o empecaren estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion l. Y lo mismo se ha de dezir en los q no son cambios, mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque consienta, o otro fraude, o simulacion, por auer la misma razò, mas no en lo demas por no la auer.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciadole no goza de el, pues es derecho intro-

g l. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

h l. 6. tit. 15. p. 5. ibi glos.

i l. 2. tit. 19. lib. 3. Recop.

k l. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

l l. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

duzido en su fauor , que cada vno puede renunciar, como se dize en el *m* *l. si quis in con/cribido, C. de pactis.* 8 La espera, ò quita que hazē los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez , pidiendo se compela a los demas que no la quierē hazer, la hagan, y pasen por ella, de que se les da traslado, y alegando de justicia, y se recibe a prueba, sigue, y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serio de la determinaciō, y sentēncia que sobre ello se diere ha lugar a pelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO
25. Cesion de bienes.

- C**esion de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer, n. 1.
- S*i los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pū den hazer cesion de bienes, n. 2.
- S*i se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delicto, ò quasi delicto, num. 3.
- Q*uando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada a fisco, num. 4.
- S*i el que enagen los bienes en fraude de sus acreedores puea hazer cesion de bienes, num. 5.
- S*i el que vsō del remedio de la espera, puede despues vsar del de la cesion de bienes, num. 6.
- S*i se puede renunciar el beneficio de la cesiō de bienes, num. 7.
- C*omo se ha de hazer la cesion de bienes, numer. 8.
- S*i el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, num. 9.
- D*entro de que tiempo se ha de hazer la cesiō de bienes, y quando es auida por hecho y el acreedor ha de alimemar al deudor, num. 10.
- E*fecto de la cesion de bienes, num. 11.
- Q*uando se haze cesion de bienes, que se ha de hazer de los del deudor, num. 12.
- C*omo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores para seruirse del, nu. 13.
- S*i el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre, num. 14.
- O*rden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, num. 15.
- C**esion de bienes es vn remedio que el Derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir

de la prision, y euadirse de la molestia de ella, cediendo, y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prisiō para salir della, como consta de vna ley *a* de Partida, y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida. *b*

2 Los arrendadores de las rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores, no pueden hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dize otra ley de la Recopilacion; e aunque la pueda hazer otro qualquier deudor del Rey, ò su fisco, como lo dize Diego Perez *d*, y se prueba en vna ley de la Recopilacion segun Azeuedo.

3 Aunque el deudor por deuda que decienda de delicto, o caū delicto pueda hazer cesion de bienes por el interes de la parte damnificada, no la puede emper hazer por la pena pecuniaria que por el se impone por lo que toca a la vindaicta publica, sino que no la pagando se ha de comutar, y convertir en pena corporal, como consta de vna ley *e* de la Recopilacion, y prouandolo en derecho lo refueluen Gregorio Lopez, y Paz, aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Couarruias *f*, ni en clerigos, segun *g* Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo.

4 Quando alguno es condenado por delicto en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al fisco Real, siendo pobre, que no tiene de que pagar, a, constando de ello, puede el juez remitirselā, y quitarsela, no siendo el yerro porque se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. *b*

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores oculta, ò enagenā sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagenō, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ò enagenados no se pueden recuperar, lo contrario se ha de dezir, asi lo dize vna ley *i* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

6 El deudor que vsō del remedio de la espera, no puede vsar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. *k*

7 El beneficio de la cesion de bienes, no se puede renunciar, aunque sea con juramento, y asi aunque se renuncie por el, se puede vsar della, por el deudor, por que seria vinculo de iniquidad obligarse cō esta renunciacion, a estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo refuelue Couarruias *l*, aunque haciendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene *m* Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

8 Para hazer la cesion de bienes, primero el deador ha de confesar las deudas que deue, ò ha de ser condenado en juyzio, ò conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, ò su procurador, ante el juez, ò extrajudicialmente, reproduziendola despues ante el, diziendo q se haze por no tener de que pagar, ò segun el estatuto que huuiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y ha de dezir asi mismo que renuncia la prision, segun vna ley de la Recopilacion. *o*

9 No se puede hazer esta cesion de bienes, sino es que el deudor estē preso. Y basta estarlo a pedimiento de vn acreedor, para que la cesion perjudique a todos los demas que tuuiere, sin ser necesario citarlos (como alegando otros) lo refuelue *p* Paz; el qual en otra parte *q* dize, que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueue dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, a cada pregon el suyo, en que se haga saber, como se haze la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que a ello tuuiere derecho lo venga mostrando dentro del dicho termino, donde no se procederā en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por vna ley *r* de la Recopilaciō y es conforme a ella.

10 La cesion de bienes ha de hazer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el mismo la hiziesse, asi lo dize vna ley de la Recopilacion *s*. Y nota que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias, y no mas, segun otra ley della. *t*

11 El efecto desta cesion de bienes, es, que el que la haze, despues de hecha, no es obligado a responder en juyzio a los acreedores a quien deua deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo *u* parte.

al. 4. tit. 15. p. 5. l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. b l. 1. in prin cip. tit. 15. p. 5. c l. 5. titu. 9. lib. 9. Recop. d Didac. Perez in l. 7. gl. fin. tit. 4. lib. 2. ordinam. l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. Azeued. in l. 5. num. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. e l. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 4. gl. 4. tit. 15. p. 5. Paz in pra. i. tom. 4. p. c. 5. num. 17. 18. f Couar. lib. 2. var. c. 9. n. 4. ver. l. 8. g Diaz in praef. crimi. c. 142. nu. 4. ibi. Salz. lib. D. h l. 4. tit. 22. p. 3. i l. 4. gl. 4. tit. 15. p. 5. k Greg. Lop. in l. 5. gl. 4. tit. 15. p. 5. Paz in prac. i tom. 4. p. c. 6. n. 6.

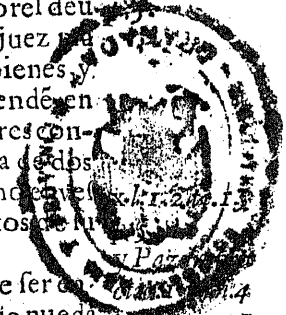
l Couar. lib. 2. var. c. 17. n. 17. *m* Gut. de iuram. confir. i. p. c. 18. n. 1. 2. 3. 4. l. 5. tit. 9. libr. 9. Recop. *n* l. 1. gl. 2. 4. tit. 15. p. 5. *o* l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. *p* Paz in pr. i. tom. 4. p. c. 3. num. 6. *q* Paz ubi supra. c. 8. n. 2. *r* l. 5. tit. 16. lib. 5. Recop. *s* l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. *t* l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

a mejor fortuna de bienes, porque entōces obligado es a ello, y a la paga dellas; de tal suerte q le quede lo necesario para su viuienda porque en los bienes adquiridos despues de auer hecho la cesiō no puede ser conuenido en mas de lo q puede hazer, sin que por esta cesion se libere el fiador que huuiere dado, ni goze de su priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. *v*

12 Hecha la cesiō de bienes por el deudor, ò siendo auido por hecha, el juez ha da poner en deposito todos sus bienes, y determinada la causa della, se vende en almoneda, y pagan a los acreedores conforme sus derechos, como consta de las leyes de Partida *x*, sin dexarle sino el remedio ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dize Paz. *y*

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte que pueda vsar del arte, oficio que tuuiere, y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y sino tuuiere oficio, se puede scriuir del, manteniendole, como lo dize vna ley de la Recopilacion *z*. Y por esta orden se ha de mandar entregar a todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitando el juez el tiempo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion *a*. Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruesa como el dedo al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al a quien fuere entregado por la cesion, asi lo dize otra ley de la Recopilacion *b*. Y asi el acreedor a quien fue entregado, dentro de seis dias de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, conforme otra ley de la Recopilacion *c*, aunque en esto se guardará la costumbre que en cada parte huuiere, segun Couarruias *d*. Y nota que el deudor que desta manera sirue, no se haze esclauo, ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal, sino antes es libre, y es visto serlo y como tal ha de seruir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ò la compense con el seruicio, como lo dize Antonio Gomez. *e*

v l. 3. tit. 1. 5. l. 3. tit. 1. 5. l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop. a l. 5. tit. 16. lib. 5. Recop. b l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. c l. 8. tit. 16. lib. 6. Recop. d Couar. l. 2. var. cap. 1. num. 5. e Ant. Gom. 2. tom. var. c. 11. nu. 52. in fine.



14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger, por deuda de su dote, y bienes, no le ha de ser entregado el marido para cõpensar la deuda en feruicio, por no poder feruirla, ni tenerse en prision, respecto de tener iugecion en ella, como su cabeza; empero lo cõtrario se ha de dezir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salua en lo que cõciene al matrimonio, y sus requisitos, sino que lo es obligado a trabajar como de su labor, o oficio, para satisfacer la deuda, como lo refueinẽs Antonio Gomez, y Baeza, y le guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y segun Baez, in d. n. de dote, y mas comun opinio, aunque pe. de bitore. Villalobos, y Gutierrez, y Azeuedo. Hecho la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado de ella a los acreedores, y darle los tres pregones, y ponerle los tres edictos en nueue dias que queda dicho, y si parecen alegar de su iusticia, y si no a cada vno se le acusa la rebeldia, y auiendo necesidad de prouea, se recibe a ella, y se sigue, concluye, y de termina la causa ordinaria, y por via ordinaria, y por serlo de la determinacio, y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion

SVMARIO DEL PARRAFO 26. Tercero opositor.

- T**ercero opositor, quanto a su definicion, num. 1.
- Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, num. 2.
- Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, num. 3.
- En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, num. 4.
- Como se ha de exciur esta oposicion maliciosa, num. 5.
- Si por la deuda que no es cumplito el plazo se puede hazer oposicion, num. 6.
- Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote, y bienes a la execucion

hecha en el marido, y los suyos, num. 7.

Si se puede hazer la oposicion, sin hazer la excusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, num. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, num. 9.

Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, num. 10.

Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, nu. 11.

Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, num. 12.

Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della, num. 13.

Tercero opositor es el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga, y prelacio de la deuda que se le deve, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellos, como consta de vna ley de la Partida. a

- 1. Lo oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque a mero executor, o requerido de otro, como lo dice Couarruuias b, y aun que el derecho executiuo estẽ precripto no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion c.
- 2. Ha de recibir esta oposicion sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun vna ley de la Recopilacion d.
- 3. Esta oposicion se puede, y ha de hazer, y admitir en qualquiera tiempo durante la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posesion, o hecho la paga, segun lo dicen e Gregorio Lopez, y Farladorio.
- 4. Constando que la oposicion se haze maliciosamente por impedir, o retardar la execucion, como seria no siendo por derecho, tal qual para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir; assi lo dicen f Couarruuias, y Castillo.
- 5. El acreedor primero en la obligacion y posterior en la paga, es preferido al posterior en la obligacion, y primero en la paga; porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y assi el acreedor anterior en el, de cuya deuda aun

1. *Greg. Lop. in l. 11. glos. 1 tit. 14 p. 5. Parla. lib. 2. rer quot. ca. fin. 5. p. 8. 10. num. 14.*

2. *Couar. in pract. q. c. 16 nu. 2. Castil. in l. 64. Tauri, num. 96.*

aun no es cumplito el plazo, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, o los que ay cõsumirse en el deudor posterior, como (prouado lo en derecho, y alegando otros) lo refueinẽs Rodrigo Suarez, y Paz.

g Rod. Suar. in l. post rem iudic. limit. 7. nu. 4. Paz in pract. 1. tom. 4. b. c. 4. 6. & 7. hl. 29. ti. 11. p. 4.

i Azeu. in l. 6 n. 7. tit. 16 lib. 5. Recop.

K l. 2. Co. de pign. l. Coua. lib. 3. var. c. 18. n. 3.

m Gut. conf. 50. num. 3.

n Couar. vbi supr. Gutier. vbi sup. n. 20

o Greg. Lop. in l. 14. gl. 5. limit. 8. tit. 13. p. 5.

f Couar. in pract. q. c. 16 nu. 2. Castil. in l. 64. Tauri, num. 96.

que executo, como se dize en el Derecho. p

10 Quando el tercero opositor se opone diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, cõstando dello por conocimiento de causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cesar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, o mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme vna ley notable de Partida; concordante con otra del Derecho Ciuil.

11 Oponense a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumento que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion; como lo trae Gregorio Lopez, mas si sin el se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no se impide, ni suspende la execucion; antes se ha de continuar, y acabar, haziendo pago a la parte, sin embargo de la oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho Ciuil, y Real, y de Barrulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas; saluo si la muger se opone por su dote de que consta por prouea del instrumento, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacio, se impide la execucion, y en el inter que se trata de la causa de la oposicion le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda, hasta que la causa se determine, y fenezca, dando fiança de los tener de manifesto, como consta del Derecho t. Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion w, que sobre esto trata.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado, y executante, y siendo necesario prouea, se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos, hasta fenecerse sin ser necesario tratarse con otro opositor que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el testado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo della se puede continuar, y determinar, aunque si se huuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fiança de pagar lo juzgado, y sentenciado en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nueuo con todos los litigantes de la primera, respecto de no auer obligacion de tomarla en el estado en que estuuiere, todo lo qual se entiende quando el tercero opositor sale a la causa, alegando su derecho propio.

p l. a. D. Pio, §. sed & iudic. ff. de re iudic. l. 38. tit. 13. p. 5.

q l. 3. tit. 27. p. 3. d. l. a. D. Pio, §. se. su. per rebus in fin.

r Greg. Lopez in l. 11. glos. 1. tit. 4. p. 5.

s l. a. D. Pio, §. si super rebus. ff. de re iudic. & ibi Bart. & l. iij. sa quo, ff. de rei vend. l. 6. tit. 10. p. 3. Suarez in l. post rem, q. 7. nu. 7. Duch. reg. 274.

t l. vbi ad huc, C. de iure dotium. v l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

x l. 6. tit. 10. pio, como cõsta de vna ley de Partida, p. 3. l. 4. tit. y otra de la Recopilacion, y lo trae Co- 4. lib. 3. Rec. uarruuias; porque si sale a la causa, coad- juuando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está a tomarla en el esta- do en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion y l. 15. tit. 10. Recopilacion y l. 2. Recop.

13 La sentençia dada en la causa execu- tiua en que huuo oposicion de tercero, ò terceros opõsitos, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execuciõ, y via executiua, y segun la causa por via ordinaria, quando al executado, y execu- tante preferido, y opõsitos que talierõ a coadjuuar su derecho, se ha de execu- tar sin embargo de apelaciõ, ni nulidad, segun con la fiança, y como la de remate por serlo, segun vnas leyes de la Recopi- lacion z, porque la suspensõ de la execu- ciõ, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proced- der, y no en la decisiõ, segun otra ley a de la Recopilaciõ, y lo refuelue Pazimas cessante esto, y quanto a los terceros o po- sitores que se opusieron, y fallerõ a la causa por su propio derecho, è interes, lo con- trario se ha de dezir, porque la causa no fue executiua, sino ordinaria, así en la or- den de proceder, como en la decisiõ se dice en el Derecho b, y en propios termi- nos lo tiene Castillo.

z l. 2. 3. & 19. tit. 21. li. 4. Rec. a l. 14. tit. 4. lib. 3. Recop. Paz in prac. 1. tom. 4. p. n. 7.

b cap. super eo de offic. de leg. Castil. in l. 64 Tauri, num. 69.

SVMARIO DEL PARRAFO 27 Possession hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar possession della, n. 1.

Como el heredero ha de prouar serlo para pedir, y cobrar la herencia y su possession, n. 2.

Como se ha de dar la possession de la herencia al heredero, n. 3.

Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, num. 4.

Si el successor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta possession en los casos del, n. 5.

Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta possession en la mejora, n. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta possession en su legitima, n. 7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, num. 8.

Si la muger por la mitad de multiplicados, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, n. 9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta possession, n. 10.

Quando el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo contraditor para impedir esta possession, n. 11.

Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, ò titulo igual para impedir esta possession, n. 12.

Como por la prescripciõ es excluydo este remedio possessorio, n. 13.

Si del iuyzio possessorio de esta possession hereditaria, y de los demas ha lugar apelaciõ, num. 14.

Quando de dar la possession a los herederos pro indiuiso resulta no conformarse, ò renzillas, que ha de hazer el juez, n. 15.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo a quiè pertenece, por que no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho a, explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfere en el heredero por la aceptacion, no se transfere empero la possession, sino es que se toma, como lo dize vn iuriconulto b. Ni el dominio, sino es tomandola, segun vna ley de Partida c. Y estando la possession de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y vsar de su derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun d Baldo, y Iafson.

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia, cosa, y deudas della, y darle, y entregarle su possession, basta auenturar ser consanguineo del difunto a quien se hereda, y estar en grado de parentesco que pueda heredar, sin ser necessario prouar que no ay otro mas propinquo, porq el que lo cõtrario dixere, ò alegare, lo ha de prouar, de lo qual es autor e Rafael Cuman, a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro, y Iafson que otros cita.

3 Vna ley del Derecho Ciuill, y otras de Partida, dizen que el heredero instituydo por testamento sea metido en la possession de la herencia, y bienes que el difunto poseyõ al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion g en quanto al heredero cõsanguineo instituydo por testamento, ò successor abintestato. Y procede, aunque el heredero sea instituydo en cosa particular, y cierta, ora se le de, ò no cohere- dero

a l. Paulus per procuratorem, n. 80. ff. de acquir. hered. Bald. in l. i. c. qui admittit, q. 29. & 30. b l. cum heredes, de acquir. poss. c l. i. tit. 14. p. 6. d Bald. in l. fin. c. de edict. D. Ar. tol. col. 1. Iaf. in l. nom dubium, c. de leg. e Rafael Cuman. in l. sed si de sua, & illis Ludouic. Roman. ff. de acqu. hered. & Alex. in l. is potest eodem ti. & l. & ibid. Iaf. qui plures citat, n. 81. f l. fin. c. de edict. D. Adri. tol. 2. & 3. tit. 14. p. 6 g gl. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

h Glos. ind. l. fin. & ibi Bartul. & Paul. i Angel. Sali. cet. in dict. l. fin. Alex. in l. quoties, c. de hered. instit. K Bald. in d. l. fin. q. 1. vbi Dec. col. 7. ibi Alex. col. 2. l Bart. in l. Marcellus, §. quidam, ff. ad Trebel. m Glos. in tract. l. fin. ibi Bart. De cius, Bald. n. l. i. in fin. tit. 4. libr. 5. Rec.

derõ vniversal, ora acepte, ò repudie el tal la herencia, como consta de vna glosa b, y lo trae Bartulo, y Paulo, aunque aceptandola lo cõtrario tiene i Angelo, Saliceto, y Alexandro, es verdadera, y comun opiniõ. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunq esta instituciõ no sea quota, y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el cõsiguiente cõpete a los demas instituydos en ella, como lo trae K Baldo, y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Asimismo procede en el successor del mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porq la diuisiõ de los bienes que haze entre sus hijos, tiene lugar de instituciõ, como lo dize Bartulo l. Y no solo de la manera dicha se da el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto, y fideicomissario, como consta de vna glosa m, y lo trae Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, ò repudie, conforme vna ley de la Recopilacion. n

4 De lo dicho se sigue ser legitimo cõtrador para impedir al heredero la possession de los bienes del difunto, el poseedor que al tiempo de su muerte legitima mane te los poseia, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto poseia al tiempo della, y así dellos solo se ha de dar la possession al heredero, y al tal poseedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necesario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possession legitima que tuuiere; porq en este caso al heredero, respeto de si mismo no le compete el remedio possessorio, que poseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes, ò restitucion dellos que a el cõpetia, respeto de la persona suya que representa, como demas de otros lo traeno Aflijctis, Suarez, Palacios Rubios y Antonio Gomez.

5 En la sucesion de las cosas de mayorazgo, muerto el tenedor del ipso iure, luego sin otro acto de aprehension, se transfere la possession ciuil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunque otro la aya tomado en vida, ò en muerte del difunto, ò el mismo se la aya dado, segun vna ley de la Recopilacion p. De que se sigue, que no solo a este proximo successor del mayorazgo le cõpete este remedio possessorio contra el que así antes auia tomado la possession del, sino que tambien es legitimo contra

1. parte. p l. 8. tit. 7. li. 8. Rec.

ditor para impedir a los herederos del difunto la possession de la herencia en quanto a las cosas del mayorazgo en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en lo demas, para lo qual basta solo confiar que el vltimo poseedor, como cosas de mayorazgo las tenia, y poseia, y por tales eran auidas, y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellisimamente lo escriue Suarez q. Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir, y tener en la sucesiõ de los bienes de fideicomisso vinculados, como lo dize r Couarruuias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

6 Asimismo es legitimo contraditor para impedir a los herederos la possession de la herencia, el hijo, ò nieto mejorado en tercio, y quinto de los bienes, en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le toca pro rata de las deudas del difunto. Y así por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley de la Recopilacion, y contra Rodrigo Suarez lo refuelue Parladorio.

7 El hijo legitimo preterito, ò olvidado de quien el padre no hizo mencion en el testamento heredandole, ni desheredandole, es legitimo contraditor por su legitima, y parte para impedir al heredero la possession de la herencia, y así sin embargo, como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa, no la prouando el padre, ò el heredero instituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouandola, lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de Partida. t

8 La muger por su dote, y arras, siendo apreciado, no es legitimo cõtrador para impedir al heredero la possession de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio; empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes dotales, pues son, y pertenecen a la muger a quien se ha de dar, segun vna ley de Partida v. Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere disuelto, y siendo muebles passa do vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida w. Y lo mismo con la misma

q Suar. tit. de las herencias, nu. 24.

r Cou. lib. 3. var. c. 5. n. 6. l. 10. tit. 7. lib. 5. Rec.

s l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Parla. lib. 2. rer. quor. ca. fin. 1. p. §. 9. nu. 5. vsque ad 12.

t l. 8. & 10. tit. 7. p. 6.

v l. 18. tit. 11. p. 4. x l. 31. tit. 11. p. 4.

distincion de aprecio, o sin el se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y atras son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean rayzes, o muebles, conforme otra ley y de p.4.l.2.in fin.

Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la posesion de la cama cotidiana en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. z

Los bienes que tienen marido, y muger, son de ambos por mitad; salvo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente; así lo dize vna ley de la Recopilación a. Y lo mismo se entiende de los adquiridos, durante el matrimonio, segun otras leyes della b. De aqui se sigue, que a muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la posesion de sus bienes, en quanto a la mitad dellos que le pertenece, y así se le ha de dar posesion dellos por su parte proindiuiso, como al heredero por la suya.

La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser la muger legitima, y estar preñada del, por algunas presunciones, o prueuas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo contraditor para impedir al heredero, o tenedor de los bienes del difunto la posesion dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya contradición, así lo dize vna ley de Partida. c

El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la posesion de los bienes della, aunque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituido, o que el que le hizo no lo pudo hazer; o otro embargo semejante, sino es que luego incontinentemente lo prueue; por que en este caso se le ha de ser admitido, salvo si es el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la posesion de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la posesion dello, sin embargo de contradición, y sin admitir la hasta que tenga edad de catorze años, y teniendo los, bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida. d

Asimismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la posesion de los bienes de la herencia, el que alega tener della mejor derecho que el, por ser despues establecido por heredero, o por

otra razon alguna, mostrandolo, o prouandolo luego incontinentemente, y mostrandolo, y prouandolo así se ha de dar la posesion al que tuuiere mejor derecho, y si ambos mostraren igual derecho, a ambos se les ha de dar la posesion igualmente, así lo dize vna ley de Partida e, mas no es legitimo contraditor el hermano que al hermano pretende impedir la posesion de la herencia de su padre, por dezir auer recibido del tantos bienes que montaua su legitima, y así sin embargo se le ha de dar la posesion por indiuido, por no ser tocante a este sumario iuzio possessorio, sino al ordinario de la particion en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de Partida. f

Este remedio possessorio no es excluido el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal, y propiedad, como se dize en el Derecho g, sin que se refista vna ley de la Recopilación h, que dize, que la posesion con titulo, y buena fe, en paz, y en paz del contrario, prescribe por año, y dia; porque como el Derecho excluya en la posesion hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende desta ley Real general en esta prescripcion especial, segun Bald, a quien sigue Felino, y Balbo.

En el dar de la posesion hereditaria por fauor de la vltima voluntad, la apelación no tiene efecto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y así esta posesion se ha de dar sin embargo de apelación que se interuenga, como se prueua en vnas leyes K de Partida, y otras de la Recopilación, aunque en los demas iuzios possessorios se admite, y ha lugar apelación, y tiene este efecto suspensiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley de la Recopilación. l

Si los herederos en la posesion proindiuiso no se conformaren, o della resultaren rencillas, o pesadumbres, para evitarlo, el juez mande, y haga que la herencia, y bienes della se ponga en secreto, y deposito, hasta que se haga la diuision, y particion della, y dellos, como se dize en el Derecho. m

SVMARIO DEL PARRAFO 28. Despojos.

Omo, y quando ha lugar restitucion del despojo, num. 1. Pena del despojador, nu. 2.

Omo, y quando ha lugar restitucion del despojo, num. 1. Pena del despojador, nu. 2.

Omo, y quando ha lugar restitucion del despojo, num. 1. Pena del despojador, nu. 2.

Omo, y quando ha lugar restitucion del despojo, num. 1. Pena del despojador, nu. 2.

Omo, y quando ha lugar restitucion del despojo, num. 1. Pena del despojador, nu. 2.

l. 3. tit. 14. p. 6.

f tit. 13 q. 6.

g l. fin. C. de edict. D. Adrian. tol. h l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

i Bald. in l. omnes, C. de presc. 30. vel 40. arnor. ad fin. Felin. in c. accedentes de presc. Balbo de presc. 5. p. q. 9. Kl. 2. tit. 14. p. 6 l. 13. tit. 13. lib. 4. Recop.

l. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

m l. si vsus fructus, d. Sed si inter duos, ff. de vsufruct. l. si quis cautionis, ff. de iur. heredit. Como

Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador d. llos, num. 3.

Como se ha de hazer la restitucion del despojo, num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, num. 5.

Quando alguno despojare a otro de la posesion que tuuiere priuadamente de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado, o ydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituído del despojo, como lo dize vna ley a de la Recopilación, y así se entienden otras leyes della b, que sobre esto disponen.

a l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. b l. 5. 6. 7. tit. 13. lib. 4. Recopil.

El que priuadamente de su autoridad despoja a otro de su posesion por fuerza, o en otra manera, sin su voluntad (demas de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuuiere, segun vna ley c de Partida, corroborada por otra de la Recopilación.

c l. 14. tit. 1. p. 10. 7. l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

Si el difunto dexare herederos con sanguineos, que por testamento, o abintestato, ayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la posesion dellos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituídos, y metidos en la posesion sumariamente sin figura de iuzio, reipeto de la persona del difunto que representan, y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo, así lo dize vna ley de la Recopilación. d

d l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado, o ydo, y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la posesion fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilación e, porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido, como se dize en el: f

e l. 2. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. f l. minor, ff. de euct. on.

La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado, o ydo, y vencido el despojado, se ha de hazer en 1. parte.

te omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador, o otro tercero, diciendo que los bienes son suyos, o que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca a prouar, y lo prueue luego incontinentemente, sino es prouando por instrumento executiuo, porque esta oposicion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa della, como lo dize vna ley g de Partida, y su glossa Gregoriana, salvo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa, prouandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, e impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la causa del vno, y otro, se determine qual ha de ser restituído, segun h Cepol. con fi. 60. col. 3. Gelfo, consil. 119. n. 6. Gu tier. de iura mat. 3. p. cap. 19. n. 2.

g l. 18. tit. 10. pa. 6. ibi gloss.

Si el difunto dexare herederos con sanguineos, que por testamento, o abintestato, ayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la posesion dellos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituídos, y metidos en la posesion sumariamente sin figura de iuzio, reipeto de la persona del difunto que representan, y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo, así lo dize vna ley de la Recopilación. d

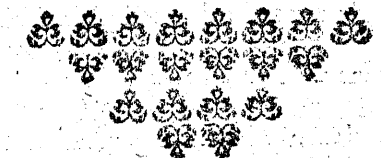
h Cepol. con fi. 60. col. 3. Gelfo, consil. 119. n. 6. Gu tier. de iura mat. 3. p. cap. 19. n. 2.

La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado, o ydo, y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la posesion fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilación e, porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido, como se dize en el: f

i l. 25. 6. tit. 13. lib. 4. Recop.

juizio, es auida, no dada, segun Baldo. K

K Bald. in l. fin. C. de edict. D. Adrian. tol. q. 4.



TER.

TERCERA PARTE DEL DIVIZIO CRIMINAL.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS Desta Tercera Parte.

- §. 1. Privilegio del Fuero.
- §. 2. Fuero Eclesiastico.
- §. 3. Fuero Secular.
- §. 4. Domicilio.
- §. 5. Hermandad.
- §. 6. Pesquisidor.
- §. 7. Conferuador.
- §. 8. Acusador.
- §. 9. Acusado.

- §. 10. Pesquisa.
- §. 11. Prision.
- §. 12. Retraidos.
- §. 13. Confesion.
- §. 14. Acusacion.
- §. 15. Prueua.
- §. 16. Tormento.
- §. 17. Sentencia.
- §. 18. Reo ausente.

SUMARIO DEL PARRAFO 1. Privilegio del fuero.

S I los Clerigos de orden sacro gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, numero 1.

Si los Clerigos de menores ordenes no casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, num. 2.

Requisitos que se requieren, para que el Clerigo de menores ordenes no casado goze del privilegio del fuero, n. 3.

Habito y tonsura clerical que han de traer los Clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste privilegio, n. 4.

Como y quando los Clerigos de menores ordenes, casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, num. 5.

Si el Clerigo bigamo goza deste privilegio, num. 6.

Si la muger del Clerigo de menores ordenes casado goza del privilegio del fuero Eclesiastico de su marido, n. 7.

Si el que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el del fuero Eclesiastico, num. 8.

Si el oficial Real, o publico, que estando en el uso del oficio se ordena, goza quanto a el del fuero Eclesiastico, n. 9.

Si el Clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del privilegio del fuero comete un delito, si despues no gozando gozará del en el, num. 10.

Quien, y como ha de conocer de la causa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del fuero, num. 11.

Si los Religiosos nouicios gozan del fuero de los professos, num. 12.

Si los Caualleros de las Ordenes Militares gozan del fuero de su Orden, n. 13.

Si los Ermitaños, y Sopores de la Tercera Orden de San Faancisco gozan del privilegio del fuero, num. 14.

Si los Familiares del Santo Oficio gozan del fuero del, y otros Familiares del de quien lo son, num. 15.

Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes y Oficiales, y los Estudiantes del estudio, num. 16.

L OS Clerigos de orden sacro indistintamente en todas causas, ciuiles y criminales, gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, como consta de vna ley a de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 Los Clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes, no casados gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, segun (prouandolo en Derecho Canonico) lo tiene b Paz, y lo explica Couarruias.

3 Estos Clerigos de la primera tonsura, o menores ordenes no casados, no gozan del privilegio del fuero, si no tuuieren beneficio Eclesiastico, o si no siruieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia, de mandato del Obispo, o si no estuuieren estudiando actualmente en alguna Escuela, o Vniuersidad aprouada con licencia del Obispo, como en camino para recibir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera destas calidades traxeren habito, y tonsura clerical, como está ordenado en el Concilio Tridentino c, y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion: aunque el Clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio Eclesiastico,

a l. 37. tit 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopilat.

b Paz in pract. 2. tom. 2. praludium n. 6. Couarr. in pract. qq. c. 3. n. 1.

c Conc. Trident. sess. 23. c. 6. de reform. mat. l. 19. tit. 4. lib. 1. Rec.

d Burgos de Paz in l. 5. Taur. 1. p. c. clus. 3. n. 444. §. 445. Gut. lib. 1. pract. qq. 7. 7. e Manuel Rodrigo in sum. 1. tom. cap. 156. concl. 2.

f Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 8. §. c. 32. n. 1.

g c. unico de clericis coniugatis in 6. Paz in pract. 2. tomo 2. praludio, n. 7. Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 7. h Conc. Trident. sess. 23. c. 6. de reform. mat. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.

i Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 7. versic. 5.

k c. unico de clericis coniugatis in 6. Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 5. Anton. Gomez 3. tom. var. c. 10. n. 4. Clar. in pract. crimin. §. fin. q. 36. n. 9.

fiastico, aunque no trayga habito y tonsura clerical, goza del privilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan d Burgos de Paz, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez. e

3 El habito y tonsura clerical que han de traer los Clerigos de prima tonsura, o de menores ordenes no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seis meses antes del delito, y de otra suerte no gozan del privilegio del fuero, assi lo dize vna ley de la Recopilacion fundada en vna Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion della hecha por su Nuncio, y estos seis meses han de ser proximos al delito, como lo dize Couarruias f, aunque auiendo menos de seis meses que se ordenó, si de pues que recibió las ordenes traxo continuamente el habito y tonsura clerical, hasta que cometio el delito, basta cessante fraude, pues aqui cessa el que se pretende evitar.

5 Los Clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes calados, aunque no gozan del privilegio del fuero Eclesiastico en las causas ciuiles, gozan empero del en las criminales, ora se intenten criminal, o ciuilmente, como se dize en el Derecho Canonico g, y lo tiene Paz, y explica Couarruias: lo qual se entien de trayendo habito y tonsura clerical, y si uiendo actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia, siendo para el o diputados por el Obispo, segun y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridentino h, y explicandole vnas leyes de la Recopilacion: y muerta la muger recupera en todo el privilegio dellos, segun Couarruias. i

6 Los Clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes, para gozar del privilegio del fuero han de auer sido, o ser casados sola vna vez, y con muger virgē, porque si lo fueren dos, o vna con viuda, o corrompida, no gozan del: lo qual no se entiende en el Religioso, o Clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico k, y lo tienen Couarruias, Antonio Gomez, y Julio Claro.

7 De la misma manera que el Clerigo de primera tonsura, o de menores ordenes casado, goza del privilegio del fuero Eclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger con el casado, o viuda suya, pues ella sigue, y goza el domicilio, y privilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmente los Doctores contra Juan Andres, como lo dizen l Montaluo, Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de auer vno cometido vn delito, se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdiccion secular, mas ordenandole con el, puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presúmese auer fraude quando despues de auer cometido el delito, y antes de recibir la orden fue acusado, denunciado, o infamado, como prouandolo en Derecho Canonico, y por vna constitucion del Sumo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resueluen m Couarruias, Plaza, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue, que el oficial Real, o publico, que estando en el uso del oficio se hizo Clerigo, puede ser conuenido y sindicado en las cosas tocantes a el, por el juez secular, y presumirse auerle ordenado con fraude, como se dize en el Derecho n, y lo traen Tomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

10 Quando el Clerigo de menores ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaua del privilegio del fuero, auiendole por el de proceder contra el despues q no goza, ha de ser por el juez Eclesiastico, y no por el secular, porque se ha de considerar el tiempo del delito, y estado en que gozaua, y no el presente, respecto de que quando el acto final trae consecuencia del principio, aquel se considera, y no el fin, como alegando otros, lo dize o Gramatico, diciendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles, a quien siguen Castillo, y Claro.

11 De la causa sobre si el Clerigo lo es, y deue gozar del privilegio del fuero, el juez Eclesiastico ha de conocer, como está definido en el Derecho Canonico p, y se practica, segun Couarruias. De que se sigue, que deuiendo gozar puede inhibir al secular de la causa, para que se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion q. Y esta remision se ha de hazer a costa del Clerigo, y siendo sobre el Eclesiastico, lo ha de hazer pagar. Y hecha la remision, el juez Eclesiastico no es obligado a estar por los autos he-

l Mont. in l. 32. tit. 2. p. 3. verbo, La tercera, ibi Gregor. Lop. glos. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 97.

m Couarr. in pract. qq. c. 32. n. 4. Plaza de deictis libro 1. §. 35. n. 1. 3. §. 5. Gu tierri. lib. 1. practica. qq. Man. Rodr. in sum. 1. tomo c. 56. sec. 3.

n l. si quis ciuiales, C. de Episcop. & Cleric. Grammat. super cōstitut. Regni, lib. 1. versic. 12. fol. 28. l. 23. tit. 6. p. 1.

o Gram. decis. 10. nu. 3. Castill. in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 34.

p Clar. in pract. 2. c. 17. n. 34. Etic. §. fin. q. 36. n. 11.

q l. 9. tit. 4. lib. 1. Recop.

r Couarrui. in pract. qq. c. 33. n. 1.

s q l. 9. tit. 4. lib. 1. Recop.

r Paz in pra hechos por el juez secular, segun Paz v. Etic. l. 1. tom. 2. prelu. n. 12. & 12. Y nota, que no se presume el Clericato, sino es que sea notorio, o se prueue, como de otros lo dize Tiberio Deciano f Tiber. Dec. s. sin ser suficiente sola la possession del habito y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo t. Y si el Clerigo, y el Lego cometen vn delito, a cada vno castiga su juez, segun Couarruias. v Etic. crim. c. 12. Si el Religioso nouicio en el año del nouiciado, y antes de la profesio mete algun delito, el juez secular no lo es de la causa, sino su Prelado, mas si saliere del nouiciado, le castigara el secular, como prouandolo en derecho lo resuelve Castillo x. Y el Religioso professo goza del fuero de su Prelado, segun Claro. y

13 De lo dicho se sigue, que los Caualleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan, en las causas criminales solamente goza del priuilegio del fuero de su Orden, asimismo despues de auer hecho profesion, como estando en ella en reclusion y nouiciado, para la hazer, como los nouicios en los Monasterios, (saluo si tuuieré officios, feudos, o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello no gozan, como lo traen z Azeuedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de san Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y san Lázaro, como lo traen a Casaneo, y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio, y conforme á el juzgar las causas que se ofrecieren, como lo aduierte Castillo b: mas los Comendadores de san Juan, que trae media Cruz, o Tao, no gozan del priuilegio del fuero, como lo dizen c Azeuedo, y Castillo.

14 Aunque gozan del priuilegio del fuero de su Orden los Ermitaños que estan debaxo de Orden y Religion aprobada, y han hecho profesio en ella: empero no lo estando, ni auendola hecho, no gozan del, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen d Dueñas, y Couarruias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la Tercera Orden, y Regla de san Francisco, como lo traen e Bartolo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado, o Inquisidores son del fuero secular, segun Claro. f

15 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del priuilegio

del fuero en las causas criminales, saluo en los delitos siguientes, lefa Magestad humana, pecado nefando, leuantamiento, o comocion de pueblo seguro, rebellion, è inobediencia a los mandatos Reales, aleue, o fuerça de muger, y robo de lla, y de robador publico, quebrantamiento de casa, o de Iglesia, o quema de campo, de casa con doio, y en otros delitos mayores que estos, y en resistencia, o delacato calificado cõtra la justicia Real, y en lo que delinquieren en los officios seculares q tuuieren, conforme a la concordia g sobre esto tomada entre su Magestad, y el Santo Oficio, su fecha en Madrid a siete de Febrero de 1569. Y de aqui se infiere, que no gozan en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuuieren. Y los Familiares Legos de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los Clerigos del suyo, como lo dize Julio Claro. b

16 Los soldados gozan del priuilegio del fuero de sus Capitanes, y Oficiales militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuuieren debaxo de vadera indistintamente, asimismo en las causas criminales, como en las ciuiles: para lo qual de pocos años acá se han dado cedula Reales, por euitar controuersias con las justicias, como lo dizen i Azeuedo, y Castillo. Y los Estudiantes que goza del priuilegio del fuero del estudio, no gozan del en resistencia hecha a la justicia, y sus ministros, por los quales puede ser castigados por ello, segun vna ley de la Recopilacion. K

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Fuero Eclesiastico.

- S I puede el juez Eclesiastico proceder contra el juez secular, y ministros, y legos que impiden, y usurpan su jurisdiccion, num. 1.
- Si puede el juez Eclesiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquiendo en sus officios, num. 2.
- Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego, que ante el es calumnioso acusador, o que ante el perjuro, y contra legos perjuros, num. 3.
- Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego que a el, o ante el se desacata, numero 4.
- Si conoce el Eclesiastico contra legos que infaman el estado del Sacerdocio, o Religion con juegos, y otra nota, num. 5.

Si

fol. mibi 143
fol. 4. c. inci-
pit priuile-
gia.
Clar. in pra
Etic. crim. q.
35. n. 19. &
30.
g Concordia
del año de
1569.
b Claro in
pra. s. fin.
q. 35. nu. 37.
& 18.
i Azeu. in l.
1. n. 70. titul.
16. lib. 8. Re-
cop. Castil. n
Politic. 2. p.
lib. 4. c. 2. nu.
67. & 68.
K l. 28. tit. 7
lib. 1. Recop.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que injurian a los Clerigos, num. 6.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, num. 7.
Si conoce el Eclesiastico cõtra legos que desentierran los muertos, y usan mal dellos; num. 8.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, num. 9.
Si conoce el Eclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ellas se corren, y juegos que, en ellas se jorgan, numero 10.
Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los Peregrinos, num. 11.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, num. 12.
Que el juez Eclesiastico conoce contra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebró, y administra Sacramentos, num. 13.
Que el juez Eclesiastico conoce de blasfemias, num. 14.
Que el juez Eclesiastico conoce de herezias, aduinos, y hereticas, num. 15.
Que el juez Eclesiastico conoce de los demas aduinos, y hechizeros, num. 16.
Que el juez Eclesiastico conoce contra los casados dos veces, o Clerigo casado, o que en el acto de la confession, o proximo a el, solicita la muger a acto carnal, n. 17.
Que el juez Eclesiastico conoce del incesto, num. 18.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomita, n. 19.
Si el juez Eclesiastico conoce contra los sobre adulterio, num. 20.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, num. 21.
Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares, que socolor de sus officios van a tratar amores con las mugeres a sus casas, num. 22.
Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, num. 23.
Si el Eclesiastico conoce contra legos assassinos, num. 24.
Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, num. 25.
Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas, num. 26.
Si el Eclesiastico conoce contra legos usureiros, num. 27.
Si el Eclesiastico conoce de las cosas que trae anexa descomunion, num. 28.
Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, num. 29.
Si pueden darse estas monitorias y censu-

ras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiban ante el las escrituras, num. 30.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene peccao, num. 31.
Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebamiento de paz, y concordia entre legos, num. 32.
Si en los casos mixti fori, por la pena que da vn juez, se estingue la del otro, n. 33.
Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdiccion entre el Eclesiastico y secular, y otros iguales en ella, n. 34.

Puede proceder el juez Eclesiastico contra el secular, y sus ministros, y otros legos que se entremeten, viurpan, impiden, o perturban la jurisdiccion Eclesiastica, porque por ello se hazé del fuero della, como (prouandolo en derecho, y alegando otros) lo resuelve Castillo: a

2 Puede tambien el juez Eclesiastico proceder contra el Fiscal, Notario, y ministros suyos en lo que delinquieren en sus officios, aunque sean legos, como (alegando otros) lo dize Castillo. b

3 Tambien puede el juez Eclesiastico proceder contra el lego, que en causa que se trata ante el fue calumnioso, y falso acusador, o que en ella siendo testigo se perjuro, segun c Castillo, y Azeuedo. Y lo mismo cõtra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular segun vna ley d de Partida, y en esta Gregorio Lopez.

4 Asimismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos por defacato hecho á el, o ante el, sin proceder á hazer, ni fulminar processo, siro solo multandolos en alguna pena pecuniaria, y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al secular, como lo dizen e Aufrer, y Salzedo.

5 Procede tambien el Eclesiastico cõtra legos, que indecentemente van del habito de los Religiosos, Clerigos, y cõtra los que contra ellos hazen libelos, juegos, o escrutinios o dizen versos, rimas, cantares en su perjuizio, o infamia. Y contra los que continuan con nota iramenudo a visitar las Monjas de los monasterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, asimismo lo dize vna ley de Partida. f

6 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra legos que injurian a los Clerigos y personas Eclesiasticas, aunque tam-

a Castillo in Politic. 1. p. l. 2. c. 17. n. 35. 87. & 99
b C. in obli si. p. n. 48.
c Castill. obi sup. num. 47. Azeu. in l. 4. n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. d l. 58. g. of. 4. in. 6. p. 1.
e Aufrer. in tract. de potestate Eccles. super laica. n. 2. & in clement. in 1. de offic. ordin. n. 78. & f. g. q. Sa. ze. super pract. Bern. Diaz. c. 93. pag. 324. f l. 36. tit. 6. p. 1.

bié lo puede hazer el secular. Y notese, q en este caso por la pena que diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, fino que sin embargo la ha de dar, así lo dize vna ley de Partida. g

g l. 63. tit. 6. p. 1.

7 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en Clerigos, ó Religiosos, ó saqueando, ó quebrantando la Iglesia, ó robando las cosas sagradas, ó las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, como consta de vnas leyes b de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

h l. 18. gloss. 6. tit. 6. p. 1.

8 Assimismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos que desentieran los muertos, los pasan a otra parte para malos efectos, ó los despojan, ó los quitan alguna carne, ó usan della, ó de sus huesos, por traer anexa descomunión, como (alegando otros) lo dize Castillo. i

i Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 6.

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprado, ó vendiendo las cosas espirituales, por ser cautia mere Eclesiastica de que el secular no puede conocer, legun vna ley K de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

K l. 58. gloss. 3. tit. 6. p. 1.

10 Assimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos, sobre la obseruancia de las fiestas, y los que las quebrantán, como consta de vna ley de la Recopilación l. Y contra los que en ellas corren toros, ó los hazen y permitén correr, por que incurren en descomunión lata sententia, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. a diez y siete de Agosto de 1575. como lo dize m Manuel Rodriguez. Y assimismo conoce el Eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios Divinos, ó en la Iglesia, aunque no sea en ellas, ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo. n

m Man. Rodriguez in sum. 2. tom. c. 71. toros.

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra legos, por daño y maltratamiento que hizieren a los Romeros y Peregrinos mientras anduieren en su romeria, peregrinacion, y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

n Azeuedo in l. 4. nu. 2. tit. 1. lib. 4. Reco pilat.

12 Puede tambien el Eclesiastico pro-

o l. 27. gloss. 3. tit. 8. p. 5.

ceder contra legos questorees que piden falsas limosnas, legun p Oldraldo, Decio, y Auites. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego sinja ser Clerigo por andar pidiendo limosna, segun Felino. q

p Oldraldo. c. 86. Dec. conf. 276. n. 1. Auit. in c. 51. pract. n. 2. q Felin. in c. 3. n. 1. de probation. r Boer. decis. 71. n. 9. s Bern. Diaz in pract. crimin. c. 12. ibi addit. Salz.

13 Conoce assimismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser Clerigo, no lo siendo, como (alegando otros) lo dize Boerio n. Y lo mismo quando celebra, ó administra Sacramento, ó orden de que no es ordenado, segun s Bernardino Diaz de Lugo, y Salzedo, aunque sobre esto vltimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

14 De las blasfemias hereticas, como son las en que dize, reniego, ó no creo, ó descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos: empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser misti fori, como lo dizen t Azeuedo, Castillo, y Salzedo.

t Azeuedo in rub. tit. 4. lib. 8. Recop. Castill. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. nu. 77. Salz. in pract. Elica. crim. c. 110. v Paz in pract. Elica. 2. tom. 2. pract. n. 28. c. 99. Castill. in Polit. 1. p. lib. 3. c. 17. n. 71.

15 Contra los hereges idolatras, y adiuinos que creen en ellos hereticalmente, aunque sean legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, priuatiue al juez secular, que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen v Paz, y Castillo.

16 Tambié se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos, de adiuinos, sorteros, agoreros, y hechizeros, aunque en ello no se cometa heregia, ni priuatiue, como en ella, si no acumulatiue, pudiendo tambien conocer el juez Eclesiastico, y el secular por ser misti fori, como lo ordenó el Sumo Pontifice Pio Quinto por vn proprio motu dado en el año de 1566. como lo dize Castillo. x

x Castill. vbi supra nu. 72. 73. 74. c. 75. y Gutier. lib. 1. pract. qq. 8. n. 1. Azeuedo in l. 5. n. 13. in fin. tit. 1. lib. 5. Reco pilat. z Azeuedo in l. 7. n. 10. of. que ad 90. tit. 20. lib. 8. Recop.

17 Contra los casados dos veces en vn tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que ay de heregia, como lo dizen y Gutierrez, y Azeuedo. Y lo mismo contra el Clerigo que se casa, ó en el acto de la confesion, ó propinquo a el, solicita la muger a acto carnal, segun el mismo Azeuedo. z

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal que se tiene con parientes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, aunque tambien lo puede hazer el secular

a Azeuedo in l. 7. n. 80. of. que ad 90. tit. 20. lib. 8. Recop. b Claro in pract. verbo, Sodomia, n. 3. c. 8. fin. q. 37. n. 5. Azeuedo in l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. n. 25. Paz in pract. Elica. 2. tom. pract. n. 33. c. Conc. Trid. sess. 24. c. 8. de reform. marti. Paz vbi supra. n. 31. d Conc. Trident. vbi supra. e Auend. 2. p. c. 26. pract. n. 2. Azeuedo in l. 4. nu. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. f l. Munera dei iudic. in 6. g Simancas de instit. cathol. c. 8. num. 6. Auend. 1. p. c. 5. praetor. n. 11. Couar. in c. quauis pactum 1. p. §. 7. num. 12. pag. 531. h c. 1. de homicidio in 6. Gregor. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1. i Conc. Trid. sess. 25. c. 19. de reformat. K Greg. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pract. Elica. 2. tom. 2. pract. n. 32.

por ser misti fori, porque por si solo no es casto del Santo Oficio, sino es que concurren otras circunstancias, ó casos del, como consta de lo que trae Azeuedo. a

19 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando, y sodomia, por traer anexa descomunión, aunque también lo puede hazer el secular por ser misti fori, como (alegando otros) lo resueluen b Julio Claro, Azeuedo, y Paz.

20 Assimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, como consta del Concilio Tridentino c, y alegando otros lo resuelue Paz.

21 Conoce assimismo el juez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio d Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, legun e Auendaño, y Azeuedo.

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los ministros de justicia secular, que para tratar amores con alguna muger toman ocasion de ir a su casa a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, ó otras ocasiones de sus officios, porque incurren en descomunión, como se dize en el Derecho. f

23 Assimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos incendiarios que queman los pueblos, casas, castillos, montes, mieses, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomunión, como (demas de otros) lo dizen g Simancas, Auendaño, y Couarruias.

24 Procede assimismo el Eclesiastico contra legos que cometen el delito de asesinato, dando, ó recibiendo dineros, ó precio para matar, ó herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomunión, como se dize en el Derecho Canonico h, y lo trae Gregorio Lopez.

25 Tambien conoce el juez Eclesiastico contra legos que prouocan y acetan desafíos, y se hallan en ellos como juez, ó padrinos, ó mirandolos por traer anexa descomunión, como consta del Concilio Tridentino. i

26 Assimismo procede el Eclesiastico contra legos que cometen delitos de falsedad de letras Apostolicas, y las falsea, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser misti fori, segun K Gregorio Lopez, y Paz.

27 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen delito de

vsura, y lo mismo puede hazer el secular por ser misti fori, como lo dizen l Paz, y Couarruias.

28 El juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunión, ó otra cenfura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez. m

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sedevacante, pueden conceder monitorias generales de descomunión, para que se manifiesten las cosas ocultas, que de otra suerte no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y así el que las pide ha de jurar que no tiene prueua, ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere á ellas en el termino deuido, diziendo, que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cesen las monitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar della por via juridica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser contumaz: mas aun le ha de constituir con pena de descomunión a restituirla luego, auiendo testigos que le condenen, saluo si pidiere abiolucion, y pagando los gastos alegare, que está aparejado para se presentar delante de juez competente, para que auerigue como es justo poseedor: porque en este caso deue ser oido, no se prouado contra el lo contrario, como consta del Concilio Tridentino n, y lo resueluen Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

l Paz vbi supra nu. 23. c. 6. Couarruias lib. 3. varia. c. 3. n. 1.

m Man. Rodriguez in sum. intra de ord. iudic. c. 1. in princ.

n Conc. Trid. sess. 25. c. 3. de reformat. Gut. qq. Canon. cap. 11. M. m. Rod. in sum. i. tom. c. 76. concl. 1. 5. 6. c. 14. o Abb. in c. ad nostrā 20. de iure iur. c. in c. peruenit de testibus cog. Did. Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. vers. clericus pretere lib. 1. Ordin. Man. Rodriguez in sum. i. tom. c. 79. concl. 3. Castill. in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 84 para

para traérllos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua: mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. p

p Paz in p. Elica. 2. tom. pralud. n. 34

32 El juez Eclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque estan obligados a guardar los estatutos tocantes a ella por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleito intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. q

q Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 33.

33 En los casos misti fori en que ambos juezes Eclesiastico y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno, no dio la pena legal y condigna al delito, puede el otro que no conoció, conocer y darla, aunque el que dio la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdiccion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial aya dado penitencia a delinquente, aunque sea publica y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resueluen Couarruias, Auedaño, Aniles, Antonio Gomez, y Paz.

r Couar. lib. 1. variar. c. 10. n. 3. & 6. Aueda. 2. p. 2. & 5. pral. nu. 18. Anil. in c. 23. prator. glos. 1. n. 11. & 12. Ant. Gom. 3. tom. variar. c. 1. num. 40. Paz in practica. 2. tom. 2. pralud. n. 49. usque ad 53. Azeue. in l. 4. n. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

34 En los casos misti fori de que pueden conocer el juez Eclesiastico, y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada vno de dos juezes iguales en jurisdiccion, el vno no puede inhibir al otro de la causa, y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrambos processos: y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdiccion para su superior que lo declare, porque siendo iguales en esto en jurisdiccion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azedo. f

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Fuero secular.

SI del delito que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular, num. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que usurpan y impiden su jurisdiccion, num. 2.

Si el secular procede contra el Clerigo que ante el fue calunnioso acusador del lego, num. 3.

Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo que en causa pendiente ante el se perjuro, y validacion de su dicho, num. 4.

Si el Clerigo que usa oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez secular, num. 5.

Si el secular puede proceder contra los Clerigos Abogados, Procuradores, o Escriuanos, que usan estos officios en Tribunal, delinquiendo en ellos, num. 6.

Si el secular puede conocer contra los notarios Eclesiasticos legos, que lleuan mas derechos de los del aranzel Real, n. 7.

Si el secular puede proceder contra el Clerigo que usa el oficio, arte, o menester secular, delinquiendo en el, n. 8.

Si el secular puede quitar las armas a los Clerigos, num. 9.

Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuuieren para necesidades de la Republica, num. 10.

Si el secular puede tomar por perdido a los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, num. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan a los Eclesiasticos, num. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos que hacen daño, pueden ser prendados por el secular, num. 13.

Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos obliga a los Eclesiasticos, num. 14.

Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez, sin aguardar censuras, num. 15.

Quando el juez secular puede castigar al Clerigo degradado, num. 16.

Forma de la degradacion que se haze al Clerigo, num. 17.

Si el secular está obligado a passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el Clerigo degradado, num. 18.

Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio, el secular puede conocer de su justificacion, num. 19.

Si ha de ser degradado el Clerigo herege, num. 20.

Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, num. 21.

Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea letras Apostolicas, o Reales, n. 22.

Si ha de ser degradado el Clerigo conspirado contra el Rey, o Reyno, n. 23.

Quando por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, num. 24.

Si el Cavallero de Orden Militar que mata al Clerigo pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, num. 25.

Si el Clerigo que comete el delito de assassinio es degradado ipso iure, n. 26.

Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular, n. 27.

Si el Clerigo truan puede ser multado por el secular, n. 28.

Si el Clerigo apostata de la Orden, o Religio lo que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, n. 29.

Si el Clerigo que dexó el habito y tonsura clerical un año, o mas, y comete delitos atrozes, puede ser castigado por el secular, n. 30.

DEL delito que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal calidad, que toque a su jurisdiccion, porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde está fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros)

lo resueluen a Antonio Gomez, y Couarruias.

2 Conoce el juez secular contra el Eclesiastico, y Clerigos que impiden, o usurpan su jurisdiccion, a los quales puede punir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como (prouandolo en el Derecho, y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez. b

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el Clerigo, no las prouando, y siendo calunniotas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen Julio Claro, Menochio, y Boerio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el Clerigo testigo que ante el se perjuro, quanto al castigo: puede el empero hazer sobre la validacion de su dicho, para auerignar la causa principal que ante el se trata, como lo dize Couarruias, y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efeto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El Clerigo que usa oficio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena civil de priuacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como (demas de otros) lo resueluen Couarruias, Julio Claro, y Mexia.

6 Si el Clerigo Abogado procurador, o Escriuano delinquire en su oficio en causa que se litigue ante el juez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias, como lo dizen Gramatico, y Diego Perez.

7 Puede tambien el juez secular castigar los notarios Eclesiasticos, que lleuan los derechos contra el aranzel Real, como consta de vna ley g de la Recopilacion, y de vn capitulo de Cortes de Madrid año de 1593:

8 El Clerigo que usa algun oficio, arte, o menester secular, si siendo tres veces amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexé dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el juez secular en la pena civil y pecuniaria, como consta de vnas leyes de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez:

9 Los ministros de la justicia secular pueden quitar las armas ofensiuas a los Clerigos, aunque sean permitidas a legos, como (demas de otros) lo dizen Couarruias, Azeuedo, y Plaça.

10 La tasa del pan obliga a los Eclesiasticos, y assi pueden los ministros de la justicia secular en tiempo de necesidad del secretar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandolo para que lo vendan conforme a la tasa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexádoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogádoles primero lo hagan, y haziendolo con la deuida moderacion, como consta de vna ley de la Recopilacion.

11 Pueden asimismo los ministros de la justicia secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos, como consta de vna ley de la Recopilacion l: mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo m. Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehendiendo a los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salzedo, y Azeuedo.

12 Los estatutos seculares que ordenan, que no se saque el vino, y mantenimientos fuera del territorio, obliga a los Eclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nociuos que ay en sus heredades, para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexia, y Salzedo.

13 La seguridad de los mottes, prados, y heredades de los mottes, prados, y heredades...

Gramat. su per constit. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. Didac. Per. in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189. g l. 27. tit. 25. lib 4. Re copil. Cortes de Madrid año de 1593. c. 41. que es de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

h l. 1. tit. 4. p. 3. ibi Greg. Lop. & l. 49. tit. 6. p. 1. ibi Greg. Lopez gloss. 5.

1 Couar. lib. 2. var. c. 10. n. fin. versic. 36. Azen. in l. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. Plaça de delictis lib. 1. c. 8. nu. 26.

K l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop.

l. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

m Castil. in l. 70. Taur. n. 18.

n Salzed. seu per practica. Bern. Diaz c. 55. & 67. Azen. in l. 1. nu. 2. tit. 18. lib. 7. Recop. o Mexia in Pragm. Par. conf. 5. n. 17. Sult. in practica. cap. 58. pag. 172.

y he-

P. Azcu. in l. 12. nu. 2. tit. 3. lib. 1. Recop. Gutierr. lib. 1. pract. 99. q. 4. n. 4. q. 1. 13. t. 8. lib. 6. Recop. r. Gutier. lib. 1. pract. 99. q. 4. Auenda. in c. 2. 2. prat. n. 2. lib. 1. Navarra. in Manua. c. 25. d. 244. Azcu. in l. 16. nu. 1. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. t. Clar. in pract. §. fin. q. 36. nu. 35. Villalobos in erario comun. opin. lib. 1. c. n. 113. Tib. Decian. 1. tom. crim. lib. 4. c. 9. nu. 120. Farina. de crimine. tit. de inquisitio. q. 8. nu. 71. & seq. Couarr. in pract. q. c. 32. nu. 3. Paz in pract. 2. 2. to. mo. 2. prat. n. 8. Conc. Trid. sess. 13. c. 4. de reformat. y Syluest. in summa. verbo. Degradatio. lib. Pontif. fol. 88. & 190. & seq. Foller. in pract. crim. concl. 270. n. 17.

y heredades obliga a los Eclesiasticos: y assi si los ganados, y animales suyos que en ello hizieren daño, pueden ser prendados, y dellos hazerle paga del por las guardas; y ministros de justicia secular, como (después de otros) lo reuelue p Azeuedo, diziendo, que assi fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

14 Los estatutos seculares que mandá, que los ganados que andan pastando sea escritos, donde no, sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion q, cõprehiende a los Eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dize Gutierrez.

15 En las causas que conociere el juez secular tocantes a la jurisdiccion Eclesiastica, luego que conste ser della, sin aguardar censuras las remita: porque assi como es en culpa en no defender la jurisdiccion secular como y quando conuiene, lo es en vsurpar la Eclesiastica, no remitiendole luego la causa que le toca, como lo dizen s Auendaño, Nauarro, y Azeuedo.

16 El Clerigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al braço secular, y el degradado, ò depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, le haze del fuero secular; y assi el juez del le puede castigar, aunque sea cõpena de muerte, y otras qualesquiera, como lego, segun la comun opinion de los Doctores, como demas de otros lo dice Julio Claro, Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota, que en los casos en que el Clerigo de menores ordenes por no gozar del priuilegio del fuero, puede ser punido por el juez secular, aunque le aya de cõdenar a muerte, no ha de ser degradado, como lo remueluen Couarruias v, y Paz.

17 Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario General del Obispo: empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otros, segun el Concilio Tridentino x, por la orden y forma que trae y Siluestro, y el libro Pontifical que refiere Folerio.

18 Quando el juez secular mediante la degradacion puede castigar al Clerigo, no está obligado a condenarle a muerte, ò a la pena del delito, por el processo causado por el Eclesiastico, no

le satisfaciendo la justificacion del, y puede inquirirlo, y sustanciarle mejor, porque el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, y assi el secular no es mero executor, como (alegando otros) lo dize z Auiles, y es comun opinion, segun Alciato, alegados y seguidos por Castillo.

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges, pertinaces, relapsos, ò impenitentes, y por serio relaxa al braço secular, puede y deue el juez del condenarlos, y punirlos en la pena de tales, porque en estas causas su officio, no en conocimiento de ellas, sino en su execucion consiste. Y assi ha de executar en esto, y en lo demas tocante a ello las sentencias, y mandatos de aquel santo y recto tribunal, como mero executor que ello solo es del, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura y nuda, como está definido en el Derecho Canonico a, y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y está recibido en vso y pratica, segun Simancas, Julio Claro, y Paz.

20 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular el Clerigo por el delito de heregia, y lesa Magestad diuina, como está definido en el Derecho Canonico b, y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el fuero Eclesiastico, y el juez del no la haze, antes se concerta sobre ello cõ el delincente, puede el juez secular hazerla, como (demas de otros) lo dizen c Oldrado, y Salzedo.

21 El Clerigo y Religioso q comete el pecado nefando, y sodomia, puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, cõforme vn proprio motu del Sumo Pontifice Pio V. dado en el año de 1568 q priua a los Presbiteros, y otros Clerigos, assi seculares, como regulares q cometieren este pecado, de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el juez Eclesiastico al secular, que demas de otros traen d Mayolo, Humada, Viuio, y Salzedo.

22 El Clerigo que falsea letras Apostolicas ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, mas falseando letras Reales, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley e de Partida, y en su g. offia lo prouea en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

z. Auil. in c. 20. prat. nu. 10. Alciat. in c. cum nõ ab homine, nu. 108. de iud. Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 175. a c. vt inquisitionibus, §. prohibemus de heretic. in 6. Siman. de instit. cathol. tit. 26. nu. 1. & 2. Clar. lib. 5. sent. §. fin. q. 96. n. 7. Paz in pract. ca. 2. to. 2. praelud. n. 30. b c. super eo, & c. accusatus, & c. ad abo. eum, de heret. lib. 6. l. 60. tit. 6. p. 1. c. Oldrado. cõ sil. 17. Sa z. super Bern. Diaz in pract. c. 114. liter. F. p. 385. d. Maior. de irreg. lib. 5. c. 43. n. 3. Hamad. in l. 4. tit. 11. p. 1. gloss. 8. Vnius comun. opin. 7. 27. & n. 2. pag. 271 Salz. in practica. crim. c. 86. e l. 60. tit. 6. p. 2. ibi gloss. 2. 3. 4. 10. & 11. Clar. in pract. §. fin. q. 36. nu. 39. & 39. Diaz. c. 17. ibi Salzed. in practica. crim.

f. Puteus de sindicat. verbo, Vxorẽ de c. n. 160. de testam. Proposit. in c. in primis, §. de pref. col. 2. 3. 4. & 5. q. 1. g. Roland. cõ sil. 4. nu. 34. vol. 1. & consil. 1. nu. 16. Polit. 3. Socin. consil. 12. col. penult. in fin. vol. 1. Didac. in practica. c. 119. Clar. lib. 5. sent. §. lesa Maest. n. 7. in fin. & in pract. §. fin. q. 36. n. 27. h l. 60. gloss. 6. & 7. tit. 6. p. 1. l. 61. gloss. 1. 2. & 3. tit. 6. p. 1. Claro in practica. §. fin. q. 36. num. 40. Diaz & Salzed. in practica. crim. c. 96. i r. 2. de peccat. & r. mi. c. de excessibus milit. Boer. decis. 109. K. c. 1. de homicid. in 6. Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 8. n. 44. vsque ad 50. Clar. in practica. §. fin. q. 36. n. 29. 30. 31. & 32. Diaz, Salz. in practica. crim. c. 97.

23 El Clerigo conspirado contra el Rey, ò contra el Reyno, exercitando tu multos, y mouiendo gente armada contra su persona, ò Estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego hecho del por el Eclesiastico, y assi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma, y dize f Paris de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo que ha de ser degradado actualmente, ò entregado primero por el juez Eclesiastico, al secular, para q por el pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como (demas de otros) lo dizen, g Rolando de Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Julio Claro.

24 Puede, y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular el Clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matado aleuofamente a su Prelado, ò a otro Clerigo, ò a su padre, ò madre: mas por los demas homicidios, hurtos, ò perjuros, ò otro yerro semejante, lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes b de Partida, y en ellas prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

25 El Cauallero del Orden Militar q mata al Clerigo, pierde ipso facto el priuilegio del Orden Militar, y su fuero, y assi puede el juez secular castigarle como mere lego, segun se dize en el Derecho i, y lo trae Boerio.

26 El Clerigo que comete el delito de assassinio, mandando matar, matando, ò hiriendo, ò mandando herir a algun Christiano por precio que por ello dá, ò recibe, siguiendo se el efecto es degradado ipso iure, en odio y especialidad de tan detestable crimen, y iniqua aleuofia. Y assi siendo declarado por el juez Eclesiastico auerle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego que del se haga al juez secular, el tal puede proceder contra el, y castigarle como lego, segun está definido en el Derecho Canonico K, y alegando muchos lo refuelue Castillo, y lo trae Julio Claro, Diaz, y Salzedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible delcomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion, ni

entrego que del se le haga, como lo dize vna ley l de Partida, y en ella prouando lo en Derecho Canonico, y alegando otros lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clerigo que por espacio de vn año vfa officio de trueã, juglar, ò representante en la forma que por ello le cõtrae infamia, si auiendo sido tres vezes amonestado por el juez Eclesiastico, se desistia dello, no lo haziendo puede ser multado por el secular, como (demas de otros) lo dizen m Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ò Religioso apostata q dexõ la Orden y habito clerical, ò de la Religion, y cõ vestido de lego conuierfa, y anda entre ellos, hallandole el juez secular en algũ delito, le puede castigar por el, como se dize en el Derecho n, y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo que por espacio de vn año, ò mas huuiere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduuiere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el juez secular prenderle, proceder contra el, y castigarle en la pena del delito, como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego q del se haga el Eclesiastico, como (demas de otros) lo dizen o Julio Claro, Diego Perez, y Tiberio Deciano: aunque p Auendaño, y Couarruias, y Prospero Farinacio lo limitan a casos perniciosos, ò de Clerigo de menores ordenes. Y aunque parece, que el Clerigo que turba a la Republica y paz, puede ser echado del Reyno, por el Rey, y su Consejo, por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. q

1 l. 61. gloss. 5. & 6. tit. 6. p. 1. Clar. 2. practica. §. fin. q. 36. nu. 33. & 34. m Ber. Diaz in pract. criminal. c. 62. Menoch. de success. creat. §. 26. limita. 17. n. 74. Tiber. Decian. in pract. criminal. 1. tom. lib. 4. c. 9. nu. 86. n c. r. de Apostol. & ibi DD. gloss. in c. quisquis tonsura clerical, y anduuiere cometiendo. 17. q. 4. Ber. Diaz in practica. c. 104. & 11. Auendaño. in c. 22. prat. n. 1. & 2. o Claro in pract. §. fin. q. 36. nu. 23. Dida Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinarum. col. 13. & 20. Tiber. Decian. in tra. de crim. 1. tom. lib. 4. n. 92. p Auend. in c. 22. prat. Couarru. in pract. q. c. 32. n. 2. Farinac. de crimine, tit. 1. de inquisitio. q. 8. n. 55. q Greg. Lop. in l. 57. gloss. 2. in fin. tit. 9. p. 1.

SUMARIO DEL PARRAFO 4. Domicilio.

Domicilio quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.
 Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia, n. 2.
 Domicilio por naturaleza, vezindad, residencia en el delincente, n. 3.
 Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del juez, que no lo es del delincente, n. 4.
 Si fuera del juez del delincente, puede proceder contra el el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.

Remission del delinquente ha lugar donde cometio el delito, num 6.
 Si esta remission la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal, n.7.
 Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia, n.8.
 Como se ha de proceder en las causas criminales contra Prebendados, n.9.
 Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, n.10.

EL delito ha de ser castigado por el juez del distrito donde se cometio, aunque el delinquente no sea domiciliario suyo, asi lo dize vna ley de Partida 4. Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleva, o el se vá a otra, no solo puede ser castigado, y conuenido criminal y ciuilmente donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, o el ladrón con la cosa hurtada, o sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida b. Siguese asimismo por la misma razon, que el herége indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado e, Simancas, y Villadiego.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el juez del territorio más cercano y adyacente, o del del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno al otro aya lugar remission de necesidad. Y para efecto de presentár ante vno de ellos el delinquente, el maestro del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea Clerigo, como lo dize vna ley d de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, o delito sucedido en tierra encuyo territorio no ay juez, lo es el del mas cercano y adyacente.

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el juez donde es natural, o vezino, o tuuiere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio, morada, ni vezindad determinadamente en qualquiera parte que se halle, aunque en ninguna destas partes aya cometido el delito, segun vna ley de Partida. e

4 Si contra el delinquente se procede por el juez ordinario, que no es donde se cometio el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre el, si el tal responde ante el sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa, pues por el

so se le prorogó, segun vna ley f de Partida, lo qual se entienda en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho. g
 Fuera del juez que queda dicho, que puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida. b

6 Quando el delinquente cometio vn delito en vna parte, y otro en otra, el juez de la vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el juez donde se cometio el delito fuere pedido el delinquente, al donde está, aunque sea domiciliario, y aya prevenido en la causa, se le ha de remitir, saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entonces auiendo prevenido, no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remission fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y no lo teniendo, y a falta de todo, de gastos de justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes i de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo. Y notese, que los heréges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en esta, sin auer lugar remission a otra, aunque en ella aya cometido el delito, segun K Simancas, y Villadiego: aunque siendo pedidos, dize Couarruuias l, que se ha de hazer la remission.

7 En la Corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquentes a los juezes donde se cometio el delito, si no raras vezes, porque el tal puede aduocar las causas en si: mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun m Couarruuias, y Azeuedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales en primera instancia, en las causas criminales por caso de Corte, en los que se tiene que son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladrón conocido, robo, o fuerça manifestada, traicion, leuantamiento a leue, tiento, hombre encartado, falsear sello Real, o mo-

f l. 15. tit. 1. p. 7.
 g c. significa si de foro competententi.
 h l. 15. in fin. tit. 1. p. 7.
 i l. 1. 2. tit. 16. lib. 8. Recopila. ibi Azeuedo.
 K Simancas c. 2. de in bit. cathol. Villadiego de heret. q. 8. ad finem.
 l Couarruuias in pract. q. 4. c. 2.
 m Couarruuias ubi supra n. 10. Azeu. in d. l. 1. nu. 44. 50. & 51.

o moneda, segun vnas leyes n de Partida, y de la Recopilacion, prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilacion o, sino es en los casos que se puede hazer, conforme otra ley della p, y otra de Partida, receptar malhechores, o deudores, ni fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abadengo, no los queriendo entregar a la justicia, segun otra ley de la Recopilacion q, resistir la execucion que se haze por prouision Real de rentas Reales, pechos, o derechos, segun otra ley della r. Y nota, que quando se acusa de vn delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo s. Y de los señores, o juezes lo es el superior, o Principe, segun Iulio Claro. t
 8 El juez ordinario, que tiene jurisdiccion ordinaria, en primera instancia puede conocer de injuria, o resistencia que a el mismo se haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley, mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion, y remitir al superior, o otro juez ordinario competente, como lo dizen v Auiles, y Azeuedo, saluo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistintamente puede conocer de ella, segun x Iulio Claro, el qual dize, que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar sospecha.
 9 En las causas criminales contra los Prebendados que fueren tocates a la visita, el Obispo, o su Prouisor solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos Capitulares nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se conformare con el, haze sentencia, y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, assi en interlocutoria, como en definitiva, sin que el voto de los dos preualezca contra el del juez, y assi en discordia han de elegir tercero, y si para elegirle la huuiere, el Obispo mas cercano la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en que huuo la discordia, haziendo sentencia la parte della, con quien el se conformare, y haziendose lo contrario, es nulo: aunque en causas gra-

ues en que se aya temor de fuga, el Obispo, o su Vicario solo puede hazer informacion, y prender, o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, o acostumbra do tribunal, asi lo dize el Concilio Tridentino. y
 10 De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fueren de esta calidad, el Concilio Prouincial, o los Diputados por el, pueden conocer y determinar, segun el Concilio Tridentino z. Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico a, y lo trae Iulio Claro.

SVMARIO DEL PARRAFO

1. El Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ante el, num. 1.
 Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacandolo a el, es caso de hermandad, n. 2.
 Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad, num. 3.
 Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad, num. 4.
 Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, num. 5.
 Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso della, n. 6.
 Como ha de proceder, y determinar las causas los ministros de la hermandad, n. 7.
 Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, n. 8.
 Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, n. 9.

Vna ley de la Recopilacion a ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y juezes de la hermandad, diziendo, que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diccion solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no puede castigar al testigo que ante ellos se perjuraré: porque no se puede prorogar, ni estender su jurisdiccion a mas de los casos expressos, como en esta ley lo dize Azeuedo.
 2 Conforme a la dicha ley es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças

y Conc. Trid. sess. 25. c. 6. de reformat. a c. fin. 22. d. Claro in pract. crim. q. 35. d. 10. & 12.
 z Conc. Trid. sess. 25. c. 6. de reformat. a c. fin. 22. d. Claro in pract. crim. q. 35. d. 10. & 12.
 a l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi Azeuedo 67.

a l. 15. tit. 1. p. 7.

b l. 32. tit. 2. p. 3. i. 2. in fine tit. 13. & l. 4. in princ. tit. 14. p. 7. c Simancas de in bit. cathol. c. 2. Villadiego de heret. q. 8. ad fin.

d l. 2. tit. 9. p. 5. ibi gloss. 1. 2. & 3.

e l. 15. tit. 1. p. 7.

de bienes, ò de muger que no sea munda-
ria publica, haziendole en despob. a-
do, ò en poblado, si los malhechores sa-
len al campo con ello.

2 Tambien conforme a la dicha ley, es
caso de hermandad la treamiento de ca-
minos, muertes, ò heridas hechas en des-
poblado, por aleue, ò traicion, ò sobre
afsechança seguramente, ò haziendose
por causa de robar, ò forçar, aunque el
robo, ò fuerça, no aya efeto.

4 Es asimismo caso de hermandad, se-
gun la dicha ley, el delito de carcel pri-
uada, ò prision hecha por propia autori-
dad particular, fuera de los casos permi-
tidos en despoblado, ò en poblado, si cò
el preso le saliere al campo, o se prendie-
re arrendador, ò recaudador de rentas
Reales priuadamente, aunque sea en po-
blado, y no se saque fuera.

5 Estambien caso de hermandad, in-
cendio, y quema de casas, viñas, mieses,
y otras cosas, haziendole con dolo en
despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, cò-
forme a la dicha ley, matar, herir, ò pren-
der los oficiales, ministros, ò mensage-
ros della, mientras vian sus officios, ò des-
pues siendo por razon de ella.

7 En los casos de hermandad en que
conociere los ministros della, assi pro-
cediendo, como sentenciando, y execu-
tando han de guardar la orden de los or-
dinarios: saluo que quando condenaren
en pena de muerte, ha de ser de la eta, co-
mo lo dize vna ley de la Recopilacion *b*,

y primero que se tiren se ha de ahogar al
delinquent, segun otra ley del a *c*: y
pueden proceder, y executar sus autos, y
sentencias sin embargo de apelacion, *d*
conforme vna ley de la Recopilacion.

8 La juridicion de la hermandad es
acumulatiue a la ordinaria, y assi los jue-
zes ordinarios pueden tambien conocer
de todos los casos de hermandad, como
los Alcaldes della, auiedo lugar, y pre-
uencion entre ellos, segun lo dize vna
ley de la Recopilacion. *e*

9 En lo que los Alcaldes, y ministros
de la hermandad delinquieren tocante a
sus officios, solo han de proceder contra
ellos sus superiores, ò juezes en la resi-
dencia, y en todo lo demas fuera desto,
ora sea ciuil, ò criminal, han de ser juzga-
dos por la justicia ordinaria, segun vna
ley de la Recopilacion. *f*

b l. 3. tit. 13.
lib. 8. Recop.
c l. 46. tit. 1.
lib. 8. Recop.
d l. 9. tit. 13.
lib. 8. Recop.

e l. 10. tit. 13.
lib. 8. Recop.

f l. 12. tit. 13.
lib. 8. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
6. Pesquisidor.

EN que caso se ha de proueer Pesquisi-
dor, y si el que lo fuere contra Corre-
gidor, puede serlo en su lugar, n. 1.

A costa de quien se ha de proueer el Pesqui-
sador, n. 2.

Si la segunda comision que se dà al Pes-
quisidor, es vista: ser con la calidad de la
primera, n. 3.

Como el Pesquisidor ha de presentar, y mos-
trar su comision, n. 4.

Como se entienda la clausula que se pone en
las comisiones, que dize: Y los demàs
que resultaren culpados, n. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testi-
go vario, ò para saber la verdad, n. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo
que ante el se perjuro, n. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los
que impiden su comision, n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria
y residencia, n. 9.

Como ha de despachar las requisitorias el
Pesquisidor, n. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, n. 11.

Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.

Si el Pesquisidor excediendo de su comision,
puede ser resistido, y castigado por el Or-
dinario, n. 13.

Si de iniquidad el Pesquisidor puede ser cas-
tigado por el Ordinario, n. 14.

Si delinquiendo los ministros del Pesqui-
sador, pueden ser castigados por el Ordina-
rio, n. 15.

NO se pueden proueer Pesquisidores
sobre casos y delitos que acaeciere-
ren, saluo quando el excesso fuere
tan grande, y de tal calidad, que se crea,
y tenga por cierto, que las justicias ordi-
narias no tienen poder para lo castigar y
determinar, ò por culpa, ò negligencia
della no se castigue, ni remedie, assi lo
dize vna ley Carola singular, que està en
la Recopilacion *a*. Y nota, que el Pes-
quisidor proueydo contra el Corregi-
dor, no puede ser proueydo a su Corre-
gimiento empos del, ò alomenos por es-
pacio de vna año, aunque el pueblo lo pi-
da, porque no tenga causa de hazer mu-
dança de la verdad, por quedar en su lu-
gar y officio, segun otra ley de la Recopi-
lacion. *b*

2 El Pesquisidor proueydo por culpa,
ò negligencia de los juezes ordinarios,
ha de ser a costa suya, y no a la de culpa-
dos, como lo dize vna ley de la Reco-
pila-

a l. 8. tit. 1.
lib. 8. Recop.

b l. 6. tit. 7.
lib. 3. Recop.

l. 8. tit. 1. lib. 8. Recop.
d l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.

c Castillo in
Politic. 1. p.
lib. 2. c. 16.
n. 106.
f l. 11. tit. 1.
lib. 8. Recop.

g Castillo in
Politic. 1. p.
lib. 2. c. 21.
n. 249.

h l. 20. tit. 17.
lib. 9. c. 1.
l. 33. tit. 6.
lib. 3. c. 1. l. 10.
tit. 23. lib. 4.
Recop.

i Auil. in c.
1. prat. gloss.
Cartas.

k Angel. cò-
sil. 182.

l l. 12. tit. 6.
lib. 2. Recop.
m l. 23. in fi-
ne tit.

n l. 45. 46.
47. tit. 18. p.
3.

lacion *v*. Y en los demàs casos ha de
ser a costa de culpados, segun otra ley de-
lla *d*, saluo que los señores de vasallos
no los pueden proueer a costa dellos, si
no a la suya propia, como lo dize Casti-
llo *e*. Y lo mismo se ha de dezir de los
Corregidores, y Iusticias, segun vna ley
de la Recopilacion. *f*

3 Quando a vn juez estando en vn co-
mision, se le dà otra para que proceda
conforme a ella, aunque no se expresse,
se entienda ser con el mismo salario, y
calidad de la primera, porque lo que se
remite a vn instrumento, es visto com-
prehenderse en el, y la prorogacion assi
de termino, como de juridicion, se en-
tiende con las mismas calidades y atri-
butos primeros, como (prouandolo en
derecho, y alegado otros en este mis-
mo caso) lo dize Castillo. *g*

4 Los juezes de comision tienen obli-
gacion de mostrarla, y presentarla ante
el ordinario, y de otra suerte no se les ha
de consentir vsar della, ni traer vara, cò-
forme vnas leyes de la Recopilacion *b*,
y ha de ser in scriptis, sin que baste pro-
uarla por testigos, y se entienda por gra-
ue que sea el ministro, segun Auiles *i*,
aunque sea secreto, segun Angelo *k*, y
aunque sea Alcalde de Corte ha de dar
traslado della a las partes, pidiendolo,
como lo dize vna ley de la Recopilacion *l*.
Y el compromiso, ò eleccion de arbi-
tros ha de ser in scriptis, segun vna ley
de Partida. *m*

5 El juez de comision solo puede pro-
ceder contra los culpados expresos en
ella, y no otros, sino es que generalmen-
te dixesse, y los demàs que resultaren
culpados, porque en este caso por virtud
de esta generalidad, contra los demas
que lo fueren lo puede hazer, siendo de
menor, ò igual estado en ser poderosos,
ò honrados, que los que se expressò, y
no de mayor, como consta de vnas leyes
de Partida *n*: de que se sigue, que si los
expresos son personas particulares, por
esta clausula de los demas que resultaren
culpados, no se puede proceder contra
Regidores, Alcaldes, ò Iuezes, y aunque
ellos se expressen, no contra el Corregi-
dor, ò Iusticia mayor, por ser mayor que
ellos si no se expresse.

6 El juez delegado del Principe pue-
de dar tormento al testigo vario ante el,
siendo tal que pueda ser atormentado. Y
lo mismo en los casos que se permite
atormentar al testigo para saber la ver-
dad, y aueriguar la causa, mas otro dele-
gado no lo puede hazer, antes lo ha de
remitir al delegante, como consta de
vnas leyes o d. Partida, y su glossa de
Gregorio Lopez.

7 Aunque el juez ordinario que tiene
facultad de hazer justicia en las causas
criminales, puede castigar al testigo que
ante el se perjuro, aunque por comi-
sion, ò requisitoria de otro le examine:
empero el juez delegado sin facultad ex-
pressa, ni el ordinario teniendola solo
en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo
pueden hazer, sino que lo han de remi-
tir a su superior, ò juez competente que
de la causa pueda conocer, como consta
de vna ley *p* de Partida, y su glossa Gre-
goriana.

8 El juez de comision puede proce-
der contra los que perturban, ò impi-
den sin comision con faouores, nego-
ciaciones, violencias, y otras vias dire-
ctas, ò indirectas, aunque no sea com-
prehendido en ella, porque fue visto co-
meterle todo aquello, sin lo qual no se
puede expedir el negocio que se come-
tio. Y qualquier juez es permitido (aun-
que sea con castigo) defender su jurisdic-
cion, como se dize en el Derecho *q*, y
lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de
que se infiere, que si vna parte ofendiere
a la otra sobre lo mismo de la comision,
y por razon della puede el juez comis-
sario proceder sobre ello siendo la inju-
ria manifesta.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdic-
cion ordinaria) no puede castigar su
injuria, y resistencia que se le hiziere,
fuera impedirle la comision, aunque
puede hazer informacion, prender cul-
pados, y remitirlo a su superior, ò juez
competente, como lo traen *r* Auiles, y
Azuado, aunque si la injuria, ò delaca-
to fuere leue, que se pueda castigar con
alguna pena pecuniaria, ò prision, bien
lo puede hazer, segun Segura *s*, y Pu-
teo, y assi se practica.

10 Aunque el juez ordinario que re-
quiere a otro, puede en las requisitorias
vsar desta palabra, mando, como lo or-
denò el Emperador Iustiano en vna
Autantica *t*, y por mas fuerte razon lo
puede hazer el juez delegado, pues en
quanto a la causa es superior del ordina-
rio, como lo dize Abad *v*: empero en-
tre ordinarios y delegados se practica
vsar de esta palabra, Exorto, y requiero,
aunque auiedo vsado della, no se cum-
pliendo, se puede vsar de la de mado, sin
excesso. Y lo puede tambien hazer indif-

1 parte.

o l. 42. glossa
4. tit. 16. p. 3.
l. 8. glossa. 1.
tit. 30. p. 7.

p l. 52. glossa
4. tit. 16. p. 6.
q l. 1. ff. si
quis ius dice-
do no obtenta-
perand. l. 2.
ff. de iur. om-
nium iudic.
c. 1. c. c. Præ-
toris, c. c. ex
litteris de of-
fi. delegat.
r Puteus de fra-
dica. verbo,
Resistentia,
cap. 1. n. 4. ad
fin. fol. 274.
s Menoch. de
arbitr. lib. 2.
cent. 5. casu
438.

t Auil. in c.
3. prat. gloss.
Abogados, n.
12. col. 4. c.
gloss. Jurisdic-
cion, nu. 24.
Azuado. in l.
10. 11. nu. 8.
tit. 5. lib. 3.
Recop.

v Segura di-
rect. de iudic.
2. p. c. 6. n. 8.
w Puteus de fra-
dica. verbo,
Resistentia,
c. 1. nu. 4. fol.
274.

x Authent. si
vero, C. de
adulterio.
y Abb. in c.
Sanè in 2. nu.
2. de offic. de
legat.

tintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Vna ley de Partida x dize, que en las honras, y lugares los Pequisidores q se proueyeren en la parte donde residiere el Rey, se equipare a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmente para la Prouincia, se equiparan a los Alcaldes mayores, y adelantados della. Y los para pueblos, a las justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena: mas lo que se pratica quanto a las honras y lugares, es, que les prefieren los Corregidores, no siendo el Pequisidor Alcalde de Corte, o del Cofe; o porque siendo, les prefiere, y no lo siendo, se prefiera a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque lean Reales en- gios, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizen y Carolo Ruyno, y Cefalo.

y Cap. Ruin. conf 155. n. 3. lib. 4. Cephal. consilio 615. num. 7. lib. 5.

z l. 4. tit. 17. p. 3.

a l. 12 tit. 17. p. 3.

b l. prohibi- tum, C. iure fisci lib. 10. ibi glos. Bartol. & DD. Putensz sin di. at. verbo, Resistentia, c. 1. n. 3. Aui les in cap. 1. prator. gloss. mandato nu. 32. & seqq. c l. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. d l. 3. C. de lucris aduc- cat. lib. 12.

12 El Pequisidorno ha de tener vna dos de amistad, o enemidad con las partes, que se puede sospechar que les resulte daño, y haciendo lo contrario no vale lo que hiziere, asi lo dize vna ley de Partida x, demas de que haciendo, o mudando la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra fuerte perturbando la fidelidad que le requiere auer en la pequisita, tiene la misma pena que huuo, o deue auer el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida d

13 Si el juez delegado excediere de su comision y jurisdiccion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue el juez ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por el exceso, aun pendiente la causa de su comision, con que no le impida el conocimiento de la, pues cada juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con testigo del que se entremete en ella, y en el exceso el delegado no es juez, sino persona priuada, y en lo que se excede puede ser resitido el ministro de justicia excediente, como esta definido en el Derecho b, y lo notan sus interpretas.

14 El juez delegado puede proceder contra el juez ordinario en lo que de in- quiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser conuenido ante el, como se prueua en vnas leyes singulares de la Recopilacion c, porque el oficio del juez ordinario es librar sus subditos de injustas molestias y vexaciones, como se dice en el Derecho d. Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se en-

tiende en el delito, o caso cometido, o hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante el, sino despues de fenecido, como lo dize e Auendaño, Auiles, y otros muchos alegados por Azeuedo, el qual aconseja, que en ninguno destos casos le prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior, para que la remedie y castigue, porque diuisa la administracion de la jurisdiccion en dos juezes, o señores, el vn juez, o señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el juez ordinario proceder contra el Alguazil, Escriuano; y officia es del juez delegado, asi en lo que delinquieren en sus officios, y vltra de lo permitido lleuare, como en lo que fuera del de inquieren, o hizieren, y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes de la Recopilacion, Azeuedo, y Auendaño. f

SVMARIO DEL PARRAFO 7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el Conseruador, num. 1. Quando se dize manifesta injuria para criar Conseruador, num. 2. Quien puede ser Conseruador, n. 3. En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conseruador, n. 4.

EL juez Conseruador nombrado por la Religion, o persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifestas, o notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dize en el Derecho a, saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Sumo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Eclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelue Conarruias b, saluo que el Maestrescuela, o su Lugarteniente de la Vniuersidad de Salamanca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias y manifestas, segun vna ley de la Recopilacion. c

2 Entoncez se haze manifesta injuria a los Religiosos para criar Conseruador, quando ellos, o sus Monasterios son turbados en su posesion, y se haze fuer-

e Auend. in c. 2. prat. nu. 12. & in c. 11. prat. n. 9. lib. 12. Auz. in c. 1. prat. verbo, Mandado, n. 2. cit. seqq. Azeue. in l. 21. n. 1. 2. & 3. Recop.

f Dist. 1. 31. & 11. Az. u. vbi sup. Aue. dat. vbi sup.

a Cap. statut. mus de offic. deleg. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.

b Couar. in pract. qq. c. 9.

c l. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

fuerca a sus priuilegios, inmunidades, y effenciones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casos con colera extraordinaria, diciendo que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego passado este impetu en su posesion, no auiendo quebrantamiento de puerta, o cerrrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen d Iuan Lopez, y Salzedo.

d Lup. in c. per vstras, de donat. inter vir. & vxor. §. sed pulchra dubitatio, nu. 3. fol. m. 170. 181. Si. 2. d. in h. 17. crimin. c. 3. pag. 110. e Si. 1. 9. in sum. n. verb. Conseruato. i. f cap. Ratum in om. n. de rescript. lib. 6. g l. 27. tit. 7. lib. 1. Recop. h Si. 1. 7. in sum. n. verb. Conseruat. 3

3 El conseruador ha de ser Prelado, o persona constituyda en dignidad de alguna Iglesia Cathedral, o Colegial, o de alguna Religion, como lo dice Siluestro e. Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituydos en dignidad, son comparados a ella para efecto de ser conseruadores, y lega los del Papa, como se dize en el Derecho: f

4 El conseruador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice vna ley de la Recopilacion g. Y recibida la informacion citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura de juyzio determina la causa, sin que pueda ser re- cutada, ni del se puede apejar, segun, y como no le puede haer en los delitos notorios. Y excediendo de mas de ser nulo lo que haze, es supeso por vn año, como lo dice h Siluestro.

SVMARIO DEL PARRAFO 8 Acusador.

Acusador, y denunciador quanto a su distincion, distincion, y diferencia, numero 1. Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delito, y como, numero 2. Quienes son prohibidos de ser acusadores, num. 3. Quienes puede ser acusador es en injuria propia, y de los suyos, num. 4. Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el Eclesiastico, num. 5. Si puede el acusador acusar por procurador, num. 6. Preferimiento de acusadores estranos, y a ellos los propios, n. 7. Preferimientos de acusadores propios en acusar, o remitir la injuria, num. 8. Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, n. 9. Si remitiendo la injuria, es visto ser remitida la accion criminal, y civil della, n. 10. 1. parte.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, n. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse della no seguirla, num. 12.

Si el calumioso acusador incurre en la pena del talion que merecia el acusado, o de a injuria, n. 13.

Quando se excusa el acusador de la pena de la calumia, num. 14.

Si el calumioso denunciador incurre en pena, num. 15.

ACusador es el que propone el delito del delinquent e delante del juez, para tomar del venganca, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de. segun vna ley de Partida a. De al. i. tit. 1. p. 3. denunciador es el que manifiesta el delito del delinquent e al juez, no para tomar del venganca, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas, ni obligarle a prouir, porque pidiendolo, o obligandole a ello, es acuiador, confor me otra ley b de Partida, y su glosa Gregoriana. Y dixeren en que el acuiador es obligado a seguir, y prouar la acusacion, segun vnas leyes de Partida c, mas no el denunciador la denunciacion, segun otra ley de ella. d

al. i. tit. 1. p. 3.

b l. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7.

c l. 1. & 26. tit. 1. p. 7.

d l. 27. tit. 1. p. 7.

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes f de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acuiador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida g. Segun las quales dichas ley es procede, ora sean de pueblo, o forentes, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque ha la sin distincion asi sin ella se entiende, saluo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimento de ninguno, sino es del marido, o en caso que ello consiente, conforme vna ley h de la Recopilacion. Y procede, aunque el adulterio sea con incesto, y concurra con el, como lo resuelue Azeuedo i, sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin el otro, aunque este es autente, sino es que es muerto, segun otras leyes de la Recopilacion k, y en ellas Azeuedo. Y por defecto de acuiacion pueden los fiscales acuiar, y denunciar confor me vna ley de la Recopilacion l, saluo que el fiscal no puede hazer acuiacion, ni denuncia-

f l. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi glos.

g l. 2. tit. 1. l. 1. p. 7.

h l. 2. circa fi. del manco, o en caso que ello consiente, num. tit. 19.

lib. 8. Recop. i Azeued. in l. 10. r. m. 34.

2. f. que de 42. tit. 3. lib. 5. Recop.

k l. 2. & 3. tit. 20. lib. 3. Recop. ibi Azeued.

l l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

cion criminal, ni poner demanda civil, sin aver del actor condelacion in scriptis, sino es en hechos notorios, o pefquisas, conforme vna ley de la Recopilacion m. Y este delator ha de dar seguridad a la contentio de los juezes de cumplir la delacion, segun otra ley delia n. Y aun que los juezes seculares ordinarios, no pueden tener fiscal que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial que sea de caidad que lo requiera, nombrar vn promotor fiscal que pueda proseguir, y fenecer aq ue la causa, y no mas, assi lo dize vna ley de la Recopilacion o, aunque se fue a seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quien fue re prouado que dixo falso testimonio, o que recibio dineros para acusar a otro, o que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hazer la tercera; el que es muy pobre, el co mplice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo, ni nieto, al padre o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado siruiente, o familiar, al señor; saluo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Assi lo dize vna ley de Partida p. Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della q, aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, o otros, conforme otra ley de Partida r. Tampoco puede acusar a otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusó en ella, ni a otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenacion, bien lo puede hazer, segun vn as leyes de Partida s.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores, no lo son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos, y assi pueden acusar la uya, o de sus parientes con sanguineos hasta quarto grado, o de suegro, o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dió libertad, assi lo dizen vn as leyes de Partida t. Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley delia. v.

5 De lo dicho se infiere, que aunque

el clérigo no puede acusar al légo en el fuero secular de delito q toque a la vinda pública, orate imponga, o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico x; empero prosiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está definido en el Derecho Canonico y. Y aunque venga, tambien lo puede hazer, haziendo protestacion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurra en irregularidad, como se dize en el Derecho Canonico z. Infierele assi mismo, que el légo no puede acusar al clérigo en el fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como está ordenado en el Derecho Canonico a, o en lesa Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, diuision de los bienes de la Iglesia del patronazgo, o el parroquiano al parroco indistintamente, como lo dize Salzedo. b.

6 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propia) por procurador, sino solo por si mismo; saluo el curador por su menor, assi lo dize vna ley de Partida c. Lo qual se entiende siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo; mas cessante esto, en los demias casos bié se puede acusar por procurador, como consta de otra ley de Partida d. Y por ausencia del curador del menor, se puede por él con autoridad del juez constituir procurador, que por él acuse, segun Gregorio Lopez e.

7 Quando dos, o mas estraños ocurriendo a acusar a vno, el que primero le acusó, cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, o si todos juntos acuden a vn tiempo, el juez ha de recibir al que le pareciere que lo haze con mejor intencion; porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida f; aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro propio prosiguiendo su injuria, o de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida g. Y nota, que electo vno de estos acusadores, los demias repulos no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glossa h Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores propios que siguen

x cap. sacerdotem, 2. q. 7

y cap. cum sit generale, de foro comp.

z cap. 2. de homicidio in 6.

a cap. Laico; & in cap. si cur. sacer. 2. q. 7. & in c. cum P. de accus. cap. omnibus, 4. q. c. de cetero, de testib. b Salzed. in addition. ad Diaz in pra. c. 4. lit. A. c. l. 6. tit. 1. p. 7.

d l. 12. tit. 5. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 6. g. of. 2. tit. 1. p. 7.

f l. 13. tit. 1. p. 7.

g l. 12. tit. 13. & l. 14. tit. 8. p. 7.

h Glos. Greg. 3. in fin. in l. 23. tit. 1. p. 7.

m l. 3. tit. 15. lib. 2. Recop. n l. 4. tit. 15. lib. 8. Recop.

o l. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.

p l. 2. tit. 1. p. 7. q l. 3. tit. 1. p. 7.

r l. 9. tit. 2. p. 7.

s l. 4. tit. 10. l. 4. tit. 1. p. 7.

t l. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7. v l. 14. tit. 8. p. 7.

guen su injuria, o de los suyos acusando la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se preferen a los hijos, y otros contaguineos, parientes, y personas que pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos, o mas en igual grado, concurrendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acusó, y con él se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en la remision de la injuria, y assi acusandola, o remitiendola el mas proximo, o que mejor puede, los demias quedan excluidos dello. Y nota, que el hijo esturio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capaz para acusar, y remitir, y aun es preferido a los consanguineos. Tambien se note, que quando el que sigue su injuria, o de los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorze años arriba, siendo varon, y de doze siendo muger, por si mismo con autoridad de su curador, y estando en la pupilar por ser menor dellos, solo por su tutor sin que en ninguno de estos casos sea necesario autoridad del juez, ni el menor puede ser restituido, ora lo haga por precio, o de gracia como consta de vna ley i de Partida, y lo resuelve Antonio Gomez.

9 De lo dicho se sigue, que la remision hecha por el mismo ofendido de la injuria que se le hizo, excluye a los suyos que la pueden acusar; empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que della se siguió, assi se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas, y contrarias opiniones, y para euitarlas siempre se diga, y haga la remision de la herida, muerte, lesion, y todo daño que della se puede seguir, como lo dize K Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el juez no puede remitir la injuria q se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el que remite su injuria por precio es infame, como lo dize l Auendaño, el qual en otra parte m dize, que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha a la ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones 1. parte.

al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra civil quanto a los daños, y intereses, y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida lo o quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la civil de los daños, y intereses, que sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expressamente, y assi siempre se haga la remision de la accion criminal, y civil, asi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resuelve n Antonio Gomez, Paz, y Julio Claro.

11 El acusador, aunque sea de injuria suya, o de los suyos, antes que el aculado sea preso, o infamado, o aya recibido de honor, o perjuzio; o antes de la contestacion, no le auiendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion, sin consentimiento del aculado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con él, saluo que aunque sea con él, no lo puede hazer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueró atormentados testigos para saber la verdad, o la acusacion fue sobre lesa Magestad, o desfercion de milicia, hurto de cosa de Rey, o de lugar sagrado, aunque en los casos en que el acusador con consentimiento del aculado, o sin él se puede apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no siguiendo la acusacion, siendo requerido la uga, ha de ser con consentimiento del juez, el qual le ha de prestar, entendiendose se haze sin malicia, y no con ella, y si sin él lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores que no deuen aver pena, aunque no prueuen la acusacion, como cõsta de vn as leyes de Partida o.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a él la acusacion, sin que sea obligado el heredero a seguirlo, aunque el, o otro la puede seguir si quiere, y no la haziendo, lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida p, mas nota, que el heredero del difunto, o del que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurió, o hizo robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta, sino es que con el mismo se aya cõtestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que murió, o despues de muer-

n Ant. Gom. 3. tom. var. c. 6. num. 13. Paz in pra. Etic. 1. tom. 5. p. cap. 3. d. 6. n. 88. Claro in pra. §. fin p. 58. n. 38.

o l. 17. 19. 22 in fin. tit. 1. p. 7.

p l. 28. tit. 23. p. 3. l. 23. tit. 1. p. 7.

i l. 14. tit. 8. p. 7. Anton. Gom. 3. tom. varia. cap. 1. num. 31. 35. & cap. 3. nu. 61. vsque ad 62.

K Ant. Gom. 3. tom. var. cap. 3. n. 67. Greg. Lop. in l. 22. g. of. 5. tit. 2. p. 7. l Auendañ. in d. Et onario, verb. Injuria in Auendañ. in c. 10. pra. n. 43. 2. p.

muerto, que entónces bien lo puede hazer, y pedir. Todo lo qual se entiende quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, ó intereses, indistintamente se puede hazer, y pedir, como consta de vnas leyes de Partida 7. Y nota, que por muerte del acusador, ó apartamiento q̄ haga de la acusaci6, ó por otra causa que no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, ó el juez de oficio proseguir, sin ser necesario boluer a empearla de nuevo, y asise practica por fauor de la Republica, y por evitar circuytos, segun Angelo r, y Antonio Gomez.

al. 25. tit. 1.
 & l. fin. tit. 9
 & l. 2. tit. 23
 p. 7.

r Angel. in l.
 trãfigere. C.
 de transf. Et.
 2. col. num. 7
 Ant. Gom. 3.
 tom. varian.
 cap. 1. n. 37.
 in fin.
 l. 26. tit. 1.
 p. 7.

tl. 29. tit. 1.
 p. 7.

v Greg. Lop.
 in l. 13. glos.
 3. tit. 9. p. 4.
 Anton. Gom.
 3. tom. var.
 cap. 11. n. 31.
 in fin.

xl. 14. tit. 23.
 p. 3.

y Bernard.
 Diaz in pra
 ctic. crim. c.
 6.

13 El calunioso acusador que no proua la acusacion, ha de ser castigado c6 la pena del talion, que es la misma que deuia auer el acusado por el delito si le fuera prouado, como consta de vna ley de Partida 5. Y en la misma incurre si desama para la acusaci6 que hizo en los casos en que no se puede apartar della, aunque sea c6 c6sentimiento del acusado, segun otra ley de Partida 2; aunque esta rigurosa pena del talio, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acuiador, ya no estã en vfo, porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos, y queden impunidos, sino que solo se da pena extraordinaria, ó arbitraria, segun la calumnia, y su injuria, calidad de las personas, como lo dize v Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y note se, que en las acusaciones de capitulos diferentes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna petici6 debaxo de vna conclusion, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en vna causa se figan, y en vna sentencia se determinen, y mediante esto, asise como el acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, ó vna por todos, asise de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouando sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos que son de vn genero, en que basta prouar algunos, aunque no se prouã los demas del, como consta de vna ley de Partida 2. Y no basta hazerse esta prouea semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el delito era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo y

14 Aunque ningun acusador extraño, que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamente, ni proprio que acusa su injuria, ó de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia euidente, que es quando se le prouea que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no prouar la acusacion, el acusador proprio que acusa su injuria, ó de los suyos, ó el extraño que acusa a alguno auer hecho moneda falsa, mas no en los demas casos, ni el heredero instituydo, si el difunto en su testamento con testigos no le nombr6 el matador a quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes 2 de Partida, y su glossa Gregoriana.

15 Aunque el ministro de justicia que es denunciador, ó otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando de la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calumnia euidente, que es aprouãdose la hizo maliciosamente, como consta de vnas leyes de Partida: a mas nota, que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator no prouando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion. b

z l. 6. 20. 25.
 26. tit. 5. p. 7
 ibi Greg. Lopez.

a l. 5. tit. 27.
 p. 7.

b l. 5. tit. 13.
 lib. 2. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Acusado.

Si la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo puede delinquir, y ser acusada, numero 1.

Si el menor puede delinquir, y ser acusado, num. 2.

Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, n. 3.

Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, n. 4.

Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir, y ser acusado, n. 5.

Si el borracho, ó dormido puede delinquir, y ser acusado, n. 6.

Si el sierno puede delinquir, y ser acusado, num. 7.

Si los juezes pueden ser acusados, mientras lo son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos, n. 8.

Si el acusado se puede defender por procurador, n. 9.

Si por transacion que haze el acusado con su aduersario, se escusa de la pena, num. 10.

Quar

Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena, y interes perte neciente a la parte, n. 11.

Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco, num. 12.

Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, n. 13.

Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusacion puede boluer a ser acusado, num. 14.

Si por el delito que se pone por via de excepcion, ó portacha al testigo se puede imponer pena, n. 15.

Quando la ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios, y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, sien lo grauissimo, como de lesa Magestad diuina, ó humana ha de ser derribada, arada, desierta, y priuada de su habitacion, y priuilegios; mas en los demas delitos, no ha de ser c6denada en esta pena, sino en otra arbitraria. Demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquier6n. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ó Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruydo, ni condenado en sus priuilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios que tuuieren mientras ellos los cobraren por suyos, desuerte q̄ no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como consta de vna ley a de Partida, y otra de la Recopilaci6 y lo resuelu6 Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

al. 17. ti. 10.
 p. 7. ibi Greg.
 Lop. l. 2. tit.
 2. lib. 8. Rec.
 Ant. Gom. 3.
 tom. var. c.
 1. nu. 52. 53.
 54. Clar. in
 practi. crim.
 6. fin. q. 26.
 7. 8. 9.

b l. 21. tit. 1.
 P. 1. l. 9. tit. 1
 & 10. tit. 8.
 & l. 17. tit.
 14. & l. 8. tit.
 31. p. 7.
 cl. 7. tit. 11.
 p. 3.

ordinaria del delito, porque aunque le faltan las fuerças naturales, no le faltan las del entendimiento, taluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor; que la que se puede dar al robusto; y lo mismo se entiende, aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porque por ser debil no se muera, como lo resuelu6 Antonio Gomez. d

d Ant. Gom.
 3. tom. var.
 c. 2. num. 68.

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede lo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y asise no le puede dar tormento; segun Antonio Gomez. e

e Ant. Gom.
 vbi supr. nu.
 69.

5 El furioso, ó loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ó turia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene a cargo no le guardando, desuerte que no pueda hazer daño; mas si en el interualo que no tiene furor, ni locura delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que estã sin el, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara muerto, como consta de vnas leyes de Partida e; de que se sigue que el prodigo puede ser castigado, siendo de razon.

el. 21. tit. 1.
 p. 1. & l. 9 in
 fin. tit. 1. p. 7.
 & l. 3 in fin.
 tit. 8. p. 7.

6 El que estando borracho comete algundelito; no ha de ser castigado con la pena ordinaria del; sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños, estando dormido se leuanta, y comete algundelito, si sabiendo esta costumbre noté hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida f

f l. 5. tit. 8. p.
 7.

7 El sierno puede delinquir, y ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necesario citar al seño, aunque el puede responder por el. Y aunq̄ puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar açotes, de que se libra pagandola el seño por el; segun dos leyes de Partida g; mas si civilmente es acusa-

g l. 9. tit. 2.
 p. 3. l. 10. tit. 1
 p. 7.

cusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella; por la obligacion que tiene de pagarle, o desampararle alq recibió el daño, como consta de vna ley de Partida. *b*

h l. 9. in fin. tit. 1. p. 7.

8 Los juezes menores que no tienen facultad de condenar a muerte, o a perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las civiles, pueden acusar, conuenir, y ser acusados, y conuenidos durante el tiempo de sus officios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, o por largo tiempo, o a beneplacito, y voluntad del que los prouee proueydos, que se le equipare por el peligro en la tardança; mas por cessar esta razon; siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar, conuenir, ni ser acusados, ni conuenidos durante el tiempo de sus officios; saluo por yerro, o agrauio hecho contra los que huuiessen de juzgar, o agrauando alguno por razon de su officio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspensión, o remocion de officio, porque no puede la pena iustoria aguardando a imponerse despues de acabado; pues no aurá sujeto sobre que cayga, o quando la causa, o acció parece por aquel tiempo, porque no perezca en el, o se extingue por la muerte; porque no se extinga por ella, procediendo solo hasta la contestacion perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la definitiva, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazen delitos, y excessos, deue de officio aueriguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de vnas leyes *i* de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

il. 2. glos. 5. l. 11. ibi glos. tit. 1. p. 7. Az. ued. in l. 13. num. 1. 2. l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

9 La causa que se tratare cóntra el acusado menor, ha de ser con su curador, mas siendo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender, y no por procurador, siendo el delito tal, en q puede venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo; mas cessante esto, en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida. *K*

K l. 12. tit. 5. p. 3. l. 6. tit. 2. p. 7.

10 Si el reo haze concordia, o transacion con su aduersario propio, sobre delito que le toque a el mismo por injuria propia, o de los suyos, y no estraño, ni en

otra manera en que se le remita, o de falta de la causa, haziendole por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la tentencia definitiva, no sus pensa por apelacion, ni suplicacion, sino pasada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia que se le equipara, o de mutilación de miembro, o de açotes, o de galeras, aunque el delito sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito a cada vno redimir su sangre. Lo qual se entien de, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, o ofensa personal, o otro semejante, mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, o otro semejante. Y entien de si mismo, quando el delito cometido principalmente en la persona es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraua; mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o con paricidio, o assassinio, o aleuofamente, o con veneno, o faeta, o arcabuz, o fuego, o fuerça, o violencia, o rapto de muger, o otra semejante calidad, o tan enorme, o calificado, que sino es cõ la pena corporal, con otra ninguna no se pueda satisfazer la Republica; porque por el caso terrible, o enormidad del delito, es licito al juez traspassar las leyes. Y assi mismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad que la agraua, quando el reo a quien se remite solo se le cometió; mas no entien de quando antes le fue remitido, otro que auia cometido, por remision hecha por la parte, por el Principe, o gran pericia de arte suyo, o otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remision, concordia, y transacion hecha por la parte, y con ella ha de ser cõdenado el reo en la pena ordinaria del delito. Mas haziendole la cõcordia, transacion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haziendole con el reo, o presentandole el; aunque cõ el no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser cõdenado en la pena ordinaria del, sin ser necessario mas prueua; saluo siendo el delito de falsedad en que es necesario, sin embargo de la

grad.

transacion, o remision auer la pena, o si el reo hizo la transacion, o dio el precio sin tener culpa por librarle de la molestia del pleyto, prouandolo, porque entonces no es auido por confessõ, y si dio precio le puede repetir, como cõntra de vna ley *l* singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio hecha al vno de los adueros aproueche al otro, aunque la remision del adulterio pasado, y presente no aproueche, ni sirve para el siguiente, que se siguió, y cometió despues de la remision, segun vnas leyes *m* de Partida, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

l. 23. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 3. num. 55. v. f. que ad. 59.

ml. 22. tit. 22. p. 5. l. 8. l. 9. tit. 17. p. 7. ibi Gregor. Lop. Azeued. in l. 2. nu. 9. l. 11. tit. 22. lib. 8. Recop.

nl. 25. tit. 1. l. 1. fin. tit. 9. l. 2. tit. 13. p. 7.

11 El heredero del difunto, que envidá hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida, lo qual se entien de quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses que le pertenecen indistintamente se le pueden pedir, aunque no aya procedido acusacion, o demanda contestada por el difunto, como cõntra de vnas leyes de Partida. *n*

12 Murriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa, antes de la tentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria perteneciente al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero; sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria, puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la tentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto a la pena pecuniaria, quando viene en consecuencia, y accessoriamente de la dada contra la persona, por esta diction, con mas, o otra que lo sea. Y no quando viene copulatiua, y principalmente por esta diction, y mas, o otra que lo sea; porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la tentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero a seguir la causa della, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon desta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consecuencia del delito, extinto el, y la pena puesta a la persona, queda extinta la pecuniaria, por ser vna tentencia, y

l. parte.

quando principal, y copulatiuamente se pone, y viene no por ser dos tentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la tentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de pasada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto; no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la tentencia pasada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes *o* de Partida, explicadas por Gregorio Lopez.

o l. 7. tit. 8. p. 3. l. 27. tit. 23. p. 3. l. 2. l. 23. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop.

13 Puede el delinquento ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes. Lesa Magestad diuina, o humana. Hurto de hacienda Real, hecho por los administradores della. Hurto de cosa religiosa, o santa. El juez que por cohecho haze injusticia, o le recibe. El desertor de la milicia transfuga, que dexa el seruiçio del Rey, y se passa a los enemigos, o les da ayuda contra el, o le estorua. La muger que procura la muerte del marido; la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida *p*. Y lo mismo se entien de en quanto a la pena puesta contra los bienes del que se mata a si mismo, segun vna ley de la Recopilacion *q*, y contra los del que cometen el pecado nefando; segun otra ley della *r*, y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quanto a la pena corporal, y puesta contra la persona del delinquento, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en lesa Magestad diuina, o humana, pecado nefando, famoso ladron, o el que mata, hierre, o injuria a si mismo; como si lo hiziera a otro, y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaua preso, siendo mas graue se le ha de dar, y agrauar con su calidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicándolos assi, no se le haze injuria, ni es excessiua pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y assi se ha practicado, practica, y está recibido en vto, como lo dizen

p l. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. l. 8. tit. 1. p. 7. q l. 8. tit. 23. lib. 8. Recop. r l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. f Greg. Lop. in l. 22. glos. 10. tit. 1. p. 7. Ant. Gom. 3. tom. var. ca. 1. num. 8. limit. 6.

An-

Ant. Gom. Antonio Gómez y Julio Claro. *t*
3. tom. var. 14 Aunque sien lo el delincuente ab-
c. 1. n. 78. suelto de la instancia del juyzio en al-
79. c. 3. n. gun delito, puede boluer a ser acusado,
18. c. 24. y se puede boluer a proceder contra el
Claro in pra sobre el mismo delito; empero si fuere
Etic. §. fin. nu. abuelto, y dado por libre, ò condeña-
51. c. n. 15. do, lo contrario se ha de dezir, fino es
 auiendo auido preuaricacion en el acu-
 fador, ò juez, ò escriuano, ò testigos, ò
 aunque no la aya, quando de nueuo le
 acusa acusador propio, siguiendo su in-
 juria, ò de los suyos, jurando no auer
 hasta entonces venido a su noticia la cau-
 sa, si se siguió de oficio a pedimiento de
 acusador extraño, y no de otra manera,
 como consta de vnas leyes de Partida. *v*

v l. 20. tit. 22.
p. 3. l. 12. tit.
1. p. 7.

Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 1. nu. 27.

l. fin. tit. 1.
p. 7.
z l. 7. tit. 17.
p. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO
 10. Pesquisa.

Pesquisa general, quanto a su definicion,
 y necesidad, num. 1.
 Division de la pesquisa general, y espe-
 cial, num. 2.
 Quando la pesquisa general es prohibida,
 y permitida, y si el lego puede ser testi-

go contra el clérigo, numer. 3.
 Quando la pesquisa especial es prohibida, y
 permitida, num. 4.
 En que casos pueden, ò no pueden los juezes
 proceder de oficio, num. 5.
 Si en vn delito se puede hazer mas de vn pro-
 cesso, num. 6.
 Como se ha de aueriguar lo primero auerse
 cometido el delito, num. 7.
 Como aueriguado el delito se ha de proceder
 a la informacion sumaria, num. 8.
 Como han de ser preguntados los testigos pa-
 ra obligarles a que no encubran la ver-
 dad, num. 9.
 Si el juez en las causas criminales ha de exa-
 minar por su persona los testigos, y que
 lo puede hazer por requisitoria, y si el cle-
 rigo puede ser testigo contra el lego, num.
 10.

Pesquisa quiere dezir diligente inqui-
 sicion, que es vna legitima inuestiga-
 cion que haze el juez de oficio, para
 inquirir, y saber los delitos que se come-
 ten, y castigarlos. Lo qual por todas vias,
 y maneras deue procurar, como se dize
 en vna ley de Partida. *a*

2 La pesquisa se diuide en dos mane-
 ras, general, y especial. General se di-
 ze, inquiriendo generalmente de to-
 dos delitos, sin particularizar ninguno,
 ni los nombres de los delinquentes, que
 sirve solo de preambulo para venir a la
 especial dellos. La qual se dize espe-
 cial, quando se inquiera del delito, y
 delincuente particular, porque si el de-
 lito en especial se inquiera, y no de la
 persona, fino en general, se dize espe-
 cial quanto al delito, y general quanto a
 la persona. Y si de la persona en espe-
 cial se inquiera, y del delito en general,
 se dize especial quanto a la persona, y ge-
 neral quanto al delito; como consta de
 vna ley *b* de Partida, y lo trae Gregorio
 Lopez.

3 La pesquisa general en que se inquie-
 re de todos delitos sin particularizar
 ninguno, ni los nombres de los delin-
 quentes, de derecho Real en el fuero se-
 cular, no se puede hazer sin mandato del
 Principe, como consta de vnas leyes
 de Partida, y Recopilacion; taluo en ca-
 sos de blasfemos, amancebados, vsure-
 ros, adeuinos, agoreros, sorteros, y
 otros pecados publicos, como dizen vn-
 as leyes de la Recopilacion ò mas de
 derecho Canonico en el fuero Eclesias-
 tico, indistintamente es permitido ha-
 zerse, como esta definido en el *e*, aunque

a Rub. c. l. 1
tit. 17. p. 3.

b l. 1. tit. 17.
p. 3. Gregor.
Lop. in Rub.
tit. 17. p. 3.
glos. 3.
c. 1. c. 2.
tit. 13. p. 3. l.
3. c. 4. tit. 1.
lib. 8. Recop.
d l. 36. tit. 6.
lib. 3. c. lib.
5. tit. 1. lib. 8
Rec.

c o. 1. de offi.
ord. c. qua
li. er. c. qua
do el 2. de ac-
cusationibus
 el

f Couar. in
pract. q. c. 18
Clar. in pra.
crim. §. fin.
q. 24. Diaz.
c. Salzed. in
pract. crim.
c. 128.

g l. 1. tit. 1. li.
8. Recop. ibi
Azeu. n. 24.

h l. 28. tit. 1.
p. 7. c. l. 1.
tit. 1. libr. 6.
Rec.
i l. 21. circa
finem, tit. 19
lib. 8. Recop.
K Azeu. in l.
10. n. 34. vsq
ad 43. tit. 3.
lib. 5. Recop.

K l. 4. tit. 10.
lib. 8. Recop.

el lego no se admite por testigo contra
 el clérigo en causa criminal, fino es quan-
 do segun la calidad del delito, y lugar
 donde se cometió, no se puede saber
 por otros, ò en crimen notorio, ò en
 simonia, heregia, y lesa Magestad, ò si
 el lego es de integra, y buena fama, ò
 quando del crimen se trata ciuilmente.
 Y lo mismo es en el mutilado de miem-
 bro, ò de cuerpo viciado, que por ser-
 lo, es repellido de sacras ordenes, co-
 mo lo traen *f* Couarruias, Julio Cla-
 ro, Bernardo Diaz, y su adicionador Sal-
 zedo.

4 La pesquisa especial, quando se in-
 quiere del delito, y delincuente particu-
 lar, de que ya se tiene noticia por noto-
 riedad, ò declaracion de algun testigo, ò
 por denunciacion, ò acusacion, permitida
 es hazerle. Y lo mismo siendo especial
 quanto al delito, y general quanto al de-
 linquente, con que no le pregunte de nó-
 bre cierto, fino solo preguntando quien
 le cometió, hasta que algun testigo le
 nombre, que entonces bien se puede in-
 quirir del, pues ya la pesquisa general se
 transfirió en especial, como consta de v-
 na ley *g* de la Recopilación, explicada por
 Azeuedo. Mas quando la pesquisa es es-
 pecial quanto a la persona, y general qua-
 nto al delito, de derecho Real en el fuero
 secular es prohibida, fino es en los casos
 expressos, como en visitas, ò residencias,
 ò contra facinerosos, ò hombres de mala
 vida, y fama.

5 Regularmente los juezes de oficio
 pueden proceder en qualesquiera deli-
 tos que se cometieren, aunque dellos no
 preceda denunciacion, ni acusacion, por
 que no queden sin castigo, como lo dize
h vna ley de Partida, y otra de la Recopila-
 cion, saluo en el adulterio, fino es que el
 marido le consiente, segun vna ley de la
 Recopilacion. *i* Y procede aunque el adul-
 terio sea mixto con incesto, y concurra
 con el, como lo resuelue Azeuedo. *K* Ni
 tampoco pueden proceder sobre injurias
 de palabras liuianas, fino es interuiniendo
 armas, ò efusion de sangre, ò pedimien-
 to de parte, y aunque se aya sobre pala-
 bras liuianas, si ella se apartare, no lo pue-
 den hazer de oficio, y lo mismo se entien-
 de en las cinco palabras de injurias gra-
 ues, aunque en ellas si la parte querellare;
 aunque despues se aparte, puede proce-
 der de oficio, asi lo dize vna ley de la Re-
 copilacion. *K* Y nota, que armas no solo
 se entienden las lanças, espadas, escudos,
 y las demas con que se suele reñir, sino ta-
 mien palos, y piedras, segun vna ley de
 Partida. *l*

bien palos, y piedras, segun vna ley de
 Partida. *l*

6 Los juezes ordinarios, pesquisado-
 res, y de comision en vna causa iobre vn
 delito, no pueden hazer mas de vn pro-
 cesso, aunque sean muchos los delin-
 quentes, asi lo dize vna ley de la Reco-
 pilacion *m*

7 Luego que el juez tenga noticia del
 delito, ora proceda de oficio, ora a pedi-
 miento de parte. Lo primero que ha de
 hazer, es aueriguar auerse cometido el
 delito, yendo personalmente a ello, ò es-
 tando ocupado, embiando vn oficial su-
 yo con el escriuano que dè fe del muer-
 to, ò herido, y de las heridas que tiene, y
 en que parte, ò del delito que se cometió
 asentandolo asi por escrito, porque este
 es el principal fundamento del juyzio,
 respecto de que quando la ley se funda en
 alguna calidad, primero ha de constar de
 ella, como lo reuelue Antonio Gomez.
n Y para en este caso ver las heridas, se
 puede desenterrar, ver, y abrir el muer-
 to, como lo dize *o* Maranta, Julio Claro,
 Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo
 judicial, y ocularmente aueriguar, aueri-
 guese primero por fama, ò algunas conje-
 turas que basta, aunque sea por testigos
 menos idoneos, como lo dizen *p* Bolio,
 y Follerio.

8 Luego que conste del delito, y auer-
 riguado que sea, el juez proceda a la auer-
 riguacion del delincuente que le come-
 tió por sumaria informacion de testigos,
 tomando primero su declaracion al heri-
 do, ò ofendido para instruirse mejor del
 caso, y despues a los que saben del, como
 testigos, preguntándoles, como, y de que
 manera, y porque causa pasó el hecho,
 quien fue el agressor, y prouocado, y q
 palabras huieron, en que lugar fue co-
 metido el delito, en que dia, y a que ho-
 ra, y las personas que se hallaron presen-
 tes, aueriguandolo con mucha distinción,
 claridad, y explicacion de las circunstan-
 cias que passaron, escriuiendolos por
 las mismas palabras elegantes, ò torpes
 que los testigos dixeren, para que mejor
 se pueda saber la verdad, como lo dize
 Paz. *q*

9 Quando se examine algun testigo ci-
 tado por otro, se leerá el dicho del q le
 cita, asentandolo asi, para que no pueda
 encubrir la verdad de lo que sabe, antes
 declare, y esté obligado a ello, como lo
 trae Paz. *r*

10 En las causas criminales el juez ha
 de examinar los testigos por su persona,
 sin

l. 7. tit. 33.
p. 7.

m l. 12. tit. 1
lib. 8. Recop.

n Ant. Gom.
3. tom. var. c.
9. num. 1.
o Marant. de
ordin. iud. ti.
de inquisit.
num. 18. fol.
mibi 293.
Clar. in pra.
§. fin. q. 55.
n. 1. 1. Com. in
practi. tit. de
inquisit. nu.
24. pag. 252.
Farin. tit. de
inquisit. n. 5.
p. Boli. in pra
Etic. crim. ti.
de delict. n.
1. Foller. in
practi. crim.
3. p. tit. cap.
informatio-
ne num. 3.

q Paz in pra
Etic. 1. tom.
p. c. 3. §. n. 4.
vsque ad 20

r Paz in pra.
1. tom. 5. p. 62
1. n. 9. 10.

K

fin cometerlo al Escriuano, ni a otra alguna, así lo dize vna ley de la Recopilacion s; tanto que si estuieren en ageno territorio, aunque en las causas reues se pueden examinar por el juez del requerido cō su requisitoria, empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, no se puede hazer, sino que precisamente los ha de examinar el juez de la causa, y así solo ha de embiar requisitoria para que los embie ante él, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razones, porque el juez haziendolo así mejor se informa del hecho, y sus mouimientos, y ninguno sabrá mejor el credito que se ha de dar al testigo que él, como se dize en el Derecho v. Y aun el clérigo puede ser testigo en causa criminal, si dello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin secular le la protestacion que haze en contrario, segun Claro. x

l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

l. 6. tit. 16. p. 3. ibi glos. 34

v l. 3. §. 1. ff. de testibus.

x Claro in pract. crim. §. fin. quest. 24. num. 89.

SVMARIO DEL PARRAFO II. Prision.

- Quando se ha de prender, y secretar los bienes al delincuente, num. 1.
- Quando se puede prender al delincuente sin autoridad judicial despues de algun interualo, num. 2.
- Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, num. 3.
- Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clérigos infragante, numer. 4.
- Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, numer. 5.
- Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delincuente infragante, num. 6.
- Si el juez puede prender al que está en ageno territorio sin requisitoria, num. 7.
- Como se ha de dar la requisitoria para prender al delincuente que está en ageno territorio, num. 8.
- Si los juezes Eclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares, numer. 9.
- Cuyas son las armas del delincuente que se prende, num. 10.
- Que carcel se ha de dar al delincuente, numer. 11.
- Efecto de la prision en adquirir la preven-

cion de la causa, y quando se adquiere, num. 12

Efratura de la carcel, y su pena, num. 13.

Quando se ha de dar en fiado al preso, num. 14.

Si los juezes commissarios pueden dar en fiado al preso, num. 15.

R Ecebida la sumaria informacion, resultando della culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, ò prueua, aunque sea por vn testigo menos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secresto de sus bienes, en caso que en el delito puede auer confiscacion dellos, ò pena pecuniaria sin ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga; mas cessante culpa no se puede hazer, ni prender, porque se infatna al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y así le ha de soltar luego sin costas, saluo si despues sobreuiere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley a de la Recopilacion, y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender la declaracion de la parte agrauada, sino es siendo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea pasado el termino de la apelacion, por ser el grauamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delincuente sin mandato del juez, sino es al falseador de moneda, deffertor de milicia, ladrón, ò robador publico, incendiario, ò dissipador de heredades doloso, ò raptor de virgenes, ò religiosas, a los quales (aunque sea despues de algun interualo de tiempo, que cometieron el delito) qualquiera persona puede prender sin mandado del juez, presentandolos ante él dentro de veinte horas, como cōsta de vna ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

3 El Alguazil no puede prender al delincuente sin mandamiento del juez, sino es hallandole en fragante delito, y en este caso presentandole luego ante él, antes de meterle en la carcel, sino es que es de noche, que entōces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que dé noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

4 Pueden los ministros de la justicia secular prender a los clérigos, ò religiosos, que de noche despues de la campana de

a l. 7. in fin. tit. 23. lib. 4. Rec. l. 1. tit. 26. p. 7 ibi Gregor. Lop. glos. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 9. nu. 1. 2. tom.

b l. 2. glos. 1. §. n. 29. p. 7.

c l. 1. tit. 23. lib. 4. Recop.

d l. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

e Ant. Gom. 3. tom. var. ca. 9. num. 3. Diaz, & Salzed. in tract. crim. c. 112. f Villalobos in erario comm. opin. l. i. ter. C. n. 77. & 120. Glar. ro in pract. crim. §. fin. q. 28. n. 6. g Ant. Gom. 3. tom. var. ca. 9. num. 3. Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. tit. 9. p. 5.

h Ant. Gom. ubi sup. Gregor. Lop. ubi sup. Salz. in pract. crim. c. 122. il. 4. tit. 4. lib. 2. Rec.

K Ant. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 4. §. 1. 7. tit. 4. p. 2.

l l. 1. tit. 29. p. 7. m Bar. Pau. Ias. in c. magistratib. de iur. om. iud. n Azeued. in l. 10. II. n. 9. tit. 5. lib. 3. Recop.

la que da tanida anduieren sin lumbré, y sin habito clerical, y de la orden, y presentarlos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion d, puede tambien prenderlos infragante delito, ò propinquo a él, presentandolo luego ante su juez, ò a lo menos dentro de veinte horas, como (alegado muchos) lo resueluen e Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no sea infragante, si s on sospechosos de fuga, los puede prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun opinion trayda por Villalobos, y Claro.

5 Asimismo puede el juez inferior infragante delito prender al delincuente, sobre el qual no tiene jurisdiccion, y remitirle a su juez, como lo traen g Antonio Gomez, y Gregorio Lopez: y de aqui se sigue, q lo mismo se puede hazer el juez de comision, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

6 Puede asimismo infragante delito (no auiedo juez alli) el injuriado prender al que le injurió, y otro qualquiera a qualquiera delinquentes, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le dá, cō que le presente ante ella dentro de veinte horas, y procede aunque sea clérigo, como lo dizen h Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. i

7 El juez, ni sus oficiales no pueden prender al delincuente que está en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez del, y si contra esto le prediere, ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede, aunque del propio territorio le vaya siguiendo, como alegado algunos, lo tiene Antonio Gomez, K refiriendo otros que tienen lo contrario, y se confirma con vna ley de Partida.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delincuente, que está en ageno territorio se ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de Partida, yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizen m Bartulo, Paulo, y Iason. Y aunq siendo despachada por el juez ordinario, no es necesario ir inserto el nōbramiento del oficio, es lo empe ro siendo despachada por el juez delegado, y así es necesario ir inserta la comision, como lo dize Azeuedo n. Y aun estando pendiente, ò sentenciada la causa

contra el reo ante su juez, el donde fuere hallado, constando dello, y de la culpa, le puede prender, y remitir sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida. o

9 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular, saluo en el crimen de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, ò condenado a carcel perpetua, ò temporal, que entonces sin el lo pueden hazer. Y para dar auxilio por el juez secular al Eclesiastico, así contra legos, como contra Eclesiasticos le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado a ello, saluo en el crimen de la heregia, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le deue dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, ò no dandose por el secular, puede compelerle a ello el Eclesiastico; el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por él ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico para que le compela, como consta de vnas leyes p de la Recopilacion explicadas por Azeuedo, y lo trae Salzedo. Y notese que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al clérigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Couarruuias, a quien sigue Salzedo. q

10 Todas las armas ofensiuas, y defensiuas cō que el delincuente se halla al tiempo que comete el delito, porq deua ser condenado en perdimiento dellas, son, y se han de aplicar para la justicia, ò alguazil que le prendiere, aunque no sea infragante delito, así lo dize vna ley de la Recopilacion. r

11 La careel se ha de dar al preso, segun su calidad, porque no se ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente, como consta de vnas leyes s de Partida, y Recopilacion. Y asimismo se ha de dar a las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres, y siendo honestas, sino es por negocio graue, no han de ser presas en la carcel publica, y pudiendo asegurarse con fiança, ò en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley t de Partida, y otra de la Recopilacion. Y nota, que el enfermo, ò herido grauemete no ha de ser traydo a la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad,

o l. 18. tit. 1. p. 7. l. 16. tit. 4. p. 3.

p l. 14. 15. tit. 1. lib. 4. Rec. ibi Azeued. Salz. in pract. crim. c. 151.

q Couar. in pract. c. 10. n. 2. Salzed. in pract. crim. c. 122.

r l. 28. tit. 23. lib. 4. Recop.

s l. 4. 6. tit. 29. p. 7. l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.

t l. 5. tit. 29. p. 7. l. 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

v Bald. in au
thent. gene-
raliter, C. de
Episc. & cle-
ric. Putro de
sindic. verb.
Carcel, cap.
4. num. 3. in
fin. Gram. m.
cons. 59. n. 9.

xl. 10. tit. 3.
lib. 4. Recop.
ibi Azeu.

yl. 13. tit. 29
p. 7. l. 7. tit.
fin. l. 8. Rec.

z. Cin. in l. 1.
C. de priuat.
carc. Ped. Ge-
rar singu. 30
a Cou. lib. 1.
var. c. 2. nu.
13. Duñ. re-
gul. 303. limi-
tat. 4.
b Perez in l.
24. in fin. tit.
29. lib. 8. or-
din. Azeu. in
l. 7. nu. 3. tit.
26. li. 8. Rec.
c Duñ. reg.
390. limit. 4.
Azeu. in l. 3.
n. 91. & l. 26
tit. 10. lib. 4.
Re: 17.
d l. 14. tit. 29
p. 7. ibi Greg.
Lop. glos. 1.
Ant. Gom. 3.
tom. var. c. 9
num. 11.

y si el juez en esto se descuidare, deue ser a su cargo, como lo dizé v Baldo, Puteo, y Gramatico.

12 Por la prision en las causas criminales, en que pueden conocer dos, o mas juezes, el que primero preuiene en ella, y prende el delincuente, es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos della; aunque primero ayán empeçado a cono- cer, aluo quando el juez no puede pren- der por si mismo, como el Eclesiastico a legos, en que la prouencion se entien- de desde que cita la parte, o pide auxilio, y la adquirida en quanto al delincuente en vn delito, se adquiere en quanto a los de- mas complices del, como consta de vna ley x de la Recopilacion; explicada por Azeuedo.

15 El preso que huye de la prision, de- mas de ser auido por confesso en el deli- to, porque lo estria, ha de ser castigado por la efractura cõ pena arbitraria, segun la calidad della, como consta de vna ley y de Partida, y otra de a Recopilacion. Y procede, aunque se huya de alguna ca- sa que se se de por carcel, porque en qual quiera parte donde el juez le ponga pre- so, es auida por tal, como lo traen z Ci- no, y Pedro Gerardo Lo qual se entien- de estando justamente preso, y no lo es- tando no, segun a Couarruuias, y Due- ñas. Y notese, que no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se hnye della, y va a presentar al supe- rior, como lo dizé b Diego Perez, y Aze- uedo. Notese mas que boluiéndose el pre- so a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga; como lo dizen c Dueñas, y Azeuedo. Tambien se note, que el que por fuerza saca el preso de la carcel, estando por delito, incurré en la pena del, y si lo estua por deuda, de- pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura; mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al mari- do, y el hijo al padre, y el sieruo al se- ñor por la obediencia, y amor que en ellos ay, como consta de vna ley d de Par- tida, y lo traen Gregorio Lopez, y Anto- nio Gomez.

14 En los delitos en que no puede ve- nir pena corporal, sino pecuniaria, deue el juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, y si no hizie- re haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede ve- nir pena corporal, lo contrario se ha de dezir; saluo despues de hecha publica- cion, constando de su inocencia; porque

hasta entonces no puede constar, ni constar de los meritos de la causa; assi lo re- fuelue e Antonio Gomez; y lo trae Ju- lio Claro, y consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley f de la Recopila- cion.

15 El juez a quien se da comision para prender culpados, o haer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta definitiva, no teniendo fa- cultad de sentenciarla despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comi- sion no se le dá facultad expresa para ello. Y lo mismo se entiede en los presos que vnos juezes prenden por requisitoria de otros, segun vna ley g de Partida, y Gre- gorio Lopez. Y aunque vno de los Alcal- des de Corte puede hazer la informa- cion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino to- dos juntos, segun vna ley de la Recopila- cion h

SVMARIO DEL PARRAFO
12. Retraydos.

Como gozan de la inmunidad de embra- rar los retraydos las Iglesias, Hospita- les, y Monasterios, num. 1.

Si las hermitas, y oratorios gozan desta in- munidad, num. 2.

Si los cimiterios, y palacios del Obispo, go- zan desta inmunidad, y en que circuyto, num. 3.

Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o pala- cio goza de la inmunidad, num. 4.

Si las casas de los Embaxadores, y de los no- bles, gozan desta inmunidad, num. 5.

Si los Cardenales, y sus casas gozan desta in- munidad, num. 6.

Si los estudiantes, que se acogen a las Es- cuelas, y los Doctores a las Catedras, y Abogados a los Estrados, y los soldados al estandarte, gozan de la inmunidad, num. 7.

Si el que se acoge al Santissimo Sacramen- to, que va por la calle, goza de la inmuni- dad, num. 8.

Como se ha de acoger el retraydo al Santissi- mo Sacramento para gozar de la inmuni- dad, num. 9.

Si el a quien da la Iglesia por carcel, goza de su inmunidad, num. 10.

Si el preso a quien se da licencia para ir a Misa a la Iglesia quedandose en ella, go- za de su inmunidad, num. 11.

e Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 9. n. 7. & 8
Clar. in pra.
crim. §. fin. q.
46. nu. 7. &
10. l. 6. glo. 4.
& 5. tit. 1. p.
7. l. 8. tit. 7. li.
2. Recop.
f l. 7. tit. 20.
lib. 21. Rec.
gl. 24. tit. 18.
p. 3. ibi Greg.
Lop. gl. 3. &
in l. 16. gl. 5.
in fin. tit. 2.
p. 7.
hi. 6. tit. 6.
lib. 2. Recop.

Si el preso que se passa por la Iglesia, goza de la inmunidad, num. 12.

Si el que quebranta la carcel, o prision se aco- ge a la Iglesia, goza de la inmunidad, nu- mer. 13.

Si el que halla la Iglesia cerrada se ase a las puertas, o paredes, y estando en la Iglesia le asen los vestidos que estan fuera, goza de la inmunidad, n. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, e infieles, gozan de la inmunidad, n. 15.

Regla general de los que gozan, o no gozan de la inmunidad de la Iglesia, numero 16.

Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la in- munidad, num. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagra- do, o mata clerigo, no goza de la inmuni- dad, num. 18.

Si los que sacan las monjas de los Monaste- rios, y en la Iglesia cometen adulterio, rap- to de virgenes, gozan de la inmunidad, num. 19.

Si el que mata, hiere, o comete delito en la I- glesia, goza de su inmunidad en ella, o en otra, num. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia con espe- rança de valerse della, goza de su inmuni- dad, num. 21.

Si el que desde la Iglesia sale a cometer el de- lito, boluiendose a ella goza de la inmuni- dad, num. 22.

Si el que desde la Iglesia mata, o hiere al que esta fuera, o el que desde fuera lo haze al q- esta dentro, o lo manda, goza de la inmuni- dad, num. 23.

Si el que injustamente, se defiende en la Igle- sia, y que saca a otro fuera della para ofen- derle, o lo manda, goza de la inmunidad, num. 24.

Si el que cometio el delito en la Iglesia, le va- le para en los dernas que cometiere, num. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia, goza de la inmunidad, num. 26.

Si los hereges apostatas, y blasfemios, gozan de la inmunidad, num. 27.

Si el que comete delito de lesa Magestad hu- mana, y falsa moneda, goza de la inmuni- dad, num. 28.

Si el que comete pecado nefando, goza de la inmunidad, n. 29.

Si el que mata aleuosamente goza de la in- munidad, n. 30.

Quando se dize matar aleuosamente, n. 31.

Si el que saca a alguno engañado al lugar do- de le mata, y el que mata a su compañero

en el camino, goza de la inmunidad, num. 32.

Si el que comete delito de parricidio, o matu- do ascendiente, o descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.

Si los assassinos que matan por dineros que dan, o reciben, gozan de la inmunidad, nu- mer. 34.

Si el que mata con veneno goza de la immu- nidad, num. 35.

Si el que hiere aleuosamente, goza de la in- munidad, num. 36.

Si el que sobre caso pensado, y seguro da bofe- ton, o palos a otro, goza de la inmunidad, num. 37.

Si el que mata, o hiere sobre caso pensado, pe- ro no aleuosamente goza de la inmunidad num. 38.

Si el que mata, o hiere en desafio, goza de la inmunidad, n. 39.

Si el que repentinamente mata, o hiere a otro por detras, goza de la inmunidad, num. 40.

Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmunidad, num. 41.

Si los cambios, mercaderes, y deudores alca- dos, y simples, gozan de la inmunidad, nu- mer. 42.

Si los obligados a dar cuentas, gozan de la inmunidad, num. 33.

Si el juez, que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, num. 44.

Si los sieruos, y esclauos gozan de la inmuni- dad, num. 45.

Si los condenados a galeras goza de la immu- nidad, num. 46.

Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, num. 47.

Si el que se sale de la Iglesia por miedo, ame- naza, engaños, o promessas de los minis- tros de justicia, goza de la inmunidad, num. 48.

Si el Derecho Civil Imperial de los autenti- cos, y Real de vna ley de Partida, q- man- da sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, esta corregido por el Derecho Canonico, num. 49.

Si se puede hazer molestia al retraydo, qui- tandole los alimentos, y quien le ha de a- limentar, num. 50.

Si el retraydo compelido a hambre sale fue- ra de la Iglesia a buscar la comida, goza de la inmunidad, num. 51.

Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraydos, num. 52.

Si en caso de duda si el delincuente deue go- zar de su inmunidad, num. 53.

zar de la Iglesia, puede ser sacado della, num. 53.

Prueba que es necesaria contra el delincuente para sacarle de la Iglesia, num. 54.

Si el despojo que se hizo en la Iglesia, se confirma, y justifica por la prueba q despues sobreviniere, num. 55.

Si constando que el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, num. 56.

Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orde que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia, num. 57.

Si auiedo duda, o diferencia entre el juez Eclesiastico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraydo, si auiedole saca, o puede inouar, y proceder contra el, num. 58.

Si el juez secular puede restituir el retraydo a la Iglesia, sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, num. 59.

Quien es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, num. 60.

Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia, num. 61.

Lo que ha de hazer el juez secular, si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraydo, num. 62.

Goza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraydos q a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituida co autoridad del Prelado, aunque no este consagrada, ni en ella se ayan celebrado los officios diuinos, como lo resueluen a Couarruias y Julio Claro. Y tambien goza della, siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperanza, y proposito de la boluer a reedificar, porque en este caso todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quando es destruyda con autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito; ni esperanca de su reparacion, porq en este caso no tiene ningun priuilegio, como lo dizen b Julio Claro, y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun c Rodrigo Suarez, y en los Monasterios, como se dize en el Derecho d. De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus claustros, dormitorios, retorios, huertas, y todo lo demas de su serplo de priuilegios, lib. 6.

2 Desta misma manera gozan desta inmunidad las Hermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituydos con autoridad del Prelado, segun f Hostiense, y Panormitano; mas no los Oratorios priuados de las calas particulares, aunque en ellos se celebren los officios diuinos, pues no son constituydos con esta autoridad para la utilidad publica, como lo dize g Panormitano, y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3 Tambie goza de la dicha inmunidad el cineterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque este apartado de la Iglesia, como lo dize en el Derecho b. Y lo mismo el palacio del Obispo, estado dentro de los quarenta pasos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos y ais. esta recibido en vfo, y practica; mas no lo esta que los quarenta pasos en circuito de la Iglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad; porq aun que el Derecho antiguo lo disponia assi, no esta recibido en vfo, segun i Julio Claro, y Couarruias.

4 Goza asimismo de la dicha inmunidad el que se acoge a la persona del Rey, o a su estua, como lo dize K Paz, y Castillo, alegando a muchos. Y aun el condeñado a muerte, que ve al Rey, aunque este para justiciar queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo l. Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley m de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las caadas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estranos, como lo dize Castillo n: mas no gozan della las casas de los nobles, y señores, sino es que aya particular priuilegio, o costumbre de ello, como lo ayen el Reyno de Nauarra, de gozar los palacios de los infançones, segun Paz o

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad el que se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz y De la misma gozan sus casas, como lo dizen q Julio Claro, Nauarro, y Prospero Parinacio, el qual dize que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptauan en sus calas los malhechores.

7 Los estudiates no ha de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo. Ni los Doctores de las Catedras. Ni los Aboga-

f Hostiense. & Panorm. in c. Eclesiasticorum. Eccl. col. 2.

g Panorm. in c. fin. nu. 4. de censib. Clar. lib. 5. Recop. §. fin. q. 30. num. 7.

h c. quisquis 17. q. 4.

i Clar. vbi supra. pr. n. 3. Couarr. lib. 2. var. c. 2. num. 5. K Paz in pract. 11. 50. & 51. Cast. in polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 12.

l Cast. vbi supra. pr. num. 89. m l 2 tit. 17. p. 2. ibi gloss.

n Castil. vbi supra. num. 11

o Paz vbi supra. pr. num. 11. p Paz vbi supra. pr. num. 48. q Cla. in pract. §. fin. q. 30. num. 26. Nau. in ma. c. 25. n. 8. Farin. 1. to. crimin. tit. de reuenter. ca. 1. conc. 8. num. 48.

r Castil. in polit. 1. part. lib. 2. cap. 14. n. 89. & 41. f Ant. Gom. 3. tom. var. cap. 10. num. 1. & cap. 14. numer. 6. in fin. Plaça de delictis, lib. 1. cap. 32. n. 16. Mencha. lib. 3. de testamentis, §. 2. num. 55. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 6. DD. vbi supra. v l. 5. tit. 29. pa. 7. ibi Gregor. Lopez, Azeued. in l. 2. n. 11. tit. 2. lib. 1. Recop. x Boer. decis. 109. nu. 18. Aufreer. in Capella Tolosan. 112. Azeued. in l. 3. num. 12. tit. 12. lib. 1. Recop. y Nauarro in manual. cap. 25. nu. 19. Couar. lib. 2. varia. cap. 20. num. 13. vers. 18. z Siluest. in summ. verbo, Immunit. 3. vers. 1. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 2. vers. 4. a Naua. vbi supra. num. 19. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. nu. 22. & q. 98. nu. 1. 2. b Boer. decis. 110. Couar. lib. 2. va-

dos de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiendose a el, como (alegando muchos) lo resuelue Castillo. r 8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al Santissimo Sacramento quando se lleva a los enfermos, o en procesion por las calles; porq si esta inmunidad es concedida a la Iglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro al que se acoge a la casa, y persona del Principe humano, por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen / Antonio Gomez, Plaça, Menchaca, y otros que refiere Couarruias, aunque el dudò dello.

9 Para gozar de la inmunidad el que se acoge al Santissimo Sacramento, hale de acoger estando libre, y suelto, y no preso, ni lleuandole como tala a la prison, o a otra parte, o hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse, y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. t

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, o otra persona se diere por carcel alguna Iglesia, o Monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delito se acogiera, pues para acogerse, y gozarlo ha de estar, como consta de vna ley v de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo!

11 Siguele asimismo, que si a alguno se diere licencia para ir a Missa, o a otra parte, estado preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad della, como lo traen x Boerio, Aufreer, y Azeuedo, aunque lo contrario tienen y Nauarro, y Couarruias.

12 Siguele tambien, que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado a hazer justicia del, o a otro efecto, yendo, y lleuado le preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere para gozar, como lo tienen z Siluestro, y alegando muchos Antonio Gomez, auge lo contrario tienen a Nauarro, y otros alegados, y seguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho asimismo se sigue, que el preso aunque este condeñado a muerte,

te, o destierrò, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a justiciar, o preso, se suelta, y suelto, y libre de los ministros de justicia, o yendo ellos tras del para le prender, aunque sea a su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere, assi lo dizen b Boerio, Couarruias, Nauarro, y Paz. 14 Aunque la Iglesia este cerrada, goza de la inmunidad el retraydo, asiendo goza a las puertas, cerrojo, o paredes, o arriba mandose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera de ella esten sus vestiduras de que le afa la justicia, como lo dizen c Couarruias, y Paz.

15 Tambien goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen d Angelo, y Julio Claro. Y por la misma razon gozan della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles; mas no los infieles, sino es que se acorran para hazer se verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traen Nauarro e, y Couarruias, y dize de comun Boerio.

16 Sea pues regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia, por qualesquier delitos, por graves, y atrozes que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados della; alauo los exceptados, porq la exceptacion dellos constituye, y firma regla general, para q todos los demas q no lo son gozè, como esta definido en el Derecho Canonico, y Real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dizen Antonio Gomez, Couarruias, Diego Perez, y Julio Claro.

17 Primeramente se exceptan, y sacan de la dicha regla los Clerigos, y Religiosos, y personas Eclesiasticas, los quales no gozan de la dicha inmunidad, por ningun delito, ni causa por costumbre recibida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico, como lo tiene g Panormitano comunmente recibido, Bernardo Diaz de Lugo, y su adiconador Salzedo, y Nauarro.

18 Asimismo se excepta de la dicha regla, el que quema, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende; mas al contrario goza cometiendo

riar. tom. 20. num. 12. & 13. vers. 17. 18. Nauar. vbi supra. num. 19. Paz in pract. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 3. num. 40. 41. 42. 44. & 63. c Couar. vbi supra. num. 18. vers. 32. 33. Paz vbi supra. num. 46. 47. d Angel. in summa, verbo, Immunitas, Clar. lib. 5. receptar. q. 30. nu. 5. e Nauar. in man. 125. nu. 19. 20. Couar. lib. 2. varia. cap. 20. num. 11. vol. 12. 13. Boer. dec. 110. n. 7. f cap. inter alia de immunit. Ecclesiastic. l. 2. tit. 11. pol. 2. 3. tit. 2. lib. 1. Recopilat. Ant. Gom. 3. tom. var. ca. 10. num. 1. Couar. lib. 2. var. cap. 20. num. 6. vers. 7. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordina. in gloss. 2. Claro lib. 5. receptar. §. fin. q. 30. nu. 1. 8. 9. g Panorm. in d. ca. inter alia, num. 13. Ber. Diaz in prac. crim. e. 115. 123. ibi Sal. Nau. in man. ca. 25. num. 22.

h Nauarro in man. cap. 25. num. 19. 22. Paz in pract. 1. to mo, 5. p. cap. 3. §. 3. num. 103. 104. 105. 169. 170. 171. i Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcer. rib. quest. 28. num. 21. K. Paz ubi sup. num. 85. 86. 87. l. 4. tit. 11. part. 1. ibi Gregor. Lop. glof. 5. 6. l. 3. tit. 2. libr. 1. Recopil. ibi Azeu. num. 24. 25. 26. Gutier. libr. 3. practica. quest. 1. nu. 8. Paz ubi sup. num. 73. vsque ad 78. & num. 81. m Paz ubi sup. num. 79. Couar. lib. 2. var. cap. 20. num. 15. ver sic. 13. n Couar. ubi sup. versic. 26. Gutier. ubi sup. nu. 15. 16. Paz ubi sup. nu. 94. o Ant. Gom. 3. tom. var. cap. 10. num. 2. in medio, vers. Idem. p Azeued. in l. 3. num. 28. tit. 1. libr. 1. Rec. q Nauarro in manual. cap. 25. nu.

el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al Clerigo; como sea fuera della, porque al templo sacro, y no a la persona fue concedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen Nauarro, y Paz, alegando muchos, y refiriendo otros que tienen lo contrario, aunque nueuamente contra los antiguos resuelue Prospero Farinacio; que el que mata, o hiere al Clerigo, no goza de la dicha inmunidad; porque comete sacrilegio, y los Clerigos representan la Iglesia. 19 Tambien se facan de la dicha regla los que facan las monjas de los Monasterios; los cuales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan della los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban; o fuerzan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz. K. 20 Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, o hiere en la Iglesia, o cimiterio, o en ella comete otros delitos semejantes, o mas graues, y no leues, ni menores, con esperanca de valerse de su inmunidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperanca, salvo si alli sucedio accidentalmente la obra sin tener deriuacion de otras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos, pues cessa la presumpcion de delinquir con la dicha esperanca, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley l. de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azeuedo, y lo resueluen Juan Gutierrez, y Paz. Y deuen do en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze, segun m Paz, y Couarruuias. 21 Delo dicho se sigue assi mismo, que se facan de la dicha regla, los que delinquen cerca de la Iglesia con esperanca de ser retraer en ella, y assi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume, que se comete el delito con esperanca de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca della; de proposito, y caso pensado, y luego se retraen, como (alegando otros) lo tienen m Couarruuias, Juan Gutierrez, y Paz. 22 Assi mismo de lo dicho se sigue que tambien se taca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el deli-

to, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize o Antonio Gomez, aunque lo contrario tiene Azeuedo p. 23 Siguese tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, o hiere al que esta fuera della, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que esta dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno, y otro caso se cometiò en la Iglesia el delito, como lo traen q Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz; y de aqui se sigue, que tampoco goza, el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della: en quanto al delito de mandarlo, porque se cometiò en ella; aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometiò, como lo dizen r Nauarro, y Paz: siguese assi mismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, Felino, y Remigio. f. 24 Assi mismo se saca de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen r Nauarro, y Paz. Y tambien se excepta, que no goza el que saca a otro por fuerza de la Iglesia, tirandole a lo menos de la ropa, y sacandole hiere, o mata, porque tuuo el principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandò sacar, quanto al delito que en mandar lo cometiò, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometiò fuera, y aquello dentro, como lo dizen v Nauarro, x Paz. 25 Quando se comete delito en la Iglesia, porque no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquento quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes, y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deuera gozar, y assi si en razon dellòs se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquo puede, y deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dice x Aufreio, Cassano, y Julio Claro. Lo qual se entiende quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize y Boerio, aunque z Couarruuias indistintamente tiene, q en este caso en todos los demas delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aquel que cometiò en la Iglesia, por que no lo puede hazer mediante la regla gene-

25. Gutier. lib. 3. pract. quest. 1. nu. 23. vsque ad 34. Azeued. in l. 3. num. 28. in fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz in pract. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 3. num. 97. & 99. r Nauar. ubi sup. num. 27. Paz ubi supra, num. 98. f. Socin. in cap. postula. sti, vol. 5. de foro compet. Felin. in cap. 2. de presump. Remig. de immunit. Eccles. fallentia 7. t. Nauar. ubi sup. nu. 22. Paz ubi sup. num. 148. v. Nauarro ubi sup. nu. 22. Paz ubi sup. 101. & 102. x Aufreio in Capella Tolosana 428. Cassan. in consuetudin. Burg. Rub. 1. §. 5. vers. Archid. aconus 112. Claro lib. 5. recept. quest. 30. vers. Sed quid. y Boerij dect. 110. nu. 10. z Couar. lib. 2. var. cap. 20. n. 5. vers. 24.

2 Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 18. versic. 36. Paz in pract. 1. tom. 5. c. 3. §. 3. n. 149. b l. 28. tit. 23. lib. 4. Recop. Castil. in Politic. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 150. c Simanc. de instit. cathol. tit. 45. n. 65. Couar. lib. 2. var. c. 20. nu. 11. vers. 14. d Boer. dec. 11. n. 6. e Hippol. in lex Senatus consulto, ff. de sindicatis. f Couar. ubi sup. num. 11. versic. 14. in fine. g Nauar. in man. c. 15. n. 21. h Azeued. in rub. 4. lib. 8. Recop. n. 26. & 27. i Rebuff. 2. tomo ad leg. Gallic. de immunit. Eccles. art. 1. glof. 1. n. 23. & nu. fin. Claro in pract. lib. 5. §. fin. q. 50. n. 20. in fin. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. n. 23. K. Bos. in pract. Etic. & capt. n. 32. Gutierrez lib. 3. pract. q. 4. n. 17. & seq. l. Gutier. ubi sup.

general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptados, y que no lo es. 26 Assimismo se exceptan, que no gozan de la inmunidad de la Iglesia las armas prohibidas de traer, metiendole en ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae, o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden priuar dellas, y tomarlas, como lo dizen a Couarruuias, y Paz. Y nora; que el retraido que deue gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca en ellas, porque estas solo se adjudican al que prende, por la prison, y aqui no la haze; y no la haziendo, no las puede quitar, ni llevar, como consta de vna ley b de la Recopilacion, y en este mismo caso lo dize Castillo. 27 Assimismo se exceptan, y facan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los hereges, como (demas de otros) lo traen c Simancas, y Couarruuias. Y por lo mismo no goza el apostata de la Fe, y renegado, segun Boerio d. Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagenes, segun Hipolyto e. Y aunque Couarruuias f (siguiendo a otros) tiene, que el blasfemo no goza, Nauarro g dize que si, salvo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo; a los quales se conuerda en que la opinion de Couarruuias pceda quando la blasfemia es heretical, como de reniego, o no creo; o descreo, o otras semejantes que lo fueren. Y la de Nauarro, quando no es heretical, sino de por vida, o pelete, o las demas que no lo son, como lo trae Azeuedo. h 28 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traicion contra el Rey, y contra el Reyno, y assi se practica, como lo tienen i Rebuffo, Julio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene K Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa parece que no es priuado de la dicha inmunidad, porque aunque es grauissimo delito, y especie de lesa Magestad, traicion, y manifesto robo, todos por extension largo modo, y no propriamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. l 29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad

el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dize m Salzedo, y lo tiene Humada, fundandolo en el proprio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito priua al Clerigo del priuilegio clerical. 30 Assimismo se excepta, y saca de la dicha regla el que mata a otro segun y aleuofamente el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho n. Y este es el verdadero entendimiento, y sentido del, comunmente recibido en toda la Christianidad por general costumbre, y como tal se ha de tener, juzgando y aconsejando, como (alegando muchos) lo resueluen o Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz contra otros que tuuieron lo contrario. 31 Toda muerte se entienda ser hecha, segura y aleuofamente, y assi se presume, segun la que se prouare, que es hecha a la faz en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender lo contrario, sin quitarle la defensa, como lo dizen expresamente dos leyes de la Recopilacion p. De que se sigue, que el que mata segura y aleuofamente, aunque sea a su enemigo y ofensor, que le ofendio, es aleuofamente, como lo resueluen q Couarruuias, Paz, y Antonio Gomez, salvo si fuere en interualo tan breue de la ofensa, o rina en que no le pueda mitigar el dolor impetuoso, colera della, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendimiento mediante ella, como lo dize r Menochio, y se confirma con vna ley de Partida. 32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleuof. Y lo mismo el que mata a su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad de uida a la compania, segun j Remigio, y Paz. 33 Siguese assi mismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando ascendiente, o descendiente, pues por la gra fidelidad que se deuen es visto ser segura y aleuofamente, como lo dizen r Paris, y Paz. 34 Exceptase tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los assassinos que mata por dineros, o precio que para ello dan, o reciben, por ser visto hazerlo aleuofamente, segun v Remigio, y Paz.

m Salzed. in additio ad Bern. Diaz in pract. crimin. cap. 86. pag. 24. col. 2. Huma. in sibi. ijs ad Greg. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. fol. 96. nu. 346. vsque ad finem. n c. 1. de homicid. o Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 7. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 3. vers. 3. Gregor. Lop. in l. 4. glof. 8. tit. 11. p. 1. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 113. & 114. p l. 1. in fin. tit. 25. & l. 10. tit. 26. libr. 8. Recop. q Couar. ubi sup. nu. 115. vsq; ad 120. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 5. r Menoch. de arbit. 6. casu 36 nu. 1. lib. 6. l. 14. tit. 17 p 7. i Rem. de immunit. Eccles. fallent. 14. Paz ubi sup. n. 124. c. 25. t Paris. cons. 16. volum. 1. Paz ubi sup. n. 123. v Remig. ubi sup. fall. n. 5. n. 7. 8. & 9. Paz ubi sup. n. 33. vsque ad 149. Tam-

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que mata con veneno, pues es aleuoso quitando la defenia, y configuiendo la muerte seguramente, como lo trae Anania, Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, y pistoleta, o saeta, conforme vnas leyes de la Recopilacion. y

x Anania & Felin. in c. 1. de homicid. Paz ubi supra nu. 115. & 121. y l. 5. & 15. tit. 28. lib. 8. Recop.

36 Tambien se excepta de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura y aleuosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que se hirio, y del modo de la herida que se dio, mas cessante este animo, aunque hiera aleuosamente, o haga otras injurias menores, lo contrario le ha de dezir, porque goza de la dicha inmunidad, segun x Remigio, Couarruias, Nauarro, y Paz.

z Remig. de immun. Eccles. fallent. 131. n. 4. Couarr. lib. 2. variar. c. 30. n. 7. Nauar. in man. c. 25. n. 21. Paz in pract. i. tom. 5. p. 3. nu. 126. 127. & 128.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, o sobre seguro diere bofaton, o palos a persona noble, o de calidad, aunque se den rostro a rostro, se excepta de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equipara a la muerte, pues quitandoles la honra, tato es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede a simili, asi lo trae nuevamente Castillo a diciendo, que assi se determino en el Real Consejo.

a Castillo in Politic. i. p. lib. 2. c. 14. n. 43. 44. & 45

38 Asimismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata, o hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura y aleuosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porque este no fue aleue, ni quitò la defenia al contrario, como se requiere para serlo; assi lo tiene vna comun opinion, como lo traen b Couarruias, y Paz, refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir entenderse auerse hecho por insidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

b Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 7. vers. In his, Paz in pract. i. tom. 1. c. 3. §. 3. n. 130. & 131.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, o hiere en delafio, goza de la inmunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni aleuosamente, como lo tienen c Paz, y Castillo, diciendo auerse assi determinado en el Real Consejo.

c Paz ubi supra, Castillo ubi supra, n. 39. 40. & 41

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vea renir a otro con su deudo,

o amigo, acude, y sin pensar lo mata, o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes, goza el delincuente deste priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y assi fue hecho casual, y no aleue, como lo dize d Menochio, cuya opinion defende Gutierrez, diciendo, que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y lo tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

d Menoch. de arbitrar. lib. 6. casu 36. n. 1. Gutie. lib. 1. pract. qq. Bosio in pract. c. crimin. tit. de homicid. Man. Rodrig. in summa i. tom. c. 155. concl. 5.

41 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron si solo cometio vn hurto, aunque no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladrò famoso, que por mar, o tierra anda hurtando publicamente, o saltando los caminos, o que ha hecho tres, o mas hurtos con que se haze famoso, o que anda de noche robando, o quemando mieffes, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arraca los mojones, o haze otras violencias: desta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren e Couarruias, Antonio Gomez, Julio Claro, y Paz.

e Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 13. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 2. Claro lib. 5. recept. §. fin. q. 30. ver sic. Quero au res. num. 14. Paz in pract. i. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 64. vsque ad 72. & n. 172.

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios, y mercaderes alcados, que se alcan ocultando sus bienes, o libros, o meriendose con ellos en la Iglesia, y assi della pueden ser sacados por ser auidos por ladrones, y publicos robadores: mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean fallidos y quebrados, lo contrario se ha de dezir por gozar de la dicha inmunidad, como consta de vnas leyes de la Nueva Recopilacion f. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley g de la Recopilacion, que sobre esto trata, como lo dizen los Placentinos, Azeuedo, y Gutierrez, y desta manera se han de entender, y pratican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarruias b, y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga, y defendida nuevamente Castillo i. Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo en que aua de ser seguro, y tener holgura, y aunque esto

f l. 1. 2. 6 & 7. tit. 19. lib. 5. Recop. g l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. ibi Azeued. Gutie. lib. 1. pract. qq. q. 1. & idem in l. nemo potest ff. de legatis l. n. 183. h Couar. lib. 2. var. c. 20. num. 14. i Castillo in Politic. i. p. lib. 2. c. 14. n. 62. vsque ad 69.

sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el K, de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor està menos seguro que en su casa, donde por ser mas continua y cierta asistencia, es hallado, segun Parladorio. l

K l. plerique & l. sed & ff. is, ff. de in ius vocando, l. 3. tit. 7. p. l. Parl. lib. 2. reru quotid. c. fin. 5. p. §. 6. n. 1.

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que gozan, o no los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma, y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados a dar cuenta de alguna administracion, o hacienda que tenga a cargo, assi se ha de entender lo que sobre esto dize Nauarro. m

m Nauar. in mar. c. 5. nu. 19.

44 Asimismo de lo dicho se sigue, que el juez que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal, que no deua gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra el por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo refueiue n Paz, contra o Paris de Puteo, y Auiles, q tienel contrario: empero ocultando sus bienes, o procediendo tal delito, que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

n Paz in pra Etica. i. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 197. o Puteo de sindicat. §. vi su de modo procededi, n. 6. Auil. in c. 1. prator. in glos. verb. da diuas, n. 15.

45 Asimismo se exceptan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los sieruos y esclauos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, salvo si el mal tratamiento es graue y atroz, que entonces no se les han de entregar, sino compelerles a que los vendan, y al comprador entregartelos: empero por otro delito que aya de castigar la justicia, gozan como si fueran libres en los casos, y como ellos, assi lo dize vna ley p de Partida, y en ella Gregorio Lopez

p l. 3. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 2.

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptados de la dicha regla los condenados por delito a seruicio de galeras, o otro forçolo por la misma razò que los esclauos, pues son sieruos de la pena, como lo dize, expressamete vnaley de la Recopilacion q, lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable, porque cessante esto, aunque contra ellos aya sentencia, si della està apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de dezir, porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo lo efeto, y se reduce la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y

q l. 9. cap. pe nit. tit. 24. lib. 8. Recop. r Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 69. argum. 1. 2. & 3. Hosiens. Ioan. Andr. Panorm. He ric. in c. fin.

no es visto ser condenado vno, ni contra el dada sentencia, quando della es apelado, segun Antonio Gomez. r

de immunit. Eccles. Nauar. in man. c. 25. n. 21. in fin. Paz in pract. i. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 105.

47 Asimismo se excepta de la dicha regla el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, o lugar sagrado, y assi no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le haze, como lo tienen s Hostiense, Iuan Andres, Panormitano, Enrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso deuien lo gozar, no podia ser condenado el retraido en pena corporal, porque la inmunidad no solo incumbe a el, sino tambien a la Iglesia, no està recibido en vso, sino antes lo contrario, de que aunque deua gozar, saliendose de su voluntad se le da la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dize t Boerio, Julio Claro, y Paz.

t Boer decisi. 109. n. 8. Claro lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 1. in fin. Paz ubi supra. n. 171. vsque ad 21. v Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 7. Couar. lib. 1. variar. c. 20. n. 14. & 16. Plas. lib. 1. de delictis, c. 37. Clar. ubi supra. q. 55. nu. 8. circa primu, Paz ubi supra. nu. 106. & 107.

48 Mas si saçan al retraido, o el se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, o promessas, o palabras blandas, o ruegos del ministro, o juez, goza de la inmunidad, deuiendo conforme al delito gozar della, y no de otra manera: y assi sin embargo ha de ser restituido, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dizen v Antonio Gomez, Couarruias, Plaça, Julio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

x Authet. de mdat. Prim cip. §. se ñe que collat. 3. l. fin. tit. 11. p. 1. y Greg. Lop. in d. l. fin. tit. 11. p. 2. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 3. & 7. vers. 9. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 10. vers. Quatro ramquid, Paz ubi supra. nu. 58. vsque ad 63. 2. cap. inter alia de immunit. Eccles. a Alex. cons. 145. n. 4. lib. 7.

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial, de los Autenticos x, y Real de vna ley de Partida està dispuesto, que los aduiteros, raptos de las virgenes, homicidas, deudores, y obligados a pagar, y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de dezir, porque gozan della sin ser exceptados de la dicha regla, respeto de que este Derecho està corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia por ser Eclesiastica, sin curar del Derecho Ciuil y Real, aunque sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolos lo refueluen y Gregorio Lopez, Couarruias, Claro, y Paz, y se continua por el Derecho Canonico z, cuya disposicion por costumbre es aprobada, como diciendo ser comun lo trae Alexandro a, y esto guardados los juezes temerosos de Dios, como lo dize Bosio. b

y Greg. Lop. in d. l. fin. tit. 11. p. 2. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 3. & 7. vers. 9. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 10. vers. Quatro ramquid, Paz ubi supra. nu. 58. vsque ad 63. 2. cap. inter alia de immunit. Eccles. a Alex. cons. 145. n. 4. lib. 7.

50 No se puede priuar al retraido de sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarles. Y la Iglesia le ha de

b Bosio in pract. i. tit. de captura post n. 21. ali-

alimentar de sus bienes, no pudiendo el trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, si no puede usar dellos, aunque esta coila puede despues cobrar del, y de-
lios, como consta de vna ley e de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azenedo.

c. l. 2. tit. 11. p. 1. ibi Gregor. Lop. glos. sa. 4. & 6. Azeu. in l. 3. n. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser priuado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa dello, o compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia a buscarlos, yendo, y boluendo a solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituído, segun Paz, d, pues por fuerza salio compelido de esta necesidad.

d Paz in pra. Etica. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 173. & 174.

52 Quando consta que el retraido deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su cimiterio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, o no, y mientras se haze la informacion, o sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y asi se entiendo vna ley e de Partida que sobre esto trata, y está recibido en vfo, como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azenedo, y Paz.

e l. 2. tit. 11. p. 5. ibi Gregor. Lop. glos. sa. 4. Claro lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 21. Azeu. in l. 3. n. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz ubi sup. n. 5. & 6.

53 Estando el delincuente retraido, la presuncion que deue gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen della ha de constar si el delito es tal, que no deue gozar, prouandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda no puede ser sacado, y asi para proceder a la restitucion del despojo, y en la causa del, basta solo constar, que estando retraido fue sacado, sin ser necesario que conste que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dizen f. Julio Claro, y Azenedo.

f Claro in pract. lib. 5. recept. q. 20. n. 22. Azeu. in l. 3. nu. 20. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

54 Para sacar el delincuente de la Iglesia es necesario que se prueue ser el caso, porque no se deue gozar por la plena prouança que se requiere para condenar, porque no solo se trata de prisión en que basta ser femipena, sino también del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez, g.

g Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. in fin. tit. 11. p. 1.

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia no se confirma, ni justifica por la informacion, o prouea que despues sobreuiniere, y asi sin embargo se in-

curre en la pena, y ante omnia ha de ser restituído el delincuente en la Iglesia, como se dize en el Derecho h, y lo trae Paz, aunque despues con justificacion, constando no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delito, o culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

h c. cu. que- rente, c. item cum quis de restit. spo. ia. Paz in pra. Etica. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 16.

56 Quando consta, que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del Eclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen i. Aufrerio, Boerio, y Remigio, y está recibido en practica, segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarruias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, a quié sigue Antonio Gomez K, diziendo, que el juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al secular, o dar licencia para ello. Mas aduertida el Eclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quando le saquen. Y aduertida tambien, que ha de allanar la Iglesia a los ministros de justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las suyas. Y asimismo aduertida el juez secular, que quando sacare el retraido, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y se venga la presuncion que ay por la Iglesia, que posee.

i Aufren. in Capel. Tolos. 422. Boer. de c. 110. Remig. de imm. Eccles. q. 1. Auend. de exequem. manda. Reg. 1. p. c. 22. nu. 9. Clar. lib. 5. recepta. §. fin. q. 30. nu. 20. Cou. lib. 2. var. c. 20. n. 18. versic. 34. K. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 2. in fin.

57 El Sumo Póntifice Gregorio XIII. en vn propio motu l que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun juez secular saque al retraido de la Iglesia sin expresa licencia del Obispo, o su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia, aunque este propio motu no fue recibido en muchas Prouincias, antes se ha suplicado del, y hasta aora no se ha practicado.

l Propio motu de Gregorio XIII. año de 1591

58 Si el juez secular huuiere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, o en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitucion del, el secular no inoue en la causa contra el delincuente, ni le dé tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no deuer gozar, como lo dize m Azenedo.

m Azeu. in l. 3. n. 20. & 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

59 Constando al juez secular, que el

delincuente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, le puede y deue de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiastico; ni mandato de su superior, porque asi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion; y no cumple con boluerle ignominiosamente, ni castigado; como lo dize Azenedo. n

n Azeu. ubi supra.

60 El juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el secular, y legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su obseruancia, y si el delincuente goza, o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello asi a pedimieto de parte agrauada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de oficio. Y antes que se saque el retraido, puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler a que se restituya; procediendo sobre ello por censuras, y penas aplicadas para gastos de guerra contra infieles, como (alegando muchos) lo resueluen o Azenedo, y Castillo, y asi se practica. Y nota, que para descomulgar a vno, declararle, y verse declarar por tal; primero se ha de hazer amonestacion, y citacion triña Canonica; y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga la anatema y entredicho; y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga cesfacion a diuinis, porque como cada vna destas penas sea diuersa, y grauada, para cada vna es menester constar asi de contumacia del reo, y ser constituido en ella; sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica para todas expressandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraido, contra el que se sacó, si no tambien contra el que proceda contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacó, y no haze la restitucion del.

o Azeu. in l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 2. Recop. Castill. in Politic. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 97.

61 Aunque el Derecho Civil, el juez que injustamente sacaua el retraido de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del que cometio delito de lesa Magestad, como en el está definido p: empero de Derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso de-
1. parte.

p l. presen- ti, C. de his qui ad Ec- cles. confu- giunt.

mas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como consta de q l. 4. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 9. Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure, si quebrantó las puertas de la Iglesia, Y demás de las dichas penas está obligado a pagar todos los daños que se siguieron al retraido, como (alegando muchos) lo resuelue r Manuel Rodriguez. Y si huuo cessacion a diuinis, está obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios, y otros daños que del en el tiempo que le huuo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, como lo dize f Syluestro. f

q l. 4. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 9.

r Man. Rodri- guez. in sum. r. tom. capit. 155. concl. 5.

f Syluest. in summ. verb. cessat. 3. & 4.

62 El juez secular contra quié se procede por el Eclesiastico, sobre auer sacado al retraido de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, y traslado de la informacion, y autos q huuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huuiere prouiso ordinaria para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique, y fino embie por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declare, que el Eclesiastico no haze fuerza, restituya el retraido a la Iglesia, y si se declare que la haze, proceda contra el, y le castigue, como lo dize t Paz, y se practica.

t Paz in pra. Etica. 1. tom. 5. p. tit. 23. §. 3. n. 182a

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Confession.

- Como se ha de tomar la confession, numero 1.
- Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, o si contra ella puede ser restituído, n. 2.
- Si el reo preguntado juridicamente está obligado a dezir la verdad, n. 3.
- Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, n. 4.
- Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession, n. 5.
- Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confession, n. 6.
- Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, n. 7.
- Como se ha de preguntar al reo de los complices, n. 8.
- Si el reo no quiere declarar, si será visto ser confesso, n. 9.

Si

Si vale la confesion judicial sin juramen-
to, n. 10.

Si la confesion que el reo haze de que com-
metio el delito en su d'fensa, se puede
acceptar, y repudiar en parte, n. 11.

Si auiedo el reo negado el delito, puede des-
pues poner excepcion de que fue para su
defensa, n. 12.

Si confesando el reo el delito puede poner,
y prouar contra el sus excepciones y ino-
cencia, n. 13.

Si el reo por sola su confesion puede ser
condenado, n. 14.

Quando la confesion del reo es nula, o no,
num. 15.

Despues que el delinquento fuere
preso, el juez por si mismo an-
te escriuano, por escrito le ha de
tomar con juramento la confesion, pa-
ra que diga la verdad del caso, co-
mo consta de vnas leyes de Partida a,
porque el escriuano por si solo sin el
juez no lo puede hazer, como lo dize
Mateo de Afflictis b, y se ha de tomar
en secreto sin hallarse a ello otras perio-
nas, segun vna ley de Partida. c

1 El delinquento menor, aunque ten-
ga padre que sea su legitimo administ-
rador, ha de ser para la causa proueido de
curador a el, o otro en cuya presencia pa-
ra tomarle la confesion, se le ha de to-
mar juramento: mas a la declaracion no
se ha de hallar presente, porque prestando
autoridad para el juramento, es vis-
to prestarla para la declaracion, la qual
es acto, y hecho propio del menor que
consiste en su ciencia y conciencia, y no
del curador, y asi sin su asistencia, y en
secreto se ha de hazer, porque cesen in-
strucciones, y fraudes de encubrir la ver-
dad, y simplemente se diga, y la confes-
ion que sin esta autoridad hiziere el me-
nor, aunque sea espontanea es ipso iure
nula, como (alegado muchos) lo resuel-
ue Antonio Gomez d, el qual dize, que
contra la confesion que el menor con
esta autoridad haze en juicio, no ha lu-
gar restitucion, y se confirma por vna
ley de Partida. e

3 El reo juridicamente preguntado por
el juez con juramento, obligado esta a
jurar, declarar, y responder la verdad de
lo que se le pregunta, aunque sea menor,
siendo capaz del delito, y aunque por su
confesion se le aya de imponer pena de
muerte, ora se proceda contra el de ofi-
cio, o a pedimiento de parte, como si-
guiedo a Santo Tomas (de mas de otros)

lo resueluen f Antonio Gomez, Rodri-
go Suarez, y Paz.

4 Entonces se dize preguntar el juez
justa y juridicamente al reo, quando es
juez competente de la causa, sin estar
suspenda su juridicion por legitima ape-
lacion, o recusacion, y ay contra el en
ella vn testigo de vista, o cierta ciencia,
mayor de toda excepcion, o indicios equi-
uocales a el, que hagan semiplena pro-
uancia, siendole notificado, leydo y ense-
ñado para que lo vea, asentandolo asi
en la confesion, porque de otra suerte
no esta obligado a creerle, aunque se lo
certifique, como lo resueluen g Nauar-
ro, Gregorio Lopez, y Paz.

5 Aunque parece que quando se noti-
fica al reo la culpa que ay contra el, para
que declare la verdad della no se le ha
de dar el nombre de los testigos, como
lo dizen h Salzedo, y Gutierrez: empe-
ro lo contrario se ha de dezir, porque si
los juezes esta obligados a dar al reo los
nombres de los testigos que le condena
regularmente, para que se defienda, co-
mo lo ordenan vnas leyes i de Partida,
y de la Recopilacion, por mas fuerte ra-
zon se le deuê dar en este caso, para que
vea si es obligado a confessar el deli-
to, pues confessandole el mismo, se con-
dena.

6 Tan obligado esta el reo legitima y
juridicamente preguntado, a responder
luego, que en ninguna manera puede pe-
dir al juez dilacion para deliberar sobre
ello: aunque si la puede pedir para ver lo
que contra el esta prouado, y si esta obli-
gado a confessar, y el juez se la deuê dar,
sin que valga la costumbre en contrario,
por ser contra ley natural, como lo di-
zen k Salzedo, y Alcozer.

7 El reo preguntado juridicamente
de vn delito, no lo puede ser de otros q
se le imputen auer cometido, sino es que
en ellos tambien se le pregunte juridi-
camente, como lo dizen l Alcozer, y
Nauarro, saluo siendo de la misma espe-
cie, si por infamia, o indicios clamorosos
se cree auer frequentado el delito, y no
de otra manera, como lo dize Nauar-
ro. m

8 El reo no puede ser preguntado de
los complicados en el delito, sino es que ju-
ridicamente tambien sea preguntado
contra ellos, por estar infamados del, por
la misma prouea, y como el mismo reo,
saluo siendo el delito tal, que no se pue-
da cometer sin complice, como el peca-
do nefando, amancebamiento, adulte-
rio,

f Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 1. n. 65. &
cap. 12. n. 5.
Suar. in l. 4.
titulo de las
juras, lib. 2.
princip. Paz
in pract. 1.
tom. 6. p. c. 3.
§. 4. vs que ad
17.

g Nauar. in
man. c. 25. n.
36. Greg. Lo-
pez in l. 4.
glos. 3. titul.
19. p. 7. Paz
ubi sup.
h Salzedo in
pract. crim.
c. 126. pag.
432. col. 2.
Gut. in qq.
canoni. c. 11.
i l. 37. titul.
18. p. 3. l. 11.
tit. 17. p. 3. l.
4. tit. 1. & l.
1. tit. 21. lib.
8. Recop.

k Salzed. in
pract. crim.
c. 126. pag.
428. & 432.
col. 2. Alcoz.
in sum. cap.
26. §. el reo,
fol. 85. p. 2.
l. Alcoz. in d.
c. 26. Naua.
in man. c. 25
n. 36. in fin.
m Nava. in
rubric. de in-
dic. n. 62.

a l. 1. & 6.
tit. 29. p. 7.

b Afflict. de
cif. 182. n. 6.
c l. 3. tit. 30.
p. 7.

d Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 1. num. 64.
65. & 66.
e l. 4. tit. fin.
p. 6.

n Man. Rod.
in sum. orde
judicial, cap.
10. concl. 9.
Ant. Gom. 3.
tom. var. c.
12. n. 15. &
17.
o Suar. in l.
4. tit. de las
juras, lib. 2.
nu. 15. & an.
lib. 5. recept.
sent. §. fin. q.
45. vers. Sed
por. num. 6.
Salz. in pra-
ctic. crim. c.
120.
p Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 12. n. 4.
q Covic. de-
cis. 52.

r Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 3. n. 16.
s Bart. in l.
nemo ex his,
ff. de reg. iur.
Dec. in c. Pa-
floralis, n. 15
in fin. de ex-
ceptionibus,
Boer. decisio.
164. nu. 12.
Bosi. in pra-
ctic. crimin.
tit. de defens.
reo, n. 4.
t Bart. in l.
Aurel. s. idè,
ff. de libera-
tione legata.

rio, y otros semejantes: y en estos casos
preguntando generalmete quienes fue-
ron sus companeros, sin particularizar
los nombres, como lo traen n Manuel
Rodriguez, y Antonio Gomez.

9 Si el reo juridicamente preguntado
no quiere responder, se le puede con
justicia mandar que responda, a pena de
ser auido por confesso, y no lo haziendo
es auido por tal, y se presume en el fuero
exterior auer hecho el delito, como lo
afirma o Rodrigo Suarez, diziendo, que
alsi fue juzgado en España en vn nego-
cio grauisimo, y Julio Claro afirma, que
alsi se practica, y lo mismo tiene Salzedo.

10 Vale y perjudica la confesion ju-
dicial hecha ante juez competente por
el reo, alsi en causas ciuiles, como en cri-
minales, aunque sea hecha en libelos, o
peticiones, y sin juramento, como lo di-
ze Antonio Gomez p. Mas nota, que la
disposicion de vno examinado en vn jui-
zio, como testigo, no le perjudica como
parte, o principal en otro juicio, segun
q Capicio.

11 La confesion que el reo haze de
auer cometido el delito: empero auerlo
hecho en su defensa se puede aceptar, y
repudiar en parte, y aceptandose solo
quanto auer cometido el delito perjudi-
ca al que la haze, no prouado la calidad
de la defensa, porque en el homicidio, o
injuria en que esto se entiende, siempre
se presume dolo no prouando lo contra-
rio, aunque por esta confesion no se pue-
de condenar al reo en la pena ordinaria
del delito, sino en otra menor extraor-
dinaria, por no ser prouada clara y cier-
ta como se requiere para condenar en la
ordinaria r, segun Antonio Gomez.

12 Aunque el reo en su confesion aya
negado el delito, si despues visto el pro-
cesso viere que esta conuencido del, pue-
de alegar y prouar, que lo cometio en su
defensa, segun s Bartulo, cuya opinion
dizen ser comun, Decio, Boerio, y Bo-
sio. Y aduertase, que el reo no diga sim-
plemente que si cometio el delito fue
en su defensa, sino suponiendo negatiua,
diziendo, que caio no confessado (como
afirmatiuamente se niega) que le huiera
cometido, seria para su propia defensa:
porque si simplemente dixere que para
ella lo hizo, puede el contrario aceptar
su confesion por aquella parte en que
confiesa el delito, y repudiarla en quan-
to a la defensa, segun t Barrulo comun-
mente recibido.

13 Aunque el reo confiese el delito,
1. parte.

se le ha de dar termino para alegar, y pro-
uar sus excepciones, como lo dize Hipo-
lito v, porque puede alegar, y prouar
lo contrario della, y su inocencia, y con-
stando della, aunque lo aya confessado,
no puede ser condenado, como expres-
samente esta definido en el Derecho x
Ciuil y Real.

14 El reo por sola su confesion no pue-
de ser condenado, sino es que juntamen-
te con ella ocurra mas prouea, o por lo
menos conste por ella, que el delito fue
cometido, como lo tienen comunmen-
te los Doctores, segun y Simancas, y
Julio Claro, aunque el Clerigo por sola
su confesion, y sin que conste de mas
prouea, ni de auer cometido el delito,
puede ser condenado, como lo resuelue
z Bernardo Diaz de Lugo, y lo trae su
Adicionador Salzedo.

15 La confesion hecha por el reo es-
tando injustamente preso en la carcel, es
nula por presumirse auer sido hecha por
temor, como lo dize Gutierrez a. Y lo
mismo se ha de dezir en la hecha a per-
suasion del juez, o por engaño, o promessa
que haga al reo de que le librara, por el
fraude, que en ello huuo: empero no lo
es la hecha en processo nulo, sino es que
lo sea por defeto de juridicion del juez,
segun Antonio Gomez b. Ni es nula la
en que no fue juridicamente pregunta-
do al reo, segun Gregorio Lopez. c

SVMARIO DEL PARRAFO
14. Acusacion.

C omo se ha de proceder en los delitos
notorios, n. 1.

Como se ha de proceder en los demas ca-
sos en que no ay parte, y el juez procede
de oficio, n. 2.

Quando ay, y se procede a pedimiento de
parte, como se ha de proceder, n. 3.

Como se ha de notificar a la parte ponga
acusacion, y lo que se ha de hazer no la
poniendo, n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser
acusado el delinquento de la muerte, y si
despues de muerto puede ser acusado de
la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se haze en vn libelo
se puede intentar la accion criminal y
ciuil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion,
y como se ha de hazer en el adulterio,
num. 7.

Si han de dar al reo los nombres de los testi-
gos para se defender, n. 8.

v Hippol. in
pract. crim.
§. postquam.
x l. §. si quis
vltro, ff. de
quest. l. 2. &
3. de custo.
reo, l. 4. tit.
30. p. 7.
y Simanc. de
inst. cathol.
tit. 13. nu. 1.
Clar. lib. 5.
recept. §. fin.
q. 55. nu. 10.
& 11.
z Bern. Diaz
in pract. cri-
min. c. 119.
& 127. ubi
Salzed.
a Gut. de iu-
ram. confir-
mat. 1. p. c.
17. n. 14.
b Ant. Gom.
3. to. var. c.
12. n. 6. & 8.
c Greg. Lopz
in l. 2. gloss.
2. tit. 3. p. 7.

En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, n.9. Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte, y officio del juez, n.10.

Delito notorio es el que se comete ante el juez, o en presencia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas, que segun la calidad del lugar y tiempo lo induzga a arbitrio del juez, el qual en el puede proceder de officio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinado dos testigos por lo menos, que depongan del delito. calidad, y notoriedad suya, citando al reo, para que luego alli se descargue, salvo si de la dilacion, o tardanza resultare escandalo, y perjuizio a la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa dado termino para ello, y sin darlo, ni recibirla se puede proceder. Y en el vno y otro caso, si a mas proceso, ni forma de juicio se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, pues no puede el juez grauar en ella la parte: mas porque la puede grauar quando la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, o si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion del, como pro uandolo en derecho lo resuelue a Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro.

2 En los demas delitos en que no ay parte, y el juez procede de officio, tomada la confesion ha de hazer cargo al reo de la culpa que contra el resulta, dandole traslado della para que se descargue, señalandole para ello termino breue arbitrario y necessario, recibiedolo a prueva con cargo de publicacion y conclusion, y procediendo sumariamente sin mas orde de juicio, como consta de vna ley de la Recopilacion b, y se practica. Y nota, que aunque el juez proceda de officio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como se dice en el Derecho, e y lo traen Bildo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando ay acusador, o parte, o el juez procede a su pedimiento, luego como se toma la confesion al reo, el juez manda dar traslado della, y de la culpa al actor, para que ponga aculacion al reo, y

se le notifica, y pone la acusacion, y se responde, replica, y satisface, de fuerte que con cada dos escritos se concluye para prueva, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueva de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en definitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de Partida d, y se practica.

4 Quando el juez manda dar traslado de la confesion y culpa del reo, al actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, o tres dias, o otro arbitrio necesario. Y si el juez de su officio no lo señalare, lo ha de señalar a pedimiento del reo, para lo qual basta vna sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni vna por trina, por perentoria, sino es en el fuero Eclesiastico: y pasado este termino, no acusando en el, puede el juez proceder de officio en la causa sin el acusador, ni mas citarle: y siendo extraño, saliendo a ella antes de proceder el juez de officio, ha de ser admitido, mas despues no, porque el officio del juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser admitido a pedir, y acusar, por ser preferido al extraño, y al officio del juez, salvo si auiendo sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declara por no parte, y que no sea oydo, el juez por auto lo declare, y mandate assi: y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que pasado se daua por no parte, y que como tal no fuese oydo, porque en este caso no es necesaria mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera della ha lugar apelacion, porque aunque es interlocutoria tiene vinculo de definitiva, que no se puede reparar por ella, como (prouandolo en derecho) lo resuelue a Antonio Gomez, y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

5 El delinquente que dio la herida no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de officio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion, ni acusacion della, y assi si se hujiere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella

d l. 16. & 17. tit. 1. p. 7

f Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. & 31.

g Ant. Gom. 3. tom. var. c. 6. n. 14.

h Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 2. n. 1. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. n. 26. vsque ad 32. i l. 2. tit. 9. p. 7.

K l. 18. glos. 2. tit. 14. p. 7.

l l. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. pilat.

e Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 17. vsque ad 25. l. 46. & 47. tit. 2. p. 3. l. 12. & 17. tit. 1. p. 7. l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Azeued.

ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juicio deduzida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueva acusacion, inquisicion y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad y pena, salvo si en la acusacion, o inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte, se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la accion, y conualece el juicio: lo qual se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia definitiva, y no despues, como lo dize Antonio Gomez f. Y por el siguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar, ni hazer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindicta y castigo: y assi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa della, se siguiere la muerte antes de la sentencia definitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de boluer de nuevo a proceder sobre la muerte, segun el mismo Antonio Gomez. g

6 De qualquiera delito resultan dos acciones, vna criminal tocante a la vindicta y castigo, y otra civil en quanto al interes, y daños pertenecientes a la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambas en vn libelo, principalmente por prejudicar la vna a la otra pidiendose la criminal, principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorandose para esto el officio del juez, como con la comun lo resueluen b Julio Claro, y Paz. De que se sigue, que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion criminal, o civil: o criminal, o civil por incidencia: y usando de la vna de las dos, criminal, o civil, no se puede dexar, y boluer a la otra por el acusador, segun vna ley de Partida i. Mas notese, que en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladrón la restitucion de la cosa, y la pena, segun vna ley K de Partida, y su glosa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometiò, y el mes, y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley l de Partida, y otra i. parte.

de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn proceso, sin poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque este ausente, sino es que es muerto: y assi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia juntamente, y en vn mismo proceso, y ante vn juez si se pudiere, salvo siendo el adultero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el secular, sin poder acusar en vn Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratando se la causa en vn Tribunal solo, segun consta de vnas leyes m de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. n. l. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Regularmente ora se proceda de officio, ora a pedimiento de parte, siempre se ha de dar al reo traslado de la culpa, q contra el se resulta, con los nombres de los testigos que contra el deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes n de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito de pecado, nefando, como lo dize otra ley de la o Recopilacion. Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de la lesa Magestad, diuina, o humana, o quando por la potencia del delinquente se teme, que de darle resultaran escandalos y daños, como consta de vna ley p de Partida, y su glosa Gregoriana. p. l. 11. gloss. 1. tit. 17. p. 3.

9 Quando la causa es leue luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es graue, y se teme aura sobornacion de ellos, no se le dá el nombre hasta despues de hecha publicacion, y assi se practica en vna ley de Partida q que sobre esto trata. De que se sigue, q si la causa se recibe a prueva con cargo de publicacion y conclusion, no la auiendo, ni haziendo se despues, desde luego con la culpa, se le han de dar los nombres de los testigos, para que los pueda tachar en la prouança principal.

10 La acusacion del delito, y su pena y castigo, assi a pedimiento de parte, como de officio de juez, regularmente prescriue por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion: y assi passados no se puede proceder sobre el delito contra el

m l. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recopila. ibi Azeued.

n l. 27. tit. 16 p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop. o l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

p l. 11. gloss. 1. tit. 17. p. 3.

q l. 37. tit. 16. p. 3.

delincente que lo cometio, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passó interualo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor, saluo quando el delito se reitera, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar segun Antonio Gomez s. Dixe regularmente prescriue por veinte años, porque asi se ha de tener, saluo auiendo ley que disponga lo contrario, como el adulterio que se prescriue por cinco años, y siendo hecho por fuerza, por treinta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progreso, conforme vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra ley de Partida v, y tambien se entiende del estrupo, conforme otra ley della x, y la injuria se prescriue desde que se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, todo lo qual se entiende siendo viuo el delincente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, y por no extinguirse puede ser acusado, y procederse contra el sobre el delito, y su pena se prescriue por cinco años, desde la muerte, segun vna ley de Partida y, saluo el crimen de la heregia, que se prescriue por quarenta años, desde la muerte del delincente, como expressamente está definido en el Derecho Canonico. z

SVMARIO DEL PARRAFO
15. Prueba.

SI en las causas criminales se puede proceder en fiestas num. 1.
Como se han de ratificar los testigos de la sumaria n. 2.
Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los testigos, num. 3.
Quando concluyen las partes, como se ha de hazer n. 4.
Si al testigo se ha de leer el dicho para que se ratifique, num. 5.
Como se entiende la retratacion del testigo,

que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario, n. 6.
Como se entiende la retratacion del testigo, que dize que no dixo lo que está escrito en su dicho, n. 7.
Si en las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino prouatorio, n. 8.
Si en las causas criminales pasado el termino prouatorio se pueden recibir testigos, y prueva, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar, n. 9.
Si la informacion ad perpetuam hecha en juiz o con la parte haze prueva en defensa del reo, n. 10.
Que es indicio semiplena y prouanca, numero 1.
Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, n. 12.
Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n. 13.
Quando los testigos se dizen ser contestes para hazer prueva, y singulares que no la hazen, n. 14.
Quando los testigos singulares hazen prouanca, n. 15.
Quando el dicho del complice haze prouanca, n. 16.
Quando los testigos inhabiles hazen prouanca, n. 17.
Quando los indicios hazen prouanca, numero 18.
De que sirve prouar ser vno buen Christiano, o noble, n. 19.
Como se ha de prouar la negatiua, numero 20.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dize Romano. a
2 Recibida la causa a prueva, ambas partes hazen sus prouancas, y el acusador, o juez, procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificando asi, no hazen fe, por auer sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa, como (demas de otros) lo traen b Angel, y Bartulo.
3 Es tan necesario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino prouatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende la muerte natural, o infamia que se le equipara, o mutilacion de miembro, o agotes, o galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede hazer

e Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. nu. 56. in fine, & c. 13. n. 33. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 9. nu. 4. §. 6. Salz. in pract. crim. c. 128. vers. final.
d Hippol. in lex lib. homine, n. 13. ff. de questionibus Alex. consil. 59. colum. 2. vol. 2.
e Simanc. de instit. cathol. tit. 64. n. 24. Boe. dec. 108 f Bald. in l. fin. n. 9. C. de testibus.
g Paz in pract. crim. 1. p. n. 5. c. 3. §. 9. n. 6. h Bart. in l. eos qui. ff. de sol. Menoch. lib. 2. de arbit. cent. 2. casu 109.
h Azeued. in l. 2. n. 41. 42. 43. & 44. tit. 8. lib. 4. Recopil. i Clar. in pract. crim. §. fin. q. 53. nu. 7. vsque ad 16.

hazer en las que no puede venir esta pena corporal, o de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, o de destierro, como diciendo ser comun opinion, lo dizen e Antonio Gomez, Paz, y Salzedo.
4 En los casos en que se puede renunciar el termino prouatorio, y ratificacion de testigos, el reo lo haze, de que se da traslado al actor, y el le renuncia, y el juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen definitivamente, y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y asi se concluye la causa, y se practica.
5 Para ratificarse el testigo se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar, y hazer assi, como lo dizen d Hipolito, y Alexandro, y se practica, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelue a dezir de nuevo, como lo dizen e Simancas, y Boerio, lo qual dize Baldo f se auia de obseruar asi en los demas Tribunales, para que mejor se sepa la verdad, aunque esta practica le parece dura a Paz g por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vfe, siempre el testigo proteste, que el primero dicho, y el segundo sea todo vno, como lo aconsejan b Bartulo, y Menoquio.
6 El que en el articulo de la muerte dize, que el dicho que dixo como testigo con juramento, es falso, no ha de ser creido, por no poder prejudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dará menor credito, mayormente diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prueva contra sus herederos, por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize, que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creido contra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quanto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como (alegando otros) lo dize Azeuedo b. Ni vale el dicho del testigo falso, o vario en lo principal, segun Julio Claro.
7 Quando el testigo dize, que no dixo lo que está escrito por el escriuano, tratandose de castigar al testigo, a el antes que al escriuano se ha de creer. Y al contrario, tratandose de castigar al escriuano, a el, y no al testigo se ha de creer, si no es que muchos testigos desta manera

declaren contra el escriuano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho, en las causas ciuiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize es persona notable. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo, que al escriuano, sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o declaró ante otros testigos, o ante el juez, que dizen que asi lo declaró, que entonces al escriuano se ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga que aquel dicho, y el primero sea vno. Y si vn testigo cita a otro que se halló presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citó, porque pudo ser el citado no lo entendiese, y asi ninguno dellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno, que a otro, como (alegando otros) lo dize K Azeuedo, y lo trae Claro.
8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituído contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar, como está definido expressamente en vn texto l notable del Derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley, o juez, para hazer prouanca contra el reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize m Antonio Gomez: aunque quanto a esto lo contrario tiene n Parlatorio, diziendo, que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna Glossa o, y en este caso ninguna ley lo niega, y asi no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juicio, y no despues de deduzido, que es diferente, segun otro texto. p
9 Aunque en las causas criminales despues de pasado el termino prouatorio no se pueden admitir testigos, ni prueva a instancia de la parte: empero despues de pasado el termino de la prueva, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia definitiva puede el juez de oficio, ora proceda por via de acusacion, o inquisicion recibir testigos, y prueva contra el reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella (como demas de otros) lo resuel-

K Azeu. ubi sup. n. 45. 46 & 47. Clar. ubi supra & n. 17. & vers. sic. 20. §. falsum, n. 6. vsque ad 10. l. auxiliis, ff. de minoribus.
m Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 7. n Parla. lib. 2. rer. quotidian. c. 11. n. 5. 6. & 7. o Gloss. in l. postquam liti, C. de part. Etis.
p l. fin. C. de prescrip. bon.

q Ant. Gom. 3. tom. var. c. 53. nu. 33. & 34 Greg. Loh in l. 137 gloss. 3. tit. 16. p. 3. Paz in pract. i. tom. 5. p. c. 3. §. 10. nu. 1. 2. 3. 4. & 5. r Ant. Gom. ubi supra n. 33. Paz ubi sup. n. 6. & 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi gloss. 6. & 7. f Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 19. 20. & 28. l. 2. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lopez gloss. 1. n. 1. 2. 2. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 23. & 9. v. l. 26. gloss. 8. & 13. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. ubi supra. x Clar. in pract. crim. §. 13. q. 53. nu. 22.

uen q Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion della se han de admitir testigos, y prouea en detenia del reo, y su inocencia, pudiendo constar della por euidencia del hecho, y constandolo el mismo juez que dio la sentencia, la puede reuocar, y darle por libre, sin constar lo con el Principe, como lo tienen Antonio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida, y su glosa Gregoriana.

19. Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam, hecha a instancia del acusador, no haze fe: haze la empero la hecha a instancia del reo: en su defensa, aunque no se coma muerte, o auencia de los testigos, como lo dize Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata, y en el qual trae Gregorio Lopez, y el qual trae Gregorio Lopez, y el qual trae Gregorio Lopez.

20. Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hazen plena prouanca, baltante para condenar, aunque sea en causas criminales. De que lo sigue, que semiplena, o media prouanca es vna razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena prouanca. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouanca, como consta de vna ley de Partida, y lo trae que Antonio Gomez.

21. Entonces se dize los testigos deponer de cierta ciencia, para hazer fe en las causas criminales, quando de sus dichos dan la causa della, por auerle percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre que se pone, y assi han de ser preguntados de la causa, y razon por que saben lo que dizen, y si fiendolo no la dieran, no valen sus dichos, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede, aunque no sean preguntados, y eno en la, mas no en detenia en que valen, y sus dichos, aunque no den la causa y razon, porque saben lo que dizen, segun Julio Claro.

22. De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias del, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua, o tenia, o si dize que vio dar, decir con que instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin pre-

guntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama, mas no lo siendo, o siendo sospechosos, bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia Sol, o nublado, para cogellos en palabras, como lo dize vna ley de Partida, y Antonio Gomez.

23. Asimismo para hazer fe, y prouanca, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, persona que le cometio, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares: que no hazen plena prouanca, sino semiplena, en que tanto vale el mil como vn, segun consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez, aunque si la durabilidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad, no se diran varios por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Syluestro.

24. Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hazen plena prouanca, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple y particular, que no contiene en si diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes: mas pudiendole concordar, como en el delito, en genero que comprehendien en si diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad, y fornicacion, viura, y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delito, es visto concordar, y hazer plena prouanca del delito en genero, como lo resuelue b Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro. Y note se, que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo a logro, y viura, siendo personas tales, que entienda el que le huuiere de juzgar, que son de creer, y aujendo algunas presunciones y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio, y haze prouanca quanto a la pena del delito, aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, si no lo prouea por prouanca cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la Recopilacion.

25. El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida, y lo resuelue b Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro. Y note se, que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo a logro, y viura, siendo personas tales, que entienda el que le huuiere de juzgar, que son de creer, y aujendo algunas presunciones y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio, y haze prouanca quanto a la pena del delito, aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, si no lo prouea por prouanca cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la Recopilacion.

uina, o humana, falsa moneda, o pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelue Antonio Gomez e. Y el preso (mientras lo esta) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

17. Aunque regularmente los testigos inhabiles no hazen prouanca, hazen la empero en el delito de lesa Magestad, diuina, o humana, saluo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida g. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion h. Y en delitos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouanca los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo, como lo dizen i Antonio Gomez, y Julio Claro, segun los quales puede el reo prouar, que cometio el delito en su defensa, por presunciones y conjeturas, y prouea presumpta a arbitrio del juez, y por testigos con sanguineos, afines, domesticos, y familiares.

18. Aunque aya vn testigo de vista con semiplena prouanca de diuerso genero, o dos semiplenas prouancas dello, en causas criminales no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, o presunciones: y asi por ellos siendo justificados para poderse dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez k. Y no se ha de diferir en el juramento del actor en defeto de prouea, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Julio Claro l. Y si alguno fuere hallado muerto, o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador della es tenido de responder a ello, saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion m.

19. La prouea que el reo haze de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leues presunciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho n. Y lo mismo se entiende

prouando vno ser hombre honrado, o noble, segun vna ley de la Partida o. Entiendese tambien lo mismo, prouando ser de buena fama, conforme otra ley de Partida p.

20. Quando el reo en su defensa se fuda en negatiua cohartada, diziendo, que al tiempo que se cometio el delito, estaua en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se halló es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delito, siempre a la continua estuuó en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen q Baldo, Iuan Andres, y otros: mas si el lugar donde se cometio el delito dista mucho del donde estuuó el reo, de suerte que de ninguna manera pudo ir a el en aquel tiempo, entonces no es necesario prouar que continuamente estuuó alli, segun r Alberico, Ba do, y Bosio. Y la negatiua simple no cohartada no se puede prouar fino es por confesion del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Julio Claro. f

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Tormento.

- EN que estado de la causa se ha de dar tormento, n. 1.
- Si aujendo plena prouanca se puede dar tormento, n. 2.
- En que delito se puede dar tormento, numero 3.
- Quando se puede dar tormento a los testigos, n. 4.
- A que personas no se puede dar tormento, num. 5.
- Si vn testigo de vista, y la publica voz y fama es bastante indicio para tormento, num. 6.
- Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento, n. 7.
- Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.
- Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, n. 9.
- Si hallarse la cosa hurtada en poder del reo es bastante indicio para dar tormento, num. 10.
- Como se ha de prouar el indicio, n. 11.
- Como y quando se ha de dar tormento al reo, n. 12.

c l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. d. l. 21. tit. 16.

Ant. Gom. ubi supra n. 12. Claro in pract. crim. §. fin. q. 21. nu. 12. 13. 19. & 20.

Ant. Gom. 3. tom. var. c. 11. nu. 21. & 23. & c. 23. n. 27. Claro in pract. crim. §. fin. q. 21. nu. 12. 13. 19. & 20.

Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. nu. 25. & c. 13. n. 21. Clar. in pract. §. fin. q. 63. n. 1. m l. 11. tit. 23. lib. 8. Recopilat. n cap. mira. m. 6. l. dist. c. mandata, & c. fin. de praesumptionib.

reos, para que declare los complices del delito, n. 12.
 Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.
 Como se ha de dar la sentencia de tormento, n. 14.
 Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, n. 15.
 Orden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.
 Como ha de aver ratificacion de la confesion hecha en el tormento, n. 17.
 Si el reo confesò en el tormento, y en la ratificac on niega, si se puede volver a dar, num. 18.
 Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.
 Si la confesion hecha en el tormento injustamente dado es nula, n. 20.

Despues de hecha publicacion, el acusador alega de bien prouado, y si lo està, pide se condene el reo definitiuamente, y si no lo està, pide se le dè tormento, de que se dà traslado al reo, y se concluye la causa, y conclusa constando della, que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor suficiente para dar tormento, en caio y contra persona que se pueda dar, el juez puede y deue mandar darle, ora proceda de officio, ora a pedimiento de parte, ora se pida por ella, ò no se pida, porque antes deste tiempo no puede constar legitima mente de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delinquent, primero que se le dè tormento ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelue Antonio Gomez. a

a Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. nu. 19. 21. & 22.

2 El tormento se dà para aueriguacion y prouea, no auiendo plena prouança, porque auendola, no se puede dar, y si se diere, està obligado el juez a los daños, y intereses que del se siguieren, y sin embargo quedan las prouanças en su fuerza y vigor, aunque no se proteste, y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resueluen b Antonio Gomez, y Couarruias. Y así pudiendose prouar el delito, no se ha de dar tormento, segun l'io Claro. c

b Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. nu. 20. Couarru. in practica. qq. c. 23. n. 5. c. Claro in pract. §. fin. q. 64. n. 5.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquent en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas en que solo pueda venir pena de destierro, ò pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormèto, que la que

por el delito se podria imponer, que seria absurdo, como lo dizen d Antonio Gomez, y Julio Claro.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquent, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo que en ellos fuere vario en su dicho, ò que negare la verdad, ò no la dixere, auiendo contra el presuncion de que la sabe, no siendo de las personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquent, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de dezir en tormento, atormentandole primero, y de otra suerte no vale, segun vna ley de Partida f. Y lo mismo se entiende en el sieruo testigo, y procede aunque diga su dicho contra su señor en los casos que se admite contra el, que solo son estos, y no en otros, lesa Magestad, hurto, ò engaño de auer del Rey, ò si la muger del señor le mataste, ò el a ella, ò sobre adulterio della, ò quando el sieruo fuesse de dos señores, y el vno mataste al otro, ò quando los herederos del señor le mataren, y el libre al tiempo de su dicho puede dar testimonio de lo que vio, ò supo siendo sieruo, como lo dizen vnas leyes de Partida g. Y antes de atormentar al testigo vil, ò sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar que diga la verdad de lo que sabe, y le ha de escribir lo que dixere, y escrito, darle el tormento, y si lo que en el dixere concordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creido su testimonio, y no de otra suerte, segun vna ley de Partida b, ratificandole despues en ello sin tormento, segun y como el reo, y no de otra manera, conforme a vna ley della i. Y en casos dignos de pena corporal, ò de infamia, ò de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de contanguinidad hasta el quarto grado, vnos contra otros, ni la muger contra el marido, ni los suegros y suegras contra los yernos, y nueras, ni los padrastrros, ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos contra los que les dieron libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario no pueden ser apremiados, ni atormentados para dezir sus dichos, y aunque siendolo, los digan, no valen, aunque si valdrán si voluntariamente los dixeren, como consta de vnas leyes de Partida. K

d Ant. Gom. vbi sup. n. 2. Clar. in pra. Etic. §. fin. q. 64. n. 4.

e l. 7. tit. 30. p. 6. ibi gloss.

f l. 8. tit. 16. p. 3.

g l. 13. tit. 16. p. 3. l. 16. tit. 30. p. 7.

h l. 30. tit. 1. l. 6. tit. 30. p. 7.

K l. 11. tit. 16. p. 3. l. 9. tit. 30. p. 7.

Re-

5 Regularmente a todos se puede dar tormento, sino a los prohibidos, que son estos. El menor de catorze años. El viejo decrepito. La muger preñada, ò parida, en el interin que conualece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues del, y aun despues dellos por el tiempo que fuere necesario criar a sus pechos la criatura, no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El Clerigo de orden sacro, sino es que demas de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun vnos, puelto que otros tienen no ser necesario ser infamado para darle tormento: aunque raro, y menos que a otro se le ha de dar por la dignidad Sacerdotal, y peligro de la descomunión en que se incurre si se excede en el modo del tormèto, el qual no se le puede dar, y executar por ministro, y executor lego, sino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego. El Milite, ò Cauallero. El Noble, ò Hijodalgo. El Doctor, ò Maestro de Ciencia. El Contejero del Rey, ò puesto en grande dignidad. El Contejero, ò Regidor de alguna Ciudad, ò Villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siendo de buena fama, y procede aun despues de depuestos de los officios, saluo por delito cometido antes de tenerlos, ò de lesa Magestad, diuina, ò humana, ò pecado nefando, que se le equipara, como consta de vna ley l notable de la Partida, explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

l l. 2. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lop. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 3. & 4. Paz in practica. i. tom. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 43. usque ad 51.

m l. 3. gloss. 1. 3. & 4. tit. 3. p. 7.

n Mench. de success. §. 23. n. 32. Azeue. in l. 1. n. 31. tit. 7. lib. 4. Recop.

1. parte.

tra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida o, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo mismo la tuga del delinquent hecha despues de auerse cometido el delito, 2. por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez p, aunque lo contrario tiene Azeuedo. q
9 La enemiga grande de la graue causa nacida, es suficiente para tormento, mas siendo leue, y de leue causa nacida, por si sola no es suficiente para ello, sin otros adinmiculos a arbitrio del juez, porque los indicios para tormento siem- pre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adinmiculo, como ser el que la haze acostumbrado a ponerla en execucion. Siguese tambien ser bastante indicio para tormèto, ver venir a vno con la espada desembaynada del lugar donde otro queda herido, ò muerto, como lo resuelue Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro.
10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ò de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la huuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre, despues que sucedio el hurto, se haze rico: aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento siempre son a arbitrio de juez, segun f Antonio Gomez, y Claro.

o l. 7. tit. 13. p. 3. ibi gloss. 2. p Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 10 in fin. & in l. 76. Tauri n. 21. q Azeu. in l. 3. n. 80. usq; ad 91. tit. 10. lib. 4. Recop.

r Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. nu. 11. Clar. in pra. Etic. crimin. §. fin. q. 2. n. 30. 37. & 38.

s Ant. Gom. vbi supra n. 21. & 13. Clar. vbi supra n. 41. & q. 64. n. 13.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta ciencia, en los casos que le haze por el solo basta prouarse, mas si el indicio es de fama, confesion extrajudicial, y otro qualquier indicio, hate de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y contestes en el, porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen t Antonio Gomez, y Gregorio Lopez.

t Ant. Gom. vbi supra n. 18. Greg. Lopez in l. 3. gloss. 3. tit. 3. p. 7.

12 El tormento que se puede dar al delinquent por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los huuo ay presuncion, ò indicio, ò en delito de lesa Magestad, diuina, ò humana, pecado nefando, falsa moneda, ò hurto famoso, y en todos los demas que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez. u

v Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 16. & 17.

L 4

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad del no es determinada de derecho, sino arbitraria del juez, segun la complexion del delincente, delito, y sus indicios, aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordes; o garriucha, segun vna ley x. de Partida, y en ella se trae Gregorio Lopez.

x l.1. tit. 30. p.7. ibi Gregor. Lopez.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella que se condena a este genero y cantidad del qual en si reserue, sin declararlo, porque mejor se puede saber la verdad, no auendo preparacion para el, y no ay necesidad de dezir que lo dexan en su fuerza y vigor las prociaciones, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equiualete, segun dos leyes de Partida. y

y l.26. tit. 1. c. 4. tit. 30. p.7.

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar, porque su grauamen no se puede reparar por la diffinitiuo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, y indicios, porquesiendo friuola por estario, biente puede dar sin embargo de apelacion, porque no se diate el castigo del delito, como consta de vna ley z. de Partida, y se practica.

z l.3. tit. 13. p.3.

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que se ha de executar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oír. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delito, y de quien se cometio generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si el lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida a.

a l.3. tit. 30. p.7.

Y auiendo de atormentar dos, o mas, se ha de empezar por el mas debil de complexion y naturaleza, y cessante esto, por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y de fuerte que no muera en el tormento, el qual se ha de escriuir de la manera que paisy, para que verdaderamente conste del, y de su forma y cantidad, segun otra ley de Partida b, y su glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necesario hazer protestacion de que no diziendo la verdad, si fuere muerto, o lissado en el tormento, no sea a cargo del juez, porque sin ella, dandole juramento, no debe, como lo es, aunque preceda dandole injustamen-

b l.5. tit. 30. p.7. ibi glosa. 2.

te, segun consta de vna ley c de Partida, y su glosa Gregoriana.

c l.4. tit. 30. p.7. ibi glosa. 4.

17 Si en el tormento el delincente confesó el delito, esta confesion no vale, sino es que despues de pasado vn dia natural de veinte y quatro horas, se ratifica voluntaria y espontaneamente en lo que confesó en el tormento, en parte y lugar donde no ay instrumento del, y sin atormentarle, y ante el juez que para hazer la ratificacion solo ha de preguntar, y dezir al delincente ante el escriuano, como bien sabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que agora sin el diga la verdad, el ruiendo se la ratificacion, segun vna ley de Partida d, porque segun ella de qualquiera confesion hecha en tormento es necesario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesion hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues de la, para que mejor se haga sin dolor del, como lo dize Simancas.

d l.4. tit. 30. p.7.

18 Si el atormentado en el tormento confesó el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traicion, o falsamonedas, o de hurto, o de robo, puede ser atormentado otras dos veces en dos dias diferentes, y en los demas delitos sola vna vez, y negando no se ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confesare, y despues en la ratificacion del negare, se le puede dar otro: y si en este tercero confesare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar vltra de tres vezes por evitar infinidad, y perpexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como consta de vna ley f de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

e Simancas insit. catbol. tit. 6 5. n. 71.

19 Si el reo fue legitimamente atormentado con tormento equiualete a los indicios q contra el ay, y negó en el delito, no puede ser mas atormentado, saluo si los indicios son grauissimos, y vrgétifimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobreuiniere nuevos indicios vrgétes, siédo primero oído sobre ellos: empero no auiedo sido legitima, y suficiente mente atormentado conforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta q lo sea equiualetemete a ellos, segun Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

f l.4. glos. 11. tit. 30. p.7. Ant. Gom. 4. tom. var. c. 14. n. 17.

g Greg. Lop. in l.4. glos. 8. c. 11. tit. 30. p.7. Ant. Gomez 3. tom. var. c. 13. n. 26.

La

20 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en él, ni en sus indicios, y requisitos justificado, como aunque lo requiera, y sea, si se da a personas que no se pueda dar, aunque despues del aya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiempo, y formada, es nula, y de ningun efeto, como lo resueluen b Antonio Gomez, y Gregorio Lopez; el qual dize, que no la confirman los indicios superuenientes despues.

h Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. nu. 25. Greg. Lop. in l.2. glos. 2. ti. 20. p.7.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Sentencia.

- Como se ha de dar la sentencia absoluta, num. 1.
- Como se ha de dar la sentencia condenatoria, num. 2.
- En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, num. 3.
- Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquentes perjudica, o aprouecha al complice, n. 4.
- Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, num. 5.
- Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, num. 6.
- Lo que ha de hazer el juez, quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, num. 7.
- Quando se puede executar la sentencia passa da en cosa juzgada, n. 8.
- Quando se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion por estar conuenido el reo por prouea, y su confesion, num. 9.
- Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar conuenido el reo por prouea, o su confesion, num. 10.
- Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia diffinitiuo, se ha de la interlocutoria, n. 11.
- Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar, num. 12.
- Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, num. 13.
- Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extremauncion, num. 14.
- Verdugo que ha de executar la sentencia, y 1. parte.

- bestia en que ha de sacar al delincente, num. 15.
- Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anatomia del, num. 16.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, basta parir, num. 17.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuentas, basta que las de, n. 18.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, basta que la acabe, numer. 19.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insignificante en alguna arte, num. 20.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion, num. 21.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delincente, numer. 22.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda en dignidad, num. 23.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe hecho con iracundia, num. 24.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delincente, por remission de la pena hecha por el Principe, num. 25.

Si el reo en el tormento negó, o aunque confesó no se ratificó despues espontaneamente en ello, o no ay contra él prouea cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no ay duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quitto diffinitiuamente, como lo dizen dos leyes a de Partida, en vna de las quales aduierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no está aueriguado, se suele solo absolver de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueva aueriguacion, se buelua a proceder sobre él contra el delincente contra quien primero se procedió, y es buena practica para que no queden los delitos sin castigo, y assi se practica. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue aueriguado, y huuo del tal descargo, que no se

a l.1. tit. 30. p.7. l.26. tit. 1. p.7. ibi Gregor. Lop. glosa. 9.

se puede dar pena, se ha de absolver, y dar por libre, y quito definitivamente al reo. Y así los jueces en los delitos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo, que a condenarle: porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable, así lo dicen dos leyes de Partida. b De todo lo qual se sigue, que por presunciones, que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2 Si el reo en el tormento confesó el delito, y despues espontaneamente se ratificó en ello, o está conuencido por confesion, o prouea, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar, y imponer, como consta de vnas leyes de Partida. c Y siendo la pena legal de terminada por ley, basta en la sentençia declarar el delinçiente auer cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser impuesta por ley determinada, mas no lo siendo sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentençia, aunque ora sea legal, o arbitraria, siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez. d Y se ha de juzgar por el juez por lo escrito, aunq sepa la verdad en contrario, segun Claro.

3 La justicia que se hiziere del delinçiente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello, así se ha de mandar, como lo dicen los Doctores f, aunque tambien algunas vezes por la grauedad del crimen, y su exageraci6, y terror se manda hazer, y haze en el propio lugar donde se cometio el delito, como se dize en el Derecho g, y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamente con voz de pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es q aya escandalo, o temor de que se quitará al delinçiente, o se estoruará, así lo dize dos leyes de Partida b, y en vna dellas Gregorio Lopez.

4 La sentençia dada contra vno sobre vn delito, no aprouecha, ni daña a otro complice en el, aunque juntamente en vna acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos jutos se siga la causa, y así se puede hazer, y executar la sentençia

contra el vno dellos estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se de la sentençia, si della el vno apeló, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apeló, aunque contra el que apeló, o no está su causa en tal estado, no se puede hazer. Y procedé, aunque sea en delitos conexos, como estrupo, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelue Antonio Gomez; saluo que en el delito de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentençia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra él se diere, segun dos leyes de Partida. K Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentençia, y no en el vno sin el otro, sino es que es muerto, o ausente, o no puede ser auido, aunque siendo preso, o auido antes de la execucion, se ha de sobrefeer, hasta concluir la causa con él, segun vnas leyes l de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

5 En el fuero Eclesiastico ha lugar apelacion, quando la sentençia es justa, y así no se puede executar sin embargo della: empero quando la sentençia es justa, no ha lugar apelacion, y así sin embargo de ella se puede, y ha de executar, como se dize en el Derecho m, en el qual se manda, que no se admita tal apelacion, mas auiendo dada si es justa, o no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo define el Derecho n, aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como está ordenado en el o. Ni en los casos de visitacion, y reformation de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo del, segun el p Concilio Tridentino. Y la sentençia de descomunion aunque sea injusta, luego que es dada liga, aunque despues se apele della, como se dize en el Derecho q. Y procedé, aunque el contra quien se da no esté presente, sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho r, y de vna glosa, y lo trae Abad Mas si antes de ser dada la sentençia de descomunion, se apele della legitimamente por ser injusta, no liga, como se dize en el Derecho s: aunque en este caso pendiente el juyzio, se deue evitar de los actos del, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como está decidido en el Derecho t.

6 Regularmente en el fuero secular

i Aut. Gom. 3. tom. var. cap. 1. n. 88. c. 89.

K l. 21. tit. 22. p. 3. l. 9. tit. 17. p. 7.

l. 1. 2. c. 3. tit. 20. lib. 8. Rec. ibi Azeued.

m c. quicumque 12. q. 6. n. c. ut debiti de appell.

o c. ut inquisitionis, de haer. lib. 6.

p Con. Trid. ses. 24. de reformation. c. 1.

q c. pastoralis, §. vero de appell.

r c. cum sit Romana, in fin. de appell.

gl. in c. nulli, 3. q. 4. Abb. in c. fin. de foro comp. 17.

c. 18. col. c. per tuas de sent. excom. c. in c. dilectis de appell.

t cap. salit. de sent. excom. lib. 6.

bl. 7. c. 9. tit. 31. p. 7.

cl. 26. tit. 1. c. 1. 4. tit. 10. c. 1. 7. c. 9. tit. 11. p. 7.

d Ant. Gom. 3. tom. var. cap. 13. num. 30.

e Claro in pract. 9. fin. que 40. 66. num. 2.

f DD. per text. ibi in l. penult. ff. de iustit. c. in re.

gl. capitulum, §. famosus, ff. de poenis, c. ibi notant DD. c. Angel. in tract. de maleficijs in parte, vsq ad locum iustitie consuetum.

hl. 5. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 7. l. fin. tit. 31. p. 7.

de la sentençia dada en causas criminales ha lugar apelacion, y así no se puede executar sin embargo della, saluo en los casos expresamente exceptados, como está definido en el Derecho v Ciuil, y Real. Y de la sentençia en que interuiene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder, como él lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar; lo qual se entiene, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, o consienta la sentençia, puede apelar por él, y así haziendo la apelacion en el termino deuido, es legitima, y ha lugar, sin poderle executar hasta que la causa della sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que della le resulta, así lo dize vna ley de Partida. x

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentençia que en ella se dio, no se ha de soltar al reo de la prisi6, antes se ha de remitir, y embiar preso a custodia, y guarda, y el processo de su causa a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dicen y Baldo, Dueñas, y Paz, saluo siendo la condenacion de la sentençia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado o dando fianças bastantes por ella, ha de ser suelto de la prisi6, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. z

8 Quando la sentençia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo deuido, o ya que se apeló, fue confirmada por el superior; de suerte que no ay mas apelaci6, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion, así lo dize vna ley de Partida a. Mas nota, que en las causas criminales por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni por seguirla en el termino deuido, no se practica desfercion, ni queda desferra, ni se executa como tal la sentençia, antes sin embargo dello es oido el reo, o apeláte, por el superior, como lo traen b Gregorio Lopez, y Azeuedo.

9 Quando el reo condenado está conuencido por prouea de testigos, y su confesion, no ha lugar apelacion, y así se ha de executar la sentençia, sin embargo della, así en causa criminal, como en ciuil, segun está definido en el Derecho c, y lo notan sus interpretes.

10 En casos de ladrones famosos como

cidos, o sediciosos reboludores de los pueblos, y sus caudillos, forçadores, o robadores devirgenes, o otras mugeres honestas, falsedad de oro, o plata, o moneda, o sello Real, o traycion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo con veneno, o de otra suerte segura, y aleuofamente, estando conuencido el reo condenado por plena prouea de testigos mayores de toda excepcion, o por su confesi6 judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y así sin embargo della se ha de executar la sentençia dada, como lo dize vna ley d singular de Partida, explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiene en el pecado nefando, porque en el se ha de guardar la orden, y modo de proceder que en el delito de lesa Magestad diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion. e Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entien dese tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, o posesi6n, como está definido en el Derecho f, y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiene lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion. g

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entiene de la sentençia definitiva, cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto que toda la litis no dirime, y así ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la definitiva, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez. h

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el juez la admitiere, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentençia dada contra el reo condenado, sin embargo della, sino que la apelacion, y causa ha de ir al superior, porque en el instante que admitio la apelacion, cesó, y se suspendió toda su juridiccion en aquella causa, y se deboluio al superior, segun Antonio Gomez. i

13 Trayendo aparejada execuci6n la sentençia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferirla la execucion, aunque el condenado diga q tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona, salud, y vida, como se dize en el Derecho K, y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

dl. 16. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lop.

e l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

f l. fin. quando, Cod. ad l. Iul. de vi, c. ibi communiter DD. gl. 9. tit. 15. lib. 8. Recop.

h Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. nu. 35. limit. 8.

i Ant. Gom. vbi sup. nu. 32. K l. si quis forte, ff. de poenis, c. ibi Bart. Alber. c. Angel. l. cum reis, C. cod. tit.

vl. 1. c. per totum tit. ff. c. de appell. l. 1. c. totum, tit. 21. p. 3.

xl. 6. tit. 23. p. 3.

y Baldo in l. sceleric. n. 6. C. de Evis. audit. c. in l. generalis, §. 1. is de praesentibus creditis, D. de regul. 421. fallent. 11. Paz in braac. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 142. z l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop. a l. 5. tit. 27. p. 3.

b Greg. Lop. in l. 23. g. of. r. in fin. tit. 23. p. 3. Azeued. in l. 2. n. 3. c. 20. tit. 18. lib. 4. Recop. c l. 2. quoru appellat. non recip. c. ibi glos. ordina. c. Bart. c. alij DD. in l. constitutio nes 10. tit.

14 Antes de hazer justicia del delin-
quente se le ha de dar Sacerdote, o Reli-
gioso que lo sea, que le confiese, y vaya
con el hasta el lugar del suplio, donde ha
de fenecer la vida con la muerte, dando-
le para ello algun tiempo, y espacio en q
se pueda preuenir para ella, y ayudando-
le a bien morir, hasta que acabe. Tanto,
que puede el juez Eclesiastico prohibir
con censuras al secular que no ex-
cute la sentencia, hasta que esto aya cumplido

1 l. Archige-
rontes, C. de
Episcop. au-
diend. & ibi
notant Bald.
Paul. de Ca-
str. & com-
muniter Do-
ctores, Pu-
teus de sind.
vers. Iudez,
fol. 82.

m l. 9. tit. 1.
lib. 1. Recop.
n Gomez A-
rias, m l. 2.
Taur. nu. 76.

o l. 1. tit. 32.
lib. 4. Recop.

p Vipian. in
l. D. Rubel-
lus, ff. de bon.
par.

q Bart. m l. 2.
ff. de pub. iur.
Pet. Greg. de
synagmata
iur. 3. p. lib.

31. c. fin. n. 5.
1 Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 14. n. 7.

c. l. 3. c. 5. tit.
17. lib. 6. Rec.

r l. 7. tit. 18.
p. 1.

v l. fin. tit. 31
p. 7.

efeto, como se dize en el Derecho, l y lo
notan Baldo, Paulo de Castro, y comun-
mente los Doctores, y lo encomienda Pa-
ris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn
dia antes que se execute en ella senten-
cia de muerte, el Santissimo Sacramen-
to, como lo manda vna ley m de la Reco-
pilacion, fundada en vn propio Motu del
Sumo Pontifice Pio V. y en los Canones
que sobre esto tratan, taluo fino le quiere
recibir, o por ello dilata el castigo, o si
de dilatarle por este tiempo resulta al-
gun escandalo, o peligro en el. Mas no se
le ha de dar la estremacion, segun Gome-
z Arias. n

15 El verdugo es effento de pechos, y
tributos Reales, y concejales. Y tiene por
sus derechos del en quien se executa pe-
na de muerte los vestidos que tuuiere
puestos al tiempo de la execucion della;
saluo la camisa que le ha de dexar, como
lo dize vna ley de la Recopilacion. o Y
no auiendo verdugo, puede la justicia
compeler a vn esclauo, o vil persona que
lo sea, y no a otro de otra calidad, como
lo dize Alpiano. p Y tambien puede la
justicia a vno, que deua ser condenado a
muerte, o ya este comutado en ella, co-
mutarle la pena, y condenarle en que sea
verdugo, como lo dizen q Bartulo, y Pe-
dro Gregorio. Puede tambien tomar la
bestia al dueño para executar la senten-
cia, pagandole el jornal, como lo dize Anto-
nio Gomez, n con que no sean yeguas de
vientre de esta, porque no se pueden to-
mar para esto, ni otro ningun seruicio
Real, segun vna ley de la Recopilacion.
Y se practica sacar al delincuente a hazer
justicia del en bestia de albarda, saluo
siendo noble, que entonces se saca en bes-
tia de silla.

16 El cuerpo del justiciado, no puede
ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendo-
se a la justicia, y con licencia fuya, en
que ha de ser facil, y la ha de dar, y assi se
entiende vna ley de Partida, t que sobre
esto trata, como lo dize otra ley della,
v fino es que el delito sea tan grande, y

atroz, que conuenga quedar expuesto en
el patibulo siempre, hasta que se cayga a
pedacos, para exemplo, y terror, segun
Julio Claro. x Y se puede dar a los Medí-
cos para hazer anotomia, como lo res-
pondio la Vniuersidad de Salamanca al
Emperador Carlos Quinto, y Rey nue-
stro señor, y su Consejo, siendo dello
por el preguntada, segun lo dize Anto-
nio Gomez y

x Clar. lib. 5.
9. fin. practi.
crim. q. 100.
num. 1.

y Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 14. num. 9.

17 Aunque trayga aparejada execucio
la sentencia de muerte dada contra la mu-
ger preñada, se ha de suspender, y no ex-
cutar en ella, hasta que aya parido, por q
no se pierda la criatura, respeto de que si
el hijo nacido no deue recibir pena por
el delito de su padre, mucho menos la
merece el que está en el vientre de su ma-
dre, como lo dize vna ley de Partida. z

z l. fin. tit. 31
p. 7.

De que se sigue, que lo mismo se entien-
de en quanto a otra pena corporal afflic-
ta, por militar la misma razon. Y proce-
de, aunque dolosa, y fraudulentamente se
emprene, por evitar la pena, pues la con-
seruacion de la criatura se considera, y no
la de la madre. Y aunq siendo condena-
da a muerte natural, se le puede dar lue-
go que aya parido sin aguardar que con-
ualezca por no ser necessario para reci-
birla: empero siendo condenada en otra
pena corporal, no se le ha de dar hasta q
conualezca del parto, porque con la de-
bilidad del no se muera. Y aun no se ha-
llando quien crie a los pechos la criatura,
aunque la madre este condenada a
muerte, despues de parida no se le ha de
dar en el tiempo necessario para criarla a
ellos, por auer la misma razon en conser-
uar el hijo nacido, que quando era en el
vientre; mas hallandose quien le crie a
los pechos, cessa esto, y se ha de pagar a
costa de los bienes del niño, y no los te-
niendo, ni hallando quien le crie de gra-
cia, se ha de pagar de los bienes publicos
de la Republica; aunque co la muger pre-
ñada bien se puede fulminar el processo,
tomarle su confession, y declaracion, co-
mo parte, o testigo, y haziendo la execu-
cion della, pues cessa su razon, como lo re-
fue Antonio Gomez. a

a Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 13. n. 37. 4.
causa.

18 Tambien, aunque trayga apare-
jada execucion la sentencia de muerte,
dada contra el obligado a dar cuentas
a otro de alguna administracion de bie-
nes, pidiendose por el las de a su pedi-
miento, se ha de suspender hasta auerlas
dado, por tiempo moderado, y breue en
que se puedan dar, y no de otra manera,
como

b l. 1. C de bo-
nis prof. ibi
Odofo. Bar.
Cin. Bal. An-
gel. Salic.

c l. is qui
reus, ff. de pu-
blic & ibi no-
tat Bart. 5.
tom. n. 7. An-
gel. num. 17.
Imol. n. 24.

d l. al bestias
ff. de pennis,
ibi Din. Bar.
Alber. Ang.

e l. aut dam-
num, s. qua-
uis, ff. de pce-
nis, ff. de pol.
in. edictum,
ff. de que. 2
col. n. 11.

f cap. inter
opta. de spru.
g Put. de sin-
dicat. in par-
te, an si in-
dex. fol. 116.
Pet. de Ber-
nia in addi-
tionibus ad
Iacob. Batr.
in l. raptores.
C. de Episco-
& cleric. fin.
col.

h Claro in
pract. §. fin.
q. 98. n. 4.

como está diseñado en el Derecho, b y
lo notan, y encomiendan sus interpre-
tes.

19 Asimismo, aunque trayga apareja-
da execucion la sentencia dada contra
el reo condenado, que es acudador, y ha
hecho alguna atencion contra alguno,
cuya causa está pendiente, se ha de sus-
pender hasta que la acabe, siendo el deli-
to graue, y no calumniosos la dilacion, y
no en otra manera, como se ordena en el
Derecho, y lo notan Bartulo, Angelo,
y Imola.

20 Aunque trayga aparejada execucio
la sentencia dada contra alguno que sea
peritissimo, e insigne en su arte, se ha de
suspender, y consultar con el Principe, y
con su consulta se uocar la sentencia, y
dar la pena menor, de fuerte que pueda
viar su arte, por ser util a la Republica,
siendo en la del pueblo donde tiene do-
micilio, y no en otra, ni en otra manera,
como se dize en el Derecho, d lo traen
Dino, Bartulo, Alberico, y Angelo. Lo
qual procede, y ha lugar aunque sea en
tormento, porque no se le puede dar por
la misma causa, razon, y riesgo que puede
ader de morir, o mantenerse en el tormeto,
y como consta del Derecho, e y lo tiene
Hypolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el reo condena-
do que se casta con alguna meretriz, y ra-
meta publica de la mancebia, aunque ya
este para hazer justicia del, es perdonado,
por que por hazer este acto de gran
caridad alcaza remision de sus pecados,
como lo dize vn texto del Derecho, f y
por et algunas vezes se ha practicado, co-
mo lo dize, y refiere Paris de Putco, g en
pero segun el, y Pedro de Bernia, lo con-
trario se ha de dezir, porque este caso no
es verdadero, ni se ha de tener, por no ser
cierto, ni determinado en el Derecho,
por que aunque conforme a este texto,
por esto el reo conliga remision de sus
pecados en el fuero de la conciencia, no
se libra en el fuero judicial de la pena del
delito, cometido en perjuizio de la par-
te ofendida, y Republica. Ni tampoco
se libra por voto antes hecho de entrar
en Religion, segun Julio Claro. h

22 Quando el reo condenado al tiem-
po que es ahorcado, y colgado, cae en tie-
rra sano, y se quebra la loga, en caso que
en ello no aya fraude, ni descuydo en ser
no tal, como para ello se requeria, por a-
tribuirse a milagro, se ha de suspender la
execucion hasta consultarlo con el Prin-
cipe, por que lo que raras vezes sucede
1. parte.

contra lo que es natural, mas a milagro
que a otro hecho se ha de atribuir, y assi
no es de baxo de ley, como (alegando o-
tros) lo refuelue Antonio Gomez. i

23 Asimismo quando es condenada a
muerte alguna persona constituyda, y
puesta en dignidad, se ha de suspender la
execucion de la sentencia hasta consul-
tando con el Principe, fino es que de otra
suerte algun tumulto, o escandalo no se
pueda evitar, como se dize en el Dere-
cho, k y comunmente lo notan, y enco-
miendan los Doctores.

1 Ant. Gom.
3. tom. var.
c. 13. nu. 37.
casu 6.

24 Quando el Principe con iracun-
dia condena, o manda dar a alguno ma-
yor pena, que el delito merece, y por
derecho es impuesta, se ha de suspender
la execucion della por treinta dias, y
se ha de consultar con el Principe, co-
mo está diseñado en el Derecho l Civil, y

K l. pen. ff. ad
legem Corn.
desic. ibi glof.
ordin. Bart.
Abb. & com-
muniter Do-
ctores.

Real.

25 La remision especial, o general que
el Principe haze del delito, y tu pena, he-
cho antes de la sentencia dada con-
tra el delincuente, se libra de la pena del
delito corporal, de infamia, y de bienes,
mas siendo hecha despues de dada la sen-
tencia, aunque le libra de la pena corpo-
ral, no le libra de la de infamia, perdida,
de honra, ni de bienes, fino es que en ella
se diga, que se le manda entregar todo lo
suyo, o tornar en el primero estado, que
entonces lo queda en todo, assi lo dizen
vnas leyes de Partida. m Aunque se ha
de notar, que en esta remision general,
o especial no se comprehende el delito
cometido con alicue, ni el a quien antes
se huuiese perdonado otro delito, sino
es que expressamente se haga mencion
de esta calidad, ni tampoco se entiende en
casos de hermandad, sino se expresa, ni
quanto al interes de parte damnificada,
como lo dizen en suma las leyes de vn ti-
tulo de la Recopilacion. n

l. si vindica-
ri, C. de pce-
nis, l. 29. cu-
j. q. tit. 8. p. 3.
l. 4. tit. 14. li.
4. Rec.

m l. 1. c. 2.
tit. 32. p. 7.

n ti. 25. lib.
8. Rec.

SVMARIO DEL PARRAFO
18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser auido
para ser preso, se le han de secretar
los bienes, n. 1.
Por que plazos se ha de emplazar el reo au-
sente, y que rebeldias se le han de acusar,
num. 2.
Pena del desprez, y homicidio, y quando se in-
corre en ella, num. 3.
Como se ha de concluir la causa para prue-
uar recibir a ella, y hazer pronuncia, nu-
mer. 4.

Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusador, nu. 5.
 Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, n. 6.
 Quando antes, y despues de la sentencia puede ser oido el reo, num. 7.
 Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, num. 8.
 Si contra el lapso del termino dado para presentar el delincente ha lugar restitucion, num. 9.
 Quando se pueden vender los bienes que se secrestaron al reo, num. 10.

S I el contra quien se huuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deuan secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningun pregon, segun vna ley de la Recopilacion. *a*

2 Luego se ha de hazer emplaçar al reo por tres plaços, de nueue en nueue dias cada vno, ora esté dentro, o fuera de la jurisdiccion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su casa, si la ha, y tuuiere, y fixar edito del en lugar publico, en que le contenga si es primero, segundo, o tercero plaço, y el delito para que se venga a saluar del, acusando a cada plaço su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilacion, *b* saluo que los plaços que dieren los Alcaldes de Corte, y juezes de comission, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion, *c* mandada guardar quanto a esto por otra ley della. *d*

3 Si al primero plaço no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plaço, ha de pagar al desprez, y costas, y ser oido. Y sino pareciere al segundo plaço, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plaço viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicillo, y costas, y sea oido, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e* aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme a Derecho, como consta de vna ley *f* del Fuero, donde lo nota Montaluo. Y si al tiempo que el reo le presentasse, constasse el processo

auer sido nulo, las dichas penas de los despreces, y homicillo no se deuerian, como lo resuelve Auendaño.

4 Si el reo al tercero plaço no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda a ella dentro de tres dias, y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleyto por concluso, y se ha de recibir a proua con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delincente, informandole aismismo el juez de oficio quanto pudiere de la incencia tuya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*

5 Procurador es, el que parece en iuzio con poder del reo a defenderle. Defensor es, el que sin su poder alega, y proua su inocencia. Escudador es, el que sin poder del reo le escusa, alegando, y prouando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al reo no se admite procurador, admítense empero escusador, y defensor, como consta de vna ley *i* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez; saluo que en los casos de hermandad no le admite procurador, ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. *k*

6 Passado el termino prouatorio, se ha de presentar la prouanga en el processo, y hazer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de bien prouado, y esto así hecho sea auido el pleyto por concluso para definitiva: Y si por el processo pareciere que ay prouanga bastante para con denar al reo, o que demas de la fuga ay tal prouanga, o informacion que balsa para ponerle a tormento si estuuiere presente, se ha de dar sentencia en que le pronuncie, y de por hecho del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion; *l* empero si por el processo pareciere que el reo, ni tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. *m*

7 Si el reo se viniere a presentar, o fuere preto antes de la sentencia definitiva, o despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronunció, y dio, pagando primero el desprez, homicillo, y costas, ha de ser oido de nueuo, así en quanto a las penas corporales, como pecuniarias en que huuiere sido condenado, quedando las prouangas de la causa

g Auend. in trac. de r. c. 2. decreto, 3. p. nu. 13. c. 14.

h l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

i l. 12. glo. 12. tit. 5. p. 5.

k l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

l l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

m Ant. Gom. in l. 76. Tau. num. 14.

n l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

o l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

a l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

b d. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. lib. 2. Recop. d. l. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.

e l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. f. l. 4. tit. de los emplazamientos, lib. 2. fori ibi Montaluo. in glos. verb. Embar go derecho, cum duabus sequent.

en su fuerza, y vigor; como si fuesen hechas en iuzio ordinario. Y así dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, o de bienes. Y muriendo el reo dentro del estando ausente, en los casos que el delito no se estingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n*

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dió, y pronunció la sentencia; no se auiendo presentado, ni siendo preso dentro del, se ha de executar luego, así en las penas de dineros, como de bienes, aplicados a la Camara, y fisco Real, y a la parte acusante, sin que en quanto a ellas pueda ser oido presentandose, o siendo preso pasado el dicho año, aunque si lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto a las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*

9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para se presentar, y ser oido, aunq sea pasado el año en que ay obligacion de hazer se, y así pidiendola se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azevedo. *p*

10 Si hecho el secresto, y embargo de los bienes del reo ausente no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de fuerte q no se puedan conservar sin se deteriorar, el juez los hagavender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el ultimo prego en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto, y embargo, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, en la qual adierte Azevedo, q si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secrestados, y que así se práctica.

p Azeu. in l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. 6. 7. c. segg. c. 174. c. 161.

q l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. ibi Azeu. n. 131.

QVARTA PARTE DE RESIDENCIA.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta quarta parte.

- §. 1. Juez.
- §. 2. Residencia.
- §. 3. Edito.

- §. 4. Cargos.
- §. 5. Sentencia.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Juez.

- S** I el juez successor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comission, num. 1.
- Ministro de justicia, y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, num. 2.
- Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, n. 3.
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, num. 4.
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros anuales, estando en el uso del oficio, num. 5.

- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos, estando en el uso del oficio, num. 6.
- Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, n. 7.
- Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion, n. 8.
- Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, num. 9.
- Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, n. 10.
- Si el juez de residencia puede ser recusado, num. 11.
- Como se han de tomar las essentas, y ellas, y

la residencia embiarse al superior, numero 12.
Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, numero 13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, numero 24.

Anque no se prouea juez de residencia, ni se dé comision para tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar a su antecessor en el, como expresidente lo dizen vna ley *a* de Partida, y otras de la Recopilacion.

a l. 6. tit. 4. p. 3. lib. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus Tenientes, Alcaldes, Alguaziles, y oñciales, como consta de dos leyes *b* de la Recopilacion, y lo mismo a los Alcaldes de la Hermandad, como lo dize otra ley della *c*. Y procede asi en lo tocante a los dichos oficios, como en lo que toca a las comisiones particulares que tuuieron, segun otra ley de la misma Recopilacion *d*. Puede tambien tomarla a los Regidores, Fieles, Sermos, Escrivanos, Procuradores, Abogados, y otros ofiçiales publicos, conforme otra ley della *e*, y a los Depositarios, y Tesoreros de alcauzas, segun otra ley de la Recopilacion *f*.

b l. 21. & 22. tit. 7. lib. 3. Recop.
c l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

3 Aunque el juez puede castigar a sus tenientes, y oñciales en los casos particulares en que delinieren en sus oficios, como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*, no les puede tomar residencia, aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y lo finaliza termino, y así sin embargo de que se la tome, estan sujetos, y obligados a darla quando a ella se le tomare, y pueden ser conuenidos en ella sin que para ello les de perjuicio, la que el les huuieren tomado, como lo resueluen *h*. Rodrigo Suarez, y Castillo, alegando muchos.

d l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

e l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.
f l. 27. tit. 7. lib. 3. Recop.

g l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

h Rod. Suar. in l. post rem iudicatã in declarat. legis Regni, q. 5. n. 31. Castil. in Politic. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 41.

2. n. 26. 27. na da - 85

i l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

fidencias, y por ello se les impidiess el vso del.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añaes, sino por mas tiempo, o perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo, cessa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado, cessa, y es restituido ipso iure el residenciado, o suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necesario otra restitucion, como consta de vna ley *K* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azenedo.

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, Fieles, Sermos, Procuradores, Abogados, Escrivanos, y otros oficiales publicos, siendo proueados por mas tiempo de vn año, desuerte que no sean añaes, sino perpetuos, o dudosos, pueden ser sindicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspendidos del por el tiempo de la residencia, sino es que se fueren culpados, porque resultandolo, aunque sea por lo que se pesca, sin auerles dado traslado della, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia, hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere, el qual pasado y sentenciado, cessa la suspension, y es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley *L* de la Recopilacion, explicada por Azenedo, y Gutierrez.

K l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi n. 7.

7 El residenciado solo puede ser conuenido, y juzgado por el juez de residencia, particular delegado en lo tocante al oficio que vsò, y no por otra causa, o cosa estraña del, sino es que también se le dio comision para ello: empero si el juez ordinario tomare la residencia, podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huuieren causado durante su vso, o estando en residencia, como lo trae Bald, Cataldino, y Puteo, y no de los demas, segun Julio Claro.

l l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Azenedo. Gutierr. lib. 1. practis. q. 39. m Bald. in l. obseruare, §. proficisci, n. 2. q. 2. ff. de offic. Proconsul. Catal. in traet. sindic. q. 279. num. 180. fol. 25. & q. 19. fol. 11. n. 26. Puteus de sindicat. capit. 2. verb. si potestas, nu. 8. 10. & 16.

8 De lo dicho se sigue, que el juez de residencia siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquio en ellos, como llamando

n Claro in pract. crim. §. fin. q. 1. n. 22.

o Puteus de sindicat. post princip. c. 2. incipit, num. 93. fo. 96. & verbo adulterium, nu. 6 fol. 115. & verbo officia lis ofensa, fo. 252. num. 2. & sequ. & num. 6. p Dulcet. de sindic. num. 35. sum seq. fol. 353. q. 2. tit. 61. lib. 8. Recop.

rl. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. & Paz in praet. tom. 8. prin. nu. 3. in procem. nu. 9 & 10.

Cast. in polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 14. & 15.

do a la muger para examiarla, o soliciadando ella al gu pleito, o socolor de buscar algun delinquente en su casa, o por otra ocasion, y pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera del, mas el juez ordinario que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podrá conocer dello, aunque no se cometa por razò del oficio, como lo dize Puteo. Mas notese, que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo, como lo dize Dulcet. Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas calidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inconueniente, que el adulterio quedè sin castigo, que no que sea infamada la aduitera, como lo dize vna ley *q* de la Recopilacion, que prohíbe, que de oficio, ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, o lo consienta. Y proceda, aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, así respeto de correr riesgo en saberse, como por que en este caso será el delito en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre della, no se puede descargat.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recibida la secreta, se hazen, y dan los cargos, y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual pasado se determina, sin otra mas citacion, prouea, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion. Y así por ser termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz. Y en las demandas, o querellas de la residencia publica, se procede por via ordinaria, abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el fuya, sino en la cabeza del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y oñciales de los demas pueblos, en los que vsaron los oficios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. Y aunque el juez de residencia no puede comerer a

otro el sentenciarla; empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar Escrivanos, o personas de confiança a publicar la residencia, recibir la secreta, y de mandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dize Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Asimismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion, y las de gastos de justicia, propios del concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al superior, como lo dize otra ley *r* de la Recopilacion. Y con las dichas cuentas ha de embiar asimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas publicas que se passaron a los residenciados, y en que estado quedan, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dize, que se ha de embiar a costa del juez de residencia, se entiede, y practica de gastos della, o de justicia, como en esta ley lo aduertte Azenedo.

13 Quando al juez de residencia no se dá Escrivano nombrado ante quien la tome, le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escrivano Real, habil, suficiente, y de confiança, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dize vna ley *b* de Partida, y su glosa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo puede ser los del numero de los mismos pueblos; lo qual se entiede, quando el juez de residencia es juez delegado particular para tomarla, en cuyo caso así para la residencia secreta, como para la publica, puede nombrar Escrivano; mas si es ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los Escrivanos publicos del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra Escrivano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los aujendo, de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion, e por la qual se entiede otra ley *s* della mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, entendien-

vl. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. & Puteus de sindic. verb. Suspen. 6. & i. num. 1. & seq. fol. 307. Castil. in polit. l. 2. p. lib. 5. cap. 1. num. 236. & 237. y l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop. 21 42 tit. 4. lib. 2. Recop. al. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Azenedo. na 2. & 3.

b l. 10. glosa. & 2. tit. 7. p. 3.

c l. 43. tit. 4. lib. 2. Recop. d l. 20. tit. 7. lib. 1. Recop.

diendose de los residenciados, la qual dice tambien, que de la residencia publica se lleuen los derechos que se deuiere de las partes que lo deuiere pagar. Y que en causas de mal juzgado, el juez de residencia compela, y apremie al Escriuano a que exhiba el processo original ante el, y que dando sentencia sobre ello, la parte q apelare, saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se huuiere hecho ante el juez de residencia. De que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el Escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya acumulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escriuano. Mas si el Escriuano de residencia no fuere nombrado, sino que el juez le nombro el salario, y derechos de la residencia secreta, se han de pagar de gastos de justicia, o de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y desta manera se ha de pagar los salarios de alguazil, y gastos de residencia, y asi se practica.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Residenciado.

- Q**uando el residenciado está obligado a dar residencia personalmente, y quando no, n. 1.
- P**ena del residenciado que haze fuga, durante la residencia, num. 2.
- H**onra que ha de hazer el juez de residencia al residenciado, num. 3.
- H**onra que los particulares han de hazer al residenciado, num. 4.
- P**riuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieron, num. 5.
- P**ena del que injuria al residenciado, está o en residencia, y despues della, num. 6.
- S**i el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, num. 7.

El residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado a darla personalmente, como lo dize vna ley a de Partida, y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo, sin poderla dar, ni responder por procurador, aunque esté presente, como expressamente lo dize vna ley b de Partida, y en ella Gregorio Lopez, aunque Auiles e dize, que en practica está recibido, q estando el residenciado presente, puede responder por procurador en los treinta

dias, porque despues dellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente ora esté presente, o ausente, puede responder por procurador, porque no está obligado a asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aú en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su asistencia personal, quando el juez estando en vn officio, es promovido a otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de como ha acabado el officio, no fue requerido que vaya a hazer la residencia personal del, no es obligado a ir a hazer personalmente, sino por procurador, como lo dize vna ley d de la Recopilacion, y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el termino de los treinta dias que tiene obligacion de estar en residencia, hiziere fuga, y se huviere, es auido por confesso en todas las causas della, y sin otra prouea puede ser condenado en ellas, prouando se de mas de la fuga por juramento de la parte actor, donde la huviere; lo qual se entiende, saluo si se huviere por justo temor de sus enemigos, o del juez q apafsionadamente procede contra el, o yendose a presentar ante el superior, o boluendo se a presentar ante el mismo juez, o siendo buuelto a traer ante el, porque entonces, ni haze prouea, ni presumpcion contra el, la fuga, como (alegando otros) lo dizen e Auiles, Azeuedo, Paz, y Castillo.

3 El juez de residencia, quando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será excesso darle algunas vezes en la Iglesia, o ca de la mano derecha, como la da a los enlutados, haziendo que los demás le honren, y respeten, sin permitir que se le atreuan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuuiere en el officio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quic representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro está, como lo traen f Puteo, y Castillo.

4 Los demas ciudadanos, y particulares, tambien le han de honrar, y llamar de palabra señor, y topandole en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los nobles a los nobles, sin perderle el respeto, como (alegando otros) lo dize Castillo. g

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, q se les permite pintar, y poner sus armas, y nom-

d l. 23. tit. 7. lib. 1. Recop. Greg. Lop. in l. 6. glos. 6. ii. 4. p. 3. Put. de sindica. in parte procurator officialis.

e Auil. in c. 1. prat. verb. Dadiuas, n. 17. cum plur. rib. seqq. Azeu. in l. 23. num. 9. in 7. lib. 3. Recop. Paz in prac. 1. tom. 8. p. in proem. nu. 13. Castil. in Polit. 2. p. ii. 5. c. 1. n. 117. vsq ad 121. f. Puteus de sindic. verb. Durante el officio, nu. 2. f. 173. Cast. vbi sup. n. 452. 53. & 54. g Castil. vbi sup. n. 55.

y nombrés en las casas de justicia, y otras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aun despues de auer acabado los officios, siendo buenos, porq siendo malos, han de ser quitadas con vituperio, como lo trae b Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el qual dize que gozan despues de acabado el officio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos dōde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado, está en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara, estando actualmente en el officio. Y lo mismo se entiende injuriando se por razon del, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segú por doctrina del Emperador Iustiano lo encarece Acursio, alegado por Castillo, y lo traen otros alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, si no en su casa, o otra parte con guardia, y custodia. Y procede aú por la pena de prision que se da por blasfemia, teniēdo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles, y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los q no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como alegado otros, lo dize Castillo. K

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Editio.

- C**omo se ha de publicar la residencia, num. 1.
- P**orque termino se ha de tomar la residencia secreta de officio, y si aquel pasado, quanto a el causa excepcion de cosa juzgada, num. 2.
- S**i pasado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, num. 3.
- P**orque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se pone, num. 4.
- S**i pasado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, num. 5.
- C**autela para que pasado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, num. 6.
- E**n que casos sin embargo desta cautela podrá ser conuenido el residenciado despues de la residencia, num. 7.

h Put. de sindicat. verbo. Euidencia. lib. 1. nu. 5 fol. 106. Azeued. in l. 7. n. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 56. 57. & 58.

i Castil. vbi sup. nu. 55. Paz in prac. 1. tom. 8. p. in proem. 10 num. 5.

K Castil. vbi sup. nu. 103. 104. 105. & 106. vsq ad 109.

La residencia se ha de publicar, así en el lugar, y cabeza donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdiccion, y partido, en que el residenciado administro el officio de que lo es, pregonando, y fixado en las partes publicas dellos: vn edito, en que se manifieste la residencia que se toma, y con que termino, para que dentro del los que tuuieren que pedir lo hagan, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, auiendo se de pregonar en diferentes pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los editos se embiaran, trayendo el dia que se ha de pregonar, de fuerte, que en todos los pueblos se pregone en vn mismo dia, porque el termino sea igual a todos. Y notese, que basta solo vn pregon en cada pueblo, y así se practica, y alegando otros, lo tiene Azeuedo. b

2 La residencia secreta que se toma de officio a los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, o en el termino que para ello fuere asignado, el qual pasado, de ninguna manera pueden ser conuenidos los residenciados de officio del juez en lo tocante a excessos del officio, y residencia dellos, aú que sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun juez, aú que no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induze excepcion de cosa juzgada, y acabada, como lo traen d Baldo, y Paz, mas en las cosas que no fueren excessos del officio, ni tocaren a la residencia, lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

3 Aunque las informaciones, y aueriguaciones de la residencia secreta que se toman de officio, se han de hazer precisamente dentro de los treinta dias, o del termino que para ello se señalare, y vno despues; puede ser empero del pudes pasado sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta, y aueriguaciones, y así se practica, como lo dize Azeuedo. e Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su fauor.

4 Las demandas, y querellas que a pedimiento de partes se pudiesen en la residencia publica, y por via della a los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro dellos, aúq

a l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

b Azeued. in l. 3. nu. 6. ita 9. lib. 3. Recop.

c l. 2. & 223. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Bald. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de offic. Proconsul. Paz in prac. 1. tom. 8. in proem. num. 11.

e Azeu. vbi sup. Paz vbi sup.

sean passados, se pueden proseguir, pro- uar, fenecer, y acabar, como lo dize Aze- uedo, y Paz, y se practica.

3 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues del pueden las partes fuera della, ante el juez del fuero del re- sidenciado conuenirle en razon de los daños, y agrauios que mediante el officio les huuiere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de auerse pregonado la residen- cia, para que dentro del pidiesen, y no le ay a hecho, como demas de otros lo tienen Bartulo, Diego Perez, y Mon- taluo.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, pa- ra que el residenciado despues del termi- no de la residencia no pueda ser conue- nido, ni demandado en su tierra, ni en o- tra parte en razon de excessos del officio, y es, que pida ante el juez de residencia, q señale el termino della a todos los que tu uieren que pedirle para que lo hagan de- tro del, con apercibimiento q no lo ha- ziendo, se daran por no partes, y se les po- ga perpetuo silencio, y a el sedè por libre; y se pregone asi, y el juez lo mande ha- zer, y pregonar asi, y le acule la rebel- dia, y acutada, el juez le dè por libre, pro- nunciandolos por no partes, y poniendo les perpetuo silencio, y aun basta en el e- dito, y pregon hazer esta comunicacion, y apercibimiento de que no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necesario otra, ni mas de vn solo pregon; asi lo dizen (demas de otros) b Antonio Gomez, y Auiles; Auendaño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez; segun los quales esto no procede en cosas fuera del officio.

7 Empero la dicha cautela se ha deli- ni tar en caso que el juez huuiesse reci- bido fianças, que no fuesen idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo du- ralle; porque hecha escursion contra el principal, y fiadores della; puede ser con- uenido por el daño, por este causado despues de passado el tiempo de la resi- dencia, porque la accion no nace, y sino es despues de hecha la escursion, y lo mismo se entiende por error de cuenta de la Republica, como lo dize Casti- llo.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Cargos.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta, num. 1.

Que testigos se han de recibir en la residen- cia; num. 2.

Que testigos hazen prouea en la residencia; num. 3.

Como se han de dar los cargos, y culpas al re- sidenciado, y si se les han de dar los nom- bres de los testigos que deponen contra el, num. 4.

PUBLICADA la residencia, el juez della recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere al- guna cosa en general, asi como que eran parciales, o que no executaua la justicia, o que cohechauan, o que eran negligentes en la administrar, o no castigauan los pecados publicos, o otras semejantes co- sas: Se les preguntè, y haga que declaren particularmente en q causas, y casos eran parciales, y en que dexarò de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negli- gentes; que pecados publicos dexaron de castigar; porque causa, y asi de todo lo otro que depusieren generalmente; yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad, particularmente en cada caso. Y asimismo procure de saber lo bueno, como lo malo; asi lo dize vna ley de la Recopilacion, a y se confirma por otra ley della, b en la qual se dize; que si los testi- gos estuuieren fuera del pueblo, los em- bie a examinar, aunque sea por requisito- ria; y haga toda la diligencia posible pa- ra saber la verdad en elpecie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secre- ta, no es necesario citar los residenciados, segun vna ley de Partida, c y su glessa Gre- goriana.

2 Los testigos, que el juez de residen- cia recibiere en la secreta, han de ser ido- neos, y no sospechosos del residencia- do, con que no passe el numero dellos de treinta, parte dellos Regidores, Aboga- dos, Escriuanos, y Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, se- gun d Baldò, Paris de Puteo, y Auiles; au- que en descargo del residenciado, y su de- fensa, su familia, y familiares suyos pue- den por el testificar en aquello, q a ellos mismos no toca, segun vna doctrina de Bal- do, e y lo resuelve Auiles, y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Par- tida. f

3 Aunque la prouea de testigos en la re- sidencia ha de ser como en las demas cau- sas; empero en cohechos, y baraterias, basta prouarle por testigos singulares, y por tres, aunque cada vno diga de su he- cho

a l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. b l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. c l. 6. glessa Gregor. 1. in fin. tit. 16. p. 3. d Bald. in l. si ipsius; C. famul. bar- ciscund. Put. in tractat. de sindic. in par- te procedunt autem in sin- dicat. Auiles in cap. 4. Iudicium sindi- cat. glos. ver- bo, Pesquisa. e Bald. in l. obseruare, §. proficisci, n. 12. ff. de offi. Procons. Au- les in c. 6. iu- dic. sind. ver- bo de cargo. f l. 1. tit. 16. p. 3

Bart. in l. daturum 6. ff. ad l. In l. 1. repet. Perez in l. 6. tit. 16 lib. 2. Ordin. glos. 1. Mon- talu. in l. 6. glos. cincuen- tadias, tit. 4. p. 3.

h Ant. Gom. 3. tom. var. cap. 1. num. 23. in fin. Au- uiles in cap. 3. iudicium. sindic. num. 11. Auenda- respò. 3. nu. 5. Azeue. in pract. 1. tom. 8. p. in proce. nu. 11. Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 1. nu. 1. 2.

i Cast. in po- lit. 2. p. lib. 5. 6. 3. nu. 140. 141.

cho propio, y singular; siendo personas tales que el juez entienda que son dignos de creer, y auiedo otras presumpciones, y circunstancias; porque vea que es ver- dad lo que dizen. Lo qual se entiende, quanto a la pena del delito, mas no quan- to a la restitution de la parte, sino es que se prouea por prouea cumplida, porque no se muienan por codicia a dar testimo- nio contra verdad, asi lo dize vna ley de la Recopilacion. g Y lo mismo se en- tiende en derechos demasados, segun o- tra ley della. b Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo, o juntas en cuyo caso solo los indicios, y to spe- chas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del officio, segun vna ley del año de mil y quinientos ynouen- ta y quatro, que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 Delas culpas que resultaren contra los residenciados, se les han de hazer car- gos, y se les ha de dar traslado dellas, y dellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarielles; como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y dezir, alegar, y pro- uar en su defensta lo que les conuiniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como con- ta de vnas leyes de la Recopilacion. K y se confirma por otra ley l de Partida, en cuya ofsa Gregoriana se dize, que no se han de dar al reo los nombres de los testigos que contra el deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darle, resultarán escandalos, y daños, de que procede, y viene la practica que se tiene de que al Presidente, y Oido- res, oficiales de las Audiencias supreas, visitados, o residenciados, no se les dá los nombres de los testigos que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, a la notificacion de los quales no se hallá testigos, porque no se publiquen, ni infa- men, y asi está recibido en vno, estilo, y practica.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, n. 1. Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado usado bien de su ofi- cio, n. 2. Si de la sentencia dada en la residencia ha lu- gar apelacion, n. 3. Si de la sentencia que dá el juez contra sus i. parte.

oficiales, y ministros ha lugar apelacion, num. 4. Orden que se tiene por el superior en ver, y determinar la residencia, n. 5.

PASSADO el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta; au- que sobre alguno dellos se aya puestlo de manda publica, asi lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al resi- denciado en la satisfacion de la parte, au- que no lo pida, mas tambien en la pena, la qual todavia queda reteruada al sup- rior para darla mayor, o menor, si enten- diere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilacion. b Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el superior a quien el juez de residencia puede remi- tirlo en que tuuiere duda, como lo dize dos leyes de la Recopilacion, c aunque ef- ta remission no se ha de hazer sin graua- sa, segun otra ley della: d aluo si el cargo fuere de delito graue, porq merezca pe- na de muerte, o perdimiento de mièbro, que entonces no le puede determinar, si no que le ha de prender, y embiar a buen recaudo al superior, para que le dè la pe- na, segun vna ley e de Partida, y otras de la Recopilacion.

2 El juez residenciado, que por la re- sidencia parece auer usado bien su officio, ha de ser honrado, y estimado, como col- ta de vna ley f de Partida, y otra de la Re- copilacion; en la qual dize Azeuedo (a- legando otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, de clarandole por bueno, y recto ju- z, y de quien su Magestad se puede seruir en aquel officio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicio- so.

3 La sentencia dada en la residencia se- ceta, y publica, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ai abaxo, se ha de executar, sin embargo de apelacion, ni de auerse otorgado, aunque despues de exe- cutada se puede seguir. Mas siendo la con- denacion desta cantidad arriba, y en todo lo demas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la condena- cion en persona abonada, que el juez se- ñalare; asi lo dize vna ley de la Recopila- cion. g Y asi procede el auer lugar ape- lacion, aunque sea en suspension, o proua- cion

a l. 41. tit. 4. lib. 4. Recop. b l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. c l. 12. tit. 13. lib. 3. Recop. d l. 41. tit. 4. lib. 1. Recop. e l. 6. in fin. tit. 4. p. 3. l. 13. in fin. tit. 7. tit. 1. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop. f l. 13. tit. 22. p. 3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. g l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Azeu. in l. 1. tit. 14. Recop. lib. 3. Recop. Gut. libr. 1. pract. qq. 7. 39.

cion de oficio, segun b Azeuedo, y Gutierrez. Mas notese, que quando vno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su vfo por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmasse la sentencia, quedaria ilusorio el juyzio passandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se dá en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion, y en propios terminos lo dize Gutierrez.

4 La sentencia dada por el juez contra sus Tenientes, oficiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus oficios, se ha de executar sin embargo de apelacion; como se dize en el De-

recho K Civil, y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, o por el nombrados sobre excessos de sus oficios, aunque sea de suspension, o privacion dellos, segun el Concilio Tridentino.

5 La residencia se ha de ver, y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que lleua, sin mas alegar, ni recibir a prueba, segun vna ley de la Recopilacion. m Y de la sentencia con firmatoria, reuocatoria, o modifcatoria, que por el superior se diere en la residencia secreta, y publica, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella hauiere privacion perpetua de oficio, o pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion. n

K l. 3. G. q. 20. rum appell. no recipi, ibi glof. l. 9. tit. 6 lib. 3. Recop.

l Conc. Trid. ses. 1. c. 10. de reform.

m l. 13. tit. 7. lib. 1. Recop.

n l. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.

i l. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gut. vbi sup.

fuero Eclesiastico, y secular, num. 16.

Ante quien, y como se ha de apelar a vna voz, o in scriptis, y expressar, o no la causa del grauamen, num. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, o definitiva, num. 18.

Efectos suspensiuo, y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, nu. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo, y deuolutiuo, y ha lugar, o no el atentado, num. 20.

Quando la sentencia contiene diuersos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, nu. 21.

Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comun a entrambas, num. 22.

Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, num. 23.

bispo Metropolitano, y del Patriarca, o Primado al Papa, o su Nuncio, o Legado, segun vnas leyes de Partida. f

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares, que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion g

7 De los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y general Inquisicion, como lo refuelue Simancas. b

8 En el fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo, e inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole desde luego, se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y Tribunales supremos que le representan, como lo dize vna ley de Partida. i Y procede, aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley K de la Recopilacion, y Couarruuias, el qual dize, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opone. Y la deducion, o apelacion de los arbitros, se puede interponer para ante el juez inferior, o dexandole omisso para ante el Principe, y su Audiencia, segun vna ley de la Recopilacion. l

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo vno, e igual tribunal, como lo dize m Couarruuias, y Azeuedo.

10 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, o Corregidor, y justicia mayor por ser superior suyo, segun Couarruuias n; no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de abajo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga al Corregidor de aquel partido, y no le auendo, al mas cercano, y la sentencia por el dada, se ha de executar, sin que pueda auer mas apelacion; empero siendo de mayor quantia, o calidad, ha de fer a la Audiencia, y Chancilleria Real, segun vna ley de la Recopilacion. o Y las apelaciones en lo civil dentro de las cinco leguas, pueden ir al juez de Prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion. p

f l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop.

g l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

h Simancas de instr. cath. tit. 36. nu. 2.

Apelacion es querrela, y prouocacion del juyzio agrauado del juez menor al mayor, para que le desagraue, segun vna ley de Partida. a

2 Regularmete se puede apelar de qual quiera juez ordinario, y delegado, y de qualquiera tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Consejos, y tribunales supremos que representa el Principe, de que no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, asi lo dize vna ley de Partida. b Y de los arbitros se puede apelar, o pedir la reduccion a aluedrio de bien varon, q se entiende el juez ordinario; quanto al efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, segun vnas leyes c de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

3 En el fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, proximo, e inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole se puede desde luego apelar al Papa, o su Nuncio, y Legado, si no es que se apela del Subdelegado, del Delegado del Papa, q entonces al mismo Delegado se ha de apelar, como lo dize Paz. d

4 Aunque del Vicario general del Obispo, no se puede apelar para ante el, por ser el mismo vno, e igual tribunal; empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar; al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz. e

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo. i parte.

1. 8 tit. 23. p. 3.

K l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Cou. in prac. qq. 6. 4. n. 9.

l. 1. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

m Couar. vbi sup. num. 6. & 8. Azeuedo. in l. 10. & 11. num. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

n Couar. vbi sup. num. 6. & 7.

o l. 48. tit. 13. lib. 3. Recop. p l. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

QVINTA PARTE, SEGUNDA INSTANCIA.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta quinta parte.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agrauios.
- §. 4. Primera suplicacion.
- §. 5. Segunda suplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Apelacion.

Apelacion, quanto a su disnicion, y essencia, num. 1.

De que juez se puede apelar, numero 2.

De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, num. 3.

De quien se ha de apelar al Obispo, y de que modo, num. 4.

Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, num. 5.

Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar dellos, num. 6.

A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, num. 7.

De quien a quien se ha de apelar en el fuero

secular, y quando se puede dexar omisso medio, en quanto a juez ordinario, n. 8.

Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.

Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor y justicia mayor, y apelacion al juez de prouincia, n. 10.

Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares, num. 11.

Si vale la apelacion alternatiua para un juez o otro, num. 12.

Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, o menor que el a quo, num. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el juez igual o menor que el a quo, o de diuerso señorio, num. 14.

Quantas vezes se puede apelar en vna causa, num. 15.

Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero

a l. 1. tit. 23. p. 3.

b l. 17. tit. 23. p. 3.

c l. 23. glossa 14. & 15. & l. 35. 14. & 15. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Paz in pra Etic. 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 4.

e Paz vbi supra.

11 La apelacion del juez delegado secular, ha de ser para el delegante, y la del subdelegado al delegado, sino es siendo subdelegado del delegado del juez ordinario, que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, assi lo dize vna ley de Partida: q saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias, y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores que por el se proueyeren, sin llevar poder de sentenciar, o de rescindir, segun dos leyes de la Recopilacion; y aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista va a las Audiencias dellas.

12 No vale la apelacion alternatiua q se haze a vn juez, o a otro, siendo recibida por el juez, y asignado por el termino para su prosecucion, porque esta assignacion tiene vinculo peremptorio, tanto que contra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citado, ignorado el apelado ante q juez ha de parecer; mas no siendo recibida por el juez, ni asignado termino por el para su prosecucion, bien vale por ser necesaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer, como lo resuelue Paz.

13 Por ser natural de la apelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de que se apela a igual, o menor, por ser contra naturaleza, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el juez, que no puede conocer della; empero ha de remitir al q puede conocer de la causa, saluo si se interpone para ante juez menor que el de quien se apela, o al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun vna ley de Partida, y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra agena, conforme vna ley de la Recopilacion.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal a otro, subiendo de grado en grado; hasta que aya tres sentencias en todo conformes; porque auiendo las no ha lugar mas apelacion, como esta difinido en el Derecho Canonico, y lo notan sus interpretes. Y en el fuero se

cular se puede apelar solo dos vezes, como esta ordenado en vnas leyes de Partida, y Recopilacion.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz. a Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contando se en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi, que da passada en cosa juzgada, y firme, segun vna ley de la Recopilacion: b saluo, que el menor pidiendo restitucion, aunque no prouee lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salio de la memoria, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion; tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino en que se podia apelar, y aun auiendo lesion enorme que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues dellos, segun otra ley de Partida. c Y el ocupado por ausencia en seruicio del R. y, o de su Consejo, o en capriuerio, o en romeria, o en escuelas, o desterrado, preso por yerro q aya hecho, no le corre el termino para apelar, hasta que cesse la ausencia, o impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de Partida. d Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorogar, tacita, o expressamente por las partes, y que si la vna dize q no fue apelado, no le incube la prouea desta negativa, como lo dize Gregorio Lopez. e Y de la sentencia de los arbitros se ha de apelar, o pedir la reducion dentro de diez dias de como se notifico, y no despues, porque passados no se haziendo, queda firme, segun vnas leyes de Partida, y Parlatorio.

17 Puede se apelar de la sentencia, luego como se notifica ante el Escriuano a viva voz de palabra, diziendo solo apelo, que basta. Mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diziendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien a quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el juez a quo, y por su ausencia, temor, o impedimento ante el Escriuano, o testigos, assi lo dize vna ley de Partida, y aun ni de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar a viva voz, sino in scriptis saluo teniendo fuerza de definitiva, o

con-

z l. 13. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 7. l. 1. tit. 19. li. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

a Paz in pra Etic. 1. tom. 6. p. in procmio nu. 14. bl. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

bl. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 19. p. 6. ibi Greg. Lop.

cl. 10. tit. 19. p. 6.

d l. 10. & 11. tit. 23. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 22. glos. 5. tit. 23. p. 3.

f l. 23. & 35. tit. 4. p. 3. Parlador. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 1. p. 5. 2. n. 24.

g l. 22. tit. 23. p. 3.

conteniendõ grauamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiuã, o interlocutoria, que tiene fuerza de tal, no ay necesidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelacion sea prohibida por el Principe, o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga grauame irreparable por la difinitiuã, se ha de exprimir, como lo resuelue Paz. h

h Paz in pra Etica. 1. tom. 6. p. in procmio n. 32. 33. 34. & 35. & in 2. tom. 5. p. c. vnic. nu. 10. i l. 13. tit. 18. lib. 4. Recop. K Conc. Trident. sess. 13. de reformat. c. 1. in fin. & sess. 24. de reformat. c. 20. in princip. l. 13. tit. 23. p. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil. m d. l. 3. tit. 18. lib. 4. Recopilat.

n Paz in pra Etica. 1. tom. 6. p. in procmio n. 12. & 13. o Paz in pra Etica. 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 12.

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiuã, como consta de vna ley de la Recopilacion: empero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de difinitiuã, o contenga grauamen irreparable por ella; como esta difinido en el Concilio Tridentino. K. Y lo mismo se entiene en el fuero secular, como consta de vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion, saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria dada sobre declinatoria, o recusacion, o denegacion del processo en que huuo publicacion hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion. m

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos; vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la jurisdiccion del juez a quo, respecto del futuro euento, y respecto del presente extinguirla, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por debouer, como debuelue el conocimiento de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Paz. n. Y aunque el Principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelacion, no puede quitar el deuolutiuo por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz. o

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, o ley, solo tiene efecto deuolutiuo, deboluiendo el conocimiento de la causa al superior; y no suspensiuo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del juez a quo. Y assi si sin embargo della por el se proceder e executare, no se ha de reuocar ante orania por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, x. parte.

por tener no solo efecto deuolutiuo al superior, sino tambien suspensiuo de la jurisdiccion del juez a quo, como lo resueluen p Couarruias, y Paz.

21 En las causas ciuiles quando la sentencia contiene diuersos capitulos, y cosas separadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas la sentencia queda passada en cosa juzgada y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal quando la sentencia contiene diuersos delitos, y penas diferentes, y separados vnos de otros: saluo que si se apelo de la mayor, o igual pena, y no de la otra igual, o menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelo en grado de apelacion: lo qual se entiene quando la igual, o menor pena de que no se apelo, perjudica a la mayor, o igual de que se apelo: mas cesante esto, lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelo de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelo, como consta de vna ley q de Partida, y su glosa Gregoriana.

22 Por ter la apelacion de la vna parte comun a entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelo, aprouecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consistio. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apelo apartarse de la apelacion en perjuizio, y contra la voluntad del que no apelo, el qual en ello puede pedir reformation de la sentencia en su fauor, y se ha de hazer siendo justicia, mas no en lo demas de que no apelo, ni en lo que consistio, porque la causa de apelacion no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas: y assi quando vno apela de la sentencia que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga, que consente en la sentencia en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su dano, o perjuizio, apela, para que en lo consentido, y no apelado no se pueda da por el contrario, no apelando, pedir, ni hazer reformation de la sentencia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiene quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario,

p Couarr. id. pract. qq. 6. 2. & 3. per totum, Paz in pract. 2. tomo 5. p. cap. vnic. n. 2.

q l. 14. tit. 23. p. 3. ibi glos.

rio, y no quando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y privilegio de privilegiado de restitucion por via della, porque entonces no ha lugar de se pedir, ni hazer por el que no apelo la reformation de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario que apelo, respeto de que no se ha de conuertir en dano de la parte privilegiada el privilegio introducido en su favor, como diziendo ser comun opinion, lo traen r Antonio Gomez, y Azeuedo.

23 En el fuero Eclesiastico el apelante es obligado a pedir testimonio de los autos de apelacion, en el termino que por el juez a quo fuere asignado, y no le asignando dentro de treinta dias de como se notifico la sentencia, y no lo haciendo, queda la apelacion desierta, como se dice en el Derecho Canonico f. Y en el fuero secular, aunque se puede pedir en la apelacion, o despues con interualo, no se le señala termino para ello, ni causa de desercion, no se haciendo, segun vna ley i de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Mejora.

Mejora, quanto a su definicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no se haze en el si se causa desercion, numero 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, con solo testimonio, n. 2.

Como se ha de dar el testimonio de apelacion, n. 3.

Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, n. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado, n. 5.

Como se ha de usar del compulsorio, y citatorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, n. 7.

Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, n. 8.

Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

Mejora es la presentacion en grado de apelacion, y en el fuero Eclesiastico, y el apelante se ha de pre-

sentar en grado de apelacion ante el superior, y proseguirla en el termino asignado para ello por el juez a quo, el qual se puede asignar, ora otorgue, o deniegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico a. Y no le señalando, ni asignando dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelo, y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dice en el Derecho Canonico b. Y en el fuero secular se ha de presentar en grado de apelacion, y seguir ante el superior en el termino que fuere asignado por el juez a quo, el qual le puede señalar, ora otorgue, o deniegue apelacion, y no señalando, se ha de hazer en el termino señalado por derecho, ley, o estatuto, y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo prouando justa causa, porque no se pudo hazer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleito, aunque no se presente en el termino deuido, no se practica desercion, sino passar el processo, hazer relacion del, o verle.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion dice, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa: empero segun la practica basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion e. Y nota, que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se ha de citar al aduersario, segun f Baldo, y Felino. Y retratando el processo, se manda presentarle en vn termino señalado, con pena de desercion, y no lo haciendo se procede a ella.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren ha de ser con distincion si la causa es criminal, o ciuil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuencion si la huuiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relacion: assi mismo si el delinquente esta preso, o no, porque no ha de ser admitida la presentacion hasta que conste que

a cap. 1. de appellat. lib. 6.

b. c. cum sit Romana de appel. Clem. sicut eod. tit.

c. l. 23. & 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. & 15 tit. 18. lib. 4. Recop.

d. l. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

e. l. 10. tit. 18 lib. 4. Recop.

f. Bald. in l. fra. §. illud, n. 1. C. de rēpor. appella. Felin. in c. illud de prescript.

g. l. 20. tit. 18 lib. 4. l. 8. §. & 11. tit. 7. tom. 2. Recopilat.

h. l. 1. & 2. tit. 7 lib. 4. Recopilat.

i. l. 23. tit. 23 p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 4. Recopila.

k. l. 16. tit. 8 lib. 1. Recop.

l. l. 5. tit. 3. lib. 14. Recopilat. Paz in pract. 1. tomo 5. p. cap. vnic. n. 1.

m. l. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

que está preso, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. g

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el escriuano haga procurador con quien se siga la causa, con señalamiento de estrados, citandole para ello, segun se haze en la nueva demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion h. Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio della, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y citatorio para el contrario que ha de ser citado, segun vnas leyes i de Partida, y Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos, el citatorio, y con el processo sin citacion, solo citatorio.

5 El compulsorio se ha de dar, para que se de vn traslado del processo, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el superior, saluo si la causa es executiua, o otra que se deua executar sin embargo de apelacion, porque entonces aunque sea en el lugar adonde reside el superior, se ha de dar vn traslado, y no el original, porque no se intpida la execucion, sino es que está ya executado con efeto, por cessar esta razon, como consta de vnaley de la Recopilacion k.

6 Dado el compulsorio y citatorio, primero se saque el processo, que se cite la parte, porque podria suceder, que citandose primero, pareciese al termino ante el superior, y despues el escriuano no daria el processo para presentarse dentro del, y assi quedaria circunducto el termino y citacion, y condenarleshan en costas personales, y procesales, segun vna ley de la Recopilacion l.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca de processo, y apelando entrambas partes por mitad, segun Paz m. Y si el escriuano siendo requerido, pagandole sus derechos no le diere, ha de ser apremiado a ello, y condenado en costas, saluo que le ha de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital, o Monasterio a quien no se pueda llevar, o al fisco, como consta de vna ley de la Recopilacion n.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento della, vistos sus autos vea si deue ser inhibido, que entonces

deuiendolo ser, bien la puede dar, y y procedé assi en el fuero Eclesiastico, segun se dice en el Derecho o Cano-

o c. Roman. si autem de appell. Conc. vnas leyes de la Recopilacion p. Y tambien procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o Ley, segun Paz q. La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como consta de vnaley r de Partida, y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias está dispuestto, que ante el juez a quo de los pueblos de su distrito se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy Poderoso Señor, y Alteza, y conclusa, citadas las partes, se remitá a la Audiencia: y de aqui se sigue, que en las causas que por comission della conociere el juez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta diuinitua, se ha de hablar en las Peticiones por muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

10 El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelo, y no se haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, lo qual se entiende en el fuero Eclesiastico, como se dice en el Derecho Canonico s. Y aun segun el t, con justa causa tres años, y largo tiempo se da para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun Caláodoro v. Y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año de como se apelo, y no lo haciendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, saluo si prouare auer justa causa, porque no se pudo hazer, assi lo dice vna ley de la Recopilacion x. Y aun que de estilo de los Consejos, y Audiencias supremas del Principe, sin que aya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenece, como se hagan dentro del algunos actos, segun Maranta y vtil concluir, fenecerla, y protelar se determine dentro del. Y en caso de du-

o c. Roman. si autem de appell. Conc. vnas leyes de la Recopilacion p. Y tambien procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o Ley, segun Paz q. La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como consta de vnaley r de Partida, y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias está dispuestto, que ante el juez a quo de los pueblos de su distrito se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy Poderoso Señor, y Alteza, y conclusa, citadas las partes, se remitá a la Audiencia: y de aqui se sigue, que en las causas que por comission della conociere el juez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta diuinitua, se ha de hablar en las Peticiones por muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

cap. cum sit Romana de appel. Clem. sicut eod. tit. c. ex ratione extra de appellat. v. Casad. de cil. 6. n. 8. in tit. de appell.

l. 11. tit. 18 lib. 4. Recop.

y Maranta de ordine iudic. 5. p. n. 15 dz,

2 Paul. de da, si la apelacion es desierta, o no; se ha de juzgar no se lo, segun z Paulo de Castro, Alexandro, y Iason.

SUMARIO DEL PARRAFO 3. Agrauios.

Como se han de exprimir los agrauios, y pedir el atentado, n. 1.

Como se ha de reuocar al atentado, numero 2.

Si se puede recibir a prouea sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios; y no alegado, ni prouado, n. 3.

Quando se puede admitir prouea sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, numero 4.

Como sobre las excepciones nuevas, o viejas repulsas, se ha de recibir a prouea, y conceder sobre ello restitucion, n. 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.

Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recibida a prouea, n. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.

Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9.

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuevos, numero 10.

Como se ha de determinar la causa, y hacer condenacion de costas en la segunda instancia, n. 11.

Quando sin interuonir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, numero 12.

Despues que el apelante se huuiere presentado en grado de apelacion, ha de expresar los agrauios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiedo atentado, en qualquiera parte del pleito se puede pedir, se suele hazer en el libelo de los agrauios, segun a Couarruias, y Paz.

Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion se ha de reuocar, deshazer, y restituir a su ser, y primero estado, por via de atentado; ante omnia, primero y ante todas cosas que de otra se trate, sin escusa alguna, segun vna ley de Partida.

No pueden los litigantes ser recibidos a prouea sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias passadas

fueron presentados, y recibidos testigos, sino es prouando por instrumento, o confesion de parte, y la prouanca que contra esto se hiziere es nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion, por que aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no prouado prouar: esto se entiende solo sobre nuevos articulos dependientes de los viejos que haze a la causa, y no en todo diuersos y separados, como lo resuelue Paz, porque no se ha de mudar la figura del juicio de la instancia passada, conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prouea en la segunda instancia sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios de la primera, sino es en la manera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayansido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, por via de restitucion de priuilegiado a quien compete, como lo dize Paz. Y lo mismo se entiende de en causa criminal, pues en ella se admite prouea contra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como (demas de otros) lo dize Gregorio Lopez.

De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, o puestas fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino, y con la solemnidad deuidas las partes han de ser recibidas a prouea, y contra el lapso del termino que para ello se diere, ha lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instancia: y assi aunque en ella se aya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendose no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, o derechamente contrarios, deduzidos en la primera; porque el decir que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya concedido. Y si despues

c l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.

d Paz in practica. lib. 2. tom. 6. p. 2. c. 1. n. 16. e l. 36. titulo 16. p. 3.

f Paz ubi supra n. 18. g Greg. Lopez in l. 37. gloss. 3. tit. 16. p. 3.

de las prouancas en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nueuamente vino a su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibido a prouea de la tal excepcion, dandosele para prouarla la mitad del termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouado, con tanto que no sea mas recibido a prouea de al adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera, segun vna ley b de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y noteis, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, por que se mude la figura del juicio della por ser de la misma naturaleza; y no de diuersa, segun Paradorio.

Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agrauios, y por el apelado por la respuesta dellos, o en el termino, y segun esta ordenado en el presentarlal en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion.

La causa en grado de apelacion de la via executiua se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse a prouea contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recibir a prouea, como esta recibido en vno, segun Couarruias, y lo mismo aunque no aya pagado, estando preso, o impossibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilacion, porque lo que es licito en el primero juicio, lo es en la causa de apelacion del, como consta del Derecho.

Si en la primera instancia no se tacharon los testigos della, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprouarlos no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayan prouado las tachas, no se pueden prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion, lo qual se entiende, salvo si el juez no quito admitir las tachas en la primera instancia, o por esto, o otra justa causa no se ayan podido poner en ella, que entonces b i. parte.

se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agrauios, y prouandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun q Couarruias, y Azeuedo. En la segunda instancia, assi para sentencia definitiva, como interlocutoria, y para concluir los pleitos en qualquier estado; basta vna sola rebeldia, sin ser necesario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dize / Azeuedo, y Auendaño.

Aunque la apelacion de la sentencia definitiva no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deduzidos en la segunda: empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz.

Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por el, ha de deboluer la causa al juez a quo de quien se apelo, para que conozca della, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar: y si se reuocare retenga en si la causa principal, y conozca de ella sin deboluer al juez a quo, ni remitirselo, y sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes, porque entrambas se presumen auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, o reuoque como fuere justicia, y en quanto a la condenacion de costas guarde la misma distincion que sobre ello le ha de tener en la interlocutoria: salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple quando se haze por nuevas proueas deduzidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley v de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

Si la parte que se sintiere agrauiada de la sentencia alegare, y prouare que no osó apelar della, o seguida apelacion por miedo de muerte, herida, o prision, se deue oír el juez superior, y se

p Gutier. lib. 1. practica. q. 64.

q Couarr. in pract. qq. c. 18. n. 5. Azeued. in l. 10. n. 3. titulo 4. lib. 1. Recop. r l. 5. tit. 4. lib. 2. Recop. s Azeued. in proem. tit. 4. lib. 4. Recop. n. 11. Auenda. respons. 1. n. 21.

t Paz in practica. 1. tom. 6. p. in proemio n. 38. c. 49.

v l. 27. gloss. 3. tit. 23. p. 3. l. 7. tit. 7. c. 1. l. 1. titulo 22. lib. 4. Recop.

h. l. 3. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi Azeuedo n. 4.

i Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. p. 5. c. 11. n. 56.

K l. 1. 2. c. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

l Couarr. in pract. qq. c. 23. sub fin.

m l. tit. 21. lib. 4. Recop.

n l. si pecunia, ff. ut in poss. l. 8. ff. instit. de exceptionib. l. postquam, §. Imperator, ff. ut legato rum nomine aueratur. o l. x. tit. 8. c. l. 4. tit. 9.

a Couarr. in practica. qq. c. 22. num. 13. Paz in practica. 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 16.

b l. 27. tit. 1. p. 5.

x l. 27. in fi- ne, tit. 23. p. 3. y l. 24. in fi- ne, tit. 23. p. 3. Seguir y determinar la causa conforme a justicia, aunque no aya apelado, ni se- guido la apelacion, como si lo huuiera hecho, conforme vna ley de Partida. Y lo mismo se entiende, quando no si- guio la apelacion por causa y defeto del juez, segun otra ley della.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Primera suplicacion.

- Suplicacion, quanto a su distincion y es- tencia, n. 1. Si la suplicacion se equipara a la ape- lacion en el efeto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, n. 2. Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, n. 3. Quando ha lugar suplicacion de la senten- cia de vista, n. 4. Como se ha de mandar executar la senten- cio de reuista, n. 5. En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6. Quando ha lugar suplicacion de la senten- cia dada sobre juicio de arbitros, nu- mero 7. Si de la reuocacion de la sentencia de rema- te ha lugar a apelacion y suplicacion, nu- mero 8. Si de la sentencia reuocatoria, de la de re- mate absolutoria ha lugar apelacion, y suplicacion, n. 9. Si de la sentencia confirmatoria, de otra de la hermandad ha lugar apelacion, y su- plicacion, y si es lo mismo en reas Rea- les, y propios de pueblos, n. 10. Si en los casos en que no ha lugar suplica- cion, no le ha nulidad, excepcion, y resti- tucion, n. 11. En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay defersion, n. 12.

Aunque regularmente de todo juez se puede apelar: empero del Prin- cipe, y sus Tribunales supremos que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad y excelencia de la per- sona del juez, porque como la apela- cion sea prouocacion de su causa del juez menor al mayor, cessa aqui esta ra- zon, pues no le ay suyo: empero aunque no se puede apelar, puede suplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la suplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced, y gracia del Principe intro- duzida, se puede por el quitar, co-

mo consta de vna ley de Partida a. De lo dicho se sigue, que regular- mente en todos los casos en que ha lu- gar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, se ha, y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lu- gar apelacion, ni tiene efeto suspensi- uo, no le ha, ni tiene la suplicacion, co- mo lo dize b. Azevedo: saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pro- nunciarse por juezes, o no, o de remis- sion, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley c. de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara o no la fuerza del Ecle- siastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de Recopilacion. d. Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores viniere a la Audiencia el processo en grado de apela- cion de que huuiera ayudo primero dos sentencias conformes, de grado en gra- do dadas por los inferiores, siendo con- firmadas en vista en las Audiencias, de suerte que ay tres sentencias conformes, no ha lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria dellas, y executar- se: porque contra tres sentencias con- formes no se admite apelacion, ni supli- cacion, segun vnas leyes e. de Partida, y Recopilacion. f. Empero si las dos sentencias confor- mes de los inferiores, o vna de vno que lo sea, fueren en la Audiencia reuoca- das en vista, ha lugar suplicacion, mas no la ha de sentencia confirmatoria, o reuocatoria que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleito fuere por pueva de- manda empezado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplica- cion, mas no le ha de la sentencia de reuista confirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopila- cion. g. De lo dicho se sigue, que quando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executarle, como lo dize vna ley de la Recopilacion h. que assi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aun que despues de executada, siendo de ad- mitir, se ha de hazer, y sobre ella. i. En dos casos se puede suplicar se- gunda vez en las Audiencias para ante los

a l. 17. tit. 23. p. 3.

b Azeue. in proem. & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

c l. 4. tit. 4. lib. 7. Recop.

d l. 9. tit. 17. lib. 4. Recop.

e l. 25. tit. 23. & l. 4. tit. 24. p. 3. l. 5. tit. 17. & l. 2. tit. 19. lib. 2. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

f l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

g l. 3. tit. 17. lib. 4. Recop.

los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista huuo nueua condenacion, o declaracion sobre nueuo pedimento, o huuo caso omitido, sobre el qual no se aya sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue llamado al pleito; porque el tal, o su contrario pue- de suplicar de la sentencia de reuista, o a respetto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores, quando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el pri- mero caso, sin embargo se da executoria en aquello que esta sentenciado en reuista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en reuista con todos, saluo que en los pleitos de acreedores se da executoria con los que esta sentenciado en reuista, dando fianças de que si los que nueueamente salieron tuieren mejor derecho, lo bolueran, como lo di- ze Paz. b. Si la sentencia de juezes arbitros, o arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplica- cion, ni otro recurso alguno, mas sien- do reuocada por la Audiencia de la sen- tencia reuocatoria, se puede suplicar para ella, quedando en fuerza la execu- cion que de la sentencia arbitraria estu- uiere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las tran- saciones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion. i. De lo dicho se sigue, que si la sen- tencia de remate condenatoria dada por el juez inferior en la causa executi- ua contra el deudor fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria, ha lugar apelacion y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo della, saluo si la sentencia de que se apelo, fue manifestamente ini- qua, nula, o injusta, porque siendo lo, se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni su- plicacion por ser tritola, y como tal no suspensiuo, y porque lo que no de dere- cho, sino de hecho se haze, de hecho ha de ser rescindido, como lo resuelue Par- ladorio. K. Empero si la sentencia del inferior absolutoria en que declara no auer lu- gar de hazer el remate en la causa exe- cutoria, en grado de apelacion fuere reuocada, y le mandare hazer, esta tal parte.

h Paz in pra Etic. 1. tom. 6. p. c. 2. n. 1.

i l. 4. tit. 11. l. 3. Recop.

K Parla. lib. 2. rer. quoti- diana. c. fin. 5. p. 5. r. n. 4. 5. 6. & 7.

reuocacion se ha de executar sin embar- go de apelacion, ni suplicacion, por ser prerogatiua de la sentencia de remate (como esta lo es) executarle sin embar- go dello. Y la puede executar sin dife- rencia el juez inferior, o superior que sucedio en su lugar, como lo resuelue Parladorio. l. De la sentencia dada en grado de apelacion, de otra dada por el juez in- ferior de la Hermandad, en que fue con- firmada, no ha lugar apelacion, ni supli- cacion, mas si se reuoco, fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion m. Y lo mismo se entiende en rentas Rea- les, segun otra ley della n. Y en bien- nes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopi- lacion. o. En todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, se entien de asimismo no auerle ninguna oposicion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad, aunque sea de defeto de juri- dicion, o que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para im- pedir su execucion, ni boluer a suscitarse las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad juntamente con la causa prin- cipal, segun vna ley de la Recopila- cion p. Aunque por esto no se quita la nulidad, defeto de citacion necessaria para la defensa, pues no se puede quit- tar, ni omitir por el Principe, ni ley, por ser de derecho diuino y natural intro- duzida, como lo resuelue Paz q, prou- andolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y priuilegiado della, que nunca es vista ser excluida, sino es quando espe- cialmente la ley la excluye, segun vna Glossa r, e Interpretes. r. De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hazer dentro de tres dias, sin que contra ellos aya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que co- rren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede hazer ante el escriuano de la causa, con que el prime- ro dia de audiencia se presente en ella, y no lo haziendo assi, queda passada en cosa juzga la sentencia, segun la ley de la Reco- pilacion. s.

l Parlad. ubi supra n. 8.

m l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop. n. l. 5. tit. 12. & 2. lib. 4. Recop. o l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

p l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

q Paz in pra Etica. 1. tom. 1. n. 3. & p. 1. n. 1. usque ad 12.

r Glos. & In- terpretes in l. postquam li- ti, C. de pa- Etis.

s l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Segunda suplicacion.

P Or quien se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.
 De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.
 Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y definitiva, n. 3.
 Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion, numero 4.
 En el juicio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion, n. 5.
 Quando ha lugar segunda suplicacion en el juicio possessorio, n. 6.
 Quando se puede executar la sentencia de reuista, sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.
 Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.
 Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, n. 9.
 Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas, numero 10.
 Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.
 Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.
 Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.
 Juezes que han de conocer de segunda suplicacion, n. 14.
 Como se ha de determinar, y executar lo prouenido en la segunda suplicacion, numero 15.

L A segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ó tu procurador, segun vna ley de la Recopilacion a, con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño b. Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el procurador general no puede hazer cosa porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz c, mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el configuiente hasta el poder general para imponer la segunda suplicacion.
 2 La segunda suplicacion se ha de in-

terponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista dada en los Consejos Reales, ó Chancillerias Reales, en causa que alli se aya empegado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitution, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun vnas leyes de Partida d, y Recopilacion.
 3 Solo ha lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de reuista, segun vna ley de la Recopilacion e, y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y para perjuizio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. f
 4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto a la pena dellas de que principalmente se trata, segun vna ley g de la Recopilacion, aunque si quanto al interes de parte, que por incidencia y accessoriamente se pide, segun otra ley de la Recopilacion h y de aqui se sigue, que aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.
 5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad y valor (copulatiuamente, y no lo vno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y de ai arriba, segun vna ley de la Recopilacion i. Y cada vna destas doblas es vn castellano que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun Couarruias K, saluo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley l dellas, aunque entiendo que en diuersas partes está minorada esta cantidad, y assi se mirará la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. m
 6 En el juicio possessorio que se trata sobre la possession, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeça, ó de ai arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion n. Lo qual se entiende de quando principalmente se trata sobre la possession, por ser la sentencia definitiva de que ha lugar suplicacion segunda-

d l. 14. tit. 24. p. 3. l. 1. c. 7. tit. 20. lib. 4. Recop. e l. 7. tit. 20. lib. 4. Recop. f l. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. g l. 11. tit. 10. lib. 4. Recop. h l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. i l. 9. tit. 20. lib. 4. Recop. K Couarr. in traet. de veter. numism. collat. c. 6. n. 3. l. 13. Iulia. m Paz in praet. i. tom. 7. p. c. vnic. n. 75. n. 1. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

a l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. b Auend. in traet. de 2. supplicat. n. 14. c Paz in traetica. i. tom. 7. p. c. vnic. n. 3. vsque ad 11.

gunda, segun vna ley de la Recopilacion o, mas no se entiende quando se trata sobre la possession incidentalmente, y por via de excepcion por ser interlocutoria en que no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion p, saluo que sobre possession de mayorazgo, ó vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra ley de la Recopilacion q. Ni tampoco en las demas possessiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar dando el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluerá lo que recibiere, siendo la fiança a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proveyeren no ha lugar suplicacion, ni apelacion, mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion r. Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. s
 7 La sentencia de reuista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun vna ley de la Recopilacion t, sino es que la sentencia de vista y reuista sean conformes en lo que lo fueron, que entonces (aunque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo della, dando la parte en cuyo fauor se dieren fianças a contento de los juezes de quien se supplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluerá lo principal, con los frutos, segun otra ley de la Recopilacion v. Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunque se ha de admitir, segun vna ley della. x
 8 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista se ha de interponer ante los juezes que lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun vna ley de la Recopilacion y, sin q contra el lapso de este termino aya lugar restitution de privilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion z
 9 Asimismo para auer lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte i. parte.

o l. 7. tit. 20. lib. 4. Recop. p l. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. q l. 14. tit. 20. lib. 4. Recop. r l. 8. tit. 20. lib. 4. Recop. s l. 13. India. t l. 1. in fin. tit. 20. lib. 4. Recopilat. v l. 15. tit. 20. lib. 4. Recop. x l. 13. India. y l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. z l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose aplicadas por tercias partes, Camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dieron, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion a, saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar teniendo de que, segun Paz b, sin que contra esto aya lugar restitution de privilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion c. Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança de las mil y quinientas doblas, y sin embargo dellas, ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. d
 10 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen a la Camara, solo ha de dar fianças de mil doblas, que pertenecen a la parte, y juezes, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Recetor de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual está obligado a hazer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion. e
 11 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante della, siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal y accessorio sea modificada, emendada, ó moderada, saluo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin auer respeto a la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena y fiança, y deniera ser admitida la segunda suplicacion, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. f
 12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplico, y apartandose en este termino, incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare, incurre en ella como si la sentencia de reuista fuese confirmada, y siendo lo, no pueden los juezes absolver della, segun vna ley de la Recopilacion. g

a l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. b Paz in praet. i. tom. 7. p. c. vnic. n. 95. c l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop. d l. 13. India. e l. 10. tit. 20. lib. 4. Recop. f l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. g l. 4. tit. 21. lib. 3. Recop.

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, ha de presentar en grado della ante la persona Real, o su Governador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplico, so pena de defercion, como lo dize vna ley de la Recopilacion b. Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como suplico de la sentencia la parte, o su procurador, segun vna ley della i. Y contra el lapso deste término ha lugar restitucion de menor, o mayor, con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. K

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion a cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun vna ley de la Recopilacion l. Y aunque vno dellos que la ayavisto muera, o falte, como quedan quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. m

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del proceso, sin recibir peticion, nueva alegacion, prouanga, ni escrituras, dilacion, ni pedimiento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar, antes, y primero que otros procesos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, reuocando, o modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion n. Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della o. Y de lo que los juezes comissarios declararen sobre auer lugar, o no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion p. Y se puede en las Chancillerias, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que a los juezes se paguen las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. q

SVMARIO DEL PARRAFO
6. Apelacion Al Cabildo.

EN que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, n. 1.
Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado della, n. 2.
Juezes, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 3.
Dentro de que tiempo se ha de concluir la

causa de apelacion al Cabildo, n. 4.
Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.
Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, n. 6.

EN la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion de quantia de diez mil maravedis, y de al abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de ir al Cabildo del en las partes donde se acostumbra ir a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces a ella, y no al Cabildo ha de ir, asi lo dize vna ley de la Recopilacion n. La cantidad de los diez mil maravedis se entienda a veinte mil conforme al capitulo 65. de las Cortes del año de 1592. fenecidas el de 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cédulas Reales, para que esta cantidad de diez mil maravedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil maravedis, salvo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcavalas, y rentas Reales, segun vnas leyes de la Recopilacion b. Ni sobre términos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della c. Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion d. Ni en causas criminales, segun otra ley della e. Ni en ninguna causa en tierra de señorio, como costa de vnas leyes f de la Recopilacion, y lo dize Azeuedo Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia definitiva, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues concediéndose lo mas, se concede lo menos, segun g Mexia, y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la definitiva, como si por no absolver posiciones fue auido, y declarado por confesso, segun el mismo Azeuedo b. Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiere para ante otro Tribunal superior, no vale: porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el superior, deuiéndose interponer para ante el inferior, no daña auiendo en el superior jurisdiccion, y grado, como consta de vna ley de Partida i: empero conforme a ella si daña, si auiéndose de apelar al Cabildo, se apela al superior, pues en el no ay jurisdiccion, ni gra-

grado en este caso, segun vnaley de la Recopilacion K. Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, si no es de consentimiento expreso, o tacito de las partes, como lo dize Paz l. Aunque quanto a poderio hazer con el, lo contrario tiene Gutierrez m, diziendo, que aunque la aya no se puede hazer por se poder prorogar el derecho publico, y su orden y tasa. Y assi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo vtil por lo inutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo: lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene vn solo capitulo, o cosa, o mas anexas indiuiduas, porque si contiene diferentes y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen n Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda: y assi aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de vna ley de la Recopilacion o, con forme a la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser el fundamento de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se dá por no juez, y condena en costas, segun Azeuedo p. Y assi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho q: assi el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juizios por vna causa, deuiéndose la continencia della en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo assi bien lo puede hazer, como lo resuelue Antonio Gomez r. Y tambien lo puede hazer, y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobrança de lo demas, segun Bartulo, seguido por Diego Perez, y

aunque t Azeuedo, y Gutierrez dize, que esto se entiende pidiendo se antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agrauio, ni daño alguno al aduersario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificó la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados, que conozcan della, como lo dize vnaley de la Recopilacion v. Y si en este tiempo no huuiere Cabildo, presentese ante las puertas de las casas del, o ante su escriuano, significando la causa, y presentándose en el primero que se hiziere, con que cumple segun practica.

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez a quo, que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante que pasó en primera instancia, segun la dicha ley w de la Recopilacion. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los Regidores diputados, q fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso della.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion y. Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se puede apelar, y presentar: por que nombrandose despues del, no corren los treinta dias hasta el dia que se nombraren los juezes diputados, pues hasta que los aya no se puede alegar, como lo dize Paradorio z. El qual termino de los treinta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dize Auendaño a, ni ay contra el restitucion de priuilegiado que le tenga, segun Azeuedo. b

h l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.
i l. 13. India.
K Paz in pra Etica. 1. tom. 7. p. c. vnic. n. 123.
l l. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.
m l. 11. tit. 20. lib. 4. Recopilat.
n l. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.
o l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.
p l. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.
q l. 13. tit. 20. lib. 4. Recop.

a l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.
b l. 5. & 12. tit. 12. lib. 2. Recop.
c l. 3. tit. 7. lib. 4. Recop.
d l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 17 & 20. tit. 7. lib. 3. Recopilat.
e l. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.
f l. 49. & 76. tit. 4. lib. 3. Recop. Azeued. in additio. ad Pila in Curia lib. 4. c. 6. n. 45.
g Mexia de poena, concl. 7. nu. 17 fol. 125. col. 3. Azeued. in l. 7. nu. 22. tit. 18. lib. 4. Recopilat.
h Azeue. in additio. ad Pila. in Curia lib. 4. c. 6. nu. 28.
i l. 18. tit. 23. p. 3.

K l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.
l Paz in pra Etica. 1. tom. 6. p. c. 3. n. 16 m Gutier. de iuram. confir. mat. 3. p. c. 5. n. 20.
n Paz ubi supra nu. 17. & 18. Anto. Gom. 2. tom. variat. c. 11. n. 16.
o l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.
p Azeued. in additio. ad Pila lib. 4. n. 11 q l. 1. tit. 9. Lucius, ff. de usuris.
r Ant. Gom. 2. tom. var. c. 10. n. 6.
s Bart in l. edita. nu. 6. col. 3. in fine, C. de edendo, Didac. Per. in l. 6. gloss. fin. in fin. tit. 16. lib. 3. Ord. in columna 1298. in fin.

t Azeued. in l. 7. nu. 9. & 20. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutier. de iuram. confir. mat. 3. p. c. 5. n. 24.
v l. 7. tit. 28. lib. 4. Recop.
x Dict. l. 7.
y Dict. l. 7.
z Parla. lib. 2. rer. quotidian. c. fin. 1. p. §. 2. n. 21. & 22. a Auend. ref. ponf. 26. n. 5. & 10. b Azeued. in additio. ad Pila in Curia l. 4. c. 6. n. 83

c Cap. 37. El escriuano de su oficio ha de entregar el proceso a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun vn capitulo c de las Cortes de Madrid del año de 1596. Y el juez á quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaron los treinta, en que se ha de concluir la causa; la han de sentenciar, confirmando, ó reuocando, añadiendo, ó menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y haze sentencia lo proueido por qualesquiera de los destos tres juezes, si todos tres no se conformaren: así lo dize vna ley de la Recopilación d. Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun vna ley de Partida e. Y procede, aunque la sentencia se de de consentimiento de las partes, como lo resuelue Auiles f, porque aunque sea con el, no se puede prorogar el termino destos diez dias, como lo trae Gutierrez g. Y si auiendo de determinar la causa por consejo de Assessor, no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro de ellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Assessor, nombrandole, segun b Hipolito, Boerio, y Azeuedo, porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun i lason, y Abad. Y los dos votos por consejo de vn Assessor hazen mayor parte, como lo traen K. Pifa, y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuieren

vn Assessor, podra el vno tomar su parecer, y el otro no, segun l Baldo, y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y haze sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de vna Sala a otra, conforme vna ley de la Recopilación m. Y aunque el juez á quo no puede ser recusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilación n: empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo, ó faltando, se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los sucesores por vna ley de Partida. o

6 La sentencia dada en grado de apelación por el juez á quo, y diputados del Cabildo es firme, sin que della aya lugar apelación, ni suplicación para ante ningún Tribunal, y así se ha de executar luego sin dilación alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilación. p

Y con esto esta Curia Filipica sale de mis manos, y vá al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de le servir con el trabajo de otra obra, siendo Dios nuestro Señor seruido, a quien seã dadas las gracias por todo, para siempre sin fin, Amen.

via lib. 2.
18. n. 19. fol.
70. Gutierr.
l. b. 1. pract.
q. 94.
I Bald. in l.
i. col. 2. vers.
6. quaritur,
ff. de officio,
Consul. Greg.
gor. Lop. in l.
2. p. l. 14. tit.
21. p. 3.
m l. 43. tit.
5. lib. 2. Re-
copilat.
n l. 7. tit. 18
lib. 4. Recop.
o l. 2. tit. 21
p. 3.

p l. 7. tit. 18.
lib. 4. Recop.

F I N.

IN-

INDICE SVMARIO DE LOS SVMARIOS DESTA CVRIA FILIPICA, y de todo lo que en ella se contiene por sus materias.

Primera Parte, Iuzgo civil.

§. 1. Cabildo.

Inuocacion diuina, pag. 2. num. 1.
Explicacion del nombre de Curia Filipica, p. 2. n. 2.
Disposicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, p. 2. n. 3.
Varios nombres de las casas del Cabildo, p. 2. n. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, pag. 2. num. 5.
Poteidad y dominio, dado por el pueblo al Principe, p. 2. n. 6.
Poder del Cabildo, p. 2. n. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, p. 2. num. 8.
Autoridad del Cabildo, p. 3. n. 9.
Preeminencias de Regidores, p. 3. n. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo, p. 3. n. 11.
En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo, p. 4. n. 12.
Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor, p. 4. n. 13.
Citacion necesaria para hazer Cabildo, p. 4. n. 14.
Omissa la citacion deuida, si se vicia el acto, p. 4. n. 15.
Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, p. 4. n. 16.
Asientos del Corregidor, y Regidores, p. 4. n. 17.
Si los capitulares pueden salir del Cabildo, y ausentarse, p. 4. n. 18.
Quando los capitulares se han de salir del Cabildo por ser interessados, y apasionados, p. 4. n. 19.
Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el cosa que le toquen, p. 5. n. 20.
Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, p. 5. n. 21.
Orden que se ha de guardar en el votar, p. 5. n. 22.
Numero de votos que haze el Cabildo, p. 5. n. 23.
Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo, p. 5. n. 24.
Si a los capitulares y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal pro-

ueido, pagin. 5. num. 25.
Si lo hecho en vn Cabildo, se puede reuocar en otro, p. 5. n. 26.
Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, p. 5. n. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo proueido por el Cabildo, p. 5. n. 28.
Quien puede contradizer lo proueido por el Cabildo, p. 6. n. 29.
Ante que juez, y como se ha de hazer, determinar, y executar lo tocante a esta contradicion, p. 6. n. 30.

§. 2. Eleccion de officios.

Eleccion de officios, quanto a su disposicion, p. 6. n. 1.
A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, p. 7. n. 2.
A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser cõsagrados tienen jurisdiccion, p. 7. n. 3.
A quien pertenece la eleccion de los escriuanos seculares, p. 7. n. 4.
A quien pertenece la eleccion de los notarios Eclesiasticos, p. 7. n. 5.
Si los juezes ordinarios y seculares pueden nombrar Tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, p. 7. n. 6.
Los que no pueden ser Tenientes, ni officiales de Corregidores, p. 7. n. 7.
Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouer, p. 8. n. 8.
Si los juezes delegados pueden subdelegar, p. 8. n. 9.
Si los escriuanos, ó procuradores pueden servir por sustituto, p. 8. n. 10.
Eleccion de officios que pertenece a los pueblos, p. 8. n. 11.
Edad que han de tener los juezes, y officiales publicos, p. 8. n. 12.
Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener officios publicos, p. 8. n. 13.
Si los Regidores, y Clerigos pueden tener officios publicos seculares, y ser juezes, p. 8. n. 14.
Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona, p. 8. n. 15.
Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, p. 8. n. 16.

Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico, ò se somete à él, puede tener oficios publicos seculares, pag. 8. num. 17.
 De que estado han de ser los juezes, y ministros del juzgado Eclesiasticos, p. 8. n. 18.
 Si los recién convertidos a la Fe, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, p. 8. n. 19.
 Oficios nobles y viles, p. 8. n. 20.
 Si el infame puede tener oficios publicos, p. 9. n. 21.
 Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, p. 9. n. 22.
 Si los que usan de ministerios viles pueden tener oficios nobles, p. 9. n. 23.
 Si el acusado confesso, ò condenado en el delito, ò hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, p. 9. n. 24.
 Voto actiuo y passiuo, y si le tienen los descomulgados, p. 9. n. 25.
 Si el prelo suspensò, desterrado, ausente, y amancebado puede elegir, y ser elegido, p. 9. n. 26.
 Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos en vn pueblo, pag. 10. num. 27.
 Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de oficios, vno por otro, y parientes por parientes, p. 10. n. 28.
 Si vno puede tener dos oficios, y llevar dos salarios, p. 10. n. 29.
 Oficios incomputables en que no puede vno tener dos, p. 10. n. 30.
 Si Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, p. 10. nu. 31.
 Si el capitular puede votar por sí mismo para eligirse algun oficio, p. 10. n. 32.
 Si los oficiales que proueen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estranos y forenses, p. 10. n. 33.
 De que estado han de ser los oficiales publicos q proueen los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo, p. 11. n. 34.
 Por que tiempo há de ser proueydos los oficios en vn oficial, y como, p. 11. n. 35.
 Si los oficiales passados que acaban pueden ser elegidos en los mismos oficios, p. 11. n. 36.
 Que oficiales no pueden ser reelegidos, ni proueydos hasta dar residencia, y passar cierto tiempo, p. 11. n. 37.
 Si algunos capitulares se salieren del Cabildo antes de hazer eleccion, si pueden los demas hazerla, p. 11. n. 38.

Si se ha de votar precisaméte, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, p. 11. n. 39.
 Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del elector, p. 11. n. 40.

§. 3. Recibimiento.

Recibimiento quanto a su definicion, p. 12. n. 1.
 Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y remouerle del, p. 12. n. 2.
 Si se puede suplicar del proueymiento de los oficios, p. 12. n. 3.
 Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo proueydo, p. 12. n. 4.
 Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, p. 12. n. 5.
 Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, p. 12. n. 6.
 Como se han de ayuntar, y assentar a Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, p. 13. n. 7.
 Pratica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, p. 13. n. 9.
 Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, p. 13. n. 4.
 Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor, ò juez, p. 13. n. 10.
 Si no hazierido el juramento el juez, es nulo lo que hiziere, p. 13. n. 11.
 Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dá la possession del oficio, p. 13. n. 12.
 Requerimiento al nuevo Corregidor, para que dé fianças, p. 13. n. 13.
 Como se ha de ecriuir el recibimiento, y embiar testimonio del, p. 13. n. 14.
 Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdicciones, como se ha de hazer el recibimiento, p. 13. n. 15.
 Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hazer por el, p. 13. n. 16.

§. 4. Juridiccion.

Juridiccion, y mero mixto imperio quanto a su definicion, p. 14. n. 1.
 Definicion de la juridiccion ordinaria, y delegada, p. 14. n. 2.
 Que juez tienen juridiccion ordinaria, y delegada, p. 14. n. 3.
 Si por la comission dada al juez ordinario, es visto ser la juridiccion ordinaria, ò delegada, p. 15. n. 4.
 Concurriendo ambas juridicciones ordinaria y delegada, en virtud de qual es visto proceder, p. 15. n. 5.

Diferencia de la juridiccion ordinaria, y delegada en nombrar el criano, pag. 15. n. 6.
 Diferencias entre la juridiccion ordinaria, y delegada en proceder y sentenciar, p. 15. n. 7.
 Fauor de la juridiccion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiene, p. 15. n. 8.
 Que casos no vienen en la juridiccion delegada, si no se expresa en quanto a la determinacion de la causa, pagina 15. num. 9.
 Quando se acaba, ò perpetua la juridiccion del delegado, p. 16. n. 10.
 Si el juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, p. 16. n. 11.
 Si dandose comission a juez que tiene algun oficio, puede usar della el successor en el, ò su Teniente, p. 16. n. 12.
 Definicion de la juridiccion priuatiuè, y acumulatiuè, p. 16. n. 13.
 Quando se adquiere juridiccion, si es priuatiuè, ò acumulatiuè si es ordinaria, p. 16. n. 14.
 Si la juridiccion delegada es priuatiuè, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier, p. 16. n. 15.
 Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, p. 16. n. 16.
 Incitatiua y su efecto, p. 16. n. 17.
 Quando la juridiccion ordinaria inferior es priuatiuè, y quando acumulatiuè, p. 17. n. 18.
 Si la juridiccion de los Obispos, y Arçobispos es priuatiuè, p. 17. n. 19.
 Definicion de la juridiccion forçosa y voluntaria, p. 17. n. 20.
 Prorogacion de la juridiccion quanto a su essencia y requisitos, p. 17. n. 21.
 Si la prorogacion de la juridiccion ha de ser expresa, ò tacita, y la segunda instancia se puede prorogar, p. 17. n. 22.
 Si el juez superior puede prorogar la juridiccion del inferior, el Eclesiastico de la que no es su juez, p. 17. n. 23.
 Quando la juridiccion ordinaria se proroga de vn territorio à otro, p. 17. n. 24.
 Quando la juridiccion se proroga de vn territorio à otro, p. 18. n. 25.
 Si el señor, ò juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos, en el vno de las del otro, p. 18. n. 26.
 Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la juridiccion de sus Vicarios, y en quien queda, p. 18. n. 27.
 Si por muerte de Principe secular acaba la juridiccion de sus ministros, y en quien queda la iuya, p. 18. n. 28.
 Por muerte, ò falta de Corregidor y justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su juridiccion, p. 18. n. 29.
 Si por muerte, falta, ò ausencia del Corregidor acaba la juridiccion de su Teniente, p. 18. n. 30.

§. 3. Fuero.

Fuero, y misto fuero, quanto a su definicion, p. 19. n. 1.
 Causas espirituales que pertenecen al fuero Eclesiastico, p. 19. n. 2.
 Si las causas de patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, p. 19. n. 3.
 Si se conoca en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del patronazgo Real, y de legos, p. 19. n. 4.
 Fuero, y misto fuero, quanto a las causas decimales, p. 19. n. 5.
 Fuero en pedir nuevos diezmos, ò a personas priuilegiadas, p. 20. n. 6.
 Fuero en las causas decimales, quanto a los arrendadores, p. 20. n. 7.
 Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, p. 20. n. 8.
 Fuero en las causas de la dote, p. 20. n. 9.
 Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio, de Clerigos y Legos, p. 20. n. 10.
 Fuero en la causa feudal, ò de mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, p. 20. n. 11.
 Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias, y Clerigos, p. 20. n. 12.
 Fuero, y misto fuero en obras pias, y testamentos, p. 21. n. 13.
 Fuero en el contrato jurado, p. 21. n. 14.
 Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, p. 21. n. 15.
 Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiastico della, p. 21. n. 16.
 Fuero en las causas ciuiles y temporales de Clerigos, p. 21. n. 17.
 Fuero en la reconuencion que el lego haze al Clerigo, y el Clerigo al Lego, p. 22. n. 18.
 Fuero en las causas del Clerigo heredero del lego, p. 22. n. 19.
 Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, p. 22. n. 20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante, el i. p. 22. n. 21.
 Quando el Clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, p. 22. n. 22.
 Si el Clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitution del deposito, p. 22. n. 23.
 Si el Clerigo mercader, o que via arte, o menester de lego, en razon del puede ser conuenido ante el juez secular, p. 22. n. 24.
 Fuero en emancipaciones y compromisos, p. 22. n. 25.
 Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, o donacion en que el Clerigo instituye por heredero, o dona a otro Clerigo, o a obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato, p. 23. n. 26.
 Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, pag. 23. num. 27.
 Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el Clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y inuentario, y en esta sucesion abintestato, p. 23. n. 28.
 Si en casos de duda el Clerigo se presume, i. p. 23. nu. 29.
 Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al Clerigo, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato, p. 23. n. 30.
 Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo vno de ellos, puede ser citado ante el juez secular, p. 23. n. 31.
 Fuero en el crecimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, p. 23. n. 32.
 Si el Clerigo, y el Lego pueden renunciar su fuero, p. 23. n. 33.
 Quando, y como se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los juezes Eclesiasticos, p. 23. n. 34.
 Si los Prelados Eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, p. 24. num. 25.
 Domicilio y quando se surge el fuero del juez, y se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, p. 24. n. 36.

§. 6. Ministros.

Ministros, quanto a su definicion, p. 25. n. 1.
 Defectos naturales y de estado, porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, p. 25. n. 2.
 Si vale lo hecho por el juez, o ministro priuatiuo, p. 25. n. 3.
 Si el juez lo puede ser en causa propia, o en la que huuiere sido Abogado, o Conserjero, p. 25. n. 4.
 Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, o familia, p. 25. n. 5.
 Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos y familia, p. 25. n. 6.
 Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, p. 25. n. 7.
 Si el que fue juez de la causa, puede ser en ella Abogado, p. 25. n. 8.
 Que deudos de juezes no pueden ser Abogados en causas que se tratan ante ellos, p. 25. n. 9.
 Que deudos de escriuano no pueden ser Abogados en causas que pendan ante ellos, p. 25. n. 10.
 Quando el escriuano no lo puede ser de la causa, p. 25. n. 11.
 Quando los ministros descomulgados, por estarlo no pueden usar los officios, p. 25. n. 12.

§. 7. Recusacion.

Recusacion, quanto a su definicion y necesidad, p. 26. n. 1.
 Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis y jurada, p. 26. n. 2.
 Si en la recusacion del juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa della, p. 26. num. 3.
 Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, p. 26. n. 4.
 Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, p. 27. n. 5.
 Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa, Obispo, o Ordinario, p. 27. n. 6.
 Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, p. 27. num. 7.
 Dandole el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, p. 27. n. 8.

Ante

Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, pagin. 27. numer. 9.
 Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, p. 27. num. 10.
 Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, p. 27. numer. 11.
 Como se ha de acompañar el juez secular p. 27. num. 12.
 Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, pagin. 27. num. 13.
 Como se han de pagar las costas del acompañado, pag. 28. nu. 14.
 Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil, pag. 28. nu. 15.
 Que se hará auiendo discordia en causa criminal, p. 28. n. 16.
 Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, p. 28. num. 17.
 Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, p. 28. n. 18.
 En que tiempo se ha de poner esta recusacion, p. 29. n. 19.
 Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, p. 29. n. 20.
 Como se ha de examinar las causas desta recusacion, y pena, y tuplicacion en ella, p. 29. n. 21.
 Como siendo las causas bastantes, se manda cumplir con la ordenança, p. 29. numer. 22.
 Pena del recusante, que no prueua la recusacion, p. 29. n. 23.
 Como se ha de depositar la pena, p. 29. num. 24.
 Como se ha de prouar la causa de recusacion, p. 30. n. 25.
 Como se dá el juez por recusado, y no se ha de suplicar della, pagin. 30. num. 26.
 Como se dá el juez por no recusado, y su plica dello, p. 30. n. 27.
 Si basta contentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendo el acusante, se eicula de la pena, pagin. 30. num. 28.
 Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos, pagin. 30. num. 29.
 Quando el Oydor se junta con Alcaldes o remiten el negocio a Oydores, quié ha de conocer de la recusacion, p. 30. num. 30.
 1. parte.

Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, p. 30. num. 31.
 Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, pagin. 31. num. 32.
 Como ha de ser recusado el Escriuano, y derechos del acompañado, pag. 31. num. 33.
 Quando se anulan los autos hechos por el acusado no cumpliendo con la recusacion, pag. 31. n. 34.

§. 8. Iuyzio.

Iuyzio, quanto a su definicion, pagin. 31. num. 1.
 Iuyzio ordinario, estraordinario, y sumario, pag. 31. n. 2.
 Iuyzio ciuil, criminal, y misto, pag. 32. num. 3.
 Iuyzio difinitiuo, interlocutorio, y misto, pag. 32. num. 4.
 Quando el juez puede reuocar, o enmendar el iuyzio, pag. 32. n. 5.
 Quando se puede hazer autos en iuyzio en dias feriados, pag. 32. n. 6.
 Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, pag. 32. n. 7.
 Quando ha lugar la acumulacion de los autos en iuyzio, pag. 32. n. 8.
 En quantos modos se dice la continencia de la causa, pag. 32. n. 9.
 A que Escriuano pertenece la acumulacion de los autos, pagin. 33. numer. 10.
 Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos, pag. 33. num. 11.
 Si es necesario reproducir los autos acumulados, pag. 33. n. 12.
 Porque leyes reales se han de determinar los iuyzios, pag. 33. n. 13.
 Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, pag. 33. num. 14.
 Como se recibe el Derecho Ciuil, pag. 33. num. 15.
 Quando la ley, y Derecho se estiende de vn caso a otro, pag. 33. nu. 16.
 Quando vna ley corrige a otra, pag. 34. num. 17.
 Costumbre, y su fuerza, y efeto, pag. 34. num. 18.
 Si la ignorancia del hecho, y derecho eicula, pag. 34. n. 19.
 Quando se vicia al juez por defeto de las solemnidades del, pag. 34. nu. 20.

§. 9.

I N D I C E

§. 9. Instancia.

Intancia, quanto á su definición, pag. 35. n. 1.
 Porq. e tiempo dura la primera instancia, pag. 35. n. 2.
 Si el señor, ó juez puede quitar la causa á su Vicario, ó Teniente, y remitirle la fuya, pag. 35. num. 3.
 Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la fuya, pag. 35. n. 4.
 En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, pag. 35. num. 5.
 La advocacion, y inhibicion, si se ha de notificar al juez inhibido, pagin. 35. num. 6.
 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, pagin. 35. num. 7.
 Casos de Corte, sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, pagin. 35. num. 8.
 Caso de Corte de los criados del Rey, pag. 35. num. 9.
 Casos de Corte contra personas poderosas, y de concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos, pag. 36. num. 10.
 Casos de Corte de pobres, y miserables, pag. 36. num. 11.
 Casos de Corte de menores, y huérfanos, pag. 36. num. 12.
 Casos de Corte de viudas, pagin. 36. num. 13.
 Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de Corte demandando, y defendido, pag. 36. num. 14.
 En que casos no gozá del caso de Corte, pag. 36. num. 15.
 Si goza de caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, pagin. 36. num. 16.
 Como se ha de prouar el caso de Corte, pag. 36. num. 17.

§. 10. Litigantes.

Litigantes, quanto á su definición, y quienes lo pueden ser, pagin. 37. num. 1.
 Si lo pueden ser los descomulgados, pag. 37. num. 2.
 Si lo puede ser el Religioso, y esclavo, pag. 37. num. 3.
 En que casos el hijo familias, y el liber-

to pueden demandar á su padre, y señor, pag. 37. num. 4.
 Quando es necesario pedir venia para demandar en juyzio, pagin. 38. num. 5.
 Pena del que no pide esta venia, pag. 38. num. 6.
 Quando el hijo familias puede parecer en juyzio, pag. 38. num. 7.
 Como ha de parecer el menor en juyzio y se ha de proueer de curador, pag. 38. num. 8.
 Si la muger casada, sin licencia de su marido puede parecer en juyzio, pag. 39. num. 9.
 Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, pag. 39. num. 10.
 Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, pagin. 39. num. 11.
 Como se ha de seguir la causa contra el ausente, pag. 39. num. 12.
 Si se puede seguir la causa del Cabildo, y capitulares con su procurador, pag. 39. num. 13.
 Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuyziar por si, y su procurador, pag. 39. num. 14.
 Quando el curador por el menor puede hazer procurador, pag. 40. num. 15.
 Quando el menor puede constituir procurador, pag. 40. num. 16.
 Si el sieruo puede dar procurador, pag. 40. num. 17.
 Defectos para ser procuradores, pag. 40. num. 18.
 Si los poderosos pueden ser procuradores, y cesionarios, pag. 40. num. 19.
 Como se ha de exhibir el poder in scriptis, pag. 40. num. 20.
 Quando se dá poder á dos, e mas procuradores, quallo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, pag. 41. num. 21.
 Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nóbrar procurador cierto, pag. 41. num. 22.
 A que se estienden los poderes especiales, y generales, mistos, y generales solamente, pag. 41. num. 23.
 Quando es visto darse poder para lo que es necesario auerle especial, pagin. 41. num. 24.
 Quando el procurador puede sustituir, pag. 42. num. 25.
 Quando el procurador solo para demandar está obligado á responder, pag. 42. num. 26.

Quando

S V M A R I O.

§. 12. Citacion.

Quando se acaba el poder del procurador, pag. 42. n. 27.
 Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador, pagin. 42. num. 28.
 Si se puede executar la sentencia en el falso procurador, pag. 42. num. 29.
 Quando la conjunta persona puede enjuyziar sin poder, y auiso á los litigantes para litigar, pagin. 43. num. 30.

§. 11. Libelo.

Definición del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, pag. 43. num. 1.
 Si pareciendo la parte en juyzio en las causas se reuoca el procurador constituydo en ella, pag. 43. num. 2.
 Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, pagin. 43. num. 3.
 Declaracion de la clausula, me querello, y demando, pag. 44. num. 4.
 Narratiua de lo que se pide, y como se ha de intentar, pag. 44. num. 5.
 Accion personal, y real, como se ha de intentar, pag. 44. num. 6.
 Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, pagin. 44. num. 7.
 Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas, pagin. 44. num. 8.
 Si se pueden intentar en el libelo, juntamente la propiedad, y posesion, pag. 44. num. 9.
 Si se han de estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños, pag. 44. num. 10.
 Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, pag. 44. num. 11.
 Explicacion de la clausula, pido á v. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste, pag. 45. num. 12.
 Explicacion de la clausula condene, pag. 45. num. 13.
 Declaracion de la clausula, y el oficio de v. m. imploro, pag. 45. n. 14.
 Explicacion de la clausula, y pido justicia, pag. 45. num. 15.
 Declaracion de la clausula, y las costas por testis, pag. 45. num. 16.
 Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, pag. 45. n. 17.
 Cautela para anular el processo, no se guardando las solemnidades, pag. 45. num. 18.
 Si parte.

Citacion, quanto á su definición, y introduccion, pag. 46. nu. 1.
 Si omitta la citacion, es el juyzio nullo, pag. 46. num. 2.
 Quando el perjuyzio se trata contra vno, principalmente, y contra otro, segundaria, como se han de citar, pag. 46. num. 3.
 Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, si es necesario citar al pueblo, pag. 46. num. 4.
 Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necesario citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, pag. 46. num. 5.
 Si sobre la cosa dotal, basta citar al marido, sin citar á la muger, pagin. 46. num. 6.
 Si sobre la cosa arrendada, basta citar al señor, sin ser necesario citar á los arrendadores, pag. 46. num. 7.
 Como se ha de hazer la citacion en la persona, y casa del citado, pagin. 46. num. 8.
 Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y edito, pag. 46. num. 9.
 Si la primera citacion basta hazerse al procurador, pag. 47. num. 10.
 Quando es necesario citar al procurador sin poderse citar al señor, pag. 47. num. 11.
 Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, pag. 47. num. 12.
 Si basta vna sola citacion, ó si ha de ser trina, y como se ha de acutar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, pag. 47. num. 13.
 Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, pag. 47. num. 14.
 Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, pagin. 47. num. 15.
 Como se prueua la citacion, pagin. 48. num. 16.
 Pena del citado contumaz, pag. 48. n. 17.
 Preuencion que se adquiere por la citacion, pag. 48. num. 18.

§. 13. Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto á su definición, y efecto, pag. 48. num. 1.
 Si

I N D I C E

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, pagin. 48. numer. 2.

Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio, es excepcion dilatoria, pag. 48. num. 3.

Si la excepcion del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deue, y como no se deue, son dilatorias, pag. 48. num. 4.

Excepciones mistas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, pag. 48. num. 5.

Quando, y que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y prouar para impedir el ingreso del pleyto, p. 49. num. 6.

Entre las excepciones dilatorias que se ha de poner primero, pagin. 49. numer. 7.

Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, pag. 49. num. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, pag. 49. num. 9.

Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, pag. 49. num. 10.

§. 14. Contestacion.

Contestacion, quanto á su definicion, y essencia, pag. 49. num. 1.

Quando es visto hazerle la contestacion tacitamente, pag. 49. num. 2.

Necesidad de la contestacion para el juyzio, pag. 50. num. 3.

Si omitta la contestacion, es nulo el juyzio, pag. 50. num. 4.

Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, ó mandar su accion, pag. 50. num. 5.

En que tiempo se ha de contestar la demanda, pag. 50. num. 6.

Si en termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez parte contraria, pag. 50. num. 7.

Pena no contestando la demanda, pag. 50. num. 8.

Efectos de la confesion ficta, y remedio contra ella, pag. 50. num. 9.

Quando no ha lugar la confesion ficta, pag. 50. num. 10.

Quando, y como se ha de elegir la via de prueua, ó asentamiento por rebeldia del reo, pag. 50. num. 11.

Como se ha de hazer el asentamiento, y

quando no se puede hazer processo, p. 51. num. 12.

§. 15. Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto á su definicion, pag. 51. num. 1.

Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, pag. 51. num. 2.

En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, p. 51. num. 3.

Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, p. 51. num. 4.

Restitucion para poner nuevas excepciones, pag. 52. num. 5.

Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede tuplicar de oficio, no se poniendo, p. 52. num. 6.

Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, reconuenciones, pag. 52. num. 7.

Como se ha de poner la compensacion, pag. 52. num. 8.

Como se ha de poner la reconuencion, pag. 52. num. 9.

Quando, y con que termino ha de concluir la causa, pag. 52. num. 10.

§. 16. Dilaciones.

Dilaciones, quanto á su definicion, pag. 52. num. 2.

Hasta que tiempo se ha de recibir la causa á prueua, p. 53. n. 2.

Si las dilaciones son á arbitrio del juez, pag. 53. num. 3.

Como se ha de prorogar el termino prouatorio, pag. 53. n. 4.

Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion, y admitir otros, pag. 53. num. 5.

Desde quando corren las dilaciones, pag. 54. num. 6.

Si el dia en que se concede el termino, se computa en el, pag. 54. n. 7.

Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, pagin. 54. numer. 8.

Si el termino prouatorio es comun á las partes, pag. 54. n. 9.

Quando se ha de conceder el termino vltimario, y extraordinario, pag. 54. num. 10.

Quando

S V M A R I O.

Quando se ha de pedir este termino, pag. 54. num. 11.

Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar, y razon del hecho en que se hallaron, pagin. 54. numer. 12.

Como se han de depositar las expensas, pag. 54. num. 13.

Como se ha de dar termino ordinario para partes remotas donde passó el hecho, pag. 55. num. 14.

Quando se pueden prorogar estos terminos, pag. 55. num. 15.

Sobre que se ha de recibir la causa á prueua, pag. 55. num. 16.

Como se han de citar las partes para la prueua, pag. 55. num. 17.

Si vale la prueua hecha con termino prouatorio, pag. 55. num. 18.

Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, p. 55. num. 19.

Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, pag. 55. num. 20.

Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella, pag. 55. num. 21.

Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros, pagin. 55. num. 22.

Quando el priuilegiado no tiene restitucion, pag. 56. num. 23.

Quando el mayor goza de la restitucion del menor, pag. 56. num. 24.

Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, pag. 56. n. 25.

Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero opositor, pag. 56. num. 26.

Con que termino se ha de conceder la restitucion, pag. 56. num. 27.

La restitucion, si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, pag. 56. num. 28.

Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necesario hazerla, pag. 56. num. 29.

Como, y en que tiempo se han de poner, y prouar las tachas, pag. 57. num. 30.

Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentenciar, pag. 57. num. 31.

Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguir las, y comprouarlas por prueua, pag. 57. num. 32.

Aueriguacion, y prueua que se puede recibir despues de la conclusion, pag. 57. num. 33.

Como, y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el, pag. 58. num. 34.

§. 17. Prueua.

Prueta plena, y semiplena quanto á su definicion, pag. 58. num. 1.

A quien incumbe la prueua, pag. 58. num. 2.

En quantas especies se diuide la prueua, pag. 59. num. 3.

Si haze plena prouanca el juramento de cisorio, pag. 59. num. 4.

Si la confesion judicial haze plena prouanca, pag. 59. num. 5.

Si la confesion extrajudicial haze plena prouanca, pag. 59. num. 6.

Quando la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte, ó de los testigos haze fe, pag. 59. num. 7.

Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, ó caminantes haze fe, pag. 59. num. 8.

Si de las preguntas que la parte dá para examinar sus testigos, se ha de dar traslado á contrario para hazer repreguntas, pag. 60. num. 9.

Número de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, pag. 60. num. 10.

Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, pag. 60. num. 11.

Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, pag. 60. num. 12.

Los que no pueden ser testigos, y puede ser tachados, pag. 60. num. 13.

Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, pag. 60. n. 14.

Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, pag. 60. num. 15.

Si el juez por sí mismo ha de examinar los testigos, pag. 61. num. 16.

Si vale el dicho del testigo sin juramento, pag. 61. num. 17.

Juramento que ha de hazer el testigo, pag. 61. num. 18.

Como se ha de examinar el testigo, pag. 61. num. 19.

Si vale el dicho del testigo que no dá razon del, pag. 61. num. 20.

Quando la fama, oídas, y creencias haze prueua, pag. 61. num. 21.

Como se ha de prouar la vida, ó muerte del ausente, pag. 62. num. 22.

Si

I N D I C E

Si el testigo solo, y singular haze pronan-
ca, pag. 62. num. 23.
Plena prouaça de dos testigos contestes,
pag. 62. num. 24.
Quando se ha de deferir el juramento in
litem, p. 62. num. 25.
Quando se han de examinar los testigos
por interpretes, ò se remite la cosa à
peritos della, quantos han de ser, pag.
62. num. 26.
Como se han de regular las prouanças, p.
63. num. 27.
Quando el instrumento publico, ò au-
tentico haze prouea, pagin. 63. num.
28.
Ante que Escriuano ha de ser hecho el
instrumento para hazerfe, pag. 63. nu.
29.
Solemnidad que se requiere en el instru-
mento para hazerfe, pagin. 63. num.
30.
Registro original, y traslado, y quando ha-
ze fe, pag. 64. num. 31.
Comprouacion del Escriuano del instru-
mento, pag. 64. num. 32.
Comprouacion del instrumento, pag. 65
num. 33.
Si el instrumento cancelado, ò vicioso ha-
ze fe, pag. 65. num. 34.
Con que testigos se puede reprovar el
instrumento, pag. 65. num. 35.
Quando el instrumento priuado, y cono-
cimiento simple, haze fee, y prouea, p.
65. num. 36.
Si los libros, y cuentas hazen fe, y prue-
ua, pag. 65. num. 37.
Si los libros, y cuentas se pueden acep-
tar, y repudiar en parte, pag. 65. num.
38.
Quando la vista de los ojos, y euidencia
del hecho hecha por el juez, haze prue-
ua, pag. 66. num. 39.
Quando la presumpcion haze prouea, p.
66. num. 40.

§. 18. Sentencia.

Sentencia, quanto á su difinicion, pa.
66. num. 1.
En que tiempo el juez ha de pronun-
ciar la sentencia difinitiva, pagin. 66.
num. 2.
Como se han de ver, y determinar los
processos, pag. 66. num. 3.
Quando el juez inferior puede remitir
la determinacion de la causa interior,
pag. 66. num. 4.
Como, y á que costa se ha de determi-

nar la causa con Assessor, pag. 66. nu-
mer. 5.
Si prouandose diferente causa, y accion
de la demanda, se puede dar sentencia
sobre ello, pag. 67. num. 6.
Si prouandose diferente cosa de la de-
manda, se puede dar sentencia, y cor-
reccion del error, pag. 67. num. 7.
Si se ha de dar la sentencia absolutoria en
todo, ò solo de la instancia del juyzio,
pag. 67. nu. 8.
Como se ha de hazer la condenacion de
costas, pag. 67. num. 9.
Quando la sentencia se puede reuocar
por restitution, y porque juez, pa. 68.
num. 10.
Si vale la segunda sentencia dada contra
la primera, p. 68. num. 11.
Nulidad de la sentencia dada por false-
dad, y en que tiempo se puede pedir,
pag. 68. num. 12.
Nulidad manifesta, y de defeto de juri-
dicion, y de citacion, y quando se pue-
de pedir, pag. 68. num. 13.
En que tiempo se han de pedir las de-
mas nulidades de la causa, pagin. 68.
num. 14.
Ante que juez, y como se ha de proceder
en la causa de nulidad, y si en ella la ay,
pag. 68. num. 15.

II. P. Iuzio executiuo.

§. 1. Via executiua.

Via executiua, quanto á su difinicion,
essencia, y introducion, pag. 70.
num. 1.
Si auindose intentado via ordinaria, se
puede boluer á la executiua, pag. 70.
num. 2.
Si en la via executiua ha lugar litispendé-
cia, pag. 70. num. 3.
Si por la via ordinaria precedente in-
tentada á instancia del deudor, se im-
pide al acreedor la executiua, pag. 70.
num. 4.
Prescripcion del derecho executiuo, pa.
70. num. 5.
Si prescripto el derecho de executar, se
buelue á suscitar por reconocimiento
de la deuda, pag. 70. num. 6.
Si esta prescripcion ha lugar en confos,
pensiones, y reditos anuales, pag. 70.
num. 7.
Si procede esta prescripcion con mala fe
pag. 70. num. 8.
Si procede esta prescripcion contra Igle-
sias,

S V M A R I O.

lias, y Eclesiasticas personas, pag. 71.
num. 9.
Si corre esta prescripcion contra meno-
res, y impedidos, pag. 71. num. 10.
Si corre esta prescripcion contra el que
compensa la deuda, porque es executá-
do, pag. 71. num. 11.
Quando se interrumpe, ò perpetua la
prescripcion executiua, pagin. 71. nu-
mer. 12.
Si se perturba esta prescripcion executi-
ua por juramento decisorio, pag. 71.
num. 13.
Cautela para perpetuar esta prescripcion
executiua, pag. 71. num. 14.
Quando el acreedor dize, que ha cobra-
do parte de la deuda, y el deudor lo
niega, quien ha de prouar, pagin. 71.
num. 15.
Cautela para que no aya lugar la prescrip-
cion executiua, pag. 71. nu. 16.
Si se puede renuiciar la via executiua, p.
72. num. 17.
Si los instrumentos executiuos en el fue-
ro secular, lo son en el Eclesiastico,
pag. 72. num. 18.

§. 2. Rescripto

Si el rescripto del Principe, trae apareja-
da execucion, pag. 72. num. 1.
Si vale, y es executiuo el rescripto del
Principe, dado en perjuyzio de terce-
ro, y sin poder de la parte, pagin. 72.
num. 2.
Si el rescripto del Principe dado contra
derecho, es executable, pagin. 72. nu-
mer. 3.
Si es executable el segundo rescripto del
Principe dado contra el primero, y el
que es contra el estilo acostumbrado, y
el ganado por el descomulgado, pag.
72. num. 4.
Si vale, y es executiuo el rescripto del
Principe dado por suuistra relacion,
y justificacion de la suplicacion, pag.
72. num. 5.
Quien conoce de las deudas, y causas de
los rescriptos, pag. 73. num. 6.

§. 3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto á su difinicion,
fuerça, y execucion, pag. 73. nu. 1.
Si el precepto del juez en q manda á
alguno q pague, ò de alguñ cosa á otro
trae aparejada execucion, pag. 73. n. 2.
1. parte.

Si trae aparejada execucion la sentencia
contra el juez por la condenacion de
costas, y parte de condenacion, pagin.
73. num. 3.
Si es executable la sentencia dada contra
el verdadero contumaz, pag. 74. nu. 4.
Como la sentencia passada en cosa juz-
gada, trae aparejada execucion, pag.
74. num. 5.
Si la restitution, ò nulidad intentada co-
tra la cosa juzgada impide la execucion,
pag. 74. num. 6.
Orden que se ha de tener en dar por de-
sierta, y mandar executar la senten-
cia passada en cosa juzgada, pagin. 74.
num. 7.
Si del auto en que se dá por desierta, y
mandar executar esta sentencia, ha lu-
gar apelacion, pag. 74. num. 8.
Si la sentencia dada por el fisco Real en
causa civil es executable, sin embargo
de apelacion, pag. 74. num. 9.
Si la sentencia dada sobre cosas que pere-
cen con el tiempo, se ha de executar
sin embargo de apelacion, pagin. 74.
num. 10.
Si la sentencia dada en fauor de dote, ali-
mentos, salario, ò salarios, y esti-
pendios, y jornales, trae aparejada exe-
cucion, sin embargo de apelacion, pa.
74. num. 11.
Si la sentencia arbitraria trae aparejada e-
xecucion, pag. 75. num. 12.

§. 4. Cuentas.

Si los libros, y cuentas extrajudiciales
son executiuos, pag. 75. num. 1.
Si los Alcaldes de cuentas judiciales del
fisco, Iglesias, y concejos, son executi-
bles, pag. 75. num. 2.
Si las demas cuentas judiciales no adicio-
nadas, traen aparejada execucion, pag.
75. num. 3.
Si las cuentas judiciales adicionadas, trae
aparejada execucion, pag. 75. num. 4.
Si el error de cuentas trae aparejada exe-
cucion, pag. 75. num. 5.
Si los tributos publicos traen aparejada
execucion, pag. 75. num. 6.

§. 5. Confesion.

Si la confesion judicial trae aparejada
execucion antes, y despues de la
contestacion, y sin causa, ni acepta-
cion, pag. 76. num. 1.

Si

I N D I C E

Si la confesion ha de ser clara, y quando no lo será, pag. 76. num. 2.
Si la confesion hecha cō alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, pag. 76. num. 2.
Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, pag. 76. num. 4.

§. 6. Conocimiento.

Si los conocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente, traen aparejada execucion, pag. 76. num. 1.
Si el conocimiento, y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, pag. 77. num. 2.
Si la confesion, o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, ibidem num. 3.
Si la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada, opuesta en la confesion, o reconocimiento impide su execucion, ibid. num. 4.
Si la confesion, o reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion pag. 77. num. 5.
Si puede la parte ser apremiada á hazer la confesion, o reconocimiento, ibid. num. 6.
Si las libranças, y situaciones Reales traen aparejada execucion, ibidem num. 7.

§. 7. Instrumento.

Si el instrumento publico, o autentico sin clausula garantigia, trae aparejada execucion, pag. 78. num. 1.
Si la deuda legado, o fideicomiso dexado por testamento solene, trae aparejada execucion, ibid. num. 2.
Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, si es hecho en otro, donde no lo trae, pag. 78. num. 3.
Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucion, ibid. num. 4.
Si el instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, pag. 78. num. 5.
Si el instrumento su causa de deuda, ni aceptación, y por promesa futura trae aparejada execucion, pagin. 79. numer. 6.

Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, ibid. num. 7.
Quando el instrumento que se remite á otro, es executable sin el, pagin. 79. num. 8.
Si es executable el instrumento por la estimacion de la cosa que en si contiene, y su crecimiento, pagin. 79. numer. 9.
Quando la parte puede ser compelida á hazer el instrumento publico, ibidem num. 10.

§. 8. Liquidacion.

Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion, pag. 79. num. 1.
Si el instrumento de tutela, o curaduria fenecida trae aparejada execucion, pag. 80. num. 2.
Si el instrumento de compañía fenecida trae aparejada execucion, pagin. 80. num. 3.
Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, ibid. num. 4.
Quando el obligado á hazer algun hecho, le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion, ibidem, numero 5.
Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executar se, pag. 80. num. 6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion, ha lugar apelacion, y execucion, ibidem, numero 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar, sin liquidacion, ibidem num. 8.

§. 9. Executante.

El Executante, quien lo puede ser, pag. 81. num. 1.
Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deudas á la compañía, ibid. num. 2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, ibid. num. 3.
Si la muger separado, y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote, y harras, ibid. num. 4.
Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrar lo, pag. 81. num. 5.

Como

I N D I C E

Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, ibid. num. 6.
Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, pag. 82. num. 7.
Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda, y accion, pagin. 82. num. 8.
Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, pag. 82. num. 9.
Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona, pueden pedir execucion, pag. 82. num. 10.
Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona cobrar la deuda, pag. 83. num. 11.
Si el que pide execucion, ha de legitimar su persona, para poder parecer en juicio, ibid. num. 12.

§. 10. Executado.

Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, pag. 83. num. 1.
Para executar al heredero, como se ha de legitimar su persona en serlo, ibid. num. 2.
Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredó, ibidem numero 3.
Si contra los herederos del difunto, ha lugar execucion por la deuda insoludum, o por parte, pag. 83. num. 4.
Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen, pagina 84. numero 5.
Si ha lugar execucion contra la muger, por razon de la mitad del multiplicado, y contra el compañero, por deuda de la compañía, ibid. n. 6.
Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, ibid. num. 7.
Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio, y quinto en razon de la mejora, ibid. n. 8.
Si ha lugar execucion contra el usufrutuario, ibid. num. 9.
Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazienda Real por las deudas della, pag. 84. num. 10.
Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, ibidem num. 11.
1. parte.

Si contra el curador, o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion, ibid. num. 12.

§. 11. Tercero poseedor.

Tercero poseedor, quanto a su definicion, y esencia, pag. 85. num. 1.
Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, ibid. num. 2.
Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y posesion della, pag. 85. num. 3.
Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, ibid. num. 4.
Cautela para que no aya lugar execucion contra el Arrendador, ibidem numero 5.
Si ha lugar execucion contra el marido, en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañía, ibid. num. 6.
Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo, ibid. num. 7.
Si se puede hazer execucion contra eltercero poseedor de la cosa emphyteota, y causal por la pension della, pag. 86. num. 8.
Si se puede hazer execucion contra eltercero poseedor que posee por contrato fingido, simulado, y frauduloso, ibid. num. 9.
Si se puede hazer execucion contra eltercero poseedor de la cosa litigiosa, ibidem num. 10.
Si ha lugar execucion contra eltercero poseedor de la hipoteca con prohibicion de enagenacion, ibidem numero 11.
Si ha lugar execucion contra eltercero poseedor de la hipoteca, o prenda en que huvo tradicion, y posesion, ibid. num. 12.
Si ha lugar execucion contra eltercero poseedor, quando el deudor hizo cesion de bienes, o está ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiteal, o dotal, pag. 86. num. 13.
Quando se dice eltercero poseedor trae excusa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, ibid. num. 14.
Si en los casos en que ha lugar execucion contra eltercero poseedor, ha de seguir con ella la causa, pag. 87. num. 15.

§. 12.

I N D I C E

§. 12. *Executor.*

EXecutor, quanto a su definición, y distincion, pag. 87. num. 1.
 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della, ibid. num. 2.
 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apeló, y executorias pag. 87. num. 3.
 Executor de la sentencia arbitraria, ibid. num. 4.
 Executor de la restitucion del despojo, ibid. num. 5.
 Executor de situaciones, y libranças reales, pag. 88. num. 6.
 Como el albacea puede executar el testamento, ibid. num. 7.
 Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, ibidem numero 8.
 Sumision a las Audiencias reales, ibid. num. 9.
 Sumision a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, pagina 88. numero 10.
 Sumision especial a los juézes ordinarios, ibid. num. 11.
 Sumision general a los juézes ordinarios y de labradóres, ibid. num. 12.
 Cumplimiento de las requisitorias, ibid. num. 13.
 Auxilio secular con que el Eclesiastico ha de hazer las execuciones a legos, p. 89. num. 14.
 Si el Eclesiastico en las execuciones, y por deudas ciuiles puede proceder por censuras, ibid. num. 15.
 Excepciones que puede admitir el mero mixto executor, ibid. n. 16.
 Si del mero, y mixto executor se puede apelar, ibid. num. 17.
 Si el mero, y mixto executor puede ser recusado, ibid. n. 18.

§. 13. *Pedimento.*

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion, y posesion, pag. 89. num. 1.
 Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, ibid. num. 2.
 Cantidad cierta porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla, pag. 90. num. 3.
 A que plaço se ha de pedir la execucion

contra el deudor, pagin 90. num. 4.
 A que plaço se ha de pedir la execucion contra el heredero, ibid. num. 5.
 A que plaço se ha de pedir la execucion por la dote, y harras, ibidem numero 6.
 Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, ibid. num. 7.
 Pena del que pide execucion antes del plaço, ibid. num. 8.

§. 14. *Mandato.*

Como se ha de mandar hazer la execucion, pag. 91. num. 1.
 Mandato executiuo quáro a referip-tos, pag. 91. num. 2.
 Mandato executiuo, quanto al entrego, y posesion de la cosa en especie, ibid. num. 3.
 Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir, ibid. num. 4.
 Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, ibidem num. 5.
 Mandato executiuo quanto a la deuda quántiua, y generica, ibid. n. 6.
 Si para mandar hazer la execucion, es necesario proceder citacion del reo, ibidem num. 7.
 Si omiffa esta citacion se anula la execucion, pag. 92. num. 8.
 Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiuua inhibición, pag. 92. num. 9.
 Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, ibidem num. 10.

§. 15. *Execucion.*

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, pag. 92. num. 1.
 Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidades dellos, ibid. num. 2.
 Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en rayzes, pagin. 93. num. 3.
 Sino se haze la execucion primero en bienes muebles que en rayzes, si es nula, pag. 93. num. 4.
 Quales se dizen bienes muebles, y quales rayzes, ibid. num. 5.
 Si los horreos, graneros, cubas, tinajas,

S V M A R I O.

jas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, o rayzes, ibidem numero 6.
 Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas, son bienes muebles, o rayzes, ibidem numero 7.
 Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, o rayzes, ibidem num. 8.
 Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, o rayzes, ibidem num. 9.
 Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, o rayzes, ibidem numero 10.
 Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados, son bienes muebles, o rayzes, ibidem num. 11.
 Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles, o rayzes, ibidem num. 12.
 Si las naues son bienes muebles, o rayzes pag. 94. num. 13.
 Si los derechos, y acciones son bienes muebles, o rayzes, ibidem numero 14.
 Si las deudas son bienes muebles, o rayzes, ibid. num. 15.
 Si los creditos, y personas añales son bienes muebles, o rayzes, ibidem numero 16.
 Si los oficios son bienes muebles, o rayzes, pag. 94. num. 17.
 Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos, acciones del deudor, ibid. num. 18.
 Como se han de embargar, y secretar los bienes executados, pag. 94. num. 19.
 Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, ibidem num. 20.

§. 16. *Bienes executados.*

EN que bienes ha lugar hazer se execucion, pag. 95. num. 1.
 Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, ibid. num. 2.
 Si se puede hazer execucion en los oficios publicos, ibid. num. 3.
 En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad, o vniuersidad, pag. 95. num. 4.
 Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes, y vef-

tidos de la muger, pagin. 95. num. 5.
 Si en los nauios, que de fuera del Reyno traen mercaderias a él, se puede hazer execucion, pag. 95. num. 6.
 Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, caualllos, armas, y yeguas de vientre de casta, pagin. 95. num. 7.
 Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, letrados, y abogados, pag. 96. num. 8.
 Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, y ingenios de açucar, ibidem numero 9.
 Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar, ibidem num. 10.
 Si se puede executar en el estipendio militar, pag. 96. num. 11.
 Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hazer execucion, pagin. 96. num. 12.
 Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, ibid. num. 13.
 Si se puede executar en la cosa emphyteota, ibid. num. 14.
 Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, ibidem num. 15.
 Si en las seruidumbres personales, y usufruto, se puede hazer execucion, pag. 96. num. 16.
 Si en las seruidumbres Reales puede hazer se execucion, ibid. num. 17.
 Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, ibid. num. 18.
 Si se puede hazer execucion en la cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el seruo de su seruicio, pag. 97. num. 19.
 Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, pag. 97. num. 20.

§. 17. *Prision.*

Siel deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de saneamiento, pag. 97. num. 1.
 Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz, pag. 98. num. 2.
 Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, pag. 98. num. 3.
 Si el tutor, curador, o factor puede ser preso por deuda de su administracion, ibid. num. 4.

I N D I C E

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, *ibidem* numero 5.
 Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deudas, pag. 98. num. 6.
 Si el hijodalgo puede ser preso por deuda Real, pag. 98. num. 7.
 Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, pag. 98. num. 8.
 Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, o casi delito *ibidem* num. 9.
 Si el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, *ibidem*, num. 10.
 Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato nego serlo, *ibidem*, num. 11.
 Si el hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, pag. 98. num. 12.
 Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal, puede ser preso por deuda della, pag. 98. num. 13.
 Si el privilegio de la nobleza, y hidalguia se puede renunciar, y quando se pierde, *ibidem*, num. 14.
 Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar del en deudas, pag. 99. num. 15.
 Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza, pag. 99. num. 16.
 Si los soldados pueden ser presos por deuda, *ibidem*, num. 17.
 Si los Doctores, y Licenciados graduados por qualquier Vniuersidad, pueden ser presos por deuda, *ibidem* num. 18.
 Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, pag. 100. num. 19.
 Si los Clerigos pueden ser presos por deuda, pag. 100. num. 20.
 Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, *ibidem* num. 21.
 Si la muger puede ser presa por deuda, *ibidem* num. 22.
 Si los menores pueden ser presos por deuda, pag. 100. num. 23.
 Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, *ibidem* numero 24.
 Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, pag. 101. num. 25.

Si el ascendiente, y descendiente suegro, y yerno, marido, y muger pueden ser presos, vnos por las deudas de los otros, pag. 101. num. 26.
 Si el señor por la deuda del liberto, y por la del señor, y el donador por la donacion, pueden ser presos, *ibidem* num. 27.
 Si el juez puede ser preso por deuda, *ibidem* num. 28.
 Si el que perdio sus bienes por naufragio infortunio, y ocasion, puede ser preso por deuda, *ibidem*, num. 29.
 Si el enfermo puede ser preso por deuda, pag. 101. num. 30.
 Si el pregonero puede ser preso por deuda, pag. 101. num. 31.
 Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, *ibidem*, num. 32.
 Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, *ibidem*, num. 33.

§. 18. Prisiones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda por pregones, pag. 102. num. 1.
 Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, pag. 102. num. 2.
 En que lugar se han de dar los pregones, *ibidem*, num. 3.
 Como se han de dar los pregones, *ibidem*, num. 4.
 Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones, *ibidem*, num. 5.
 Si han de dar los pregones a los bienes en que la mejora, o hazer de nuevo la execucion, pag. 102. num. 6.
 Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del devido quedan circúductos, pag. 102. num. 7.
 Quando no es menester pregones, *ibidem*, num. 8.

§. 19. Citacion.

En que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, pag. 103. n. 1.
 Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, pag. 103. num. 2.
 Quando no es necesario citacion de remate, pag. 103. num. 3.
 Si es necesaria citacion de remate de los

S V M A R I O,

los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la execucion, pagin. 103. numero. 4.

§. 20. Oposicion.

En que termino, como, y con que excepciones, y prueua dellas se ha de admitir la oposicion, y hazer se, pag. 103. num. 1.
 Si pasado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, *ibidem* num. 2.
 Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, *ibidem*, num. 3.
 Si se puede prorogar el termino de la oposicion, pag. 104. num. 4.
 Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de partes, pagin. 104. num. 5.
 Si pasado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, pag. 104. num. 6.
 Si en la causa executiua ha lugar tachas, *ibidem*, num. 7.
 Quando de la causa executiua, nace, y procede la ordinaria, *ibidem* numero 8.

§. 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate, pagin. 104. num. 1.
 Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, *ibidem*, num. 2.
 Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, pagin. 105. num. 3.
 Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, pagin. 105. num. 4.
 Si la sentencia dada en la executiua causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, pag. 105. num. 5.

§. 22. Remate.

Remate, quanto a su definicion, y efecto, pag. 106. num. 1.
 Libertad que se requiere en las posturas, pag. 106. num. 2.
 1. parte.

Prometidos, y quien los puede conceder, *ibidem*, num. 3.
 Lugar, y forma del remate, pagin. 106. num. 4.
 En que postura se ha de hazer el remate, *ibidem*, num. 5.
 Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, *ibidem*, num. 6.
 Si se puede abrir el remate en que no se guardaron, o se guardaron las solemnidades devidas, *ibidem*, numero 7.
 Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, pag. 106. num. 8.
 Si esta prerrogatiua fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas menores, Iglesias, *ibidem*, num. 9.
 Si se puede abrir el remate por via de restitution, pag. 107. num. 10.
 Como se ha de hazer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, pagin. 107. num. 11.
 Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, *ibidem* numero 12.
 Como se ha de dar el mandamiento de apremio, *ibidem*, num. 13.
 Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no auiendo comprador dellos, pagina 107. num. 14.
 Como se ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, *ibidem*, num. 15.
 Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, pagina 108. numero 16.
 Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, pag. 108. num. 17.
 Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, pag. 108. num. 18.
 Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate se pueden sacar los bienes con frutos, *ibidem* num. 19.
 Si por via de restitution se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, *ibidem*, num. 20.
 Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, pagina 109. numero 21.

Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, pag. 109. num. 22.
 Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, ibidem, número 23.

§. 23. Decimas.

Como, y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, pag. 110. num. 1.
 Prescripcion de la costumbre de llevar decima, ibid. num. 2.
 Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do están los bienes executados, á la del juyzio de la execucion, pag. 110. num. 3.
 Si quando se dá possession de los bienes, ó se oponen á la execucion opositores, se deue decima, ibidem número 4.
 Si se deue decima quando la execucion se dá por ninguna, por ser nula, ó injusta, ibid. num. 5.
 Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenacion pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen á la Iglesia sus economos, y reforeros, ibid. num. 6.
 Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la hermandad, pagin. 111. num. 7.
 Si el juez delegado llevando salario, puede llevar la decima, y derechos, y si no le llevando, no puede llevar, ibidem num. 8.
 Si se puede llevar decima hasta ser pagado, ó contento el acreedor, y lo que se deue della, montando los bienes menos que la deuda, pagin. 111. num. 9.
 Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, ibidem num. 10.
 Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar de mas de vna decima, y derechos, ibidem número 11.
 Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, ó fiadores, fuere executado, y boluiere á executar á los de mas por el lasto, si se puede llevar mas de vna decima, pagin. 111. num. 12.

Quando se haze execucion por vna deuda que inoua, ó renueua, y por ella se buelue á executar, si se deue mas de vna decima, ibid. num. 13.
 Si pagando el deudor, ó mostrando contento de la parte, ó depositando la deuda de todo, ó en parte dentro de veinte y quatro horas, se deue decima, pag. 112. num. 14.
 Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le escusa la protestacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, ibidem num. 15.
 Quando vn ministro empieza la causa, y execucion, y otro la acaba, ó se haze por requisitoria, á qual de los deue la parte condenacion, decima, y derecho, ibid. num. 16.

§. 24. Esperas, y quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, pag. 113. num. 1.
 Como se ha de pedir las esperas á los acreedores, pag. 113. num. 2.
 Como, y quando son obligados los acreedores á conceder esperas, ibidem num. 3.
 Porque termino se han de conceder las esperas, y si se han de dar fianças de pagar al plaço que se concede, ibidem num. 4.
 Como, y quando los acreedores son obligados á conceder quitas de las deudas, pag. 113. num. 5.
 Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, ibid. num. 6.
 Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, ibid. num. 7.
 Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, pagin. 114. num. 8.

§. 25. Cesion de bienes.

Cesion de bienes quanto á su esencia, y quien la puede hazer, pagin. 114. num. 1.
 Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cesion de bienes, ibidem número 2.
 Si se puede hazer cesion de bienes por deudas que de cienda de delito, ó quasi delito, pag. 114. num. 3.
 Quando el juez puede remitir la condena-

denacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, ibid. num. 4.
 Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes, ibid. num. 5.
 Si el uso del remedio de la espera, puede despues vsar del de la cesion de bienes, ibid. num. 6.
 Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, ibid. num. 7.
 Como se ha de hazer la cesion de bienes, pag. 115. num. 8.
 Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica á los acreedores no citados, ibidem, num. 9.
 Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, pagin. 115. num. 10.
 Efecto de la cesion de bienes, ibidem, num. 11.
 Quando se haze la cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor, ibid. num. 12.
 Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, ó acreedores para seruirse del, ibid. num. 13.
 Si el marido ha de ser entregado á su muger, y el hijo familias al padre, p. 116. num. 14.
 Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, pag. 116. num. 15.

§. 26. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto á su definicion, pag. 116. num. 1.
 Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, pag. 116. num. 2.
 Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, ibid. num. 3.
 En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, ibid. num. 4.
 Como se ha de excluir la oposicion maliciosa, ibid. num. 5.
 Si por la deuda que no escumplido el plaço, se puede hazer oposicion, ibidem num. 6.
 Si la muger, durante el matrimonio se puede oponer por su dote, y bienes á la execucion hecha en el marido, y los suyos, pag. 117. num. 7.
 Si se puede hazer la oposicion sin hazer

zer escusion de no ather otros bienes de que poder cobrar, ibidem número 8.
 Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, pagin. 117. número 9.
 Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, ibidem, número 10.
 Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, ibid. num. 11.
 Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, ibid. num. 12.
 Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y si se puede executar sin embargo della, pagin. 118. num. 13.

§. 27. Possession hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar la possession della, pag. 118. num. 1.
 Como el heredero ha de procurar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su possession, ibidem, número 2.
 Como se ha de dar la possession de la herencia al heredero, ibid. num. 3.
 Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, pag. 119. num. 4.
 Si el sucesor del mayorazgo, es legitimo contraditor para impedir esta possession en las cosas del, pag. 119. num. 5.
 Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta possession en la mejora, ibidem número 6.
 Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta possession en su legitima, ibid. num. 7.
 Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ella, ibid. num. 8.
 Si la muger por la mitad de multiplicado, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, pag. 120. num. 9.
 Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo

mo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta posesion, ibidem, num. 10.
 Quando el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo contraditor para impedir esta posesion, pagin. 120. num. 11.
 Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, o titulo; o igual para impedir esta posesion, ibidem, num. 12.
 Como por la prescripcion es excluydo este remedio possessorio, ibidem, numer. 13.
 Si el juyzio possessorio desta posesion hereditaria, y de las demas, ha lugar apelacion, ibid. num. 14.
 Quando dedar la posesion á los herederos pro indiviso, resulta no conformarse, o renzillas, que ha de hazer el juez, ibid. num. 15.

§. 28. Despojo.

Como, y quando ha lugar la restitucion del despojo, pag. 121. num. 1.
 Pena del despojador, pag. 121. num. 2.
 Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellós, ibid. num. 3.
 Como se há de hazer la restitucion del despojo, ibid. num. 4.
 Si contra esta restitucion se admite alguna restitucion, ibid. num. 5.

3. P. Juyzio criminal.

§. 1. Privilegio del fuero.

Si los Clerigos de orden sacro, gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, pag. 122. num. 1.
 Si los Clerigos de menores ordenes no casados, gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, ibid. num. 2.
 Requisitos que se requieren para que el Clerigo de menores ordenes no casado, goze del privilegio del fuero, ibidem, num. 3.
 Habito, y tonsura clerical que han de traer los Clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste privilegio, pag. 123. num. 4.
 Como, y quando los Clerigos de menores ordenes casados, gozan del privilegio del fuero Eclesiastico, ibidem num. 5.

Si el Clerigo bigamo goza deste privilegio, ibid. num. 6.
 Si la muger del Clerigo de menores ordenes casado, goza del privilegio del fuero Eclesiastico de su marido, ibid. num. 7.
 Si el que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el fuero Eclesiastico, ibid. num. 8.
 Si el oficio Real, o publico que estando en el vto del oficio se ordena; goza quanto á el del fuero Eclesiastico, pag. 123. num. 9.
 Si el Clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del privilegio del fuero comete vn delito; si despues no gozando, gozará del en el, ibidem, numer. 10.
 Quien, y como ha de conocer de la causa en que el Clerigo pretende gozar del privilegio del fuero, ibidem numer. 11.
 Si los Religiosos nouicios gozan del fuero de su orden, y si gozará del de los professos, pag. 129. num. 12.
 Si los Caualleros de las Ordenes militares gozan del fuero de su orden, ibid. num. 13.
 Si los hermitaños, y sorores de la tercera orden de san Francisco, gozan del privilegio del fuero, ibidem numer. 14.
 Si los Familiares del Santo Oficio, gozan del fuero del, y otros Familiares del, de quien lo son, pagin. 124. num. 15.
 Si los soldados gozan del fuero de sus capitanes, y oficiales, y los estudiátes del estudio, ibid. num. 16.

§. 2. Fuero Eclesiastico.

Si puede el juez Eclesiastico proceder contra el juez secular; y sus ministros, y legos, que impiden, y usurpan su jurisdiccion, pag. 125. num. 1.
 Si puede el juez Eclesiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquiendo en sus oficios, ibid. num. 2.
 Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego, que ante él es calumnioso acusador, o que ante él se perjuro, y contra legos perjuros, ibidem numer. 3.
 Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego que a él, o ante él se defacata, pag. 125. num. 4.
 Si conoce el Eclesiastico contra los que

infaman el estado del Sacerdocio, o Religion con juegos, y otra nota, ibidem n. 5.
 Si conoce el Eclesiastico contra legos que injurian a los Clerigos, ibidem num. 6.
 Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, pagina 126. num. 7.
 Si conoce el Eclesiastico contra legos que detienen a los muertos, y vian mal dellos, ibid. n. 8.
 Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, p. 126. n. 9.
 Si conoce el Eclesiastico sobre la observancia de las fiestas, toros que en ella se corren, y juegos que en ellas se juegan, ibid. n. 10.
 Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, ibidem numer. 11.
 Si conoce el Eclesiastico contra legos que piden salias limosnas, ibidem numer. 12.
 Que juez Eclesiastico conoce contra el lego que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebra, y administra Sacramentos, ibid. n. 13.
 Que juez Eclesiastico conoce de las blasfemias, p. 126. n. 14.
 Que juez Eclesiastico conoce de heregias, y aduinos hereticas, ibidem num. 15.
 Que juez Eclesiastico conoce de los demas aduinos y hechizeros, ibidem num. 16.
 Que juez Eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, o Clerigo casado, o que en el acto de la confesion, o proximo á el solicita la muger a acto carnal, ibid. n. 17.
 Que juez Eclesiastico conoce del incesto, p. 126. n. 18.
 Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, p. 127. n. 19.
 Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, ibid. n. 20.
 Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, ibidem num. 21.
 Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares, que socolor de sus oficios van a tratar amores con las mugeres a sus casas, ibidem num. 22.
 Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, ibid. n. 23.

Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, p. 127. n. 24.
 Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, ibid. n. 25.
 Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas, ibidem num. 26.
 Si el Eclesiastico conoce contra legos usurarios, ibid. n. 27.
 Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, ibidem numer. 28.
 Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, ibid. n. 29.
 Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, p. 127. n. 30.
 Si pueden darse estas monitorias y censuras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiban en las escrituras, ibid. n. 31.
 Si el juez Eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado, p. 128. n. 32.
 Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos, p. 128. n. 33.
 Si en los casos misti fori por la pena que dá vn juez, se extingue la del otro, ibidem n. 34.
 Lo que se ha de hazer quando competencia de jurisdiccion ante el Eclesiastico y secular, y otros iguales en ella, ibid. n. 35.

§. 3. Fuero secular.

Si del delito que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular, p. 129. n. 1.
 Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que usurpan, y impiden su jurisdiccion, p. 129. n. 2.
 Si el secular procede contra el Clerigo que ante él fue calumnioso acusador del lego, ibid. n. 3.
 Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en causa pendiente ante él se perjuro, y validacion de su dicho, ibid. n. 4.
 Si el Clerigo que usa oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez della, ibid. n. 5.
 Si el secular puede proceder contra los Clerigos Abogados, Procuradores, Notarios que usan estos oficios en su

I N D I C E

su Tribunal, delinquiendo en ellos, *ibid.*, n. 6.

Si el secular puede conocer contra los notarios Eclesiasticos legos que llevan mas derechos de los del aranzel Real, p. 129. n. 7.

Si el secular puede proceder contra el Clerigo que usa officio, arte, ò menester secular, delinquiendo en el, *ibid.*, num. 8.

Si el secular puede quitar las armas a los Clerigos, *ibid.*, n. 9.

Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuvieran para necesidad de la Republica, *ibid.*, n. 10.

Si el secular puede tomar por perdido a los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, *ibid.*, n. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el pulgon, obliga a los Eclesiasticos, p. 129. n. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño, pueden ser prendados por el secular, *ibid.*, n. 13.

Si el estatuto que manda, que los ganados sean escritos, obliga a los Eclesiasticos, p. 130. n. 14.

Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez, sin aguardar censuras, *ibid.*, n. 15.

Quando el juez secular puede castigar al Clerigo degradado, pagina 130. numero 16.

Forma de la degradacion que se haze al Clerigo, *ibid.*, n. 17.

Si el secular está obligado a passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el Clerigo degradado, *ibid.*, num. 18.

Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio, el secular puede conocer de su justificacion, p. 130. n. 19.

Si ha de ser degradado el Clerigo herege, *ibid.*, n. 20.

Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, *ibid.*, num. 21.

Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea letras Apostolicas, ò Reales, pag. 131. num. 22.

Si ha de ser degradado el Clerigo conspirado contra el Rey, ò Reyno, *ibid.*, num. 23.

Quando por el homicidio el Clerigo ha

de ser degradado, *ibidem* num. 24.

Si el Cavallero de Orden Militar que mata al Clerigo pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, pagina 131. num. 25.

Si el Clerigo que comete el delito de assassinio es degradado ipso iure, *ibid.*, num. 26.

Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular, *ibid.*, n. 27.

Si el Clerigo truan puede ser multado por el secular, *ibid.*, n. 28.

Si el Clerigo apostata de la Orden, ò Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, *ibid.*, n. 29.

Si el Clerigo que dexò el habito y tonsura clerical vn año, ò mas, comete delitos atroces, puede ser castigado por el secular, *ibid.*, n. 30.

§ 4. Domicilio.

Domicilio quanto al lugar donde se cometio el delito, p. 132. n. 1.

Domicilio en el delito que se comete en la mar, ò tierra donde no ay justicia, *ibid.*, n. 2.

Domicilio por naturaleza, vezindad, y residencia en el del delincente, pag. 132. n. 2.

Domicilio por la prórogacion de la jurisdiccion del juez, que no lo es del delincente, *ibid.*, n. 4.

Si fuera del juez del delincente puede proceder contra el otro que no lo sea, hallandole en su territorio, *ibidem* num. 5.

Remission del delincente al lugar donde cometio el delito, *ibid.*, n. 6.

Si esta remission la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal, *ibid.*, n. 7.

Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia, p. 133. n. 8.

Como se ha de proceder en las causas criminales contra Prebendados, *ibidem* num. 9.

Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, p. 133. n. 10.

§ 5. Hermandad.

Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjurò ante el, p. 133. n. 1.

Si

S V M A R I O.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò sacandolo a ei, es caso de hermandad, *ibid.*, n. 2.

Si los saltreamientos de camino, muertes, ò heridas que se dan en yermo es caso de hermandad, p. 134. n. 3.

Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad, *ibid.*, n. 4.

Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, p. 134. n. 5.

Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad es caso della, *ibidem* num. 6.

Como han de proceder, y determinar las causas los ministros de la hermandad, *ibid.*, n. 7.

Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, *ibidem* num. 8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, *ibid.*, n. 9.

§ 6. Pesquisidor.

EN que casos se ha de proueer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, p. 134. n. 1.

A costa de quien se ha de proueer el Pesquisidor, *ibid.*, n. 2.

Si la segunda comission que se dà al Pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera, p. 135. n. 3.

Como el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comission, *ibidem* numero 4.

Como se entiende la clausula que se pone en las comisiones que dize, y los demas que resultaren culpados, pag. 135. n. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, *ibid.*, n. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjurò, *ibidem* numero 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, pagina 135. n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria y resistencia, *ibid.*, n. 9.

Como ha de despachar las requisitorias el Pesquisidor, *ibid.*, n. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, p. 136. num. 11.

1. parte.

Pesquisidor vandolero, su pena, *ibidem* num. 12.

Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser restituido, y castigado por el ordinario, pagina 136. num. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el ordinario, p. 136. num. 14.

Si delinquiendo los ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el ordinario, *ibid.*, n. 15.

§ 7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el Conseruador, p. 136. n. 1.

Quando se dize manifiesta injuria para criar Conseruador, *ibidem* numero 2.

Quien puede ser Conseruador, pag. 137. num. 137.

En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conseruador, *ibidem* numero 4.

§ 8. Acusador.

Acusador y denunciador, quanto a su distincion, distincion, y diferencia, p. 137. n. 1.

Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como, *ibid.*, n. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores, p. 138. n. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, *ibidem* numero 4.

Si el Clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al Clerigo en el eclesiastico, p. 138. n. 5.

Si puede el acusador acusar por procurador, *ibid.*, n. 6.

Preferimiento de acusadores estranos, y a ellos los propios, p. 138. n. 7.

Preferimiento de acusadores propios en acusar, y remitir la injuria, *ibidem* num. 8.

Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, p. 139. n. 9.

Si remitiendo la injuria, es visto ser remitida la accion criminal, y civil della, *ibid.*, n. 10.

Si

I N D I C E

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, p. 139. n. 11.
 Si por muerte del acusador se estingue la acusacion, y si es lo mismo por apartar de ella, ò no seguirla, *ibid.* n. 12.
 Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion que merecia el acusado, ò de la injuria, p. 140. n. 13.
 Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, p. 140. n. 14.
 Si el calumnioso denunciador incurre en pena, p. 140. n. 15.

§. 9. Acusado.

Si la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo puede delinquir, y ser acusadas, p. 141. n. 1.
 Si el menor puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* n. 2.
 Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, p. 141. n. 3.
 Si el mudo y sordo puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* n. 4.
 Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* numero 5.
 Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, p. 141. n. 6.
 Si el siervo puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* n. 7.
 Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos, p. 142. n. 8.
 Si el acusado se puede defender por procurador, p. 142. n. 9.
 Si por la transaccion que haze el acusado con su aduertario se escusa de la pena, *ibid.* n. 10.
 Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto a la pena, y interes perteneciente a la parte, p. 143. num. 11.
 Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal y pecuniaria, aplicada al Fisco, p. 143. n. 12.
 Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, p. 143. numero 13.
 Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, p. 144. n. 14.
 Si por el delito que se pone por via de execucion, ò por racha al testigo, se puede imponer pena, *ibid.* numero 23.

§. 11. Pesquisa.

Pesquisa en general, quanto a su definicion y necesidad, p. 144. n. 1.
 Division de la pesquisa en general y especial, *ibid.* n. 2.
 Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el Clerigo, *ibid.* numero 3.
 Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, p. 145. n. 4.
 En que casos pueden, ò no pueden los juezes proceder de oficio, *ibid.* numero 5.
 Si en vn delito se puede hazer mas de vn proceso, p. 145. n. 6.
 Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delito, *ibid.* numero 7.
 Como aueriguado el delito, se ha de proceder a la informacion sumaria, *ibid.* num. 8.
 Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, p. 145. n. 9.
 Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo pueden hazer por requisitoria, y si el Clerigo puede ser testigo contra el lego, *ibid.* n. 10.

§. 12. Prision.

Quando se ha de prender, y secrestar los bienes al delincente, p. 146. num. 1.
 Quando se puede prender al delincente sin autoridad judicial despues de algun interualo, *ibid.* n. 2.
 Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, *ibid.* n. 3.
 Si los ministros de justicia seculares pueden prender a los Clerigos in fragante, p. 146. n. 4.
 Si el juez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, p. 147. n. 5.
 Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delincente in fragante, pagina 147. numero 6.
 Si el juez puede prender al que está en ageno territorio sin requisitoria, *ibid.* num. 7.
 Como se ha de dar la requisitoria para pren-

S V M A R I O.

prender al delincente que está en ageno territorio, p. 147. n. 8.
 Si los juezes Eclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y dellos se han de dar a los seculares, *ibid.* n. 9.
 Cuyas son las armas del delincente que se prende, p. 147. n. 10.
 Que cárcel se ha de dar al delincente, *ibid.* n. 11.
 Efecto de la prision en adquirir preuencion de la causa, y quando se adquiere, p. 148. n. 12.
 Estructura de la cárcel, y su pena, pag. 148. num. 13.
 Quando se ha de dar en fiado el preso, *ibid.* n. 14.
 Si los juezes comissarios pueden dar en fiado al preso, *ibid.* n. 15.

§. 13. Retraidos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, p. 150. num. 1.
 Si las Ermitas, y Oratorios gozan desta inmunidad, p. 150. n. 2.
 Si los cimiterios, y Palacio del Obispo gozan desta inmunidad, y en que circuito, *ibid.* n. 3.
 Si el que se acoge al Rey, ò su estatua, ò Palacio goza desta inmunidad, *ibid.* num. 4.
 Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan desta inmunidad, pag. 150. n. 5.
 Si los Carjenales, y sus casas gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 6.
 Si los Estudiantes que se acogen a las Escuelas, y los Doctores a las Catedras, y los Abogados a los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 7.
 Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que va por la calle goza de la inmunidad, p. 151. n. 8.
 Como se ha de acoger el retraido al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, p. 151. n. 9.
 Si el a quien se da la Iglesia por cárcel goza de su inmunidad, *ibid.* n. 10.
 Si el preso a quien se da licencia para ir a Misa a la Iglesia, quedándose en ella goza de la inmunidad, *ibid.* numero 11.
 Si el preso que passa por la Iglesia goza

de la inmunidad, *ibid.* num. 12.
 Si el que quebranta la cárcel, ò prision se acoge a la Iglesia, goza de la inmunidad, p. 151. n. 13.
 Si el que halla la Iglesia cerrada se ase a las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le ajen de los vestidos que están fuera, goza de la inmunidad, *ibid.* num. 14.
 Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados, suspensos, y entredichos, y infieles, gozan de la inmunidad, *ibid.* num. 15.
 Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, *ibid.* num. 16.
 Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, p. 151. n. 17.
 Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, mata el Clerigo, goza de la inmunidad, *ibid.* n. 18.
 Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia comete adulterio, ò rapto de vírgenes, gozan de la inmunidad, p. 152. n. 19.
 Si el que mata, ò hiere, ò comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ò en otra, p. 152. n. 20.
 Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperança de valerle della, goza de su inmunidad, p. 152. n. 21.
 Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, boluiéndose a ella goza de la inmunidad, *ibid.* n. 22.
 Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que está fuera, ò el que desde fuera lo haze al que está dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, *ibid.* numero 23.
 Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca a otro fuera della para ofenderle, ò le mata, goza de la inmunidad, p. 152. n. 24.
 Si el que comete delito en la Iglesia, le vale para en los demas que cometiere, *ibid.* n. 25.
 Si las armas que traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, pagina 153. numero 26.
 Si los hereges apóstatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, pagina 153. numero 27.
 Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda, goza de la inmunidad, p. 153. n. 28.
 Si el que comete el pecado nefando goza de la inmunidad, *ibid.* numero 29.

I N D I C E

Si el que mata aleuofamente goza de la inmunidad, *ibid.* n. 30.
 Quando se dize matar aleuofamente, *ibidem* n. 31.
 Si el que faca alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata su compañero en el camino, goza de la inmunidad, p. 153. n. 32.
 Si el que comete delito de parricidio matando ascendiente, ó descendiente, goza de la inmunidad, *ibidem* numero 33.
 Si los assassinos que matan por dineros que dan, ó reciben, gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 34.
 Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, p. 154. n. 35.
 Si el que hiere aleuofamente goza de la inmunidad, p. 154. n. 36.
 Si el que sobre caso pensado y seguro dá bofetón, ó palos a otro, goza de la inmunidad, *ibid.* n. 37.
 Si el que mata, ó hiere sobre caso pensado, pero no aleuofamente, goza de la inmunidad, *ibid.* n. 38.
 Si el que mata, ó hiere en desafío, goza de la inmunidad, pagina 154 numero 39.
 Si el que repentinamente mata, ó hiere á otro por detras, goza de la inmunidad, *ibid.* n. 40.
 Si los ladrones simples, y publicos famosos gozan de la inmunidad, *ibidem* num. 41.
 Si los cambios, mercaderes, y deudores alcados, y simples, gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 42.
 Si los obligados a dar cuenta, gozan de la inmunidad, p. 155. n. 43.
 Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, pag. 155. n. 44.
 Si los siervos, y esclavos gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 45.
 Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 46.
 Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, p. 155. n. 47.
 Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, ó promesa de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, *ibid.* n. 48.
 Si el Derecho Civil Imperial de los Autenticos, y Real de una ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, está corregido por el Derecho Canonico, *ibid.* n. 49.

Si se puede hazer molestia al retraido quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, *ibid.* n. 50.
 Si el retraido compelido de la hambre se le fuera de la Iglesia a buscar la comida, goza de la inmunidad, pagina 156. num. 51.
 Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraidos, *ibidem* numero 52.
 Si en caso de duda si el delincente puede gozar de la Iglesia, puede ser sacado della, p. 156. n. 53.
 Prueua que es necesaria contra el delincente para sacarle de la Iglesia, pag. 156. n. 54.
 Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma, y justifica por la prueua que despues sobreuieniere, *ibidem* numero 55.
 Si constando que el retraido no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, p. 156. n. 56.
 Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, *ibidem* numero 57.
 Si auiedo duda, ó diferencia entre el juez Eclesiastico y secular, sobre si vale la Iglesia al retraido, si auiedole sacado puede inouar, y proceder contra el, p. 156. n. 58.
 Si el juez secular puede restituir el retraido a la Iglesia sin censura y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, *ibid.* n. 59.
 Quien es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, pagina 157. num. 60.
 Pena del juez secular que injustamente saca el retraido de la Iglesia, pag. 157. num. 61.
 Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraido, pagina 157. numero 62.

§. 13. Confession

Como se ha de tomar la confession al reo, p. 158. n. 1.
 Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y contra ella puede ser restituido, *ibid.* n. 2.

S V M A R I O,

Si el reo preguntado juridicamente está obligado a dezir la verdad, pagina 158. num. 3.
 Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, *ibid.* n. 4.
 Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession, *ibidem* n. 5.
 Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confession, p. 158. n. 6.
 Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, *ibid.* n. 7.
 Como se ha de preguntar al reo de los complicados, *ibid.* n. 8.
 Si el reo no quiere declarar si es visto ser confesso, p. 159. n. 9.
 Si vale la confession judicial hecha sin juramento, p. 159. n. 10.
 Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, *ibid.* num. 11.
 Si auiedo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, *ibid.* n. 12.
 Si confessando el reo el delito, puede poner, y prouar contra el sus excepciones, y inocencia, pagina 159. numero 13.
 Si el reo por sola su confession puede ser condenado, *ibid.* n. 14.
 Quando la confession del reo es nula, ó no, *ibid.* n. 15.

§. 14. Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, pagina 160. numero 1.
 Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, pagina 160. numero 2.
 Quando ay, y se procede a pedimento de parte, como se ha de proceder, *ibidem* n. 3.
 Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, pagina 160. numero 4.
 Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delincente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, *ibidem* numero 5.
 Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, y en parte,

la civil, pagina 161. numero 6.
 Solemnidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio, *ibid.* n. 7.
 Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, pagina 161. num. 8.
 En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, *ibidem* numero 9.
 Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte, y oficio del juez, pag. 162. n. 10.

§. 15. Prueua.

Si en las causas criminales se puede proceder en fieltas, pagina 162. numero 1.
 Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, *ibid.* n. 2.
 Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, p. 163. n. 3.
 Quando concluyen en las partes, como se ha de hazer, *ibid.* n. 4.
 Si al testigo se le ha de leer el dicho para que se ratifique, *ibid.* n. 5.
 Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que su dicho es falso, ó lo es, ó vario, pagina 163. numero 6.
 Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que no dixo lo que está escrito en su dicho, *ibidem* numero 7.
 Si las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, pagina 163. numero 8.
 Si en las causas criminales passa de el termino probatorio, se puede recibir testigos y prueua, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar, *ibid.* n. 9.
 Si la informacion ad perpetuam hecha sin juicio por la parte, haze prueua en defensa del reo, p. 164. n. 10.
 Que es juicio semipleno, y plena prouança, *ibid.* n. 11.
 Quando los testigos se dize de poner de cierta ciencia, p. 164. n. 12.
 Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, *ibid.* n. 13.
 Quando los testigos se dize ser constantes para hazer prueua, y singulares que

que no la hazen, *ibidem* num. 14.
 Quando los testigos singulares hazen prouança, *ibid.* n. 15.
 Quando el dicho del complice haze prouança, p. 165. n. 16.
 Quando los testigos inhabiles haze prouança, p. 165. n. 17.
 Quando los indicios hazen prouança, *ibid.* n. 18.
 De que sirve prouar ser vn buen Christiano, ò Noble, p. 165. n. 19.
 Como se ha de prouar la negatiua coartada, y simple, *ibid.* n. 20.

§. 16. Tormento.

EN que estado de la causa se ha de dar el tormento, pagina 166. numero 1.
 Si auiedo plena prouança se puede dar tormento, p. 166. n. 3.
 En que delito se puede dar tormento, *ibid.* n. 3.
 Quando se puede dar tormento a los testigos, *ibid.* n. 4.
 A que personas no se puede dar tormento, p. 167. n. 5.
 Si vn testigo de vista, ò la publica voz y fama es bastante indicio para tormento, *ibid.* n. 9.
 Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento, pag. 167. n. 7.
 Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, *ibid.* n. 8.
 Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, *ibidem* num. 9.
 Si hallarse la cosa hurtada en poder del reo es bastante indicio para dar tormento, p. 167. n. 10.
 Como se ha de prouar el indicio, *ibid.* num. 11.
 Como y quando se ha de dar tormento al reo, para que declare los complices del delito, *ibid.* n. 12.
 Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, p. 168. n. 13.
 Como se ha de dar la sentencia de tormento, p. 168. n. 14.
 Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, *ibid.* n. 15.
 Oden que se ha de tener en el dar tormento, *ibid.* n. 16.

Como ha de auer ratificacion de la confesion hecha en el tormento, p. 168. num. 17.
 Si el reo confesò en el tormento, y en ratificacion niega, si se puede boluer à dar, *ibid.* n. 18.
 Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, *ibid.* n. 19.
 Si la confesion hecha en el torméto injustamente dado es nula, pagina 169. num. 20.

§. 17. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absolutoria, p. 169. n. 1.
 Como se ha de dar la sentencia condenatoria, p. 170. n. 2.
 En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, p. 170. n. 3.
 Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquentes perjudica, ò aprouecha al complice, *ibidem* numero 4.
 Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, p. 170. n. 5.
 Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, *ibid.* n. 6.
 Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, p. 171. n. 7.
 Quando se puede executar la sentencia pasada en cosa juzgada, *ibidem* numero 8.
 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por proua, y su confesion, p. 171. n. 9.
 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por proua, ò su confesion, *ibid.* n. 10.
 Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia definitiva, se ha de la interlocutoria, pagina 171. numero 11.
 Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, *ibid.* n. 12.
 Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, *ibid.* n. 13.
 Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y Sacramente

do que le ayude a bien morir, y la extrema vnction, pagina 172. numero 14.
 Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar el delincente, p. 172. n. 15.
 Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anatomia del, pag. 172. num. 16.
 Si ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, *ibid.* n. 17.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuentas, hasta que las dé, pag. 172. num. 18.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, p. 173. n. 19.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insigne en algun arte, *ibidem* numero 20.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, ò ha hecho voto de entrar en Religion, pagina 173. num. 21.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delincente, *ibid.* num. 22.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, pagina 173. numero 23.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe hecho con iracundia, *ibid.* n. 24.
 Si se puede suspender la execucion de la sentencia dada contra el delincente por remision de la pena hecha por el Principe, *ibid.* n. 25.

§. 18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser atido para ser preso, se le han de secretar los bienes, pagina 174. numero 1.
 Por que plaço se ha de emplaçar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, p. 174. n. 2.
 Pena del desprez y homicillo, y quando se incurre en ella, *ibid.* n. 3.
 Como se ha de concluir la causa para

proua, recibirla ella, y hazer prouança, *ibid.* n. 4.
 Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y excusador, p. 174. n. 5.
 Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, *ibidem* num. 6.
 Quando antes y despues de la sentencia puede ser oido el reo, *ibidem* numero 7.
 Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, pag. 175. num. 8.
 Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delincente ha lugar restitucion, *ibid.* n. 9.
 Quando se pueden vender los bienes que se secretaron al reo, *ibid.* n. 10.

III. Parte. Residencia.

§. 1. Juez.

Si el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecesor en el sin comission, p. 176. n. 1.
 Ministros de justicia, y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, *ibid.* n. 2.
 Si los juezes pueden residenciar sustenientes y oficiales, *ibid.* n. 3.
 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros años estando en el uso de los oficios, p. 176. n. 4.
 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el uso del oficio, *ibid.* n. 5.
 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en uso del oficio, p. 176.
 Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, *ibid.* n. 7.
 Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion, *ibid.* n. 8.
 Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, p. 177. n. 9.
 Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, pag. 177. num. 10.

I N D I C E

Si el juez de residencia puede ser recusado, *ibid.* n. 11.
 Como se han de tomar las cuentas, y la residencia embiarle al superior, *ibidem* n. 12.
 Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, p. 177. n. 13.
 Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, *ibid.* n. 14.

§. 2. Residencia.

Quando el residenciado está obligado a dar residencia personalmente, y quando no, pag. 178. n. 1.
 Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, *ibid.* n. 2.
 Honra que ha de hazer el juez de residencia al juez residenciado, pag. 178. num. 3.
 Honra que los particulares han de hazer al residenciado, *ibid.* n. 4.
 Privilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde firuieron, *ibid.* n. 5.
 Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, p. 179. n. 6.
 Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, p. 179. num. 7.

§. 3. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, p. 179. n. 1.
 Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto a el causa excepcion de cosa juzgada, *ibid.* n. 2.
 Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar, p. 179. n. 3.
 Porque termino se ha de tomar la residencia publica de las demandas que en ella se ponen, *ibid.* n. 4.
 Si pasado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, p. 180. n. 5.
 Cautela para que pasado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, *ibid.* n. 6.

En que casos sin embargo desta cautela podrá ser conuenido el residenciado despues de la residencia, *ibid.* n. 7.

§. 4. Cargos.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta, p. 180. n. 1.
 Que testigos se han de recibir en la residencia, *ibid.* n. 2.
 Que testigos hazen prueua en la residencia, *ibid.* n. 3.
 Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el, p. 181. n. 4.

§. 5. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, pagina 181. numero 1.
 Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado usado bien su oficio, p. 181. n. 2.
 Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, *ibid.* n. 3.
 Si de la sentencia que dá el juez contra sus oficiales y ministros ha lugar apelacion, p. 182. n. 4.
 Orden que se tiene por el superior en ver, y determinar la residencia, *ibidem* num. 5.

V. Parte. Segunda instancia.

§. 1. Apelacion.

Apelacion quanto a su difinicion y esencia, p. 183. n. 1.
 De que juezes se puede apelar, pag. 183. n. 2.
 De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, *ibid.* n. 3.
 De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, *ibid.* n. 4.
 Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, *ibid.* n. 5.
 Quando los Prelados Eclesiasticos tienen juridicion temporal en ella para ante quien se ha de apelar dellos, *ibid.* num. 6.

A quien

S V M A R I O.

A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, p. 183. n. 7.
 De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso medio en quanto a juezes ordinarios, *ibid.* n. 8.
 Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, *ibid.* n. 9.
 Si de los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor, y Iusticia mayor, y apelacion al juez de Prouincia, *ibid.* n. 10.
 Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares, pagina 184. num. 11.
 Si vale la apelacion alternatiua para vn juez a otro, *ibid.* n. 12.
 Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, o menor que el a quo, *ibid.* n. 13.
 Si vale la apelacion hecha para ante el juez igual, o menor que el a quo, o de diuerso señorio, p. 184. n. 14.
 Quantas vezes se puede apelar en vna causa, *ibid.* n. 15.
 Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico y secular, *ibidem* num. 16.
 Ante quien y como se ha de apelar a viva voz, o in scriptis, y expressar, o no la causa del grauamen, *ibid.* n. 17.
 Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, o difinitiuua, p. 185. num. 18.
 Efectos suspensiuo, deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se pueden quitar por el Principe, *ibid.* n. 19.
 Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo, y deuolutiuo, si ha lugar o no el atentado, *ibid.* n. 20.
 Quando la sentencia contiene diuersos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, p. 185. n. 21.
 Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comun a entrambas, *ibidem* n. 22.
 Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, pag. 186. num. 23.

§. 2. Mejora.

Mejora, quanto a su difinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no

se haze en el se causa desercion, pag. 186. n. 1.
 Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, o con solo testimonio, p. 186. n. 2.
 Como se ha de dar el testimonio de apelacion, *ibid.* n. 3.
 Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, p. 157. n. 4.
 Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado, *ibidem* num. 5.
 Como se ha de usar del compulsorio, y citatorio, *ibid.* n. 6.
 A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, p. 187. n. 7.
 Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, *ibid.* n. 8.
 Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, *ibid.* n. 9.
 En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, *ibid.* n. 10.

§. 3. Agrauios.

Como se han de exprimir los agrauios, y pedir atentado, pagina 188. num. 1.
 Como se ha de reuocar el atentado, *ibidem* num. 2.
 Si se puede recibir a prueua sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, y no alegado, ni priuado, p. 188. n. 3.
 Quando se puede admitir prueua sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, *ibid.* n. 4.
 Como sobre las excepciones nuevas, o viejas repulsas se ha de recibir a prueua, y conceder sobre ello restitution, *ibid.* n. 5.
 Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, p. 189. n. 6.
 Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recibida a prueua, pag. 189. n. 7.
 Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, *ibid.* num. 8.
 Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, p. 189. n. 9.
 Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuevos, *ibid.* n. 10.

Como se ha de determinar la causa, y hazer

I N D I C E

hazér condenacion de costas en la segunda instancia, *ibid.* n. 11.

Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, *ibid.* n. 12.

§.4. Primera suplicacion.

Suplicacion quanto a su definicion y esencia, p. 190. n. 1.

Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efeto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, *ibid.* n. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, *ibid.* n. 3.

Quando ha lugar suplicacion de sentencia de vista, p. 190. n. 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista, *ibid.* n. 5.

En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, *ibidem* numero 6.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, p. 191. n. 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion, *ibid.* n. 8.

Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria ha lugar apelacion y suplicacion, *ibid.* n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria, de otra de la hermandad ha lugar apelacion y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos, pag. 191. n. 10.

Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, ni restitution, *ibid.* n. 11.

En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay desercion, *ibidem* numero 12.

§.5. Segunda suplicacion.

Por quien se puede interponer la segunda suplicacion, p. 192. n. 1.

De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion, *ibid.* n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y difinitiva, *ibidem* numero 3.

Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion, p. 192. n. 4.

En el juicio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion, *ibid.* n. 5.

Quando ha lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio, *ibid.* n. 6.

Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion, p. 193. n. 7.

Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, pag. 193. n. 8.

Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, *ibid.* n. 9.

Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas, *ibid.* n. 10.

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, p. 193. n. 11.

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, *ibidem* num. 12.

Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, p. 194. n. 13.

Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion, *ibid.* n. 14.

Como se ha de determinar, y executar lo proueydo en segunda suplicacion, *ibid.* n. 15.

§.6. Apelacion al Cabildo.

En que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, p. 194. n. 1.

Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el en grado della, pag. 195. n. 2.

Iuezes y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 195. n. 3.

Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, *ibid.* num. 4.

Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 196. n. 5.

Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, pag. 196. num. 6.

Fin de la Primera Parte.

PAR.

P A R T E S E G U N D A D E L A C V R I A F I L I P I C A,

D O N D E

S E T R A T A B R E V E,

Y

C O M P E N D I O S A M E N T E

D E L A

M E R C A N C I A, Y C O N T R A T A C I O N

D E T I E R R A, Y M A R,

V T I L,

Y P R O V E C H O S O P A R A

M E R C A D E R E S, N E G O C I A D O R E S,

N A V E G A N T E S, Y S V S C O N S V L A D O S,

M I N I S T R O S D E L O S J U I Z I O S, P R O F E S S O R E S
de derechos, y otras personas.

A V T O R

I V A N D E H E V I A B O L A Ñ O

N A T U R A L

De la ciudad de Oviedo en el Principado de Asturias,

Reynos de España.

C O N L I C E N C I A

E N M A D R I D

Por Carlos Sanchez, Año M.DC.XLIII.

A L L E C T O R

EL AVTOR.



N El fin de la Curia Filipica suplique al Lector la tratasse como cosa fuya, en cuya recompensa prometi de le servir con otra obra. Y hallandome obligado à ello por lo bien que aquella fue recibida en España, y en las Indias, segun los muchos volumenes della que se han gastado, y gastan, le siruo aora con esta, que entiendo no le será inferior, por ser del comercio praticable y frecuente, y no lo auer visto escrito, ex professo y junto, sino por yno, Benvenuto Straca Anconitano (aunque docta) cortamente. Suplico al Lector perdone la dilacion que he tenido en esto, porque no ha sido por falta de voluntad (que esta siempre ha estado, y estará dispuesta à servirle) sino de comodidad para poderlo hazer: y continue el suplir mis faltas, pues me someto à mejor parecer, y sobre todo al de la Santa Sede Apostolica, y su correccion.



LIBRO
PRIMERO
COMERCIO
TERRESTRE.

SVMARIO.

Capitulo 1.	Mercaderes.
Capitulo 2.	Cambios, y Bancos.
Capitulo 3.	Compañeros.
Capitulo 4.	Factores.
Capitulo 5.	Corredores.
Capitulo 6.	Mercaderias.
Capitulo 7.	Marcas.
Capitulo 8.	Moneda.
Capitulo 9.	Pesos, y medidas.
Capitulo 10.	Ferias, y mercados.
Capitulo 11.	Tiendas.
Capitulo 12.	Venta.
Capitulo 13.	Redhibitoria.
Capitulo 14.	Alcauala.
Capitulo 15.	Arrendamiento Real.

CAPITULO PRIMERO,
MERCADERES.

SVMARIO.

<i>Invocacion diuina, num. 1.</i>	<i>Si lo son los que compran, y venden bienes rayzes, num. 5.</i>
<i>Explicacion del nombre de laberinto de comercio terrestre, y naual, num. 2.</i>	<i>Si lo son los que compran, y venden esclauos, num. 6.</i>
<i>Mercaderes y negociadores, quanto a su definicion, num. 3.</i>	<i>Si los recatones, ò reuendedores son mercaderes, ò negociadores, num. 7.</i>
<i>Si los Cambios, y Bancos son mercaderes, num. 4.</i>	<i>Si los pescadores, y caçadores son negociadores, num. 8.</i>
<i>2. parte.</i>	<i>Si los que compran, ò arriendan, y venden algunos frutos, ò rentas, son negociadores, num. 9.</i>

Si lo son los alquiladores de cauallos, ò mulas, y nauios, num. 10.
 Diferencias entre el mercader, y negociador, num. 11.
 Si para ser vno mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hacienda, num. 12.
 Si es mercader el que no exerce la mercancia por su persona, sino por sus factores y moços, num. 13.
 Si lo es el factor, y moço del mercader, numero 14.
 Si se dize mercader el que lo fue, y dexò de serlo, num. 15.
 Diferencia entre el mercader y artifice, numero 16.
 Si el que compra cauallos, ò mulas rudos, y los industria en su uso, y vende, es negociador, ò artifice, num. 17.
 Si vno usa de negociador, y artifice, qual desto es visto ser, y qual dellos son liberos, y boticarios, num. 18.
 Si para ser vno artifice es necessario usarlo por su persona, ò por otros, y si ellos lo son, num. 19.
 Si el Clerigo puede ser mercader y artifice, num. 20.
 Porque el Clerigo no puede ser mercader, y puede ser artifice, num. 21.
 Origen de mercaderes, y su antiguo uso, numero 22.
 Utilidad y necesidad del uso de los mercaderes, y su recomendacion, n. 23.
 Peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, num. 24.
 Si el oficio del mercader es publico, n. 25.
 Si la muger puede ser mercader, n. 26.
 Si el oficio del mercader es vniuersal, n. 27.
 Si el Noble, ò Hijo de go puede ser mercader, y siendo ò pierde el priuilegio de la nobleza, num. 28.
 Si lo puede ser el milite, ò soldado, y siendo ò pierde el priuilegio militar, n. 29.
 Si los Iuezes, Regidores, y Escriuanos pueden ser mercaderes, y los oficiales Reales, num. 30.
 Regla de los que pueden ser mercaderes, y en q cosas, y de los que no lo pueden ser, num. 31.
 Si lo pueden ser, ò no, los priuados de serlo, y porque lo pueden ser, n. 32.
 Si lo puede ser el que jurò no serlo, n. 33.
 Si pueden ser echados del pueblo los mercaderes forasteros del, y prohibirles la entrada, num. 34.
 Si las ordenanças del pueblo obligan a los forasteros, num. 35.
 Si los forasteros pueden tratar en las Indias, num. 36.

Qual se dize natural del Reyno, y extranjero del, num. 37.
 Si pueden ser mercaderes los que no tienen administracion de sus bienes, y el menor de edad sin beneficio de restitucion, numero 38.
 Si lo pueden ser los hijos familias, n. 39.
 Si lo puede ser el esclauo, num. 40.



Dios nuestro Señor, cuyo tanto nombre inuocò en el principio de la Curia Filipica a; inuoco asimismo en el desta obra, pues como alli

dixè, ninguna sin el puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y así en qualquiera se deue primero inuocar.

2 Laberinto es vocablo Griego, que significà vna casa, ò carcel de tantas calles, y bueltas, que el que en el entra se pierde, sin acertar a salir por donde entrò, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio. b Comercio es el trato de la mercancia, segun Straca c, y por ser intrincado, auiendo de tratar del en esta obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de comercio terrestre, ò de tierra, y naual, ò de mar, y empieço por los mercaderes que le exercitan.

3 Mercaderes son los que compran, y venden las mercaderias (mayormente en mercados) por ganar en ellas, así lo define vna rubrica d, y ley de Partida. Negociadores son los que exercen negocios de mercancia fuyos, ò de otros, y así esta palabra, Negociador, es mas larga y general, que la de mercader, y se puede estender a otros a quien el nombre del no conuenga, como lo dize Rebufo. e

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bancos que cambian, reciben, y pagan la moneda, conforme vnas leyes f de la Recopilacion, son mercaderes, pues no solo lo son los que compran y venden, sino tambien los que cambian vna cosa por otra, segun g Paulo de Castro, y vna rubrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca h diziendo no ser mercaderes, sino negociadores, sino es que el vulgo los tenga por mercaderes.

5 Tambien se sigue no ser mercader el que trata en comprar, y vender bienes raizes, porque las mercaderias no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, conforme vn texto i, y en especie en el Cepola.

6 Siguese mas, que los que tratan en com-

a In Cuidada Phuip. 1. p. §. 1. n. 1.

b Plin. 2. de naturali historia. lib. 36. cap. 3.

c Strach. de mercatur. 1. p. n. 94.

d Rub. de lib. 1. tit. 7. p. 5.

e Rebuf. in l. mercis 207. ff. de verbor. signific.

f l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. l. 9. tit. ul. 20. lib. 9. Recop.

g Paul. de Castr. in l. in eñ. ff. de inst. per l. vnic. C. neg. nem. lic. lib. 11. Rubr. in p. tit. 7. p. 5.

h Strach. de mercat. 1. p. n. 67. & 68.

i l. mercis. 66. ff. de verbor. sign. vbi Cepol. n. 2.

K l. mercis 207. ff. de verbor. sign. glo. in l. 1. §. 1. ff. de tributo. l. 1. tit. 14. li. 5. Recop. in l. 1. ff. de trib. Strach. de merc. 1. p. n. 19. & 20. Matien. in l. 1. glo. 1. p. 1. tit. 14. li. 5. Recop.

n Sebast. de Med. in tra. de vrb. sub tit. de mercat. n. 59.

o Arzu. in l. 1. n. 2. tit. 8. lib. 7. Recop. p. l. legat. seruis 65. in p. n. ff. de legat. 3. l. 4. versic. Esto mihi no sona, tit. 6. p. 7.

q Bart. in l. her. in ad. l. legatis seruis, Strach. de mercat. 1. n. 38.

r Gallic. 2. tom. in titac. de mercat. min. artic. 1. g. of. 15. in fi. * l. 8. tit. 24. p. 2.

s Bart. in l. mariti, §. 1. de adul. Bal. in rub. C. de conf. pec. q. vlt. num. 15.

t Strach. de merc. 1. p. n. 9. to 11.

u Bald. vbi supra. l. 1. semper, §. negociadores, ff.

e cap. cicens 88. d. simon. f. l. 46. tit. 7. p. 1. g. Soto de iustit. & iur. lib. 6. q. 1. a. 2. art. 2. Lasarte de de iur. v. d. tit. 19. num. 56.

comprar, y vender esclauos, no son mercaderes, sino mangones, ò venaliciarios, que es recatones, ò reuendedores, porque en el nombre de mercaderias, no se comprehenden los hombres racionales, segun vn texto K, y vna glosa en terminos.

7 Y de aqui es, que los recatones, ò reuendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y las venden por menudo, y mas caro, de que trata vn titulo de la Recopilacion, no son mercaderes, sino negociadores, conforme vn texto m Straca, Matienço.

8 De que se sigue, que los pescadores, y caçadores no son negociadores, como lo trae n Sebastian de Medicis, sino es que venden la pesca, y caça que cogen, que entonces lo son, segun Azeuedo. o

9 Tambien se sigue, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, y lo venden por ganar en ello, son negociadores, pues no solo lo son los q desta mane ra compran, y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan, y venden, conforme vn texto p expreso, y vna ley de Partida.

10 Siguese asimismo, que los alquiladores de cauallos, y mulas, son negociadores, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia, como los que la compran, y venden por ella, segun en especie lo dizen q Bartulo, Alberico, Stracha, y Rebufo, y así lo son los que alquilan carretas, y nauios, pues se equiparan a los cauallos. *

11 Diferen el mercader, y negociador en que el mercader no se entiende serlo por vn solo acto, ò vez que lo exerça, porque se requiere para ello mas frecuencia de actos, segun r Bartulo, y Baldò, sino es que al vnico acto preceda auerse matriculado por mercader en la matricula de los, y jurado de lo usar fielmente, como lo dize Stracha; s empero el negociador se dize serlo, por solo vn acto, ò vez que negocie. Y así el estatuto que trata del mercader, no ha lugar en el negociador, segun t Baldò, y vn texto, aunque le ha en el que segun el comun uso de hablar, es auido por mercader, puesto que se impropie la propia significacion del, como lo dize Stracha. u

12 Para ser vno mercader, y gozar de 2 parte.

los priuilegios concedidos a los tales, es necesario que ocupe en la mercancia la mayor parte de su hacienda, conforme vn texto x Bartulo, Lécio, y Alexandro, aunque Stracha dize no ser necessario lo i.

13 Aunque parece que no es mercader el que no exerce la mercancia por si mismo, sino por sus factores, ò moços, porque para serlo, es menester que lo exerça por su persona, y no por otro, segun y Alciao, y lo contrario se ha de dezir, porq de otra suerte se exercitara la mercancia, sin auer mercader, como lo dize z Rehuo, y así se pratica, y está recibiendo en vso.

14 Lo qual se confirma, porque el factor, ò moço de tienda que acude por el mercader al exercicio de su mercancia, no es mercader, y así el estatuto que trata del, que lo es, se entiende del que lo exerçe en su propio nombre, y no en el ageno, segun a Angelo, Decio, y Aymò Crauenta, aunque el tal factor, ò moço de tienda es negociador, mas no lo es el que solo escribe las cuentas della, conforme vn texto. b

15 El que fue mercader, y lo dexò de ser, despues de dexado, no se dize serlo, ni goza de los priuilegios de tal, porq para ello es necesario usarlo, como se dize en el Derecho c, sino es en lo contratado quando lo fue, segun vna ley d recopila da, y Castro.

16 Diferen el mercader, y artifice; en que el mercader es el que compra las mercaderias, y obras hechas, y las vende de forma que las comprò, sin mudarla en otra. Y artifice es el que compra las mercaderias, y cosas, y haze dellas obras, y las muda en otra forma diuersa de la que tenian quando las comprò, y así las vende, como lo define, y distingue vn texto Canonico e Y así lo dispuesto en el mercader, no se entiende en el artifice, conforme vna ley f de Partida.

17 De que se infiere, que el que compra cauallos, ò mulas, rudos, y los industria en su uso, è industria en el los vende, no se dize negociador, sino artifice, segun g Soto, y Lafarte.

18 Si vno vís de mercader, ò negociador, y de artifice, aquello es visto ser que mas vís, y exerçe, porq en las cosas mixtas como esta, para esto se ha de considerar la que mas preualece, conforme a de

de iur. immu. nitatis. vbi Strac. vbi sup. n. 13. 14. l. i. j. x d. l. semper, §. negociatores, vbi Bar. in §. negotia. Decim. c. i. n. 29. ex tra. de iudic. Alex. consil. 108. viso the mate. libr. 2. * Strac. vbi sup. n. 60. & seqq. y Alicia. in l. mercis, ff. de verbi. signifi. l. 1. in l. scri. ptarios. n. 8. C. de t. flam. m. l. z Reb. 2. to. ad l. Gallic. in tracta de mercat. min. art. 1. glo. m. 8. h. a Angel. in l. quamuis, ff. de adq. poss. d. i. c. 61. 268. conc. in prin. Aym. Crau. tra. Y artifice es el que compra las mercaderias, y cosas, y haze dellas obras, y las muda en otra forma diuersa de la que tenian quando las comprò, y así las vende, como lo define, y distingue vn texto Canonico e Y así lo dispuesto en el mercader, no se entiende en el artifice, conforme vna ley f de Partida. g l. qui sub praetextu, C. de sacrosan. Eccles. d. l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. vers. Y despues, Paul. de Cast. in l. fin. C. de iur. omn. iud. te.

Soto de iustit. & iur. lib. 6. q. 1. a. 2. art. 2. Lafarte de de

h. l. legatis, ff. de legat. 3. l. q. heritar, ff. de statu ho. min. vbi Bar. tol. Alciat. in l. mercis, ff. de verbor. signific. i cap. eiciens 88. dist. 1. 21. 23. 24. 279. tit. 7. li. 1. Recop. K. diet. cap. eiciens, & l. 14. tit. 17. lib. 9. Recopil. * Strach. de mercat. 1. p. num. 49. v. que ad num. 59. l. fin. ff. de excusator. Ludou. Roman. singular. 366. m. Siluest. in summ. v. bo, Excom. municatio 9. vers. 1. num. 46. Nazar. m. manual. c. 27. nu. 128. n. Stracha de mercat. 1. p. num. 69. 70. 71. 72. ol. 45. vbi glos. Gregor. Lop. p. 1. ad Corinth. & actuum Apostol. cap. 20. q. cap. 121. quest. 1. x. Clemen. 1. de vita ho. nest. clerici

recho h, y en terminos Barculo, y Alciato Y conforme a esto se ha de entender lo que es visto f. r los libreros, q en quanto a los libros que compran, y venden sin enquadernarse por ellos, son mercaderes, o negociadores, mas enquadernandose por ellos, no lo son, sino artifices, segun i Derecho Canonico, y Real, y lo mismo se ha de dezir de los boticarios, q en quanto a las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son mercaderes, o negociadores; mas siendo compuestas por ellos, no lo son, sino artifices, conforme al mismo Derecho K. Aunque cada ministerio se considera de por si. * 19 Para ser vno artifice, y gozar del priuilegio de tal, es necesario vniarse por su persona, y no por otros, segun vn texto, l y Ludouico Romano, porque si por otros lo vna, es negociacion, como lo dicen m Siluestro, y Nauarro. Ni los q por el lo vnan son artifices, pues para serlo, y comprenderles el estatuto que trata de ellos, es necesario vniarse en su propio nombre, y no en el ageno, segun Stracha. n. 20 El Clerigo no puede ser mercader, ni negociador por su persona, tras puede por ella ser artifice en cosas honestas, como en escriuir, o hazer arcas, caxas, redes, o cestos, o otras cosas semejantes, q lo sean, y venderlo, siendo necesario para su viuienda, y no de otra suerte, como lo dize vna ley o de Partida, y su glossa Gregoriana, prouandolo en derecho Canonico a exemplo de san Pablo p, que di zo auer viuido de labor, y arte de sus manos, y segun lo hizieron los Apoitoles, y les fue licito, conforme vn texto q Canonico. Y en caso desta necesidad puede el Clerigo negociar, y tratar por tercera, o interposita persona, como consta de vn texto r, y lo tienen Alberico, y Salzedo, segun los quales, no lo puede hazer sin ella. 21 La causa porque el Clerigo no puede ser mercader, ni negociador, y puede ser artifice, es, porque el fin del vno del mercader, y negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hazienda, con incomodo de otros, por lo qual esta negociacion en qualquiera hombre honesto vitupera Aristoteles, como lo trae Soto. Y el fin

del vno del artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor suyo, como fue mandado al primer hombre, segun i Alciato, Soto, y La Sarte. 22 El origen de los mercaderes fue, q como antiguamente se permutauan vnas cosas por otras, con dificultad se podian no producir de lo que auia menester, y asi se busco otra negociacion mas capaz para ello, que fue el comprar, y vender por medio de la moneda, como precio, y valor de todas las cosas, de q procedio lo que en el b. tratan los mercaderes, segun vn Jurisconsulto v. Y el vno dellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual toma r nombre las leyes del comercio naual, conforme vn texto x Canonico. 23 Y assi el vno de los mercaderes es vtil, y necesario a la Republica, como consta de dos textos y. Y los mercaderes, y cambios, son vna massa de fumo bien, y quinto elemento, puesto que en estos tiempos cometie cosas atrozes, segun z Baldó 24 El qual tambien escriue en otra parte a, que estan en gran peligro las animas de los mercaderes por las fraudes q vnan en sus contrataciones, en que como lo dize S. Leon Papa referido en el decreto, b dificultosa cosa es, que no interuegan pecados. De dode vino a dezir S. Iuan Chriostomo, cuya autoridad assimismo se refiere en otro texto del Decreto c, q los hombres dados a negociaciones, y mercancias, con dificultad pueden seruir, y agradecer a Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dize S. Pablo, d se atreuen a vender, y arriesgar hasta las propias almas, segun aquello del Eccles. ca. 10. Auarus habet animam suam venalem, que no por defecto de la misma ocupacion, que exercitandole como deue, es la mas importante de todas para la conseruacion de las Republicas, y assi deue ser, y ha sido siempre muy fauorecida, y priuilegiada, como consta de graues Autores. e 25 El ser mercader no es oficio publico, por no ser elegido por autoridad publica, como se requiere para serlo, segun Matienço f, y Azeuedo. 26 De que se sigue que la muger puede ser mercader, y exercer la mercancia, por no ser oficio publico, que le es prohibido

Alberic. in l. humilem, C. de incest. nuptial. Salzed. in addit. ad Diaz in pra. Elic. crimin. canon. c. 55. lit. A. y Aristotel. lib. 1. Polit. cap. 6. & 7. Sot. lib. 6. de iusti. & iur. quaest. 2. art. 2. in prin. cip. i Alciat. in l. mercis 207 ff. de verbor. significat. Soto vbi supra La Sarte de decima vendit. cap. 19. num. 52. v l. 1. ff. de contrah. empt. ion. x cap. Rodijs 2. dist. y l. mercator. res, C. de com. merc. & mercat. & l. semper, de negotiatio. ff. de iur. immun. z Bald. consil. 345. facta fuerunt, num. 4. volum. 3. a Bald. cap. cum causam de testib. b cap. qualitas, de poeni. dist. 5. c cap. eiciens dist. 88. d D. Paul. 1. Tim. c. vlt. e l. 2. ff. de nudimis, l.

semper, s. negotiatores, de iur. immun. l. 1. vbi DD C. de nauic. laté Tiraq. de nobil. q. 33. m. 13 Petr. Greg. de Republ. lib. 4. cap. 7. Auend. tit. de la excep. 56. Botero de natura de estado, lib. 38. de la indust. Ribaden. in Princip. Christian. lib. 2. c. 11. i Matienço in l. 1. glos. 7. num. 1. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. vbi Azeuedo num. 8.

q Stracha de merc. 2. p. n. 38. Matienço vbi sup. h. l. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 3. lib. 5. Rec. vbi Matienço. & Azeuedo in C. vna Philippi. ca, r. p. §. 10. num. 9. 10. i text. not. in l. 1. §. prodest ff. qu. v. legat. tont. Cassan. in consuetud. Burg. tit. de strois, rub. 4. §. 17. in text. sans licenc. n. 3. 4. Tiraq. in l. conub. glos. 6. de son. mary, n. 123 K. l. nobilitates, C. de com. & mer. & l. humile, C. de incest. nupt. l. 1. C. de nat. lib. l. nequis, C. de dion. lib. 12. l. Cic. 1. offic. ml. 12. 25. tit. 21. p. 2 l. 3. tit. 1. libr. 6. Recop. n. Tiraq. d. tr. de nob. a. 33. in fin. Mati. in l. 1. glo. 7. n. 3. tit. 14. lib. 5. Recop. o l. 1. C. negotiatio, lib. 12. & l. 12. 25. tit. 21. p. 2. & l. 1. tit. 2. lib. 6. Rec. p. l. 5. tit. 5. p. 5. & l. 2. tit. 6. lib. 3. Rec. e l. 20. tit. 3. lib. 7. Recop. * Ord. n. 27. r. l. 1. vbi Matienço. l. 1. &

do vsar, como lo tienen g Stracha, y Matienço; saluo siendo casada, que entonces no lo puede hazer sin licencia expresa de su marido, o por su defecto de la justicia, con conocimiento de causa necesaria, o vtil, sin ser suficiente la licencia tacita de estar el marido presente a la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradizir, como consta de vnas leyes b de la Recopilacion, explicadas por Matienço, y Azeuedo, y lo dize en la Curia Filipica. Y notese, que despues de vna vez dada por el marido, o juez a la muger esta licencia, no la pueden renocar, como por vn texto i lo tienen Cassaneo, y Tiraquelo, alegado muchos. 27 El ser mercader, o negociador, es oficio, que segun la costumbre de diferentes Prouincias, y naciones, se ha tenido, y suele tener por mas, o menos honesto. Las leyes Romanas K parece q le reputan por baxo, y humilde, y en que solo deuen entender, y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun priuan del priuilegio de la nobleza al que en el se exercita. 28 Pero esto lo entendió Ciceron i en los mercaderes que venden por menor, mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras leyes Reales m en los que venden por si en las tiendas, mas no si lo vnan por otros. Y de qualquier suerte que sea, se limita auiendo costumbre en contrario, como la ay en Genoua, o Venecia, o donde ay necesidad de vsarlo, por no tener otro modo de viuir (como en este Reyno del Peru) en que siguiendo a Tiraquelo lo limita, y quierete Matienço n. 29 Siguese mas de lo dicho, que el milite, o soldado, no puede ser mercader, ni negociador por su persona, y siendolo, no puede ser elegido a la milicia, y pierde el priuilegio della, como se dize en el Derecho o Civil, y Real. 30 Assimismo no pueden ser mercaderes, ni negociadores los juezes en su distrito, mientras lo son por si, ni interpositas personas, conforme a Derecho Real p. Ni los Regidores, Jurados, ni Escrivanos en recatoneria de mantenimientos, segun vna ley q Real, ni los oficiales Reales, segun ordenança de nauegacion. * 31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser mercaderes, sin poderles ser prohibido, segun vna ley r de la 2. parte.

Recopilacion, y en ella Matienço, en vno, y varios, y diuersos generos de mercaderias, y se dizen serlo del que mas vsaren, y exercieren, conforme vn texto s, saluo, que los que no pueden comprar, y vender, o permutar mercaderias, no pueden ser mercaderes, como lo dize Stracha z. Y siendolo en diuersos generos, cada vno se considera de por si. * 32 Y de aqui es, que no puede ser mercaderes los que fueren priuados de serlo, porque lo puede ser por culpas cometidas en sus contrataciones, y vso de la mercancia, conforme vnas leyes v de la Recopilacion. 33 Si el mercader jurare de no serlo, no es obligado a guardarlo, si de otra suerte no puede viuir; porque en este caso, ya la cosa viene a tal estado, que si fuera considerado al principio, y lo jurara, era ilicito el juramento, segun x el Arcediano, Panormitano, y Selua. 34 Los mercaderes forasteros de vn pueblo, que estan en el, no pueden de alli ser echados, por ser el mundo comun, que pueden ser desterrados Mas antes de entrar en el pueblo, bié te les puede prohibir que no entren en el, como lo dize y Stracha, y en parte Rebuso, y en todo Matienço. 35 Y de aqui es, que los estatutos, o ordenanças de vn pueblo ligan, y obligan a los forenses, o forasteros del, quando alli estan tal tiempo en que veruimilmente las pueden saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho comun, segun z Bartolo, Iason, Ripa, y Matienço. 36 Ningun estrangero del Reyno puede tratar en las Indias, por euitar la taca de la moneda del, segun vnas leyes a de la Recopilacion. Mas por cessar esta razon en los estrangeros que estan en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no ha lugar en esto su disposicion por argumento de razon cessante, conforme a Derecho. b Nulos estrangeros del Reyno pueden tener en el carnicerias, ni pescaderias, ni panaderias, ni otras cosas semejantes, segun vna ley e de la Recopilacion. Aunque los estrangeros del Reyno conuenie que no esten, ni traten en el, porque no depraen las costumbres de los naturales suyos, ni vsen de monopodios, ni de vsuras prohibidas, ni de nuevo genero de ganancia, porque les lleue

2. tit. 18. lib. 9. Rec. l. 1. legat. seruis, §. sponus ff. de leg. 3. i Stracha de mercat. 3. p. num. 1. * Stracha de merc. 1. p. n. 32. v. l. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop. x Arch. in c. animaduertendum 22. q. 2. Pano. m. c. s. vero, n. 3 de iur. Selua de iur. 3. p. n. 18. tom. 9. y Stracha de merc. 2. p. n. 33. 34. Reb. 2. tom. ad l. Gallic in tra. Etat. de mercat. art. vlt. glos. on. n. 28 Matienço. in l. 1. glos. 1. n. 5. tit. 12. lib. 5. Recop. z Bart. in l. omnibus popul. los, n. 21. C. de summ. Trinit. vbi Ias. n. 12. Rip. de peste, tit. de rem. ad cons. Vbert. num. 115. & seqq. Matienço vbi sup. num. 1. 2. 3. a l. 12. tit. 10. lib. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Recop. b capit. cum cessante, de appel. c l. 2. in fin. tit. 3. libr. 7. Recop.

su

Strach. de mercat. 2. p. n. 16. Matie. in l. 1. glos. 1. num. 4. tit. 12. lib. 5. Recop. e. l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop. vbi Azeued. Salze. in addit. ad Diaz in pract. crimin. canon. cap. 54. nu. 23. & seqq. vique ad fin. cap. Vna cedula Real del año de 1562. impresa con las de Indias, dice que para poder estar en ellas el extranjero; ha de aver estado en ellas diez años con vezindad, haazienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo mercader, porque siendolo, de mas de lo dicho ha de ser casado, y tener en aquellas partes su muger. In 1. tom. f. Azeue. vbi supr. num. 7. & seqq. Salze. d. vbi supr. num. 38. g. Greg. Lop. in l. 5. glos. 2. tit. 24. p. 4. Azeu. vbi supr. n. 3. 4. 5. 6. Salze. vbi supr. n. 36. 37. h. Olan. in an. tom. iuris commun. &

su pecunia, y hacienda, y se les siga otros incomedos, y males que dello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan sus secretos, y cosas, legun por estas causas lo prohibieron los Cartagenies, y Griegos, como lo refieren d Stracha, y Matienço. 37 Natural se dize el nacido en el Reyno, ó hijo de padre nacido en el, ó que en el aya contrahido domicilio, y de naas dello, viuido allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno, estando fuera del, ocupado en seruicio del Rey, ó por su mandado, ó de passo, y sin contraer domicilio, huuiere algun hijo, este tal sea auido por natural del Reyno; y esto se entienda en los hijos legitimos, ó naturales; pero en los espurios, las calidades que conforme á lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres, así lo dize vna ley e recopilada, que explica Azeuedo, y Salzedo. Y nota que si el extranjero del Reyno en el huuiere algun hijo, antes de constituir allí domicilio, y viuir los diez años, despues de constituydo, y cumplidos, el tal hijo se dize natural del Reyno, como lo aduieren f. Azeuedo, y Salzedo. Y si el natural del Reyno, ó auido por tal, se fuere dela viuir á otro extraño, donde constituyere domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dize serlo, segun Gregorio. Lopez g, seguido por Azeuedo, y Salzedo. Notele mas, que los nacidos en el Reyno de Nauarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concession Real, hecha en el Pardo á 28. de Abril, año de mil y quinientos y cinquenta y tres, que refieren h Olan, Burgos de Paz, y Salzedo, diciendo así auer sido juzgado, y practicarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado á ella, no fue en modo de natural, si no de su propio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus propias leyes, y costumbres, como en propios terminos lo dize Diego Perez, diciendo así auer sido juzgado, á quien en ellos siguió Salzedo, alegando muchos, conforme á lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de dezir de los Portugueses, en los quales se practicó así en la composicion de los extranjeros de las Indias, en que fueron compuestos como tales. 38 No pueden ser mercaderes los que

no tienen la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y prodigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años que tiene curador, sin su licencia, aunque si con ella, ó no le teniendo, sin que tenga restitucion, por la petició del arte, como lo refuelue K Stracha, y en quanto áno tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tienen Rebuto, y Sforcia, alegando otros. 39 Asimismo los hijos familias que están en el poderio paternal de sus padres, no pueden ser mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, saluo negando tener padres, no se sabiendo que los tenían, ó si en caso que los tuvieran, los tales hijos publicamente negociaren, como mercaderes, y personas que no los tenían, y estuieren en opinion dello, segun Derecho Real. 40 El esclauo no puede ser mercader, ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, ó siendo auido, y tenido, y comunmente reputado por tal mercader, ó tratante, y tratando como tal, conforme vna ley m de la Recopilacion, y otra de Partida.

Capit. 2. Cambios, y Bancos.

S V M A R I O.

- C**ambios, quanto a su difinicion, numero 1.
- D**ifinicion de los Bancos, num. 2.
- S**i de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfere dominio, y es a su cargo su riesgo, num. 3.
- R**egla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, num. 4.
- Q**uien nombra los Cambios, y Bancos publicos, num. 5.
- S**i en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, num. 6.
- S**i se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, num. 7.
- P**artes, abono, juramento, y fianças suyas, num. 8.
- Q**uando los que los eligen son obligados por ellos, num. 9.
- S**i estos officios son publicos, y no viles, numero 10.

Regij in praefat. num. 20. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 451. Salze. vbi supr. n. 24. i Did. Perez in l. 18. tit. 3. lib. 1. ordin. veteris in gl. que ningun extranjero, Salze. vbi supr. num. 24. K Strach. de merc. in 3. p. n. 18. & plurib. seqq. Rebus. 2. to. ad l. Gallie. in tract. de mercat. art. vlt. glos. vnic. n. 24. Sfor. in tract. de restitut. 1. p. q. 23. art. 6. n. 22. l. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. m. l. 16. tit. 1. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.

*S*i los puede tener la muger, y el esclauo, numero 11.
*S*i el extranjero del Reyno los puede tener, num. 12.
*Q*uantas personas han de usar estos officios, y quantos ha de auer, num. 13.
*S*i el Cambio, y Banco publico, puede tratar en otros tratos, y ser contraste, y fiel publico, num. 14.
*Q*uantas maneras ay de Cambios, numero 15.
*S*i por el Cambio minuto se puede llevar algo, num. 16.
*S*i el que por mandado de otro trueca con alguno la moneda, puede llevar algo del que se la dio para trocar, num. 17.
*S*i se puede dar a Cambio por letras para llevar, ó feria dentro del Reyno, num. 18.
*S*i de España a las Indias, y dellas a ella, se puede dar a Cambio por letras, numero 19.
*S*i se puede dar a Cambio por letras en las Indias de un Reyno a otro, numero 20.
*P*ara que ferias, ó termino se puede dar a Cambio por letras, num. 21.
*S*i en este Cambio se puede concertar de entretener el dinero por algunas ferias a daño del que le tomare, num. 22.
*S*i en este Cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se se de, y buelua, num. 23.
*S*i es licito en este Cambio concertarse de que se de la pecunia a un plazo, sin pagar el precio que auia de auer el Cambio por él, num. 24.
*P*recio que se puede llevar por el Cambio por letras, y pena, llevando mas, numero 25.
*C*uyo es el mas, ó menos valor de la moneda, porque se haze el Cambio por letras, num. 26.
*C*ó no se han de prouar los requisitos del Cambio Real, num. 27.
*C*ambio seco, y su pena, num. 28.
*S*i lo es no teniendo dinero, credits, ni correspondiente en la parte para que se toma, num. 29.
*S*i el Banco puede concertarse con sus factores de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, num. 30.
*S*i el Banco puede llevar algo por serlo, numero 31.
*S*i puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, num. 32.
*C*uenta que los Cambios, y Bancos han de dar a la justicia, y si pueden ser compelidos a exercer los officios, num. 33.

Cambios son los trueques de vnas cosas por otras, segun vna ley a de Partida. Y quanto a mi proposito son las permutaciones de vnas monedas por otras, conforme otra ley b de la Recopilacion. 2 Bancos son vn genero de Cambios, á quien se da la moneda en guarda, para que dispongan della, segun les ordenare los que se la dieren, como se dize en el Derecho. 3 Y de aqui es, que dela moneda que se da contada al Cábio, ó Banco se le transfiere el dominio, segun vna ley d de Partida. Y así es a su cargo el riesgo della, conforme vn texto e, y la practica, y vicio comun. 4 Regularmente, todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos, sin pena, ni impedimeto alguno, sin embargo de qualquiera merced que a vno se haga, de que él solo lo sea, como lo dize vna ley f Real. 5 Aunque los que quisieren tener Cambio, y Banco publico, y usar dello publicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demas pueblos, con el del Concejo dellos, y licencia del Consejo Real, así lo dize vna ley g de la Recopilacion, y vna pragmática nueva. 6 Y en las Indias en el lugar en que residie el Virrey, él los puede nombrar, y en los demas pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar; pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido; como lo dize vna ley h de Partida. 7 El officio del Cambio, y Banco publico, no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su eleccion cosa alguna, aunque se prometa, y de voluntad de los que lo dieren so las penas puestas por vna ley i recopilada. 8 Los Cambios, y Bancos publicos, para serlo, han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus officios, y dar fianças abonadas para ello, y de corresponder á las personas que les dieren moneda con todo lo que les deuiere dar, y antes de esto no pueden usar los officios, segun la dicha ley K, y pragmática nueva de tulo referida. Y las fianças han de ser en cantidad, poco menos de ciento y cinquenta mil ducados, a satisfacion del Consejo Real, conforme otra ley l recopilada, ó como se ordenare.

a l. 1. in prin. tit. 6. p. 5.
b l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.
c l. Argenta- rius, §. 1. & l. quedam, §. numularios, ff. de adend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. d l. 2. tit. 3. p. 5.
e l. incendiū, C. ffert. pet. & l. 10. tit. 1. n. 5.
f l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.
g l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & pragmat. de 8. de Setiembre, año de 1602. publicada a 10. del
h l. fin. vers. E. Vicarios, tit. 1. p. 2.
i l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.
K d lsg. 1. & pragmat. vbi supr. l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos publicos, quedan obligados á pagar por ellos lo que deuieren, en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron, como lo dize la ley m de la Recopilacion que sobre ello trata.

nd. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco publico, por publica autoridad de la Republica, es officio publico. Y por requerirse que el que le vsare sea de buena fama, no es officio vil, segun la dicha ley n Real, y en ella Matienço.

nd. l. 1. tit. 6. Matienç. gl. 6

11 De que se sigue, que por ser officio publico el del Cambio, y Banco, no le puede tener la mager, segun vn texto o. Ni por la misma razon el sieruo en su nóbre, sino en el del señor, y por su mandado, có forme á otro texto, p

ol. femina, ff. de adendo.

12 El extranjero del Reyno, no puede tener Cábio, ni Banco publico en el, aun que tenga carta de naturaleza, lo las penas puestas por la ley q Real que lo prohibe.

p. l. Prator, §. sed & si ser uis, ff. de adendo.

13 Ninguno por si solo puede tener Cambio, ni Banco publico, sino que han de ser dos á lo menos, obligados in solidum á ello, conforme vna ley r recopilada. Ni puede auer en el Reyno vn Cambio, ó Banco publico solo, sino dos, ó mas, segun vna pragmática nueva. f

q. l. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

14 El Cábio, y Banco publico, no puede por si, ni por otro tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni compañías, sino solo en el tocante al Cambio, ó Banco, lo las penas puestas por vna ley t de la Recopilacion. Ni puede ser contrate, ni fiel publico, segun otra ley v della.

r. l. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

15 Tres maneras ay de Cambios. El primero, minuto, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, segun vna ley x de la Recopilacion. El segundo, por letras, que es quando se trueca la moneda que está presente por la ausente que está en otro lugar, dando letras para que en el se de, conforme otra ley y recopilada. El tercero, seco, que es quando se trueca la moneda presente por la ausente, no en otro lugar, sino porque le ha de dar en tiempo diferente, que es Cábio fingido, y ageno del Real, y verdadero, segun el Extrauagante z del Sumo Pontífice Pio Quinto, despachado sobre los Cambios, y vna pragmática nueva.

f Pragm. de 8. de Setiem bre de 1607. publicada á 10. del.

r. l. 12. tit. 18. lib. 8.

v. l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

16 En quanto al Cambio minuto se ad

x. l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

y. l. 8. tit. 18. lib. 5. Recop.

z. Ext. Pij V. de Cambijs, anno 1571. pragm. de 21 de Julio, año de 1598. publicada á 24. del.

uierde, que aunque por él se podia llevar por el Cambiador publico, ó particular que hiziesse lo que estaua dispuesto por vná ley a recopiladas, despues dellas se mandò, que no lleuasse sino lo que por prouisiones Reales estuuiesse permitido de llevar, y no mas, segun otra ley b destas; y lá carta acordada Real, que en la márgen suya se refiere, y así se practica, y vsa.

a. l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop. b. l. 5. in fine, tit. 18. lib. 5. Recop.

17 Y de aqui es, que el que por mandado de vno trueca con otros vna moneda por otra, en este Cambio minuto, puede llevar del que se la mádo trocar algo por hazerlo, pues no le lleua por el Cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Civil, y Real.

c. l. 1. 2. ff. lo. §. 1. in fin. de locat. l. 1. tit. 8. p. 5.

18 En quanto á la segunda manera del Cambio por letras, se deue notar, que no se puede dar á el ningun moneda por interés, de vn lugar, ni feria para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera dellos, so las penas de la vsura, conforme vna ley d de la Recopilacion, en la qual dize Matienço, siguiendo á Soto, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no ay la justa causa de peligros de guerras, ladrones, y perdidas de nauios, que ay para fuera del, que es á cargo del Cambio.

d. l. 8. tit. 18. lib. 5. Recop. vbi Matienç. glos. 1. Sot. de iust. & iur. lib. 6. qu. 10. art. 1. & q. 13. art. 1.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar á Cambio por letras, con interés licito de España á las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se gobiernan por sus leyes, mitita la misma razon de peligros, que para las demás partes fuera del Reyno; demas de que la ley e referida que le prohibe para dentro del, trata en España, y no della para las Indias, que es vtil, y necesario, como lo dize Molina f. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las Indias á España, segun vna ordenança Real de la nauegacion dellas g; y así se fuele hazer.

e. dict. l. 8.

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar á Cambio por letras, con interés licito en las Indias de vn Reyno á otro remoto, y apartado, en que ay nauegacion de por medio, como del de la Nueva España al del Perú, ó al contrario, y otros semejantes, por auer la misma razon, y justas causas que de España á las Indias, y dellas á ella, y de vn Reyno á otro.

f. Molin. de iust. 2. tom. de contract. disp. 507. q. vlt. g. orden. nu. 158.

21 Por euitar ocasiones de vsura con dilatar la paga, no se puede dar dinero á Cam-

cambio por letras con interes, á mas largo termino, que á las primeras ferias del lugar, donde se huuiere de pagar; y si en el no las huuiere al primero termino, segun la costumbre que huuiere dedarse á Cambio para el lugar donde se diere, y no para las segundas, ó demas ferias, ó terminos siguientes, como se dispone por el Extrauagante h del Sumo Pontífice Pio V. despachado en razon de los Cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma á Cambio, hasta las primeras ferias huuiere tan poco tiempo, que en el no puede llevar la letra á ellas, para allí hazer se la paga, no se entiende dellas, sino de las siguientes, en que se puede hazer. Notele mas, que tampoco se prohibe darse á Cambio para las segundas, ó demas ferias, quando por la mayor dilacion dellas, no se aumenta mas su precio, é interés, que si se concediesse á las primeras, por cessar la razon dellas, como lo explica Nauarro i, y el fraude de vsura que puede auer.

h. Extra. Pij V. de Cambijs, anno 1571.

i. Nauar. in Man. ca. 17. n. 301.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare á Cambio, que se pueda entretener por algunas ferias, ó terminos á dafío de los que le tomaren, pues no se lleva el interes por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es vsura, segun el dicho Extrauagante K, y vna pragmática nueva.

K. d. Extrau. vbi supr. & pragm. de 21 de Julio, año de 1598. publicada á 24. del.

l. Hostiens. in summa de vsu, §. an aliquo sub finē, vers. Quid si quis pecuniā Nau. in commentario de Cambios, sobre el c. fin. de vsuris, n. 14. 24. 25.

m. cap. ad nostrā, de empt. & c. tua uos, de pignor.

23 Tambien se sigue, que ningun Cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece, por razon de dar él antes su dinero; que el otro le dá el suyo, y esperar por la paga del, hasta vn plaço, ó otra feria, como lo dizen l Hostiense, y Nauarro, el qual así mismo dize, que ni por el contrario, otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de ai á cierto tiempo, ó otra feria, se le buelua con algo mas, ó haga por él alguna cosa estimable á precio; pues en el vno, y otro caso, el interes no se lleua por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo. Y do quiera que por razon della, y por adelantar, ó esperar la paga, se toma algo mas de lo principal, es vsura (á lo menos paliada, ó encubierta) como se prueua en el Derecho m Canonico, que sobre esto dispone.

24 Siguese mas, ser ilicito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hazer dar en otra parte á vn plaço, sin precio de Cambio alguno, pues por ade-

lantar la paga se la quita, y queda con el, y es vsura; segun Nauarro. n

n. Nauar. vbi sup. num. 24. 27.

25 Por razon del Cambio, por letras permitido se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspasso, ó lleua de la moneda, á donde la ha de dar formal de llevarla, ó virtual de darla, ó hazerla dar allá; é interes licito que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de á diez por ciento por año, y á esta razon, so las penas de las leyes, como lo dize vna de la Recopilacion, que son las de vsura, segun otras leyes della. p

o. l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop. p. l. 4. & 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

26 Y de aqui es, que pagando el que dá la moneda al Cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ó lleua suya, en quanto al mas, ó menos valor que tuuiere la moneda en el lugar do de se recibe, que en el donde se ha de dar, para la justificacion del Cambio; se ha de dar mayor cantidad, donde menos vale, poria menor que se ha de boluer donde mas vale; y al contrario se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de boluer donde menos vale, ó baxarse, ó subirse, así de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ó menos valor; igualandose desta manera con ella, para que aya en ella igualdad deuida, como lo traen q Soto, Nauarro, Mercado, y Molina, prouandolo, y alegando otros.

q. Sot. de iust. & iur. lib. 6. q. 12. art. 2. & seqq. Nauar. in commentario de Cambios, sobre el c. fin. de vsuris, n. 51. 59. 65. & seq. Mercado in tractat. de Cambijs, c. 3. & seqq. Molin. de iust. 2. tom. de contract. disp. 430.

27 Ninguno de los requisitos que son necesarios, para que los Cambios sean Reales, y verdaderos, se puede prouar por juramento, ó declaracion diferido: en las personas que dieren el dinero á Cambio, sino que se ha de prouar por otro modo de prouea, aprouado por Derecho, por euitar ocasiones de vsura, segun vna pragmática nueva. r

28 En quanto á la tercera manera de Cambio seco, este es vsurario, y los Cambios publicos, y personas que le hizieren, y contraxeren, incurren en las penas de la vsura, conforme el Extrauagante s del Sumo Pontífice Pio Quinto, que trata sobre los Cambios, y la dicha pragmática nueva, que sobre ello dispone.

r. Pragm. de 21. de Julio de 1598. años, publicada á 24. del. s. Extra. Pij V. de Cambijs, anno 1571. d. pragm. vbi sup.

t Caietani
tract. de Ca-
bys, c. 1. Sil-
uest. in sum.
verb. Vjura,
4. q. 9. Nau.
vbi sup. n. 25
d. Extrava.
vbi sup. & d.
pragma. vbi
sup.
v cap. qui sen-
tit, & c. ra-
tioni, de reg.
iur. lib. 6. &
l. secundum
naturam, ff.
de reg. iur. l.
29. tit. fin.
cod. tit. p. 7.
& l. 4 tit. 10
p. 5.
xl. 3. tit. 18.
lib. 5. Recop.

yl. 9. tit. 20.
lib. 9. Recop.

xl. 1. in fin.
tit. 15. lib. 5.
Recop.
al. 9. tit. 18.
lib. 5. Recop.

bl. 3. tit. 18.
lib. 5. Recop.
* Azeu. in l.
13. num. 20.
tit. 9. lib. 3.
Recop.

ren con interés, como lo tienen todos, segun Caietano, Siluestro, y Nauarro, y lo dizen el dicho Extrauagante, y pragmatuca nueua de suso referida.

30 El Banco no puede hazer concier- to con los factores, o personas por quien le exercitare, de que le ayan de pagar las faltas que huuiere en la moneda conta- da que les entregare para hazer las pagas y que las sobras della, sean para él, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun derecho natural, y reglas del Canonico y Ciuil, y Real, ei á quien toca el comodo, y prouecho de la cosa, de- ue tocar, y sentir el daño della que se ofre- ciere.

31 Así mismo el Banco no puede lle- uar ninguna cosa de las perionas que en él ponen la moneda, ni de las á quien ha- ze pagas por libranças en el hechas, así libradosse al contado, como en otra qual quiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dize vna ley x de la Recopilacion, confirmada, y mandada guardar por la carta acordada Real, que en la margen della se refiere, taluo quan- do pagare en reales de contado á las per- sonas con quien tuuiere cuenta, y á quié fuere deudor en su libro, lo que huuiere de auer conforme á el, que entonces pue- de cobrar dellas á medio por ciento, por la diferencia de la librança, ó miaja mo- neda, á la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas por gratificacion, ni intetès, ni por otra via, como lo dize otra ley y Real Re- copiciada, sino es que otra cosa esté or- denada.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos publicos, y particulares para las necesidades que se le ofrecieren, boluéndotela despues de passadas, como lo dize vna ley z de la Re- copilacion, con los intereses licitos, y justos, segun otra ley a della.

33 Los Cambios, y Bancos son obli- gados de dar cuenta á la justicia con ju- ramento, y por sus libros ciertos, y ver- daderos, cada quatro meses, y antes, y todas las vezes que les fuere pedido, de lo que huuiere cambiado para fuera del Reyno, para que se lepa, y entienda si se ha sacado moneda del, y se pueda aueriguar, y castigar, así lo dize vna ley b de la Recopilacion. Y pueden ser com-

pelidos á exercer estos officios, ora sean publicos, ó particulares.*

Capit. 3. Compañeros.

S V M A R I O.

- C O mpañeros, quanto á su definicion, n. 1.
- Como se contrae la compañía expressa, y tacitamente, y con persona cierta; num. 2.
- Porque tiempo se puede hazer la compañía, y si passa á los herederos de los que la ha- zen, num. 3.
- Sobre que cosas se puede hazer, num. 4.
- Si se puede hazer en uierja, y singularmen- te, num. 5.
- Biénes que vienen, y se comunican en la com- pañia vniuersal, num. 6.
- Si el dominio de los se transfiere en cada co- pañero, y puede conuenir, y ser conuenido sobre ellos, num. 7.
- Expensas, y gastos que se cuentan en la com- pañia vniuersal, num. 8.
- Como se han de diuidir entre los compañe- ros los bienes, y ganancia desta compañía vniuersal, num. 9.
- Pactos que se pueden hazer, ó no en la com- pañia singular sobre las cosas della, n. 10.
- Pactos que valen, ó no en esta compañía sin- gular, sobre la perdida, ó ganancia della; num. 11.
- Si vale el pacto de que el capital de vno sea saluo, y sacar el capital, y ganancias de la compañía antes de cumplida, num. 12.
- Si la perdida del capital de pecunia, ó indus- tria se comunica entre los compañeros sin pacto, ó con el, num. 13.
- Como se entiende ser celebrada la compañía, quando no se hizo pacto sobre ello, nu. 14.
- Diuisión de ganancias, y perdidas, no auieró pacto ni costumbre sobre ello, y conside- racion para el valor del capital, num. 15.
- Si se presume que el compañero que adminis- tra ganó, y no perdió, y como se ha de regu- lar, num. 16.
- Si el capital se presume ser saluo, y por él, y las ganancias ha lugar execucion, nu. 17.
- Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, ó culpa del vno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, num. 18.
- Si el compañero que va á emplear á par- te donde no podía, y deue comunicar las ganancias con los demas, ó pagarle el in- terés, num. 19.

Si

- Si lo mal adquirido por el vno de los compa- ñeros, se comunica con los demas, y deuen restituirlo, num. 20.
- Si tomando el compañero algo de la compa- ñia, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, num. 21.
- Si el que administra los bienes de la compa- ñia, da parte de los á vn compañero, este lo ha de boluer á ella, y comunicar con los demas, num. 22.
- Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dize las sobre que se haze la compañía, ó es de jurisdic- cion, num. 23.
- Si en esta precedente compañía vno compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demas, num. 24.
- Si en la compañía singular vno compra al- guna cosa en su nombre, se comunica á los demas, num. 25.
- Si vno de los compañeros puede tener otra compañía, y negociacion, y la deue comu- nicar á los otros, num. 26.
- Si el compañero puesto en vna negocia- cion, puede obligar á los demas en otra, num. 27.
- Quando el compañero en lo que negocia, es visto obligar á los demas, num. 28.
- Porque parte de la deuda es visto obligar, num. 29.
- Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda de la compañía, num. 30.
- Como el compañero puede conuenir á otros que no lo son, sobre cosas de compañía, nu- mero 31.
- Quando el compañero por sí solo puede ad- ministrar las cosas de la compañía, nu- mero 32.
- Si el dominio del capital, y ganancias del, es del que le puso, y por su deuda ha lu- gar execucion en ella durante la compa- ñia, num. 33.
- Si se acaba la compañía por muerte natu- ral, ó civil, ó quiebra de vno de los compa- ñeros, num. 34.
- Si se acaba por ser el compañero rijofo, ó ocu- pado en cosas publicas, ó no guardar lo co- nuenido, num. 35.
- Si se acaba por perderse el capital, ó mudar su calidad, ó estado, num. 36.
- Si se acaba la compañía por renunciarla, y se deue pagar el daño dello, num. 37.
- Si esta renunciacion se haze con dolo, si se comunica la ganancia, y perdida, nu- mero 38.
- Si vno de los compañeros puede ceder el de- recho de la compañía en otro extraño, nu- mero 39.

2. parte.

- Si se acaba la compañía, por ser passado el tiempo porque se hizo, num. 40.
- Si se acaba por ser fenecida la negociacion por que se hizo, num. 41.
- Si arabada, dura su efecto hasta que lo tocan- te á ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, y intereses dello, nu. 42.
- Como se acaba la compañía tacitamente, nu- mer. 43.
- Como se renouena tacitamente, y si es exequi- ble, num. 44.
- Si se deue dar la cuenta de la compañía des- pues de fenecida, y antes de serlo, num. 45.
- Expensas, y gastos, y deuda s que se han de sa- car de la compañía, num. 46.
- Si el compañero quando empecó á adminis- trar la compañía, era pobre, y dada la cues- ta, queda rico, se presume que lo adquirió della, num. 47.
- En que se ha de pagar el capital de la com- pañia, num. 48.
- Lo que se ha de hazer para la diuisión, y pa- ga de lo que no se puede diuidir, y de las deudas, num. 49.
- Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene que pagar á los demas compañe- ros, num. 50.

C O mpañeros son los que hazen com- pañia en las cosas en que la contra- hien por causa de ganancia, como la hazen los mercaderes por ella, se- gun vna Rubrica a, y ley de Parti- da.

2 La compañía se contrahe expresa- mente por palabras, ó tacita, ó callada- mente sin ellas, por hazer acto que la induzga, ó por vlar della, como si se hu- uiera hecho, respecto de contraherse por el consentimiento de los que la ha- zen, conforme vna ley b de Partida. Y así se presume compañía, si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun c Bartuló; Baldo, y Socino. Y lo mismo es si en las partidas del á algunos se llamen, y nombren com- pañeros, como lo dizen d Baldo, y Ri- naldo. Y tambien siempre se presu- me compañía, si entré algunos en nom- bre comun de los alguna cosa fuere com- prada, segun d Córneo, Socino, y Guido Papa. Y lo mismo se entiende si dos, tres, ó mas, en nombre comun dellos pusieré alguna, para que por ellos administre al- guna negociacion, como se dize en el De- recho, y su glosa e, y Doctores, y Bartu- lo, y Paulo de Castro. Y ha de ser con per- sona cierta.*

Q 2 Puc.

fl. 1. tit. 10. p. 5. *Bald. in l. 4 in princip. ff. de condit. inst. & ibi Angel. Dec. consil. 401. Gregor. Lop. in l. 9. glo. 1. versicul. Secundo limita, tit. 10. p. 5. Odrald. in cons. 241. Factum tale est. h. Ioan. Fab. in §. soluitur, institut. de societate. Capic. decis. Neapol. 174. num. 5. cum seqq. Grego. Lop. ubi supra. vers. Limita, tamen Aym. consil. 875. nu. 13. i. Gutier. de iurament. cōfirm. 1. p. c. 48. n. 7. cum seqq. Kl. 2. tit. 10. p. 5. l. 3. ubi glo. Gre. 1. tit. 10. p. 5. ml. 3. tit. 10. p. 5. ubi Gregor. Lop. glo. 2. n. l. 6. tit. 10. p. 5. ol. 6. y 7. tit. 17. p. 5. p. l. 12. in princ. tit. 10. p. 5. q. l. societatem vniuersorum ff. pro socio.*

3. Puede ser hecha la compañía por cierto tiempo, o por toda la vida de los compañeros. Y aunque digan que pase á sus herederos, no pasa á ellos, sino es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, o de algun Concejo de pueblo, como lo dice vna ley f de Partida, o quando por testamento se manda á los herederos que permanezcan en ella, hasta cierto tiempo, pues por el se les puede prohibir la diuision de los bienes, segun g Baldo, Angelo, y Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Odraldo así mismo dice, que los mayores pueden renunciar esto, siendo en su fauor, aunque no los menores. Y tambien siendo la compañía de los compañeros hecha por ellos, y sus herederos, pasa á ellos si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra, como lo dicen h. Ioan. Fabro, Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada, no solo pasa á los primeros herederos, sino tambien á los demas vteriores in infinito, como lo resuelue Gutierrez. i

4. La compañía se ha de hazer sobre cosas licitas, como sobre negociacion de mercaderías, y otras cosas en que se pueda ganar justamente, y no sobre cosas ilícitas, como sobre dar á usura, o delinquir, o otras que lo son, y haziendose sobre ellas, no vale, conforme vna ley K Real.

5. Puede ser hecha la compañía vniuersal, sobre todos los bienes, y cosas, como lo será, diziendo, que lo adquirido por qualquiera causa, se comuniquen entre los compañeros. Y singular sobre alguna cosa, o negociacion particular, segun vna ley l de Partida, y su glosa Gregoriana; de cada vna de las quales se trata á

6. En la compañía vniuersal, no solo vienen los bienes presentes, sino tambien los futuros; saluo si quando se constituye, se haze solo mencion de los presentes, y no de los futuros, que entonces estos no vienen en ella, conforme vna ley m de Partida; y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, o castrenses, como lo dice vna ley n de Partida, que son los ganados en la guerra, o oficio publico, segun otras leyes della. Y lo mismo á herencia, legado, o manda, conforme otra ley p de Partida. Y lo que se consigue del delito cometido contra vno de los compañeros,

segun vn texto q. Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por el, o sus criados, y familia; como se dice en e. Derecho r. Y la dote que por pacto, o ley, o otra causa se ganare; segun vna glosa f

7. Luego que es hecha la compañía vniuersal, se transiere el dominio de los bienes presentes; y futuros, que vienen en ella del vno de los compañeros al otro, aunque en su nombre los aya adquirido, y adquiriera, como lo dice vna ley t de Partida, y su glosa Gregoriana, saluo los derechos incorporales, como de señorio, o jurisdiccion, o deudas que á vno de los compañeros se deuan, que no pasan á los demas; sino es con cesion del, el qual está obligado á darla. Y así qualquiera de los compañeros desta compañía vniuersal, puede usar de los bienes della; demandarlos como suyos, conuenir, y ser conuenido sobre ellos, segun dos leyes v de Partida; que sobre ellas disponen.

8. Las expensas, y gastos, deudas, y cargos desta compañía vniuersal, se cuentan, y son comunes en ella, conforme á derecho x, como es lo que vno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun vn texto y. Y los gastos que ha en dotarlos, o darles estudio, o hazerlos soldados, caualleros, Doctores, o Clerigos, o en su casamiento, como lo dizen z Pedro de Vvaldo, y Menoquio, y la dote de la hija, segun vn texto a, y su glosa. Y los alimentos de la familia de cada vno de los compañeros, segun b Baldo, y Pedro de Vvaldo. Y la deuda contrayda por alguno dellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado della, conforme vn texto c. Y la conderacion que al vno de los compañeros se haze sin su culpa, segun otro texto d

9. Los bienes, y ganancias desta compañía vniuersal, son comunes entre los compañeros, y se han de diuidir igualmente entre ellos, sin considerarse que el vno ganó, gastó, o consumió mas que el otro, segun vna ley e de Partida, y su glosa Gregoriana.

10. En quanto á la compañía singular de alguna negociacion, o cosa, se han de guardar los pactos que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun vnas leyes f de Partida, sino es que el pacto sea con dolo, o engaño, o de que el vno no quede obligado por lo que

rl. sicut, ff. de oper. liber. l. cum duobus societat ff. pro socio. f. Glof. in l. quod si eotēpore, ff. pro socio. t. l. 47. ubi glof. Greg. 4. 5. tit. 28. p. 3. v. l. 6. tit. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28. p. 3. x. l. societatem vniuersorum ff. pro socio, l. cum duob. §. per contrarium, & §. quid mlagariam ff. eod. y d. l. societatem vniuersorum §. Maximē. z. Petr. de Vvald. in tra. de duob. fra. p. 6. q. 7. Menoch. consil. 375. num. 8. a. l. si socius pro filia. glo. 1. vers. Verū ff. pro socio. b. Bald. in l. cum duob. §. si fratres, ff. pro socio. Petr. de Vvald. in tra. societ. q. 18. 6. p. c. l. ex parte si filius, ff. fam. lib. h. arc. d. l. cū duob. per contrarium, ff. pro socio. e. l. 6. ubi glof. Greg. 1. tit. 10. p. 5. f. l. 3. & 7. tit. 10. p. 5.

gl. 5. in pri. tit. 10. p. 5.

h. l. 9. tit. 10. p. 5.

il. 4. tit. 20. p. 5. ubi Greg. Lop. glof. 2.

Kca per vestras, de dona. inter vir. & uxo Bal. in l. 1. n. 11. C. pro soc.

l. Bart. in l. 2. per illū tex. C. de fr. urb. consil. lib. 11. ibi Ioan. de Plat.

m Greg. Lop. in l. 10. glof. 5. tit. 10. p. 5. Morq. de diuis. bon. lib. 2. c. 3. nu. 5. & seqq.

que hiziere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion á delinquir, conforme otra ley g de Partida. Y aunque vale el pacto que se hiziere en la compañía sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona á quien se ha de heredar, no vale; empero nombrandola, sino es de tu consentimiento, porque no se de ocasion á procurar la muerte, como lo dice otra ley h de Partida, que sobre esto trata.

11. Así mismo vale el pacto que se haze, en que el compañero que pone mayor industria, obra, o peligro en la compañía, aya mas ganancia, y menos daño, y perdida que el otro que puso menos. Y si el capital es inigual, en que vno pone mas que otro, vale el pacto que se haze de que la ganancia sea igual entre ellos; aunque no vale el que se hiziere, siendo los puestos iguales, y la ganancia inigual, en que lleue mas vno que otro. Ni el que se hiziere de que el vno aya toda la ganancia, y el otro toda la perdida, por ser compañía leonina reprobada por Derecho, segun vna ley i de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

12. Y de aqui es; que no vale el pacto de que el capital del vno sea saluo, y el del otro no, por ser contra la naturaleza de la compañía, conforme vn texto K, y Baldo. Y por pacto, ni sin el, siendo celebrada la compañía por cierto tiempo, durante el, no es licito á ninguno de los compañeros, disminuir, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza del, como lo tienen l Bartolo, y Ioan de Platea.

13. Quando en la compañía el vno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiendose lo vno, o lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es á cuenta de cada vno lo que perdió, saluo si de que se comuniquen entre ellos ay costumbre, o pacto expreso, o por lo menos se haga de que el vno, y otro puesto se comuniquen efual, y comunemente entre ellos, como lo resueluen m Gregorio Lopez, y Morquecho, refiriendo las varias opiniones, que sobre ello ay, y los que sobre ellas tratan.

14. Sino consta del pacto con que se celebró la compañía, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella region entre los que no son merca-

deres, y entre los que lo son; segun la costumbre dellos, como n Baldo tiene Gregorio Lopez, y así se ha de guardar.

15. No auiedo pacto, ni costumbre del modo como se han de diuidir las ganancias, y las perdidas de la compañía entre los compañeros, se han de diuidir entre ellos igualmente. Y si hizieron pacto de las ganancias, y no de las perdidas, se entiende tocarles tanto dellas, como de las ganancias. Y lo mismo es auiedole hecho sobre las perdidas, y no sobre las ganancias, así si lo dice vna ley o de Partida. Lo qual se entiende, siendo los puestos en precio, o industria, y trabajo iguales, porque siendo desiguales, cada vno ha de lleuar en la perdida, y ganancia la parte correspondiente á su puesto, segun otra ley p de Partida, que se ha de considerar por lo que valia, quando se puso *

16. El mercader perito en el exercicio de la negociacion se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y prueue por verisimiles argumentos, e indicios lo contrario; o lo prueue, porque le incumbe la prueua, respecto de auer esta presumpcion contra el, de que ganó, y no perdió. Y auiedola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia, segun que otros mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo ocasion, y lugar, como lo trae Gregorio Lopez. q

17. Y así el capital de la compañía, en duda se presume ser saluo, y no perdido, sino es que se prueue la perdida, como lo dice vna decision de Genoua, tit. 1. p. 4. r aunque sujeta á que de su perdida, expensas, y gastos se trate en la dacion de la cuenta, segun otra de las dichas decisiones f. Por lo qual, aunque de la compañía aya instrumento publico, no ha lugar execucion por el capital, hasta que se liquide, sino es que se hizo en el pacto expreso dello. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, en quanto á la execucion por las ganancias, saluo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, o se difirió la estimacion dellas en el juramento, o declaracion del otro compañero que la haze, por ser valida, y executiua esta conuencion, aunque oponiendo ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez á lo justo, como lo dixen en la Curia Philippica 2 p. 8. nu. 3 & 8.

n Bald. in l. 1. col. 2. C. pro soc. Gre. Lop. in l. 3. glo. 4. tit. 10. p. 5. ol. 5. tit. 10. p. 5. p. l. 5. tit. 10. p. 5. * Gut. de Gabell. q. 73. no. 9. 14. q Greg. Lop. in l. 13. gl. 2. tit. 10. p. 5. & in l. 29. gl. 5. tit. 1. p. 4. r Decis. Gen. 124. n. 2. l Decis. Gen. 29. nu. 5. t In Curia Philippica 2 p. 8. nu. 3 & 8.

Q; B;

18 El daño que sucede en la compañía por dolo, engaño, o culpa de vno de los compañeros, á el solo se ha de imputar, y no á los demas, segun vna ley v de Partida. Y así el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuuo, conforme otra ley x de ella, ni el que sucede por culpa lata, o grande, o leue, de no poner en las cosas de la compañía el cuidado que pusiera, si fueran suyas propias, aunque si sucediendo el daño por culpa leuissima de no hazer lo que el diligentsimo suele, como lo dize vna ley y de Partida. Y así se entiende, y declara otra ley z de ella que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho. a

v l. 7. tit. 20. p. 5.

x l. 13. tit. 10. p. 5.

y l. 7. tit. 10. p. 5.

z l. 22. tit. 14. p. 5. vbi Gregor. Lop.

a Morqu. de diuis. bonor. lib. 2. c. 5. nu. 3. 4. 5.

b Bart. in l. quia poterat in fin. ff. ad Trehe. & ibi Alex. Deci. in l. secundum naturam, ff. de regul. iur. Hippol. Riminald. c. 508. n. 15. Morq. vbi sup. n. 6. * l. si quis societatem, ff. pro soc.

c l. 8. tit. 10. p. 5.

d l. fin. tit. 10. p. 5.

19 Si vno de los compañeros, sin consentimiento de los demas, fuere á emplear á tierra de inueles, o estraños, o á otra no acostumbrada, o fuera de la don de podia, conforme á la compañía, de la ganancia que hiziere, no deue dar parte á los demas, porque así como por exceder, fué solo del el peligro, lo es la ganancia, segun b Bartolo, Alexandro, Decio, Hipolito Riminaldo, y Morquecho, aunque les deue pagar el interés de no negociar para la compañía. *

20 Lo que vno de los compañeros adquiere por hurto, delito, o en otra manera mal adquirido, no lo deue partir con los demas. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirió fuere condenado á boluérlo, los demas le han de boluer las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada vno está obligado á restituírle de los bienes de la compañía, la parte que de todo ello le toca, conforme á ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla consintieron en el delito. Así lo dize vna ley c de Partida.

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañía, sin que lo sepan los demas, no se presume que la hurta, ni en ello comete delito, ni se le puede pedir por tal, sino es auiedo contra él presumpciones ciertas del o, aunque es obligado á restituírle, o sus herederos, á los demas, o los tuyos, lo que desto les tocate, como lo dize vna ley d de Partida.

22 Si el que tiene á cargo los bienes de la compañía, diere alguna parte de ellos á vno de los demas sus compañe-

ros, sin saberlo los demas, y sin su mandado; y el que lo diere viniere despues á pobreza, de fuerte que no tenga de qué dar sus partes á los demas, el que recibió los bienes, tiene obligación de boluérlos á compañía, para que todos lleuen sus partes dellos; salvo si los que no los recibieren despues de saber auerlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo que el que los dio los pudiera pagar; y aguardaron á hazerlo, quando no podia, que entonces no pueden hazer por la culpa de la negligencia que en ello tuuieron, así lo dize vna ley e de Partida.

23 Si la compañía se haze sin expresar las cosas en que se entiende, que los compañeros deuen partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren del arte, o mercaderia que viaren. Y si dixeren, que hazen compañía de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos todas las ganancias que hizieron en qualquier manera, aunque sean castrenses, y castrenses, y aunque no preuengan del arte, o mercaderia que viaren; mas el capital, o cosa de que prouinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun vna ley f de Partida, y su glosa Gregoriana. Y siendo la compañía de jurisdicciones, todo lo que por causa della se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias prouenientes de delitos, conforme vn texto g, sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha á alguno de los compañeros, porque lo que á vno en vindicta de la propia injuria se deue, no se confiere al otro, como se dize en el Derecho h.

24 Si en esta precedente compañía vno de los compañeros en su propio nombre compra alguna cosa, le comunica entre ellos, sino es que la compra con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañía, como lo dize Gregorio Lopez. i

25 En la compañía singular de vna negociación, si vno de los compañeros compra en su propio nombre alguna cosa, no es obligado á comunicarla con las demas, sino la pecunia con que la compró; si era de la compañía, segun vn texto k. Y en duda se presume auerla comprado de su propia pecunia, como diziendo ser mas común opinion, lo tiene Alexandro l. El qual así mismo dize, que proceda, aunque se haga

el. i. y. tit. 10. p. 5.

fl. 7. in prin. tit. 10. p. 1. vbi glos. Greg. i.

g l. creditor in prin. ff. de act. empt.

h l. 1. §. si emancip. ff. de collat. bonor. l. at vbi, ff. de petit. hered. l. Bohem. §. si quis seruo, ff. de adil. adic. i Gre. Lop. in l. 1. g. of. 2. tit. 9. p. 5.

k l. si vnus, §. 1. ff. pro soc. l. Alex. conf. 134. n. 7. lib. 5.

haga la compra en nombre comun de la compañía, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era della.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañía de vna negociación, puede tener otra diferente della, y son del sus ganancias, sin ser obligado á comunicarlá con ellos, conforme vna ley m de Partida, sino es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra ley n della, sobre que se le puede poner en el pena, no lo cumpliendo, conforme otras leyes o de Partida. Y así mismo se puede hazer pacto, de que si otra compañía, o negociación tuuiere, comuniqué su parte de ganancia dellas á los demas compañeros, con que ellos por ella participen de su perdida, y no de otra manera, segun Derecho p Civil, y Real.

m l. 7. versic. Mas, tit. 10. p. 5. n. l. 3. versic. Et los, tit. 10. p. 5. ol. 34. & fl. tit. 12. p. 5.

pl. secundum naturam, ff. de reg. iur. & regu. 29. tit. 4. tit. 10. p. 5. q. Arch. conf. 332. n. 5. r. de pupillo §. si pluriura ff. de nou. op. nunc.

s Anch. conf. 400. Rap. Ch. confil. 172. Paul. Paris. conf. 49. nu. 27. & in fin. vol. 2.

t DD. in l. si socius, ff. si cert. pet. vgl. in l. nemo ex socijs, ff. pro socio, Roman. conf. 295. num. 1. Crauet. conf. 159. num. 1. x Alex. conf. 134. num. 7. lib. 5. y l. fin. ff. de exercit. Ancha. conf. 302. num. 9.

27 El compañero puesto en vna negociación, no puede obligar á los demas compañeros en otra, segun Ancharrano q; porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociación de la compañía, en que es puesto por ellos, como se prueua en vn texto. r. Y así, si el vno de los compañeros hiziere segunda compañía, diuersa en lugar, o contratación, por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retraerse la vna á la otra, ni al diuerso contrato, por vno de los compañeros hecho, como lo dizen s Ancharrano, Rafael Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el vn compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hazerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañía, como lo dizen los Doctores t, y en lo que toca á la vtilidad della. Y así se entiende vna glosa v, que sobre esto trata, segun Romano, y Craueta. La qual vtilidad no se presume, sino se prueua, aunque el acto se haga en nombre de la compañía, segun Alexandro x, puesto que el compañero que negocia lo conicte, y se puede prouar por conjeturas, conforme á vn texto y, y Ancharrano.

29 Vn compañero no puede obligar al otro, sino es por la parte que le toca, respeto de la compañía, salvo auiedo pacto entre ellos dello, o quando los dos exercen vna negociación en diuersos pueblos, cada vno en el suyo, que entonces, por lo que cada vno de ellos negocia, o contrata, quedan en 2. parte.

trambos obligados insolidum; porque el vno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon es, quando el vno es puesto por los demas para vna negociación, y de lo que se puso en la bolsa, o caja comun de la compañía, segun vnas decisiones de Genouaz, Aduaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redibitoria de esclauos, o animales, cada vno de los compañeros, que los vendieron, o por cuya cuenta se hizo la venta dellos, son obligados, y pueden ser conuenidos insolidum; si los demas no fueren hallados, como consta de vn texto a. Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser conuenido en nombre de la compañía, y por ella, y no en el suyo propio, ni por él, segun b Angelo, y Decio. Y durante el tiempo della, y no despues, sino es que fue hecha sin él, segun c Paulo de Castro, y Decio. Y qualquiera de los demas compañeros, por si mismo no es obligado, ni puede ser conuenido, sino solo por el puesto que puso en la compañía, como lo dizen d Decio, Ancharrano, y Alexandro. Y el vno de los compañeros que no administra, no puede conuenir á otro dellos, sino es haciendo primero excusion contra el que administra, conforme vn texto e, Fulgoso, y Socino.

z Decis. Gen. 14. n. 10. & decis. 15. n. 1. & decis. 30. n. 6. & decis. 161. n. 8. Aluar. Vaez. cõ. sult. 98. per tot. Morq. de diuis. bon. lib. 2. c. 4. n. 3. 19. 20. 21.

a l. sustinere §. 1. ff. de adil. adic. b Ange. in l. eadem, ff. de duobus reis, Dec. cõf. 510. n. 5. vol. 4. c Paul. Cast. in l. 1. §. nra autem, nu. 3. ff. de exerc. tra. el que administra, conforme vn texto e, Fulgoso, y Socino.

qui cum alio dereg. iur. & in l. si socius, n. 4. ff. si cert. petat.

d Dec. vbi supra Ancharr. conf. 332. Azeued. in l. si vnus, ff. de pact.

e l. actione, §. si communis, & ibi Fulg. ff. pro soc. Soc. conf. 24. n. 42.

f l. 2. tit. 32. p. 3.

g Boer. conf. 45. num. 2.

h Morq. de diuis. bon. lib. 2. c. 4. n. 27. h Morq. vbi supra. n. 16. 17.

i In Curia Filipica, 2. p. 5. 11. nu. 6. m. fin

mo lo dixen en la Curia Filipica. 34 La compañia se acaba antes del tiempo porque se hizo por la muerte natural de vno de los compañeros en quanto á todos; sino es que huuo pacto entre ellos, de que aunque el vno muera, dure entre los demas, que quedaren viuos. Y lo mismo es por muerte ciuil de destierro perpetuo de alguno dellos, ó por cesion de bienes que haga, segun vna ley K de Partida. Mas no se acaba por solo la prision, fuga, ó quiebra de alguno de los compañeros, como lo dizen l Parisio, vna decision, y Morquecho.

Kl. 10. tit. 10 p. 5.

l Parisio. conf. 82. n. 4. lib. 1. d. decis. Gen. 13. num. 12. Morq. de di. u. r. s. bon. lib. 2. c. 7. n. 5.

m. l. 14. tit. 10 p. 5.

n. l. 4. c. 1. 14. ver. La quarta, tit. 10. p. 5.

ol. 11. tit. 10 p. 5.

p. Scob. de ra. tiocin. c. 6. n. 83.

35 Asimismo se acaba la compañia antes del tiempo, porque fue hecha, si el vno de los compañeros es rijofo, ó insufrible; ó es ocupado por el Rey, ó Republica en cosas de su seruicio, ó no guarda el pacto que fue puesto, conforme vna ley m de Partida.

36 Acabase asimismo la compañia antes del tiempo porque se hizo, perdiendose el capital della, ó mudandose su calidad, ó estado, ó embargandose de suerte que no se pueda vsar del que tenia quando se hizo. Así lo dizen dos leyes n de Partida.

37 Tambien se acaba la compañia antes del tiempo, porque fue hecha, si la renuncia, y se aparta della el vno de los compañeros, que lo puede hazer contra la voluntad de los demas, aunque haziendolo, es obligado á pagarles el daño, y menoscabo que dello les viniere; saluo si quando se hizo la compañia, fue conuenido entre ellos, que se pudiese hazer esta renunciacion, segun vna ley o de Partida; aunque en este caso no se puede apartar de la compañia, hasta fin de vn año de como se hizo. Y así el que dá la pecunia al mercader, ó Cambio para tratar en su arte por entrambos, á perdida, y ganancia, no puede pedirle el principal, é interés, hasta fin de vn año de como se la dio, como refuelue Eicobar. p.

38 Si vno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañia la renunciare, y se apartare della con dolo, ó malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por aueria el solo por esta causa engañosamente, es obligado á dar á los demas sus compañeros sus partes de la ganancia, y si huuiere perdida á el solo toca, y no á los demas, de los quales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados á darle

a el parte alguna dello, por el dolo, y engañó que les hizo, así lo dize vna ley q de Partida.

39 No puede vno de los compañeros contra la voluntad de los demas; ceder, ni traspassar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañia en otro ningun extraño della; por ser visto ser eligida para ello la fe, é industria del compañero, y el derecho social ser actiuo, y passiuo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en el contra ella puede nombrar vn factor, que por él le administre, como lo tiene Baldó, y Gregorio Lopez, en quanto se remita á él.

40 La compañia celebrada por cierto tiempo, aquel pasado se acaba conforme vn texto f. Y aunque sea conuenido que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hazer por muerte de vno de los compañeros; pues con ella cessa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, segun Ancharrano, y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa porque se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dizen v Pedro de Vvaldo, y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañia, dura su efecto, hasta que lo perteneciente á ella se acabe, y sea fenecido, conforme vna decision de Genoua x, Corneo, y Bursato. Y se deuen comunicar entre los compañeros las ganancias que huuiere de lo que quedare de la compañia despues de fenecida, mas no el interés dellas, aunque el compañero negocie con el en su propia negociacion, como lo dice Gregorio Lopez, y sino es despues de la mora en dar la cuenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deuen pagar los frutos, y comodos prouenientes de las cosas de la compañia, é intereses dellos, segun Morquecho. z

43 Así mismo se acaba la compañia tacitamente, por tacito, ó callado consentimiento de los compañeros, como lo dizen a Angelo, y Riminaldo. Y así es visto apartarse della, y acabarse, si el compañero muda la forma del escriuir de los libros de cuentas, no haziendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, segun

q. l. 12. tit. 10 p. 5.

Baldó in l. 1. nu. 8. C. qui test. fac. pos. Greg. Lop. in l. 14. gl. 2. in fin. tit. 10. p. 5. l. actionem, §. i. in qui so. cietatem. n. tempus, ff. pro soc. t. Anch. conf. 394. per totum Morq. de di. u. r. s. bon. lib. 2. c. 7. n. 16. c. seq. v. Pet. Vval. in tractat. de duob. frat. in p. princ. n. 10. Morq. ubi su. pr. n. 25. x. Decis. Gen. 71. nu. 7. 8. Cor. confil. 134. n. 21. volum. 1. Burs. conf. 321. nu. 59. versic. 2. lib. 3. y Gre. Lop. m. l. 10. glo. 1. in vers. Tertio limit. in fin. tit. 10. p. 5. 7. Morq. de di. u. r. s. bon. lib. 2. c. 9. n. 11. a. Ange. in §. soluitur, in l. de for. Rimi. conf. 144. nu. 12. vo.

h' Alex. conf. 132. n. 2. c. 10. lib. 5. M. noch. conf. 121. n. 92. vol. 2. c. Rim. conf. 201. n. 6. volum. 2. Berr. decis. 57. n. 6. d. Dec. conf. 36. n. 53. lib. 1. Ludou. conf. 53. versic. 2. c. 5. e. Bald. in l. mandatum, versic. Tertio oppono, C. mandat. Greg. Lop. in l. 10. gl. 1. versic. Tertio limita. tit. 10. p. 5. Morq. de di. u. r. s. bon. lib. 2. c. 8. nu. 2. f. Strac. de merc. 2. p. n. 4. Barb. conf. 10. n. 18. volum. 4. g. Mascard. de probat. concl. 131. n. 18. decis. Genue. 7. tit. 2. h' Morq. ubi sup. n. 14. i. l. quada in princip. ff. de e. tend. l. i. officio, ff. de tutel. c. ration. distrah. K Soc. confil. 24. vol. 1. decis. Genue. 29. n. 3. l. Bald. c. Sa. lic. in rubric. C. pro socio, Greg. Lop. in l. 13. gloss. 1. tit. 10. p. 5.

gun b Alexandro, y Menoquio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separamente de por si negocia en su nombre, sabiendolo los demas conforme lo dizen c Riminaldo, y Boerio. O tratandose diuersos negocios de los primeros, y apartandose del primero exercicio dellos, por lo qual tambien es visto ser acabada la compañia, segun d Decio, y Ludouico.

44 Rentuese tacita, ó calladamente la compañia, quando despues de fenecida, el compañero, ó su heredero la continua con los demas en las cosas, y segun y como antes de ser acabada lo solian hazer por poderle renouar desta suerte, como lo dizen e Baldó, Gregorio Lopez, y Morquecho, alegando muchos; y lo mismo se entiende por el título del libro de quantas, haziendose en el mencion de que es de la compañia, ó compañeros, segun f Straca, y Barbacio. Y renouandose desta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contrada, segun g Mascardo, y vna decision de Genoua. Mas aunque de su primera constitucion aya instrumento publico y executiuo, por esta renunciacion no trae aparejada execucion, pues no le comprehendio en el, ni le ay della, como en especie lo dize Morquecho. b

45 Fenecida la compañia, el compañero que administró los bienes della, está obligado á dar cuenta de su administracion á los demas compañeros que no administraron, como se dize en el Derecho i. Y si todos ellos administraron, cada vno dellos la deue dar de lo que administró, segun K Socino, y vna decision de Genoua. Y aun antes de disueltala compañia, amigablemente se deuen ver las cuentas della entre los compañeros de año en año, y antes y quando quiera que sin calumnia se pida, segun l Baldó, Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañia singular, en honor del no se han de sacar della, hanse empero de sacar antes de su diuision los hechos en su vtilidad, ó por persona del compañero, en seruicio de la compañia, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera. Y las deudas que huuiere contraido en vtilidad de la compañia, se han de sacar del común della antes de su diuision; saluo siendo de pl. co. 2. parte.

o condicion por cumplir, que entonces sin embargo se ha de hazer la particion, dandole los demas caucion de indemnidad, de pagar cada vno la parte que le tocare de la deuda al plago della, sin poder vsar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que es ya condenado sobre ello por sentecia executable, ó obligado á la paga por instrumento executiuo, como lo dize vna ley m de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que administra la compañia en tiempo que empeçó á administrarla era pobre, y despues que dio la cuenta quedo rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirio, como lo dizen n Ludouico Romano, y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso y diligente, que entonces de los propios bienes suyos se entiende auerlo adquirido, segun o Ruy. no, y Iuan Croto. Y lo mismo se ha de dezir si dio buena cuenta, como en el oficial del fisco lo tienen p Guillelmo de Cugno, y Baldó, que dize ser digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañia es, que el capital se pague en las cosas que estuieren en la compañia, y no en pecunia, segun q Socino, laion, y Bursato, si no es que los negocios della ayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar conforme vn texto r, Baldó, y Bursato.

49 Diuidiendole entre los compañeros alguna cosa indiuidua, que comodamente no se pueda diuidir, se ha de estimar por el juez el valor della, y adjudicarla al vno que le pareciere, para que ede sus partes del precio á los demas en pecunia, segun vna ley s de Partida. Y puede qualquiera de los compañeros el precio el estimado aumentar, y ofrecer, y si es pobre, suponer persona que lo haga, conforme vn texto t, y en el común métel los Doctores, haziendolo luego in continente que es hecha la estimacion, como lo dize Ayora. v Y la diuision de las deudas se ha de hazer por cesion de los derechos, y acciones dellas, segun vn texto, x y su glossa, y Doctores en el.

50 Si el compañero que administró los bienes de la compañia, aunque ella no sea vniuersal, sino singular, no tiene de que poder pagar á los demas sus partes della, no puede ser conuenido sobre ello en mas de lo que puede hazer, y así no puede ser prelo por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar del, que se le dexa lo necesario. cessa.

m. l. 16. tit. 10. p. vbi Gregor. Lop. n. Lud. Rom. conf. 346. n. 17. c. conf. 273. Curt. in l. i. n. 12. c. de fur. o Ruy. conf. 23. n. 37. vol. 5. Ioa. Croto. in l. frater d. fratre, num. 119. ff. de condit. in iudic. p. Guiller. de Cugno in au. th. licetia, C. de Episco. c. Cleric. Bald. in c. i. de contem. interdo. min. c. fidei. iuss. in vsti. feud. Franc. Luc. de fise. 1. p. in princip. n. 30. q. Soc. confil. 265. lib. 2. Ia. son conf. 174. Burs. conf. 321. n. 19. volum. 3. l. i. C. pro socio, Bald. conf. 453. n. 2. in fin. volum. 3. Burs. ubi continet. sup. n. 45. l. fin. tit. 15. p. 6. t. l. ad officiu. vbi commu. DD. C. com. diuid. v. Ayora de partit. i. p. c. 3. n. 30. x. l. 3. vbi gl. c. DD. ff. pro socio.

cessario para su viuienda, fino es que niega la compañía, ò renuncia este beneficio, o promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho, ò si tiene arte, ò menester de que pueda viuir, ò el compañero que le pide tiene la misma pobreza que entónces; no goza deste priuilegio, en caso que goze del, ha de ser dando caucion, o promision de que pagara, teniendo de que lo poder hazer, conforme vnaley y de Partida, Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual le entiende, aunque sea conuenido por otra accion diferente que la de la compañía, como proceda della, segun vn texto. z

y l. 15. titul. 10. p. 5. vbi Gregor. Lop. Gutier. de inment confir. mat 3 p. cap. 13. z l. socium qui in eo. §. sin pro. soc.

Cap. 4. Factores.

SVMARIO.

Factores quanto a su definicion; y de su nombramiento, n. 1.
 Si se pueden nombrar expressa y tacitamente, n. 2.
 Si vno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.
 Si no es conocido el que exhibe el poder, o instrumento, es visto ser el contenido en el, n. 4.
 Si el que abona a otro para algun efecto, queda obligado por el, n. 5.
 Como se puede hazer la paga sin poder al Factor que administra, o Alguazil que executa, n. 6.
 De la paga que se haze al adiecto, y de su poder, n. 7.
 Si el procurador puede confessar la paga de la deuda, nouarla, permutarla, hazer quitada, ò espera della, n. 8.
 Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, è interes de no le executar, y el adiecto, n. 9.
 Si es a cargo del administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.
 Si cumple el administrador exhibiendo las escrituras de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo auer podido hazer sin mostrar mas diligencias, n. 11.
 Como se ha de prouar la negligencia del administrador en la cobrança de la deuda, para pagarla, n. 12.
 Si por culpa del administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar del todo el daño, e interes, n. 13.

Quando el administrador puede pagar, ò no las deudas deudas por el señor, y no lo haziendo, le deue pagar el daño dello, numero 14.
 Si el mandatario que no vende, o compra lo que se le manda, es obligado al interes, num. 15.
 Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombre, y la puede comprar, y la suya, num. 16.
 Si el que tiene poder para vender y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, n. 17.
 Quando el mandatario es obligado, o no al riesgo de las ditas que vende al fiado, numero 18.
 Precio a que puede vender y comprar, numero 19.
 Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20.
 Si vno de los compañeros manda a alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal, ò interes, n. 21.
 Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hazer la cosa de ella, n. 22.
 A quien incumbe la prouea quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mandò comprar, n. 23.
 Si el mandatario para comprar vnas mercaderias, puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, o no, y estar otra naue de la que se le manda, n. 24.
 Si deue pagar el interes el mandatario que tardò en hazer, o traer el empleo, y a quien incumbe la prouea de la tardança, num. 25.
 Si el mandatario para comprar lo cosa en que el tiene parte, compra de otros las demas, està obligado a vender la suya, numero 26.
 Si el mandatario para comprar mercaderias, las compra simplemente, o en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.
 Si el mandatario puede tomar dineros a cambio, o daño, con interes, y hazer barata, n. 28.
 Si el mandato para esto se entiende del primero interes, o barata, y no de los demas, num. 29.
 Como se ha de prouar la toma de los dineros a cambio, o daño, con interes, o barata, y a quien, n. 30.
 Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta dezir auerla recibido para ella, aunque en ella

no la ocupe para obligar al mandante, num. 31.
 Como y quando el Factor queda obligado; y obliga al señor en lo que contrata, numero 32.
 Quando se dize contraer el Factor en lo tocante a su officio, ò no, o en cosa, o parte diuersa, n. 33.
 Porque tiempo puede ser conuenido el Factor, y como ha de ser executado como tal, n. 34.
 Quando el Factor que se obliga como tal, es visto obligarse a si mismo, n. 35.
 Si la obligacion del señor que pone el Factor se quita por ser su fiador, o nouacion della, n. 36.
 Siendo dos, o mas señores, o Factores, en que y como quedan obligados por lo que hizieren, n. 37.
 Si el instrumento de la deuda otorgado por el Factor, es exequible contra el señor, num. 38.
 En los casos que el señor, y el Factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de vno dellos, y por el contrario, y como, y perjuizio de la sentencia en esto, num. 39.
 Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leue, o leuissima, y no por caso fortuito, n. 40.
 Quando el mandato general se estiende para enjuiziar, y quando no, n. 41.
 Quando el mandatario es obligado, o no, al daño de litigar, ò no litigar en iuzio, numero 42.
 Si el mandatario para cosas fuera de iuzio, y en el puede substituir en otro, numero 43.
 Quando el mandatario queda obligado, o no, por lo hecho por el substituto que substituye, n. 44.
 Si el mandatario puede reuocar, o no, los substitutos que substituye, n. 45.
 Si puede, o no, el mandatario cobrar del substituto lo que huuiere cobrado, o vn procurador de otro, n. 46.
 Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, o substituto, o prescripcion, n. 47.
 Si se acaba por reuocacion del hecho por el mandante, y reuocacion del mandatario, n. 48.
 Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de reuocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la reuocacion, n. 49.
 Como el mandato se reuoca, y entiende ser reuocado tacitamente, n. 50.
 Si se acaba el mandato fenecido el tiempo,

causa, y negociacion porque fue hecho, num. 51.
 Como el administrador es obligado a dar la cuenta, bienes, y papeles de su cargo, numero 52.
 Como se le han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos, n. 53.
 Si en el mandato despues de la mora, o tardança, se deuen los intereses, n. 54.
 Si ha lugar a execucion entre el administrador, y señor, por lo tocante a la administracion, y si el mandato ha de ser gracioso, o por precio, n. 55.

Factores se dizen los institores que institen en hazer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun vn texto. a, y su glossa. Y el nombramiento dellos, y de los procuradores y adiectos, ha de ser en persona cierta y nombrada, y no incierta, diziendo a qualquiera persona. *
 El Factor se puede nombrar por el señor expressamente por palabras, ò ratificandolo por ellas, o que hiziere. Y tacitamente administrandolo con ciencia, y paciencia del señor, sin el lo contradizir, como se dize en vna decision de Genoua, n. 3. 4. 6. Mozio, alegando mucha paciencia y paciencia se prouea por la notoriedad, o fama publica que della ay en el pueblo, sin poderse pretender ignorancia della, segun la dicha decision de Genoua. c.
 De lo dicho se sigue, que aunque parece que si vno como procurador exhibe algun instrumento, ò escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para el, es visto tenerle tacito, por lo que exhibe el tal instrumento, como alegando muchos, lo tienen d. Mozio, y Straca, y aunque esto tengan asi por derecho comun: empero por el del Reyno, y costumbre del, lo contrario se ha de dezir, como lo tiene Gregorio Lopez. e.
 Siguese tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, ò venga de levas tierras, se entiende ser el en el contenido, y asi se presume no constando de lo contrario; como lo dizen f. Cyno, Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.
 Quando vno por escrito, ò de palabra abona a alguno para con otro, diziendo que le dé, ò preste alguna cosa, ò que haga contrato con el a riesgo del que

a l. 3. vbi glossa ff. de inst. actio.
 l. 13. tit. 3. p. 3. vbi glossa. f. l. 5. tit. 14. p. 5. b. Decis. Genouens. 14. n. 3. 4. 6. Mozio de contract. in tractat. de mandato de diuisione mandati n. 70. c. 71. c. Dist. decis. Gen. 14. n. 5. d. Moz. vbi sup. num. 73. Strac. in tractat. de adiectio. 4. par. 8. d. Mozio, y Straca, y aunque esto tengan asi por derecho comun: empero por el del Reyno, y costumbre del, lo contrario se ha de dezir, como lo tiene Gregorio Lopez. e.
 f. Cyno, Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.
 Grego. Lopez vbi sup. cat. in tit. mandati num. 30. Grego. Lopez vbi sup. lo

g Ant Gom.
 2 tom var. c.
 13. n. 5 **Strac.**
 de **assur.**
 glof. 11. p. 26
 & sequent.
h Guid. decis.
 273.
 i l. **soluta**, ff.
 de **solut. soluti**, §. **soluta**, ff. de **pign.**
 actio.
 K l. **qualit.**, ff. de **distra.**
 pign. in l. **si eo tempore**, C. **eodem tit.**
Auenda, in c. **correct.** 1. p. **c. 19. n. 10.**
 * **Gloss. in l. pen.** ff. de **con. sit. pec. Strac.**
 in **trastat. de adiect.** 3. p. m. 9.
 l. 5. tit. 14. p. 5.
 in l. **quod si pupillus** ff. de **solut.**
 in **Strach. in tract. de adiecto** 1. p. n. 5. 52.
 o **Strac. ubi sup.** n. 48.
 p **Strac. ubi sup.** 3. p. nu. 127.
 q l. 2. tit. 16. lib. 3. **Recop.**
 x **Greg. Lop. in l. 7. glof. 2. tit. 11. p. 5.**
 * l. **si ita si pupillus** ff. **de solut. l. si verò**, ff. de **constit. pecun. Strac.**
 ubi **sup. n. 5. 3. p.**

lo dize y manda, el tal haciendose queda obligado por ello, mas no lo queda por dezir se le da plena fee, o que es tiel persona de quien se puede confiar, o afirmando que es rico, o idoneo, y abonado, sino es que lo haze con dolo y malicia, sabiendo no ser así para enganar al otro, como resueluen Antonio Gomez, g y Straca.
 6 Puedese hazer la paga de la deuda deuida al señor, o acreedor, al factor suyo que publicamente haze sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Cuido b. Y lo mismo al criado, o hijo del acreedor por el puesto en alguna negociacion en lo tocante a ella, como se aize en el derecho i. Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al luez, o alguazil que por su mandamiento por ella executa, conforme vn texto K, Fabio, Auendaño. Y al adiecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion. *
 7 Quando vno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y a otro que nombra en su nombre, que se llama adiecto, o añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es después que el la aya demandado en juicio, segun vna ley l de Partida. Y no ta, que el adiecto no puede pedir la deuda en juicio, ni nouarla, ni hazer quita della, sino solo recibirla, segun vn texto m, ni puede permutarla, ni donarla, como lo dize n Straca, el qual dize o, que en quanto a no poder pedir en juicio, se entiende, salvo teniendo poder del acreedor, y da por cautela, que se le de por el en el instrumento de la deuda, y sin el procede el no poderlo hazer, aunque en el mismo instrumento della se obligue el deudor a pagar al adiecto, o a quien su poder huuiere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adiecto en su lugar, como se puede hazer, y nombrar muchos, y a cada vno pagar, segun el mismo Straca p. Nota mas, que por la ley q Real en que se da la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha tocante al adiecto, como lo aduierte n Gregorio Lopez. Y se paga bien al adiecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es diziendo que se haga solo al acreedor. *
 8 La confesion del procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confesare auer recibido,

no teniendo para confesarlo, sino se prueua el recibo, o parece presente ante el escriuano y testigos, confesado del, segun vnaley f de Partida, y su glossa Gregoriana, o teniendo clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo que el señor podia siendo presente, que entonces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda por el procurador, pues tambien puede nouarla, permutarla, y hazer quita della, como no sea donando, y prorogar su plazo, o hazer esperar por ella, por tener vinculo, o fuerza de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hazer no la teniendo, conforme vna ley t de Partida, Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dize, que en esto la confesion del procurador hecha en juicio como testigo, haze fee con otro testigo contra el señor.
 9 El que en recibiendo las letras del mandato, o poder, luego no contradize, o repudia, es obligado, o es visto aceptar, segun vn texto v, y Gregorio Lopez por el, y vna ley de Partida, y no le cumpliendo, ni executando, es obligado a satisfacer al mandante, o señor, el interes que dello le resultare, conforme vnas decisiones de Genoua w. Y lo mismo es en el adiecto. *
 10 Si el administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el inter los deudores de ellas quebraren, y vinieren a faltar en la paga, es obligado a las pagar por ser por su culpa, segun derecho y, sino es q prueue no poder cobrarlas por justo impedimento, conforme vn texto z, y Bartolo, o que en la cobrança de alguna deuda auia de gastar, mas que ella monta, segun vn texto a Bartolo, y Iason. Y se presume, que en esto el administrador fue diligente, y no negligente, si no se prueua lo contrario, como lo dize b Socino, y vna decision de Genoua.
 11 De que se sigue, que si el administrador entregare las escrituras, o recaudos de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo auer podido hazer, aunque no muestre mas diligencias, satisfaze a su obligacion por tener fundada su intencion, y estar por el la presuncion de auerlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del Derecho c, y lo tienen Bartolo, Socino, y Escobar.
 12 Y basta para prouar la negligencia del administrador en la cobrança de la

l. 6. l. tit. 18. p. 3. ubi glof. Greg. t l. 7. tit. 14. p. 15. ibi Gregor. Lop. Gutier. de iurament. confirmat. 1. p. cap. 50. n. 1. & sequent. v Clem. 1. de procur. Greg. Lop. in l. 6. glof. 2. tit. 1. p. 5. & in l. 20. glof. 3. tit. 12. p. 5. per d. Clem. & d. l. x **Decis. Genouens.** 9. n. 5. 6. 15. & **decis.** 160. n. 1. & **decis.** 177. n. 3. * **Strac. in tra. Stat. de adiecto** 3. p. n. 82. & **seq.**
 y l. **pericul.**, ff. **si cert. pet.** & l. **si tutor.** l. 2. ff. de **administ. tutor.** z **text.** & **Bart. in l. tutores in princip.** ff. de **administ. tut.** a l. **mediterranea**, & **ibi Bart. C. de ammonis.** & **trib. lib. 1. l. pactum curatores.** & **ibi las. C. de patris.** b **Soc. consil.** 149. n. 1. lib. 1. **decis. Gen.** 76. n. 9. c l. **tutor constitutus.** ff. de **administ. tut.** **Bart. in l. tutor qui reper**

d l. **Chirographis.** ff. de **adm. n. tut. ubi Bart. per tex.** & **gloss. in l. 2. C. de arb. tutel.** Bald. & **las. in l. periculum.** ff. **si certum betatur** **Scob. ubi sup. n. 27.** e l. 22. **titul.** 12. p. 5. f l. **iudicis** **ibi Bart. C. de ammon. tribu. lib. 10.** g l. **si procuratorem.** §. **si ignorantes.** ff. **mand.** h **Text.** & **gloss.** & **Bart. in l. tut. 2. §. in solubis.** vrs. **Querit sim. lebit.** ff. de **adm. tut.** i l. **si tutor.** la 2. & **ibi Bart. ff. de administ. tut.** & l. **qui negotiorum.** §. **pupillo et d. tit.** & l. **si verò non remunerandi.** §. **si tibi.** ff. **mand.** K **Paul. Paris. cons. 9. n. 12. v. 1.** l l. **si mandata uero.** §. **sin. ff. mand.** m **Greg. Lop. in l. 19. glof. 1. vers. & nota.** tit. 5. p. 5. n. 23. tit. 11. lib. 5. **Recop.** o l. 24. tit. 8. lib. 2. & l. 33. **titul.** 4. lib. 3. **Recop.**

deuda, para poderla cobrar del por ello, prouando si tenía el deudor de que pagar al tiempo que se cumplio su plazo, y despues del; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conueniente lo dexò de hazer, sin procurarlo, y en el inter el deudor quebrò, y faltò, y vino a faltar en la paga, segun vn texto d, Bartolo, Baldo, Iason, y Escobar.
 13 Y así no se cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, e interes que dello le siguiere, conforme vna ley e de Partida, sin descontarle dello salario alguno, pues no se debe pagar al que mal administra, segun vn texto f, y Bartolo.
 14 Puede el administrador pagar a los a quien se debe, y asimismo deuiendo-sele, las deudas justamente deuidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuuiere del señor, segun derecho g. Mas no lo puede hazer no siendo justamente deuidas, o sabiendo tenian compensacion con otras, conforme vn texto h, y su glossa, y Bartolo. Y no las pagando, segun y al tiempo que se debe, es obligado a pagar al señor el daño, perdida, y costas que en razon dello se le siguiere, como se prueua en el Derecho i, y en Bartolo.
 15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado a le satisfacer todo el interes que dello le resultare, segun Paulo Parisio K. Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que aya justa causa de escusacion que huna de no lo poder hazer, conforme vn texto l.
 16 El que vende la cosa diziendo que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio del cuya dize que es, como lo dize Gregorio Lopez m. Y el que tiene a cargo bienes agenos para veder, no los puede comprar por si, ni por otro, ni vale la compra que dellos hiziere, de mas de incurrir en las penas puestas por la ley n de la Recopilacion, que lo prohibe por euitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los ministros de justicia, en lo que se vende en almoneda por la misma razon, segun otras leyes o Recopilacion 2. parte.

das, conforme a lo qual no puede comprar de si, y de sus bienes lo que se le mandare comprar, por mutar la misma razon. Y porque entre el vendedor, y comprador ha de auer diuersidad de personas. *
 17 En el mandato para vender, o comprar mercaderias, o cosas no se comprehendende el permutarlas, o trocarlas por otras, como lo dize vna decision de Genoua p, sino es que en el aya clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede, segun vn texto q; y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, o comprar, aunque no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio, por tenerle para ello puesto, que en el no se expresse, y así, se entienda vn texto r que sobre esto trata, conforme Bartolo; Decio, Gregorio Lopez, y Straca, el qual satisfaze, y responde a los contrarios, y al texto que parece ser iò. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, o aya costumbre dello, o con la dicha clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede, como lo trae / Bartolo, Alexandro, y Iason, aunque el acreedor que vende la prenda, o hipoteca por derecho de tal, en que es visto venderla como procurador del deudor, la puede vender al fiado, conforme vn texto t, y Bartolo. Y lo mismo el factor. *
 18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiziere es obligado al riesgo de las ditas que hiziere, aunque sea por caso fortuito, por hazer lo que de derecho se le prohibe, como se nota en vnos textos v, y su glossa, y en vna decision de Genoua. Mas, pudiendo hazer, no es obligado al riesgo della, si no es que conste, que al tiempo que las hizo no eran abonadas, conforme a derecho x, o que se obligasse a ello, segun el y. Y lo mismo se ha de dezir del acreedor que vende la prenda, o hipoteca al fiado, como lo dize vna glossa z segun da por Bartolo; aunque la vediera al fiado, pudiendolo vender comodamente al contado, es a su cargo el peligro de la dita que hiziere, como lo nota Paulo de Castro a. Y vendiendola ha de mostrar ser acreedor. *
 19 En el mandato para vender, o comprar,

* l. **pupillus.** §. **sin.** ff. de **author. tut.** p **Decis. Genouens.** 9. n. 7. q l. **procurator** **cus generaliter.** ff. de **procurat. Guier. de iurament. confirmat.** 1. p. cap. 50. n. 9. r l. **quod seruus.** ff. de **solut. ubi Bart.** & **in l. filia** **cod. tit. Dec.** **cons. 330. n. 3.** **Greg. Lop. in l. 6. l. 2. tit. 18. p. 3.** **Stracha d. merc.** **in tit. manda** **tin. 23.** & 24 **ubi respondit** **ad l. 1. §. igitur.** ff. de **exere.** i **Bart. in l. d.** **D. Pio.** §. **sed si emptor.** ff. de **re iudica.** **ibi Alexand.** & **las.** t l. **elegantier.** §. **si vendiderit.** & **ibi Bart. ff. de pignor. actio.** * l. **uicique** §. **non tamen** **vers. E. que.** ff. de **inst.** v l. **d. Pio.** §. **si emptor.** ff. de **re iud.** l. **si procurator** §. **1.** & **ibi gloss.** ff. de **re iud.** **De Castro a.** **Y vendiendola** ha de mostrar ser acreedor. * x l. **qui sub** **prax.** **cautione.** ff.

torium, §. si post depositione, & in l. cum plures, §. sin. ff. de administ. tut. Soc. d. consil. 149. Scob. de rationem. c. 19. nu. 22.

de condit. & demonstrat. & l. si tutor constitutus, ff. de administrat. y l. litis, §. pecunia, ff. de negot. gest. & l. negotium, C. de negot. gest. z gloss. in l. elegantier, §. si vendiderit ubi Bart. ff. de pignor. actio. a Pauli de Castro in d. §. si vendiderit. * l. 1. C. creditor. euect. pignor. non debere.

b Greg. Lop. in l. 48. glof. 5. tit. 5. p. 5. c Moz. de cōtractibus in tract. de mandato. d. d. ui fione mandati, n. 68. 69. cum text. in l. diligenter, & ibi Bart. & Salice. ff. mand. t. A. e. xand. confil. 25 in fra volum. 2. Roland. 2. confil. 53. num. 29. vol. um. 4. d Strach. de merc. in tit. mandati nu. 18. e Strach. de aff. cur. glof. 11. n. 4. * Angel. in l. 6. quis pro hibuerit alius Papin. lib. 6. ff. de public. actio. l. 1. in l. si ita quis in §. Seiani. 5. ff. de verbor. obligat. Strac. in tract. de adie. Et 4 p n 3. f. l. 21. vers. la 3. tit. 12. p. 5. Morg. de diuis. bon. lib. 2. c. 4. nu. 28. & seqq. usque ad fin. cap. g Paul. Paris. confil. 90. vol. 1. Moz. de contractibus in tract. de naturalibus mandat. n. 14. 15. 16.

prar, se deue señalar precio, y es visto ser señalado si se comete a arbitrio del mandatario; y si ningun precio se señalare, es visto mádar que se haga por el que fuere justo, como lo dize Gregorio Lopez. b Si en la venta, ó compra el mandatario excediere en el precio, ó cantidad de la cosa que se vendiere, o comprare, o su deterioracion, o disminucion en perjuizio del mandante, no le obliga sino es que a la forma deuida se reduzga, y lo mismo es si en otra manera se excediere del mandato, salvo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mozio c cō vn texto, Bartolo, Saliceto, A exando, y Roland, o lo sabe, y no lo contradize por ser visto consentirlo, segun Straca d, aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necesario en consecuencia de lo comprado, como en gastos y costas dello, conforme el mismo Straca e. Y no excede vendiendolo, o comprandolo en su propio nombre. * De que se sigue, que si vno de los compañeros que tienen compañía, mandare a otro que compre alguna cosa para ella, y este mandatario la compra deteriorada, o mala, o dañada, puede pedir el principal, è interes contra el, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero que no lo mandò, por la parte que le toca, como consta de vna ley f de Partida, y lo resuelve Morquecho, diziendo así auer sido determinado. 22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en el expreso, sino tambien todo lo que viene en consecuencia del, y de su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dá dinero a otro, para que vaya a alguna parte, o se lo embia allá para comprar a ganas mercaderias, y que se las traiga, o embie, en que es visto así mismo tener mandato para fletar la naue, o alquilar arriero con que se vaya, o buelua á ello, y hazer la costa necesaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tienen g Paulo Parisio, y Mozio. 23 Si vno manda a otro, que en alguna parte le compre algunas mercaderias, y el mandatario di e que no las hallò, basta alegarlo, sin ser necesario prouar lo, porque así se presume no se prouan-

do lo contrario, como consta de lo que a este proposito trae b Bartolo, y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio Paciano, y Straca. Y la prouança que se diere en contrario, de que auia las mercaderias, se puede excluir con otra, de que aunque las buscò con diligencia, no las hallò, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diuerso. 24 Si el mandatario no hallare las mercaderias que se le mandò comprar, aunque no téga poder, puede comprar otras de las en que el mandante auia acostumbrado a comprar, y son para el, y sus ganancias, o negociar las cosas que el solia, y no de las que no auia acostumbrado hazerlo, como valos, vino, animales, o esclauos, que facilmente se alteran y dañan, o otras cosas que no huuiesse visto, y si lo hiziesse está obligado a le pagar e. daño, y interes que dello se le sigue, aunque suceda por calo fortuito, segun vna ley i de Partida, y su glosa Gregoriana, salvo si de la misma manera, y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer, auia de suceder en las que podia traer, conforme lo dize K Gregorio Lopez, alegando otros, diziendo proceder así en el fuero judicial, como en el de la conciencia, como si se auian de traer en algun nauio que se perdió con ellas, segun vn texto l. Y así aunque se le mande fletar en cierta naue, si es impedida, lo ha de hazer en otra. * Si el mandatario fue moroso, o tardio en hazer, o venir con el empleo de mercaderias que se le mandò comprar en alguna parte, o de embiarle, no le hazien do, trayendo, o embiando al tiempo que deuia, está obligado a pagar al mandante los daños, è intereses que dello se le sigue por la mora tardança, y culpa que en ello tuuo, conforme vnas leyes m de Partida, sino es que para ello huuo justo impedimento, segun vn texto n, y Bartolo. Y en duda se presume, que el mandatario no le pudo hazer traer, ni embiarle, si no se le prueua lo contrario, por la presuncion que ay por el, no se prouando de que fue diligente, y no negligente, segun o Socino, y vna decision de Genoua. 26 Si vno manda a otro, que le compre vna naue, o otra cosa en que tiene parte el mandatario, y el compra las partes a los demas, el tal es obligado a vender

h Bart. in l. idem erit, ff. pro socio. & in l. si abbo lib. ff. de solut. matrim. & in l. tutor qui repertoriz, & si post depositionem in fin. ff. de adm. iust. tutor. Dec. confil. 430. & cō sil. 632. A exand. confil. 52. vo. n. 6. & confil. 41. viso pñcto in fin. volum. 3. Fulu. Patia. de probat. libro 1. c. 46. n. 23. Strac. de mercat. in tit. mandat. nu. 39. & in tract. de navigatione, n. 19. i l. 33. vbi glof. Gregor. tit. 12. p. 5. K Gregor. Lopez in l. fin. glof. 6. tit. 2. p. 5. l. fin. §. si ea conditio ne, vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de iactur. * Ioannes de Platea in l. cum nauarcorum, C. de nauic. lib. 11 per illam legem Gregor. Lop. in l. 37. glof. 3. tit. 11. p. 5. m l. 13. tit. 11. & l. 20.

p l. si fundū cũ l. seqq. ff. mand. Strac. de assicurat. glof. 11. n. 7. q Alexan. & Ias. in l. post dotem, ff. de solut. matrim. mon. Alci. de presumpt. regul. 2. presumpt. 24. n. 5. vers. Limeran secundo. r Menoch. de presumpt. i. p. lib. 3. presumpt. 49. s Angel. post Bart. in l. qui in alienat. in §. si is qui putabat, ff. de acq. hered. & ibid. Ias. & Alex. in conf. 25. n. 10. & seq. col. 2. Bald. in l. si literas, C. mandat. & in l. i. col. penult. ad fin. C. si seruus extero. Greg. Lop. in l. 49. glof. i. tit. 5. p. Strac. de aff. secur. glo. i. 1. n. 9. decis. Genouen. 67. n. 1. Ioseph Ludouic. inter communi. opinio. tit. de procurat. concl. 2. Menochio vbi sup. t l. si res ex mandato meo, ff. de acquir. rer. domin. v l. si procurator. 13. ff. de acquir. rer. domin. l. qui mihi donatum, ff. de

der la suya al mandante por el precio que le toca del en que le mandò comprar, y si no fue señalado, como fuere estimada a arbitrio de buen varon, conforme vn texto p, y Straca. 27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, o para contraer, contrayendo simplemente, è visto ser en su propio nombre, y no en el del mandante, si no lo expresa, como lo traen q Alexandro, Iason, y Alciato. Y así aunque tenga el mandato general para comprar qualesquiera cosas, o mercaderias, sin expresarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no del mandante, si no se expresa, como lo resuelve Menochio r en especie: empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, o mercaderias expresadas y señaladas, especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, o en su propio nombre, no es visto ser en el, ni para el, sino en nombre del mandante, y para el, como lo tiene s Angelo despues de Bartolo, encomendandolo contra los mandatarios, que viendo ganancia en las mercaderias, por comprarlas las compran en su propio nombre, deuidolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Iason, Alexandro, y los Doctores trajidos por ellos, a quien siguen Gregorio Lopez, Straca, vna decision de Genoua, Ioseph Ludouico, y Menochio, alegando muchos, aunque lo así comprado no se haze del mandante, sino es despues que le fuere entregado, segun vn texto t, o quando en nombre del mandante se entregò al mandatario, o le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante dello, adquiere su dominio, como se prueua en el Derecho Civil, y Real, y vna decision de Genoua. 28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dineros a cambio, ó daño, con interes, sino es que se expresse, o el mandante lo acostumbra a tomar, o aya costumbre en aquel pueblo de que semejantes mandatarios los tomen, segun x Romano seguido por Straca, o en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio y. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en quanto al tomar mercaderias para hazer baratas, con pérdida del precio dellas. 2 parte.

29 Y en caso que el mandante, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, o deudor, para tomar dineros a cambio, o daño, con interes, para hazerle pago de la deuda, o en otra manera, se entiende solo del primero cambio, daño è interes, y no de los demas, segun z l'au lo Parisio, referido por Straca, sino es q tambien aya mandato para ellos, segun Escobar a. Y así se ha de entender Decio b, contrario en esto a Paulo Parisio, como consta de vna Preumatica c nueua. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en lo tocante a las baratas, y perdidas que se mandaren hazer. 30 Y de aqui es, que si vno manda a otro que tome cantidad de dineros a cambio, o daño, con interes, y de dello pague alguna deuda que deua el mandante, para cobrarlo del el mandatario ha de prouar auer lo así tomado, y pagado al que se lo huuiere dado, sin ser necesario prueua de mas requisitos. Y si se dirio la prouança dello en el juramento, o deciaracion del mandatario, se puede prouar por ella, sino es que es acostumbrado a prestar con vsuras, que entonces por presumirse que de lo suyo lo prestò con ellas, no se puede prouar desta manera, por evitar su fraude, como lo dizen d Afflictis, y Straca. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir en la barata, o perdida que para la paga de alguna deuda se hiziere por el mandatario, para cobrarla el del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de si mismo, por si, ni por otro. * Si vno tiene mandato, o poder de otro para recibir de alguno alguna penconia, o cosa para alguna causa, balsa que el mandatario diga auerla recibido para ella, aunque no la ocupe en esto, para quedar como queda por ello obligado el mandante, como se prueua en vn texto e notable, y lo tienen Bartolo, y Decio, el qual f con Baldo dize, que si algun mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuario de los Religiosos, queda obligado el Abad despues, mudada la voluntad, los conuertida en otros diferentes vsos, citando para ello a Inocencio, y Romano, constando alomenos por conjeturas ser necesario para el dicho vestimento los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando se dieron, que fue para aque-

donatio. & l. 11. tit. 30. p. 3. decis. Gen. 13. n. 17. i 8. x Rom. confil. 114. vifis Strac. de mercat. in titulo mandati, nu. 10. & de aff. curat. glof. 11. n. 21. y Paul. Paris. confil. 90. n. 37. vol. 1. 2. Paul. Paris. confil. 91. vol. 1. Strac. vbi supra d. tit. mandati, n. 20. a Escobar de ratiocin. cap. 15. n. 27. b Dec. confil. 562. c Pragm. de 21. de Julio año de 1598. publicada a 24. del. d Afflict. de cf. 91. Strac. vbi sup. nu. 31. & seqq. * l. 23. tit. 11. lib. 5. Recopil. supuesto. * §. fin. de auctor. tutor. e l. i. in §. nō autem, vers. Vnde quari id, filius, ff. de exercit. Bart. in authentic. ius por recti nu. 17. C. de Sacros. Eccles. Dec. confil. 330. n. 1. f Decro vbi sup. Bald. in d. authentic. hoc ius por recti erat Inoc. in cap. 1. de pot. Rom. confil. 440.

21. tit. 13. part. 5. n. Text. & Bart. in l. tutores in princip. ff. de administrat. tutor. o Socin. confil. 149. lib. 1. & decis. Genouen. 79. num. 9.

g l. fin. ff. de exerc. Paul. de Castro in d. §. non autē, Stra. de mercat. in titulo mandati nu. 28.

h l. 7. tit. 1. p. 5. ubi glof. Gregor.

i Bart. Bald. Angel. in l. procurator qui pro curatore, ff. de procura. Soc. conf. 154. n. 11. vol. 2. Kl. 11. §. igitur praepositio, ff. de exercit.

i In Curia Philip. 2. p. §. 10. n. 12.

iii Socin. con fil. 154. n. 9. volum. 2. Gu tierrez. de tu velis 2. p. cap. 3. n. 20.

efecto, y a quien para el se podian dar, conforme vn texto g, y Pauio de Castro, y Straca.

32 El factor siempre queda obligado por si mismo en el contrato que hiziere conforme a su oficio, no le haziendo por mandado del señor, o no siendo en utilidad del, mas haziendole por su mandado, o en utilidad suya, aunque sea sin el, queda obligado el señor, y no el factor, si no solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por si mismo, o debaxo de su misma fee lo promete, que entonces queda obligado por si mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado, asi lo dize vna ley b de Partida, y su glossa Gregoriana.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor contrae, o haze contrato simplemente, sin hazer mención del oficio, siendo sobre cosa perteneciente a el, es visto, y se dize contraer en lo tocante al oficio, y por su razon: mas contrayendo, o haziendo contrato sobre cosa diuersa, lo contrario se ha de dezir, segun i Bartolo, Baldo, Angelo, y Socino. Y assi siendo el factor nombrado, y puesto por el señor para vna sola manera de negociación, o cosa, o para vlarla en vna parte solamente, en ella, y no en otra le puede obligar, conforme vn Iurisconsulto. K.

34 Asi mismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante a su oficio, solo puede ser conuenido por razon del, y mientras lo viere sin poder el mismo ser executado por las deudas del señor, ni de lo que administró, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene a cargo de su administración, en que se ha de executar en quanto a ellos, y no mas, como lo dize en la Curia Filipica.

35 Tambien se sigue de lo dicho, que si el factor en el contrato, que como tal haze en cosa tocante a su oficio, se obliga a si, y a sus herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos del, es visto obligarle, y quedar obligado por si mismo, segun m. Socino, y Gutierrez, los quales dicen ser lo mismo, quando el factor que contrae como tal en lo tocante a su oficio, a ello se obliga en su propio nombre, por ser visto ser debaxo de su fee, y obligarse especialmente por si mismo.

36 La obligacion del señor que pone el factor, no se quita, ni extingue por

otra añadida a ella, como fiando el señor al factor, por ser mixta, conforme vn texto o, aunque se quita por nouacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto. p

37 Quando dos, o mas señores nombran vn factor, cada vno dellos está obligado in solidum, por lo por el fecho, como se dize en el Derecho q. Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun vn texto r. Y siendo dos, o mas factores, o mandatarios, cada vno es obligado por su administración, y no mas. Y assi si a cada vno es concedida la administración in solidum, cada vno dellos queda obligado por ella por el todo, conforme vn texto s, mas si no le es concedida in solidum, qualquiera dellos es obligado solo por su parte, segun derecho t, Saliceto, Bartolo, y los Doctores.

38 El instrumento publico de la deuda contraida por el factor en su administración, aunque por ella sea obligado el señor, y por el se obligue, contra el señor no trae aparejada execucion, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para ello, conforme vna ley v de la Recopilación, o que por lo menos del nombramiento del factor aya instrumento publico, pues en el se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en el expreso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende y comprehende, segun x Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro. Porque lo que se colige tacito del, se deue auer por expreso, segun y Antonio Galezio, y Boerio.

39 Siendo obligados el señor, y el factor, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidum, por ser a su elección el conuenir sobre ello al vno, o al otro Y al contrario, el señor no tenia acción contra los que contraian con el factor, sino solo contra el, conforme a Derecho Civil z, aunque oy la tiene, segun Derecho a Real. Y assi si al vno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, si no es que se proteste. Y por el consiguierte, con la paga que el vno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, conforme vn texto b. Y la sentencia sobre ello dada en contra, o fauor del vno, perjudica y aprouecha al otro, como mancomunados, segun vna ley c de Partida, y su glossa Gregoriana.

o l. penult. §. tabernam, ff. de inst. actio. p l. babebat, §. meminisse, ff. de instit. actio.

q l. babebat, §. si duob. ff. de instit. actio. r l. si mandatum, §. pulchus, ff. mandatum.

s l. penult. ff. de cura. dan. t l. si pluribus, ff. de negotijs gest. Salicet. & DD. in l. creditor, §. mandat. ibi Bart.

v l. 2. tit. 2. r. lib. 4. Recop.

x Bart. Bald. Angel. Imol. in l. 1. ff. de his qua in se fiam. delentur. Dec. con fil. 507. nu. 6. vol. 4. Alex. conf. 126. volum. 2. y Anton. Galles. ad formul. Camer. 3. p. consider. 2. Boer. decis. 313. n. 15.

z l. 1. §. est autem, ff. de exerc. a. l. 2. tit. 16. lib. 3. Recop.

b l. 1. §. huc actio. ff. de exerc. c l. 20. ibi glof. Greg. 5. 6. tit. 22. p. 3

El

d l. in re mandata, §. l. a procuratore, C. mand. * l. inter causas, §. no omnia, ff. mand. e cap qui generatiter de procur. lib. 6

f l. n. & nocere, ff. de potest. Etis, procurator cum, ff. de procur. g l. 25. tit. 5. p. 3.

h l. 26. tit. 5. p. 5.

* l. cum quis, ff. de verbor. oblig. Strac. in tractat. de adiect. ult. p. n. 24.

i l. 19. tit. 5. p. 3. ubi glof. Greg. 11. 12. 13.

K l. 19. vers. Pero, tit. 5. p. 3.

40 El mandatario por lo que hiziere queda obligado al mandante, no solo por dolo, o engaño que tenga, sino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque sea leuissima, de no hazer lo que el diligentissimo haze, si requiere el mandato exactissima industria, o diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuito, conforme a derecho d. Ni el que le viniere por el pueda recuperar del mandante. *

41 Siendo el mandato dado con libre administración general de todos los negocios, se entiende a los judiciales en juicio, aunque no lo diga, segun vn texto e, mas siendo dado con libre, y general administración de todas las cosas y bienes, lo contrario se ha de dezir, sino es que se expresse conforme vn texto. f

42 El administrador que en algun pleito pleiteare temerariamente, o contra justicia conocida, deue pagar las costas al señor, conforme vna ley g de Partida. Y asimismo le deue pagar el daño que se le figuiere de no seguir, o proseguir los pleitos suyos, que se entendia ser justos, o coludiendo, o haziendo engaño, o teniendo culpa en ellos, segun otra ley h della.

43 Aunque el adiecto no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar sin tener poder para ello, conforme vn texto, * y Straca: empero el mandato dado para cobrar, o hazer cosas fuera de juicio, puede ser substituido por el mandatario en otros, aunque no le le de facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hazer sin ella, siendo dado para negocios en juicio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se aya contestado la causa, segun vna ley i Real, y su glossa.

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como el a lo que hiziere en daño del mandante, como lo dize vna ley K de Partida: empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de dezir por no ser obligado a esto, respecto de que el mandato del substituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la per-

parte.

sona del mandatario, y no por el, como se dize en el Derecho l, y en vnas glossas, salvo si en ello tuuo culpa el mandatario, haziendo la substitucion en persona no idonea, suficiente, ni abonada, o despues de hecha le confintio usar della no lo siendo, pudiendola reuocar, y no de otra manera, que entóces queda obligado a ello por ser por su culpa, como consta del Derecho m. Y en especie, y propios terminos asi lo tienen n Saliceto, Filipo Franco, y Vincencio de Franchis. Y en duda sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, o del mandante, le entiende, y es visto hazerlo por la del: porque la prouision del hombre regularmente haze cessar la de la ley, como vn texto o. Y quando se dá la acción mandati, que nace del mandato, no ha lugar la acción negotiorum gestorum, que procede de la administración que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño dellos, como se dize en el derecho. p

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir, sino de ley, haziendolo, es por potestad della, y assi puede reuocar el substituto, mas no lo puede hazer teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para el, o suya, por hazerlo por potestad de hombre, si el substituto aceto la substitucion, y no de otra suerte, por feneçer el poder del mandatario con hazerla, si no se expresa en el, que aunque le substituya quede siempre en el. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun vn texto q, y su glossa.

46 Confirma se mas, porque aunque el mandatario que puede reuocar el substituto, haziendolo puede cobrar del lo que huuiere cobrado, y el pagarlo, pues despues de hecha la reuocacion del mandatario, queda procurador, y el substituto no, conforme a derecho r, y su glossa: empero por quedatlo no pudiendo reuocarlo, o quedandolo entambos, lo contrario se ha de tener, porque vn procurador no puede pedir al otro lo tocante a lo en que lo son, ni cobrarlo del, sino es que para ello tenga especial poder, segun derecho. s

47 Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adiecto no acaba por muerte del acreedor, segun vn texto, * como acaba por muerte del mismo adiecto, conforme otro texto f. Y aunq

R

l. item contra §. Decurionis, ff. quod cuiusque vni & glof. in c. 1. in verb. substituendi de procurat. lib. 6. & glof. in c. 1. in verb. in verbo usus non fuerit in fin. eod. tit. de procurat. lib. 6. m l. 1. & 2. C. de peri. no mi. lib. 1. r. n Salicet. in l. quod quis in 5. q. C. de procur. Phil. Franch. in d. c. 1. §. licet 3. col. versific. Tertio aduerto de procur. lib. 6. Vincet. de Franch. de cis. 212. o l. fin. C. de pact. conuentum. sup. do. te. p §. igitur instit. de obligatio. qua ex qu. si contra etu nascatur q c. 1. qui 3. ubi glof. de procur. lib. 6. r ut in d. cap. is qui & ibi glof. i l. qui duos; & l. itaque, ff. de procur. * l. Gaius, vers. Sed dicendum, ff. de solut. matrimon. i l. cum quis; ff. de verbor. obligat. l. si stipulatus ff. de solut.

*inter cau-
sas, ff. m. a.
v l. manda-
tū, C. mand.
Ant. Gab. in
tit. de procu-
rat. concl. 3.
y Carden. in
Clem. fin. q.
15 de procu-
Dec. & Fel.
in c. relatiō
de offic. de-
leg. Bellam.
decif. 6. Rui-
nus. conf. 74.
vol. 3. Rota
decif. 114.
z DD. com-
munem in l.
post litem, ff.
de procur.
a l. si uero nō
remunerāti
§. fin. ff. mā-
dat. l. mortis
causa, §. Ti-
tia, ff. de do-
natio. causa
mort.
b l. si quis
17. §. impu-
bes, ff. de in-
stit. actio.
* l. uiam pu-
blicam, ff. de
via publica.
c Bart. in l. si
uero, §. man-
dauero, ff.
m. a. l. c. in
l. cū preca-
rio, ff. de pre-
cario DD.
commun. in
c. fin. de pro-
cur in 6.
d l. qui ser-
uū, c. si quis
alicui, ff. de
acq. heredi.
l. mādatum,
C. manda. l.
iē cum seq.
ff. de proc.
e l. 1. 20. tit.
12. p. 5. vbi
glof. Greg. 3.*

el mandato regularmente se acaba por muerte de el mandante, o mandatario, segun derecho t, sino es que se aya acetado, conforme vn texto v, y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte de el substituto, o substituyete quando substituye por derecho de facultad que tenga por ley, mas substituyendo por derecho de poder que para ello le dio el mandante, no se acaba por muerte de el substituyente, sino por la de el mandante, segun y el Cardenal, Decio, Felino, Belamera, Ruyno, y vna decision de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte ciuil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores z comunmente. Y notese, que se puede hazer el mandato que dure despues de la muerte, o para despues della, expressandose asi, o haziendose en testamento, conforme a derecho a. No ese mas, que por la muerte de el señor, no fenecē el officio de el factor, segun vn texto b. Ni se prescribe el poder por no vsar del por tiempo. *

48 Alsimismo se acaba el mandato por reuocacion del, hecha por el mandante, el qual la puede hazer, aunque sea hecha con pacto jurado de no le reuocar, como sea antes de auerle acetado, o empeçado a vsar del, y no despues, segun c Bartolo, y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superueniente, como de enemistad, furor, o mudança de la condicion, o estado de el mandatario en mētos de lo que era, o de otra manera, conforme a derecho d. Y lo mismo con la misma distincion se ha de dezir por renunciacion, o repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun vna ley e de Partida, y su glosa Gregoriana. Y nota, que el adiecto no se puede reuocar expressamente, conforme vn texto f. Nota mas, que aunque el mandato sea reuocable, o renunciabile, no lo es si con el concurre otro contrato irreuocable, como de alquiler, o otro que lo sea. *

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario en nombre de el mandante, despues de reuocado el mandato, sabiendo el mandatario la reuocacion, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender a cierta persona nombrada en el, que entonces la ha de haber ella, segun vna ley g de Partida, y su glosa Gregoriana. Empero vale la pa-

ga hecha al mandatario despues de reuocado el mandato, aunque el lo sepa; ignotandolo el deudor, mas no si lo sabe, segun otra ley h de Partida. Y lo mismo que en la paga se ha de dezir de los demas contratos, y obligaciones hechas por el mandatario reuocado; como lo resuelue i Straca. Tambien se entiende lo mismo que en la paga en la que se hiziere al adiecto reuocado, segun el mismo Straca K, y en todo Matienço.

50 El mandato se reuoca, y entiende ser reuocado tacitamente por la mudança de estado de el mandante; o mandatario, en hazerle de libre, seruo, o de regular, reigioso, o siendo desterrado perpetuamente a alguna parte, o en otra manera, que sa ga de su poder, o en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adiecto, como se dizē en el Derecho l, o por furor superueniente de alguno dellos, segun m Bartolo, y Baldo. Tambien es lo mismo compareciendo el mandante, y tomando en si la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra fuerte, segun vn texto n, y su glosa, y Bartolo, sino es que se proteste por el mandante, diciendo que por ello no sea visto reuocar el mandato, como lo dize Iuan Andres o. Entiendese tambien lo mismo, quando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no la acete, sino es en caso que no se pueda reuocar el primero, o se proteste que no sea visto reuocarle, conforme vna ley p de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabate alsimismo el mandato acabado el tiempo por que fue hecho conforme a derecho q. Y lo mismo fenecida la causa por que se hizo, segun vna glosa r, y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, o ocasion por que se hizo, segun s Morquecho.

52 El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor della, como lo dizen vnas leyes t de Partida. Y entregarle todas las cosas della, sin que en su poder quedē cosa alguna, conforme vn texto v, y Paulo Parisio. Y asi es obligado a restituirle todos los instrumentos, y escrituras q tuuiere tocantes a esto, segun otro texto, x Bartolo, y Saliceto. Y de las deudas que el administrador cōtraxere en fauor del señor ha de exhibir instrumentos solenes que

*f l. uero, ff.
solut.
* l. adempt.
ff. de pact.
g l. 51. in fin.
ti. 5. p. 5. vbi
glof. Greg. 4.
h l. 6. tit. 14.
p. 5.
i Strac. de de-
coetorib. 3.
p. n. 52.
K Strac. in
tract. de adie-
cto 3. p. n. 110
Matien. in l.
16. glo. 10. n.
2. 3. 4. tit. 11
lib. 5. Recop.
l. l. si cū & l.
cū quis, ff. de
solut. l. 5. tit.
14. p. 5.
m Bart. in l.
qui seruū, ff.
de acquir. ha-
red. Bald. in
l. fin. §. 1. ff.
de adm. tuto.
n l. qui mu-
tuam, §. non
ida, ff. m. a.
vbi glof. &
Bart.
o Ioan. And.
in c. si quem
de proc. in 6.
p l. 24. tit. 5.
p. 3. vbi Gre-
gorio Lopez.
q c. si quis de
procur. lib. 6.
r gl. & DD.
in cap. si pau-
per. de prob.
in 6.
s Morquecho.
t In Cur. Phi-
lip. 2. p. 8.
g Cast. in tra-
ctat. de quen-
tas, p. 4. vers.
La trecena,
& par. 12. in
princip.
* l. 1. ff. mā-
dat. & instit.
eod. §. fin.
Bart. & Sal.*

*y l. dissoluta,
C. de cond. ex
leg. Bald. con-
sil. 152. lib. 3.
Nata consil.
152. lib. 3.
Nata consil.
134.
z l. 12. tit. 16
lib. 9. Recop.
* l. si nomē,
ff. de hered.
ve actio. v. d.
z l. 20. 21. 26
28. 31. 32. ti-
tul. 12. p. 5.
a Bald. in l.
fin. §. in com-
putatione, C.
de iure delib.
b l. scimus,
§. in computa-
tione, C. de iu-
re deliber. l. si
quis pro re-
deptione, C.
de dona. l. fa-
cit, l. Diuus,
ff. si cui. plus
quam.
c Socin. consil.
46. lib. 1. Ca-
st. in tract.
de quantas,
p. 8. vers. Lo
mismo Esco-
bar de ratio-
cin. c. 25. n. 2.
d l. 29. vers.
Pero, tit. 12.
part. 5. de off.
Gen. 153. n.
6.
e l. si uero nō
remunerāti,
§. si tibi, ff.
mand.
f In Cur. Phi-
lip. 2. p. 8.
g Cast. in tra-
ctat. de quen-
tas, p. 4. vers.
La trecena,
& par. 12. in
princip.
* l. 1. ff. mā-
dat. & instit.
eod. §. fin.*

que hagan fee, y no simples que no la hagan, segun vn texto y Baldo, y Nata. Y lo mismo de las que por el pagare z, y ha de hazer verdaderas las dichas deudas y pagas. *

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que huuiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dizen vnas leyes z de Partida, mostrando, o prouando el administrador auerlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo a, saluo en los gastos menudos, y en poca cantidad en que se ha de estar al juramento del administrador, conforme a derecho b. Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles y evidentes, como lo tiene r Socino, Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cotas del señor, en que se hizieron, segun vna ley d de Partida, y vna decision de Genoua.

54 En el mandato, despues de la mora, o tardança, vienen y se deuen los intereses, asi por el señor, en lo que el administrador pagó, y gastó en lo tocante a la administracion, como por el administrador en lo que deue al señor de lo perteneciente a ella, segun vn texto.

55 El intrumento publico de fatorage, o mandato otorgado entre el señor, y factor, o mandatario, entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la cuenta, y liquide la administracion del, sino es que en el se haga estimacion de lo no liquido, o se diñera en la declaracion del que la hiziere, como lo dize en la Curia Filipica. f. Y si los bienes estan en especie, deue el administrador entregarlos al señor, y ponerle en posesion dellos, como lo tiene Castillo g. Y notese, que no es mandato, sino es el que se haze graciosamente, porque haziendose por precio, antes es alquiler, segun derecho. *

Cap. 5. Corredores.

S V M A R I O.

Corredores, quanto a su distincion, n. 1.
Si lo son los sastres, y tundidores, majones de vino, y Vedeles de la Vniuersidad, n. 2.
Si el estrangero puede ser corredor, y pena en ello, n. 3.
Si en la Corte puede auer corredores de ba-

2. parte.

atos de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.
Si puede auer corredores de ganados, n. 5.
A quien pertenece la eleccion de los corredores, y quantos han de ser, y su juramento, n. 6.
Si su officio es publico y vil, n. 7.
Si el corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por el, n. 8.
Si son obligados los contrayentes a cōtratar por medio de corredor, o no, n. 9.
Si el corredor puede hazer contrato illicito, y pena dello, y si del se le deue corretage, num. 10.
Si el corredor que afirma, que el contrayente es idoneo y abonado, no lo siendo, queda obligado por el, n. 11.
En que caso por esto lo quedara, n. 12.
Si en el contrato doloso en que interuienen dos, o mas corredores, queda cada vno obligado insolidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte de los demas, numero 13.
Si el contrato en que huuo dolo, respecto del corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 14.
Pena del corredor que haze falsedad en la que vende, o le hurtare, o hiziere auer a mas, o a menos precio, n. 15.
Si haziendolo queda obligado a la satisfacion dello, n. 16.
Si el corredor que vende la cosa por menos precio, le deue satisfacer al dueño, n. 17.
Si se vende por mas precio, le deue satisfacer al comprador, n. 18.
Si haziendo el corredor la venta por mayor precio por error, lo deue restituir el vendedor, n. 19.
Si en la venta, o compra hecha por medio de corredor, ha lugar engañio en mas de la mitad del justo precio, n. 20.
Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren a vender, y pena en ello, n. 21.
Si puede comprar lo que se da a vender a otro corredor, o darle a vender lo que a el se le dio para ello, y pena en esto, numero 22.
Si el corredor puede tratar en mercaderias, o las puede tener para vender, siendo suyas, y pena en ello, n. 23.
Si el corredor puede hazer seguros, y si se pueden hazer por medio suyo, y pena en esto, n. 24.
Noticia que han de dar los corredores, y terceros de las ventas, y trueques al alcaualero, y pena no lo haziendolo, n. 25.
Si sobre la alcauala y contrato de que procede haze plena prouança el dicho del corredor, o comprador, n. 26.

Si el corredor puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contrato, en que lo fue, y si vale, n. 17.
 Por quien, y como se ha de pagar el corredor el estipendio del corretage, n. 28.
 Si el corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato que no se haga por el, aunque se haga por medio de otras personas, n. 29.
 Si el corredor que lleva mas del estipendio del corretage, lo deve restituir, y pena de ello, n. 30.

Corredores son los que corren, y andan de vna parte a otra concertando los que quieren contratar, y vender, y comprar, como consta del Derecho a

a l. 3. ff. de p. o cenctis, §. l. 33. in princip. tit. 26. p. 2. & l. 28. in princ. tit. 19. lib. 9. Recop. b l. 28. tit. 19. lib. 9. Recop. c l. 10. tit. 31 p. 2. d l. 7. tit. 18. lib. 5. Recop. e l. 7. tit. 4. lib. 5. Recop. f l. 8. in princip. tit. 14. lib. 5. Recop. g l. 11. tit. 18. lib. 5. Recop. h l. fin. in fine, tit. 26. p. 2. i Gloss. in l. quedam, §. numularios,

helmente su oficio, según otra ley b de Partida. 7. De lo qual se sigue, que el oficio de corredor nombrado por la Republica, es oficio público, como lo son los desta manera nombrados por el, según vna glossa i. Y el oficio de corredor es vil, conforme vn texto k, Matienço. 8. Siguele mas, que el corredor que así fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombró; y por el aprouado, como en otros oficios públicos lo disponen vnas leyes l de la Recopilacion. Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado a lo que el que le nombró, conforme vn texto m. 9. El contratar por medio de corredor, no es preciso, sino a voluntad de los contrayentes. Y así lo pueden hazer sin el, aunque en ello interuengán por parte dellos otras personas que los concierten conforme vnas leyes n de la Recopilacion. 10. No puede el corredor hazer cambio de los prohibidos, o ilícitos, so las penas puestas por vna ley o de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende interuiniendo en contratos de venta de trigo a mas precio del en que estuuiere tallado, conforme otra ley p de ella. Y si interuino en contrato usurario, deve restituir la usura, según q Baeça, y Gutierrez. Y del contrato prohibido, o ilícito que hiziere no se le deve el estipendio de el corretage, como no se deve al administrador que administra mal, culpable, o dolosamente su oficio, según los mismos r Baeça, y Gutierrez. 11. El corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleue el estipendio del corretage; no queda obligado a satisfacerlo, sino es que de su parte interuiene dolo, o engaño, según vnos textos s, o culpa lata, o grande que se equipara a el, conforme vno dellos t, lo qual procede en el corredor de casamiento, como lo dize Cepola. v. 12. De que se sigue, que si el corredor, sabiendo que el contrayente no es idoneo, ni abonado, afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado a satisfacerlo, por el dolo que en ello comete, según vn Jurisconsulto x. Y se entiende cometerle, lleuando en este caso la ganancia, como consta de

vers. de curru tur ff. de ede. do. K. l. vit. ff. de proxen. Matienço. in l. 8. gloss. 1. tit. 14. lib. 5. Recop. l. 18. 19. tit. 3. lib. 7. Recop. m. l. 2. ff. si mensor falsum modo dixit. n. l. 9. §. 11. in fin. tit. 30. lib. 9. Recop. o. l. 2. §. 1. porq nos, tit. 22. lib. 9. Recop. p. l. 7. tit. 4. lib. 9. Recop. q. l. 11. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop. r. l. 4. in princip. tit. 25. lib. 5. Recop. s. Baec. de de cura tutor. c. 26. n. 6. Guti. de tutel. 3. p. c. 31. nu. 12. t. Baeca ubi sup. cap. 13. Gutierrez. ubi sup. c. 14. u. l. 2. ff. de proxeneticis & l. eleganter, §. fin. & l. seq. ff. de do lo mal. & l. 1. §. huer actio. ff. si mensor falsum modo dixit. t. Dicitur l. 1. §. huer actio. v. Cepan l. 1. §. si adiles nu. 26. ff. de adilit. edict. x. Equod si cū seipis, ff. de dolo ma. o.

y l. seruus tuus, ff. de do lo malo. z l. 2. ff. de proxen. §. hoc datio & §. Sed et si mercede, ff. si mens. fus. modo dixerit. a l. si duobus in princip. ff. si mensor falsum mod. dixerit. b l. 2. ff. de proxen. gloss. in l. eleganter, §. hoc enim in verbo si in hoc ipso in mod. ff. de dol. malo, l. 1. §. in §. actionum n. 44. de actio. c l. 32. tit. 26. p. 2. d l. 8. tit. 7. p. 7. e l. 8. tit. 7. p. 7. f l. 1. §. hac actio. ff. si mensor falsum modo dixerit. g l. 33. tit. 26. p. 2. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. 9. Recopilat. 1. De otro Jurisconsulto y, la qual ha de ser de mas del estipendio del corretage; porque este no se considera para ello, conforme vnos textos. z 13 Si en el contrato en q interuiniere dos, o mas corredores, de parte suya interuiniere dolo, o engaño, cada vno de ellos está obligado intolidu por el todo, a la satisfaciõ del, y con la paga que el vno hiziere de ello, quedan libres los demas, sin poder cobrar dellos sus partes, como lo dize vn Jurisconsulto. a 14 En el contrato que se celebra por medio de corredor; o otro tercero, en que huuo dolo, o engaño de su parte, so lo el es obligado por el, y no el contrayente principal a quien no perjudica, ni anula el contrato en quanto a el, sino es que sea partcipe, o sabidor del dolo, según vn texto b; y vna glossa que dize ser notable iason. 15 El corredor que a sabiendas haze falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtando las, o haciendolas auer a alguno por menos de lo que valen, demas de la restitucion dello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente della, incurre en pena de muerte, según vna ley c de Partida, mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, según la culpa, y cosa en que fue hecha, conforme otra ley d de Partida, la qual lo dispone, ora las aya hecho auer por menos, o por mas de lo que valieren, haciendolo a sabiendas. 16 Y de aqui es, que si el corredor de lo que vende, o contrata por su medio a sabiendas, diere mas, o menos a alguno de los contrayentes de lo que huuiere de auer, no le pudiendo cobrar de el contrayente, queda obligado a la satisfacion de ello el corredor por la falsedad que en esto comete, conforme vna ley e de Partida. Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, o grande suya, mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, según vn texto f. 17 De que se sigue, que si el corredor a sabiendas, o por su culpa, o negligencia grande vendiere la cosa que se le da a vender por menos precio de lo que podia, como seria dandofela al que diesse menos de lo que otro daua, o dexar de hazer la diligencia deuida, por aumentar el precio, o dezir el que se da, o de inquirir compradores, hasta que no aya buenamente quien de mas por ella, queda obligado a suplirlo, conforme vna ley g de Partida, y otra de la Recopilacion, no

se pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, según otra ley h de Partida. 18 Siguele mas, que si el corredor para vender por mas la cosa a sabiendas, afirmar a alguno; que ay otro que de mas por ella de lo que verdaderamente se da, no le auiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen de felonato que en ello comete, así si lo dize vna glossa Gregoriana de Partida i: Y lo mismo es, vendiendo la cosa por mas de lo que vale por dolo, engaño, o culpa lata, o grande suya, según K Pedro de Navarra: todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme vna ley l de Partida. 19 Si el corredor por error afirmar a alguno, que ay otro que de mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se da, no le auiendo, queda obligado el vendedor a satisfacer, y boluer esta demasia al comprador que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea assercion del precio, fazienda la verdadera del, que fue condiciõ, o causa de darle, como por este fundamento y otros, prouandolo en derecho m, lo nota Gregorio Lopez; a quien siguen Auendaño, y Azeuedo. 20 En la venta, o compra de la cosa que se haze por medio de corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda, según vna ley n de la Recopilacion, y lo mismo la redhibitoria. * 21 Ningun corredor puede tomar para si compradas las cosas que se le dieren a vender por poco precio; ni por mucho, por si, ni interpositas personas; so las penas puestas por vna ley o de la Recopilacion: y así conforme a esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en el; ni por mas, por euitar el fraude en que esta ley le funda. 22 Asimismo ni de la dicha manera ningun corredor por si, ni interposita persona puede comprar, ni tomar en si compradas ningunas cosas de las que se dieren a vender a otro corredor. Ni puede dar a vender vn corredor a otro las que se le huuieren dado para que el venda, so las penas puestas por otra ley p Real recopilada. 23 También ningun corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias de qualquier calidad q sean, por si ni inter-

h l. 8. tit. 7. p. 7. i Gloss. Greg. 2. in princip. in l. 33. tit. 26. p. 2. K Petr. Na. v. a. r. lib. 3. de rest. cap. 2. n. 144. l. 8. tit. 7. p. 7. m Greg. Lopez. in l. 33. gloss. 2. tit. 26. p. 2. Auend. in c. 12. prat. n. 6. in fin. lib. 2. Azeued. in l. 1. n. 3. tit. 13. lib. 9. Recop. n l. 1. in fin. tit. 11. lib. 5. Recop. * Marant. in specul. 4. p. dist. 9. n. 145. o l. 14. tit. 12. lib. 5. Recopilat. p l. 26. tit. 15. lib. 5. Recopilat. R 3 ter.

terpofitas personas, ni las puede tener siendo propias tuyas para vender; so las penas puestas por vna ley q de la Recopilacion.

q l. 26. tit. 11. lib. 5. Recopilat.

24 Tampoco ningun corredor puede hazer seguros de naues, mercaderias, ni cosas; ni firmarlos por si, ni por otro. Y ninguna persona puede hazer estos seguros por ningun corredor, so las penas puestas por vna ordenança del Conulador Seuillano.

r Ord. n. 31.

25 Los corredores, y personas que interuiniere en las ventas, y compras, y trueques que se hazen, son obligados a lo hazer saber al recaudador de la alcuala, hasta segundo dia despues que se hizieren, so las penas puestas por vna ley f recopilada.

f l. 28. tit. 19. lib. 9. Recopilat.

26 Sobre la alcuala, en fauor della contra el vendedor, o comprador haze plena prouança el dicho con juramento del corredor, o comprador, siendo hombre de buena fama, y prouandose serlo, por ser calidad que se requiere prouar, aunque no aya otro testigo; mas fuera desto, y contra la alcuala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley singular de la Recopilacion, y en ella Azuedo.

t l. 28. circa fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ibi Azued.

27 El corredor, sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado a dezir iudicialmente como testigo, ni vale, sino diziendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del vno solo, salvo si el corredor le quiere dezir de su voluntad, assi lo dize vna ley v de Partida.

v l. 36. tit. 16. p. 3.

28 Hue de pagar al corredor el estipendio del corretage de lo que vendiere del precio dello, lo que fue en costumbre, o concertado con el vendedor, el qual lo lo ha de pagar, y no el comprador, conforme vna ley x de Partida, y otra de la Recopilacion. Y de los demas contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada vno la mitad, segun otra ley y de Partida. Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el juez lo ha de tasar segun la calidad del negocio, como lo dize vn texto z, aunque la Republica como ya este oficio es nombrado por ella, le tiene tassado, y como, y por quien se ha de pagar, y assi parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme a derecho.

x l. 33. tit. 16. p. 1. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. 9. Recopilat. y l. 7. tit. 17. p. 3. l. 3. ff. de proxenetic.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato que no se haga por el, porque el derecho a que le conce-

a l. 3. ff. de proxen. & l. 33. tit. 26. p. 2. & l. 2. §. 1. porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop.

de es por el trabajo q en ello tiene, y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas interceda por medianeras en el contrato, como lo pueden hazer; no lleuando paga por ello, conforme vnas leyes b de la Recopilacion, y vna cedula Real impressa con las de Indias.

b d. l. 2. §. 1. porque nos, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 9. §. 11. in fine, tit. 30. lib. 9. Recop. & l. 7. tit. 4. lib. 9. Recop. & cedula Real de el año de 1567. c l. 33. tit. 26. p. 2.

30 El corredor que directa, o indirectamente lleuare mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo deue restituir con las penas puestas por vna ley c de Partida, que las pone en las cosas de guerra, mas siendo en cosas de paz, la pena es la que huuiere puesta por estatuto, y no la auiendo, es arbitraria.

Cap. 6. Mercaderias

SVMARIO.

- Mercaderias quanto a su definicion, n. 1.
- Si los libros son mercaderias, n. 2.
- Si se pueden imprimir, y vender los libros, num. 3.
- Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles y raizes, n. 4.
- Si el que tiene muchas mercaderias, o deudas que le deuen, puede ser arraygado, num. 5.
- Si los esclauos son mercaderias, n. 6.
- Si es mercaderia el oro, o plata en masa, o por labrar, marcado, o no, o labrado, o en moneda, n. 7.
- Si las joyas, perlas, y piedras preciosas son mercaderias, n. 8.
- Si es mercaderia el dorado, o plateado, o guarnecido de plata batida, n. 9.
- Si el veneno simple, o mixto con otra cosa, es mercaderia, n. 10.
- Si son mercaderia las cosas sagradas, y dedicadas al Culto Diuino, n. 11.
- Si la ropa, y corona del Principe es mercaderia, n. 12.
- Si las armas son mercaderias, n. 13.
- Si la sal es mercaderia, n. 14.
- Si son mercaderias el pan del posito, o exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, n. 15.
- Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.
- Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias a la vida humana de vn pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 17.

Si

Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, numero 18.

Si la mercancia es cuerpo vniuersal en que vna cosa se subroga en lugar de otra, numero 19.

Si en el legado de la mercancia se comprenden las deudas della, y en el de los bienes ella, n. 20.

Mercaderias son las cosas que los mercaderes compran, y venden por ganar en ellas sin mudarlas por ellos, o su obra la forma dellas en otra, porque mudandola en quanto a ellos, no lo son, sino obras, aunque lo son en quanto a lo demas, que hechas las compraren para vender, como consta de vn texto. a

a c. ejiciens 88. dist.

2 De que se sigue, que los libros que tienen los libreros para vender, no siendo encuadernados por ellos son mercaderias, mas si ellos los encuadernaron, en quanto a ellos no lo son, sino obras, aunque en quanto a los demas que los compraren para vender, son mercaderias, conforme a derecho. b

b d. cap. ejiciens, & l. 21. 23. 24. 27. tit. 7. lib. 1. Recop.

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traídos impresos de otros Reynos, sin preceder para ello el examen, aprouacion, y licencia Real, y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, lo las penas puestas por vnas leyes c de la Recopilacion.

c l. 24. 27. tit. 7. lib. 1. Recop.

Y en las Indias pueden dar estas diligencias, y privilegios de los los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, segun vna ley d de Partida, y assi se acostumbra.

d l. fin. in fin. tit. 1. p. 2. e l. si in emptione, §. omne ff. de contrahenda empt. & l. mercis 66. ff. de verbor. signific. f Ioan. Bapt. Seuer. in tra ctat. de debitor. suspecto & fugituo, q. 1. num. 10. Stra. de mercat. 2. p. n. 25. Marant. in specul. 4. par. dist. 9. n. 25. l. mercis 67. ff. de verbor. signific.

4 Las mercaderias solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, por que en las raizes no lo pueden ser, conforme a derecho. e

5 Y de aqui se sigue, que si el mercader, o otro tuuiere muchas mercaderias, o cosas muebles, o deudas que se le deua, que con dificultad se puedan mouer, cobrar, y ocultar, por equipararse a las raizes, aunque no las tenga, no puede ser arraygado de fianças, como lo pechoso de fuga sobre alguna causa que le conuenigan, por cessar esta sospecha, mediante esto, como lo tienen f. Iuan Baptista Seuerino, Straça, y Maranta.

g El oro, o plata en pasta, o masa, o en 2. parte.

barras, o tejos por labrar, o labrado, aunque sea moneda, es mercaderia, si se tiene, o trae para vender, por trato della, como consta de vnas leyes h de la Recopilacion, aunque no se puede contratar lo que no estuviere marcado, y quintado, segun vnas leyes i de la misma Recopilacion. Ni comprarse por Estrangero, Morisco, ni Arriero, conforme otra ley della. k

h l. 18. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 2. §. de qualquier oro de Libar. & §. el marico de la plata tit. 22. lib. 9. Recop.

8 Tambien las mercaderias pueden ser en joyas, perlas, o piedras preciosas, por consistir en ellas, como se proua en vn texto l, y en el contra Acursio lo nota Paulo de Castro, y se confirma por vna ley de Partida.

i l. 23. tit. 24. lib. 5. Recop. k l. 5. tit. 18. lib. 6. Recop.

9 Aunque el dorado, o plateado sobre cobre, hierro, y laton, no es mercaderia, ni se puede contratar, como lo dize vna ley m de la Recopilacion, sino es que sea para el seruicio, y ornato de las Iglesias, o para todo genero de armas ofensiuas, y defensiuas, y guarniciones, y jaezes de cauallio de la brida, o de la gineta, o de la bastarda, y espuelas, y estriueras de cauallio, y las tachuelas que se hizieren para clauar las carroças, conforme otra ley n de la Recopilacion, modificatiua de otra ley o della, que sobre esto trata. Ni es mercaderia, ni se puede contratar por tal los bufetes, escuderos, arquillas, bra seros, chapines, mesas, contadores guarnecidos de plata batida, segun otra ley p de la misma Recopilacion.

l l. 2. §. causa eundem, ff. ad l. Rhod. de iact. ibi P. dia lo Cast. l. 3. tit. 9. p. 5. m l. 6. tit. 24. lib. 5. Recop. n l. 9. tit. 24. lib. 5. Recop. o l. 5. tit. 24. lib. 5. Recop. p l. 10. tit. 24. lib. 5. Recop. q l. 17. tit. 5. p. 5. r l. inter stipulantes, §. de sacran. ff. de verb. oblig. l. 15. tit. 5. p. 5. & l. 7. & 10. tit. 2. lib. 1.

10 El veneno simple, malo, con que se puede matar, o hazer mal, no es mercaderia, ni se puede en ello exercer, ni si es mixto con otra cosa para la medicina, lo contrario se ha de hazer, segun vna ley q de Partida.

r l. 1. C. quæ res vend. non pos. Bald. in rubric. eiusdem tit. t l. sacri affe. Etus. C. di. uen. resp. v. Auth. de an. & gloss. rub. de fabrica lib. 11. x Bapt. in l. 1. ff. ad l. F. l. de vi publ. l. 2. §. de los ar. meses. tit. 22. lib. 9. Recop.

11 Ni son mercaderias, ni se pueden exercer por tales las cosas sagradas, y al Culto Diuino diputadas, como se dize en el Derecho Civil, y Real.

z l. 1. C. quæ res vend. non pos. Bald. in rubric. eiusdem tit.

12 La purpura, o ropa del Principe, de que por el se vsa, no es mercaderia, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia, segun vn texto s, y Baldo. Y lo mismo es en la Corona Real, o Imperial, fuya, conforme otro texto t.

u l. sacri affe. Etus. C. di. uen. resp. v. Auth. de an. & gloss. rub. de fabrica lib. 11. x Bapt. in l. 1. ff. ad l. F. l. de vi publ. l. 2. §. de los ar. meses. tit. 22. lib. 9. Recop.

13 Aunque conforme a Derecho Civil, las armas no eran mercaderias, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona priuada, sino solo los cuchillos menores que no eran del vsu de guerra; empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dize Bartolo x, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

y l. 1. C. quæ res vend. non pos. Bald. in rubric. eiusdem tit. z l. 1. C. quæ res vend. non pos. Bald. in rubric. eiusdem tit. t l. sacri affe. Etus. C. di. uen. resp. v. Auth. de an. & gloss. rub. de fabrica lib. 11. x Bapt. in l. 1. ff. ad l. F. l. de vi publ. l. 2. §. de los ar. meses. tit. 22. lib. 9. Recop.

14 Porque la sales del fisco Real ; ninguno la puede vender sino es el, o el que la aya comprado del; y así en quanto al fisco no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la compró del para véder; vendiéndola; como lo dizen y Alciato, y Straca, conforme los quales lo mismo es en quanto a los segundos, y demas compradores que la compraren para véder, y vendieren.

15 El pan público delposito, o de algun exercito, no es mercaderia, ni se puede exercer en ello; segun vn texto x, y Angelo a, segun el qual, y otro texto, lo mismo es en las demás cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las boticas, siendo simples, son mercaderias, mas no lo son las compuestas por los boticarios que las hizieron, en quanto a ellos; aunque si en quanto a los demas que las compraren para vender, como consta de vna ley b recopilada, y de vn texto.

16 Puedese ordenar por la Republica, y ministros della a quien toca, que por causa de la mercancía y negociacion no se compre el pan sino es en la forma que se le ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, o dia, y vale el decreto que sobre esto se hiziere, porque por la mala administracion en esto crece la falta, segun c Bartolo, y Straca.

17 Vale el decreto, o estatuto hecho por la Republica de vn pueblo, que prohibe facer las mercaderias, y cosas necesarias a la vida humana del, y meterlas en el de fuera; como lo dizen a Baldo, y Straca.

18 Por causa de la mercancía y negociacion no se pueden demoler, ni deshazer los edificios, ni facer dellos los marmoles, y cosas para venderse, porque no se deformen; conforme a Derecho e Civil, y Real. Ni por esta causa se puede cortar los arbores prohibidos de cortarse, como se dice en el Derecho f

19 La mercancía es vn cuerpo vniuersal en que se contienen muchas cosas, y en que la vna se subroga en lugar de la otra, y así si la vna se muda, la renouada sucede en lugar della, como en el ganado, y peculio, segun vnos textos, g Baldo, y Bartolo.

20 De que se infiere, que si el mercader legare, o mandare su mercancía, es visto comprehendere en ella las deudas que deue, y se deuen por razon della, como la misma mercancía, o mercaderias en que se contienen, por ser todo vn cuer-

po vniuersal, como se prueua en el Derecho b, y por Neguancio: Aunque en el legado que vno haze de sus bienes, no es visto legar; ni mandar las cosas que ha, y tiene por causa de venderse, y de mercancía, por no comprehendere en ellas; segun vn texto. i

Cap. 7. Marcas.

S V M A R I O.

Marcas quanto a su definicion y nombre; num. 1.

Marcas de cauallos, bueyes, y otros animales; num. 2.

Marcas de esclauos, y si se les pueden poner en el rostro; n. 3.

Si cada vno puede marcar sus cosas, mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre; n. 4.

Si se puede usar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre; arma, y insignia; n. 5.

Si el mercader falido puede usar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama; num. 6.

Si se puede usar de agena marca, siendo con interes de mercader, o artifice experto; y aprouado; n. 7.

Si se puede usar de la insignia publica, y subtraer las cosas necesarias a la publicacatidad; n. 8.

Para evitar confusion si se puede prohibir que vno use de la marca de otro; n. 9.

Si los paños, señas, y brocados han de estar con los sellos, o señales hasta acabar la pieza; n. 10.

Si se pueden señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los haze; n. 11.

Pena del que de la marca usa falsamente, y la quitta; n. 12.

Si las mercaderias y cosas se presumen ser de quien de cuya marca estan marcaadas, numero 13.

Si por la marca de vno puesta en vna cosa se prueua plena, o semiplenamente ser suyo su dominio; n. 14.

Casos en que por la marca se prueua plenamente el dominio de la cosa; n. 15.

Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, a qual dellas se ha de adjudicar; n. 16.

Si el que prueua con vn testigo ser suyas las mercaderias que otro posee con su marca, se le ha de diferir el juramento; n. 17.

h l. procura toris, §. mercis; & l. si propter. & 5. si plures, ff. de trib. Negus. de pigno. 2. membr. 2. p. n. 17. & sequent. i l. generali, §. secuti. ff. de usur. leg.

Si las mercaderias tienen la marca de vno; y ellas demanda a otro que las posee, se le pueden sacar; num. 18.

Si la cosa está marcada con la marca de vno; y otro muestra el título della, qual dellos ha de ser preferido; num. 19.

Si vno vende a otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerza de tradicid; num. 20.

Utilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañia; numero 21.

Si de las cosas perdidas, y robadas, se salua alguna con marca comun, como se comunica; num. 22.

Acabada la compañia a quien se ha de aplicar la marca della, que de antes era del vno de los compañeros; num. 23.

Que se ha de hazer de la marca de la compañia acabada, que se hizo para ella de nuevo; num. 24.

Auiendo en re dos mercaderes contienda sobre la marca, si astante la litis, se puede por el que la pue usar della; num. 25.

a l. stigmata, C. de fabric. lib. 11. & l. 6. tit. 12. lib. 5. & l. 12. tit. 16. lib. 7. Recop. b l. ad recog. noscendos, C. de ing. & manum. §. l. Labeo, ff. de supell.

c Bart. in d. l. stigmata, Philip. Frac in c. si iudeos, §. idem de sent. excom. mun. lib. 6. d l. 6. tit. 31. p. 7.

* Ced. Real del año de 1532. impresa con las de Indias, 4. to. e Accurs. in l. 2. vt nemi. nil liceat. f Bald. in l. 1. Cod. que res vend. nō pos. l. 1. & vni. C. de mutat. nom. & l. fal. si. in princip. Co. de fal. l. eos ff. de fal. Bart. in tra. de insign. & armis, nu. 5. & seq. & l. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.

Marcas son las señales que se ponen a las mercaderias, y cosas, para por ellas demostrarle, y conocerle, segun Derecho a Civil, y Real, segun para este efecto se pone nombre a las cosas, como forme dos textos. b

2 Y así está recibido en uso marcar los cauallos, bueyes, y otros animales con marcas, para por ellas demostrarle, y conocerle, segun c Bartolo, y Filipo Franco.

3 Y de aqui procede la costumbre que se tiene de marcar con marcas los esclauos, para demostrarle, y conocerle; saluo que no se puede hazer en la cara, por ser hecha a semejanca de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada, por quepues mediante esto, por delito no se puede dar pena en ella, segun vna ley d de Partida, por más fuerte razón fin ei no se puede marcar el esclauo en la cara para solo ser conocido por tal Ni Indios; aunque sean esclauos.*

4 Regularmēte, qualquiera puede marcar con marca sus mercaderias, y cosas, segun Acursio e recibido. Y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena de otro, como lo puede hazer en el nombre; cessante dolo, o fraude, porque si interuiene, e omete falsedad, segun f Baldo, y vnos textos, y Bartolo, confirmado por vna ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienço.

5 De que se sigue, que no puede vno vé

far de agena marca, haziendose en ello injuria a aquel cuya es, como viādo della ignominiosamente, por ser en dolo, y fraude de suyo, como por esto no lo puede hazer del ageno nombre; arma; e insignia de familia principal, y noble, como se prueua en el Derecho g, y citando otros, lo dizen Paulo Parisio, y Matienço.

6 Siguese asimismo, que el mercader falido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro mercader de bué credito, y fama, pues por ella se demuestra la fe, y calidad de la persona, y por que viādo della, con facilidad puede hazer fraude. Y así se le puede por el juez prohibir que no lo haga, segun h Pedro de Vva, do, y Strachá.

7 Tambien se sigue de lo dicho; que no se puede viar de agena marca, quando de esto resulta interes a aquel cuya es; o puede ser defraudado en ella, como si fuese artifice experto, y aprouado; o fidedigno mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere viar della, para que comprendel creyendo que la cosa es del otro; y lo puede prohibir, y castigar el juez. Y lo mismo siendo interes de la Republica, como (alegando otros) lo dizen i Alberico, Pedro de Valdo, Iuan de Platea, Stracha, Auendaño y Matienço, y se confirma por vna ley recopilada, en que se manda, que en los paños se eche la marca del pueblo donde se hizieren, y del maestro que los hiziere, y no de otros pueblos, ni personas; lo las penas en ella contenidas.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno puede viar de la marca, señal, o insignia por publica autoridad constituyda; para demostrar, o significar la calidad, o estado de la cosa, o oficio de alguno, sino es el a quien fuere conocido por la misma publica autoridad, segun k Baldo, poniendo los exemplos dello en las obras, o monedas publicas, o instrumentos de escriuanos, o la vara; o insignia de justicia del juez, conforme vn texto l, o de los milites, o soldados, segun otro texto m, o del habitó de los Religiosos, Clerigos, y Obispos; como se prueua en vn texto n segun Baldo. Ni es licito a las personas priuadas, so título, y nombre diuerso, subtraer las cosas necesarias a la publica utilidad; siopena de perderlas, segun vn texto, y Bartolo, y en todo Strachá.

Y pa-

g Arg. l. ne mine, Co. de Episc. Aud. & c. dilecta, de excess. pre lud. l. Lu. eos quosdam; C. de iude Pau lus Paris. cō sil. 29. nu. 8. libr. 1. Mat. ubi sup. glof. 2. n. 3. h Pet. Vual. in tract. de duob. fratri. q. 11. num. 7 Stracha de merc. 2. p. n. 95. i Aib. in l. quaro, ff. de iur. pat. Pet. Vuald. ubi sup. pra lo. n. de Platea in l. stigmata, C. de fabric. lib. 11 Strach. ubi sup. nu. 96. Auenda. de exeq. i p. c. 19. nu. 32. Mat. ubi sup. d. gl. 2. n. 4. l. 49. tit. 13. & l. 19. tit. 14 lib. 7. Recop. k Bald. in l. 1. C. que res vend. nō pos. sunt. l. 1. ff. de offic. pro conf. in l. milites, C. de locat. n. d. l. 1. Cod. que res vend. nō pos. ubi Bald. & l. 1. Cod. de nau. non ex. cut. ubi Bart. Stracha de merc. 2. p. n. 93.

P Bart. in 9 Y para evitar la confusión que puede suceder en el conocimiento de la cosa signij, & la marcada, por vno con la marca de otro, y disensiones, y escandalo, puede Auenda. in d. el juez de oficio prohibir, que vno no pueda vsar de la marca de otro, como lo dizen p Bartulo, Auendaño, Azeuedo, zeu. in l. 8. m. y Straca.

3. tit. 1. lib 4. 10 Los mercaderes son obligados a tener los paños, sedas, y brocados, sellados con los sellos, marcas, y señales verdaderas, y conocidas de los lugares dōde son, sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda a pīca, lo pena de incurrir en pena de fallarios, asi lo dize vna ley q de la Recopilacion.

rl. 13. tit. 12 lib. 5. Recop. 11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas por las fallas, engaños, e inconuenientes que dello pueden resultar, lo pena de la mitad del valor dellos para la Camara Real, segun vna ley n recopilada. Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, y armas, y señales del maestro que los haze, conforme vnas leyes f de la Recopilacion, no se puede empero poner en nombre, y armas, ni señal del mercader hazedor dellos, como lo dize otra ley f de v l. 6. vbi gl. Greg. 2. tit. 7. p. 7.

*** Marant. in spec. 4. p. d. ff. 11. num. 52. x Afflic. de cis. 23. n. 3. & 4. Boer. decis. 105. n. 9.**

y las. consil. 170. n. 2. in fin. lib. 2. 12 El que vsa de marca, o nombre falsamente, incurre en pena de falso, segun derecho. civil, y Real, que asi lo dispone auenda. malicia, y fraude en ello. La qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, conforme vna ley. v. de partida, y tu glosa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro. *

13. Las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel de cuya marca estan marcadas ellas, y sus cajas, y fardos, como lo dizen x Afflic. y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naues, segun y lason. Y en los cauallos, bueyes, y otros animales, segun Straca. z en esto, y en lo demas.

14 Aunque parece que prouando vno que las mercaderias, y cosas estan marcadas con su marca, es visto prouar el dominio dellas, y ser suyas, como lo afirma Lucas de Pena: a empero lo contrario es mas probable, porque esto solo es presuncion, y semiplena prouanga, y lo legitimo, ni plena, porque no se de ocasion a fraudes, mas vno pudiendo vno vsar de la marca de otro, como se proua en vn texto, b y lo resueluen Straca, y Matienço.

15 Mas en tres casos prouando vno, q

las mercaderias, y cosas estan marcadas con su marca, es visto prouar plenamente el dominio dellas, y ser suya. El primero, auiendo costumbre dello, segun c Dominico, y Decio. El segundo, auiendo diferencia entre dos, o mas mercaderes sobre mercaderias perdidas en nauios, o robadas por piratas, como lo trae d Baldo, Straca, y Matienço, y se proua en vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. El tercero, siendo la cosa de la Republica, y estando marcada con su marca: porque no se puede vsar della por otro de su aueridad, segun vn texto e Lucas de Pena, y Baldo.

16 Si las mercaderias, o cosas estan marcadas con dos marcas semejantes, o diferentes de dos personas, y huuiere diferencia entre ellos, sobre de qual son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor condicion, segun vn texto. f. Y porque la vna pretuend por la otra se quita, conforme otros textos. g. Y todas las cosas por la misma causa que nacen, se dissueluen, segun otro texto. h. Y no siendo ninguno dellos poseedor dellas, se han de diuidir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo. i. Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa, como lo dize Acursio, K que es gran exemplo para los sabios, y prudentes, segun l Boerio, y Decio.

17 Y asi si vno posee las mercaderias marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide, diziendo pertenecerle, y prouandolo con vn solo testo, no se ha de diferir en el juramento del por falta de proua: porque siendo la presuncion contra el prouante, cessa este juramento, segun m Baldo, lason, y Marsilio, sino es que el poseedor es fallido, y quebrado por su culpa, por darle de su fee, conforme vn texto n no table.

18 Si las mercaderias, y cosas estan marcadas con la marca de vno, y este las demanda a otro que las posee, no se puede facer al reo poseedor, porque el actor no prouo plenamente ser suyas, segun o Straca, seguido por Matienço.

19 Prouando el actor que las mercaderias, y cosas estan marcadas con su marca, y auerlas marcado con ella, y prouando el reo el titulo por donde las huuo, y posee, como por compra, permutacion, o otro semejante, se ha de absolver al reo por la buena fee que el titulo presume, segun Straca. p

20 Vendido vno a otro mercaderias, o

cosas, si el comprador las merca con su marca, y señal, tiene fuerza de tradicion, o possession, y por ello es visto transferirle en el el dominio dellas, conforme vn texto q, y Saliceto.

21 Es vtil a los mercaderes que tienen compania, tener marca comun determinada della, con que se sellen, y marquen las mercaderias, y cosas que le pertenecen, para que le conozca la contratacion que se haze por su cuenta, y para de diuerlas contrataciones no hazer confusion, y mixtura, ni della resulte incertidumbre, como lo elcriue Pedro de Ancharano. r

22 Si de las mercaderias, y cosas de compania que se perdieron en la mar por tormenta, o robo de piratas, se saluaren, o recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compania, en duda es visto pertenecer, y comunicarse a ella, porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiene auer mutua tradicion, y possession, segun Baldo. f

23 Quando al tiempo que se haze la compania, se recibe por marca della, el que antes tenia el vno de los compañeros, por su fee, dignidad, o fama, acabada, o diuisa la compania, queda la marca por de cuya era antes que se hiziese la compania, conforme vn texto b, porque la equidad persuade a que lo que en ella pone el vno de los compañeros, lo saque como suyo, y no se diuida entre el, y los demas, segun vn texto. v

24 Empero si al tiempo que se haze la compania, de consentimiento de los compañeros, se elige nueva marca, acabada la compania, o diuisa, se dissuelve la marca della, y se ha de deshazer; porque faltando la compania, falta la marca como su accessoria, y porque no se de ocasion a vsar falsamente della, como contra otros lo resuelve Straca. x

25 Si entre dos mercaderes huuiere contienda sobre la marca, el que pide, datante la litis, no puede vsar della, segun y Baldo, Alexandro, y Pedro de Vvaldo.

Capit. 8. Moneda.

S V M A R I O.

Moneda en quanto a su definicion, y por cuyo mandado se puede hazer, numero 1. 2 parte.

Origen de la moneda, num. 2.
Quien primero fabrico moneda, y qual fue la que primeramente se hizo, numero 3.
Si la moneda es mercaderia, o no, numero 4.
Si la moneda, y pecunia publica se puede ocupar en mercaderia, num. 5.
Si el que deue la cosa en especie, la puede pagar en moneda, y si es lo mismo siendo en genero, num. 6.
En que moneda se puede pagar la deuda, y genero, num. 7.
Si la paga se ha de hazer en la moneda q corre al tiempo del contrato, o al de la paga, y su valor, num. 8.
Con que moneda se puede contratar, y de q valor ha de ser, y si se puede vsuar mas por ella, num. 9.
Pena de los que cercenan la moneda, y la falsan, y deshazen, num. 10.

Moneda es la medida, o precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hazer, sino es el Principe, o quien para ello tenga facultad suya, como lo dize vna ley a de Partida: Y asi aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que la valen, segun vn texto b, y los Doctores, propriamente lo es solo la moneda amonedada, conforme vna ley c de la Recopilacion.

2 El origen de la moneda fue, porque como se permutauan vnas cosas por otras, por la dificultad desta contratacion se bulco otro mas capaz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello, ser, precio, y valor de todas las cosas, segun vn texto c.

3 Y el primero que fabrico moneda en el mundo, fue Thare padre de Abraham, que era gran artifice, a pedimiento del Rey Nino, que entonces reynaua. Y la primera que hizo, fueron los mismos treinta dineros, porque despues Iesit Christo nuestro Redemptor, y Señor fue vendido a los ludios por Judas, y su traycion, como lo dize e Alberico de Rotate, diziendo auerlo visto en escritura autentica, a quien para ello refere Cepola, y otros Feliciano de Solis.

4 Y asi la moneda no es mercaderia, ni se entiende, ni incluye en ella, ni en su nombre, sino precio, y valor suyo, y de las cosas, segun f Baldo, y vn texto, y vna ley de la Recopilacion, sino es que le trae por trato della. *

5 La moneda, y pecunia publica de la

a l. 9. tit. 7. p. 7
 b l. pecunia 4
 ff. de verb sig
 nis. vbi DD.
 c l. 34. tit. 18.
 lib. 9. Recop.
 d l. ff. de co
 trab. empt.
 e Alberic. de
 Rosat. in l. 1.
 ff. de contrab.
 empt. Cep. in
 comm. tit. de
 verb. & ren.
 sig. in l. 4. &
 5. nu. 11 &
 Fel. c. de So
 lis de cen. 2.
 tom. c. vnic.
 lib. 4. n. 16.
 f Baldo. in l.
 cum propo
 nas. Cod. de
 nau. foeno.
 num. 3. l. ff.
 de rer permut.
 tat. & l. si cho
 rus. s. i. ff. de
 leg. 3. & l. 34.
 tit. 18. lib. 9.
 Recop.
 * l. 2. § el mar
 co de plata. ti
 tul. 22. lib. 9.
 Re. Recop.

Republica, no se puede ocupar, emplear, ni conuertir en mercaderia, ni otro uso, ni menester, sino en el publico para que está destinada, para lo qual ha de estar presta, y aparejada, como con otros lo dice g Stracha de merc. 4 p. m. 37. & seqq.

g Stracha de merc. 4 p. m. 37. & seqq.

h In Curia Filipica, 2. p. 5. 22. n. 15. * l. 8. tit. 1. p. 5.

* l. 6. tit. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 14 lib. 6. Recop.

i In Curia Filipica, ubi supra. * l. 8. tit. 1. p. 5.

Kl. 2. §. 4. ibi Mat. gl. 8. n. 1. 2. tit. 13. lib. 5. Recop. Cou. de vete. colla. n. 21. c. 7. §. vnic. n. 2. 3. & l. 3. ti. 9. lib. 9. Recop. * l. 8. tit. 1. p. 5. l. 6. tit. 21. lib. 5. Recop. m. l. 13. 14. 15. tit. 21. de las declara. c. li. 3. Recop. n. l. 6. tit. 18. lib. 6. Recop.

6 El que deue vna cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera, como lo dixé en la Curia Filipica. h Y lo mismo es siendo la cosa en genero, que consista en numero, peso, y medida. *

7 Empero el que deue moneda, puede pagar en qualquiera genero della, como sea vsual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque no sea de oro, ni plata, y se pague mala por buena, y por el contrario. * Y por moneda se puede pagar en piata quebrada, es á saber, en oro, ó piata rudo en masa, ó labrado, aunque no esté marcado; todo lo qual se entien- de, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ó de pagar en el mismo genero de la deuda, y no en otro, porque entonces no le puede pagar en el, como lo dixé en la Curia Filipica. i Y la cosa en genero que consista en numero, peso, y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo. *

8 Si al tiempo de la paga corriere diuersa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por auerse mudado en el peso, ó materia, ó valor, y precio della, la paga se ha de hazer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga, segun vna ley K de la Recopilacion, y en ella Matienço, si guiédo à Couarruias, y se confirma por otra ley della, sino es pagandose el precio por la cosa. *

9 No se puede contratar, ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni vellón, q no sea labrada en las casas para ello diputadas, y con el cuño dellas, ni estrangera, sino las penas puestas por vna ley l recopilada. Y la moneda que se ha de contratar, ha de ser de la ley, y valor que corre, y por m. l. 13. 14. no se puede lleuar por monedas de oro las declaradas, como se declara en las leyes m de la Recopilacion. Y segun otra ley n della.

10 El que haze moneda falsa, ó lo manda, ó aconseja, ó dá fauor á ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo di-

ze vna ley o de Partida. Y por ser aluey, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Cámara Real, segun otra ley p de la Recopilacion. Y es della la casa en que se hiziere, sino es que el dueño suyo esté ausente, donde no lo pueda saber, ó en sabiendolo lo manifesta, ó fuere de viuda, o menor de catorze años, segun otra ley q de Partida. Y el que la tuuiere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio á la justicia, para que la quemé, ó no dixere quien se la dio, incurre en otras penas puestas por vna ley r de la Recopilacion. Y el que la deshazé, ó cercena, incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, segun otras leyes s de ella.

o l. 9. tit. 7. p. 7. p l. 5. tit. 17. lib. 8. Recop.

q l. 10. tit. 7. p. 7.

r l. 64. tit. 21. lib. 5. Recop.

s l. 67. tit. 21. lib. 5. & l. 6. tit. 17 lib. 8. Recop.

Capit. 9. Pesos, y Medidas.

SUMARIO.

D^{efinicion} de los pesos, y medidas, numero 1.

A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, numero 2.

Con que sellos se han de sellar, num. 3.

Si han de ser iguales en todo el Reyno, numero 4.

Siendo diuersos en vn Pueblo, si se han de usar del que fuere conuenido, numero 5.

Si no auiendo en este caso conuencion, se ha de estar al que mas conuiene con el precio, num. 6.

Y si conuienen entrambos con el precio, de qual dellos se ha de usar, num. 7.

Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde están, ó del contrato, num. 8.

Si la paga se ha de hazer por el que corre al tiempo della, ó del contrato, numero 9.

Como se han de medir las mercaderias, numero 10.

Como se han de pesar las monedas, numero 11.

Quien ha de nombrar el contraste, y fiel publico, y como ha de usar su oficio, numero 12.

Si el contraste puede ser cambio, ó banco, numero 13.

Si

Si el contraste medidor, ó pesador, no lo vsa justamente, está obligado a satisfacerlo, y su pena, num. 14.

Si es preciso; ó no el dar, y recibir la moneda, y mercaderias por contraste, y fiel, num. 15.

Pesos, y medidas vsuales, por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no lo haciendo, num. 16.

Como se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quando, num. 17.

Pena en el hazer, y usar de medidas falsas, num. 18.

Pesos son los con que se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun vna ley a de la Recopilacion.

1 El constituir, dar, y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenece al Principe, y á los Regidores de los pueblos la confeccion, y hechura dello segun la manera por el dada, como lo dizen b Iuan Regnando, y Matienço.

2 Y así los pesos, y medidas, se han de sellar con el sello publico del lugar donde se vsare dellos, y dellas, conforme vna ley a de la Recopilacion, y Matienço, y otra ley della.

3 Los pesos, y medidas han de ser todos iguales, y vnos en todo el Reyno, y no vnos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, lites, y diferencias, y daños que dello resulta, como se dizen en el Derecho d Civil, y Real.

4 Quando los pesos, ó medidas en vn lugar son diuersos, y mayores, y menores vnos que otros, en la contratacion se ha de usar del que por los contrayentes fue conuenido, segun vn texto. e

5 Mas si por los contrayentes esto no fue conuenido, se ha de usar del peso, ó medida mayor, ó menor, que mas conuiene con el precio concertado, como se prouea en el Derecho f.

6 Y si entrambos pesos, ó medidas conuienen con el precio concertado (como si vna vale diez, y otras veinte, y el precio conuenido fue de quinze) se ha de usar de la menor, como se dice en el Derecho g.

7 En los pesos, ó medidas en las cosas muebles se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, segun dos textos, h sino es que se prometio hazer el entrega de la cosa en otra parte, porque alli es

visto contraer, conforme otros dos textos. i Mas en las cosas rayzes, se ha de considerar el lugar donde están; segun otro texto. K

8 Si al tiempo que se hizo el contrato se vsaua de diuerso peso, ó medida de la que se vsare al tiempo que ha de hazer la cuenta, se ha de pagar por el peso, ó medida nueva al respecto de como sale, conforme á la antigua, nisi lo dize vna ley l de la Recopilacion.

9 Vendiendose el paño, lienço, y sayal, y otras cosas que se venden medidas á vara, en cada vna se ha de dar mas vna pulgada al traues, y se ha de medir por esquima tendido sobre tabla sin tapete, alhombra, ni paño, que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debaxo del lomo, y señalado con vn jabor, ó otra cosa cada vna vara. Y de la misma manera se han de vender las medias, vná mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir vn dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas, y aplicadas por vná ley m de la Recopilacion.

10 Los cambios, bancos, mercaderes, y plateeros, han de pesar las monedas con pesos justos, puestas en guindaleta. Y no pueden tener mas de vn peso, y con aquel y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagar, so las penas sobre ello puestas por vna ley n recopilada, y otra de ellas.

11 En cada pueblo del Reyno, en que ayá disposicion para ello, ha de auer contraste, y fiel publico, que tenga á cargo vna persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada vn año, que sea idonea, y la pueda al fin del reelegir por otro año mas, y ha de jurar de vsarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no por otro por el, y usando con el peso que ha de tener la moneda, y oro, y piata que vnas personas recibieren, y dieren á otras, y ha de tener libro en que lo asiente, y hazer la cuenta dello, y asistir de ordinario á hazerlo en el lugar publico que se señalare á justicia, y Republica, el qual, y los pesos, y su salario que por ello se le ha de señalar, ha de ser á costa de sus propios, sin poder lleuar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo den de voluntad, assi lo dize vna ley o de la Recopilacion.

12 Y el dicho contraste, y fiel publico, no puede ser cambio, ni banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho contraste,

l. cõtraxisse ff. de aci. & oblig. l. datio §. vit. ff. de act. empr. Kl. si patre, Co. de pradi. mino. l. 2. §. 4. tit. 13. li. 5. Rec.

m l. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 11. 5. tit. 13. lib. 7. Recop.

n l. 2. tit. 18. & l. 13. tit. 22. lib. 5. Recop.

o l. 1. tit. 23. lib. 7. Recop.

a l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. b l. 10. Regn. in tractat. de mensur. n. 1. 2. 3. Matie. in l. 1. gl. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5. Recop. c l. 2. nu. 4. in med. tit. 13. lib. 5. Recop. d l. 1. Mat. gl. 4. & in l. 1. gl. 1. n. 3. cõ. tit. & l. 1. tit. 23 lib. 5. Recop. e l. modios, C. de suscip. tori, & arch. lib. 10. l. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5. Recop. f l. Imperato res, ff. de contrab. empr. f Arg. l. qui solidum, §. r. ff. deleg. 3. & in l. 1. ff. de reb. aub. g l. semper in obscuris, ff. de reg. iur. l. nummis, ff. de leg. 3. h l. septē diebus, C. de erga milita. an no. lib. 12. l. si fundus, ff. de iust.

p. l. i. tit. 23. lib. 4. Recop.

traite, ni fuera del, ni var dello en ninguna manera, conforme la dicha ley recopilada.

14 El contraste medidor, o pesador que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando á alguna de las partes mas, o menos de lo que le viniere, por dolo, o engaño, o culpa lata, o grande suya, y no leue, aunque se le pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si el no lo pudiere cobrar del que lo recibio, y hecha escusion contra el, de mas de incurrir en pena arbitraria: así lo dice vnaley q de Partida, y su glossa Gregoriana.

q. l. 8. ibi gloss. Grego. tit. 7. p. 7.

15 Si qualquiera de las partes que huviere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pelarlos á su parte sin contraste, se ha de hazer, aunque la otra parte no quiera, conforme vna ley de la Recopilacion. Mas en lo que toca al peso, o medida de las mercaderias, no se pueden pesar, ni medir, sino en el fiel, o contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que entonces se puede hazer sin el, aunque se pesen en casa de otros mercaderes, o personas, segun otra ley recopilada.

r. l. 2. tit. 23. lib. 5. Recop.

16 Los pesos, y medidas visuales, y corrientes por donde se ha de contratar, y determinar, así en monedas, como en mercaderias, y cosas, han de ser, conforme vnaley recopilada, que sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos, aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas á las partes, juezes, y escriuanos que hizieren lo contrario, aunque para poder executarse es necesario, que las justicias al principio de sus officios hagan pregonar, que todos vengán á corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas leyes.

l. 2. §. 1. porq. nos, inf. tit. 22. lib. 9. Recop.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y ver por los diputados del Regimiento cada vn mes, o al menos dos vezes en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conuiene, para que no lo siendo se executen las penas sobre ello dispuestas, conforme vnaley de la Recopilacion. Y los pesos, y medidas de las demas mercaderias, y cosas, se han de requerir, y ver por las justicias al tiempo que fueren recibidos á sus officios, pregonando, que todos los traygan para este efecto, porque de otra suerte no se pueden executar las penas, segun otras leyes de la Recopilacion. Y los

v. l. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. tit. 20. eodem lib. 5. Recop.

v. l. 11. tit. 22. & l. 1. ad fin. tit. 23. lib. 5. Recop. x. l. 15. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

vnos, y los otros se han de corregir, y concertar con el marco, y padron que para ello ha de auer diputado por el Regimiento, y personas á cuyo cargo fuere, conforme otras leyes y della.

y l. 1. tit. 13. lib. 5. & l. 4. tit. 23. eodem lib. 5. Recop.

18 El que haze pesos, o medidas falsas, o vfa dellas, o de las por sellar, o diferentes de las que deuen ser, demas de la satisfacion que deue hazer del daño á la parte, y quebrárselas publicamente, y ponerse en la picota, incurre en las penas que refiere vna ley recopilada, y Matienço, conforme á lo qual se entiende otra ley a de Partida que sobre esto trata.

z l. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Rec. vbi Mat. gl. 6. num. 2. al. 7. tit. 7. p. 7.

Capit. 10. Ferias, y Mercados.

S V M A R I O.

Difinicion de las ferias, y mercados, num. 1.

Con que orden se han de hazer las ferias, y mercados francos, n. 2.

Si los señores de vasallos, o pueblos las pueden hazer en su tierra francamente, num. 3.

Y si pueden lleuar algo por razon dellas, numero 4.

Si los señores de vasallos, o pueblos pueden hazer ferias, y mercados, no siendo francos, num. 5.

Cuydado que se requiere en los que gouernan los pueblos, de que aya comercio en ellos, num. 6.

En que parte, y tiempo se han de hazer las ferias, y mercados francos, numero 7.

Como han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera dellas, num. 8.

Si los que van a las ferias, y mercados francos, pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, o aunque no vayan a ellas, num. 9.

Seguro Real que tienen los que van a las ferias, y mercados, y daños que se les hiziere, num. 10.

Si los Concejos señores, o juezes de los pueblos, son obligados a los daños que se les hiziere, num. 11.

Porque tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no usando del, num. 12.

Si este privilegio se pierde por usar mal del, num. 13.

Fe-

al. 3. in prin. cip. tit. 7. p. 5

b l. i. ff. & C. de mundinis, & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7. p. 5 vbi Greg. Lop. & l. 1. & per tot. tit. 20. lib. 9. Recop.

c l. 1. 2. 3. 4. § 6. tit. 20. lib. 9. Recop.

d l. 3. tit. 7. p. 5.

e l. ex hoc iure, ff. de iust. & iur. Bald. in l. 1. Co de mundinis, Gregor Lop. in l. 3. gl. 2. tit. 7. p. 5. Gironda de gabell. 7. p. 5. 2. n. 18. Azcu. in l. 1. nu. 1. tit. 16. lib. 9. Recop. f. Plat. lib. 2. l. 2. ff. de num. amis.

Ferias, y mercados son los de los lugares en que vfan los mercaderes, y otras personas, hazer las ventas, compras, cambios, y contratos que celebran sobre su mercancia, y trato, segun vna ley a de Partida.

2 No se puede hazer feria, ni mercado franco de alcaualia, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun lugar realengo, ni de señorio, sino es con privilegio del Rey, o costumbre inmemorial que se le equipara conforme á Derecho b Ciuil, y Real de Partida, y su glossa Gregoriana, y vnaley mas nueua de la Recopilacion; las quales en quanto á la franqueza de alcaualia excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino o solo privilegio Real asentado en los libros de lo taluado.

3 Y así sino es de la manera dicha, no pueden los señores de vasallos, ni pueblos, hazer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, o gracia de las alcaualas, o derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas á ellos, y á los que fueren, o viniere á ello, puestas por las leyes c recopiladas, que lo prohiben.

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituydos, los señores, o pueblos donde se hizieren, pueden hazer ningun apremio á los mercaderes, y personas que á ellas viniere, de mandandoles ningun tributo de las cosas que traxerén por razon de la feria, o mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concesion dello, o del, segun vna ley d de Partida.

5 Mas quando las ferias, o mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hazer el señor, o pueblo en su tierra, sin que el, ni lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre inmemorial; porque el comercio, es de derecho de las gentes, conforme vn texto. e Y en terminos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda, y Azcuuedo.

6 Y así se ha de procurar por los que gouernan los pueblos, que vengán mercaderes, y negociadores á ellos, y á sus mercados, y ferias á vender lo que tuviere, procurando que sean bien tratados, y despachados, sin compeleries á ello, ni á venderlo á menor precio, ni hazerles molestia, ni detenerlos por la utilidad publica del comercio, y que no se consuma, segun f Platon, entré los Griegos estimados 2. parts.

do por de mucha prudencia, y autoridad, referido, y loado por vn Jurisconsulto.

7 Las ferias, y mercados francos se han de hazer en el sitio, y parte del lugar, y sus atrabales, que por el Concejo, y Regimiento del fuere señalado para ello, segun vna ley g de la Recopilacion. Y puntualmente en los dias, y tiempo para esto diputados; y duran e solamente, sin poderse dilatar, ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra ley h de la misma Recopilacion, mas no en la Iglesia. *

g l. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.

h l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. * l. 1. tit. 11. p. 1.

8 Los Gitanos no pueden vender cosa alguna en ferias, ni fuera dellas, sino fuere trayendo testimonio signado de Escriuano publico de su vezindad, y parte donde viuen de asiento, y de las cosas, y cosas de ellas que de allí salieren á vender, so la pena del hurto, así lo dice vnaley i recopilada.

i l. 14. tit. 11. lib. 8. Recop.

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los lugares donde se hizieren, los mercaderes, y personas que á ellas fueren, o dellas boluieren á su vto, aunque sean del mismo lugar en que se hazen, y á pedimento de otros del, no pueden ser de mandados, ni conuenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, prendados, ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna deuda, y causa ciuil, taluo por cosas allí contraydas, durante la feria, o mercados, o prometidos de pagar, o hazer en ella, o el, o por ocacion de delito, o por rétas, o derechos Reales, segun vnaley k de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras de la Recopilacion, o renunciando este beneficio (que se puede renunciar, porier introduzido en fauor del que se renuncia) conforme á Derecho l Y por pagas prometidas en ferias, aunque no vayan á ellas. *

k l. 3. tit. 7. p. 5. vbi g. off. Greg. 5. 6. & l. 4. eod. tit. & l. 8. & l. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.

l l. si quis in conscribendo, C. de pact. * l. in l. si conuenit, n. 36. ff. de iur. omn. iud. Marant. in Specul. 4. p. 9. d. 2. simet. n. 115.

10 Los mercaderes que con sus mercaderias, o por razon de ellas viniere á los pueblos donde ay ferias, o mercados, o donde no los huviere, en la ida, estada, y buelta, son taluos, y leguros con sus personas, y bienes, debaxo del seguro Real, y ninguno les puede hazer fuerza, robo, ni toma dello, ni otro mal, ni dano, y si lo hiziere, y le tuere prouado por prueva plena, o presuncion cierta, aunque no se prueue en que cosas, quantas, ni de que valor, lo ha de pagar por lo que el dueño de ellas jurare con satisfacion del juez, con todos los daños que dello se le siguiere, de mas

mas de la pena del delito, como lo dize vna ley *m* de Partida.
 11 Y si los que hizieren la fuerza, o robo, o daño, no pudieren ser auidos, ni tuuieren bienes para lo pagar, e Concejo, señor, o juezes de aquel destrito, lo han de pagar pudiendo prohibirlo, y no lo haziendo, segun vna ley *n* de Partida, y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.
 12 El privilegio, o concesion de ferias, o mercados francos de que se ayavado, se prescriue por dexarle de vsar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se hagan nueuamente, se pierde no usando del hasta diez años despues de su fecha, y cessante esto es per petuo, segun vnas leyes *o* de Partida, y su glosa Gregoriana.
 13 Asimismo el privilegio de franqueza de ferias, y mercados, francos, se pierde por viar mal del, como excediendo de su tenor, o haziendo mas delo que por él se concede, conforme vna ley *p* de Partida, y en ella Gregorio Lopez.
 ol. 42. tit. 18. p. 3. ubi glos. Greg. 1. 2. l. 3. in fin. tit. 7. v. 5. ubi glos. Greg. fin. pl. 42. tit. 18. p. 3. ubi Gregor. Lop.

Capit. 11. Tiendas.

SUMARIO.

Difinicion de las tiendas, num. 1.
 Si los sastres, y tundidores pueden tener tablero, o tienda de su oficio a la par de la del mercader, num. 2.
 Si los sastres, y tundidores pueden tener tiendas de mercaderias, y venderias, y tener dos oficios, num. 3.
 Si los sastres, y tundidores pueden recibir algo de los mercaderes, por ir a sus tiendas con los que van a sacar dellas mercaderias, num. 4.
 Si los capateros, o oficiales de obras de cuero pueden ser curtidores, y tener tenerias, num. 5.
 Donde, y como se ha de vender la saluagina, y pelleteria que se traxere para vender, num. 6.
 Si el oficial cerero, o candelero puede vender casas de estos oficios, sin tener tienda de ellos, num. 7.
 Si para tener tienda de sus oficios los candeleros, y pellejeros han de ser examinados, num. 8.
 En que parte del pueblo han de estar las tiendas de los mercaderes, y mesones, y vendas, num. 9.

Donde han de tener sus tiendas los buboneros, y caldereros, y si pueden andar a vender por las calles, num. 10.
 Como han de estar las vistas, y ventanas de las tiendas, y luzeros dellas, numero 11.
 Como han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, numero 12.
 Como han de ser, y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, numero 13.
 Como ha de ser, y estar el herraje, candelaria, y pellejeria en las tiendas para venderse en ellas, num. 14.
 Si los mercaderes son obligados a dezir a los que vienen a comprar paños a sus casas, y tiendas la cuenta, y tinta dellos, numero 15.
 Si son obligados a dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendierē en sus tiendas, num. 16.
 Si son obligados a dezirles los defectos dello, num. 17.
 Si los sastres, y tundidores son obligados a ver estos defectos, y dezirlos, numero 18.
 Si los ropauajeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren a la puerta de su casa sin desbazerlo, num. 19.
 Si las justicias pueden visitar las tiendas de los mercaderes, y oficiales, y como, y quando, y las librerias, y mesones, y ventas, y el alcaualero, y sus guardas, numero 20.
Tienas, son los aposentos, almacenes, casas, o partes en que están las mercaderias para venderse, conforme vna ley *a* recopilada.
 2 Los sastres, ni tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio a la par de la del mercader, so las penas puestas por vna ley *b* de la Recopilacion.
 3 Asimismo los sastres, y tundidores no pueden tener tienda de mercaderias, ni venderlas, y solo han de vsar del vn oficio, o del otro que quisierē, y no de dos oficios juntamente, segun vna ley *c* recopilada.
 4 Los mercaderes, ni tratantes no pueden dar a sastres, ni tundidores, ni jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir dellos ninguna cosa, por ir a sus tiendas con los que van a sacar dellas mercaderias, so las penas puestas por vna ley

ley *d* de la Recopilacion.
 5 Ni los capateros, ni oficiales de hazer obras de cuero, pueden ser curtidores, curtir, ni tener a su cargo tenerias algunas, so la pena puesta por vna ley *e* recopilada.
 6 La saualgina, corambre, y pellejeria q se traxere a vender a algun pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte del, sino es en la casa que en el ha de auer señalada para ello, so la pena puesta por vna ley *f* de la Recopilacion. Y los que asif lo traxeren a vender a ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para lleuar lo bueno a otra parte, y traer lo malo al dicho pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas lo vendan, sin hazer apartamiento para lo lleuar a otra parte, segun otra ley *g* recopilada.
 7 Ningun oficial, o obrero del oficio de cerero, ni candelero puede vender cosa que a este oficio pertenezca a otro oficial, ni persona, aunque sea examinado en ello, sino tuuierē tienda publica de llo a su puerta, so la pena puesta por vna ley *h* de la Recopilacion.
 8 Los cereros, y candeleros no pueden poner, ni tener tienda deste oficio sin ser primero examinados en el, segun vna ley *i* de la Recopilacion. Y lo mismo es en los pellejeros en lo tocante al oficio de pelleteria, conforme otra ley *k* della.
 9 Las tiendas, y aposentos en que lbs mercaderes, y joyeros venden sus mercaderias, y joyas, han de estar dentro de los pueblos en lugar conueniente, y diputado para ello por la justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar a vender a ellos, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion, con que no sea en la Iglesia, cimiterio, ni lugar sacro, en que no se puede hazer, segun *m* S. Mateo, y vn texto Canonico. Ni en despoblado puede auer mesones, ni ventas sin licencia Real, segun vna ley *n* de la Recopilacion.
 10 Los buhoneros, no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas a vender sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de assentar sus tiendas en las calles, y plaças publicas, y allí venderlas, so las penas puestas por vna ley *o* de la Recopilacion. Aunque los caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles, y plaças, y mercados a vender la obra nueva que hizieren de su oficio, segun vna ley *p* de la Recopilacion, mas no los estrangeros, conforme otra ley *q* della.
 11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hazer otra maestria por donde parezca a mejor de lo que son, so las penas puestas por vna ley *r* de la Recopilacion. Y los luzeros de las ventanas de las tales casas, o tiendas han de ser a lo menos tan altas, como vna vara de medir, y tan anchas como tres palmos, so las dichas penas, segun otra ley *s* recopilada.
 12 Los paños que estuuieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estar, y venderse tundidos, y mojados a todo mojar, segun vnas leyes *t* de la Recopilacion. Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra ley *v* della. Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren a el, se han de vender desliados, conforme otra ley *x* recopilada. Y los paños que se vendieren, han de ser desliados, y de la bondad, y suerte que disponen las leyes *y* de la Recopilacion, que sobre esto tratan.
 13 No pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque no se puede texer con ellas, y haziendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por vna ley *z* de la Recopilacion. Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras leyes *a* della.
 14 Para estar, y venderse el herraje en las tiendas, ha de ser de la calidad, y peso que disponen vnas leyes *b* de la Recopilacion. Y las cádelas de la suerte, y manera que ponen otras leyes *c* della. Y la pellegeria, y pellejos, conforme otras leyes *d* asimismo della.
 15 Los mercaderes son obligados a dezir a las personas que vinieren a comprar paños a sus casas, o tiendas la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, o en paño, como lo dize vna ley *e* de la Recopilacion.
 16 Asimismo los mercaderes que vendieren los paños, brocados, o sedas en sus tiendas, son obligados a dezir a los compradores la verdad donde son, conforme vna ley *f* recopilada.
 17 Son asimismo obligados los mercaderes a dezir a los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuuiere rozado, o borrado, o defectuoso al tiempo que lo venden, y sino se lo dixeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traygan vestidas, se lo pueden boluer, y lo han de recibir, segun vna ley

ol. 4. tit. 7. p. 7.
 nl. 4. in fin. ubi glos. Greg. 7. 8. tit. 7. p. 5. l. 4. tit. 4. lib. 3. l. 4. l. 20. tit. 23. lib. 4. Recop.
 ol. 42. tit. 18. p. 3. ubi glos. Greg. 1. 2. l. 3. in fin. tit. 7. v. 5. ubi glos. Greg. fin. pl. 42. tit. 18. p. 3. ubi Gregor. Lop.
 r. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.
 l. 4. inf. tit. 12. lib. 5. Recop.
 l. 3. 4. 5. tit. 12. lib. 5. l. 11. 5. tit. 13. l. 16. tit. 14. lib. 7. Recop. v. 1. 9. tit. 12. lib. 5. Recop. x. 1. 10. tit. 12. lib. 5. Recop. y l. 1. tit. 13. 14. 15. 16. l. 17. lib. 7. Recop.
 z. 1. 5. tit. 11. lib. 5. Recop. al. 21. 22. 23. tit. 12. lib. 5. Recop.
 b. 1. 5. 6. 7. tit. 13. lib. 5. Recop.
 c. 1. tit. 18. lib. 7. Recop.
 d. 1. 1. tit. 19. lib. 7. Recop.
 e. 1. 15. tit. 13. lib. 7. Recop.
 f. 1. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.
 g. 1. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.
 h. 1. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.
 i. 1. 3. tit. 18. lib. 7. Recop. K. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.
 l. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.
 m. Matthai 21. ca. de immum. Eccles. lib. 6.
 n. 1. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.
 o. 1. 3. tit. 20. lib. 7. Recop. pl. 2. tit. 20. lib. 7. Recop. q. 1. 1. tit. 20. lib. 7. Recop.
 2. parte.

g l. 1. tit. 12. ley de la Recopilacion. Y lo mismo si el
lib 5 Recop. paño es engratado, porque no se puede
h l. 7. tit. 12. vender, conforme otra ley della, b o si es
lib. 5. Recop. çurcido, respecto de no se poder çurcir,
lo las penas puestas al mercader, o per-
sona que lo çurciere, y çurçidor, o
persona que lo çurciere, por vna ley re-
copilada.
18. Para lo qual los sastres donde lleua-
ren a cortar el paño, brocado, o sedas, an-
tes que lo corten, lo han de requerir de
vara, y mirar, y dezir á sus dueños la falta
que trae, segun vna ley K de la Recopi-
lacion. Y lo mismo es obligado á hazer
el tundidor en los paños, que para tun-
dir ha de mojar primero, conforme otra
ley della. l
19. Los ropavejeros no pueden comprar
por si, ni interposita persona cosa alguna
de almoneda, lo las penas puestas por vna
ley m de la Recopilacion. Ni pueden ven-
der, ni deshazer la ropa que huieren co-
prado, sin la tener primero colgada á su
puerta diez dias, solas penas que pone o-
tra ley n della.
20. Las justicias, y veedores de los mer-
cadere, y oñciales, han de visitar las tien-
das dellos, y de sus oficios al tiempo que
pareciere conuenir, para ver, y saber si
las mercaderias, y obras suyas están, y
son tales, quales deuen, y acuden á lo
demas que les toca, y exceden en ello,
y castigarlo, conforme vnas leyes o de la
Recopilacion. Y las justicias Eclesiasticas,
y seglares pueden, y deuen visitar las
tiendas, y librerias de libros de librerros
mercaderes, y otras personas que los tu-
vieren, para saber si ay alguno prohibido,
segun otra ley p de la Recopilacion. Y las
ventas, y metones los han de visitar las
justicias, como lo dizen otras leyes q de
ella. Y el cobrador de la alcaxala puede vi-
sitar las tiendas, almacenes, y bodegas, y
poner guardas á sus puertas. *

o l. 13. tit. 15.
lib. 7. & l. 10
& 16. infm.
tit. 18. lib. 7.
& l. 11. tit. 19
lib. 7. Recop.
p l. 2. §. 6. tit.
7. lib. 1. Rec.
q l. 12. tit. 6.
lib. 3. & l. 7.
tit. 11. lib. 7.
Rec.
* l. 15. & 22
tit. 19. lib. 9.
Rec.

Cap. 12. Venta.

S V M A R I O.

Venta, y compra, quanto a su distincion, y
en que difiere del trueque, y cambio, n. 1
Como, y de que manera se pueden vender
los esclauos, num. 2.
Si se pueden vender las mercaderias, y cosas
que aun no son en acto, sino en habito, o po-
tencia de poder ser, num. 3.

Si se pueden vender las deudas, y acciones,
num. 1.
Si los hijos de esclauos, y ganados, ornamen-
tos, y aparejos de caualgaduras, carretas,
y bueyes, y asemillas, es visto ser vendido
con ello, num. 3.
Si los aparejos de las armas, y los sacos, ca-
xas, o vasos de mercaderias, es visto ser
vendido con ello, num. 6.
Si se pueden compeler a vender, y no com-
prar mercaderias, y a negociarlas, nume-
ro 7.
Si se pueden compeler a comprar mercade-
rias, num. 8.
Si compeliendo a vender, o comprar, ha de
ser de contado, n. 9.
Si se puede vender, y prestar fiado al estuda-
nte, num. 10.
Si se puede hazer al hijo familias, y menor, o
muger casada, n. 11.
Si se puede hazer para quando se casare, o be-
redare, num. 12.
Si se pueden comprar paños, y lanas para re-
uender, n. 13.
Si se pueden comprar sedas para reuender,
num. 14.
Si se puede comprar pan para reuender, nu-
mero 15.
Si se pueden comprar mantenimientos para
reuender, n. 16.
Si el que cede en otro lo que compra, es reu-
deador, n. 17.
Del que vende vna cosa por otra, o de diuer-
sa calidad, n. 18.
Si vale la venta del esclauo, muger por hom-
bre, o al contrario, o muger corrupta por
donzella, y del ermafrodito, num. 19.
Del q entrega, o ensina las mercaderias ma-
las por buenas, y usa de otra maestria pa-
ra ello, num. 20.
Del que vende las mercaderias dañadas, o
las mezcla con otras, o otras cosas, nume-
ro 21.
Si vale la venta de las mercaderias perdi-
das, num. 22.
Nullidad, y rescision de la venta por dolo, nu-
mero 23.
Dolo por imponer a las mercaderias mayor
precio, o menor, num. 24.
Monopolios en la venta de mercaderias, y o-
bras, num. 25.
Si son prohibidos los estancos, y atravesamie-
tos en la venta, y compra de las mercade-
rias, num. 26.
Si se puede tassar el precio de las mercade-
rias, y al que se ha de dar a los forasteros,
num. 27.
Precio legitimo, y natural de las mercade-
rias, num. 28.

Como

Como se ha de considerar el precio natural
dellas, num. 29.
Si se ha de restituir todo el exceso del precio
legitimo, y natural, num. 30.
Si en esto ha lugar el engaño en más de la tri-
dad del justo precio, y si se puede renunciar,
num. 31.
En que casos no ha lugar en este engaño, nu-
mero 32.
Si en los casos en que no ha lugar el engaño
en más de la mitad del justo precio se ha
sido e normissimo, num. 33.
Diferencia entre la lesion enorme, y enor-
missima, y quales lo son, num. 34.
Casos en que se puede pedir el engaño en
menos de la mitad del justo precio, nu-
mero 35.
Si estando ordenado que se baxe el precio de
los mantenimientos, se venden mas ca-
ros, se puede pedir el interès del vno al o-
tro, num. 36.
Si se puede pedir el interès que resulta de en-
carecerse las mercaderias, por nueva que
se tiene de no venir las que se esperauan,
num. 37.
Si se ha de suplir el interès que resulta de ba-
xarse el precio de las mercaderias, por no
ticia que se tuvo de que venian otras de
fuera, num. 38.
Si el administrador de rentas, ha de suplir el
precio q crecieron por mostrar valer más
de lo que valian, num. 39.
Si en el instrumento de la obligacion por mer-
caderias, se han de expressar por menu-
do, y su precio, y en que se ha de pedir, nu-
mero 40.
Quando es visto ser perfecto el trueque, para
no se poder arrepentir del, num. 41.
Quando es visto ser perfecta la venta, y no
se puede arrepentir dell, num. 42.
Cuyo es el riesgo de las mercaderias vendidas
en genero generalissimo, num. 43.
A quien toca el riesgo, disminucion, y aumen-
to del precio de las mercaderias vendidas
en genero determinado, num. 44.
A quien toca esto, vendiendose en especie,
num. 45.
Casos en que el riesgo de lo vendido toca al
vendedor, num. 46.
Quando le toca por culpa que tuvo, nume-
ro 47.
A quien toca por mora, y tardança, y consi-
gacion del precio, num. 48.
Si por la mora del comprador puede el vende-
dor vender lo vendido, y derramar, o nu-
mero 49.
Siendo entrambos morosos, cuya mora es
nociva, y frutos a quien pertenecen, nu-
mero 50.

2. parte.

Quando se transfere el dominio de lo vendi-
do, num. 51.
Si la cosa se vende a dos, qual es preferido,
num. 52.
Como el vendedor es obligado al saneamiento
de lo vendido, o no, num. 53.
Si en la venta de lo vendido ha lugar el re-
trato de sangre, y pacionero, num. 54.
Quando las mercaderias vendidas se pueden
tomar por el tanto por otros, num. 55.

Venta, es dar vna cosa cierta por pre-
cio cierto. Y compra es recibirla por
el, porque siendo incierto, no vale,
como lo dice vnas leyes a de Partida Y
así difiere del trueque, o cambio, en que
por el no se dá precio, sino vna cosa por
otra, segun vna tubrica, b y ley de Parti-
da, y otra ley de la Recopilacion. Y difie-
re mas, en que aunque es valida la venta
de la cola agena, conforme vna ley c de
Partida, no lo es el trueque, o cambio de
ella, sino antes nulo; segun vn texto d Bal-
do, y Fortuno Garcia.

Para ser vendidos dos esclauos, co-
mo tales, es menester que lo sean. Y lo
pueden ser por vno de cinco titulos. El
primero, los que se cautian en tiempo
de justa guerra que se tiene con los ene-
migos de la Fe, mas no entre Christianos
vnos contra otros. El segundo, los que na-
cen de esclauas, aunque los padres sean li-
bres, porque en esto figuen la condicion
de la madre, y no del padre; y así el hi-
jo de esclauo, no lo es, siendo la madre
libre. El tercero, si el libre (sabiendo
serlo) se dexa vender de su voluntad, y
toma parte del precio, siendo mayor de
veinte años, y creyendo el que lo com-
pra, que es seruo, como lo dizen dos le-
yes de Partida. e El quarto, quando en

pena de delito digno della, alguno es
condenado por sentencia dada por quie-
tiene potestad para ello, en que sea ser-
uo, como por llevar artmas, o naues á
los enemigos de la Fe, o guiar, o go-
uernarlas dellos, y otros casos en que
estuviere dispuesto, conforme otras le-
yes f de Partida. El quinto, quando el
padre, mas no la madre, por estrema ne-
cessidad de hambre, o de otra que le cau-
se la muerte, sin poderse librar de otra
suerte della, para enitarla, vende, o em-
peña al hijo, como lo puede hazer no siendo
Clerigo, aunque dádose por él el precio
que valiere al tiempo del rescate, se haze
libre, y bueltue á su antigua ingenuidad;
esto es q sea libre, y no libertino, como fi-
nunca fuera esclauo, porque no lo fue,

S 2

fin

finó solo obligado á servir, segun vnas le-
 yes g de Partida, y en ellas Gregorio
 Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo
 que queda dicho sobre la venta que el pa-
 dre puede hazer del hijo, se ha de dezir
 por la misma razon de los que estando
 presos, y para matar por sus enemigos se
 venden, ó consenten vender, y quitar
 la libertad por saluar la vida que es mas
 preciosa; por lo qual lo pueden hazer,
 como lo dize Navarro. h Y de los di-
 chos titulos de la seruidumbre de esclauos
 trata Molina, i el qual K. en con-
 formidad dellos trae, quando los esclauos
 del comercio de Portugal lo, tonli-
 citamente, ó no, (sobre lo qual se note,
 que no basta á vno poseer el seruo co-
 mo tal, ó dezir que assi poseyendole se
 le huyó, si el negare serlo, para que sea su
 ficiente posesion del, y se le entregue,
 sino es que muestra el titulo porq le tie-
 ne por seruo, como de venta, ó donació
 que como de tal le fue hecha, segun vnas
 leyes l de Partida Ni pueden ter esclauos
 los Indios. *

3 No solo se pueden vender las merca-
 derias, y cosas que ya son en acto, sino
 tambien las que aun no son en él, sino
 en habito, ó potencia de poder ser, y la
 esperança dello, como el empleo dellas
 que se émbia á hazer. Y los frutos de la
 tierra, y partos de esclauos, ganados, y
 animales que están por nacer, si nacie-
 ren, y no de otra suerte. Y la pesca, y ca-
 ça que está por coger, aunque despues no
 se coja, por ser el riesgo, y ventura dello
 del comprador, conforme vnas leyes m
 de Partida, aunq si en el vendedor inter-
 uiniere dolo, ó engaño en saber q no po-
 dia suceder lo que se esperaua, ó en impe-
 dirlo, está obligado á pagar al cóprador
 la estimacion de lo que podía valer, y los
 daños que le vinieron por ello, segun o-
 tra ley n de Partida.

4 Y de aqui es que se puede vender la
 deuda, y acción que contra otros se téga,
 y passa en el comprador ipso iure la ac-
 cion directa en nombre d l cediente có
 cession, y sin ella por solo la venta la ac-
 cion vtul del contrato della, mediante la
 qual se puede pedir, y cobrar, como lo di-
 ze Antonio Gomez o limitandolo quan-
 do se haze la venta en el poderoso, por
 no se poder hazer en él. Y assi el que tie-
 ne juros Reales los puede vender, y ena-
 genar sin licencia Real, con que no sea á
 Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Reli-
 gión, ni persona della, ni fuera del Reyno,
 segun vna ley p recopilada.

gl. 8. 9. tit. 17. p. 4. vbi Greg. Lop.
 h Nauar. in Man. c. 23. n. 95. 96. 97. i Molina de iustit. i. tom. d. 35. K Mol. vbi sup. d. 34. 35. 36.
 l. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7. * Cedula Real les impressas con las de Indias, 48. to.
 m l. 11. 13. tit. 5. p. 5.
 n l. 12. tit. 5. p. 5.
 o Ant. Gom. 8. tom. var. c. 2. n. 6.
 p l. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.

5 Quando simplemente se venden es-
 clauos, ó ganados, aunque no se expres-
 se; es visto ser vendidos con ellos los
 hijos que tuieren por nacer, y nacidos,
 si mamaren, por juzgarse por vna cola;
 mas si ya pacieren yerua, y se alimenta-
 ren de por si; no es visto ser vendidos
 con ellos, sino se expresa, por juzgar-
 se por cola distinta, y separada. Y si sim-
 plemente se vendieren caualgaduras, si
 al tiempo de la venta estauan con fillas,
 albardas, ó otros ornamentos. aunque
 sean preciosos, es visto ser vendidos ellos
 con ellas, aunque no se expresse; empero
 si no tenían puestas los dichos ornamen-
 tos, aunque sean dellas, lo contrario se
 ha de dezir, como prouandolo en dere-
 cho, y alegando otros lo refueluea q An-
 tonio Gomez, y Lasarte. Y lo mismo có
 la misma distincion se ha de dezir en qua-
 to á los bueyes, mulas, y azemilas, y apare-
 jos de las carretas que le vendieren, con-
 forme vna ley r de la Recopilacion, y otra
 de Partida.

6 De que se sigue, que vendiendose
 simplemente las armas, aunque no se ex-
 presse, es visto venderte con ellas los apa-
 rejos suyos, que al tiempo de la venta tu-
 uieren puestos, como la guaricion, bay-
 na, y talabartes de la espada, mas no lo te-
 niendo puesto, aunque sea dellas, lo con-
 trario se ha de dezir, sino se expresa, se-
 gun vna ley s de la Recopilacion, y en ella
 Azeuedo. Y assi vendiendose las merca-
 derias, y cosas que están en sacos, caxas, ó
 vasos, es visto ellos ser vendidos có ellas,
 aunque no se expresse, conforme vna ley
 t de Partida.

7 Aunque regularmente ninguno pue-
 de ter compelido á vender sus mercade-
 rias, lo puede ser en tiempo de necesi-
 dad que aya dellas en la Republica, con-
 forme vna ley v de Partida, y en ella
 Gregorio Lopez, y Couarruuias, ó pa-
 ra el seruicio Real, segun vna ley x re-
 copilada. Y por la misma razon se pue-
 de prohibir auiendo falta de mercade-
 rias, que vno no compre mas de las que le
 fueren necessarias, para que otros no ca-
 rezcan dellas, como lo dize Antonio Go-
 mez. y los mercaderes, y oficiales que
 sin causa se abstienen de negociaren frag-
 de de la alcuala, pueden ser compelidos
 á que lo hagan, segun vna ley z recopi-
 lada, y Gironda. Y lo mismo á los que lo
 vsaron. *

8 Asimismo regularmente, ninguno
 puede ser compelido á cóprar mercade-
 rias, segun vna ley a de Partida, sino es qua-
 do

q Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 14. 15. Lasart. de de cimavend. c. 20. n. 24. vsq ad 30. r l. 52. ibi. r las carretas, tit. 18 lib. 6. Recop. & l. 42. tit. 9 p 6. l. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeued. t l. 5. ad fin. vers. Otro s, tit. 33. p. 7. v l. 3 tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. i. in medio, Coua. lib. 3. var. c. 14. nu. 1. & seq. x l. 25. §. 5. 8. 9. tit. 21. lib. 4. Recop. y Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 61. vers. Secundus casus. z l. 5. tit. 8. lib. 9. Recop. Girond. de gá bel. 12. p. 12. 24. * Azeu. in l. 13. n. 20. tit. 9. lib. 4. Rec. a l. 3. tit. 5. p. 5.

do se venden por deudas fiscales, no auie-
 do quien las compre, ó de el justo precio
 por ellas, y entonces nombrando para el
 apreciadores que las tassen, cóforme dos
 leyes b de la Recopilacion, ó siendo la có-
 pra en fauor del fisco, ó Republica, como
 lo dize Giron, c mas esto no se entiende
 en salario de juezes, costas, y gastos de
 justicia, conforme vn capitulo de Cortes
 d que anula la venta.

9 En los casos en q el mercader, ó o-
 tro fuere compelido á vender, ó cóprar
 mercaderias, ó cosas, ha de ser á pagar el
 precio dellas de contado, y no al fiado, co-
 mo lo dize vna glossa e Gregoriana de
 Partida, y vna ley de la Recopilacion.

10 No se puede véder, ni prestar al fia-
 do á ningun estudiante, estando en algu-
 estudio, sin voluntad de su padre, ó de la
 persona que ahi le tiene á su costa, y ha-
 ziendose lo córrario. no se puede cobrar
 del la deuda procedida dello, segun vna
 ley f recopilada. La qual por cesar su ra-
 zon no se entiende, quando no tiene el
 tal padre, ó persona que dicha es.

11 Ni se puede vender, ni prestar al
 fiado á los hijos familias, ni menores sin
 licencia de sus padres, ó curadores, y no
 valen los contratos, y fiança que sobre
 ello se hizieren, aunque sean jurados, de
 mas de incurrir en las penas puestas por
 vna ley g de la Recopilacion, saluo, negá-
 do tener parte, ó curador, no se sabiédo
 que le tenia, ó si teniendole, publicamen-
 te negociasse, como mercader, ó persona
 q no le tenia, y estuuiesse en esta opinió,
 conforme vna ley b de Partida. Y lo mis-
 mo se ha de dezir por la misma razon en
 quanto á las mugeres casadas, segun vnas
 leyes i de la Recopilacion, explicadas por
 Matienço, y Azeuedo.

12 Asimismo no se puede vender, ni
 dar al fiado á ninguna persona mayor, ni
 menor, ninguna mercaderia, oro, plata,
 dinero, ni otra cosa para pagar quando se
 casare, ó heredare, ó sucediere en algun
 mayorazgo, ó para quando turiere mas
 renta, ó hacienda, y otros tiempos in-
 ciertos, y no valen los contatos, y fianças
 que sobre ello se hizieren, aunque sean ju-
 rados, demas de incurrir en las penas so-
 bre ello puestas por vna ley k de la Re-
 copilacion.

13 Ninguno puede comprar paños en
 hilaza, ni en xerga, ni batanados, para los
 tornar á reuender en la misma especie, y
 forma que los comprare, aunque los que
 tiené tiendas publicas, pueden comprar
 los paños hechos, y acabados para los vé-
 2. parte.

b l. 18. 20. ti. 7 lib. 9 Rec. c Girond. de gabell. 12. p. num. 25. d c. 4. d. Mas Cortes del año de 1598. fenecidas en el de 1602 y publicadas en el de 1604 e Gloss. Gre- gorian. i. in fin. in l. 46. tit. 28. p. 3. & l. 25. §. 7. 9. tit. 21. lib. 4. Rec. f l. 4. tit 7. li. 1. Rec. g l. 22. tit. 1. lib. 5. Recop. h l. 4. tit. 1. p. 5. i l. 2. 3. 4. 5. 6 tit. 3. lib. 5. Recopil. vbi Matienço. & Azeued. k l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

der en ellas á la bara, y no de otra suerte,
 so las penas dispuestas por vna ley l reco-
 pilada, ni se pueden comprar paños en las
 ferias para reuender en ellas, so las penas
 sobre ello puestas por vna ley m de la Re-
 copilacion; mas pueden se comprar lanas
 para reuender á los que hazen paños para
 dentro del Reyno, y no fuera del, segun
 otra ley n della.

14 Asimismo los arrendadores de
 rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y
 fiadores no pueden comprar por si, ni in-
 terpositas personas ninguna seda en ma-
 ço, madexa, ni de otra manera, para lo
 boluer á reuender, so las penas puestas
 por vna ley o de la Recopilacion, ni qual-
 quiera que comprare seda en capullo, ó
 en maço, ó madexa, ó en otra qualquier
 manera, la puede tornar á reuender por
 si, ni interpositas personas, sino fuere
 auendola teñido, ó hecho teñir, y texer,
 so las penas dispuestas por vna ley p de
 la Recopilacion, y vna pragmática nueva
 15 No se puede cóprar pan en gra-
 no para lo boluer á reuender de la pro-
 pia manera en los pueblos donde se com-
 prare, sino en otros, y en ellos vendien-
 dolo sin entroxarlo, ni infilarlo para guar-
 darlo por lo encarecer, sino es en la Cor-
 te, ó comprandolo los pueblos para ven-
 derlo en ellos en tiempo de necesidad,
 con alguna ganancia, como en los posi-
 tos, ó los arrendadores, que pueden ven-
 der el pan que huieren auido de sus ar-
 rendamientos, y el que lo huuiere com-
 prado para el sustento de su familia, que
 vende lo que le sobra, y el que vende por
 venta necessaria de apremio del juez, pa-
 ra la paga de sus acreedores, conforme
 vna ley q de la Recopilacion, y en ella A-
 zeuedo.

16 Ni se pueden comprar carnes viuas
 para las tornar á reuender en las mismas
 ferias, y mercados, y otros donde se hu-
 uieren comprado, ni salir se á comprar á
 los caminos las q á ellos se vinieré á ven-
 der, segun leyes r de la Recopilacion. Y lo
 mismo se entiende en las garrobas, é ye-
 ros, segun otra ley s della. Y en la sal, segun
 otra ley t recopilada. Y en la corambre,
 conforme otra ley v de la Recopilacion.
 Y en la Corte en otros mantenimientos,
 segun otra lex x della, aunque no se en-
 tiende en los q se véden en los mesones,
 y vétas para su proueymiento, conforme
 dos leyes y recopiladas. Y ninguno pue-
 de véder pan cozido, sino fuere panade-
 ro que acostumbra á amasarlo, segun otra
 ley z de la misma Recopilacion.

l. 18. tit. 12 lib. 5. Recop. m l. 14. tit. 16 lib. 7. Recop. n l. 45. tit. 18. lib. 6. Recop. o l. 19. tit. 12 lib. 5. Recop. p l. 20. tit. 122 lib. 5. Recop. & pragmat. de S. Lorenço a 27. de Iunio, año de 1600: publi- cada en Ma- drid a 3. de la q l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi Azeu. r l. 7. 8. tit. 14 lib. 5. Recop. s l. 24. tit. 11 lib. 5. Recop. t l. 15. tit. 11. lib. 5. Recop. v l. 8. tit. 19 lib. 6. Recop. x l. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. y l. 6 7 tit. 11 lib. 7. Recop. z l. 7. tit. 25. lib. 5. Recop.

17 Y de aquies, que si vno en su propio nombre, o simplemente, por algun precio, compra alguna cantidad de trigo, o cosa que no le pueda comprar para reuender, y despues da, y cede en otro la misma cantidad, o parte della al mismo precio, diziendo, y declarando auerla comprado para el, y en su nombre, y de lu dinero, sin constar de otra segunda numeracion del, ni del mandato precedente; por no constar del precio, no se puede dezir venta, ni reuentá la dicha dacion, y celsio, sino es que se prueue alomenos por conjeturas que se dio el precio, o otra cosa oculta; y simuladamente, como lo dize Lasarte. a

a Lasarte de decim. vend. c. 13. n. 13. of que ad 18 in clusine Gut. degabellis, q. 60. b l. 1. tit. 7. p. 5. c l. 21. tit. 5. p. 5. d l. 7. 8. tit. 16. p. 7. e l. 11. tit. 16. p. 7.

f l. 21. tit. 5. p. 5.

g l. queritur ff de stat. homin. c. l. 10. tit. 1. p. 6.

h Baptista de Sancto Blof. in tractat. de arbitrar. q. 5. Blanco de cõ prom. q. 2. n. 40.

i l. 7. tit. 10. p. 7.

k l. 8. tit. 16. p. 7.

l l. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

18 No te puede vender vna cosa por otra, segun vna ley b de Partida, como vendiendo mercaderias de vna especie, y naturaleza por otras de otra diferente, o de la misma, vendiendo lo peor por lo mejor, como el vino, o cosa de vn lugar, o genero que es peor, por otro mejor: y demas de no valer la veta, como lo dize vna ley c de Partida, haziendose á sabien das, se comete en elio dolo, y delito, conforme otras leyes d della, y se incurre por el en pena arbitraria, segun la culpa, conforme otra ley e de Partida.

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los sieruos, vendiendo muger por hombre, o el por ella, o muger por virgen, no lo siendo, sabiendo el vendedor que no era virgen, aunque vale si lo ignoraua, segun vna ley f de Partida. Y siendo el sieruo hermafrodito que tiene naturaleza de hombre, y muger, se ha de juzgar ser del sexo que es mas potente en el, conforme á Derecho g Ciuil, y Real. Y siendo iguales, se refumá ser varon, como mas potente, y digno, y sobre ello se ha de estar á su eleccion, y dicho, porque ninguno lo puede saber tan bien como el, como lo dizen h Baptista de Santo Blofio, y Blanco.

20 Siguese asimismo, que haze dolo, y engaño, e incurre en la dicha pena o que enseñando las mercaderias que vende, entrega otras del mismo genero peores, y no de la misma bondad, y sustancia de la que enseñó, segun vna ley i de Partida, o si teniendo algunas mercaderias en saca, o caja, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para q parezca que todas lo son, conforme otra ley k de Partida. Y lo mismo es usando de otra maestria, para que las mercaderias parezcan mejor de las que son, segun vna ley l recopilada.

21 Tambien se sigue, que haze dolo, y engaño, e incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas, o dañadas, por buenas, o las mezcla con las que no lo están, o con otras cosas, diziendo ser puras, y vendiendolas por tales, como el vino, azeyte, cera, miel, o otras cosas, o las falsas por finas, y verdaderas, segun vnas leyes m de Partida, o el pan mojado, o con mezcla de otras cosas, por en juto, y limpio, conforme otras leyes n de la Recopilacion.

22 No vale la venta de las mercaderias que al tiempo que se haze están perdidas, o destruydas, o la mayor parte dellas, no lo sabiendo el comprador, aunque vale siendo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio dellas, conforme vna ley o de Partida.

23 Quando el dolo, o engaño dió causa al contrato de la venta, o compra de las mercaderias, de fuerte, que si no interuiera, no se contraxera, es nula ipso iure, mas no dando causa a el, sino que interuio en el modo suyo, auiendo voluntad de la celebrar, no es nula, sino que se ha de reducir, y recindir á lo justo, conforme vna ley p de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que si el que fue engañado quisiere estar por el cõtrato, lo puede hazer, y lo deve declarar. *

24 De que se sigue, que haze dolo, y engaño, e incurre en la pena del, el q cõ malicia para vender mejor las mercaderias, les impone mayor precio del q corre, sin giendo para ser cõteido que corre a el, cõ suponer otro que se lo daua, o que el lo compraua a el, segun vn texto q Bartulo, y Gregorio Lopez, d disfamandolas por que valgan menos. *

25 Los mercaderes, y oficiales no pueden hazer entre si liga, ni monopolio de no vender sus mercaderias, o obras, sino por cierto precio, y aunque le hagan, no vale, y han de ser castigados ellos, y los juezes que lo consintieren, con las penas sobre ello dispuestas por vna ley r de Partida, y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento.

26 Tabie son prohibidos los estancos para q solo vnos puedan veder las mercaderias, y cosas, y los demas no, conforme vnas leyes s de la Recopilacion, saluo quando los pueblos los poné por publicavtilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimientos que se obligan a darles á cierto precio, o quando no los ay, nombran-

m l. 1. tit. 7. p. 5. c. l. 8. tit. 16. p. 7. n l. 3. tit. 5. lib. 1. c. l. 3. §. 7. 8 tit. 25 lib. 5. Recop.

o l. 14. tit. 5. p. 5.

p l. 57. tit. 5. p. 5. vbi Gregorio Lopez, g of. 2. * Gut. lib. 7. de gabell. q. 9 num. 10.

q l. 3. §. si quis ff. de crimin. stell. vbi Bartul. Gregor. Lop. in l. penult. tit. 26. p. 2. c. in l. 7. glos. 2. tit. 16. p. 7. * Marant. in Specul. 4. p. dist. 1. n. 51 r l. 8. tit. 7. p. 5 c. l. 5. 7. 8 tit. 8. lib. 9. Recop.

s l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop. c. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop.

t l. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi Azeued. num. 34.

v Bald. in l. 1. Co. de Episc. aud. c. vbi Salic. Franc. Marc. decis. Delph. 549. num. 42. 43. Couar. lib. 2. variar. cap. 3. num. 5. Azeu. vbi sup. num. 4.

x l. 21. tit. 6. lib. 3. c. l. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

y l. 48. tit. 4. lib. 3. Recop. z l. in re mandata, C. mand. c. l. dudum, C. de cõ trab. empt.

a l. 15. tit. 13. lib. 8. Recop. b Cagn. in l. 2. C. de resc. vend. n. 269. vbi Pinal. c. vlt. n. 35.

c Arist. 2. Ethicor. c. 6. d Nau. in c. qualitas, de poenit. dist. 5. num. 45. Couar. lib. 2. variar. c. 3. n. 1. e Matienço. in l. 1. glos. 2. n. 3. tit. 12. lib. 5. Recop.

f Mat. vbi sup. pr. nu. 9. c. vbi glos. i. n. 8 g l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

h l. 56. tit. 5. p. 5. i l. 56 c. 65 ti. 18. p. 3. c. l. 66. tit. 5. p. 5.

k l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

l l. 56. tit. 5. p. 5. m l. 18. p. 3. c. l. 66. tit. 5. p. 5.

n l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

o l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

brando persona que los dé a el; segun vnas leyes t de la Recopilacion, y en ella Azeuedo; segun lo qual no se pueden atrauessar por algunos todas las mercaderias de vn genero, comprandolas para boluerlas á vender caras. *

27 De que se sigue, que en las mercaderias necessarias á la vida humana del hombre, puede el Regimiento, juezes, y administradores de la Republica, tassat el precio, y valor de las que se vendieren, segun v Baldo, Saliceto, Francisco Marco; Couarruias, y Azeuedo, como lo deuen hazer en lo que se vende en los mesones, y ventas para su proueymientto, conforme vnas leyes x de la Recopilacion, mudando aranceles quando es necesario, y no por lleuar derechos dellos, segun otra ley y della. Mas no siendo necessarias á la vida humana, no se puede hazer, porque cada vno es moderador, y arbitro de la cosa suya; como se dize en el Derecho. z Y á los forasteros se les ha de dar al precio que á los vezinos, segun otra ley a recopilada.

28 Y assi el justo precio de las mercaderias es en dos maneras: vno legitimo, y otro natural. Legitimo, es el que por ley, Principe, o Republica es constituydo, como lo prueuan b Cagnolo, y Pineo, y assi consiste en punto indiuisible. Natural se dize el que assi no es constituydo, por lo qual no consiste en punto indiuisible, sino arbitrario, como corre, y tiene latitud por grados, segun Aristoteles. c

29 Y por elio este precio natural se diuide en medio, supremo, e infimo, como el medio es de diez, supremo onze, y infimo nueue, y á este respetto, segun d Nauarro, y Couarruias. Y para esto no se ha de considerar lo que costó al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos q en ello tuuo, sino la comun estimacion del precio que al tiempo de la venta corriere en el lugar donde se hiziere, ora gane, o pierda mucho, como lo dize Matienço. e

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tassado, aunque se exceda del en vn solo numero, se ha de restituír en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, á qualquiera de los precios del se puede vender sin obligacion de restitution en ninguno de los dichos fueros, y procede, aunque se vendá al fiado, segun Matienço. f

31 En la venta, y compra de las mercaderias regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para 2. parte.

suplirle, o deshazer el contrato; como en las demas cosas, conforme vna ley g recopilada, no auiedo percedido, ni mucho en peorado se lo vendido, segun otra ley h de Partida. Y se puede renunciar, y renunciando se; no se puede pedir, conforme otras leyes i della, aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra ley k de Partida.

32 Este engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del mercader, por ser perito en este arte, conforme vna ley l recopilada. Ni quando la veta se haze contra voluntad del vendedor, y el comprador es apremiado á comprar por apreciadores, conforme otra ley m de la Recopilacion, como en las cosas que se venden por deudas fiscales, segun otra ley n della.

33 En los casos en que no ha lugar la lesion en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado, y con juramento, por no se poder hazer, respecto de interuenir dolo en la misma cosa, como alegando muchos, lo tienen o Gregorio Lopez; Couarruias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe, o ley, por no ser visto quitarse, segun p Belamiera, Tomas Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demas de lo qual difieren la lesion enorme de la enormissima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio; se puede pedir dentro de quatro años, conforme vna ley r de la Recopilacion. Y la enormissima, que es la que excede mucho della; como el dos, o tres tanto, segun Parladorio, y otros por el alegados, y vna ley de Partida, se preserue por veinte años, como accion personal que es, segun las demas que lo son, conforme vna ley t de la Recopilacion.

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio, se deve restituír en el fuero de la conciencia, segun v Matienço; empero en el fuero exterior judicial, no se puede pedir, saluo si sucedio por dolo, o malicia del vendedor, o el comprador, conforme vnas leyes x de Partida y Recopilacion, q por elio procede, aunque el que lo pidiere sea mercader, o perito en el arte, o quando el precio se hizo por tercero, aunq lo sea á qui se remitio el señalarle, siédo en cantidad e recida, segun y Gregorio Lopez, por vn texto, como en la sexta parte de todo el valor, segun Bartulo, z o en la estimacion de los 54 bie-

K l. 9. infim. tit. 1. p. 5. l l. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. m l. 6. tit. 11. lib. 5. Recop. n l. 18. 20. tit. 7. lib. 9. Recop. o Greg. Lop. in l. 56. glos. fin. tit. 5. p. 3. Couar. lib. 2. variar. cap. 4. nu. 5. Molin. de primogen. lib. 2. c. 3. num. 19. p Bellam. decis. 502. Thoma. Grammat. de ci. 66 num. 50. 51. 52. 53. Molin. de primogen. lib. 4. c. 9. n. 33. Parl. lib. 3. quot. different. differens. 44. n. 89. r l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. s Parl. lib. 2. rer. quot. c. 4. n. 41. c. l. 3. quot. differ. diff. 114. n. 5 c. l. 16. infim. tit. 11. p. 4. t l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. v Mat. in l. 1. glos. i. n. 6. 9. 10. c. seqq. tit. 11. lib. 5. Recop. x l. 57. c. 62 tit. 5. p. 5. c. l. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. y Greg. Lop. in l. 9. glos. 5. tit. 5. p. 5. per text. in l. vnde si Nerua. ff. pro soc. z Bart. in l. societatem, §. arbitratorum, nu. 24. ff. pro soc.

bienes dotales que se dan en dote, como lo dize vna ley a de Partida.

36 De lo dicho se sigue, que si el mercader, o otro sabe, que por el Regimiento, o justicia se ha ordenado que se baxe el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y á los de mas es oculto por no saberlo, y véde los que tiene á como tolian valer antes desta baxa, sin certificar della al comprador que la ignoraua, el tal le puede pedir lo que va a dezir de lo vno á lo otro, por el dolo q tuuo en encubrirselo, como proxiandolo en derecho, y alegado muchos, lo dizen b Montalvo, Auiles, y Cepola contra Fulgoso.

37 Asimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueua de que no pueden venir las mercaderias que se esperauan de algú puerto, o parte, por auerle perdido, o robado de enemigos, o otra causa superueniente, ignorandolo los demas, y compra otras del mismo genero, al precio que corriere; si se auian de encarecer con esta nueua que ignoraua el que las vende, sin auisarleia el que las compra, el tal le deve restituir lo que va á dezir é lo que mas se encarecio por esto, por el dolo que tuuo en no auisarlo, mas por no lo tener si lo ignoraua el comprador, lo contrario se ha de dezir, como contra Fulgoso lo tiene Cepola.

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueua de que de algun puerto, o parte vienen algunas mercaderias, sin saberlo los demas, vende las que tenia del mismo genero al precio que corrieren, porque auia de baxar del con esta nueua, ignorandola el q las compra, y no le auisando della el que las vende, el tal no está obligado á restituirle lo que va á dezir al precio q baxaró porque pudo ser que antes que llegassen se perdiessen, y no viniessen, y por esta duda no comocio dolo, como lo dize Cepola, y lo traen Pinelo, Aluaro Vaez, y Molina.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el administrador de algunas rentas, arrendare á otro los reditos dellas, y para ello le muestra el libro dellas, aunque no le certifique ser verdadero, auiedo despues en ellas disminucion, se le deve restituir, como contra Alexandro f lo dize Pinelo g 40 En el instrumento de la obligacion que se haze del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y extenso, y su precio, y no lo haziendo assi, los Escriua-

nos incurren en pena arbitraria, y el interés de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme vna ley b de la Recopilacion, y en ella Azeuedo contra Matienço. Lo qual se entiende vendiendose por menudo á numero, peso, o medida, segun vna ley i de Partida, y no si se venden sin esto, sino por junto en partida, y especie; en que no es menester declararlas pormenudo, ni extenso, conforme otra ley K della. Y el precio dellas no se puede pedir por reales, sino por maravedis, lo la pena puesta por vna ley l recopilada, saluo dode no ay maravedis, como en las Indias.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio que hizieren de vnas cosas por otras, queda perfecto el contrato del, y produce accion, y obligacion, sin que aya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunq sea antes de cumplirse por la otra, conforme vna ley m de la Recopilación, y en ella Matienço, y Azeuedo con otros que allegan, diciendo ser verdadero, y recibido.

42 Asimismo luego que el vendedor, y el comprador se auienen en las mercaderias, y su precio, queda perfecta, e indisoluble la venta, antes del entrega de ellas, como lo dizen vnas leyes n de Partida. Y assi aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez. o Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio á vn tercero, hasta que le señale, conforme vna ley p de Partida. Y hasta que se otorgue la escritura della, si fue conuenido quando se hizo de que se otorgasse, segun vna ley q de Partida, y su glosa Gregoriana, o perdiendo la prenda que se dio de la cumplir, sino es que se dio por prenda, y parte de precio, como lo dize otra ley r de Partida.

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar ni cosa donde están, o proceden, despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, y perdida dellas es del vendedor, aunque las que tuuere perezcan, por ser en genero tal en que no puede caer el tratarie de su perdida, pues no se puede perder, como se dize en el Derecho. f

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar, o cosa donde están, o proceden, y á gusto, numero, y peso, o medida, antes

h l. 4. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Azeu. & Matien. i l. 24. tit. 5. p. 5.

K l. 25. tit. 5. p. 5. l. 5. tit. 11. lib. 5. Recop.

m l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. vbi Mat. gl. 2. n. 7. & Azeu. n. 13.

n l. 6. 23. 24. 25. tit. 5. p. 5.

o Greg. Lopez in l. 8. glos. 5. tit. 5. p. 5. p. l. 9. tit. 5. p. 5.

q l. 6. tit. 5. p. 5. vbi g. off. Gregor.

r l. 7. tit. 5. p. 5.

s l. in ratione l. 2. §. incerte ff. ad leg. falc. & l. incerti, C. si cert. pet.

a l. 16. tit. 11 p. 4.

b Mont. in l. 4 glos. que no quiere vender tit. 10. de las vendidas, y compras, lib. 3 fon. Auiles inc. 17. pret. glos. verbo, á razones bles precios, n. 28 n. 29. Cepol. in comment. tit. ff. de adil. adict. in l. quaritur, §. finominatim n. 11 & seg. aducrf. Fu. g. in l. quatro, ff. de action. empt. c Fulgos. vbi sup. d Cep. vbi su pr. n. 13. vbi que ad 23.

e Cep. vbi su pr. n. 25. Pinel. in l. 2. G. de reuend. vbi dist. 3. p. ca. 2. n. 24. Aluar. Vaez, cõsult. 64. n. 8. Molin. de iust. 2. to. disp. 354. f Alex. conij. 242. lib. 6. g Pin. vbi su pr. n. 25.

tes que se haga, y luego como es celebrada la venta, el aumento, o disminucion del precio dellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse al vendedor, sino es despues de contadas, gustadas, pesadas, o medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dize vna ley t de Partida, y su glosa Gregoriana: porque la venta desta manera hecha es condicional, de que se gusten, cuenten, pesen, o midan por condicion tacita, induzida expressamente por derecho v. Y si en esta cuenta huuiere error, se ha de boluer a hazer, y suplir su defeto, segun vna glosa x, y Doctores, mayormente Imola.

t l. 24. tit. 5. part. 5. vbi glos. Greg.

v l. quod sepe, §. in his, ff. de contrahend. empt. x Glos. in c. per tuas, de donatio. vbi DD. maxime Imola.

y l. 25. tit. 5. p. 5.

z l. Vna in princip. ff. de peri. & conmun. rei vendicat. & l. si quis vna. eo dem tit. a l. 23. tit. 5. p. 5.

b l. 39. tit. 5. p. 5.

c l. 23. tit. 5. p. 5.

d Bald. in l. sicut, C. de actio. empt. Greg. Lopez in l. 24. glos. 3. tit. 5. p. 5.

e l. 24. tit. 5. p. 5.

45 Estas mercaderias en genero determinado, aunque consistan en numero, gusto, peso, o medida, no se vendiendo á ella, sino en partida por junto, el riesgo dellas, y su perdida, aumento, y disminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrega, pertenece al comprador, segun vna ley y de Partida, por ser la venta en especie, conforme dos textos z, como en las demas que lo son está dispuesto por otra ley a de Partida.

46 Asimismo es a cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias vendidas despues de celebrada la venta, aunque sea en especie, y antes de entregarse si el le toma a su cargo, o si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, o lugar que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare, o sabiendo que era tal, que se dañaria, se lo callasse, y no se lo dixesse, assi lo dize vna ley b de Partida.

47 Y de aqui es, que no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrega, pertenece al vendedor sucediendo por su culpa, conforme vna ley c de Partida, sino tambien despues del entrega, mensuracion, o gustacion, si en ello te le puede imputar culpa, como si los vasos, o cosas en que estuuieren fueren mal ligados, defectuosos, o viciados, o otra cosa semejante de que no preuino al comprador, como lo dize d Baldo, y Gregorio Lopez.

48 El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora, o tardança del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas, o medirlas al dia para ello señalado, o no le auiendo, despues de auer sido requerido para ello, es del comprador, como lo dize vna ley e de Partida. Y lo mismo se entiende siendo 2. parte.

la mora, y tardança en el vendedor, en no entregar la cosa vendida, por ser suyo el peligro, respeto de ser por su culpa; ofreciendole y consignandole el precio el comprador, porque de otra suerte no es obligado á entregarsela; sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero; el precio, o la cosa, se ha de depositar el y ella; despues entregarse, segun vna ley f de Partida, y su glosa Gregoriana.

49 Auiedo la dicha mora, o tardança en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias á otro, para hazerle pago del precio, y cobrar lo que del se perdiere en ellas del comprador, o auiedo menester los vasos, o cosas en que estan, puede alquilar otros en que ponerlas a costa del comprador, y no los hallando las puede derramar, y echar en la calle publica, pesandolas, o midiendolas primero, para lá qual echa on es menester, que el comprador antes sea requerido para venir á medir, o pesar las mercaderias, aunque aya termino señalado para ello, conforme vna ley g de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

50 Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, o menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esto se perdiere, o empeorare, el peligro es del comprador, porque la vltima mora vino por su culpa, y le perjudica, assi lo dize vna ley h de Partida. Y la culpa de lá mora en cada vno dellas, assi en el suero judicial, como en el de la conciencia se entiende, saluo si de la misma materia lá cosa auia de perecer en poder del vno, que en el del otro, que entonces no es a cargo del que la tuuere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se auia de perder la cosa, como diciendo ser verdadero en derecho con otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez i. Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son del comprador, segun vn texto. K

51 El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por el entrega y posesion dellas, pagando el precio, mas no no le pagando; sino es que sea al fiado, segun vna ley l de Partida. Y lo mismo por el entrega de las llaves de la casa, o almacén en que estuuieren, haziendose delante del, aunque ellas no se vean, conforme otra ley m de Partida. Y por lá vista dellas, diciendo el vendedor

f l. 27. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg.

g l. 24. tit. 5. p. 5. ibi Gregor. Lopez. glos. 6. 7. 8.

h l. 27. tit. 5. p. 5.

i Greg. Lopez in l. fin. glos. 6. tit. 2. p. 5. K l. fructus, ff. de actione empt.

l l. 46. tit. 28 p. 3.

m l. 7. tit. 30 p. 3.

n l. 6. tit. 30. p. 3.
 o l. quod sa-
 pè, §. in his,
 ff. de contra-
 hend. emptio.
 p. l. 1. §. si do-
 lit. ff. de per-
 & com. rei
 vendic. §. l.
 quod si neque
 in fin. eodem
 tit. ibi Salic.
 q l. 8. tit. 30.
 p. 3. & l. 1.
 tit. 6. & l. 4.
 tit. 7. lib. 5.
 Recop.
 r l. 9. in fin.
 tit. 30. par. 3.
 ubi glos. Gre-
 gor. 4.
 f Ant Gom.
 in l. 45. Tau-
 rin. 82. 83.
 t l. 50. tit. 5.
 p. 5.
 v Iason in l.
 quotiens, n.
 37. C. de rei
 vendic. Ant.
 Gom. 2. tom.
 var. cap. 2 n.
 30.
 x Greg. Lop.
 in l. 50. glos.
 1. in medijs
 tit. 5. p. 5. An-
 ton. Gomez
 ubi sup. ver-
 sic. 2. limita.
 y l. 7. tit. 7.
 p. 7.
 z l. 50. tit. 5.
 p. 5.
 al. 32. 36. 37
 tit. 5. p. 5.
 b l. 35. tit. 5.
 p. 5.
 c l. 29. tit. 5.
 p. 5.

dedor al comprador, que se las entrega, aunque el no las reciba, segun otra ley n della. Y por gustarlas, contarlas, pesarlas, o medirlas, consiliendo en esto, y vendiendose á ello, conforme a vn texto o. Y por ponerles el comprador su marca y señal, como consta del derecho p y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, o de la venta que se haze dello, como lo dizen vnas leyes q de Partida, y Recopilacion. Y por clausula de constituto es, diziendo el vendedor, que tenia la posesion de lo vendido en nombre del comprador, teniendola el vendedor, y no de otra suerte, como lo dize vna ley r de Partida, y su glosa Gregoriana, estando presente á ello, y acetandolo el comprador, y no de otra manera, segun Antonio Gomez. f

52 Quando se venden vnas mercaderias, o cotas a dos en diuerios tiempos, es preferido en ellas el q primero tomó la posesion dellas, aunque sea postero en la compra, como lo dize vna ley t de Partida. Y si entrambos la tomaren sin saberse qual fue el que antes la tomó, se preferiré el primero que las compró, segun Iason v, y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo, con dolo, o fraude de que el fue partícipe, sabiendo la venta primera, como lo dizen x Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y quando ninguno dellos tomó la posesion, se han de dar al primero comprador, y el vendedor que las vendió dos vezes, comete delito, e incurre por el en pena arbitraría, y ha de boluer el precio al segundo, conforme vna ley y de Partida, con los daños, y menoscabos que le vinieren sobre esto, conforme otra ley z della.

53 El vendedor de las mercaderias es obligado al saneamiento dellas saliendo inciertas al comprador, y le ha de boluer el precio con los intereses y costas, segun vnas leyes a de Partida. Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de vna partida, vendidas por junto en vn precio, sino alguna dellas, conforme otra ley b de Partida, y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra ley c della. Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, y saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento della, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros

que lo fueren, mas no en el lucratiuo, como la donacion, legado, o manda gracioso, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, o parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, o legatario lo ignore, como lo resuelue Antonio Gomez d. Mas en la venta general de alguna renta no queda obligado el vendedor al saneamiento della, sino es que salga incierta toda, o la mayor parte suya, como lo dize vna ley e de Partida; en la qual dize Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se deue sanear, pues si se aumenta de nuevo, se deue aumentar la pensión dello. Y quando vno vende los frutos de vna heredad, o cosa que está por dezmar sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento del, segun vna ley f de Partida, y su glosa Gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, o persona, aunque si, si es particular de alguna, conforme a derecho g, y su glosa.

54 Aunque en la venta de las mercaderias no ha lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarias el pariente por el rato, por no ser bienes raizes, como para ello se requiere, segun vnas leyes h de la Recopilacion: empero ha lugar el retrato, y tanteo de parcionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro indiviso, por ser bienes muebles en que se concede, conforme vna ley i de Partida, Gregorio Lopez, Matienço, y Azeuedo, pidiendo se dentro de los nueve dias, y consignando el precio, y segun, y con las demás solemnidades que en el retrato de sangre se requieren por otra ley k recopilada, y contra el tercero poseedor. *

55 La teta que los mercaderes compran la puede tomar por el tanto dentro de diez dias el que tuviere trato de tenerla, para la boluer a vender texida, como lo dize vna ley l de la Recopilacion. Y los obligados a dar a los pueblos mantenimientos son preferidos en la compra dellos, a los que los compraren para reuender, y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto, por la orden que pone vna ley m recopilada, y en ella Azeuedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no esfluire comprado. Y lo mismo los vezinos de los pueblos a los de fuera del. Y procede

d Ant. Gomez. 2. tom. var. c. 2. n. 12
 e l. 34. tit. 5. part. 5. ubi Greg. Lop.
 f l. fin. tit. 20. p. 2. ubi glos. Gregor.
 g l. emptorè, §. fin. ff. de actio. empt. iuncto text. in l. qui liber tatis, ff. de euict. & ibi glos.
 h l. 7. & seq. tit. 11. lib. 5. Recop.
 i l. 55. tit. 5. p. 5. ubi Gregor. Lop. glos. 1. Matien. in l. 12. glos. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. & ibi Azeuedo.
 k l. 14. tit. 11. lib. 5. Recopil.
 * Ant. Gom. in l. 70. Taurin. n. fin.
 l l. 20. tit. 12. lib. 5. Recop.
 m l. 20. tit. 11. lib. 5. Recopilat. ubi Azeuedo.

n l. 18. tit. 11. lib. 5. Recopilat. ibi Azeuedo.
 o l. 21. tit. 11. lib. 5. Recopilat. ibi Azeuedo.
 p l. 46. tit. 18. lib. 6. Recopilat.
 q l. 4. tit. 18. lib. 7. Recop.
 r l. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.
 s l. 9. versic. Otrosi, tit. 33. p. 7.
 t l. 9. tit. 19. lib. 7. Recop.
 v l. 10. tit. 19. lib. 7. Recop.

aunque ya esté comprado, sino está entregado, conforme otra ley n de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y pueden las tales alhondigas tomar a los arrendadores del pan la mitad del de su arrendamiento para su prouision al precio a como les saliere, no excediendo de la tasa, y para ello pueden ser compelidos los ricos a prestar su pecunia, segun otra ley o de la Recopilacion, y Azeuedo. Y de las lanas que se compraren para fuera del Reyno se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en el, y no para otro efecto, conforme otra ley p recopilada. Y los cereros, y candeleros que compran cosas tocantes a sus officios en sus pueblos, son obligados a dar por el tanto del precio parte dellas a los demás officiales de su officio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra ley q recopilada. Y lo mismo se entiende en los mercaderes que las compraré para con los officiales del dicho officio, que las quisieren por el tanto, conforme otra ley r de la Recopilacion. Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte a alguno en alguna cosa, se entiende que deue auer la mitad della, si no es que otra cosa se declare, como lo dize vna ley s de Partida. Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la saluagina, o pellejeria que huuiere menester, de qualquiera mercader, o oficial, o persona que lo huuiere comprado para fuera del Reyno. Y si dello le sobiare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro, o fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros officiales de su officio por lo que fuere justo, lo pueden hazer, conforme vna ley t de la Recopilacion. Y si a algun oficial deste officio faltare pellejeria, y otro del tuuiere demasñado, es obligado a darle la tal demasña por lo que fuere justo, segun otra ley v de la misma Recopilacion.

Si pidiendose el quanto minoris, se puede determinar sobre la redhibitoria, n. 3.
 Si pidiendose la redhibitoria, se puede determinar sobre el quanto minoris, n. 4.
 Si intentandose la redhibitoria, o quanto minoris por vn vicio, o tacha, se puede despues pedir por otro, n. 5.
 Si por pedirse la redhibitoria, o quanto minoris, se quita la euiccion, y engaño del precio, y se pueden intentar todas en vn libelo, n. 6.
 En que contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, n. 7.
 Si han lugar en las cosas del fisco, republica, pupilo, y otros, n. 8.
 En que cosas han lugar estas acciones, n. 9.
 Por que vicios corporales han lugar con ciega, o ignorancia del vendedor, n. 10.
 Si han lugar en el esclauo, mudo, sordo, o ciego, o tuerto, o que tiene vn miembro mayor que otro, n. 11.
 Si han lugar en el esclauo, mulo, o jumento, o cauallo capado, o falto de miembros genitales, n. 12.
 Por que defectos de miembros han lugar estas acciones, n. 13.
 Por que enfermedades han lugar, n. 14.
 Por que defectos han lugar en la esclaua, numero 15.
 Si han lugar en el esclauo por vicio del animo, n. 16.
 Si han lugar en el seruo ladron, y de sus complices, y pena dellos, y de pagar el hurto, n. 17.
 Si han lugar en el fugitiuo, y de sus complices, n. 18.
 En que otros vicios del animo han lugar, y de sus complices, n. 19.
 Si han lugar por delito que ay an cometido, num. 20.
 Si han lugar no manifestando la tierra, casta, o linage del esclauo, n. 21.
 Si competen vendiendo el esclauo ladino, por bocal, y quales le son, y chapetones, y baquianos, n. 22.
 Si por los vicios de animo de los animales se da redhibitoria, n. 23.
 Si ha lugar la redhibitoria, o quanto minoris por otro qualquiera defecto que asseguire el vendedor, n. 24.
 En que tiempo se ha de tener el defecto para competer estas acciones, n. 25.
 Dentro de que tiempo se pueden pedir, y desde quando, y como corre, n. 26.
 Si estas acciones edictas duran despues de perocida, y extingta la cosa de que proceden, n. 27.
 Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio, y como? T el hur-

Cap. 13. Redhibitoria.

SUMARIO.

Redhibitoria y quanto minoris, en quanto a su difnicion, y diferencia, n. 1.
 Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la vna destas acciones, y retener en si la cosa viciosa, n. 2.
 2. parte.

buerto hecho por el esclavo ladrón, n. 28.
 Si competen sabiendola el comprador, o sien-
 do aparente, n. 29.
 Si competen estas acciones renunciándolas,
 o por costumbre que aya de no se pedir,
 num. 30.
 Si vendiendose dos, o mas cosas juntamen-
 ta, se puede redhibir la una sin las otras,
 num. 31.
 Siendo dos, o mas vendedores, o comprado-
 res, como han de convenir, y ser conue-
 nidos, n. 32.
 Si estas acciones son transmisibles a los he-
 rederos, y tercero poseedor singular, nu-
 mero 33.
 Siendo dos, o mas herederos del comprador,
 o vendedor, como han de convenir, y ser
 convenidos, n. 34.
 Si la confesion, o dicho del fieruo que se tra-
 ta de redhibir, haze plena, o semiplena
 prouanza en ello, n. 35.
 Si cessa la redhibitoria baziendose sana la
 cosa viciosa, n. 36.
 Como se ha de hazer la redhibitoria con fru-
 tos, intereses, accediones, y costa, nu-
 mero 37.
 Si redhibiendose la cosa al vendedor dura
 la hipoteca della que hizo el comprador,
 num. 38.

Redhibitoria es boluer la cosa com-
 prada el comprador al vendedor, y
 el boluerle el precio que dio por
 ella, por vicio, tacha, o defeto que ella
 tenga, porque valga menos, aunque no
 sea en mas de la mitad del justo precio.
 Quanto minoris es boluer lo que por
 esto vale menos solamente sin rescindir
 regularmente el contrato, como la red-
 hibitoria, segun vna ley a de Partida.
 De que se sigue, que si el comprador
 quiere intentar la vna destas acciones,
 redhibitoria, o quanto minoris, y el ven-
 dedor dize que no quiere que intente,
 sino la otra que el pide, no ha de ser oi-
 do el vendedor, conforme vn texto b, y
 Cepola, porque no tiene tal eleccion,
 segun otro texto c. Y si el comprador
 quiere retener en si la cosa viciosa, lo pue-
 de hazer contra la voluntad del vende-
 dor, segun vna glosa d, y Cepola. Y pro-
 cede aunque el vendedor esté ya conde-
 nado por sentencia pasada en cosa juz-
 gada, conforme otra glosa e, y Cepo-
 la, porque este remedio fue introducido
 en fauor del comprador, contra el ven-
 dedor, segun vn texto. f
 Siuese tambien de lo dicho, que si
 do la cosa vendida de ninguna utilidad,

a l. 6 s. tit. 5.
 p. 5.
 b l. bouem, §.
 aliquado, ff.
 de adil. edict.
 vbi Cepol. n.
 10.
 c l. illud scie-
 dum, ff. de
 adil. edict.
 d Gloss. in l. si
 hominem, §.
 audiendus, ff.
 de adil. edict.
 vbi Cepol. n.
 2.
 e Gloss. in l.
 illud sciendū
 §. condemna-
 tio, ff. de edi-
 lit. edict. vbi
 Cep. n. 7.
 f l. i. §. cau-
 sa, ff. de adil.
 edict.

como el esclavo lunatico, o furioso, aun
 que se pida el quanto minoris, porque
 aquel menos es nada, conforme a dere-
 cho g, consigue el comprador el pre-
 cio boluiendo la cosa, segun vn texto, h
 pidiendose dentro de el termino de la
 redhibitoria, y no despues, conforme
 vna glosa i.
 Asimismo se sigue de lo dicho, que
 al contrario pidiendose la redhibitoria,
 no se pueden determinar sobre el quan-
 to minoris como no se puede hazer so-
 bre lo que no se ha intentado, segun de-
 recho k, aunque acabado el litigio so-
 bre la redhibitoria, se puede empeçar
 otro sobre el quanto minoris, por no
 obstar para ello excepcion de cosa juz-
 gada, como se dize en el Derecho l, pi-
 diendose dentro de su termino, y no des-
 pues, segun vn texto m, lo qual se en-
 tiende quando fue absuelto por ser pas-
 sado el tiempo de la redhibitoria, mas
 no si lo fue por no prouat la tacha que
 propuso, por causar para ello excepcion
 de cosa juzgada, conforme vna glosa n,
 y Cepola.
 Tambien se sigue de lo dicho, que si
 la accion redhibitoria, o quanto mino-
 ris se intenta por vna tacha, aunque so-
 bre ello se determine, se puede pedir
 despues por otra, como se dize en el de-
 recho o, pues en las acciones personales
 por diuersa causa de la sobre que se liti-
 go, se puede pedir de nuevo, conforme
 a derecho p, aunque es consejo protes-
 tar, que por pedir por vna tacha no sea
 visto prejudicar el poderlo hazer por
 otra, como lo dize vn texto. q
 Siuese mas de lo dicho, que por pe-
 dirse la accion redhibitoria, o quanto
 minoris, no se quita la accion de la eui-
 cion, y saneamiento de la cosa, por ser
 diuersa, ni por ella ellas, segun vn texto.
 Ni tampoco por lo mismo se quita la
 accion del engaño en mas de la mitad de
 el justo precio, ni por ella ellas, porque
 esta se da por la iniquidad de el precio,
 conforme vn texto s, y aquellas por la
 tacha de la cosa, porque vale menos, se-
 gun vnos titulos del Derecho t. Y assi
 se pueden intentar en vn libelo, o dema-
 da las acciones, redhibitoria, y quanto
 minoris, segun vna glosa v, y Cepola,
 y por lo mismo todas las demas dichas.
 La redhibitoria, o quanto minoris,
 no solo han lugar en las cosas vendidas,
 sino tambien en las semejantes, como en
 las permutadas, o trocadas vnas por o-
 tras, segun vn texto x. Y en la dacion
 in-

g l. illud, §. si
 minus, ff. de
 tribut.
 h l. bouem, §.
 aliquado, ff.
 de adil. edict.
 i Gloss. in l. si
 hominem, §.
 non nocbit,
 ff. de adilit.
 edict.
 k l. vt fun-
 dus, ff. de co-
 mun. diuid.
 c. licet, Heli
 extra de Si-
 mon. cum si-
 mil.
 l l. cu queri-
 tur, cum l.
 seq. C. de exe-
 cut. rei iud.
 m l. si homi-
 ne, ff. de adil.
 edict.
 n glos. in d. l.
 si homine, §.
 non nocbit,
 vbi Cepol. n.
 1. 2. 3.
 o l. quod si
 nollit, §. si
 quis egerit,
 ff. de adilit.
 edict. l. quia
 dicitur, ff. de
 eniet.
 p l. an ad
 §. actiones, ff.
 de exceptio.
 rei iudic.
 q l. cu redhi-
 bitoria, ff. de
 adil. edict.
 r l. iustissi-
 me, §. in red-
 hibitoria, ff.
 de adil. edict.
 s l. 2. C. de res-
 cind. vend.
 t ff. C. de
 adil. edict.
 v glo. in l. scie-
 dum, §. dicitur
 ff. de adilit.
 edict. vbi Ce-
 pol. n. 9. 12.
 x l. sciendū,
 §. deinde, ff.
 de adil. edict.
 in-

y l. si praediti,
 C. de eniet. cu
 siml.
 z Glo. & DD.
 in l. si inter,
 C. de iur. dot.
 l. 3. ff. locat.
 a l. sciendum,
 2. ff. de adil.
 edict.
 b l. ad res do-
 natas, ff. de
 adil. edict.
 c l. i. §. illud
 sciendū, ff. de
 adil. edict.
 d l. ita vulne-
 ratus, ff. ad l.
 Aquil.
 e l. si homine,
 §. non solū, ff.
 de adil. edict.
 f l. Latinus,
 ff. de adilitio
 edict.
 g l. i. vbi glo.
 & DD. ff. de
 adil. edict. l.
 63. 64. 65.
 vbi glos. Gre-
 gor. tit. 5. p. 5.
 h glos. in l. i.
 §. aiant ad es
 & in §. sed
 sciendū, ff. de
 adil. edict. &
 per text. ibi.
 i d. l. i. §. cau-
 sa, vbi Cep. n.
 4. 14. 15. 16.
 k d. l. i. §. pro-
 inde, & l. eui-
 dens, ff. de ad-
 lit. edict.
 l l. si cui lin-
 gua, ff. de ad-
 lit. edict.
 m l. mutū, ff.
 de adil. edict.
 n l. i. §. sed
 sciendū, ff. de
 adilit. edict. l.
 idem Ophit. §.
 idem eod. tit.
 o l. evidens,
 §. qui clauum
 ff. de adilitio
 edict.

insolito, esto es quando la cosa se da
 en pago de alguna deuda, conforme a
 derecho y. Y en la cosa que se da en do-
 te, ellimada por estimacion que cause
 venta, segun vna glosa z, y Doctores,
 y vn texto: mas no ha lugar en las cosas
 alquiladas, conforme otro texto a, ni
 en las donadas, sino es que en la donacio
 interuino dolo; o engaño; respeto del
 donante, conforme otro texto. b
 Aunque ha lugar la redhibitoria, o
 quanto minoris en las cosas vendidas
 por la Republica, o pupilo: no ha lugar
 empero en las cosas vendidas por el Fis-
 co Real, como se dize en el Derecho c,
 sino es que el administrador del Fisco
 que las vende, sabe el vicio, o defecto,
 que entonces contra el mismo adminis-
 trador se puede intentar por el dolo
 que en ello cometo, segun derecho d.
 Y assimismo compete al viufuctuario
 por el esclauo, o animal en que solo tie-
 ne el viufucto, segun vn texto e, y al
 fiador del comprador en la paga, y con-
 tra el del vendedor en la venta, confor-
 me otro texto. f
 La redhibitoria, o quanto minoris,
 no solo compete por bienes raizes vi-
 ciosos, como heredad que tenga malas
 yeruas, o que dea alguna seruidumbre,
 sino tambien por bienes muebles, o se-
 mouientes, como esclauos, animales,
 mercaderias, paños, libros, y otras co-
 sas semejantes, aunque sean minimas,
 que tuieren vicios, o tachas, como se
 dize en el Derecho g, y sus glosas.
 Esta redhibitoria, o quanto mino-
 ris, ha lugar en los vicios, o defectos cor-
 porales de la cosa por que se impide su
 vfo, segun vna glosa h, y texto: y pro-
 cede, ora sea con conciencia, o ignoran-
 cia que del os tenga el vendedor, con-
 forme vn texto i, y Cepola, no siendo
 el vicio pequeño, porque siendolo no ha
 lugar, como se dize en el Derecho. k
 De que se sigue, que ha lugar la red-
 hibitoria, o quanto minoris en el esclauo,
 por defeto corporal de no tener len-
 gua, segun vn texto l, o por ser mudo,
 o sordo, que no puede hablar, ni oir:
 mas no si habla, o oye tarde, conforme
 vn texto m. Y tambien ha lugar sien-
 do ciego que no ve, segun otros textos,
 ni siendo tuerto, que no tiene mas de
 vn ojo, o no ve sino es con el vno, mas
 no si tiene en vn ojo mas vista que en el
 otro, o vn ojo, mexilla, brazo, o pierna,
 o miembro mayor q otro, si por ello no
 se impide su vfo, conforme otro texto. o
 2. parte.

12. Siuese mas, auer lugar la redhibi-
 toria, o quanto minoris en el esclauo,
 por defeto corporal de ser capado, que
 no tiene ningun testiculo, ni verga, mas
 no en el ciclan que tiene vn testiculo, lo
 como se dize en vn texto p. Ni en
 el muio castrado, porque no puede en-
 gendrar, ni en el jumento que lo fuere,
 o cauallo que lo sea, sino es que sea de
 casta para hazer generacion, conforme
 otro texto. q
 Tambien se sigue auer lugar la red-
 hibitoria, y quanto minoris en el esclauo,
 por defeto corporal de tener corta-
 do algun miembro, o ser manco del, o
 tener pocos, o muchos dedos en las ma-
 nos, o pies, si por ello tiene impedimen-
 to en el vfo dellos, y no de otra manera,
 segun derecho r. Y lo mismo es con la
 misma distincion, teniendo los dedos
 pegados vnos con otros, conforme vn
 texto s. Tambien se ha de dezir lo mis-
 mo con la misma distincion, por la debi-
 lidad de los miembros, o en el cuido
 que vfa de la mano siniestra, o izquier-
 da, por la diestra, o derecha; segun vn
 texto t, mas no ha lugar por la falta de
 los dientes, sino es que por ello no pue-
 de comer, conforme a derecho v. Ni
 por la herida que tenga por curar, sino
 es que es peligrosa, o causa deformacio,
 o fealdad en el fieruo, segun vn texto,
 x y Cepola, y vna ley de Partida que
 trata sobre esto.
 Asimismo se sigue auer lugar la
 redhibitoria, o quanto minoris en el es-
 clauo por defeto corporal de tener al-
 guna mala enfermedad, segun vnas leyes
 y de Partida, como calentura grande, y
 no pequeña, como se dize en el Dere-
 cho z. Y la terciaria, o quartana, segun
 vn texto a, o hidropesia, conforme otro
 texto b, o el que se orina en la cama
 por enfermedad de la bexiga, y no por
 sueño, mas no por el mal olor de la bo-
 ca, sino es que procede del pulmon, se-
 gun derecho c, aunque si, si tiene algu-
 na apoftema, como se dize en el d. O
 si es leproso, segun Cepola e: todo lo
 qual se entiende perseverando en la en-
 fermedad, y no si por cura se puede sa-
 nar della, conforme vn texto f. Ni qua-
 do ya está sana, sino es que se reincide, o
 recae en ella misma, y no en otra nueva,
 segun vn texto g del Derecho Ciuil, y
 en el Cepola.
 Siuese tambien auer lugar la red-
 hibitoria, o quanto minoris en la esclauo
 por defeto corporal de baxarle, y pur-

p l. Pomponi-
 §. Spadone, ff.
 de adil. edict.
 q l. adiles autē
 §. iumentorū,
 ff. de adilitio
 edict.
 r l. idē Ophit.
 ff. de adilitio
 edict.
 s l. queritur,
 §. si quis, ff.
 de adil. edict.
 t l. euidentis, §.
 si quis natu-
 ra, ff. de adil.
 edict.
 v l. euidentis, ff.
 de adil. edict.
 x l. i. §. sec. scie-
 dū, ff. de acil.
 edict. vbi Ce-
 pol. n. 36. 37.
 39. & lib. 2.
 tit. 25. p. 2.
 y l. 64. 65. ti-
 tul. 5. p. 5.
 z l. i. §. scilicet
 dū, vers. Pro-
 inde, & l. ob
 que vitia, §.
 fin. ff. de adil.
 edict.
 a l. ob que vi-
 tia, §. fin. & l.
 qui tertiana,
 ff. de adilitio
 edict.
 b l. idē Ophit.
 §. idē, ff. de
 adil. edict.
 c l. queritur,
 §. itē de eo, ff.
 de adil. edict.
 d l. euidentis, §.
 qui clauū, ff.
 de adil. edict.
 e Cep. in l. La-
 bio, §. idē Lu-
 lianus, n. 47.
 ff. eod.
 f l. queritur,
 §. idē Padius,
 ff. eod.
 g l. quod si ita
 sanatum, ff.
 de adil. edict.
 vbi Cep.

*h l. quavis in mense, ff. de adil. edict. i l. que iure, §. mulierem, ff. de adilit. edict. K d. l. quari tur. * l. in Falcidia placuit 9. ff. ad l. Falcid. ubi Ang. l. ob que via, §. animi, ff. de adilit. edict. Bald. in l. i. C. cod. tit. m l. quod si nolit, §. si venditor, ff. de adil. edict. Bald. in l. i. col. 4. C. eo dem tit. o l. 64. tit. 5. p. 5. p Bald. ubi sup. q l. 64. tit. 5. p. 5. l. quod si no lit, §. si venditor, ff. de adil. edict. l. si furtum, ff. cod. r l. 20. tit. 14 p. 7. v l. 8. tit. 14. p. 7. x l. 64. tit. 5. p. 5. y l. quis sit fugitivus, per totum, ff. de adil. edict.*

purgarle su menstruo y costumbre ordinaria, dos vezes cada vn mes, o no le baxando vna vez en el, sino es que es muy moça, ò vieja, ò está preñada, a quien no baxa, segun vn texto *b*, ò por ser de su natura, ò vaso tan cerrada, ò abierta, que no le puede tener con ella copula, ò acceso carnal, conforme otro texto *i*, o si siempre pare los hijos muertos por vicio de su natura, ò vaso, ò es esteril por vicio de su cuerpo, mas no ha lugar si es preñada, ò recién parida, que no tiene otro vicio, ò siendo esteril de su naturaleza, segun el mismo texto *K*, sin ser de mas valor por estar preñada. *

16 Empero la accion redhibitoria no se dá en el esclauo por vicio, ò defecto del animo, segun vn texto *l*, y Baldo, si no es que el vendedor aseguró, ò dixo, que no le tenia, conforme otro texto *m*, por ser en el hombre accidental, y poderle curar por contraria voluntad, segun Baldo *n*, salvo por dolo del vendedor en saber el vicio, y callarle, segun vna ley *o* de Partida, en cuyo caso todas las acciones degeneran, y así puede ser conuenido por esta a que reciba la cosa, y buelua el precio, segun Baldo *p*, mas aunque lo ignore, ha jugar el quanto minoris, segun la dicha ley *q* de Partida.

17 De que se sigue ser vicio de animo para este efecto el ser el sieruo ladrón, segun vna ley *r* de Partida, y procede aunque aya hecho solo vn hurto, salvo auiendo hecho al señor, sino es que el dixo que no era ladrón, segun vn texto *s*. Y el que dá ayuda, ò consejo a los esclauos para hazer el hurto, ò los encubre en su casa, comete delito de hurto, é incurre en la pena del, segun vna ley *t* de Partida. Y procede en el que aconseja al esclauo a que hurte a su señor, aunque el tal para cogerle en el hurto, diga al esclauo que le lleue la cosa que le aconsejaua que hurtasse, ò hiziesse para ello trato doble, conforme otra ley *v* de Partida. Y segun ellas ha de pagar el hurto.

18 Asimismo se sigue ser vicio de animo para este efecto el ser esclauo fugitivo, acostumbrado a huirse, como lo dize vna ley *x* de Partida, huyendose con animo de no boluer, mas no si se huye sin el, ò boluiendose, ò huyendose por crueldad, ò ira de su señor, ò alguna noche saliendo a dormir fuera de su casa, ò el niño que se huye a la madre, porque el maestro, ò señor no le maltrate, segun derecho *y*. Y puede ser buscado por mandado del juez en las casas donde se

sospecha que está, y el juez que no lo haze, y el que le tiene en su casa a sabiendas, ò le sofoca, ò hurta, incurren en las penas puestas por vnas leyes *z* de Partida.

19 Sigue tambien ser vicio de animo para este efecto el ser el esclauo facil en creer qualquiera cosa inconstante, y mudable en ella, superficial, ò hipocrita, ò que finge tener enfermedad que no tiene, ò iracundo, ò soberbio, ò furioso, ò contumaz, ò inobediente a su amo, jugador, borracho, ò goloso de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, tímido, ò pereçoso, ò holgazan, acostumbrado a ello, por lo menos por tres vezes, porque por dos no se dize serlo, segun derecho *a*, ò siendo simple, bobo sin entendimiento, mas no el tenerle corto, como se dize en el *b*. Y nota, que el que corrompe el sieruo en enseñarle, ò aconsejarle malos vicios, ò costumbres, es obligado a pagar al señor el daño, ò menos valor que por ello tuuiere, con sus intereses, conforme vna ley *c* de Partida.

20 Aunque es vicio de animo para el dicho efecto en el sieruo el auer cometido delito capital por donde se le pueda imponer pena de muerte, ò perdimento de la tierra, ò que se hirió, ò quitó matar a sí mismo, segun derecho *d*. O si el sieruo es entregado por la noxa, quiero dezir, por el daño que se haze por delito priuado, que comete a quien le hizo: empero no lo es auendolo solo cometido, conforme a derecho. *e*

21 Asimismo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifiesta al comprador la tierra, casta, ò linage del esclauo, ò animal, porque esto le incita, ò detiene en la compra del, y su precio, en ser de buena, ò mala parte, por la presuncion buena, ò mala que causa mayormente siendo de tierra, ò casta infamada, porque valga menos, como se dize en el Derecho. *f*

22 Compete tambien redhibitoria contra el vendedor que vende el esclauo veterano, ò ladino, por boçal, ò no uicio, porque este vale mas que aquel, respeto de ser mas apto, y reduzible a la voluntad y costumbre del señor, ò a qualquiera ministerio que el otro, como se dize en el Derecho *g*. Y nota, que ladino es el que há vn año que está en la tierra, y de boçal el que ha menos del, que está en ella, segun derecho *h*. Lo qual se note para saberse quales son los que

z l. 22. 24. tit. 14. p. 7.
a l. i. §. exēpli, & in. terūm, & §. idem Iulianus, ff. de adilit. edict.
b l. ob que vitia, §. idem Pomponius, ff. de adilito edict.
c l. 29. tit. 14. p. 7.
d l. cum autem, §. excipitur, r. & 2. ff. de adilito edict.
e l. quis sit fugitivus, §. quod aiunt adiles, & §. noxas, ff. de adil. edict.
f l. quod si no lit, §. qui mācipia, ff. de adil. edict.
g l. precipuit ff. de adilito edict.
h l. fin. §. quociens, ff. de publ. & v. sig.

i l. bouem, ff. de adil. edict. K Bald. in l. i. col. 4. C. de adil. edict.
l l. adiles aiunt, §. que situm, ff. de adil. edict.
m l. si quis venditor, §. de adil. edict.
n l. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5. o l. actio, ff. de adilito edict. ubi Cepol. n. i. 2. l. coh. Nouel. reg. 226. Boer. n. 22. l. seph. Ludou. decif. Perus. 118. p l. 65. tit. 5. p. 5. ubi Gregor. Lop. glo. 11.
q l. 2. C. de adil. edict. r l. verius, ff. de probat. l. pen. C. de his qui sibi ascribunt in testamēt.
s l. bouem, §. qui sub conditione, ff. de adilit. edict.

que en las Indias llaman chapetones, y baquianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria del esclauo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

23 Asimismo ha lugar la redhibitoria en los cauallōs, mulas, jumētos, bueyes, y otros animales; por vicio dellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, ò por ser brauos, ariscos, ò tímidos, ò otros defectos semejantes, segun derecho *i*, porque en ellos estos vicios son naturales; como lo declara Baldo *K*. Y lo mismo es por no se dexar vnir con el yugo, si es natural en ellos, mas no si es por algun accidente, ò por no dexarse vnir el vno fino es a la mano derecha, ò izquierda de el otro, segun vn texto. *l*

24 Tambien ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor promete, ò asegure no tener, aunque no se ha de entender en tūmo grado, taluo obligandole a el, sino moderadamente con temperamento, segun vn texto *m*: lo qual se entienda quando esta promissa, ò seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme vnas leyes de Partida. *n*

25 Para auer lugar la redhibitoria, ò quanto minoris, ha de ser el vicio, ò defecto en que se funda, nacido antes de la venta, y no despues della, sino es que fue concebido, y engendrado antes, y despues empeço a parecer, que entonces tambien ha lugar, conforme vn texto *o*, y Cepola, el qual (alegando otros) dize, que en duda si es nacido el vicio incontinentemente, ò tres dias despues de la venta, se presume ter auido antes della, y se puede pedir, y lo mismo dizen Iacobo Nouelo, Boerio, y Io. efo Ludouico.

29 Asimismo para auer lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el quanto minoris dētro de vn año, desde el dia de la fecha de la venta, así lo dize vna ley *p* de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que esto se entiende, si el mismo dia que se hizo la venta, el comprador supo el vicio, porque por derecho comun no corren estos terminos hasta que se tenga ciencia del, segun otro texto *q*. Y esta ciencia no se presume si no se prueua, conforme vnos textos *r*. Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cūplia la condicion, segun vn texto *s*. Ni corté al impedido 2 parte.

do, mientras lo estuuiere por su persona, ò hecho del vendedor, ò juez, segun vna glossa *t*. Y se perpetua por la contestacion, segun Baldo, y Acursio. Y esta prescripcion procede con maia fee del vendedor en las acciones edilicias; como estas son, por ser pretorias, aunque auiendo dolo en ellas; la accion del que huuo en la venta no se quita por el tiempo dellas; antes queda tauua por ser ciuil y perpetua; como (con muchos) lo tiene Couarruuias. *x*

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, duran despues de perēcida y extingta la cosa porque se tienen, para recuperar el precio, segun vn texto *y*. Y lo mismo despues de la muerte del esclauo, ò animal, sucedida sin culpa del comprador, mas no si sucedio por ella, ò se dio libertad, conforme vn texto *z*. Y procede por qualquiera culpa, aunque sea leuissima, y así no lo puede pedir quando la muerte sucedio por falta de cura, ò por no curarle con Medico; auendolo en el pueblo ò si auiendo machos en el, no se llamó para ello a vno de los mas sabios, y peritos en esta ciencia, segun vn texto *a*. Y asimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por causa onerosa, conforme vn texto *b*, mas no si es hecha por causa lucratua y graciosa, segun vn texto *c*. Y en estos casos en que así duran estas acciones, aunque se intente el quanto minoris, se ha de boluer todo el precio, segun otro texto. *d*

28 No se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, quando el vendedor dize, y declara al comprador la tacha, ò vicio de la cosa manifiesta y clara, y especialmente, y no escura, ni confusa, ni generalmente, conio si dixesse que se la vendia con todos sus vicios, ò el que tenia le embuelue, y expresa juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir como si ningun vicio le huuiera expresado, así lo dizen dos leyes *e* de Partida. Y el hurto que le hizo el esclauo ladrón, si no le declaró que lo era. *

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga, segun vn texto *f*, como siendo el vicio, ò defecto de tal calidad, que a todos puede aparecer, segun el esclauo ciego, ò que tenga alguna cuchi-

t glof. in rub. ff. de diuers. & tempor. prescript. v Bald. in l. cu proponas, C. de adilit. Accurs. per l. omnes act. de regul. iuris. x Cou. in reg. poss. ff. p. 2. §. 11. n. 15.
y l. adiles, §. sciendum, ff. de adil. edict.
z l. si beminem, ff. de adil. edict.
a l. quod si nolit, §. mancipium, ff. de adil. edict.
b l. cum mibi, ff. de adilit. edict.
c si hominē, ff. de adilit. edict.
d l. bouem, §. aliquāto, ff. de adil. edict.
e l. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.
** l. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. p. 5.*
f l. i. §. si intelligatur, ff. de adil. edict.

llada

llada euidente; o defecto en otra parte de su cuerpo en que se pueda ver, conforme a los textos. g

g l. quaritur §. fin. ff. de adilit. edict. l. si tamen, vers. Si emptor eod. tit.

h l. 65. tit. 18 p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5. i Grego. Lop. in dict. l. 66. gloss. 2. tit. 5. p. 5.

K Cyn. in l. 2. in 2. oppos. in principio. C. quod sit & ga. consuet. Cepol. in l. 1. m. 22. ff. de adilit. edict.

l. l. si plura mancipia, ff. de adilit. edict. m. l. scire debemus, ff. de verb. oblig.

n d. l. si plura mancipia; ubi gloss. & l. adiles la 2. §. fin. & l. perult. ff. de adilit. edict.

o l. c. eiusdem cum l. seqq. ff. de adilit. edict. ubi gloss. & DD. l. adiles la 2. §. fin. cum l. sequent. ubi gloss. mun. DD. eod. tit. Azor in sum. C. adilit. act. n. 24.

Bald. in l. si pretii, C. eod. tit. 2. col. vers. Sed pone, Anto. Gomez 2. torn. variar. c. 2. n. 49. vers. sic. Dubium tamen est.

30 Siguele alsimismo, que no se puede pedir estas acciones de redhibitoria, o quanto minoris, quando el comprador las renuncia, o dize en la venta, que por tacha que huviere la cosa, no las pedira, aunque la ignore: assi lo dizen vnas leyes b de Partida Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe, y no lo dize al comprador, lo contrario se ha de dezir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez i, ni se puede pedir auiendo costumbre de que no se pida, que es valida, segun Cyno, K y Cepola.

31 Si en vn tiempo y contrato se venden dos, o mas esclauos, o animales, o cosas juntas, y la vna es viciosa, y las demas no, no siendo por alguna causa y razón conjuntas, sino cada vna distincta y separada, y vendida por distincto precio, aquella sola se ha de redhibir por el, que es viciosa, y no las demas que no lo son, segun vn texto l notable y expreso, por que cada vna dellas es vn contrato, conforme otro texto m. Y lo mismo si por vn mismo precio son todas vendidas, estimando el juez el precio de la que se redhibiere, a su arbitrio, conforme a derecho. n Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa, o razón conjuntas, tal qual es, dura la separacion dellas, como si es vendida la madre, y el hijo, o hija, o marido y muger, o siervos, o animales de vn artificio, o oficio, que no le pueden usar sino juntos, como músicos de algú genero de musica, o animales de vna arada, o de vn carro, o de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por vn precio mismo, o cada vna por el suyo distincto, no se puede redhibir la vna sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas, aunque las demas no lo sean, o ninguna, por el intomodo que dello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de la vna, que entonces ella sola se puede redhibir, como se dize en el Derecho o, y su gloss. f. y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir vna cosa sin otras, por la misma razón lo mismo se ha de dezir quando se venden muchas cosas juntas en vna partida, y venta, para mas comodamente venderse surtidas vnas con otras, buenas y malas, y vnas mejores que otras, por vn mismo precio todas, o cada vna por el suyo, igual en todas, tato por las vnas,

como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razón della, mayormente haziendose pacto expreso dello, que es valido, conforme vna ley p de Partida. Y porq la estimacion se deue hazer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor della *

32 Quando son dos, o mas vendedores, o compradores in solidum, puede cada vno desta manera conuenir, y ser conuenido por la redhibitoria, q quanto minoris, mas si no lo son sino simplemente, no lo pueden hazer sino todos juntos, y no el vno de por si sin los demas, ni el vno en la vna acción, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma acción. Y siendo lo por parte separada, cada vno puede conuenir, y ser conuenido solo por ella, y no mas, y vno en la redhibitoria, y otro en el quanto minoris, conforme vn texto q, y Cepola por el. Y siendo compañeros en lo tocante a la compañía, cada vno dellos sobre esto puede conuenir, y ser conuenido in solidum, segun vn texto, r y Cepola.

33 Estas acciones edicticias de redhibitoria, o quanto minoris, se dan a los herederos del comprador, y contra los del vendedor actiua, y passiuamente, segun vn texto s, aunque no pasan al tercero, o singular sucesor, o poseedor. Y assi si el comprador a quien competian por la cosa, la vendiere, o donare a otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto t, sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hazer por suceder en ellas, como se dize en el Derecho. v

34 Siendo dos, o mas herederos de el comprador, no puede el vno sin los demas intentar la redhibitoria, o quanto minoris, sino todos juntos, ni puede el vno pedir la redhibitoria, y el otro el quanto minoris, como se dize en el Derecho. x Y si se deterioro, o menoscabo la cosa por culpa de vno de los herederos del comprador, o su familia, o procurador, es obligado el tal heredero in solidum por ello, segun vn texto. y Y siendo dos, o mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada vno por la porcion, o parte hereditaria, y contra vno la redhibitoria, y contra otro el quanto minoris, conforme vn texto, z y Cepola.

35 La confesion, o responsion de el fiero

p l. 66. tit. 5. p. 5.

* Pinel. in l. 2. C. de rescind. vendit. 3. p. cap. 4. & vit. n. 36.

q l. quod si nolit, §. si v. aitori, ff. de adilit. edict. ubi Cepol. per d. §. & per §. Marcell. & §. idem Marcell. eadem l. r l. iustissimi, §. proponitur, ff. de adilit. edict. ubi Cepol.

s l. situm, §. adilitia, ff. de adilit. edict. t l. sciendum, §. deinde, ff. de adilit. edict. v l. per diuersas, & l. ab Anastasio, C. mandati.

x l. quod si nolit, §. si pluras, ff. de adilit. edict. y d. l. quod si nolit, §. Pomponius ait.

z d. l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

Cap. 14. Alcauala.

SUMARIO.

a l. quero an, §. seruum dupla, ff. de adilit. edict.

b Cepol. in l. aditum, ff. de adilit. edict. c l. r. §. aut adiles, & l. cum autem, §. iubent adiles, & §. Iulian. ait, & §. cum redhibetur, & l. adiles, & l. redhibere in princip. & l. facta, & l. illud sciendum §. condegnatio, & l. debet autem, ff. de adilit. edict.

d l. quod si nolit, ff. de adilit. edict. e d. l. debet autem, ff. de adilit. edict. f l. item, si serui, §. quasim penias, ff. de adilit. edict.

g l. boue, §. si pignus, ff. de adilit. edict. l. ubi, §. sed Marcell. ff. de in die adiect. l. si res distraeta, & l. si de bitor, ff. qui bus modis pign. vel hip. solu. & l. si res ita distraeta, ff. de pign. ubi gloss. & DD.

h l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

i l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

k l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

l l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

m l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

n l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

o l. quod si nolit, §. si v. ditor ubi Cepol.

seruo que se trata de redhibir, hecha en juicio, o fuera del, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, o quanto minoris, co otros indicios, prueua plenamente sobre ello, conforme vn texto: a y assi esta sola confesion, o responsion haze semiplena, o media prouantia.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio la cosa viciosa se haze sana, cessa la redhibitoria, pagando las costas de la litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en do lo: mas estando en el, o aunque no lo este, si despues de la sentencia executable se haze sana, lo contrario se ha de dezir, como lo resuelue Cepola. b

37 Redhibiendose la cosa ha de ser boluendola al vendedor, con mas lo que se huuiere deteriorado, o disminuido, y su aumento, accessiones, partos, frutos, y rentos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demas que por ella huuiere adquirido el comprador, al qual se ha de boluer el precio que huuiere pagado con sus intereses, y la costa que en la cosa huuiere hecho, y por ella le compete retencion della, porque el vendedor, y el comprador sobre esto ha de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria vna restitucion in integrum, como se dize en el Derecho. e Y se libra el comprador de los daños de la cosa, boluendola, como tambien se dize en el. d Y se han de boluer el comprador, y el vendedor el vno al otro el corretage de corredor, o derechos de pregonero, y la alcauala que huuiere pagado, conforme a vn texto. e Y se ha de pagar lo que se gasto en la cura de la cosa, mas no en sus alimentos, segun otro texto. f

38 Resoluiendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelue, ni extingue la hipoteca que della huuiere hecho el comprador en el tiempo que fue suya, antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida antes, o despues della, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria, es lo contrario: y voluntaria es resoluiendole por voluntad del comprador: y necesaria es si se resuelue contra ella por necesidad de sentencia, o apremio del juez, o de otra fuerte que lo sea: y lo mismo es resoluiendose en otros casos, segun vnos textos, g y sus glossas, y Doctores:

Alcauala quanto a su definicion, y en que se ha de pagar, y si se deue en las Indias, num. 1.

A quien pertenece la alcauala, y si se puede adquirir por privilegio, o prescripcion, n. 2.

Si la paga de la alcauala incumbe al vendedor, y quando la podrá cobrar del comprador, n. 3.

Quando la paga, y retencion de la alcauala toca al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, n. 4.

Si de lo vendido por el Rey, o Reyna, o Principes, o Señores, se deue alcauala, numero 5.

Si deue pagar alcauala el arrendador de la que la vendiere a otro, y el arrendador mayor que la arrendare por menor a otro, n. 6.

Si de las cosas que se tomaren, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada se deue alcauala, n. 7.

Si se deue alcauala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcauala se puede proceder contra sus oficiales por los juizes ordinarios, n. 8.

Si deuen alcauala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigo, y el Lego de la cosa comun con el, n. 9.

Si las Iglesias, y Clerigos deuen alcauala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser conuenidos sobre ella, n. 10.

Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la alcauala della, n. 11.

Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, o litigioso se deue alcauala, numero 12.

Si la deuen pagar los que venden por otros, num. 13.

Si se deue de los bienes del Clerigo, o Obispo difunto, n. 14.

Si se deue de los bienes, o frutos Ecclesiasticos que vendieren los compradores, e arrendadores dellos, n. 15.

Si se deue de los bienes de los Frayles novicios, sorores de San Francisco, y ermitaños, n. 16.

Si se deue de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, n. 17.



Lugares, y personas privilegiados de no pagar alcauala, y vezindad, n.18.
 Quando se deue, o no por los que lo son de labranca, y crianca, n.19.
 Si se deue del pan en grano, n.20.
 Si se deue del pan cozido, y del de sal, baringa, o massa, buñuelos, y bizcochuelos, num.21.
 Si se deue del pan que se dà a las panaderas para amassar, y pueden ser compelidas a hazerlo, n.22.
 Si se deue de los potros, cauallos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n.23.
 Si se deue de la cria destas bestias, sillas, y ornamentos dellas, n.24.
 Si se deue del jumento, y bueyes de arada, num.25.
 Si se deue de la moneda, oro, y plata, n.26.
 Si se deue de los libros en blanco, y escritos, y premiar a las Autores, n.27.
 Si se deue de las aues de caça, y para comer, n.28.
 Si se deue de las cosas dadas en casamiento, num.29.
 Si se deue de los bienes de la herencia, y compañía que se diuiden entre herederos, y compañeros, n.30.
 Si se deue de los bienes del difunto, que se venden, n.31.
 Si se deue de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y berrage de herradores, n.32.
 Si se deue de las armas, y su materia, y aparejos, n.33.
 Si se deue de las naues, y sus bateles, y barcas, n.34.
 Si se deue del sepulcro, patronazgo, y cosas del seruicio de la Iglesia, n.35.
 Si se deue de las medicinas compuestas, y simples, n.36.
 Si se deue de las cosas de que no se acostumbra pagar, y de las que se lleuan a las ferias, n.37.
 Si los artifices, y oficiales deuen alcauala de las obras que hazen, n.38.
 Si se deue de lo que se haze de la cosa propia, y comun, y se coge della, n.39.
 Si se deue del usufruto frutos y redditos, numero 40.
 Si se deue de los frutos pendientes de heredad, prado, campo, o monte, n.41.
 Si se deue alcauala de la dacion de la cosa a censo predial, o enfiteusí, y de boluerla al dueño, n.42.
 Si se deue de la imposicion de los censos que se haze por pecunia, y de la venta dellos, y jueros Reales, n.43.
 Si se deue de las ventas de las seruidibres urbanas, y rusticas, y officios publicos,

num.44.
 Si se deue de la cesion, o venta de acciones, num.45.
 Si se deue de la venta de la herencia, pesca, y caca, n.46.
 Si se deue de la venta en que el vendedor es compelido a vender, y de la judicial, y dacion in solidum, o paga voluntaria, numero 47.
 Si se deue de la libertad del seruo, y donacion, n.48.
 Si se deue de las fianças, y del pan que venden las albondigas, y de la cosa estimada que se dà para vender, n.49.
 Si se deue de la estimacion de la litis, transaccion, compromisso, compensacion, y seguro, n.50.
 Si se deue quando se finge que las ventas fueren donaciones, o pomen menor precio del que se recib., o se haze otros fraudes, n.51.
 Quando, y como se deue alcauala de los trueques, n.52.
 Si se deue dándose una cosa por otra de el mismo genero, n.53.
 Si se deue de la cantidad de dinero que interueno en los trueques, n.54.
 Como se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el alcauala, numero, n.55.
 Si de la promission de vender se deue alcauala, n.56.
 Si se deue dos vezes de la cosa que se vende a dos en diuersos tiempos, n.57.
 Si se deue del traspasso de la venta, o remate que uno haze en otro, y traspasso de renta, n.58.
 Si se deue de sacar el deudor por el tanto los bienes que le fueron vendidos, n.59.
 Si se deue de la venta, y retracto de sangre, y parcionero, n.60.
 Si se deue de las ventas hechas intermedias entre la venta primera, y su retracto, num.61.
 Quando, y como se deue alcauala de la venta, y distracto que della se haze incontinentemente, o interualo, aunque sea condicional, n.62.
 Si se deue de la venta, y resolucion della que se haze por pacto de la ley commissaria addiet onis in diem, y retrouendendo, y su prorrogacion, n.63.
 Si se deue de la redencion de los censos perpetuos, o redimibles, consignatiuos, o reseruatiuos, n.64.
 Si se deue de la venta, y resolucion della por redibitoria, engaño en el precio, restitucion de menor, reuocacion de sentencia, dolo, fuerza, o fraude, n.65.

Si

Si se deue la venta ipso iure nula, y su resolucion, n.66.
 Si se deue de las ventas intermedias entre la nula, y dissoluble, y como se ha de pagar, n.67.
 Si la sentencia dada entre el vendedor, y el comprador sobre la venta, prejudica al alcaualero por la alcauala, n.68.
 Si contra el alcaualero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n.69.
 Quando se deue pagar la alcauala, n.70.
 Quando, y como se deue pagar la alcauala de las yeruas del Maestrazgo de Calatrana, n.71.
 Si el alcauala se deue pagar de todo el precio, aunque sea in iusto, sin descontar de las costas, y gravámenes, o prometido, o censo, con cuyo cargo se vende. Y de la alcauala, vendiéndose borro della, y como en los trueques, y traspasso de renta, n.72.
 Donde se ha de pagar la de los bienes muebles, y raíces, n.73.
 Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cesion de acciones, n.74.
 Ante que escriuianos han de passar las ventas de los bienes raíces, n.75.
 Hasta que tiempo se puede pedir la alcauala, y penas, y si ellas passan a los herederos, n.76.
 Si el mandante, o compañero del que defrauda el alcauala, incurre en las penas del, num.77.
 Quando ay escusa destas penas, confessando el fraude, n.78.
 Como se prouea el fraude, o caso de alcauala, n.79.
 Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobranca de las alcaualas, n.80.
 Alcauala es el derecho Real que se paga al Rey del precio de lo que se vende, o trueca, segun vnas leyes a de la Recopilacion. De que se sigue, que la alcauala se deue pagar en dinero. Siguese mas, que se deue en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gouernate por sus mismas leyes. Y por que quando despues de hecha la ley en el Reyno, alguna Ciudad, o Prouincia que no le era subdita, se le sujeta, lo era la ley del, conforme vna doctrina de Bartolo, b y Baldo, seguida por Mateo de Afflictis, y en especie Lafarre.
 Y asi esta alcauala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni escusarle de la pagar, sino es por privilegio Real tuyo assentado en los libros de lo saluado, y no por costumbre, y possessio, aunque sea inmemorial, segun dos leyes

2.parte.

recopiladas, sino es siendo ella con ciencia y paciencia del Principe, o Consejo, como lo dizen Gironda, d y Azeuedo. Aunq contra otro a quien pertenecan las alcaualas, basta la prescripcion ordinaria, aunq no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez, y Azeuedo.
 Regularmente el pagar la alcauala incumbe al vendedor, y no al comprador, segun vnas leyes f de la Recopilacion, aunque el comprador sea effento de pagarla, y le haga el vendedor la veta libre, o horro de su paga, conforme otra ley g recopilada, y el vendedor que vendio horro de alcauala, pagandola, la puede cobrar del comprador a quien hizo desta manera la venta, pues fue con cargo deq la pagasse, y la paga por el, q es el q la deuia por este pacto pagar, segun Azeuedo.
 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los azeytes que se vendieren en Seuilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la alcauala, y la otra mitad el comprador, segun vna ley h de la Recopilacion. Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren en la forma, y cantidad que pone otra ley K della. Y los carnizeros de Seuilla, y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en si el alcauala de la carne viva que compraren, y pagarla, demas de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra ley l recopilada. Y lo mismo se ha de dezir siendo el vendedor, o comprador forastero, y no del lugar donde se haze la venta, o poderoso, o oficial publico del, conforme otra ley m de la Recopilacion. Y asimismo el comprador es obligado a pagar el alcaual de la venta, si no auiso della al alcaualero dentro de tres dias despues de hecha, segun otra ley n della, aunque el comprador que asi la pagare puede recuperar del vendedor, a quien incumbe el pagarla, pues la paga por el, como lo dizen Azeuedo, o y Gutierrez.
 De las cosas vendidas por el Rey, no se deue alcauala por el, ni por el comprador della, sino es de los azeytes que vendiere en Seuilla, en que aunque por el Rey, no se deue alcauala dellos, se deue limitad della por el comprador que los comprare, como lo dizen dos leyes p de la Recopilacion, en vna de las qual es dize Azeuedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entienda en la Reyna. Y en los pueblos, o Señores, fiendo suyas propias las alcaualas, y no quando son del Rey, y por el se les dan por cabeçon,

2

o ren-

c l.a. tit. 17. lib. 4. c. l. r. tit. 18. lib. 9. Recop. d Gironda. de gabel. 8. p. num. 38. 39. Azeu. in d. l. r. nu. 16. tit. 18. lib. 9. Recopil. e Rod. Suar. in quæstionibus mai. raturus, n. 24. c. suis repetitionibus postea, Azeued. ubi supra 18. f l. 1. 3. tit. 17. lib. 9. Recopil. g l. 8. tit. 18. lib. 9. Recop. h Azeu. in l. r. nu. 79. tit. 17. lib. 9. Recopil. i l. 3. tit. 17. lib. 9. Recop. K l. 18. tit. 17. lib. 9. Recopil. l. 17. tit. 17. lib. 9. Recop. m l. 32. tit. 19. lib. 9. Recop. n l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop. o Azeued. in l. 1. n. 76. tit. 17. lib. 9. Recopil. Gutier. de gabel. q. 127. per tot. p l. 4. tit. 17. c. l. 3. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Azeu.

o renta, que entonces si ellos las traspasaren, o cedieren, o arrendaren a otros de lo que despues vendieren suyo, les deuen alcauala, si no se expreso lo contrario en el traspaso, cesion, o arrendamiento.

6 De lo qual se sigue, que si el arrendador de la alcauala la vendiere a otro, o el arrendador por mayor, la arrendare a otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, le deue pagar el alcauala, si en la venta, o arrendamiento no se expreso lo contrario, como lo dizen Parladorio, q y Lafarte.

q Parla. lib. 1. rer. quotidiana. c. 3. §. 39. Lafar. de decim. vend. in addit. cap. 18. n. 92.

r l. 5. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeuedo.

fl. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

c. l. 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

v l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azcu.

7 No se deue alcauala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus ministros, ni de las que se vendieren por ellos, para la paga de sus bulas, o para otras cosas a ella tocantes: mas deuese, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se tomaron por otros que no sean sus ministros, o por ellos para otras cosas diferentes, segun vna ley r de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

8 Ni se deue alcauala de la plata, vellon, cobre, rasutas, y cosas que se compraren, o vendieren para las Casas de la Moneda, conforme vna ley f de la Recopilacion. Y sobre alcaualas se procede por los jueces ordinarios contra los oficiales de la Casa de la Moneda, aunque sean essentos de su jurisdiccion, segun otra ley i della.

9 Regularmente, las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y lugares religiosos, y pids que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clerigos, aunque sean de menores ordenes, teniendo los de las menores beneficio Ecclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozen de privilegio del fuero de la Iglesia, no deuen alcauala de las ventas, y trueques que hizieren de sus bienes, por lo que a ellos toca, y puede tocar: y assi si la Iglesia, o Clerigo, y el Lego venden, o truecan la cosa que tienen en comun, el Lego ha de pagar el alcauala que le tocara de su parte, como lo dize vna ley v de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar en que las Iglesias, o Clerigos han de pagar alcauala como si fueran Legos, en lo que vendieren, o trocaren por via de mercaderia, o negociacion, no del primer acto, o vez, q no lo es, sino de las demas que lo son, y sobre ello pueden ser conuenidos, ante el juez seglar, sin ser neces-

sario para esto amonestarlos primero, q se dexen de la negociacion, segun vna ley x recopilada, y Azeuedo. Y de la duda q huuiere en ello (sobre si la negociacion lo es, o no) ha de conocer, y determinar el juez Ecclesiastico, como lo dize Parladorio, y aunque basta para esto el primer acto, o vez, segun Gutierrez. 11 De lo dicho se sigue, que si el Clerigo faca por el tato la cosa que tenia otro comprada, con cargo de pagar la alcauala, le ha de pagar la que huuiere pagado, por no serlo respecto dellos, sino parte de precio de lo comprado, conforme vna ley z de la Recopilacion, y en especie Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco, o litigioso algun beneficio, sus frutos estuuieren secrestados, o depositados en alguno (aunque sea Lego) si el los vende no deue alcauala de la venta dellos, por no la hazer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es essenta della, cuyo negocio haze, segun Parladorio, a y Lafarte.

13 Lo qual se confirma, porque no deue alcauala el que vende la cosa en nombre de otro que se essento de pagarla, segun vna ley b recopilada. Confirmalemas, porque aunque el que vende la cosa agena, como suya, deue el alcauala, y no el dueño si no lo aprueua, mas aprouandolo, o vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende la deue pagar regularmente, sino es no la reteniendo los tberneros, y otras personas del vino que vendieren en nombre de otros que deuan alcauala, que entonces de los vnos, o los otros se puede cobrar, segun vna ley a de la Recopilacion. Y lo mismo es de los que pesan la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra ley d della.

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clerigo defunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acete la herencia) se deue alcauala por ser hereditarios, y el privilegio que de no pagarla el Clerigo tenia ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Gironda, y Lafarte, el qual dize f que en lo q toca a los espolios, y bienes q dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de dezir por pertenecer a la Iglesia, o Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es q sean patrimoniales, o aya testado dellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo mismo que los del Clerigo.

x l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeu.

y Parla. lib. 1. rer. quotidian. c. 3. §. 1. nu. 12. in fin.

* Gutier. de gabel. q. 93. n. 40. §. seq. z l. 9. tit. 11. lib. 9. Recop. Parlad. vbi sup. n. 13.

a Parla. vbi sup. n. 25. Lafarte de decim. vend. c. 15. n. 9. §. c. 19. n. 43. b l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

c l. 8. tit. 17. lib. 9. Recop.

d l. 16. tit. 17. lib. 9. Recop.

e Gironda de gabel. tr. p. n. 8. Lafarte de decim. vbi dit. c. 19. nu. 39. §. seq.

f Lafarte vbi sup. n. 48. 49. Gutier. de gabel. q. 88. nu. 12. §. seq.

Si.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, o Clerigos, o frutos de beneficios de Ecclesiasticos, que se compraren, o arrendaren por algun lego, si despues por el se vendieren, se deue alcauala del precio dellos, porque mudada la persona, ceso el priuilegio della, como prouandolo en derecho, y alegado otros lo dizen Parladorio, g y Gutierrez.

g Parla. lib. 1. rer. quotidian. c. 3. §. 1. n. 14. Gutier. lib. 7. de gabel. q. 44. per totam.

h Lafart. de decim. vend. c. 16. n. 50.

i Gironda de gabel. p. in princ. nu. 41. §. 44. Gut. de gab. q. 95.

K l. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. * Gutier. de gabel. q. 95. n. 16. 17.

l l. 1. §. seq. v. l. ad 38. tit. 17. lib. 9. Recop. * l. 8. tit. 27. lib. 9. Recop. * l. Labeo ad municip.

16 Los Nouicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del nouiciado, y antes de la profesion, o de recibir el orden sacro, si vendiere, o si vendieren en su nombre alguna cosa, del precio della se deue alcauala, porque hasta entonces no son essentos della, como lo dize Lafarte. h Y lo mismo se ha de dezir de los sorores, o hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños, segun Gironda. i Y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Iuan, han de pagar la alcauala de lo que vendieren, o trocaren, (saluo de los frutos, y ventas de sus Encomiendas, de que no la deuen, sino es de las yeruas dellas, adonde huuiere costumbre de pagarla, assi lo dize vna ley K de la Recopilacion. Y sobre los demas ver sus priuilegios. *

18 Asimismo no se deue alcauala por los lugares, y personas priuilegiadas de no pagarla, segun, y como, y en la manera que se contiene en sus priuilegios, y en las leyes l de la Recopilacion que sobre ello disponen, y con la distincion de llas. Y para ser vezino ha de tener casa poblada la mayor parte del año. * Y puede vno tener dos domicilios. *

19 Las personas que fueren essentas de pagar alcauala de lo que vendieren de su labrança, y criança, lo son de la del esclauo que nacio, y se crió en su casa, y de lo que desta calidad heredaren los herederos forcosos, y no los estranos, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se buelue a recuperar, y se buelue a vender, sino es que la recuperacion se haze por pacto para ella puesto en el primero contrato de venta, o resoluiendose ella por causa necesaria de sentencia, y apremio de juez, y no voluntaria de consentimiento de las partes, sino es que se resuelue antes de la tradicion, entrega, o posesion de la cosa hecha en el comprador. Y procede aunque la essencion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la segunda parte.

Esta con entrega de la cosa, y satisfacion del precio, como lo resuelue Gironda. m

20 Regularmente de todas las cosas se deue alcauala, segun vnas leyes n de la Recopilacion, y assi se deue de todo genero de pan en grano, conforme otra ley o della, sino es de los que los estrangeros del Reyno traen de fuera del port de la mar a vender a Seuilla, segun otra ley p recopilada, en la qual tiene Azeuedo con Lafarte, que no se entiende trayendolo a Seuilla por tierra, ni por ella, ni mar a otros pueblos. Y de lo que assi a Seuilla se traxere, se entiende de la primera venta, y no de las demas, conforme otra ley q de la Recopilacion.

21 De todo genero de pan cozido no se deue alcauala, segun vna ley r de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, siguiendo a Lafarte, y Castillo de Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal cozido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, o massa, antes de cozerse, por no ser cozido, ni en el que lo fuerre hecho buñuelos, o fruta de farten, bizcochuelos, o de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad y especie.

22 Y de aqui es, que del pan en grano, que se dá por el dueño a las panaderas para amassar, y cozer para la casa del, y su sustento, o por elposito publico para venderse por el para la sustentacion publica del pueblo, no se deue alcauala por el tal dueño, oposito, ni panaderas, por no ser venta: como al contrario se deue por ellos por serlo, y no por ellas, dandosele a ellas por cierto precio, para que amassado, y cozido lo vendan publicamente como suyo, y no lo haziendo assi, puedan ser presas, y compelidas a lo hazer, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica, como lo resueluen s Azeuedo, Lafarte, y Castillo de Bobadilla.

23 Los criadores de cauallos de casta no deuen alcauala de la primera venta que hizieren de los potros dellos que vendieren, aunque sea en cerró, sin silla, ni freno en las partes, y conforme vna ley t recopilada. Ni se deue de otros qualesquier cauallos, y yeguas, o mulas, o machos de silla que se vendieren, o trocaren en fillados, y en frenados, mas no siendo assi vendidos, aunque sean de silla, y aunq se vendan en fillados, sino son della, lo contrario se ha de dezir, segun

m Giron. de gabel. q. p. §. vnic. & in additionibus huius, §. per totum, Gut. de gabel. q. 95. n. 45. §. seq.

n l. 1. §. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

o l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeuedo. cum Lafarte de decim. vbi dit. c. 20. nu. 64.

q l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

r l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 23. 4. Lafarte vbi sup. n. 4. 5. 6. Bobadilla in Politica lib. 3. c. 3. n. 58.

s Azeu. vbi sup. n. 5. 6. 7.

t Lafar. vbi sup. n. 8. v. l. que ad 150 Castil. de Bobad. vbi supra d. nu. 58. 70. 71.

u l. 2. §. fin. tit. 17. lib. 6. Recop.

v l. 54 tit. 18 lib. 9. Recop.

segun otra ley de la Recopilacion.

24 De que se sigue, que si con la yegua enfilada y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se deue alcauala, por ser conjunta de la madre, aun que se deue si ya paxerua, por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que alguna destas bestias se vendiere, ora sea precioso, o no, no se deue alcauala por ser anexo suyo, segun Lafarte, y fino es que la tal cria, o ornamento se vende de por si separado por serlo, conforme vna ley y recopilada.

x. Lafarte. de decim. vend. c. 20. nu. 24. usque ad 30.

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda enfilado y enfrenado, se deue alcauala, como contra Diego Perez, y lo tiene Lafarte, el qual dice, que fuera justo q no se pagara de los bueyes de arada que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes que les son concedidos por fauor del agricultura y labranças, aunque en esto no le tienen.

z. Didaco Perez in l. 1. tit. 7. lib. 50. Ordín. pag. 192. col. 1. Lafarte ubi sup. n. 29. 30. c. l. 15. tit. 18. lib. 9. Recopil.

26 De la moneda amonedada no se deue alcauala, segun vna ley a de la Recopilacion, aunque se deue del oro, o plata por hazer moneda, que se comprare, y vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras leyes de la Recopilacion.

2. l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

27 Asimismo no se deue alcauala de la veta de los libros escritos en qualquiera facultad, o lengua que sean, assi del Reyno, como fuera del, venidos de otro extraño, por la utilidad que dello se sigue a la Republica, mas siendo en blanco, lo contrario se ha de dezir, por cessar esta razon, como lo dicen dos leyes e de la Recopilacion, en vna de las quales dize Azevedo, que por la misma razon se auia de conceder esta prerrogativa a sus Autores que los componen, y premiarlos de su trabajo, y no a otros que no lo han hecho, ni intentado, echado en ellos los Autores en oluido, como en estos tiempos se haze, deuiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hazia, segun las autoridades, y lugares que para ello refiere.

b l. 18. tit. 17. c. l. 2. de qualquier oro de tibar, tit. 22. lib. 9. Recop.

c l. 21. lib. 7. lib. 1. Recop. c. l. 34. tit. 18. lib. 9. ubi Azeu. n. 32.

28 Iten no se deue alcauala de la venta de losalcones, azores, ni otras aues de caça, con que se haze, ora se ayan traído de fuera del Reyno, o no, como lo dize vna ley d de la Recopilacion, aunque se deue de las que se caçaren, que se vendieren, segun otra ley e della.

d l. 34. in fin. tit. 18. lib. 9. Recop. e l. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 9. Recop.

29 No se deue alcauala de las cosas que se dieren en casamiento, segun vna ley f de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo que procede, aunque se den estimadas por apreciõ que cause venta: y aunque al principio se ayã prometido pecunia, y despues en lugar della se de la cosa estimada; o si dandose por estimar, despues con interualo de tiempo se estima, o si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento se da la cosa estimada; o el marido elige boluer la cosa estimada, y no el precio.

f l. 35. in 1. p. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Azeued. n. 1. usque ad 14.

30 Ni se deue alcauala de los bienes de la herencia, que se diuiden entre los herederos, aunque interuengan dineros, o otras cosas entre ellos, para se igualar, segun vna ley g de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo que procede en qualquier otra diuision de bienes comunes que se haga entre compañeros, por imilitar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traen en almoçada, sino es que en ella se admite otro extraño, de quien alguno de ellos lo compra, o quando por ser indiuidua la cosa, el vno la da al otro, o la toma en algun precio sin fraude, como lo seña siendo diuisa, que entonces se deue.

g l. 35. 2. p. tit. 18. lib. 9. Recopil. ubi Azeu. n. 15. c. seq. usque ad fin. legis.

Y lo mismo si despues de hecha la diuision, de nuevo venden, o permutan entre ellos la cosa, mas no si por error, lesion, o agrauio, o en otra manera, de su contentimiento se buelue a hazer la diuision, ora sea la primera incierta, inuitada, o no, cessante en ello el fraude.

31 Asimismo no se deue alcauala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima y conciencia, para distribuir, y gastar en Missas, y sacrificios diuinos, limosnas, alimentos, y dotes de pobres, redencion de cautiuos, y otros vnos pios, quando el difunto expresa, especial; o generalmente los bienes que para ello se han de vender, gastar, o distribuir, por ser en su comodo, y no quando assi no se expresa, sino que manda, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare se distribuya vna cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su comodo, sino del heredero, como lo dicen Parladorio, b y Lafarte.

h Parla. lib. 1. rer. quotidian. c. 3. §. 1. nu. 15. c. seq. usque ad 19. Lafar. de decim. vend. c. 20. nu. 55. c. seq. usque ad 63.

32 Iten no se deue alcauala de la primera venta de los cautiuos, ganados, y otras cosas que qualesquier personas sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno, y los,

i l. 10. tit. 18 lib. 9. Recop.

k l. 37. tit. 18 lib. 9. Recop.

l l. 38. tit. 18 lib. 9. Recop.

ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en saluo, assi lo dize vna ley i de la Recopilacion. Ni se deue de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Seuillas, jurando el comprador ser para ellas, y no para otro, conforme otra ley k recopilada. Ni la deuen los herradores del herrage que gastaren en los reales, y exercitos con la gente de guerra, aunque la deuen del que gastare en todas las otras partes, segun otra ley l de la Recopilacion.

33 De qualesquier armas de poluora, hierro, y otras ofensiuas, y defensiuas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del seruicio de casa, sino los de que se vsa en rija, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suele vsar dellas, no se deue alcauala, mas deue de ellas no estando asi acabadas, y de las cosas de que se hazen, y de los pares para vsar dellas, aunque sean tocantes, o anexos a las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion, ni talabarte, o ello sin ellas: mas vendiendose todo junto, de ninguna cosa dello se deue alcauala, segun vna ley m de la Recopilacion, y en ella Azevedo, y otra ley n della, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se deue de los jubones de malla, se deue de los demas, conforme otra ley o recopilada.

m l. 40. tit. 18 lib. 9. Recop. ubi Azeu. n l. 2. §. de los arneses, tit. 22. lib. 9. Recop. o l. 41. tit. 18 lib. 9. Recop.

34 Y de aqui es, que de qualquiera genero de naue, o vagel que se vendiere, siendo de armada, y diputada para ella, no se deue alcauala por comprehenderse en genero de armas, mas deue de por no comprehenderse en el, siendo de merchanteria, o carga con de passage de mercaderias, o de pasajeros, o de pescacio, aunque en ella aya armas de pelea para su defensa, con que se pelea, porque esto no se considera, sino el principal efeto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir del batel, o barca de la tal naue, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado, indistintamente se deue alcauala, como en terminos lo resuelue Gironda p por derecho, y vna ley de la Recopilacion, en la qual en esto le sigue Azevedo. Y se confirma, porque la naue de armada se equipara al cauallo de silla enfilado, y enfrenado, segun vna ley q de Partida, de que no se deue alcauala conforme otra ley r de la Recopilacion.

p Girond. de gabel. 2. p. §. 2. nu. 26. 27. 28. l. 40. tit. 18. lib. 9. Recopilatio. ubi Azeu. q l. 8. tit. 14. p. 2. r l. 34. tit. 18 lib. 9. Recop.

35 No se deue alcauala del sepulcro 2. parte.

que se tiene en la Iglesia; pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio s, contra Lafarte. Ni del derecho de patronazgo que se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio t Ni por lo mismo se deue de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Diuino, conforme vnas leyes v de la Recopilacion, aunque se deue de las que no estan sagradas, ni diputadas para el Culto Diuino, que se traen a vender para el, vendiendose, segun otra ley x recopilada.

s Parla. lib. 1. rerum quot. tid. c. 3. §. 3. n. 35. aduersus, Lafar. de decim. vend. c. 1. n. 5. t Parla. ubi sup. §. 7. n. 3. v l. 7. 10. tit. 2 lib. 1. Recopilat.

36 Iten, no se deue alcauala de las medicinas que se vendiere compuestas por los boticarios, aunque se deue de las que se vendieren simples, como lo dize vna ley y de la Recopilacion, en que esta recopilada vna Prematica que la distingue, y declara assi, conforme a la qual se entiende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que no lo esta por menudo, y junto, y vnos boticarios a otros, ora sea simples, o compuestas, por la razon della, que dize en los compuestos por el trabajo que en ellos ponen los boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto a todos los susodichos.

x l. 2. §. de qualesquiera cruces, tit. 22. lib. 9. Recop. y l. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Prematica del año de 1493. z l. 2. §. de qualquiera carga, c. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 9. Recop. a l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop. b Lafarte. de decim. vend. c. 1. n. 24. Grotier. lib. 7. de gabel. q. 5. n. 20. c l. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. d l. 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. e l. 18. vers. Ten quanto, tit. 17. lib. 9. Recop. c. l. 2. §. de qualesquiera cruces, tit. 22. lib. 9. Recop. Parla. lib. 1. rerum quot. c. 3. §. 2. n. 6. c. seq. Lafar. de decim. vend. tit. c. 2. nu. 3. c. seq. Gironda de gabel. 7. p. §. 2. n. 10. c. seq. usque ad 16.

37 Asimismo no se deue alcauala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme vna ley z de la Recopilacion, sin que lo resista otra ley a della, que manda que se pague la alcauala, aunque no se aya acostumbrado a pagar, por no ser de rogatoria, sino interpretatiua fuya la primera citada, segun Lafarte, b aunque se deue de las cosas que se lleuan a las ferias y mercados auender, sino es que de no la pagar tengan privilegio Real asentado en los libros de lo saluado, conforme a las leyes c de vn titulo de la Recopilacion.

f l. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. d l. 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. e l. 18. vers. Ten quanto, tit. 17. lib. 9. Recop. c. l. 2. §. de qualesquiera cruces, tit. 22. lib. 9. Recop. Parla. lib. 1. rerum quot. c. 3. §. 2. n. 6. c. seq. Lafar. de decim. vend. tit. c. 2. nu. 3. c. seq. Gironda de gabel. 7. p. §. 2. n. 10. c. seq. usque ad 16.

38 La alcauala solo se deue de la venta, y trueque, y no de los demas contratos, conforme dos leyes d de la Recopilacion. De que se sigue, que los artifices, oficiales, o personas que venden las obras que hazen de materia, o cosa fuya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deuen alcauala dellas por ser venta, mas por no serlo (sino alquiler) no la deuen, si dandoles el recado hazen del obras, o cosas para sus dueños, por precio que por ellos dan, segun vnas leyes e de la Recopilacion, Parladorio, Lafarte, y Gironda, el qual dize, que los tintoreros no deuen alcauala de lo que tñeren para sus dueños, aunque se deue de los instrumentos, y recados de tñer que se vendieren.

g l. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. d l. 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. e l. 18. vers. Ten quanto, tit. 17. lib. 9. Recop. c. l. 2. §. de qualesquiera cruces, tit. 22. lib. 9. Recop. Parla. lib. 1. rerum quot. c. 3. §. 2. n. 6. c. seq. Lafar. de decim. vend. tit. c. 2. nu. 3. c. seq. Gironda de gabel. 7. p. §. 2. n. 10. c. seq. usque ad 16.

39 Siguese más de lo dicho, que el que en cosa suya, o en lugar publico, o comun haze teja, ladrillo, adobes, cal, o vasos, o cosas de barro, o de otra cosa, o coge leña, o yerua, ortaliza, o fruta, o madeira, o animales salvages, o pezes, o aues, o agua, o nieue, o otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, deue alcauala dello; por ser venta, no auendo costumbre en contrario, mas por no serlo. (fino alquiler) no la deue, si lo haze por cierto precio que otro le da, para que lo haga por el, y en su nombre, como en dnda le presume, dandole, o prometiendo le primero el precio, para que lo haga, segun vna ley f recopilada, Lafarte, y Gironda; y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del usufructo se deue alcauala, por serlo, como lo dize Gironda g, mas por no serlo, sino arrendamiento, no se deue quando los frutos, o reditos se conceden por cierto precio; para que en algunos años se goze dellos; ora sea por vn precio, ora el se distribuya por los años a vn tanto cada vno, como lo resuelve Parladorio b, reñiendo las diuersas opiniones que sobre esto ay, y diziendo esta prouarie en vna ley de Partida.

41 Tambien se sigue, que si se da por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña, prado, o campo, o monte, o otra cosa semejante, sin que sea a cargo del que dá precio por ello, la cura, y cultiuacion, mas de cogellos, por ser venta se deue alcauala, mas no se deue por no serlo, si no arrendamiento, quando es a su cargo su cura y cultiuacion, y procede otra por los contrayentes se diga en el contrato que es venta, ora que arrendamiento, porque las palabras dellos no mudan la naturaleza del, conforme vnas leyes de la Recopilacion, Azeuedo, Parladorio, y Gironda.

42 Iten se sigue, que si vna cosa se dá a censo predial, por vn tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie, o no, o sea perpetuo, o redimible, no se deue alcauala, por no ser venta, sino es que por ello se dá pecunia, en quanto a ella, segun K Lafarte. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, dandose la cosa en futeusi, o largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella se dá pecunia, si por ello no se disminuye la pensión, mas no si se disminuye, que en

tonces se deue la alcauala, en quanto a la cantidad de la pecunia, por ser venta; y se entienda serlo, si la pensión no es competente, segun Parladorio. Y assi si despues de esta constitucion se dá, cede, o buelue al señor, o otro, por pecunia, se deue alcauala dello, mas no si se dá, o cede sin ella, segun Lafarte. m

43 Asimismo se sigue, que de la nueva imposición de los censos perpetuos, redimibles, de por vida, o temporales, que se imponen por pecunia, y precio que se dá por ellos, sobre otros bienes, o censos, por ser en quanto a ellos ventas de acciones, y cosas y bienes corporales se deue alcauala. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, si despues de constituidos, e impuestos, se dan por precio, taluo si se imponen sobre juros, y rentos Reales que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposición, ni de la venta de los mismos juros (por lo que a ellos toca) no se deue alcauala, por no ser venta de acción a bienes corporales de que solo se deue, sino a incorporales de que no se deue; como lo resuelve Lafarte. n

45 Siguese tambien, que de la venta de las seruidumbres urbanas, que vnas casas o edificios deuen a otros, o rusticas, que deue vnos predios, o heredades a otras, no se deue alcauala, por no ser venta de cosas corporales, ni acción a ellas. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la venta de los officios publicos, mayormente por hazerse por via de renuaciación, que no es propriamente venta, pues se consigue el officio de mano del Rey, segun Lafarte, o y Azeuedo.

45 Iten se sigue, que de la cesión, o venta de deudas, derechos, y acciones que se haze en virtud del contrato precedente, o de ley, porque ay obligacion a hazerse, como el acreedor al fiador, que le pagala deuda en que fió, o en otros casos semejantes, no se deue alcauala, por no ser propriamente venta, sino execucion del primer contrato: mas si se haze por otro nuevo, por precio que por ella se dá, por ser verdadera venta, se deue alcauala, si de la cosa a que tiene la acción se paga, mas no si no se paga della, como teniendose a pecunia, libros, cauallos, y otras cosas essentas de alcauala, de lo qual no se deue, porque todas las acciones se juzgan ser tales quales son las cosas a que competen, segun (alegando otros) lo tienen Gironda, y Lafarte, y Azeuedo.

Parla. lib. 1. rer. quot. dian. c. 3. §. 2. 11. 31. 32. m Lafar. vbi sup. n. 75. Gutier. vbi sup. n. 23.

Lafarte. de decim. vend. c. 10. nu. 4. §. 8. 31. v. que ad. 45. 76. 77. Gutier. lib. 7. de gabel. q. 54. 56. 57. 61. n. 8. 9.

Lafarte. de decim. vend. c. 9. n. 41. 42. 43. 44. Azeued. in l. 4. n. 9. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

Gironda. de gabel. g. p. in princ. n. 16. Lafar. vbi supra n. 32. cu seq. Azeu. in l. 4. nu. 8. 11. 12. 13. tit. 17. lib. 9. Recop.

46 Siguese asimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se deue alcauala, como asimismo se deue de la venta que el pescador, o caçador haze del peicado, o caça que pescare, o cogiere, por ser propriamente venta, segun Lafarte, q y Azeuedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el juez a vender la cosa por utilidad, o necesidad publica de la R. publica, en que lo puede ser, no se deue alcauala de la venta della, como lo dize Parladorio contra Lafarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, o assentamiento se entregá los bienes por el juez al acreedor en pago de su deuda: mas si en otros se rematan, o venden, se deue alcauala de ellos, segun Parladorio; y Lafarte. Y no se deue alcauala de la dación insolitum voluntaria, esto es de los bienes que voluntariamente el deudor dá al acreedor en pago de la deuda que le deue, como lo tiene Parladorio, y lo contrario Lafarte.

48 De la libertad que se dá al siervo no se deue alcauala, sino es que por ella se dá precio en quanto a él, segun Gironda. v Y lo mismo se ha de dezir con la misma distinción de a donación, como lo dize el mismo Gironda. x Y assi no se deue de la donación remuneratoria de seruicios, o buenas obras, aunque se deue dela reciproca en que se dona vna cosa por otra, segun Lafarte. y Ni se deue de la donación que vno haze de todos sus bienes para que el donatario sustente al donador, como lo dize Parladorio. z

49 No se deue alcauala de la fiança que vno haze de la venta, sino es que en ella se finge ser fiador, siendo el vendedor, segun Azeuedo. a Ni se deue de las demas fianças que se hazen, aunque por hazerlas se dá precio, ni del pan, que venden las alhondigas comunes de los pueblos a los dellos, aunque se deue del que vendieren a los forasteros, como lo dize Parladorio. b Ni se deue de la estimación de la cosa que se dá estimada, para que se vende, aunque si de la venta que della se haze, segun el mismo Parladorio. c

50 Tambien no se deue alcauala de la estimación de la litis, o transación que se haze, aunque se haga cesión del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcauala prueue verdaderamente auer el tal derecho, ni se deue del compromiso, como alegando otros, lo tiene Azeuedo, d ni de la compensación de vna deuda con otra, como lo dize Parladorio. 2. parte.

Laf. vbi supra nu. 38. 40. Azeu. vbi supra n. 14. 15.

Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 17. seq. aduersus Lafart. de decim. vend. c. 15. in fin. Parl. vbi supra nu. 23. seq. Lafar. vbi supra c. 7. n. 52. 53.

Parl. vbi supra n. 41. 42. 43. Lafar. vbi supra n. 48. 49. seq.

Gironda. de gabel. g. p. §. vnic. n. 2. 3. seq.

Giron. vbi supra 11. v. nu. 10. 11. seq. y Laf. de decim. vend. c. 17. n. 52. 54.

Parl. lib. 1. rer. quot. c. 5. §. 2. n. 49. Azeu. in l. 2. nu. 26. vsq ad 32. tit. 17. lib. 9. Recop.

Parla. vbi supra num. 52. 53.

Parla. vbi supra num. 48. Gutier. lib. 7. de gabel. q. 25 nu. 16. 17.

rio, e ni se deue del seguro del riesgo que vno haze a otro de sus cosas, por precio que le dá por ello, por ser contrato innohimado, o sin nombre, de hago porque des, que assimila con el de alquiler; segun Menchaca; f Azeuedo; y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida, y simuladamente hazen vnos contratos por otros en fraude de la alcauala, como de donaciones (de que no se deue) siendo ventas (de que se deue) o otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, o hazen otros fraudes para encubrilla, la deuen pagar de todo lo que montase, reipeto del verdadero precio que interuino, con la pena puesta por vna ley g de la Recopilacion.

52 Regularmente de las permutaciones; y traçques que se hizieren de vnas cosas por otras, semejantes; o no semejantes, como vna especie por otra, o vn genero por otro semejante, o no semejante, o el por ella, o ella por el, y el cierto por el incierto, y por el contrario se deue alcauala del valor de entrabas cosas que se dan por entrambas partes; conforme vna ley g de la Recopilacion; en la qual dize Azeuedo, que si la cosa tuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra, y religiosa no recibe estimación, o de persona essenta de alcauala, no se deue pagar della; uno de la otra que no es desta calidad, o persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dize Lafarte, h que de la cosa que se dá por él; no se deue alcauala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se dá vna cosa por otra del mismo genero, como vino por vino; o otras cosas semejantes que estan presentes; aunque esten en diuersos lugares, se deue alcauala por ser trueque, mas no se deue por no serlo, sino emprestido, quando se dá para que se buelua despues al fiado; sino es que es de diuerso genero. Ni se deue de la renta que se paga en especie, y no en pecunia, por no ser trueque, sino arrendamiento, como lo dize Parladorio. i

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se deue alcauala del trueque, y cambio, ora interuenga en el dinero, o no, segun vna ley k recopilada, no se entienda deuerla de la cantidad que montare el dinero que en el interuiniere, pues de la moneda amonedada no se deue alcauala, conforme otra ley l de la

Parla. vbi supra n. 47.

Mench. controu. vsufre. cap. 11. n. 21. Azeu. in l. 1. n. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Gironda. de gabel. g. in prin. cip. n. 3.

gl. 11. tit. 17. lib. 9. Recop.

gl. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 46. 47.

Laf. de decim. vend. c. 17. n. 18.

Parl. lib. 18. rer. quot. c. 3. §. 3. n. 12. 13. 14.

K l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

f l. 7. tit. 7. lib. 9. Recop. Lafarte. vbi supra n. 23. 24. Gutier. lib. 7. de gabel. q. 35. nu. 25. 26. seq. Gironda. de gabel. 11. p. n. 30. h Parla. lib. 1. rer. quot. dian. c. 3. §. 3. n. 15. 16. seq. per l. 1. tit. 8. p. 5.

i l. 12. 13. tit. 17. 1. lib. 6. tit. 8. lib. 9. Recop. vbi supra n. 20. 21. 22. Gironda. de gabel. 8. par. n. 21. 22. seq. K Lafarte. de decim. vend. cap. 10. n. 44. 45. seq. Gutier. lib. 7. de gabel. q. 58. 59.

Recopilacion, aunque se trueque vna por otra.*

* Las. de dec. vend. c. 17. num. 24. Gut. de gab. q. 6. n. 3. m. l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Azeu. n. 48. & seq. v. f. que ad finem legis.

55 Para efecto de cobrarse la alcauala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el juez, o otro hombre bueno, á quien el lo cometiére, como lo dize vna ley m de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que se ha de hazer con juramento que haga el así nombrado para hazer la tassacion, y la ha de hazer justamente por lo que vale y sino lo hiziere, se puede pedir della reducion á aluedrio de buen varon para ante el juez: y si él la hiziere injustamente, se puede apelar del.

n. l. 2. tit. 17. & l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

56 La alcauala, no sólo se deve de la primera venta; y trueque, sino tambien de los demas que se hizieren, como lo dize vnas leyes n de la Recopilacion. De que se sigue, que de la promessa que se haze de vender, o trocar, no se deve alcauala, hasta que se venda, ó trueque, y si se hiziere, dello solo se deve alcauala, y no de la promission precedente, y si de ella se huere pagado, no se deve despues dello: y así esta alcauala se deve pagar al alcaualero del tiempo de la venta, y no de la promission, segun Lasarte, o y Azeuedo.

o Las. de dec. im. vend. c. 17. n. 42. 43. & seq. & in c. 13. n. 4. Azeu. in l. 2. n. 17. 18. 19. tit. 17. lib. 9. Recop. p. l. 30. tit. 5. p. 5.

57 Siguese mas de lo dicho, que si vno vendiere la cosa dos veces á dos en tiempo diverso, de cada vna de las ventas se deve alcauala, por ser la vna distinta de la otra, conforme vna ley p de Partida, lo qual se entiene, quando el contrato de la venta postrero, es de por sí, sin proceder del primero por ser distinto, mas no quando procede del, y es su execucion, o exercicio, como quando el procurador le cede al señor, segun lo resuelve Baldo, q á quien sigue Bertachino.

q Bald. in l. cum ver eos, C. si quis alteri, vel sibi Bertachi. de gabel. 5. p. q. 11. 12.

58 De todo lo qual se sigue, que si vno en su propio nombre, o simplemente compra alguna cosa por algun precio, y despues dize, y declara auerla comprado en nombre de otro, y para él, y de su dinero, y se la dá, cede, y traspassa por el mismo precio que la compró, sin constar de otra segunda numeracion del, ni del precedente mandato, no se deve alcauala de la tal cesion, y traspasso, por no ser venta en que se requiere interuenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por conjeturas conste que por ella se dio el precio, o otra cosa oculta, y simuladamente, segun Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion

en almoneda, para la paga de alguna deuda, la cede, y traspassa desta suerte en el acreedor, como lo trae Lasarte, y lo tiene en el Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspasso de la renta con la misma distincion.*

Las. de dec. vend. c. 14. n. 19. 20. 21. Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. num. 39. Gut. de gab. q. 60. nu. 11. & 12. * Gut. de gabel. n. 63. tCast. in l. 80 Taur. verb. Del remate, Parl. ubi sup. n. 48.

59 Asimismo se sigue de lo dicho, q si el deudor dentro del termino en q puede sacar por el tanto la cosa suya q se vendio en almoneda, la sacare, no se deve alcauala de la venta, y remate della, ni de sacarla, y si la huviere pagado, la puede recuperar, como lo tienen Castillo, y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se deve alcauala de la venta de la cosa á q compete retracto de sangre de patrimonio, y abolengo, ó de parcionero, empero no se deve del retracto que se haze del tacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador, inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen Montalvo, y Matienço, y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir quando el comprador, antes de ser passado el tiempo del retracto, cede su venta en el á quien compete por el mismo precio, y condiciones: mas no si lo haze despues de passado aquel tiempo, o aunque no sea, se haze otra venta, que entonces deve otra alcauala desto, segun Lasarte, & y Gutierrez.

v Mont. in l. 61. glo. vnic. in fin. n. 5. p. 5. Matien in l. 7. glo. 3. nu. 12. 17. n. 11. lib. 5. Recop. Las. de dec. vend. c. 13. n. 22. 23. x Las. ubi sup. n. 28. 29. 30. Gut. lib. 7. de gab. q. 11. n. 7. v. f. que ad 13.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto della (en el tiempo del) se hizieren otras vétas, de cada vna dellas se deve nueva alcauala, porque estas no se reueluen, ni rescinden, en quanto á los contrayentes dellas, ni entre ellos. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retrouendendo, o de la ley comissoria, o additionis in diem, y resolucio dellas en el intermedio sayo, segun Lasarte, y y Gutierrez.

y Las. ubi sup. n. 24. v. f. q. ad 27. Gut. ubi sup. n. 14. & seq. v. f. que ad 27. q.

62 Si despues del contrato de la venta ya perfecto se disoluiere por consentimiento de las partes incontinente, que es antes que los contrayentes se diuirtan á otros actos estranos della, no se deve alcauala del contrato, ni distracto suyo, por ser como si no se huviere hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resoluiere en interualo, que es despues de auerse diuertido los contrayentes á estranos actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal,

que resuelue el contrato ipso iure, y se podrá repetir la que se huviere pagado; mas si no le resuelue así, sino por accio, se deve alcauala sólo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de dezir, no se resoluiendo por pacto al principio puesto, sino por nueva conuencion hecha de nuevo despues, sino es que por ella se haga nuevo contrato, como lo será haziendole por de semejantes, y diuersos actos del primero de la véta, en el precio, modo, ó forma antes de ser hecho el entrega de la cosa, y satisfacion del precio, ó despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo, ó forma que entoces se deve tambien otra nueva alcauala del distracto, por ser nueva venta, como lo traen Parladorio, & Lasarte, Gironda, y Azeuedo; mas no se deve disoluiendo se la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque aya auido tradicion de la cosa.*

2 Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 4. n. 1. & ad 9. Las. de dec. vend. c. 14. nu. 6. & seq. Giron. de gabel. 5. p. n. princ. nu. 11. & seq. Aze. in l. 2. n. 34. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop. * Las. de dec. vend. c. 5. n. 1. & 4. Gut. lib. 7. de gab. q. 8. n. 3. & 4.

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella puesto de ley comissoria, que es, que sino se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ó de adición in diem, que es, q no se avendida, si se hallare quien de mas precio por ella, no se deve ninguna alcauala de la venta, y resolucio della, resoluiendose, por resoluerse con este pacto el contrato ipso iure. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, resoluiendose se por pacto de retrouendendo al principio en ella puesto, si se haze por palabras directas, de que si se boluiere el precio de la cosa, no sea vétdida, mas haziendose sin ellas, y sólo de que boluiendose el precio se torne la cosa, aunque se deve el alcauala de la véta, no se deve de la resolucio della, porno resoluerse ipso iure, sino por accion, conforme lo traen Parladorio, Gironda, y Matienço, sino es que se resuelue despues de passado el termino para ello puesto, aunq sea en el de su protraction; porque esta no se entiene en quanto al tercero, qual es el fisco, por la alcauala, segun Lasarte. b

2 Parla. ubi sup. Gironda. ubi sup. n. 29. & seq. Mat. in l. 7. gl. 3. n. 14. 21. 22. 23. tit. 11. lib. 5. Rec.

64 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible, no se deve alcauala, por hazerfe en virtud del pacto dello al principio en el puesto; mas deuese de la redencion que se hiziere del censo perpetuo, porque no se haze en virtud del pacto precedente, sino por nueva conuencion de las partes, como lo dize Parladorio. o Lo qual se entiene, quanto á los censos que se imponen por pecu-

b Las. de dec. vend. c. 14. n. 43. Gut. lib. 7. de gab. q. 10. num. 26. Parla. ubi sup. n. 10. 11. Gut. ubi sup. q. 54. nu. 10. & 11.

nia, que por ellos se dá, que se llaman con signatiuos, porque siendo reservatiuos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dan á censo por vna pension cada año, ó enfiteusi por ella perpetua, ó redimiblemente, por precio q se estima, ó no; redimiendose por el en virtud de pacto prece dente, ó fin el despues por nteuo consentimiento de las partes, de la redencion se deve alcauala, por ser venta en que interuiene la cosa, y el precio, por fecta entoces por ello, y no antes de que se deve; y mediante esto al alcaualero del tiempo de la redencion, y no el de la dacion á censo, ó enfiteusi, como lo resueluen Lasarte & Gironda, y Azeuedo.

Las. de dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Giron. de gabel. 5. p. n. 1. & seq. Azeu. in l. 1. n. 103. & seq. tit. 17. lib. 9. Rec. e Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 5. n. 1. 2. 3. Las. de dec. vend. c. 14. n. 10. 11. 12. f Parl. ubi sup. n. 5. & seq. Las. ubi sup. n. 13. & seq. g Las. ubi sup. n. 44. aduersus Parla. ubi sup. n. 17. h Paz in pra. t. tom. 4. c. 17. n. 13. Azeu. in l. 1. n. 134. tit. 17. lib. 9. Rec. i Parl. ubi sup. n. 11. Las. ubi sup. n. 55. K Parla. ubi sup. §. 3. n. 37. l Las. de dec. vend. c. 14. n. 2. 3. 4. m Lasar. ubi sup. n. 17. n. 5. n Las. de dec. vend. c. 14. n. 47. 57. 58. 60. Azou. lib. 1. n. 131. & 148. tit. 17. lib. 9. Recop.

65 Quando la venta se resuelue por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se deve alcauala de la resolucio, ni se puede repetir la pagada de la véta por ser deuida, segun Parladorio, & y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir, resoluiendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, & y Lasarte. Tambien se entiene lo mismo, resoluiendose por la restitucion del menor, segun Lasarte & contra Parladorio. Y es tambien lo mismo, quando se resuelue por sentencia del juez superior, retroucando, y dando por ninguna la sentencia de remate dada en la causa executiua por el inferior, segun Paz, & y Azeuedo. O si se resuelue por nulidad de accion de dolo, ó fuerza, temor, ó miedo, como lo dize Parladorio, & y Lasarte, ó por fraude q huuo en la venta, segun Parladorio. K

66 No se deve alcauala de la venta ipso iure nula por derecho, y su resolucio, así en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ó de la autoridad, ó licencia requerida de alguno para hazerfe, ó de la incapacidad de la persona para vender, ó por dolo que dio causa al contrato, ó por fraude cometido en la ley, o por ser simulada, ó imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula ipso iure, como lo dize Lasarte. l Y lo mismo se entiene en el trueque desta manera nulo, segun el mismo Lasarte, m saluo si el cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ó trueque, ó la ratifica, que entonces (aunque dello no se deve alcauala) se deve de su ratificacion, ó apronacion, y al alcaualero del tiempo della, por cobrar su fuerza desde entoces, y no antes, segun Lasarte, n y Azeuedo.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida

dida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que del compraren, hizieren otras ventas della, de cada vna dellas se deue alcauala, porq estas no se resueluen en quanto á los contrayentes dellas, ni entre ellas, y son validas, y suficientes para cobrarla, aunque despues se recinda, o anule la primeraventa nula, ò recibibile, y haziedose cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor de grado en grado, de suerte que venga á caer todo el daño, y suma de todas las alcaualas sobre el primer comprador, como lo dize Lafarte.

68 Quando por nulidad, ò resolución de la venta, de que no se deue alcauala, y se puede repetir la pagada, huuiere litis entre los contrayentes, la sentenciá dada en ella entre ellos, no perjudica al fisco, ò alcaualero por la alcauala, siendo la sentenciá arbitraria, ò judicial dada por contumacia, ò rebeldia de alguna de las partes, mas si se perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contraditorio juizio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar della, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun Lafarte.

o Laf. ubi su
pr. d. c. 14. n.
34. & 54.

p Laf. de dec.
vend. ca. 14.
nu 62.

69 Siendo la veta nula por dolo, ò miedo, ò simulacion del vendedor, porq no se deue alcauala, si el alcaualero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oydo el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, ò simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pudiendo, ni defendiendo es licito, por que á ninguno deue patrocinariu delicto, fino es estando ya dada la sentenciá del juez entre las partes formales de la veta, en que la dá por nula por costar ya ser indeuida. Y lo mismo se entiende, quando por esto se pide alcaualero la alcauala ya pagada por indeuida, como lo dize Lafarte.

q Laf. ubi su
pr. n. 64.

70 Deuese la alcauala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, que dádo en modo que lo sea, aunque la cosa, ni precio suyo no se aya entregado, ni pagado, y se dilate por algun tiempo, ò plazo, porque esto no pertenece á sujusticia, sino á su execucion, salvo si la venta fue condicional, que entonces no se deue la alcauala, hasta verificarse la condicion, y verificada se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y así se deue alcaualero q lo era en el, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dizen Lafarte, y Azeuedo. Y de la veta no liquida no se deue alcauala, hasta que se liquide, segun

f Laf. de dec.
vend. c. 3. &
5. & 6. per
tot. Azeu. in
l. 8. n. 82. &
seg. tit. 17. l.
9. Recop.

Lafarte. Ni de la litigiosa, hasta que se acabe la litis, segun el mismo Lafarte.

71 De que se sigue, que la alcauala de las yeruas, y pastos de los ganados del Maestrazgo de Calatraua se deue, y ha de pedir el año que los ganados entraren á heruajear en las dehesas, aunq la auenencia de la alcauala se haga en el otro año siguiente, ò al salir de los ganados, puesto que se cúpla el año de la entrada dellos, ò temporada que han de heruajear en el otro año siguiente, y que las igualas, y pagas se hagan á la salida de los ganados, segun vna ley de la Recopilacion, por la qual dize Azeuedo, que en el pedir la alcauala, y recuperarla, se ha de considerar el tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el alcaualero del al del tiempo que la alcauala se conuiene.

f Laf. in addi
tio. ad c. 3. n.
19.
t Laf. de dec.
vend. c. 14. n.
63.

72 El alcauala se deue á razon de todo el precio, porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, ò injusto, sin descontar para ella del las costas del corre tage, ni almosenada, ni otras cosas semejantes, ni otro grauamen, ni cargo, porque no disminuyen el precio, mas por disminuirse, no se deue de la cantidad del promerido que se diere porque se compre, ni por lo mismo se deue de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo del, pues ya se pagó quando se impuso, y no se ha de duplicar, conforme vna ley de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcauala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta, quando se véde heruajo, y libre de alcauala, por ser parte de precio, y llevarse por él, y no por ella, segun y Parlatorio, Lafarte, y Gironda. Sigue tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar el alcauala del precio de la cosa que dá, y no del de la que recibe, como contra Lafarte, y lo tienen Parlatorio, y Azeuedo. Y lo mismo es en el traspasso de la renta que se hace por precio de mas del della.

v l. 12. tit. 17
lib. 9. Recop.

x l. 1. tit. 17
lib. 9. Recop.
ubi Azeu. n.
152. & seg.

y Parl. li. 18.
rer. quot. c. 3.
§. 7. nu. 8. &
seg. Laf. de de
cim. vend. c.
15. n. 19. Gi
rond. de gab.
5. p. in princ.
num. 41.

z Laf. ubi
sup. cap. 17.
num. 3. & c. r. f.
Nota Parla.
ubi sup. nu.
6. Azeued. in
l. 2. num. 45.
tit. 17. lib. 9.
Recop.

* Gut. de ga
bell. q. 62.

73 Hase de pagar la alcauala de los bienes muebles en el lugar donde se haze la venta, entregandose allí lo vendido, ò estandose allí al tiempo della, aunque despues se entregue en otro. Pero si en vn lugar se vende la cosa que está en otro, entregandose en el dote estuviere, se ha de pagar allí la alcauala. Y si en este mismo caso huuiere condicion de que se entregue en otro lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estaya quando se hizo la venta, salvo siendo franco de alcauala, q entonces se ha de pagar en el realengo don,

donde se entregare. Y si fuere de señorío (del que el Reyno la cobra) se ha de pagar en el realengo mas cercano del señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la alcauala de pena, por el fraude q en ello se presume, como lo dize vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y lo mismo se entiende, vendiendose en la mar, pues de lo en ella vendido se deue alcauala, segun b Gitonda, la qual es del distrito mas cercano, y adyacente de la tierra mas circunstante á que se atribuye, como en su lugar (que es el capitulo della) se dirá, salvo que de los paños q se lleuaren por la mar á Seuilla, se ha de pagar en ella la alcauala, aunque se vendá, ò entreguen en otra parte, segun vna ley de la Recopilacion. Y la de los ganados viuos que compraren los cárniceros del Arçobispado de Senilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares de ellos donde lo fuerén, aunque en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra ley de recopilada. Y la alcauala de los bienes rayzes que se vendieren, ò trocaren, se ha de pagar en el lugar donde ellos estuuieren, salvo la de las heredades, que los vezinos de Seuilla vendieren, ò trocaren en ella, y en su tierra, y en los señoríos del Axaraxe, y Ribera, que se ha de pagar en Seuilla, y no en otros lugares donde estuuieren, conforme otra ley de la Recopilacion. Y estando vendido en el confin de dos terminos, en cada vno se paga la mitad.

al. 5. tit. 17.
lib. 9. Recop.
ubi Azeued.
b Gir. de gab.
6. p. n. 60. Gu
tier. de gabe.
q. 108. nu. 4.
& 5.

cl. 6. tit. 17.
lib. 9. Recop.

dl. 7. tit. 17.
lib. 9. Recop.

el. 9. tit. 17.
lib. 9. Recop.

* Gut. de ga
bell. q. 107.

74 De que se sigue, que la alcauala de los censos, y pensiones, se ha de pagar en el lugar donde están los bienes sobre que están impuestos, porque allí es visto estar, y si están en diuersos lugares, y territorios, en cada vno se ha de pagar por lo q le toca de los bienes que allí están pro rata, por ser así diuidida, segun Parlatorio, y Lafarte. Y de la cesion de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcauala dellas, donde está el cedente quando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradicio, y translacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la accion Real á la cosa, ò herencia, se deue pagar donde están los bienes della, siendo rayzes, y si es á cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces está allí la cosa, y no está allí, á donde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lafarte, y Azeuedo.

g Laf. de dec.
vend. c. 4. n.
36. cum seg.
Azeu. in l. 5.
n. 16. tit. 17.
lib. 9. Recop.

tos de bienes rayzes, de que puede interuenir alcauala, se han de hazer antelós escriuanos publicos del numero del lugar en cuyo termino estuuieren, y no le auiedo allí, ante el que lo fuere del lugar realengo mas cercano, como sea del partido, donde entrare el arrendamiento del lugar donde no huuiere el tal escriuano. Y el ante quien passaren ha de dar al fiel, ò arrendador del alcauala, fee de todos los contratos que sobre esto hiziere cada que se le pida, á lo menos vna vez cada mes, con juramento de no auer pasado ante el otros contratos á esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden passar los dichos contratos ante otro escriuano Real, ni Apostolico, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden passar ante los escriuanos Reales, conforme otra ley della, porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun vn texto, K y su glosa.

76 La alcauala se puede pedir por el Rey, y su administrador en qualquiera tiempo, segun vnas leyes recopiladas. Y por sus arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y vn año, y dos meses despues, y la de bienes rayzes, de que se hizo escritura de venta ante los escriuanos del numero, donde están, en vn año despues de cumplido el año de su arrendamiento, y si fuere ante otro escriuano, ò sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues, salvo en lugares de señorío por donde se Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo con la misma distincion se entiende en quanto á las penas puestas contra los q defraudan la alcauala, así lo dize vna ley de la Recopilacion. Las tales penas ponen otras leyes della. Y son transmisibles á los herederos de los que las cometieron, en quanto les vino por ello, aunque no se aya contestado litis sobre ello con el difunto, auiendo interuenido de tu parte dolo, de mas de las cuales se puede cobrar dellas la alcauala, como lo dize Gitonda. Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro del.

hl. 10. tit. 17.
lib. 9. Recop.

il. 1. tit. 25.
lib. 4. Recop.
K l. 3. ubi gl.
C. de silentia.
lib. 10.

ll. 20. tit. 17.
cl. 1. tit. 18
lib. 9. Recop.

m l. 19. tit. 17.
lib. 9. Recop.

n l. 1. tit. 28.
cl. 1. tit. 11.
tit. 19. lib. 9.
Recop.

o Gir. de gab.
12. p. nu. 45.
* l. 20. tit. lib.
9. Recop.

p Guid. Pap.
in singul. 21.
Auiles in ca.
52. prat. glo.
verb. En la
tierra.
ñero

77 Y de aqui es, que si el mandatario á quien se dio facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcauala, ò la defraudare, no incurre en pena dello el mandante, segun Guido, p y Auiles. Ni por la misma razon incurre en ella el comprador.

75 Las ventas, trueques, y enagenamie
2. parte.

ñero ignorante de la venta de la cosa común que vende el otro compañero, en que interuino fraude de la alcauala, según Bartulo, q Firmitano, y mas en especie Gironda en entrambos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcauala después de ser constituido en mora, y antes de serle prouado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deservido, o hecho a pedimiento del cobrador della, solo la ha de pagar terzilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confesare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcauala, y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confesando lo después de la contestacion, ha de pagar la alcauala con otro tanto más de lo que montare, y no mas, así lo dize vna ley de la Recopilacion.

79 El fraude de la alcauala, y caso para cobrarla, se puede prouar por presunciones, y conjeturas, como lo dize Gironda.

Y así si alguno promete dar, o dá alguna cosa en genero, diziendo que la dio, y que mola vendió, deue el alcauala della, según Francisco Luciano, y Gironda. Y para cobrar la alcauala, basta prouar se abcontrato por vno de los contrayentes, o del corredor, conforme vna ley de la Recopilacion. Y es fraude tratar en vn lugar de la venta de la cosa, y en otro con ella a otro a perfeccionarla, y entre garla.

80 Si del contrato de que se deue la alcauala, consta por instrumento executiuo, ha lugar execucion por ella. Y cessante esto, se ha de proceder sobre ello, breue, y sumariamente de plano, sin embargo, ni figura de iuzizo, sabida solamente la verdad, conforme vna ley de la Recopilacion, Azuero, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, según vna ley y de Partida, que no corrigen otras de la Recopilacion, y que sobre ello tratam.

Capit. 15. Arrendamiento Real.

S V M A R I O.

Definicion del arrendamiento Real, y quan-

tas maneras son del, y como, y de que se entiende, num. 1.

Qual se dize arrendamiento por mayor, numero 2.

Qual lo es por menor, num. 3.

Si pueden arrendar rentas Reales personas poderosas, y oficiales publicos, y haziendo lo es nulo. Y si los arrendadores se escusan de officios, y cargas publicas, num. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos menores, muger casada, estrangeros, y curadores, num. 5.

Porque tiempo se pueden arrendar las rentas Reales, num. 6.

Si en este arrendamiento viene las penas de los que las defraudan, y de que arrendador son, num. 7.

Ante quien, y como, y con que forma se han de hazer estos arrendamientos, numero 8.

Si es esencial el dar los pregones, y si termino se puede alargar, disminuir, e interponer, num. 9.

Libras, fraudes, y esloruos en arrendar las rentas Reales, y sus penas, num. 10.

Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas rentas, y de su modo, num. 11.

Con que condiciones no se pueden arrendar, num. 12.

Si en estas rentas ha lugar el engaño, demas de la mitad del justo precio, por dolo, o enormissima lesion, y en la venta dellas, num. 13.

Si ha lugar descuento, o aumento de la renta por caso fortuyto, num. 14.

Si puede auer por salta se la Corte del pueblo, o venir a el, o el comercio, o trato, numero 15.

Si ay saneamiento de las rentas que se sacan por plegto, y de que parte dellas, numero 16.

Si ay descuento de la renta por disminuirse parte del partido della, o aumento por aumentarse, num. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos Reales q se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar del su precio, y los de nuevo impuestos, num. 18.

Si después de arrendadas las rentas Reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los pueblos, sin passar por los arrendamientos, e iguales, num. 19.

Como se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, num. 20.

Si se deue aumentar, o disminuir el precio en que vno se concerta con el cabezon, o alcaualero, si crece, o mengua su nego-

ciacion immoderadamente, num. 21. Quien puede conceder prometidos, y quando, num. 22.

Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, num. 23.

Como, y quando se han de dar las fianças de posturas, y pujas, y sus abonos, y como se entienden, num. 24.

De que parte han de ser los fiadores, y abonadores dellas en tierra realenga, y de señorio, num. 25.

Si no las dando se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, o haxe torno, num. 26.

Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, num. 27.

Si antes, o después del termino asignado para el remate, se puede admitir postura, numero 28.

Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, o no el dia del remate, num. 29.

En que postura, y precio se ha de hazer el remate, num. 30.

Si vale la postura, o puja hecha por alguno a sabiendas, o por error del pregonero, o otro sobre q se haze, y delito, y pena en ello, num. 31.

Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, o rentas, num. 32.

Como, y quando se han de hazer las rétras por menor, num. 33.

Si los arrendadores, y sus compañeros diuidiendo las rentas, queda cada vno dellos obligado al fisco, num. 34.

Si hecha esta diuision entre los arrendadores la ganancia del vno se comunica al otro, y su herederero, num. 35.

Si el que traspassa la renta a otro, queda obligado al fisco, num. 36.

Quando se ha de admitir la puja del diezmo, o medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, num. 37.

Como, y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale puja hecha con prometido, sin el, num. 38.

Si se pueden hazer muchas pujas del quarto, num. 39.

Requisitos que se requieren para admitirla, num. 40.

Si se puede purgar la mora de no notificar, ni afiançar la puja en el termino deuido, num. 41.

Si el arrendador del año precedente puede ser compelido a serlo el siguiente, numero 42.

Si el arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, num. 43.

Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, numero 44.

Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al arrendador las costas, y el darle las cosas della, num. 45.

Si el pujador que quedare con la renta, ha de passar por los arrendamientos, e iguales hechas, y su prueua, num. 46.

Si puede concertarse en secreto de que le pague mas de lo que en publico se concerta. Y concertar el alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa della, y lleuar más, numero 47.

Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello, numero 48.

Si el fisco puede cobrar su deuda, antes del plazo, num. 49.

Si el remate y abonos de la renta Real son exequibles, y traen aparte, y ada execucion, num. 50.

Arrendamiento Real, quanto a mi proposito, es el que se haze de las rentas Reales, y en dos maneras: vno por mayor, y otro por menor, así lo dize vna ley de la Recopilacion, y ora sean del Rey, o de otros, mas no de las demas rentas dellos. * Arrendamiento por mayor, se dize el que se haze en la Corte ante los Contadores mayores, o de algu Partido, que incluya en si muchos lugares, o de algu lugar, o renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferentes, según la dicha ley b de la Recopilacion.

3 Y arrendamiento por menor, es el que hazen los arrendadores que arrendaron por mayor, o los que hizieron los pueblos encabeçados, diuidiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, o lugares. Y los que hazen las personas que embian los contadores mayores a que hagan los que se suelen hazer ante ellos por mayor, que no se hizieron por defecto de arrendador, o otra causa, según la dicha ley c recopilada.

4 Regulamente todos pueden ser arrendadores por mayor, o menor, y sus fiadores, abonadores, y aseguradores de las rentas Reales, saluo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, oficiales, y ministros publicos, que no lo pueden ser por si, ni interpostas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes d de la Recopilacion que lo prohiben,

al. i. tit. 11. lib. 9. Recop. * l. 16. ti. 10. lib. 5. Recop. Lasa. de dec. vendi. in addit. ad c. 18. nu. 23.

b dict. l. i.

c dict. l. i.

d l. 3. tit. 1. lib. 7. l. 2. 4. 5. 7. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.

q Bart. in l. fraudati. Co. de public. & ve. Fig. Firm. de gab. 9. p. n. 36. Giro. de gaq. 11. p. nu. 12. 13.

7 l. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

1 Gir. de gab. 12. p. nu. 42. & seq. Franc. Luc. in tract. de off. co. & enu. priu. 49. nu. 43. q. 45. Giron. vbi sup. nu. 48.

4 l. 18. ti. 19. lib. 9. Recop. * l. 30. tit. 19. lib. 9. Recop. Lasa. de dec. vend. in addit. c. 21. nu. 58. & sequ.

Gut. de gabe. 4. 107. x l. 5. ti. 7. lib. 9. Recop. vbi Azu. nu. 2. Gir. de gab. 4 p. in princ. num. 7. y l. 13. ti. 23. p. 3.

2 l. 2. 5. 12. tit. lib. 1. Recop.

ben, demas de ser el arrendamiento nullo, como lo dize expressamente vna de ellas, e por la qual se ha de tener assi contra Azeuedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos arrendadores no pueden ser compelidos a aceptar officios, y cargas publicas.*

e d. l. 2. in fin. vbi Azeued. num. 3.

** l. semper, vers. Condu- ctos, ff. de iur. immuni. fl. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. vbi Azeued.*

g l. 14. tit. 16. lib. 9. Recop. h l. 6. tit. 10. lib. 9. Recop.

h l. 9. tit. 3. lib. 5. Rec.

K l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

l Gir. de gab. 3 p. n. 16. 17. Azeu. in l. 5. n. 14. tit. 10. lib. 9. Recop.

** Gut. lib. 7. de gab. q. 173 n. 2. & 3. m l. 7. tit. 7. p. 5.*

n l. 13. & 18 tit. 11. & l. 4 tit. 13. lib. 9. Rec.

o Azeu. in l. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop. p Bertach. de gabel. 2. p. n. 36. Azeued. in d. l. 2. n. 11 tit. 11. lib. 9. Rec.

** Franc. Lu- san. de prin. fisc. in 4. qua sito, quest. 48 Joan. de Ami cis conf. 220. n. 25.*

q l. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Rec.

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, sino es dâdo fiadores legos, y abonados, conforme vna ley f de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que sobre ellô no pueden ser conuenidos los Eclesiasticos ante el juez secular Y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, o se llamar a ella, incurre en las penas puestas por otra ley g de la Recopilacion. Ni lo pueden ser los miembros de veinte y cinco años, sino es jurâdo el contrato, segun otra ley h della. Aû que lo puede ser sin juramento la muger casada mâcomunada con su marido, conforme otra ley i recopilada. Y lo pueden ser los estrangeros de Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales del, conforme otra ley k de la Recopilacion. Mas no lo pueden ser los curadores de menores, hasta dar cuenta con pago de su administracion, segun Gironda, l y Azeuedo. Ni los arrendadores pueden ser compelidos a aceptar tutelas de menores.*

6 Aunque por derecho Real antiguo las rentas Reales no se podian arrendar por vna vez, sino solo por tres años, segun vna ley m de Partida; empero por derecho Real mas nueuo, parece se puede arrendar por mas tiempo que ellos, sin auerle para ello limitado, conforme vnâs leyes n de la Recopilacion, aunque Azeuedo o tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiento de las rentas Reales vienep, y se comprehenden las penas de los que las defraudan, aunque no se expresse, no se expressando en el lo contrario, segun Bertachino, p y Azeuedo. Y son del arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien.*

8 El arrendamiento de las rentas Reales por mayor se ha de hazer en almoneda publica, en lugar publico, ante los contadores mayores, o sus tenientes, o officiales Reales, a cuyo cargo fuere, por pregonero, y con pregones, hasta quarêta dias, segun vnâs leyes q de la Recopilacion. Y siendo por menor, se ha de hazer por el arrendador mayor en almoneda por pre-

gonos, hasta seis dias, conforme otras leyes r della, y ante los officiales del Cabildo, y Regimiento, segun vn texto s Baldo, Bertachino, y Azeuedo. Y en el vno, y otro caio, ante los Escriuanos de rentas, o sus Tenientes, y no otros, sino es por falta suya, segun las dichas leyes t Reales.

9 Si las dichas rentas Reales no se arriendan por pregones, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omision, assi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dizen vnâs leyes v de la Recopilacion. Y aunque el termino de los pregones se puede alargar, no se puede disminuir, ni acortar, segun Auendaño, x y Azeuedo, el qual dize, que pue se puede alargar, no es de sustancia que cada dia sucesiuamente se dê vn pregon, sino que es suficiente que se den inter poladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme a los dias que ha de durar la almoneda.

10 No se pueden hazer ligas, fraudes, ni estortios por ningunâ via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hazer cola porque se arrienden en menos las rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrear, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, lo las penas sobre ello dispuestas por vnâs leyes y de la Recopilacion que sobre ello disponen.

11 Antes que se reciba ningunâ postura, se hâ de publicar las condiciones con que se arrienda la renta, demas de las generales de las leyes z della, que estan en vn titulo de la Recopilacion. Y si algunô hiziere puja, o pujas, en que diga, con las condiciones que yo declarare, no se entienda hazerla, hasta que las declare, como lo dize vna ley a recopilada. Y son nullas, siendo contra el modo acostumbrado.*

12 Ningun arrendader mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no ayâ puja mayor, ni menor del quarto, conforme vna ley b de la Recopilacion, ni de que la alcauala que se deue en vn lugar, se pague en otro, segun otra ley della. &

13 Entre las condiciones generales cõ que se arriendan las rentas Reales, es que en el arrendamiento dellas no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la renta de parte del Rey, ni de los arrendadores, como lo dizen dos leyes d de la Recopilacion; mas esto no se entienda en la venta, y compra de las dichas ren-

r l. 3. & 13. tit. 12. lib. 9. Recop.

l. fin. Co. de nou. ve. l. g. impon. non pos. & ibi Bald. Bertach. de gabel. 2. p. num. 17.

Azeu. in l. 3. tit. 11. lib. 9. Recop.

t d. ll. Reg. v l. 4. tit. 11. & l. 13. tit. 12 lib 9. Recop.

x Auenda. in ca 12. pract. nu. 2. libr 2. Azeu. in l. 4. n. 15. 16. tit. 1 lib. 7. & in l. 2. n. 10. tit. 11. lib. 9. Recop.

y l. 7. 8. tit. 8 lib. 9. Recop.

z ll. tit. 9. lib. 9. Recop.

*a l. 15. tit. 11. lib. 9. Recop. * Las. de dec. vend. in ad. dit. c. 18. nu. 30.*

b l. 17. tit. 12. lib. 9. Recop.

c l. 18. tit 12 lib. 9. Recop.

d l. 14. 15. tit. 9. lib. 9. Recop.

e Azeu. in d. ll. 14. 15. f Gir. de gab. p. 9. s. 1. n. 50 & seq.

g l. 2. tit. 9. li. 9. Recop. vbi Azeu. n. 26. in fin. Las. de dec. vend. c. 18. n. 84. Gut. tier. lib. 7. de gab. q. 136. n. 5.

h Pin. in l. 2. C. de rescind. vend. 1. p. c. 3. n. 32. Gut. de iur. conf. 1 p. c. 24. nu. 9. Gir. de gabel. 12. p. n. 36. il. 34. tit. 5. p. 5.

K Greg. Lop. in d. l. 34. Fir mian. de gab. 2. n. n. 3. Gir. vbi sup. n. 37 ll. 1. vers. Y como qnera, tit. 22. lib. 9. Recop.

** ll. 17. 18. 19 tit. 9. libr. 9. Recop.*

tas, ni en el arrendamiento dellas, auiendo en el dolo, o malicia, segun Azeuedo, e ni siendo la lesion enormissima que le equipara a él, segun Gironda f

14 Asimismo es vna de las condiciones generales con que se arriendan las rentas Reales, q no pueda auer descuento dellas y su precio, por ningun caso fortuyto que sucediere, aunque no sea pêsado, ni jamas acaecido, y venga por causa, o hecho de los Reyes; assi lo dize vna ley g de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo con Lafarte, q por lo mismo por esto no puede auer aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunque eila se aumente. Y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las rentas Reales de algun pueblo en que reside la Corte Real, con esperança de que residirá en el, aunque del se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio como râpoco no se le deue aumentar por superuenir la Corte Real al pueblo en q venia arrendada la rêta antes de venir a él por la variedad, y mudaçâ a q esto està sujeto, como cõsta de lo q sobre ello trae Pinedo, b Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, por venir el comercio, o trato al pueblo, o salir del de nueuo.

16 Siguese tâbiê de lo dicho, q no puede auer descuento del precio del arrendamiento de las rêtas Reales, aûq salga inciertas, por pleyto q a ellas se poga, sino es que lo sale la mayor parte dellas, conforme vna ley i de Partida.

17 Mas se sigue de lo dicho, q si se disminuye algunaparte del partido en q se arrendarõ las rêtas Reales, por diuisiõ del se deue disminuir el precio dellas pro rata, como tâbiê se ha de aumentar si el se aumenta por vnion con otro, y desta manera, segun Gregorio Lopez, K Firmiano, y Gironda.

18 Lo qual se cõfirma, por q no es visto en trat en el arrendamiento de las rêtas Reales los derechos Reales q se acrecetarê por el Rey de nueuo, demas de los q se pagauan al tiempo q se hizo, como lo dize vna ley l de la Recopilacion. Y por lo mismo no es visto entrar en el los q de nueuo impussere despues q el se hizo. Y si disminuyere, y baxare los que arrendõ, de como entõces se pagauan, se ha de disminuir, y baxar del precio de la renta dellos. Y lo mismo es vendiendolos, o donandolos.*

19 Es tâbiê condiciõ general cõ q se arriendan las rêtas Reales, q despues de hecho el arrendamiento dellas por mayor, o menor, durante el se puede encabeçar en ella la 2. parte.

pueblos dõde fuerê por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo puede hazer por menos del, si el Rey quisiere q sea por menos, sin tener obligaciõ a passar por los arrendamientos, e iguales q los Arrendadores huierê hecho, assi lo dizen vnâs leyes m recopiladas, por las quales se ha de tener assi cõtra Parladorio n q tiene lo contrario por las leyes de las pujas, en que dize, q se manda dar la renta a q masdiere por ella, sin cõsiderar otra cosa, pues esto es respeto de los Arrendadores, y no de la merced del tanteo del cabeçõ, q por ellas no se derogâ, antes se declara, y manda, q si despues del arrendamiento se huierê encabeçado algunos lugares, no se êche la puja del quarto, sobre el precio de lo encabeçado, y este se descuete della, sino q solo se êche sobre el precio q quedare del arrendamiento por encabeçar, como lo dize vna de las mismas leyes o de las pujas.

20 Y de aqui es, que por el cabeçon que hazen los pueblos, tomando las rentas Reales en si por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares, y assi si eilas no quieren contribuir en ello, lo pueden hazer, ofreciendose a pagar la alcauala de lo que causaren, como los forasteros, y sino la causaren, no la deuen pagar, por lo qual los pueblos encabeçados suelen arrendar algun miembro de renta, y lo que mas resta de toda la cantidad del cabeçon, se reparte entre los que quieren gozar del. Y si alguno dellos se sintiere agrauado, se ha de reuer, y desagruiar, sola vna vez, y no mas, y aquellõ se ha de pagar, aunque los juezes supremos (sobre lo mismo) pueden de nueuo conocer, como lo dize Lafarte, p y Gutierrez.

21 Si algun mercader se continiere cõ el cabeçon, o alcaualero en cierto precio por la alcauala de lo que negociare, y despues desto crece, o se disminuye su negociacion inmoderadamente, deue asimismo aumentar se, o disminuir se el precio en que se concertõ la alcauala, porque lo que se añade, o quita al primero contrato, se haze cosa nueua, conforme lo reuelue Gironda, q mas no en el concierto hecho por cosa particular.*

22 Los contadores mayores, y sus tenientes, y semejatos officiales Reales, en las rêtas Reales de su administraciõ, puede cõceder, y prometer prometidos por poner las, y pujarlas, y los puede, y ha de mâdar pagar, dexado el quinto para el Rey, como lo dizen vnâs leyes r de la Recopilacion.

m l. 6. 7. 8. 9. 10. 24. tit. 9. lib. 9. Recop. n Parl. lib. 3. rer quot. dist. fer. diff. 109. s. 1. n. 11. per ll. tit. 13. lib. 9. Recop.

o l. 20. tit. 13. lib. 9. Recop.

p Las. de dec. vend. d. 18. n. 89. 90. 91. Gut. lib. 7. de gabe. q. 168. per totam.

q Gir. de gaba. 12. p. nu. 28. & seq.

** Las. de dec. vend. in ad. dit. c. 18. nu. 92. s. rursus. r l. 22. 23. 25. tit. 13. lib. 9. Recop.*

fl. 5. tit. 12. & l. 26. tit. 13. lib. 9. Recop. * l. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. t Bart. in l. i. citatio in pr. ff. de publ. & ve. fig. Bertach. de gab. a. p. num. 22 Carroc. intr. locat. 3. p. q. 3 n. 4. v l. 1. tit. 13. lib. 9. Recop. x l. 2. in prin cip. tit. 13. lib. 9. Recop. y Peregr. in tract. de prim. fil. lib. 6. tit. 5 n. 7. Azeu. in l. 1. n. 2 tit. 13. lib. 9. Rec. * Gut. lib. 7. de gab. q. 144 z l. 7. 8. 9. 16 tit. 11. lib. 9. Recop. a l. 8. tit. 12. lib. 9. Recop. b Gir. de gab. 2. p. in prin. nu. 26. * Gut. de gab. q. 133. n. 4 5. 6. 7. c l. 1. tit. 10. lib. 9. Recop. d l. 8. in fin. tit. 12. lib. 9. Recop. * Laf. de dec. vend. c. 18. nu. 19. Gut. de gab. q. 133 num. 20. e l. 10. tit. 11. & l. 9. tit. 12. lib. 9. Recop. f l. 11. 12. 13. 14. tit. 11. & l. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop. * Gut. de gab. q. 134. n. 8.

Y le puede también conceder el arrendador mayor en las rétas q arrendare por menor, conforme otras leyes dellas / antes del primero remate, y no después. * 23 La postura se puede hazer ante el escriuano, o pregonero, y queda obligado el que la haze, como lo dizen Bartulo, t Bertachino, y Carrocio. Y las pujas se han de hazer ante los oñciales Reales de rentas, segun vna ley v de la Recopilacion. Y se pueden hazer en poca, o en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra ley de ella. x Y de dos posturas, o pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino y, y Azeuedo, y vale la hecha con iracundia * 24 El que hiziere postura, o puja de las rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad della, y abonadores dellos, todos llanos, y abonados de bienes rayzes, en el tiempo, y forma que ponen vn as leyes de la Recopilacion. Y tambien desta manera ha de dar fiadores el que hiziere la postura, o puja en arrendamiento por menor, segun otra ley a della. Y procede en entrambos casos, aunque el que haze la postura, o puja, sea abonado, como lo dize Giróda. b Y lo sean los fiadores resal tiempo del dicho de los abonadores * 25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de qualesquiera partes del Reyno, saluo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir, sino en las rentas de aquellos partidos, segun vna ley c recopilada. O en arrendamientos por menor, que ha de ser del Arçobispado, Obispado, o merindad, o Sacada, o Arcedianazgo, o partido donde fuere la renta, y no de otras partes, como otra ley d de la Recopilacion. Y siendo de señores en su señorío. * 26 Si los Arrendadores de rentas Reales en el arrendamiento por mayor, o menor, no dieren los dichos fiadores, y abonadores, segun, y como deuen, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas q se les huuiere concedido, segun vn as leyes e recopiladas. Y se les puede tomar la renta, o hazer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se haze la quebra, y menos precio, y así a los demás sucesiuamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente por el siguiente, para lo qual primero se hade tornar la réta a la almoneda sin mudar las condiciones co q antes estaua puesta conforme vn as leyes f de la Recopilacion,

sino es que otra cosa se ayacuenido. * 27 Hale de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces, y no después se puede admitir puja, o pujas, y en este dia, y hora se ha de hazer el remate, y si fuere feriado, el siguiente, y pasado; au que no se haga, queda hecho, como si actualmente se hiziera: así lo dize vnaley g de la Recopilacion. 28 De lo qual sigue, que si el remate se hiziere antes del termino para él asignado, si dentro del pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir, conforme vn texto h Bartulo, y los Doctores, y vna ley recopilada; mas después de pasado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de dezir, como lo dize Azeuedo. i 29 Siguese mas, q si dentro del termino asignado para el remate, alguno hiziere puja con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, después de algunos passados se ha de admitir, segun Auendaño, K y Azeuedo. Y en aquel dia se ha de rematar q fue prorrogado, segun Bartulo, l y Azeuedo. 30 Este remate se ha de hazer en la mayor postura, como se dize en el Derecho m, sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breue, o facil la paga, o ser mas idoneo el ponedor, segun Bartulo n, y vn texto De fuerte que no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es licito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dize Auendaño, o y Azeuedo 31 Si andando las rentas Reales en pregon, el pregonero, a labiendas, o por error, dixere, y pregonare que se daua mas por ellas de lo que verdaderamente se daua, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo auia puesto en ello, sobre esta postura hiziere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo que verdaderamente se daua a lo en que pensó estaua puesto, como lo tienen Gregorio Lopez p, Auendaño, y Azeuedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para induzir a otros a arrendarla en mas, como crimen estelionato, o de pena arbitraria, segun vn texto notable. q Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido. * 32 Arrendandose por mayor, o menor, dos, o mas partidos, o rentas, juntamente por vn precio, es obligado el Arrendador dello a hazer repartimiento de cada renta, o partido sobre sí, nombran-

gl. 5. tit. 11. lib. 9. Recop. h l. si repon. c. d. fid. inf. & iur. bast. f. sic. li. 10. & ibi Bart. & omnes, & l. 2. circ. fin. ti. 13. lib. 9. Recop. i Azeu. in l. 3. nu. 4. tit. 11. lib. 9. Recop. K Auen. inc. 12. prat. n. 2. Azeu. ubi su pr. n. 9. l Bart. ubi su pr. n. 4. Azeu. ubi sup. n. 6. m l. penas, c. de ve. fig. & comm. n Bart. in d. l. si repon. n. 4. & l. eū qui. s. melior cum duob. seq. ff. de in diem ad dict. o Auen. inc. 12. prat. n. 8. ver. & nota. lib. 2. Azeu. in l. 4. nu. 28. tit. 5. libr. 7. Recop. p Greg. Lop. in l. 33. gl. 2. tit. 26. p. 2. Auen. inc. 12. prat. n. 6. in fin. lib. 2. Azeu. in l. 1. r. 2. tit. 13. lib. 9. Reco. Gut. lib. 7. de gab. q. 147. per totam. q l. 3. §. itē si quis in posu ram ff. de cri m. en. stellion. * Auen. in c. 12. prat. n. 8. in prin. lib. 2. Azeu. in l. 14. nu. 2. tit. 12. lib. 5. Recop.

brando en cada vno el precio, y prometido de por sí, y no lo haziendo en el termino que se le señala, lo pueden hazer los juezes, y oficiales de la renta, para q sobre cada cosa se pueda hazer puja cierta, y hasta hazerse así no corren los terminos de los remates, conforme vn as leyes r recopiladas. 33 El arrendador mayor, tiene obligacion de dar fechas, y arrendadas las rentas de su partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la ley s Real q lo dispone. Y si fueren muchos arrendadores por mayor de vn partido, las han de diuidir entre ellos, y hazerlas por menor cada renta entera de por sí, y no por partes, por la orden que pone vna ley t de la Recopilacion. 34 De que se sigue, que si dos, o mas arrendadores de rentas Reales las diuidieren entre sí, sin consentimiento del fisco, cada vno es obligado in solidum por ellas, y el vno por el otro: mas si con su consentimiento lo hizieren, solo cada vno por su parte, segun Bertachino, v y Azeuedo. Y así mismo puede el fisco pedir contra los compañeros en la renta no brados por los arrendadores sin mandato del fisco, como si al principio arrendaran, segun lo puede hazer contra los principales arrendadores, así lo dizen Ancarrano, x Auendaño, y Azeuedo. Aunque no pueden dar parte a los que no pueden arrendar. * 35 Si los arrendadores de las rentas Reales diuidieren entre sí la renta con animo de diuidirla, la ganancia del vno, no se ha de comunicar al otro, como al contrario se ha de hazer si solo hizieron la diuision para el comodo del vno de la renta, segun Pedro de Vvaldo, y y Azeuedo. Y el heredero del muerto sucede en su parte. * 36 El arrendador mayor, o menor, que traspasare la renta en otro, siempre queda obligado a la paga de lo que así traspasare por sí, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se haze el traspaslo, aya dado fianças del a contento de los contadores mayores, o sus lugares tenientes, en las rentas por mayor. Y en las por menor, a contento de los arrendadores mayores que se las traspasaron, mas después de dadas quedan libres dello, conforme a vn as leyes z recopiladas. Si no es q otra cosa se ayacuenido. * 37 Después que las rentas Reales fueren rematadas de primero remate por

mayor, o menor, no se puede admitir en ellas puja, sino fuere del diezmo entero, o medio diezmo de su precio, por el año, o años en que fueren rematadas, haziendose del primero remate hasta el postrero, que ha de ser hecho quinze dias después del, y no menos, como lo dize vna ley a de la Recopilacion: la qual puja se ha de entender segun otras leyes b della. Y admitirse en mas cantidad. * 38 Y después de rematada del dicho postrero remate la réta Real por mayor, o menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare con los prometidos que se huuieren otorgado, haziendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huuiere auido, y no le auiendo, desde el primero, y no después, aunque sea por via de restitucion, sopeña de ser nulla, segun vn as leyes c de la Recopilacion. Y el mes se entienda de 30. dias sin contarse el dia del postrero remate. * 39 Puede ser hazer por vno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme vna ley d de la Recopilacion. Y lo mismo es haziendose por diuersas personas, como lo tiene Lafarte, e aunque Azeuedo, y Parladorio sienten lo contrario. 40 Para auer lugar la puja del quarto, es necessario que el que la haze pure hazerla verdaderamente y sin fraude, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun vna ley f recopilada, y la ha de hazer notificar al primero arrendador en el termino, y segun lo dize otra ley g de la Recopilacion: la qual dize, que si así no lo hiziere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero arrendador. Y lo mismo es no afiançandola, y abonando las fianças, y sacando recudimiento en el termino que pone otra ley h della. Y vale la puja hecha con prometido, aunque el no pueda valer. * 41 Aunque el pujador después de pasado el termino para notificar la puja del quarto al primero arrendador, afiançarla y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hazer, no se ha de admitir por auer sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se puede purgar entre las partes del contrato, que son el arrendador, y arrendatario, no se deteriora el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez: i empero no se puede purgar en per-

mayor, o menor, no se puede admitir en ellas puja, sino fuere del diezmo entero, o medio diezmo de su precio, por el año, o años en que fueren rematadas, haziendose del primero remate hasta el postrero, que ha de ser hecho quinze dias después del, y no menos, como lo dize vna ley a de la Recopilacion: la qual puja se ha de entender segun otras leyes b della. Y admitirse en mas cantidad. * 38 Y después de rematada del dicho postrero remate la réta Real por mayor, o menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare con los prometidos que se huuieren otorgado, haziendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huuiere auido, y no le auiendo, desde el primero, y no después, aunque sea por via de restitucion, sopeña de ser nulla, segun vn as leyes c de la Recopilacion. Y el mes se entienda de 30. dias sin contarse el dia del postrero remate. * 39 Puede ser hazer por vno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme vna ley d de la Recopilacion. Y lo mismo es haziendose por diuersas personas, como lo tiene Lafarte, e aunque Azeuedo, y Parladorio sienten lo contrario. 40 Para auer lugar la puja del quarto, es necessario que el que la haze pure hazerla verdaderamente y sin fraude, y de otra fuerte no se ha de admitir, segun vna ley f recopilada, y la ha de hazer notificar al primero arrendador en el termino, y segun lo dize otra ley g de la Recopilacion: la qual dize, que si así no lo hiziere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero arrendador. Y lo mismo es no afiançandola, y abonando las fianças, y sacando recudimiento en el termino que pone otra ley h della. Y vale la puja hecha con prometido, aunque el no pueda valer. * 41 Aunque el pujador después de pasado el termino para notificar la puja del quarto al primero arrendador, afiançarla y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hazer, no se ha de admitir por auer sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se puede purgar entre las partes del contrato, que son el arrendador, y arrendatario, no se deteriora el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez: i empero no se puede purgar en per-

a l. 2. tit. 13. lib. 9. Recop. b l. 3. & 23. tit. 13. lib. 9. Recopil. * Laf. de dec. vend. in addit. ad c. 18. n. 22. c l. 5. 6. 8. 15. 18. 19. 21. tit. 12. lib. 9. Recopil. * Laf. de dec. vend. in addit. ad c. 18. n. 22. d l. 12. in prin. tit. 13. lib. 9. Recop. e Laf. de dec. vend. c. 18. n. 29. Azeu. in l. 5. n. 5. tit. 13. lib. 9. Recop. f Parl. lib. 3. differ. quot. diff. 75. n. 11. f l. 7. tit. 15. lib. 9. Recop. g l. 19. tit. 13. lib. 9. Recop. h l. 11. tit. 13. lib. 9. Recop. * Laf. de dec. vend. in addit. ad c. 18. n. 21. i Gut. de iur. ram. obs. ram. 30 p. c. 17. per totum. juyz.

+

juizio de tercero, que es el primero arrendador, respeto del que haze la puja, segun vn texto, K y Pichardo.

*kl. sciendum 18. f. ex qui- bus caus. ma- ior. Picha. de Mora, n. 148 11. eodem, §. qui maxi- mos, ff. de pu- blic. & vest. * Gut. de ga- bel. q. 140. n. 8. m l. congruit & l. fin. C. de loc. fund. ci- uil. lib. 11. n Parl. lib. 3. differ. quoti. differ. 109. §. 1. n. 9. 10. per l. tit. 13. lib. 9. Recop.*

42 No auiedo ponedor en rentas de las rentas Reales, el arrendador dellas del año precedente, puede ser compelido á arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme vn texto, l no auiedo ellas venido á menos. *

43 Y por la misma razon el arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo arrendador del arrendamiento siguiente la renta Real que se le arrendò, y se le ha de dar, segun dos textos, m por los cuales se ha de tener así contra Parladorio, n q tiene lo contrario por las leyes de las pujas, que dizen se de al que mas diere por ello, sin considerar el primer arrendador porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la renta Real de primero, ò segundo remate, huuiere puja, puede por el tanto della el arrendador tomar la renta della al que la pujò, pues sino la añca, y cumple con los requisitos que deue, puede ser còpelido à tomarla por el precio en que se le rematò, segun vnas leyes o recopiladas.

§ l. 11. 12. 13 14. tit. 11. & l. 10. 11. tit. 12 lib. 9. Recop.

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado á pagar al arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello huuiere pagado, conforme vna ley p de la Recopilacion. Y el primer arrendador le ha de dar todas las cosas que tuuiere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le huuiere costado, con las costas, y mermas. Y le ha de dar cuenta con pago, con juramento de todo lo que huuiere auido dello, y de la renta, segun otra ley q recopilada.

p l. 9. tit. 13. lib. 9. Recop.

46 Asimismo el que quedare con la renta por la puja del quarto ha de estar por los arrendamientos que el arrendador mayor huuiere hecho por menor, segun vna ley n de la Recopilacion. Y en los

q l. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

r l. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

arrendamientos por menor ha de guardar las auenencias que huuiere hecho el primer arrendador, conforme otras leyes f della, porque sucede en lugar del primer arrendador con las condiciones, tiempo, y precio, y pagas de su arrendamiento, segun otra ley t Real, prouando las auenencias por juramento del auenido, y arrendador, ò vn testigo que no sea su criado, ni compañero. *

*§ l. 16. tit. 13. lib. 9. Recop. t l. 7. tit. 13. lib. 9. Recop. * l. 14. tit. 12. lib. 9. Recop. v l. 19. tit. 11. lib. 9. Recop. x l. hac distin- ctio, §. cum fun- dum ff. loca- ti, vbi Bart. & Paul. de Cast. Gregor. Lop. in l. 7. glof. 2. tit. 8. p. 5. Vinc. de Franc. decis. 96.*

47 El arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que publicamente concertare, so las penas puestas por vna ley v recopilada. Y haciendo concierto, y baxa de la alcauala, porque se venda el año presente de su arrendamiento lo que se auia de vender el siguiente de otro, en fraude del, es obligado á pagarle la alcauala entera de ello, cò forme vn texto x Bartulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vicencio de Franchis. Y no ha de llevar mas de la deuida. *

** l. 8. tit. 7. p. 5. & l. 2. §. fin. tit. 22. li. 9. Recop. y l. 12. tit. 13. lib. 9. Recop. z l. 17. tit. 13. lib. 9. Recop. a l. 1. Cod. de condi. ex leg. vbi Bartol. Bald. & Do- ctor. Gir. de gabel. 2. p. in princ. nu. 11. 12. Greg. Lo- pez in l. 45. glof. 2. tit. 2. p. 3. b Gir. de gab. 2. p. §. 1. n. 14. & seg. c Gir. de gab. 3. p. n. 33. 34. 35. Gut. lib. 7. de gabel. q. 164. num. 20*

48 No puede el arrendador sobre quien se huuiere echado la puja del quarto en virtud della, ser desapoderado de la renta de que tuuiere recudimiento, hasta q le lleue el que hizo la puja, el qual en el inter puede nombrar persona que se halle por el al beneficio de la renta, segun vna ley y de la Recopilacion. Y auiedo litigio sobre si se ha de admitir, ò no la puja, se ha de proceder, y hazer lo que se dispone por otra ley della. z

49 Teniendo necesidad el Fisco Real, puede cobrar de los arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido el plaço della, como desta suerte lo puede hazer en la deuda de su deudor, y del deudor del, segun vn texto a Bartulo, y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los arrendadores, como lo dize Gironda. b Y lo mismo los dichos de los abonadores suyos contra ellos, segun el mismo Gironda, c y Gutierrez.

LIBRO



LIBRO SEGVNDO COMERCIO

TERRESTRE

SVMARIO.

- Capitulo 1. Usura.
Capitulo 2. Interesses.
Capitulo 3. Hipoteca.
Capitulo 4. Prorrogacion.
Capitulo 5. Nouacion.
Capitulo 6. Ceslon.
Capitulo 7. Paga.
Capitulo 8. Libros.
Capitulo 9. Cuentas.
Capitulo 10. Finiquito.
Capitulo 11. Falidos.
Capitulo 12. Prelacion.
Capitulo 13. Reuocatoria.
Capitulo 14. Compromisso.
Capitulo 15. Consulado.

CAPITVLO PRIMERO VSVRA.

SVMARIO.

- V Surra, quanto a su difinicion, num. 1.
Si se dize usura lo que se toma al tiempo del emprestido, y despues hasta la paga, num. 2.
Si lo es dando algo mas de lo que se dio, quando se paga, o despues, num. 3.
En que contractos se halla la usura, y en 2. parte.
gales no, numero 4.
Si es usura prestar la moneda baxa para que se buelua en otra mejor, num. 5.
Si lo es prestar con pacto de que se presté otro tanto, o se, num. 6.
Si lo es prestando con pacto de que se haga, o de alguna cosa en razon dello, num. 7.
Si es usura llevar los frutos de la preda sobre que se presta, num. 8.
Si lo es hazer pacto de que no se pagando al pla-

plazo, se queda el acreedor con la prenda, n. 9.

Si lo es haciendose pacto en la compañía, de que el capital del vn compañero sea saluo, num. 10.

Si lo es dar dinero al negociador, para que quedando saluo, de vn tanto de la ganancia, num. 11.

Si es licito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, num. 12.

Si lo es poner ganado en compañía, con pacto de que se restaure lo que se muriere, numero 13.

Si lo es hazer compañía con pescadores, sobre la pesca, quedando saluo lo que para ella se da, num. 14.

Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, o por esperar por ella, numero 15.

Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, o comprarlas por menos del, pagándolas adelantadas, numero 16.

Si es usura comprar las deudas de plazo, por cumplir, por menos de lo que montan, num. 17.

Si es licito comprar adelantada la paga, o darla por el oro, o plata por marcar, numero 18.

Si el que da dineros a otro para emplear en mercaderias, se las puede desde luego vender, num. 19.

Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar auiendo carestia al tiempo de la cosecha, numero 20.

Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cierto fundo, o simplemente, numero 21.

Si tambien procede no se pagando adelantado, sino al tiempo de la cosecha, numero 22.

Si se puede dar trigo viejo por el nuevo aprecio, num. 23.

Si se puede dar por apreciar, para renouarlo, el trigo nuevo por el viejo, y otras cosas, num. 24.

Si se pueden comprar los demas frutos antes de cogidos, num. 25.

Si en la venta el pacto de retrovendiendo se entienda ser usurario, num. 26.

Si es usura el vendedor comprar de contado las mercaderias que vendio fiadas (para hazer barata) por menor precio del que el las dio. Y mohatras, y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, numero 27.

Si es prohibido al que vende las mercaderias

fiadas para barata, dar el precio de ella y venderlas a él para sacarle, y para quando la aya, num. 28.

Si se puede arrendar alguna renta a pagar adelantado por menos de lo que vale, numero 29.

Como se ha de considerar el valor de la renta, num. 30.

Si es usura arrendar lo vendido al vendedor, num. 31.

Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado, num. 32.

Si lo es arrendar la cosa estimada, para qe recibiendo se buelva la estimacion con alguna ganancia, num. 33.

Si es licito alquilar animales, con qe si se murieren se paguen, num. 34.

Prohibicion de la usura. Y si el contrato que es usurario, y no es tenido por tal comunmente, escusa al que le haze de usurero, numero 35.

Si los contratos en que interviene usura, son nulos, o executables, num. 36.

Si el delito de la usura es mixti fori, en quanto a la question del hecho, y del derecho, num. 37.

Como se puede probar el delito de la usura, en quanto a la pena, y aplicacion de la suerte, num. 38.

Pena puesta por derecho Canonico en el fuero Eclesiastico contra los usureros manifiestos, y ocultos, num. 39.

Pena puesta contra ellos de derecho Real en el fuero secular, num. 40.

USura es ganancia estimable a dinero, que se toma por razón de emprestido mutuo, de cosas que consisten en numero, peso, o medida, claro, o encubierto, segun Nauarro, y Feliciano de Solis alegando otros.

2 Y así no solo se dize usura la que se toma por la suerte principal, por pacto, o intencion precedente al emprestido, segun vn texto, b sino tambien la que despues del, hasta el tiempo que se paga se toma, vltra de la suerte principal por pacto expreso, o tacito, e intencion de ganancia, por prestar, o dilatar la paga, porque el Derecho c que sobre esto dispone, es indistintamente, y así se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando haze la paga de lo que recibió prestado, o despues con interualo, demas dello da algo al acreedor, sin preceder pacto expreso, ni tacito dello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede

a Nau. in comment. de usuris, sobre el c. 11. 14 q. 3. nota b. Felic. de Solis, de censib. lib. 1. c. 5. n. 11 b c. consultit de usur. c. 1. c. 2 c. plerique 4. q. 3.

d. S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. Bald. in l. 1. ff. pro soc. Ludou. Rom. in l. singularia, ff. si cert. pet. n. 273. Ioan. de Annan. in reg. peccatū, de reg. iur. in 6. in mercuarialibus 2. 60 lumn. in fin. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 5. n. 5. versic. 4. in fin. e Nau. in comment. de usuris, sobre el c. 1. 14 q. 3. nota b. 3. n. 3. 4. Felic. de cens. lib. 1. c. 5. nu. 14 Gasp. Rod. de an. red. li. 1. q. 4. n. 10 f. Hist. in summa de usuris §: an aliquo sub fin. Nau. in Man. c. 17 n. 226. Mol. de iust. 2. to. de contract. disp. 312. g Glo. 1. c. 2 inc. 1. 14. q. 3. Couar. lib. 3. var. c. 2 n. 5. Nau. in Manual. c. 17. n. 223. * Spin. in specul. testam. in rub. glos. 13. num. 40. h Naua. ubi sup. nu. 222. 223. Mol. de iust. 2. tom. de cont. disp. 309 c. 310. * Spin. in specul. test. in rub. glos. 13. n. 44. in fin. c. 56. in fin.

de recibir, como donación liberal gratuita, hecha sin obligacion que compeia hazerla al deudor, y no por razón de emprestido, pues se le hizo sin ella, porque la remuneracion antidotal, como esta es licita en el mutuo, como en otro beneficio, quando se haze sin preceder obligacion dello tacita, ni expresa, como lo dizen Santo Tomas, a Baldo, Ludouico Romano, y Iuan Anania, alegados, y seguidos en esto por Antonio Gomez, demas de otros.

4 De lo qual se sigue, que la usura solo se halla en el contrato de emprestido mutuo de cosas que consisten en numero, peso, o medida, porque por él se hazen ellas, y su vjo del que las recibe, y dexan de ser del que las dá, y así no le pueden llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon, no se halla en los demas contratos, sino es que debaxo dellos aya emprestido mutuo encubierto, como lo dizen Nauarro, y Feliciano de Solis, y Gaspar Rodriguez alegando otros.

5 Siguese tambien ser usura prestar la moneda baxa, porque se buelva en otra mejor, y demas estimacion, como de vellón por de plata, o de plata, por de oro, segun Hostiensef Nauarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

6 Asimismo se sigue de lo dicho ser usura prestar vno a otro cantidad, con pacto que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, sino es que no le obliga a mas de aquello que por derecho natural queda obligado, que es a ser grato al bien que le hazen, conforme vna glossa singular, Couarruias, y Nauarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea su fiador.*

7 Tambien se sigue de lo dicho ser usura el prestar vno a otro alguna cantidad con pacto de que muera en su molino, o compre en su tienda, o trabaje en su hacienda, aunque le pague por ello lo devido: porque aquella obligacion de hazerlo, es ganancia estimable a dinero. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, o que le de algun oficio de ganancia estimable, o al Medico porque le cure, o al Letrado, o Procurador, porque le ayude, o a otro porque le enseñe, o escriua, o haga otra cosa semejante estimable a dinero, como con otros lo traen Nauarro, b y Molina, o porque se case con su hija, o la muger le de su cuerpo.*

8 Quando alguno en prendas de alguna deua que se le deue, recibe alguna cosa frutifera, para que en el inter que se le pague, reciba, y lleue los frutos della, comete usura, como se dize en el Derecho Canonico. i Saluo siendo dada en prendas de dote, que entonces hasta que se pague, se pueden llevar los frutos della por el interes de no pagarle, segun vn texto Canonico, K d dandose en prenda la cosa feudal, o eniteutica, al propietario del derecho dominio, por deuda del feudatario, o eniteuta, con que en el inter no lleue el seruicio, o pensión, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, o del precio que dieron por ello, como consta de dos textos Canonicos, y en ellos los Doctores, y Nauarro, y Molina, y otros por ellos alegados;

9 Tambien se comete usura, haziendo pacto de q no se pagando la deuda al plazo, se quede por él el acreedor con la prenda sobre que se dio, o que no se pueda quitar valiendose mas, mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dize que le quede vendida por su justo precio, como se ve en texto, y Molina.

10 Si en el contrato de compañía, se haze pacto de que el capital en ella pueyto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, o en labor, o industria suya) sea saluo, se comete usura, porque se presume ser emprestido mutuo paliado, encubierto con nombre de compañía, y así es opinion de Teologos, y Canonistas, como lo resueluen Pedro de Nauarra, Francisco Otomano, y Feliciano de Solis. Sino es que el otro compañero lo asse gura por precio.*

11 De que se sigue, que dando vno su dinero a algun mercader, cambio, banco, negociador, o oficial; porque le de vn tanto de la ganancia del cada año, quedandole saluo, y seguro lo que dio, comete usura, mas no la comete si le dio la pecunia para tratar a perdida, y ganancia, por ser compañía licita, segun Nauarro; o y Antonio Gomez, el qual asimismo dize, que si simplemente se dá a alguno de los susodichos la pecunia, y el da al que se la dio alguna ganancia sin cuenta, ni computacion de alguna negociación licita entre ellos hecha, es usura, todo lo qual se confirma por vna pragmática nueva. p

12 Siguese tambien, que si por temor de q el marido desperdicará la dote de la muger se pusiere en poder de algun mercader, o negociador, para que trate, y

1 c. 1. c. 2. de usur. c. c. significante, de pign. K. c. salubriter de usuris. l. c. 1. de feud. c. c. conque. sus de usur. c. ibi DD. Nau. ubi supra. n. 218. Mol. ubi supra. disp. 323. ni c. significante de pignor. Mol. ubi supra. disp. 224. n. Pet. Nau. lib. 3. de resti. cap. 2. n. 440. vers. Secunda da dub. Fran. Otom. lib. 2. d. usur. c. 2. Felic. de Solis de cens. lib. 1. c. 5. n. 5. in fine. * Cou. lib. 3. var. c. 2. n. 4. Nau. in Manual. c. 17. n. 254. c. seq. c. de usuris, sobre el ca. 1. 14. q. 3. nota b. 14. n. 31. c. seq. o Nauar. in Man. c. 17. n. 244. A. tom. Gom. 2. var. c. 5. num. 5. versic. 3. c. versic. 4. in prime. p Pragm. de Aranzuez, de 1. de Mayo año de 1608. publicada en Madrid a 8. del.

gane con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, que se puede hazer conforme á Derecho q
 de donat. in-
 ter vir & v-
 11. p. 4. ubi
 Greg. Lop. gl.
 5. Nau ubi
 sup. n. 250.

12 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañía de otro, para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que el que lo tomare, sea obligado á restaurar las cabeças muertas con los frutos, o partos de las viuas, o que de aì á cierto tiempo tornelas que recibid enteramente sin faltar ninguna, es ilicito, segun S. Antonino, y Monaldo, y Nauarro.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que si alguno dá dineros á pescadores que quieren ir á pescar, para proueerse de lo necessario para ello, con pacto de que le den tanta parte de la ganancia, quãta á cada vno cupiere, y que sea á cargo dellos el riesgo que huuiere; de suerte, que aunque se pierda todo, le paguen los dineros, es ilicito por quedar ellos saluos, conforme vna glossa f Baldo, y Nauarro.

15 Tambien es usura, à lo menos paliada, o encubierta, lleuar algo por pagar la deuda fiada adelantado, antes de ser cumplido su plaço, o por alargarle, o hazer esperar della por alguno, porque lo lo se lleua por el tiempo, como se prueua en el Derecho Canonico, y por lo qual se prohibe à los Arrendadores de rentas Reales, que por sí, ni interpositas personas, no lleuen cosa alguna à los que fueren deudores dellas, por esperas de tiempos de las deudas que deuieren, so las penas puestas por vnas leyes v de la Recopilacion que lo prohiben. Y lo mismo es en los Recetores Reales.

16 Y así es ilicito vender las mercaderias que luego se han de entregar à pagar al fiado por cierto plaço por mas del justo precio, que al tiempo de la venta corriere, o comprarlas por menos del, pagandole adelantado, antes que se entreguen, y á entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la venta aya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, o del entrega de las compradas adelantado, valdran mas, o menos del precio que se dá por ellas, quando se ven-

den, o compran, y no se auian de vender, ni comprar entonces, sino que se auia de guardar para vender, o comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, o del entrega de las compradas adelantadas, que entonces licitamente se puede hazer, aun que se exceda del precio riguroso, o infimo, como se dize en dos textos x Canonicos. Y lo tienen todos, segun Couarruias, y Gutierrez.

17 De que se sigue ser vsura el comprar adelantada la paga las deudas que se deuen de plaço por cumplir, por menos cantidad de la que montan, porque esta vale en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, sino virtualmente emprestido, sino es que prouablemente se esperan gastos, trabajos, o peligros en la espera, y cobrança dellas, que entonces, auida su consideracion, y de su estimacion se puede hazer, como lo dizen Medina, y y Molina, contra Caietano, y Nauarro, que tienen lo contrario, taluo si el vendedor de la dita la asegura enteramente, que entonces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos, y peligros en la cobrança, por cessar la razon dellos, segun Palacios, y Gutierrez.

18 Siguese mas, ser ilicito el comprar adelantada la paga, o darla por el oro, o plata que se saca de las minas por marcar, antes que se saque, por menos de lo que ello monta, porque siempre vale vn mismo precio en todo tiempo. Y así no ay duda si valdrá mas, o menos al tiempo del entrega, por la qual se pudiera esclear de ello, conforme vn texto Canonico.

19 Tambien se sigue, que si vno dá à otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderias, y se las trayga à su riesgo del que dà los dineros, como ellos van, desde luego que se los dá para quando las huuiere comprado, y traydo, se las puede vender por vn cierto precio, aunque sea mayor, o menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se auia de vender en él, sino despues de compradas, y traydas: y ay duda si entonces valdrán mas, o menos, por ser variable su precio, segun dos textos Canonicos b Y se puede vender la esperanza de lo q auin no es, sucediendo despues venirlo á ser, conforme vnas leyes c de Partida, sin que lo resista el texto d Canonico, q prohibe lleuar mas de lo q se presta, aunq el que lo dá tome sobre sí el peligro de ello, porq como del consta, es quando se dá el dinero prestado, y no se entiede en los demas contratos, aunq el interengan en ellos, segun San-

x c. in ciuita
 re, & c. nauiganti, de usuris, Cou. lib. 2. var. c. 3. n. 6. Gut. q. canon. lib. 1. ca. 39 nu 1. & 2. & seq.

y Med. de restit. q. 38. dubit. vlt. Mol. de iust. 2. to. de contract. diff. 361. aduersus Caiet. in sum. verb. Usura sub finē. Et Nau. in Man. c. 17 n. 231. 2. Palac. lib. 4. de contractos, c. 4. pag. 261. Gut. q. canon. lib. 1. c. 19. n. 33. ac. nauigant. de usur. 2. respons.

b c. in ciuita re, & c. nauiganti, de usur. c. l. 11. 13. ti. 5. p. 5. d. d. c. nauig. 1. resp.

e Sant. de assecurat. 1. p. n. 6. Strac. de assecurat. in prefat. n. 30. & 44.

f Cep. in tra. sta. de simul. contract. nu. 15. & 103. g Nauar. in Man. c. 17. n. 255.

h l. 17. tit. 11 lib. 5. Recop.

i Nauar. in Man. c. 17. n. 225. Gut. q. Canon. lib. 1. c. 39. n. 58. K. Iason in l. sed si quis, §. questum, ff. si quis caut. Auend. resp. 33. concl. 8. Azeu. in l. 2. nu. 22. tit. 9. lib. 9. Recop. Parla. lib. 3. quot. differ. differ. 5. n. 7. * Spino in spec. test. in rubr. glos. 13 n. 56. l. Gaspar. Rod. de annuis red. distib. lib. 1. q. 12. nu. 40. 41. 43. 44. m l. 17. tit. 11. lib. 5. Recopila. Gaspar. Rodrig. ubi sup. n. 42.

n Gutier. q. canon. lib. 1. c. 39 n. 59.

Saterna, e y Straca. Y en el caso propuesto no se dà el dinero prestado, sino en diuerso modo para empiear, o comprar, por lo qual no es emprestido, sino mandado, y así se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda el contrato, o instrumento no se presume ser simulado; ni vsurario, como lo dize Cepola. f Y procede aunque el mandato y venta se haga junto, y respeto vno de otro entre las mismas personas, y en vn mismo tiempo, por ser licito, segun Nauarro. g

20 Mas notele, que no se puede comprar el pan en grano adelantada la paga del, sino es comprando e al precio que valiere, y mas durate comunmente en la cabeza del lugar donde se comprare al tiempo de la cosecha del, por euitar vsuras y fraudes, como lo dize vna ley b de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir dandose el pan viejo apreciado por precio cierto a pagar en el hueuo, por ser compra del, como lo dizen Nauarro, y Gutierrez. Y si al tiempo de la cosecha huuiere carestia insolita, o muy extraordinaria, no es obligado el comprador a pagar la suma moderada, sino razonable, segun Iason, K. Auendaño, Azeuedo, y Parladorio. Y así no se puede comprar a como valiere en el tiempo intermedio del de la veta al del entrega. *

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerua por madurar, y coger, por militar la misma y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se cogiere de tal fundo, o heredad que se nombrare, o simplemente sin nombrarla, como lo dize Gaspar Rodriguez. l

22 Asimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja: porque aunque en este caso cessa la viurra, no cessa la negociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo a menos precio, segun la ley m que lo prohibe, y Gaspar Rodriguez.

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado como entonces vale, a pagar en el nueuo por apreciar, o apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, a eleccion del que lo prestò, porque asegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta à el el que lo recibe, aunque es licito, si esta eleccion le queda à el, pues no se le haze injuria, sino gracia, como lo dize Gutierrez. n

n Gutier. q. canon. lib. 1. c. 39 n. 59.

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el p. n en grano viejo por apreciar, para renouarlo, y que se buelua otro tanto de lo nueuo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad del, si vale, o valdrá el viejo tanto, o mas al tiempo que se dá, o torna a la paga, quanto el nueuo quando se boluiere. Y aun se puede hazer concieito de que se buelua mas grano del que se dá, si verisimilmente no valiere mas lo que se huuiere de dar del nueuo, que vale lo que se dá del viejo quando se presta, o quando se huuiere de vender, porque no gana en esto nada el que lo dá, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el vno euitar su daño sin el del otro: mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, como lo tienen Syluestro, o Nauarro, y Gutierrez, el qual dize p que lo mismo se entiede en el vino, o azeite, o otras cosas semejantes que se dan para renouar.

25 Puedense comprar los demas frutos antes que sean cogidos licitamente, sin cometer usura, como con Baldo, y otros lo traen Aymon, q y Caualcano, el qual dize así auer sido determinado, sino es que se compran por baxo, o vil precio, como lo trae Bertachino, y lo tienen Baldo, y otros que refiere Tomas Gramatico, o si es verisimiliter mas los frutos, que la estimacion de la pecunia que se dá por ellos, segun Iuan Copo, f y Gaspar Rodriguez, y Gutierrez, alegando otros que sobre ello tratan.

26 El pacto de retrouendendo puesto en la venta, de que dando el precio della el vendedor, se le buelua lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo desde la venta, hasta la redencion son del comprador, sin ser usura, aunque aya sido otorgada por menos del justo precio, sino es si el vendedor sea acostumbrado a dar usura, o aya otras circunstancias della, conforme vn texto Canonico, t o le haze pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vededor dar el precio, y que el comprador en el intergoze de los frutos, segun vna ley v de la Recopilacion; o de que se buelua mas precio del que se dio, y los frutos se computen en la uenta principal, conforme à otro texto Canonico, x que sobre esto trata, y dispone.

27 Asimismo es usura, al menos paliada o encubierta, el vender las mercaderias fiadas para hazer barata, y para ello boluerlas el mismo vededor a comprar

o Syluest. in sum. in verb. usura 1. q. 15. & q. 17. Nau. in Man. c. 17. n. 224. Gutier. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 50. 51. & seq. p Gutie. ubi sup. n. 59 q Aym conf. 48 in fin & conf. 145. n. 20. Caua. de cif. 60 in 2. p. r Bertach. in repert. verb. Etuū in prin cip. Thomas Gram. consil. 119. n. 4. f Ioan. Copo de fructibus, tit. 2. lib. 1. c. 5. Gaspar. Rod. de annuis red. dist. lib. 1. q. 2 n. 38. Gut. q. canon. lib. 1. c. 35. n. 60. t c. ad nostrā de empt. & vendit. v l. 4. in medio, tit. 6. lib. 8. Recop. x c. illo vos de pignor.

r S. Ant. 2. p. 11. c. 7. §. 39 Mon. in sum. verb. Usura, §. in quib. casibus, fol. 5 Nau. in Manual. c. 17. n. 261.

f Glos. in l. 1. C. profoc. ubi Bald. in 6. Nau. ubi sup. n. 282.

t c. ad nostrā, de empt. & vend. c. illo vos, de pign.

v l. 22. tit. 11 lib. 9. & l. 20. 11. 16. c. 1. tit. lib. 9. Recop.

y Cayeta. in summa, verbo, Usura in 7. casu circa fin. Covarrua. lib. 2. varia. cap. 3. n. 6. ad fin. Naua. in Manua. c. 17. n. 242. Gut. q. canon. lib. 1. c. 19. n. 71. & 72. z l. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. a dict. l. 22. b l. 40. in fin. tit. 5. p. 5. c l. 25. n. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 20. tit. 11. & l. 17. & l. 19. tit. 16. lib. 9. Recop. d l. 22. ti. 11. lib. 9. Recop.

& c. nautigan- ti. r. respons. de usur.

prar de contado por menor precio del que las vendio, que vulgarmente se dice moharra, como lo dicen Cayetano, y Couarruias, Nauarro, y Gutierrez. Por lo qual ningun mercader por si, ni interposita persona, directa ni indirectamente no puede tornar a recobrar lo que asi diere fiado; so las penas sobre ello dispuestas contra el, y la justicia que no lo castigare, por vnas leyes z de la Recopilacion, en vna de las quales a se dize, que lo mismo se entiende en los plateros en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello siendo hijo, esclauo, criado, o familiar del vendedor, segun vna ley b de Partida. Ni los administradores de hacienda, y renta Real pueden baratar, ni comprar las libranças, y situaciones que es a su cargo de pagar, ni dar vna cosa por otra en que se mengue la paga, so las penas puestas por vnas leyes c de Partida, y Recopilacion: y asi no lo pueden hazer otros algunos.

28 De que se sigue ser prohibido al mercader que vende las mercaderias fiadas para hazer barata, el dar el luego la pecunia en que se han de boluer a veder baratas, y quedarle el con ellas para las vender por ella, o solo el venderlas asi, aunque sea por mandado del dueño que las comprò, pues vnaley d recopilada dize, que el que las vendio, no las pueda boluer a recobrar directe, ni indirecte, y lo buelue a hazer desta manera, y con ella se dà la ocasion de fraude de vsuras, que se pretende euitar. Y para euitarla, aunque el contrato de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderias sea licito para con otra persona, no lo es para con el que las vedò, como por esta razon no lo es el del seguro de la pecunia con el que la presta, segun vn texto Canonico. e Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon del contrato en q el mercader dà las mercaderias de còtado de barata a baxos precios, para quando de la suerte referida despues se haga en su tienda, o con el, por la ocasion que dà de vsar della, y de escàndalo, y causa del en lo vno, y en lo otro, que dene euitar, aunque no lo haga con fraude.

29 Puedense arrendar los frutos, y rentos de alguna renta por vna cierta pension pagada adelantando, aunque sea mayor, o menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si ay duda verisimil que al tiempo que se cogiere valdrà mas, o menos, mas no si no la ay, segun Dere-

cho Canonico, f porque por la incertidumbre que ay de lo que se cogera se dize justo lo que si pareciera ser cierto, no lo fuera, como se dize en el Derecho, g y su glosa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

30 Auiendo duda sobre el valor de las rentas de vn año, para saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos passados, y el tercio de todo lo que montaren, es auido por valor suyo, asi lo dize vna ley b recopilada, que es notable para esto.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser vsura, y la venta simulada para ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisimil que la arrendasse por tenua pension, segun Mascardo, i Canocio, Gaspar Rodriguez, y Nauarro.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension cada año mientras le pagà el precio della, es licito sin auer vsura, como lo dicen Iosefo Ludouico, K y Carrochio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinion.

33 Es vsurario el contrato en que vno arrienda a otro vna cosa estimada en cierto precio, con pacto de que de qualquiera suerte que parezca, o se deteriore, o menoscabe, el arrendador que la arrendò configa, y cobre del arrendatario que la recibio arrendada el precio estimado, con alguna ganancia, segun Bartolo, l. Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando y alegando otros.

34 De que se sigue ser ilicito el contrato en que vno arrienda, o alquila a otro bueyes, mulas, cauallos, o otros animales, con pacto de que si murieren, o se deterioraren, o menoscabaren, sea por cuenta del que los recibe alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Nauarro, m Carrochio, y Gaspar Rodriguez: mas no si es por ella, o por ello se le dà, o quita precio. *

35 Aunque la vsura es prohibida por todos derechos, diuino, natural, y positivo (como lo dicen dos leyes n de la Recopilacion, y en ellas Azeuedo) si alguno haze algun acto, o contrato, que verdaderamente contiene vsura, y comunmente se tiene y vta por licito, y se

f c. in ciuitate, & c. nauigant. 2. resp. de usuris. g l. si ea le. ge. & l. si ea pactione, vbi glosa. DD. C. de usuris. Gutier. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 61. & seq. h l. 19. tit. 9. lib. 9. Recop. i Mascard. de probat. lib. 1. concluf. 442. Carro. de locat. in rubric. de usur. q. 3. n. 12. Gaspar Rod. de annuis redditib. lib. 2. q. 3. nu. 63. Naua. in Man. c. 17. n. 230. K Ioseph. Ludou. conc. 56 Carroc. vbi sup. q. 1. n. 3. & seq. Gasp. Rodrig. vbi supra n. 62. l. Bart. in l. sicut cert. §. nunc videndum, & l. 1. ff. commodati, Angel. in sum. vers. Usura, n. 73. Gasp. Rod. vbi sup. n. 64. m Nauar. in Man. c. 17. n. 260. Carroc. vbi sup. n. 64. * Naua. vbi sup. n. 1. & 5. tit. 6. lib. 8. Recopil. vbi Azeued.

o l. quis sit fugitiu. §. apud. Labeon. ff. de adilitio alic. & ibi Bart. Cep. in tractat. de simul. còtract. n. 4. & 97.

p l. 1. tit. 21. lib. 4. & l. 1. circa fin. tit. 6. lib. 8. Recopil. & Pre. mat. de Arz. juez de r. de Mayo a. 3. de 1608. publicada en Madrid a 8. del. q. l. 31. tit. 11. p. 5.

r In Curia Philip. 3. p. §. 9. n. 27.

s Gasp. Rod. de annuis redd. tit. lib. 3. q. 3. n. 122. & seq. vsque ad fin. quest. r. l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. v Cep. in tractat. de simul. còtract. n. 85. 86. x Bern Diaz in pract. crimin. canon. c. 89. n. 1. ibi addit. Salz. lit. A. & B. y Quampernitiosum de usur. & cap. quamquã eo dem tit. in 6.

creo no tenerla, no se dize el que la haze ser vsurario, ni lo es, ni la comete, sino es que tenga ignoracia supina de ser obligado a saberlo, y no lo procurò saber, como por vn texto, o y otros derechos, y Autores que refieren, los tienen Bartolo, y Cepola, diciendo que es muy notable para los mercaderes, y otros que cada dia hazen muchos contratos semejantes a estos, que aunque son vsurarios, comunmente no se tienen por tales.

36 Los contratos, e instrumentos publicos en que interuiene vsura, son nullos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede vsar dellos, como lo dicen vnas leyes p de la Recopilacion, y vna Prematica nueva. Lo qual se entiehdre en quanto a la ganancia, o interes, que es vsura, y no en quanto a la suerte principal, porque en quanto a ella son validos y exequibles, segun lo distingue vna ley q de Partida: y asi se han de entender las demas referidas, que hablan sin distincion, por euitar la correccion della, y su distincion, la qual se practica.

37 Del delito de la vsura no solo puede conozer el juez Ecclesiastico, sino tambien el secular, por ser mixti fori, como lo dize en la Curia Filipica. r Y procede no solo en quanto a la question del hecho, si se cometio o no la vsura, sino tambien en quanto a la question del derecho: si el contrato es vsurario, o no; como con otros lo resuelue Gaspar Rodriguez, f diciendo ser cierto.

38 El delito de la vsura, en quanto a la pena del se prueua por dos, o tres, o mas testigos singulares, aunque cada vno ponga de su propio hecho de lo que recibio a vsura, siendo personas dignas de creer, prouandose serio, y auiendo con esto otras preiunciones, y circunstancias a arbitrio del juez: mas para en quanto a la suerte principal que se aplica a la parte que la recibio, es necesario ser la prueua plena y cumplida: asi lo dize vna ley r de la Recopilacion, y lo sera prouando se por prouables presunciones y conjeturas, segun Cepola. v

39 Por derecho Canonico en el fuero Ecclesiastico el vsurero manifesto, qual es aquel que fue conuencido, y condenado de la vsura, o la vta publicamente, segun Bernardo Diaz, x y Salzedo, incurre en las penas sobre esto dispuestas por los textos y Canonicos que en razon dello disponen. Y siendo el vsurero oculto, en pena extraordinaria a arbitrio del juez, como despues de otros lo comprueua Menochio, z a quien sigue Luan Bautista, aunque no pierde el viure ro la suerte principal que dio a vsura, segun Nauarro. a Y siendo Clerigo incurre en pena de infamia, y suspension de oficio y beneficio a arbitrio del juez, segun Bernardo Diaz, b y Salzedo.

40 De Derecho Real (en el fuero secular) la pena del que comete vsura, o sea oculta, o manifesta, verdadera, o presumpta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la suerte principal, aplicada a la parte que la recibio, y asi para adquirir la es necesario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda, perdimiento de la mitad de sus bienes: y por la tercera, de perdidos todos ellos, auiendo sido condenado por la primera y segunda vez sobre ello, y no de otra suerte, aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios publicos por mitad, conforme vnas leyes c de la Recopilacion, por las quales se ha de tener asi, aunque en ellas Azeuedo lo tenga diuersamente. Aunque por vna Prematica nueva d se altera esta pena y su aplicacion, en quanto a dezir como dize, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, juez, y denunciador. Y el que lo recibiere inturra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y asi no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de la qual no lo quiere declarar, y es difficult de aueriguar por hazerse con secreto, y recato encubiertamente, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni aueriguar.

trio del juez, como despues de otros lo comprueua Menochio, z a quien sigue Luan Bautista, aunque no pierde el viure ro la suerte principal que dio a vsura, segun Nauarro. a Y siendo Clerigo incurre en pena de infamia, y suspension de oficio y beneficio a arbitrio del juez, segun Bernardo Diaz, b y Salzedo.

40 De Derecho Real (en el fuero secular) la pena del que comete vsura, o sea oculta, o manifesta, verdadera, o presumpta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la suerte principal, aplicada a la parte que la recibio, y asi para adquirir la es necesario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda, perdimiento de la mitad de sus bienes: y por la tercera, de perdidos todos ellos, auiendo sido condenado por la primera y segunda vez sobre ello, y no de otra suerte, aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios publicos por mitad, conforme vnas leyes c de la Recopilacion, por las quales se ha de tener asi, aunque en ellas Azeuedo lo tenga diuersamente. Aunque por vna Prematica nueva d se altera esta pena y su aplicacion, en quanto a dezir como dize, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, juez, y denunciador. Y el que lo recibiere inturra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y asi no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de la qual no lo quiere declarar, y es difficult de aueriguar por hazerse con secreto, y recato encubiertamente, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni aueriguar.

z Menoc. lib. 2. de arbitr. casu 398. n. 34. & seqq. Ioan. Baptis. de usur. com. mentar. 4. in prefat. n. 18. a Nau. conf. io n. 2. tit. de usuris. b Bern Diaz in pract. crimin. canon. c. 88. 89. vbi addit. Salz. c l. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 4. 5. tit. 11. lib. 8. Recopil. vbi Azeued. d Premat. de Aranjuez de 1. de Mayo de 1608. publicada en Madrid a 8. de la

Cap. 2. Interesses.

SVMARIO.

Interesses, quanto a su distincion, n. 1. Qual es el interes del daño emergente, numero 2. Qual es el interes del lucro cessante, n. 3. En que ha de ser deuida la deuda de que se puedan venar estos dos intereses, n. 4. Si estos dos intereses son licitos, n. 5. Lo que se ha de prouar para poderse venar el daño emergente, n. 6. Quando se puede pedir la pena conuencional, n. 7.

Si la pena convencional y judicial se puede pedir ultra del interes de la parte, numero 8.

Si es valida la conuencion de que se puede cambiar persona con salario a costa del deudor a cobrar la deuda, n. 9.

Quando uno llevar dos, o mas destas cobrancas, como ha de cobrar, y repartir el salario, n. 10.

Lo que se ha de prouar para poderse llevar el interes del lucro cessante, n. 11.

Si se puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, numero 12.

Si se puede pedir el pescador, o cazador por su arte, n. 13.

Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.

Si el que no es mercader puede llevar el interes del daño emergente, y lucro cessante, n. 15.

Si el que no es mercader puede llevar el interes del lucro cessante que proviene de maleficio, n. 16.

Si en este caso el mercader le puede llevar, num. 17.

Si el que promete de prestar, y no presta, de ue pagar el daño del interes, y ganancia, num. 18.

Si podrá llevar el que no es mercader el interes del lucro cessante, auiendo ley, o estatuto dello, n. 19.

Quando uno puede ser compelido a prestar, y si puede llevar interes dello, numero 20.

Si el interes del daño emergente y lucro cessante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21.

Si el banco, o depositario, deue interes de la pecunia que en el se pone, tratando con ella, n. 22.

Si se deue en el mandato, negocio gesto, y compañía, n. 23.

Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos deue pagar el interes del precio de ella, hasta que le pague, n. 24.

Si anulandose, y deshaziendose la venta, y remate de los bienes, se han de boluer con frutos, pagando el precio, con los intereses del, n. 25.

Si el interes del daño y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, num. 26.

Si no solo se deue el interes primero, sino tambien los demas que corrieren, n. 27.

Si se deuen intereses de intereses, n. 28.

Si se deuen dellos quando se hazen suerte, num. 29.

Si se deue de lo que se da a censo, y sus pen-

sion, numero 30.

Si al principio del empréstito se puede tasar el interes, n. 31.

Si vale la obligacion que se haze de menos, o mas cantidad de la que se recibe, numero 32.

Si se puede prouar el interes del empréstito mutuo, y sus requisitos, por confesión de parte, y juramento decisorio, n. 33.

Por quien se ha de tasar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y como, numero 34.

Si el interes de los contratos inominados se puede prouar por juramento in litem, y decisorio, n. 35.

Quando es visto, o no, remitirse el interes por cobrar sin el principal, n. 36.

Si se puede llevar interes por correr uno el riesgo que a otro incumbe, n. 37.

Si se puede llevar este interes por el que presta la pecunia tomando en se el peligro della, n. 38.

Si esto se entiende tomando en se el riesgo despues de auer prestado, n. 39.

Si se entiende prestando, y tomando en se el riesgo en cosa que no sea dinero, y en los demas contratos, aunque el interuenga en ellos, n. 40.

Si se puede llevar interes por el que presta dinero, corriendo el riesgo del en naue, o mercaderias, n. 41.

Si se puede llevar prestando pecunia para boluer quando alguna naue venga, y no viniendo, se pague el interes, n. 42.

Si se puede llevar interes prestando pecunia al mercader, para que ganando en sus mercaderias de parte de la ganancia, o para tratar con ella, corriendo su riesgo, n. 43.

Si puede el compañero llevar interes a su compañero por tomar en se el riesgo del capital, y ganancia que el auia de correr, n. 44.

Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderias que vendio fiadas al comprador que le corria, n. 45.

Si se puede llevar interes por passar la moneda de una a otra parte, o negociarse con ella, n. 46.

Si se puede llevar parte de la libranca por pagarla en otra parte, a ventura del que la paga, y por pagas que assi se hizieren, n. 47.

Si el depositario, o factor puede llevar interes por tomar a su riesgo la pecunia del dueño que le corria, o el dellos corriendo, le, num. 48.

Si se puede llevar interes en los pactos, y con-

y conciertos por el riesgo dellos, n. 49.

Si el fiador puede llevar interes por fiar, y el acreedor por librarse de la fianca, y el depositario y receptor estipendio, numero 50.

a l. comissa, ff. rem ratã haberi.

* l. periculi cum l. tit. ff. de nau. for. no.

b Nauar. in com. de usur. sobre el c. 1. 14. q. 3. n. 44. c. 45. c. seq. c. l. 8. tit. 3. p. 5.

c Naua. ubi sup. n. 45. c. d. l. 8. ubi gl. Greg. 9. verbo, Ganado, tit. 3. p. 5.

d. l. in minimis, C. de in lit. iur. l. 3. s. p. mult. c. in fin. ff. de eo quo cert. lo. co, F. l. g. in l. 1. in prin. de act. empt. Al. cia. in tr. ff. eius quod interest, c. 4. n. 13. Gasp. Rodrig. de ann. reddit. lib. 3. q. 5. n. 27.

e Nauar. in comment. de usur. sobre el c. 1. 14. q. 3. n. 40. Prema juez de 1. de Mayo año de 1608. publicada en Madrid a 8. del

Interesses son lo que el acreedor de la deuda mediante ella pierde de su hacienda; o ganancia que dexa de ganar; segun vn Jurisconsulto. a Y lo que se lleva por el riesgo y peligro. *

2 De que se sigue, que el interes de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, o por no pagarle la deuda quando le le deuia, en lo que pierde para pagar otra que deuia en costas, o intereses que della pagare, o en vender barato sus cosas, o hazer barata para pagarla, o para el beneficio de su hacienda; o en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dize Nauarro, b y se prueua en vna ley de Partida.

3 Siguese mas, que el interes de ganancia que se llama de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le deuia, o por dar el su pecunia, en poderse emplear la cantidad de la, y ganar en ello si se empleara, como asimismo lo dize Nauarro, c y se prueua en la dicha ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

4 En quanto a estos dos intereses de daño emergente, y lucro cessante, no es de consideracion el ser la deuda que se deue (de que se llevan) de pecunia, o de pan, vino, o azeite, o otra especie en que pueda consistir el empréstito mutuo de cosas que consisten en numero, peso, o medida, porque en quanto a ello no ay diferencia en esto, por militar en lo vno la misma razon que en lo otro; como consta de vnos textos, d y lo tiene Fulgoso, Alciato, y Gaspar Rodriguez, alegando para ello a otros.

5 Estos dos intereses de daño emergente, y lucro cessante, licitamente se pueden pedir y llevar, concurriendo para ello los requisitos necesarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Nauarro. e Y se confirma por vna Practica de Arantia nueva en que se dize, que no se pueda llevar el interes de dinero que se pusiere en poder de alguno, o se le prestare, aunque sea con color de daño emergente, o lucro cessante, o otro que no sea en los casos permitidos por derecho, 2. parte.

cho, y estos lo son, y assi no prohibe estos intereses siendo verdaderos, y legitimos; sino los fingidos que no lo son. Y se pueden llevar estos dos intereses, aunque no se de el dinero por fuerza, y antes de la tardança, o culpa en la paga. *

6 Para que el que recibio el daño emergente le pueda llevar y cobrar, ha de prouar que por el dar la pecunia, o no le pagar la deuda al tiempo deuido, tomò dineros a daño, con interes, o vendio a menos precio su hacienda; para pagar otra deuda que deuia, o para el beneficio de sus cosas, y su casa, o comprò mas caro lo que huuo menester para ello, en que tuuo el daño que pide, y en que cantidad fue; o en otra qualquiera manera que le aya recibido, segun Alexandro, f Mascardo, Moliedano, Peguera, y Nauarro.

7 Y de aqui es, que quando la pena se pone en el contrato por conuencion de las partes, sobre hazer, o no algùn hecho, o sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser pueita en fraude de usura, y assi se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo pueita sobre dar alguna cantidad cierta, si no es que se haze, y pone en fauor de alguno que es acostumbrado a dar a usura; o se pone la pena por diminucion de los meses, o años, como de vn tanto cada vno, o quando puede pedir, assi la suerte principal, como la pena, o la pena excede a la fuerte principal, que entonces por presumirse ser en fraude de usura no se puede pedir, conforme vna ley g de Partida, y su glosa Gregoriana, prouandolo, y alegando otros.

8 Aunque de derecho se deuia la pena conuencional, segun vnas leyes b de Partida: empero de estilo de las Cortes de los Principes, y demas Tribunaes (que tiene fuerza de ley) no se deue sino en quanto al interes de la parte, y no mas, segun Mateo de Afflictis; i Auendaño, Gutierrez, y Azevedo. Y Gregorio Lopez dize ser lo mismo en la Curia, y consulado de los mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial, pueita en caso que no sea digno de pena de fangre, porque siendolo lo contrario se ha de dezir por no recibir estimacion, como lo resuelve Octauiano Cacherano, K diziendo assi auer sido determinado en el Senado del Piamonte.

9 De que se sigue ser valida la conuencion que por las partes se haze, de que no se pagando la deuda al plaço della, se pueda embiar persona a la cobrança con sala-

* Nauar. in comment. de usur. sobre el c. 1. 14. q. 3. notob. 15. n. 47. Usque ad 56. in fin.

f Alex. cons. 141 n. 2. lib. 5. Mascard. de probat. conc. 933. num. 8. Molieda. decis. 103. Peguera. q. 32. n. 22. c. q. 34. n. 1. Nauar. ubi supra n. 45. c. seq.

g l. fin. tit. 11. p. 5. ubi glos. Gregor. h l. 32. tit. 5. p. 5. c. l. 34. tit. 11. p. 5. i Afflict. decis. 135. Auendaño. in dictio nario, verbo, pena conuencionalis, Gu-tier. de iurament. conf. mat. 1. p. c. 36. n. 10. Azeued. in l. 4. n. 57. cum seq. tit. 21. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in rubr. tit. 7. p. 5. K Octau. Ca. chera. decis. Pedem. per tot. que es en num. 70. sala-

Gutier. ubi sup. c. 1.20. tit. 21. lib. 4. Recop. Sylu. in sum. verb. Usura, 3. q. 11. Spino in spec. test. in rub. glof. 13. n. 46. in fin.

m. l. 33. tit. 6. lib. 3. c. 1. 1. 9. 3. tit. 31. lib. 4. c. 1. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

n Paul. de Castro in l. 3. 8. numo de offic. n. 3. ff. de eo quod certo lo co, Dec. conf. 322. n. 5. Afflict. de cistio. Neapolit. 20. Strac. de mercat. in tit de contract. mercator. 4. p. n. 3. Roland. à Valle, consil. 35. n. 11. 12. 13. 14. lib. 1. Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. c. 2. n. 4. 5. c. 8. Azeu. in l. 1. n. 26. 27. 28. tit. 6. lib. 8. Recop.

o Gagnol. in l. curabit, nu. 67. C. de act. emptio. decis. Genuens. 1. n. 45. c. decis. 68. nu. 6. c. decis. 134. n. 3. Burgos de Paz conf. 42. n. 7. Escob. de ratiocin. cap. 1. 5. n. 25.

salario señalado a costa del deudor, demas de la suerte principal, y se puede pedir, y llevar, como consta, è interes que se sigue al acreedor en la cobrança de lo que se le debe, segun en especie lo dize Gutierrez, l y se refiere en vna ley recopilada, y lo tienen Sylvestro, y Espino.

10 Y el salario de la persona que fuere a hazer dos, ò mas destas cobranças, y de ida y buelta, así a vn lugar, como a dos, o mas, se ha de repartir entre los deudores pro rata de las cobranças, y de los lugares, segun la distancia dellos, por no poder llevar mas de vn salario desto en vn tiempo, como en el Alguazil que vá a hazer dos, o mas execuciones, está dispuesto por vnas leyes m de la Recopilacion que sobre ello disponen.

11 Para que el que pretende llevar el interes del lucro cessante, le pueda pedir y auer, ha de prouar tres cosas. La primera, que el deudor no le pagò al tiempo devido, y que por ello, o darle la pecunia, no la pudo emplear en mercaderias. La segunda, que es mercader aco- tumbrado a comprarlas. La tercera, que si tuuiera aquella pecunia la pudiera emplear en ellas, en que ganara verisimilmente por auer ocasion cierta y presente entre minos en que lo poder hazer, porque sin ella no basta, ni ser mercader, y acostumbrado a ganar, y ofrecerie de ordinario ocasiones en que lo pueda hazer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo resueluen Paulo de Castro. n Decio, Afflictis, Stra- ca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Azeu- uedo, diziendo, que en esto los testigos deuen dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados della. Y así esta ocasion es auer tal mercaderia que comprar, o fiata, o nao, harría, o feria en que ir, o embiar a hazer lo.

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor prouare, que siempre solia poner su pecunia a cambio donde comunmente ganaua, puede pedir, y llevar a su deudor el interes dello, de todo el tiempo de la mora, o tardança que tuuere en pagarle, y así se practica, como lo dizen Cagno- lo, o vna decision de Genoua, Bur- gos de Paz, y Escobar, prouandolo, y alegando otros.

13 Siguese tambien de lo dicho, que el pescador, o caçador (respeto de su arte) no puede pedir, ni llevar el interes del lucro cessante, por ser incierta la pesca y caça, pues pueden acaecer muchas cosas por donde no se pueda coger, co-

mo lo dizen Romano, p Straça, y Gu- tierrez, sino es quando la pesca es ordina- ria y cierta, como lo de los pescado- res de la mar en tiempos, y lugares en que se suele coger, segun Couarruias, q y Gracian.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, q no se puede pedir, ni llevar el interes del lucro cessante del deudor, que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, o por penuria, o otra necesidad que aya, como lo dizen Afflictis, y Rolando, y Rebuso, el qual lo limita teniendo el acreedor igual ne- cesidad, a quien en todo sigue Gutie- rrez.

15 Aunque el que no es mercader pue- de pedir, y llevar el interes del daño emergente, no lo puede empero hazer del lucro cessante, conforme vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras leyes della. Aunque en quanto al lucro cessante del que no es mercader, lo contrario tiene Gaspar Ro- driguez, t prouando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio, o heredad, o echar a cenio, en que gana- ra, por la frequentacion que ay de estas ocasiones, mas esto se ha de entender te- niendo alguna presente entre manos, por- que sucede de muchas vezes no auerlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es mercader pue- de pedir, y llevar el lucro cessante, quan- do prouiene de delito, dolo, o maleficio, o daño hecho en la cosa, como en matar al esclauo a quien se auia dexado alguna herencia antes de acetarla, que se puede pedir el valor della, o otras cosas seme- jantes, segun vna ley v de Partida.

17 De que se sigue, que por mas fuer- te razon el que es mercader, y acostum- brado a negociar, puede pedir, y llevar el interes del lucro cessante quando pro- uiene de maleficio, dolo, o daño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, azeite, y otras cosas semejantes, en lo que cò ellas pudiera ganar, como consta de vn texto, x y alegando otros, lo tienen Ploto, Ca- rrocio, y Escobar.

18 Asimismo se sigue, que si vno pro- mete de prestar a otro (aunque no sea mercader) alguna cantidad, si no se la presta es obligado a le pagar el interes del daño emergente, mas no el del lu- cro cessante, por no interuenir de dolo, sino de mudança de voluntad del que lo prometio prestar, segun Iason, y Escobar.

p Rom. sin. gul. 6. 31. Stra- ca ubi supra n. 5. Gut. ubi sup. n. 8.

q Couarr. in reg. operat. de regul. iur. lib. 6. 2. p. 8. n. 12. Gra- tian. reg. 243 n. 7.

r Afflict. de- cis. 20. Rolan- dus ubi sup. n. 25. Rebus. in l. vnic. C. de sent. que pro eo quod inter est, glof. fin. n. 32. 33. Gut. ubi sup. n. 4.

s l. 8. versic. Effos menof- cabos, c. ver- sic. E los da- ños, tit. 3. p. 5. ubi Greg. Lop. glof. 9. verb. Gana- do, c. 1. 3. c. fin. tit. 6. p. 5. t Gaspar Rod. de annuis red- ditib. lib. 3. q. 5. n. 26.

v l. 15. vers. Orosi dixi- mos, el 1. c. versic. Effo, tit. 15. q. 7.

x l. In ian. ff. de act. empt. Plot. in tra- ctat. de in lit. iur. n. 425. c. seq. in magna impressione, Carroc. de de- posito nu. 68. Escob. de ra- tiocin. c. 15. n. 9.

y Ias. in l. si pœna, n. 4. ff. de verb. obli- gat. Escobar ubi sup. n. 11

Si-

21. Julian, §. ibidem, ff. de act. empt. l. si ponamus, ff. de usur.

a l. fin. ff. de per. c. cõm. reuend. Escobar ubi su- pra.

b Vincen. de Françis. de- cis. 211. n. 11 c Greg. Lop. in rubr. tit. 1. p. 5. glof. 1. d Paulo de Castro in l. si quis nec cau- sam in fin. princip. ff. si cert. petat. c. in consil.

13. Menoch. de controu. illustr. lib. 1. c. 6. nu. 7. c. de successio. creat. lib. 1. §. 6. n. 21. c. seq.

e Laur. Rod. in tracta. de usur. 3. p. q. 1. nu. 27. c. seq. Gaspar Ro- drig. de an- nuis redit. q. 3. n. 51. lib. 3. Ioan. Baptis- Lmp. in cõm. 1. de usur. §. 6. n. 311.

** Nauar. in cõm. d. usur. sobre el c. 1. 14. q. 3. no- tab. 15. nu. 47. vsque ad 56. in fin.*

f Sarmien. se- lect. lib. 7. c. 1. n. 40. vers. 7. concl. Gas- par Rodrig. de annuis re- dit. lib. 3. q. 1. n. 13.

19 Siguese tambien, que podrá el que no es mercader llevar el interes del lu- cro cessante, quando por ley, o estatuto le fuere permitido y tassado, como consta de dos textos, a y así se entiende de otro texto a que sobre esto dispone, como lo dize Escobar.

20 Tambien se sigue de lo dicho, que quando alguno es compelido a prestar, como lo puede ser por necesidad del Principe, segun Vincencio de Françis, b o de la Republica, segun Gregorio Lo- pez, c puede recibir alguna cosa vltra de la suerte principal, como lo dize Pau- lo de Castro, d y Mençaca. Lo qual se entiende quando por el que empresta, o recibe el emprestido, no ay intencion de prauada, como el que presta no recibe el interes por prestar, sino por daño e- mergente, o lucro cessante, que de lo ha- zer se le siga, o el que recibe el empresti- do le concede el interes por mera libe- ralidad suya, como lo explican Laurèn- cio Rodulfo, e Gaspar Rodriguez, el qual con Iuan Bautista dize, que este in- teres en este caso le deue antes de la mo- ra, o tardança de la paga, por especiali- dad del emprestido coartado, o forço- io. Aunque lo mismo es en el que no lo es. *

21 El interes del daño emergente y lu- cro cessante se entiende de parte de el acreedor que dá la pecunia, como queda dicho, y no de parte de el deudor que la recibe, ni por su necesidad ni ganancia: porque como el dar la pecunia deue ser gratuito, y en vtilidad del que la recibe, y no del que la dá, quanto quier que con- ste que el deudor ganó con ella, o euitò grã daño suyo, no es justa causa para que el acreedor pueda llevar por ello cosa alguna vltra de la suerte principal, como lo aduerten Sarmiento, f y Gaspar Rodriguez.

22 De lo dicho se sigue, que aunque el banco, o depositario trate con la pecu- nia que en su poder le depositò, y puso numerada y contada, y la conuerta en sus propios vios, y gane en ello, no pue- de el que en la puso, llevar dello nin- gun interes, porque recibiendo a num- eracion y cuenta, se le transfirió el do- minio dello, y solo quedó obligado a dar otra tanta cantidad, como consta de vna ley g de Partida. Y lo que el banco, o de- positario gana con esta pecunia es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en el la puso, como en especie lo re- suelue Gaspar Rodriguez. b

2. parte.

23 Siguese mas de lo dicho, que si el mandatario a quien se dio la pecunia pa- ra negociar para el mandante, negociare con ella para si mismo, y la conuertie en sus vios propios ganando en ello, le de- ue pagar el interes della por ser suya, y deuer negociar para el, y subsistir para el. lo la justa causa del daño emergente, y lucro cessante suyo que se requiere, segun vn texto: i Y por lo mismo el mandan- te deue pagar al mandatario el interes de la pecunia que por el gastò en lo to- cante al mandato, conforme otro texto. K Y lo mismo se entiende por la misma razon en la administracion que se tiene de los bienes ajenos sin mandato del due- ño dellos, como lo dizen dos textos. l Tambien por la misma razon se entien- de lo mismo en la compania entre com- pañeros, segun otro texto, m y en todo en terminos lo resuelue Gaspar Rodrig- uez.

24 Asimismo se sigue de lo dicho, q el comprador de la cosa frutifera, que lle- ua los frutos della, en recompensia dellos deue pagar al vendedor el interes de el precio porque se la vendio, desde que se le deuta pagar, hasta que se le pague, y se puede hazer pacto dello, aunque el ven- dedor nõ sienta daño, ni ganancia algu- na, pues nõ se lleva por esto, sino por re- compensacion del comodo recibido de los frutos de los frutos de la cosa vendi- da, como se dize en el Derecho, n y lo tienen Gutierrez, y Feliciano de Solis.

25 Y de aqui es, que quando se antula, y dá por ninguna, y deshaze la venta, exe- cucion, y remate de algunos bienes, aun- que sea por falta de las solemnidades re- queridas para ello, se han de bouer al ven- dedor los bienes con los frutos dellos, pagando el precio con los intereses del, como lo traen Octauiano Cacherano, o Iuan Francisco Bellacomba, y Gaspar Rodriguez, y así se practica.

26 Aunque el interes del daño emer- gente se ha de pagar enteramente en to- do lo que montare, por recibir igual re- compensa: empero no el del lucro ces- sante, por no recibirla, sino a arbitrio de buen varon, arbitro, o ordinario, segun Palacios, p y Gutierrez, considerando- se que no ha de ser toda la ganancia por poder suceder cosas porque no lo fue- se, sino la que pudo ser verisimilmente atento la ocasion, negocio, y persona que la auia de hazer, y su industria, descon- tando su labor y trabajo, costa que auia de tener, y peligro que auia de correr, y au-

g l. 2. tit. 32. p. 5. h Gaspar Rod. de annuis re- dit. lib. 3. q. 11. n. 86. 87.

i l. idem que, §. 1. ff. mand. K l. si vero non remunc- randi, §. si mihi, ff. man- dat.

l l. c. in con- traria de usi- ris, c. l. qui sine de nego- tijs gestis. m l. si quis societate, ff. profocio. Gas- par Rodrig. de annuis re- dit. lib. 3. q. 1. nu. 17. c. 85.

n l. 2. C. de usur. c. l. ca- rabit, C. de act. emptio. Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 2. n. 3. Felic. de Solis de cen- sib. lib. 1. c. 3. n. 13.

o Octau. Ca- chera. decis. Pedemonta. 160. Françis. Bellac. inter- communes, 1. p. lib. 5. ti- tul. de præd. mi num. 19. Gaspar Rod. de annuis re- dit. lib. 1. q. 14. n. 61.

p Palac. de contract. lib. 4. cap. 4. pag. 254. col. 1. Gutierrez de iuram. com- mat. 1. p. c. 2. n. 7.

Conrad. de contract. q. 30. concl. 4. Palac. Rub. in repet. c. p. vestras, d. donat. inter vir. & vxor. col. 2. fo. 108. Rebuf. in l. unica, C. de sent. que pro eo quod inter est, glossa ult. n. 13. 14. r. l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop. s. Dec. in c. cum venerabilis, de exceptio. Strac. de mercat. in titul. de contract. mercatorum, n. 4. t. Cas. n. in l. 1. n. 46. C. de sent. que pro eo, & in l. curabit, n. 69. C. de actione empti. decis. Genuens. 134 n. 4. v. Escobar de ratio. c. 15. n. 27. Prom. de 21. de Junio año de 1198. publicada a 24. del. x Greg. Lop. in l. 31. tit. 11. p. 5. gloss. 2. versic. & advertit. y d. Premat. vbi sup. z l. eos, C. de vsur. a Dec. Gen. 48. num. 16. Vincent. de Franc. decis. 252. nu. 15. Gasp. Rod. de ann. red. lib. 3. q. 7. n. 28.

a uida moderada recompensa, por no ser cierto lo verisimil, y así no valer tanto lo mas que es cierto, como lo menos que es cierto: y ser menos lo que se tiene en habito, o potencia de poder ser, que lo que ya se tiene presente en acto, segun Conrado, q Palacios Rubios, y Rebufo que los refiere y sigue, con que no se exceda de a razon de diez por ciento por año, conforme vna ley r de la Recopilacion, segun la qual si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se deue el interes simple y primero, y no los demas que corrieren del lucro cessante, como lo dizen Decio, s y Straca, sino tambien los demas intereses que corrieren de qualquiera feria, o ocasion, segun Cagnolo, t y vna decision de Genoua, si se protestò, o hizo pacto dello, como lo dize Escobar, v y se prueua en vna Prematica nueua. Y así no procede lo que dize Gregorio Lopez, x de que es improuado el contrato que se haze por los que tienen cambio en que hazen pacto de que se les paguen intereses de ferias a ferias.

28 No se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria, o ocasion, los intereses della entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas, como lo dize vna Prematica nueua, y por que intereses de intereses no se deuen, segun vn texto. z

29 El no deuerse intereses de intereses, se entiende entre vn proprio deudor y acreedor, y no quando el interes se haze fuerte, como quando vno paga por otro el principal, e interes, que entonces se puede pedir al deudor el interes deste interes, como de fuerte. Y lo mismo es quando interes no se pide accessorio a la suerte, sino principalmente por si, segun vna decision de Genoua, a y otra de Napoles de Vincencio de Franchis, y Gaspar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no se puede llevar interes de daño emergente, y lucro cessante, por el dinero que se dá a censo, demas de la pensión del, porque ella lo es de lo principal, y de la pensión no se deue, como no se deue del interes del interer, segun Gaspar Rodriguez. b

31 Aunque vale el pacto que al principio quando se presta se haze, de pagar el interes del daño emergente, y lucro cessante en genero, sin expressar, ni tas-

far la cantidad del, segun vna decision de Genoua, c y Couarruias: empero no vale quando se expressa, y tassa la cantidad suya, cierta y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de prouar ser verdadero, y justo el interes, como con otros lo tienen Rebufo, d y vnas decisiones de Genoua. Y procede aunque el acreedor tome en si el peligro de la pecunia prestada, que no corria por el; sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleue el interes por no ser licito. Procede tambien aunque se promete con juramento, por no estenderse a lo imposible, y aunque sea por dote, y alimentos de pobres, y ora se deua por contrato, o por vltima voluntad de testamento, mas no procede si al principio puede constar del interese futuro, que entonces vale la tassacion justa del, hecha por conuencion de las partes, como sobre el interes del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos della hasta que se pague, o quando por ley, o costumbre fuere tassado, en cuyo caso no se puede pedir otro interes, como todo lo susodicho, alegando otros lo tiene Rebufo: e

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion que vno haze por menos cantidad de la que recibio, por no ser vsura: empero por serlo quando se obligò por mas de lo que le fue entregado, no deue pagar mas de lo que recibio, aunque de la demasia haga donacion, porque lo que se promete demas de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de vsura, sino es que expressamente se prometa por nombre de interes licito, y se prueue serlo, segun vna ley f de Partida, y su glossa Gregoriana.

33 Lo qual se confirma, porque en el interes del prestado mutuo, como en materia prohibida no se está a la confesion de la parte durate la causa de la prohibicion y sospecha, como es antes de la restitution del, segun g Gregorio Lopez, y Auendaño. Confirma se mas, porque tampoco se puede diferir en el juramento del que dá la pecunia, sino que ello, y sus requisitos se ha de prouar por otro modo de prueua, aprouado por derecho, conforme vna Prematica nueua: h Y lo mismo es en quanto a las costas, y salarios de la cobrança de la pensión del censo redimible por la sospecha del fraude de vsura, segun Gutierrez. i

34 Y contra lo dicho no obsta la ley R recopilada, que prohibe poderse lle-

b Gasp. Rod. drig. vbi supra q. 8. nu. 22. c Decis. Genuens. 220. Couar. lib. 3. var. c. 4. n. 9. d Rebuf. in l. vnic. C. de sent. que pro eo quod inter est, glossa fin. n. 34. & seq. decis. Genuens. 91. n. 32. & decis. 193. n. 6.

e Rebuf. vbi sup. n. 38. 39. 41. 42. 43. 44. 45. 51.

f l. 31. tit. 11. p. 5. vbi gloss. Gregor.

g Greg. Lopez in dict. l. 31. glossa fin. in medio, tit. 1. p. 5. Auendaño. mandat. 2. p. c. 19. n. 5. 6. h Prematica de 21. de Julio año de 1598. publicada a 24. del.

i Gutierr. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 34. K l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

uar de las contrataciones licitas y permitidas mas interes de a razon de diez por ciento por año: porque como della consta, no se dirige a las partes, sino a las lucticias, para que conforme a esto se regulen y tassén, y no tassén, ni consentan llevar mas a los mercaderes, y los demas, por el lucro cessante, y si mas lleuaren, los castiguen con la pena de la vsura, ni quita los requisitos de la prueua que para ello se requiere.

35 Mas quando el interes es deuido por razon de los contratos innominados, o sin nombre, como son el dar vna cosa por otra, o dar vna cosa, por hazer otra, o hazer vna cosa, porque se haga otra, se puede prouar por juramento in litem, que se ha de diferir en el a quien toca, y ha de auer el interes con tassacion del juez, como lo dizen vnas leyes l. de Partida, y su glossa Gregoriana; y así por mas fuerte razon se puede diferir por la vna parte en la otra.

36 Quando el interes se deue por derecho de accion de le auer prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es visto remitir el interes, y sin embargo se puede pedir, segun vn texto: m mas si el interes se deue de oficio del juez en disponerle la ley accessoriamente del principalmente, por recibirle, queda remitido el interes sin poderle pedir, conforme a derecho, n si no es que quando se recibe el principal se pide el interes, o se protesta pedir, que entonces se puede hazer por no se remitir, segun vna ley o de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga se haga por fuerza. *

37 Aunque regularmente se puede llevar interes demas de la suerte principal, por correr vno el riesgo, y peligro que a otro incumbe, y toca, respecto de ser estimable a pecunia, segun vn texto. p Y procede ora sea de mar, ora de tierra, porque este texto habla generalmente, y así se ha de entender, segun Bald. in d. l. periculi, & in rub. C. de nau. tit. 11. p. 5.

* Decis. Genuens. 61. n. 8 l. periculi pretium, ff. de nau. foenore. q l. 1. §. generaliter de leg. pres. r Bald. in d. l. periculi, & in rub. C. de nau. tit. foenore, Paul. in l. 1. C. ad. Angel. verb. vsura r. q. 38. in fin. Couar. lib. 3. Conar. c. 2. n. 5. vers. 1.

38 Empero esto no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo del lleva interes y precio del peligro, porque no se puede llevar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tome sobre si el peligro del) si lleva

algo mas de lo que prestare, por vsurario se deue juzgar, segun vn texto sin signe, y singular del Derecho Canonico, y su glossa recibida por todos los antiguos, como lo resuelve Nauarro contra otros mas modernos, y Couarruias con ellos, que van por otro camino. Y se puede prouar lo contrario por no ser presuncion iuris, & de iure. *

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor, que despues de perfecto el contrato de el emprestado del dinero (sin auer auido ninguna conuencion tacita, ni expressa, precedente, y cessante todo fraude) haze pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por el le de interes, y precio por cessar presuncion de vsura, segun Straca, t Sarmiento; y Gaspar Rodriguez.

40 Ni tampoco se entiende la dicha prohibicion en el que presta otra cosa que no sea dinero, o la recibe prestada, de que lleua interes y precio por tomar en si el riesgo suyo, respecto de ser diuersa razon en lo vno, que en lo otro, como lo dize Nauarro. & Y por lo mismo no se entiende en el que contrae, tomando en si el riesgo en los denias contratos que no son de emprestado de pecunia, aunq ella interuenga en ellos, segun Santerna, x y Straca.

41 De todo lo qual se sigue, que quando vno presta a otro dineros obligandosele el por ellos, y mas por cierta cantidad de interes, o al respecto de como ganare en las cosas que van en aquel viage en la naue, corriendo en ella, o ellas el prestador, riesgo de lo prestado, no se puede llevar interes del, por ser illicito, y tenido por vsurario, como lo tienen Innocencio, y Laurencio Rodulfo, y Straca contra Couarruias, que tiene lo contrario.

42 Siguese mas, que si se presta la pecunia para buerla quando alguna naue viniere de alguna parte, y que si no viniere se buelua con interes, este no se puede llevar por ser vsurario, respecto de que el aumento se pone sobre la suerte, en caso de deficiente condicion, segun vnos textos z Canonicos, y su glossa, y Santerna.

43 Tambien se sigue, que el que presta pecunia al mercader, con pacto de que si ganare en sus mercaderias, le de parte de la ganancia, ora tome, o no en si el riesgo de la pecunia, el que la prestò no puede llevar esta ganancia, por

*l Nauarro de vsuris r. p. vbi glossa in verb. periculum, Nau. in commenta. de cambios, sobre el dicho c. nauiganti, nu. 1: usque ad 6. Couar. lib. 3. varia. c. 2. n. 5. * Nauar. in Man. Latino, cap. 17. in fin. vbi recedit a contraria opinionis sua, Strac. de affectu. in presertio. n. 41. t Strac. de affectu. in presertio. n. 31. Sarmiento. lib. 7. select. c. 1. nu. 10. Gasp. Rod. de annuis redditib. lib. 3. q. 5. n. 62. v. Nauarro vbi sup. d. n. 6. x Santerna. de affectu. r. p. n. 6. Strac. de affectu. in presertio. nu. 30. & 44. y Innoc. in d. fin. de vsuris; Laur. Rodulfo. in repet. c. consuevit de vsuris in 2. p. 24. q. Straca vbi sup. nu. 29. Cou. lib. 3. vbi riar. c. 2. n. 5. versic. Primo ex his. z c. consuevit & cap. fin. de vsur vbi gloss. Santerna vbi sup. n. 27.*

l l. 3. vbi gloss. Grego. 6. & l. fin. vbi gloss. Gregor. 5. tit. 6. p. 5.

m l. 1. C. de iudic. n. l. 4. C. de deposito. & l. centum Capua, & l. fin. ff. eo quod certo loco.

o l. 3. vers. Perro, vbi Greg. Lopez gloss. 6. tit. 11. p. 5.

p Decis. Genuens. 61. n. 8 l. periculi pretium, ff. de nau. foenore. q l. 1. §. generaliter de leg. pres. r Bald. in d. l. periculi, & in rub. C. de nau. tit. foenore, Paul. in l. 1. C. ad. Angel. verb. vsura r. q. 38. in fin. Couar. lib. 3. Conar. c. 2. n. 5. vers. 1.

a cap. fin. de usur. Straca ubi sup. n. 43.

b Couar. ubi sup. n. 2. vers. fi. & num. 4. vers. 1.

c Couar. ubi sup. n. 4. Nau. in Man. c. 17. n. 254. vsque ad. 257. & in commenta. de usuris, sobre el c. 1. 14. q. 3. notab. 14. nu. 32. & se. q. So. to de iustit. & iur. lib. 6. q. 6. art. 2. l. 1. & l. si in venditione, ff. de per. & comm. reiuen dicat. c. 1. 39. tit. 5. p. 5.

e Innoc. in c. fin. de usuris, Laur. Rodulf. in repetit. cap. consuiuit 2. q. Santern. de as secur. 1. p. in fin. Straca de affecur. in pra fat. n. 42.

f l. 21. tit. 11. & l. 19. vers. Pero, tit. 16. lib. 9. Resop.

que por ser emprestado, en ello comete usura, conforme vn texto, a y Straca nias si le da la pecunia para tratar con ella, lo contrario se ha de dezir, por no ser emprestado, sino compania, segun Couarruias. b
44 De que se sigue, que puede el compañero de la compania tomar sobre si el peligro, y riesgo del capital, o puesto, y ganancias della, que el otro compañero corria, o auia de correr, y le toca, por precio, e interes que por ello le de como a otro se lo auia de pagar, o por lo equiuálente, pues no es en emprestado, sino en compania, como lo prueuan Couarruias, c y Navarro, contra Soto que tiene lo contrario.
45 Mas se sigue, que el vendedor de las mercaderias, o cosas, puede tomar sobre si, y correr el riesgo de el precio dellas que vendio al fiado, que corria por el comprador, por interes y precio que por el le dà, y le puede llevar por no ser en emprestado, sino en venta en que se puede hazer, segun Derecho Ciuil, y Real. d
46 Asimismo se sigue ser licita la conuencion en que vno dà a otro pecunia, para que se la lleue, y passe a otra parte, y por ello le dà precio, ora tome en si el que la lleua el peligro della, o no, pues no es emprestado, sino alquiler, en que se puede hazer, mas si por esto no se dà el precio, sino que le lleua el que dà la pecunia del que la recibe para passarla a otra parte, para que cõ ella negociè, no se puede llevar, por ser usura, respeto de ser emprestado, segun Innocencio, e Laurencio Rodulfo, Sãnter-na, y Straca.
47 Tambien se sigue valer la conuencion hecha entre los arrendadores de rentas Reales, y los que tienen libranças en ellas, de que los arrendadores de la cantidad dellas, puestas a su ventura, en los lugares de los librados, o otro que fuere conuenido, dandoles parte de la librança, con que no exceda de la veintena parte della, por ser alquiler en que se puede hazer, segun vnã ley f de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que asì se hizieren.
48 Siguese mas, ser licito al depositario, o factor tomar en si el riesgo de la pecunia que recibe a su cargo del dueño por quien corriere, por precio, e interes que por ello le dà el dueño de

ella, corriendole, por no ser emprestado, sino deposito, o mandato, en que se puede hazer segun Derecho g Ciuil, mas no el de ellos por hazerle emprestado. *
49 Asimismo se sigue, que en los pactos y conciertos en que no ay emprestado de pecunia; aunque ella interuen ga en ellos, puede vno de los conrayeres tomar en si el riesgo que el otro auia de correr, lleuando por ello precio, e interes conforme a derecho. b
50 Tambien se sigue, que el fiador puede llevar del principal, interes, y precio por le fiar, mediante el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, pues no presta, sino fia, cessante fraude y colusion de ser echado para ello por el acreedor, como lo resueluen Navarro, i y Couarruias. Y tambien el acreedor puede llevar precio, e interes del fiador, porque le libre de la fiança, sin contarle, ni contarle en la deuda, segun K Gaspar Rodriguez. Y el depositario, o receptor estipendio de lo que beneficia, o deuda que cobra y paga, y no de la pecunia, sino es de lo que gastare en conseruarla. *

Cap. 3. Hipoteca

SVMARIO.

- Hipoteca y prenda, quanto a su definiciõ, y diferencia, y si lo es la cosa afectada, numero 1.
- En que contratos, como y quando se puede interponer la hipoteca, n. 2.
- Quantas maneras ay de hipoteca, y prenda, n. 3.
- Si en la hipoteca general vienen los bienes futuros, n. 4.
- Si vendiendose la cosa hipotecada con consentimiento del acreedor, buelta despues a adquirir por el deudor, viene en la hipoteca, n. 5.
- Si en la hipoteca general vienen las acciones, n. 6.
- Si en ella viene la pecunia, n. 7.
- Si en ella vienen las mercaderias, n. 8.
- Que cosas no vienen en la hipoteca general, n. 9.
- Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar, n. 10.
- Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero, n. 11.

g l. 1 si conueniat, ff. de deposit. & l. Ar. hotel ff. mād. * Dec. consil. 116. Greg. Lopez in l. 31 gl. 2. tit. 11. p. 5.
h Liuris gentium, §. item si quis patit, ff. de pact. & l. 1. C. eod. tit.
i Nau. in comment. de cambios sobre el c. fin. de usur. n. 7. Couar. lib. 3. var. c. 2. nu. 6. & seq. K Gaspar. Rod. de annuis red dit. lib. 2. q. 12. n. 17. & seq. * l. 17. circa fin. tit. 13. lib. 9. Par. ad. lib. 3. quot. differ. 130. v. 8

Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto, n. 12.
Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero poseedor, n. 13.
Si hipotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n. 14.
Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, n. 15.
De la cosa hipotecada a dos, o siendo agena, y quando en ellos comete crimen estelionato, n. 16.
Tacita hipoteca del Fisco Real por derechos, n. 17.
Tacita hipoteca de Real Fisco por su contrato, n. 18.
Quando la tiene el Fisco por delitos, numero 19.
Por qual la tiene en los bienes de la muger, e hijos del delincente, n. 20.
Tacita hipoteca de la Iglesia, y Obispo, numero 21.
Tacita hipoteca del hospital, n. 22.
Tacita hipoteca de la Republica, numero 23.
Tacita hipoteca de menores, y ausentes contra sus curadores, y administradores, n. 24.
Tacita hipoteca de los hijos contra su madre, tutor, y el que con ella se casa, n. 25.
Tacita hipoteca por la dote, bienes parafernales, y alimentos de la muger, numero 26.
Si la tienen por las arras, donaciõ prepter nuptias, y bienes gananciales, n. 27.
Tacita hipoteca del hijo contra el padre por los bienes aduenticios, n. 28.
Tacita hipoteca de los hijos del primero matrimonio, por las arras, y donaciones del, n. 29.
Tacita hipoteca por el legado, n. 30.
Tacita hipoteca por el funeral, n. 31.
Tacita hipoteca del emprestado hecho para comprar algun oficio, n. 32.
Tacita hipoteca de lo que se dà para faccion, o r. faccion de la naue, casa, o edificio, oficiales, y marineros della, n. 33.
Tacita hipoteca por el alquiler de la casa, y fletes de la naue, y daños causados en ellas, n. 34.
Diferencia entre la hipoteca expresa, y tacita, y la pretoria, y judicial, n. 35.
Si despues de vendida la cosa, antes de su tradicion se puede hipotecar, n. 36.
Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial, n. 37.
Como se puede, y ha de promuar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38.
2. parte.

Hipoteca es la obligacion que vno haze de sus bienes al cumplimiento del contrato. Prenta es dar la cosa en prendas, y leguridad del. Y aunque entrambas conuenien en la obligacion de quedar obligadas al contrato, difieren en que la prenda se entrega al acreedor, y la hipoteca no, sino que solo le queda obligada en poder del deudor, como lo dice Iustiano. a Y la cosa afecta es hipoteca solo: *
2 La hipoteca, y obligacion de los bienes se puede interponer qualquiera contrato y obligacion, ora sea pura, o a dia, y condicion, y asì en contrato que ya està celebrado, y por todo el debito, y parte del, segun vn texto. b Y alsimismo no solo se puede interponer por el debito propio, sino tambien por el genero, conforme el dicho texto. c
3 Quatro maneras ay de hipoteca, y prenda. La primera conueccional expressa, que se haze por palabras; quando a la deuda se empeñan, o obligan especial, o generalmente los bienes del deudor. La segunda legal, o tacita, que es quando aunque no se obliguen los bienes, quedan obligados por ley. La tercera pretoria, que es quando el juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se haze en el assentamiento. La quarta judicial, que es quando por deuda se haze execucion en los bienes del deudor, asì lo dize vnã ley d de Partida.
4 En la general hipoteca, y obligacion de todos los bienes, no solo vienen, y se comprehenden los presentes que el deudor tenia al tiempo del contrato, sino tambien los futuros que despues del adquirirte, aunque no se expresse. Y procede asì en la hipoteca expresa, como en la tacita, segun vnã ley e de Partida, y su glossa Gregoriana.
5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento de el acreedor vende la cosa hipotecada, aunque despues buelua a ser de el deudor, no buelue a restituir la hipoteca, ni a entrar, ni se comprehender en ella, porque la accion vna vez extingta, nunca reuiue. Y lo que vna vez se haze enagenable, siempre lo queda, y permianee, segun vn texto f singular, sino es por la misma causa, y pacto de la misma venta. *
6 En la obligaciõ general de los bienes del

a §. item Seruiana, instit. de actio. * Euerar. contra contracto y obligacion, ora sea pura, fil. 147. Verot. consil. 150. no. 20. vsque ad 31. volum. 3. b Chylen. Pe. alsimismo no solo se puede interponer por el debito propio, sino tambien por el genero, conforme el dicho texto. c 86 87. Solis de sensibus in prenda. La primera conueccional expressa, que se haze por palabras; quando a la deuda se empeñan, o obligan especial, o generalmente los bienes del deudor. La segunda legal, o tacita, que es quando aunque no se obliguen los bienes, quedan obligados por ley. c d. l. res hipotecada, §. fin. d. l. 1. tit. 130. p. 3.
e l. 5. ubi gloss. Gregor. 5. tit. 13. p. 5.
f l. fin. C. de remissione pignorum. * Glos. magna in d. l. fin. ubi Bart. Ba. d. Sa licet. & alij.

§ 1.3. ubi Bar. Baldo Salicet. C. de heredit. vel act vend. l. nomē, & ibi Bart. & alij. C. que res pig nor. & obliga. poss. h. Neguf. de pignor. 2. p. 2. memb. n. 8. 9. Sylu. in sum. verbo pignus 9. 4. l. cum taber num. ff. de pig nor. & l. idem que in fin. ff. qui potior. in pign. hab. l. si fundus, §. in vendicat. ff. de pignor. K. d. l. cum tabernā, §. fin. Rom. singul. 605. Neguf. de pign. 2. p. 2. memb. n. 12. & seq. Paul. Paris. consil. 50. nu. 24. & seq. volum. 1. Strac. de mercat. in tit. de hipot. n. 5. l. cum taber nam. ff. de pig nor. ubi Baldo. Couar. lib. 2. var. c. 5. n. 2. m. Alex. l. si constante, nu. 27. ff. de soluto matrim. n. l. debitor, ff. de pign. Neguf. ubi supr. nu. 14. & seq. Strac. ubi supr. n. 1. & seq. o. l. 5. tit. 13. p. 5. ubi g. off. Greg. 1. 2. 3. 4. p. l. Paul. ff. de pign. l. 1. in fin. C. comun. delegat.

del deudor vienē las deudas, derechos y acciones que se le deuen, aunque no se expresse, segun derecho, g Bartolo, Baldo, Saliceto, y otros. Lo qual proce de quando la obligacion se haze solo de los bienes simplemente, y no si se haze de los muebles y raizes, que enton ces no se comprehēden en ella las deu das, derechos, y acciones, si no se ex presia, por ser tercera especie de bie nes, que no comprehēde el nombre de muebles y raizes, como lo prueuan Negufancio, b y Syluestro. 7 Asimismo en la general obligaciō de los bienes viene, y se comprehē de la pecunia, y consiste en ella la hi poteca, conforme a derecho, i lo qual se entiene en la pecunia auida de otra parte, y no de la auida del acree dor, porque y en cuyo favor se haze la obligacion por el deudor, porque por el se recibe para hazer, y explicar sus negocios, y no los haria si por el acreedor se le pudiesse impedir con la hipoteca, segun vn texto K Romano, Negufancio, Paulo Parisio, y Straca. 8 Tambien en la obligacion gene ral de los bienes vienen, y se contien en las mercaderias vendibles, segun vn texto, l Baldo, y Couarruias. Y lo mismo es si especialmente son obli gadas, como lo prueua Alexandro m refiriendo otros, aunque obligando los bienes que estan en cierta casa, no son obligadas las mercaderias que no imperpetuo, sino por algun tiempo en ella se ponen y acomodan, confor me vn texto, n y en todo Negufancio, y Straca. 9 Empero no vienen en la obliga cion general de los bienes el seruo, o serua que tuuiere señaladamente el deudor para seruirle, y guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, vestido or dinario, y otras cosas de su casa neces sarias al uso quotidiano de cada dia, ni las armas, ni los libros, ni el cauallo de su uso, ni las demas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es que se expresse. Y procede aunque la obliga cion sea expresa, o tacita, y por dote, segun vna ley o de Partida, y su glosa Gregoriana. 10 En la obligacion general de los bienes del contrayente no vienen los de su heredero, como se dize en el Dere cho, p sino es que en ella se exprese se, porque expresandole puede vno

obligar los bienes de su heredero, como lo dizen Bartulo, q Affictis, y Vincencio de Franchis. 11 De que se sigue, que en la obliga cion general de los bienes del deudor no vienen las mercaderias adquiridas despues de su muerte por su heredero, segun vn texto, r y su glosa, y Bartulo, el qual por otro texto, y otra glosa lo limita en caso que el heredero las ad quiera, explicando el negocio empegado por el difunto. 12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes de el deudor no se comprehēden los ad quiridos por su heredero, segun vn tex to, j y Angelo. Y procede aunque sean adquiridos de los bienes de el di funto, segun Angelo, t y vna glosa, salvo los frutos natura es auidos por el heredero de la cosa por el difunto obli gada, que estos vienen en la hipoteca por el hecha, conforme vnos textos, v mas no los industriales, segun Bartulo, x y Negufancio. Y frutos naturales se dizen los que vienen sin labor, y cultu ra de hombre, como los de los arboles, & industriales los que vienen por ella, como los de las heredades, confor me vna ley y de Partida. 13 Asimismo en la obligacion de los bienes de el deudor vienen, y se comprehēden los frutos de ellos, que en poder del se huieren sembrado, y concebido, aunque seayan cogido por el tercero poseedor, a quien se ayen enagenado, sino es que estan con sumidos: mas si en poder de el ter ce ro se huieren sembrado, o concebi do los frutos, no vienen en la hipote ca sino es que esten pendientes, por que entonces vienen en ella como parte que son de la misma cosa: assi lo dize vna ley z de Partida, y su glosa Gre goriana. 14 Empeñandose, o hipotecandose el titulo, o escritura de la cosa, es vis to ser ella empeñada, e hipotecada, aunque no se expresse, segun vna ley de Partida. 15 Puede el deudor obligar todas sus obras a su acreedor, hasta que en todo le pague la deuda que le deue, como lo dizen Baldo, b y Pauladorio. 16 Si despues de empeñada, o hipote cada la cosa al acreedor especialmente sin su consentimiento, el deudor desta manera la empeñare, o hipotecare a otro, no valiendo la cantidad de entram

q Bart. in l. co tinuus, §. fun dus, ff. de ver bor. oblig. Af ficit. dec. 111. n. 13. & decis. 200. Vincen. de Franch. decis. 13. n. 7. r l. cum taber nā in fin. prin cip. ff. de pign. ubi glos. vers. obligata; & ibi Bart. per l. furti, §. illud planē, & ibi glos. verb. suc cedit, ff. de his qui notantur infamia. i l. Paulus in princip. ff. de pign. ubi Ang. t Angel. ubi sup. & glos. in l. assiduis, C. qui potio. in pign. hab. v d. l. Paul. §. si incipia, ff. de pign. & l. 3. C. quibus cas. pigno. vel hipot. tacit. co trab. x Bart. ind. l. assiduis, & Neguf. de pig nor. 2. p. 2. me mb. n. 27. y l. 39 tit. 27. p. 3. z l. 16. ubi glos. Greg. tit. 13. p. 5. a l. 14 in prin cip. tit. 13. p. 5 b Baldo. in l. 1. col. fin. C. qui bonis cedere poss. Parlado. lib. 3. quotid. differ. differ. 57. n. 10.

c l. 10. tit. 13. p. 5. ubi glos. Greg. & l. 7. tit. 6. p. 7. d. l. Imperato res, ff. de pu blic. & vect. l. 8. tit. 18. lib. 9 Recopil. e l. 25. tit. 13 p. 5. ubi glos. Gregor. 2. f l. 23. in fin. & l. 25. tit. 13. p. 5. g Bartul. & Juan de Plata. in l. 1. C. de po nis fisco. cre dit. praef. lib. 10. Bart. in l. aufertur, §. fis co, ff. de iure fisco. & in l. post contractū ff. de donatio. Grego. Lop. in l. 25. glos. 6. tit. 13. p. 5. h Ioan. Bapt. Lup. in tract. de usuris com ment. 4 §. 3. n. 57. cum seqq. Fior. Diaz in pract. q. var. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 7. i l. sanē notū, C. in quib. ca. sib. pigno. vel hip. tacit. con trah. l. fin. C. de primipilo. lib. 12. Abb. in cap. ex par te de consuet. Grego. Lop. in l. 25. glos. 7. tit. 13. p. 5.

bas deudas, comete delito de crimen esteionato digno de pena arbitraria: mas si sea especial, si varia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de dezir. Y el mismo delito se comete em peñandose especialmente la cosa agra, sin saber el acreedor, que lo era. Del qual delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagare á entrambos acree dores sus debitos, segun vnas leyes e de Partida, y su glosa Gregoriana. 17 Tiene tacita hipoteca el Fisco Real en la cosa que se vende, o que se passa de vnas a otras partes, por la alcaua la, y derechos Reales q por razon de ello le es devido, como se dize en el Dere cho Civil, d y Real Y por la dicha alca uala, y derechos Reales, y otros tribu tos devidos al Rey, no solo se tiene taci ta hipoteca en la cosa de q se deue, sino tambien en todos los demas bienes del deudor, ora sea el tributo Real, o perso nal desde el dia q es devido, segun vna ley e de Partida, y su glosa Gregoria na. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir por el tercio del valor de los officios publicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarle, y ven derse. 18 Asimismo tiene tacita hipoteca el Fisco Real en los bienes de los que contratan con el, o cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, o admi nistran sus cosas por ello, desde el dia del contrato, y que tomaren a cargo esta administracion, mas no en los bie nes de las mugeres dellos, como lo di zen vnas leyes de Partida. f 19 En delitos el Fisco Real no tiene tacita hipoteca en los bienes del delin quente, por la pena y condenacion, si no es despues de la sentencia executab le, o en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun Bartulo, g Iuan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dizen, que en los bie nes del vsurero, por las vsuras ay tacita hipoteca, no es assi, si no lo contrario, como lo dizen Iuan Bautista, b y Flo res Diaz. 20 Y de aqui es, que tiene el Fisco Real tacita hipoteca en los bienes do tales de la muger, y de los hijos del pri mipilario, que es el que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las preci puzas, mayores, y mas urgentes neces si dades del Principe, como de guerra, y

otras que lo fueren, por lo tocante a ello, y su mala administracion, respecto del gran peligro que dello resulta: y as si siendo condenado por esto, no tenie do de pagar la condenacion, se pue de cobrar de la dote de la muger, y bie nes de los hijos, porque por el amor y gemido della, y dellos no vie mal de su administracion, por lo qual vale el es tatuto que ay en Florencia, de que los bienes de la muger e hijos se pueden tomar quando el padre falta, y se alza, como lo dizen dos textos, i Abad, y Gregorio Lopez. 21 Tiene la Iglesia tacita hipoteca por los diezmos, en las cosas de que se deuen, segun vna ley K de Partida. Y lo mismo en los predios, o hereda mientos de que se pagan, segun Iuan Andres, d Abad, y Negufancio. Y en los demas bienes del deudor dellos, co mo lo dize Gregorio Lopez, m el qual asimismo dize, n que tambien la tiene en los bienes del Prelado, o ad ministrador suyo, por la administraciō de sus cosas, desde que la empeco a usar, mas no en los bienes de los que contraen, o hazen contrato con ella por razon del, ni en los que contraen con el Obispo sobre la Camara Episco pal, segun Baldo, o y Alexandro, aun que en quanto a los que contratan con la Iglesia, lo contrario tienen Euerar do, p y Flores Diaz, por tenerla como el Fisco Real, por valer el argumento della á el, y del á ella. 22 Asimismo tiene tacita hipoteca el hospital en los bienes de su admini trador, o hospitalero, en razon de su ad ministracion, y por lo tocante á ella, desde que la empecare a usar, segun vn texto, q Baldo, y Negufancio. 23 Tiene tambien tacita hipoteca la Republica por sus bienes en los de sus administradores, desde que empecaro a usar de su administracion, como lo dize vna glosa, r y Iuan de Platea. Y assi los bienes del magistrado son obli gados por lo que administrare, segun Alberico, s aunque no la tiene con tra otros deudores suyos, como con otros lo tiene Flores Diaz. 24 El menor de edad, y sus herede ros por sus bienes tiene tacita hipote ca en los de su tutor, y curador, y sus padres, y herederos, y personas que por ellos administraren la tutela desde que empecaron a usar la administra cion della, y procede en los bienes

K l. fin. tit. 20 p. 1. l. Ioan. Andrē & Abb. in c. cum homines de decimis Ne gus. de pigno. 2. p. 4. memb. n. 126. in Greg. Lop. in l. 23. glos. 3. tit. 13. p. 5. n. Grego. Lop. in l. 23. glos. 4. circa fin. & in l. 25. glos. 6. tit. 13. p. 5. o Bal. in rub. C. de priuileg. fisci in fin. Alé xan. cons. 104. in fin. vol. 6. p Euerard. in suis locis lega lib. 6. de Eccle sia ad f. scilicet, & de fisco ad Ec clesiam, Flor. Diaz in pra ctic. variar. q. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 3. q l. orphanotrophos, C. de Episc. & Cle ric. Bald. in l. si quis Presby ter, in princip. cod. tit. Negu sant. de pigno. 2. p. 4. memb. n. 123. r glos. in l. fin. C. de bonis de bi. cum. lib. 11. & Iua. de Pla tea in l. 2. C. de iur. reipab. lib. 11. f. Alber. in l. pro officio, C. de administ. tit. Flores Diaz in pract. var. q. lib. 1. q. 6. art. 4. n. 3.

dotales de lamadre , o abuela tutriz, y en el tutor, o curador ad litem, mas no en los bienes del procurador, o actor, ni en los del magistrado que nombro el curador, ni el privilegio que tiene el menor en la accion de tutela es transinfsible a sus herederos, aunque sean sus descendientes. Ni en los bienes del menor tiene tacita hipoteca el curador por los alimentos, y otras expensas necessarias, segun vnas leyes de Partida, y sus glosas Gregorianas, mas no ay hipoteca, ni obligacion tacita de bienes en los del curador; dado a los bienes del ausente por su administracion, sino es que los obligue a ella, como lo dize Flores Diaz. x

v l. 23. glos. 4.
5. tit. 13. p. 5.
l. fin. in fin.
glos. 6. 7. 8. tit.
16. p. 6.

x Flores Diaz
vbi sup. n. 4.

25 Si la muger viuda siendo tutora, o curadora de sus hijos, y de su marido difunto, se casare otra vez, desde entóces los bienes della, y de los del con quien se casare, quedan obligados tacitamente a sus hijos por los suyos, hasta que se les dé tutor, o curador, y se les dé cuenta con pago dellos, como lo dize vna ley de Partida. y Y así para euadirse desta obligacion el segundo marido, antes de casarle, haga que se les dé curador, y se les dé cuenta con pago de sus bienes.

y l. 26. tit. 13.
p. 5.

26 También tiene tacita hipoteca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en casamiento en los bienes del que la promete, desde q haze la promessa, y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme vna ley z de Partida, desde que la recibe. Y lo mismo es por los bienes parafernales que fuera de la dote recibe della, segun otra ley a de Partida. Y por los alimentos que el marido le dene dar, segun Bartulo. b

z l. 23. tit. 13.
p. 5.

a l. 17. tit. 11.
p. 4.

b Bart. in l. si
cum dotē, §.
fin autē in se-
uisimo, n. 7.
ff. de solut. ma-
trimon.

c l. vbi ad huc,
vbi gloss. C.
de iure dotiū.
d Anto. Góm.
in l. 53. Tauri
n. 41. ad finē,
Gomez Arias
in l. 14. Tauri
n. 4. Gutier. de
iuram. confir-
mat. 1. p. cap.
46. n. 6. 7.

27 Asimismo tiene tacita hipoteca la muger en los bienes del marido por las arras, y donacion propter nupcias, desde que se constituyen, segun vn texto, c y su glosa, mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos constante el matrimonio, por no se le conceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez d lo tienen Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dize así auer sido determinado en la Chancilleria de Valladolid.

28 El hijo por los bienes aduenticios que el padre recibe tuyos de parte de su madre, o de otra que lo sean, tiene hipoteca tacita en los bienes de su padre desde que los recibió, y empezó a

vsar de su administracion, segun vna ley e de Partida, y su glosa Gregoriana.

29 Si el marido, o la muger muriere, casandose despues el que quedare viuo, desde entonces los bienes del quedan obligados tacitamente a los hijos de el primero matrimonio, por las arras, o donaciones que durante el, el vno al otro se huieren hecho: mas no se casando despues, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley f de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

30 Asimismo tiene tacita hipoteca el legatario por el legado, o manda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dize vna ley g de Partida.

31 El gasto y costa del funeral, de la cura del enfermo, y entierro, y la insinacion y publicacion de su testamento, è inuentario de sus bienes, tiene tacita hipoteca en ellos, segun Velazquez, h Azeuedo, Matienço, Angulo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

32 El que presta alguna cosa para cõprar algun oficio, tiene tacita hipoteca en el, como lo dize Flores Diaz. i

33 Tiene tambien tacita hipoteca la deuda que procede de lo que se dá para faccion, armaçon, o refaccion de la naue, casa, o otro edificio en ella; o el, dan dose para ello, y siendo necessario, y conuirtiendose en esto, y constando dello desde que se dá y recibes y por lo mismo los oficiales, y marineros, y firuientes que en ello trabajaren, y lo trabajaren, por su trabajo y alimento, conforme vna ley k de Partida. Y lo mismo se entiende en los fletes, y frutos dello, como accesionnes y parte suya, segun otra ley l della.

34 También tiene tacita hipoteca la deuda que procede de alquiler de la cosa, o daño hecho en ella, en las que en ello estan del arrendatario, ora sea el primero, o segundo que arrendò de el, y por lo mismo por el flete de la naue en las mercaderias que en ella estan, y cõpete retencion por ello dellas, conforme vna ley m de Partida, y su glosa Gregoriana, segun la qual procede, ora sea la cosa alquilada, casa, o heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos della, conforme dos textos. n

35 En la hipoteca expressa, o tacita, desde que es constituida, quedan obligados los bienes del deudor al acreedor,

e l. 4. vbi gl. f.
1. vj que ad 8.
tit. 13. p. 5.

f l. 26. tit. 13.
p. 5. vbi Greg.
Lop. gloss. 1.
vique ad 5.

g l. 28. tit. 13.
p. 5.

h Velazq. in
l. 30. Taur. A.
zeu. Matienç.
& Angul. in l.
13. tit. 6. lib.
5. Recop. Flo-
rez Diaz in
pract. varian.
quest. lib. 1. q.
6. art. 3. n. 8.
i Flores Diaz
vbi sup. n. 5.
in fin.

k l. 26. tit. 13.
p. 5. vbi gloss.
Gregor. 9. 10.
l. 16. tit. 13.
p. 5.

m l. 1. glos. 2.
& 4. tit. 8. p. 5
n l. in practijs,
ff. in quib. cau-
sis pign. vel
hypot. tacit. cõ-
trabat, & l.
quamuis, C.
in quib. caus.
pign. tacit. cõ-
trab.

dor, aunque en el no aya tradicion, o posesion dellos: mas en la hipoteca pretoria, o judicial, hasta que la aya, o se entreguen, o haga la execucion en ellos no quedan obligados: y así si antes desto, y despues de mandados entregar por el juez, el deudor los puede obligar, e hipotecar a otro. Y si lo hiziere, este será preferido ala quien el juez los mandò entregar, y no se le entregaron, ni executaron, segun vna ley o de Partida.

o l. 23. tit. 13.
p. 5.

36 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa, antes de entregada, y dada posesion della al comprador, el vendedor la empeñare, o hipotecare a otro, es valido el empeño, o hipoteca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun vna glosa: p

p gloss. in l. 2.
C. de iure fis-
ci lib. 10.

37 Difieren la hipoteca pretoria, y la judicial en que en la pretoria siendo vno de los acreedores merido en posesion de los bienes, es visto serlo los demas acreedores: y así todos tienē igual antelacion, y anterioridad, como se dize en el Derecho nq Mas siendo la hipoteca judicial, el primero que es metido en posesion de los bienes, o que executa en ellos, se prefiere a los demas q no lo han hecho, segun dos textos, r y lo traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

q l. cõ vnus,
ff. de bonis de
authorit. iud.
põssid. & l.
fin. C. 1. od. tit.
1. 2. C. qui po-
tio. in pignor.
hab. l. in indi-
cat. ff. de re iud.
dic. Suar. in l.
põst rem q. 7.
§. vlt. in no-
ta. Greg. Lop.
in l. 1. tit. 14.
& in l. 6. tit.
15. p. 5.
r gloss. & Bar.
in l. cõ res, C.
qua res. pign.
oblig. põssunt.
r §. item Ser-
uana instit.
de actio.
v l. 1. C. si pig-
nor. conuictio.
Panorm. ex li-
teris iure iur.
n. 1.
x l. contrahi-
tur, & vbi Bar-
tol. ff. de pign.

38 Si el acreedor pide la preda al deudor, ha de prouar como se la entregò poseyendola, como lo dize vna glosa, s y Bartulo. Y quando el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de prouar como se la empeñò, conforme vn texto. t Y si no lo pudiere prouar, es cautela que no la pida por auerla empeñado, sino por reiuendicacion de que se la entregó por ser suya, y lo proue: y entonces ò ha de prouar el acreedor el empeño, o restituirla, segun vn texto, v y Panormitano, la qual cautela se puede acomodar a otros cõtratos. Y nota, que la hipoteca se puede prouar por testigos, sin que de necesidad se requiera escritura para ello, segun vn texto, x y Bartulo.

Capit. 4. Prorrogacion.

SVMARIO.

Prorrogacion del contrato quanto a su di-
finicion, n. 1.

2. parte.

Calidades que se requieren para hazerla, y como se presume hazerla, n. 2.

Si es visto hazerla con la misma prerrogatiua del dia, prenda, e hipoteca, n. 3.

Si es visto hazerla con el mismo juramento, n. 4.

Si es prorrogacion del contrato la que se haze de diuersa forma del, n. 5.

Quando la prorrogacion del compromisso no lo es, sino reuocacion, y quantas vezes se puede hazer, n. 6.

En que, y por quanto tiempo se puede hazer la prorrogacion del contrato, n. 7.

Si la prorrogacion escusa de perjurio, pena, e interes, n. 8.

Si escusa de la pena de descomunion, n. 9.

Si la prorrogacion del contrato temporal hecha entre los principales contrayentes perjudica a su fiador, n. 10.

Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion, o reuocacion del, y por que tiempo, y quantas vezes, y como se puede hazer, n. 11.

Si el fiador de la tutela y curaduria queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, o reuocacion della, n. 12.

Si el fiador del juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, o reuocacion de su officio, n. 13.

Si el fiador del compromisso prorrogado, o reuocado, queda obligado por el, n. 14.

Como se entiende la reuocacion del contrato temporal fenecido, n. 15.

Si el fiador, o principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo. Y si quita, y espera hecha al deudor, aprauada al fiador, n. 16.

Prorrogacion del contrato es la extencion suya al tiempo a que no se entiende, conforme a vn texto. a

La prorrogacion del contrato (aun que se haga dentro del primero termino del) para que sea el mismo, se requiere que se haga con sus mismas circunstancias y calidades, como se presume hazerle quando se haze simplemente, aunque sea respeto de la pena, e interes, segun lo dizen Tiraqueulo, b y Antonio Gabriel, refiriendo muchas.

De que se infiere, que la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prerrogatiua del dia para la prelacion y anterioridad, prenda, e hipoteca del, por hazerle con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, conforme a derecho. c

De que se infiere, que la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prerrogatiua del dia para la prelacion y anterioridad, prenda, e hipoteca del, por hazerle con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, conforme a derecho. c

De que se infiere, que la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prerrogatiua del dia para la prelacion y anterioridad, prenda, e hipoteca del, por hazerle con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, conforme a derecho. c

De que se infiere, que la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prerrogatiua del dia para la prelacion y anterioridad, prenda, e hipoteca del, por hazerle con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, conforme a derecho. c

a l. sed est
manente, ff.
de prec.

b Tiraque. de
vtrouque retru-
ctu 2. p. §. 1.
gloss. 7. n. 27.

Anton. Gabr.
lib. 2. commu-
opin. concl. 2.
d. dilat. nu. 4.
& seq.

c l. sed est
manente, ff.
de precar.

4 Mas nota, que siendo jurado el contrato, si se prorroga no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion del, sino es que en ella especialmente se haga, o repita el hecho, verbal, o mentalmente, segun vn texto d. infigne del Derecho Canonico.

5 Empero si la prorrogacion del contrato (aunque sea hecha dentro del primero termino del) se haze de diueria forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion, sino renouacion: asi lo dize expressamente vna glossa, e y alegando otros, Diego Perez.

6 De lo qual se infiere, que si en el compromiso se diere facultad a los arbitros para determinar la causa, solo de derecho, o como arbitros iuris, y prorrogandose, leañadiere, o dixere en la prorrogacion, que la determinen de hecho a su arbitrio, o como arbitros arbitradores, no es prorrogacion, sino renouacion, como lo dize Boerio. f. Y noteie, que quando en el compromiso se dá simplemente facultad a los arbitros de prorrogar, se entiende solo por vna vez, y no mas, si no se expresa, o se dize que se pueda hazer todas las vezes que quisieren, como con otros lo tiene Rebuso. g.

7 Tambien la prorrogacion del contrato para que sea el mismo, se ha de hazer durante el primero termino del, porque si se haze despues de pasado, no lo es, sino nuevo, y renouacion, segun vn texto b. expresso. Y no se puede hazer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto, o menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel.

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar á otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro del el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro si no la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre no la dando en el despues de pasado el vno, y otro, o el primero si no fue prorrogado, o siendolo, si fue despues de acabado, como diziendo ser verdadera y comun opinion. lo dize m. Rebuso. 2.

Antonio Gabriel. K. Y no se excusa de perjuro la prorrogacion, o dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de proprio motu, o a su pedimento, segun Gregorio Lopez, aunque se excusa de la pena, e interes, como con otros lo tiene Rebuso. n.

9 Siguele asimismo de lo dicho, que siendo a vno puesta pena de descomunion, para que dé a otro alguna cosa dentro de cierto termino, y durante el el acreedor le prorroga con consentimiento del juez, no incurre el deudor en esta pena si no lo cumpliere en el primero termino, y en el prorrogado, como incurre no lo cumpliendo en el despues de acabado el vno, y el otro, o el primero si no huuo prorrogacion del, o si la huuo, fue despues de pasado, o aunque no lo sea, si se hizo sin consentimiento del juez, lo qual es comun opinion, segun Nauarro. n.

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiempo limitado, como seria hasta tal dia, mes, y año, para que tolo durante el, dure, y se fenexca en siendo pasado, la prorrogacion suya hecha por las partes principales, aunque sea dentro de su primero termino, no se entiende respecto del fiador, ni le perjudica, porque quanto á el no es el mismo contrato, y tiempo, sino diuerso, y renouacion, sino es que en ello interuenga nuevo consentimiento suyo, y asi no interuiniendo, se libra de la obligacion del siguiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero, porque como por este tolo se obligó, vitra del no es obligado por ser en tu perjuizio, como diziendo ser comun opinion, lo resueluen Iason, o Hipolito de Marsilis, Couarruuias, y Gutierrez, el qual dize ser verisima. Y por mas fuerte razon se entiende lo mismo prorrogandose el tiempo despues de ser pasado el primero, por no ser prorrogacion, sino renouacion, segun está definido en el Derecho. p.

11 De lo dicho se infiere, que si por las partes principales se prorrogare el tiempo de el arrendamiento, dentro o fuera del primero termino del, o fuere renouado expressa, o tacitamente por reconduccion, como lo es quedandose el arrendatario en la cosa que tiene arrendada despues de cumplido el tiempo de su arrendamiento, no queda obligado el fiador del por el tiempo de la prorrogacion, o renouacion, sino es que en ella interuenga consentimiento suyo, como se prouea en dos textos q. capitales del Derecho Ciuil. Y aunque la reconduccion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconduccion, y no de las demas, por

n Nauar. in Manua. c. 27. n. 14.

o Iasim l. l. Sta. n. 9. ff. si certum petat. Hippolyt. de Marsil. in rubric. ff. de fideiuss. in 6. q. principalis, n. 89. Couar. in c. quamuis pat. de pactis in 6. in princ. vers. 4. apparet Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 49. nu. 12. 13. 14. 15. p. l. sed estsi manente, ff. de precar. q. litem quitur, §. qui impleto, ff. de locat. l. si cum Hermes, C. de locat. & con. duct.

r Rebus. in l. vnic. Cod. de sent. qua pro eo, quod interest, l. notabi. num. 33.

l. Lubius, la 2. §. Paulus, ff. de admini. tutor.

l. si postea, ff. rem pup. salu. fore.

v Bald in l. si cum Herm. s. C. de locat. & cond. Auen. in cap. 2. prat. num. 16. lib. 2.

xl. Labeo, la 2. §. fin. ff. de arbit.

y Boer. decis. 284. n. 13.

z Parlad. lib. 1. rer. quot. c. fin. l. d. §. 12. limitat. 7. nu. 54. 55.

por no proceder en infinito, como con otros lo dize Rebuso. r

12 Inferele asimismo de lo dicho, q si el tiempo de la tutela, o curaduria fue prorrogado, durante, o despues de; o renouada expressa, o tacitamente, administrádola el tutor, o curador de nuevo despues de cumplido el tiempo de ella, no es obligado el fiador suyo por el que se prorrogare, o renouare, sino es que en ello consentia, segun vn texto f, aunque lo es por el redito, e intereses de la mora, y tardancia que despues del primero termino se tuuere por el tutor, o curador: en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme á otro texto. t

13 Tambien se infiere de lo dicho, q siendo el juez proueydo al oficio por cierto, y determinado tiempo, siendo prorrogado antes, o despues de pasado, o renouado expressa, o tacitamente viandole por mas tiempo, no es obligado el fiador por el termino desta prorrogacion, o renouacion, sino es consintiendo el en el, segun Baldo, y seguido por Auendaño.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromiso fuere dado fiador, y se prorrogare expressa, o tacitamente por las partes principales, durante, o despues de pasado su primero termino, no es obligado el fiador por el prorrogado, o renouado, saluo si consintiere en ello, como se prouea en Derecho. x

15 Aunque en la prorrogacion hecha despues del termino, y renouacion del contrato temporal, es visto comprehenderte todo lo contenido en el, como lo dize Boerio y alegando muchos; empero haziendote renouacion tacita, o expressa, el primero contrato ya fenecido, y tu prorrogacion del dia, para su prelación, y anterioridad, prenda, hipoteca, y fiança, tolo se entiende por su tiempo, y no por el del postrero de nuevo renouado, que se entiende tolo por el suyo, cuyo dia se considera para tu prelación, y anterioridad, y no el del primero, sino es que se expresse, asi lo tiene Parladorio z prouandolo en derecho, y alegando otros. Y procede aunque la prorrogacion hecha despues del termino, y renouacion sea jurada, por q aunque el juramento haze valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende, como renouacion que

puede, y no como prorrogacion, que no puede, segun Gutierrez. a

16 No siendo el contrato temporal, sino perpetuo, como es, no se poniendo en el termino limitado, por el qual dure, y se fenexca en siendo pasado, sino para la execucion del, esto es, poniendo el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante el, o despues, o se haga espera della, solo por las partes principales, sin consentimiento del fiador; el tal no queda libre por ello, pues no se haze en tu perjuizio, sino antes en su fauor, ni por esto lo queda el principal obligado de la obligacion, por no haberle por ello renouacion della, respeto de no ser temporal, sino perpetua, en que el termino no es puesto para fenecerla, sino para su execucion, y paga, como por comun opinion con otros lo resueluen Hipolito de Marsilis, b Couarruuias, y Gutierrez, el qual dize ser verisima. Y lo mismo por la misma, y mas fuerte razon se entiende en las esperas concedidas por el Principe, o mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad dellos, sino por necesidad, de las quales, y de las quitas traté el Principe, o mayor parte de los acreedores, y por esto no lo hizo aqui Yalsi lá quita, y espera hecha al deudor, no aprouecha al fiador. d

a Gut. de iura ment. confir. 1. p. c. 49. nu. 18. 19. 20. 21.

b Hippolyt. de Marsil. in rubric. ff. de fideiuss. in 6. quæstio. principalis, n. 89. Couar. in cap. quamuis pactum, de pact. in 6. in princ. vers. Apparet, Gutier. ubi supra. nu. 12. 13. 14. 15. c. In Curia Philip. 2. p. §. 24. d. l. si precedente 58 §. Lantius, ff. mandat. Fe. sc. de Solis de censibus, 2. tom. c. 2. nu. 20. vers. Ex quib.

Capit. 5. Nouacion.

SVMARIO.

- Difinicion, y efecto de la nouacion del contrato, num. 1.
- Si la primera obligacion se noua por la segunda, num. 2.
- Si se haze en la prerrogativa del dia, num. 3.
- Si se haze nouacion del primero instrumento por el segundo, n. 4.
- Si el que tiene la cosa por dos, o mas instrumentos, es visto tenerla por todos, num. 5.
- Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor a un tercero se causa nouacion, o darla en banco, n. 6.
- Si se libran los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, num. 7.

- Si el acreedor puede ser compelido a librar al fiador, dando otro idoneo, numero 8.
- Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fiança, y como, num. 9.
- Si se causa nouacion, siendo vna de las obligaciones condicional, o a dia, o penal, y la otra no, num. 10.
- Si procede el no hazerfe nouacion ipso iure, ni por via de excepcion, numero 11.
- Si se haze nouacion por evidencia, y manifestas conjeturas, y se quita la mora procedente, num. 12.
- Si se haze por ponerse en la segunda obligacion diuersa causa de deuda, y en la primera, num. 13.
- Si se haze prometiendo de dar en la segunda obligacion otra cosa diuersa de la primera, num. 14.
- Si en este caso se libra el fiador dado en ella, num. 15.
- Si se libra el deudor dando en pago de la deuda otra que se le deua, num. 16.
- Si se libra el deudor de la deuda, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, num. 17.
- Si siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, numero 18.
- Cautela para que por el segundo contrato no se inoua el primero en la prerrogativa, y antigüedad del dia, hipoteca, y fiança, num. 19.
- Si por el juramento decisorio, y confirmatorio, se causa nouacion, num. 20.

NOuacion del contrato es la transuasion del primero debito en otro, con que se estingue su primera obligacion, y transfere en otra nueva, como se dize en el Derecho. Y assi por la nouacion ipso iure, se queda libre del primero contrato, y de su prenda, o hipoteca, sin correr mas el interes del por transferirle en el en que se noua, segun se dize en el Derecho.

2. La primera, y precedente obligacion del contrato no se noua por la segunda, y siguiente, que despues sobre el se haze, porque esta nouacion nunca se presume, sino es que se expresa. Y assi no se expresando, puede el acreedor vsar de entrambas, y qualquiera de ellas, hasta que por la vna cobre, con que queda libre el deudor della, y de la otra, sin que hasta entonces por vsar de la vna, se perjudique la otra, assi está de

a l. x. ff. de nouat.

b l. nouatione ff. de nouat.

terminado expressementé en el Derecho. c

- 3 De que se infiere, que la prerrogativa del dia contenido en la primera obligacion para su antelacion, por la segunda no se noua, sino es que se expresse, segun Baldoy Boerio.
- 4 Intierefe también, que no se haze nouacion del primero instrumento de la deuda, por el segundo della, no se expresando, lo qual dize ser comun opinion Juan Bautista.
- 5 Asimismo se infiere, que si alguno tiene dos, o mas instrumentos de diuersos tiempos hechos de vna misma cosa, por todos es visto tenerla, si todos, cada vno en si son validos, segun Alciantof.
- 6 Lo dicho procede, aunque interuenga nueva persona, y assi en la delegacion en que el deudor da en su lugar otro que lo sea suyo, o otro, que no lo sea q por el pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por el, sin librarle el primero deudor, sino es que se expresse, como se libra expresandose. Assi lo dize vna ley g de Partida, o librando al deudor de la deuda, porque se la ley en letra de Banco, auer el quiebre.*
- 7 Y assi si en la segunda obligacion fueran dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los della no quedan libres, sino es que expressementé sea dicho, assi fue opinion de Bartolo, h y th B r t. in l. refiriendo a otros lo dize Alberto Bru Valerianus, ff. de p. at. stipul. no.
- 8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido a librar al fiador de la fiança que le ha sido dada, aunque se le da otro idoneo, pues no lo puede, sea a mudar deudor, segun Derecho, y sino es con justa causa, como si por no hallar alguno el fiador que se le manda dar en juyzio para cobrar alguna pecunia, o gatia mea ge cosa, se conuiene con otro que lo sea, dandofela en seguridad, y resguardo de la fiança, hasta que le libre della, que en toces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) na de ser compelido el acreedor a recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para el, y equidad para el que ha de auer la peennia, o cosa en poderie aprouechar della, y assi se determinó en el Senado Napolitano, como lo dize K Viceneyo de Franchis, 202. Gasp. Ro á quien sigue Gaspar Rodriguez.
- 9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal a que le

c l. fin. ff. de nouat. §. prate red. in ff. quib. mod. toll. obli. d Bald. consil. 211. volu. 1. Boer decis. 13 n. 43. e Ioan. Bapti. in araricom. opti. lit. N. n. 43. f Alci. in l. fin. gulari, n. 19. ff. si certi. pet. mand. n Anto. Gom. 2. tom. var. ca. 13 n. 19. vers. Ex quo 2. 3. o Felic. de Solis de censib. lib. 3. c. n. 9. p l. 1. tit. 14. p. 5. q l. 17. tit. 13. p. 5. obi gloss. Greg. r l. 15. 16. tit. 14. p. 5. & ibi se entiende, siendo vna de las obligaciones penales, en que aya pena, y la otra 2. parte.

saque de la fiança que por el hizo, hasta pagar, y lastar parte de la deuda en q fió, sino es en vno de cinco casos. El primero, si se hizo pacto dello entre el fiador, y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya condenado por sentençia executable a pagar la deuda, o parte della, o fue re preio, o executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirfe el plaço, deponé, y deposita la paga. El quarto, si el deudor empieza a dissipar sus bienes, y siendo dos deudores mancomunados, empecandolos a dissipar el vno dellos, se puede pedir esto contra entrambos. El quinto, quando ha mucho tiempo que el fiador está en la fiança a arbitrio del juez, conforme vna ley i de Partida, y su glossa Gregoriana; el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes, segun Baldo, m Fulgoso, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional, o a dia, no corre este tiempo, hasta ser cumplida la condició, o plaço, ni en el fiador de la cosa vendida en la euiccion della, hasta ser sacada al comprador, ni en el de la tutela, o curaduria, hasta ser fenecida, como lo dize Antonio Gomez. n Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion del sucesiuo, hasta que se redima la suerte principal, ni en las demas que fueren sucesiuas, respetto de ser perpetuas, segun en especie lo tiene Feliciano de Solis. o Y el tacar el deudor al fiador de la fiança, es pagar la deuda, o alcácar del acreedor quita della, con que entrambos principal, y fiador, quedan libres della, conforme vna ley p de Partida. Mas si el deudor se ausenta, o es sospechoso de fuga, superuiniendo despues de hecha la fiança, puede el fiador pedirle que le de fianças, de que cumplido la condicion, o plaço de la deuda la pagará, como consta de vna ley q de Partida, y su glossa Gregoriana.

10 Siendo la vna de las obligaciones condicionales, o a dia, y la otra no, no se causa nouacion de la primera por la segunda despues de hecha, hasta cumplirfe la condicion, o plaço, sino es que se expresse: y lo mismo es, si el que renoua la segunda obligacion mudare su estado, de manera que no tuuiesse poder de estar en juyzio, antes de ser cumplida la condicion, o plaço, como lo dizen vnas leyes r de Partida. Y lo mismo se entiende, siendo vna de las obligaciones penales, en que aya pena, y la otra

no: y assi se puede pedir por la vna, o por la otra, segun otra ley s de Partida.

11 Procede el no hazerfe nouacion, sino se expresa ipso iure, ni por via de excepcion, segun la mas verdadera, y comun opinion, trayda por Gregorio Lopez, y Antonio Gabriel.

12 Mas notese, que expresa nouacion se entiende hazerfe, yie haze ipso iure, aunque no se expresse, si por evidencia, y manifestas conjeturas parece que las partes la quisieron hazer, como por la deformidad, y diuersidad de las obligaciones, transfiriendo la vna en la otra, segun vna ley v de Partida, y su glossa Gregoriana, en la qual tambien singularmente se dize, que aunque desta manera se haga nouacion, no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

13 De lo dicho se sigue, hazerfe nouacion ipso iure, sin expresarle por la segunda obligacion, quando en ella se pone diuersa causa de la deuda que en la primera obligacion huuio, como en la de precio de venta, y la segunda de emprestido: assi lo dize expressemente la dicha ley de Partida. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir, siendo la primera de mandato, y la segunda de venta, y en otros casos semejantes.

14 Siguefe tambien de lo dicho hazerfe nouacion ipso iure, aunque no se expresse por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la precedete obligacion, segun Derecho. y

15 Y assi quando se contiene el deudor, y el acreedor de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador della, sino es que aya fiado, y obligadole simplemente de satisfacer al acreedor, sin dezir en que, por ser la misma razon en esto, que en lo primero, como lo resueluen Hipolito de Marsilis, z y Gutierrez.

16 Asimismo se sigue de lo dicho, quedar libre el deudor ipso iure, sin expresarle, dando a su acreedor en pago de la deuda q deue, otra q se le deua, de consentimiento de las partes preciso, mas no en subsidio, y lugar de pena, segun Gutierrez.

17 Por lo qual quando vno promete pagar, o restituir a vna muger cierta do

l. 35. in prin. tit. 11. p. 5. e Greg. Lop. in l. 15. gloss. 4. tit. 14. p. 5. Anton. Gabr. in volu. comme. opin. in tit. de nouat. conc. 1. n. 56. v l. 15. in prin. cip. ibi gloss. Greg. 1. & 6. tit. 14. p. 5. x dict. l. 15. in prin. tit. 14. p. 5. y l. si ita fideiussorem, & l. Graci, §. Styrbum, ff. de fideiuss. z Hippolit. de Marsil. in rubr. ff. de fideiuss. in 6. qu. principali. nu. 89. Gut. de iur. rom. confirm. 1. p. 49. n. 15 in meoio. a Gut. de iur. confirm. 1. p. 63. n. 9. te

te dentro de cierto tiempo, y fino lo hiziere, le dá, y asigna por ella, y en su pago tales bienes, sin embargo siendo pasado, y antes de elegir tomarlos, puede la muger pedir la dote por ser suya, y en su favor la eleccion della, ó los bienes, pues fueron asignados en pena, y subfudio, y así no induze nouacion, como lo prueua, funda, y determina Decio b seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, ó perjudiciales, el vno al otro, sin poder concurrir entrambos en vno, por el segundo se deroga el primero, quedando le libre del, haziendose en interualo de tiempo, mas no si se haze incontinentemente segun vn texto, c. Decio, y los Doctores: aunque si precisamente consta en esto de la voluntad de las partes, áaque- llo se ha de atender, porq el acto dellas no deve obrar vltra de su intencion, como se dize en el Derecho. d

19 De vna cautela se puede vsar para que no se derogue, ni innoue, ni se entienda derogar, ni innouar el primero contrato por el segundo, que sobre él se hiziere. Y es, que en el segundo se diga que quede el primero en su validacion, fuerza y vigor en la prerrogatiua, y antigüedad del dia, prenda, hipoteca, y fiança, sin ser visto innouarle en esto, con lo qual, aunque en lo demas sea innouado, no es visto serlo en lo que así se excepta, y salua, antes queda saluo, como se prueua en vn texto singular. e

20 Por el juramento decisorio (hecho por la parte a quien le dió la contraria) se haze nouacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promisorio, ó confirmatorio en que se jura de guardar el acto, y no contravenir á el, segun vnas leyes f de Partida; y Gutierrez.

Capitul. 6. Cession.

SUMARIO.

Definicion de la cession de acciones, y de legacion, num. 1.
Diferencia entre la cession, y dele-

gacion, numero 2.
Si la librança es cession, o delegacion, y quãdo es visto ser aceptada, y aprouada, y las cartas, num. 3.

Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda en el á quien se haze num. 4.

Si por la cession, o delegacion se haze nouacion, y quando, y en que casos, numero 5.

Quando, o no, el cediente puede reuocar la cession, y el librante la librança, numero 6.

Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cession en las incorporeales, y como, y quando, numero 7.

Si la mejoría de tercio y quinto que se haze por cession en deudas, y censos, se puede reuocar, num. 8.

Si despues de cedida la deuda en vno, se puede ceder en otro, y qual es preferido, num. 9.

Oburiendo el cediente, y el cesionario a cobrar la deuda cedida, qual es preferido, num. 10.

Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsele, num. 11.

Si el deudo de la deuda cedida la puede compenfar contra el cesionario con otra que le deve el cediente, num. 12.

Si el deudor de la deuda se libra della, pagãdola al acreedor de su acreedor, a quien era obligada, num. 13.

Si el en quien se deposita la deuda para hazer la paga, la puede boluer al que en la depositó, y quando no, y si haziendolo se renuncia la deposicion, num. 14.

Si el en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente la buelue al auerño, rebãndole despues otro embargo le perjudica, num. 15.

Si el queda a algũto pecunia para que la lleue, y pague la deuda que deve el que la dá, antes de hazerlo la puede boluer a cobrar del, num. 16.

Si se puede oponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por el en otro, y cobrarla del, num. 17.

Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cediente, obstan al cesionario, num. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cediente, se puede oponer contra el cesionario, numero 19.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario la excepcion de la

cosa no entregada, porque se le hizo la cession, num. 20.

Si puede oponer contra él la nulidad, fraude, ó simulacion de la cession, y quando, y como la aura en ella, numero 21.

Si la ay haziendose en persona mas poderosa, y reboltosa que el que la haze, y en la que recibe el curador contra su menor, ó litigiosa, num. 22.

Si el fisco Real puede recibir cession de persona priuada, y ceder sus priuilegios en ella, num. 23.

Si el cesionario del cediente que es priuilegiado del priuilegio del fuero, puede pedir la deuda en él, num. 24.

Si compete al cesionario de la muger por la dote, y del menor, el priuilegio de la prelation, y tacita hipoteca, numero 25.

Si el cesionario, que por si mismo tiene priuilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, numero 26.

Si el procurador, ó cesionario pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento della, y lo que es visto se derse, num. 27.

Quien ha de jurar de calumnia, el cesionario, ó el cediente, y si se le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y juez en ello, num. 28.

Quando el cediente queda obligado, ó no al saneamiento de la deuda cedida, numero 29.

Si lo queda, si al tiempo de la cession el deudor no era abonado, con ignorancia, y oia de él del cesionario, y qual dellas se presta me, num. 30.

Si lo queda obligandose de hazer cierto, y seguro el debito, num. 31.

Si lo queda, prometiendo que los bienes hipotecados a la deuda, serán idoneos, ó que la dita será buena, numero 32.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ó impidiendole su cobrança, num. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario los bienes de la hipoteca de la deuda, ó vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, num. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cession, es del cesionario, numero 35.

Si para pedir por el saneamiento al cediente, es necessario, que el cesionario le denuncie, y notifique la litis que son el se tratate, sobre el debito cedido, a parte.

y de las cosas, y sentencia, numero 36.

Casos en que vno puede ser compelido a hazer la cession de acciones á otro, numero 37.

Si cedida la accion personal, se entienda serlo la hipotecaria, y la cedida contra el principal contra el fiador, numero 38.

Si el extraño, y acreedor que paga la deuda por otro, se le deve dar cession de acciones, num. 39.

Si la deu dar el acreedor al principal, y fiador que le paga, y no la dando, le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dar, num. 40.

Si por alguna causa no se la puede dar, le escusa de obstarle su excepcion, numero 41.

Quando, y como se ha de hazer esta cession, num. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud della, numero 43.

Si lo puede cobrar tocandole la deuda, numero 44.

Si se puede cobrar, siendo obligado en cierta suma, y por el que no la pagare, numero 45.

Si lo puede cobrar, renunciando el beneficio de la cession de acciones, numero 46.

Si compete esta cession á los fiadores de diuersos tiempos, y fianças, num. 47.

Si dando el año le compitiendo, podrá cobrar, y quanto, y de la hipoteca, numero 48.

Si el fiador que paga la deuda, la adquiere como casi comprador della, y sucede en el derecho de prelation, ó hipoteca della, num. 49.

Quando el acreedor, y fiador cesionario acurrieren a cobra, como han de ser pagados, num. 50.

Cession de acciones, es translacion á l. per diuersas, y de las deudas á que se tienen, & l. ab Anen, que vno tiene contra otro, en el á quien las cede, segun vnos textos. a mand. & l. Inlian. ff. de pet. hered. b l. delegat. ff. de nouat. c l. i. & l. neq. creditoris, C. de nouat. & l. nomen, C. que res pig. oblig. possunt. De

B Dec. consil. 12. per totum Gregor. Lopez in l. 15. gloss. 6. tit. 14. p. 5. Gut. ubi supr. in dict. cap. 63 num. 9.

c l. pacta nouissima, C. de pact. ubi Decius, nu. 2. & DD. d l. non omnis ff. si cert. petat.

e l. 3. ff. qui potior in pigno. habeat.

El. 16. versic. Otro si dezimos, tit. 11. p. 3. & l. 9. versic. Otro si dezimos, tit. 14. p. 5. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 63. nu. 15.

D

l. 14. tit. 7. §. 3. De lo qual se sigue, que la librança que se haze por vno en otro, para que pague á alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por el á quien se dirige, es cession-y siendo aceptada por él, es delegacion, conforme vnas leyes de la Recopilacion, y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla, y aprouarla el á quien se dirige, si la recibe por recibirla, sino es que luego que la recibe, y lee, proteste lo contrario: y así el que recibe las cartas missiuas que le escriuen, y no las contradize, luego es visto aprouar, y confessar ser verdad lo contenido en ellas, conforme á Derecho Ciuil, e y Real, Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y vnas decisiones de Genoua. Y lo mismo es por assentar la partida en su libro.*

4 Y así por la cession de la deuda, la accion directa della, queda en el cediente, sin transferirse en el cessionario, sino solo la vtil que puede exercér en su nombre, y el exercicio de la directa, en nombre del cediente, segun vnos textos, f y en ellos los Doctores. Y sin cession compete á la quien pertenece la accion por algun titulo, la accion vtil del, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos, g y en todo Parladorio. Y aunque regularmente no podia ipto iure vno adquirir accion por otro, sino que se requeria para ello cession, segun Derecho b Ciuil; oy por Derecho Real por el contrato, y obligacion á alguno por otro hecha, ó por su procurador se adquiere la accion vtil del sin cession, siguiendose ratificacion, ó aceptacion del ausente que la adquiere, ó para quien se adquiere, y no sin ella, segun vna ley i de la Recopilacion, Couarruuias, y Gutierrez, la qual accion vtil se adquiere reuocablemente, y no irrevocable, y por el con siguiente antes de la aceptacion, y ratificacion del ausente se puede reuocar, como lo dize Molina. K

5 Y de aqui es, que por la cession, ó delegacion no se haze nouacion, sino es por vno de tres casos, litis contestacion entre el cessionario, y el deudor, ó por le auer empezado á pagar parte de la deuda, ó por le auer notificado, ó denunciado la cession, como lo dize vn texto l singular. Y así para esto es necesario hazer la notificacion, ó denunciaçion de la cession, ó delegacion al deudor, mostrando el instrumento della, sin ser bastante el saberlo él,

ni tener noticia dello, conforme vn texto, m Bartulo, y los Doctores en el, y su glosa, Alberico, Iuan Grasis, y Negufancio, y por el con siguiente no es bastante la noticia que tuuiere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cession como se requiere, y podrá usar del derecho que tuuiere contra el acreedor primero, y el contra el del tuyo, hasta la oposicion de la execucion inclusiuè, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la nouacion, segun el dicho texto n singular, cuya disposicion no es abrogada por las leyes despues hechas, que disponen con generalidad, que por la delegacion no se haze nouacion, sino se expresa, pues por la ley nueua, que dispone generalmente, no se corrigen los casos especiales de la ley antigua, segun vn texto, p y su glosa, y en terminos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente haze la cession espontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha, no la puede reuocar, si no es en vno de los tres casos de suso referidos, conforme vn texto, q y su glosa, mas haziendola por causa necesaria de obligacion, que tenga de hazerlo, lo contrario se ha de dezir, por no la poder reuocar despues de hecha, segun otro texto, r y su glosa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y así el que libra á otro alguna cantidad en vno para que se la de, antes que por el á quien se dirige la librança la accepte, la puede reuocar, mas no lo puede hazer despues de aceptada, como lo dizen f Baldo, y Saliceto, Alexandro, y vnas decisiones de Genoua.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece, que lo mismo que haze, y obra la tradicion, ó posesion de las cosas corporales, lo mismo haze, y obra la cession en las incorporales, como son las acciones, segun vna glosa t Angelo, y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necesaria la tradicion, ó posesion para adquirir el dominio dellas, ó para pedir las, en las incorporales, es necesaria la cession para ello, como se proua en el Derecho: v esto se entiende en la cession en vno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poderse

reuocar, conforme vnos textos, x mas en las cosas incorporales; ó deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cession, se puede reuocar, no la haziendo por causa necesaria, si no voluntaria, sino es en vno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irrevocable; sino reuocable, segun los textos, y y glosas que sobre ello disponen. Y así lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestacion, pues por ella adquiere pleno derecho el cessionario, sin poderle reuocar, como se dize en el Derecho. z Y la denunciaçion, ó interposicion en este caso, tiene efecto de litis contestacion, conforme vn texto, a por la razon de vn iuriconsulto, b como en especie lo reuelue Parladorio. c

8 De lo qual se sigue; que si el padre voluntariamente, y no por causa necesaria, mejorare algun hijo tuyo en el tercio, y rentiente de quinto en algunas deudas; ó censos que para ello se ceda, despues de hecha la cession desta mejora, no la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, d contra Felio Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cession de la deuda en vno, no la puede hazer en otro en quanto á las acciones vtils, la puede hazer en quanto al exercicio de las directas que quedaron en el, que es bastante para cobrarla, y haziendola, alsimilan, y son semejantes entrambos cessionarios a los verdaderos Procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero prouiene en pedir la deuda, como lo dizen e Bartulo, Baldo, Iuan Grasis, y Iacobo de Arena, el qual dize, que esto se entiende antes de interuenir alguno de los tres casos de suso referidos y no despues, porque interueniendo la accion vtil, se prefiere a la directa, y aliás, ó de otra suerte no.

10 Alsimilmo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, ó de alguno dellos, ocurriendo el cediente, y el cessionario a cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cession voluntaria, mas despues de ello, ó antes (siendo necesario) lo es el

xl. traditionibus, C. de pact. 1. quoties, Co. de reuind. l. 1. §. Lucius, ff. de don. y l. 3. C. de nouat. vbi gl. §. l. procuratore in rem suam, ff. de procura. vbi gloss. z l. delegare, ff. de nouat. l. 3. C. eodem, tit. l. 2. C. de acti. §. oblig l. fin. C. de donat. ad l. 3. Co. de nouat. b. l. sed et si leg. §. etiam, ff. de petit. her. d. c. P. u. l. 3. quot. diff. diff. 37. §. 3. n. 1. 2.

d Parl. vbi supra. nu. 3. 4. ad eversus Tell. H. m. n. l. 17. Tauri, nu. 49. Molin de primog. lib. 4. c. 1. num. 14.

e Bar. & Bal. in l. non quoti que, §. qui Ga ium, ff. de leg. 1. Iuan Grasis in tract. de cessione iuris, §. 4. in annotation. nu. 4. Iacob. de Aren. in tract. de cessione iuris, rub. §. 5. Affict. decis. 335 num. 24.

cessionario, segun vnos textos, f y sus glosas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que la deue, y el pagarle; mas no despues de auer interuenido, conforme el texto g que sobre esto dispone, y Iacobo de Arena. Y así el á quien se dirige la librança, ó cedula de cambio para hazer alguna paga a alguno, antes de aceptarla; puede hazer al librante que la librò; mas no despues de auerla aceptado, sino al á quien se librò, segun Baldo, b Socino, latón, y vna decion de Genoua.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cessionario, con otra que le deua el cediente, pues la compensacion es paga, como lo dizen vna ley z de Partida, y en especie Rebufo, y vna decion de Genoua, haziendolo antes de auer interuenido alguno de los dichos tres casos, y no despues, porque si despues no le puede hazer la paga verdadera; menos le puede hazer la ficta, ó angida, que induce la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion como la verdad, conforme vn texto. K Y porque la compensacion, aunque se haga ipso iure, requiere hecho en ser menester oponerle por la parte que la pide, por lo qual, y en terminos de lo que se trata así, lo tienen Angelo, l Sardo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es inducida, y se haze por ministerio de ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se haze de los frutos con las mejoras de la cola que se saca al poseedor, conforme vnas leyes m de Partida.

13 Quando alguno obliga á otro alguna deuda que otro tercero le deue, el tal tercero deudor della; se libra pagandola a su primero acreedor, con quien contraxo, antes que por el á quien fue obligada le denuncie, ó notifique que no le la pague sino a él, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues desto, sino a el á quien es obligada, ni despues de auer interuenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia desta obligacion, segun vn texto, n y su glosa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negufancio, y Iuan Grasis.

l. 3. C. de nou. §. l. procurator in rem suam §. l. in causa, §. fin. ff. de procur. vbi gloss.

gd. l. 3. Cod. de nou. Iacob. de Aren. vbi supra.

h Bald. in rub. de const. pecu. §. const. 348. vbi. 1. lib. 1. Soc. in cõs. 68 nu. 3. Ias. in l. admonendi, n. 124. ff. de iure iur. decis. Genouens. 93. n. 8. i. l. 20. tit. 4. p. 5. Rebu. 2. to. ad l. Gallie. in tract. de cessione art. 3. gl. 7 de cis. Genou. 120. num. 3. K. l. filio quem pater, ff. de liber. & post. h. Angel. cons. 254. colum. 2. Surd. de adm. tit. 1. q. 42. no. 87. Gasp. Rod. ar. annus. r. d. l. 2. q. 19. num. 21. m. l. 41. §. 44. tit. 28 p. 3.

n l. nomen, C. que res. pign. oblig. pos. §. vbi gloss. Bart. & DD. Neguf. de pign. 2. p. 3. memb. nu. 26. 27. Iuan Grasis in tract. de cessione iuris, §. 6. annotat. fin.

De

14 De lo dicho se sigue asimismo, q̄ el en quien se deposita la deuda para ha zer alguna paga á alguno, antes de ser aceptada, ó pedida por él, ó denunciada q̄ se no acuda con ella á otro, licitamente la puede boluer, y restituir al que en su poder la depositó, y él la puede cobrar del, y cobrandola, se finge no auerla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dizen Bald, Negufancio, Diego Perez, y Azeuedo. Y así el que haze la consignacion (aunque sea en juyzio) de alguna deuda que deua, para que se pague al acreedor antes que él la acepte, la puede reuocar, y boluer á cobrar, como se nota en el Derecho, p̄ y su glossa, y Doctores.

15 Tambien se sigue de lo dicho, que si el en quien por orden del juez está depositada, ó embargada, y secrestada la cosa por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, sin el la buelue al dueño antes que se le eche, y notifiquen otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por el, y no el segundo que se le hiziere despues de auer entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarse despues de entregada, y no estando ya en su poder, y porque el secresto, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto á otros, sino se haze, y antes de hazerse poderle entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por él, como lo trae Azeuedo. q̄

16 Asimismo se sigue de lo dicho, que el que da a alguno pecunia para que lleue, ó dé a otro, á quien el que la dá embia en pago de deuda que le deue, ó para otra cosa, antes que el acreedor de ella, y persona a quien se embia la reciba, ó parte della, ó lo acepte, ó denuncie, que no se acuda con ella a otro, sino á él, la puede cobrar del a quien para el dicho efecto la dió, para llevarla, ó darla, y él se la deue dar, y dandose la, queda libre della: mas no si lo haze despues de auer intervenido la dicha aceptación, y denunciacion, por ser mandato que antes della, y no despues se puede reuocar, aunque sea en perjuizio de tercero, como lo dize Gregorio Lopez, alegando otros. Y procede aunque el que recibió la pecunia para pagarla, ó llevarla, se ay a obligado de llevarla, ó pagarla

al a quien se embia, ó deue antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede reuocar la obligacion hecha al ausente, como con muchos lo dize Azeuedo. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en lo tocante a la consignacion que se haze en los registros de los nauios de lo que los Maestres de ellos reciben de vnas personas para llevar, y dar á otras a quien se consigna, y va consignado. Y aunque sea deudor dello, y se obliga así a darlo.*

17 Mas se sigue de lo dicho, que á la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deua, y cobrarla del antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavia bienes que están en su poder; mas no lo puede hazer despues dellos por no tenerlo, ni estarlo, sino del tercero cesionario, segun el texto, que sobre esto dispone, aunque antes que por él se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni con una, conforme vna ley v de Partida, y seguir la causa de la reuocatoria hipotecaria de la enagenacion de la cesion hecha excusion de no auer otros bienes de que cobrar, pues está la deuda estante, y por conlumar, de que se puede hazer, segun Derecho. x

18 Quando el cediente adquirió la accion, y deuda que cede por dolo, ó fraude suyo, la excepción del obsta al cesionario, y se puede oponer contra él, conforme vn texto, y lo qual se entiendo oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos, porque se haze delegacion con nouacion, porq̄ si despues desto la opone, lo contrario se ha de dezir, conforme otro texto. x. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en las demas excepciones personales.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hazerle la delegacion con nouacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ó deuda no deuida; empero despues desto no lo puede hazer, aunque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda, q̄ le falta de ella, y si la pagare cobrarla del, segun vna ley a de Partida.

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la nouacion della, por alguno de los dichos tres casos, ó otro, puede

Azem. in l. 2. nu. 21. tit. 16. lib. 5. Rec.

* Strach. de merc. in tit. de contract. mercat. n. 3.

l. 3. C. de nouat.

v l. 1. vers. La 2 tit. 9. p. 3.

x Auth. hoc si debitor. Code pignor.

y l. apud Celsum, s. sed cū legitima, ff. de doli except.

z l. doli mali except. ff. de nouat.

a l. 19. 1. p. ti. 14. p. 5.

Bald. in l. ac cept. n. 5. C. de usur. Neguf. de pign. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis, n. 27. 28. D. da. Perez in l. 1. tit. 18 lib. 3. ord. col. 1. 141. q. 7. Azcu. in l. 1. nu. 20. 21. 22. tit. lib. 4. Recop. p Per notata in l. accepta, vbi gloss. & DD. C. de v. furis.

Azem. in d. l. 2. nu. 6. tit. 2. lib. 4. Rec.

Greg. Lop. in l. 14. gl. 7. tit. 15. p. 5.

b d. l. 19. 2. p. tit. 14 p. 5. c Rebus. 2. to mo ad ll. Gallic. in tract. de cessionib. art. ult. gloss. ult. d l. per diuersas, & l. ab Anastasio, C. mand. vbi gl. & l. 63. tit. 18. p. 3. vbi gl. & in Curia Philip. 2. p. 9. 9. n. 8. e decis. Gen. 13. n. 35. & 36 f d. decis. Gen. 13. n. 25. g decis. Gen. 104 n. 13. h l. 15. 16. tit. 7. p. 3. i l. 17. tit. 7. p. 3. K Auth. minoris, C. qui tutores dari possunt, & in authen. vt is qui obligatus, & quod si quis, colat. 6. illic. Accurs. verb. valere cessant l In Cur. Philip. 2 p. 9. 11. n. 10. m l. res que, §. lites, ff. de iure fist. & l. 1 & per tot. C. in Fiscus, vbi Respublica. n l. si in re, fin. C. de priuileg. fisca. o Bald. in l. per diuersas, C. mand. n. 12 vbi Salic. nu. 17. Afflict. de cis. 74 Grego. Esp. in l. 64. g. off. 6. tit. 18. p. 3.

oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada, ó deuda no deuida, porque se le hizo la cesion, y no la oponiendo, ó pagandola, puede el cediente en este caso cobrarla del cesionario que la recibió, conforme a la dicha ley b de Partida.

21 De q̄ se sigue, q̄ puede asimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la nouación de la cesión, alegar y oponer contra ella, q̄ el cediente no pudo ceder, ni el cesionario hazer la cesion, ó ser ella nula, fraudulenta, ó simulada, segun Rebus, & como lo es siendo hecha in causa, ó titulo de véta, ó donacion, ó otra enagenacion q̄ le cause verdadero. Y aunque lo es por si solo el de la donación, ó de la venta por precio, no lo es siendo mixto, ó mezclado el de la vna con la otra, ni aunque se haga en parte por donacion, y en parte por venta, ó por iolo véta no se puede pedir mas del precio q̄ se diere por ella, aunque de lo demás se haga donacion, del qual precio ha de constar el entrego del auerle hecho al cediente, por prueua de testigos, ó numeración del hecha ante ellos, y etriano có fee del, ó al menos por argumētōs, ó cojeturas, sin ser bastate sola la confesión del cediente q̄ haga de auerle recibido, y renunciacion de la cota no entregada q̄ sobre ello hiziere, por presumirse ser simulada conforme a Derecho Ciuil, d y Real, y su glossa, y Doctores q̄ sobre ello citē en la Curia Filipica. Y así no vale la cesion q̄ se haze por precio, no se expresando cierta cantidad del, pues no se puede conmeturar con la deuda, ó cota cedida: mas por poderle hazer vale, aunque se haga por menos valor q̄ el della, hasta la concurrēte cantidad del q̄ se diere, segun vna decision de Genoua. e. Y aunque no es perfecta la cesión, porq̄ se dan cosas q̄ consistē en numeracion de cuenta, peso, ó medida, hasta q̄ se haga, como lo dize la dicha decision de Genoua: f. empero esto por precio q̄ se dá por ella al fiado, antes q̄ se pague, segun otra de las dichas decisiones. g. 22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, alegar y oponer no valer la cesion della, haziendose a persona mas poderosa, por algú oficio, ó r. b. l. o. fa q̄ el q̄ la haze: pues por esto no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, por presumirse ser la cesion fingida, simulada y fraudulenta, segun vnas leyes de Partida, b saluo haziendose por vltima voluntad, conforme otra ley della. i. Y por lo mismo no vale la cesion q̄ recibe

el curador cōtra su menor, como lo dize el Derecho, K y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la acciō, despues de ser litigioia por pleito ordinario, ó executiuo á ella puesto, empeçado por citacion, ó execucion en su fraude, en daño y perjuizio del, como lo dixē en la Curia Filipica. l.

23 De que se sigue, que el Fisco Real no puede recibir cesion de otra persona priuada, como se dize en el Derecho, m aunque puede ceder sus priuilegios, y pasan al cesionario, aunque sea el de prelación, segun vn texto. n

24 El cesionario del cediente, que es priuilegiado del priuilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en quien lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cesion en el cesionario, como lo dizen Baldo, o Saliceto, Afflictis, y Gregorio Lopez.

25 De q̄ se infiere, q̄ aunque la tacita hipoteca simple, que tiene la muger por la cote, se transfiere por la cesion en el cesionario suyo, segun derecho: p. empero no se transfiere en él, ni le es admisible el priuilegio de prelación della, por ser personal, como alegando otros, lo dize Negufancio, q. Padilla, y Gutierrez. Y el cesionario del menor tiene el priuilegio de tacita hipoteca del, conforme vn texto, r. Paulō de Castiō, y Gutierrez.

26 El cesionario que por si mismo tiene priuilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en el, cessante fraude, conforme vnos textos: / mas si para ello interuiene fraude, lo contrario se ha de dezir, como se presume auerle, haziendose la cesion a Estudiantes, sino es de padre a hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo así, segun vna ley de la Recopilacion, t. y Rebuso.

27 El procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es q̄ para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cesionario la puede ceder en otro, y cediendola, no quedá ninguna accion en el, como lo dize Jacobo de Arena. v. Y el cediente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo. x. Y así no es suficiente la cesion, sino es que con ella se entrega por el cediente al cesionario el instrumento de la deuda que le cede contra el deudor, porque pueda ser conuenido por ella, como en especie lo tienen y Baldo, Alexandro, Romano, y vna decision de Genoua. Y aunque cedida la accion principal, es visto serlo la

pl. emptori nominis, ff. de ha red. vel actio. vend. & l. si solutum, C. de act. & oblig. q Neguf. de pignor. 2. p. 5. membr. n. 207. Padill. in authen. res que n. 107. C. com munita deleg. Gut. allegat. 11. n. 1. 2. r l. pro offitio, C. de adminis. Paul. de Cast. in l. Modestini. n. 2. ff. de solu. Gut. alleg. 4. n. 1. in fin. l. nomina & l. multa inter personal, como alegando otros, lo dize Negufancio, q. Padilla, y Gutierrez. Y el cesionario del menor tiene el priuilegio de tacita hipoteca del, conforme vn texto, r. Paulō de Castiō, y Gutierrez. Pero, tit. 7. lib. 1. Recopil. Rebus 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de cessionib. artic. 3. gloss. 2. & seq. v Jacob. de Arena in tract. de cessionibus rubr. 3. n. 34. 35. 36. 39. x Bald. in l. in strum. pradio rñ, C. de fideicommissis. y Bald in l. si nomen, C. de hereditat. vel act. vend. Ale xand. in l. scit dum n. 10 ff. de verb. oblig. Roman cons. 103. num. 3. de cis. Genouen. 189 n. 3. Y acces.

z Bar. in l. fin. versic. Extra querit, C. quã do prozo non est neces. Gregor. Lop in l. 65. glos. 6. tit. 18. p. 3. a Jacob. de Arena in tract. de cessione iuris rubr. 7. n. 83. 84. 85. b In Cur. Phil. i. par. 5. 6. n. 6. c l. pupilli, §. forori, ff. de solut. matrim. l. nomen, ff. de hered. vel act. vend. l. si noxa, ff. eod. l. pericul. 30. ff. de pign. l. in ter causas, §. abesse, ff. mand. l. 3. in fin. ff. de fideiussor. l. si plus, §. fin. ff. de iustitio. d l. si cum do zem, §. si mulier, ff. de solut. matrim. e l. promittendo, §. si a debitor, verb. Sciens a cõtra rio sensu, ff. de iur. doti. f l. inter causas, §. abesse, ff. mand. g l. qui est alio eõtrabit, ff. de req. iuris, vbi Dec. vers. Ex quo hic dicit, Alex. in d. l. si cum doti, §. si mulier, vers. vbi addo, Angel. & Paul. de Castro in l. 1. ff. si quis in aus voc.

accessoria, esto se entiende en lo accessorio a la cosa que se cede, como es la fiança luy, mas no en lo necesario al juicio q se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, daños, y costas della, sino es que se expresse en la cesion; y así es vtil y necesario expresarse, porque de otra suerte por ella no se pueden pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dizen z Baldo, Gregorio Lopez. 28 Quando se ofrece hazer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hazer el cesionario a quien la causa toca, y no el cediente, aunque si el cediente confessare algo contra el cesionario, le perjudica si el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confessandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido a hazerlo, respeto de ser propia la causa del cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y el no le resultado, ni tocando dello ningun comodo por ninguna causa, ni razon, segun a Jacobo de Arena. Y así puede el cediente ser juez en la causa de la deuda cedida por el, y sus deudos y familia, en otro que se trata con el cesionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados a la euiccion y saneamiento della, y no de otra fuerte, como lo dixen en la Curia Filippica. b 29 Quando por la cesion se vende, o da en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y devido, y por pagar, y no a la seguridad de la paga del, en si el deudor sera abonado, o no para ella, y peligro, despues de la cesion hecha, porque este despues della toca al cesionario, y no al cediente, sino es que el se obligue a ello expresamente, como se dize en el Derecho: c 30 De que se sigue, que si al tiempo que hiziere la cesion, el deudor de la deuda cedida no era idoneo, ni abonado, queda obligado el cediente a la sanear, y pagar al cesionario, saliendo de incierta, segun vn texto, d lo qual se entiende ignorandolo el cesionario, conforme otro texto, e porque si lo sabia, lo contrario le ha de tener, como lo dize otro texto. f Y en duda se presume que lo sabia, pues recibio la dita, con que fue visto aprouarla por idonea y abonada, y si no lo procuró saber, a si se impute la culpa, pues estava obligado a saberlo conforme a regla de derecho, g y en espe-

cie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y así para excluir esta prefuncion, deve el cesionario prouar justa y prouab'e causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa, h porque la puede alegar, y prouar, como es auer recibido el debito a persuasion del cediente, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprouó, segun vna glossa. i 31 Sigüete mas de lo dicho, que aunque el cediente se obligue de hazer cierto, y leguro el debito que cede, y defender, y conseruar su indemnidad y seguridad, no queda obligado a la de que el deudor será idoneo, y abonado en la paga, sino es que así se expresse, como lo tienen K Paulo, y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la naturaleza del contrato, en que se haze sin obligar a mas que el obliga, si puesta no fuera segun derecho, l Paulo, y Becio. Y segun la naturaleza de este contrato, solo el cediente queda obligado de que el deudo es verdadero y devido, y no de que será pagado, como queda dicho. 32 Asimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiere, que los bienes hipotecados a la deuda cedida seran idoneos, queda obligado a la paga della, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dizen Paulo, m Fulgoso, y en terminos Becio. Y si el cediente prometiere que la dita será buena, o idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado a la sanear, y pagar, por no serlo, respeto de que el no ser la dita buena, se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo, n vna decision de Genoua, que se ze así auer se juzgado Neuzano, Marco Antonio, Eugenio, y Becio. 33 Tambien se sigue, que si al cesionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diziendo ser suyo, o se le impidiere la cobrança del, puede pedir contra el cediente la euiccion, y saneamiento suyo, y está obligado a ello, pues ya le sale incierto por no serle devido, y por pagar, y no hazerle verdadero como deve, segun Bartolo, o Paulo, Cepola, Beroyo, Straca, y Natas. 34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cesionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hipoteca della, diziendo pertenecerle, o se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cedien-

h Barb. in l. estimatis 11. ff. de solut. matrimon. i glossa in l. apud Celsum, ff. de dolo except. K Paul. cons. 170. n. 2. lib. 2. Gozad. d. consil. 58. n. 17. l. si ita stipulatus, ff. de usur. l. legati serui nomine, de leg. 1. Paul. vbi supr. n. 3. Becius consil. 105. n. 14. m Paul. cons. 170. lib. 2. Fulgos. in l. si nomen, ff. de heredit. vel act. vend. Bec. consil. 105. n. 16. n Bald. in d. l. si nomen decis. Gen. 156. n. 2. 3. Neuz. consil. 71. n. 12. o conf. 66. m 18. Marc. Anton. Eug. n. cõ sil. 73. num. 2. Bec. vbi supr. q Bart. in l. si quis aliam, ff. de solut. vbi Paul. Cep. cas. tel. 23. Beroy. consil. 49. n. 10. lib. 1. Strac. de affectur. 21. 33. n. 1. Natas. consil. 496. n. 18.

p Becc. cons. 105. num. 13. Sur. cons. 326 nu. 42. Marc. Ant. Eug. cõs. 73. li. 1. Vinc. de Franch. decis. 105. n. 1. q l. 15. tit. 11. p. 4. & l. fin. tit. 10. p. 5. r l. si nomen, ff. de heredit. vel act. vend. s l. 3. C. de nouat. & l. 15. tit. 14. p. 5. t l. 41. tit. 14. p. 5. v Paul. consil. 170. nu. 3. lib. 2. Bertr. cons. 217. libr. 7. Marc. Anton. Eugen. consil. 73. num. 11. x Greg. Lop. in l. 1. §. glos. 2. tit. 11. p. 4.

diente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, a que no lo es, como en especie lo dize p Becio, Surdo, Marco Antonio, Eugenio, y Vincencio de Franchis. 35 Aunque el cediente sea obligado a la seguridad, y abono de la deuda cedida, si el cesionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuuiere de que la pagar el deudor, y despues viniere a pobreza, porque no lo pudiesse hazer, no es a cargo del cediente la paga, y seguridad della, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino del cesionario por quien sucedió, saluo teniendo justo impedimento para no la poder pedir, y cobrar, conforme vna ley q de Partida, por la qual se entiende lo mismo dexandola de cobrar el cesionario, por falta de no hazer las diligencias que denia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrarla el cesionario, el riesgo de la dita en que el cediente se obligó a la seguridad, y abono della es a su cargo, por auerse obligado a ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, es lo empero del cediente si se obligó a ello, segun vn texto. y Aunque despues de hecha la cesion por el cediente, y hecha por ella nouacion, no es a su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario, conforme a Derecho f Civil, y Real, esto se entiende no se obligando el cediente a ello, porque obligandose, es a su cargo, y no del cesionario, conforme vna ley t de Partida. 36 Para quedado obligado el cediente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea tratandose pleyto sobre ella con el cesionario, es necesario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga a la causa, y defienda dello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recaudos que para ello tuuiere, y se le proteste, en caso q se deniegue, pero de otra fuerte no se puede pedir contra el el saneamiento, segun v Paulo, Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiziere en la cobrança de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, o de otro con quien litigare, se las deve pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez. x Y los autos, y sentencias hechos contra el cediente, despues de hecha la cesion, no perjudican al cesionario ignorante dellos, aunque si, si lo sabe, conforme vna decision de Genoua. y 37 Puede el compañero compeler al otro compañero, a que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compania, y cosas della, segun vn texto. z Y por lo mismo el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le assignaren, o tocaren de la parte que le toca de la herencia atidas della, conforme vnos textos. a Y el señor al factor por el puesto, la deuda, y acción que tuuiere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria, como lo dize vn texto. b Y al procurador suyo las deudas, y obligaciones adquiridas por el en cosas de su oficio, como se dize en el Derecho. c Y al negociador gestor, que administra la hacienda del señor, sin mandato, ni poder del, las acciones, y deudas que della adquirió, segun derecho, d y su glossa. Y el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compeler a que le de cesion de acciones para cobrarlas, conforme vn texto. e Y en las demas personas, y casos que refieren Juan Grasis, y Jacobo de Arena. 38 Cedida la accion personal, es visto serlo la hipotecaria della, ora véga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la accion contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende de la hipoteca, y fiança que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empeço a competir despues della, porq esta no es visto ser cedida, sino se haze nueva cesion della, así lo tienen, y distingüen Negusancio, g y Jacobo de Arena alegando otros. 39 Si el extraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor a cederle las acciones que por ella tiene contra el, ni vn acreedor a otro acreedor que le haze la paga por el deudor, siendo el que hiziere la paga acreedor personal, porque si es hipotecario, es obligado a ello, como lo dize vn texto. h Aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho della que tenia el acreedor a quien se pagare contra el deudor, por quien se paga, segun Bartolo, i y Negusancio. Y el tercero poseedor de los bienes hipotecados a la deuda a quien los pide el acreedor por ella, se libra de restituirla pagandola, y el acreedor

Y 2

y decis. Genoua. 104. num. 17. z l. 3. r. resp. ff. pro soc. a l. per familia §. fin. ff. de familia. harsif. & l. licet in fin. C. de fam. harsif. b l. 1. in fin. 1. resp. & §. eod. trario. ff. de exercit. c l. idemque, §. vni mandatum in fin. ff. mand. & l. 1. §. si te rogauero, ff. de poss. d l. absentis, C. si cert. pet. & gloss. in l. quamuis, eod. tit. e l. si merces, §. fin. ff. loc. & conduct. f Ioan. Grasis in tract. de cessione iuris, & §. 6. per tot. & Jacob. de Arena in tract. de cessionib. rub. 6. per totam. g Neg. de pig. 5. p. 3. membr. in 23. locob. de Aren. in tract. de cessione iuris, & rub. 5. nu. 67. 68. h l. nulla, C. de solut. i Bart. in l. 1. C. qui pot. in in pig. hab. & m l. Arist. 1. q. ff. que res pig. obl. poss. Neg. de pig. 5. p. 3. membr. nu. 10.

l. mulier ff. qui pot. in pig. nor. hab. Neg. ubi su pr. n. 26. 27. & l. 18. tit. 13. p. 5

l. in reb. C. de iur. dot. ubi glo. verb. Stigmate.

m. ubi ad iur. C. de iur. dot. n. Gut. de iur. conf. 1. p. 6. 1. n. 10. Gregor. Lop. in l. 18. glo. 3. & in l. 34. gl. 2. n. 13. p. 5.

o Bald. in l. in hemus in fin. C. ad Vellet. & ibi Salicet. in ver. Quaro mulier renun. cavit, Neg. de pignor. 5. p. memb. n. 29. 30. Greg. Lop. in l. 11. glo. 3. in med. tit. 12. p. 5.

p. Neg. ubi su pr. n. 35. Greg. Lop. in d. l. 11. gl. 1. 2. 3. 4. tit. 12. p. 5.

dor es obligado a le ceder el derecho della, conforme vn texto, K y Negufancio. Y procede en el tercero poseedor de la cosa dada en dote estimada, á quien la vendió el marido, que pide la muger disuelto el matrimonio, por la ley reintencion xvil, que tiene en ella en defecto, de no le pagar la dote, por vn texto, l y su glosa; mas no procede si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarle della, a si, y a su familia, por poderla tener en si para este efecto, aunque sea solo hipotecada a la dote, como vn texto, m como en especie lo tienen Gutierrez, ny Gregorio Lopez, el qual lo limita, siédo la cosa mercancía, ó deuda, ó tal que la muger no se puede sustentar della, sino se reduce a pecunia que tenga en su poder, si los frutos de la cosa exceden mucho a los gastos de sus alimentos, que ha de aver dellos; porque entonces no la puede tener en si para esto. Y aunque el acreedor aya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero poseedor le opoga, que por ello no le puede hazer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca, porque el tercero poseedor no adquirió la possession de los bienes hipotecados por contemplacion, ni intentode q se le auia de hazer la cesion de acciones, así lo tienen Baldo, o Saliceto, y Negufancio refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si vno de los principales deudores, ó fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le deve ceder los derechos, y acciones personales, ó hipotecarias que a ella tuuiere contra los demas deudores principales, ó fiadores, y principal deudor, como lo pruegan Negufancio, p y Gregorio Lopez, el qual tambien dize que asimismo le deve dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador, y si el acreedor la tuuo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion della, porque esta excepcion de la cesion no se dando, obsta al acreedor, y la puede oponer contra el el fiador en la execucion q a su pedimiento se le hiziere, y no se la dando la impide, y la cobrança de la deuda: y si la huuiere pagado sin darsela, le puede repetir la paga, como indebida. Mas no la deve dar inter-

uiniendo dolo, ó culpa, ó mala fee en la deuda. *

41 Regularmente, quando el acreedor por hecho, y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion della, por la qual es repellido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion, como seria librando de la deuda a alguno de los fiadores, como se dize en el Derecho, q y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negufancio, el qual dize, que esto se ha de limitar, librando al que no podia ser fiador, ó con consentimiento de los demas, ó no les consintiendo cesion de acciones por alguna causa; mas si el acreedor libra de la hipoteca de la deuda algunos bienes de los hipotecados a ella, indistintamente le obsta, y repelle la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes del deudor presentes, y futuros; segun Bartulo, ny Negufancio, aunque esto no procede en quanto a la muger que libra de la hipoteca algunos bienes obligados a la dote, por especialidad della, por lo qual pidiendola contra el fiador, ó contra deudor principalmente obligado a ella, no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hipoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demas, en que no la renunció, ni respecto de otros contratos, ni de otras personas, como lo dize vn texto, / y lo tienen en terminos Socino, y Negufancio. Ni procede en los demas acreedores, quando en el instrumento de la liberacion del fiador, ó bienes hipotecados, el acreedor referuare en si el poder hazer la cesion de acciones a los demas fiadores, contra el fiador, ó bienes librados, ó por lo menos referuando en si el derecho contra los demas fiadores que no libró, por ser visto ser lo mismo que referuar el poder hazer la cesion de acciones a ellos contra el, que entonces no obsta, ni repele la excepcion della al acreedor, como el argumento de vn texto, t vna teorica de Bartulo, y en especie Mateo de Afflicis.

42 La cesion de acciones que se dá por el acreedor al fiador, ha de ser hecha al tiempo que se haze la paga de la deuda, porque si se haze despues de algun intervalo de tiempo, es de ningun

** l. 26. & fin. in fin. tit. 20. p. 1 ubi glo. Greg. fin. An. in cap. 1. prae. verb. de el. n. 47. Bobad. in Polit. lib. 5. c. 3. num. 66. q. l. Strubum, §. ff. de iudic. el 2. ff. de sol. & l. si pupillus alterum, ff. de adm. tuto. & v. robi que per Bart. Gregor. Lop. in l. 11. gl. 3. tit. 12. p. 5. Neguf. ubi sup. nu. 36.*

r Bart. in l. si stipulatus c. ses, §. fin. ff. de fidem. Neg. de pign. 5. p. 3. memb. n. 37.

l. l. in hemus, C. ad Vellet. do in. conf. 200. quonia exfer. mastatut. vol. 2. 1. col. vers. Sed istis non obstant. Neg. ubi sup. n. 91.

t Arg. text. in l. 2. ff. de iur. omnium in Bart. in repret. ant. in ita, Co. dub. reis, Matth. de Afflic. de cis. Neap. 1. 2. nu. 10. & 14.

vl. Modestinus ff. de sol. & l. 11. tit. 12. p. 5. x l. cum possess. ff. de cens.

y In Curia Filipica, 2. p. 9. num. 9.

z glo. in l. cu apparet in fine in ver. Re. cuset ff. locat.

2 Ant. Gom. 2. tom. var. c. 12. num. 3.

bl. 11. ubi gl. Greg. 4. 5. tit. 12. p. 5.

c Bart. conf. 8. & Cels. conf. 104.

d l. 11. tit. 12. p. 5.

momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entonces despues dello se puede hazer, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, saluo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hazer la cesion, aunque quando se pagare no se pida, segun vn texto. x Y así en los demas casos, quando sin parecer presente la paga se hiziere la cesion, no se liaga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que está hecha, sino de que entonces se haze. Y en este caso basta la confesion que hiziere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dize en la Curia Filipica. y

43 En virtud de la cesion de acciones, el vno de los deudores principales obligados in solidum por la deuda que así pagare, no puede pedirla toda á los demas, ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que della le tocara, conforme la cantidad della, y del numero de todos los así obligados, segun vna glosa. z Y sin esta cesion puede el vno de ellos que pagare toda la deuda, repetir su parte á cada vno de los demas, siendo deudo en causa onerosa, de que a todos toca vtilidad a cada vno, segun la parte que le tocara della; mas siendo deudores en causa lucratua, ó graciosa, de que no recibierón vtilidad, no puede pedir ninguna cosa a los demas, como lo prueua Antonio Gomez. a Y el vno de los fiadores obligados in solidum, juntamente en vn mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda a los demas fiadores, ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que de ella le tocara, conforme a su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno dellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ó peligro della entre todos los demas, conforme vna ley b de Partida, y su glosa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda en el pleyto que contra el tratare el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, c y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrar la enteramente del deudor principal, segun vna ley de Partida. d Y mas las costas que hiziere en el pleyto que sobre esto tratare contra el fiador el acre-

2 Ant. Gom. 2. tom. var. c. 12. num. 3.

bl. 11. ubi gl. Greg. 4. 5. tit. 12. p. 5.

c Bart. conf. 8. & Cels. conf. 104.

d l. 11. tit. 12. p. 5.

2. parte.

dor, aun durate el pleyto, sino es que el fiador en el dexó de oponer las excepciones que sabia competia a el, y el deudor principal, entonces a la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurrió para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales que solo competian a la persona del fiador, ó a la del deudor principal, como lo declara vna ley de Partida, e y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede vno de los fiadores que pagare la deuda, cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa dellos, ni tiene accion para ello, segun vna ley de Partida, f y su glosa Gregoriana. Y procede así en el acreedor priuilegiado, segun lo es el fisco, como en el priuado, como vn texto, g Bartulo, y Saliceto, y la glosa del, ó curadores, porque si el vno dellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion vtil contra el otro contutor, ó curador por su parte, y rata, sin que para ello tenga ninguna necesidad de que el menor le de cesion, como lo dize vn texto, h y la glosa; y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ó delito. *

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la vtilidad de la deuda que paga vno de los principales deudores, toca a el solo, y no a los demas, no les puede pedir sus partes della, pues no les tocan, como lo dize Antonio Gomez. i Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir a los demas fiadores sus partes della, quando a el toca principalmente el negocio della en todo, ó en parte, por la q le tocara, porq tocandole, solo haze su negocio, y no el ageno, segun Bartulo, K y Paulo.

45 Y así quando los fiadores lo son cada vno en cierta suma determinada en cantidad, y distributua, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare, de los demas, ni distribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar dellos la cantidad por que el vno se obligó, sino tuuiere de q pagarla, porque la obligacion fue diuita, y tassada por pacto, como lo dizen Baldo, l y Gregorio.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones puede el fiador q pagare la deuda en

e l. 15. tit. 12. p. 5. ubi Greg. Lop.

f l. 11. ubi glo. Greg. 2. tit. 12. p. 5.

g l. cum alter, C. de fideiuss. & ibi notat glo. Bart. & Salicet.

h l. 1. §. nunc tractamus, ff. de tutor. & nota dist. & notat glo. & DD. in d. l. cu alter.

** l. 20. vers. E. aum dezimos, tit. 14. p. 7.*

i Ant. Gom. 2. tom. var. capi. 12. num. 3.

K Bart. in l. Modestinus, nu. 8. ff. de solut. ubi Paul.

l Bald. in l. fin. §. fin. C. de iur. rei iudic. Greg. Lop. in l. 8. glo. 8. tit. 12. p. 5.

Y 3 te.

teramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun vna glossa notable, m Afflictis, Gregorio Lopez, y Negutancio.

m g. of. in l. ni si hoc acti, ff. de pact. Affli. decis. 182. nu. 10. Greg. Lop. in l. 11 gl. 3. circa finem, ti. 12 p. 5. Ne gus. de pign. 5. p. 3. memb. n. 24. 25.

Quando dos fiadores fiaron en diuersos tiempos en vna causa, vno primero, y el otro despues, y el vno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es quando fió el primero, y sabiendolo él, que conuenido que fiase el segundo, que entóces por ser visto fiar por su contemplacion tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió q estaua dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distinguen Bartulo, n Saliceto, Negutancio, y Vincencio de Franchis

n Bart. in l. si stipulatus, y. fin. ff. de fideiuss. Salic. in l. 2. C. de fideiuss. Negut. de pign. 5. p. 3. memb. nu. 36. veris. Quinto fallit. Vinc. de Franc. decis. 55. per totam

Aunque no compete á estos fiadores de diuersos tiempos en fianças el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la dijere á alguno dellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion, como entre los fiadores de vn mismo contrato, fiança, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, á que se ha de estar, por no auer falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por Derecho Ciuil, o y Real, como en especie lo dize Vincencio de Franchis. Y á vno de los poseedores de los bienes hipotecados á la deuda q la pagare enteramente, se le deue dar cesion de acciones por el acreedor contra los demas poseedores dellos, y en virtud della puede cobrar de cada vno la rata por la parte que les tocara de los bienes, y de todo el deuto, como en los fiadores, por ser valido el argumento de la fiança á la hipoteca, como prouandolo en derecho, y alegado otros lo tiene Parlado

o l. vt fideiuss. ff. de fidei. l. cu alter, C. cod. l. 11. titu. 12. p. 5. Vinc. de Franc. decis. 55. num. 14.

Y aunque no compete la cesion, si se dá, vale, y obra segun Negutancio. Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla para librar della al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi com prador della, segun vn texto q elegante. Y así por ella tiene el derecho de prelación, que el acreedor, como se dize en él, y porque lucede en su lugar con

p Parl. lib. 2. rer quo. c. fin. 4. p. 5. r. n. fin. * Neg. de pign. 3. memb. 5. p. nu. 43. 44. q l. cum is, ff. de fideiuss. r l. si a credito re, C. de act. oblig.

señaló de acciones suyas, segun derecho. spues aunq el que paga la deuda al acreedor, no sucede en la hipoteca della, segun dos textos, y lucede en ella aunq sea fiador con cesion de acciones, conforme vn texto, y por el qual se entiende así vna ley x de Partida que sobre esto trata, como lo dize Gutierrez. y Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando della cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos á cobrar cada vno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porq la cesion que hizo, no puede obrar contra él, pues no puede ser compelido á hazerla contra sí, conforme vn texto, y en especie Socino, y Vincencio de Franchis; lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretéde cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyendo los el deudor, porque entóces el fiador, y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de vna deuda origen, y de vn mismo dia, pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme vn texto, y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dá por cautela, que para euitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obre, si que sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ó otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando vno es compelido, y lo puede ser, es quando a otro a prouecha, y a el no daña, ni perjudica, segun vn texto, b y es igual el poder compeler, que hazerlo, conforme otro texto. c

l. 1. 2. per tot. tit. Co. de lis. qui in pri. ior. cred. succed. t. d. l. 1. Co. de qui, l. res obligatas, Co. de pign. v l. mandati act. C. de fideiuss. x l. 45. tit. 13. p. 5. y Gut. alleg. 4. num. 20. z l. 2. C. de fideiuss. Socin. conf. 206. in presenti consultatione in 7. 8. v l. casu Vinc. de Franc. decis. 206. nu. 1. 2. 3.

a l. si debitor. ff. de pign. Angel. conf. 208. viso d. puncto in 2. dub. Vinc. de Franc. decis. 260. n. 4. 5. 6. 7. 8.

b l. in credito re, ff. de euit. c. l. nouissimo, ff. quod fal. tu. antib.

Capit. 7. Paga.

SUMARIO.

- D**efinicion, y efecto de la paga, y su tiempo, num. 1.
- Si la puede hazer el fiador de los bienes del deudor, num. 2.
- Si la puede hazer el deudor de la deuda della, al acreedor de su acreedo, numero 3.
- Si la puede hazer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla del, num. 4.

A quien

- A quien, y como se ha de hazer la paga de la deuda deuda a los hijos familias, y menores, num. 5.
- Si se puede pagar la deuda á vno de los compañeros, ó acreedores della, y repartirse entre ellos, num. 6.
- Si se puede hazer la paga de la deuda al acreedor acusado de algun crimen, numero 7.
- Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interés, y barata, por embargo, y secreto judicial hecho della, num. 8.
- Si se escusa, y libra el deudor, y depositaria de la deuda, pagandola á otro diferente del acreedor, por mandado del juez, numero 9.
- Como se ha de cobrar la deuda siendo dos, ó mas deudores della, num. 10.
- Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes del plazo, y fructos della, num. 11.
- Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituirse en mora, y como num. 12.
- Quando se han de hazer los pagamentos por los bancos, y cambios en ferias, y fuerá dellas, num. 13.
- Quando se han de hazer las pagas para las flotas, y arma dás, num. 14.
- Si por conuencion, pacto, ó renunbiacion de las partes se puede quitar la orden judicial, y executiva, num. 15.
- Si el juez en tiempo de salida de armada puede abreniar la orden judicial, y executiva para las pagas della, y en las ferias, num. 16.
- En que lugar se deue hazer la paga, y en que casa, y a cuya costa, y peligro, numero 17.
- Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra del antes de ponerse en el lugar donde la auia de hazer a su peligro, numero 18.
- Si se escusa el deudor por no poder poner la paga, ó cosa en el lugar destinado para hazerlo, y de su pena, interés, y juramento, num. 19.
- Si auiendo se de hazer la paga en otro lugar fuera del del acreedor, no estando el allí al plazo, es constituydo en mora, é interés el deudor, y quien lo ha de prouar, y paga en diuerso lugar, y tiempo, num. 20.
- Si los que no vienen á las ferias, ó armadas, á cobrar las pagas della, las pueden pedir, y protestar, y cobrar el interés hasta las otras ferias, ó armadas primeras, num. 21.
- Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda

- en parte della, y el principal, sin el interés, num. 22.
- Si el á quien se dirige la librança, la deue pagar, y deue ser apremiado, y executado por ello, y cobrarlo del librante, num. 23.
- Si los Administradores públicos Reales, pueden lleuar algo por pagar las pagas, y libranças de su administracion, numero 24.
- Si no se pagando la librança por el a quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interés, y costas, y como, y requirimiento, num. 25.
- Como se ha de hazer la consignacion de la deuda liquida, ó no liquida, en presencia ó ausencia del acreedor, para conseguir liberacion della, y de su mora, pena, é interés, num. 26.
- Si constando simplemente del entrego de la pecunia, ó cosa sin dezer para que fue, se entiende paga, donacion, ó deuda, numero 27.
- Quien ha de pagar los derechos del Escriuano de las escrituras, asiento, y saria, y cartas de pago, y que recaudos se han de dar para la liberacion, numero 28.
- Como se ha de prouar la paga en cantidad cierta, ó incierta, y la deuda incierta en ella, num. 29.
- Como, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la obligacion, y paga, num. 30.
- Si se prouea la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, num. 31.
- Porque pensiones, y pagas pagadas se entiende estario las precedentes, numero 32.
- Quando se pide la paga del resto de la deuda, ó pensiones proximas, si es visto confessar la paga de lo demas, numero 33.
- Quando vno deue á otro diuersas deudas, como, y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere, num. 34.
- Si no lo señalando se ha de contar en la mas graue, y qual lo es, y primero en el interés, que en la suerte principal, numero 35.
- Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ó de urgente causa, ó en la cobrada, ó deuida por sentencia, ó por instrumento publico, antes que en otras, num. 36.
- Si es visto hazer se en la deuda de plazo, ó condicion cumplida, ó liquida, antes que en la por cumplir, ó no liquida, numero 37.

X 4

Si

Si es visto ser hecha en la que deue en su propio nombre, y no como fiador, numero 38.

Si es visto ser hecha en la que se deue con fiadores, antes que en la sin ellos, numero 39.

Si es visto ser hecha en la que se deue con prenda, o hipoteca, antes que en la sin ella, numero 40.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antigüedad, y quando se ha de repartir por todas, numero 41.

Si en las partidas assentadas en el libro del mercader puede el deudor elegir en qual deuda se ha de contar, numero 42.

Como, y quando se puede, o no compensar una deuda con otra, numero 43.

Si pagandose lo que no era devido, se puede repetir, numero 44.

Si en la transacion ha lugar dolo, o engaño enormissimo, y contra la que se haze del engaño, numero 45.

Sino se cumpliendo la segunda obligacion porque se libra de la primera, se puede usar della, numero 46.

PAGA, es la satisfacion de la deuda, con dar lo que es devido por ella, con que el deudor se libra della, y de su obligacion, prenda, hipoteca, y fiança, segun vnaley 4 de Partida. Y se ha de hazer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche.*

1 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es, de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion de ella, ora se deua pecunia, cosa, o especie, sin dezirse cometer hurto, ni violencia, por no interuenir en ello dolo, ni fraude, conforme vn texto b singular que para esto notan Bartulo, Alberico, Baldo, y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

2 También puede el deudor della deuda hazer la paga della al acreedor de su acreedor de otra, aunque el lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendo del la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor della, con que se libra, como se dize en el Derecho c, pues le puede compeler á ello, segun se nota en el d. Y lo mismo, quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, hazien do los negocios del, recibio prestado algo de su acreedor que paga el deudor

3

4

conforme á derecho, mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradize, segun vnos textos, f aunque la consigue por via de excepcion, pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto, g como lo distingue Bartulo. h Y tambien e libra, pagandola al acreedor de su acreedor, á quien está especialmente obligada, segun vn texto. i

4 Asimismo qualquiera puede hazer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandado, aunque el lo ignore, sepa, o contradiga, y el acreedor es obligado á recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dize vnaley de Partida. Y el q así haze esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente deuida, y que necesariamente se auia de pagar, conforme vn texto, l pues fue en su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto.*

5 La paga de la deuda que se deue al hijo familias, menor, e incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hazer, ha de ser hecha á su padre, tutor, curador, o administrador, y no á ellos, sino es de su consentimiento, o no le teniendo, con otorgamiento, o mandamiento del juez, o su consentimiento, conforme vnaley m de Partida, y Recopilacion, salvo quando la deuda procede de contrato, q con los tales incapaces de contratar se hizo, porque en este caso si se les puede hazer la paga della á el, los mismos con quien se contraxo sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dize en el Derecho, n y lo traen Bartulo, la son, y Boerio.

6 Puede ser hazer la paga de la deuda á vno de los compañeros, o acreedores della, sin poder de los demas, conforme á Derecho, o lo qual se entiende quando les toca in solidum, o la obligacion es indiuidua, porque cesante esto, no se puede hazer la paga, sino cada vno por su parte. Y si alguno dellos recibio la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado á comunicarla, y repartirla con los demas, mas no si lo son por causa lucratua, sino es que sean compañeros en compañía, como lo prouea Antonio Gomez.*

7 Puede ser hazer la paga al acreedor,

l. si liber bo. mo, ff. de neg. gest.

fl. muto, ff. de solu. & l. pen. & l. fin. ff. cod. gl. si opera, ff. de doli excep. h Bart. in l. solut. §. solutam ff. de pign. act. i. nomen, C. que res pigno. obl. poss.

K l. 3. circ. fin. tit. 14 p. 5.

l. cum pecuniam, ff. de negot. gest. * l. soluto, ff. de neg. gest.

in l. 4 tit. 1. & l. 4. tit. 14 p. 5 & l. 22. tit. 11 lib. 5. Recop.

in l. quod seruus, ff. de solu. Bart. & las. in l. filius patris, C. de pact. Boer. decis. 18 2. n. 32. o l. si vnus ex argentijs, ff. de pact.

* Ant. Gom. 2 tom. var. c. 12 n. 1 & 3.

aunque sea acusado de algun crimen, o delito, salvo siendo de tal calidad, que por el se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulatiuamente, sin que bálte lo vno sin lo otro. Y así se le puede hazer la paga en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra ipso iure en la de confiscacion de los bienes, sino es que le están secretados. Y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiendolos, o deuiendolos saber el deudor que se pagare, mas no si los ignora, porque ignora ni dolos; se libra a similitud del que pagó al procurador reuocado, o al hijo familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabia, como se dize en el Derecho Ciuil, p y Real, y su glossa: 8 Elcúsase el deudor de pagar la deuda que deue al acreedor, y del juramento, pena, interes, y facultad de hazer batarata para la paga della, no la pagando al plazo por embargo, y secreto judicial hecho della por mandato del juez, a pedimiento de otro acreedor del deudor, o en otra manera, segun vn texto, q y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siendo el embargo, y secreto hecho antes del plazo de la deuda cumplido, o de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella, y su culpa, por la qual despues no se elcusa desto, segun Afflictis, r y vna decision de Genoua.

9 El deudor que haze la paga de la deuda á otro diferente que el acreedor della por mandato justo del juez, se libra de la deuda, mas si la haze por mandato injusto del, no se libra della, sino es que haze las diligencias deuidas para escusarle, como alegar contra ello, contradizirlo, o apelarlo, y si pudiere hazerlo saber al acreedor, y si sin embargo dello se le máda hazerlo, se libra sin que sea necesario ser mas compelido á ello, ni dexarse prender, executar, o secretar sus bienes, salvo si el con fraude, o cautela lo huuiese procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y prision, y execucion: Y lo mismo se entiende en el depositario, quanto al deposito y secreto, como demas de otros, lo traen Auendaño; f Diego Perez, Azeuedo, Gutierrez, y Parladorio.

10 Quando dos personas principales, o fiadores se obligaren simplemente, se entiende cada vno por la mitad, sino es

2. parte.

que dixeren, que se obligan in solidum, o por el todo, o en otra manera fuere conuenido, como obligandose por cierta parte, o cantidad determinada; y así se ha de cobrar dellos, sin ser necesario renunciar beneficio de diuision, pues la haze así la ley de la Recopilacion t l. 1. tit. 16. que sobre esto dispone, en la qual lo notan Matienço, y Azeuedo, aunque es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excusion que le compete de no poder ser conuenido por la deuda, hasta primero ser lo el deudor principal, y no se poder cobrar del, y sus bienes, porque regularmente hasta entones no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, o se obligue como principal, o siendo el fiador cambio publico, y entrambos casos traídos por vnaley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, Hipolito de Marfilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y así el acreedor (aunque sea el Fisco Real), no puede conuenir al deudor de su deudor, por la deuda que le deue, hasta hazer primero excusion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar del, ni dellos, como se dize en las leyes x de vn titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada á su deuda por su deudor, la que se le deue por el deudor del, segun Alexandro, y Neguiancio, Iacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun vn texto, z Y quando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en duda se presume), puede pagar la deuda antes del plazo, y está obligado el acreedor a recibirla: mas siendo el plazo puesto en favor del acreedor expressa, o tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está diuino en el Derecho. Y en este vitimo caso, si el debitor consiste en especie, los frutos de el medio tiempo se deuen al acreedor, segun vn texto. b Y así el acreedor no es obligado á recibir el trigo, o vino antes del plazo.*

12 Quando el plazo se haze para vn dia, primero, o postrero de algun mes, o año; o para el dia de san Juan, o otro del año, o mes, sin expressarse si ha de ser el proximo, o vltimo, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promission de la paga. Y no se señalando dia para hazerla, se entiende ser lo el siguiente del en que se prometio, como se dize en el Derecho. c Y así

pro-

l. 1. tit. 16. lib. 5. Recopil. vbi Matienço & Azeu.

v l. 9. tit. 12. p. 5. vbi Greg. Lop. Hippolito de Marfilis. in rubr. ff. de finem, y Gutierrez. Y así el acreedor (aunque sea el Fisco Real), no puede conuenir al deudor de su deudor, por la deuda que le deue, hasta hazer primero excusion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar del, ni dellos, como se dize en las leyes x de vn titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada á su deuda por su deudor, la que se le deue por el deudor del, segun Alexandro, y Neguiancio, Iacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

13 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun vn texto, z Y quando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en duda se presume), puede pagar la deuda antes del plazo, y está obligado el acreedor a recibirla: mas siendo el plazo puesto en favor del acreedor expressa, o tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está diuino en el Derecho. Y en este vitimo caso, si el debitor consiste en especie, los frutos de el medio tiempo se deuen al acreedor, segun vn texto. b Y así el acreedor no es obligado á recibir el trigo, o vino antes del plazo.*

14 Quando el plazo se haze para vn dia, primero, o postrero de algun mes, o año; o para el dia de san Juan, o otro del año, o mes, sin expressarse si ha de ser el proximo, o vltimo, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promission de la paga. Y no se señalando dia para hazerla, se entiende ser lo el siguiente del en que se prometio, como se dize en el Derecho. c Y así

a l. 1. tit. 14. p. 3. * Las. de dec. vend. in addi. c. 18. num. 34.

b l. si procuratorem, §. ignorantes, ff. mand. ibi Bart. Alb. Bald. Salic. & commun. DD secundum Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13 in fin.

c l. vtrum praesente, ff. de constit. pec. l. nomen, C. que res pigno. obl. poss.

p l. reo, ff. de solut. & ibi gloss. & l. 5. tit. 24. par. 5. circa fin. vbi glof. Greg. 12. 13.

q l. fin. ff. de leg. commissoria, Francisco Curcio in tract. de sequatris n. 60.

r Afflictis de cis. 150. decis. Genues. 61. n. 4 & 6.

s Auendaño in dictionario, vbi bo, Fuerça, Diodac. Perez in l. 2. tit. 10. lib. 3. Ordin. q. 15 Azeu. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recopil. Gut. lib. 1. pract. q. 9. 18. nu. 10. vbi que ad 16. Parlad. ib. 2. rer. p. §. 17. n. 8. 9.

* Ant. Gom. 2 tom. var. c. 12 n. 1 & 3.

prometiendose hazer la paga a cierto plazo señalado, en el se ha de hazer, y pasado, sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la haga, es constituido en mora, o tardança, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo que se auia de interpelar, o requerir, o la promessa de la paga fue condicional, que entonces, aunque el plazo sea pasado, se ha de interpelar, o requerir, y hasta serlo no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incierto, o no siendo señalado, por ser necesario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial, o extrajudicial, conforme dos leyes de Partida, *d* y en ellas Gregorio Lopez, y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hazer la paga, impida, ni echele el cometer la mora, y su pena, e interes, siendo la deuda en genero, o cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque si, si es de parte del acreedor, o siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si supiere antes despues della, no la impide, ni echele, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y puede interpelar el procurador para negocios, y mas no el para pleitos. * *de iura ment. conf. mat. 1. p. c. 56 per tot.*

e l. 37. tit. 11. p. 5. *ubi gloss. Greg. Gut. de iura ment. conf. mat. 1. p. c. 50. n. 17. & 18.*

f l. 10. *verf. Y que los dichos bancos, & otros se mandamos, tit. 20. lib. 9. Recopil.*

g Molin. de iur. lit. *de iur. contrah. disput. 409.*

12 Haziendo los plazos de las deudas a la armada, o flota, se entiende de

suerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, o tardança, como lo dize Straca. *h* Y diziendole en el plazo simplemente a la armada, o flota, sin dezir qual, se entiende la primera que huviere. Y si dixere, quando tal nauio, o armada llegare al puerto, y se perdiere antes de llegar a el, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiera llegar, segun vna ley de Partida. *i*

15 Aunque por conuencion, pacto, o renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial y executiua, ni su solemnidad, por ser derecho publico, y forma del, que desta suerte no se puede quitar, como en especie dize Francisco Carcio, *K* y lo dixe en la Curia Filipica, y lo traen otros.

16 Empero haziendo se el plazo para la armada, o flota en que ha de ir la paga, como se haze entre mercaderes, y por la breuedad de su salida, y dilacion de los terminos de la execucion, y viua executiua, no puede conseguir la paga, para que vaya en la armada como deuen, se pueden por el juez abreniar, para que vaya en ella, porque el juez delegado, o executor a quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la coadentio de cierto termino, puede abreniar, y restringir el de los pregones, como se prouea en vna glossa, y otros, *l* y lo tiene Paradorio. Y se confirma, porque con justa causa (como esta) puede el juez no solo alargarse, sino tambien abreniar los terminos legales, aunque sean puestos por palabras legales, y taxatiuas, como con otros lo dixe en la Curia Filipica: *m* Y lo mismo en las ferias, segun Maranta. *

17 La paga se ha de hazer en el lugar para ello señalado, y si huviere dos de vn nombre, en el mas cercano del donde se hizo la obligacion, sino es que con ste que en el otro se sintio hazer, conforme vnas leyes de Partida. *n* Y no le señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar en que se pidiere, segun dos textos. *o* Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor a llevar la paga a casa del acreedor, mas es obligado a ir por ella a su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio y fuero, que entonces obligado es a llevarla a su casa el deudor, como lo tienen Guillermo, *p*

h Strac. de nauigat. n. 18.

i l. 15. tit. 11. p. 5.

K Francisc. Curt. in tractat. de sequis. s. 2. n. 74. 75. 76. & in Cur. Philippi. 2. p. s. 1. n. 17. *M*arant. in specul. 4. p. diff. 9. n. 97. *Parlad.* lib. 3. *quotid. differ. differ.* 137. n. 45. *l* gloss. *de reli. qui in cap. de causis & offic. deleg. Parlad.* lib. 2. *ver. quod. e. fin. s. p. s. 8. n. 4. & l. 2. ff. de re iud. Girond. de gabel. 4. part. in princip.*

m *l* Cur. Philippi. 1. p. s. 16. n. 3. in fin. *n* *Marant. in spec. 6. p. membr. 9. de excep. sione n. 81. n. 1. 2. tit. 11. p. 5. l. 2. tit. 33. p. 7. o. l. fin. ff. de iur. i. de iud. p. Guill. Albe. Bart. Bald. Paul. & omnes in l. tit. illa de constitut. pecun.*

Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor a llevarla a casa del acreedor, se entiende a su costa, y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo. *q* Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor esta obligado a ir, o embiar a su costa y peligro por ella a casa del deudor, segun vn texto, *r* y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo del contrato, porque no es en poder del acreedor, o deudor mudarle en perjuizio el vno del otro, segun Juan de Imola. *f* Y lo dado al cambio para que de en vna parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede auer efecto. *

18 Si vno promete de poner, y hazer la paga a su riesgo en algu pueblo, o parte, y se cobra del antes de ponerla alla, aunque despues se lleue allí la paga, y en el viage se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedo libre de toda la obligacion de la deuda, segun vna ley de Partida, *t* sino es que quando se hizo la paga fue expresado, de q embiandose al acreedor fuese por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, o aunque no se expresse, si se dixo en la obligacion que aunque se cobrase de en otra parte, corriese el riesgo hasta ponerle en el lugar conuenido, porque el pacto, o conuencion que se haze por las partes, se ha de guardar por ser auido por ley, segun vn texto. *v*

19 Si alguno prometierte de poner, y entregar la paga, o cosa en algun lugar, o parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito debaxo de pena, y juramento, o interes, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que asi se auia de pagar, y entregar, no se la quen de la parte donde estan, ni se lleuen al lugar conuenido de llevarse a pagar, y entregar, queda escusado dello sin incurrir en pena, interes, ni perjuizo, como lo trae Straca. *x*

20 Quando la paga se ha de hazer en algun lugar fuera del del acreedor, por el lapso del plazo della, o por auerse pasado, no es constituido el deudor en mora, e interes, sino es que al mismo tiempo del plazo, en el mismo lugar donde se auia de hazer la paga, estuviere el acreedor, y lo prouare, como lo dize Alexandro, y Decio, Aflictis, y vna decisio de Genoua. Y se puede pagar en otro diferete lugar, y tiempo del prometido, pagado el interes cauado por ello. *

q Bald. in l. fin. C. de condit. infer.

r l. 1. §. licet autem de pericul. & comm. reuend. Paul. in d. l. tit. illa in fin. pr.

f *l*oa. de Imol. in l. cu filius familias, §. 1. de verb. oblig. * Bald. conf. 384. lib. 1. Maranta in spec. 6. p. 6. actus n. 52.

t l. 1. tit. 14. p. 5.

v l. 1. §. si conuenerit, ff. de poss.

x Strac. d. nauigatione nu. 10. & seq. y *A. ex. conf. 210. vol. 6. & conf. 172. n. 4. vol. 2. Dec. conf. 563. Afflict. decis. 316 n. 2. decis. Genouens. 175. n. 17. * Negulan. de pign. r. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis n. 9.*

21 De que se sigue, que los que no fueren, o embiaren a las ferias, o armadas donde se les huviere de hazer pagas, a cobrarlas en el tiempo que se hazen, no pueden despues de pasado cobrarlas, pedir las, ni protestarlas allí, ni en otra parte, hasta las ferias, o armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces pueden pedir, ni llevar intereses algunos, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *z* que asi lo dize.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contradiziendo se antes de la contestacion, y no despues della, aunque lo puede hazer remitiendole, y quitandole lo demas, como con otros lo dixe en la Curia Filipica, *a* diziendo proceder, aunque se haga despues de la contestacion, y sentencia. Ni el deudor contra la voluntad del acreedor le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interes y costas, segun vn texto, *b* y Negulancio.

23 Los cobradores, y recaudadores de la hazienda Real, y pública, a quien se dirigen las libranças que se hazen en ella, las deuen pagar, y ha lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dize vna ley *c* de la Recopilacion. Y si dixeren que no caben en su cuenta, lo han de mostrar, y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra ley *d* della. Y lo mismo es en las libranças hechas en los arrendadores, o deudores de hazienda Real, o publica, siendo por ellos acetadas ante escriuano, y no de otra suerte, segun otra ley recopilada. *e* Y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se ha de dezir en las libranças hechas en otros recaudadores, arrendadores, o deudores de hazienda particular, y priuada por los dueños particulares, y priuados della, constando ser la librança, o acetacion della ante escriuano, porque por la acetacion, el acetante se hizo deudor del a quien fue librado, segun vnas decisiones de Genoua. *f* Y no pueden cobrar del librante las libranças suyas que pagaré, sino es mostrando no caber en la cuenta del, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* porque el que en execucion de la librança la paga, es visto ser de la pecunia que se le ordena, y no de la propia suya, sino lo protesta, como lo notan Bartulo, *h* Baldo, y Saliceto, y los Doctores: y en

z l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

a *l* Cur. Philippi. 5. p. s. 6. n. 1. circa fin.

b l. tutor, §. Lucius, ff. de usur. Negulancio. de pign. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis n. 17. & seq. *c* l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop. *d* l. 6. tit. 16. lib. 9. Recop. *e* l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. *f* *decis. Genou. 104. n. 6. & 9. & accis. 168. n. 2.*

g l. 6. tit. 16. lib. 9. Recop. *h* Bartul. & DD. in l. si filius, ff. ad Maced. Clem. 1. de proc. Bald. & Salicet. in l. si literas in fin. C. mand. Alex. conf. 78 volu. 1. decis. Gen. 91. nu. 1. Paris. consil. 91. vol. 1. *ter-*

terminos de letras, y libranças de mercaderes, Alexandro y vna decision de Genoua con el, y Parisio. Y asi el que con este protesto la pagare, sin mostrar no caber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar del, como negociador gestor suyo, segun como tal lo puede hazer qualquiera que la pagare, aunque à el no vaya dirigida, como se dize en el Derecho, *i* y en vnas decisiones de Genoua. Y sin protesto la puede cobrar del librante el a quien se dirige, que no tiene cuenta con el, que como tu mandatario la pagare, segun vn texto, *K* y vna decision de Genoua. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, sino es que el vicio sea aparente. *

24 Los arrendadores, tesoreros, y personas que tienen a cargo la cobrança de la hacienda, y renta Real, por si, ni interpositas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cota alguna de las libranças que en ellos se libren, ni pagas que hizieren, ni por razon dellas, lo las penas sobre ello dispuestas por vnas leyes de Partida, *l* y Recopilacion.

25 No siendo acetada la librança por el a quien se embia, o dirige, o aunque la aceté, si no la pagare, la deve pagar el librante que la libró, y hizo en el con interes, como lo dizen vnas decisiones de Genoua. *m* Y con las costas y gastos, segun vnas leyes de la Recopilacion. *n* Y siendo notificado, y mostrado al librante testimonio de como el a quien se dirige la librança, no la acetó, o acetandola, no la pagó, se puede cobrar del librante con los intereses, y costas, y gastos executiuamente, el qual desta manera lo puede cobrar del librado en quien hizo la librança, si despues pareciere ser deudor de la quantia della, conforme vna ley de la Recopilacion. *o* Y asi los oficiales Reales, que siendo requeridos con la librança, no la pagaré, deuen pagar a la parte el salario que dispone otra ley de ella. *p* Y basta requerir a su fator, para quedar el, y ellos obligados. *

26 Si en tiempo, forma, y lugar deuido se cõsigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hazer, se ha de poner en poder de persona abonada en deposito: y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, intereses, y daños della. Y

i l. cum pecuniarum, l. soluen do, ff. de neg. gest. decis. Genouens. 6. n. 8. & decis. 19. n. 2.
K l. si vero nõ remunerandi, §. contrario in dicio, ff. mand. decis. Genouens. 30. n. 1.
 * Angel. in cõsil. 170. in cap. consultatio, Maran. in specul. 6. part. 6. actus n. 54.
 l. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 15. & l. 19. tit. 16. & l. 20. tit. 11. lib. 9. Recopil.
 m decis. Gen. 1. n. 3. & 42. & decis. 4. n. 7 & decis. 6. n. 6. & decis. 1. n. 19. & decis. 57. n. 2.
 n l. 9. 10. tit. 15. lib. 9. Recopilat.
 o l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.
 p l. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.
 * l. 8. tit. 16. lib. 9. Recop.

procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos: asi lo dize vna ley de Partida, *q* en la qual dize Gregorio Lopez, que quando el acreedor está autente (sin dexar quien cobre la deuda por el) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses, y daños de no pagar al plaço: y que si el deudor es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido dar fiador idoneo para quando se liquidare, porque la morano se comete antes de la liquidacion de la deuda, segun vna decision de Napoles, *b* y otra de Genoua.

27 Entregandole simplemente la pecunia, o cota, sin dezir para que fue, no se entiende ser para paga, porque no es visto hazer se si no se expresa, y dize, como lo traen Iuan de Imola, *i* y Gregorio Lopez, ni en duda como esta se presume donacion, sino deposito, o empréstito, segun vna glosa *K* singular y vnica, que por tal refiere, y sigue Antonio Gomez.

28 Los derechos del escriuano del asiento de la escritura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor a quien pertenece la carga dellos, y los de la venta el comprador, pues en el vno y otro caso se haze para prouea de su derecho, como con otros lo tienen Auendaño, *l* y Gaipar Rodriguez. Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslao de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, o tardança en la paga, no la pagando al plaço, y no de otra suerte. Y pagado la deuda el deudor al acreedor, le deve dar el instrumento, o escritura della, y darsele tambien de la paga en publica forma, segun Aufrerio, *m* Francisco Marco, y Azeuedo. Y en quanto a darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen vnas leyes de Partida, *n* las quales dize Gregorio Lopez *o* con Bartulo, que de mas dello le ha de cancelar el original, o registro de la escritura de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun vna ley de la Recopilacion. *p* Y el que tiene algun juro, o censo, balsa para la cobrança de todas las pagas suyas entregar vna vez el traslado del á la persona que le pagare, conforme otra ley recopilada, *p* Y si las letras de cambio se perdieron no se puede cobrar del que las dio, li-

q l. 8. tit. 14. p. 3. vbi Greg. Lop. gloss. 2. & 4.
h Afflict. decis. 205. decis. Gen. 164. n. 1. i Ioa. de Imol. in l. 1. ff. de solut. Greg. Lop. in l. 10. gloss. 6. in fin. tit. 14. p. 5.
K gloss. fin. in l. cum quid, ff. si cert. petat. Ant. Gom. 2. tom. variar. c. 4. n. 5.
l Auend. in c. 19. prat. n. 2. tit. 2. Gassan Red. de annis redit. lib. 2. q. 4. n. 24. 25.
m Aufer. in decis. Capel. Tolos. & ibi addit. 47. Frãcisco. Marco. decis. 369. nu. 8. & decis. 370. n. 2. Azu. in l. 15. nu. 3. tit. 25. lib. 4. Recopil.
n l. 17. vers. E aunque, tit. 2. & l. 81. vers. Eterno, tit. 18 p. 3.
o Grego. Lop. in d. l. 81. gloss. 3. cum Bart. in auth. cassã, & irrita. C. de Sacrosan. Eccl. p. l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.
p l. 22. tit. 16. lib. 9. Recop.

brandole dellas por instrumento publico. *

29. Y aunque por derecho antiguo se requiera prouar la paga de la deuda que se deuia por instrumento publico, por otro tal, o por cinco testigos: empero por derecho mas nuevo se puede prouar, si por otro tal instrumento, o por otro que haga fee, o cõfesion del acreedor, o por dos, o tres testigos, y asi se practica, como consta de vna ley de Partida, *q* y la glosa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion: Y quando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el juez en el juramento del que la entregó, segun vn texto, *r* y Parladorio. Y lo mismo cõstando del debito, y no de la suma. *

30 El que en la obligacion que haze confiesa auer recibido lo porque se obligó, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada; pidiendolo dentro de dos años de como se obligó, y oponiendola en ellos no vale la obligacion si el acreedor no prouea el entrego, mas passados no lo puede hazer, ni menos dentro dellos, si renunció esta excepcion en el instrumento de la deuda, o se hizo el entrego ante el escriuano y testigos, de que se fee en el, sino es que prouea el deudor no auerle sido entregado, como lo dize vna ley de Partida *f* explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir confessando se solo la paga de la deuda: saluo que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confessada, conforme vn texto. *t* Y procede, aunque la cõfesion de la paga sea hecha por el procurador, con poder bastante para hazer la, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez. *v* Y tambien procede en cõfesion hecha en cedula de cambio. *

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, o el mismo acreedor le rompe, o es hallado roto, o cancelado en poder del deudor, es visto prouare que por fuerza, o perdida, o otro suceso contra su voluntad sucedió, asi lo dizen vnas leyes de Partida. *x*

32 En reditos, o pensiones anuales, mostrando el deudor auer pagado los tres años proximos continuos, es visto ser prouada la paga de todos los demas.

* Bald. in l. instrumenta. C. de fideic. in fin. Maranta in specul. 6. p. 6. actus n. 48.
q l. 32. tit. 16. p. 3. ibi gloss. Greg. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.
r c. ex literis, de iur. iurand. Parl. lib. 2. renum. quotid. c. 18. per tot.
 * Cop. cautela 210. Rebus. in l. vnic. gloss. 1. nu. 101. C. de sent. qua pro eo quod inter est, Aynon cõsil. 198. n. 9. in fin. decis. Gen. 141. n. 3.
f l. 9. tit. 1. p. 5. vbi Greg. Lop.
t l. in contractib. §. super ceteris; C. de non numerat. pecun.
v Gutie. de iuram. confirm. 1. p. c. 50. n. 9.
 * Marant. in specul. 6. p. 6. actus nu. 53.
 Bald. consil. 190. vol. 2.
x l. 11. tit. 19 p. 3. & l. 40. tit. 13. p. 5. & l. 9. tit. 14. p. 5

anteriores, aunque sea contra instrumento publico, como se dize en el Derecho. *y* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la deuda que tiene mas de tres plaços, o pagas.

33 Pidiendole alguna caridad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demas della, por ser visto el acreedor con esto auerla recibido, y estar pagada, como lo dizen vna decision de Genoua, *z* y Parladorio; el qual tambien dize que asi en rentas, reditos, o pensiones anuales; pidiendoselas de los nueue años proximos passados, no se puede despues pedir las de los demas años anteriores; por ser visto con esto confessar la paga dellos.

34 Quando el deudor deve diuersas deudas al acreedor, y le haze alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego alli el acreedor, no lo contradiziendo el deudor, porque si lo contradize, o se le ha de tornar lo que pagare, o contarlo en la que el deudor señalaré, asi lo dize vna ley de Partida. *a*

35 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas graue al deudor, de pena, interes, daño, y perjuizio, o otro detrimento, o manera, segun la dicha ley de Partida. *b* contandose primero el interes, que la suerte principal, conforme dos textos, *c* y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razón que si vna deuda se deve por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, o otro caso en que se nõra y sigue, o otra vrgente causa, es visto ser hecha la paga en ella: y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado a pagar, antes que en otra que nõ contenga tan vrgente causa, como se dize en el Derecho. *d* Y asi antes es visto pagar la deuda que se deve por instrumento publico, que la que se deve por el priuado, segun vn texto, *e* y Bartulo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hazer se la paga por la deuda de condicion, o plaço cumplido, y no por la de plaço, o condicion por cumplir, segun vn texto. *f* Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto. *g*

38 Asimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor deve vna

y l. quicunque C. de apob. p. blic. lib. 11.
z decis. Gen. 60. n. 6. Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 5. p. 6. 1. n. 29. 21.
a l. 10. tit. 14. p. 5.
b d. l. 10. tit. 15. p. 5.
c l. 1. C. de solut. & l. si vsu rari, C. de vsu rari, Greg. Lop. in d. l. 10. gloss. 5. tit. 14. p. 5.
d l. si quid ex famosa, & l. cum ex pluribus, ff. de solut.
e l. cõ ex pluribus, que est n. 103. ff. de solut. cõ ex pluribus, que est n. 97. eod. tit. de solut.
f l. ceterum, ff. de solut.
g l. 2. ff. de solut.

deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha es visto ser por lo que deue en su propio nombre, y no como fiador, segun se dize en el Derecho. *b*

l. cum ex pluribus ff. de solut.

l. i. cum ex pluribus ff. de solut.

l. cum ex pluribus ff. de solut.

l. i. triginta alia incipit, ubi ob triginta ff. de solut. Molin. de iur. fit. 2. tomo de contractibus disputat. 563 lit. B. 2. in Bart. in l. cum ex pluribus ff. de solut. Gregor. Lopez in l. 10. gloss. 4. tit. 14. p. 5.

l. 10. de Imol. in l. 1. C. de solut. col. final. Gregor. Lopez in d. l. 10. gloss. 3. tit. 14. p. 5.

l. 20. tit. 14. p. 5.

39 Mas se sigue por la misma razon, que si vna deuda se deue con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que ay fiadores, que en la que no los ay, por fauor dellos, y grauar mas al principal en la obligacion en que con ellos es obligado, que en la que el solo lo es, como se dize en el Derecho. *i*

40 Y assi si se deue vna deuda con prenda, o hipoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, o hipoteca que en la sin ella, segun vn texto. *K* Y procede quando en vna misma deuda por parte della se dan fiadores, y por la otra parte prenda, o hipoteca: por que entonces si por no pagar el deudo, se vendiere la prenda, o hipoteca, en la parte de deuda della se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare del: mas cessante esto, si vno se deue con prenda, o hipoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propia prenda, o hipoteca, conforme vn texto, *l* y Molina.

41 Y cessante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antiguedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato, y cessante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas por rata dellas, como lo prouean Bartulo, *m* y Gregorio Lopez en vna ley de Partida, explicandola assi.

42 Y de aqui es, que en los libros de los mercaderes en que se escriue lo que deuen auer, y lo que deuen dar, sin decir que lo que reciben se les pago, puede el deudor en este caso, por compensacion elegir en qual debito se ha de compensar lo que se pago, segun vna notable determinacion de Iuan de Imola, *n* referida, y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que deue al acreedor, con otra que el le deua, como lo dize vna ley de Partida. *o* Y el fiador con la que a el, o el principal deudor a quien se deue el acreedor, mas no el procurador de alguno dellos, sino es que de fianças de

que el lo aura por firme, segun otra ley de Partida, *p* o teniendo poder especial para ello, o siendo procurador en su caula propia, conforme vn texto: *q* Y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte della, segun vn texto, *r* Bartulo, la son, y Neguancio. Aunque no se puede hazer la compensacion en perjuizio del acreedor mas antiguo, como lo dizen Vincencio de Franchis, *f* en vna decision Neapolitana, y otra decision de Genoua, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, o administracion, con las de otra diuersa que esta a cargo de diuersos oficiales, y administradores, aunque entrambas sean de vn dueño, y sea entre las mismas personas, segun dos textos, *t* y Affictis. Ni de lo que deue la compania, con lo que deue vno de los companeros, conforme vn texto, *v* y vna decision de Genoua. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa el dano del dolo del vno, con el del dolo del otro, y el de la culpa del vno, con el de la culpa del otro: empero si el vno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera a la culpa, y pesa mas que ella en la balança del derecho, como lo dize vna ley *x* de Partida. Ni ha lugar compensacion del debito no liquido, con el liquido, como se dize en el Derecho, *y* sino es que se liquida en los diez dias de la oposicion de la execucion, segun vna ley de Partida, *z* y su glossa Gregoriana en que se puede liquidar, aunque sea solo por prouea de testigos, conforme otra ley recopilada. *a* Y es visto ser liquido, siendo liquidado por contador, con autoridad del juez, y citacion de partes, o confessando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confession dos capitulos separados, vno la deuda, y otro la paga, que se pueden diuidir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y assi se ha de estar a lo que dize de confessar la deuda, y no a lo que dize de estar pagada, como en especie lo dize vna decision de Genoua, *b* y lo dize en la Curia Filipica, *c* en la qual al mismo dize otros casos en que no ha lugar la compensacion.

44 Si alguno por error de entender que deua la deuda (no la deuiendo) la pagare, como si estando pagada, fize el saberlo la pagasse, la puede repetir prouandolo, y lo mismo si la pagare en du-

pl. 24. tit. 14. p. 5.

q l. in rem, ff. de compen.

r l. etiam, C. de compen. ibi Bart. & las. Negusant. de pignor. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis n. 24.

s Vincent. de Franch. decis. Neapol. 53. n. 10. decis. Gen. 190. num. 19. Gaspar. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. cap. 19. n. 27. t l. 1. C. de compensat. l. 3. eodem tit. Affict. decis. 192. per tot.

v l. actione, §. si communis, ff. pro socio, decis. Gen. 26. n. 30.

x l. 23. tit. 14. p. 5.

y l. compensaciones, C. l. vlt. tim. C. de compens.

z l. 20. tit. 14. p. 5. ubi gloss. Greg. 6.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b decis. Gen. 141. n. 1. 2. & in Curia Philip. 2. p. 5. n. 3.

c In d. Cur. 1. p. 5. n. 8.

d l. 28. 29. 30. tit. 14. p. 5.

e l. 32. tit. 14. p. 5.

f l. 28. tit. 11. & l. 49. tit. 14. p. 5.

g l. 33. 34. tit. 14. p. 5.

h l. si superflite, C. de dolo, l. si quis est aliter, ff. de verb. obligat. l. omnes, §. Lu eius, ff. qua in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5. i Parl. lib. 3. quotid. differ. differ. 44. n. 7. 8. 9.

k l. si diuersa, C. de transact. l. cum te fundum, C. de pactis inter empt. & vendit. Affict. decis. 220. nu. 4. Gram. decis. 65. nu. 22. 23. Molin. de priuileg. lib. 4. c. 9. n. 43.

l Pinel. in l. 2. C. de rescind. vendit. 1. p. c. 4. n. 27. m Pinel. ubi sup. 3. p. c. 1. n. 8. Matienço. in l. 1. gloss. 8. nu. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.

da si la deua, o no, mas no si la pagare sabiendo que no la deua, sino es siendo menor de edad, como lo dizen vnas leyes de Partida. *d* Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, o plago della, que no auia duda en poder venir, y cumplirse, mas si, si la huuiere, segun otra ley de Partida. *e* Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia escusar dello, por auerse obligado a la pagar por dolo, engaño, temor, o fuerza, conforme otras leyes de Partida. *f*

45 Lo que se dá, o remite por la transaccion que se haze de alguna litis, o controuersia, no se puede repetir, aunque en ella interuenga lesion, y engaño en mas de la mitad de el justo precio suyo, sino es que en ella interuenga dolo, segun vnas leyes de Partida, *g* o enormissima lesion, que se equipara a el, por interuenir en la misma cosa, conforme a derecho, *h* que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, o Iuez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dize Parlatorio: *i* aunque el que impugna, o contrauiene a la transaccion por esto, o otra causa ante todas cosas, y de ser oido, deue restituir lo que por razon della recibio del aduersario, segun dos textos, *k* Affictis, Gramatico, y Molina. Y esta lesion se ha de prouar respeto del dudoso euento, o suceso de la litis, o controuersia, o la cantidad que valia, o se diera al tiempo de la transaccion por el derecho della, y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, o causa, y a la cantidad que se dá por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderá, y prouará la lesion, como lo aduertte Pinelo. *l* Y por equipararse esta lesion enormissima a dolo, e interuenir en el la misma cosa, mediante ella, por la accion del rescinde en todo el contrato, sin darle eleccion al conuenido de restituir la cosa, o suplir el precio, como se dá por la accion de la lesion enorme, demas de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo, *m* lo nota Matienço. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño del con el aduersario, no puede pedir,

ni ha lugar lesion, y engaño en el precio contra la transaccion del, pues sabiendo lo hizo, segun vn texto, *n* y su glossa.

46 Si vno quita, y libra a su deudor de la deuda que le deue, por alguna cosa que le ha de dar, o hazer, que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiziere es en eleccion del acreedor de hazer cumplir al deudor lo que de nuevo prometio, o de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla, assi lo dize vna ley de Partida. *o*

n l. 1. C. plus petitionib. ubi gloss.

o l. 4. tit. 14. p. 6.

Cap. 8. Libros.

SVMARIO.

- Libros quanto a su difinicion, obligaciones de tenerlos, y diuision en el manual, y de caixa, n. 1.
- En que lengua se han de escriuir los libros, y letras de cambio, n. 2.
- De que letra y mano se han de escriuir los libros, n. 3.
- Como se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, n. 4.
- Como se ha de assentar, y escriuir la cuenta del libro, y partidas della, n. 5.
- Si los libros de caixa de mercaderes, y otras personas particulares hazen fee, n. 6.
- Si estos libros, y las libranças, o cedulas de cambio se pueden acetar, y repudiar en parte, n. 7.
- Si el libro de caixa de los companeros prouea entre ellos, y en fauor de otro tercero, n. 8.
- Si hazen fee los libros de caixa de los oficiales publicos, n. 9.
- Si los libros de caixa de los cambios, y bancos hazen fee, n. 10.
- Si la hazen por si, y contra si, y otros numero, n. 11.
- Si el libro censual de la Iglesia, o Republica prouea el censo contra el que se paga, y la escritura, n. 12.
- Si hazen fee los libros de caixa de los depositos hechos en los depositarios, n. 13.
- Si la hazen los libros de caixa de los contrabtes, fieles, y corredores, n. 14.
- Si la hazen los de los contadores, administradores, y arrendadores de la hacienda Real, n. 15.
- Si hazen fee las certificaciones de los oficiales Reales, y publicos, n. 16.
- Si el libro manual, o borrador, o cartageno,

cuenta de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vicia los libros por no estar escrita en ellos, o alguno dellos, alguna partida, num. 18.

Si haze fee la letra de cambio, o mercader, que no se escriuio en sus libros, n. 19.

Quando los libros no hazen fee por defecto de su forma, o de los suyos, y del que los tiene, n. 20.

Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros se difiere en el juramento del contrario, n. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se auia de poner despues, n. 22.

Si hazen fee los libros en lo diuerso de su ministerio, y contra tercero, n. 23.

Si siendo hechos en parte donde no hazen fee, la hazen entre mercaderes en el consulado, n. 24.

Si la hazen fuera de las partes donde se escriuen, y son las personas, n. 25.

Si hazen fe los libros de mercaderes, y oficiales despues que dexaron de serlo, numero 26.

Si contra la prouança que hazen los libros se admite prouea en contrario, n. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar del el que los tiene, o sacárselos, n. 28.

Si los deve mostrar al a quien tocaren, y los escriuanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, n. 29.

Si los libros, y certificaciones dellos traen aparejada execucion, n. 30.

Libros, quanto a mi proposito, son los que tienen, y son obligados a tener los mercaderes, cambios, y bancos publicos, y sus factores, y otras personas que contrataren, en que assientan y escriuen sus contrataciones. Y son dos; el vno manual, o borrador en que se escribe la cuenta de lo que se da, y recibe breuemente sin orden, para memoria fuya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la cuenta del manual se transcriue, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron, a Baldo, Straca, y vna ley de la Recopilacion, y en ella Matienço.

La cuenta de los libros, assi de naturales, como de estrangeros que traen en el Reyno, dentro, y para fuera del, se ha de escriuir, y assentar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de cambio para pagar en el

Reyno, y las para pagar fuera del en lengua Castellana, o Toscana, lo las penas puestas por vna ley de la Recopilacion que assi lo ordena.

3 No es necessario ser escrita la cuenta de los libros de mano del cuyos son, porque basta serlo de la de otro, sin auer uecesidad de poner en ella testigos, segun Abad, e y Iuan Andres, pues aquel es visto escriuir en cuyo nombre se escriue, conforme vna regla de derecho. d. Y lo que en ellos esta escrito se presume estarlo de voluntad, y consentimiento del cuyos son, que los tiene en su poder, segun Baldo, e Decio, y Paulo Parisio.

4 Lo primero que se ha de escriuir en estos libros es el nombre de cuyos son, y que los tiene, diziendo libro de fulano, que arguye la contratación del ser fuya; y si fuere de dos, o mas, poner los nombres dellos, o diziendo de fulano; y compañeros, que arguye la contratación del, hazerle en nombre comun de todos, como lo dizen Bartulo, f. Baldo, Decio, y Socino. Y si en el le pusiere el nombre de vno; y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra (y compañeros) no por ello se vicia lo demas que en el estuviere escrito; segun Paulo de Castro, g y Straca.

5 La cuenta de los libros se ha de assentar, y escriuir, por deue y ha de auer, sin dexar entre lo vno, y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no se pueda poner algo falso, assentando y escriuiendo las partidas de lo que se recibe, deue, y paga, distinctamente, en que dias, meses, y año, en que cantidad, y en que cosas, y moneda, y porque causa y razon, de que, y a que personas, nombrándolas, y de donde son vezinos, y en que se han pagado las mercaderias traídas de fuera del Reyno, y a como se ha proueydo el valor de los cambios que se huieren hecho para fuera del, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, juntamente con otras leyes della, que assi lo ordenan.

6 Los libros de caja de mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo haze n fee, y prouea en lo que en ellos estuviere escrito con tra ellos, y no en su fauor, ni por ellos; segun vnas leyes Reales, y Bernardo Diaz de Lugo, y Contrarias, los quales dizen, que tambien prouean por ellos, y en su fauor, auendo costumbre dello.

b l. 10. tit. 18. lib. 9. R. cop.

c Abb. in c. 2. n. 12. de fid. instrument. Ioan. And. in addit. ad specul. tit. de instrument. editio. §. nunc dicendum in additione magna.

d l. qui per alium, ff. de reg. iur.

e Bald. in rubric. C. de fide instrument. n. 33. Dec. in c. 3. de conu. 2. extra de probat. Paulus Parisi consil. 47. num. 4. vol. 1.

f Bar. et Bal. in l. si patrum C. commun. vtriusque indic. Dec. consil. 21. v. si pantedo n. 1. et 6. Socin. consil. 87. colum. 3. et 4. vers. circa lequendam quest. volum. 1.

g Paul. Cass. consil. 313. omi so primo, in 2. p. Strac. de mercat. 2. p. n. 55. h l. 10. et 11. tit. 18. lib. 5. et l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. i. l. 12. tit. 18. p. 13. et l. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop. Bernar. Diaz regul. 97. et Contrar. in practicar. q. c. 12. n. 8.

K glos. fin. in l. publica. §. fin. ff. de positi, et ibi Alexan. Raphael Cuman. consil. 136. Vizio lib. 1. opinione 249. Eman. Suarez in thesaur. recept. sentent. verbo Scriptura, Parlator lib. 2. rerum quotidianar. cap. fin. 1. p. §. 5. n. 20. 21.

l. Bartol. in l. Aurelius, §. idem quasi, ff. de lib. leg. decif. Genuen. 133. n. 4. m Ripa in l. admoventi, n. 128. et 129. ff. de iure iurandi. Morquecho de diuisio ne honorum. c. 9. num. 6. 7. lib. 2.

n. Bartol. et Ioan. de Platea in l. 2. C. de naufragio per text. ibi Grego. Lopez in l. 7. glos. 4. tit. 10. p. 5.

o Craueta de antiquitat. 6. particula. 1. a part. princip. num. 68. Menoch. de arbitrar. lib. 2. c. 2. tur. 1. cap. 91. n. 12. Gironda de gabel. 4. p. in princ. n. 30. Escob. de ratiocin. c. 11. n. 11.

7 Aunque el que pide algo en virtud de estos libros, deue estar por todo lo en ellos contenido, assi por lo que haze por el, como contra el, sin poder aceptar lo vno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anexo, o separado lo vno de lo otro, segun vna glosa, K Alexandro, Rafael Cumano, Vizio, y Manuel Suarez, y otros que refiere, y sigue Parlatorio. Y assi las libranças, o cedulas de cambio no se pueden aprouar por parte, y por parte reprobrou, conforme vna doctrina de Bartulo, l referida por vna decifion de Genoua.

8 Assimismo el libro de caja de los compañeros, en la compañía haze prouea en lo tocante a ella entre ellos, y contra ellos: y por el que la administra, que le tiene, y en su fauor, y en el de otro tercero, segun Ripa, m y otros que refiere; y sigue Morquecho: fauto en el daño que sucediere por caso fortuito, de hurto, rapina, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creído, si no se prouea el tal daño, como lo notan Bartulo, n y Iuan de Platea por vn texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caja de los oficiales publicos, constituidos por publica autoridad del Principe, y Republica, en lo en que son diputados hazen plena fee, como lo dizen Craueta, o Menochio, Gironda, y Escobar: lo qual se entiende fauor en lo que escriuier por si, y en su fauor, en que no han de ser creídos, segun Bartulo, p Baldo, y Craueta, porque su fee se equipara a la del escriuano, conforme vn texto, q y su glosa, cuyo oficio es hazer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les da fee, y no en sus propios negocios, que no se le permite hazer en su fauor, como consta del Derecho, r y en terminos Bartulo, y Escobar.

10 De que se sigue, que hazen plena fee los libros de caja de los cambios, y bancos publicos, en lo tocante a ellos, siendo constituidos, y nombrados por publica autoridad, por ser officios publicos, como lo dice vna ley de la Recopilacion, f aunque no la hazen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto, t Barbacia, y Iason, sino es como los de los mercaderes, que no son nombrados por autoridad publica, segun Mascardo, v 2. parte.

Surdo, Menochio; y Craueta.

11 Aunque los libros de caja de los cambios, y bancos publicos, por publica autoridad constituidos hazen plena fee, y han de ser creídos en lo que tocare a ellos, que se escriuieren por si, y contra si, y contra otros con quien negocian, y en su fauor, porque su oficio consiste en recibir, y dar la pecunia que igualmente por su fee se ha de cobrar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negocian, pues de otra fuerte seria ninguna su fee, segun vnos textos, x y vna decifion de Genoua, Craueta, Menochio, y Escobar, diziendo que esto es a diferencia de los demas officios publicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena, ni en comodo suyo, si no en el ageno: por lo qual no son creados sus libros por ellos, ni en su fauor, como queda dicho: y el terlo los cambios, y bancos en ello, es por la diuersidad de razon que queda referido que ay en su negociacion, y vfo de sus officios.

12 Assimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Iglesia en que está escrita la razon de algun censo della, le prouea, y es creído contra el que le paga, y en su perjuizio, estando el libro en algun lugar no los pecholo, como lo dizen Abad, y Romao, Auiles, y Gutierrez. Y assi por el libro puesto en publico archivo del pueblo, se prouea el censo; y ređitos, cuya razon esta puesta en el, segun x Boerio, Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y haze plena fee la escritura simple puesta en el.

13 Sigueté tambien, que hazen fee los libros de caja que son obligados a tener los depositarios constituidos por publica autoridad, por ser officios publicos de los depositos que en ellos se hiziere, en lo tocante a ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que assimismo son obligados a tener los escriuanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de conferir con los de los depositarios, y firmarlos, so las penas que se les ponen por vna ley a de la Recopilacion.

14 Mas se sigue de lo dicho, q haze fee los libros de caja de los cofrades, y tales publicos, en lo tocate al peso de la moneda, q por peso dellos vnas personas entregare a otras, por ser officios publicos, ref. p.

p Barr. in l. quedam, §. numularios, ff. de edend. et m. l. si consul. ff. de adoptio. vbi Bald. Craueta vbi supra. 66. 67.

q Auth. de ff. de iuss. §. quod autem, v. sic. Argent. norii vbi glos. l. de eo, et l. Diuus ff. de fals. Bart. vbi supra. Escobar vbi supra num. 12. 13. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. t Salic. in l. 1. C. de edenda Barb. consil. 53. lib. 3. Iaso in repetitio. l. admoner. d. n. 21. in fin. ff. de iure iur. v Mascard. de probat. 2. p. ca. su 971. nu. 9. Surdus de cef. 199. n. 11. Menoch. de arbit. c. su 91. nu. 9. lib. 2. Craueta antiq. 6. p. 1. p. princip. n. 68.

x l. si quis ex argentarijs, §. rationem, et l. argentarius in princip. et l. quedam, §. numularios, ff. de edend. de cef. Genues. 38. n. 2. Craueta vbi supra n. 62. Menochio vbi supra n. 22. Escobar vbi supra n. 7. 12. 13.

a Cic. in oratione pro Roscio, Bald. in rubr. C. de constit. pecun. nu. 4. Strac. de mercat. 2. p. n. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recopil. vbi Matienço, gloss. 1. n. 1.

y Abb. per text. ibi in ad audientiam num. 4. de prescript. Roman. consil. 127. Auiles in cap. 16. Prator. glos. verb. Esten. n. 13. Gutier. consil. 6. n. 6. z Boer. decif. 105. n. 11. 12. Auendaño m. c. 21. Prator. n. 2. 1. p. Gutier. vbi supra n. 7. Azen. in l. 15. tit. 6. lib. 8. Recop. * Auendaño vbi supra Gironda de gab. 4. p. in princip. n. 31. a l. 22. tit. 9. lib. 3. Recopil.

b l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. c l. 10. §. 4. tit. 30. lib. 3. Recopil.

d l. 11. tit. 18. lib 5. Recop.

e l. 28. circa fin. tit. 19. lib. 9. Recop. ubi Azevedo.

f Alex. conf. 36. lib. 5. col. 1. Socin. conf. 28. lib. 2. col. 2. Girona de gabel. 4. p. in princip. n. 38. 39.

g Bald. in l. quadam, §. numeralarios, ff. de edend. Firmian. de gab. 4. p. nu. 20. Girona. de gab. in d. 4. part. in princip. n. 39. usque ad 20. inclusivè, Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. l. c. 91. n. 20.

h l. 1. C. de ex actorib. tributor lib. 10.

i decis. Genu. 2. n. 27. & de cif. 96. n. 5. & de cif. 176. nu. 4. & 22. & decis. 187. Escobar de ratio cin. cap. 10. n. 70. usque ad 45. & cap. 11. n. 36.

peto de ser nombrados por autoridad publica, y como tales mandaríeles q̄ tengan los dichos libros dello, por vna ley b de la Recopilacion. Y se confirma por otra ley. c della, que así lo dispone en especie por la misma razon en los sieles del peso de las demas cosas, para la cobrança de los derechos Reales, en quanto á el. o. Tambien se entiende lo mismo por la misma razon, en los libros que son obligados a tener los corredores, de los corretages q̄ hizieren, por ser nombrados por publica autoridad, y como tales officios publicos, segun otra ley d. recopilada. Lo qual se entiende en quanto a la alcuala en favor della, y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra ley e Real, y en ella Azevedo.

15. Asimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caja de los contadores, administradores, y cobradores de la hacienda, y renta Real, por ser diputados para ello por publica autoridad, y por ello officiales publicos hazen plena fee en lo tocante a la cobrança de la hacienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se deue, como lo dizé Alexandro, f Socino, y Girona. Mas los libros de caja de los arrendadores de la hacienda, y renta Real no hazen mas fee que los de los mercaderes, y otras personas privadas, por no ser por publica autoridad diputados, y así se entienden Baldo, g y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Girona, y lo trae Menochio referido por el.

16. Tambien se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees que los officiales y administradores de la hacienda, y renta Real dan en lo tocante a sus officios y libros, hazen plena fee como ellos, y como de tales officiales Reales y publicos, constituidos por publica autoridad, segun vn texto. h Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de las certificaciones, y fees dadas por los demas officiales publicos, constituidos por autoridad publica en lo tocante a sus officios y libros, como ellos.

17. El libro manual, o borrador, o cartacuenta no haze fee, ni ha de ser creído, ni por el se ha de hazer la cuenta, sino es que el libro de caja no pueda ser auído para ello, en este caso, entre compañeros que tienen compañía, porque entre ellos se trata a buena fee, y se considera sutilezas de derecho, más no entre los demas dueños, y administradores, ni otras personas que no tienen compañía, por cessar el

ta razon della, en cuyo caso no ha de ser creído el manual borrador, o cartacuenta, aunque el libro de caja no pueda ser auído, sino es que el que tenía el manual, borrador, o cartacuenta, lo embió al contor te, o persona a quien tocava, que lo recibio sin contradizirlo, por donde fue visto aceptarlo, y así haze fee, como lo dizen vnas decisiones de Genova, i diziendo así aver sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar refiriendo las, y alegando otros.

18. Si alguna partida no estuviere asentada en los libros, o estando escrita en el manual, o borrador, no estuviere escrita en el de caja, el de caja no haze fee, porque la omisión della en el, presume la cuenta no sea legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, original, de q̄ se forma el de caja: y como ambos no concuerden, no se ha de estar al de caja, segun Socino, K Paulo Partio, Alciato, y vna decision de Genova. Y siendo entrambos libros manual, y de caja hechos por vna persona, ni el vno ni el otro ha de ser creído, porque el que es mendaz en vno, se presume serlo en los demas, conforme a derecho. l Y enterminos Parisio, y Escobar.

19. Quando algun cambio, o mercadería, para que su correspondiente de otro alguna cantidad, por otra rata que dize otro le dio por el a quien le ha de dar, aunque no esté escrita, ni asentada esta partida en el libro del cambio, o mercader que dá letra, esta haze fee contra el, y el correspondiente, siendo personas privadas, y siendo publicas, como el cambio que lo es, no solo haze fee contra ellos, sino tambien contra todos, y así se ha de estar a ella, como a sus libros, por tener lugar dellos, pues se ha de registrar en ellos, como lo dizen m el Cardenal Zauarela, Boerio, Menoquio, y vna decision de Genova.

20. En los casos que hazen fee los libros, no la hazen si no estuviere escritos en la forma que deuen, porque no se guardando, se vicia el acto dellos, segun vnos textos, n y Bertachino, o siendo viciosos, o sospechosos de alguna falsedad, como consta de vn texto, o y lo tiene Menochio, y vna decision de Genova, o sino es verisimil lo que en ellos se contiene, segun Decio, p y Craueta, o siendo el que lo tiene notado de infamia culpable, o sospechofa vida, segun Baldo, q̄ y otros que refieren, y sigue Straca, porque no se dize no es visto ser libro

K Socin. conf. 190. vers. C. n. firmat. col. 2. lib. 1. Paro. Paris. conf. 90. n. 29. lib. 1. Alciat. resp. 46. 64. tom. 2. lib. 6. Genu. 173. n. 6. 12. 15. l. Arg. text. in l. fin. ff. de rei vend. aut. ben. c. tra qui proprii. C. de non nume. pecun. & in regul. se melmalis, Paris. conf. 90. vol. 1. Escob. de ratio cin. c. 10. n. 36. 37. 38. m Zaua. conf. 155. post princip. Becc. dec. 313. n. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. c. 1. su 94. nu. fin. decis. Genuen. 2. n. 9. & u. 1. 4. n. 1. n. l. no. ubi in C. de leg. 1. C. ut in poss. leg. Bertach. de gabel. 2. m. bro n. 39. o l. si quis ex argentariis, §. 1. ff. de euer. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 91. n. 20. decis. Genuen. 2. n. 32. p Dec. in l. 1. C. de edend. Crau. de anti. 6. p. n. 24. q. Bald. in l. c. etos populos, C. de Summa Trin. Stra. de mercat. in tit. quom. proce. sit 1. part. vit. p. princ. n. 39.

l. 23. 25. tit. 19. lib. 9. Recopilat. l. arg. etarius, §. adi. ff. de edend. l. 23. in princ. tit. 19. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. & l. sum. n. 22. ff. de pecul. & ibi Bart. Bobad. in Polit. lib. 5. c. 4. nu. 72. Escob. de ratio cin. c. 10. n. 46. v Straca de mercat. 2. p. n. 58. 62. 63. 64. Gutier. de inyam. confirm. 1. p. c. 40. n. 18. Escob. ubi supra n. 48. 49. 50. & 64. 65. x Bobad. ubi supra n. 75. Escob. ubi supra n. 46. y Alber. in l. quamuis, ff. de condit. & demon. Escob. ubi supra n. 68. z Decio in c. post cessionem n. 9. de probat. Crau. de anti. quit. 6. p. n. 22. Alciat. de praesumpt. reg. 3. praesumpt. 9. n. 12. Menochio de arbitrar. lib. 2. casu 91. nu. 22. 23. a Alex. conf. 63. lib. 5. Imola conf. 96. in fin. Crau. ubi supra num. 71. Menochio ubi supra nu. 25. 26.

el que no es hecho en la forma que se deuia tener, ni el en que la cuenta del no es verisimil, cierta, ni verdadera, conforme vnas leyes de la Recopilacion. 21. Y así si la cuenta de los libros no es clara y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intrincada, confusa, y obscura, q̄ no se puede entender, no se dize cuenta, como se dize en el Derecho Civil, y y Real. Y se presume fraude y dolo, por el qual se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem del contrario del que así tiene los libros, segun vn texto, t Bartulob, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, no teniendo escrita la cuenta particularmente en especie, sino en genero, ni có buena fee, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, o con cancelaciones, borradas, o enmendadas, o interlineadas, o diminutas, o fajas, o añadidas en lo escrito, o en las hojas del libro, o con otra sospecha, segun Straca, & Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincadas, o confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del administrador, segun Bobadilla, x y Escobar. 22. Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas del mal ordenadas, y por mala orden, como poniéndose primero lo que se dá, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data: pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reduzir á orden en el entendimiento dello, como o notan Alberico, y y Escobar. 23. Asimismo no hazen fee los libros en lo que en ellos se contiene, diuerso del ministerio suyo, para que fueren diputados, como lo dizen Decio, z Craueta, Alciato, y Menoquio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrata sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, a Imola, Craueta, y Menoquio. 24. Aunque no hazen fee los libros, siendo escritos en parte donde ay estatuto, o costumbre de que no la hagan, como lo dizen Iason, b y Mascardo: empero en ella la hazen en las causas que se trataren ante mercaderes, ante su Prior, y Consules, auiendo algú adminiculo de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos

h l. 10. tit. 18. lib. 5. Recopilat. * l. Prator ait, §. fin. ff. de edend. Stra. de ascurat. gloss. 11. num. 57. 58. i DD. in l. 1. C. de edend. ibi Purp. num. 14. & Felin. in cap. 1. de probat. & l. 17. tit. 2. p. 3. K l. 103. tit. 18. p. 3. * Bart. in l. non salum, §. sed et probatio. ff. de oper. nou. nunt. & ibi Angel.

se ha de juzgar la causa á buena fee, sin considerar apizes, o sutilezas de derecho, segun vn texto, & y en terminos Zafro, Baldo, y vna decision de Genova.

25. Si los libros fueren escritos en el pueblo, o Reyno, en que cõfortue a ley, estatuto, o costumbre hazen fee, no solo la hazen en el, sino tambien en otros que lesquiera Pueblos, o Reynos donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dizen Iason, d Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fee hazen escribiéndose fuera del Pueblo, o Reyno en que ay el tal estatuto, o costumbre entre mercaderes, y personas del, segun Ancarrano, e Corneo, vna decision de Genova, y Escobar.

26. En los casos que hazen fee los libros de los mercaderes, cambios, y Barrios, y officiales publicos, no solo la hazen mientras los tienen, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstiniere dellos, segun Straca, f Mascardo, y Menoquio.

27. Si por ley, o estatuto se dize, que los libros de los mercaderes hagan plena prueva, no se puede prouar lo contrario dellos, porque esta disposición tiene fuerza de presuncion iuris, & de iure, en que no se admite prueba de lo contrario, segun vna glossa, g Alexandro, Iason, y Straca.

28. El que tuu ere los libros, los ha de tener en su poder, y no los puede sacar del, ni embiarlos originalmente á sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dello, para que quando le fuere pedida la cuenta, la pueda dar, así lo dize vna ley de la Recopilacion. h Y no los ha de exhibir fuera de donde administró, sino traslado a costa del que lo pide. *

29. Asimismo el que tuuiere los libros, los deue mostrar á la persona a quien tocaren en quanto á ello, como lo dizen los Doctores, i y vna ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los escriuanos, en quanto a sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no se pueden mostrar a nadie mientras viue el testador, sino es á el, conforme otra ley de Partida. K Y se ha de mostrar la caja de alguna cuenta. *

30. Los libros, y certificaciones dellos, aunque hagan fee y prueva, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueua,

b Ias. in l. cum etos populos, num. 23. C. de Sum. Trinita. Mascard. de probat. concl. 976. n. 17. c l. fideiussor, §. quadam, ff. mandati, Zaf. consil. 115. n. 35. Bald. conf. 198. n. 5. vol. 1. decis. Genu. 195. n. 12. d Ias. in l. cum etos populos, num. 13. C. de Sum. Trinita. Mascard. de probat. concl. 976. n. 20. & 21. Escobar de ratio cin. c. 11. n. 32. e Ancharr. in c. Canonica statuta de consil. 4. 13. col. 1. 90. & 191. Corn. consil. 319. in fin. decis. Genu. 84. nu. 3. & 4. Escob. ubi supra n. 33. f Strac. de mercat. tit. quom. proced. sit 1. part. a. ubi par. princip. n. 34. Masc. ubi supra n. 25. Menoch. de arbitrar. lib. 8. casu 91. n. 20. g gloss. in Clement. 1. in verbo, Fecisse nar ramus de probatio. Alex. in l. 2. §. si absens n. 7. ubi Iason nu. 6. ff. si ex noxa causa, Strac. ubi supra n. 35.

o reconocen en juicio, o por instrumeto publico, como lo dixe en la Curia Filipica. / Y se confirma, porq la execuci6 no se funda, ni tiene fuerza en la fee y prueba de la cosa, ni es considerable para ello, fino en el reconocimiento judicial, 6 instrumeto publico que dello se tiene, con forme vnas leyes de la Recopilacion. m

In Cur. Phi lip. 2. p. 5. 4. n. 1. 5. tit. 21. lib. 4. Recopil.

Cap. 9. Cuentas.

SUMARIO.

Definicion de las cuentas, y obligacion que ay de darlas, y porque derecho, n. 1. Si los companeros, y administradores, y los que administran por ellos deuen dar cuenta, n. 2. Si los mercaderes la deuen dar de lo tocante al alcavalá, y como, n. 3. Como la deuen dar los fieltos, y cogedores de las rentas Reales, n. 4. Si la deue dar el procurador, y si se puede dar por el, n. 5. Si para que de cuenta el esclauo vendido se puede sacar por el tanto, n. 6. Si el administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener ben ficto, y ser Religio, n. 7. Si el obligado a dar cuenta puede ser sacado de la Iglesia, n. 8. Si ha de ser remitido de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla, n. 9. Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado a dar cuenta, basta darla, n. 10. Si el administrador puede compeler al señor a que le tome la cuenta, n. 11. Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como, n. 12. Quando se constituye en mora no dando la cuenta, n. 13. Como se quita esta mora, n. 14. Quando se han de entregar los bienes al señor por el administrador, y si los puede retener por los gastos, n. 15. Donde se ha de dar la cuenta, n. 16. Ante que juez ha de dar la cuenta el Clerigo administrador, n. 17. Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero delinquiendo en la administracion, num. 18. En que maneras se puede pedir la cuenta, num. 19. Como se ha de mandar dar la cuenta, y nombrar los contadores, y quando no, n. 20. Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion, n. 21. Si el obligado a dar cuenta puede ser arreygado de fianças, n. 22.

Quié puede ser cõtador destas cuéttas, n. 23. Si los contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos a lo acetar, n. 24. Si por la remision que tuuieren en hazer las cuentas deuen pagar el interes, n. 25. Como ha de ser apremiados a hazerlas, n. 26. Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n. 27. Si son obligados a hazer juramento, y como, n. 28. En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas cuentas, n. 29. Que libros, y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarlo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30. Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n. 31. Si se esqusa desto el auersele diferido la suen ta en su dicho, y juramento, n. 32. Si se puede reuocar por el señor la promes sa que hizo de estar en la cuenta por el dicho del administrador, n. 33. Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, n. 34. Como se han de hazer, y comprouar las cuéttas por cargo, y descargo, n. 35. Para q, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, n. 36. Como se ha de pagar el salario de los contadores, y tercero, n. 37. Si ellos deuen pagar el yerro que hizieron, y pena del, y los tassadores, y repartidores, n. 38. Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n. 39. Lo que se ha de proueer sobre las cuentas no se adicionando, n. 40. Lo que se ha de hazer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, n. 41. Como se ha de sentenciar por el juez la causa de cuenta, n. 42. Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n. 43. Si se puede executar la sentencia del juez dada sobre las cuentas, n. 44. Si despues de bechas las cuentas se pueden boluer a reuer, y retratar, n. 45.

Cuentas son las q dan los administradores a los señores de las administraciones fuyas que tuuieré a cargo, las quales tienen obligacion de dar, no solo por derecho humano, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion, a sino tambien por derecho diuino del Euangelio, que refiere vn texto Canonico.

a l. 26. 27. 31. tit. 12. p. 5. 6. l. 18. tit. 5. 6. l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. b Luca c. 16. c. qualiter. 6. quando el 2. de accusat.

2 De que se sigue, que los companeros que administran la compañía tienen obligacion de dar cuenta della a los demás companeros que no lo hizier6. Y la misma deue dar al señor que el administra los negocios suyos por su mandado, o sin el, segun vnas leyes de Partida. c Y tambien la deue dar el que por el administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandado, a el, 6 al señor, conforme otra ley de Partida. d 3 Siguese mas, que los mercaderes, y tratantes tienen obligacion de dar cuenta a los arrendadores, y recaudadores de la alcuala, de los contratos en que ella interuenga por su libro, que para ello ha de mostrar con juramento, de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que interuenga alcuala. Y no mostrando para esto el libro, y cuenta, 6 mostrandolo que no sea verdadera, ni hecho en la forma q deuia tener, incurten en las penas puestas por vnas leyes e de la Recopilacion. 4 Asimismo se sigue, q los fieltos, y cogedores de las rétas Reales, y administradores de la hacienda Real tienen obligacion de dar cuenta jurada a los arrendadores de ellas, o personas a quien la deue dar de lo que huuiere sido a su cargo, con pago de alcancé dello. Y si no se hizieré cargo de algo de lo que cobraren, o pusieré en data, o descargo mas de lo que pagaren, incurten en las penas puestas por vnas leyes f de la Recopilacion. 5 Tambien se sigue, que el procurador para cobrar, y enjuiciar, deue dar cuenta dello al señor, segun vna ley g de Partida. Y la cuenta se deue dar por procurador, conforme otra ley h della. 6 Y en tanto procede la obligacion de dar cuéttas, que si el seruo que administra los negocios del señor, fuere vendido antes de darle cuenta dellos, para darla puede ser compelido el cóprador a que se le reuenda en el mismo precio que compró, segun vn texto. i 7 El administrador q tiene obligacion de dar cuéttas, hasta auerla dado no puede ser ordenado de orden sacro, como se dice en el Derecho K Canonico, Ciuil y Real. Y si al tiempo q recibió la administracion tenia algú ordé sacro, no se le puede dar beneficio Eclesiastico, hasta que dé la cuéttas della, segun Derecho l Canonico. Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuéttas, cóforme otro texto m Canonico, y si entrare, puede ser sacado della, segun derecho, n ni se puede dispensar en esto 2. parte,

c l. 26. 6. 31. tit. 12. p. 5. d l. 27. tit. 12. p. 5. e l. 23. 6. 4. 5. tit. 19. lib. 9. Recop. f l. 18. tit. 5. 6. l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. g l. 25. tit. 5. h l. 5. tit. 10. p. 6. i l. inter dum. ff. de publica. 6. 6. ve. Etig. K cap. si quis obligatus 54. dist. 1. 2. G. de Episc. 6. Cleric. 6. tit. 6. p. 1. l. c. non considerat. 5. dist. c. vnic. de obligat. ad ratioc. m c. leg. 53. dist. 1. 2. G. de officio. 6. l. si quis Curialis. G. de Episc. 6. Cleric. 6. 2. parte,

c6 el, cóforme a derecho. o Todo lo qual se entiéde, saluo siédo administrador de pobre, o miserable, o de persona Eclesiastica, aunq no lo sea, porq siendolo lo contrario se ha de dezir, segun derecho. p 8 El obligado a dar cuentas de alguna administraci6, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayédole á ella, sino es q se alca con sus bienes, o libros, o l6s oculta, 6 se mete con ellos en la Iglesia, que entonces, el y ellos pueden ser sacados della, como lo dixe en la Curia Filipica. q 9 Asimismo el obligado a dar cuéttas, que se pasa de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla, ha de ser remitido, preso, y con sus bienes al Reyno, y parte donde se ausentó, y fuere, como lo dize vna ley r recopilada. 10 Tambien aunq sea executable la senténcia de muerte contra el obligado a dar cuéttas a otro de alguna administraci6, pi diédose por el las de su pedimiento, se ha de suspéder la execucion de la senténcia hasta darlas, por tiempo moderado y breue en q se puedan dar, y no de otra manera, como lo dixe en la Curia Filipica. s 11 Así como el señor puede c6peler al administrador q le dé cuéttas de la administracion suya que tuuo a cargo, así el administrador puede compeler al señor á que se la reciba y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos reciproca, y obligable en ello al vno, y al otro, como se prouea en vn texto, t y en terminos lo tienen Paulo de Castro, y Auiles. 12 Aunq no se puede remitir la cuéttas de la administracion futura, y por venir, se puede empero remitir la piterita y passada, y á quando se remite, segun vn texto, v y su glossa, y Doctores con juntamente. Y aunq esta remision de la cuenta de la administracion passada, libre al administrador de darla, no le libra de pagar el alcancé, si no se expresa, como lo dize Couarruias. x Y no le librando del alcancé, no le libra de dar la cuenta, porque como el ha de resultar della, para hazerle se ha de dar ella, segun Ruyno, y Crasso. Y el que quiere lo consiguiente, necessariamente deue querer lo antecedente, conforme vn texto. z 13 El obligado a dar cuentas a cierto tiempo, si no las diere á el, es constituido en mora, y obligado al interes y daño q resultare de no hazerlos, segun Afflictis: a mas quando no ay tiempo señalado para darlas, es menester para ello q se interprete, y requerido que las dé, conforme a derecho, b y vna decision de Genoua. 164. n. 17. Z 3 Para

o d. c. vnic. de obligat. ad ratio. l. 64. tit. 5. p. 2. p. c. peruenit. 86. dist. 1. 23. tit. 6. p. 1. q In Cur. Phi lip. 3. p. 5. 12. n. 42. 43. r l. 6. 5. Otr6ss en quanto toca a las personas, tit. 16. lib. 8. Recop. s In Cur. Phi lip. 3. p. 5. 17. n. 18. t l. 1. 5. fin. ff. de contraria. 6. utili actio. tit. Paul. de Cast. in l. vix certis, n. 4. ff. de iudic. Auil. in c. 30. Praetor. n. 4. gloss. Tacaben. v l. c6. necessitate, C. de fideicom. vbi gloss. 6. DD. communiter. x Coua. lib. 2. var. c. 14. n. 2. v. r. 2. concl. y Ruyn. cons. 53. num. 12. Crass. de success. 5. legat6 n. 7. z l. ad rem obli lem, ff. de procur.

14 Para evitar la mora es necesario antes de ser constituido en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance que se le hiziere, y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer fianças del, segun Paulo de Castro, c Angelo, porque la mora en lo no liquidado, nunca le comete, hasta que por el juez se declare lo que es, conforme Baldo, d y lo que es liquido luego lo deve pagar, segun Escobar. e

15 Luego que cessa la administracion del administrador, el tal deve entregar los bienes, y cosas della al señor, a quien luego pasan, segun vna glosa, f fino es que se le deuen algunas expensas, o gastos que aya hecho en ellos, que en quanto a la cantidad dellas le compete retencion dellas, conforme vna ley g de Partida, y vna decision de Genoua.

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administró, como se dice en el Derecho b Ciuil y Real, porque en el mejor se hallaran los instrumentos, y prouea de las cuentas, segun vn texto. i Y lo mismo se entiende en el administrador gestor que administra la cosa sin mandato del señor della, conforme vna decision de Genoua. K

17 El clerigo que tuuiere a cargo alguna administracion publica del Principe, o Republica, ha de dar la cuenta della ante el juez secular, y lo mismo quando teniédola, o despues se hizo clerigo: mas siendo la administracion priuada de algú particular, lo contrario se ha de dezir, por deuerla dar ante el Eclesiastico, salvo si antes de ser clerigo el tana la causa della contestada ante el juez seglar, como lo dize en la Curia Filipica. l

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquición, aunque regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el juez secular, lo pueden ser, delinquiendo en lo tocante a la administracion seglar que tuuiéren, conforme a la concordia sobre ello tomada con el Santo Oficio, como lo dize Escobar. m

19 La cuéta se puede pedir en dos maneras: la vna, pidiendo que se dé cõ pago, y la otra, q se cõdene al administrador en cierta cantidad, liquidándose en el proceso de la causa, segun Bartulo, n y vna decision de Genoua. Y si solo se pide que se pague el alcance, porque no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa, o cantidad del, conforme vn texto,

o y en terminos Socino.

20 Pidiendo alguno q otro le dé cuéta cõ pago de alguna administracion q luya tuuo a cargo, constádo dello, y de la obligacion que tiene a dárla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y q para ello cada vna de las partes, de la tuya nombre contador q la haga, y por defeto del q no le nombrare, le ha de nombrar el juez, como lo dize en la Curia Filipica. p Y pueden entrambas partes nõbrar a vno solo, como en el compromiso lo dize Parladorio. q Aunq no se nombran en el Cõsulado de mercaderes, sino que el administrador dá la cuenta curada, por abreuirla, y escusar dilacion como en la Real. *

21 Constando que el administrador administró el mandato del juez, en que se le manda dar cuéta, se ha de executar, y cumplir sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execuciõ y cumplimiento, segun vn texto, r y su glosa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado a dar cuenta de alguna administracion, si èdo sospechoso de fuga, o autencia, de cuya preparacion conste por tumaria informacion, aunq sea hecha sin su citacion, y no conste de mas deuda q la obligacion de dar la cuenta, deve ser preso en el inter que la dá, y paga el alcance della, y se le ha de secstrar los bienes no dâdo fianças de estar a derecho (obre ello, y no de pagar lo juzgado y sentenciado, porque dândolas, no se puede hazer, aunque si durante la liquidacion de la cuenta hecha por los contadores, o vno con el tercero conformes, el contrario no mostrare que el administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fiança, ni ser obligado a darla, sino es que parezca por los autos q el administrador puede venir a ser deudor de alguna cantidad, como lo refuelue Escobar, s diziendo assi auer sido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

23 Qualquiera puede ser contador para hazer estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme a derecho Real. t Y procede aunque sea infame, segun Acursio, v y Ayora.

24 Quando los contadores fueren nõbrados para hazer las cuentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas publicas, pueden ser compelidos a las hazer, como lo dize Escobar, x segun el qual, y vna ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de dezir, sino es despues que lo ayân acetado: Y lo mismo con la

o l. quamvis ff. de cond. & demonstra. do cin. consil. 24. col. 1. in principio.

p In Cur. Phi lip. 2. p. 5. 4. n. 3. q Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. 3. n. 1. 1. 18. tit. 1. lib. 1. Recop.

r Auth. de san. Etissimis Episc. cop. 5. de com. mos. collat. 9. vbi gloss. & Ang. Gutier. lib. 1. pract. q. 37.

s Escob. de ratio. c. 4. n. 20.

t l. 5. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

v Acursio in l. Pedias, per text. ibi, ff. de arbit. Ayora de part. 1. p. 4. n. 2. 3.

x Escob. de ratio. c. 8. nu. 4. & 5. & l. 29. tit. 4. p. 2.

y Escobar de ratio. c. 32. n. 16. & seq.

z Ioan. Garci. de expens. c. 24. n. 2. Escobar de ratio. c. 8. n. 6.

a Escobar de ratio. c. 32. n. 18.

b l. 29. tit. 4. p. 3. Auend. de exeq. manda. 1. p. c. 20. n. 7.

c l. 4. hoc autē iudicij, ff. de dâno infecto.

d Baldo in c. de speciali de appellat. Escobar de ratio. c. 8. n. 11. 12.

e Ioan. Garci. de expens. c. 24. n. 26. Ayora de partit. 1. p. c. 4. nu. 9.

f Escob. de ratio. c. 8. n. 13. vsque ad 20. l. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. p. 3.

g Ioan. Garci. vbi sup. n. 28. Escobar de ratio. c. 32. n. 20. 21.

h l. 51. tit. 15. lib. 2. Recop.

i Ioan. Garci. vbi sup. n. 18. Escob. vbi supra c. 8. n. 22. & c. 32. n. 22.

misma distincion se entienda en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. y

25 Si los contadores despues de acetado el serlo, fueren negligentes en hazer las cuentas, o no las quieren hazer, tienen obligacion a pagar los intereses a la parte damnificada, sino es que aya iusta causa para no lo poder hazer, segun Iuan Garcia, z y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. a

26 Demas de lo qual, si los contadores, y tercero no quisieren hazer las cuentas, los deve el juez encerrar en vna casa, sin salir della hasta que las hagan, segun vna ley b de Partida, y Auendaño. Lo qual deve el juez hazer de pedimiento de la parte, por nõ poder interponer su officio, no lo pidiendo ella, segun vn texto. c Y si con esto no lo quisieren hazer, los puede poner en la carcel, y quitarles, y denegarles los alimentos, segun Baldo, d y Escobar.

27 Quando los contadores son nombrados juntamente por entrambas partes concordadas en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, o sabida despues que fueron nombrados, mas siendo nombrados por las partes separadamente por cada vna el suyo, o por el juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró, sino es como dicho es, puede recusar el nõbrado por la parte contraria, o por el juez, con causa, segun Iuan Garcia, e Ayora, y Escobar, el qual dize, que lo hecho por el reculado, despues que lo es, es nulo por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme vnas leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun Iuan Garcia, f y Escobar.

28 Los contadores, y tercero en discordia, antes de hazer las cuentas han de jurar de hazerlas fiel y rectamente, y que no recibiran ninguna cosa de las partes, hasta serles tallado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tasar, y lleuar, y no antes, assi lo dize vna ley g de la Recopilacion. Lo qual se entiende en las cuentas judiciales q se hazen por mädado del juez, porq en las extrajudiciales hechas sin el entre los mercaderes, lo contrario se ha de dezir, sino es q dello aya conuencion entre las partes, segun Iuan Garcia, h y Escobar.

29 Los contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa que consista en derecho, ni que los juezes puedan determinar por el pro-

2. parte.

cesso, sino solamente para cosa que consista en cuenta, o tasacion, o pericia de persona, o arte, assi lo dize vna ley i de la Recopilacion. Ni se pueden nombrar para tasacion de frutos, ni intereses en caso que aya condenacion de ellos, sino que el juez los ha de tasar, segun otra ley della. K Y en ningun pleito puede auer mas de vnas cuentas que se ayân de hazer por contadores, conforme otra ley l recopilada.

30 Para dar la cuenta qualquiera administrador, tiene obligacion de exhibir ante el juez los libros de la cuenta de su administracion, assi el de caja, como el manual, y borrador, y los demas recaudados, y papeles que tuuiere tocantes a ella, segun vna ley m de Partida, y su glosa Gregoriana, y otra ley de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir aya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez. n Y aunque tenga los libros fuera de la Prouincia. *

31 Y no los exhibiendo el administrador, se presume ocultar la cuenta, ora diga q no los hizo, ni tuuo, o q los raiço, o perdio, o q no los tiene, por la obligacion q tiene a tenerlos, y exhibirlos, y dolo q comete en omitirlos, por el qual es obligado al interes, y se ha de diferir la cuenta cõtra el, y sus herederos en el juramento in litē de la parte contraria, como lo dizē Straca, o Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por vna ley de Partida. Y procede aunq se exhiba el libro de caja, no se exhibiendo el manual y borrador, q es registro del de q se haze, por la obligacion q ay de tenerle, mayormente siendo el de caja redar guido de falso, en cuyo caso no haze fe, sino es que se exhibe el manual, o borrador, q es el original, y nõ se exhibiédolo, se presume q el de caja cõtiene dolo, y mala fee, como en especie lo dize, y prouea Escobar, p diziendo que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, sino es que el administrador prouea que perdio los libros, y papeles, por naufragio, incendio, ruina, o otra semejante causa, o que estan en alguna parte remota, como lo notan los Doctores. q

32 Lo dicho procede, aunque aya sido prometido por el señor al administrador de estar en la cuenta por simple dicho, porq esto se entiende nõ se presume dolo, y se presume nõ exhibiendo los libros, ni tales qual se deve, y se dá ocasion del en la administracion su-

3. parte.

l. 50. tit. 3. lib. 2. Recop.

K l. 52. tit. 3. lib. 2. & l. 20. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

l. 1. 51. in fine tit. 5. lib. 2. Recop.

m l. 17. tit. 2. p. 3. vbi gloss. Greg. 6. & l. 10. tit. 18. lib. 3. Recop.

n Greg. Lopez in l. 20. gloss. 5. tit. 2. p. 3.

* l. prator ait §. final. ff. de edend. Straca de asscur. g. o. 11. n. 58.

o Straca de merc. 2. p. n. 68. Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. c. 40. n. 23. Escobar de ratio. cap. 15. n. 1. & plur. vbi. seq. & l. 19. tit. 1. p. 3.

p Escob. vbi sup. n. 39.

q DD. in l. quotiens, C. de naufr. & in l. si quis ex ardentarijs, §. de edend.

c Paul. de Castro in dist. 1. quod te mihi n. 5. Angel. in l. residuum, C. de distract. pig nor.

d Baldo. in l. acceptam, C. de vsum.

e Escobar de ratio. c. 4. n. 41.

f gloss. in l. fin. verb. translationem, C. de peric.

g gloss. 29. ver sic. Pero, tit. 12. p. 5. decis. Genouens. 153. n. 6.

h l. heres absens, §. si quis tutelam, ff. de iudic. l. 31. ver sic. La catorzena tit. 2. p. 3.

i l. 2. C. vbi de ratio. agi. oport.

k decis. Gen. 161. n. 1.

l In Cur. Phi lip. 1. p. 5. n. 22.

m Escobar de ratio. c. 7. n. 10.

n Bart. in l. 1. C. si aduersus rem iud. decis. Gen. 202. n. 1.

Ruin. consl. 54. n. 14. vol. 1. Plot. de in li tem iurando in maiori impres sione, nu. 194. & 149. & Escobar ubi sup. n. 7. & seq. & que ad 23. f. Bar. in l. fin. ff. de praer. stipul. t. An. in d. l. fin. per l. carn quis. & l. si cu Cornel. ff. de so lut. Soc. cons. 9. vol. 4. Stru. de merc. in tit. de contractib. n. 6. v. 6. quemad. modu de iure iur. Mascard. de probat. con clus. 157. n. 31 x Masc. de pro batio. conclus. 1214. n. 13. y l. 1. §. tuto res, ff. de fals. & l. 18. tit. 14 p. 7. & l. 26. in fin. tit. 12. p. 5. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. & l. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop. i. l. 1. ff. de his qui notant, in fam. a l. fin. C. de arbit. tut. b l. 25. tit. 9. p. 2. & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. c l. 1. in l. ius iurandum, v. qui iure iuran di n. 25. ff. de iure iurandi, Escob. de rat. 1. 32. n. 33.

turas, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta pro messa aya sido jurada, y asi tolo le libra de la escrupulosa aueriguacion, y de culpa leuissima, y leue, mas no de dolo ve ro, ni presunto, ni de culpa lata, o gran de que se le equipara, segun Ruyno, r Ploto, y Escobar, el qual dize que tam bié le libra de la solemnidad, y forma que se requiere auer en los libros: de modo, que claramente pueda constar por ellos de la verdad de la administracion. 33 No puede el señor reuocar la pro messa que hizo al administrador de es tar en la cuenta por su declaraci6n, antes que la haga, como lo dize Bartulo, f si no es que antes de hazerla el administra dor se deteriore en su condicion, hazie dose de culpada, o infamada vida, segun Angelo, r Socino, y Straca. Y procede aunque la promessa aya sido jurada, por que el juramento de passar por su decla racion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, se guo vn texto v Canonico, y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende que ha de ser jurado, como lo dize Mas cardo. x 34 El administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni enga ño alguno en dexarse de hazer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que de ue, ni en otra cosa alguna: y asi lo ha de jurar, y no lo haziendo asi, incurre en pena de falio, y si encubrió algo de hur to, como consta del Derecho Ciuil, y Real, y en perpetua infamia, segun vn texto, z sin que en la absolucion della se pueda por el Principe dispensar con el, conforme otro texto. a 35 Las cuentas se han de hazer, hazie do, y compruando los cargos por los libros, y otras partes que le deuieren compruar, y recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los recau dos baitantes que se mostraren, y lo que se deue recibir, y no mas, sin que en to do ello aya fraude, ni engaño alguno, conforme vnas leyes Reales. b 36 Si en las cuentas huuiere discordia entre los contadores por no conformar se, el juez ha de nóbrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto en quanto a la discordia, y no en mas, se gun lason, c y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento a las partes, para que le puedan informar, como lo di

zen Iuan Garcia, d y Escobar. Y aúque siendo nombrado de cóformidad, y vo luntad de las partes, para componer la diuersidad, y contrariedad de los conta dores, deue precitamente conformarle có el voto de alguno dellos, sin poderse apartar del: empero siendo eligido por el juez, se puede apartar en todo, o en parte, de éntambos votos, por ser obli gado en todo a dar su voto, segun lo di ctare el derecho, o costumbre, segun lo distingue, y resuelue Escobar. e Y lo mismo por la misma razon se ha de ha zer auiendo discordia entre los conta dores, y tercero. 37 El salario de los contadores, y ter céro en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrábas partes por igual, tan to la vna como la otra, y para ellos le ha de tasar el juez lo que merecieren, con forme vna ley de Partida, f y otras de la Recopilacion. 38 El contador, o tercero que en la cuenta, dolosa, o engañosamente hizie re algún yerro, haze falsedad, y si la par te damnificada no pudiere cobrar el da ño de la contraria, es obligado el conta dor, o tercero a se lo satisfacer: y de mas dello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun vna ley de Partida, g conforme a la qual procede la excusion della en las cuentas extraju diciales y priuadas, hechas entre partes, porque si son judicialmente hechas, no es necesario hazerla, sino que dere cha mente se puede pedir el daño resultado de la mala cuéta, al falio contador, o ter céro, segun Abad, h y vn texto, Floria no, Felino, Angelo, lason, y Geronimo de Monte Brixiano, el qual, y Escobar alsimismo dizen, que procede lo dicho por culpa sola que interuenga por igno rancia, o impericia del contador, o ter céro, por ser gran culpa suya vsar oficio que no le pertenece, pues esta culpa la ta, o grande le equipara a dolo por vn texto. i Y si todos contadores, y terce ros interuiniéron en esto, cada vno de ellos insolidum está obligado a la satisfac cion del daño, y con la paga que hiziere el vno dellos, quedan libres los demas, conforme vna ley de Partida. k Y lo mismo es en los tassadores, estimadores, y repartidores. * 39 En la causa de cuentas ciuilmente intentada, aunque della resulte crimen, no se puede dar tormento al administra dor, porque este no le dá en la acci6n ci uil, sino en la criminal, segun Prospero Fa.

d Ioan. Garz de expensis c. fin. n. 27. Escobar ubi supra n. 20. e Escobar ubi supran. 23. f l. 7. tit. 17. p. 1. & l. 51. titul. 5. lib. 2. Recopil. g l. 8. tit. 7. p. 7. h Abbas in c. quia indica me. nu. 10. de prescriptio. ex text. in l. si duob. §. idē Pō ponius, ff. si mentor fals. mod. aize. ubi Flor. & Felic. n. 2. Angel. & las. in §. qua dā n. 81. in ff. de actio. Herra de Monte Brixian. in tit. de finib. regu. c. 33. n. 1. Escob. de ratiocm. c. 41. n. 21. 21. i l. magna negligentia, ff. de reg. iur. k l. 3. tit. 16. p. 7. * l. 1. C. de dis cuss.

Farina. de cri mine. in tit. de iudicijs, & tor tura, q. 32 n. 3. m Far. ubi su pr. Nat. cons. 138 n. 6. lib. 1 Aym. cōf. 137 n. 12. Lane. de attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n. 34. n. c. 1. de depo sito. ubi Abb. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13 nu. 29. in fin. Vinc. de Fran chis dec. 276. od c. 1. de de posito Franch. BeKius cons. 67. nu. 31. lib. 1. Farina. ubi sup. n. 34. Sco bar de ratioc. c. 20. p In Cur. Phi lipp. 2. p. §. 4. num. 3. q In d. Cur. v bi sup. n. 4. t decis. Gen. 8. nu. 7. Scob. de ratioc. c. 32. n. 31. (In Cur. Phi lipp. ubi sup. num. 4.

Farinacio. Y E intetada la acci6n ciuil, no se puede boluer a la criminal, pendien te la causa ciuil, hasta q se acabe por ex cluyrla desta manera, ni por el cósignie te dar tormento, segun el mismo Farinacio, m Nara, Aymon, y Lanceloto; que dize assi auer sido juzgado. Y assi para auer lugar tormiento en la causa ci uil, es necesario que con ella se trate del criminal, y en razon del mixto deli to, conforme vn texto, n Abad, An tonio Gomez; y Vincencio de Fran chis. Y que el crimen mixto sea tal en q se pueda dar tormiento, segun el dicho texto o Francisco BeKio, Farinacio; y Escobar. 40 Hechas las cuentas, se han de pre sentar ante el juez, el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, con aperce bimiento, que pasado, las aprouar, y mandará executar, y notificado, sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua, y confirma, y asigna algun termino breue a que se pague el alcan ce, el qual pasado, se executa sin em bargo de apelacion, ni contradiccion alguna, como lo dize en la Curia Fili pica. p 41 Adicionandose las cuentas en el di cho termino de las adiciones se dá tras lado a la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion della, segun lo dize en la Cu ria Filipica. q Y nota, que el que adicio na, o reclama algunas partidas de las cuentas, y las demas, ni dize cosa cer ca dellas en las no adicionadas, ni re clamadas, es visto contentir, confor me vna decision de Genoua, r y Es cobar, que dizen auerse assi juzga do. 42 Conclusa la causa de cuentas, el juez las sentencia aprouando, y confir mando, o reuocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dize en la Curia Filipica. f Y procede aunque entre las partes sea conuenido, de estar por el pa recer, y voto de los contadores, y de pedir al juez que le confirme, y hagan pacto de que le aya de confirmar, por que no es obligado a estar por él, y sin embargo le puede reuocar, siendo justia, o hazerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ser hechas, y votadas por los cótadores, ni vistas se haze este pacto entre las partes, porque si se haze

despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez, por el contenti miento de las partes en ello, como lo distingue Cataldino, t Boncompagno, y Escobar. 43 Si el juez en la sentencia reprueua, y reuoca algunas partidas de las cuen tas, y las demas no las aprueua, ni con firma, dexandolas omisissas, sin tratar de ellas; es visto aprouarlas, y confirmar las; porque la reuocacion de la parte in duze confirmacion en lo demas, segun vnos textos, v Baldo, Alberto Bru no, Auendaño, Corneo, Aymon, y Escobar. 44 En lo que los terceros contadores nombrados por las partes estuuiere con formes, siendo aprouado, y confirma do por sentencia de juez, se ha de executar sin embargo de apelacion, hazien do obligacion, y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere, de que siendo re uocada, se boluerá lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. y Pro ce de confor mandose con vno de los có tadores el nombrado por el juez por costumacia de la parte en no nombrar le, porque en este caso el hecho del juez se reputa por hecho de la parte, confor me vn texto. y Mas no procede quan do el tercero en discordia, se conforma con vno de los cótadores por no auer esta razon, segun Azeuedo, z y Escobar, el qual dize, que vna ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los contadores de cuentas Reales. 45 Despues de hechas, y dadas las cuentas, no se pueden boluer a reyte rar, reuer, ni retratar, sino es que en ellas huuo error, en quanto a él, y no mas; saluo si fueron confirmadas por sentencia del juez, que entonces aun que aya error, no se pueden retratar, segun a Azeuedo, y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las su mas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme vna ley de Partida. b

t Catald. de Boncompag nis, in tracto sindicatus, nu. 163. & quin que numeris sequent. vol. 6 Scob. de ratio cin. c. 32. n. 24 & seq. v l. alium, §. qui si. ias, ff. de adm. leg. l. tri bunus, §. fin. ff. de mili testi. ibi Bal. Alb. Brun. in trac. de mutatione & transformati one, nu. 50. vol. 11. Auen. de exec. in ad. c. 1. num. 27. vers. 3. Corn. cons. 122. vol. 2. Aym. cons. 111. n. 4. Sco bar de ratioc. c. 32. n. 28 & seq. x l. 24. tit. 21. lib. 4. Recop. y l. si ob causam, C. euect. z Azen. in d. l. 24. quam pō nit. in lib. 10. fol. 39. nu. 1. Recop. Scob. de ratioc. c. 33 n. 1 & plures sequent. l. 27. tit. 5. libr. 9. Recop. a Azen. in l. 22. n. 5. tit. 6. lib. 5. Recopil. Scob. de ratio. c. 41. nu. 1. & seq. b l. 19. tit. 22. p. 3.

Capit. 10. Finiquito.

SUMARIO.

Finiquito, y quanto a su definicion, y definicion, num. 1.
 Si puede uno ser compelido a dar a otro finiquito especial, y general, numero 2.
 Efecto del finiquito, num. 3.
 Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, num. 4.
 Si vale el finiquito en que interuino dolo, o fraude en la cuenta, en quanto a el, y lo demas, num. 5.
 Si se puede renunciar el dolo por venir, y pasado, num. 6.
 Si vale el finiquito de las cuentas, en que bueno encubierta, o omisso de la cosa, numero 7.
 Si vale auiendo error en la cuenta de que se da, num. 8.
 Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, num. 9.
 Si vale el dado de cuenta intrinada, numero 10.
 Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, num. 11.
 A quien incumbe la prueua de si la cuenta del finiquito fue legitimo, o no, numero 12.
 Como se ha de dar el finiquito de cuentas Reales, n. 13.
 Si la cuenta del finiquito se puede prouar por testigos, y como, n. 14.
 Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, y fama, y diuersos tiempos, puede repetir la vna dellas, n. 15.

Finiquito es la liberacion, y quitacion que se dan vno a otro, de lo que fue a cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, o general de todas cuentas, dares, y tomares, segun vnas leyes de Partida. a
 2 Aunque vno puede ser compelido a dar a otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuuo a su cargo, auiendo dado cuenta della, y pagado el alcance, no lo puede ser a dar le general de todas, y de todos dares, y

27. 14. & 81.
 tit. 18. p. 3. &
 l. 29. 30. tit. 12
 p. 5.

tomares, por el fraude que en el suele auer, conforme vn texto, b Gregorio Lopez, y vna decision de Genoua, y es comun opinion, segun Padilla, y Orozco.
 3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el a quien se da liberacion della, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun vnas leyes de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dares, y tomares, consigue liberacion dellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se da, conforme vna ley de Partida. d
 4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el administrador aya interuenido culpa, o negligencia en la mala administracion, dano, o deterioracion de las cosas della, no interuiniendo en ello dolo, o engaño, como lo dize Gregorio Lopez, e fino es que la culpa es lata, o grande, que se equipara a dolo, segun vn texto, f y en terminos Bolognino, y Escobar; los quales dizen que solo libra de culpa leue, y leuissima.
 5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que la cuenta de que procede aya interuenido dolo, o engaño, o fraude en alguna cosa; porque interuiniendo sin embargo del, se puede pedir con los danos, e intereses, por no valer el finiquito en quanto a ello, aunque si en quanto a lo demas en que se dio verdadera cuenta, fino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito, el dolo, o fraude, como se dize en el Derecho Ciuil, g y Real. Y procede aunque sea jurado, segun Rolando del Valle, h y Gurierrez.
 6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, o fraude futuro, o por venir, de la cuenta, o otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promessa que dello se haga, por darse con ello ocasion a delinquir, y asi aunque se remita, se puede pedir: empero el dolo, o fraude pasado, ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiendose no se puede pedir, segun vna ley de Partida.
 7 Asimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la cuenta de que se da se aya encubierto, o

b l. 3. §. cōtra-
 rium, ff. de cō-
 tra. iudicio tu-
 tel Greg. Lop.
 in l. 81. gl. 2.
 tit. 18. p. 3. de-
 cis. G. n. 95. n.
 4. Pad. in l. si
 de certa, n. 4.
 C. d. transac.
 Orozco. in l. cū
 Aq. iliana, n.
 2. C. de trans.
 cl. 14. tit. 18.
 p. 3. & l. 30.
 tit. 11. p. 5.
 d l. 81. tit. 18.
 p. 3.
 e Greg. Lop. in
 l. 30. gl. 5. tit.
 11. p. 5.
 f l. quod Ner-
 ua. ff. de poti.
 Bologn. conf.
 13 col. 2. vers.
 Et idem dico,
 Scob. de ratio-
 cin. c. 5. n. 16.
 g l. tres fra-
 tres, ff. de pac.
 & l. 30. tit. 11
 p. 5.
 h Rol. a Valle,
 conf. 49. n. 57.
 & seq. lib. 1.
 Gut. de iura.
 conf. 1. p. c. 40.
 num. 25.
 i l. 27. tit. 11.
 p. 5.

K l. tres fra-
 tres, ff. de pac.
 & l. 14. tit. 18.
 p. 3. & l. 30.
 tit. 11. p. 5.
 l. 30. tit. 11.
 p. 5. vbi gloss.
 Greg.
 m Auenda. 1.
 p. c. 10. prat.
 nu. 34. & 40.
 Gutier. de iu-
 ram. confirm.
 1. p. cap. 40. n.
 10.
 n. l. cum ser-
 uis, ff. de con-
 dit & demon-
 strat. cum si-
 milib. Auenda-
 ñ. vbi sup.
 num 41. Gut.
 vbi sup n. 11.
 o Alex. conf.
 172. incipit
 LeEtis, nu. 6.
 vol. 2. Strach.
 de mercat. 2.
 p. in princ. nu.
 60. Gut. vbi
 sup. n. 12.
 p Socin. conf.
 159. num. 11.
 lib. 2 Roland.
 a Valle, conf.
 49. num. 66.
 lib. 1.

omitido alguna cosa, sin tratarse della, porque entonces no vale, en quanto a ello, puesto que no aya dolo, aunque si vale en quanto a lo demas que se manifestó, y trató, porque la liberacion del no se estiende a lo oculto, o ignorado de que no se trató, aunque se estiende a lo que no lo fue, y se trató, segun Derecho Ciuil, K y Real.
 8 De que se sigue, que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la cuenta de que se da aya auido error en alguna cosa, en lo tocante a el, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, a que no se estiende, conforme vna ley de Partida, l y su glossa Gregoriana.
 9 Sigue se asimismo, que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas, que en consecuencia del acto administrativo se deue mostrar, no se dize legitimamente dada la cuenta, sino dolo, y el administrador en dolo: y asi no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones y penas puestas de no contrauenir el, por ser ipso iure nulas, ya como accessorias regularie a lo principal, que de ningún modo vale, como alegado muchos lo prueuan, y tienen Auendaño, m y Gutierrez.
 10 Y lo mismo se ha de dezir, aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se puede entender, porque siendolo no es cuenta, ni clara como se requiere, segun vn texto, n Auendaño, y Gutierrez, o fino tienen causa cierta de que proceden, sino incierta, o oscura, que se equipara a no tenerla, o ser tal, que no se pueda entender que no es suficiente, segun Alexander, o y otros que refieren, y siguen Straca, y Gutierrez.
 11 Y asi si la cuenta de que se da el finiquito no es plena, y legitima como de ue, no vale la liberacion, y quitacion del, y sin embargo se ha de dar, y procede au que aya sido jurado, segun Socino, p y Rolando del Valle.
 12 Aunque al que dize que la cuenta en virtud de que se dio el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se deua, le incumbe la prueua de ello, por la presuncion que por si tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por el auerle dado la cuenta, porque fino lo consta, aunque la parte lo confiese en el, lo contra

rio se ha de dezir, siédo menor de edad el que haze esta confesion, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo resueluen Rolando del Valle, q Gutierrez, y Escobar.
 13 De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la Hacienda Real dieren a los que la administraren de su administracion, han de ir insertas las cuentas que dieren, con cargo, y descargo especificadamente, porque siépre pueda constar del error, o fraude que huuiere, como lo dize vna ley recopilada. r
 14 Y aunque esto se auia de guardar por la misma razon en los demas finiquitos de otros, en ellos se puede prouar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de como; solo que conste que fueron hechas, sin ser necesario declarar los testigos las cosas particulares dellas, como lo dizen Ferrara, s y Escobar.
 15 Si vn Administrador tuuiere dos finiquitos hechos en diuersos tiempos de vna misma cosa, y tuua, aunque parezca que puede repetir la vna dellas, por presumirse auerla pagado dos veces, como lo tiene vna glossa, t que si fue Pedro Surdo, refiriendo otros, y diziendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la vna dellas: empero lo contrario se ha de dezir, porque en dada no se ha de presumir que el acreedor recibio dos vezes la paga, como lo tiene Mascardo, v fino es que vna liberacion se dio al Administrador, y otra a su heredero, que entonces se presume auerle pagado dos vezes, por la presuncion que ay de que el heredero pagó, entendiéndose que no lo auia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que sucede en el Derecho de otro, segun Escobar. x

q Rola. a Vall.
 conf. 49. num.
 50. & seq. lib.
 1. Gutier. de
 iuram. confir.
 1. p. cap. 40. n.
 13. & seq. vs-
 que ad finem,
 cap. 1. Scobar
 de ratiocin. c.
 40. num. 14.
 15.
 r l. 19. tit. 5.
 lib. 9. Recop.
 s Ferrar. in
 pract. titu. de
 formalibus
 quod agitur, vt
 patia seruen-
 tur, Cod. inci-
 pienter discus-
 siu. ratiocin. nu.
 3. fol. 332. Sco-
 bar de ratioc.
 c. 40. nu. 19.
 t gl. ff. in l. ne
 causa, Cod. de
 discussio. lib.
 10. P. t. Surd.
 conf. 80. n. 17.
 & 18.
 v Mascard. de
 probat. con-
 clus. 1150. nu.
 38.
 x Scob. de ra-
 tioc. c. 40. n. 25

Capitulo 11. Falidos.

SUMARIO.

Definicion de los falidos, num. 1.
 Si lo son los que se buyen con los bienes, o libros, o los ocultan, o los que se buyen, o retraen sin ellos, num. 2.

Si los son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, o piden esperas, o quitas, o son executados, o hazen cesion de bienes, num. 3.

Quantos generos son de falidos, numero 4.

Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, e incurren en penas, y quales son, num. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes, han de ser presos por deudas, y de xarse los alimentos, n. 6.

Quales son falidos alcados, y se presume serlo, n. 7.

Como se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurren, num. 8.

Si son publicos robadores los que sin alçar los bienes, alcan las personas, o se retraen, num. 9.

Quales son falidos fraudulentos, numero 10.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, o los intrincan, o consumen, n. 11.

Si lo son los que tienen los libros sospechosos, num. 12.

Si lo son los que teniendo deudas sin tener de que pagarlas, contraen otras, num. 13.

Si lo son los que para que les sien, muestran ser abonados, no lo siendo, numero 14.

Si lo son que en fraude de sus acreedores pagan, o remiten deudas, o contraen, o hazen otros fraudes, o dolos, y si es crimen, y delito, num. 15.

Si en los falidos se presume fraude, y las presumpciones crecen, y son bastantes provanças, num. 16.

Como se ha de proceder criminalmente contra los falidos fraudulentos, y penas en que incurren, n. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, n. 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, lugares, y Reynos donde se fueren, num. 19.

Si pueden hazer cesion de bienes, numero 20.

Si el falido que enageno sus bienes, puede ser preso, y atormentado para que diga en quien, n. 21.

Si valen, o no las esperas, y quitas que se hazen a los falidos. Y si ha de estar a ellas, num. 22.

Si el falido, o sospechoso de serlo, o de fuga, o ausencia, puede ser compelido a dar fianças para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, o teniendo gran perdida, num. 24.

Si lo es tomar dineros con interes, o hazer baratias, num. 25.

Si lo es hazer fianças, y si se deve cumplir el juramento de no hazerlas, numero 26.

Si lo es el que teniendo deudas empieza a componer sus fardos, o tiene otros indicios, num. 27.

Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitivo, n. 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal a dar otro en su lugar, numero 29.

Como se han de inuentariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dar prensio al que los manifestare, numero 30.

Si los falidos han de manifestar los bienes, y libros, y declarar por que quebraron, y se les puede dar tormento sobre ello, numero 31.

Como han de entregar los bienes, y libros, dar memorial jurado dellos, y se han de depositar, n. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son ayudados por alcados, y por que otras cosas lo son, num. 33.

Penas en que incurren sus receptadores, consejeros, y ayudadores, saltadores, y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta, o la persona, y no los bienes, numero 35.

Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente del falido, n. 36.

Acreedores supuestos, y fingidos, quales son, y que delito cometen, numero 37.

Penas en que incurren, y el que abre las cartas escritas a alguno, numero 38.

Si el que afirma a otro ser el falido abonado para contraer deuda, comete delito, y queda obligado por ella, numero 39.

Si es lo mismo afirmandola el acreedor del falido, para que le sien, para cobrar de ello, num. 40.

Si por este dolo demas de la satisfacion del dolo, se incurre en pena, y como quando son dos, o mas, y quando se presereve, numero 41.

Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, num. 42.

Si el mandato, y poder es visto ser renovado

do por mudança de estado del mandatario, procurador, o adiceto, numero 43.

Si despues de falido el mandatario, o procurador, o adiceto, puede hazer contratos, y cobrar la deuda por el señor, numero 44.

Si podran hazer la paga de lo que es a su cargo al señor, siendo falido, numero 45.

Quando se presume la ignorancia, o ciencia en esto, n. 46.

Si por ser uno falido, se acaba la compañía, y se entiende los demas compañeros ser defraudadores, n. 47.

Si el acreedor no pide la deuda al principal, y el despues quiebra, si se libra el fiador, nu. 48.

Si el que pone el dinero ageno en el banco que quiebra, queda obligado a la paga del, y es a su cargo, num. 49.

Si aceptando la libranga el banco en quien se haze, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebre el tal, y lo queda el quebrando el banco, numero 50.

Falidos, son los mercaderes, cambios, y bancos, o sus factores, que faltan, o quiebran en sus pagas, credits, o contrataciones, y negocios, conforme vna ley de la Recopilacion. 4.

2. De lo dicho se sigue, ser falidos los que se huyen con los bienes, o libros, y con ellos se ausentan, y van a algunas partes, segun vna ley de la Recopilacion. b Y los que se alcan con los bienes, o libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra ley della. c Y los que alcan, o ocultan los bienes, o libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra ley recopilada. d Y los que se huyen, o ocultan las personas, metiendose retraydos en las Iglesias, o otras partes, aunque no lleuen, ni oculten los bienes, o libros, conforme otra ley de la Recopilacion. e

3. Asimismo de lo dicho se sigue, ser falidos los que quiebran, o faltan en sus credits, o contrataciones por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de vna ley de la Recopilacion. f Y los que no pueden enteramente pagar sus deudas, como se dize en el Derecho. g. Y los que intentan, o piden, o quieren seguir el remedio forçoso, y pley-

tos de las esperas, o quitas, conforme dos leyes de la Recopilacion. h. l. 6. 7. tit. 19. que por las deudas son executados por sus acreedores, o hazen cesion de sus bienes en ellos, conforme vna sentecia de Bartolo, i confirmada por vnas leyes de Partida. i Bartol. in l. tres tutores, infin. ff. de ad minist. tut. l. 7. tit. 15. p. 5.

4. Los falidos son en tres generos. El primero quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alcados que alcan, o ocultan los bienes, o libros. El tercero, fraudulentos, o culpados, que faltan por fraude, dolo, o culpa suya, segun vna ley. K. l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

5. Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna, o suceso inculpable de mar, o tierra, o por no les acudir con sus bienes, o deudas a su tiempo, segun Straca, l. y Marien- I Strac. de de- coctrib. 2. p. num. 2. Mat. mente contra ellos, conforme vn texto. n. 1. tit. 19. den ser punidos, conforme otro texto. m. ni son infames, aunque hagan m. l. fin. C. qui cesion de bienes, como se prueua en otro texto. o. n. Arg. in l. di- aus. ff. de offic. praed. o l. debitores, Cod. ex quib. caus. infam. ser presos por deuda, y de tal suerte se ha de cobrar dellos, la que deuiere, que se les dexa lo necesario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, o el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dize en la Curia Filipica p. In Cur. Phi lipp. 2. p. §. 17. num. 24. 29.

6. Los falidos que no por culpa, ni vicio lo son, sino por auer perdido sus bienes por ocasion, o infortuna de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deuda, y de tal suerte se ha de cobrar dellos, la que deuiere, que se les dexa lo necesario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, o el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dize en la Curia Filipica p. q. y Matienço: y assi lo son los que fingida, y simuladamente, y en confiança los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos desta manera, como consta de vn texto. r. Y los que tomaren algo fiado, prestado, o guarda, y con fianças en los seis meses antes proximos que quebraren, o faltaren de sus credits, por presumirse ser alcados, y ser ayudados por tales, por vna ley de la Recopilacion, s. sino es l. 7. tit. 19. que prueuen lo contrario por algun ca-

al. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

bl. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.

cl. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

d. l. 3. tit. 19. lib. 5. Recop.

e. l. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

f. l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

g. l. soliendo, ff. de verbor. sign. l. 1. tit. de oblig. que ex delict. §. Fulle ni infra.

2. parte.

In Cur. Phi lipp. 2. p. §. 17. num. 24. 29.

Strac. de de- coctrib. 1. p. num. 3. Mat. in l. 1. 2. gloss. i. n. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. l. Summaria racione, ff. de pecunia.

lib. 5. Recop. 10

1.8. r.8. titu. 14. p. 30

v Strac. de de coe'torib. 4. p. num. 7

* Gloss. nota. bil. in c. ferru. 5. dist.

xl. tit. 19. li. 5. Recop.

yl. 1.2. 3.6.7. titu. 19. lib. 5. Recop.

xl. i. ff. de his qui not. in fam.

xl. 18. tit. 14. p. 7.

bl. 4. titu. 19. lib. 5. Recop.

c Bob. in Pal. lib. 3. c. 1. 5. n.

34. 35. 36. 37.

d l. 5. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

e l. 5. ibi Mat. gloss. 1. n. 2. 3.

tit. 19. lib. 5. Recop. Strac. de deo'torib.

2. p. n. 2.

f Strac. de de coe't. 3. p. n. 26.

27. 28. 29.

Mat. in l. 1.2. gl. 1. n. 4. vsq.

ad l. tit. 19. lib. 5. Recop.

so que les sucedio, respeto de que aunque esta es presumpcion de ley, que haze plena prouanga, segun vnas de Partida, i se admite contra ella prouea en contrario, por no ser presumpcion iuris, & de iure, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca, v que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se esta tuye de nuevo. *

8 Contra estos falidos alcados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las leyes de vn titulo de la Recopilacion, por ser auidos por publicos robadores, e incurrir en las penas de tales, segun vnas leyes del, y que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun vn texto, y pena de muerte natural de horca, conforme vna ley de Partida. a Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozaa del privilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. b Y tambien procede en la muger tratante alcada, segun Castillo de Bobadilla. c

9 Mas no son auidos por publicos robadores, ni incurrir en las penas de tales los falidos que se huyen, o ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, o otras partes, ni los que quiebran, o faltan de sus creditos, o negociaciones por falta de bienes, no los alcando, ni ocultando, ni siendo auidos por alcados, conforme dos leyes de la Recopilacion. d

10 Quanto al tercero genero de falidos fraudulentos, o culpados, estos son los que faltan por fraude, dolo, o malicia, o culpa, o vicio suyo, defraudando a sus acreedores en los bienes, o dissipandolos, o consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excessiuos, y malos vios, segun vna ley de la Recopilacion e Matienço, y Straca.

11 De que se sigue ser falidos fraudulentos los que en fraude expresa, o presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, o los intrincan, o confumē, por que no puedan cobrar dellos, respeto de interuenir dolo, como lo dizen Straca, y Matienço.

12 Siguese tambien ser falidos fraudulentos los á quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deuen, no los teniendo, o teniendolos, no estar asentadas en ellos las cuentas, o estando estas intrincadas, faltas, o

enmendadas, adulteradas, o canceladas, o quitada alguna hoja, o de otro modo sospechosos, en que no consta la razon dello, por presumirse dolo, como se dize en el Derecho, y y su g. offi. y lo trae la son.

13 Asimismo se sigue ser falidos fraudulentos, y se prouea serlo, los que siendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, con traen deudas, o hazen contratos, por presumirse dolo, segun vn texto, b Bartulo, y la son. Y se prouea tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, faltados, porq del hecho propio nose puede preteder ignorancia, conforme vn texto, i Bartulo, y la son.

14 Y asi tambien se sigue ser falidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, o para que les den algo fiado, o en confianza, dizen, afirman, o hazen demostraciones de que son abonados, o idoneos, no lo siendo, y con este engaño las contraxen, o se lo dan, por el dolo que en ello hazen, como se prouea en el Derecho Ciuil, K y Real.

15 Mas se sigue, ser falidos fraudulentos los que en fraude expresa, o presumpta de sus acreedores, remiten, o quitan alguna deuda que se les deua, conforme vna ley de Partida, lo pagan alguna deuda que deuen á algun acreedor en fraude, y perjuizio de los demas, respeto del dolo que en ello interuiene. Y lo mismo es por la misma razon haziendo otros contratos fraudulentos, y cometiendo otros fraudes, segun Straca, m y Matienço, porque en qualquier contrato, o acto en que se comete dolo en perjuizio de alguno, es crimen, y delito, como se dize en el Derecho. n

16 En los falidos siempre se presume fraude, y en materia del las presumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son auidas por legitimas prouangas, como alegando otros lo dizen Straca, o y Matienço.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudulentos, o culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como consta de vna ley de la Recopilacion, p e incurrir en pena de infamia, siendo condenados por él, segun vn texto q Y las demas penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y negocios, y en prouacion perpetua del

gl. summa curatione, ff. de pecul. l. quidam in rem, vob. de in rem, vob. ff. de seruo corrupt. l. si quis in fraudem, num. 37. in l. si quis cu haberet. c. ibi Bart. ff. qua in fraud. cred. l. vbi sup. col. 7.

l. quamquid, ff. ad S. C. Vel. Bart. in aut. h. sed cum testator n. 5. C. ad l. falsid. l. vbi sup. n. 40. K l. falsus, §. si quis, ff. de dolo, l. i. facculat. r. in prin. ff. de extraor. crim. l. fin. tit. 16. p. 7. l. 18. tit. 15. p. 5.

m Strac. de de coe't. 3. p. n. 28. 30. 31. 32. Matienço. in l. 1.2. gloss. 1. nu. 11. 12. 13. tit. 19. lib. 5. Recop. n l. 1. c. 3. ff. de crimen. s. el lib. 5.

o Strac. vbi sup. pro n. 22. 23. c. 38. in fin. c. 39. Matienço. vbi sup. 4 c. 14. p l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. q l. 1. ff. de his qui not. infra.

r l. 1. titu. 19. lib. 5. Recop. ibi Matienço. gloss. 2. num. 7. iunctis, l. 5. 6. c. 7. d. tit. 19. lib. 5. Recopil.

s In Cur. Philipp. 3. p. §. 12. num. 42. 43. t. l. 13. tit. 2. li. 1. c. 1.2. tit. 19. lib. 5. Recop.

v l. 2. titu. 16. lib. 8. Recop. x l. 6. §. Otro si en quanto toca a las personas, titu. 16. lib. 8. Recop. y l. 7. titu. 16. lib. 8. Recop.

z In Cur. Philipp. 2. p. §. 25.

a Greg. Lopez. in l. 7. gloss. 1. ad fin. tit. 15. p. 5. b Matienço. in l. 1.2. gloss. 1. in fin. tit. 19. lib. 5. Recop. c l. 2. vers. T otro si, tit. 19. lib. 5. Recop. d l. 6. titu. 19. lib. 5. Recop.

del oficio de mercaderes, cambios, bancos, o fatores, para no poderlos mas viar, so las penas de los alcados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Camara Real, como consta de vna ley de la Recopilacion, r y en ella Matienço, juntamente con otras leyes della.

18 Los falidos alcados, que alcan, o ocultan los bienes, o libros, o los meten, o se meten con ellos en la Iglesia retraydos, no gozan de su inmunidad: y asi della pueden ser sacados, como ladrones, y publicos robadores, por que son auidos: mas cessante esto, en quanto á los demas falidos, y quebrados, lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dize en la Curia Filipica. f Y en qualquiera caso, los bienes, o libros pueden ser sacados de la Iglesia, segun vnas leyes de la Recopilacion. t

19 Asimismo pueden ser sacados, y remitidos por requisitoria á su juez, qualesquiera falidos, y deudores que se huyeren con sus bienes, de qualquiera fortalezas, castillos, catas de morada, o lugares en que estuieren, aunque para no lo hazer, se tenga privilegio, o columbre, segun vna ley de la Recopilacion. v Y de Portugal á Castilla, y de Castilla á Portugal, conforme otra ley della. x Y cometiendo delito, de Navarra á Castilla, y de Castilla á Navarra, segun otra ley y recopilada.

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores ocultan, o enagenan los bienes, no pueden hazer cesion dellos en ellos, sino es que se pueden recuperar, como lo dize en la Curia Filipica, z donde tratè, como, y quando, o no se puede hazer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

21 Pueden los acreedores pedir q el deudor falido que enagenò sus bienes, sea preso hasta que reuele, y diga los en quien los enagenò, como lo dize Gregorio Lopez. a Y precedièdo indicios sobre esto se le puede dar tormento, segun Matienço. b

22 No valen los conciertos de esperas, o quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni de qualquiera forma que sean, que los acreedores hizieren con los falidos alcados que alcan, o ocultan los bienes, o libros despues de asi alcados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. c Ni los que con ellos hizie-

ren despues de auer quebrado, o faltando de sus creditos, ausentandole, y metiendose en Iglesias, o Monasterios, o en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunque no alcen bienes, o libros, conforme otra ley de la Recopilacion. d Y procede aunque los tales conciertos se hagan con jurameto, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los falidos, como lo dize Azeuedo, e el qual dize, que tambien se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, y respeto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede produzir ningun efecto; contra Matienço. f que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oidos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas que pretendieren les hagan sus acreedores, sino es de la manera que dixen en la Curia Filipica, por lo qual no lo tratè aqui. Y noteie, que aunque las quitas, y remisiones de parte de las deudas que los acreedores hizieren al deudor falido, sean validas, si despues el viere a mejor fortuna de bienes, pueden recuperar, y cobrar del lo que le huieren quitado, y remitido, como lo dizen Angelo, b Hipolito de Martialis, Iacobo de Arena, Romano, y la son, Ploto, y Eicobar. Noteie mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo. i Y no guardando el falido el concierto en todo, o parte, no están obligados a passar por el los acreedores. *

23 El falido que lo es, o sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado a dar fianças de pagarla, mas es lo superueniendo esto despues de contrayda la deuda, y no las dando ha de ser preso, y secrestados sus bienes, constando delo, y de la deuda, a lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necesario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, o sospecha della proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuyto, como lo dize, y prouea Antonio Gomez. K Y lo mismo se entiende con la misma distincion huyendose, o siendo sospechoso de fuga, o ausencia que haga de la tierra, segun vna ley de Partida, l y su glossa Gregoriana, sino es por la deuda de q se diò prenda al acreedor, de q no puede pedir fiaga al deudor por la ausencia suya, respeto de ser suficiente, y presumirse serlo la preda para la paga de la deuda, conforme vn texto, m y

e Azcu. in l. 2. n. 1.2. tit. 19. lib. 5. Recop. f Matienço. in d. l. 2. gloss. 8. nu. 2. titu. 19. lib. 5. Recop. g In Cur. Philipp. 2. p. §. 24. h Ang. consil. 53 Hippol. de Marfil. sing. 432 Iacob. de Aren. c. Roman. c. l. in l. fin. ff. de condit. obtur. caus. Plot. in l. si quando. n. 179. Co. vnde vi. Scob. de ratioci. cap. 19. num. 40. i Rebuff. 2. to. au. l. Gall. in tra. de lite. nis dilatorijs; art. 1. gloss. 6. * l. quero, §. inter locato. re ff. loc. Pan. lus Cast. in cons. 47 §. vi. Jo. punct. col. 2. in 2. p. Socin. consil. 273. in presenti consultatione, p. 2. aunque sea jurado el concierto, si quis maior. vbi Doctores, Co. de transact. K Ant. Gom. 2. tom. var. c. 11. n. 57. l. 17. tit. 13. p. 5. ibi gloss. Gregor. in l. 2. Cod. de pig. Bald. in l. credit. qui non idoneum, ff. si cert. pet. Ioan. Bap. in tra. de debitore suspeto, c. fugit. no, q. 4. n. 17. en

n Gl. & DD. in l. 2. ff. de solut. matr. o c. cu cessante, de appell. p l. ab arbitrio ff qui satisf. cog. vbi las. q las. in l. si constante, nu. 138. ff. solut. matr. Strac. de mer. 2. p. n. 28. r Matienq. in l. 5. gloss. i. n. 2. 3. tit. 19. li. 5. Rec. Strac. de decoct. 2. p. num. 2. f Boeq. de decim. tit. cap. 2. nu. 82. Palac. Rub. in c. per vestras. 9. 18. numer. 9. Barbof. in l. 1. 3. p. num. 58. ff. de solut. matr. trim. r Oldrald. con sil. 90. Maran. de ordinam. iu dic. 6. p. actu 9. nu. 35. Gu tier. de iura ment. confir. 1. part. cap. 72. num. 5. v l. ab hostib. f. in ff. ex qui bus caus. ma ior. x Gloss. in l. quastum, iun eta text. ibi. ff. de pign. y In Cur. Fbi lpp. 2. p. 17. num. 33. z Laon. Bap tist. in tracta. de debitore suspecto, & si gitimo, quast. 4. num. 18. 19. 20.

en terminos Baldo, y Iuan Bautista. 24. De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirle hazerle pobre, respeto del peligro della, como singularmente lo notan vna glosa, n y los Doctores, sino es estando aseguradas, en que cessa esta razon, y su presumpcion, segun Derecho. o Y la misma sospecha ay en el, que en el mar, o tierra ha tenido gran perdida de hacienda, conforme vn texto, p y Iason. 25. Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que toma dineros a daño, o cambio, con interes que dello paga, o el que haze baratas, o mohatras, comprando al fiado mercaderias a precio alto, y vendien dolas por precio baxo, por viar mal de sus bienes, y ser visto en breue tiempo venir facilmente a pobreza, segun Iason, q Straca. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos exceisivos, y malos vsos, como lo trae Matienq. r y Straca. 26. Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que haze fianças, por ser danosas, como lo dizen Bueça, f Palacios Rubios, y Barbofa, aunque el acto de fiar es de caridad, por tocorrer la necesidad del proximo; y assi el que jura de no fiar, no es obligado a cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldraldo, r Maranta, y Gu tierrez. 27. Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando grauido, o cargado de deudas que deue, empieza a componer sus fardos, o mercaderias, conforme vn texto. v Y lo mismo es auiendo otros indicios de irse, segun vna glosa x por el texto della. 28. Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prender a su deudor falido, tomarle sus bienes quando es sospechoso de fuga, o se va hayendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallendole en parte donde no aya juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunq el deudor sea Clerigo, como lo dixe en la Curia Filipica. y Y lo mismo puede hazer el acreedor por su procurador, o mandatario, segun Iuan Bautista. z

29. Si el deudor principal huuiere da do de la deuda vn fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necesidad de ley, o mandato del juez, queda obligado el principal a dar otro fiador, mas no lo queda si fue dado por conuencion, o voluntad en ella de las partes, como lo dizen Straca, a y Antonio Gomez, prouandolo, y alegando otros. 30. Luego que los falidos lo sean, de pedimiento de los acreedores, se han de inuentariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el q supiere dellos los manifieste, porque venga a su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor aya efecto, se puede señalar, y dar premio al que los manifestare, como lo dize Straca. b 31. Los falidos tienen obligacion de manifestar a los acreedores los libros, y bienes que tuuieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, o tenian antes de quebrar, y dizen auerlos perdido o no tenerlos, o procediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como prouandolo en Derecho, y alegando otros lo resueluen Boerio, c Straca, Matcardo, Francisco Beccio, Farinacio, y Elcobar, los quales dos vitimos dizen, que esto se entiende tratandose la causa criminal, y no ciuilmente. 32. Luego que el deudor falido lo es, o sea preso, está obligado a entregar todos sus libros, y bienes, y dar memorial jurado dellos, y de los derechos, y acciones que tuuiere, y de las deudas que le deuieren, y de las que el deuie re, sin encubrir cosa alguna dello, todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le deuieren: assi lo dize vna ley de la Recopilacion d que sobre esto trata. 33. Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes, o alguna cosa de ellos, o los dexare de poner en el dicho memorial, o de las deudas que le deuieren, o pusiere algun acreedor fingido, o pagare alguna cantidad de secreto a algun acreedor suyo, para que consienta en espera, o quita, es auido por alçado, e incurre en las penas puestas con-

a Strac. de decoct. 5. p. n. 2. Anto Gorn. 2. tom. var. 6. 13. num. 7.

b Strac. de decoct. 6. p. nu. 19. 15.

c Boer. decif. 215. Strac. de decoct. 7. p. n. 1. & 2. Masc. de prob. lib. 2. conc. 819. nu. 38. Fran. Bec. conf. 67. n. 25. Farin. de cri. tit. de iudicij. & tortura. q. 32. n. 35. Sco. de rator. c. 20. n. 11. 11.

d l. 7. tit. 19. libr. 5. Recop.

e d. l. 7. tit. 19. libr. 5. Recop.

f l. 4. r. 8. si. 14. p. 7. l. 1. 2. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

g Strac. de decoct. 2. p. vlt. p. n. 10. & 11. Hypp. de Mar sit. in rub. & tract. de fidei. ius. n. 16. & 17.

h l. 1. C. de his qui latrones, & c.

i l. 1. ibi Mat. g. 4. n. 1. tit. 19. lib. 5. Rec.

K l. 2. de recop tar.

l l. falsus, ff. de furt. & l. quoniam, ff. de cond. furt. m. l. si credito. ff. de falsis.

n Salic. in d. l. si credit. & l. repetita, ff. de fidei. instr. & l. fin. C. de crim. stel.

contra los que se alcan, o encubren los bienes, segun la dicha ley de la Recopilacion. e 34. En la misma pena que incurren los falidos alcados que alcan, o occultan los bienes, o los fraudulentos que hazen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, o ayuda, o los receptan, defienden, o encubren, o no descubren sabiendolo, vltra de pagar las deudas que deuen, como consta de vnas leyes de Partida, f y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta, y quita el falido preso de la carcel, o mano de la justicia, sino tambien el que le haze huir, o esconderle quando le tratá de prender, segun co otro lo tiene Straca. g Y lo mismo por la misma razon se entiende en el que le matare. 35. Mas notese, que la dicha pena del receptador, o encubridor del falido, se entiende quando se recepta, o encubre la persona del, y los bienes suyos, o ellos solamente, porque si solo se recepta la persona del, o se le da auxilio para huirse, no ha de ser castigado co esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptador, como se prueua en vn texto, b y de pagar la deuda; saluo si lo reptare despues de ser requerido q lo en tregue, que entoces incurre en la dicha pena del falido, segun vna ley recopilada, i Matienq. 36. Asimismo se note, q la dicha pena del simple receptador de la persona del falido solo, se ha minorar, siendo su pariente consanguineo, o a fin, por la afeccion del parentesco, y justa causa q tiene de la defension de la sangre, conforme vn texto K notable, y expreso. 37. Fallos acreedores son los que se fi mutian, y fingien serlo de los falidos, y no lo son, los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga hazen hurto, como se dize en el Derecho. l Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demas que no lo estan, como se nota en el Derecho. m O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas a otro, para que contra los demas acreedores defiendan sus bienes, segun Saliceto n O si los posteriores acreedores con consejo de los falidos, o sin el, mudaren el dia de la obligacion para hazerle anteriores a los primeros acreedores en fraude dellos, sin escusarles en esto la voluntad de los falidos, conforme vnos textos. o

2. parte.

38. Aunque por derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante, empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun vna ley de Partida, p y su glosa Gregoriana, que assi lo dize, y refiere. Y el que abre las cartas cetradas escritas a alguno, cometete delito de falsedad. * E incurre en graue pena en las Indias puesta por vna cedula Real dellas. * 39. Si alguno sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, afirmare a otro serlo para contraer alguna deuda, y mediante esto se contraxere; por el engaño se le dá para ello accion de dolo malo, contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga, y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado a la paga de la deuda, mas ignorado la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cessante engaño, y fino es q se prauere auerle auido, lo contrario se ha de dezir, por no darse para ello ningun na accion, ni quedar obligado, como se dize en el Derecho. q 40. De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, o no abonado, sabiendo su facultad en ello, y disimulandola, y el ser acreedor suyo, afirmare a otro ser idoneo, y abonado, para que le de alguna pecunia, o venda mercaderias fiado, procurandole dello ser pagado, y dandose; se le dá contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo del, porq no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de enganar, por la ganancia, e interes de recibir lo que se fia, niusito auiendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun vn texto r interpretado por Baldo. 41. Por este dolo, el que le hizo, demas de ser obligado a la satisfacion del daño, y siendo dos, o mas, cada vno in solidum, quedando co lo que el vno pagare libre el otro, segun vna ley de Partida, s tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria arbitraria para la Camera Real, por el delito que comete, conforme otra ley de Partida, t pidiendose el dolo quanto a la pena dentro de dos años de como se hizo, y no despues, y quanto al daño, aunque sean passados, durante el tiempo de la accion, segun otra ley de Partida. v 42. Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le deuia por

p l. 6. ibi gloss. Greg. 2. tit. 7. p. 7. * Gloss. in c. cu olim 1. de offi. deleg. * Cedula Real del año de 1592 impresa con las de Indias, 2. tom.

q l. eleganter, & in c. l. seq. ff. de dol. mal.

r l. seruius tuus ff. de dol. mal. ibi Baldo.

s l. 3. tit. 16. p. 7.

t l. 12. tit. 16. p. 7.

v l. 6. tit. 26. p. 7.

Aa otro,

otro, ni acudirle con ella, ni con las mercederías, ni otros bienes que suyos en su poder estuieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue liberacion, y se ha de bouer a pagar otra vez, lo qual se entiende, sabiendo, o tenien do qualquiera noticia de la quiebra del falido el que le haze la paga, o tiene los bienes, mas no si lo ignora, como lo dizen vnas leyes de la Reco-

xl. 2. 6. tit. 19. libr. 5. Recop.

43. El mandato, o poder ipso iure, se entiende ser reuocado, quando despues de dado, el mandatario, o procurador se haze de deterior, o peor condicion que la que quando se le dio tenia, porque por la causa nueva superueniente, tal, que si el mandante, o señor, la supiera verisimilmente, la reuocara, por disposicion de ley es auido por reuocado, segun vn texto elegante. Y porq tacitamente es visto comprehenderte en el mandato, o poder, durar solo mientras el mandatario, o procurador, o adiecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltado del, conforme otro elegante texto, z y vna ley de Partida.

y l. si cum Cornelius, ff. de solut.

z l. cum quis in prin. ff. de solut. l. 5. in medio, tit. 14. p. 5.

44. De que se sigue, que si el procurador adiecto, o factor, o administrador, despues de falido hiziere algun contrato, o obligacion por el señor, el tal no queda obligado a el, ni se libra el deudor suyo que le pagare alguna deuda por ser despues de reuocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con el hizo el contrato, o obligacion, o le pagare, sabia, o tenia noticia estar falido por imputarsele; mas ignorado, o no lo teniendo, lo contrario se ha de dezir, porque mas se deue imputar al señor, que al que por ignorancia contra-

al. vero procuratori, & l. cui quis, & l. qui boni nem, ff. de solut. & l. si non sortem, ff. de cond. in deb. & l. 5. 6. tit. 14. p. 5.

bl. si quis alicui, ff. de acquir. heredit.

Alex. in l. eius ff. de cent. et. Soc. cons. 121. col. 6. 2. p.

xo, como se dize en el Derecho Civil, a y Real. 45. Lo dicho en el procurador adiecto, o administrador, que mudó su estado, y es falido, aunque el no lo sea, se entiende tambien en el señor, o mandante, mudando el suyo, o siendo falido, ni le puede hazer la paga, ni entregó de lo que estuuiere a su cargo suyo, como consta del Derecho, b y lo tienen Alexandro y Socino.

46. Y notese, que en razon de si se sabia, o no la mudança de estado del falido, y el serlo, y lo demás en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, fino es que se prueua la

ciencia, conforme vn texto, c saluo si era notorio, porque fiendolo, se presume la ciencia, no le prouando lo contrario, segun vna glosa notable, d y recibida, o si dello huuo edicto, o pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se prouando lo contrario, segun vnos textos, e y Maicardo, y en especie Azeuedo.

47. Si el vno de los compañeros fuere falido, y por ello hiziere cesion de bienes, se acaba la compañía, mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir; conforme vna ley de Partida. f Y si alguno de los compañeros fuere falido, no por ello los demás es visto serlo, ni fraudadores, careciendo de culpa, como lo dize Paulo Parisio, g citando otros á que figuen Straca, y Azeuedo.

48. Si el fiador á quien compete beneficio de excusion cóntra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiziere, y del pues que brare el deudor principal, no queda el fiador obligado á pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuuo el acreedor en conuenir por ella al principal, mas si el fiador no hizo este requerimiento, o no le cópete beneficio de excusion, lo contrario se ha de dezir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos, o mas fiadores á quien compete o no beneficio de diuision de la deuda entre ellos, como lo dizen Antonio Gomez, b y Gregorio Lopez.

49. El que tiene dinero ageno á su cargo, y lo pone en poder de vn banco, o cambio publico, o mercader en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto el banco, o cambio, o mercader, quiebra, no es á cargo del que lo puso, porque el que haze lo que publicamente se acostumbra, es escutado, segun vn texto, i saluo si mejor lo puede hazer, que entonces no se escusa de alguna culpa, conforme vna glosa notable. K. Y asi no se escusa de ello el tutor que alli puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano, l a quien por vn texto expreso sigue Cepola, diziendo ser notable.

50. Si vno libra á otro en vn banco publico vna cantidad de moneda, y el banco lo acepta á pagar á vn cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebra el que

cl. verius, ff. de probat.

d. gl. in l. si tutor peritus, C. de per. tut. & l. 1. tit. 33. in. 9. Rec.

e. c. cum in tua qui mat. accusat poss. c. para tus 33. qu. r. Mas de prob. 2 p. conc. 875. n. 19. cum seq. Azeu. in l. 2. p. 9. tit. 19. lib. 5. Rec. f. l. 16. tit. 10. p. 5.

g Paul Paris. cons. 94 n. 6 2. vol. 1. Stra. de decoct. 3. p. n. 46. Az. u. in l. 1 n. 4 tit. 19. libr. 5. Recop.

h Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13 n. 9. Greg. Lop. in l. 8. gl. 4. tit. 18 p. 3.

i l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem, ff. de edil. edic. K. gl. in l. pignus, in verbo in hortis, C. de pign. act.

l. Raph. Cum. in d. l. pignus per d. glos. ibi Cep. in d. §. apud Labeonem, n. 3. per l. si res publica, in verbo. Celeberrimus, ff. de admin. int.

m Salic. in l. si filius, la 2. ff. ad Maced. & in l. pro de bit. C. de bon. aut. iud. pos. Barb. cons. 37. vol. 2. nglo. in aut. de fideiuss. §. fin. in verb. Ar gentariorum. Olaf. Purp. & alij in l. singularia, ff. si cer. petat.

p Auth. presente, C. de fideiuss.

q Vincent. de Franch. decis. 303. per tot.

r Bart. in d. la singularia, Bald. & Salic. in d. l. pro de bit. & idem Bald. in cons. 348. vol. 1.

lo librò, tiene el banco obligacion de pagarla, segun Saliceto, m á quien recibiere, y sigue Barbacío, aunque el que dor del que se la escriuio, y embio, por ser visto ser fiador del, como lo dize vna glosa, n y en el banco, y cambio cesion, segun Iason, o Purpurato, y otros que se requiere en otros por vn texto; p y asi se determinò en el Senado Napolitano, como lo dize Vincencio de Franchis. q Y quebrando el banco que la aceptò, no queda obligado á pagarla el q la librò en el. n

Otra cautela para esto en dezir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, numero 13.

Si se tiene prelacion por la penson, & renta de la cosa en ella, y sus frutos, numero 14.

Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se deue, y por los diezmos, y ellos a ello, y diezimas, y derechos de execucion, y procesales, num. 15.

Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hipotecando se a ello, y como, y lo prestado para comprar officio en el, num. 16.

Si se tiene prelacion en la cosa dada a censo, apreciada por el precio, y pensiones del, num. 17.

Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada a alguna deuda por ella, y como, y quando se ha de hazer la hipoteca, n. 18.

Si se tiene prelacion en la cosa hipotecada por mudar su estado en diminucion, & aumento, num. 19.

Si se tiene en ella mudandose su materia en otra, & en lo materializado; numero 20.

Si se tiene en la nave hipotecada; desbarbiendose, y boluendose a hazer, & rehazer, num. 21.

Si se tiene la prelacion de la cosa hipotecada en el precio della; boluendose despues a vender. En la que con ella se compra re, num. 22.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio della; vendiendose despues, numero 23.

Si la deuda de funeral, y entierro del difunto; y de medico; y medicinas del, es preferida a las demás prouandose, numero 24.

Si tiene prelacion la deuda de faccion, & refaccion de la cosa en ella; & en la que en ella está, n. 25.

Ocurriendo dos deudas della, qual se prefiere, n. 26.

Lo que se ha de prouar para su prelacion, num. 27.

Si el fisco Real tiene prelacion por el debito del prinopilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, n. 28.

Si la tiene el fisco Real, dote, Iglesia, y causa pia, n. 29.

Si la tienen en los bienes adquiridos por el deudor despues de la deuda, numero 30.

Capit. 12. Prelacion.

SVMARIO.

Prelacion de deudas, quanto a su distincion, n. 1. Qual es accion personal, y qual real; num. 2.

Si la accion real se prefiere a la personal, num. 3.

Si la deuda hipotecaria contrayda en fraude, y despues del deudor quebrado, se prefiere a las personales, n. 4.

Si es preferido a los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio; nam. 5.

Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio della, despues de la tradicion, y antes, n. 6.

Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, n. 7.

Si lo es en lo fiado despues de la tradicion, num. 8.

Si el fisco, Iglesia, Republica, y menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su precio por el, n. 9.

Si lo es en la cosa dotal, y su precio, la muger, por la estimacion della, numero 10.

Si es preferido en la cosa vendida al fiado el vendedor por el precio della, buyendose el comprador, o quebrando, numero 11.

Cautela para que el que vende la cosa fiada sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio, hasta que se pague, num. 13.

Si la dote es preferida al fisco, y una dote a otra, num. 31.

Si el marido tiene prelación por la dote que se le promete, y la muger por los demas bienes fuera della, num. 32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes della fuera de la dote se prefieren a la de la segunda, y cautela para ello, numero 33.

Si la prelación de la dote de la muger, es transmisible a sus herederos, numero 34.

Si para aver lugar la prelación de la dote, es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, num. 35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, num. 36.

Si el privilegio de la dote verdadera se extiende a la putativa, n. 37.

Si de la dote ha de constar por numeración ante escriuano, y testigos que á ello dè fee, ó prouarse el entrego, y recibo della para aver lugar su prelación, numero 38.

Si regularmente las deudas hipotecarias se han de pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en el, num. 39.

Si esta antigüedad se entiende de un dia, ó una hora, ó de orden de escritura, ó poder, num. 40.

Como se han de pagar las deudas hipotecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, numero 41.

Si la antigüedad se entiende desde el dia de la fecha del contrato de la deuda, ó del del entrego de la cosa de que procede, num. 42.

Desde quando se tiene antigüedad por la deuda que procede de administración pública, y particular hipotecaria, numero 43.

Desde quando se tiene por la deuda condicional, ó a dia, y plazo, n. 44.

Si se entiende la antelación de la deuda, concurriendo la de la hipoteca condicional, ó legal, con la pretoria, ó judicial, num. 45.

Si se entiende entre la hipoteca tacita, y expresa, y la general, y especial, y del cèso, num. 46.

Si se entiende, aunque de los bienes hipotecados aya auido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, numero 47.

Si la antelación de la deuda se entiende por ella, y sus accésiones, pensiones, y interes-

ses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, n. 48.

Si se entiende entre dos deudas que solo consten por confesión del deudor hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaren, ó por mas proua, num. 49.

Si se entiende la antelación, aunque el primer acreedor sea de instrumento priuado, reconocido en juyzio, y el segundo de instrumento publico, numero 50.

Si es lo mismo, siendo el instrumento priuado reconocido extrajudicialmente ante escriuano, y testigos, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, ó reconociendole el acreedor postero, num. 51.

Si se tiene antelación por el primero debito de confesión del deudor, firmada en cedula privada del, y de tres testigos, reconocidas y comprouada por ellos contra el segundo de instrumento publico, num. 52.

Si la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, ó priuado que tiene su fuerza, es preferida a la anterior, hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaran, y quando no, num. 53.

Si la deuda hipotecaria posterior de que consta del entrego de lo que procede, es preferida a la anterior solo confesada, num. 54.

Si la deuda no hipotecaria de deposito, ó banco posterior, es preferida a las demas deudas personales, y la hipotecaria a ella, num. 55.

Si lo dicho se entiende en el deposito confesado, ó numerado realmente, ó usurario, num. 56.

Entre deudas de deposito, ó banco, como se ha de hazer la paga, num. 57.

Como se han de pagar las deudas personales, ocurriendo unas con otras, numero 58.

Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una de ellas por la preuencion, es de mejor condición que los demas, num. 59.

Si los acreedores personales de una destas negociaciones han de cobrar della, y no de la otra, num. 60.

Como han de ser pagadas las libranças, y mercedes del Rey, y otras, y quales son preferidas, num. 61.

Si la deuda onerosa personal siendo posterior, se prefriere a la lucrativa anterior hipotecaria, num. 62.

Si los legados pios se prefieren a los no tales, num. 63.

Si la deuda es preferida al legado, y mejor, num. 64.

Si el interés de parte es preferido al fisco por la condenación pecuniaria, ó personal de corporal, y destierro, y como, num. 65.

Si el acreedor que va, ó embia tras su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, num. 66.

Prelacion, quanto á mi proposito es preferirle vna deuda á otra en los bienes del deudor, como consta de vnos titulos del Derecho Ciuil, a y Real.

aff. & C. qui potio in pign. bab. & tit. 13 p. 5.

bl. 15. tit. 14. p. 5.

cl. r. tit. 13. p. 7.

dl. eos, C. qui potio in pign. bab. l. x. de scriptis, ff. de pact. l. pro debito, C. de bon. au. to. iud. poss. l. 21. tit. 14. p. 5.

l. Bald. consil. 432. casus talis est, volu. 1. Strac. de mercatura, in tit. de decoct. vlt. p. m. 17.

uiere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como sería teniendolas en deposito, emprestido, comodato, arrendamiento, administración, tenencia, confianza, hurto, y en otra qualquiera manera en que nosé le transfirió dominio, pues este es del señor, y no del deudor; y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores, así se prouea en el Derecho, f. y Real, y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende por la misma razón en el precio de las tales cosas, conforme vna ley de Partida.

f. l. si ventri, §. in bonis, ff. de priu. credit. l. 9. tit. 3. p. 2. & l. 11. in fin. tit. 14. p. 5. Bald. in l. pro debito, C. de bonis auib. iud. possid. §. 7. tit. 10. p. 3. h. 46. tit. 28. p. 3. & Bald. & Ang. in l. in reb. C. de in re dotium. * l. sed & si quis, §. interdum ff. de usu fruct. l. 46. tit. 28. p. 3. vlt. p. 5. Gre. 3. l. 1. c. 5. r. 11. aduertendum est, vol. 4. Strac. de mercat. in tit. de decoct. 3. p. n. 31. Mat. in l. 2. gl. 5. n. 9. tit. 10. libr. 3. Recop. Kl. 46. tit. 28. p. 3. l. procuratori, §. si plures, vers. Sed si dedi, ff. de tribut. l. quidam fundum, ff. de in rem verso, Bartol. Bald. Ang. Alex. & comm. DD. in l. si cum dotem §. vlt. ff. de solut. matrim. l. Greg. Lop. in d. l. 46. gl. 4. in princ. tit. 28. p. 3.

De lo qual se sigue tener la dicha prelación del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin auer feso del, ó a pagar de contado en ella misma, ó su precio, aunque sea despues de la posesión, ó tradición hecha en el comprador, pues hasta que se pague no le transfiere in dominio, y así della el vendedor ha de ser pagado, y preferido, como de cosa propia, segun vna ley de Partida, Baldo, y Angelo. Y pagando se retrotrae al tiempo de la tradición.

7. Sigüete también, que tiene la misma prelación del dominio en la cosa vendida auida se del precio, ó fiado, ó en su precio la deuda del, antes de su tradición, ó posesión, en el comprador; pues hasta ella no se le transfirió su dominio, como se prouea en vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y elegantemente lo escribe latón, segun por Straca, y Matienço.

8. Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelación del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradición, ó posesión, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun vna ley de Partida, y vnos textos del Derecho Ciuil, y lo tienen Bartolo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los Doctores. Y en duda entregándose la cosa vendida al comprador, es visto auer feso de precio, ó ser alfiado, sino es que el vendedor pèfalle que luego se le auia de pagar, como lo dize Gregorio Lopez.

9. De lo dicho se infiere, que vendiéndose la cosa de Iglesia, fisco, ó menor, al fiado, aunque sea despues de la tradición, ó posesión, la deuda de su precio tiene en ella, y en su precio la dicha prelación del dominio por no se poder vender fiada quate a esto, y por ello no transferirse el hasta que se pague, como

in l. 46. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lap. glo. 4. per text. ubi si pro curat. §. si ab eo, ibi gl. ff. de iur. fisci. n. l. 10. tit. 19. p. 6.

ol. in reb. C. de iur. dot. ibi gl. verb. sig. mate. p. l. ita constan te, ff. de iure dot. q. Strach. de merc. in tit. de decoct. 3. p. nu. 31. 32. Mat. in l. 7. glof. 5. n. 9 tit. 16. lib. 5. Recop. Felicio de Solis, de cõ fib. lib. 3. c. 5. n. 22.

13. C. de erro re admo.

r l. cum manu lata, §. fin. ff. de contraben. empt. l. caque distract. ff. de praecar. l. 3. C. de pact. inter empt. & vend. l. serui, ff. de peric. comm. rei vend. l. qui abser. si, §. i. ff. de acquir. poss.

costa de vna ley de Partida, m y en ella Gregorio Lopez, por vn texto, y vna glossa. Y lo mismo se entiende en la véta de las cosas de Republicas, y comunidades por gozar del mismo privilegio, segun otra ley de Partida. n. 10 Infiere se asimismo tener la dicha prelación del dominio la muger por su dote en la misma cosa de que procede, aunque se aya dado, y entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar, porque aqueila cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prauca en vn texto, o y su glossa Y lo mismo es en el precio della por suceder en su lugar, segun otro texto. p. 11 Tambien se infiere, que si vno teniendo determinacion de huirse, o de quebrar, compra de otro alguna cosa al fiado, ora aya interuenido tradicion, o possession della, o no, y se huiera, o quebrare, se presume que el dolo precedente dio causa al fiarse, y así es auida por no fiada, y no se transiere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella, o en su precio tiene la dicha prelación del el vendedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende si antes lo dixo á algunos, o si de la breuedad del tiempo, y vezindad del contrato, y fuga, o quebra esto se colige; como si vn día despues que se hiziere la compra se huyó, o quebró, como alegando otros lo tienen Straca, q. Matienço, y Feliciano de Solis, o incontinente, que se entiende dentro de tres dias. * 12 Asimismo de lo dicho se sigue vna cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido auida fee del, o al fiado, aunque sea despues de la tradicion, o possession della tenga la dicha prelación del dominio en la misma cosa de que procede la deuda, o su precio; y es que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador, hasta que se pague el precio, sino que solo en el inter lo tenga como precario, segun se prauca en textos y expressos del Derecho Ciuil, y conforme otro del, f. el dominio, o possession se puede transferir so condicione. 13 Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, si en la venta se dixere, q. hasta que se pague el precio de la cosa vendida al comprador della, la tenga

en arrendamiento por justa pensión que por ella de, que se puede llevar, segun vn texto, t. sin que en ello se cometa vfura leue, ni especie della en ninguna manera, como lo prauca Couarruias. v. 14 Por lo qual tiene la dicha prelación el señor de la cosa dada á enfiteusif, censo, o renta, sin aprecio, en la misma cosa, por la pensión, o renta que por ella se paga, segun A. uaro Vaez. * y Parladorio. Y la misma se tiene en los frutos della por la dicha pensión, o renta, conforme vna ley x. de la Recopilacion, de la mas nueva impresion. 15 Tiene tambien por lo mismo el fisco Real la dicha prelación por el tributo, o derechos que se le deuen en la cosa de que se deuen, segun vn texto. y Y la misma tiene por el alcauala de la cosa que se vende, o trueca en ella, segun Lafarte, x. Gironda, y Azeuedo. Y lo mismo es por la misma razon, por el tercio del valor de los officios publicos de las Indias, que se dá al Rey por la venta, o renunciacion que se haze dellos. Y tambien tienen la misma prelación los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al fisco Real por la alcauala, y tributo, porque este se paga al Rey por las cosas, y aquellos á Dios por las almas, como lo dizen Iuan Garcia, a. Gironda, y Azeuedo. Y aunque en el precio de la cosa executada que se vende por execucion de deudas para pagar los acreedores dellas, les prefieren los derechos, y costas de corredor, y pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y así deuidas por razon della, y por ella, no les prefieren en ella la dezima, y derechos del Alguazil que executa, pues no la puede llevar hasta que los acreedores esten pagados de sus deudas, y costas, respeto de que estas costas no se deuen al executor por razon de la cosa, ni por ella, sino por el trabajo, y diligencia de la causa de execucion para la paga de los acreedores, y así no son costas de la cosa, sino de la causa de execucion dicha, y por su razon, segun Lafarte, b. Azeuedo, y vnas leyes de la Recopilacion, cõtra Auédano que tiene lo contrario, en quãto á la cima del executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante a ella, se ha de dezir por la misma razon en quãto á las costas processales, y del escri-

l. cum vende rem. ff. locati, y Couar lib. 3. var. c. 4. n. 4. * Aluar Vaez de iure empb. q. 20. n. 15. Parlad. l. 3. quot. diff. diff. 58. §. 2. n. 2. x. l. 25. c. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. y l. 1. C. si pro pt. publ. pens. z. Laf. de deci. vñ. c. 7. n. 59. & seqq. Gir. de gab. 4. p. §. 1. n. 7. Azeu. in l. 1. n. 139. tit. 17. & in l. 8. n. 10. & seqq. tit. 18. lib. 9. Recop. a Ioan. Garc. de expens. c. 1. n. 18. Garo. ubi sup. n. 8. 9. Azeu. in d. l. 8. n. 14. b. Laf. ubi sup. Azeued. in l. 10. nu. 2. tit. 6. lib. 3. & in l. 1. nu. 135. tit. 17. lib. 9. Rec. & l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7. 8. tit. 21. lib. 4. & l. 1. tit. 31. lib. 4. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Recop. cõtra Auen. in c. 27. Prator. n. 11. lib. 3.

c. Casin Cata log. glon. mūd. 2 p. confid. 99. in 18. exten. dl. licet. C. qui pot. impig. hab. l. 30. tit. 12. p. 5. ibi gl. Greg. 4. Bald. Nou. de dote, in pri. 10 p. col. 2. Negus. de pign. 2. memb. 5. p. n. 17. 18. e. A. b. in l. obligacione generali, ff. de pign. Cep. cautela 124. n. 2. f. Negus. ubi sup. n. 18. g. Flor. Diaz in pract. 4. v. a. q. 6. art. 3. nu. 16 per authores in l. fin. C. de pig. & authent. quã est post. l. asiduis, C. qui poti. in pign. hab. h. Fel. de Solis de censib. lib. 3. c. 5. n. 2. 2. in fin. & in 2. to. de cens. lib. 3. c. 5. n. 3. Bone. Bon. in tract. de cens. art. 67 nu. 87. & 88. vol. 1. diuersorum, 2. p. i. Neg. de pig. 4 p. principal. nu. 33. & seq. Parlad. lib. 3. quot. diff. dif. 57. n. 9.

uano de la causa de execucion: y así se ha de entender lo que en esto tiene Casaneo. c. 16 Tambien se puede ver de otra cautela no menos notable, para que la deuda del precio de la cosa vendida auida fee del, o al fiado, o prestado para compraria, aunque sea despues de la tradicion, o possession della, tenga la dicha prelación en la misma cosa de que procede así vendida, aunque sea contra el fisco Real, y la dote de la muger. Y es, que se hipoteque, o obligue especial, y expresamente á la paga del precio, o prestado para el hasta que se pague, segun vn texto, d y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, con Baldo Nouelo. Y lo mismo tiene Negusancio diciendo, que tambien se entiende la dicha prelación por la misma razón, por la euiccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haziendole pacto de que del te compre, y quede obligada a el por la defensa de la vendida, y su euiccion. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hipoteca, o obligacion de todos los bienes, sin ser necesario ser especial de los asiscomprados, segun Alberico, e á quien y á otros antiguos refiere, y sigue Cepola, dello duda Negusancio f. porque los derechos que sobre ello disponen, hablan en la hipoteca, y obligacion especial en que lo conceden, y las diferencias que ay entre ella, y la general. Y el que presta para comprar algun officio, por elio tiene prelación en el á todos los acreedores hipotecarios, y á la dote que tiene hipoteca expresa, como lo dize Flores Diaz, g por los Autores, y textos q. alega. 17 De que se sigue, que si la cosa fuere dada á censo por cierto precio determinado en que le estime su valor, por el, y sus pensiones, y renditos, se tiene la dicha prelación en ella, hipotecandola, o obligandola á ello, y así se practica, como lo dize Feliciano de Solis, b y Benedito Bonio. 18 Siguese tambien, que puede el vendedor hazer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada á algun acreedor del comprador por alguna deuda que le deua, y haziendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda á los demás acreedores anteriores del comprador, como bellisimamente lo dize Negusancio, i á quien sigue Parladorio.

rio. Y aunque para la prelación de la hipoteca, o obligacion de la cosa en que es preferida la deuda della, parece que la hipoteca, o obligacion se ha de hazer en el mismo instrumento, o escritura de la venta antes, o al tiempo de la tradicion, o possession de la cosa, y no despues, como lo dize Negusancio K Em pero basta que se haga despues de la tradicion, o possession, como sea en el mismo instrumento de la venta, y no despues, segun Carolo Ruyno, j Curcio Iunior, Straca, y Matienço. 19 Si la cosa hipotecada, o obligada, mudare su estado en diminucion, o aumento, en diminucion, como si fiendo casa se derribare, o tierra, viña, o oliuar que destruyere, y en aumento, como si fiendo tierra se aumentare, o edificar se cafa, o se plantare viña, o oliuar, o se mudare de vno en otro en otra manera semejante, así en lo diminuido, como en lo acrecentado, o mudado se tiene la dicha prelación, por durar, y permanecer la hipoteca dello, segun vna ley de Partida. m. 20 Asimismo si la cosa hipotecada, o obligada es mote, y del se corta leña, o madera, se tiene en ella la dicha prelación, por permanecer en ella la hipoteca, como parte del; mas si de la madera se haze naue, o casa, o otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelación, por auerse con esto extinguido la hipoteca con auerse mudado la materia en otra, o en lo materialado, sino es que se exprese, que por hazerse esto no se extinga, ni acabe la hipoteca, o que en elio dure, y se tenga, segun vn texto, n Bartolo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez. Y así destruyda la naue hipotecada, no se tiene la dicha prelación en la madera de ella, por no permanecer la hipoteca de ella, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hipotecados, sino se exprese, como lo dize Molina. o Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, o palo, no viene la naue que dello se haze, sino se expresa, con forme á Derecho Ciuil, p y Real. Y mudada la forma de la cosa, se muda la sustancia della, como se dize en el. q. Ni por el consiguiente la prelación de la hipoteca de la leda, o lana se tiene en ella despues de tejida, o texida, o hecha tela, lo mismo es en el lino, segun Derecho Ciuil, r y Real. 21 De lo qual se sigue, que si la naue hipotecada se deshiziere del todo, sin

K Negus. ubi sup. n. 35. I Carol. Ruyn. conf. 214 n. 10 volu. 1. Curt. Iura. conf. 146. & seq. Strac. de merc. intit. de decoct. vlt. p. n. 5. 6. Mat. in l. 7. gl. 5. n. 7. in fin. tit. 16. lib. 5. Recop. m. l. 15. tit. 13. p. 5. n. l. si conueni. merit. 2. §. ff. de pig. action. & ibi Baro. & Bal. Neg. de pign. 3. memb. 6. p. n. 9. Gre. Lopez in l. 15. glof. n. tit. 13. p. 5. o Mol. de iust. 2. to. de contra. dist. 533. p. l. ligni, & l. pali. ff. de leg. 3. l. 42. tit. 2. p. 3. q. l. Iulianus, §. si quis dete. riorum, ff. ad exhib. & l. 2. tit. 2. q. 3. r. l. si cum loca, & l. lana lega. ta. ff. de legat. 2. & l. 42. tit. 2. p. 6.

propósito de se boluer á te hazer, ó hazer, y despues se buelue á hazer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelación, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con este propósito se deshizo del todo, y se buelue á hazer, ó por partes se deshaze, y buelue á rehazer, lo contrario se ha de dezir, por tener la dicha prelación, respeto de ser la misma naue, y no otra, como lo responden vnos Jurisconsultos referidos por Straca.

22 Aunque se tenga la dicha prelación en la cosa védida hipotecada por el precio della, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta á vender, pues regularmente, ni el lucente en lugar della, ni ella en lugar del, como en la permutacion donde las especies son en la obligacion, no sucede vna en lugar de otra, conforme dos textos. Ni en conseqüencia desto se tiene en la cosa que en lugar della se subrogare, o comprare con su precio, porq' este no era, ni es obligado á ello, ni menos por el conseqüente la cosa con el comprada, segun vn texto.

23 Y así regularmente, comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño dellos por ellos no tiene en ella la dicha prelación, sino es el menor, fisco Real, Republica, o Comunidad, Iglesia, dote, milite, o soldado, o ocupado en el seruicio Real, porque en estos casos la cosa sucede en lugar del precio, y le queda obligada por el con la dicha prelación, segun vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana, aunque no se tiene la dicha prelación en los dichos casos en el precio de la dicha cosa, vendiendose despues, conforme dos textos.

24 La deuda procedida de funeral, o gastos necesarios para el entierro de algun difunto, conforme á su calidad, y de los hechos en la costa de su testamento insinuacion del, è inuentario de sus bienes, en ellos es preferida á otras cualesquiera deudas que aya contraydo en su vida, aunque sean hipotecarias anteriores, y privilegiadas, y de dote, como lo dicen expressamente vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana, por lo qual se ha de entender así contra Matienço, que tiene lo contrario, como contra el lo tienen Flores Diaz, y Guierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medico, y medicinas que se tuuo en la cura del enfer-

mo deudor difunto, por computarse en el funeral, y entierro, y tener el mismo priuilegio, segun vn texto, c Baldo, Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Hernandez, siendo la costa de Medico, y medicinas de la enfermedad, de que murio, y no de otras, segun Rolando del Valle, y Rebufo, y prouandose ser de funeral, y cura, y gastos dello, por euitar fraude en perjuizio de los demas acreedores, conforme vna ley de Partida.

25 Asimismo la deuda que procede de faccion, ó refaccion de la cosa, como lo que se presta, ó dá para el edificio, reparo, y conseruacion, armaçon, y guarda de naues, casas, ó otros edificios, ó para pagar el alquiler, ó renta de la casa, ó almacen en que estuviere la cosa, ó llevarla, ó traginarla de vna á otra parte, ó a los marineros, ó oficiales, y siruientes que lo hizieren, su alimento, y trabajo, ó para sustentar ganado, ó otro beneficio suyo, dandose para este efecto, y siendo necesario, y conuiriendose en él, es preferida en la misma cosa que recibio la utilidad, aunque no se hipoteque á ello, á todas las demas deudas hipotecarias anteriores, taluo siendo del fisco, ó dote, que estas siendo mas antiguas que ellas, y no de otra suerte, les prefieren, como lo dicen otras leyes de Partida, y su glosa. Y así aunque se tiene esta prelación del alquiler en la cosa que está en la casa alquilada, para que esté, y se conserue, no se tiene si se alquila solo para habitar, y morar en ella.

26 De que se sigue, que estas deudas de faccion, ó refacció de la cosa en ella, entre ellas no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en el, y así por esta orden, porq' si a la deuda hipotecaria primera se prefiere la de faccion, ó refaccion postrera en la misma cosa hipotecada hecha, y rehecha, por la conseruacion q' causó della, por la misma razon a la deuda primera de refacció se prefiere la postrera que lo es, pues la conseruó. Y porque en deudas privilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la causa, conforme vn texto, y su glosa, y la deste priuilegio es la conseruacion que haze la vna á la otra.

27 Para auer lugar esta prelación de refaccion, ha de costar, y prouarse auer se dado la cosa de que procede la deuda della

c. l. in restitu. da, C. de petit. here. ibi Bal. Ant. Gom. Cifuent. & Tello. Hern. in l. 30. Taur. 21. d. Rol. cons. 14 nu. 27 vol. 1. Rebuf. 1. tom. const. Franch. tit. de sentent. prou. in pres. num. 66. el. 3. tit. 14. p. 3.

f. l. 26. in fin. & l. 28. 29. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg.

** Bart. in l. inter dum, nu. 2. ff. qui potio in pign. hab. l. 1. in litem quia 2. ff. de pact. decis. Penaf. 84. p. 2. Carr. de ioc. tit. inuectis, & illa tis, num. 28.*

g. l. priuilegio ibi glos. ff. de priuileg. credit.

h. l. huius, ff. qui potior. in pigno. hab. l. 26. in fin. tit. 13. par. 5. vbi Gregor. Lopez glos. 10. l. 1. fin. ff. de exercit.

K. In non satis, C. in quib. causis pign. vel h. potest. tra. con. tra. l. 2. C. de primipilo lib. 12.

l. 1. 33. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

Tiraque. in tract. de priuileg. pia causa. p. 140. 141. 142. 143. 148. Flor. Diaz in pract. var. q. 6. §. 3. n. 20. 21.

n. l. si is qui, ff. de iure fisci. Cyn. Bald. & Salicet. in l. asiduis, C. qui potior. in pign. hab. Bald. Nouelo. de do. te 10. p. in prin. cip. 99. in fin. & l. 33. vbi Gregor. Lopez glos. 4. tit. 13. p. 5.

p. Tiraque. vbi supra, Flores Diaz vbi supra.

della para este efecto, y ser necesaria a lo que se rehaze, y conuertidose en ello, sin que baste la confesion que dello hiziere el deudor, por el fraude que en ello puede hazer en perjuizio de los demas acreedores, como se prueua en el Derecho Ciuil, y Real, y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dize que no lo reuolue el texto, i que dispone que para el factor obligar al señor, basta prouarse por conjeturas que contraxo en su utilidad, por ser diuerso caso en que no se trata de perjuizio de otros acreedores, como en el presente.

28 Tambien el Fisco Real por el debito de la administracion del primopilario que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas mayores, y mas urgentes necesidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido a todos los demas acreedores y dote primero, aunque tengan expressa hipoteca, como se dize en el Derecho. K

29 Despues de lo dicho, la deuda deuida al Fisco Real, ó a la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores, son preferidas en los bienes del deudor a todas las demas deudas anteriores, aunque tengan tacita hipoteca, mas no a las que la tienen expressa, porque estas siendo mas antiguas les prefieren, como lo dize vna ley de Partida, l y su glosa Gregoriana. Y lo en esto dicho en el fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia, o causa pia, Flor. Diaz in y concurre con ellos, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro en equiparar en priuilegios, y competeries todos los suyos, segun Tiraquelo, m y en especie Flores Diaz.

30 La prelación de las deudas anteriores que tienen hipoteca expressa al fisco posterior, se entiende en los bienes adquiridos, antes de contraer la deuda fiscal, porque en los despues della adquiridos, el fisco es preferido á ellas, como lo escriue el Jurisconsulto Vlpiano. n Y lo mismo que es en esto en el fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equiparan, como en terminos lo dicen Cyno, o Baldo, y Saliceto, y se prueua en vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo por la misma razon en la Iglesia, y causa pia, segun Tiraquelo, p y Flores Diaz,

31 Entre las deudas del fisco, y la dote a parte.

te se prefiere la primera en tiempo, por correr en la prelación a las parejas, conforme dos textos. q Y siendo en el tiempo iguales, sin que conste qual es primera, la dote es preferida al fisco, segun vn texto, r y Baldo. Y entre dos dotes es preferida la anterior, taluo en las cosas que procede la posterior, aunque se ayauan dado estimadas, en que el a es preferida a la anterior, en subsidio de no auer bienes de que pagarlas entrambas; así lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

32 El marido por la dote que se le promete no tiene priuilegio de prelación a los demas acreedores, segun Gregorio Lopez. t Ni la muger por los demas bienes suyos fuera de la dote, conforme vn texto. v Ni por las arras, o donacion propter nupcias, sino es que se ayauan mandado, o dado por aumento de dote, como consta de vn texto, x y su glosa. Ni por los bienes parafernales que fuera de la dote le pertenecen, segun vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

33 De lo dicho se sigue, que a la hipoteca tacita que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte della fuera de la dote, por ser comun, y no privilegiada, conforme vna ley de Partida, y se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hipoteca tacita della priuilegiada de prelación a las demas tacitas anteriores, y no a las expressas que lo fueren, segun otra ley de Partida. a Y así para cessar esta prelación, es necesario que el padre antes que se constituya la dote de la segunda muger, haga inuentario de los bienes que quedaron de la primera, ó pertenecen a los hijos della, y se obligue por su persona y bienes, de dar cuenta con pago dellos, y haziendose seran preferidos a la segunda dote, por la hipoteca expressa que tienen.

34 No solo pertenece a la muger el priuilegio de prelación de la dote, sino tambien a sus hijos, y herederos legitimos, mas no a los demas herederos estranos, a los quales solo es transmisible la hipoteca tacita, comun, y no privilegiada, y el remedio subsidiario que la muger tiene para ser preferida en la cosa dotal, segun vna ley de Partida, b y su glosa Gregoriana.

35 Asimismo para auer lugar el priuilegio de prelación de la dote, ha de ser

q. l. 2. C. de priuileg. fisci, l. ra, la dote es preferida al fisco, segun vn texto, r y Baldo. Y entre dos dotes es preferida la anterior, taluo en las cosas que procede la posterior, aunque se ayauan dado estimadas, en que el a es preferida a la anterior, en subsidio de no auer bienes de que pagarlas entrambas; así lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

Gregor. 7. tit. 13. p. 5.

t. Greg. Lopez in l. 23. g. off. 1. tit. 13. p. 5.

v. l. procius, ff. de iure dot. x. Authen. de equalitate dotis, §. his const. quens, collat. 8. & ibi glos. & in l. fin. in fin. C. qui potior. in pigno. habeat.

y. l. 17. tit. 11. p. 4. vbi Greg. Cop glos. 3. p. 5.

a. l. 33. tit. 13. p. 5.

b. l. 33. vbi glos. Greg. 6. 7. tit. 13. p. 5.

b. l. 33. vbi glos. Greg. 6. 7. tit. 13. p. 5.

ff. inter stipulam, §. sa. crā, ff. de verb. ob. obligat. l. quod in rerū, §. fin. ff. de legat. l. qui res, §. aream, ff. de solut. l. qui tamen, §. in n. uis, ff. quibus mod. usufru. ami. Strac. in tract. de nauib. 2. p. n. 6. l. Labeo, ff. de verb. sign. & l. mater, C. de reuend. v. l. quidam, ff. de in re uerbo. xl. 40. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 25. glos. 1. & l. 30. glos. 2. & 4. in fin. tit. 13. p. 5. & l. 10. tit. 19. p. 5. y l. quamuis, §. fin. & l. si quis uxorem, §. Titius, ff. de furtis. xl. 12. vbi glos. tit. 13. p. 1. & l. 30. in fin. tit. 13. p. 5. vbi glos. 6. a Matienço. in l. 13. glos. 3. nu. 2. 3. tit. 6. lib. 5. b. Flor. Diaz in practica. q. var. quæst. 6. §. 3. num. 11. Gut. in pract. qq. lib. 2. q. 72

fer constituida en el matrimonio de presente expresamente por palabras, diciendose que se da, y recibe por tal dote, porque no se expresando asi, aunque la muger lleue sus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene privilegio de prelacion por no ser dote, respeto de que la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote su patrimonio y bienes, si no lo dize expresamente, como contra Bartulo lo resuelue Couarruias. c

Conarru. de spons. 1. p. c. 5. n. 5. 6.

Bald. in c. iuravit de iure iurand.

Couarru. de spons. 2. p. c. 5. l. vnic. § tacuit, C. de rei uxoris actio.

Alex. in l. diuortio, §. fin. ff. soluto matrim. Azou. in l. 1. n. 34. tit. 7. lib. 4. Recop.

Glos. in l. asiduis, verbo, Data, C. qui potio in pign. habe. Bald.

Novel. de dote in 10. p. princip. per tota.

Ant. Gom. in l. 53. Tauu. n. 52. Couar. lib. 1. var. c. 7. nu. 4. & seq. Aluar. Vaez con sultat. 6. per totam.

Regula qui prior de reg. iur. lib. 6. c. 1. 27 in princip. tit. 13. p. 5.

Strada de mercat. in tit. de decoctorib. olim. p. nu. 12.

13. 14. 15. Felice de Solis de censib. lib. 3. c. 1. n. 1.

36 Mas siendo el matrimonio de futuro, o promesa de se casar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimonio, y bienes en dote, y asi por ello tiene privilegio de prelacion, como lo tiene Baldo: d saluo si el hombre es rico, y tiene hacienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auerlo prometido en dote, ni por el consiguiente tiene por ello este privilegio, como lo dize Couarruias. e

37 Asimismo el privilegio de la dote verdadera, qual es la que real y verdaderamente lo es, no se estiende a la putatiua, que es la que es tenida por tal, no lo siendo en verdad, segun vn texto, f Alexandro, y Azeuedo.

38 Y de aqui es, que los privilegios concedidos por derecho a la dote, han lugar en la de cuya numeracion, y entregado parece ante el escriuano, y testigos del instrumento de ella, de que se de tee en el, o por prouea dellos en contrario juicio, y no en la solo confesada por el marido, porque sola su confesion de auerla recibido, aunque sea jurada, no perjudica a los que entonces son, o adelante fueren tus acreedores, ni a otros fuera del, o de sus herederos, porque se presume ser fraudulenta, como consta de vna glosa, g y de Baldo Nouelo, Antonio Gomez, Couarruias, y Aluaro Vaez.

39 Despues de lo dicho, todas las deudas hipotecarias, regularmente han de ser pagadas, y preferidas por su graduacion de antelacion, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en el, a la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, como en el está diseñado. b

40 Lo dicho procede no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora. Y a falta dello, en orden de escritura, como siendo primera en orden en el

libro, registro, o protocolo del escriuano, o si en vn mismo instrumento los bienes son obligados primero a vno, q á otro, porque primero es en tiempo, el que lo es en orden de escritura, como alegando otros, lo resueluen Stracca, i y Feliciano de Solis. Aunque en la otorgada por poder, no se considera la fecha del, sino la de ella. *

41 Y si ocurrieren deudas hipotecarias, que fueren de vn mismo tiempo, y no constare qual es anterior, se han de pagar pro rata, como iguales en derecho, segun los Jurisconsultos Marciano, y Vlpiano. K Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la prenda, o hipoteca pretoria, entregandose por el juez, en contumacia del reo, sus bienes al actor, como se haze en el asentamiento, en que siendo vno de los acreedores metido en posesion de los bienes, es visto serlo los demas, y asi todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad, como se dize en el Derecho: l saluo en pensiones anuales, en que la del primero año es preferida a la del segundo. *

42 Quando no es en potestad del deudor el no recibir la pecunia, o cosa por que se obliga, se entiende la antiguedad desta deuda desde el tiempo de la fecha de su promission, o obligacion, aunque despues reciba la pecunia, o cosa de que procede, mas siendo en potestad del deudor el recibirla, o no, se entiende la antiguedad desde el tiempo que la recibiere, aunque antes del aya prometido, y obligado de la pagar, como lo respode el Jurisconsulto Papiniano en vn texto, m y en el lo tiene su glosa, Bartulo, Baldo, y Negufancio. Y aunque parece que la definicion deste texto es especial en la dote por fauor della, segun Cyno, n generalmente se entiende en qualquiera otro debito, y asi es mas comunmente recibido: y asi lo afirman Negufancio, o Boerio, y Capicio. Lo qual se entiende no solo siendo la hipoteca de la promessa, o obligacion expresa, sino tambien siendo tacita, como contra vna glosa, p que dize solo es en la expresa, dizen ser mas recibida opinion Bartulo, Socino, Negufancio, y Boerio. Y asi haciendo promessa, o obligacion el marido por la dote que despues se le ha de entregar, entregandosele, es preferida la muger por ella en los bienes del a otros acreedores hipotecarios que aya contraido despues de la tal promessa,

* l. qui absenti, ff. de acqui. rend. posses. & l. bares absenti, §. apud Labeanem, ff. de iudic. Gutic. lib. 7. de gabel. q. 103.

K l. si fundus 16. §. si duo, ff. de pignor. & Vlpian. in l. si debitor 10. eod. tit. ff. de pign. l. cum omnis, ff. de bon. aucthor. iudic. pos. s. l. fin. C. eod. dem. tit.

* l. insulam 13. ff. qui potior. in pigno. hab Feliciano de Solis de censib. 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 2.

m l. i. ff. qui potior. in pign. habet. & ibi glos. Bart. Bald. Neguf. de pignor. 4. membr. 2. p. princip. n. 77. 78. n. Cyn. in l. c. tibi. C. qui potior. in pigno. habet.

o Neguf. ubi sup. nu. 77. & 78. Boer. de decis. 331. Cap. decis. 182. nu. 16.

p Glos. in l. asiduis, verbo, Hypotheca, C. qui potior. in pignor. hab. ubi Bart. Socino. cens. 209. eod. 2. Neguf. ubi sup. n. 80. Boerio decis. 331. n. 1.

q d. l. i. ff. qui potior. in pignor. hab. & l. 33. in fin. tit. 13. p. 5.

r l. fin. C. de donation. ante nupt.

s Bald. Novel. de dote 10. p. 11. colun. in vers. Sed tunc insurgit notabile dubium, Neguf. de pign. 4. membr. 2. p. princip. n. 79. t. l. Titius, ff. que res pign. oblig. poss. l. i. ff. qui potio. in pignor. habe. l. 27. tit. 13. p. 5.

v l. 23. ubi glos. 45. & b. & l. 25. glos. 6. tit. 13. p. 5. x l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Recopil. & Prematicia de 8. de Setiembre año 1602. publicada, a 10. del. y l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

o, o obligacion hecha por la dote, y antes de auerla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, conforme a Derecho Ciuil, q y Real, siendo la tal promessa, o obligacion, aunque sea de hipoteca expresa hecha al tiempo que se contrae el matrimonio, o despues de contraido, porque siendo hecha antes dello, no le puede retrotraer al tiempo de la promission, o obligacion, sino lo lo al tiempo que se contraxere el matrimonio, porque hasta entonces no es propiamente dote, segun vn texto. r Y por el consiguiente, si el marido haze esta promission, o obligacion, aunque sea de hipoteca expresa al tiempo de las esponsalias, o promission de se casar, y despues antes de casarse, y contraerse el matrimonio, y de recibir la dote, contrae deudas de hipoteca expresa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote, sino ellos a ella Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsalias, o promission de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Nouelo, s a quien refiere, y sigue Negufancio: mas aunque vno se obligue con hipoteca expresa por alguna cantidad de emprestido mutuo, y despues antes de recibirla contrae otras deudas de hipoteca expresa, y despues reciba la cantidad por que se obligo prestado, no es preferida a ellas, sino ellas a ella, por ser en potestad del deudor el recibirla, o no, hasta el recibo, segun Derecho Ciuil, t y Real.

43 De lo dicho se sigue, que las deudas hipotecarias, que proceden de tutela, o curaduria, o de administracion publica, como la de los administradores, cogedores, y arrendadores de hacienda, y renta Real, o de Republica, o de Comunidad, o de Iglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales administradores empeçaron a serlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme vnas leyes de Partida, u y su glosa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hipotecarias que proceden del cambio, o banco, o depositario publico, nombrado por publica autoridad de la Republica, por ser officio publico, segun vnas leyes recopiladas, x y vna Prematicia nueva, y los tales oficiales publicos poder ser compelidos a serlo, y vrsario, conforme otra ley de la Recopilacion, y y asi no es en su potestad el no recibir la cosa de su

administracion, de que proceden las dichas deudas: mas siendo las deudas hipotecarias, que proceden de administracion priuada y particular, de personas particulares, no tienen antiguedad hasta que el admiuistrador aya aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la aceptacion la pueden renunciar, y asi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas, o no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun vna ley, z y su glosa.

z l. 20. ubi glos. Gregor. 3. tit. 12. p. 5.

44 Y de aqui es, que la obligacion hipotecaria anterior, es preferida a la posterior de hipoteca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicion se contraiga la posterior pura, y sin ella, y despues de cumplida la condicion, siendo la tal casual, o mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y asi retrotraerse al tiempo que se hizo: el contrato, mas no si la condicion es potestatiua, por ser en su potestad el cumplirla: por lo qual no se retrotrae, ni atiende a este tiempo, sino al en que se cumple, segun vna ley de Partida, a y su glosa Gregoriana. Y la deuda hipotecaria anterior de que no es cumplido el plazo, se prefiere, y ha de ser oydo en razon della el acreedor en concurso dellos, contra las deudas hipotecarias posteriores de plazo ya cumplido, porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga, sino el de la fecha de la obligacion y confesion, conforme vn texto singular, b lafon, Rodrigo Suarez, y Castillo.

a l. 32. glos. 2. tit. 13. p. 5.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hipotecarias, concurriendo de la vna parte la hipoteca conuencional, o legal, y de la otra la pretoria, porque la que es primero en tiempo, lo es en derecho, como se dize en el. c Y lo mismo se entiende concurriendo la hipoteca conuencional, o legal, con la judicial, segun vna ley. d

b l. quassum, ff. de pignor. l. in l. pecuniam, n. 9. ff. si cert. petat. Rod. Suarez in l. post rem limitat. 5. Ca. fillo in l. 64. Tan. n. 97. c l. 2. C. qui potior. in pignor. habe. l. 3. C. de possess. legat.

49 Tambien procede la dicha regla, en que el primero acreedor que tiene tacita hipoteca, es preferido al postre-ro que la tiene expresa, y tacita, y expresa, aunque sea especial, segun vn texto. e Y la hipoteca anterior, aunque sea general se prefiere a la posterior, aunque sea

d l. 13. tit. 13. p. 5. e l. pot. in princip. & l. Colonus, ff. qui potior. in pigno. habe. sea

§ 1.2. ff. qui potior in pigno. hab. & l. si generaliter, C. eodem tit. g Fior. Diaz in pract. q. var. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 32. Felic. de Solis de censibus 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 3. h l. si prior, §. vit. ff. qui potior in pigno. hab. l. 13. tit. 13. p. 5. i l. insular, ff. qui potior in pigno. hab. K l. Lucius, ff. qui potior in pigno. hab. l. Bald. in l. qui potiores, ff. eodem tit. §. si paratus. in Bart. in l. si cum dote, §. fin aut in sa. uisimo, ff. de soluto matri. mon. Ripa in l. priuilegia, n. 9. vsque ad 15. ff. de priuileg. credit. & alijs tradi. tis, per Negri sant. 4. memb. 2. p. princip. n. 47. Felicia de Solis de censib. lib. 3. c. 3. n. 18. n. 1. 31. tit. 13. p. 5. ubi Greg. Lopez glos. 2. & 3. o l. 119. tit. 13. p. 3. & l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recopil. ubi Azeued. n. 3.

sea especial, y en la cosa della, conforme vnos textos, f y asi procede en las cosas sobre que esta impuesto el cenio, segun Flores Diaz, g y Feliciano de Solis. 47 Iten, procede la dicha regla de que el primero acreedor hipotecario es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo aya auido tradicion, o posesion de los bienes hipotecados, y en el primero no, como se dize en el Derecho Ciuil, h y Real. 48 Asimismo procede la dicha regla de que el primer acreedor de deuda hipotecaria es preferido al postero della, no tanto por el debito principal, sino tambien por todas sus accisiones, como las pensiones, segun vn texto. i Y el interes, conforme otro texto. K Y la pena en que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo. l. Y procede no solo si la primera obligacion tuuere hipoteca expresa, sino tambien si solo tuuere tacita, y la postera expresa, y estas accisiones vengan despues della, y asi a la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hipoteca priuilegiada como por ella, segun m. Bartulo, y Ripa, y otros. Y asi lo mismo es por los danos, y baratas de la primera obligacion. 49 Iten, procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hipotecarias, que solo consten por confesion del deudor hecha en instrumento priuado, o conocimiento ante dos testigos que a si lo depoga, la mas antigua en fecha della de ser preferida a lo que lo es menos en ella, por tenerla entre ellas igual prouea, segun vnaley n de Partida, y en ella Gregorio Lopez, el qual dize que en este caso si el segundo acreedor, vira por esta prouea mostrare de su derecho por testigos que declaren auerse hallado presentes quando se hizo la hipoteca, y la vieron hazer, es preferido al primero, por tener mas plena proua que el, diziendo ser elegante limitacion desta ley. 50 Tambien procede la dicha regla en que la deuda hipotecaria del instrumento priuado, o conocimiento reconocido judicialmente en juicio por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, cuyo tiempo se considera, es preferida a la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, por tener la misma fuerza del, segun vnaley Reales, o y alegando otros, Azeuedo.

Porque aunque la escritura priuada reconocida se retrotrae al dia que se hizo en perjuizio del deudor, empero no en el de los acreedores que tienen de sus deudas escrituras publicas, ni tiene anterioridad contra ellos, sino es desde el dia que se reconoce en juicio, como lo tienen Couarruias, p y Diego Perez. 51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el conocimiento reconocido en juicio, se entienda siendo el reconocido ante escriuano, y testigos, signado del, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, o protocolo dello, por valer y hazer fee el hecho de la suerte, como lo dizen Gregorio Lopez, q Couarruias, y Azeuedo: mas lo contrario se ha de dezir por ser nula la escritura publica, que se otorga sin quedar registro, o protocolo della, como expresamente lo dize vnaley de la Recopilacion n por estas palabras. No las den signadas sin que primeramente se asentene en el dicho libro, y protocolo, y se haga todo lo susodicho, sope na que la escritura que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere pierda el oficio. Y procede, aunque se otorgue la tal escritura sin registro, o protocolo de pedimento, o consentimiento de los otorgantes, porque las leyes f que le requirien le ponen por forma della, la qual por ellas no se puede remitir, ni quitar, por ser tocante al fauor publico en razon de que no se cometan falsedades, segun Maranta, t y en especie vnaley de la Real en las Indias. Y asimismo procede lo dicho, aunque aya costumbre en contrario dello, sino es que sea inmemorial, segun Pelaez. w Y nota, que si el acreedor posterior de instrumento publico dixere, que la cedula priuada hipotecaria anterior a el, aunque sea sin testigos, es verdadera, y la reconociere por tal, es preferida a el, como lo dizen Couarruias, x Rebuso, y Azeuedo. 52 Procede tambien la dicha regla en que la deuda hipotecaria de que consta por confesion del deudor, hecha en instrumento priuado, o conocimiento firmado del deudor, o de otro por el, no sabiendo, o no pudiendo, y firmado tambien de tres testigos que a el se hallaron presentes quando se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida a la posterior en ella, de que consta por instrumento publico, aunque sea hipotecaria, por tener fuerza

p Couar. lib. 2. var. c. 11. n. 4. in fin. Diaa cus Perez in l. 4. tit. 18. lib. 3. Ordinan. col. m. 1090. in fin. q Greg. Lopez in l. 9. glos. 2. tit. 19. p. 3. Couarrui. in pract. tit. q. c. 19. n. 3. Azeu. in l. 12. n. 6. 7. tit. 25. lib. 4. Recopilat. r l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. f l. 8. 9. tit. 19. p. 3. & l. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. t Maranta in specul. 2. part. princip. num. 42. & cedula Real del año de 1572. in presu con las donas de Indias 2. tom. v. Pelaez de maiorat. p. r. q. 62. x Couarrui. in pract. q. c. 22. n. 5. vers. Poterit tam n, Rebus. 1. tom. const. Franc. tit. de Chirograp. recogni. tione art. 2. n. 6. Azeu. in l. 5. n. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

y l. scripturas, C. qui potior in pigno. hab. l. 31. tit. 13. par. 5. ubi glos. Gregor. 1. 4. 6. 7. z Couar. ubi sup. vers. Tertio necessariu, Azeu. ubi supra n. 23. * d. l. scripturas, & d. l. 31. ubi glos. Gregor. 1. 4. & 5. a. l. ubi numerus, ff. de testibus, Bart. & Angel. & alij in d. l. in exercendis, C. de fi de instrumen. Grego. Lopez in d. l. 31. glos. 2. & 5. b. Bald. & Fulgosio in d. l. scripturas, Couar. ubi sup. Burs. conf. 103. Vincenc. de Franchis decis. 95. n. 6. 7. c l. contrabitur, & ibi Bartol. ff. de pigno. d l. Titius, ff. que res pigno. obl. poss. & l. diuersi. verb. Data iuncta, glos. ibi, C. qui potior in pigno. hab. Gregorio Lop. in l. 27. glos. 1. ad fin. tit. 13. p. 5. Ti raquel de vtro que retrah. tit. 1. §. 1. glos. 18. n. 82. Gut. de iuram. con firm. 3. p. c. 15 n. 21. Solis de censib. lib. 3. c. 5. n. 23. Mat.

del, como está definido en el Derecho Ciuil, y y Real, y su glosa, reconociendo sus firmas el deudor, y tres testigos en contradictorio juicio, con los acreedores, segun Couarruias, z y Azeuedo. 53 Empero la dicha regla se limita en que la deuda hipotecaria posterior del instrumeto publico, o que tiene su fuerza, es preferida a la anterior, en fecha de que solo consta por confesion del deudor, hecha en conocimiento priuado ante dos testigos que lo declaran, aunque sea hipotecaria, como se dize en el Derecho Ciuil, * y Real, y su glosa Gregoriana: saluo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como del debito, e hipoteca por el hecho, para que son suficientes dos testigos solamente, que entonces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga instrumento publico, por tener esta prouea fuerza del, segun derecho, a y en especie Bartulo, Angelo, y otros por vn texto, a quien refiere y sigue Gregorio Lopez, la prouea y efecto de los quales testigos procede, aunque sus nombres no lean escritos, ni firmados en el conocimiento, sino que de pongan de auerle visto hazer, segun b Baldo, Fulgosio, Couarruias, Bursato, y otros que alega Vincencio de Franquis, diziendo asi auerse juzgado en el Senado Napolitano: Y se confirma, por que la hipoteca expresa se puede prouar por testigos, sin que de necesidad se requiera escritura, conforme vn texto, c y Bartulo. 54 Tambien se limita la dicha regla, en que la deuda hipotecaria posterior de que consta verdaderamente del entregado de la cosa de que procede, por auerse entregado ante los testigos, y escriuano del instrumento, de que en el se dize por el, o por prouarse por otra prouea, es preferida a la deuda hipotecaria anterior, de que solo consta el entregado de lo que procede por confesion del deudor, hecha en el instrumento publico della, como se dize en el Derecho d. Y prouando en el, y alegado otros, lo dizen Gregorio Lopez, Tiraquelo, Gutierrez, y Solis, aunque Matienço dize no practicarle. 55 Despues de lo dicho, en los bienes del deudor, la deuda no hipotecaria q procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida a la deuda personal anterior, aunque no a la hipotecaria ante

rior, ni posterior, la qual aunque sea posterior, es preferida al deposito, como consta de vnaley e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir en la deuda no hipotecaria que procede de lo que se pone en el banco por ser deposito, segun vn texto. f 56 Lo dicho se entiende constando del entregado de lo depositado, hecho al depositario, o banco, ante los testigos, y escriuano del instrumento dello, de que se dize fee en el por el, o prouando se, y no si es solo confesado por el depositario, o banco, porque el deposito solo confesado asi, no goza del priuilegio del verdadero y numerado, segun g Baldo, y Socino. Ni lleuando por el vfura, o interes. * 57 Entre estas deudas de deposito, o banco, no ay autoridad por no ser hipotecarias, sino priuilegiadas personales, en que no el tiempo, si no la causa se considera, y asi como iguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme vn texto. h Y por concurrir igualmente se han de pagar pro rata, como en especie lo dize vn texto. i 58 Despues de lo dicho, las deudas personales que no tienen hipoteca expresa, ni tacita, ora consten por instrumento publico, o priuado, o por testigos, o por solo confesion del deudor, ora sea el entregado de lo que proceden confesado, o numerado, aunque sean mas antiguas vnaley que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad, ni prelacion alguna vnaley con otras, por ser de vna naturaleza; sino que ha de ser pagadas pro rata dellas, y dellas, como iguales en derecho, saluo que es preferida entre ellas la deuda por que primero se pidio execucion, y desde entonces tiene anterioridad, para con las demas desta calidad personal. Y lo mismo con la misma distincion se ha de dezir de las deudas personales priuilegiadas, iguales en priuilegio, ocurriendo vnaley con otras por militar la misma razon, como se dize en el Derecho Ciuil, K y Real, y su glosa, y Doctores comunmente. 59 Mas nota, que en deudas que no sean hipotecarias, ni personales priuilegiadas, sino solo personales, si vn deudor tiene dos, o mas negociaciones en diuersas partes, o de diuersas cosas, como vna de paños, y otra de azeite, o otra, el acreedor de vna destas negociaciones que primero pidio execucion,

in l. 7. glos. 1. nu. 11. tit. 16. lib. 5. Recop. e l. 9. tit. 3. p. 5. & l. 11. tit. 14. part. 5. ibi Greg. Lopez. f l. si homines, §. quoties foro, ff. depositi. g Bald. consil. 384. in fin. lib. 1. Socin. conf. 143. ad finem lib. 1. & conf. 171. n. 1. * Bald. & Salic. in l. fin. C. de deposit. Strac. de mercat. tit. de coe. s. omib. vlt. p. num. 3. & 4. h l. priuileg. ff. de priuileg. credit. i l. si homines, §. quoties foro, ff. depositi. K l. in iudicati actione, ff. de re iudic. & l. inter eos, ff. de re iudic. & ibi glosa, & DD. communiter in verb. Occupantis & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi glos. Gregor. & l. 7. 9. tit. 15. p. 4. no

no es de mejor condicion que los demas acreedores de aquella misma negociacion en los bienes della, sino que como las demas ha de ocurrir pro rata: y asi pagandole, ha de dar seguridad de dar a los demas sus partes por ella, y te las ha de dar, lo qual no es en los demas casos que no son por ocasion de negociacion, conforme vn texto, l Bartulo, y Gregorio Lopez.

U. l. ex factis in fine, ff. de pecul. Bart. in l. pupillus, ff. que in frau. credit. Grego. Lopez in l. 11. glos. 4. tit. 14. p. 5.

m. l. 1. §. si plures, ff. de tribut. ubi Paul. de Cast. Straca de decobribus vit. p. n. 20. usque ad 26. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. in fin. tit. 14. p. 5.

o Gutierrez de iuram. confir. mat. 3. p. c. 15. n. 20. 22. p. Solis de cens. lib. 3. c. 5. per l. 1. C. de iure fisci lib. 10.

Nota mas, que los acreedores dichos de vna destas negociaciones, han de ocurrir a cobrar de los bienes della, sin poderlo hazer de los de la otra, sino es en lo que sobrare pagados todos los acreedores della, porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion en que lo fue para ser lo que en la persona del deudor, lo qual no es en los demas acreedores que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir a cobrar de qualquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo vna negociacion, aunque ocurran a cobrar los acreedores della, o otros qualquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun vn texto, m Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

61 Las libranças, y mercedes Reales del Principe han de ser pagadas por sus antigüedades, desde el dia de la fecha dellas, taluo que las hechas en pago de deudas, o obras pias, o remuneracion de servicios, aunque sean posteriores han de ser preferidas a las mercedes graciosas anteriores, como lo dize vnas leyes de la Recopilacion. n Y asi lo mismo es en todas las demas libranças.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida a la que procede de contrato lucratiuo, o gracioso anterior, aunque sea hipotecaria, y la otra no, ni numerada por ser deuda, y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promissoria, sigue la calidad y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez, o aunque siendo la donacion hipotecaria, lo contrario tiene Solis p por vn texto, y otros Autores que alega.

63 Asimismo se infiere, que los legados pios como son los que se hazen por el anima, limosnas, alimétos, y dote que se dá a pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos a los demas legados no pios, sino es que el que los haze disponga lo contrario, o se entienda de su voluntad, como lo dize Cifuen

tes, q y lo trae Antonio Gomez.

64 Infiere tambien, que aunque el legatario tacita hipoteca por el legado, segun vna ley n de Partida, es preferida a qualquiera legado la deuda deuida por el difunto, aunque solo conste por su confesion sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de otra ley de Partida. f Y asi el hijo, o descendiente legitimo, mejorado en tercio y quinto de los bienes de su padre, o madre, o abuelos, está obligado a pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme vna ley de la Recopilacion, aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte, * y otros.

65 Aunque el fisco Real tenga tacita hipoteca en los bienes del delincente, por la condenacion pecuniaria que se le haze por la pena del delito, en ellos es preferida á ella la deuda del interes de la parte damnificada que del procede, y las demas deudas personales que deuia antes del delito, y no despues, como consta de vna ley de Partida, w y su glosa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delincente, en quanto a la condenacion personal que se le hiziere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo della esté embargado, y preso por las deudas sin salir a cumplirla, segun Pe guera, w lo contrario se ha de dezir, porque esta condenacion personal por tocar a la vtilidad publica, que se dize la que no toca a la condenacion pecuniaria, es preferida a las deudas que solo tocan a la vtilidad particular, y priuada de los acreedores: y asi sin embargo dellas, y con su embargo, prision, o seguridad de la persona del delincente por ellas, porque no se huya, ha de salir a cumplir la condenacion personal, o destierro que se le hiziere, como lo dize Vincencio de Franquis. y Y asi se determinó en el Perú por aquel gran Christiano, y temeroso de Dios, Virrey Conde de Monterrey don Gaspar de Zuñiga y Azeuedo, con parecer de el Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso y docto, su Assessor, Oydor de la Real Audiencia de Panamá, y Assessor del Virrey Principe de Esquilache don Francisco de Borja, el qual en Christianidad y virtud es imitador de sus antepassados, sino es que el reo condenado en destierro le cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque se puede

q Cifuent. in l. 30. Taur. q. 4. Ant. Gom. in l. 10. Tauri n. 41. in fin. r l. 26. tit. 13. p. 5. f l. 7. tit. 6. p. 6.

t l. 5. tit. 6. li. 5. Recop.

** Alberic. de Ros. in locum qui, C. de arbit. tut. C. in l. heredes, C. de his qui, vt ind. quem sequitur, Boer. in decis. 221. n. 5. par. 1. C. Maranta in specul. 4. par. dist. 9. n. 138. v l. 9. gloss. 9. tit. 3. p. 5.*

x Peguer. in quasi. crimin. c. 22.

y Vincent. de Franck. decis. 317.

cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estuviere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido a salir a cumplir le, como se dize en el Derecho, z y docta y elegantemente como suele, lo trae el doctissimo D. Iuan de Solorzano Pereyra, Catedratico de Vísperas de Leyes, que fue en la insigne Vniuersidad de Salamanca, Oydor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancilleria de la ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que dezir poco.

66 El acreedor que vá, o embja en seguimiento de su deudor que se va huyendo, y le toma, o embarga por su autoridad, o có la de la justicia, los bienes que llena, es preferido en ellos a los demas acreedores iguales suyos en accion, anterioridad, o priuilegio, que no sean de mejor condicion que el, y no de otra suerte, porque esta preuencion y efecto suyo solo ha lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Ciuil, a y Real, y su glosa.

z l. omnes 23. C. de pen. C. l. si diuino 25. ff. de pen. Soloz. de Parric. lib. 1. c. 23.

a la it Prator § si debitor, ff. que infrau. credit. C. l. 11 tit. 15. par. 5. ubi glos. Gregor. 3.

Capit. 13. Reuocatoria.

SUMARIO.

Reuocatoria, quanto a su definicion, numero 1.
Diuisión de la reuocatoria por accion Real, o hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada vna, n. 2.
Quando por la deuda hipotecaria se puede hazer, o no, la reuocatoria de la enagenacion de los bienes hecha por el deudor, n. 3.
Si ha lugar esta reuocatoria, siendo la enagenacion de libertad de esclauo, o en fauor de Iglesia, causa pia, y fisco, n. 4.
Si por la deuda hipotecaria ha lugar la reuocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio dellas, n. 5.
Si ha lugar en la enagenacion de esclauos, num. 6.
Si ha lugar la de los bienes prescriptos, y por que tiempo se prescriuen, n. 7.
Lo que ha de probar el que intenta la reuocatoria hipotecaria, y si puede elegir vna de las cosas enagenadas de que bazerla, n. 8.

Si ha lugar la reuocatoria de la paga estante, o consumida con buena, o mala fee, por deuda hipotecaria anterior, o mejor, n. 9.

Si el fisco Real puede reuocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, num. 10.

Si por la deuda personal ha lugar reuocatoria de los bienes enagenados, y como, num. 11.

Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, n. 12.

Quando, y en que casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, num. 13.

Si se presume ser lo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, n. 14.

Si se presume ser lo la hecha por titulo lucratiuo, o gracioso, n. 15.

Quando no es necesario, o lo es probar el fraude, y ciencia del en el dante, y recibiente, n. 16.

Si es fraude el saber auer acreedores, y no tener bienes suficientes para pagarlos, y enagenarlos, n. 17.

Qual es titulo lucratiuo, y qual oneroso, num. 18.

Si la dote es lucratiua, o onerosa, n. 19.

Si se reuoca la enagenacion de los bienes, recibiendo contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, num. 20.

Si ha lugar la reuocatoria de la cosa que se redhibe con fraude, n. 21.

Si la reuocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos dellos, y valor, n. 22.

Si haziendose esta reuocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio dellos al a quien fueron enagenados, n. 23.

Dentro de que tiempo se ha de intentar la reuocatoria por accion personal, n. 24.

Si los acreedores personales pueden reuocar a otros que lo sean la paga que se les aya hecho, n. 25.

Si el acreedor personal priuilegiado puede reuocar la paga al que no lo es, numero 26.

Si se puede reuocar la paga hecha antes de ser cumplido el plazo, n. 27.

Si los acreedores personales de vna negociacion pueden reuocar la paga hecha a otros que lo sean della, n. 28.

Si por los acreedores se sacare la paga hecha de pecunia a otro acreedor, el tal puede boluer a pedir la primera accion contra el deudor, y su fiador, n. 29.

Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, n. 30.

Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, y su fiador, por su acreedor en fraude de sus acreedores, n. 31. Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuicio de sus acreedores, n. 32. Si en perjuicio de los puede repudiar la herencia que se le dexare, n. 33. Como se ha de hazer la excussion para la reuocatoria, y si se puede hazer en la causa dell, n. 34. Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la reuocatoria, y para librarse della, n. 35. Reuocatoria es reuocar la enagenacion que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos leyes de Partidas. a La reuocatoria se diuide en dos maneras. La primera, quando se pide por accion Real, o hipotecaria de prenda, o hipoteca que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun vna ley de Partida. b La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que la intenta, por serlo á ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra ley de Partida. c En quanto a la primera manera de la reuocatoria por accion Real, o hipotecaria, si despues de contraida la hipoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucratiuo, o gracioso, ó oneroso de venta, ó otra enagenacion, puede el acreedor reuocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estan, hecha primero excussion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está definido en el Derecho Civil, d y Real: saluo si el acreedor expressamente consintio en la enagenacion, por ser visto remitir la hipoteca, que entonces por ello no puede pedir la reuocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente, y no lo contradize, segun vn texto. e Y aunque la cosa hipotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no buelue á reincidir en la hipoteca del, siendo despues buelta á adquirir por el deudor por nueva causa diuerfa de la primera, lo buelue á hazer si la adquirio por la misma causa por que fue enagenada, ó otra semejante, ó comuna, como si la redimio por pacto, ó le fue redhibida, ó por pacto de addictionis in diem, ó de la ley commissaria le fue buelta, ó de otra

fuerte que se refuelua la enagenacion entre el enagenante y recibiente, conforme a derecho, f y tu glosa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y Negutancio. Y si el acreedor consintiere que la cosa hipotecada se hipotegue á otro por contemplacion del, y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hipoteca en quanto á el, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole saluo en quanto á otros acreedores: mas si no es consintio por contemplacion del, ni expresando su persona, sino que simplemente dice que la pudiese obligar, ó hipotecar sin dezir á quien, fue visto remitir el derecho de su hipoteca en todo, sin le quedar salua en quanto a los demas, segun Saliceto, g y Negutancio. 4 La dicha reuocatoria por deuda de hipoteca general, procediendo la dicha excussion, procede y ha lugar, aunque la enagenacion sea de libertad que se dá al esclauo, sino es que el acreedor está presente á ella, y no la contradize por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede peor, segun vna ley de Partida. h Y procede áu que el acreedor que está presente, y no contradize sea menor, conforme vn texto. i Tambien procede el mismo efecto deste consentimiento tacito, haziendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del fisco Real, segun Negutancio. k Empero no procede la dicha reuocatoria, aunque preceda la dicha excussion, y le intentó por deuda hipotecaria, ó dotal, quando la cosa enagenada es venal, ó vendible, como las mercaderias que segun uso son, por ser solo obligadas á la deuda mientras las posee el deudor, y no despues de poseerlas otro á quien el las enagenó, por no prohibirse la enagenacion dellas, ni poderse reuocar por la hipoteca, por no impedirse el exercicio de su uso, y del comercio, y por que lo adquirio con ellas se subroga en tu lugar en ella, respecto de ser la mercancia vn cuerpo viuiente, en que vna cosa se subroga en lugar de otra que se dá por ella, por lo qual ha lugar la dicha reuocatoria hipotecaria de la enagenacion del precio, ó cosa que se dá por las mercaderias estando eitan te, y antes que se conuierta en otra cosa, por suceder en lugar dellas, no lo siendo, conforme a derecho, l Baldo, Negutancio, Straca, Gregorio Lopez, Coarruias.

f l. fin. C. de remiss. pigno. ubi gi. magn. Bart. Bal. Salice. & alij & ex text. in l. voluntate in princip. & §. fin. ff. quibus modis pignor. vel hypoth. solut. Negutancio. ue pignor. 3. p. memb. 6. princip. n. 21. g Salic. in l. 3. C. de remiss. pignor. Negutancio. ubi sup. n. 13. & 14. h l. 37. tit. 13. p. 5. i l. si pater, §. fin. ff. de re uendicac. k Negutancio. de pign. memb. 6. princip. n. 24. 25. l l. Imperator, §. fin. cum l. seq. & l. cum tabernam, ff. de pignor. ubi Bala. & in l. ubi aabuc. C. de iure dotiu. Negutancio. de pign. 2. memb. 2. p. princip. n. 23. 24. Straca de merc. in tit. mādari in fin. n. 7. 8. Gregor. Lop. in l. §. glos. 4. tit. 13. part. 5. Coarruias. in pract. 49. c. 29. n. 1.

m Auth. hoc si debitor, C. de pigno. l. 14. tit. 13. p. 5. n l. mercis 207. ff. de verbor. significac. l. 1. §. 1. & ibi gloss. ff. de tributor. o l. 27. tit. 29 p. 3. & l. 39. tit. 15. part. 5. ubi glos. Gregor. * l. Cur. Phi lip. 1. §. 10. n. 12. Parlad. lib. 3. quotid. differ. differ. 101. n. 6. 7. p. 5. q l. 14. tit. 13. p. 5. r Bart. in l. Moschis, ff. de iure fisci, ubi Alexo. Negutancio. de pignor. 2. memb. 8. par. princip. n. 4. s l. fin. §. & si prefata, vers. Bartulo, r Alexandro, y Negutancio. si vero, & ibi Bart. Angel. Bald. Salicet. Paul. Ias. Alexand. & alij, C. de iure de lib. l. si fundū, §. in vendit. ff. de pignor. l. 1. & 11. Bart. ff. de reuend. 2. parte.

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias, no se entiende en los esclauos vendidos y enagenados, por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato, y así ha lugar en ellos la reuocatoria hipotecaria de su enagenacion, por no ser exceptados de la regla que lo concede por derecho, m pues ni los esclauos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos y véderlos, mercaderes, segun dos textos, n y vna glosa. 7 Asimismo no procede, ni ha lugar la dicha reuocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados, si el tercero poseedor de ellos los tiene precriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se preferuen, ora sean raizes, o muebles, que corren desde que los empezó a poseer, teniendo el poseedor buena fe en no saber que estauan hipotecados a la deuda, porque teniendo la mala en saberlo, no le preferuen, segun vnas leyes de Partida, o y tu glosa Gregoriana. Y entre presentes se dize estando el acreedor en aquella Prouincia, porque estando fuera della, se dize entre ausentes. Y Prouincia se dize el distrito de vna Audiencia, y Tribunal Supremo, como lo dixe en la Curia Filipica, * y lo trae Parladorio. 8 Para auer lugar la reuocatoria Real, ó hipotecaria, el acreedor que la intenta ha de prouar dos cosas. La vna la hipoteca que le fue hecha, y la otra, que al tiempo della la cosa de que se trata era del deudor, ó superuino despues por suya, y entró en la hipoteca, segun vna ley de Partida. p Y demas dello hazer la excussion de no se poder cobrar del deudor, conforme otra ley della. q Y siendo la hipoteca general, puede el acreedor elegir vna de las cosas enagenadas sobre que intentan la reuocatoria, por que todos los bienes del deudor le son obligados insolidum, como lo dizen s l. fin. §. & si Bartulo, r Alexandro, y Negutancio. prefata, vers. 9 El acreedor hipotecario, primero si vero, & ibi Bart. Angel. Bald. Salicet. Paul. Ias. Alexand. & alij, C. de iure de lib. l. si fundū, §. in vendit. ff. de pignor. l. 1. & 11. Bart. ff. de reuend. 2. parte.

la Real, ó hipotecaria, por estar extingta la hipoteca de lo pagado, con auerse có sumido, conforme vn texto t elegante, t l. 1. ff. de di. y su glosa, Bartulo, y Flores Diaz, el qual en esto responde, y satisface a los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fe, sabiendo que auia otro acreedor hipotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede reuocar, y sacar, no por la accion hipotecaria, que ningun ay, sino por el fraude de la mala fe que en esto huuo, segun lo mismo dize, que si el acreedor aqui se hizo la paga, lo era por causa lucratiua, ó de donacion, aunque este contenido su mala fe, si se hizo mas rico por ella, se ha de reuocar. 10 Mas si el fisco Real acreedor primero, puede reuocar la paga de la cosa ó pecunia, hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fe, como se dize en el Derecho. x Y por ser este privilegio especial no se estende á otros acreedores, aunque tengan hipoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dize Fulgoso; y y lo trae Coarruias, refiriendo otros, que en el acreedor hipotecario, y privilegiado de prelacion tienen lo contrario, y diziendo que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el fisco, q. c. 29. 11 En quanto a la segunda manera de reuocatoria por accion personal, aunque el deudor deue deudas personales, no se puede reuocar la enagenacion que de sus bienes huuiere hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores dellas, porque no las puedan cobrar dellas, que entonces se puede reuocar b oliuendo los bienes enagenados, precediendo excussion de no auer otros de que poder cobrar, como lo dize vna ley. z 12 No solo ha lugar la dicha reuocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contraida la deuda, sino también haziendose antes de contraerse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensasse el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme vn texto, a lna de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez. 13 Para efecto de la dicha reuocatoria se presume fraude en la enagenacion, haziendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, b b

a l. 14. tit. 13. p. 5. b l. 14. tit. 13. p. 5. c l. 7. tit. 15. p. 5. d Auth. hoc si debitor, C. de pignor. l. 14. tit. 23. p. 5. e l. sic ut, §. si voluntari, & §. ubi videtur, ff. quib. modis pignor. vel hypothec. soluat.

t l. 1. ff. de di. stract. pignor. ubi glos. Bart. in l. si pupillus, ff. que in fraud. dicitur in parte. que ad fin. §. y l. 1. de fraud. que in fraud. dicitur in parte. x l. pecunia, C. de privileg. fisci. l. def. rre. §. fin. ff. de in re fisci. y vulg. in d. la pecunia; Coarruias. in pract. q. c. 29. z l. 7. tit. 15. p. 5. a Auth. sed iā neesse, C. de donatio. ante nupt. Ioan. de Platea in l. 1. C. de iure fisci lib. 10. col. 2. a Bald. in rubr. C. de reuoc. bis qua in fraud. alien. Gregor. Lop. in l. 7. gl. i. tit. 5. p. 5. b b valen,

valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga junta, o diminutamente en vezes interpoladas, y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme vna ley de Partida, b y su glosa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion desta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueua en vn texto singular, y vnico. c

b l. 7. ibi glos. Grego. 3. 4. 5. tit. 15. p. 5.

c l. summa ratione ff. de pign. p. 5.

d l. scut. ff. de pign. vel hip. l. qui in imagine, C. de dist. pign. l. 6. tit. 33. lib. 9. Recop. e l. 7. tit. 15. p. 5.

f l. omnes, ff. de iur. iud. l. 1. tit. 15. p. 5.

Alsimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues desta se poseen por el deudor los bienes que enageno, y coge los frutos dellos, aunque por clausula de constituto, o otro acto no aya transferido en otra la posesion, porque donde es presuncion de fraude, se requiere la tradicion, y posesion verdadera y corporal, sin ser suficiente la ficta, o fingida, conforme a derecho. d

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes del deudor, haziendola por titulo lucratiuo de donacion, legado, o manda de testamento, como lo dize vna ley de Partida. e

16 En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necesario mas prueua del, porq por la presuncion que dello resulta se presume, asi en el dante, como en el recibiente de la cosa enagenada, por lo qual no es necesario prouar el fraude de la que se haze por titulo lucratiuo de donacion, o legado en el dante, ni la ciencia del en el recibiente para reuocarla: pues se presume el fraude, como al contrario se deue prouar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia del en el recibiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, o empeño, o otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y asi en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas, fraude de parte del enagenante, y ciencia del de parte del recibiente, y el efecto, o luceso del fraude en dano de los acreedores, y de otra suerte no se puede reuocar, segun derecho, f aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la ciudad por titulo oneroso, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador por especialidad della, conforme vn texto, g y Bartulo.

17 De que se sigue, que aunque es visto ser en fraude el deudor que sabe que

tiene acreedores, y q sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun vn texto b Bartulo, no es suficiente para ser partcipe de fraude el comprador dellos, que sepa tener el vendedor acreedores, sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme vn texto. i

h l. si quis cu haberet, ff. de in fraud. cred.

i l. ait Pretor. ff. de in fraud. cred.

K l. in q. tit. si quis in fraudem instit. de act. ion.

l Greg. Lopez in l. 7. glos. 8. tit. 15. p. 5.

m Gutier. de iuram. confirmat. 3 p. c. 15 nu. 25. v. que ad 35.

18 Tambien se sigue, que titulo lucratiuo se dize quando se da por el gracioso la cosa sin recibir nada por ella, como por donacion, o legado. Y titulo oneroso es quando por el no se da de gracia la cosa, sino por algo que por ella se da, como en la compra permutacion, y otras cosas semejantes, como lo explica la son. K

19 Y asi la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucratiua, como lo dize Gregorio Lopez. l Lo qual de parte de la muger se entiende, quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion, mas prometendole por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez. m

20 Si el acreedor por si, o su procurador, o mayordomo, defendiere, o requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no las recibiera en enagenacion, y sin embargo della la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de reuocar por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion del, como se dize en el Derecho Ciuil, n y Real. Y por lo mismo la

n l. ait Pretor. ff. de in fraud. cred. l. si quis particeps, ff. de in fraud. credit. l. 8. tit. 15. p. 5.

o l. Bouem, ff. de in fraud. credit. l. 1. tit. 15. p. 5.

p l. 7. tit. 15. p. 5.

21 Si el comprador intenta la rehibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor a quien por ella fue restituida, puede ser conuenido en razo della por ellos, por la accion de la reuocatoria, segun vn texto, o sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme vna ley de Partida. p

22 La reuocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hazer con los frutos dellos pendientes a la sazón que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la causa de la reuocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa dellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces, mas no los de mas frutos que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, o se pudieron coger, porque estos no se han de restituir, como lo dize vna ley de Partida, y in

q l. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos. Gregor.

r l. qui a debitor, ff. de in fraud. cred. l. 1. tit. 15. p. 5.

s l. quia aut, ff. de in fraud. cred. l. 1. p. mult. C. eod. tit.

t l. 7. glos. 11. tit. 15. p. 5.

v l. ex his, ff. de in fraud. cred.

x l. singularis, ff. de actione empt.

y l. 1. tit. 15. p. 5. l. ait Pretor in prin. cip. ff. de in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5. l. d. l. ait Pretor, ff. de in fraud. cred. l. 1. tit. 15. p. 5.

Y si el recibiente de la cosa enagendada en fraude por titulo oneroso, la enagena despues a otro, que la recibe con buena fe, no se le puede pedir a este, sino a aquel el valor, y lo mismo si la consumio, o por otra razon, o hecho suyo no la posee, segun vn texto. r Y lo mismo se entiende enagenandose en el recibiente por titulo lucratiuo, siendo sabidor del fraude, porque si no lo fue, no es obligado a boluer el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos. s

23 En los casos en que se puede reuocar, y reuocar la enagenacion de los bienes hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal a ofrecer, ni restituir el precio a la quien se enagenaron, sino es que es menor, que siendo lo, aunque le prueuen la ciencia del fraude no es obligado a tornar la cosa, sino es darle el precio que dio por ella, como lo dize vna ley de Partida, t y en ella Gregorio Lopez, o en otro que no sea menor, si el precio, o lo q se dio por la cosa esta permanente, segun vn texto, v porque entonces el actor deue primero ofrecer el precio, conforme a derecho. x

24 Esta reuocatoria por accion personal se ha de intentar dentro de vn año, que corre desde el dia que dello tuuiere ciencia el acreedor, y no despues, como se dize en el Derecho Ciuil y Real: lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso, porque siendo hecha por titulo lucratiuo, se puede intentar despues del año, y es perpetua conforme vn texto. z

25 Si antes de entregarse a los acreedores personales los bienes del deudor por preda pretoria, o judicial, o de auer se hecho execucion en ellos, o de auer concurso de acreedores opuestos a sus bienes, o de auer el hecho cesion dellos en ellos, el deudor pagare a alguno de los dichos acreedores la deuda que le deuia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar a los demas las que les deue, no se le puede por ellos reuocar la paga: mas si despues de lo susodicho se le hiziere la paga voluntariamente, o por apremio del juez, se la pueden reuocar los demas acreedores a quien asi se hubieren entregado los bienes, o por quien se hizo execucion, o huuo concurso y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros que en esto no interuieron: saluo si el acreedor a quien se

hizo la paga es mas priuilegiado que los demas en que interuino lo susodicho, que entonces no le le puede reuocar por ellos, conforme vn texto a del Derecho Ciuil, y vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

a l. qui aut, ff. de in fraud. cred. l. 9. tit. 15. par. 5. ubi glos. Gregor.

26 Y procede el no se poder reuocar por los acreedores personales a los que lo son, la paga hecha por el deudor a vno dellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende reuocar sea priuilegiado en la accion personal, y el que la recibio no lo sea, o sea menos priuilegiado, porque como el acreedor priuilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero poseedor que la recibio. Lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fe, sin saber que el deudor tuuiese otros acreedores priuilegiados, o aunque lo supiese, no sabia si les podia pagar, o no, porque recibiendo la con mala fe, sabiendo tenerlos, y no poder pagarles, lo contrario se ha de dezir, por auer lugar la restitucion de la paga por la reuocatoria de la, aunque este consumida por el fraude, y dolo que huuo en recibirla y consumirla, conforme vn texto, b y Flores Diaz, el qual satisfaze a los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor priuilegiado reuocar al que no lo es la paga estante, o consumida, si la recibio por titulo lucratiuo, y causa lucratiua, o de donacion, aunque sea con buena fe, auendose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, o heredad, o pagando algun debito, o alimentando su familia, y no consumiendo su propia pecunia, sino teniendola entera, conforme vn texto, c y Flores Diaz.

b l. si a debitor, ff. de in fraud. credit. Flores Diaz in pract. var. qq. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 6. 7.

27 Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor a vno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plazo della, y se dize defraudar en esto a los demas a quien deue las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la reuocatoria della, porque aunque sea en el tiempo, se entiende hazer fraude, y procede au que los demas acreedores no sean priuilegiados en sus deudas, como se dize en el Derecho. d

c l. qui aut, ff. de in fraud. credit. Flores Diaz ubi sup.

28 En la accion tributoria que se da a los mercaderes contra otros mercaderes por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion por priuilegio de la mercatura, y por la fee que deue ser guardada entre los merca-

d l. ait Pretor, ff. de in fraud. cred. l. 1. tit. 15. p. 5.

e l. si procura tor, §. sed si plures cũ dua bus legibus se quentibus, & ibi singulari bus Paul. de Castro, ff. de tributor. Stra ca de mercat. tit. de decocto rib. vit. par. n. 34.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha à otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda contra el deudor principal, y su fiador, porque la liberacion con la paga que es inuspensa, hasta hazer se efectiuamente, segun vn texto, f de pende del futuro cuento, o suceſſo, por que quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dize ter hecha la paga della, cõforme a derecho, g por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual proce de quando irreuocablemente se haze, porque hazendose reuocablemente se libra a tiempo, y no en todo, segun vna glosa b por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion della contra el deudor, y su fiador, por no ter extingta, segun dos textos, i y en terminos el Especulador, y Antonio Gomez, lo qual se entiende dandose vna especie por otra, segun vn texto, K que es permutacion que no tiene fuerza, sino es que la cosa que se dà se haze del recipiente, cõforme otro texto, l y no quando se dà la especie por pecunia, porque entonces se contrae venta, en que el vendedor, no a dar, sino a entregar, es obligado, con forme otro texto. m Y así sacandose le la cosa al acreedor, no puede boluer a pedir la primera accion al deudor, y su fiador, por quedar extingta cõ el nue uo contrato de la venta, sino al deudor la accion del saneamiento que della pro cede, conforme vn texto, n y lo deci ara Bartulo, y lo traen Tiraquelo, y Parladorio, sino es que el acreedor qua do recibe la cosa en pago de la deuda, re seruare en si la primera accion, y dere cho della saliedole incierta, que entõ ces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extingta por esta reseruacion, segun vna glosa, o que dize ser verisima Bartolo, y lo trae Vin cencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, o quita de

la deuda que el acreedor en fraude de sus acreedores haze a su deudor, siendo el sabidor del, y sin embargo la ha de pagar. Y si la quita es hecha al principal deudor, siendo el sabidor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y si la quita es he cha al fiador, siendo el sabidor del frau de, y el deudor principal no, no vale en quanto al fiador, y del se ha de cobrar la deuda, y no teniendo de que, se ha de cobrar del principal, así lo dize vna ley de Partida, p en la qual dize Gregorio Lopez por otra ley della, que la ciencia del fraude se requiere quando la quita se haze por causa onerosa, porque si se haze por causa lucratiua, no es necesaria esta ciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado, o manda que le es dexado por otro en perjuizio de sus acreedores, y haciendolo se puede por ellos reuo car, y cobrar, conforme vna ley de Par tida, q porque luego por la muerte de el testador passa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio del, aunque no le acete, segun otra ley de Partida. r

33 Empero porque el derecho, y do minio de la herencia no se transfere en el derecho hasta que la aya acetado, segun vn texto, s el deudor antes de ace tar la herencia en que sucedio, la puede repudiar en perjuizio de sus acreedo res, sin que ellos puedan repocar la re pudiaçion, ni cobrarla, porque el co lo, o fraude que se comete es en lo que se enagena que estaua ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, se gun vn texto. t Y procede aunque los acreedores sean hipotecarios, como lo dizen Tello Hernandez, v y Vincen cio de Franquis, el qual dize así auer se determinado en el Senado Napolita no, aunque siendo hipotecarios lo con trario tiene Ancarrano. x por vn tex to, en que se dize, que esto no se puede hazer siendo acreedor el fisco Real, di ziendo ser por la tacita hipoteca que tie ne, y no por la especialidad del, y en este texto tienen Bartulo, y Alberico ser lo especial en el fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuizio de los demás acree dores en donde precede contrato, p ma teria q obligue a adquirir, segun buena fee, por ser dolo si no se adquiere, por que queda obligado como si adquiriese, segun vn texto, y y Iuan Fabio, y Gregorio Lopez, el qual dize, q así se

fin. 5. p. §. 16. n. 22. o glos. in l. li. bera, C. de sen tent. Bart. in dict. l. si quis aliam, ff. de so lut Vince. de Franch. decis. 59. n. 7.

p l. 12. tit. 15 p. 5. ubi Greg. Lopez per l. 7. tit. 15. p. 8.

q l. 7. tit. 15. p. 5. r l. 32. tit. 9. p. 6.

s l. cum here des de acquir. poss. t l. qui autem in princip. ff. qua in fraud. credit.

v Tell. Fern. in l. 4. nu. 55. vers. & quia obiter venit in ll. Taur. Vin. de Franchis de vis. 100. per totam.

x Ancbar con sil. 101. per l. in fraudem in princip. ff. de iure fisci, & ibi Bart. & Alber.

y l. 2. §. nō ita tum, ff. de ha red. vel actio. uena Ioan. Fa bro in §. ma rit. institut. de societas Greg. Lop. in l. 2. §. gloss. 2. tit. 10. p. 5.

de.

2 Vincent. de Franch. decis. 100. n. 32. a Ang. Areti. & l. 1. in §. itē j. quis in frau deu instit. de actio. Parlad. lib. 2. rer. quo tid. c. fin. 4. p. §. 7. de excusio ne n. 18. 19. b Bald. in l. cum testamen to, C. de testa ment. manu Alex. cons. 85 vol. 6. Palac. Rub. in l. 63. Taur. nu. 47. Grego. Lopez in l. 14. glos. 5. limita. l. 2. tit. 13. p. 5. Paris. cons. 50. ub. l. 1. n. 46. Parlad. ubi sup. n. 25. c Coma. lib. 3. var. c. 13. n. 4. Molinac pri mogen. lib. 2. c. 5. n. 8.

determind en el Real Consejo en vna causa, en que estando vno condenado en dos mil ducados aplicados a otto por auerle cortado, o mancado vna mano, siendo el condenado pobre, y estando huído le superuino la herēcia de su madre, y la repudiò, tin embargo de lo qual se mandò, que por esta condenacion se hiziesse la execucion en ella, aũque Vincencio de Franquis z dize, que este do lo se entiene contra el no adquirien te, y no contra el tercero.

34 La excusio para auer lugar la reuocatoria, se ha de hazer, o prouando no hallarte bienes del deudor; o por mandado del juez, el alguazil y escriua no buscarlos cõ diligencia, y no hallar los, haziendose lo vno, o lo otro con ci tacion del tercero poseedor de los bie nes enagenados, como lo dizen Ange lo, a Aretino, la son, y Parladorio. Y se puede hazer la excusio en el mismo juizio, y causa de la reuocatoria, por eni tar circuitos, segun Baldo, b Alexan dro, Palacios Rubios, y Gregorio Lo pez, y dize ser comun opinion Parisio, alegados, y seguidos por Parladorio.

35 Hecha la reuocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, pa ra ello se executa, y vende. Y si el pos seedor paga la deuda, se libra dello, y así se vfa, como lo dizen Cogarruias, e y Molina.

Cap. 14. Compromisso.

SVMARIO.

Compromisso y transaction; quanto a su definicion; y si ella es genero del; n. 1. Si el procurador puede comprometer, y transigir, n. 2. Causas que se pueden comprometer, o no; num. 3. En que estado dellas se pueden comprometer, n. 4. Si el menor, y la muger pueden ser arbitros; y arbitrades, n. 5. Si lo puede ser el clerigo; frañle, esclauo, mudo, sordo, ciego, o infame, n. 6. Si se puede comprometer en el juez; la causa que ante el pende, n. 7. Si vno puede comprometerla en su aduersario, n. 8. Si los arbitros y arbitrades se han de 2. parte.

nombrar por las partes; y pueden en trambas nombrar vno solo; n. 9.

Si ellos, y el tercero en discordia, pueden ser compelidos a serlo; n. 10.

Si han de jurar de usarlo fie mente, n. 11.

Si pueden ser recusados, y como, n. 12.

Quales se dizen arbitros; y quales arbitrades, y en duda qual dellos son vis to ser; n. 13.

Orden que han de tener en proceder los arbitros, y arbitrades; n. 14.

Si lo pueden hazer en dias feriados, n. 15.

Ante quien se ha de hazer la proxanca de la causa comprometida en ellos, n. 16.

En que tiempo han de determinar la causa; y prorrogacion del, y en que parte; num. 17.

Por que causas se acaba su poder, n. 18.

Sobre que cosas pueden determinar, n. 19.

Si fueren remissos en la determinacion, como han de ser apretñados a hazerla; num. 20.

Si han de determinar por paraver de otro; num. 21.

Si determinando muchas cosas, ha de ser junta o separadamente, n. 22.

Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion; y que serà no le dan do, n. 23.

Como han de determinar la causa los arbitros, y arbitrades, n. 24.

Auiendo discordia entre ellos, como se ha de elegir tercero, y el dar su voto, y como haze determinacion, n. 25.

Si en la determinacion cometieren dolo, o culpa, incurrer en pena, y estan obliga dos al interes del, n. 26.

Si de la sententia de los arbitros, y arbitrades se puede interponer reduccion al aluedrio de buen varon; apelacion, y nulidad, y como, n. 27.

Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer, n. 28.

Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez, n. 29.

Si de la sententia dada en grado de apela cion en las Audiencias, de la sententia arbitraria se puede suplicar, n. 30.

Compromisso es la conuencion de las partes, en que se dà potestad al arbitro, o arbitrador, para determi nar la controuersia que ay entre ellas, segun vntexto: a Y transaccioes aparta rde de la controuersia que tienen, con forme otro texto. b Y así la transaccio en genero que comprehende en si el arbitramento, y arbitrio, segun Bartulo, c y Abad.

b l. transactio C. de transactio c Bart. in l. so cietatem, §. ar bitrorū, n. 13.

ff. pro socio; Abb. in capit. Quinta wallis n. 8. de iure iurandi

c y Abad.

Bb 3 De

d *Cur. Inn.* De que se sigue, que el procurador a quien es dado poder para transigir, si no es que se le dá cierta forma para hacerlo, puede hazer compromiso en arbitrio, ó arbitrador: mas dándose el poder para comprometer, no puede transigir; segun Curcio Iunior, d Padilla, y Parladorio, aunque puede transigir el procurador á quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dizen vna glossa, e Paulo, Iason, y Padilla, Alexandro, Boerio, vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros, ó arbitradóres todas causas, aunque sean criminales, en quanto al dano, e interés de la parte, aunque no en quanto a la pena del delito, ni la de seruidumbre, libertad de hombre, sobre si es esclauo, ó libre, ni la matrimonial; segun vna ley de Partida. f Y asy en quanto al interes de la parte se puede comprometer la causa vltimaria en el lego arbitro, ó arbitrador, como lo dize Galpar Rodriguez. g

4 Puede se comprometer la causa antes de entrar en contienda de juicio sobre ella; ó estando pendiente ante los juezes inferiores, ó superiores, ó auiedo auído sobre ella sentencia, ó sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion, b por la qual asy se ha de tener, aunque en ella lo sienta diuersamente Azeuedo.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorze, puede ser arbitro, y arbitrador, conforme vna ley recopilada. y La muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar: empero aunque no lo sea puede ser arbitrador, segun Abad, K Baptista de Santo Basilio, y Parladorio, el qual dize que no es necessario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

6 El clerigo puede ser arbitro, y arbitrador, conforme vn texto. l Y el frayn, aunque no puede ser arbitro, puede ser arbitrador, segun Lanfranco, m y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ó Superior, conforme vn texto. n Mas no lo puede ser el esclauo, segun vn texto. o Ni el mudo, ó sordo, conforme otro texto. p Ni el ciego, segun otro texto. q Aunque lo puede ser el infame, segun vno de los dichos textos. r

7 Aunque de Derecho Canonico se puede comprometer la causa que pende; o puede pender, ante el juez Eclesiastico en el, como arbitro, ó arbitrador: empero de Derecho Real no se puede comprometer en el juez secular ordinario como arbitro, aunque si como arbitrador, y como vno y otro en el delegado, conforme vna ley de Partida, f y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en vna de las Azeuedo, aunque en el poder ser el juez ordinario secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque vno no puede comprometer en la aduersario la causa de su contienda; para que la determine como arbitro, pues no puede ser juez en su misma causa, y no vale aunque se le comprometa: empero vale, y se le puede comprometer; para que la determine como arbitrador, y lo puede hazer como sea may moderadamente; porque si no lo es; se ha de reducir á lo justo, y de otra suerte no ay obligacion de passar por ello, conforme vna ley de Partida; t y su glossa Gregoriana.

9 Los arbitros, ó arbitradóres han de ser nombrados por las partes, segun vna ley de Partida. u Y puede entrambas hazer el compromiso en vno solo, porque en el procedé la ley que habla de dos; ó mas, no auiedo diueria razon en contrario, segun vna glossa x de todos recibida, segun Tiraqueo, y consta de dos leyes de Partida, que ponen la forma de los libelos del compromiso; y sentencia arbitralia.

10 Los arbitros, ó arbitradóres no pueden ser compelidos a serlo, sino es despues de auer sido acetado por ellos, como lo dize vna ley de Partida. y Y aunque por estar ellos presentes al compromiso no es visto acetarlo, si no lo hazen se presume hazerlo si empezaren a vsar de la potestad que les es concedida, segun Azeuedo. z Y el tercero en discordia dellos puede ser compelido á acetarlo, y serlo, conforme vna ley de Partida, a y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

11 No es necesario que los arbitros, ó arbitradóres, ó tercero en su discordia, juren de hazer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun Parladorio, b y Escobar, y lo trae Couarruias.

12 No puede ser recusados los arbitros ó ar-

f l.24. tit. 4. p.5. vbi Greg. Lop. glos. 8. 9. io. & l.17. tit. 3. lib. 2. Recopil. & l.9. tit. 6. lib. 3. Recopil. vbi Azeu. n.4. 5. Parlador. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. 2. n. 12.

l. 24. tit. 4. p. 3. vbi glos. Gregor. 6. 7. v l. 29. tit. 4. p. 3.

x gloss. in c. 1. verb. cap. llas ne clerici, vel monachi, lib. 6. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloss. 41. n. 8. & l. 106. & 107. tit. 18 p. 3.

y l. 29. tit. 4. p. 3.

z Azeu. in l. 4. n. 105. 106. tit. 21. lib. 4. Recopil.

a l. 29. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lopez glos. 6. Parlad. lib. 3. quotid. differ. differ. 43. §. 1. n. 10.

b Parl. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. 2. n. 10. Escobar de ratioc. c. 8. n. 22. 23. Cou. lib. 2. variar. c. 13.

c l. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad fin. tit. 23. p. 3.

d Ioan. Garc. de expens. c. 24. n. 27. Escobar de ratioc. c. 32. n. 20. 21. e l. 23. tit. 4. p. 3.

f Lanfran. ab Oriano in tractat. de arbit. 7. p. n. 4. Parlador. lib. 3. quotid. differ. differ. 43. nu. 14.

g l. 23. tit. 4. p. 3.

h l. 27. in fin. tit. 4. p. 3.

i Bart. in l. foietatem, §. arbitrorum, nu. 13. ff. pro soc. Abb. in capit. Quinta vallis nu. 42. de iure iur.

K Felin. in c. cum ex officio col. penult. de prescript. Mexia in l. de Toledo in 12 fundament. 1. p. n. 5.

l Bart. vbi supra n. 14. Baldus in l. 1. nu. 5. C. qui pro sui iur.

m Mexia vbi supra nu. 4. Azeu. in l. 4. nu. 35. tit. 21. lib. 4. Recopil. n l. 32. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. gloss. 3.

ó arbitradóres, nombrados por las partes, sino es por causa justa, nacida, o sabida despues que fueron nombrados, prouada ante el juez ordinario, y declarada por tal por el, y lo hecho despues de esta recusacion es nulo, conforme vna ley de Partida. c Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del tercero en discordia de ellos, siendo nombrado por las partes, porque siendo nombrado por los arbitros, ó arbitradóres, ó juez distintamente, puede ser recusado por causa justa, como lo traen Iuan Garcia, d y Escobar.

13 Arbitros se dizen los que proceden, y determinan segun derecho. Y arbitradóres los que lo hazé a su arbitrio, conforme vna ley de Partida. e Y si por el compromiso no consta si fue hecho en arbitros, ó arbitradóres, se presume ser hecho en arbitradóres, segun Lanfranco de Oriano, f y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del Derecho, como los juezes ordinarios: mas los arbitradóres no son obligados a guardarla como ellos, sino solo óir las razones de las partes, como les pareciere, asy lo dize vna ley de Partida, g aunque las deuen citar para ello, sino es que les aya dado facultad para no hazerlo, segun otra ley de ella. h Y asy si fueren arbitros, y arbitradóres, por la orden que procedieren se conocerá por qual dellas juzgá, porque por ella es visto juzgar, como lo dize Bartulo, i cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si dello no puede constar, se presume, que como arbitradóres por ser interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reduccion a arbitrio de buen varon, como por comun opinio lo dize Felino, K referido por Mexia. Y eligiendo vna destas dos vias, no pueden boluer a la otra, segun Bartulo, l cuya opinion dize ser comun Bartodo, aunque pueden proceder en parte no guardando el derecho como arbitradóres, y en parte guardandolo como arbitros, segun Mexia, m y Azeuedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, y feriados, sino es en casos de vrgente necesidad, como por acabarseles el termino, ó otra que lo sea, mas los arbitradóres lo pueden hazer en ellos, segun vna ley de Partida, n en ella Gregorio Lopez.

16 Si en la causa del compromiso se huuiere de hazer prouanca, no la pueden los arbitros, ni arbitradóres hazer a parte.

por si, por no tener jurisdiccion, sino que se ha de ocurrir al juez ordinario; para que ante el se haga, como lo traen Iuan Bautista, y Parladorio. o

17 Los arbitros, ó arbitradóres han de proceder en la causa comprometida, y determinarla en el termino que les fue señalado en el compromiso: y si no lo fue dentro de tres años, que corre desde el dia que lo acetaron, y no despues, se pena de ser nulo lo que hizieren, sino es que el termino señalado en el compromiso es prorrogado por las partes, con consentimiento de los arbitros, ó arbitradóres, y no sin el, ó por ellas en el se les dio facultad de prorrogarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion, y no la contradiziendo ellas, ni alguna dellas, porque si lo hazé no vale. Y no valiendo el compromiso, no vale la prorrogacion, ni el reconuence por ella. Y ha de conocer, y determinar sobre la causa en el lugar q en el compromiso fuere señalado, y no lo siendo en el en que el se hizo y otorgó, conforme vna ley de Partida, p y su glossa Gregoriana. Y por la facultad que se les dá de hazer esta prorrogacion, no se quita a las partes el poderla hazer con su consentimiento, segun lo dicho.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros, ó arbitradóres, por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha ley de Partida, q sino tambien por parecer la cosa sobre que lo fueren, ó por muerte de alguna de las partes, sino es que en el compromiso se expresse lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros arbitradóres, ó entrada de la religion del, ó por hazerse esclauo, ó ser desterrado para siempre, conforme otra ley de Partida. r

19 Los arbitros, ó arbitradóres solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras, y haziendolo es nulo, conforme vn as leyes de Partida, s aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haziendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco. t Y asy siendoles comprometido sobre vna cosa, no pueden mandar que se quede la vna parte con ella, y que el de otra al otro, porq sobre esta no fue comprometido, como lo dize Bartulo; v mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun

o Ioan. Bapt. de arbit. lib. 9. c. 12. Parlador. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 1. p. 2. n. 25.

p l. 27. tit. 4. p. 3. vbi glos. Greg.

q Dist. l. 27.

r l. 28. tit. 4. p. 3.

s l. 23. 26. 32. tit. 4. p. 3.

t Orozco. in l. cum Aquilia. na. nu. 6. ff. de transact.

v Bart. in d. l. cum Aquilia. na.

Bb 4 Bar

x Bart. ubi supra, Orozco ubi supra. y Curc. Iun. consil. 79. n. 2. Villalio in arario mille commun. opin. lit. A. n. 229. Azeued. in l. 4. n. 116. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 32. tit. 4. p. 3. a Lanfran. in tractat. de arbit. q. 29. 6. q. princ. Blac. de compromis. q. 4. n. 23. b Blanc. ubi sup. n. 24. c Menes. in l. fide certanu. s. C. de transact. Azeu. in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recopilat. d Greg. Lop. in l. 23. gloss. 5. tit. 4. p. 3. e l. 29. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. gloss. 2. f l. 30. tit. 4. p. 3. g l. 26. tit. 4. p. 3. h l. 32. in fin. tit. 4. p. 3.

Bartulo, x y Orozco. Y si sobre esto excedieren, se ha de retratar el exceso, como diziendo ser comun opinion, lo dizen Curcio Iunior, y y Villalobos, y lo trae Azeuedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del compromiso, o sobre la renta della, aunque en el no se expresse, conforme vna ley de Partida: z mas no pueden determinar, ni conócer de reconuencion, segun Lanfranco, a y Blanco, ni de conpensation, por ser especie della, sino es de la misma causa, o cosa que se compromete, segun el mismo Blanco. b Ni pueden determinar sobre expías y costas, segun Meneses, c y Azeuedo, sino es en las cautadas por razón de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, sino es que se les dio facultad para ello, segun Gregorio Lopez. d Si los arbitros, o arbitradores fueren remissos en determinar la causa, el juez ordinario de pedimiento de alguna de las partes, les deve mandar que lo hagan, y no lo queriendo hazer, los deve encerrar en vna casa hasta que lo hagan, segun vna ley de Partida, e en la qual dize Gregorio Lopez, que tambien les puede negar los alimentos, si no es con legitima causa de escusacion, conforme otra ley de Partida, f que la declara. g Aunque en el compromiso se diga, que los arbitros, o arbitradores sean obligados a determinar la causa, segun el parecer que les diere otra persona que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados a lo cumplir, ni vale aunque lo hagan, porque el determinarla ha de ser en su aluedrio, y no en voluntad de otro, aunque deuen tomar consejo de otros en lo que dudaren, así lo dize vna ley de Partida. g Quando en el compromiso se comprometen en arbitros arbitradores muchas cosas, o causas diueras, sobre cada vna dellas pueden hazer determinación separada y apartadamente, sino es que en el compromiso se disponga, que las determinen todas juntamente en vn juicio, y determinacion, que entonces así lo han de hazer, y no separadamente, como lo dize vna ley de Partida. h Pueden los arbitros, y arbitradores en la determinacion que hizieren de la causa poner plaço, y termino a que se guarde y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les aya dado po-

der en el compromiso, y no le poniendo, ni señalando, se tiene de termino y plaço para ello quatro meses, conforme vna ley de Partida. i Los arbitros han de determinar la causa, segun derecho, mas no los arbitradores, sino a su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz puede quitar del derecho de la vna parte, y darle a la otra, conforme vna ley de Partida, K y su glossa Gregoriana. Y deuen hallarse todos presentes a la determinacion de la causa, y lo que determinaren todos, o la mayor parte dellos deue valer por tal. Y si todos no se hallare presentes a ello no vale, aunque los presentes seã mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el compromiso se les dio facultad para ello, segun otra ley de Partida. l Si en la determinacion de la causa huuiere discordia, siendo tantos de la vna parte, como de la otra, constando desta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las partes huuieren elegido para ello en el compromiso, y no le auiendo elegido los arbitros, o arbitradores, se han de elegir, y el juez ordinario les ha de compeler a ello de pedimiento de alguna de las partes, como lo dize vna ley m de Partida, y no si este pedimiento, porque a la utilidad priuada no puede el juez interponer su officio, si no se pide por la parte, segun vn texto. n Y si en el nombramiento del tercero discordaren, el juez ordinario le ha de elegir, conforme vna ley de Partida, o y su glossa Gregoriana, aunque de vno y estulo no eligen el tercero en discordia los arbitros, o arbitradores, por euitarla entre ellos en ello, sino el juez ordinario, segun Ayo- ra, p y Parladorio. Y se ha de hazer saber a las partes el nombramiento de el tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dizen Iuan Garcia, q y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo, o en parte del voto de los arbitros, o arbitradores, sin ser obligado precisamente a conformarse con el, de alguno dellos, ora sea sobre vna cosa, o sobre mas separadas, segun Parladorio. r Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros, o arbitradores, y el tercero en discordia deve valer, conforme vna ley de Partida. s Si los arbitros, o arbitradores do- losamente dexaren passar el termino señalado para determinar la causa, sin la determinar, o la determinaren in-

der en el compromiso, y no le poniendo, ni señalando, se tiene de termino y plaço para ello quatro meses, conforme vna ley de Partida. i l. 33. tit. 4. p. 3. 24. Los arbitros han de determinar la causa, segun derecho, mas no los arbitradores, sino a su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz puede quitar del derecho de la vna parte, y darle a la otra, conforme vna ley de Partida, K y su glossa Gregoriana. Y deuen hallarse todos presentes a la determinacion de la causa, y lo que determinaren todos, o la mayor parte dellos deue valer por tal. Y si todos no se hallare presentes a ello no vale, aunque los presentes seã mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el compromiso se les dio facultad para ello, segun otra ley de Partida. l K l. 23. tit. 4. p. 3. ubi gloss. Greg. 10. 25. Si en la determinacion de la causa huuiere discordia, siendo tantos de la vna parte, como de la otra, constando desta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las partes huuieren elegido para ello en el compromiso, y no le auiendo elegido los arbitros, o arbitradores, se han de elegir, y el juez ordinario les ha de compeler a ello de pedimiento de alguna de las partes, como lo dize vna ley m de Partida, y no si este pedimiento, porque a la utilidad priuada no puede el juez interponer su officio, si no se pide por la parte, segun vn texto. n l. 26. in fin. tit. 4. p. 3. n l. 4. s. hoc autem iudicium, ff. de damn. in fact. o l. 29. tit. 4. p. 3. ubi gloss. Greg. 4. p Ayor. de partit. 2. p. cap. 4. Parlad. lib. 3. quotid. differ. 43. s. 2. n. 2. q Ioan. Garc. de expens. c. 24. n. 27. Escobar de ratioc. c. 32. n. 20. r Parlad. ubi sup. n. 1. 4. Escobar ubi supra n. 23. s l. 29. in fin. tit. 4. p. 3. iusta-

t l. 8. tit. 7. p. 7. v l. magna negligentia, ff. de reg. iur. xl. 2. tit. 16. p. 7. yl. 23. ibi glo. 14. 15. & 35. ibi glo. 1. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec. z Gut. de iur. conf. 1. p. c. 37. n. 17. & sequ. Azeu. in l. 4. n. 44. & sequ. & n. 129. & seq. tit. 21. lib. 4. Recop. a l. si libertus ita iurauerit, ff. de oper. lib. b Bart. in l. societatem, s. arbitratorum, nu. 25. ff. pro soci. P. dil. in l. 1. n. 41. f. de leg. 2. Ferrat. caut. 1. 8. col. 3. c Bal. in l. cū antea, n. 5. C. de arbit. Pau. de Cast. in l. si quis arbitratu, nu. 6. ff. de verbor. oblig. Art. de Butr. in ca. Quinta vall s. nu. 46. de iur. iur.

justamente con dolo, o malicia, incurrer en pena arbitraria, y demas dello son obligados a pagar el daño a la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme vna ley de Partida. z Y lo mismo es en quanto al daño, haziendolo por culpa lata, o grande suya, porque esta en ello se equipara a dolo, segun vn texto, v é interuiniendo todos en ello, cada vno dellos in solidum está obligado a la satisfacion por el todo, y con la paga que hiziere el vno de ellos, quedan libres los demas, conforme otra ley de Partida. w 27 De la determinacion, y sentencia de los arbitros, o arbitradores se puede apelar, o de la de los arbitradores pedir reducion a aluedrio de buen varon, segun vnas leyes de Partida, y y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad della. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion, y cautela que de no lo hazer se haga, aunque sea con juramento, como alegando otros lo dizen Gutierrez, z y Azeuedo, diciendo auer lugar, quando injustamente se haze la determinacion, y sentencia, y no si es justa, porque la renunciacion aunque sea jurada, se entiende auer lugar quando se arbitra moderadamente, y no con exceso, respeto de que el remitirlo a su arbitrio, es con esperanza de que recta, y moderada, y no excelsiuamente se arbitrarã, porque la renunciacion, y juramento, se entiende segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone, conforme vn texto a celebre. Y así para auer lugar la reducion a arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la sexta parte de todo, segun Bartulo, b cuya doctrina dize ser común Padilla, refiriendo otra comun opinion que dize, que esto queda a arbitrio del juez, y entrãbas opiniones dize ser mas comunes Ferracio. Porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjuricar a la parte, no lo puede hazer sien do inmoderado, como lo tiene Baldo, c a quien sigue Paulo de Castro, y dize ser comun opinion Antonio de Butrio. Encuya conformidad el incurrir en la pena del compromiso, pidiendo la reducion a aluedrio de buen varon, procede quando la sentencia arbitraria es recta, y moderada, y no quando no lo es, sino con exceso inmoderado, y así se entiende la ley Recopilada, que di-

ze, que se cobren las penas del compromiso, auiendo incurrido en ellas, como lo aduierre Gutierrez, d seguido en esto por Azeuedo, el qual dize, que no se deuen las dichas penas, siendo la sentencia arbitraria nula. 28 Si de la determinacion, y sentencia de los arbitradores se pidiere reducion a aluedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del cõtra quien se pide, saluo si el arbitrador es juez ordinario, q entonces ante el superior del se ha de pedir, mas si se apela de la determinacion, y sentencia de los arbitradores, o arbitros, ha de ser ante el superior de ellos, y si el vno dellos es lego, y el otro clerigo, ha de ser ante el superior del clerigo, porque el mas digno trae a si el menos digno, como lo dizẽ Couarruuias, e y Azeuedo, los quales dizen, que si alguno de los arbitros, o arbitradores es clerigo, todo es apelar al juez del contra quien se pide la retratacion de la sentencia, porque no se puede dezir, que se trae el reo lego ante el juez Eclesiastico sobre cosa profana, contra lo dispuesto por vna ley de la Recopilacion, f que lo prohibe: y así el proximo superior de los arbitros, o arbitradores, es juez de apelacion, aunque omisso en medio, se puede apelar dellos a las Audiencias, y Chancillerias Reales, y pedir la reducion a aluedrio de buen varon en ellas, y de la sentenciã dada sobre la reducion, por el juez inferior, se puede apelar a ellas, conforme vna ley recopilada g. Y ante el juez que puede conocer desta reducion, o apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad della, segun Azeuedo, h Y esta reducion, o apelacion de la sentencia arbitraria se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados, no se haziendo, queda firme, segun vnas leyes de Partida, i Parladorio, y Azeuedo, el qual dize, que no se ha de tener que su disposicion es corregida por la ley recopilada, K que ordena, que de los juezes, y sus sentencias, se apele dentro de cinco dias, como dize ser corregida Padilla. l Y la nulidad de la sentencia arbitraria, se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificò, como la de las sentencias de los demas juezes, de que trata vna ley de la Recopilacion, m como en especie lo dize Azeuedo, diziendo proceder, n no es que la nulidad es de las que en ella dixo

d Gut. de iur. conf. 1. p. c. 37. n. 24. Azeu. in l. 4. nu. 69. tit. 21. lib. 4. Rec. & ubi n. 70. & l. 3. tit. 26. lib. 8. Rec. e Conar. lib. 2. var. c. 12. n. 1. Azeu. in l. 1. n. 24. tit. 18. & in l. 4. nu. 42. & 149. tit. 21. lib. 4. Recop. f l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. g l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. h Azeu. in l. 4. n. 104. tit. 22. lib. 4. Recop. i l. 23. 35. tit. 4. p. 3. Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. 2. n. 8. 24. Azeu. in l. 4. n. 143. & 144. tit. 21. lib. 4. Recop. K l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. l Pad. in l. 1. n. 41. ff. de leg. 2. m l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. ubi Azeu. & in l. 4. n. 165. tit. 21. lib. 4. Recop.

dixo se podian pedir despues deste tiempo, y que si la nulidad es contra el compromiso, por cuyo defecto por faltar el poder de los arbitros, o arbitrades, sea nula en consecuencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años, aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun vna ley recopilada. n.

¶ l. 6. titu. 1. j. libr. 4. Recop.

29 La determinacion, y sentencia de los arbitros, o arbitrades, siendo consentida expresamente por las partes, o tacitamente, por no aver pedido reducion á aluedrio de buen varon, ni apelado della en el termino denido, trae aparejada execucion, segun vna ley de Partida. o Y lo mismo, aunque no se aya consentido expresa, ni tacitamente, ni sea pasado el termino de ello, porque luego que fuere dada, cobrando della, y del compromiso por instrumento publico, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar sin embargo de apelacion, reducion, á aluedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella se aya interpuesto, o interponga, obligandose, y dando fianças la parte en cuyo favor fuere dada de boluer lo que por razon della recibiere si fuere reuocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado, si no es que por las partes se remita esta obligacion, y fiança en el compromiso, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, p conforme la qual, la apelacion, reducion, o nulidad, no tiene efecto suspensiuo, sino deuolutiuo. Y procede de la dicha execucion, y el auer lugar, ora en el compromiso sea puesta pena, o no, segun Gregorio Lopez, q y Parladorio, aunque siendo puesta pena en el compromiso de guardar la sentencia arbitraria, o arbitratoria, pagando el contra quien se dio la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra della, y de su execucion, aunque sea despues de executado, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, o reducion interpuesta por él, pues es conforme al compromiso, sino es que en él aya clausula de rato manente pacto, quiero dezir que se expresse, que la pena pagada, o no, o remitida, que el compromiso, y la determinacion de los compromissarios se guarde, y estén obligadas las partes á passar por ello, que entonces son obligados á hazerlo, sin cumplir con pagar la pena, segun Gre-

o l. 35. tit. 4. p. 3.

¶ l. 4. tit. 21. li. 4. Recop.

q Greg. Lop. in l. 35. gl. 4. tit. 4. p. 13. Parla. lib. 2. rer. quos. tid. c. fin. 1. p. §. 2. n. 10.

gorio Lopez, r o siendo el compromiso jurado, por tener el juramento vinculo desta clausula, segun Gutierrez. / Y la execucion desta sentencia arbitraria, o arbitratoria, se ha de pedir ante el juez ordinario del reo contra quien se pide, que lo es dello, aunque sea sin requisitoria de los arbitros, o arbitrades, como lo dize Rodrigo Suarez. t

30 Si la sentencia dada por los arbitros, o arbitrades, o por el juez inferior que conociere en grado de apelacion reducion, o arbitrio de buen varon, o nulidad della, fuere confirmada en las Audiencias, y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria dellas, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio alguno, mas si en ellas fuere reuocada, se puede suplicar, quedando en su fuerza la execucion que se huuiere hecho, hasta que se dé sentencia en reuista, conforme vna ley de la Recopilacion, v cuya disposicion por ser general, se entiende assi en diffinitiva, como en interlocutoria, pues la ley que dispone generalmente, assi se deue entender, conforme vn texto, x y por auer la misma, y mayor razon.

r Greg. Lop. in l. 35. gl. 2. tit. 4. p. 3. ¶ Gut. de iura. confirm. 1. p. c. 60. n. 10.

t Roder. Suar. in l. post rem, vers. Circa iudicem, nu. 10. ff. de re iud.

v l. 4. titu. 11. libr. 4. Recop.

x l. de pretio, ff. de public.

Capit. 15. Consulado.

SUMARIO.

- Consulado, quanto á su distincion, numero 1.
- Si para fundarle, y desbazerle, es necesario licencia Real, n. 2.
- Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como, n. 3.
- Por quien, y como se ha de elegir, y reeligir el Prior, y Consules, n. 4.
- Si su oficio es publico, y pueden ser compellidos á aceptarlo, y han de jurar, y se presume auer jurado, n. 5.
- Si para usarle, es necesario confirmacion Real, y si pueden ser remouidos, num. 6.
- Si tienen jurisdiccion ordinaria, è in solidi, y fuera del pueblo que residen, y residencia, num. 7.
- Si pueden ser recusados ellos, y el juez, y adjuntos de su apelacion, y sus assessores, y como, num. 8.

- Si pueden nombrar escriuano, y alguazil, y depositari o, num. 9.
- Si pueden hazer ordenanças, y usar dellas, num. 10.
- De que causas puede conocer, ò no el Consulado, y si su jurisdiccion se puede prorrogar, num. 11.
- Si puede conocer de compañías, y factorias, y cuentas, y se han de venir á dar ante él, num. 12.
- Si puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y como, n. 13.
- Si lo puede hazer en fraude, y delito cometido por los mercaderes, en lo tocante á la mercancia, y su negociacion, num. 14.
- Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden dello, numero 15.
- Si conoce de pagas, y prelación de deudas, reuocacion dellas, esperas, y quitas, y cesion de bienes, n. 16.
- Si cõcede empréstitos hechos entre los mercaderes, n. 17.
- Si conoce de cambios, y bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que dello proceden, numero 18.
- Si conoce de seguros, y cosas tocantes á ellos, y de apuestas, n. 19.
- Si conoce de fletamentos de nauios, y requas, y cosas tocantes á ello, y carretas, y entre quien, n. 20.
- Si conoce de penas de contratos, è intereses dellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21.
- Quien ha de conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, numero 22.
- Si en el Consulado, el que no es mercader puede conuenir al que lo es, y el ser conuenido por el sobre lo tocante á mercancia, n. 23.
- Si en la causa que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reuocacion, y compensacion, y ante el juez ordinario, num. 24.
- Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero q no es mercader, y otro juez de la del que lo es en causa que se trata ante ellos, n. 25.
- Si conoce el Consulado de la causa de lo q el mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo, siendolo despues de dexado, y su heredero, n. 26.
- Si puede conocer de la causa del Clerigo mercader, y milite, ò soldado que lo sea, tocante á mercancia, n. 27.
- Si en las causas de que puede conocer el Consulado, se tiene caso de Corte en las 2. parte.

- Audiencias, por las personas que le tienen, num. 28.
- Si la jurisdiccion del Consulado es acumulatiue, ò priuatiue, y remission al de las causas pendientes en otros tribunales, re nunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdiccion, num. 29.
- Si vn mercader es de dos Consulados, en qual dellos ha de ser conuenido, numero 30.
- Si el mercader forastero del pueblo q tiene en el mesa, ò tienda, puede alli ser conuenido, num. 31.
- Si el tal no la teniendo puede alli ser conuenido, y nombrarse defensor por contra to alli hecho, aunque alli tenga procurador, n. 32.
- Si puede el tal ser detenido, y arraygado yendose á otra parte, n. 33.
- Si el mercader q tiene factores en vn pueblo, puede en el ser conuenido por lo que por el alli contrataren, n. 34.
- Si puede el mercader ser conuenido en el lugar dõde se obligò á hazer la paga, ò permanecer por causa de la mercancia de q trata, n. 35.
- Como se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera, y segunda instancia, n. 36.
- Como se entienden las clausulas de breue, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, n. 37.
- Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser procurador en el, num. 38.
- Como se ha de poner en él la demanda, numero 39.
- Si se puede omitir la citacion, prueva, y sus terminos, n. 40.
- Que excepciones se pueden admitir, ò no, y como, n. 41.
- Que prueva se admite en él, y la del acto judicial, n. 42.
- Si en él se ha de hazer publicacion, poner tachas, y hazer conclusion, numero 43.
- A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas pereciendo, y su interés, y paga de los derechos del depositario, num. 44.
- Si el injusto secreto se ha de reuocar por la sentencia, y despues della se puede pedir los intereses del, n. 45.
- Si el Consulado ha de dar termino para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta como se ha de hazer, numero 46.
- Ante quien, y para ante quien se ha de apelar.

lar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que termino, y ante que escriuano, num. 47.

Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion para conocer, y determinar de ella, y quando ha lugar apelacion, o suplicacion de sus sentencias, numero 48.

Quando ha lugar, o no nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, num. 49.

Como, y por quien se han de executar las sentencias de Consulado, y las dadas en grado de apelacion del, numero 50.

Consulado es el tribunal del Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las causas de mercaderes tocantes a la mercancia, segun vna ley recopilada. a

No se puede fundar este Consulado, sino es con licencia del Rey, segun vna ley de la Recopilacion, b y en ella Azeuedo, y en otra de partida Gregorio Lopez. Y asi despues de fundado con esta licencia, no se puede deshazer, sino es autendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye vna cosa, del mismo se disuelua, conforme a Derechos. c

Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por el se le prohibiere, segun vna ley de Partida, d aunque autendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshazerle, pues no puede ir contra lo por el hecho, conforme vn texto, e Nata, y Mozio, aunque el Consulado de mercaderes de la ciudad de los Reyes del Peru, que este presente año de 1612, que esto se escriue, eligio, y fundo el Marques de Montesclaros Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de cedula Real que huuo para ello, y conueniente a la conseruacion de su comercio, como lo son los demas Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeros, segun lo dize vna ley Recopilada. f

La eleccion del Prior, y Consules del Consulado, se ha de hazer por los mercaderes, o mayor parte dellos del lugar donde le ay, como lo dizen vnas leyes de Partida, g segun las ordenanças que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, pueden ser reeligidos

por otro año, y vez solamente, por todos los electores, sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas oficios lo dize en la Curia Filipica. h

El oficio de Prior, y Consules, es publico, por ser nombrado por publica autoridad, como lo son los demas, que son nombrados por ella, segun Matienço, i y Azeuedo. Y asi los elegidos a el, pueden ser compelidos a aceptarlos, conforme vna ley de la Recopilacion. K Y ha de jurar de vsarlos fielmente, segun Straca. l Y vsandolos se presume auer jurado, como lo prueua Auiles. *

Si el Consulado es constituydo con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya: mas no sin ella, sino fue con su licencia constituydo, como lo dize Azeuedo. m Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser remouidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con el, segun vnos textos. n Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos. o

La jurisdiccion del Prior, y Consules, es ordinaria, como lo dize vna ley de Partida, p y no la tiene cada vno dellos in solidum, sino todos, o la mayor parte dellos, como lo tiene Baldo, q seguido por Straca. Y lo mismo es en el juez de apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme vna ley de la Recopilacion. r Y solo tienen jurisdiccion en el lugar, o territorio donde lo son, y no fuera del, como lo dize Ruginelo, s / diziendo, que asi se declaro, y determino en el Senado de Milan, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, t y asi no puede conocer fuera de su territorio, como los demas juezes ordinarios no lo puede hazer, segun Derecho y han de dar residencia quando ellos, y ante su juez della, como los demas juezes ordinarios que lo son de algun genero de causas, conforme vna ley Recopilada. z

De lo dicho se sigue, que por ser juezes ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca, v y Azeuedo: mas aunque para recusar al juez ordinario que tiene jurisdiccion in solidum, no es necesario dar, ni prouar causa de la recu-

Kl. i. tit. 13. libr. 8 Recop. l Strac. de mercat. 2. part. u. l. p. prin. quom. proced. sit de iudicib. n. 31. * Auiles in proce. c. p. et. verb. En los casos, n. 1. m Azeu. in l. vnc. n. 8. tit. 13. lib. 3. Rec. n. 8. ius iurandum, in auih. de defen. ciu. c. l. solent, §. sicut, ff. de offi. procur. o l. sed et reprobari, ff. de excu. tut. l. ut gradatim, §. reprobari, ff. de nu. c. hon. l. 2. C. de prof. c. med. lib. 19 p. l. 1. titu. 14. p. 3. q Bald. in l. vnc. ff. de offic. consul. Strac. vbi sup. nu. 2. 3. 4. r l. 7. titu. 18. libr. 4 Recop. s Rugin. in pract. qq. c. 44 n. 23. t l. vnc. c. 3. 8 tit. 13. libr. 3. Recop. v cap. graue, de offic. ordin. l. 4. tit. 6. lib. 2 Rec. u l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. v Strach. vbi supr. num. 5. Azeued. in d. l. vnc. nu. 8. tit. 13. libr. 3. Rec.

x l. 22. tit. 4. p. 3. vbi Gregor. Lop. c. l. 1. 2. vbi Azeu. tit. 16. lib. 4. Rec.

y l. 34. titu. 6. lib. 3. Rec. c. l. tit. 10. lib. 2. Rec.

z Gre. Lop. in l. 22. gloss. 9. tit. 4. p. 3. a Greg. Lop. in l. 1. gloss. 9. tit. 21. p. 3. b l. 2. titu. 21. p. 3.

c l. 8. tit. 5. c. l. 26. tit. 6. lib. 3. c. l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

d l. unica, c. 4. c. 5. tit. 13. lib. 3. Recop. * l. 13. c. 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

facion, por no remouerle en todo del conocimiento de la causa, sino solo obligarle a acompañarse con otro, conforme vnas leyes Reales, x y en ellas Gregorio Lopez, y Azeuedo: empero para recusar a alguno del Prior, y Consules, es necesario dar, y prouar causa justa de la recusacion, porque por ella por no tener jurisdiccion in solidum, sino todos juntos, el recusado es remouido en todo del conocimiento de la causa, y lo mismo es en el juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demas juezes que no tienen jurisdiccion in solidum, sino todos juntos, conforme vnas leyes de la Recopilacion. y Y se confirma, porque aun para remouer al juez ordinario que tiene jurisdiccion in solidum en todo, del conocimiento de la causa, es necesario darla, y prouarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueua Gregorio Lopez, z el qual en otra parte dize, a que para la recusacion del assessor, se ha de dar, y prouar justa causa della. Y siendo asi recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme vna ley de Partida. b

Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules juezes ordinarios, como ellos no pueden nombrar escriuano ante quien se hagan, y pasen los autos, y procesos que ante ellos se hizieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey a quien esto toca, sino que han de vsar sus oficios con los escriuanos publicos del numero de los lugares donde lo fueren, ante quien han de passar, y hazerse los dichos autos, y procesos, segun, y como los que se hazen ante los demas juezes ordinarios, conforme vnas leyes de la Recopilacion. Y sin la dicha orden, y poder Real, no pueden nombrar Alguazil, que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaziles ordinarios del pueblo, para ello diputados, como en especie lo dize vna ley recopilada. d Y no pueden ser, ni nombrar depositario, autendole propietario. *

Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado, hazer ordenanças sobre las cosas tocantes al bien, y conseruacion de la mercancia, que no son en perjuizio de otros, ni de

tercero, aunque no pueden vsar dellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun vna ley recopilada, e en la qual dize Azeuedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto a el a la decision de las causas, sino a la administracion de la mercancia, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de ordenanças en las Indias, pueden hazer los Virreyes, conforme vna ley de Partida. f

Regularmente puede el Consulado conocer de todas las causas que se ofrecieren entre mercaderes, y sus compañeros, y factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar del, como está definido en el Derecho Civil, g y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente desta, conforme a el: h mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de estender, segun Ruginelo, * por vn texto: y asi no puede conocer, aunque sea entre mercaderes, en lo que es fuera de mercancia, porque solamente se le da jurisdiccion en lo tocante a ella, y no mas, conforme vn texto notable. b Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante a la mercancia, aunque sea de consentimiento de las partes, porque no se puede prorrogar su jurisdiccion, mas puede lo hazer si dello tuuiere costumbre larga de diez, o veinte años, segun Straca, i y Ruginelo. Y asi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella. *

De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de companias, y factorias, que los mercaderes huieren dado a sus factores en el Reyno, y fuera del, y de cuentas, y son obligados a venir a darlas, y estar a derecho sobre ellas ante el, y les puede compelir a ello, aunque sean, viuan, o se ayantado fuera del territorio, o distrito del Consulado donde les encomendó la factoria, antes, o despues que la tuuieren, segun vna ley de la Recopilacion. K

Y asi puede el Consulado proceder contra los compañeros, o factores que tomaren, o defraudaren la hacienda de su compañero, o amo, executandolos hasta restituirsela, y condenandolos en qualquiera pena civil, o pecuniaria, o basta inhabilitarlos del oficio

e l. vni. c. 7. in medio tit. 13. lib. 3. Rec. vbi Azeu. n. 168

f l. fin. in fin. tit. 1. p. 2.

g l. fin. Cod. de iur. omn. iud. l. 1. 2. tit. 4. p. 3. c. l. vnc. c. 1. c. 8. titu. 13. lib. 3. Rec.

h l. si quis ex arge. tit. 5. de adend. c. d. l. vnc. c. 7. c. l. fin. c. cir. ca fin. legis.

* Ruginel. in pract. qq. c. 44 n. 20. per b. significantib. de rescriptis. h l. 3. §. eodem modo, ff. de n. iur. caup. c. stab.

i Strac. de assessor. gl. 31. Rugin. in pract. qq. c. 44. n. 21. c. 1. §.

* Bald. in rubric. de consuetud. vlt. n. 15. c. l. semper, §. negotiatores, ff. de iure immunit.

K l. vni. c. 1. §. 8. p. 11. tit. 23. lib. 3. Recop.

de la mercadería, y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo procesado á la justicia, para que se la dé, así lo dize vna ley de la Recopilacion.

l. l. unie. 5.

14 De que se sigue, que desta misma manera puede el Consulado proceder, condenar, y remitir en fraude, dolo, ó delito cometido por los mercaderes en lo tocante á la mercancia, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto della, así en falsificar las mercancias, y suponer las malas corruptas, ó faltas, por buenas, como en la contratacion, y exercicio suyo, como lo tiene Saliceto, *m* y lo refiere Straca.

m Salice in l. fin. nu. 4. C. de iurisd. omni iud. Strach. de merc. 2. p. vit. p. prin. quomodo proced. fit de iud. c. n. 15. n. l. unie. c. 1. tit. 13. libr. 3. Recop.

15 Asimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderías, y cosas de la mercancia, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n* Y por lo mismo de todo lo demas que procediere dello, como es sobre la validacion, ó nulidad de estos contratos, ó distractos, guarda de sus pactos, ó condiciones, rescision, defecto, ó engaño, ó dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga del, y entrego dellas, y su saneamiento, y lo demas tocante á los dichos trueques, compras, y ventas, cosas, y precio de que se hazen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin el, y ellas, conforme las leyes de dos titulos de Partida.

l. l. tit. 5. c. 6. n. 5.

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga, y prelación, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercadería, y mercancia, por ser esta cuerpo vniuersal, en que el precio della se subroga en su lugar, y se comprehende, y entienda en ella, antes que se conuertiera en otra cosa, según Baldo, *p* y Neguipign. *Negupign.* Y por lo mismo puede conocer de la reuocatoria de la paga de estas deudas, hecha indevidamente, pues pudiendole hacer, y reuocar, no le dize ser hecha, conforme á Derecho. *q* También por lo mismo puede conocer de las esperas, y quitas, y cesion de bienes que se pidiere por estas deudas, de que tratan vnas leyes Reales.

p Bald. in l. o. tabern. ff. de pign. Negupign. 2. de pign. 2. princip. n. 19. 24. q. non vide. tur. ff. de acq. poss. l. cred. ff. de solut. 1. l. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 5. c. l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. libr. 5. Recop.

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado del empréstito mutuo de pecunia, ó cosas que consisten en numero, peso, ó medida,

que se haze entre mercaderes, por causa de su mercancia, expressandote así, ó simplemente sin expressarle, por pretumirse ser hecho, y conuertido en ella, no constando hazerse, y conuertirse en otra causa, ó cosa, y de la paga, y restitucion del, como lo tiene Baldo, *f* á quien sigue Straca, y refiere Maranta.

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras, pagas, y cosas que dellos proceden, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *t* Y procede, ora sea entre mercaderes, ó entre los que no lo sean, por tocar á su arte dellos, por lo que en esto se nota por los Doctores, *v* y vna ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diciendo, que así se determinò en el Senado de Milan. Y porque el banco es genero de cambio, según Derecho. ***

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancia, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demas cosas á ello tocantes, por ser de ellos, según vna ley Real, *x* mas no de apuestas de mercaderes, por no tocar á la mercancia.

20 Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos, y alquileres de nauios, requas, y carretas en que se lleua la mercancia, conforme vna ley de la Recopilacion, y que así lo dispone, como cosa tocante á la mercancia. Y por ello puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y perdida, y naufragio de lo que así se lleua, reparacion, y contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demas cosas tocantes á ello, por ser de la mercancia, y de los dichos fletamentos, y alquileres, y ser, y proceder dellos, conforme vnas leyes. *z* Mas no puede hazer entre los alquiladores sobre su negociacion. ***

21 Asimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, ó intereses que proceden de contratos hechos en razon de la mercancia, y estatutos, y ordenanças hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente della, como lo puede hazer en todo lo que lo fuere, según Derecho, *a* Straca, Maranta, y Ruginelo.

22 De las causas tocantes á la vniuersidad,

*f Bald. consil. 4. p. premis. s. verbis, volum. 4. Strac. de mercatur. 3. particula, vit. p. princip. quomodo proced. fit de libellis, num. 4. Marant. in specul. 4. p. 9. dist. num. 90. l. unie. ca. 1. tit. 13. libr. 3. Rec. v. DD. in l. fita, §. ex hoc edicto, ff. de nauit. caup. c. stab. l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. Rugin. in pract. qq. c. 44. n. 21. * l. argentarius, §. 1. c. l. q. ad am. §. nu. mularijs, ff. de adem. x. d. l. unie. c. 1. tit. 13. libr. 3. Recop. y d. l. unie. c. 1. tit. 13. libr. 3. Recop. z. l. 8. 13. tit. 8. c. l. tit. 9. p. 5. * Bald. in rubr. C. de consil. pec. q. vit. num. 15. a. l. si quis ex argentarijs, §. rationem, ff. de ad. n. c. l. unie. circ. fin. tit. 13. libr. 3. Rec. Strac. de merc. 2. particula, vit. p. p. r. quomodo proced. fit de iud. c. n. 15. Marant. in specul. 4. p. dist. 9. num. 91. Rugin. in pract. qq. c. 44. n. 11.*

dad, comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancia: mas de las que tocaren á ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hazer, sino que ha de conocer dellas su juez ordinario, según vn texto, *b* Baldo, Paulo, y Straca. Y lo mismo de las demas causas civiles, y criminales suyas, que no seá por razon del oficio. ***

*b. l. fin. C. de iurisd. omni iud. ubi Bald. c. Paul. Strach. ubi sup. nu. 7. 13. * l. 12. tit. 13. libr. 8. Recop.*

23 Aunque sobre causa de mercancia, el que no es mercader, puede conuenir al que lo es en el Consulado, no puede conuenir en el, aunque sea sobre ella el mercader, al que no lo es, sino ante su juez, pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme vn texto.

c. l. pen. Co. de iurisd. omni iud. dic.

24 Aunque si el que no es mercader sobre mercancia, conuiene al que lo es en el Consulado, en el le puede reconuenir de otra cosa, porque la reconuencion se puede poner en la misma causa, y juicio, ante el mismo juez de la conuencion, conforme vna ley de Partida, *d* y en especie lo dizen Straca, Maranta, y Ruginelo. Y lo mismo es en la compensacion que se opusiere, según Octauiano, *e* Cacheraño, Sebastian de Medicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conuiendo el mercader al que no lo es, sobre causa de mercancia ante su juez le puede reconuenir en ella ante el de otra cosa diferente, y oponer compensacion della, conforme á lo que sobre esto dize en la Curia Filipica. *f*

d. l. 32. versic. La trez. na. tit. 2. p. 3. Str. de merc. 1. partic. vit. p. prin. quomodo proced. fit. nu. 25. Marant. in spec. 4. p. dist. 6. n. 23. Rug. in pract. qq. c. 24. 27. c. ca. 44. n. 18. e. Oñu. Cac. decil. 1. n. 27. c. decil. 92. n. 35. Sebast. de Medic. de compens. q. 25. nu. 24. Rugin. ubi sup. c. 1. n. 13. f. la Cur. Filip. l. 1. p. §. 5. n. 28.

25 Tambien si el mercader es conuenido en el Consulado en razon de mercancia, á cuyo saneamiento sale en el el que no es mercader, ó se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante á esto, se ha de conocer dello en el Consulado, como por lo mismo, si el que no es mercader, ora sea sobre mercancia, ó no, es conuenido ante su juez, á cuyo saneamiento sale ante el el que es mercader, ó aunque sea sobre mercancia, ó otra causa diuersa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conocer dello por el juez de que no es mercader, que ante el es conuenido, por lo que sobre esto dize en la Curia Filipica. *g*

g. In Cur. Filip. l. 1. p. §. 5. n. 20.

26 Aunque no se conoce en el Consulado de las causas, de lo que vno contrata, y haze, dado que sea tocante á

mercancia, antes de ser mercader, según Rafael Cumano, *b* Straca, y Ruginelo, empero si vn mercader dexò de serlo, por lo que contratò, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente á la mercancia, puede ser conuenido en el Consulado, como lo tiene Paulo de Castro, *i* seguido por Straca, mas no puede serlo en el, aunque sea sobre ella el heredero del mercader Clerigo, ó lego que no lo es, ni exerce este arte, como lo dizen Rafael Fulgoso, *k* Ripa, y Maranta, sino es que la causa quedò conpegada con el mercader difunto en el Consulado, que entonces en el se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea Clerigo, ó lego, según Ripa, *l* y Ruginelo, y consta de lo que dize en la Curia Filipica.

h. Raph. Cumano. conf. 146. col. 3. vers. 3. Str. de merc. in tit. de decoct. 4. p. n. 21. Rug. in pract. qq. c. 44. n. 19. i. Paul. de Cast. in l. fin. C. de iur. omni iud. Strach. de merc. 2. partic. vit. p. princip. quomodo proced. fit de iud. c. n. 16.

27 Si el Clerigo fuere mercader, sobre cosas tocantes á mercancia puede ser conuenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dizen Mexia, *m* y Azeuedo. Y lo mismo se ha de dezir del milite, ó soldado, según Paulo de Castro, *n* y Straca. Y dudandose si es mercader, ó no, ha de conocer dello el juez de milite, ó soldado, según Gregorio Lopez. *o*

k. Raph. Fulg. c. 105. in proposita questio. R. p. conf. 82. Maran. in specul. 4. p. dist. 9. n. 93. l. Rip. in d. c. 89. Rugin. in pract. qq. c. 44. num. 20. c. in Cur. Phil. l. 1. p. §. 5. nu. 19. m. Mexia in pragm. del p. a. conc. iud. 5. nu. 25. cum seq. Azeued. in l. unie. nu. 8. tit. 13. libr. 3. Recop.

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sean de viudas, ó menores huérfanos, ó contra Regidores, ó en los demas casos de Cortes, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias Reales, ni ante otros juezes, ni tribunales: así lo dize vna ley recopilada. *p*

29 Y así la jurisdiccion del Consulado, no es acumulatiue ordinaria, sino priuatiue della, en que ella no se puede entre meter, sino solo el en cuya conformidad el Consejo Real, y Reales Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de Corte, y dellas, y otros juezes ante quien estuieren pendientes causas tocantes á esto, no pueden conocer de ellas, y las deuen remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estuieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma, así lo dize vna ley de la Recopilacion, *q* en que se dize, que así se ordena, porque así contiene para la buena, y breue expedicion, y conseruacion de la contratacion, y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este,

o. Greg. Lopez. in l. 3. gl. 2. tit. 29. p. 7. p. l. 1. cap. 12. tit. 13. libr. 3. Recop. q. l. unie. cap. 2. vers. Y por la presente. tit. 13. libr. 3. Rec. c. ubi cap. 12. ubi Azeu. nu. 10. c. 11.

este, y otros fundamentos, en ella tiene Azevedo, que la jurisdiccion del Consulado, es priuatiua. Y el juez que la tiene puede inhibir á los ordinarios, y otros del conocimiento de las causas que le pertenecen, que estuuieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en si, como lo dize en la Curia Filipica. Y procede, aunque para que otras justicias conozca destas causas por el mercader, se renuncie este derecho, pues por ser prohibitorio; no se puede renunciar, segun vna glosa comunmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser derecho publico introducido en fauor de la publica utilidad de la mercancia, y mercaderes, principalmente, que por ninguno dellos; priuado, y particular por pacto, no le pueda derogar, mudar, ni renunciar, como se dize en el Derecho, y que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento, y con el del priuilegio del fuero introducido desta manera, conforme la razon general expressa de vn texto, v aunque su decision sea particular, porque quando la razon en la ley expressa, es general, y su decision particular, entonces aquella razon general, es auida por esta misma ley, y la decision es en lugar de exemplo, y quando la razon es expressa en la ley, se haze extension della en lo que ella militare, aunque sea exorbitante, y desviado del camino carriel del derecho, y penar, y se trate de corregir la ley, porque donde es la misma razon, el mismo derecho deue ser, como diciendo ser verdadera, y comun opinion, y resolucion, alegando muchos, lo dize Menchaca, a quien refiere, y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la ciudad de Mexico tiene cedula Real, para que las competencias de jurisdiccion que huuiere entre el; y la Real Audiencia; Alcaldes del crimen; y de prouincia; y otros juezes ordinarios della; sobre el conocimiento de las causas que pertenecen al Consulado; o no, las determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en esto determinare se consienta; guarde; y cumpla, sin poderse contradizir; cuya disposicion ha lugar; para que desta manera el Virrey del Peru determine estas competencias de jurisdiccion entre las justicias, y Consulado de la ciudad de los Reyes, por militar en ella en esta misma razon que en la de Mexico; la qual militando, quando el Principe, o

Rey rescruie, o ordena la cosa á vn Presidente, Governador, o Tribunal, á todos los demas es visto rescruirla, y ordenarla, conforme vna doctrina de Bartolo y Y la cedula, o carta despachada por el Principe á vn pueblo, haze de recho quanto á otros pueblos en semejante caso, segun Angelo, z referido, y seguido por lason, Felino, y Socino. Y quando por frecuencia de actos alguna cosa se dispone en vn pueblo, es visto ser dispuesto en los demas pueblos, en que es el mismo caso, y la misma razon, segun Rebuso, a y Villalobos, y lo que á vna persona se concede, á las demas es visto ser concedido, quando de derecho comun alguna cosa se concede, y no por priuilegio, conforme vnos textos, b y su glosa. Y como en esta cedula Real lo que es de derecho comun se concede, y dá en los demas pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de vsar, y guardar, como lo tiene Socino, y lo refiere Azevedo. De lo qual; á pedimiento de Miguel Ochoa Prior; y Juan de la Fuente Almonter, y Pedro Gonzalez Refolio, Contules, los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hizo vn parecer q firmaron personas doctas para dar en razon desto al Marques de Motezclaros Virrey del Peru; el qual lo declaro, y mandó guardar así; y así se guarda. Y se pratica; que vista por el Consulado la causa que pende ante la justicia ordinaria, pareciendo ser del; lo declara así, y despacha exortatoria para que ella se la remita; y no lo queriendo hazer por la competencia de jurisdiccion, se ocurre al Virrey; el qual la determina; y donde no lo huuiere, el Rey; o su Consejo Real; y su determinacion se cumple, sin poderse contradizir; conforme a la dicha cedula Real. Y declinando la parte el juez de quien, y en apelacion, el que lo es della. *

30 Si vn mercader es de dos Consulados, ha de ser conuenido en cada vno de ellos por la negociacion del, segun Derecho Civil, y Real, saluo si la negociacion de la vna parte es accessoria de la principal; puede ser conuenido por la accessoria del, segun Baldo. e

31 El mercader forense, o forastero de vn pueblo, que tiene en el mesa, o tienda, puede ser conuenido en el por lo que tocara a la mercancia que alli contratar, en razon del contrato, o caso contrato que sobre ella hiziere; aunque alli

y Bart. in l. re legatorum, §. fin. nu. 3. ff. de inter. & rele. z Angel. relatus, & sequutus per las. in l. ciuitas, n. 7. ff. si cert. pet. Fel. in c. 1. col. 4. vers. in tex. ibi de probat. Bart. Soc. c. 6. 44. n. 5. lib. 1. a Rebus. in tr. nomin. q. 5. n. 31. Villalob. in arario comm. opin. lit. L. nu. 115. & 116. b 4. dist. de inq. & 5. dist. c. 3. vbi glos. quod vni. & 16. q. 1 c. Soc. in conf. 8. n. 11. vol. 2. Azeu. in rub. tit. 4. lib. 3. Recop. * l. 2. & 4. tit. 5. & l. 3. tit. 18. lib. 4. Rec. Azeu. in l. 4. n. 11. tit. 2. li. 4. Recop. d. l. legatis seruis, §. si vnus, ff. de leg. 3. & l. procuratores §. si plures, ff. de trib. & l. 1. c. 8. 9. tit. 13. lib. 3. Recop. e. Baldo. c. 6. 7. 4. quandoque agitur; lib. 5. respub.

In Cur. Phi. 1. p. §. 4. n. 15. Egl. in l. 1. Co. de fideiuss. dot. dentur. vbi commun. D.D. l. ins publici ff. de act. v. si diligenti de foro comp. x Mensac. de succes. creat. §. 28. in princ. Gut. de iura. conf. 3. p. c. 2. n. 8. 9.

no sea domiciliario, ni hallado, y procede aunque lo que contratar no sea suyo, sino de compania, o fatorage, y dacion de la cuenta dello, conforme vn texto, f porque la mesa, o tienda tiene lugar de la persona, y como ella puede ser conuenida, segun vn texto, g y Baldo.

32 Mas si el mercader forense, o forastero de vn pueblo no tiene en el domicilio, ni mesa, ni tienda, y alli hiziere contrato, o promete paga, no puede en el ser conuenido sobre ello, aunque alli esten los bienes cotratados, o otros suyos, sino es que es hallado en el, conforme vn texto, b segun el qual no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel pueblo, pues no puede en el ser conuenido. Y porque este defensor no se dá á la persona, ni sobre accion personal, sino á los bienes por accion real, o hipotecaria en causa ordinaria, y executiua, conforme vna ley de Partida, i y su glosa Gregoriana. Y procede aunque alli tengaprocurador, sino es como poder especial para aquel fuero, y causa; segun Maranta. *

33 Si el mercader forense, o forastero de vn pueblo, en el contraxere alguna deuda, o contrato, no puede alli ser detenido, ni arraygado en razon dello, aunque se vaya, si al tiempo del contratar con el se sabia por el que con el cotraxo q se auia de ir á alguna parte, yendo á ella sin mudar viaje, ni ser sospecho de fuga, mas mudandole, o siendo lo contrario se ha de dezir; segun vn texto. k Y de aqui procede el dezirse en las escrituras quando alguno se obliga, q esta de camino para tal parte, q sirve de que yendo á ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

34 El mercader de vn lugar, que tiene en otro factores que administren su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante á ella en el lugar en q administran, puede en el ser conuenido si alli fuere hallado, porq no se considera el lugar donde el mandato se haze, sino donde se haze la execucion del, como lo dize vn texto. l

35 Puede el mercader ser conuenido en el lugar donde se obligo á hazer la paga, siendo alli hallado, conforme vn texto, m y en el lugar en q permanece por causa de mercancia, aunque en el no cotraya domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya, en el surte alli fuero para este efecto, segun Felino. n

f l. heres absens, §. si quis tutelam, & §. proinde, in fin. ff. de iudic. g l. cum pater §. mensa, ff. de leg. 2. Baldo. vbi sup. h d. l. heres absens, §. proinde, & §. ten. ff. de iudic. i l. 12. tit. 2. p. 3. vbi glos. Greg. * Marant. in spec. 3. p. dist. 9. n. 11. 4. k l. heres absens, §. proinde, ff. de iudic. l. l. heres absens, §. apud Labconem, ff. de iudic. m l. heres absens, §. fin. ff. de iudic. n Felin. in c. dilectus filius, nu. 26. de rescriptis.

36 En las causas que se traten en el Consulado en primera, y segunda instancia; no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder, y determinar breue, y sumariamente, sin dilaciones, saluo solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada; así lo dize vna ley de la Recopilacion, o aunque se han de determinar, segun derecho, como lo dizen Octauiano Cacherano, p Azevedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y si se proceuiere ordinariamente, valdrá el proceso; porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo. q Y así por ser estas causas sumarias; todos los articulos dellas lo deuen ser, segun Maranta. r

37 Y de aqui es, que breue; y sumariamente se entiende abreuuar la causa con breuedad, sin dilacion, ni obseruancia de las solemnidades que por derecho positiuo se requieren en la causa ordinaria, como lo dize vn texto. s Y la verdad sabida se entiende, siendo la verdad del hecho hallada, y prouada en el proceso, conforme vna ley de la Recopilacion. t Y patrocinada, y roborada por las leyes, y derecho, segun Baldo, v Alexandro, y Gramatico. La buena fee guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templando la con el dulzor de la misericordia, porque la buena fee es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así ella no es en todo contraria á el, sino su modificatiua, con templanza del rigor, y subtilezas del derecho, el qual rigor; y subtilezas del derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fee, o equidad temperatiua del, segun Maranta, x y Ruginelo. Y esta equidad siempre deue tener el juez delante de los ojos, segun vn texto, y por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon donde la qual se vsare, la justicia se honra, como consta de Ciceron. y vn texto. Y así los juezes en las sentencias, deuen vsar la equidad, conforme vn texto. a Y se han de inclinar mas á la misericordia, que al rigor, segun otro texto, b y de la sentencia que no tiene misericordia, se ha de huir, segun otro texto. c Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto. d Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dize en el derecho. Y

ol. 1. c. 1. 2. 11. 13. lib. 3. Rec. p. Osta. Cach. decif. Pedem. 2. n. 1. Azeu. d. l. 1. n. 13. Ruginelo in pract. qq. c. 1. n. 168. q Rug. vbi supra. c. 27. n. 1. r Mar. in specul. 4. p. dist. 9. n. 40. s Clem. super de verb. sign. t l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. v Baldo. in l. momento. in fin. Alex. cons. 80. in fin. lib. 3. Gramat. consil. 92. n. 16. x Marant. in spec. 4. p. dist. 9. n. 151. Rug. in pract. qq. c. 1. n. 79. 80. & c. 39. n. 47. & 48. y l. quod si B. p. h. §. in summa; ff. de equo quod cert. loc. z Cic. pro Cicerina auth. de aqua. dot. §. 1. in fin. a 4. q. 4. c. 1. b 36. dist. c. no satis. c 1. dist. c. ponderet. d l. fin. C. quib. poss. e l. placuit, C. de iudic. & c. a. fina de transa. & c. disciplina, 1. 5. dist.

fl. si seruum, ff. sequitur, ff. de verb. oblig.

g Bart. in l. bo na fidei, ff. de poss.

h Franc. Aret. in conf. 163. in cipit, diligenter, & matu re discussis 7. col.

i Arce. in c. quod a patrib. 55. dist. Mar. in spec. 4. p. dist. 9 n. 152. 153. 154.

K Marant. ubi sup. n. 155.

l Bart. in l. si de ius. §. que la ff. mādati, & in l. Quintus Mutius, eodē tit. Bald. in l. fin. ff. pro ea, col. fin. C. mād. & Greg. Lop. in summa tit. 7. p. 5.

m Marant. in spec. 4. p. dist. 9 n. 38. Rug. in pract. qq. c. 1. n. 87.

n Bald. in l. si procur. C. mād. & in l. si fideiussor, §. quodam, ff. m. in l.

o Is. in l. a. l. nam, n. 14. C. de provā. Dec. in l. femine, n. 16. ff. de reg. iur.

p l. 1. tit. 16. & l. 1. tit. 24. lib. 2. Rec.

q l. 3. ubi glof. C. de silentiā. lib. 10.

r l. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.

en las subtilezas de derecho perniciosamente se yerra, segun vn texto del. f. Y en tanto es verdad, que se ha de atender antes a la equidad, que al rigor, que aun que la vltima opinion de alguna glossa, o Doctores, sea visto ser aprouada, como lo nota Bartulo, g no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la vltima rigor, porque en este caso es visto ser aprouada la primera, y no la vltima, segun Francisco Aretino. b Y mas que aunque es regla que en lo que toca al Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, se deue atender a el, tambien si el Derecho Ciuil contiene equidad, y el Derecho Canonico rigor, se ha de atender al Derecho Ciuil, y no al Canonico, segun el Arcediano, y en todo Maranta. Todo lo qual se entiende, no procediendo en las subtilezas necessarias para averiguar la verdad, porque estas no se quitan por derecho, antes se encomiendan por el, segun el mismo Maranta. K Deluerte, que en el Consulado se ha de juzgar en esta equidad, o misso el rigor del derecho, solemnidades y subtilezas del que a la verdad del negocio no tocan, porque tocando a ella, se ha de guardar las leyes, y derecho, como lo trae Bartulo, l Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se traten en el Consulado, el que parece en el sobre ellas ha de legitimar su persona para poderlo hazer, porque en las causas sumarias ay necesidad de esta legitimacion, como en las ordinarias, segun Maranta, m y Ruginelo: aunque en el Consulado qualquiera puede ser Procurador sin excluirle el dezir que no lo puede ser, ni oponerle excepcion dello, por ser la prohibicion de serlo de subtileza de Derecho, como magistralmente lo trae Baldo. n Y asi lo puede ser la muger, segun lason, o y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en ellas las leyes p que prohiben, que en donde huuiere procuradores de numero, no lo pueda ser, ni dar peticion en ningun Tribunal, sino es la misma parte, porque disponen generalmente, por cuya disposicion general no se corrige el caso especial, conforme vn texto, q y su glossa, sino es que lo tenga por oficio, q entonces no lo puede ser, aunq sea en el Consulado, por ser en fraude de los procuradores del numero, como consta de vna ley Real, r

39 Sigue se assimismo de lo dicho, q en las demandas que se pufieren en el Consulado, no es necessaria forma, ni solemnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, o que el escriuano la escriua por auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion. Desuerte, que el reo pueda deliberar si quiere litigar, o no. Y procede aunque se pida generalmente desta manera, como lo dize Maranta, s y Ruginelo, alegando otros, aunque le ha de narrar, y dezir el caso, q sea tal en que se atribuya jurisdiccion al Consulado, como se deue hazer en los casos particulares en que ella solo se da, segun vn texto, t Inocencio, Angelo, y Iason.

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la causa, porque esta citacion es de derecho natural, con forme vn texto, v y Socino, y es defensa que no es visto ser quitada, segun Craueta, x y Bertrando, ni por el conguiente se puede omitir, ni quitar las prouaciones necessarias, porque aquellas son de derecho diuino del Euangelio, como se dize en el, y en vn texto Canonico, aunque no es necessario recibir la causa a prouacion, si consta de la verdad por confesion de parte, o instrumento publico, segun Bartulo, z y vna ley recopilada, como cessante esto se ha de recibir con termino breue, y dar para ello terminos, y dilaciones breues, abreuiandolas en quanto se pudiere, conforme vn texto, a sino es que la prouea, y testigos eiten en algun lugar lexos, y muy remoto, y apartado del donde se litiga, que entoces se ha de dar para ello el termino, y dilacion competente, segun la distancia del lugar, aunque sea ultramarino, y fuera del Reyno, segun Afflictis b y Maranta. Y si fue dado termino para prouar, y es pasado, sin que por ninguna delas partes se aya hecho prouacion, no se puede volver a reintegrar, ni dar como lo dize Capicio, c aunque en el fuero de los mercaderes donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta. d

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones que tocan a la orden de proceder en la causa, por ser de subtilezas del Derecho, mas por no ser dellas, se admiten las que tocan a la decision, y determinacion della, en sus meritos, ver-

Marant. in spec. 4. p. dist. 9 n. 12. 13. Rug. in pract. qq. c. 7. n. 94. & 95 t l. qui habebat, ff. de inst. innoc. in c. ubi sit generale, de foro comp. Angel. in consil. 6 lata sententia & in cons. 27. quidam vici. las in l. 1. ff. de edend. n. 4. raris de re iur. dic. Socin. obf. 12. col. 2 vol. 1 x Crau. conf. 121. Bertra. conf. 144. n. 19 lib. 1. y Matth. c. 18 c nouit. de iudic. z Bart. in l. prolatam, in fin. C. de sent. & interlocut. omn. iud. & l. 18. tit. 16. lib. 2. Recop. a Clem. sape, de verb. sign. b Afflict. de datu est Marant. in spec. cul. 6. p. membr. 9 de exceptio. n. 82. c Capic. in de cis. 12. d Marant. ubi sup. n. 83.

e Negusandepign. 8. p. princip. 1. membr. n. 291. & seq. Marc. Anton. Blanc. de com prom. 1. q. nu. 37. & 47. Str. de merc. in th. quom. proced. sit de except. nu. 7. & 8. & 14. Marant. in spec. 6. p. 9. membr. de except. n. 40. Ruginelo. in pract. qq. c. 1. n. 62. f Marant. ubi sup. nu. 42. & seqq. Strat. ubi sup. d. n. 14. g Ruginelo. ubi sup. nu. 71. & seqq. Roland. cons. 7. nu. 30. vol. 3. h Strach ubi sup. n. 10. Rug. ubi sup. n. 60. i Strach. ubi sup. n. 9. Marant. ubi sup. n. 35. K lpenult. ff. de prob. cap. 1. & cap. laudabilem, de frigid. & malefic. l Matth. c. 18. m Cou. lib. 1. var. c. 1. n. 4. n l. 31. tit. 13. p. 5.

verdad del negocio, y defension de la parte, portocarle, como la excepcion de la excuscion, que se requiere hazer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, o tercero poseedor de la hipoteca, que no se admite en el Consulado en quanto a la orden de proceder, por ser de subtileza de derecho, sino en quanto a la decision, que no lo es, sino de equidad, interes, y defension de la parte del fiador, o tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dizen Negusancio, e Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo. Y asi se admite en el Consulado la excepcion de litispendencia, cosa juzgada, litis finita, y transaccion, por ser de equidad en que la parte no sea molestada ante diuerfos juezes, ni dos vezes por vna causa, segun Maranta, f y Straca. Y se admite la excepcion de no poder vno ser oydo quando va contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibio, por ser introduzido para quitar lites, como lo dize Ruginelo, g diziendo tener lo contrario Rolando del Valle. Admite se tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fee adquirida, por ser contra la natural equidad el quitaria, segun Straca, h y Ruginelo. Assimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca, i y Maranta.

42 Assimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y haze prouanga en el Consulado la prouea verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta que la ley presume, como se dize en el Derecho: K mas no puede dar credito a vn testigo solo, porque de derecho diuino es, que no en vno, sino en dos, o tres esta la verdad, segun san Mateo. l Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad, como lo trae Couarruuias, m ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prouea de la cedula hecha ante dos, o tres testigos, de q trata vna ley de Partida, n en que ellos no concluyendo en las calidades que por ellas se requirer, no hazen fee, porque en ellas consiste toda la fuerza desta prouanga, segun Alexan-

dro, o y Ruginelo. Y puede no creer el instrumento, aunque sea publico, quando viere que es contra la verdad, o conteniendo inuerisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo. p Y en el Consulado haze plena fee, y obliga la confesion extrajudicial, hecha en fauor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la haze, y la razon es, por ser de equidad, y de equidad canonica haze plena prouanga, como lo dizen Maranta, q y Azeuedo. Y assimismo en el Consulado son creydas las escrituras, aunque sean priuadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio, r referido por Aluaro Vaez, el qual dize, que lo mismo es en las letras de cambios, a los quales refiere, y sigue Azeuedo: aunque de consentimiento de las partes, ni conuencion suya, no se puede hazer que la escritura priuada tenga fuerza de publica porque esto en efecto es criar publico escriuano, que a las personas priuadas no se permite, ni por el conguiente puede ser executada, aunque en ella se diga que trayga aparejada execucion, como lo resolue Aluaro Vaez, s y Ruginelo, saluo si la escritura priuada, es aprouada en publico instrumento, como se suele hazer entre mercaderes, refiriendose en el a ella para ser creyda, y diziendo que lo sea, que entonces tiene fuerza de escritura publica, por ser aprouada por la que lo es, y contenida en ella, pues la escritura referida, es visto contenerse en la referente, y ser la misma, segun disposiciones del Derecho, t y en terminos Aluaro Vaez, que dize asi practicamente, como se practica. Y puede el Consulado crear los testigos examinados sin citacion de parte aduersa, segun Ruginelo. v Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las causas por la orden que lo puede hazer el Principe, el qual puede seguir en su determinacion solo la breuedad, omisita la orden del derecho, y por el conguiente del mismo modo lo puede hazer el Consulado por permision del mismo Principe, como lo dize Maranta, x por lo qual puede el Consulado crear los testigos que da causa verisimil de su dicho, aunq de derecho no concluyan en el. Y puede admitir los testigos infames, y otros de derecho reprobados a serlo: y lo mismo a los no jurados segun el mismo Maranta. y Y el acto, o auto judicial, se ha de prouar in scriptis,

Alex. conf. 80. in fin. lib. 4. Rug. in pra. q. c. 1. n. 140. p Rugin. ubi sup. n. 115. q Marant. in spec. 4. p. dist. 9 n. 49. Azeu. in l. omic. nu. 13. Paulo Parisio, r tit. 13. libr. 3. Rec. r Paris. conf. 96. nu. 30. & 34. lib. 3. Alu. Vaez de iur. empb. q. 70 n. 18. in fin. Azeued. ubi sup. num. 12. s Alu. Vaez ubi sup. nu. 14. Rug. in pract. qq. c. 7. n. 10. t a se toto, ff. de hier. instit. & l. si ita scripsero, ff. de cōd. & demonstr. Alu. Vaez ubi sup. n. 15. v Ruginel. in pract. qq. c. 1. n. 112. x Marant. in spec. 4. p. dist. 9. n. 8. y Mar. ubi supra n. 34.

* c. quoniam
 contra falsam
 de proba. c. l.
 27. circa fin.
 tit. 6. libr. 3.
 Recop.
 z Marant. in
 spec. 4. p. dist.
 9. num. 22. &
 8. p. 6. act. de
 testium produ
 ctione, nu. 82.
 Rugin. in pra
 ctic. q. c. i. nu.
 121.
 a Afflic. decis.
 351. Bis fuit
 dubitatu, Ma
 rant. in d. 6.
 act. n. 84.
 b Marant. in
 d. 4. p. dist. 9. n.
 23. 24. Rugin.
 ubi sup. n. 107
 c L. pignus, C.
 de pign. act.
 d Gl. DD.
 in l. non omnis
 s. si pullus, ff.
 si cert. pet. c.
 l. Titius, ibi
 las. ff. de pres.
 ver. Azuc. in
 l. 19. n. 55. tit.
 25. lib. 4. Rec.
 * l. 27. in fin.
 tit. 13. libr. 9.
 Rec.
 e Bald. consil.
 249. quidam
 mercat. vol. 3.
 Strac. de mer.
 in tit. quomo.
 proced. sit de li
 bellis, nu. 18.
 Mara. in spec.
 4. p. dist. 9. nu.
 143.
 f Par. de Pu
 teo de sindica
 tu, in verbo
 sententia, vers.
 Verum iudex
 5. col. Maran.
 in spec. 6. p. 6.
 act. de testib.
 produet. num.
 83.

43 Siguese mas de lo dicho, que en las
 causas que se tratan en el Consulado
 por ser sumarias, no se requiere, ni es ne
 cessario hazer publicacion de testigos,
 sino es q se pida por alguna de las par
 tes, q entonces se ha de hazer, por ser to
 cante a la defension, y si pidiendose no
 se hiziere, se puede apelar, mas no causa
 nulidad, como lo dizen Maranta, z
 Ruginelo, ni se admiten tachas de testi
 gos, sino es que sean importantes, y to
 cantes a la defension de la parte, q entó
 ces se ha de admitir, y conceder, y asi se
 practica, y determina, segun Afflictis, a
 y Maranta, ni es necessario hazer conclu
 sion de la causa, segun Maranta, b y Ru
 ginelo.
 44 Si las mercaderias, o cosas executa
 das, y depositadas perecieron durante la
 litis, por caso fortuyto, el peligro es a
 cargo del deudor, conforme vn texto, c
 mas si despues se declarò que la execu
 cion, y deposito fue injusto, este peligro
 es a cargo del acreedor, y es obligado al
 interes que conuiniere la estimacion de
 la cosa asi percedida, y perdida, segun v
 na glosa, d y Doctores, y vn texto, y la
 son, y Azeuedo. Y a pagar los derechos
 del depositario. *
 45 Si a pedimiento de vn mercader se
 hiziere secreto de las mercaderias de
 otro, y despues se reuocare como injus
 to por senteneia, sin tratarse en ella de
 los daños, è intereses de no las poder
 vender por el secreto, despues della se
 pueden pedir, por tratarse del interes
 de la cosa principal, que siempre se pue
 de hazer, segun Baldo, e Straca, y Ma
 ranta.
 46 Aunque en el Consulado no se ha
 de dar termino para alegar, è informar
 en derecho, en las causas que en el se
 tratanen, haze: empero de citar las par
 tes para la sentencia, segun Paris de Pu
 teo, f y Maranta, sino es que al prin
 cipio las partes ayan sido citadas para
 la causa, que entonces no es necessa
 rio serlo para la sentencia, segun vna
 glosa, g Cumano, y Ruginelo. Y
 se puede citar al señor, aunque la litis
 se aya tratado con su procurador, y he
 cho señor della, segun Boerio. b Y pue
 de el juez del Consulado, despues de la
 conclusion de la causa, interrogar, y pre
 guntar las partes, y testigos, asi de su of
 ficio, como a pedimiento de parte, se
 gun vna glosa singular. i Y despues de
 la conclusion de la causa, se pueden (de

equidad) presentar testigos, como lo
 dize Abad K Y el Prior, y Consules,
 consitiendo la causa en derecho inier
 to, han de dar la sentencia por consejo
 de assessor letrado conocido, conform
 me vna ley Real. l Y pueden votar por
 consejo de vn assessor, y el vno, o vn
 tomar su voto, y el otro, o otros no. *
 Y la pueden dar, no conforme a la de
 manda, sino diuersamentè della, segun
 la son, m y Maranta. Y no pudiendo sa
 ber la verdad, pueden apremiar las par
 tes a que se conformen, como lo dize
 Ruginelo. n
 47 De la sentencia del Prior, y Con
 sules se ha de apelar, è interponer la a
 pelacion ante ellos, o a viua voz, ante
 el escriuano, luego como se notifica,
 segun vna ley de Partida, o para ante
 su juez de apelaciones, para ello dipu
 tado, como lo dize otra ley Recopilada,
 p la qual dize, que no se pùeda a
 pelar para ante otra parte alguna, sin
 poderse interponer la apelacion de la
 sentencia ante el superior para ante
 quien se apela, sino es quando por al
 guna justa causa no se puede interpo
 ner ante el juez inferior de quien se a
 pela, conforme vn texto q muy no
 table, y Cepola. Y se ha de apelar den
 tro de cinco dias de como se notifica
 re la sentencia, o viniere a la noticia
 de la parte agraviada, contando se en
 ellos el dia en que se haze la notifica
 cion, o tiene la noticia, y no se ha
 ziendo asi, queda passada en cosa juz
 gada la sentencia, como lo dize vna ley
 de la Recopilacion. r Y el apelante se
 ha de presentar en grado de apelacion
 ante el superior que reside en el mismo
 pueblo, dentro de tres dias de como
 apelò, y no lo haziendo asi, queda la
 apelacion desierta, y la sentencia firme,
 segun otra ley Recopilada, s aunque
 esta desfercion no se practica, como lo
 dize en la Curia Filipica. t Y si el Pro
 curador no apelò en tiempo, no te
 niendo de que pagar el daño al señor, è
 lo puede hazer despues, y seguir su a
 pelacion. * Y la causa en grado desta
 apelacion ha de passar ante el escriuano
 ante quien passò en la primera instancia,
 conforme otra ley Recopilada. v Y se
 puede seguir, y sentenciar, sino se apelò
 por miedo. *
 48 El juez de apelacion del Consula
 do para conocer de la causa en grado de
 ella, y determinarla, ha de tomar consi
 go dos mercaderes del mismo pueblo,
 qua.

g gl. in Clem.
 sepe, de verb.
 sign. Cuman.
 cõf. 7. n. 7. Rn
 gin. in pract.
 q. c. 1. n. 92.
 h Boer. decis.
 285.
 i gl. in Clem.
 sepe in verb.
 Interrogab. de
 verb. sign.
 K Abb. in c. 1.
 de iudic.
 l. 8. tit. 13.
 libr. 3. Recop.
 * In Cur. Phi.
 5. p. 6. nu. 5.
 m las. in l. vi.
 nu. 11. ff. si cert.
 pet. Marant.
 in spec. 4. p. dist.
 9. n. 33.
 n Rug. in pra.
 ctic. q. c. 1. n. 118.
 o l. 22. tit. 25.
 p. 8.
 p l. vnic. c. 2.
 tit. 13. libr. 3.
 Recop.
 q l. 2. §. dies,
 ff. quando app.
 sit, Cepol. cau.
 tel. 78.
 r l. 5. tit. 18.
 libr. 4. Recop.
 s l. 2. tit. 18.
 lib. 4. Recop.
 t In Cur. Phi.
 5. p. 6. nu. 1.
 in fin.
 * l. 2. in fin. tit.
 23. p. 3.
 v l. 7. tit. 18.
 libr. 4. Recop.
 * l. 27. in fin.
 tit. 23. p. 3.

quales è eligiere, los cuales ha de jurar
 de hazer justicia a las partes. Y si confir
 maren la sentencia, no ay mas apelacion,
 agrauio, ni recurso alguno, sino que se
 ha de executar cõ efecto, mas si la reuo
 caren, y alguna de las partes suplicare, è
 apelare dello, el mismo juez de apela
 cion lo ha de tornar a reuer, conocien
 do de la causa, y determinandola con o
 tros dos mercaderes que escogiere, que
 no sean los primeros, los cuales han de
 hazer el dicho juramento, y de la senten
 cia que dieren confirmatoria, è reuoca
 toria, o emendada en todo, o en parte,
 no ay mas apelacion, ni suplicacion, a
 grauio, ni otro remedio alguno, como
 lo dize vna ley de la Recopilacion. x Y
 esta segunda apelacion, è suplicacion, por
 tener lugar de apelacion, se ha de hazer
 dentro de los dichos cinco dias, como
 la primera, so pena de que no lo hazien
 do dentro dellos, queda la sentencia pas
 sada en cosa juzgada, como en ella, segun
 la ley de la Recopilacion y que della tra
 ta. Y aunque se apele despues, y sin lo o
 poner se siga, y sentencie no vale. *
 49 De las sentencias del Consulado,
 en primera, y segunda instancia, no ha
 lugar nulidad en las cosas que pueden

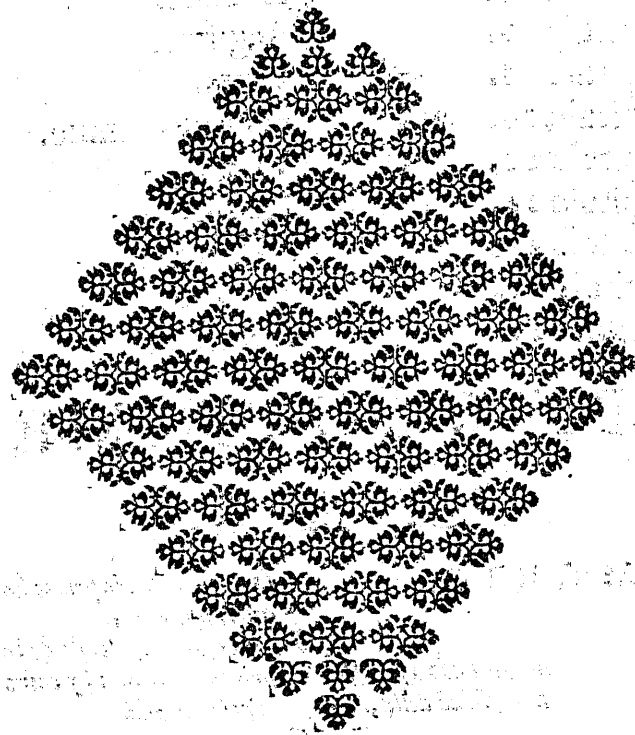
hazer, conforme su orden è proceder,
 y determinar, mas ha lugar en lo que no
 pueden hazer, conforme a ella, è por de
 fecto de solemnidad sustancial en su fue
 ro, sin la qual no puede estar el proces
 so, como lo dize Ruginelo. z Y en razõ
 de reuocarse, o no, por via de atentado
 lo hecho en el tiempo en que se podia
 apelar, y despues de apelado se ha de atè
 der a la verdad que resultare de la cau
 sa, segun Lanceloto, a Gracian, y Ru
 ginelo.
 50 Las sentencias del Prior, y Consu
 les en primera instancia, y las del juez, y
 adjuutos de sus apelaciones, siendo pas
 sadas en cosa juzgada, por no se auer a
 pelado dellas, è por no se poder apelar,
 è suplicar, como dicho es, se han de mã
 dar executar, y executarse por el Prior,
 y Consules, q para ello han de dar sus mã
 damientos a los alguaziles ordinarios,
 los cuales los deuen executar, como lo
 dize expressamente vna ley de la Reco
 pilacion, b y en ella Azeuedo contra
 Auendaño, que contra ella tuuo que no
 podian executar las dichas sentencias, si
 no que se auia de ocurrir al juez ordina
 rio del lugar, para que las executasse, è
 hiziesse executar.

x l. vnic. c. 1.
 tit. 13. libr. 3.
 Recop.
 y l. 1. tit. 18.
 libr. 4. Recop.
 * Clem. si ap
 pellationem,
 de appellat. au
 thent. ei quod
 de tempor. ap
 pell. Bald. in
 in auth. hodie,
 Greg. Lop. in
 l. 2. gl. 5. tit.
 23. p. 3.

z Ruginel. in
 pract. qq. c. 1.
 n. 170.

a Lancel. de at
 tent. l. stpend.
 in presat. nu.
 45. Gratian.
 decis. 68. n. 19
 Rugin ubi su
 pr. n. 162.

b l. vnic. c. 4.
 tit. 13. libr. 3.
 Rec. ubi Aze
 ued. n. 17. ad
 uersus Auen.
 in c. 1. prat. n.
 11. vers. Item
 ex dispositione
 lib. 3.





LIBRO TERCERO COMERCIO NAVAL.

SUMARIO.

Capitulo 1.	Mar.
Capitulo 2.	Naues.
Capitulo 3.	Flota.
Capitulo 4.	Nauegantes.
Capitulo 5.	Fletamento.
Capitulo 6.	Gofas vedadas.
Capitulo 7.	Aduana.
Capitulo 8.	Registro.
Capitulo 9.	Visita.
Capitulo 10.	Pena de comisso.
Capitulo 11.	Viage.
Capitulo 12.	Daños.
Capitulo 13.	Naufragio.
Capitulo 14.	Seguro.
Capitulo 15.	Apuestas.

CAPITULO PRIMERO MAR.

SUMARIO.

MAr y su nauegacion, quanto a su difinicion, arte, y necesidad della, numero 1.
 Si el uso de la mar es comun de todos, a preuencion del primero ocupante sin poderse embargar, num. 2.
 Si en el inter que vno pesca, haze otra cosa

Ja en la mar, lo puede hazer otro en aquel lugar, n. 3.
 Si las cosas, y pescado de la mar, es del q primero lo toma, y como se ha de salar el pescado, n. 4.
 Cuya, y de que señorío es la Isla de la mar y concession hecha por su Santidad a su Magestad de las Islas, e Indias, n. 5.
 De que distrito es la mar, y la Isla della, num. 6.

Si

Si los que pueblan alguna Isla remota, pueden elegir Principe que los gouerne, numero 7.
 Si los que están en alguna tierra despoblada sin ministros de justicia, los pueden elegir, num. 8.
 Si para el uso de la mar, es necessaria licencia del Principe, n. 9.
 Si el uso de la mar se puede prescriuir, numero 10.
 Si en la mar se puede imponer seruidumbre priuada, y publica, n. 11.
 Si puede el Principe dar privilegio para pescar en la mar, y prohibir, y su uso, num. 12.
 Si tiene el principe en la mar la proteccion, jurisdiccion, y si se puede adquirir, y prescriuir por otro, n. 13.
 Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se pueden prescriuir, y adquirir contra él por otro, n. 14.
 Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de cofarios, y a que costa, numero 15.
 Rio, quanto a su difinicion, y diuision, numero 16.
 Cuyo es el rio, y su uso, num. 17.
 Si las jurisdicciones se entienden ser diuisas por el rio, y siéndolo él, de qual será dellas, num. 18.
 Quando el rio diuide dos Audiencias, a qual dellas se deve seguir, n. 19.
 Si el rio mudado es publico, y da, y quita dominio, num. 20.
 Si mudandose el rio, se mudan con él los fines de las jurisdicciones que diuidia, numero 21.
 Si el señor, o pueblo, puede prohibir a los de otros el pescar en el rio, n. 22.
 Si el pueblo puede prohibir a los de la pesca en el rio, y sobre ello hazer ordenanças, n. 23.
 Como, y quando es prohibida la pesca en el rio, n. 24.
 Del arrendador, y vedador del estanque de pescado, n. 25.
 Si se puede embargar la canal del rio, y passo de la madera por él, y como, y de los molinos, n. 26.
 Si se pueden hazer puentes en el rio, llevar pontages, y prescriuirse, n. 27.
 A cuya costa se ha de hazer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.
 Difinicion de la ribera de la mar, y rio, numero 29.
 Cuya es la ribera de la mar, y rio, numero 30.
 Si en la ribera de la mar se puede hazer edificio, n. 31.

2. parte.

Si en la ribera de la mar, y rio se puede usar de las cosas necessarias a su uso, num. 32.
 Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio que no tiene dueño, numero 33.
 Si el dueño del arbol que está en la ribera del rio le puede cortar, n. 34.
 Puerto de la mar, quanto a su difinicion, y essencia, n. 35.
 Si es comun de todos el uso del puerto de la mar, n. 36.
 Si en él se puede hazer muelle, y edificio, y de su gasto, y a cuya costa es, numero 37.
 Si en el puerto de mar de infieles se puede hazer testamento ante dos testigos, num. 38.
 Porque juez se ha de conocer de las causas criminales, y civiles, tocantes a la mar, y su nauegacion, n. 39.
 Como se ha de proceder, y determinar en ellas, y porque derecho, n. 40.

MAR es la multitud del agua que cubre y rodea la tierra, segun Bartolo, n. 1. y vna ley de Partida. Y la nauegacion della es por industria, y arte de los hombres, conforme otra ley della. b Y necessaria, segun vn texto. c
 1. El uso de la mar de derecho natural, es comun de todos los del mundo, y así cada vno del puede usar dello, pescando, nauegando, y haziendo todo lo demas que le pareciere, a preuencion del que primero lo ocupa, el qual no puede ser embargado en ello por otro, en el inter que por él estuviere ocupado, como está difinido en el Derecho Ciuil, y Real. Y en esto por derecho de las gentes, ninguna cosa se ha mudado del derecho natural primero, por el qual todo era comun de todos a preuencion del que primero lo ocupasse, antes quedò, y está en su fuerza, y vigor, como lo dizen Iuan Fabro, e Alberico.
 2. De lo dicho se sigue, que en el inter que vno pesca, o haze otra cosa en la mar, por derecho de primero ocupante, es en quafpossession dello, y lo puede prohibir a otro para que no se lo embargue en el mismo lugar, por ser así permitido de derecho natural, segun consta de vn texto, f y su glosa, y Doctores. Y embargandosele, o prohibiendosele alguno, tiene contra él la accion de injuria, conforme vn texto. g

a Bart. in tra. de I. f. l. 1. in princ. l. 2. in princ. ti. 9. p. 2. b l. 24. in princ. tit. 9. p. 2. c l. 1. ff. de exerc. d l. quadam, §. nemo, & l. riparum, ff. de rer. diuis. §. & quidem, Instit. eod. tit. l. 1. §. si quis intro, & l. litto ra, & l. 2. §. aduersus, ff. no quid in loco publico, l. 3. tit. 28. p. 3. e Ioan. Fab. in d. §. & quidem, & Alb. in d. l. quadam. f l. si quisquis, ff. de diuer. & temp. prescrip. & ibi glos. DD. g l. actio. §. ff. quis non prohibeat, ff. de iniur. & l. 2. §. ff. quis in mari, ff. ne quis in loco publico.

Cc 4

Afsi

h1. littorum, in fin. Insti. de rer. d. u. 1. 17. tit. 28. p. 3. K. 19. tit. 28. p. 3.

11. 11. tit. 8. li. 7. Recop. m. 1. 14. tit. 8. libr. 2. Recop.

n. l. adeo, §. In sula, ff. de acq. rer. dom. l. 29. tit. 28. p. 3. v. bi Greg. Lop.

o. l. de class. lib. 11. l. Insula, ff. de iudic. gl. in c. vbi periculum, §. pro in verb. territorio, de l. et. li. 6. text. & gloss. in c. licet de ferijs. p. l. ex hoc in re, ff. de instit. & iur. q. Bart. in tra. de Insula super parte mal. lius, Gre. Lop. in l. 1. gloss. 4. tit. 1. p. 3.

4. Asimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y las demas cosas naturales de la mar, es del que primero lo toma, conforme vn texto. b. Y lo mismo los pescados de la mar, y rios, segun vna ley de Partida, aunque luego que salen de su poder, y bueluen al agua, los pierde, y adquiere despues el que primero los coge, y conforme otra ley della. K. Y el pescado se ha de salar segun la costumbre, no embargante la ordenança que huuiere hecha en contrario por el pueblo, segun vna ley de la Recopilacion, con que no se sale con agua de la mar, segun otra ley della. m. Mas se sigue de lo dicho, que la Isla de la mar que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque de uen obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dize vn texto, n. y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la mar donde es la Isla. Y que en las tierras incluidas en la conceision que hizo el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos á los Reyes Catolicos de España, de las Illas, y Tierra firme de las Indias del mar Oceano, lo es el de España, cuyo es el dominio del territorio, por auerle sido así concedido. 6. Lo qual se confirma, porque la mar, y su parte, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano, y adyacente, aunque esté muy remota del, por estenderse á ella, por ser mensurable, y medible, y atribuirse á la tierra mas circunstanciada, segun vnos textos, o y sus glossas. 7. Y de aqui es, que porque la eleccion del Principe tuuo origen de derecho de las gentes, para la administracion de la justicia, conforme vn texto. p. Si alguna gente puebla alguna Isla remota, que no sea de otro distrito, y es tal gente que no es subdita de algun Principe, le puede elegir para que los rija, y gouierne, mas siendo subdita del, no lo puede hazer, y haziendolo, incurre en delito, y pena de lesa Magestad, y traycion, como lo dize Bartulo, q. seguido por Gregorio Lopez. 8. Aunque los que están en alguna Isla, ó tierra despoblada sin ministros de justicia que los rija, y se la haga, en el in

ter, que los aya, los pueden elegir para ello, porque imposible es vivir sin magistrados, y justicia, como se dize en derecho, y hasta los animales tienen cabeza, y necesidad de gouierno; como la experiencia muestra. 9. Procede el ser comun de todos el vfo de la mar, sin ser necesario para ello licencia del Principe, porque los derechos que sobre ello disponen en sus lugares citados, no la requieren, y no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necesaria, segun dos Iuriconsultos. Y en este caso consta de vn texto, t. y su glossa, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Rodrigo Suarez, el qual respóde, y satisface a la ley de Toledo que sobre esto trata, que está en la nueva Recopilacion. 10. Por ser vfo de la mar de derecho natural, comun de todos, no se puede precriuir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, ni vie del, y se prohiba, como las demas cosas disputadas al vfo comun de todos los hombres, segun vnos textos, v. porque la costumbre contra derecho natural, no se dize serlo, sino vsurpacion, conforme vn texto, x. sin que lo resista otro texto y que sobre esto dispone, por que en el no es la prohibicion en razon de prescripcion, sino en razon de quassipossesion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el inter que lo tuuiere ocupado, lo puede prohibir á otro en el mismo lugar, y esta es la vera solucion que figuen la glossa, x. y Doctores en estos textos, confirmada por vna ley de Partida, a. en la qual trae su glossa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripcion, no se entiende siendo inmemorial, ó de cien años, que se le equipara, porque siendolo, por ella se prescriue este vfo, respeto de que exclufa la prescripcion; no se entiende la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion que sobre esto ay. 11. Y así por ser comun de todos el vfo de la mar, no se puede imponer en ella seruidumbre priuada por ningun particular, para que otro no lo vfe, aunque por contrato se puede obligar á si, y á sus herederos de no vsarlo, sino es en alguna parte, sin poder contrauenirlo, y contrauiendo, se puede pe direl interés, y por el suyo puede contrauenir a ello la Republica. Empero

r. l. 2. §. & post originein, ff. de origin. iur. au. th. vt omnes obed. iudic. prob. in princ. & c. legitim. 93. dist.

11. de pratio, ff. de publ. l. 1. ff. de senator. t. l. 1. vbi gl. ff. vt in flum. publ. nauig. licet Greg. Lop. in l. 11. gl. 1. infine, tit. 28. p. 3. Rodens. Suar. alleg. 17. l. 15. tit. 27. lib. 9. Rec. v. l. fin. ff. de vsucap. l. diligenter in l. C. de aqua duct. l. 1. 11. praescript. C. de oper. pub. x. auth. vt nulli iudic. §. 1. col. lat. 9. y l. quisquam, ff. de diuer. & temp. praescript. 2. glo. & DD. in d. text. a. l. 7. in princ. ibi gloss. Greg. 1. tit. 29. p. 3.

b. l. venditor. in princ. ff. de com. praed. ibi gloss. & DD. Cep. in tract. de seruit. rust. praed. de mari. c. 16. n. 1. 2. c. l. sanè, & seq. & ibi glo. & Ang. ff. de inur. Gregor. Lop. in l. 11. gloss. 4. tit. 28. p. 3. d. Bart. in l. vnic. in rubr. ff. vt in flum. publ. nauig. licet, Strac. de nauigat. n. 6. 7. 8. e. gloss. in l. que dam, ff. de rer. diuis. gloss. in §. 1. instit. de rer. diuis. gloss. in l. littora, ff. ne quid in loco publ. §. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. g. l. 11. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lopez. h. l. 6. tit. 29. p. 3. vbi gloss. Greg. i. gloss. Greg. in c. 8. glo. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glo. tit. 18. p. 3. & l. 4. ibi gloss. tit. 7. p. 5. K. l. 1. ff. de flum. in l. diligenter, C. de aqua duct. lib. 11. m. l. nemo, §. sed & flumina, & l. riparum, ff. de rer. diuis. & inst. eod. §. flumina & riparum.

pero por el Principe se puede imponer seruidumbre publica en la mar, en razon de su vfo, como consta del Derecho, b. y su glossa y Doctores; y lo tiene Cepola. 12. De que se sigue, que puede el Principe conceder priuilegio a vno para pescar en cierta parte de la mar, y á otros prohibirlo en ella, segun vnos textos, c. y su glossa, Angelo, y Gregorio Lopez. Siguele mas, que aunque la nauegacion, y vfo de la mar no puede ser prohibido por ninguna persona priuada, lo puede ser por el Principe, ó el que como el tiene derecho de Regalia en aquel distrito, como lo dize Bartulo, d. y con el, y otros Straca. 13. Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gouierno, conforme vnas glossas, e. sin q. se pueda adquirir por otro por titulo real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, por ser supremidad, y mayoria Real suya, segun vna ley de la Recopilacion. f. 14. Son asimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran, y salen por la mar, y de las pesquerias donde suele llevarlos, y las salinas, segun vna ley de Partida, g. y otros derechos en ella alegados por Gregorio Lopez, sin que se puedan prescriuir, ni adquirir contra el por otro, sino es de la manera que consta por otra ley de Partida, b. y su glossa Gregoriana. 15. Y así el Principe tiene obligacion de defender la mar de cosarios que la infestaren, así en su distrito, como en el confin, y fuera cerca del, por razon de los derechos Reales que della lleva, y a costa dellos, y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necesario para ello, comunmente entre todos legos, y clerigos, pues es bien vniuersal dellos, como se dize en vna glossa Gregoriana de Partida, i. y en otras leyes della, y sus glossas. R I O. 16. Rio es la torrente del agua junta que se deriuo de las sierras, y altos: dize se publico quando no dexa de ser, hasta entrar en la mar por si, ó por accesion con otro, segun vn Iuriconsulto. K. Y priuado quando sirue para priuado

uados vfos, de riego de campos y heredades, conforme otro Iuriconsulto. l. Y aqui solo se trata del publico. 17. El rio y vfo en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra estrana como la mar, y así es licito nauegar, y pescar en el, como se prueua en el Derecho Ciuil, m. y Real, a preuencion del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en el, ni prohibirsele por otro en el inter que lo hiziere, segun vn texto. n. Y procede, aunque el rio sea nauigable, que en vniuersal es del Principe, y en particular del lugar por cuyo territorio passa, porq. el mismo es el de sobre las aguas, que el debaxo dellas, segun Baldo, o y vna ley de Partida. 18. En caso de duda, los fines de las jurisdicciones se entienden ser diuisas por el rio, como lo dizen Paulo de Castro, p. y Gregorio Lopez, porque se cree que el rio fue puesto por natura por termino casi eterno de las regiones, como lo escriuen Nebrisa, q. y Mela. Y así diuidiendo dos territorios el rio, el tal es comun entre ellos, como lo dize Bartulo, r. porque todo lo que es en el confin, es comun, como se dize en el Derecho Ciuil, j. y Real, aunque Baldo, t. y Cepola tienen, que solo es de cada parte, hasta el medio del rio, ázia la suya. 19. Quando el rio diuide Tribunales Supremos, ó Chancillerias, como el de Tajo las de Valladolid, y Granada, y de vna parte está vn pueblo que es cabeza de otros que estan de la otra, ellos han de seguir el de la cabeza. Y así sobre mayorazgo que tiene algun pueblo, a que corresponden otros bienes del, se ha de considerar el tal pueblo como cabeza, segun vna ley de la Recopilacion. v. Y cesante esto, y no auiendo cabeza que seguir, se ha de atender á do es la mayor parte de los bienes, conforme vn texto, x. y Molina. 20. Si el rio se muda del lugar por donde solia passar, y correr, y hazer su curso de nuevo por otro, este se haze publico, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser publico, y le adquieren los dueños del suelo a que se ayunta, como se dize en el Derecho, y porque el rio tiene potestad de juez que dá, y quita dominio, conforme vna glossa. z. 21. Y así por esto, y porque el rio así

unic. ff. vt in flum. publ. nauigat. licet l. 6. tit. 28. p. 3. n. l. 2. §. 1. ff. ne quid in loco publ. o Bald. in l. si plures col. 4. C. de conditio. infer. l. 9. tit. 28. p. 3. p. Paul. de Castro in l. exposiure, ff. de institio & iure, Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 2. verbo, De partidos. q. Nebrisa in Cron. Ferdin. & Elisab. in praefat. Mela de situ orbis, lib. 1. c. 1. r. Bart. in tractat. Tiberiadis super parte adquiretur nobis. §. l. arborquis in confi. ff. de comm. diuis. l. adeo, §. fin. ff. de acq. rer. dom. l. 43. in fin. tit. 28. p. 3. t. Bald. in c. ex literis ad fin. de prob. Cep. de seruit. rust. tit. praed. c. 75. v. l. 2. tit. 5. lib. 2. Recop. x. l. si fidei. ff. de iudi. Molin. de primog. lib. 3. cap. 3. in fin. y l. adeo, §. Insula, versic. Quod si naturalis albeo, ff. de acquir. rer. dom. & in fin. de rer. diuis. §. quod si

aturali. 31. tit. 28. p. 3. z. gloss. in d. §. quod si naturalis, verb. inceptis instit. de rerum diuis.

a l. proponenda... b Parl. lib. 3... c Bart. in tra... d l. fin ff. de... e Ioan Fab. in...

muadado no dexa de ser el mismo que... 21 Aunque el señor no puede prohibir... 22 Puede tambien el pueblo prohibir... 23 No se puede echar en el rio para... 24 De que se sigue, que el usufrutu...

dize en el Derecho Ciuil, n y Real... No se puede hazer canal, presa de... qual se cierre, o impida la canal, y rio... 26 No se puede hazer canal, presa de...

n l. funes, ve... sic. Pijces au... ff. de actione... o l. i. in prin...

x l. i. s. per... y l. 23. tit. 32... z l. 18. tit. 32... a l. 9. tit. 11... b l. 8. tit. 15... c l. 10. tit. 28... e l. littus la...

lar, x donde se prueua, que quando se... 27 Qualquiera pueblo, o persona par... 28 El edificio, y reparo de la puente... 29 Ribera de la mar se entiende to...

30 La ribera de la mar es comun de... 31 De lo dicho se sigue, que en la ri... 32 Siguese tambien de lo dicho, que... 33 Tambien se sigue de lo dicho, que...

K l. riparum;... ff. de rer. di... l. i. quod in... l. i. riparum;

con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme vna ley de Partida. o

o l. 4. tit. 28 p. 3.

34 Aunque los arboles que estan en la ribera del rio son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hazer si en aquella hora estuviere alli alguna nave atada á ellos, ò llegare entonces para atarse en ellos en el inter que alli lo estuviere, segun Derecho Ciuil, y Real de Partida. p

p l. ripanti, ff. de rer. diuis. §. riparium in ff. eodem l. 4. tit. 28. p. 3.

q l. portus, ff. de verb. signifi. l. 8. in principio. tit. 33. p. 7. Bald. in c. 1. in princ. que sint regalia.

P U E R T O .

35 Puerto de la mar, ò rio es el lugar en que estan las naues, y se cargan, y descargan, mueuen, y acaban su viage, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. Y es regalia del Principe, segun Baldo. r Y lo hecho en el puerto de la ciudad, es visto ser hecho en ella, segun vn texto, f y Baldo.

l. insula, ff. de re iudicat. Bald. consil. 353. n. 1. vol. 5.

t l. nemo in fin. ff. de rer. diuis. lib. 6. in principio. tit. 28 p. 3.

v Bald. in rubric. ff. de rer. diuis. l. in titum, ff. de rer. diuis. y l. nemo, §. flumina, ff. de rer. diuis.

z l. 2. §. aduersus, ff. ne quid in loc. publ. a l. 1. §. inter nec sarias, ff. de impens.

b l. ad portus, C. de oper. public. Bald. in l. tit. stitia ante fin. principio. ff. de iustit. C. iur. Bart. in l. 1. C. quemadmodum test. ap. Cep. de seruit. rustic. prad. c. 28. de portu.

n. 5 Greg. Lopez in l. 7. glo. 1. tit. 1. p. 6.

36 El vío del puerto de la mar, como ella es comun de todos los del mundo á preuencion del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el Derecho Ciuil, y Real. Y así, segun dize Baldo, v si el puerto de la mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es del que le fabrico, conforme vn texto, x mas el puerto es de todos por ser el agua comun, segun otro texto. y

37 Puede hazer muelle, y edificio en la mar, para hazer, ò munir el puerto della, como conta de vn iuriscoñulto. z Y los gastos hechos en el se dizen expensas necesarias, conforme vn texto. a Y a la reparacion del puerto de mar todos son obligados, segun otro texto. b

38 Vaie el testamento del nauegante hecho ante dos testigos, en el puerto de mar del distrito de inieles, porque como no parece la forma que alli le tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho de las gentes, como equisimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos, sino es que se prueue la contra ria orden que alli ay en el testar, porque auiedola, y prouádola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dizen Baldo, c Bartulo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano al parage donde sucedie-

re, ò del del puerto de la descarga de la nave en que sucediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano a la parte donde el delito acaecio, siendo en qualquiera destas partes hallado el reo, sin que de la vna á la otra aya lugar remision del. Y aunque el tal juez sea de otro Reyno, conforme vna ley de Partida, d y en ella Gregorio Lopez. Y lo dize en la Curia Filipica. Y de las causas ciuiles tocantes a la nauegacion se ha de conocer por el juez, ò juezes para ello diputados, ò ordinario, segun la orden, ò costumbre que huuiere del puerto donde se ofrecieren, ò ocurrieren los nauegantes de la carga, descarga, ò escala que hiziere la nave en el viage, segun vna ley de Partida. e

40 En las causas tocantes a la nauegacion se ha de proceder, y determinar por el juez dellas breue y sumariamente sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los nauegantes, ò otros, ò de otra manera que se pueda saber, así lo dize vna ley de Partida. f Y se han de determinar conforme al derecho, ò costumbre que dello huuiere, segun vnos textos, g atendiendo a las declaraciones de personas peritas en el arte de nauegar, a que se ha de estar en lo tocante a el, conforme vn texto, h y vna glosa, y vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

d l. 2. ibi Gregor. Lop. gloss. 3. tit. 9. p. 5. in Curia Philip. 3. p. 4. n. 2.

e l. 14. tit. 9. p. 5.

f l. 14. tit. 9. p. 5.

g l. de precatio. ff. ad l. Rhod. de iact.

h l. 1. ff. de vent. in sp. gl. in §. Prater ea in verb. longiori instit. de rerum diuis. §. l. 7. ibi gloss. Gregor. 4. tit. 8. p.

Cap. 2. Naues.

S U M A R I O .

- Naues, quanto a su definicion, ò introduccion, n. 1.
- Quien las puede hazer, y tener, y quien no, n. 2.
- Si los particulares pueden armar naues contra los cosarios, y llevar el quinto real de las presas, n. 3.
- Acostamiento que se da por el Rey a las naues, n. 4.
- Si el Rey puede tomar a los dueños las naues, n. 5.
- Como se han de hazer, y proueer las naues, y ponerles nombres, n. 6.
- Si el que promete de fabricar por si mismo la nave, cumple cõ hazerla por otro, n. 7.
- Pena del que industria a los cosarios en hazer naues, n. 8.
- Si el oficial que promete hazer naues, puede ser compelido a ello, n. 9.

Como

Como el oficial de hazer naues las ha de hazer, n. 10.

Quando vn oficial promete de hazer a dos naues, qual ha de ser preferido en ello, n. 11.

Como se le ha de pagar su trabajo siendo viuo, n. 12.

Como se le ha de pagar, muriendo antes de acabar la obra, n. 13.

Como se le ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, n. 14.

Si demas del precio se le han de dar alimentos, n. 15.

Como han de trabajar los obreros, y se ha de tassar, y pagar su jornal, n. 16.

Si en el precio y jornal de la hechura de la nave, ha lugar engaño en mas de la mitad del precio, n. 17.

Cuya es la nave hecha, y rebecha de agenas tablas, n. 18.

Quando vno de los dueños de la nave que la rebaze adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.

Si en la nave se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pacto, y arrendarse perpetuo, n. 20.

Si la nave es diuidua, ò no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños, y otros no, n. 21.

Quando vno de los dueños de la nave puede compeler al otro a que le venda, ò compre su parte, n. 22.

Si el natural del Reyno puede enagenar la nave en el estrangero del, n. 23.

Si se puede hazer execucion en las naues que de fuera del Reyno vienen a el, numero 24.

Si en la venta, confiscacion, ò reiuendicacion de la nave, viene la barca, y armas della, n. 25.

Si en esto vienen los demas aparejos, y cosas della, n. 26.

Si en ello vienen los fletes de la nave, numero 27.

Si en esto vienen las naues de pescar pezes, y animales, n. 28.

Como en la venta de la nave se transfere el dominio en el comprador, n. 29.

Si las naues son bienes muebles, ò raizes, y si en ellas se puede constituir enfiteusis, ò censo, ò tomar cambio, n. 30.

Si en la venta de la nave ha lugar el retrato de sangre, y parcionero, y como, numero 31.

Si el vendedor de la nave queda obligado al saneamiento della, ò en parte, y cosas singulares, n. 32.

Si la nave es refugio del dueño della, como la casa, y se equipara a ella, n. 33.

2. par te.

Naues es vn nombre general en que se comprehenden toda especie de nauos, y baxeles grandes, y pequeños de remo y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados, y así su nombre se deuia de su efecto, que es nauagar, como consta de vna ley de Partida, a

3 Qualquiera persona particular del Reyno puede armar naues por la mar contra los enemigos inieles, y colarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiziere, así lo dize vna ley de la Recopilacion f de nueuo confirmada, y mandada guardar por vn capitulo de Cortes.

4 Todos los que á su costa y mencion hizieren naues de seiscientos toneles, y dellos arriba, y no de meñios, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento a razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada vn año de los que tuieren las dichas naues aparejadas, y fornecidas en el puerto del lugar donde los dueños dellas viuieren, así lo dize vna ley recopilada, g

5 Puedense tomar por el Rey las naues de los particulares a los dueños para las necesidades publicas. Y si para euitarlo las escufaren, y subtraxeren dello su nombre, insignia, ò titulo ageno, son confiscadas, segun vn texto. h Y lo mismo las naues de la Iglesia, por no ser escusadas de las publicas utilidades, conforme otro texto. i Y si las toma por compra, ò cambio, les ha de dar lo equialente en su recompensa, segun vna ley de Partida. k Y tomandola por flete le ha de pagar, conforme vna ley recopilada. l

6 Las naues se han de hazer de madera conueniente, cogida en el tiempo y sazón que se deue, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la nauegacion, y efecto que han de hazer, calafetea-

a l. 7. tit. 24. p. 2.

b l. 1. tit. 10. lib. 7. Recop. c l. C. de nauis. non excu. lib. 11.

d l. is qui nauis, ff. de vac. ca. §. xcii. l. aufertur, §. 6.

e Orden nu. 27.

f l. 21. tit. 4. lib. 6. Recop. g l. 6. de las Cortes del año de 1598. publicadas en el de 1604.

h l. 1. C. de nauis. non excu. lib. 11.

i l. 1. libemus, C. de Sacros. Eccles. Kl. 31. tit. 18. p. 3.

l l. 7. tit. 10. lib. 9. Recop.

teadas, y adereçadas, y con sus aparejos de arboles, emenas, remos, velas, timó, armas, anclas, xarcia, barca, y prouedidas de gente de mar, mantenimiento, y lo demas necesario, segun vnas leyes de Partida, m y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren, como lo escriue Bartulo. n

7 Si alguno prometiére de fabricar por si mismo alguna naue (por ser visto, y presumirle en duda ser eligida para ello la industria de la persona suya) no lo puede hazer por otro, sino es de consentimiento del a quien se obligó, segun Iurifconsultos, o ò en caso de muerte, ò enfermedad, siendo el substituto tan idoneo como el, còforme vna ley de Partida, p y su glossa Gregoriana.

8 El que industria, y enseña a los piratas, y cofarios a hazer, y fabricar naues, incurre en pena capital de muerte, conforme vn texto. q Y lo prouea Iuan Anania, y lo refiere Boerio.

9 El oficial, o maestro de hazer naues, que promete fabricarlas, no puede ser compelido à ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternatiua de hazerle, ò pagar la estimacion, ò interes, como se dize en el Derecho, r sino es en fauor de la Republica, ò en los demas cauos que dize en la Curia Filipica. s

10 Cumple el oficial de hazer naues haziendolas a vista, y satisfacion de peritos en este arte, que en ello han de ser creidos, y si así no lo hiziere, y tuuiere culpa en esto, las ha de boluer a rehazer de nuevo en esta manera, ò pagar, y tornar el precio que recibio cò los daños, segun vna ley de Partida. t Y procede, aunque se aya obligado a hazerlas a còntento del dueño dellas, conforme otra ley della, v sobre lo qual es tenido de culpa leuissima, no haziendo lo que el buen oficial suele hazer, por la assera pericia que en esto mostró, encargandose de la obra, segun Paulo de Castro, x y Gregorio Lopez. Y no cumple haziendo la obra en parte, sino que la ha de hazer, y acabar en todo, por ser esta obligacion indiuidua, como lo dize vn texto. y

11 Quando vn maestro, ò oficial promete de hazer a dos dos naues, ò obras, en ello ha de ser preferido el a quien primero fue prometido, segun vn Iu-

rifconsulto, z sino es que primero empeçò a hazer la del segundo, que entonces el es preferido, segun Antonio Gomez. a

12 Al maestro, y oficial de hazer naues, siendo viuo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun y al tiempo que fuere conuenido, y no lo siendo, si fuere concertada toda la obra por vn precio cierto, se le deve pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, el tercero al fin de la obra, como consta de vna ley de Partida. b

13 Y muriendo el oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar a su heredero el precio hasta allí merecido, y no mas, ni todo, sino es dando otro oficial tan idoneo como el difunto, que la acabe del todo, como lo dize vna ley de Partida. c Y siendo concertada la obra por tiempo y precio, por el se ha de pagar pro rata del, segun Baldo. d

14 Si el oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dar el recado necesario, ò otra que lo sea, ò por muerte del dueño, le puede pedir el interes, y precio del tiempo que por esto dexò de trabajar, como se dize en el Derecho, e no trabajando en el inter con otro, porque haziendolo, lo contrario se ha de dezir conforme vn texto, f y Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el oficial que haze la obra durante ella, sin que vltra del puede pedir alimentos, sino es que aya costumbre dello en aquella Region, como lo notan Bartulo, g Baldo, el qual dize, que esto procede no solo siendo por vn precio cierto concertada la obra, sino tambien siendolo por tiempo, y precio por el.

16 Los oficiales obreros que trabajaren por dia, ha de ser con sus erramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone, segun vna ley recopilada. h Y aunque quiebre trabajando en la obra, algun instrumento con que trabajar, no se le ha de pagar por el dueño della, conforme vn texto. i Ni el tal oficial deve pagar la cosa en que trabajar, si se quebrare sin su culpa, aunque si con ella, conforme otro texto. k Y el Concejo, o Cabildo les ha de tassar los jornales, segun vna ley de la Recopilacion. l Y cada dia en acabando de trabajar se le ha de pagar el jornal del, queriendo se le pague, segun otra ley della, m

En

z l. in operis, ff. d. locat.

a Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2 n. 20. versic. 2.

b l. 7. tit. 18. p. 3.

c l. 9. in fin. tit. 8. p. 5.

d Bald. in l. vna. C. de sus frag. col. fin.

e l. qui operas. §. fin. ff. locat.

f l. Mania, ff. de annu. leg. f. d. l. sed ad des. §. si i. spec. tit. de locato.

g §. postquam, col. 3. versic. sciens.

h l. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.

i l. 2. §. si conseruatis, ff. ad l. Rhod. de iactu.

k l. cum que ritur, §. si gem ma. ff. loc.

l l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.

m l. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.

17 En el precio de la hechura de la naue, ò jornal de oficiales de ella, no lo sien do el que la manda hazer, de parte del ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme vna ley de la Recopilacion, n mas no de parte del maestro, y oficiales de hazerla, ò siendo el que la manda hazer, por ser peritos y sabidores dello, y de lo que merece, segun otra ley de la misma Recopilacion. o

18 Si de agenas tablas al uso de naue destinadas y aparejadas, se edificare naue, la tal es del dueño de las tablas y materia, porque la propiedad de toda la naue sigue la causa de la carina, ò quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ò maderate hazen tablas, y dellas se edifica naue, la tal es del que la haze, conforme dos textos, p cuya interpretacion la glossa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primer caso, la cosa se puede reducir a la primera, y su ruda materia, y en el segundo no, segun vn texto. q Y la naue rehecha de agenas tablas, es el dueño della el que la rehizo, como lo responde vn Iurifconsulto. r

19 Sila naue de dos, ò mas dueños, tuuiere necesidad de refaccion, y el vno dellos es negligente en rehazerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehaze, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion con los intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la naue, y lo adquiere el refaciente, como se dize en el Derecho Ciuil, s y Real.

20 En la naue no se puede imponer seruidumbre; para que en ella siempre se carguen, ò esten, ò lleuen mercaderias de alguno, porque para la seruidumbre ha de auer causa perpetua, que no puede auer en la naue que breue tiempo dura, aunque de nueuas tablas se rehaga: lo qual se entiende por derecho propio de seruidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la conuencion que sobre esto se hiziere, como lo resueluen Angelo, t Cepola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo della, segun vn texto. v

21 La naue no es diuidua, sino indiuidua, que no recibe diuision, segun vn Iurifconsulto. x Y así por esto, siendo de muchos, queriendola los vnos vender, y los otros no, se ha de passar por lo que hiziere la mayor parte, como en cosa indiuisa, que no recibe comoda diuision, conforme vn texto, y y Boerio. Y la mayor parte se dize respeto de la mayor parte que tuuieren en la naue. Y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas, segun vnas leyes de Partida: z

22 Tambien por ser la naue indiuidua, puede el juez a pedimieto de vno, ò mas de los dueños della, hazer que el otro, ò otros los vendan, ò compren, ò den quien lo haga la parte que en ella tuuieren, y tassar para ello su precio, ò como mejor al juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, euitando discordia entre ellos, los quales lo han de cumplir, como consta del Derecho Ciuil, a y Real, porque ninguno es obligado a estar en comunidad con otro en la cosa contra su voluntad, segun vn texto. b

23 Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la naue a ningun extranjero del, aunque tenga carta de naturaleza, so graues penas puestas por vna ley recopilada. c

24 En las naues que de fuera del Reyno traxeren mercaderias, ò mantenimientos a el, no se puede hazer execucion por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, sino es a los deudores las assignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de vna ley de la Recopilacion, d y lo dize en la Curia Filipica.

25 Vendiendo se, ò confiscandose la naue, no es visto ser vendida, ni confiscada la barca della, si no se expresa, por no ser instrumento de la naue, ni conjunto della, sino separado de por si, conforme al derecho. e Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de dezir en las armas de la naue, las quales, y la barca della no vienen en su reuendicacion, y libelo della, sino es que se expresse singular y especialmente, segun vn texto, f y Bartulo. Lo qual procede en las armas separadas de la naue, mas no en las juntas, fixas, y pegadas en ella, segun Angelo, g Acurio, y Decio.

26 De que se sigue, que vendiendo se, ò confiscandose la naue, aunque no se expresse, es visto ser con los demas aparejos, y cosas suyas, puesto, ò separado, ora este dentro, ò fuera della, mas no con

y l. iubemus la 2. C. de Sa. cros. Eccles. Boer. decis. 5. n. 5.

z l. 5. §. 6. tit. 15. p. 5.

a l. 1. §. 1. ad officium, C. de com. diuid. §. quadam inst. de act. litem

Labeo, §. 1. §. 1. antepen. ff. de famul. her. cisc. instit. de offic. in d. §. si familia, §. 10. tit. 15. v. 6.

b l. fin. C. de man. diuid.

c l. 6. tit. 10. lib. 6. Recop.

d l. 12. tit. 17. lib. 5. Recop. in Curia Phi lip. 2. p. §. 16.

e l. fin. ff. de fund. instrum. ff. l. Scapham, ff. de empto. l. Marcellus, §. de reuend. l. 2. tit. 24. p. 2.

f Bald. in l. cu proponas, n. 6. C. de nauit. for no. Straca de nauib. 2. p. nu. 12.

g d. l. Marcellus, §. arma menta, ff. de reuendic. vbi Bart.

h Ang. §. Ac cursus in d. l. Marcellus, Dec. in c. cum venerabilis co lum. 2. extra de except.

i l. fin. ff. de fund. instrum. ff. l. Scapham, ff. de empto. l. Marcellus, §. de reuend. l. 2. tit. 24. p. 2.

k Bald. in l. cu proponas, n. 6. C. de nauit. for no. Straca de nauib. 2. p. nu. 12.

l d. l. Marcellus, §. arma menta, ff. de reuendic. vbi Bart.

m Ang. §. Ac cursus in d. l. Marcellus, Dec. in c. cum venerabilis co lum. 2. extra de except.

n l. fin. ff. de fund. instrum. ff. l. Scapham, ff. de empto. l. Marcellus, §. de reuend. l. 2. tit. 24. p. 2.

o Bald. in l. cu proponas, n. 6. C. de nauit. for no. Straca de nauib. 2. p. nu. 12.

p d. l. Marcellus, §. arma menta, ff. de reuendic. vbi Bart.

q Ang. §. Ac cursus in d. l. Marcellus, Dec. in c. cum venerabilis co lum. 2. extra de except.

r l. fin. ff. de fund. instrum. ff. l. Scapham, ff. de empto. l. Marcellus, §. de reuend. l. 2. tit. 24. p. 2.

s Bald. in l. cu proponas, n. 6. C. de nauit. for no. Straca de nauib. 2. p. nu. 12.

t d. l. Marcellus, §. arma menta, ff. de reuendic. vbi Bart.

u Ang. §. Ac cursus in d. l. Marcellus, Dec. in c. cum venerabilis co lum. 2. extra de except.

v l. fin. ff. de fund. instrum. ff. l. Scapham, ff. de empto. l. Marcellus, §. de reuend. l. 2. tit. 24. p. 2.

w Bald. in l. cu proponas, n. 6. C. de nauit. for no. Straca de nauib. 2. p. nu. 12.

m l. 7. tit. 24. p. 2. §. l. i. tit. 9. p. 5. §. ord. n. 217.

n Bart. in l. quod in verbis, §. si nauem, ff. deleg. 1.

o l. inter artifices, ff. de solut. l. vnic. §. ne autem, C. de caduc. tolend.

p l. 9. §. ibi gloss. Gregor. 10. tit. 8. p. 5.

q l. 1. §. C. de poen. Ioan. An.

r nan. in cap. ita quorundam de iudic. 2. col. Boer. decis. 178. n. 17.

s l. si quis ab alio, §. fin. ff. de re iudic. §. l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. oblig.

t In Cur. Philip. 2. p. §. 8. n. 5.

u l. 16. tit. 8. p. 5.

v l. 17. tit. 8. p. 5.

w Paul. de Castro in l. oper, ff. loc. Gregor. Lopez in l. 17. gloss. 3. tit. 8. p. 5.

x l. libertus, ff. de oper. libert.

h 1.28. tit. 5. p. 5. l. fructus pendentes, ff. de rei vend. l. Lulianus, §. si fructus, ff. de actio. empt. l. fin. §. fructus ff. de his que in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 5. K Cou. lib. 1. var. c. 15. n. 2. l. 1. §. stipulatus, ff. de usufr. ubi glossa & DD. m l. si navis, ff. de rei vend. n Bart. in l. ex diverso in princip. ff. de rei vend. Stracca de nauibus 3. p. n. 31. o Seb. de Mandic. in tracta. de venatione substit. de piscatione q. 62. Azcu. in l. 10. n. 3. tit. 8. lib. 7. Recop. p l. Iulianus, §. fin. c. l. §. q. ff. de actione empt. l. 30. tit. 5. p. 5. q l. traditionibus, C. de p. et h. l. 46. tit. 28 p. 3. Socin. com. fil. 55. lib. 4. Strac. de nauibus 2. p. n. 13. r l. quod admodum, ff. de acquir. possess. glossa & DD. in l. 3. in princip. ff. de acquir. possess. l. quod neq; in fin. ff. de per. & com. rei vendic.

con los aparejos, y cosas que para ella estuviere aprestado. si no se aua puesto, y mecido en ella, y tu beneficio, porque hasta entonces no es tuyo, conforme vna ley de Partida. b Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir en lo tocante a su reuendicacion. 27 Y asi si se vende, o confisca la naue despues de fletada, y durante el viage antes de acabado, aunque no se expresse, es visto ser con los fletes del, como frutos pendientes, y parte della, como consta del Derecho Ciuil, i y Real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida no se deuen pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año: y asi si en el medio del se vende el censo ya constituido, se puede hazer pacto en la venta del, que los frutos de todo aquel año, y reditos del pertenezcan al comprador, como lo dize Covarruuias. K Mas si se vende, o confisca la naue despues de acabado el viage, y deuidos ya los fletes, aunque esten por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la naue, puesto que esten estantes, por no ser parte della, no vienen en su venta y confiscacion, si no se expresse, segun vn texto, l y su glossa, y Doctores. Y en la reuendicacion de la naue que se pide al poseedor de mala fee vienen los fletes della, como sus frutos ciuiles, segun vn Jurisconsulto, m que asi se llaman por no venir por natura, sino por derecho de la cosa de que se reciben, segun Bartulo, n y Stracca. 28 Tambien en la venta, confiscacion, y reuendicacion del lago, o poço de pesca, vienen las naues de pescar que en el estan, aunque no se expresse, como lo dizen Sebastian de Medicis, o y Azcu. uedo, aunque no vienen en ella los pezes, y demas animales que en la naue estan, si no se expresse, como se prueua en el Derecho. p 29 Por solo la venta de la naue no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interuiene tradicion, o posesion verdadera, o ficta della, como en las demas cosas que se venden lo dizen dos textos. q Y en esta lo traen Socino, y Stracca, diziendo transferirse por ponerle guarda el comprador de consentimiento del vendedor, con animo de adquirir la posesion, como consta de vn texto, r y vna glossa, y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo, o marca, conforme vn texto. s Y

por tradicion de parte de la naue es visto hazerle de toda ella, segun otro texto, t como por la de las velas, timon, o otra cosa de su gouierno, sin la qual la naue es inutil, por ser y dezirle parte, della, conforme dos Jurisconsultos. w Y si la naue vedita está en el puerto del comprador del lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por dezir se ser en su poder, conforme vn texto. x 30 Las naues no se dize, ni son bienes raizes, sino muebles, como con Stracca y lo dize en la Curia Filipica. Y asi no se pueden dar a enfiteusi, porque no pueden consistir en cosa mueble, sino en raiz, como en especie lo dizen Paris de Puteo, z Aluaro Vaez, y Feliciano de Solis, el qual dize, q lo mismo por la misma razon se entiende en darle la naue a censo, o imponerle sobre ella, que no se puede hazer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raizes. Ni el dueño, y maestre puede tomar a cambio, y riesgo sobre ella, mas de hasta la tercia parte del valor della. * 31 Y asi en la venta de la naue no ha lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarla por el rãto los del, dentro de nueue dias de como fuere vendida, por no cõcederse en bienes muebles, sino raizes, como cõsta de dos leyes de la Recopilacion. a Aunque ha lugar el retrato, y tanteo de comunero, o parcionero q tiene parte en la naue, para tomarla por el rãto el que tiene parte en ella, si èdo vedita, porq. este retrato ha lugar en la veta de la cosa mueble, segun vna ley de Partida, b Gregorio Lopez, Matienço, y Azcu. uedo, segun los quales asi se entiende vna ley de la Recopilacion c que sobre esto trata, la qual dize, q este retrato de comunero se haga dentro de los nueue dias, y con las demas solemnidades que el de sangre. 32 Si al comprador de la naue le fuere sacada por otro toda, o parte della, o qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor a la euiccion y saneamiento della, segun vna ley de Partida. d 33 La naue es refugio del dueño della, como lo es su casa, conforme a Derecho Ciuil, e y Real, y en especie Stracca, el qual dize, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare della, comete fuerza publica, como consta de vn texto, f porque la naue se equipara al predio vrbano, y no al rustico, segun Baldo. g

t l. 3. de acq. possess. v l. malis, ff. de verb. signif. l. Scapham, ff. de euict. x §. vendita instit. de ren. diuis. y Strac. de nauib. 2. p. n. 30. in Curia Philip. 2. p. §. 15. n. 13. z Paris de Puteo in tract. de reintegratio feud. fol. 48. c. an. in festi. n. 3. 4. Alu. Vaez. de iur. empit. q. 12. n. 9. Fenc. de Solis de censib. lib. 2. c. 3. n. 40. * Cou. lib. Real de el año de 1587. impressa cõ las de Indias 4. tom. a l. 7. §. tit. 11 lib. 5. Recop. b l. 5. §. tit. 5. p. 5. tit. Gregor. in l. 2. §. glof. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. c l. 1. §. tit. 11. lib. 5. Recop. d l. 35. tit. 5. p. 5. e l. plerique ff. de in ius vocand. l. 3. tit. 7. p. 3. Stracca de nauib. 2. p. n. 5. f l. 3. ff. ad l. Iul. de vi. public. g Bald. in l. certi iuris, cõ lunt. 2. nu. 7. C. losat.

Cap. 3. Flota.

S V M A R I O.

Flota, y armada, qual se dize serlo, n. 1. General della, y su officio, y eleccion, n. 2. Insignia del General, n. 3. Poder del General, y como ha de ser obedido, y por que tiempo, y se puede poner cuerpo de guardia, n. 4. General que jurisdiccion tiene en las causas que se ofrecieren, y de su instruccion, n. 5. Si vale la conuencion, y contrato hecho entre los oficiales mayores, y gente de la armada, n. 6. Para ante quien se ha de apelar del General, y su execucion y conocimiento, y a que orden està, n. 7. Premio, y pena del General, y el de galeanes, n. 8. Quando el General està obligado a pagar la naue, o armada perdida, y daño de ella, n. 9. Almirante, y su eleccion y officio, y de los oficiales mayores, y de la junta de dos flotas, n. 10. Eleccion, y officio del capitán de la naue, y de sus oficiales, e insignia, n. 11. Por que cosas no puede lleuar interes el capitán de la naue, n. 12. Jurisdiccion del capitán de la naue en las causas que se ofrecieren, n. 13. Para ante quien se ha de apelar del capitán de la naue, n. 14. Si de las causas que puede conocer el General y capitán, lo puede hazer el juez del puerto, n. 15. Si el Principe, o sus ministros que estan fuera de su territorio con algun exercito, tienen jurisdiccion en el, n. 16. Pena de los que hazen vando, o motin contra el General, y capitán, n. 17. Pena del soldado q injuria a su capitán, n. 18. Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia, n. 19. Premio, y castigo del capitán, y soldados, n. 20. Si el capitán injuria a los soldados, castigandolos, n. 21. Privilegios militares del capitán y soldados de la milicia maritima, n. 22. Como el General, y capitanes han de entregar la armada, acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recibiente, n. 23. Pena del General, y capitanes q no entregan la armada como denen, y escusa de ella, y del recibiente en recibirla, n. 24.

Flota se llama quando son muchas naues ayuntadas en vno, y si son pocas, se dize armada, segun vna ley de Partida, a aunque segun el comun nombre de oy, flota se dize quando las naues son de mercacia, y siendo de guerra, se dize armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de derecho es lo que aqui irã declarado. Y ningun nauio puede ir a Indias sino es en flota. * 2 El capitán general de la flota, o armada, es el caudillo de todas las naues, y gente della, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buen linage, tener ciencia de la mar, y de sus cosas, ser esforçado, liberal, y sobre todo leal, segun vnas leyes de Partida. b 3 El General ha de lleuar por insignia en la nao Capitana el escudarte Real, con las armas Reales, y señal de sus armas, desuerte que por ello las demas naues conozcan la en que el vá, conforme vnas leyes de Partida. c 4 El General de la flota, o armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun vna ley de Partida: d y asi en lo tocante a ella en los puertos en que entraren se han de obedecer todos, aunque no sean della. Y lo mismo en ellos, y en la nauegacion han de hazer los capitanes, y todos los otros que fueren con el en la flota, o armada, y regirle por el, como lo harian al Rey mismo. Y dura su officio desde que sale con ella, hasta que torna al lugar donde salio, como lo dize vna ley de Partida: e mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra. * 5 El General de la flota, o armada, puede conocer, y hazer justicia en todas las causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los capitanes de las naues, o oficiales mayores de la flota, o armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, o de cosa que sea raiz, en que solo puede prender, y con ellos presos remitirselas, mas no hazer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expresse, aunque no puede conocer de las causas ciuiles de los que fueren en la flota, o armada, sino es de las de los capitanes, y oficiales mayores, y conuencion, y contrato que hizieren con los demas que fueren en ella, asi lo dizen dos leyes de Partida. e Y ha de embiar su instruccion a la Audiencia Real. * D d Y de

a l. 24. verfic. E el su officio, tit. 9. p. 2. * Orden Real de la nauegacion de Indias de el año de 1591. impressa con las demas, 4. tom. b l. 24. tit. 9. p. 2. c l. 14. tit. 23. d l. 3. tit. 24. p. 2. e l. 3. in prin. c. p. tit. 24. p. 2. * Ced. Reales de los años de 1584. y 1585. impressas con las de Indias, e l. 24. tit. 9. p. 2. c. l. 4. tit. 24. p. 2. * Ced. Reales de los años de 1583. y 1584. impressas con las de Indias, 4. tom.

6 Y de aqui es, que vale la conuenci6n, o contrato que hizieren los capitanes, y oficiales mayores de la flota, o armada con los demas que fueren en ella, conforme vna ley de Partida, *f* y su glossa Gregoriana.

7 Del capitán general de la flota, o armada, y de las causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que le nombro, como del Adelantado de la comarca, segun vna ley de Partida, *g* a que se equipara, conforme otra ley della, *h* aunque en estas causas por el riesgo de la allacion, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino deuolutiuo: y asi se ha de executar sin embargo della, fino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos desta calidad lo dize vna ley de la Recopilacion, *i* y en ella Azeuedo, y lo dixè en la Curia Filipica, por lo qual en estas causas se ha de proceder llana, breue, y sumariamente, como consta de vnas leyes de Partida. *K* Y el General està sujeto a la orden del Virrey, y Audiencia Real. *

8 El General de la flota, o armada, siendo tal qual deue, le dote el Rey amar, y fiarse mucho en el, y hazerle gran honra, y mucho bien. Y no haziendo el deuo, o excediendo del, deue auer la pena que el adelantado que en su oficio no le haze, o excede, como lo dize vna ley de Partida, *l* que es segun el yerro que hiziere, conforme otra ley della, *m* aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la milicia maritima que por el de la terrestre, por ser mayor el peligro, y dano que del puede venir en la mar, que en la tierra: y asi para evitarle ha de auer puntualidad, y breue preuencion, sin perder tiempo, segun otra ley de Partida. *n* Y el General de galeones no se ha de entremeter en la de los de flotas, sino es en lo necesario a su gouerno, y seguridad. *

9 El General de la flota, o armada diputada para la guarda de alguna costa, o nauagacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca del, y en su conueniente, y fuera cerca del, y en su conueniente, agriendo alli pararas, porque lo hecho en el conuen del distrito, se dize serlo en el, mas no lo ha de hazer fuera, y apartado del, aunque los aya, conforme vna glossa Gregoriana, o de Partida, y otras leyes, y glossas della. Y asi si apartadamente de su distrito, y en otro lo hiziere, aunque alli aya cofarros, perdiendose alli la naue, o armada, o recibiendo dano, aunque sea por caso fortuito, està

f l. 4. ibi gloss. Gregor. 4. tit. 84. p. 2.

g l. 22. tit. 9. p. 2. *h* l. 24. tit. 9. p. 2.

i l. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. vbi Azeu. nu. 21. *in Cur.* Philip. 2. p. 5. 3. r. 10. *K* l. 7. tit. 22. p. 9. *l* l. 14. tit. 9. p. 5. **Ced. Real del año de 1593. impressaçõ das de Indias, in 4. tom.* *l* l. 24. in fin. tit. 9. p. 2. *m* l. 22. in fin. tit. 9. p. 2.

n l. 1. tit. 24. p. 2. **Ced. Real del año de 1571. impressaçõ das de Indias, 4. tom.*

o gloss. Greg. in l. 8. glo. 2. tit. 20. p. 2. *q* in l. 17. ibi gl. tit. 18. p. 3. *r* in l. 4. ibi glo. tit. 7. p. 5.

obligado a le pagar, por preceder el exceso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en el, apartandole de la recta nauagacion que estava obligado a hazer, conforme vnos textos, *p* fino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, o de refaccion, o prouision de la armada, o otra que lo sea, segun Baldo, *q* Saliceto, y Bertaquino. Y assi mismo està obligado a pagar el dano que sucediere por su culpa, o por caso fortuito, teniendola en el, en los casos que el maestro de la naue lo està, como consta de vna ley de Partida. *r*

10 Almirante de la flota, o armada, es el caudillo de las naues, y gente della, lo el General, y asi su eleccion, como la suya pertenece al Rey, y en su defecto le nombra el General, como por el nombra los demas oficiales de toda la armada, que son mayores en ella, y los remueue, reforma, y quita, siendo por el nobrados, mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, o justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad y partes, y vsar de la misma insignia que el General, y despues del tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gouernar por el durante el mismo tiempo, aunque el ha de obedecer al General, y ser juzgado del en la misma manera que los capitanes, y no en mas. Y por su falta tiene en ellos, y en todos los demas su misma jurisdiccion, por suceder por tal en su lugar, y nombra otro en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de vnas leyes de Partida, *s* no auiedo otra orden diuersa. Y el General de vna de dos flotas que primero llegare al puerto, ha de aguardar al otro, e ir por General, y el otro por Almirante. *

11 El capitán de la naue es el caudillo della y su gente, y tiene poder para regirla y gouernarla, y hazer en ella lo que el General en la flota, y armada, y ha de ser elegido por el Rey, o por su mandado, y en su defecto le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por el nombrado, mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, o justas causas, y el tal capitán elige, y nombra sus oficiales, y los remueue, y quita, conforme vna ley de Partida. *t* Y ha de llevar en la naue su insignia, feña, y vandera de su compania, segun otra ley della. *v* Y no se puede nobrar en naue de mercancia.

12 El capitán de la naue no puede tomar para su sueldo, ni paga de soldado, segun

p l. qui gcales. C. de nauic. lib. 11. l. cu proponas, C. de nauit. fce nor. *q* Bald. & Salicet. in d. l. cum proponas in fin. Bertaquin. in tract. de gabel. vit. p. n. 58. *r* l. 8. tit. 8. p. 5.

s l. 24. tit. 9. p. 2. *t* l. 3. 4. tit. 24. p. 2.

**Cedula Real del año de 1581 impressaçõ das demas de Indias, 4. tom.*

t l. 4. tit. 24. p. 2. *v* l. 14. tit. 23. p. 2.

**Cedula Real del año de 1576 impressaçõ das de Indias, 4. tom.*

vna

x l. 5. tit. 5. lib. 6. Recop. vna ley de la Recopilacion, *x* ni llevar les interes alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar oficiales, como se dize en el Derecho. *y*

y l. eadem 6. §. le. re Iulian. ff. ad lege Iulia. repet. Puede el capitán de la naue conocer, y hazer justicia en las causas civiles que se ofrecieren entre la gente que fue re en ella, mas no de las criminales, sino solo prender, exhibir, y remitir los presos al General, a quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento y castigo, conforme vna ley de Partida. *z*

z l. 4. tit. 84. p. 2. 14 Del capitán de la naue, y causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey omisso en medio, sino es que el este en la flota, o armada, o en el puerto donde ella entonces estuuiere, asi lo dize vna ley de Partida. *a*

a l. 4. tit. 24. p. 2. 15 Aunque parece que de las causas que puede conocer el General de la flota, o armada, y el capitán de la naue, lo puede tambien hazer otro juez ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdiccion especial, no es ysto derogar la general: y asi ha lugar entre ellos preuencion en ellas, como lo trae Paulo de Castro, *b* Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez. Empero por cedula Real que de pocos años a esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de soldados, y gente de guerra indistintamente, asi civiles, como criminales, conozcan solo sus capitanes, como pueden, y no las justicias ordinarias, antes se inhiban dellas, y se las remitan, por escusar controuersias con ellas, como con Azeuedo, *c* y Castillo lo dize en la Curia Filipica, sino es andando fuera de ordenança, y en excessos cometidos contra otros que no sean soldados, *d* o ordenandole otra cosa.

b Paul. de Castro in l. fin. n. 5. C. de iurisdic. omnium. Pet. Grego. de sintagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. n. 6. 7. 9 Greg. Lop. in l. 24. glo. 6. tit. 9. p. 2. *c* Azeu. in l. 1. n. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Castil. de Bobad. in Polt. 2. p. lib. 4. c. 2. nu. 67. 68. in Curia Phil. 3. p. 9. n. 16. *d* Alber. in l. presens la 2. ff. de offic. Praesid. *e* in l. fin. ff. de offic. praese. vrbis, Greg. Lopez in l. 7. glo. 4. tit. 4. p. 3. *f* i Cur. Philip. 1. p. §. 4. n. 25. d. fin. 2. parte.

e l. 3. §. qui se ditionem, ff. de re milit. l. 4 circa finem tit. 24. p. 2.

f l. omne delictum, §. i. C. l. milites agris, §. irreuerentes, ff. de re milit.

g l. 1. tit. 2. p. 7. *h* l. 2. tit. 2. p. 7.

i l. 4. 6. 10. tit. 24. p. 2.

K l. 16. in fin. *l* l. 21. in fin. *m* l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. *n* §. in bello, ff. de re milit. l. 1. 2. 3. 24. tit. 21. p. 2. *o* l. 10. tit. 24. p. 2. *p* l. 25. tit. 21. p. 2.

q l. 24. tit. 9. *r* l. 4. tit. 24. p. 2. *s* l. in medio ibi gloss. Greg. 3. tit. 24. p. 2. *t* l. 3. ibi gloss. Gregor. 3. tit. 18. p. 2. *v* q l. 18. tit. 18. p. 2. *w* l. 19. tit. 18. p. 2. *x* l. 3. tit. 18. p. 2.

como se dize en el Derecho Civil, *e* y Real.

18 Y tambien incurte en la misma pena de muerte el soldado, o otro que dá bofeton, o palos, o pone manos violentas injuriosas en su capitán, segun vnos Iurisconsultos. *f*

19 El soldado, o otro que estado ocupado en seruicio del Rey, se passa a los enemigos, o se huye del, y de la flota, y armada, antes del tiempo que deuia seguir, comete delito de traicion, conforme vna ley de Partida, *g* y por el incurte en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra ley della. *h*

20 El capitán, y soldados de la flota, o armada, que son tales qual deuen, han de ser honrados, y premiados, y no la haziendo asi, deuen ser castigados, segun la culpa que tuuiere, conforme vnas leyes de Partida. *i*

21 Si el capitán pusiere las manos en algun soldado, y le hiriere, o matare, o dixere palabras feas, e injuriosas, en escarmiento, y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurte en pena, ni por ello se puede llamar a injuria el a quien lo hizo, como lo dize vnas leyes de Partida, *K* y vn Iurisconsulto.

22 El capitán, y soldados de la milicia maritima, gozan de los privilegios militares, como los de la terrestre, que ponen vnas leyes de Partida, *l* conforme otra ley della, *m* y los pierden por las causas, y razones que se dize en otra ley de Partida. *n*

23 El General de la flota, o armada, y el capitán de la naue della, la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante a ella, que fuere a su cargo, a quien lo huuiere de recibir. Y si alguna cosa se huuiere menoscabado, o perdido por su culpa, lo ha de pagar, como consta de vnas leyes de Partida. *o* Aunque la culpa sea leuissima, segun otra ley, y glossa della. *p* Y por negligencia del recipiente en recibirla. *

24 El General, y capitanes que no entregan la armada, y naues a quien, y como deuen, sin escusa, ni dilacion, incurren en pena de traicion, como consta de vna ley de Partida, *q* fino es que la dexan de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar la tuuiere presente, no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley de Partida. *r* Y lo mismo es en el negligente en recibir. *

Dd 4 Cap.

f l. omne delictum, §. i. C. l. milites agris, §. irreuerentes, ff. de re milit.

i l. 4. 6. 10. tit. 24. p. 2.

K l. 16. in fin. *l* l. 21. in fin. *m* l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. *n* §. in bello, ff. de re milit. l. 1. 2. 3. 24. tit. 21. p. 2.

o l. 24. tit. 9. *p* l. 4. tit. 24. p. 2.

q l. 18. tit. 18. p. 2. *r* l. 19. tit. 18. p. 2. *s* l. 3. tit. 18. p. 2.

Cap. 4. Nauegates.

SUMARIO.

Nauegantes, quanto a su definicion, distincion, y estado, y su vando motin, n. 1.
 Maestre de la nau, quanto a su definicion, y eleccion, y si puede nombrar otro en su lugar, n. 2.
 Como se ha de hazer la eleccion de maestre de la nau, siendo de dos, o mas dueños, y no se conformando en ella, n. 3.
 Calidades que se requieren para ser maestre de nau, n. 4.
 Si el maestre de la nau en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del mesonero, y tabernero, n. 5.
 Si puede ser compelido a nauigar con ella, y llevar las mercaderias, y pasajeros, aunque la tenga fletada a otro, y el mesonero a ello, n. 6.
 Si puede prender a los que delinquen en ella, aunque sean clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos a el delinquiendo, n. 7.
 Si puede castigar los marineros por exceso, y penas, excediendo en ello, n. 8.
 Fianças que ha de dar el maestre de la nau, y se el escriuano las puede estender a más, n. 9.
 Si las deue dar siendo el idoneo y abonado, num. 10.
 Si las deue daren mas cantidad de la dispuesta, lleuandola a su cargo de hazienda, n. 11.
 Si estas fianças se han de dar para la ida y buelta, y no las deue despues dar para la buelta, n. 12.
 Si los fiadores del maestre de la nau, lo son de lo registrado, y por registrar, n. 13.
 Si quedan obligados por los daños causados por culpa del maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.
 Si auiendo dado un fiador para la ida y buelta, despues da otro para la buelta, queda libre el primero della, n. 15.
 Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, n. 16.
 Como el dueño de la nau queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupa en ello, n. 17.
 Si queda obligado por el contrato hecho, o delito suyo, y de su sustituto, y marineros, n. 18.
 Quando es visto quedar obligado, o no, por el contrato por el hecho, n. 19.
 Quando es visto quedar obligado por el de-

lito del maestre, y marineros, n. 20.
 Si siendo dos, o mas maestres de la nau, lo hecho, contratado, y delinquido por uno dellos obliga al dueño, n. 21.
 Como quando son dos, o mas dueños de la nau; quedan obligados por el hecho, contrato, o delito del maestre, n. 22.
 Si el instrumento publico de la deuda, otorgado por el maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la nau, n. 23.
 Si en los casos en que son obligados el dueño, y maestre de la nau, se puede cobrar de cada uno dellos insolidi por el acreedor, y si contra el tiene accion el dueño, num. 24.
 Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, o contra del uno, perjudica, o aprouecha al otro, n. 25.
 Si puede el maestre pagar a si, y a otros lo que el dueño deue, y cobrarlo del, y el dellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el maestre de dar cuenta, y si es executiva, o no, n. 26.
 Si el dueño puede reuocar, y remouer el maestre, y si el ha de llevar las ordenanças, y renunciar, y dexar de serlo, n. 27.
 Piloto de la nau, y suficiencia, y examen, n. 28.
 Si el maestre puede nombrar el piloto, y queda obligado por el, y qual le ha de nombrar, y si además del ha de llevar un marinero que lo sea, n. 29.
 Pena del piloto de la nau, que por su dolo, malicia, o culpa la pierde, n. 30.
 Si de mas dello ha de pagar los daños, y se diferencian en el juramento in litem de la parte, y si es obligado de la culpa leuissima, n. 31.
 Marineros, quanto a su definicion, y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, n. 32.
 Quando es visto ser concertado el marinero con el maestre, y si lo puede alquilar a otro, y qual será, n. 33.
 Si uno se puede obligar a ser marinero perpetuo, y echado a galeras perpetuamente, o por que tiempo, n. 34.
 Si se deue soldada al marinero que sirve sin hazer concierto dello, o yendo de passo, n. 35.
 Si a los marineros despedidos por el maestre, y que dexan de servir por el se les deue soldada, y a ellos, y soldados quedandose en Indias, n. 36.
 Si el marinero que dexa al maestre, y asienta con otro, se deue soldada, y pena dello, n. 37.

Si

Si al marinero enfermo se deue soldada, y se puede cobrar la cura del, y puede servir por substituto, n. 38.
 Quando los marineros van a la parte de los fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, o culpa, num. 39.
 Quando, y como se ha de pagar la soldada a los marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el maestre, y ser preso, num. 40.
 Por que tiempo se prescribe esta soldada, y si es con buena, o mala fee, n. 41.
 Como se ha de prouar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, o maestre de la nau, n. 42.
 Pena del marinero que quema, o causa naufragio de la nau, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo haze, n. 43.
 Escriuano de la nau, y a quien incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por el, n. 44.
 Si puede ser remouido por el maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.
 Si el escriuano mayor, o otro que nombra otro en su lugar, o en la nau, se le puede arrendar, o llevar algo por ello, n. 46.
 Calidades del escriuano de la nau, y si es officio vil, y publico, y ha de ser Real, n. 47.
 Juramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar, n. 48.
 Como se ha de assentar lo que entrare en la nau, y en que parte, en el libro del escriuano, y si haze fee, y sus certificaciones, n. 49.
 Si los concertos, testamentos, o inventarios que se hazen en la nau ante el escriuano della hazen fee, aunque en ella waya escriuano Real, y sean de flota, y armada, n. 50.
 Pasajeros, y los requisitos necesarios para passar de España a las Indias, y si los casados pueden passar, y estar en ellas, n. 51.
 Si pueden passar a ellas los vezien conuertidos, y condenados por heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para ir a Indias, n. 52.
 Si pueden passar a ellas esclauos, y frayles, y clerigos, y penas dello, y leua de seruicio, n. 53.
 Si otros pueden passar a las Indias, aunque sea como maestres, o pilotos, y pena lleuandolos, y tiempo de licencias, n. 54.
 Si los Indios pueden ir de las Indias a España, n. 55.
 Si en las Indias para ir de unas a otras partes es menester licencia, y delinquen los, y deudores, n. 56.

2. parte.

Si al que viene siruendo al pasajero se le deue salario, n. 57.
 Si los nauegantes pueden tomar los mantenimientos a los dueños dellos, n. 58.
 Si los maestres de naues, y mesoneros pueden vender mantenimientos a los pasajeros, y los de uno comunicarse a todos, n. 59.
 Inmunidad de los maestres, y nauegantes que traen mantenimientos al Reyno, o pueblo, y de la causa del mercader, n. 60.

Nauegantes son los que van, y andan en las naues de vnas a otras partes, y son en dos maneras. Vnos que amarinan, y nauegan las naues. Y otros que como mercaderes, y pasajeros van en ellas, como consta de vna rubrica de Partida. a Y los nauegantes ni se cuentan entre los viuos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta y peligrosa la nauegacion, por lo qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los fauorecen las leyes, como con otras cosas a este proposito lo refiere, y dize Straca. b Aun que no pueden hazer vando, ni motin contra el maestre de la nau. *

a Rubr. tit. 9. p. 5.

b Strac de nauigat. n. 1. v. f. qued. 5.

* l. 4. c. rca. f. nem. tit. 2. p. 2.

M A E S T R E.

2. Maestre de la nau es el a cuyo cargo, orden, y mandato está toda ella, y sus cosas, y marineros, y a quien principalmente incumbe el cuidado, y cura fuya, ora sea dueño, o arrendador de la nau, o extraño, libre, o fieruo, o menor de edad. Y lo pueden ser dos, o mas, y su eleccion pertence al dueño de la nau, y puede ser elegido expressamente por palabras, o tacitamente sin ellas, viendolo con su consentimiento. Y el maestre por el nombrado, puede nombrar otro maestre, y sustituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dize en el Derecho. c Y en su falta le nombran los marineros. *
 3. Quando la nau es de dos, o mas dueños, y no se conformaren en elegir maestre della, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo maestre, como consta de vn texto, d y e. q. ibi las. nu. 14. Soc. consil. 58. in causa. vol. 4. Straca de nauib. 2. p. n. 7.
 e Boer. decis. 1. nu. 2. 5. G. seq. Morq. de amif. bonor. 1. p. c. 5. n. 7. 8.

c l. c. i. v. c. i. pua. ff. de v. b. bor. signif. 6. l. 2. si. Magi. strum autem. ff. de exercit. * l. 8. ibi glos. Gregor. 2. tit. 18. 2. p.

d l. non aliter. ff. de usu. 6. habi. Ang. in l. 1. C. qui te. sta. f. d. poss. 6. ibi las. nu. 14. Soc. consil. 58. in causa.

e Straca de nauib. 2. p. n. 7.

f Boer. decis. 1. nu. 2. 5. G. seq. Morq. de amif. bonor. 1. p. c. 5. n. 7. 8.

*Cedula Real de 1576. impressa con las de Indias 4. tom. f. Orden. n. 145 g. l. 1. c. 7. in medio tit. 13. lib. 3. Recop. l. 5. tit. 10. lib. 7. Recop. *Ced. Reales de los años de 1573. y 1586. impressas con las de Indias tom. 4. h. l. 3. tit. 4. p. 4. l. 26. tit. 8. p. 5. i. l. unic. ff. de bon. posses. ex testam. i. K. Par. de Put. in tract. de sin. dic. in versio. Ad nomat. nu. 23. Straca de nautis. 5. p. 5. quari posses. l. 1. c. 10. tit. 13. l. 3. Rec. m. l. 1. §. campo aut. ff. de furtis aduer. naut. Straca ubi supra. n. Greg. Lop. in l. 26. glof. 4. in fin. tit. 8. p. 5. Auiles in c. 17. prat. gl. 4. r. r. zonables. precios. n. 8. c. m. c. 28. gl. accogidos. in princ. o. l. 2. tit. 9. p. 7. ibi gl. Gregor. 1. 2. 3. in Cur. Philip. 3. p. 4. n. 2. p. Greg. Lop. ubi sup. glo. 2. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 3. Salzed. in prat. crim. c. 132. in Curia Philip. 3. p. 5. 11. n. 6.

maestre que ha dado, o diere fianças, no se puede nombrar otro para llevar oro, o plata. * 4 El maestre de la naue, para serlo ha de ser marinero, y examinado, y natural del Reyno, segun vna ordenança Real f. de la nauegacion de las Indias: saluo que a falta de natural, lo puede ser el estrangero, conforme vna ley de la Recopilacion. g. Y procede, aunque sea el dueño de la nao, y basta ser examinado de piloto, pues el examen del, y de maestre es todo vno. * 5 El oficio de maestre de la naue es vil, y de mala opinion, como asimismo lo es el del mesonero, o tabernero a que se equipara, como se dice en unas leyes de Partida. b. Saluo siendo el oficio de maestre de naue de armada, que entonces no es vil, y tiene priuilegio de testar militarmente, como el soldado en la guerra, segun vn Luriconsulito. i. 6 El maestre de la naue puede ser compelido a nauegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderias, y cosas, y passage ros, y nauegantes que se ofrecieren ir en la naue, y nauegacion (uya, por la utilidad publica que dello resulta, como lo dizen Paris de Puteo, K y Straca. Y procede, aunque la naue este fletada a otro, cabiendo en ella, segun vna ley de la Recopilacion. l. Y se confirma, porque el mesonero a quien el tal maestre se compara, puede ser compelido a hospedar, y recibir los huéspedes y caminantes en su meson, como lo dice vn texto, m y Straca. Si no es por justa causa, como q el meson está lleno de huéspedes, o los que a el vienen son enemigos del mesonero, segun Gregorio Lopez, n y Auiles. 7 Puede y deue el maestre de la naue prender al que delinquiere en ella, aunque sea clérigo, y presentarle preso ante el juez del territorio, o distrito más cercano donde succidiere el delito, o del puerto de la descarga de la naue en q succidiere, para q le castigue, como por vna ley de Partida, o y su gloffa Gregoriana, lo dixe en la Curia Filipica. Y desta misma manera delinquiendo en la naue el maestre de ella, le puede prender, y presentar preso ante el dicho juez: qualquiera de los nauegantes que en ella fueren, pues in fraganti delito, no auiendo juez alli, qualquiera puede prender al delincente, y presentarle preso ante su juez, como con Gregorio Lopez, p. Antonio Gomez, y Salzedo lo dixe en la Curia Filipica.

8 Asimismo puede el maestre de la naue castigar con agotes a sus marineros y siruientes, por los yerros que hizieren, con que no los maten, ni lisen, como lo dize vna ley de Partida: q y excediendo dello incurre en pena arbitraria, conforme otra ley della. n. q. l. 2. in fin. tit. 9. p. 5. r. l. 9. tit. 8. p. 7. Vna cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias, dize q el maestre de nao de armada de mas desta fiança ha de dar bastimētos, armas, municiones, pertrechos, y cosas q se le entregaren por cuenta de la Auerria, está en el 4. tom. * Orden. nu. 160. t. l. 7. tit. 20. lib. 2. Recop. v. l. si usufructus, §. fin. ff. usufructus quemadmodum caueat. Albornoz d. contra. tit. 11. c. 11. Parl. lib. 3. quot. differ. differ. 60. n. 8. * Cedula Real de la año de 1572. impressa con las de Indias 4. tom. x. l. 1. in principio. ff. vt legatur. l. 1. ff. qui satisfacti cogant. l. sancimus, C. de verbor. signif. y d. orden. n. 160. z. d. orden. nu. 160. a d. orden. n. 160.

El maestre de la naue ha de dar fianças a contento de los oficiales Reales, y no los auiendo de la justicia, en caridad de diez mil ducados, de entregar a quien deuiere el registro que hiziere, y llevar todo lo que se le entregare con buena y fiel custodia, y lo dará a quien lo huuiere de auer, así a la ida, como a la buelta, trayendo certificación dello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dadas, f. así lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. * Y los escriuanos no pueden entender estas fianças a mas de lo contenido en esta ordenança, conforme otra ley recopilada: t. Y aunque a mas la estienda, no tiene fuerza en ello, sino solo en lo contenido en la dicha ordenança, como se dize en el Derecho, v. y lo tienen Albornoz, y Parladorio. Y así aunque el fiador se por todo lo que se entregare al maestre, sin expresar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad dellos, y no en mas. Y hasta en ella se han de recibir las fianças, aunque los fiadores sean diuersas personas, y por diuersas cantidades. * De lo dicho se infiere, que aunque el maestre sea idoneo y abonado, es obligado a dar las dichas fianças, porque aunque tenga las dichas calidades: el que es obligado a darlas, por disposicion de ley las deue dar segun derecho. x. 1. Infiere mas de la dicha ordenança, y que aunque el maestre lleue en la naue mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado a dar fianças en mas dello, pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleua. 12. Asimismo se infiere de la dicha ordenança, z. que el maestre puede dar las dichas fianças, y se deuen dar para la ida y buelta, y auendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de dar las despues para la buelta, pues para la ida y buelta se le manda dar por la dicha ordenança. 13. Tambien se infiere de la dicha ordenança, a q no solo quedan obligados los fiadores por lo q fuere en la naue re-

b d. orden. n. 160.

c d. orden. n. 160.

d Bart. in l. Valerian. ff. de prator. stipul. Albert. Brun. de augmento. concl. 4. n. 8. e d. orden. n. 160.

f l. fin. c. ibi DD. C. de magistrat. conuent. Hippol. de Mars. in rubric. de fideiusor. num. 345. Auiles in cap. 10. Iudicium fin. dicatus gloss. gl. cum ostendimus in fin. ff. de fideiusor. tut. * Azens. in l. 6. n. 12. tit. 10. lib. 9. Recopil. Guiter. de gab. q. 164. nu. 16. 17.

gistrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone así en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al maestre, y fuere en la naue. 14 Mas se infiere de la dicha ordenança, b que el fiador que diere el maestre de la naue, queda tambien obligado por los daños que se causare por tu culpa en lo que lleuare en la ida, y buelta, pues en ellas se le manda dar fianças de llevar lo con buena y fiel custodia, y de guardar las ordenanças, e instrucciones tocantes a su oficio, y de no lo hazer resaltar estos daños. Y lo mismo es por la misma razon en los demas que resultare de excessos en su oficio, mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, o hecho del maestre, por ser diuerso, en que no se le manda dar fianças. 15 Asimismo se infiere de la dicha ordenança, c que si el maestre huuiere dado vn fiador para la ida, y buelta, como le deue dar conforme a ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella ayá dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dize Bartulo, d y refiriendo otros, Alberto Bruno. 16 Infere tambien de la dicha ordenança, e que los oficiales Reales, o Justicias que no recibē los dichos fiadores idoneos y abonados, quedan obligados por ellos, y en su defecto hecha excusion contra ellos, hasta en la cantidad q ellos lo son, pues se les manda que los recibā idoneos, y abonados a su contento. Y porque el juez que recibe malos fiadores, que de su oficio deuia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interese de vn texto, f y en el los Doctores, y lo tienen Hipolyto de Marsilis, y Auiles, los quales dizen, q para euadirse el juez dello, reciba aprouacion dellos de que son idoneos y abonados, antes que los acepte, en cuyo caso, aunque sea menos idoneos, no queda obligado sino el que los aprueua, por vn texto, g y otros derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que proteste que por su dicho no quede obligado. * 17 El dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, así en dinero, como en otras cosas a ello tocantes, dándose para este efecto, y siendo necesario, y cob-

uirtiendo en el, prouandose así por el acreedor, o por lo menos por conjeturas, como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal maestre el a quien lo dá, y lo que recibe ser para la necesaria refaccion, g. alto en ella, congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser necesario mas prouar la necesidad, cofumo, y dacion para ello en la naue, por que en esto se presume, y sin que de otra suerte, sola la confesión del maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hazer, así está definido en el Derecho. b Y dello se sigue, que si el maestre de la naue engaña al acreedor en ello, es a cargo del dueño della, y no del acreedor, conforme vn texto, i segun el qual K si vno presta al maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga desta deuda, a este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto. * 18 Asimismo el dueño de la naue es obligado por el contrato, o hecho, aunque sea delito del maestre por el nombrado, o substituto suyo, cometido en la naue, y no fuera della. Y lo mismo, y de la misma manera está obligado por el delito de los marineros, y gente de mar de la naue, mas no por el contacto dellos, porque el que nombra el maestre, por ello permite contraer con el, y el que recibe los marineros no, sino curar de que culpa y dello carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme vn texto. l Lo qual se entien de siendo el delito cometido en la cosa, segun vn texto, m mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho, n y su gloffa. 19 Y de aquí es, que si el maestre de la naue contrae en la cosa concerniente a ella, y su nauegacion en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño, mas no en lo que no es puesto. Y así si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el maestre hiziere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobrança q dellos hiziere el maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la naue, en el modo de meterlas en ella, no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de vn genero y materia, y fleta otras de otro, y otra diferente, no es obligado el

k l. fin. ff. de exercit.

l. 1. c. no dicitur circa fin. de f. Sed si in preijs, ff. de exercit.

K d. l. 1. §. non autem, versio. Sed si ab a. io. d. l. 1. c. in d. §. versio. Vnde quarit Ofilias

l. 1. §. magistri nobis, c. §. magistrum autem, ff. de exercit.

m l. licet, §. possimus, ff. de naut. cap. c. stabul. n. d. l. licet, §. idē dicitur in verbo, Sed si damnū iuret. gloss. ibi, c. l. debet eod. tit. in princip.

dueño por el fletamento destas diuersas. Y si es nombrado para cierta región, mar, ó nauegacion, y nauegare por otra diuersa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para nauegar por rio, y nauega por la mar, y al contrario, segun vn Iurisconsulto. *o*

o l. 1. §. igitur prappositio ff. de exercit.

p l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 7.

q l. 10. tit. 9. p. 5.

r l. 13. tit. 15. p. 5.

s l. 1. §. si plures sunt Magistris, ff. de exercit.

t l. 1. §. fin. si plures nauem ff. de exercit.

v l. 4. si tamen plures, ff. de exercit.

x l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

20 Y así el dueño de la naue queda obligado por el delito de hurto cometido por el maestre piloto, ó marineros, y gente de mar, y aun pasajeros que no lo sean, hurtando de lo que vá en la naue, segun vnas leyes de Partida. *p* Y lo mismo por el naufragio doloso, ó malicioso, causado por la dicha gente de mar, por ocasion de hazer el dicho hurto, conforme otra ley de Partida. *q* Y tambien por el daño causado por horadar maliciosamente la naue, ó otro daño que con malicia se hiziere en las mercaderias que van en ella, como consta de otra ley de Partida. *r*

21 Si son dos, o mas maestres de la naue sin diuision de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado, o delinquido, por cada vno dellos obliga al dueño: empero si en los oficios son diuertos en ministerio, como vno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada vno en su oficio. Y si son puestos para que el vno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el vno dellos solo sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dize en el Derecho. *s*

22 Quando son dos, o mas dueños de la naue, que no la exercen por si mismos, sino por maestre, por lo hecho, contratado, ó delinquido por el, cada vno dellos queda obligado in solidum, conforme vn texto. *t* Y procede, aunque vno de los dueños sea maestre, mas si no la exercen por el, si no por si mismos, cada vno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el vno pueda ser conuenido por la del otro in solidum, segun vn Iurisconsulto. *v*

23 El instrumento publico de la deuda contraida por el maestre de la naue en lo concerniente á ella, aunq por ella sea obligado el dueño, y por el se obligue, contra el dueño no trae aparejada execucion, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necesario para ello, conforme vnaley de la Recopilacion, *x* y porq la misma solemnidad de instrumento publico q se requiere para la execucion de la obligació, se requiere para ella en el po-

der para obligar, cõforme otra ley, y ò q por lo menos del nombramiento del maestre aya instrumento publico, pues en el se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en el expreso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, z Baido, Angel, Imola, Decio, y Alexandro; por que lo que se colige tacito del, se deue auer por expreso, segun Antonio Gallesio, *a* y Boerio.

24 En los casos en que son obligados el maestre, y dueño de la naue, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidum, por ser en su eleccion el conuenir sobre ello al vno, o al otro, y al contrario, el dueño de la naue no tiene accion contra los que contraen con el maestre, sino solo contra el, conforme a Derecho Ciuil, *b* aunque oy la tiene, segun el Real. *c* Y la obligació del dueño que pone el maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como la fiança que diere, aunq se el dueño al maestre, por ser mixta, cõforme vn texto. *d* Mas quitase por nouacion della, transfiriendola en otra, segun otro texto. *e*

25 Porque esta accion exercitoria se da en persona del maestre en el exercitor y dueño, y cada vno dellos es obligado in solidum por ella, si al vno dellos se pide, no se puede pedir al otro, si no es que se proteste, y por el configuiente, con la paga que el vno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, segun vn texto. *f* Y la sentencia sobre ello dada en contra, ó fauor del vno; perjudica, ó aprouecha al otro, sin ser para la causa della citado, como mancomunados, segun vnaley de Partida, *z* y su glosa Gregoriana.

26 Puede el maestre de la naue pagar a los a quien se deue, y assimismo deuiendole las deudas, procedidas de lo concerniente á ella, de los bienes que tuuiere en su poder, del dueño que las deue, como consta de vn Iurisconsulto. *h* Y si no tuuiere bienes suyos en su poder, lo puede cobrar del, segun vnas leyes de Partida. *i* Y si por culpa del maestre, y gente de mar, el dueño de la naue alguna cosa pagare, lo puede cobrar dellos, como cõ otros lo tiene Stracca. *K* Y aunque el maestre deue dar cuenta con pago al dueño de lo que fue a su cargo, como la deue dar todos los administradores de bienes agenos, segun

y l. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.

z Bart. Bald. Angel. Imola in l. 1. ff. de his que in test. de lentur, Decio conf. 567. n. 6. vol. 4. Alex. conf. 126. vol. 6.

a Ant. Gales. ad formul. camer. 3. p. consi. der. 2. Boer. de cis. 313. n. 15.

b l. 1. §. est autem, ff. de exercit.

c l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

d l. pen. §. tabernam, ff. de instit. actio. el. habebat, §. meminisse, ff. de inst. actio.

e l. 1. §. hoc actio, ff. de exercit.

f l. 20. ibi glo. Greg. 5. & 6. tit. 22. p. 3.

h l. procuratorum, §. ignorat, ff. mand. ibi ex substantia debitoris soluere.

i l. 11. 12. 26. tit. 12. p. 3.

K Aret. post Ioan. Fab. in §. ita exercitor inst. de oblig. qua ex quasi delict. Strac. de nautis ult. p. n. 4. de.

11. 1. C. ubi de ratio agi oportet, & c. 1. de obligati. acti. rem.

m In Cur. Pbi lip. 2. p. §. 8.

n Bart. in l. si vero, §. mandauero, ff. mand. & in l. cū precario, ff. de precar. DD. comm. in c. si de procur. in 6. o l. quis seruū §. si quis aliquid, ff. de acq. hered. l. mandatum, C. mā dat. l. item cū seq. ff. de proc. p. 5. ubi glo. Greg. 3.

*o Ord. n. 184. * l. ab emptio ne, ff. de pact.*

r l. 5. tit. 24. & ord. n. 143. & 144. (Ord. n. 135.

*t Ord. n. 218. & n. 116. vsq ad 144. * Cedula Real del año 1587. impressa con las de Indias, 4. tom. v l. 1. ti. 9. p. 5. x l. 9. ti. 9. p. 5.*

derecho. *l* Y aunque se obligue á darla así por instrumento publico, no trae aparejada execucion contra él, hasta q se liquide la cantidad que deue, como el instrumento no liquido no la trae aparejada, hasta estar liquidado, como lo dixen en la Curia Filippica. *m*

27 Puede el dueño de la naue reuocar el poder dado al maestre para serlo, y remouerlo, y quitarle el oficio, aunq aya prometido con juramento de no lo hazer, como se á antes de auerle aceptado, o empegado á vsar del, y no despues, segun Bartulo, *n* y comunmente los Doctores, sino es con justa causa delpues superueniente, como de enemistad, furor, o mudança de la condicion, y estado del maestre en menos de lo que era, o en otra manera, conforme á derecho. *o* Y desta manera, y con esta distincion puede, o no el maestre repudiarse, y renunciar el poder tercio, y dexarlo, segun vnaley de Partida, *p* y su glosa Gregoriana. Y ha de lieuar el maestre en su poder las ordenanças de la nauegacion, segun vna de las Indias. *q* Mas no se puede hazer esta reuocació, ó renunciacion deste poder, concurriéndole con el otro contrato irreuocable, como de alquiler, o otro que lo sea. ***

P I L O T O.

28 Piloto es el que gouierna la naue en la nauegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia deuida en ella, en la forma que lo dize vnaley de Partida, y la qual assimismo dize, que aya de ser en él lo examinado para hazerla. Y lo mismo disponen vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *s* Y conforme otra della, aunque sea examinado en vnaley de Partida, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella, para lo qual ha de saber la ciencia, y experiencia, y practica de su oficio, y se le ha de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas ordenanças. *t* Y en la Capitana, y Almiranta, en cada vna dellas han de ir dos pilotos, vno principal, y otro acompañado. ***

29 La eleccion de piloto de la naue, pertenece al maestre della, segun vnaley de Partida, *v* por lo qual es obligado por el que nombrare á todo lo que él lo es en su oficio, conforme otra ley della. *x* Y le ha de nombrar que sea natural del Reyno, y no estrangero del, se

gun vnaley de Partida, *y* Y si el maestre no fuere piloto, es obligado á lieuar vn marinero diestro en la nauegacion, tal que pueda regir la naue á falta de piloto, conforme otra de las dichas ordenanças. *z*

30 El piloto de la naue, que por su dolo, engaño, o malicia la pierde, o causa gran daño á los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dizen dos leyes de Partida. *a* Y en la misma incurre perdiendola, o causando por su culpa, impericia, o negligencia, por la assera pericia que mostrò, siendo de armada, segun vnaley de Partida, *b* y su glosa Gregoriana, *b l. 5. in fin. ibi glo. Greg. 3. tit. 24. p. 2.* o por exceder en lo tocante á su officio, en naue de armada, segun otra ley della: *c* mas no siendo de armada, esta pena por culpa no dolosa, es arbitraria. *c l. 1. cū in fin. tit. 24. p. 2.*

31 Demas de lo qual, el piloto que tiene dolo, ó engaño en lo que dicho es, está obligado á pagar los daños á la parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creyda por su juramento in litem, q se le ha de diferir con tassacion del juez á su arbitrio, como lo dize vnaley de Partida. *d* Y tambien está obligado á pagarlos, sucediendo por su culpa, impericia, o negligencia en no regir la naue como deue, o excediendo en ello, segun otras leyes de Partida, *e* en razon de lo qual, es obligado de culpa leuissima, no teniendo la exactissima diligencia que deue tener, conforme otra ley de Partida, *f* y su glosa Gregoriana. *d l. 10. tit. 9. p. 5. & l. fin. tit. 24. p. 2.*

M A R I N E R O S.

32 Marineros es nombre general en que se comprehende todos los que en la naue son causa de que ella nauegue, conforme dos textos. *g* Y su eleccion compete al maestre della, segun vnaley de Partida, *h* el qual en esta conformidad es obligado por ellos á lo que ellos lo son en este ministerio, conforme otra ley della. *i* Y han de ser de diez y siete á cinquenta años, como los galeotes. ***

33 El marinero es visto, y se dize ser concertado para ir en la naue con el maestre della, quando ha recibido dineros del, y sirve en ella, o quando expresamente se concertò, así lo dize vnaley de Partida, *j* y su glosa Gregoriana, *h l. 1. ti. 9. p. 5. i l. 9. tit. 9. p. 5. * l. 9. & 13. tit. 1. lib. 8. Recop.*

Ord. n. 208.

Ord. n. 145.

al. 10. tit. 9 p. 5. & l. 5 in fin. tit. 24. p. 2.

b l. 5. in fin. ibi glo. Greg. 3. tit. 24. p. 2. c l. 1. cū in fin. tit. 24. p. 2.

d l. 10. tit. 9. p. 5.

e l. 9. tit. 9. p. 5. & l. fin. tit. 24. p. 2.

f l. 1. vers. Eia bien assi, ibi gl. Greg. 3. tit. 24. p. 2.

g l. 1. §. qui sunt igitur, ff. de nau. caup. ff. l. vnic. ff. de furti aduers. naut. h l. 1. ti. 9. p. 5. i l. 9. tit. 9. p. 5. * l. 9. & 13. tit. 1. lib. 8. Recop.

K. Ord. n. 147. las Indias. R. Y puede el maestre alquilar á otro idoneo el marineró que tiene alquilado para que le sirua en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dizen Azeuedo, y Flores Diaz. Y no lo púe de ser el extranjero, sino es no auiedo natural. *

*Cedula Real del año 1539. *impres. con las de Indias. m. Gutier. de iuram. confir. 1. p. 8. 1. 3. n. 7. Azue. in l. 9. nu. 3. tit. 5. libr. 8. Recop. n. 5. 6. 7. tit. 1. 1. 1. 1. 7. 1. 2. tit. 20. eqd. lib. 8. * 1. 4. tit. 2. 4. libr. 8. Recop. o Did. Perez in l. 6. tit. 2. li. 1. ordin. col. 61. Rebus. ad U. Gallie. 2. tom. tit. de famulo. rum. salarijs. gl. 1. n. 1. Gut. de iur. confir. 1. p. c. 64. n. 3. Flor. Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. §. 2. nu. 1. §. 13. p. l. qui operas. §. fin. ff. locat. l. Mevia. ff. de ann. legat. q. Azue. in l. 9. nu. 2. §. tit. 1. 5. libr. 4. Recop. For. Diaz in pract. q. 1. 1. q. 8. §. 2. n. 21. r. l. qui autem ff. de excusat. tit. l. etiam si partes. ff. de legat. 1. Auth. licet. C. de Episc. & cler. *Cedula Real del año 1586.*

no le puede dexar, ni concertarse con otro, si pena de perder lo seruido, y que auia de seruir. Y el maestre que le recibe, sabiendo que estava concertado con otro, incurre en otras penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias, que lo prohibe, y por vna ley de la Recopilacion, sino es que dexa al maestre por su culpa en tratarle mal, o no le alimentar, ni guardar el concierto deuido, segun Montalvo. *Montalvo. in l. 8. tit. 4. li. 4. fori verb. Sin su culpa. vl. 9. circa fin. tit. 8. p. 5. x. l. 7. tit. 2. p. 5. y l. inter artifice. ff. de solu. & l. unica. §. ne autem. Co. de caduc. toll. z. l. cum duob. §. si in comenda & in §. fin. ff. pro soc. a. l. 13. tit. 10. p. 3.*

38 El marineró enfermo, mientras lo estuviere no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como él, conforme vna ley de Partida. Y si en la enfermedad suya el maestre hiziere gastos, los puede cobrar del, segun otro ley della. Y cessante esta causa de enfermedad, no puede el marineró seruir por substituto, por ser villo ser eligido la industria de su persona para ello, segun derecho. y

39 Quando los marineros van á la parte de los fletes por la soldada por ter compañía en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por calo fortuyto, segun vn texto. z Mas no el daño causado por dolo, o malicia de vno de ellos, al qual solo se imputa, conforme vna ley de Partida. a Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, o leue del vno, no teniendo el cuydado que tuuiera en sus cosas propias, aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa leuissima del vno dellos, que es no haziendo lo q el diligentissimo suele hazer, segun otra ley de Partida. b Y así se entiende, y de clara otra ley della, c y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dize Morquecho. d

40 Las soldadas de los marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo al fin del viage, dentro de tercero dia como se requiriere, aueriguandose la cuenta que huuiere con ellos. Y no les pagando, ha de ser preso el maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados, como lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. e

41 Las soldadas de los marineros, como las de los demas siruientes, se prescriuen por tres años despues de pedidos, y passados no las pueden pedir, sino es que dentro dellos las pidieron, segun vna ley de la Recopilacion. f Lo qual se entiende teniendo buena

impres. con las de Indias. f Ord. n. 147. §. 2. tit. 20. libr. 6. Recop. t Montalvo. in l. 8. tit. 4. li. 4. fori verb. Sin su culpa. vl. 9. circa fin. tit. 8. p. 5. x. l. 7. tit. 2. p. 5. y l. inter artifice. ff. de solu. & l. unica. §. ne autem. Co. de caduc. toll. z. l. cum duob. §. si in comenda & in §. fin. ff. pro soc. a. l. 13. tit. 10. p. 3. b l. 7. tit. 10. p. 5. c l. 22. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop. d Morq. de diuis. bon. lib. 2. c. 5. n. 3. 4. 5. e Ord. n. 214. f l. 9. tit. 15. libr. 4. Recop. fce

fee el á quien se pide, de entender está pagado, como si el maestre á cuyo cargo era la paga, concerta el marineró, y se pide al dueño la soldada, mas no no la teniendo, como quando se pide al que la concertó, que entonces, aunque sea despues de los tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebuso, g explicando así vna ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinión, y Azeuedo, y Gama.

42 En las causas sobre conciertos, y pagas de soldadas de marineros, se puede prouar por otros marineros, y en ellas se ha de proceder sumaria, y executiuamente por via de prouision, y sin embargo de apelacion, segun Rebuso, h Azeuedo, y Flores Diaz. Y así el marineró puede ser testigo en causa tocante al dueño, o maestre de la naue por él, como se dize en el Derecho, i y lo tiene Boetio, y Stracada.

43 El marineró que con dolo, y malicia porte fuego á la naue para quemar la, incurre en pena de muerte de fuego, mas sino interuino malicia, sino culpa en encenderle en parte, y tiempo peligroso delo, o sin el recato deuido, se le ha de dar pena menor arbitria, segun la culpa, vltra de lo qual ha de pagar los daños que dello se causaren, lo bre lo qual ha de ser creyda la parte dañificada por su juramento, tassandolos el juez. Y en la misma pena incurre el q para el ote da consejo, fauor, o ayuda, segun vna ley de Partida, k explicada por Gregorio Lopez: demas de que el que por matar á otro pusiere fuego en la naue, aunque el otro no muera, vltra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Camara Real, conforme vna ley de la Recopilacion. l Y el que horada la naue á sabiendas, y con ello da causa á entrarle agua, y hazer daño, lo ha de pagar, segun vna ley de Partida: m Y el que viene en la naue, que con dolo quita della el timón, o haze otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun vn texto, n y Angelo.

E S C R I V A N O.

44 Escriuano de la naue, es el á quien el Maestre deue lleuar, ante quien ha de passar la entrada de las cosas en ella, segun vnas leyes de Partida. o Y las otras

cosas que se hizieren en ella, conforme vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. p Y su eleccion incumbe al Rey, o á quien para ello tuuiere facultad suya, o estuviere en costumbre de le eligir, como consta del Derecho Real. q Y cessante esto, los oficiales Reales de la Real hazienda se han de nombrar, segun vna ordenança Real de la nauegacion de Indias. r Y no los atiendo, el maestre de la naue le puede nombrar, conforme vna ley de Partida, s aunque por el Rey sea vendido el oficio de escriuano mayor de la mar del Sur, con facultad de poder nombrar los escriuanos de las naues en ella, y en los nombra. Y el daño causado por la mala eleccion del escriuano de la naue, incumbe al que le nóbró, y es á su cargo la satisfacion del, segun vn texto, t y Juan Platea, q lo dizen, no teniendo el escriuano.

45 Y el escriuano así nombrado, no puede ser remouido, ni quitado por el maestre de la naue, y si falleciere en el viage, có acuerdo de todos los q fueren en ella ha de nombrar otro el maestre para protegiuirle, y acabarle, así lo dize dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias, v que sobre ello disponeñ. w

46 El escriuano mayor de la mar, o otro, que eligiere, y nombrare el escriuano de la naue, o otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no se le puede arrendar, ni lleuar el interès, ni precio, ni parte de sueldo, ni de aproue chamiento alguno, sin tener para ello especial, y expresse licencia Real, con tassacion suya, de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas leyes de la Recopilacion, x que lo prohiben.

47 El que huuiere de ser nombrado por escriuano de la naue, ha de ser persona que sepa bien leer, y escribir, aunque no sea escriuano Real, conforme vna ley de Partida, y y la persona mas honrada, y suficiente que se hallare para ello, y lo puede ser el marineró, siendo persona de confianza, y habilidad, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. z De que se sigue, que no es oficio vil el de escriuano de la naue. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de escriuano, como lo dize en la Curia Filipica. aa Y siendo nombrado el escriuano de la naue con autoridad publica del Rey,

p Ord. n. 119. 148. 150. 151. 163. 177. 178. 179. q l. 3. tit. 19. p. oficiales Reales de la Real hazienda se han de nombrar, segun vna ordenança Real de la nauegacion de Indias. r. Y no los atiendo, el maestre de la naue le puede nombrar, conforme vna ley de Partida, s aunque por el Rey sea vendido el oficio de escriuano mayor de la mar del Sur, con facultad de poder nombrar los escriuanos de las naues en ella, y en los nombra. Y el daño causado por la mala eleccion del escriuano de la naue, incumbe al que le nóbró, y es á su cargo la satisfacion del, segun vn texto, t y Juan Platea, q lo dizen, no teniendo el escriuano. v Ord. n. 153. & 178. w x l. 3. tit. 11. & l. 31. 41. 42. tit. 20. & l. 13. tit. 2. lib. 2. & l. 4. tit. 2. lib. 9. Recop. y l. 1. tit. 9. p. 5. z Orden. n. 15. & In Cur. Phi. 1. p. 5. 2. n. 20. Rey,

Rey, es officio publico, mas no lo siendo con ella, no lo es, segun Matienço, b Mat. ml. i. b y Azevedo, y en especie vna de c. gl. 7. tit. 18. lib. 1. f. Recop. de b. Aze. n. 6. 7. 8. es. *
 48 El escriuano de la naue ha de jurar ante los oficiales Reales, o justicia, de vsar bien, y fielmente su officio, y dar fianças de dozientos mil maravedis de que boluerá con ella, demas de que a ello le ha de apremiar la justicia, como lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. e Porque dura su officio por la ida, y buelta, sin poder ser remouido, segun vna cedula Real. *
 49 El escriuano de la naue ha de assentar, y escriuir en su libro que ha de tener, y en el del mercader, o cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quanto es, y de que genero, por menuado, diziendo las piezas que se recibieren, y lo que va en ellas, sin que baste assentarlo por piezas, y lo que asi assentare haze fee, como si passara ante escriuano publico, segun lo dizen dos leyes de Partida, d. y dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y asimismo ha de assentar en su libro, en que parte de la naue se cargo, para que conste si se excedio en ello, o no, conforme otra de las dichas ordenanças Reales, y de que se figure, que las certificaciones que el escriuano de la naue diere en tocante á su officio hazen fee, siédo nombrado por el Rey, o quien téga facultad suya para ello, por ser officio publico, mas por no serlo siendo nombrado por otro particular que no la tenga, lo contrario se ha de dezir, segun vna decisio de Genoua. f

b Mat. ml. i. b y Azevedo, y en especie vna de c. gl. 7. tit. 18. lib. 1. f. Recop. de b. Aze. n. 6. 7. 8. es. *
 48 El escriuano de la naue ha de jurar ante los oficiales Reales, o justicia, de vsar bien, y fielmente su officio, y dar fianças de dozientos mil maravedis de que boluerá con ella, demas de que a ello le ha de apremiar la justicia, como lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. e Porque dura su officio por la ida, y buelta, sin poder ser remouido, segun vna cedula Real. *
 49 El escriuano de la naue ha de assentar, y escriuir en su libro que ha de tener, y en el del mercader, o cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quanto es, y de que genero, por menuado, diziendo las piezas que se recibieren, y lo que va en ellas, sin que baste assentarlo por piezas, y lo que asi assentare haze fee, como si passara ante escriuano publico, segun lo dizen dos leyes de Partida, d. y dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y asimismo ha de assentar en su libro, en que parte de la naue se cargo, para que conste si se excedio en ello, o no, conforme otra de las dichas ordenanças Reales, y de que se figure, que las certificaciones que el escriuano de la naue diere en tocante á su officio hazen fee, siédo nombrado por el Rey, o quien téga facultad suya para ello, por ser officio publico, mas por no serlo siendo nombrado por otro particular que no la tenga, lo contrario se ha de dezir, segun vna decisio de Genoua. f

d. l. i. c. 14. ti. 9. p. i. c. ord. n. 148. c. 149
 e Ord. n. 163.

f Decis. Gen. 174. nu. 1. c. 16.
 g Ord. n. 177.
 h Ord. n. 179. c. 177. c. 179.
 *Cedula Real del año del 575 impressa con demas de Indias, 2. tom.
 i Ord. n. 130. y cedula Real del año del 533 impressa con demas de Indias, 2. tom.

rece. que esto se entiende no yendo en la naue ningun escriuano Real, porque yendolo no puede passar, ante el de la naue, como lo dize Gregorio Lopez. K. K. Greg. Lep. empero por ser el de la naue señalado para esto no lo podrá hazer en ella. el. tit. 9. p. 5.
 Real, pues este no lo puede vsar donde los ay señalados, conforme vna ley recopilada, sino es que este ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dize el mismo Gregorio Lopez. Esstarlo, para que auiedo Real, no passe ante el de la naue. Y es conforme vna cedula Real de Indias. *

rece. que esto se entiende no yendo en la naue ningun escriuano Real, porque yendolo no puede passar, ante el de la naue, como lo dize Gregorio Lopez. K. K. Greg. Lep. empero por ser el de la naue señalado para esto no lo podrá hazer en ella. el. tit. 9. p. 5.
 Real, pues este no lo puede vsar donde los ay señalados, conforme vna ley recopilada, sino es que este ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dize el mismo Gregorio Lopez. Esstarlo, para que auiedo Real, no passe ante el de la naue. Y es conforme vna cedula Real de Indias. *

P A S S A G E R O S.

51 Passageros son los que van, y pasan en la naue de vnas á otras partes, segun vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. m Y para passar de España á ellas alguno, ha de pretentar en la casa de la contratación de las Indias de Seuilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la justicia della, de su edad, estado, y señas, y de que no es recién conuertido de Moro, ni Iudio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina, segun vna de las dichas ordenanças Reales. n Y se ha de assentar su nombre, y el de sus padres, y el lugar donde es, y el nacio en que va, y á que prouincia, y con quien, en vn libro que para ello ha de auer, para que si falleciere en las Indias, se sepa donde, y quien son los que le huieren de heredar, segun otra de las dichas ordenanças Reales. o Y el mercader cargado en España, puede passar á las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. *

52 De que se sigue, que los rezien conuertidos de Moros, o Iudios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos, ni nietos, por linea masculina, ni femenina, no pueden passar á las Indias sin expresse licencia del Rey, en que se haga mencion deste defecto, so graues penas puestas por vna de las dichas ordenanças Reales. p Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para passar á Indias. *

53 Ni pueden passar á las Indias ningunos esclauos, ni esclauas, sino es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales esclauos, y se pena de

*Ced. Real del año de 1533. impressa con las de Indias, 2. tom.
 *Ced. Real del año de 1533. impressa con las de Indias, 2. tom.
 m Ord. n. 121. c. seq. de pasajeros.
 n Ord. n. 20.
 o Ord. n. 165.
 *Ced. Real del año de 1550. impressa con las de Indias, 1. tom.
 p Ord. n. 122. *Ced. Reales de los años de 1549 y 1569 impressas con las de Indias, 1. tom.

ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. q Y lo mismo se entiende en los fraýles, y clerigos, segun otra ordenança dellas. r Y la licencia para lleuar esclauos, criados, y cosas de feruicio, es lleuandolo consigo, y no despues. *

54 Ni otra persona alguna de España, ni de fuera della, puede passar á las Indias sin licencia Real, en que se haga mencion que es extranjero, siendolo, aunque sea como maestre, piloto, mariner, o soldado, sino es con licencia de los oficiales Reales de la contratacion so las penas puestas por vna de las dichas ordenanças Reales. s Y el maestre q le lleuare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas ordenanças Reales. t Y las licencias para passar á Indias, duran por dos años, y no despues. *

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden passar de las Indias á España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Justicias, y otros ministros dellas, porque no la pueden dar, so graues penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. v

56 En las Indias de vnas á otras partes, por tierra, cada vno puede passar sin licencia del Governador, o justicia mayor, mas no por mar, sino es con ella, y otras certificaciones ordinarias que se suelen lleuar de otros Tribunales, so las penas que sobre ello estuieren dispuestas, porque en este caso no militan las del passage de España á las Indias. Y vltra de las penas en que incurre el maestre de la naue, que lleua en ellas sin licencia requerida á los pasajeros, si fueren delictentes, o deudores, como su receptor, y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptor, y encubridor, y de pagar las deudas que deuieren, segun vnas leyes recopiladas. x Y se presume no saberlo, sino se le prueua la ciencia, conforme vn texto, y sino es que sea notorio, segun vna glosa z notable, y recibida, o si dello huuo edicto, o pregon que lo declare, y por presumirse con esto la noticia, no se prouando lo contrario, segun Mascardo, a y Azevedo.

57 Si alguno viniere siruendo á algun passagero en el viaje, para passar á

q Ord. n. 124.
 r Ord. n. 121.
 *Ced. Real del año de 1593. impressa con las de Indias, 1. tom.
 s Ord. n. 123.
 t Ord. n. 176.
 *Ced. Real del año de 1584. impressa con las de Indias, 1. tom.
 v Ord. n. 216. Prouisor del año de 1534. impressa con las de Indias, en q se manda, q en ellas ninguno salga de vna prouincia, o Isla de tra, sin licencia del Governador, lo qual se practica por mar, y no por tierra, y está en el 1. tom. xi. l. 2. tit. 19. lib. 5. c. 1. 2. tit. 16. libr. 8. Recop.
 y l. verius, ff. de probat. 2. gl. in l. si tutor peritus, C. de per. tut. a Mascard. de probat. concl. 879. n. 17. c. seq. Aze. ml. 2. nu. 9. tit. 9. libr. 5. Recop.

la parte á donde vá, y quedarfe en ella, no se le deue salario de lo que siruere, no haziendo concierto dello, porq los tales no suelen seruir, ni ser recibidos á ello por el, sino por la comodidad q del passage se les sigue; como lo traen Florez Diaz, b y se practica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos á los nauegantes, y pasajeros de mar, o tierra, o pidiéndoles por ellos precios de demasiados, han de ser compellidos á venderfe los por la justicia, y no la auiedo en el lugar, o parte donde sucediere, los mismos nauegantes, o personas passengeras, se los pueden tomar (de su autoridad) delante de dos personas á razonable precio; pagandole de contado, y no le queriendo recibir, poniendole en deposito en poder de vna buena persona, con que quedan libres, y quitos: assi lo dize vna ley singular recopilada. a

59 Pueden los maestres de naues, y mesoneros vender á los nauegantes, y pasajeros, los mantenimientos que luieren menester, y dárselos por paga, tassando el precio dellos la justicia de seis en seis meses, sin embargo de ordenanças de los pueblos en contrario, segun vnas leyes recopiladas. d Y quando en la naue no ay mantenimientos, si no los que alguno lleua para si, se le pueden tomar para que se repartan, y comuniquen á todos, como está definido en el Derecho. e

60 Los maestros de naues, o nauegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, o á algun pueblo del, tienen inmunidad de no acudir á las cargas publicas de la República, y seguridad, sin que se les pueda hazer molesta, ni incomodidad alguna, segun Derecho. f Y la casa de la morada del mercader, es esenta de poderse echar en ella soldados por huespedes, por ser ocupada con la mercancia, como lo dizen dos textos, g aunque esto mal se guarda,

b Flor. Diaz in prac. qq. li. 1. q. 8. §. 2. n. 1. c. seq.
 c l. i. §. tit. 13. libr. 8. Recop.
 d l. 6. 7. tit. 11. libr. 7. Recop.
 e l. 2. §. cum in eadem, n. fin. ff. ad l. Rbod. de sacru.
 f l. 1. c. toto tit. C. de nau. lib. 1. c. 1. 3. §. negotiatorum, ff. de iure immun.
 g l. pen. Co. de merc. lib. 12. c. l. in qua bet, eod. tit.

Capit. 5. Fletamento.

S. V. M. A. R. I. O.

Fletamento, quanto á su definicion, y se es contrato de alquiler, num. 1.

Si el fletamento se puede hazer con el dueño, y maestro, y el Consulado por los mercaderes, n. 2.
 Si en el fletamento, y carga de la naue es preferida la mayor à la menor, y le puede quitar la carga, n. 3.
 Si en esto es preferido el natural del Reyno, y su naue, al estrangero del, numero 4.
 Si en el fletar la naue se prefriere à todos el Rey, num. 5.
 Eludandose la naue à todos, qual es preferido, num. 6.
 Que será quando los dueños de la naue no se conforman en à quien se ha de fletar, num. 7.
 Si en este caso será preferido el vno de los dueños para que à el se flete, numero 8.
 Si el à quien se fleta la naue la puede fletar à otro, y el maestro. Lleuar la carga en otra, n. 9.
 Donde se ha de fletar la naue, num. 10.
 En que puerto se ha de cargar, y descargar, num. 11.
 Si se puede cargar, y descargar la naue sin licencia de los oficiales Reales, numero 12.
 Donde ha de recibir, y entregar el maestro la carga, n. 13.
 En que partes de la naue se ha de cargar, num. 14.
 Como se ha de pagar el flete por el Rey, y a él, num. 15.
 Precio que se ha de lleuar por el flete de la naue, barca, y posada, y si se puede tassar, num. 16.
 Flete que se ha de pagar del oro, y plata, y perlas, y piedras, y aforamiento de tonelles, num. 17.
 Como se entiende el flete de la naue, respecto del cuerpo della, y de sus toneles, num. 18.
 Si se deue el flete de las personas, y animales, dandose por ir en la naue, o por ponerse en la parte à donde van, si mueren en el camino, y viaje antes de llegar à ella, num. 19.
 Si se deue el flete de las personas, o animales que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se dà por ir en la naue, o ponerse en donde va, num. 20.
 Si se deue flete de la criatura nacida en el viaje, num. 21.
 Si por perderse la naue, o otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleua, se deue el flete dello, o no pudiendo ir en ella, num. 22.

Si se deue boluendo, y arribando la naue al puerto donde salio, o à otro, numero 23.
 Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la naue, y fletarla en otra, num. 24.
 Si se deue el flete deteniendose la naue por culpa del cargador, o sacandole, o no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido, n. 25.
 Si se puede pagar el flete al predon, y qual es, num. 26.
 Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retencion de la cosa, numero 27.
 Si el fletamento trae aparejada execucion, num. 28.
 Cuyo es el aumento, o disminucion de lo que va en la naue, o està depositado, numero 29.
 Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en laue, o en el deposito, num. 30.

Fletamento es el contrato que se haze entre el dueño, o maestro de la naue, y el que lleua sus cosas en ella para llevarlas de vna à otra parte, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de vna ley de Partida, a que pone la forma de su libello. Y assi es vn contrato de alquiler, en que el dueño, o maestro de la naue la alquila al cargador para en ella lleuar sus cosas por el precio que por ello le dà, como se dize en el Derecho Ciuil, b y Real.
 2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la naue se puede hazer, no solo con el dueño, sino tambien con el maestro della puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiziere por la utilidad de los navegantes, como se dize en el Derecho. c Y por los mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga como si ellos la fletassen, segun vna ley Recopilada. d
 3 En el fletar, y cargar las naues, assi de naturales del Reyno, como de estrangeros del, las naues mayores, y de mayor porte, que estuieren aprestadas, son preferidas à las menores, y de menor porte, que al tiempo del fletar estuieren en el puerto donde se ha de hazer la carga, y les pueden quitar la que quisieren lleuar, o tuvieran fletada, al mismo precio, o al acostumbrado. Y el cargador que hiziere lo contrario, y la justicia que lo constriere, deue pagar el

el daño à la parte, è incurre en la pena sobre ello puesta por vnas leyes de la Recopilacion, e que assi lo disponen. e
 4 Asimismo en el fletar, y cargar las naues, las de los naturales del Reyno, que estuieren aprestadas, son preferidas à las de los estrangeros del, que al tiempo del cargar estuieren en el puerto donde se hiziere la carga, y les pueden quitar la que huieren de lleuar, o tuvieran fletada al mismo precio, o al que se acostumbrare. Y haziendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y naue en que se cargare, con su jarcia, armas, y aparejos, assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. f Y procede, aunque sea en tierra de leñorio, segun vna ley della. g
 5 Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dize otra ley asimismo della. h De que se sigue, que desta manera en el fletar, y cargar la naue, el cargador natural se prefere al estrangero, como consta de vnas leyes de Recopiladas. i
 6 En el fletar la naue à todos es preferido el Rey, y aunque otro la ay fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necesidades publicas, segun vn texto. k Y porque la publica utilidad es preferida à la privada, como se dize en el Derecho Ciuil, l y Real.
 7 Quando el dueño, o maestro de la naue la fletare à dos personas de por sí en diuerso tiempo, ha de ser preferido en el fletamiento, el à quien la fletò primero, segun vn texto, m y Baldo. Saluo si huiere entregado la naue para este efecto al postero fletador, por tradicion, o possession verdadera de cargaria, o fletada de clausula de constituto, o entrego de la escritura de fletamiento, que entonces este postero, es preferido al primero, como lo resueluen Antonio Gomez, ny Covarruuias.
 8 Si la naue es de dos, o mas dueños, y vnos la quieren fletar à vno, y otros à otro, à aquel se ha de fletar que quisiere la mayor parte dellos, respeto de las q tuvieran en la naue, y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de vnas leyes de Partida. o Y siendo iguales en todo, al mejor fletador, segun vn texto. p Y siendo iguales los fletadores, el juez ha de elegir à qual dellos se ha de fletar, por evitar discordia, y rixa, con-

forme otros textos. q
 8 Aunque en este caso ha de ser preferido à los demas, el vno de los dueños de la naue, si para si la quisiere fletar por ser licito, respeto de ocupar la naue en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de derecho, que vno es obligado à hazer lo que à el no perjudica, y à otro aprovecha, como lo traen Socino, y Floriano, y Antonio Gomez.
 9 El que fleta la naue para lleuar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo à otro, sino es que en el fletamiento otra cosa en contrario fue reconvenido, como se dize en el Derecho. r Y el maestro de la naue puede lleuar, y hondear las cosas que tiene, o lleua fletadas en ella en otra tan buena, sino es que lo haze contra la voluntad del dueño dellas, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.
 10 La naue se ha de fletar en el puerto mas cercano, donde la cargazon se huviere de hazer: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. s De que se sigue, que la naue que estuiere en el puerto mas cercano, donde la cargazon se huviere de hazer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete della, à la que entonces estuiere en otro mas lexos.
 11 La carga, o deicarga de lo que va en la naue, se ha de hazer en los puertos acostumbrados dello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos este la carga, se ha de lleuar à cargar à aquellos, si en pena de pérdida la cargazon por descaminada, y los nauios en que se hiziere, para el fisco, assi lo dizen vnas leyes de Partida, x y Recopilacion.
 12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra à la mar à la naue, ni della à la tierra, ni de vn nauio en otro, de dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alualá de guia de los oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, si en pena de perdimiento, y confiscacion de todo ello, y de los nauios en que se hiziere por descaminado: assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. y Y procede en el maestro, marineros, y mercaderes de la naue que lo hazen, segun otra ley della. z saluo si los nauios llegaren al puerto con fortuna, o huyendo de enemigos, que entonces pueden deicargar sin licencia de los dichos oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan

el. 5. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 el. 1. c. 7. tit. 13. lib. 3. Recop.
 l. 3. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 g. l. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.
 h. l. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.
 i. l. 3. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.
 k. l. 1. c. de nauic. non excu. lib. 11.
 l. fin. C. de priuilegiis. lib. 12.
 m. l. 1. c. 2. ff. de exercit.
 n. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 3. Recop.
 o. l. 5. 6. tit. 15. p. 5.
 p. l. non aliter. ff. de usu. lib. 2.
 q. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 r. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 s. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 t. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 u. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 v. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 w. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 x. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 y. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 z. l. 1. c. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

q. l. aquisimili ff. de usufruc. l. si duob. vers. fin. ff. quibus mod. usufr. a. 2. m. l. huus. milit. i. ff. de leg. 1.
 r. Soc. in l. si se cius. ff. si cert. pet. Fior. in l. Sabinus. ff. de coerm. diuid. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 3. n. 14. in med. l. nemo. C. de locat.
 t. l. 13. tit. 8. p. 5. vbi glossa Greg. 3.
 v. l. 5. vers. Tq. fleten. tit. 10. lib. 7. Recop.
 x. l. 5. 6. tit. 7. p. 5. c. l. 5. tit. 28. c. l. 2. tit. 29. c. l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.
 y. l. 10. tit. 23. c. l. 2. 3. 6. tit. 24. c. l. 3. tit. 25. c. l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 28. c. l. 7. 8. tit. 29. c. l. 1. 5. tit. 30. c. l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.
 z. l. 10. tit. 29. lib. 9. Recop. saber,

haber, conforme otra ley de la Recopilacion. *a* Y luego que se descargare se ha de llevar a la aduana sin ponerlo en barraca. *
Cedula Real del año de 1574 impresa con las de Indias, y alli vn cap. de ordenança del año de 1572.3. tom.
b l. 3. in princ. ff. de nauit. caup. stab.
c Ord. n. 163.
d Ord. n. 166.
e Ord. n. 166.
f Ord. n. 167.
g Ord. n. 168.
h Ord. n. 169.
 * *Ord. n. Real del año de 1591 impresa con las demas de Indias.*
il. 7. vers. 1. de mas desto. tit. 10. lib. 7. Rec.

lo dize vna ordenança Real de la nauigacion de las Indias, *K* o segun la ordẽ, o costumbre que en ello huuiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. *
 16 En el fletar la naue se ha de guardar lo que entre las partes fuere conuenido, segun vna ley de Partida, *l* sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, o despues de la embarcacion, lo la pena puesta por vna de las ordenanças Reales *m* de la nauigacion de las Indias. Y auiendo diferencia entre el dueño, o maestre de la naue, y cargador, sobre el precio del flete, le ha de tassar la justicia, y guardarle su tasacion, segun vna ley de la Recopilacion, *n* como tambien se ha de tassar al mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra ley della. *o* Aunque por otra ordenança Real de la nauigacion de las Indias *p* se dize, que no aya tassacion judicial de fletes sin licencia del Rey: lo qual se entiende, saluo si por licencia de los maestros se crecen los fletes, o hazen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tassar por el juez, el qual, y los que le hazen, no los castigan, incurren en las penas sobre ello dispuestas por vna ley de Partida. *q* Y fletandose la naue sin declarar el precio, se ha de pagar segun la costumbre precedente, y mas proxima, conforme a Derecho Civil, *r* y Real. Mas los barqueros de la barca del rio, han de tener en lugar publico arancel de la justicia, por el qual lleuen los derechos del passage, y a las personas, bestias, y ganado, *q* passaren por el vado, no se les puede llevar derechos algunos, segun vna ley recopilada. *s*
 17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se lleuaren de las Indias del Rey, y a particulares no se puede llevar por ella a tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiziere, y al respeto, y el maestre que lleuare mas, o no lo quisiere llevar asi, incurre en la pena sobre ello dispuesta por vna ordenança Real de la nauigacion de las Indias, *t* sino es que aya otra orden, o costumbre dello. Y el aforamiento de las toneladas se ha de confirmar, conforme vna de las dichas ordenanças. *v*
 18 Si se fleta la naue sin expressar la cantidad de toneles que haze, se deue el precio del flete, sin considerar los q̄hi-

K Ord. n. 14. de las mas nueuas.
 * *Ced. Real del año de 1583. impresa con las de Indias. l. 2. in princ. tit. 9. p. 5.*
m Ord. n. 198.
n l. 3. vers. 1. ff. por caso. tit. 10. lib. 7. Recop. o l. 6. titu. 11. lib. 7. Recop. p Ord. n. 23. de las mas nueuas.
q l. 2. tit. 7. p. 5.
r l. excepti. Co. loc. l. 7. verb. O se acostumbra a fletar, tit. 10. lib. 7. Recop.
s l. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.
t Ord. n. 49.
v Ord. n. 171.

x l. fin. §. fin. versic. Imo. ff. ad l. Rhod. de iact.
y l. tenetur, §. si was, ff. de act. empt.
z l. publica, §. fin. ff. de positi, & illic Bart. Bald. in rubr. C. de positi, q. 6 Corset. de nẽmis, 2. p. q. 29. a d. l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhod. de iact.
b d. l. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact.
c l. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact.
d l. si quis, C. de insti. & substit.
e l. qui operas ff. locat.
f l. S. 2. yo amico, in princ. ff. de annuis leg. & l. illis liberis in fin. ff. de cond. & dem. g Strac. de nauib. 3. p. n. 17. 18. 19. 20.
h l. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact.

zieren, segun vn texto. *x* Mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haziedomenos, se deue suplir, y no se deuen los que mas hiziere, como lo dize vn Iurifconsulto, *y* aunque se diga mas, o menos, porque esto no hazeduda la cantidad expressada, conforme vn texto, *z* Bartulo, Baldõ, y Corsetõ. Y se deue de la cantidad de toneles expressada, aunque no se carguen todos, sino parte: saluo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargasse, que entonces solo se deue de los que se cargare, y no mas, conforme vn texto. *a* Y fletandose la naue simplemente, en duda se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto. *b*
 19 De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarle, è ir en la naue personas, o animales, y algunos muertos en ella, antes de ponerle en la parte a donde van, se deue el flete de los asismuertos: mas no se deue dellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, o animales en la parte donde van, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme vn texto. *c* Y la razon es, por que en el primero caso, la ley del contrato es cumplida, segun vn texto, *d* y el que se alquila para hazer obras, si se le prohibe hazerlas sin su culpa, por caso contingente, de parte del a quien las alquila, o de la cosa en que se hazen, por no quedar por el el hazerlas, consigue el precio que por ello se le promete, como si las hiziesse, conforme vn texto. *e* Y en el segundo caso no se cumple la conuencion, y condicion que huuo, de darse el flete por ponerse en la parte, o lugar a donde iban, y por no se auer cumplido, aunque por el maestre no quedasse, no se le deue el flete, como consta del Derecho. *f* Y porq̄ el distinguirse de que parte viene el caso, es en promission pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelue Straca. *g*
 20 Siguefe asimismo, que sino consta que el flete de las personas, o animales se constituye por cargarle, è ir en la naue, o por ponerse en la parte donde van, se deue el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse fer constituydo el flete por cargarle, è ir en la naue solamente, conforme vn texto. *h* Y porque como no consta lo que fue conuenido sobre esto, y parezca no quedar por el maestre, se le deue el

flete, segun Derecho, *i* y en terminos Straca.
 21 Y de aqui es, q̄ si yendo fletada en la naue alguna muger, pariere en ella, no se deue flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acotumbrado al vso de nauegantes, assi lo dize vn Iurifconsulto. *k*
 22 Si por perderse la naue, o otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderias, o lo q̄ va en ella, o no puede ir el viaje, no se deue flete dello, sino de lo que se saluare, y sacare pro rata de ello, y del camino hasta el lugar donde fucediere la perdida, o caso, como se dize en el Derecho, *l* y lo tienen Signorõ lo, y Straca. De que se sigue, que si el dueño, o maestre de la naue pagare al cargador las mercaderias perdidas, se le ha de pagar el flete dellas, pues tanto es como si se saluaran.
 23 De que se infiere, que si la naue despues de auer salido del puerto nauiegando, aunque sea por caso fortuyto de fortuyto, boluiere, y arribare a el, no se deue el flete de lo que en ella va: y se puede repetir, auiendo se pagado, como si se perdiere: mas arribando a otro puerto del camino, y no se continuando, se le deue el flete hasta el, segun vn texto. *m* Y se confirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede vlar de ella por perderse, o otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuyto, no se deue el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dize en el Derecho Civil, *n* y Real. Y en especie assi lo tiene Aluaro Vaez, o aunque en ella lo contrario tiene Molina. *p*
 24 Mas se infiere, que si despues de arribada la naue se perdiere, cessa el fletamento della, y se disuelue, y assi se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez. *q* Y lo mismo es aunque no se pierda la naue sino estuuiere para nauegar, y por ello fuere necessario detenerle para adereçaria, y rehazerla, assi despues de arribada como antes, despues del tiempo conuenido para salir a nauegar, mas estando para ello, y para hazer, y continuar el viaje sin esta detencion, lo contrario se ha de dezir, por durar, y continuarse el fletamento, sin podersele quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Couarruias, Aluaro Vaez, y Molina.
 25 Si por culpa del cargador de la naue

il. qui operas, & l. sed ades, §. cum quida, & §. fin. ff. de cat. Strac. ubi sup. n. 21.
k l. sed ades, §. si quis mulierem, ff. locat.
l. si vno, §. et cum quatuor, & §. vbi amque, ff. locat. Signor. consil. 95. n. 6. Strac. ubi sup. n. 24.
m d. l. si vno, §. item cu quis dam, & §. vbi cumque, ff. locat.
n l. item queritar, §. exercit ff. locat. & l. habitatores, §. ult. & l. si fundus, & co. duab. seq. ff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5. o Aluar. Vaez consil. 75. per totam.
p Mol. de iust. 7. tom. de contrac. diff. 502. q. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 1. 2. 3.
q Cou. in prac. qq. c. 30. nu. 2. A. ua. Vaez de iur. emphit. q. 22. n. 6. Mol. ubi sup. diff. 493.

fuere detenida, o impedida, como por llevar en ella iicitas mercaderias, se puede cobrar del el flete de las, porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el Derecho. / Y lo mismo se ha de decir, sino le dio la carga al tiempo, y como deuia, o si le fue quitada, o sacada conforme vna ley de Partida. / Lo qual se entiende, no lleuado en su lugar otra carga por el mismo flete, porque lleuandola, lo contrario se ha de decir, segun vn texto. / Y asi ha de cobrar el flete de lo q se tomare por perdido, de mas de tomarlo, conforme vna cedula Real. /

26 Si el flete de la nauē que el dueño della fletó al cargador, se pagare al predon, o robador della que la trae nauegado sin orden del dueño, no queda libre dello el cargador, aunque lo podrá cobrar del predon, o robador, como indubido, mas si hizo el fletamento el predon, o robador, y se le paga el flete del, es biē pagado, sin q el dueño de la nauē lo pūda repetir al que lo paga, porque del fletamento del robador, o predon, no compete accion al dueño, aunque a el le queda obligado el predon, o robador, segun vn texto singular. / Lo qual dicho en este postrero caso, se entiende quando el cargador pagó con buena fee, ignorado que el predon, o robador lo era, y pētan do q era verdadero dueño, o su heredero, porque sabiendo que era predon, o robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dize Paulo de Castro por vn texto, y lo trae Decio, y Baldo. / Y predon se dize el administrador que estadia en vtilidad suya propia, y no del dueño, cuyo negocio administra, y haze, y como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida. /

27 El flete de la nauē se ha de pagar al plaço que fuere conuenido, y sino le huuo señalado dentro de ocho dias de como la nauē llegare al puerto destinado para la descarga, y surgir en el, como consta de vna ley de Partida. / a Y por el flete puede el maestro retener en su poder las mercaderias, o cosas de que se deue, hasta que se pague, por tener en ellas esta retencion por derecho, segun vna ley de Partida. / b Y asi antes de entregar se la cosa de que se deue, se ha de pagar el flete della, porque para conseguirse, basta verificarle solo que ella se cargó en la nauē, sino es que otra cosa fue conuenido, segun vn texto. /

28 Si por el fletamento consta de la verificación de lo q le entregó al maes-

tre, y del precio de los fletes por instrumento publico, por ello trae aparejada execucion, segun vna ley de la Recopilacion. / Y lo mismo es si dello cōsta por instrumento autético, como el registro que se haze ante el escriuano dellos, que haze fee, conforme otra ley della, e o ante los oficiales Reales, constando de la partida de registro, por certificacion de ellos, o del Contrador, que asimismo haze fee, segun vn texto. /

29 Si lo que va en la nauē haue de muchos cargadores se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, el aumento, o disminucion dello, causado por el tiempo, y calidad de la mar, y nauē, es del maestro della, por auerle transferido el dominio dello, y solo quedar obligado a dar otra tanta cantidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, o partes diuisas sin mezclarse, conociendose lo que es de cada vno, el tal aumento, o disminucion es de los cargadores, cuyo es el dominio dello, por no se auer transferido en el maestro. / Y procede, aunque en este caso el de su autoridad sin consentimiento de los cargadores lo mezclen con otro, por la culpa que tuuo en mezclarlo sin el, aunque por la tal mezcla se le transfiera el dominio dello. / Y lo mismo con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme vn texto, y su glossa. /

30 De lo dicho se sigue, que de lo que se hallare en la nauē, en que no se transfirió el dominio en el maestro, cada cargador ha de cobrar lo que fuere suyo. Mas de lo que se le transfirió el dominio, entre todos los cargadores de aquel genero se ha de cobrar pro rata de lo que del cargaron, y no los de vn genero de lo de otro diuerso. / Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en el depositario, segun el dicho texto, b y su glossa. /

d l. 2. titu. 21. lib. 4. Recop.

e l. 1. titu. 26. lib. 4. Rec. & l. 1. titu. 25. eod. lib. 4.

f l. 1. C. de exa. flor. tributor. lib. 20.

g l. in nauē Saupheij, ff. lo. cat. ubi gloss.

h d. l. in nauē Saupheij, ff. lo. cati, & ibi gl.

Capit. 6. Cosas vedadas.

S V M A R I O.

Definicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, num. 1.

Si

Si las cosas se pueden sacar, y meter de vn pueblo, y Reyno a otro, n. 2.

Si lo dicho procede, aunque el vno de los pueblos, o Reynos sea de Chribtianos, y el otro no, n. 3.

Si procede auiendo entre ambos guerra, y siendo de Chribtianos, n. 4.

Si se pueden sacar armas, naues, pertrechos, municiones, y vituallas a los enemigos de la Fe, y penus dello, y a las Indias, y Peru, n. 5.

Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6.

Si se puede llevar de España a las Indias oro, o plata, o moneda, o libros, y pena de ello, n. 7.

Si en las Indias se puede sacar de vna Isla, o Prouincia a otra, oro, o plata por marcar, y pena dello, n. 8.

Si se puede llevar del Peru a la Nueva España, y della a el oro, o plata, o moneda, y pena dello, o azogue, n. 9.

Si se pueden sacar del Reyno cauallos, o mulas, o ganado, o carne, y pena dello, num. 10.

Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y ceuada, y pena dello, n. 11.

Si se puede sacar del corambre, y pena de ello, n. 12.

Si se puede sacar del Reyno lana, y como, y en que pena se incurre, y paños, num. 13.

Si se puede sacar del seda, o vena de bierrro, y azero, y argen, grana, y cera, num. 14.

Si procede a dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclauos, y redimir cautiuos, num. 15.

Lo que se puede sacar, o no para el Reyno de Aragon, n. 16.

Como se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitir los derechos Reales es wisto darla, num. 17.

Si se puede meter en el Reyno, o pueblo, de fuera del, vino, sal, o moneda de vellon estrangero, y pena dello, n. 18.

Si se puede meter en el Reyno de fuera del seda, y en el de Granada, y Almeria moreruo, y pena dello, n. 19.

Si se puede meter en el Reyno, de fuera del sabanas viejas, buxerias, y arcabuzes, y pena dello, n. 20.

Si se puede traer mercaderias de la China, o Islas Filipinas a la Nueva España, y della, o ellas al Peru, y otras partes, y pena dello, n. 21.

Si la dicha prohibicion se entiende mezclada, 2. parte.

dose la seda prohibida es la que no lo es, o texiendose, o teziendose, n. 22.

Si se pueden llevar de la Nueva España al Peru mercaderias de Castilla, y su pena, num. 23.

Si son perdidos los nauios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24.

Si en los casos en q no ay puesta pena a los q sacan, o meten cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, n. 25.

Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena della, num. 26.

De la prouea de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es el juez dello, n. 27.

Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y juez de las, n. 28.

Si llenará parte destas penas el juez delegado que procede como tal sobre las cosas vedadas, aunque sea ordinario, numero 29.

Si el vendedor de la cosa vedada que se toma al comprador, está obligado a su saneamiento, n. 30.

Cosas vedadas son las prohibidas de sacar de vn pueblo, o Reyno a otro, y meterlas en el, como consta de las leyes de vn titulo de la Recopilacion, a que sobre esto trata. Y antes de ellas auia esta prohibicion por ley de Partida. /

Las mercaderias, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de vn pueblo a otro, dentro del Reyno, saluo las prohibidas, sin q se pueda vedar, aunq sea en tierra de señorio, sin expressa, y especial licencia Real, segun vnas leyes de la Recopilacion. / c Y en la q se diere para sacar lo, se entiende dexando lo que en el lugar donde se sacare fuere necesario para aquel año, y la semetera del siguiente, conforme otra ley de la Recopilacion. / d Y lo mismo es de vn Reyno a otro, segun otras leyes della. / e

Procede el poderse sacar, y meter las mercaderias, y cosas no prohibidas de vn pueblo, o Reyno a otro, aunque el vno sea de Chribtianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fe con quien se tenga guerra, como los Gentiles, o Indios que lo son, con quien no se tiene; segun Alexandro, y Strac.

4 Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderias, y cosas, aunque no sean

fl. pen. §. nauē ff. locat.

r l. 77. tit. 18. p. 3.

v l. sed ades, §. fin. ff. locat. * Ced. Real del año de 1583, imp. eff. las de Indias.

x l. si urbana, ff. de cond. m. deb.

y Paul. de Castr. m. d. l. si urbana citat. l. si lia in fin. ff. de solut. Dec. con. f. l. 407. in prin. cip. & Bald. cons. 476. n. 4. vol. 1. z gloss. Greg. 1. in l. 29. ff. de p. 3. a l. 77. tit. 18. p. 3.

b l. 5. tit. 8. p. 3.

c l. fin. in prin. ff. ad l. Rhod. de iact.

a l. 1. titu. 18. lib. 6. Recop. b l. 10. tit. 20. p. 3.

c l. 28. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

d l. 29. tit. 18. lib. 6. Recop. e l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

f Alex. consil. 150. volum. 7. Strac. de merc. cat. 2. p. n. 48.

prohibidas de vn pueblo, o Reyno á otro, auiendo entre ellos guerra mientras durare, aunque entrambos sean de Christianos, o el vno dellos, y el otro de Gentiles, conforme vn texto, g Baldo, y Boerio.

5 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, naues, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo de guerra, ni de paz á los enemigos de la Fe. Y lo mismo es en vituallas, mantenimientos, y otras cosas en tiempo de guerra, mientras durare, mas no en tiempo de paz, en que se puede hazer, sino es que aya sospecha de guerra, o á tierra del Soldan, aunque sea en tiempo de paz. Saluo que á los Embaxadores de los tales enemigos que viniere n al Reyno, en el se les puede vender lo que huieren menester para su vfo. Y el que hiziere lo contrario por ser semejante á traycion, de derecho Ecclesiastico es delcomulgado, y seruo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de derecho secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dize en el Derecho Canonico, b Ciuil, y Real. Y así el que sabe deste delito, y no lo reuelar á la iusticia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atrozes, segun Auiiles i por vna ley Real recopilada. Y al que le reuelare, y prouare, aunq sea participante en el, se le perdona la culpa, y se le dá galardón, segun otra ley recopilada. K Ni se pueden passar ningunas armas á las Indias, ni al Perú.*

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni velló por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que aya en cõtrario, lo pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dize vna ley de la Recopilacion.* Y procede por mar, y tierra, segun otra ley della. / Procede tambien aun que sea por mercaderias que se traygan al Reyno, conforme otras leyes della, m y vna de Partida.*

7 No se puede lleuar de España á las Indias, Islas, y Tierras firme dellas, oro, ni plata en pasta, ni labrado, ni moneda sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para él, ni libros de historias fingidas profanas, y de materias deshonestas, saluo libros tocates á la Religion Christiana, y de virtudes, y vtilidad á la Republica, segun vna ordenança real de la nauegacion de las Indias, g

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar, de vna Isla, o Prouincia á otra, ni á España, por la mar del Sur, ni otras partes, sino que se ha de marcar, o quintar en la Isla, o Prouincia do de se cogiere, so pena al q de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, o cõtrare de auerlo perdido para la Camara Real, segun vnias ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. / Y Prouincia, en las Indias se dize el distrito de vna Audiencia, y Tribunal Supremo, conforme vna ordenança real p del gouerno de las, que así lo dize.

9 Ni se puede lleuar del Perú á la Nueva España, ni della á el, oro, ni plata en massa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda; so pena de ser perdido, y confiscado, conforme vna cedula Real, * fecha en Valladolid á postremo de Diciembre del año de 1604, aunque despues acá se há dispensado en cierta cantidad del Perú á la Nueva España, para que se saque del á ella. Ni se puede lleuar del Perú á Nueva España azogue.*

10 Asimismo no se pueden sacar del Reyno cauallo, rozin, o yegua, o potro, mula, o mulos, o muleto, o muletas grandes, o pequeñas, así de silla, como de albarda, y cerriles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dize vnias leyes de la Recopilacion, q despues de otras de Partida. Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, oue juno, ni cabrino, ni porcuno, ni carne alguna viua, ni muerta, so pena de ser perdido, y las demas penas de confiscacion de bienes, y la personal que ponen las demas leyes de la Recopilacion, r q lo disponen.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscacion dello, y la demas pena de interès, y personal que ponen las leyes de la Recopilacion / que desto tratan. Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cozido: porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la ceuada, segun Castillo de Bobadilla, t mas si el bizcocho.*

12 Asimismo no se pueden sacar del Reyno cueros de ninguna calidad que sean á pelo, ni adobados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas, ni por curtir, ni corábre cerbuna, ni de corço, ni gamos, curtido, ni á pelo, ni cordouanes curtidos, ni en otra manera, so pena de

Ord. nu. 48. 50. 206.

Orden. n. 4.

Cedul. Real del año 1604.

Cedul. Real del año 1573. Cap de carta del año de 1572. impres. con las de Indias, 3. tom.

l. 12. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. post l. 5. in fin. tit. 7. p. 5. C. l. 10. tit. 20. p. 3.

l. 23. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

l. 25. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

Cast. de Bobadilla. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 23. l. 9. tit. 24. p. 2.

l. mercatorum. ff. de com. & merc. Bal. in l. 2. C. quæ res expo. Boe. decis. 178.

h. c. quod olim & c. ita quorundam de Iudais. l. 1. 2. C. quæ res expo. non deb. l. 31. tit. 26. p. 2. C. l. 4. tit. 21. p. 4. C. l. 22. tit. 5. p. 5. ubi gloss. Greg. l. 48. tit. 18. lib. 6. C. l. 16. tit. 2. lib. 8. Recop. i Aui. in c. 52. prat. gl. incurra per text. ibi, que es. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. K. l. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. * Ced. Reales de los años de 1566 & 1568. impressas con las de Indias, 4. tom. * l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 7. tit. 18. lib. 6. Recop. m. l. 10. 11. tit. 18. lib. 6. Rec. * l. 10. tit. 20. Ord. n. 125.

perdidos, y confiscados, segun vna ley de la Recopilacion, v y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que huieren en el, so pena de perdimiento, y confiscacion dellas, y las demas penas puestas por las leyes del Reyno w que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejos, o hilada: saluo si es de teñida, o texida, o a forma de tela reducida, o a otro especial vfo diputada, en que no se entiende esta prohibicion conforme a Derecho Ciuil, y y Real. Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca dellos por vna ley de Partida, z que no parece estar derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por mar, ni tierra á otros estranos, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas a los que saca cosas vedadas del Reyno, segun vna ley recopilada, a despues de vna de Partida, que prohibe del la saca della, y del argen viuo, grana, y cera: y vna ley de la Recopilacion b manda, que no se saque del Reyno vna de hierro, ni de azero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas; aunque sea para comprar esclauos, segun vn texto. c Y aunque sea para redimir cautiuos, conforme otro texto, d y Abad, si no es del Reyno de Granada; en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion dellos por vna ley recopilada, e conforme a lo que por ella se ordena.

16 Mas pueden sacarse del Reyno para el de Aragon, por la vnion dellos en vna Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderias de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, saluo la moneda, que esta no se puede sacar, ni aun para aquel, segun vna ley de la Recopilacion, f ni carne, ni pan, conforme otra ley mas nueva della. g

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun vn texto, * y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se dá, y por quanto tiempo dura, y si no se pusiere, es a arbitrio del juez, segun la calidad de la cosa, y que puede vno entregar la licencia en que es escrito á otro por el. Y segun otra ley de Partida, h por la remision de los

perdidos, y confiscados, segun vna ley de la Recopilacion, v y otra de Partida.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos, vino, mosto, vinagre, ni tal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vnias leyes de la Recopilacion. i Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros pueblos en meta el de fuera en ellos, conforme otra ley della. K Y lo mismo se ha de dezir en la vba de que se haze el vino, mas no en el agua ardiente, cidra, o cerueza, o otro vino artificial, segun Azeuedo. l Ni se entiende en la salmuera, por ser diuerfa cosa, y de diuerfa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal, y en lo penal en el simple no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. m Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun vna ley recopilada. n

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno vna de alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de otra parte alguna de fuera del, ni venderlo en el, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vna ley de la Recopilacion. o demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almeria moreras algunas de fuera del, ni plantarlas en el, conforme otra ley della. p

20 Ni se pueden meter en el Reyno de otras partes, sabanas viejas, segun vna ley de la Recopilacion, q ni vestidos, muñecas, ni otras buxerias, ni buoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley recopilada. r Ni arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra ley de la Recopilacion. s

21 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

22 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

23 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

24 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

25 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

26 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

27 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

28 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

29 No se pueden traer de la China, e Islas Filipinas mercaderias dellas a la Nueva España, sino es en la cantidad que está ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú, y Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, por cedula Reales, * de vna fecha en Madrid a onze de Enero

Bart. in l. 18. No se puede meter en el Reyno de otros algunos, vino, mosto, vinagre, ni tal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vnias leyes de la Recopilacion. i Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros pueblos en meta el de fuera en ellos, conforme otra ley della. K Y lo mismo se ha de dezir en la vba de que se haze el vino, mas no en el agua ardiente, cidra, o cerueza, o otro vino artificial, segun Azeuedo. l Ni se entiende en la salmuera, por ser diuerfa cosa, y de diuerfa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal, y en lo penal en el simple no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. m Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun vna ley recopilada. n Asimismo no se puede meter en el Reyno vna de alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de otra parte alguna de fuera del, ni venderlo en el, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vna ley de la Recopilacion. o demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almeria moreras algunas de fuera del, ni plantarlas en el, conforme otra ley della. p Ni se pueden meter en el Reyno de otras partes, sabanas viejas, segun vna ley de la Recopilacion, q ni vestidos, muñecas, ni otras buxerias, ni buoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley recopilada. r Ni arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Camara Real, segun otra ley de la Recopilacion. s

año de mil y quinientos y nouenta y tres, y la otra en Valladolid a postrero de Diciembre año de mil y seiscientos y quatro, publicada en Lima a doze de Setiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibición, y confiscacion no se entiende mezclada se la seda prohibida, con otra que no lo es, por que en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, o mezclado, segun vn texto, y quando a su fo

l. vim pas- sam. §. prescri- ptione, ff. de adult.

l. quastum, § illud fortas- sis, ff. de leg. 3. x. l. si cui la- na, § l. lana legata, ff. de le- gat. 3. c. l. 42. tit. 9. p. 6.

y Premat. de San Lorenzo a 2. de Junio de 1600. publica da a 3. del.

**Cedula Real de el año de 1607.*

**Ced. Real del año de 1589. imprescibias de Indias, y orden del año de 1591. tom. 4.*

l. eot ferro, §. dominus, ff. de public. veft. l. 26. c. 31. c. 52. tit. 18. lib. 6. Recop.

a l. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

b l. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

la materia no se puede reducir, conforme otro texto. v Ni se entiende en la misma seda prohibida teniendo, o dexiendose, o reduziendose a forma de tela, o diputandose á otro especial uso, aunque si torciendose, como consta del Derecho Ciuil, x y Real. Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el capullo, maço, o madexa, o en otra qualquiera manera para la tornar á reuender, se puede hazer auirndo la teñido, o texido, como lo dize vna Prematica nueva, y que está entre las nuevas Prematicas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva España al Perú mercaderias de España, fopena de perdimiento dellas, por estar así ordenado por cedula Real, * fecha en Madrid a cinco de Março de mil y seiscientos y siete, publicada en Seuilla a diez de el mismo mes, y en Lima por Setiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlouento á otras partes. *

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los nauios, carros, bestias, y aparejos dellos en que se lleuaren, sacaren, o metieren las cosas vedadas, como se dize en el Derecho Ciuil, z y Real. Y en lo tocante a los nauios en que se trae de Nueva España al Perú mercaderias de China, o de España, la misma confiscacion dellos ponen las cedula Real arriba referidas.

25 En los casos en que no ay puesto pena a los sacadores del Reyno, o metedores en el de las cosas vedadas, se ha de imponer a arbitrio del juez, segun la calidad del caso, y persona, así lo dize vna ley de la Recopilacion. a

29 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes a ello dentro de las doze leguas de la raya, y fin del Reyno, o puerto de mar por donde se huieren de sacar, y que es para lo sacar fuera del, como lo dize vna ley de la Recopilacion. b

Y las demas cosas vedadas dentro de vna, o dos leguas de los tales fines del Reyno, egun otra ley della. c Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales que la ley solia declarar, conforme otra ley recopilada. d

27 Si vn testigo dize que vio a vno sacar la cosa vedada por la raya, o limite, y otro dize que la vio ya tacada fuera del, no concuerdan, ni hazen plena prouança, segun Baldo, e y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en passando los limites por que se pierden, y las traer al lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas a la justicia ordinaria, o Alcalde de sacas, por ser su jurisdiccion acumulatiua a ella, a preuencion del que primero preuiene en la toma, como lo dize vna ley de la Recopilacion. f Y los Regidores pueden, y deuen impedir la dicha saca, confoirme otra ley della. g

28 El a quien se dieren las cosas vedadas para sacar, o meter en el Reyno, que lo manifestare a la justicia, no incurre en pena, antes las gana, y pierde el dueño. Y el denunciador de las tales cosas que lo prouea, ha de auer la tercera parte de las penas, así lo dize vna ley de la Recopilacion. h Y destas penas de sacas de cosas vedadas pertenece al Alcalde de sacas la mitad, segun vna ley della. i Y si es otro juez ordinario, tiene el quarto, segun otra ley della. k o lo que por ley, o estatuto se le aplicare, y no de otra suerte, porque el juez no puede lleuar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expresamente, fopena de pagarlo con las setenas, segun vna ley recopilada. l

29 El juez delegado no lleuando salario de tal, puede lleuar la parte destas penas que se aplican al ordinario, pues puede lleuar sus derechos conforme al arancel del Concejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo. Y el arancel dize, que pueda lleuar lo que por ellas está dispuesto, mas lleuando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. m Y procede el poder lleuar las partes destas penas, aunque el tal juez delegado sea ordinario, y lleue salario de tal, si procedio como tal delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. n

30 Si vno véde á otro la cosa vedada, ora

c l. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

d l. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.

e Bald. in l. obseruare, C. quo. app. non recip. Rip. de peste titulo de remed. ad conser. vber. nu. 104 fol. 20.

f l. 43. tit. 18. lib. 6. Recop. g l. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

h l. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

i l. 5. tit. 18. lib. 3. Recop. k l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

l l. vnic. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopil.

m l. 7. 15. 31. tit. 6. lib. 3. c. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil.

n Cast. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.

ora sepa, o no el vendedor, serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á boluerle el precio con los daños, e intereses, mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de dezir, sino es que el vendedor se obligó expressamente, de que en caso que por serlo le fuere tomada, se le bolueria. Y el precio se ha de aplicar al fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador della, segun dos textos. p

ol. 19. tit. 5. p. 5. vbi gloss. Greg. 2. 3. 4.

p l. 1. c. 2. C. de expens.

Capitul. 7. Aduana.

SUMARIO.

- D**efinicion de la Aduana, derechos Reales, y aduanero que los cobra, numero 1.
- Como se han de lleuar las cosas a la aduana, y puertos donde se cobran los derechos Reales, y en donde ha de ser, numero 2.
- Limite, y sitio de la aduana, y aduanero, num. 3.
- Del que passa las cosas de la aduana sin pagar los derechos Reales, n. 4.
- Hasta en que cantidad son estos derechos, num. 5.
- A quien pertenecen estos derechos, y como se han de pagar en tierra de señorio, num. 6.
- De la nueva imposicion de estos derechos, y a quien pertenece, n. 7.
- Como los aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en las aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y exceso, num. 8.
- De los conciertos que los aduaneros hazen con los mercaderes, de passar por su partido, y no otro, y traslado que han de dar de sus libros, y registros, numero 9.
- Como se han de pesar, y con que peso las cosas que se meten en la aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por el, y por el registro, num. 10.
- Como se han de asorar las que para esto se meten en ella, y cobrarlos, n. 11.
- Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, o ella, y si se puede vender por ellos, y el sacarla por el tanto, n. 12.
- De quales a quales partes se deuen estos derechos, n. 13.
- Como se deuen de España a las Indias, y en ellas, n. 14.
- Si se deuen en llegando al Reyno, y puerto del, sin descargarse, y descargandose, y bondeandose en otros nauios, numero 15.
- Si se deuen de las cosas que van de passo, tomando puerto, y descargandose, numero 16.
- Si se deuen de la lana que lleva el ganado que va a beruajar fuera del Reyno, numero 17.
- Si regularmente se deuen estos derechos Reales de todas las cosas, n. 18.
- Si se deuen de las cosas vedadas que se sacan, y meten con licencia Real, numero 19.
- Si se deuen de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse della, sacandose al fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al juez, y denunciador, y si se deue de lo perdido, o dañado, n. 20.
- Si se deuen del pan, armas, y madero, numero 21.
- Si se deuen de las cosas destinadas para el seruicio de la Iglesia, n. 22.
- Si se deuen de esclauos, y rescatados, y su rescate, n. 23.
- Si se deuen del oro, y plata, vellon, y moneda, y azogue, n. 24.
- Si se deuen de las cosas que traen los clergos, milites, o soldados, y privilegiados, y fuero en ello, n. 25.
- Si se deuen de las cosas que cada vno trae para su uso, y como, y quando, numero 26.
- Si se deuen de cosas del Rey, y personas Reales, y Embaxadores, n. 27.
- Si se deuen de las cosas de guerra, y exercito, y de lo tocante a la nauigacion, libros, y bueyes de arar, n. 28.
- Si se deuen remitiendolos el cobrador, o de cosas, o de donde no se acostumbra lleuar, n. 29.
- Si se deuen por los essentos dellos por privilegio, y merced Real, y como se entiendan, num. 30.
- Si se deuen por los tales essentos haziendo fraude en ello, y pena del, n. 31.
- Si los deuen pagar los marineros, maestros, y mercaderes, que sacaren, o consintiere sacar las cosas sin licencia del cobrador dellos, y su pena, num. 32.

ora sepa, o no el vendedor, serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á boluerle el precio con los daños, e intereses, mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de dezir, sino es que el vendedor se obligó expressamente, de que en caso que por serlo le fuere tomada, se le bolueria. Y el precio se ha de aplicar al fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador della, segun dos textos. p

Por que tiempo se prescribe la paga de estos derechos contra los que los cobran, numero 33.

Aduana es la casa donde se cobran los derechos Reales de las mercaderias, y cosas que a ella ocurren a pagarlos, por passarlas de vnas a otras partes, como consta de vnas leyes de Partida, a y Recopilacion. Y estos derechos Reales de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de almojarifazgo, que es lo mismo que portazgo, segun vna ley de Partida. b Y aduana, o publicano es el que los cobra, como cobrador, o arrendador dellos, conforme vn texto. c

a l. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 3. lib. 9. & l. 2. tit. 18. libr. 6. Recop. b l. 25. tit. 9. p. 2. c l. 1. §. 1. ff. de publ. & vct.

d l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 11. tit. 73. & l. 8. g. tit. 27. libr. 9. Recop. & l. 9. tit. 18. libr. 6. Recop. e l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 5. tit. 27. lib. 9. Rec.

f l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. libr. 9. Recop.

g l. 2. tit. 19. libr. 6. Recop.

h l. 7. tit. 11. libr. 6. Recop.

i l. hoc edito, §. quarent. ff. de public. & vct.

2 De que se sigue, que las cosas que se lleuaren ha de ser por la aduana, puerto, y parte donde se cobran estos derechos para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme vnas leyes de Partida, d y Recopilacion. Y esta aduana, o puerto, o parte, ha de ser en lugar diputado, y acostumbrado a lleuar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. e

3 Siguese asimismo, que la aduana ha de estar en la raya, y limite del puerto, o lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el aduanero, segun vnas leyes de la Recopilacion, f Y la aduana, y aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se huuiere de pasar, sin rodeo, ni andar a buscarlos, y no se haziendo asi, ni se deuen los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme vna ley recopilada. g

4 Tambien se sigue, que si el que lleua las mercaderias, y cosas, las passare de la aduana, y puerto, o parte donde se cobran los derechos Reales sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto dellos, y no perdimiento dellas. Saluo si alli no hallare a quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segun vna ley de la Recopilacion. h Y esta pena del quatro tanto se entiende computadose en ella la fuer te principal, defuer te que sean los derechos, y tres tantos mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se expresse otra cosa, segun vn Jurisconsulto. i

5 Aunque por Derecho Ciuil, y Real

de Partida, estos derechos eran la octaua parte de la estimacion de la cola, como se dize en el; K Empero por Derecho Real mas nueuo de la Recopilacion, es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardará la cõ tumbre de cada vna, segun vn texto, m y su glossa. Y para que se sepa los q son, se ha de tener el arancel dellos publicamente en la aduana, como lo manda vna ley de la Recopilacion. n Y se ha de mostrar al que le pidiere, y no le mostrado, no es obligado a pagar los derechos, segun otra ley della. o

6 Puesto que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de señorio, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, p Empero si algunos señores en sus tierras tuieren derecho de cobrarlos, y los cobraten en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey a cumplimiento a la deuda, segun otras leyes de la Recopilacion, q por q se le dan estos derechos por la seguridad, y amparo que daen sus Reynos, conforme vna ley de Partida. r

7 No se pueden imponer estos derechos nueuamente por ningún Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto, sino es por el Rey, y con justa causa, so las penas puestas por vnas leyes de Partida, s y Recopilacion. Y delte derecho nueuamente impuesto, tiene el Rey las dos partes, y el pueblo do de se pusiere, y cobrarse la otra tercia parte, para lo tocãre al bien comun del, mas no la tiene en los derechos antiguos, segun vna ley de Partida. t Y la nueua imposicion de estos derechos, sin licencia del Rey, se puede resistir por cada vno poderosamente con mano armada sin pena alguna, conforme vna ley recopilada. u

8 De las cosas q se metiere en la aduana está obligado a dar cuenta el aduanero, y si alguna dellas faltare, o fuere hurtada, la deue pagar, como lo dize vnaley de Partida, x sino es que por fuerza sin su culpa fue sacada, segun Derecho Ciuil y Real. Y el cobrador de estos derechos Reales q los hurtare, o encubriere, incurre en pena de muerte, conforme vnas leyes de Partida. z Y el aduanero que lleuare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendosele dentro de vn año, y no despues, sino es lo que lleuò demasado. Y lo mismo es si de su voluntad lo boluie

re antes del año, y de demandarse lo en juy-

K l. ex praesertione, & l. alle gatis, C. de ve stig. l. 5. in princip. tit. 7. p. 5. l. 9. tit. 18. libr. 6. Recop. m l. si publica nus, §. fin. vbi glo. ff. de pub. & vct. n l. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Rec. o l. 2. tit. 19. libr. 6. Recop. p l. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.

q l. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Recop. r l. 1. in princ. tit. 7. p. 5.

s l. 9. tit. 7. p. 5. & l. 1. 2. cum alijs, tit. 11. lib. 6. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Rec.

t l. 5. tit. 7. p. 3

v l. 4. tit. 11. libr. 6. Recop.

x l. 7. tit. 14. p. 7. y l. ex diu. C. locat. & l. do mino horreo rum, ff. locati. l. 2. §. tit. 8. p. 5. z l. 1. tit. 17. p. 2. & l. 18. tit. 14. p. 7.

juizio, segun Derecho Ciuil, ay Real. Aunque por vna ley mas nueua de la Recopilacion b esta pena es del quatro tanto. Y siendo dos, o mas aduaneros los que lo hizieren, cada vno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es que el otro, o otros no tienen de que pagar, segun vn texto, c y desta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos. d Y el heredero del aduanero difunto no puede ser conuenido sobre esto por la pena, sino es que con el se con testò la causa en vida, aunque si, por lo que lleuò demasado, conforme vn texto, e y su glossa.

9 Los aduaneros, y arrendadores de estos derechos de vn partido, no pueden hazer concierto con los mercaderes que auian de acudir a otro partido, de que traigan sus cosas por el suyo, lleuando es menos de lo que se les auia de llevar en el otro, por el perjuizio y cautela que causan a los del, so pena a los mercaderes de perderlas, segun vnas leyes de la Recopilacion. f Y los arrendadores, y recaudadores que acaban sus officios, han de dar traslado de sus libros, y registros a los de nueuo nombrados en ello, pagandose lo, conforme otra ley della. g

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderias que consisten en peso se ha de pesar con el peso de la aduana, en ella, o cerca, por el q le tiene a su cargo, y no con romana. Y si el dueño dellas quisiere pesarlas en otra parte, lo puede hazer sin que el fiel del peso pueda lleuar su derecho si no solo de lo que el pesare, segun vna ley de la Recopilacion. h Y se han de cobrar los derechos prorata de las arrobas, conforme otra ley i della. Y por el registro, aunque no vayan en el nauio. *

11 Asimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el cobrador dellos las mercaderias, segun el valor dellas, en los pueblòs donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño della se agrauiare del afuero, el juez mediante informacion de testigos le torne a hazer: y de lo que así aforare, no ay apelacion, ni suplicacion para ante ningún Tribunal, segun vna ley recopilada. K

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deuen, no queda obligado, si no la cosa de 2. parte.

que se deuen: y así ha lugar la cobrança dellos della, contra qualesquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuuiere, segun vn texto, l y vna ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad que por ellos el Rey tiene en la cola de que se deuen, puede se por su fisco venderla toda para cobrarlos, conforme otro texto. m Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun vna ley de Partida, n dentro de los nueue dias, y como, y con los demas requisitos de los demas retratos, conforme otra ley de la Recopilacion. o

13 Los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deuen quando se sacan del Reyno, o entran de fuera del, por que si se haze de vnas a otras partes dentro del Reyno, no se deuen lleuandole por naturales, aunque si, si se lleuan por estrangeros del, como consta de vnas leyes de Partida, p y Recopilacion: saluo, que auindose pagado en vna parte donde se pagan, lleuandose despues lo de que se pagaron (ora sea por naturales, y estrangeros) a otra parte donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que alli tuiere lo de que así se huuieren pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun vna ley q Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se lleuaren a las Indias, y dellas a ella se deuen estos derechos, como lo dizen vnas leyes r de la Recopilacion: Y que de las cosas que en España, o en las Indias se lleuã de vn Reyno a otro, se deuen estos derechos, mas no se deuen de las que se lleuan de vnas a otras partes del mismo Reyno, y dentro del; segun vna ley s de la Recopilacion que así lo dispone, lleuandose por naturales del Reyno, porque si se lleuan por estrangeros del, se deuen, conforme otra ley t della: excepto que de lo de que se huuieren pagado en vna parte en que se cobran, lleuandose así por naturales, como por estrangeros, despues a otra en que tambien se cobra, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de q antes se huuiere pagado, segun vna ley v recopilada, conforme la qual procede ora sean las mercaderias de fuera, o dentro del Reyno, y se lleuen por mar, o tierra, aunque se deuen de las de Indias, que en ellas se lle-

l l. Imperatores, ff. de public. & vcti gal. & l. 8. tit. 18. lib. 9. Recopil. m l. 1. C. de vñ dit. re. ff. cum priu. n l. 55. tit. 5. p. 5. o l. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.

p l. 5. in princip. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 28. & l. 1. & 4. tit. 29. & l. 1. §. 1. & l. 2. §. 1. tit. 32. lib. 9. Recopil. q l. 2. §. 1. tit. 22. lib. 5. Recopilat.

r l. 3. §. 1. tit. 22. & l. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Recopil.

s l. 1. tit. 29. lib. 9. Recop.

t l. 4. tit. 29. lib. 9. Recop.

v l. 2. §. 1. tit. 22. lib. 9. Recopilat.

lleuaren por mar de vnas a otras partes dentro del Reyno. *
 * *Capitulos del año de 1569 impresa de Indias, 3. tom.*
 x l. 2. §. 3. tit. 32. lib. 9. Recopilat.
 y l. 3. §. Que de todas, tit. 22. §. l. 10. tit. 23. lib. 9. Recopil.
 z l. 9. tit. 25. lib. 9. Recop.
 a l. 3. §. per. tit. 22. §. l. 3. 4. 8. tit. 22. lib. 9. Recopil.
 b l. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recopil.
 c l. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recopil.
 d l. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.
 e l. interdum, §. serui, ff. de publ. & vectig. gal. l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.
 f l. 1. §. 1. tit. 11. lib. 1. Recopil.
 v l. 2. §. De qualquier, §. El marco, tit. 22. §. l. 3. tit. 23. lib. 9. Recopil.
 x l. 7. 2. tit. 21. lib. 5. Recop.
 * *Cap. de carta del año de 1573. impresa con las cédulas Reales de Indias, 3. tom. y l. 3. in principio. tit. 7. p. 5. z Gironda ae gabel. 7. p. in principio. n. 21. cum seq. al. vniuers. C. de vectig. & commiss. §. l. si Publicanus, §. de rebus, ff. cod. ubi §. l. 5. vers. Pero tit. 7. p. 5. ubi gloss. Greg. & l. 7. tit. 11. lib. 6. §. l. 2. tit. 22. §. l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop. b d. l. si Publicanus, §. de rebus, ff. de public. & vectig. c l. licitatio, §. fiscus, ff. de publ. & vectig. l. vniuers. C. eodem tit. l. 5. tit. 7. p. 5. §. l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop. d l. legatis, C. de vectig. l. 5. tit. 7. p. 5. e d. l. licitatio, §. res exercituum, ff. de pu*
 15 Deuenle estos derechos de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen, y toquen a el, o alguno de sus puertos, si se tornaren a sacar, aunque en el Reyno no se ayau contratado, ni descargado, como lo dize vna ley de la Recopilacion. * Y assi se deuen descargandose para vender, o contratar, o para las boluer a cargar, y sacar, o para ello se ondearen, passaren, o vendieren de vnas naues en otras, como si se descargassen en tierra, assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. y Y se deuen asimismo de lo que se comprare en la mar en las naues, y se traxere a tierra por el comprador, segun otra ley della. z
 16 Empero no se deuen estos derechos de las cosas que en naues viniere, o aportaren al Reyno, y su puerto, estando a la vela, o entrando en el por causa de enemigos, o tormenta de mar, o por repararle, o beneficiarle, o proueerse de lo necessario, o passando de passo, aunque para ello las ayau descargado, tornandose a ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cessante fraude y colusion en esto, segun vnas leyes de la Recopilacion, a porque auendole se deuen los derechos con el quatro tanto, conforme otra ley della. b
 17 Quando el ganado que lleua lana va fuera del Reyno a heruarjar, de la del que no boiuiere a el con ella, se han de pagar estos derechos, segun vna ley de la Recopilacion, c mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra ley della. d
 18 Regularmente se deuen estos derechos de las sacas, y entras de todas las mercaderias, y cosas que por causa de mercancia y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren por las aduanas, puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho Ciuil, e y Real. f
 19 Y assi se deuen estos derechos de las cosas vedadas que se facan del Reyno, o entran en el, con permission, o licencia Real especial, o ley general, si no es que en ella se expresse que no se pagan, como lo dizen vnas leyes f de Partida, y Recopilacion, o los de la cantidad de seda que se permite sacar del Reyno de Granada para Redencion de Cautiuos, que no se deuen, conforme vna ley g recopilada, que assi lo expresse.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores, o terceros se saca a la confiscacion, se deuen estos derechos por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que deue el acreedor, la cosa o herencia en que sucede, sacandosele por otro, conforme a Derecho Ciuil, h y Real. Y assi primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes della que han de auer el juez y denunciador, porque solo se les dan de las penas, por las leyes Reales recopiladas i que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las dellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. k Ni se deuen de lo perdido ni dañado, si no de lo que assi valiere, o se saluare. *
 21 Asimismo se deue estos derechos del pan para vender, segun vna ley de la Recopilacion. l Y de qualquier genero de armas ofensiuas, y defensiuas que se traen para vender, mas no para el vfo de cada vno, y de su casa, jurandolo, segun otra ley de la Recopilacion. m Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley della. n Ni de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Seuilla, jurandolo assi, conforme otra ley recopilada. o Mas si de pertrechos de naos que se pierden, y venden. *
 22 Deuenle tambien estos derechos de qualesquiera cosas que sean para seruicio de Iglesias, Monasterios, o Capillas, para vender, mas no se deuen no siendo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p
 23 Tambien se deuen estos derechos de los esclauos para vender, saluo auendolos ya pagado dellos, o si el dueño los lleua para su seruicio jurandolo, sino es que fueren a las Indias, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. q Y procede aunque se lleuen para rescatarlos, segun otra ley della, r mas no se deuen del seruo descaminado, a quien despues de serlo el dueño dio libertad: ni se pueden cobrar del mismo seruo, y vale la libertad, sino es que antes de darfela auia contestacion en juicio de demanda hecha dellos, segun vnas leyes de Partida, s y su glossa Gregoriana. Ni se deuen del esclauo que va huído sin voluntad de su dueño, segun Derecho Ciuil,

h l. fin. §. in computatione C. de iure delib. §. l. 8. tit. 6. p. 6.
 i l. 5. tit. 31. lib. 3. §. l. 1. §. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. Kl. vnic. §. 10. tit. 10. lib. 3. Recopil.
 * *Cedula Real del año de 1540 impresa con las de Indias.*
 l l. 5. tit. 23. lib. 9. Recop.
 m l. 2. §. de los arneses, ti. 22 lib. 9. Recop.
 n l. 2. §. de la madera, §. otrosi, tit. 22. lib. 9. Recop.
 o l. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.
 * *Ced. Real del año de 1574. impresa con las de Indias, 3. tom.*
 p l. 2. §. de qualesquiera cruces, tit. 22. lib. 9. Recop.
 q l. 2. §. de qualesquiera escobas, tit. 12. lib. 9. Recop.
 r l. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.
 s l. 6. tit. 7. p. 5. ubi gloss. Gregor. 5. 6.

uil, t y Real. Ni del Christiano que saliere de cautiuorio, ni de lo que se diere por su rescate. *
 24 Asimismo se deuen estos derechos del oro, o plata en pasta, moneda, o reales, o labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. v Y assi no se deue del oro, plata, o vellon que se traxere a labrar a las Casas de la Moneda, jurandolo assi, y haziendolo, y no lo haziendo, se deuen con el quatro tanto dellos, y costas de pena, segun otra ley de la Recopilacion. x Y se deue del azogue. *
 25 Procede el detenerse estos derechos de las cosas que se traen para vender de que se deuen, aunque sean de cierigos, milites, o soldados, y otro qualquiera priuilegiado que sea, segun vna ley de Partida y Y sobre ello pueden ser conuenidos ante el juez ordinario, y leglat, como alegando muchos, lo tiene Gironda. z
 26 Empero no se deuen estos derechos de las cosas que el juez, o persona priuada lleua para su vfo, y de su casa y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades, aunque si se deuen de lo que se lleua por el para la faccion, o refaccion de su casa, jurandose para lo su fodiclio, y pareciendo serlo, segun las cosas, cantidad de la persona, y necesidad suya, y que no es para vender, saluo si despues en aquel tiempo la vendio, pues se presume no ser para su vfo, sino es que la venta se hizo de despues de puesto en el, mudado proposito en ello, segun Derecho Ciuil, a y Real, y su glossa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el juez, y si demas dello se lleuare, de la demasia se han de pagar los derechos, segun vn luriconsulto. b
 27 Y de aqui es, que no se deuen estos derechos de cosas para el Rey, o personas Reales, ni de las que se les embia, saluo el comprador que las compró dellos, segun Derecho Ciuil, c y Real. Ni se deuen de las que se lleuan por los Embaxadores de Rey, o Reynos estranos a sus tierras, jurando ser para si, y no para otro, ni mercaderia, aunque se deuen de las que traen dellas, conforme a Derecho Ciuil, d y Real.
 28 Asimismo no se deuen estos derechos de las cosas de la guerra, y exercito, segun vn texto. e Ni la gente de mar de lo tocante a su nauigacion, conforme otro texto. f Ni se deuen de la

l. interdum, §. serui, ff. de publ. & vectig. gal. l. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.
 * l. 1. §. 2. tit. 11. lib. 1. Recopil.
 v l. 2. §. De qualquier, §. El marco, tit. 22. §. l. 3. tit. 23. lib. 9. Recopil.
 x l. 7. 2. tit. 21. lib. 5. Recop.
 * *Cap. de carta del año de 1573. impresa con las cédulas Reales de Indias, 3. tom. y l. 3. in principio. tit. 7. p. 5. z Gironda ae gabel. 7. p. in principio. n. 21. cum seq. al. vniuers. C. de vectig. & commiss. §. l. si Publicanus, §. de rebus, ff. cod. ubi §. l. 5. vers. Pero tit. 7. p. 5. ubi gloss. Greg. & l. 7. tit. 11. lib. 6. §. l. 2. tit. 22. §. l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop. b d. l. si Publicanus, §. de rebus, ff. de public. & vectig. c l. licitatio, §. fiscus, ff. de publ. & vectig. l. vniuers. C. eodem tit. l. 5. tit. 7. p. 5. §. l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop. d l. legatis, C. de vectig. l. 5. tit. 7. p. 5. e d. l. licitatio, §. res exercituum, ff. de pu*
 2. parte.

broscritos en Latin, y Romance, y otra qualquier lengua, aunque no de los que son en blanco, segun vnas leyes de la Recopilacion. g Ni se deuen estos derechos de los bueyes de arar, segun vn texto, h Saliceto, y Bertaquino.
 29 Tambien no deue estos derechos el a quien el coorador dellos los huuiere remitido, y quitado, por ser valido, conforme vn texto; i y vnaley recopilada. Ni de cosas, ni en lugares, y partes donde no se acostumbraren a lleuar, si no acostumbraoite, segun vnas leyes Reales. k
 30 Ni se deuen estos derechos por los peregrinos de las bestias, y cosas que traen para su camino, por ser essentos dellos ellas, por vna ley l de Partida, y otra de la Recopilacion Ni los deuen los que son essentos dellos por priuilegio, o merced Real, segun Derecho Ciuil, m y Real Y este priuilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que se concede, y no quando pertenecen a otro por priuilegio, o columbre, segun vna ley de Partida, n y su glossa Gregoriana.
 31 Las personas de pueblos essentos de derechos Reales, que metieren, o sacaren, de los mercaderias de otros que no lo son, comprandotelas para el, o auendandose en ellos, o haziendo compañías cautelosamente, o teniendo en ello colusion, no se esculan de la paga de los derechos dellas, e incurren en perdimiento suyo por descaminadas, Y de la essencion desto de allí adelante, segun vnas leyes de la Recopilacion. o
 32 El maestre, inarineros, y mercaderes de las naues, que dellas sacaren, o consintieren sacar cosa alguna, o diere causa de hurtar, o encubrir los derechos Reales, sin licencia del cobrador dellos, los deuen pagar con la pena dello, segun vna ley de la Recopilacion; p que es perdimiento de la cosa, y naué por descaminado, conforme otra ley della. q
 34 Prescriuen los deudores destos derechos Reales la paga dellos, no se cobrando en cinco años de como son deuidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme vna ley de Partida. r Y si se cobraren por sus arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas, lo qual passado no lo pueden pedir, segun vnas leyes recopiladas. s
 Cap.

g l. 5. tit. 7. p. 5. §. l. 2. 1. tit. 7. lib. 1. Recopilat.
 h l. vniuers. C. de vectig. gal. ubi Salic. & Bertaq. de gabel. 8. p. membro 2. n. 17.
 i l. fin. §. fin. ff. public. & vectig. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recop.
 k l. 7. tit. 11. lib. 6. §. l. 2. §. De todas as cosas, tit. 22. lib. 9. Recop.
 l l. fin. in fin. tit. fin. p. 1. §. l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.
 m l. omnium, C. de vectig. l. 5. tit. 7. p. 5. §. l. 2. tit. 23. lib. 7. Recop.
 n l. 11. ubi gloss. Gregor. 2. tit. 18. p. 3.
 o l. 2. §. 2. tit. 22. §. l. 5. tit. 24. §. l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.
 p l. 10. tit. 23. lib. 9. Recop.
 q l. 5. tit. 27. lib. 9. Recop.
 r l. 6. in fin. tit. 7. p. 3. §. l. 3. tit. 22. §. l. 2. tit. 25. lib. 9. Recop.
 s Cap.

Cap. 8. Registro.

SUMARIO.

- Definicion, y efecto del registro de la nave, n. 1.*
- Hasta quando se puede registrar, y manifestar, n. 2.*
- Regla, y forma de como se ha de hazer el registro de lo que fuere en la nave, numero 3.*
- Si se ha de registrar las cosas vedadas que se sacan con licencia Real, n. 4.*
- Si se han de registrar los esclavos que se sacan para remediar, n. 5.*
- Si se han de registrar las cosas de que no se deuen derechos, y que van en nao real, num 6.*
- Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar a las Indias, n. 7.*
- Registro que se ha de hazer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se lleuaren de las Indias a España, y de cédulas de cambio, n. 8.*
- Registro que se ha de hazer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias, numero 9.*
- Como se han de dar los memoria'es para hazer el registro, y corregirse, n. 10.*
- Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en el, n. 11.*
- Pena del que registra lo ageno por suyo, y en nombre de otro tercero, n. 12.*
- Pena del que registra lo suyo por ageno, num. 13.*
- Si por la consignacion de la cosa que se haze a uno, se le transfere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, numero 14.*
- Si el a quien es hecha la consignacion por otro, es adiecto, y añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, n. 15.*
- Si la nave en que se lleuan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga dellas, n. 16.*
- Como las personas que fueren en la nave se han de assentar en el registro della, numero 17.*
- Si la nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.*
- En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar a quien tocara, y por quien se ha de dar la fee del, y si se haze fee, y es executiva, n. 19.*
- Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfazerla, n. 20.*

Registro es la manifestacion que se haze de la nave, y cosas que van en ella, y de qual a qual va, como se deue hazer, con que va con seguridad de presuncion: de fraude, y pena en no auerle, ni auerla, segun vn texto notable a

2 Hante de registrar, y manifestar las cosas que se sacan en la casa, o tabla de aduana a que se ha de acudir, conforme al lugar por donde se sacaren; y pasando de alli sin hazerlo, se incurre en pena de no registrar, y descaminar, aunque no ayan pasado los limites de aquel distrito, sacandose por tierra, ni se ayan hecho a la vela, sacandose por mar, segun lo responde el Iurifconsulto Marciano, y vnas leyes de la Recopilacion.

3 Las mercaderias, y cosas que fueren en la nave, se han de registrar por las personas que las lleuan, asi estrangeros, como naturales, o sus factores, ante los oficiales Reales, y su escriuano, declarando por menudo, y granado las que ion, y quantas, y de quien, y a quien van con signadas, (sopena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro y descaminado, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, d

4 Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, o metieren en el, o anduuieren, o estuuieren en su confin por permision general, o licencia particular Real, conforme vnas leyes de la Recopilacion e que asi lo disponen, (sopena de ser perdidas por fuera de registro y descaminado, y las demas penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo del registrarlas, y el escriuano ante quien pasare, sabiendo lo, segun otra ley de la Recopilacion. f

5 Tambien se han de registrar los esclavos que se rescataren, y redimieren, que para ello se sacaren, (sopena de ser perdidos por fuera de registro y descaminado, segun vna ley de la Recopilacion, g correctoria de vn texto del Derecho Ciuil. b que ponía la pena del comisso, y descaminado en los esclavos nouicios de hasta vn año que estauan en la tierra, y no en los veteranos, o estantes demas del en ella.

a l. x. C. de lit. torum, & itiner. custo. lib. 12. & l. i. C. de nauic. lib. 11.

b l. interdum, §. Diuina princip ff. de pub. & v. et l. 3. tit. 18. lib. 6. & l. i. circa finem, tit. 32. lib. 9. Recop. c. l. 4. 5. tit. 24. lib. 9. Recopil. y Ced. Reales de los años de 1593. y 1595 impressas con las de Indias, 4. tom. d l. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25 & l. 1. §. 5. tit. 31. & l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. e l. 13. 16. 17. 19 21. 22. 36. 45. 51. tit. 18. lib. 6. Recopil. & l. 1. §. 5. tit. 31. & l. 2. §. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. & l. 11. tit. 25. lib. 9. Recop. f l. 14. tit. 18. lib. 6. Recop. g l. 5. tit. 25. lib. 9. Recop. h l. fin. §. quoties, ff. de public. & v. et l.

i l. ult. §. Diuus, vbi Bart. & Paul. ff. publ. & v. et l. 1. C. de Indias, 4. tom.

K Orden. nú. 157.

l O. den. nú. 203. & 204.

m Orden. nú. 158. * Ced. Reales de los años de 1563. y 1595 impressas con las de Indias, 4. tom.

n Orden. nú. 207. * Capitulo de orden del año de 1572. impressa con las cedulas Reales de Indias, 4. tom.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderias, y cosas, y penas de fuera de registro y descaminado, por no hazerlo, aunque las mercaderias, y cosas sean tales, y de tal calidad, que dellas no se deuan derechos reales, segun vn texto; y en el Bartulo, i y Paulo. Y aunque vayan en nao real. *

7 Todo lo que se cargare para llevar a las Indias, los dueños dello, o otras personas que lo lleuaren a cargo, son obligados a lo registrar, y manifestar particularmente ante los oficiales Reales; y assentarlo en el registro real de la nave do lo cargaren, (sopena de que todo lo que lleuaren sin lo registrar, asi, sea perdido por descaminado, y fuera de registro; aplicado para la Camara, y fisco Real, de que lleue el quinto el denunciador, como lo dize vna ordenança real de la nauegacion de las Indias. K

8 Asimismo todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas que se lleuaren de las Indias a España, ha de ir registrado en el registro de la nave, (sopena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el denunciador, conforme dos de las dichas ordenanças. l Ni se pueden llevar de las Indias cédulas de cambio a España para pagarse allá, sino es registrandose, (o las penas puestas al q no registra oro, plata, o perlas, segun otra de las dichas ordenanças: m Ni se puede contratar, lo no registrado, conforme vnas cedulas Reales. *

9 El oro, o plata que se huviere de llevar por la mar del Sur para Tierra firme, España, o otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la nave donde se embiara: y auiendo de pasar a España se ha de boluer a hazer registro dello en la mar del Norte; (sopena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun vna ordenança real de la nauegacion de las Indias. n Y lo mismo las demas mercaderias. *

10 Para hazer el registro los maestros y cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en que naves ha de ir, y a quien va consignado. Y el Contador ha de assentar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, (sopena del interes de la parte, con-

forme vna de las dichas ordenanças reales de la nauegacion de las Indias. o

11 Despues de cerrado, y entregado el registro al maestre de lo que se huviere registrado en la nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y assentado en el con licencia de los oficiales Reales; (sopena de ser perdido; y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte dello es para el denunciador, o no le auiendo, el juez que de oficio lo aueriguare, segun vna ordenança real de la nauegacion de las Indias. p

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, o cuyo fuere, (sopena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que aya la tercia parte el denunciador, y demas desto ser auido por robador publico, y como tal se pueda proceder contra el, asi lo dize vna de las ordenanças reales de la nauegacion de las Indias: q Y asi en la mar del Norte, como en la del Sur. *

13 Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nombre ageno, (sopena de auer lo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha real ordenança. r De que se sigue, que es necesario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo va, y no basta dezir del que le pertenece, (o la dicha pena, conforme vna cédula real que asi lo manda expresamente. *

14 Por la consignacion de la cosa no se transfere dominio, no precediendo causa habil para ello, como lo traen Bartulo f comunmente aprouado, y Baldus: porque el dominio no se puede transferir sin causa dello, segun vn texto, aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al a quien se configna, segun Imola, y vna decision de Genoua, la qual dize que por ello puede pediria, por la equidad de vn texto singular, que dize en el Baldus; y la son, se auia de el criuir con letras de oro, en el qual se dize, que quando la cosa de vno viene a poder de otro sin que se le de ninguna accion para recuperarla del, ha de ser condenado a que se la restituya; por la equidad que lo per-

o Orden. nú. 54. 55. 56. 61

p O. den. nú. 159. q Orden. nú. 205. * Cédula Real del año de 1566 impressa con las de Indias, 4. tom. r d. Orden. nú. 205. y cedulas Reales de los años de 1511. y 1513. impressas con las de Indias, 4. tom. * Cédula Real de el año de 1567. impressa con las de Indias, 4. tom. s Bart. comuniter ibi ap. probatus in l. si constante, n. 92. 93. ff. de solut. matrim. Bald. in l. 2. n. 7. C. commun. deleg. t. l. nunquam nudata traditio: ff. de acquir. rer. dom. v. Imol. consil. 123. in causa col. 3. versic. Nam debitor decif. Genuen. 153. n. 5. x l. si & me, & Titium, ff. si cert. petat. illic Bald. & las.

Cap. 9. Visita.

SVMARIO.

persuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hacienda agena.

15 Quando se haze la consignacion de la cosa a vno por otro, el a quien se haze es adiecto, o añadido por la paga, y la puede recibir, mas no la puede pedir en juicio, sino es con poder del dueño, conforme vn texto, y en especie vna decision de Genova.

16 La naue en que se lleuan cosas fuera de registro, es perdida, y confiscada para el fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dicen vnas leyes de la Recopilacion. z Y el maestro dellas las ha de pagar a los dueños, tomándose por esto por perdidas. *

17 Asimismo todas las personas que fueren en la naue han de ir asentadas en el registro, segun vna de las ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. a

18 El maestro de la naue ha de llevar dos registros, el suyo propio, y vn traslado autorizado del de otra naue, y los ha de entregar a los oficiales Reales, para que si alguna se perdiere, se sepa lo que iba en ella, sin ser necesario boluer a embiar por el registro, so las penas que se le ponen por vna ordenança real de la nauegacion de las Indias. b

19 El registro de las naues, que van, o vienen ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener a buen recaudo: y si le faltare ha de pagar el daño a la parte, sobre que ha de tener creida por su juramento, con rassacion del juez, segun vna ordenança real de la nauegacion de las Indias. c i le ha de mostrar a las personas que le quisieren ver, conforme otra ordenança dellas. d Y así conforme a ellas, el Contador ha de dar la fee del registro, y dándose por el haze fee, y es executiua, segun vn texto, e como si la diera el escriuano de registros, que tambien la haze, y lo es, segun vna ley recopilada. f

20 Quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y registradas al que las huuiere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar como lo reciben, y si no supieren, lo ha de señalar vno de los oficiales Reales ante el escriuano de registros que lo ha de señalar, así lo dize vna ordenança real de la nauegacion de las Indias. g

y l. quod stipulatus, ff. de solut. decis. Genues. 54. n. 4.

z l. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & l. 1. §. I. en que en llegando, tit. 32. lib. 2 Recop.

* Lcum proponas, C. de nau. foen. y cedu. a Real de el año de 1580. impres. sa con las de Indias, 4. tom. a Orden. nu. 202.

b Orden. nu. 220.

c Orden. nu. 53. d Orden. nu. 57.

e l. 1. C. de exactorib. trib. but. lib. 10. f l. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. in fin. tit. 25. eodem lib. 4. Recop.

g Orden. nu. 25.

Visita de la naue, quanto a su disñicion, num. 1.

En que tiempo se ha de hazer la visita de la naue, n. 2.

Por que juezes, y ministros se ha de hazer esta visita, n. 3.

Como se ha de visitar la naue, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

Pena de los marineros que parecen en la visita de la naue, y no van en ella, y del maestro en ella, n. 5.

Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la naue, y no ir en ella, n. 6.

Como la sobra de mantenimientos, pertrechos, y gente se ha de sacar de la naue, y la falta cumplir, n. 7.

Si despues de visitada la naue antes del viage, se puede sacar de ella artilleria, armas, y municiones, n. 8.

Como se ha de visitar la carga de la naue, y sacar la demasada, n. 9.

Si huuiere carga demasada de mercaderes, y pasajeros, qual se ha de sacar, y quedar, n. 10.

Como se ha de assentar en el registro lo que se saca, n. 11.

Lo que se ha de hazer de lo que se sacare, num. 12.

Pena quando se buelue a meter en la naue lo que se saca de ella, o carga despues de la visita, n. 13.

Certificacion que se ha de traer de lo que se lleuó en la naue, n. 14.

Visita de buelta sobre los marineros, armas, y cosas que trae la naue, n. 15.

Visita de buelta de personas, y delitos, y de los bienes de los que huuieren muerto, n. 16.

Visita sobre cosas vedadas, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que han de hazer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.

Si para hazer esta visita pueden las guardas, y ministros de justicia andar en barcas por la mar, y entrar en los nauos, y al que se lo resistiere matarle, o al que los matare, n. 18.

Si el General, o Almirante, o sus oficiales de la armada pueden sacar, o meter en las nauos mercaderias en barcas, e impedir el traerlas a las guardas, y se les puede resistir, n. 19.

Si

Si se pueden abrir las cajas y fardos para ver si ay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, o descaminada, confiscada la puede comprar, y se le ha de dar por el precio della, n. 22.

a Orden. num. 186. & seq. & ord. n. 211. & seq.

b Orden. nu. 152. 153. y 155.

c l. 1. §. 22. tit. 30. lib. 9. Rec. & ord. n. 187.

d Ord. n. 212. e Ord. n. 183. f l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

g Ord. n. 189. 191. 196. 211. 212.

h l. 38. tit. 18. lib. 6. Recop. i l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Rec.

& l. 17. tit. 18. p. 3.

K l. 2. §. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30.

& l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec.

* Ced. Reales de los años de 1574. y 1580. y 1582. impres. con las de Indias; 4. tom.

l l. 1. tit. 9. p. 5. & orden. n. 146. 147. 156. 164. 181. 190.

2. parte.

al maestro de la naue, de que en ella no lleuara persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças Reales. m

m Orden. nu. 154.

5. Los marineros que parecieren en la visita de la naue, que no sea para todo el viage della, han de ser condenados en cien agotes, y los maestros que los recibieren para esto, en quatro años de suspensión de oficio, segun vna de las dichas ordenanças Reales. n

n Orden. nu. 156.

6. No se puede prestar al maestro de la naue, ni a otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar a tomar antes del viage, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: y el maestro quatro años de suspensión de oficio, conforme vna de las ordenanças Reales. o

o Orden. nu. 156.

7. Si en la naue huuiere mantenimientos, y otros aparejos, y pertrechos, y gente demasada, se ha de sacar, y faltandó, se ha de cumplir, segun otra de las dichas ordenanças. p

p Orden. nu. 156.

8. Despues de visitada la naue, no se puede sacar de ella artilleria, armas, ni municiones de las que se deuen llevar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, obras de la casa de la Contratacion, acusador, o juez que de oficio procediere, segun vna de las dichas ordenanças Reales. q

q Orden. nu. 193.

9. Asimismo se ha de visitar la carga que fuere en la naue, y si fuere demasada, se ha de sacar allí luego a costa del maestro, con que no sea cosa del matage necesario, conforme vna de las dichas ordenanças Reales. r

r Orden. nu. 156. & 187.

10. Si huuiere carga demasada de mercaderes, y pasajeros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los pasajeros, y sacarse la de los mercaderes, segun vna de las ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. s

s Orden. nu. 133.

11. Las cosas registradas que se sacaren de la naue, se han de poner, y escribir como se sacaron en el registro, para que hecho el viage no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas ordenanças Reales. t

t Orden. nu. 186.

12. La carga que en la visita se sacare de la naue, no se dádo por perdida, se ha de entregar luego a sus dueños si estuuiere en el puerto, y no lo estando, se ha de poner en depósito a costa dellós, y entregarse luego que la pidan, conforme otras destas ordenanças Reales. v

v Orden. nu. 192.

13 Si despues de sacada la carga dema fiada de la naue, fuere tornada á ella, ó metida otra qualquiera mercaderia, ó carga deiptes de la visita, en qualquier manera todo lo que despues della se metiere en la naue, es perdido ipso iure para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del denunciador, así lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *x* Y se confirma por otra ordenança Real dellas, y en la qual se dize, que el maestre, ó otra persona de la naue que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor dello, y si no tuuiere de que pagar, esté treinta dias preso, y sea priuado del oficio de maestre por cinco años.

14 Los maestros han de traer fee, y certificación de como no lleuaron ninguna periona, ni ropa, mas de lo contenido en el registro, lo pena de cien pechos de oro para los reparos de la casa de la Contratacion, conforme vna de las dichas ordenanças. *z* Y de como mostraró ante los oficiales Reales del puerto de la descarga, los aparejos, armas, y municiones que lleuaron en sus naues, conforme á la visita, y alarde que dello se huuiere hecho, segun otras destas ordenanças. *a* Y de como la carga que lleuó quedó donde iba, conforme vna ley recopilada. *b*

15 Asimismo se ha de ver, y saber, si la naue trae los marineros, armas, artilleria y municiones, y las otras cosas que son obligados, y por lo que faltaren há de ser castigados, conforme a las ordenanças: y se han de informar si han recibido armas agenas, ó gente prestada para hazer alarde della, y si han tocado en alguna tierra, ó hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que ay obligacion, conforme las dichas ordenanças. *c*

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la naue, ó si en ella se traen algunos Indios escondidos, ó se dixo blasfemia, ó huuo amancebamiento, ó juego prohibido, ó hecho algunas injurias, ó fuerças, ó otros delitos, segun vna de las dichas ordenanças. *d* Y si murio alguno en el viage, y hizo testamento, ó no, y que bienes dexó, haziendo que se exhiban, y si alguno oculró algo dellos, se ha de proceder contra el, y saber si se lleuó algun esclauo, y pasajero sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças. *e*

17 Asimismo se ha de visitar la na-

ue, y procurar saber si en ella van, ó vienen algunas cosas vedadas, y autendolas, se han de tomar por tales, como está dispuesto por vnas leyes. *f* de la Recopilacion. Y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra ley della, *g* y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias, en las quales asimismo se dize, que sobre ello se tome juramento á cada marinero, y pasajero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ó despues de la llegada, y si alguno ha registrado en nombre de otro, lo que es suyo, ó en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la mar en las naos de flota los Generales, y Almirantes della. ***

18 Para hazer esta visita pueden las guardas, y ministros de justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de tierra, y mar, y andar en barcas por ella, y en ella entrar en las naues, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun vnas leyes *h* de Partida, y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurrén en pena alguna: y si sobre ello alguno matare alguna destas guardas, ó ministros de justicia, incurre en pena de muerte por justicia, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *i* Y lo mismo pueden hazer las guardas, y ministros de justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos conforme otras leyes della. *k*

19 El General, ó Almirante, ó oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencias para sacar, ni meter mercaderias en las naues, ni en barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las guardas, y ministros de justicia de las cosas vedadas, ó descaminadas, y fuera de registro, lo pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias que desta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar á las dichas guardas, y ministros de justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las naues libremente sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las causas dellos, y haziendo lo contrario se les puede resaltar, é incurrir en las penas de las leyes Reales *l* recopiladas que lo disponen. Ni pueden visitar las naos que entraren en los puertos. ***

20 Aunque parece que no se pueden abrir

f 1.38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 38. 42. tit. 18. lib. 6. Recop. g l. 10. §. 22. tit. 30. lib. 9. Recop. & Orden. num. 211 213.

* Orden Real de el año de 1591. y institucion general de el año de 1593. cap. 26. 28 & 44. impresso con las cédulas Reales de Indias, 4. tom.

h l. 17. tit. 18. p. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recopil. i l. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

k l. 2. §. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. lib. 9. Recop. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

l l. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Recop. *Ced. Real del año de 1588. impresso con las de Indias, 4. tom.

m l. 8. tit. 7. p. 5. n l. 35. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 1. §. Item, que la persona, titul. 32. lib. 9. Recopil. & ord. n. 213. o l. 1. qui in rationibus, ff. de fals. *Ced. Real del año de 1580. impressa con las de Indias, en q se manda, que en ellas no se desempaque, ni abran las mercaderias, ni fardos dellas, 3. tom. p. 1. 42. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Recop. q l. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. Castil. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. nu. 24. usque ad 30. r licet ferro, §. & eadem rem, & l. fin. §. idem autē, ff. de public. & vectig.

abrir las cajas, arcas, y fardos, para ver si en ellas, ó en ellos van, ó vienen cosas vedadas, ó descaminadas, y fuera de registro, puesto que ay sospecha dello, jurando los que las lleuan no lleuarlas, si no es que de otra manera se prueue que las lleuan, como lo dize vna ley de Partida: *m* mas lo contrario se ha de dezir por estar corregido por otras leyes *n* mas nuevas de la nauegacion de las Indias, que mandan que para esto se abran, y caten, por que en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme vn texto: *o* lo qual se entiende en los puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo dello, en que estas leyes, y ordenança lo disponen, y no en otras partes, ni de puertos en lo que no lo dispone, por evitar molestia en ello, ó auiendo ordē, ó cedula Real para que no se haga, como la ay en las Indias. ***

21 En las causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breue y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida tolo la verdad, como lo dizen vnas leyes *p* de la Recopilacion. Y se han de tomar, y ocupar sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion, *q* y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ó descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por si, ó por otro, vendiendose por ello, y dando la estimacion della al fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dize en el Derecho. *r*

Cap. 10. Pena de comisso.

SUMARIO.

Pena de comisso, quanto a su distincion, num. 1.
 Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2.
 Si se pierden las cosas licitas que se lleuan con las ilícitas, n. 3.
 Si en la confiscacion del siervo viene el peculio del, y en la de las carretas las bestias dellas, y sus aparejos, y las cajas, y vasos en que se lleuan las cosas, y en las de mercaderias la pecunia, n. 4.
 2. parte.

Si se puede hazer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no habiendola por su valor, n. 5.

Si se incurre en esta pena de la naue, carro, ó bestias en que van estas cosas con ignorancia del maestre, y quando le escusa, ó no, n. 6.

Si se incurre en perdimento de la naue, carro, ó bestia ignorandolo el dueño, num. 7.

Si incurre en esta pena el dueño, ó compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, n. 8.

Que remedio tiene en estos casos el dueño de la naue, carro, ó bestia, ó cosa contra el que la saca, y ella, n. 9.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas deudas por los dueños dellas a la confiscacion, n. 10.

Si el que haze dos, ó mas veces la saca, y descamino, incurre en mas de vna pena, n. 11.

Si cada vno de dos, ó mas que hazen la saca y descamino, incurre en la pena dello enteramente, n. 12.

Pena del que dá fauor, ó ayuda, y consiente en esto, n. 13.

Si incurre en esta pena el forense, y extranjero, y lo escusa la ignorancia, num. 14.

Si el Clerigo, sobre esto, puede ser conuenido ante el juez secular, n. 15.

Si en esta pena se incurre ipso iure, ó es necesario para ello sentencia, n. 16.

Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurre en ella, n. 17.

Si es transmisible al tercero poseedor, num. 18.

Si se escusa desta pena por morir, ó perecer, ó robarse la cosa, y prouea dello, num. 19.

Si se escusa della el siervo á quien se dio libertad, y ello vale, n. 20.

Si es excusable esta pena en el siervo, y ganados huídos, n. 21.

Si lo es lleuando la cosa buyendo de enemigos, ó por tormento, enfermedad, ó necesidad, n. 22.

Si es excusable el arrepentirse, y boluer atrás la cosa, n. 23.

Si es excusa desta pena el auer ya pagado los derechos Reales, y remitido los al cobrador, n. 24.

Si excusa desta pena la licencia del Rey, ó Virrey, ó Justicia, ó Audiencia, n. 25.

Si excusa desta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26.

Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume au r. e. n. 27.
 Si excusa de ella e. confess. et delicto, n. 28.
 Si excusa de esta pena el llevar vno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29.
 Si se excusa della sacandose las cosas que se traxeron, y metieron, n. 30.
 Si se excusa della lleuandose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de vno pueblo a otro por alguno, a donde se va a vivir, o passando a de passo, n. 31.
 Si se excusan desta pena los ganados, y bestias que andan en la raya, y entran y salen della, n. 32.
 Si excusa de llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, n. 33.
 Si el milite, o soldado, o desta incurrer en esta pena por las cosas suyas, o agenas, n. 34.
 Si incurrer en ella el menor de veinte y cinco años, n. 35.

a Tit. ff. de C. de veftig. & commil.
b Clar. in praet. crim. §. An. q. 82. stat. 7. num. 1.
Azeu. in l. 1. nu. 16. tit. 18. lib. 6. Recop. Castil. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 2.
d Azeu. in l. 25. nu. 18. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop. Castil. de Bobad. ubi sup. n. 21. e. l. fin. §. 2. ff. de publ. & veftig. l. 52. ibi: Y aparejos en que lo metieren, tit. 18. lib. 6. Recop. l. 5. ad fin. versic. Otrosi, tit. 33. p. 7. h. 42. tit. 9. p. 6.
*** Bald. in l. cum proponas num. 3. C. de noni. fun.**

Por que tiempo se prescribe esta pena, numero 36.

Pena de comisso es la de perdimiento de la cosa vedada, o descaminada, y fuera de registro, segun vnos titulos del Derecho Ciuil a que sobre esto tra

fuera de registro, era necesario ser tomadas, y aprehendidas en el pie, y no de otra fuerte, segun la comun opinion de Bartulo, i Baldo, y Angelo, y otros i Bart. Bald Doctores por vn texto: empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hazer la condeñacion por su valor y estimacion, lo qual en quanto a las cosas vedadas disponen expressamente vnas leyes de la Recopilacion. K Y le confirma, por que otras leyes della l mandan, que se haga peñuñia sobre estos delitos, y mediante prouança, se den las penas legales. Y en quanto a las cosas descaminadas, y fuera de registro, lo mismo disponen expressamente otras leyes de la Recopilacion. m

6 Para incurrir el maestre de la naue, carro, o bestia en esta pena de perdimiento del o, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello va desta calidad, porque en ella consiste la voluntad y delito, segun derecho. n Y aunque regularmente se presume la ignorancia, si no se prueua la ciencia, confor me vn texto, o y su glosa. empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el maestre recibe, y toma las cosas, y en el hecho propio no escusa la ignorancia, segun dos textos. p Y quando otro las recibe, y tome, o ponga en la naue, carro, o bestia, por ser arango del maestre, y deuen saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, conforme otros dos textos, q conforme a lo qual procede lo dicho, aunque se reciba la pieza, o caja cerrada, sin abrirla, como es costumbre, si no va manifestada, o registrada, por la obligacion que tenia de llevarla assi, mas yendolo, aunque dentro vayan cosas vedadas, o descaminadas, y sin registrar, no incurrira en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador della, se le imputa, segun vna ley recopilada. r

7 Aunque parece que no se incurrer en la pena de perdimiento de la naue, carro, o bestia en que el maestre lleva las cosas vedadas, o descaminadas, y fuera de registro, estando ausente el dueño della, o ignorándolo, conforme vn texto, f lo contrario se ha de dezir, y como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, i que en esto le corrige. s Y de aqui es, que aunque parece que el dueño, o compañero ausente, o ignorante de la cosa, o destamino de la cosa, causado por su compañero, o

Bart. Bald & Angel. & Anzel. & a y m l. si bar fatorem, per text. ibi, C. de fideiussor. K l. 23. & 42. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 1. 3. 8. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 38 & 42. tit. 3. lib. 6. Rec. m l. 15. 7 8. tit. 25 & l. 6. tit. 28 & l. 20. §. 5. tit. 30. lib. 9. Recop. n l. 1 ff. si fa mil. furt. fer. eis. dicat & l. 4. tit. 13 p. 7. o l. verius, ubi glos. ff. de prob. p l. fin. ff. de dñcapio. pro suo & l. piumi, ff. de iur. & fact. ignor. q i quon te mi hi, ff. si cert. petat. & cap. cu M. Ferrar. de consit. f l. 18. tit. 23. lib. 8. Recop. l. 1. cotè ferro, §. si dominus nouis ff. de public. & veft. t l. 2. §. fin. tit. 32. lib. 9. Recopil. fa-

v l. fraudati, §. Sed si vnus, ff. de publ. & veftig. x l. 2. §. fin. tit. 31. lib. 9. Recopil.

y Mex. de pane concl. 1. n. 17. fol. 14. Ri p. de peste, tit. de remed. ad conser. vbert. n. 213. & seq. Azeu. in l. 25. n. 22. & seq. tit. 18. lib. 6. Recopil.

z l. si marito in princ. ff. de solu. matrim. ubi glosa in verbo aliquae, per l. Iulia. de vi priuata & l. 2. C. ad leg. Iul. de vi public. & §. sed illud, & §. si quis vna inf. de fidei commif. hered. & l. si debitor. C. de sen. pas. a l. 7. tit. 15. p. 5. b l. 14. tit. 13. p. 5.

fator, o otro, no incurrer en la pena de perdimiento della, conforme vn texto, o lo contrario se ha de tener, como lo dize expressamente vna ley x de la Recopilacion, que en esto le corrige.

9 Tomandose por perdido en los dichos casos la naue, carro, o bestia, o cosas, o mercaderias, el dueño, o compañero ausente, o ignorante, tiene recurso contra el maestre, fator, compañero del. Y si no tuuiere de que pagarlo, le compete al tal dueño restitucion in integrum contra el estatuto, o ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la clausula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dizen Mexia, y Ripa, y Azeuedo, el qual dize, que la ignorancia del dueño se prueua por su juramento, sino es que se prueue lo contrario, porque se puede probar por el aduerfario, aunque la ley, o estatuto diga que se este al tal juramento. Y se confirma por vna ley Real.

10 Y de aqui es, que destos bienes tomados por perdidos, y confiscados, se deuen pagar las deudas deuidas por los dueños de ellos antes que cometiesen el delito, y son preferidos en ellos a la confiscacion, siendo ella vniuersal de todos los bienes, o en quota, o parte dellos, como de la mitad, o tercia parte, o otra que lo sea, mas no si es singular de alguna cosa particular y cierta, como la vedada, o descaminada, y fuera de registro, segun vn texto, z y su glosa por otros, siendo las deudas personales, por que estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede reuocar la hecha en perjuizio dellas, conforme vna ley de Partida: a porque si las deudas son hipotecarias, o obligación de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular y cierta, y son preferidas en ella a la confiscacion hecha excusion de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede reuocar la hecha en su perjuizio, pre cediendo la dicha excusion, segun otra ley de Partida, b porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, como lo es al contrario siendo prohibida, pues delinquiendo, casi contrae: y assi la confiscacion se equipara a la enagenacion, y lo dispuesto en la vna, se entiende en la otra, por tener igual fuerza y efecto.

lo, como se dize en el Derecho. c l. Imperator ff. de fide com. lib. 2. Si vno, dos, o mas, o muchas vezes sacasse, y lleuasse estas cosas, y se le proua uasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, si antes no fue sentenciado, como alegando muchos, lo dize Castillo de Bobadilla. d

11 Si muchas personas juntas en vna naue, o carro, o bestia lleuaren estas cosas, cada vno deue la pena enteramente: salvo que la perdida de la naue, carro, o bestia será por cuenta de todos, y pagando el vno, se libran los demas, segun el mismo Castillo de Bobadilla. e

12 El que dá fauor, o ayuda, o consiente en la lleua de las cosas vedadas, o descaminadas, tiene la misma pena que el delinquente en ello, segun vna ley recopilada. f

13 Las leyes, ordenanças, y costumbres que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas, obligan a los forenses y estrangeros, e incurrer en ella, lleuandolas por la obligacion que tienen a saberlo, e inquirirlo, como lo dize vn texto, g aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurrer en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto, h y su glosa.

14 Puede la justicia secular quitar, y tomar por perdidas las cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que lleuaren los Cierigos, y Eclesiasticos, segun vna ley de la Recopilacion: i mas de las demas penas ha de conocer el juez Eclesiastico, como lo dize Castillo K y lo dize en la Curia Episcopica.

15 En la pena de comisso, y perdimiento de las cosas vedadas, se incurrer ipso iure por el mismo hecho de sacarlas, o meterlas, como consta de las leyes q sobre esto tratan en sus lugares citadas, en quanto dizen ay an perdido, que significa ipso iure, y lo declaran vnas leyes dellas recopiladas. Y aunque lo mismo era por Derecho Ciuil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun vn texto, m no lo es en ellas de derecho Real, ni se incurrer ipso iure en su pena, sino que es necesario auer sentencia para ello, como consta de las leyes que sobre ello disponen en sus lugares citadas, por aquellas palabras dellas, pierdan, que no significa ipso iure, sino por sentencia, segun vna glosa, n y los Doctores. Y en especie Gregorio Lopez por ella, y ellos, y vnas leyes de Partida, salvo si en esto se impusiere la pena ipso iure.

17 De que se sigue, que esta pena de comisso de cosas vedadas es transmisible, y passa a los herederos del q incurre en ella, por incurrirse ipso iure, mas no lo es, ni passa á ellos sobre cosas descaminadas, y fuera de registro. sino es por la paga de los derechos Reales, ó auiendo contestacion de la causa cõ el difunto, por no incurrirse la pena ipso iure, si no por sentécia, como consta de vn texto, o y lo resueluen Lafarte, y Gironada, sino es poniendose en esto la pena ipso iure.

l. comissa. ff. de publ. & ve. Et g. L. far. de d. cum. vend. c. 18. n. 46. v. que ad 51. Gironada de gabell. 1. 2. p. n. 4. 5. p. d. l. comissa.

q. l. 8. tit. 25. lib. 2. Recop.

r. l. 2. C. de ve. Et g. comiss. vbi glos. & l. 6. versic. pen. vbi glos. Gregor. 8. tit. 7. p. 5.

l. 21. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 2. tit. 21. lib. 9. Recop.

r. l. 2. C. de ve. Et g. comiss. vbi glos. & l. 6. vbi glos. Greg. 5. 6. 7. tit. 7. p. 5.

v. l. interdicti. s. ferui. ff. de public. & ve. Et x. l. 5. tit. 11. lib. 6. Recop. y l. 1. casar. & l. fin. s. si prop. ter. necessitate. ff. de public. & ve. Et c. l. 2. tit. 25. & l. 9. s. 4. tit. 30. lib. 9. Recopil.

l. 2. C. de ve. Et g. comiss. vbi glos. & l. 6. vbi glos. Greg. 5. 6. 7. tit. 7. p. 5. v. l. interdicti. s. ferui. ff. de public. & ve. Et x. l. 5. tit. 11. lib. 6. Recop. y l. 1. casar. & l. fin. s. si prop. ter. necessitate. ff. de public. & ve. Et c. l. 2. tit. 25. & l. 9. s. 4. tit. 30. lib. 9. Recopil.

18 Siguese mas, que la pena de comisso de las cosas vedadas es transmisible, y passa al tercero poseedor dellas por incurrirse ipso iure; segun vn texto, p mas no lo es, ni passa á el en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse ipso iure, sino por sentencia, alio si en el tal tercero huuo fraude, ó sabiendo el descamino dellas. l. 1. s. trasportõ, conforme vna ley q recopilada, ò se pone la pena ipso iure.

19 Aunque no se escusa de la pena de comisso de la cosa, muriendo, ò pereciendo ella por dolo, ò culpa lata del que la lleva: escusase empero si huviere perecido por caso fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leue, ò leuissima de que así la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda: sobre ello puesta, conforme á Derecho Ciuil, y Real y sus glosas, sobre que ha de ser creído por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suñcientemente no lo prueua, segun vnas leyes s recopiladas.

20 Escusase asimismo de la dicha pena el seruo descaminado, a quiẽ el dueño del despues de serlo dá libertad, y ella vale siendo dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues, mas siẽdo vedado, lo contrario se ha de dezir, por incurrirse en la pena ipso iure, como consta de vn texto, t y su glosa, y de vna ley de Partida.

21 Asimismo se escusa de la dicha pena el seruo que va huído sin voluntad de su dueño, segun vn texto. v. Y lo mismo se ha de dezir de las bestias, y ganados que van huyendo, segun vna ley de la Recopilacion. x.

22 Tiene escusa tambien de la pena de comisso de las cosas, lleuandolas huyendo por miedo de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necesidad forçosa, segun Derecho Ciuil, y y Real.

23 Tambien se escusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y buelue atras de su espontanea voluntad, como lo dize Castillo de Bobadilla. z

24 De la pena de comisso de la cosa descaminada se escusa el que la lleva, auiendo ya pagado los derechos Reales della enteramente, prouandolo, así lo dize vna ley de Partida, a ò auiendo se los remitido el recaudador dellos, que es valido, pues el lo ha de pagar al fisco, conforme a Derecho Ciuil, b y Real.

25 Aunque escusa desta pena de comisso de cosas vedadas la licencia que el Rey dá para sacarlas, ò meterlas, segun vna ley de la Recopilacion, c no escusa della la que dá el Virrey, por ser cõtra las leyes del Rey, y estatuido por el, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ello, sino es q tenga el pã poder para ello, cõforme vn texto, a y Mozio con Nata Ni tampoco escusa della la licencia que dan los juezes inferiores, segun otras leyes e recopiladas, antes dandola, ò consintiendo, incurrer en la pena puesta por vna dellas. f. Y así ni escusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra iusticia. *

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permission, ò licencia Real que se dá para la saca, y entrada de las cosas vedadas, se empegaren a sacar, ò meter, se puede acabar de hazer despues de pasado, sin incurrir en la pena de comisso dellas, porque solo se considera para esto el tiempo vtil en que se empegõ, y no el inutil en que se acabõ, segun vn texto, g Iuan Andres, Antonio de Butrio, Castillo de Bobadilla.

27 Quando se incurre en la pena de comisso de descamino, no por fraude, si no por error, no se ha de llevar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun vn Jurisconsulto. h Y en esto se presume fraude, y no error, sino es que se prueue auer auido error, porque se haze contra la ley, y general costumbre que no se puede ignorar, ni deue ignorarse, como en terminos lo tiene Baldo, i y Lafarte.

28 Aunque de derecho real, si el q de fraudõ los derechos Reales, antes de ser le prouado lo confesare por juramẽto decitorio deferido, ò de calunia, hecho a pedimiento del cobrador de ellos, solo ha de pagar los derechos sencillos, y no mas. Y si sin juramento lo confesare antes de la contestacion de la litis, solo ha de

z Cast. de Bobad. in Polit. lib. 4. c. 5. nu. 18. & 39. circa fin. 2. p. a. l. 6. tit. 7. p. 5. b. l. fin. s. fin. ff. de publ. & ve. Et l. 10. s. 29. tit. 30. lib. 9. Recopil. c. l. 10. in fin. tit. 18. lib. 6. Recopil. d. l. si hominẽ, ff. mand. Nat. conf. 107. vol. 1. in fin. Moz. de contr. Et in tract. de mandato. s. 2. de diuisione mada. tit. n. 50. e. l. 26. 27. 32. tit. 18. lib. 6. Recopil. f. d. l. 37. * Ced. Real del año de 1566. impresaõ las de Inuias, 4. tom. g. l. Casar, ff. de publ. & ve. Et gal. Ioan. Andr. & Anton. de Butr. & a. y in c. 2. & c. fin. de cõfisc. Cast. in l. 1. Taur. fol. 19. glos. En los dichos lugares, Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 46. h. l. fin. s. Dini quoque fratres, ff. de public. & ve. Et i. Bal. in l. si a. tit. 18. n. 5. C. de legib. Lafarte de de cim. venditio. in aditio. al c. 18. n. 47. de

K. l. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

l. 1. 8. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi Azcu. & in l. 1. n. 1. 2. eod. tit. & lib. m. l. 4. tit. 12. lib. 1. & 16. 18. tit. 18. n. 1. si quis post hac, C. de edific. priuile. vbi notat glo. Bal. Salicet. & p. ures. relati. a Mexia de pane conch. 1. n. 27. fol. 15. o. d. l. si quis hanc, Auil. in c. 5. l. Prætor. glossa. Y por ella Inl. Clar. in pract. crimin. s. fin. q. 82. statuto 7. n. 3.

p. l. 21. 27. tit. 18. lib. 6. & l. 18. tit. 25. & l. 2. s. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. q. l. 9. 13. 16. 17. 27. tit. 18. lib. 6. Recop. r. l. parephip. p. i. C. de cum. su. public. lib. 12. vbi spacia tim notat Bartol. post nã. 1. Masc. de probat. conch. 834. de gabell. n. 22. l. omnibus, C. de ve. Et comissa. l. 5. circa fin. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. Lop. glos. 16.

de pagar los derechos, con mas la mitad de lo q montaren, y no mas. Y confesando de lo q contestacion, ha de pagar los derechos con otro tato dellos, y no mas, cõforme vna ley recopilada. K. 29 Asimismo se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas el que las lleva por causa del uso, gasto, y costa necesario, tuyo y de su casa y familia, conforme á la necesidad, y calidad della, manifestandolo á la justicia por escrito, para que si se excediere dello incurra en la dicha pena, segun vna ley de la Recopilacion, l y Azeuedo.

30 Tambié se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas q se saca del Reyno, auiendo se traído de fuera del, y boluiendolas a sacar, manifestado las para ello por escrito ante la justicia, por q no le haga fraude, sola la dicha pena, segun vnas leyes de la Recopilacion. m. 31 Escusase asimismo de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas, el qual las lleva por sus bienes, mudando su casa de vn pueblo á otro donde se vá a viuir, conforme vn texto, n y su glosa, Baldo, y Saliceto, y otros muchos alegados por Mexia, ò si con ellas se vá de passo, y transito por las partes, ò de son vedadas, de vnas á otras donde no lo son, segun el mismo texto, o Auiles, y Julio Claro.

32 Asimismo se escusan de la dicha pena de comisso de cosas vedadas, los ganados que andan en la raya, y limite del Reyno, y entran y salen del á heruarjar, y de la lana q llevan puesta en ellos, registrandolo, y manifestandolo para ello ante la justicia por escrito, sopena de incurrir en la dicha pena, segun vnas leyes de la Recopilacion. p Y lo mismo se entiende de las caualgaduras, cauallos, y bestias que andan en la raya, y limites del Reyno, en que se entra y sale á el, conforme otras leyes della. q

33 Aunque parece que si se lleuasse escrito en los fardos, y sacas la marca, y nombre del dueño dellos, no puede ser molestado, segun vn texto, n que para esto notan Bartolo, y Mascardo; empero esto cessa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa dello, conforme á las leyes que tratan del registro en sus lugares citadas.

34 El milite, ò soldado que lleva la cosa descaminada, de q se deuen derechos Reales, pagandolos se escusa de la pena de comisso della, segun vn texto, s y vna ley de Partida, en cuya glosa dize

Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos Reales no se escusa de la pena de comisso de las mercaderias agenas, porque las pierde, conforme vn texto, t Bartolo, y Mascardo.

35 Si la cosa vedada, ò descaminada lleuare el menor de catorze años, no incurre en la pena de comisso della, pagado los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorze años, y menor de veinte y cinco, sin ser necesario pedir restitucion sobre ello: alio si le fuere prouado que lo hizo con malicia, así lo dize vna ley singular de Partida, v que en no ser necesaria la restitucion corrige el derecho comun que sobre esto dispone.

36 Por derecho comun, y Real de Partida x esta pena de comisso se prescribe por cinco años, despues de auerla cometido, los quales passados no se pueden pedir, cobrandose por el Rey, y sus ministros por su cuenta. Y por Derecho Real y mas nueuo de la Recopilacion, cobrandose por los arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas, y así passados no se puede pedir.

Cap. 11. Viage.

S V M A R I O.

Definicion del viage, y declaracion que ha de hazer el maestre para donde es, y testimonio que dello ha de traer, y pena yendo á otra parte, y si se la puede resistir, n. 1.

Que se ha de hazer auiendo discordia entre los dueños de la nau, sobre si se hará viage, ò no le hará, y de la hecha en la Andaluzia, n. 2.

Que será discordando en el viage adonde ha de ser, y de barcas y nauios para dar al traves, n. 3.

En q tiempo se ha de hazer el viage, y acobar de hazer se, y de su prorrogacion, n. 4.

Si se imputa á vna el riesgo de la cosa que trae por la mar, pudiendola traer por tierra, n. 5.

Como el maestre ha de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemia, ni jugar, y negros de seruiuo, n. 6.

Quando se dize ser el mismo, ò diferente viage, n. 7.

Si el maestre de la nau se puede apartar con ella del derecho viage, y en el entrar

l. 1. vbi Bar. C. de nauibus non escu. lib. 11. l. vlt. C. de anno & trib. lib. 10. Masc. de probat. 2. tom. conch. 634. n. 34.

v. l. 6. tit. 7. p. 5. l. Imperatores in fin. ff. de public. & ve. Et l. 1. si ead. causa, s. fidei commissum, ff. de minomb. vbi gloss. x. l. 2. C. de ve. Et com. mis. & l. 6. in fin. tit. 7. p. 5. y l. 1. tit. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 9. Recop.

en algun puerto, y de scarrar en el, n. 8. Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batel a ella, y dexarle llegar a la naue, n. 9.

Si se puede vender lo que se lleva en Reyno extraño donde se apartare, n. 10.

A que parte ha de ir lo que se lleuare de las Indias a España, y se irá en nauio de auiso, n. 11.

Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se lleuaren, n. 12.

Lo que se ha de hazer enfermado, o muriendo a alguno en el viage, n. 13.

Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar para guiar los nauigantes a ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, n. 14.

Como se ha de poner en cobro la hazienda perdiendose la naue en el viage, n. 15.

Como en este caso se ha de averiguar a quien pertenece esta hazienda, n. 16.

Adons: se ha de embiar esta hazienda con la aueriguacion de cuya es, n. 17.

Si el maestre de la naue entrega a uno de los cargadores la cantidad que cargo, y despues se pierde la naue con lo demas de otros, se les ha de boluer sus partes, y las de lo depositado.

Viage de la naue es el que haze desde el puerto donde sale hasta el donde va y antes de hazerle el maestre della, ha de declarar el puerto, o parte donde va, y ha de traer testimonio, o in-

formacion de como fue a el, y alli des- cargo la carga, y no lo haziendo, o pareciendo despues que fue a otro puerto, o parte diferente, es perdida, o confiscada la naue, y las mercaderias que en ella fueren por descaminadas, asi lo dicen dos leyes de la Recopilacion. a De ff. eodem tit. l. mas de lo qual se le puede resistir por arboribus, §. los que en ella van. *

La naue es diputada para nauegar, segun vna glossa, b y vnos Iuriconsultos. c l. bares, §. si vnus, ff. de mil. herc. Bar. en congruo tiempo, y el otro, o otros no quieren sino que se este en el puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que nauegue, porque quando la cosa es diputada para algun vso, el vno de los compañeros contra la voluntad del otro, o otros la puede ocupar en ello, como parece en vn texto, c y lo trae Bartolo, y Pau. o, y otros allegados por Straca. Aun que no pueden nauegar a las Indias ni algunos nauios fabricados en la costa del Andaluzja. *

3 Y fiendo la discordia en el viage que ha de hazer la naue, en que vno quiere que sea a vna parte, y otro, o otros a otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun vn texto. d Y fiendo iguales los viages, el que elige la mayor parte de los dueños, conforme vnas leyes de Partida, e segun las quales la mayor parte se dize, respeto de la que tuieren en la naue, y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas. Y siendo iguales en ello, el juez ha de elegir el viage por euitar entre ellos rija, y que la naue no dexede nauegar, conforme vnos textos. f Mas no pueden ir a las Indias hurcas, ni nauios viejos, ni cascados, ni otros para dar al traues. *

4 El viage se ha de hazer en tiempo conueniente a la nauegacion, y no contrario a ella, segun vna ley de Partida. g Y ha de ser en el tiempo conueniente por las partes, pudiendo sin estoruo de tiempo contrario, conforme otra ley de ella. Y basta salir dentro del, aunque no se acabe el viage, sino es que se expresse que se ha de acabar en el, el qual no puede prorrogar el factor, o persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dio a su arbitrio para recibir las en qualquiera tiempo y lugar, o con libre y general administracion, conforme vn texto. i

5 Es en culpa el compañero, factor, o otro que pudiendo traer por tierra las mercaderias, las trae por mar, y corre el riesgo de ellas, aunque sea fortuito, y es a su cargo la paga del daño del, por ser pe- ligrosa, e incierta la nauegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueua en el Derecho. k

6 El maestre de la naue ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interes, so las penas de las leyes de el Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun vna ordenanca Real de la nauegacion de las Indias. l Y puede lle- uar a ellas en su servicio dos, o tres ne- gros, obligandose de boluerlos. m

7 Quando en el discurso del viage el maestre con la naue por algun tiempo se apartare de la recta via, y nauegacion, o entrare, o haziere escala en algun puerto fuera de los acostumbrados de hazer, cessante la conuencion de las partes a que se ha de estar en duda si es con- tinuo, y no extraño, interualos, ni

d l. non aliter, ff. de usu & habit. e l. 5. 6. tit. 15. p. 5.

f l. aquisimū ff. de usufruct. l. si duobus, versic. fin. ff. quibus modis usufruct. ad- mit. l. huius- modi, §. fin. ff. de eg. 1.

g Ced. Reales de los años de 1571. 1576. 1584. impres- sas con las de Indias 4. tom. g. l. 9. tit. 9. p. 5.

h l. 77. tit. 18. p. 3.

i l. qui Rome, §. Callimach. ff. de verbor. obligat.

k l. cū duob. in §. damnū in fin. ff. pro soc. l. 3. ff. don. caus. mort. l. ci- uitas, C. de of- fic. rector. Pyd. uinc.

l. Orden. num. 197.

m. Cedul. Real de el año de 1556. impres- sa con las de Indias, 4. tom.

a l. 9. §. 4. tit. 30. l. 1. §. l. que en lle- gando in fin. §. I. porque no se pueda, tit. 32. lib. 9. Recopil.

* l. prohibita, C. de tur. fisci, lib. 10. l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fin. tit. 24. lib. 9. Recopil.

b glos. in l. si nauis, ff. de rei uend. l. uti- que, §. culpa, ff. eodem tit. l. arboribus, §. nauis, ff. de usufruct.

c l. bares, §. si vnus, ff. de mil. herc. Bar. Paul. in l. hac distinctio, §. cum fundum, ff. locat. Straca de nauibus 2. p. n. 6.

* Ced. Real del año de 1593. impressa con las de Indias, 4. tom.

d l. non aliter, ff. de usu & habit. e l. 5. 6. tit. 15. p. 5.

f l. aquisimū ff. de usufruct. l. si duobus, versic. fin. ff. quibus modis usufruct. ad- mit. l. huius- modi, §. fin. ff. de eg. 1.

g Ced. Reales de los años de 1571. 1576. 1584. impres- sas con las de Indias 4. tom. g. l. 9. tit. 9. p. 5.

h l. 77. tit. 18. p. 3.

i l. qui Rome, §. Callimach. ff. de verbor. obligat.

l. Orden. num. 197.

actos, se dize ser vno, y el mismo viage, mas no siendo continuos sino extraños; se dize mudar el viage, y ser otro dife- rente, como lo dizen Mariano Socino, y Straca. m

m Mar. Soc. lib. 1. respons. respons. 33. Strac. de nauigat. n. 15. 16.

n l. 77. tit. 18. p. 3.

o l. 9. §. 4. tit. 30. l. 1. §. l. que en lle- gando in fin. tit. 33. lib. 9. Recopil.

p d. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recopil.

q Orden. nu. 182.

* Ordenanzas de el año de 1591. impres- sas con las ce- dulas Reales de Indias, 4. tom.

r Orden. nu. 182.

8 El maestre ha de ir cō la naue recta via, derecho viage, y nauegacion, para dōde fuere fletada, y registrada sin apartarse della, ni entrar, ni hazer escala en otros puertos, ni partes del camino, au- que sea para lleuar mas personas, o mer- caderias, sino es en los que fuere conue- nido entre el, y los cargadores, o q̄ ellos consintiere, por el peligro de entrar en ellos, como lo dize vna ley de Partida. n

Y en los puertos del camino en q̄ entra- re no puede descargar las mercaderias q̄ lleuare en la naue, lo pena de perdimien- to della, y dellas por descaminadas, sino es con fortuna, o justo temor de cosa- rios, o por otra justa causa q̄ de necesi- dad obligue a ello, conforme vnas leyes de la Recopilacion, o que disponen lo mismo y eño a otra parte, o puerto dife- rente del donde auia de ir. Y las merca- derias que asi con esta justa causa de ne- celsidad se descargaren en el tal diferen- te puerto, se pueden alli vender y cōtra- tar, segun vna ley de las dichas de la Re- copilacion. p Aunque vna ordenanca Real de la nauegacion de las Indias q̄ di- ze, que en este caso no se saque, ni descar- gue ninguna cosa de la naue. Y por otras ordenanzas mas nuevas dellas del año año de 1591. se ordena lo mismo. Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se conceda la descarga de la naue, sino q̄ antes se compela a ir con todas las mer- caderias en ella, o en otra al puerto, o parte donde auian de ir, por euitar frau- des, y por ello se manda por ellas, que no se puedan mercar estas mercaderias, lo pena de perdidas, y otras penas.

9 Y assi en el viage y camino, ninguna persona puede saltar en tierra en ningun parte, ni echar batel de la naue, ni de- xar lleuar a ella otro, aunque con tor- menta surjan en algun puerto, sino que han de estar desta fuerte en el hasta que puedan salir. Y ofreciendose necesi- dad de mantenimientos, o de otra co- sa, han de echar vno en tierra que la traiga, so las penas puestas por vna orde- nanca Real de la nauegacion de las In- dias r que asi lo ordena.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias a España, puede vender el oro, o plata, ni cosas q̄ traxere en ningun Rey- no extraño adonde aportare, mas de lo

que para su mantenimiento, o gasto hu- uiere menester, con que no exceda de cien ducados, lo pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara, y fisco Real, de que el denun- ciador aya la decima parte, segun vna de las dichas ordenanzas Reales. f

11 El oro, plata, o perlas, y piedras pre- ciosas que de las Indias se lleuare a Es- paña del Rey, y particulares, ha de ir de- recho a la casa de la contratación de las Indias de Seuilla, y no a otra parte algu- na, lo pena de q̄ el q̄ a otra parte lo lleua- re, si fuere suyo lo pierda para la Cama- ra, y fisco Real, con que la quarta parte dello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el juez. Y si no fuere del q̄ lo traxere, pierda, y pague el valor de- llo, asi aplicado, segun vnas de las dichas ordenanzas Reales. t Ni se puede lle- uar lo dicho en nauio de auiso. *

12 En echando la naue el ancora en tierra, el maestre ha de entregar a los oficiales Reales las cartas, y registro que lleuare, so la pena puesta por vna de las dichas ordenanzas. v Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares, haf- ta dar las del Rey, y sus ministros, y por ellos ser dada licencia para darlas, cōfor- me otra de las dichas ordenanzas. x Y lo q̄ viniere en la naue se ha de entregar luego a quien lo huuiere de auer, por el registro, satisfaciendole, segun otra des- tas ordenanzas. y

13 Si alguno de los que fueren en la naue enfermase en el viage, el maestre della le ha de hazer que haga testamen- to, e inuentario de sus bienes por ante escriuano de la naue, y testigos; y si falle- ciere, ha de manifestar y exhibir los di- chos bienes en llegando al puerto, segun vnas de las dichas ordenanzas Reales de la nauegacion de las Indias. z

14 Los pescadores que en la ribera de la mar hazen señales de fuegos de no- che en lugares peligrosos engañoso- mente, para que entendiendo por ellas los nauigantes, que es aquel el lugar del puerto, lleguen a el con la naue, y se pierda por poder, con esta ocasion hurtar, o robar algo de lo que trae, si por ello se perdiere, o hurtare algo, lo deuen pagar con el daño causado, aun- que no lo hurten, cō la pena pecuniaria, y corporal en que incurren, mas no lo haziendo con engaño, sino en comodo de los nauigantes, porque no se pier- dan, por ser licito hazerlo, lo contrario

Orden. nu. 209.

Orden. nu. 208. 209. y otra año de 1591.

* Cedula Real de el año de 1578. y otra del de 1589. impressas con las de Indias, 4. tom.

v Orden. nu. 174.

x Orden. nu. 180.

y Orden. nu. 51.

z Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

Orden. nu. 179.

z l. II. tit. 9. p. 5. ubi gloss. Greg.

ie ha de dezir, conforme vna ley z de Partida y su glossa Gregoriana. Y asi conforme á ella se puede entrar, y salir de noche con la naue en el puerto.

15 Quando la naue dá al traues, y se pierde, la justicia mas cercana con vn oficial Real, si le huuiere, y no le auiendo, vn Regidor auiendolo, con toda breuedad han de procurar saluar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositádolo luego en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas que lo tengan de manifesto, y lo beneficien á costa de los mismos bienes, y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en publica almoneda, presente la justicia, y oficial Real, ó Regidor, y lo procedido dello se ha de juntar con los demas bienes, mas los que sin dañar se pudieren conservar, no se han de vender, así lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

Vna cedula Real del año de 1568. impresa con las de Indias, dize que este depósito se haga en los puertos de las Indias, en los oficiales Reales, y no en otras personas. 4. tom. a Orden. nu. 201. b d. Orden. n. 202.

16 Dize tambien la dicha ordenança, b que luego que los dichos bienes así fueren puestos en cobro, se ha de hazer gran diligencia para aueriguar á quien pertenecen, aueriguando las marcas, y señales que tuuieren, para que por ellas se sepa cuyos son, y si estuuieren quitadas, se ha de hazer sobre ello para esto toda la mas aueriguacion que sea posible por informació de testigos, y otros indicios, y modo de prouea.

c d. O. den. n. 201.

17 Asimismo dize la dicha ordenança, c que de todo lo que se aueriguare con la memoria de lo que es, se ha de embiar va traslado á donde salio la naue, y otro adonde iba, y no pareciendo dueño con recados suficientes á cobrarlo, se ha de embiar á donde iba, sin que se pueda allí quedar, ni mercar, sopena de perdido, y otras penas.

* Ce' nla y ordenanças Reales del año de 1591. impresas con las de Indias, 4. tom.

18 Si lo q vá en la naue de muchos cargadores se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo q es de cada vno, y dello el maestre entregare al vno de los cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la naue con lo demas, no pueden los demas cargadores pedir sus partes al que recibio lo fuyo, ni al maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino auer se transferido en el por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general fuya, y así no quedar obligado á dar lo mismo que recibio, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa si á vno primero diere su cantidad, que á los demas las fuyas, por ser necesario el así darcela, y por ello po-

der hazer mejor su condicion. Mas poniendose lo que vá en la naue en vasos, ó partes diuisas separadamente lo de cada vno, sin mezclarse con lo del otro, conociéndose lo que es de cada qual, por quedar el dominio dello en los cargadores, sin transferirse en el maestre, si por el se entregare lo del vno al otro, y despues se perdiere la naue, el maestre, y el q lo recibio estan obligados á boluerlo á cuyo era, por auer dado, y recibido lo ágeno. Y si quado el maestre recibio de cada vno su cantidad, fue concierte q la pusiese en la naue distinta, y separada la vna de la otra, y el de su autoridad, sin contentimiento de los dueños la junta, y confundé vna cõ otra en aceruo, ó monton comun, y del dá su cantidad al vno de los cargadores, á cada vno de los demas ha de dar el maestre la fuya, por no carecer de culpa en confundirlas, aunque si despues se perdiere la naue con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito sin culpa contingente, ni á pagar la cantidad que al otro ya auia dado, pues quando no se la diera, se auia de perder con las demas, puesto que por la confusión dellas hecha por el maestre, es visto transferirse en el su dominio, y pasar en credito, y deuda fuya. Y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se entienda en lo que se pone en depósito, como se define en vn texto. d

d l. in name Saupheij; ff. locat.

Cap. 12. Daños.

S V M A R I O.

- Daños, quanto á su distincion, n. 1.
- Regla, de quando, y desde quando, basta quando el maestre de la naue está obligado, ó no, á pagar los daños della, y de las mercaderias que en ella fueren, numero 2.
- Si es á su cargo el daño que sucediere nauagando despues del tiempo conuenido, num. 3.
- Si pudiendo nauegar se está en el puerto, es obligado al daño en el sucedido, n. 4.
- Si el juez que sin causa detiene el maestre, ó naue, está obligado á pagar el daño, y pena, y los Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, n. 5.
- Si es á cargo del maestre de la naue, ó barquero de la barca el daño sucedido, nauagando en tiempo indeuido, ó contrario, n. 6.

Si

- Si es á su cargo el daño sucedido nauagando por vna via, auiendo otra por donde ir, n. 7.
- Si es á su cargo el daño que sucediere no nauagando por la recta via, sino apartado della, n. 8.
- Si es obligado al daño sucedido; no entrado en el puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.
- Si lo es por el que sucediere entrando en el puerto contra la voluntad de los cargadores, n. 10.
- Si es á su cargo el que sucediere, sabiendo que auia de passar por lugar peligroso; sin aperibir dello á los cargadores, num. 11.
- Si lo es nauagando con notoriedad de auer enemigos, ó por parte peligrosa, numero 12.
- Si lo es no llevando la naue bien preuenida de armas, n. 13.
- Si lo es siendo tomada la naue de enemigos, num. 14.
- Si lo es socorriendo á los enemigos que le toman la naue, ó hacen daño en ella, numero 15.
- Si es obligado por el daño sucedido en la naue por enemistad de sus enemigos, numero 16.
- Si lo es por el daño causado por los ratones, num. 17.
- Si lo es al daño sucedido, no teniendo la naue qual conuiene para nauegar, ó por sumirse, alrirse, ó entrarle agua, numero 18.
- Quando se presume tener la naue necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, num. 19.
- Si es á cargo del maestre de la naue el daño causado en ella por el agua pluuial. Y lo mismo del barquero de la barca por esto, n. 20.
- Si es á su cargo el daño de tocar la naue en baxios, ó perdiendose por su imprudencia, ó por engaño de señales, numero 21.
- Si es á su cargo el daño sucedido no llevando, ó anclando la naue, donde, y como conuenga, ó encontrando con otra, numero 22.
- Si es á su cargo el daño sucedido del incendio de la naue, n. 23.
- Si lo es el que sucediere cargando la naue mas de lo justo, ó como no se deuia, numero 24.
- Sabiendo el maestre de la naue la carga della; y metiendola en otra, si es á su cargo el daño sucedido en ella, numero 25.

2. parte.

- Si es á su cargo la paga de las mercaderias illicitas que se metteren en la naue confiscandose, n. 26.
- Si es á su cargo el daño que sucediere por estar en la naue de illicitas insignias, numero 27.
- Si es á su cargo el daño sucedido por no tener piloto, ó gouernar la naue sin él, ó por no tenerle, ni marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.
- Si es á cargo del maestre, ó mesonero, el hurto, ó daño hecho en la naue, ó meson, por los que están en ella, ó el, numero 29.
- Regla para saber en que casos el maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la leuissima, n. 30.
- Como se ha de prouar la culpa, ó disculpa del maestre por el suceso del caso, numero 31.
- Con quien, y como se ha de prouar el naufragio, n. 32.
- Especialidad con que se ha de prouar la culpa del maestre, n. 33.
- Si por lo que iba en la naue que no entrega el maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, numero 34.
- Caso en que concuerdan, y pleno prouan los testigos lo que recibio el maestre, n. 35.
- Si el maestre de la naue no entregare el fardo, ó caja que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, se ha de deferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño. Y lo mismo negando el recibo de lo que se le prouea, numero 36.
- Si está obligado á pagar la falta que huuiere de lo que iba en la caja que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si ay juramento in litem sobre ello, numero 37.
- Si se dá este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, é interés, y si es en eleccion del dueño recibirlas, ó no, numero 38.
- Por qué valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, n. 39.
- Si se pueden cobrar los daños del maestre, y dueño de la naue, y si el dueño los pagare los podrá cobrar del maestre, y marineros, y si cumplen con entregar la naue á los cargadores por los daños, n. 40.

Daños son los causados en la naue, y las mercaderias, y cosas que en ella van, segun vnas leyes de Partida. a l. 8. tit. 8. c. l. 9. tit. 9. p. 5.

Re-

2 Regularmente el maestre de la naue es obligado a pagar el daño della, y de las mercaderias, y cosas que en ella fueren sucediendo por su culpa, mas no lo es si sucedio sin ella por caso fortuyto, sino es obligandose a pagarle su cediendo por el, o despues de mora, o tardança que tenga, o por culpa suya, segun Derecho b Ciuil, y Real. Y en caso que sea obligado a pagar el daño, proce de aunque no suceda en la naue, sino en camino para ella, y despues de auerlas recibido hasta boluerlas a entregar, segun vn texto. c

3 Prometiendose de nauegar, y hazer viaje dentro de cierto tiempo conuenido, pudiendolo hazer, si despues del se nauegare, o hiere, es a cargo del maestre el daño que sucediere, aunque sea casualmente por la mora, o tardança, y culpa suya en esto, segun vn texto, d y Baldo.

4 Si en tiempo que se deue, y puede nauegar, el maestre sin justa causa, se estuuiere con la naue en el puerto, y en el se caulare daño, aunque sea por ocasion fortuyta, el tal es obligado a la satisfacion, y paga del, pues sucedio por su culpa, como se prueua en el Derecho. e Y porque es en culpa el que no

via de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun vna ley f de Partida, y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo por ser sin culpa, lo contrario se ha de dezir, conforme dos textos. g

5 El juez que sin causa justa detiene en el puerto desu territorio el maestre, o naue que está para nauegar, si recibe en el inter daño, aunque sea por caso fortuyto en ella, y lo que en ella está, lo deue pagar de mas de incurrir en pena, conforme vn texto. h Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de Indias. *

6 Es a cargo del maestre de la naue, o barquero de la barca pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuyto, nauegado en tal sazón que no fuele tiempo de nauegar, o fuele contrario a la nauegacion, o de tormenta, o de mucha creciente, o raudal, contra voluntad de los dueños de lo que vá en ella, por tener culpa en ello, mas no lo es si de voluntad dellos lo haze por no tenerla, segun Derecho i Ciuil, y Real, Angelo, y Gregorio Lopez.

7 Si auiendo vna via, y camino por donde ir la naue, no fuere por ella, si-

no por otra por donde se acostumbra ir otras, y se perdiere, no es a cargo del maestre el daño dello causado, si en ello no interuene en él negligencia, ni culpa, segun Santeina, K Gama, y Flores Diaz.

8 Si el maestre de la naue no la lleua por la recta via, sino que se aparta della por otra parte, es a su cargo el daño que sucediere casualmente por toma de enemigos, o de tormenta, por ser por su culpa, segun vnos textos, l sino es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la naue, tormenta, miedo, o temor justo de enemigos, o por euitar algunas molestias, y vexaciones de derechos indeuidos, o otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, conforme vnos textos, m Baldo, Saliceto, y Bertachino.

9 Y de aqui es, que es a cargo del maestre de la naue, la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el puerto deuido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por la culpa dello, no teniendo causa de escusarse desto, conforme vn texto, n y Straca.

10 Es tambien obligado el maestre a la satisfacion del daño casual que sucediere en el puerto en que entrare con la naue contra la voluntad de los que lleuare sus cosas en ella, por la culpa dello, segun vnos textos, o Gregorio Lopez, y Baldo.

11 Asimismo es a cargo del maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que auia de pasar por lugar peligroso de enemigos, o de otro peligro, y no apercibiese a los cargadores dello, por ser por su culpa, segun vna ley p de Partida, y su glossa Gregoriana, donde se dize, no ay concordante della de derecho comun.

12 Es tambien a cargo del maestre el daño que por su ocasion sucediere nauegando por la mar con notoriedad de auer en ella enemigos, pudiendo estar en el puerto, o pudiendo nauegar por parte de la mar sin peligro, nauegasse por otra parte della con él, por ser por su culpa, segun vnos textos, q y Straca.

13 Tambien es a cargo del maestre el daño que sucediere no lleuando bien preuenida la naue de armas, por la culpa que en ello tuuo, respecto de la obligacion que tenia de lleuarla bien pre-

K Santeina. de assec. & spons. 3.p.n. 47. 48. Gam. dec. 154 vbi additio Flor. Diaz.

l. qui fiscalis Co. de nauic. libr. 11. l. cum proponas, C. de nauic. foeno. m l. 2. §. quid enim. ff. si quis caut. & l. imo ff. de lib. caut. & l. Cesar & l. fin. §. fin. propter necessitatem, ff. de pub. & vet. & d. l. cum proponas, & l. Bald. & Sali. Berta. de gab. v. t. p. n. 58.

n l. 2. §. quod an Prator, ff. de incen. rum. & naufrag. Strac. de nau. 3.p.n. 37. o l. co. omus, §. nauem, & l. si vno, §. item cum quidam, ff. locat. l. 77. versic. Otro si prometio, ibi Greg. Lop. glo. 5. tit. 18. p. 3. Bald. cons. 54. vol. 4. p. l. 9. tit. 9. p. 5 vbi gloss. Gregor. 3. q. l. qui potiores, §. qui re, ff. de rei vend. & l. 4. ff. de do. nat. caus. mor. Stra. de nau. 3.p.n. 15. 16. 17. 19. 20. 21.

b l. si mercis, ff. locat. & l. 8. tit. 8. p. 5.

c l. 3 in princ. ff. de nauic. causp. stabul.

d l. qui Roma, §. Calimachus, ff. de verbor. oblig. vbi Bald.

e l. fin. C. de nauic. lib. 11. & l. 2. §. si non propter, versic. Si quis tam, ff. si quis caut. & l. 1. vers. Ca bion, tit. 24. p. 2. vbi Gregor. Lop. gloss. 4. g l. fin. §. idem iuris, ff. ad l. Rhod. de iact. & d. l. 2. §. fin. ff. si quis caut. h d. l. fin. C. de nauic. lib. 11. * Ced. Reales de los años de 1543 y 1580. impressas con las de Indias, 4. tom. i l. qui petitorio, §. 2. & 2. ff. de rei vend. die. in fin. vbi Angel. in d. §. 1. §. 9. tit. 9. p. 5. vbi Gregor. Lop. gloss. a.

uenida della, conforme vna ley de Partida, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

14 Y de aqui es, que si la naue con lo que vá en ella fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor potencia, que no le pueda resistir, no es a cargo del maestre el daño que sucediere, mas es lo si se pudo resistir, y no lo hizo; como se prueua en el Derecho; / porque se deue resistir, y defender pudiendo, y no lo haziendo es visto hazerlo con dolo, como se dize en el. i

15 Si el maestre acude a dar socorro a alguna naue de enemigos que conoce que lo son; que están en peligro sobre algunos baxos, o otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que está en ella, es obligado a pagar el daño, por la culpa que en ello tuuo, y causa que dio a el dexado de la recta nauegacion, como se prueua en el Derecho, y lo reuelue Straca.

16 Tambien es obligado el maestre de la naue a la satisfacion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya; o no, como consta del Derecho, x y sugloisa, y Doctores.

17 Es a cargo del maestre de la naue el daño cauado por los ratones en ella, y sus cosas; por ser por su culpa, sino es que en ella lleua gatos suficientes para los matar, o vfa de otra industria conueniente para elio; como se dize en el Derecho Ciuil, y y Real.

18 Asimismo es a cargo del maestre el daño sucedido, no teniendo la naue estanca, bien adereçada, y pertrechada de lo necesario, y tal qual conuenien para nauegar, por ser por su culpa, como se prueua en el Derecho; y mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal que dá a la naue se lumiere, o abriere, o las ondas, y aguas de la mar la penetraren, y por elio se causare daño, no es a su cargo la satisfacion, y paga del, segun vnos textos. a

19 Para lo tocante a estos daños por deterioracion de lo que viene en la naue, se adierte, que si al tiempo que sale del puerto tiene necesidad de refaccion, y quando llega al otro a donde vá, parece tambien tenerla, se presume que en el medio tiempo del viaje, y nauegacion del; asimismo la tu-

uo, como consta de dos textos, b Si la naue es cubierta, y el agua pluuial, o llouediza entra, y haze daño en ella, es obligado a pagar el maestre por ser por su culpa; por la obligacion que tuuo de darla adereçada; y rechecha de lo necesario, para que no le entre esta agua; conforme vn texto, c empero si la naue es sin cubierta, lo contrario se ha de dezir; por no ser por su culpa, sino por la del mercader; o cargador en cargar en ella; como consta de otro texto; d aunque si el barquero entiendo de pluuia, o que llueue, pasare el rio con la barca en que vá cosas, y estas se mojaren; o perdieren por ello, o por el raudal corriente, o creciente del rio de mas de lo acostumbrado, es a su cargo la paga deste daño por suceder por su culpa en esto, segun Angelo, e y Gregorio Lopez.

20 Si la naue es cubierta, y el agua pluuial, o llouediza entra, y haze daño en ella, es obligado a pagar el maestre por ser por su culpa; por la obligacion que tuuo de darla adereçada; y rechecha de lo necesario, para que no le entre esta agua; conforme vn texto, c empero si la naue es sin cubierta, lo contrario se ha de dezir; por no ser por su culpa, sino por la del mercader; o cargador en cargar en ella; como consta de otro texto; d aunque si el barquero entiendo de pluuia, o que llueue, pasare el rio con la barca en que vá cosas, y estas se mojaren; o perdieren por ello, o por el raudal corriente, o creciente del rio de mas de lo acostumbrado, es a su cargo la paga deste daño por suceder por su culpa en esto, segun Angelo, e y Gregorio Lopez.

21 Asimismo es a cargo del maestre la satisfacion del daño iucedido, tocando la naue en baxos, o perdiendose en ellos, o de otra manera, no por coaccion, o fuerza de viento, o tempestad, o caso casual, sino por descuydo, o impericia suya en su arte, no sabiendole como deue, por la obligacion que tuuo en vigilar, y saberle, y culpa en ignorarlo, o descuydarse; como consta de vnos textos, f y lo reuelue Straca, mas no por engano en las señales dellos. *

22 Tambien es a cargo del maestre de la naue la satisfacion del daño sucedido, no la lleuando, o anclando con las anchas donde, y como conuenga, si por elio se perdiere, o encuentra con otra; pues fue por su culpa: mas por no tenerla auendola lleuado; o anclado, como conuenia, sucediendo esto por fuerza de viento, tempestad corriente, o otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de dezir, segun vnos textos, g y Straca.

23 Sucediendo incendio en la naue, o quemandose por culpa del maestre, o marineros; como teria encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en que se pudiesse pegar a ella; o sin la guarda, y recato que se deue para euitarlo, es a cargo del maestre la paga deste daño; mas no lo es, si sucedio por ocasion, y sin su culpa, por no tenerla, como se dize en el Derecho Ciuil, h y Real.

24 Tambien es a cargo del maestre de la naue, por su culpa, el daño iucedido;

b l. pen. Co. de apoc. publi. & l. scut. §. super vacuū, ff. qui mod. pign. vel hypot. solu.

c l. sed & ad des, §. illud no bis, ff. loc.

d l. si quis domū, §. hic subiungipoteff. ff. locat.

e Angel. in l. qui peti. d. ro, §. 1. ff. de rei vend. Gregor. Lop. in l. 9. gl. 2. tit. 9. p. 5.

f l. item queritur, §. si nauicularius, & §. si gemma, ff. locat. & l. si mercis, in §. qui columba, eod. tit. Strac. de nauic. 3. p. n. 32. 33. 34. * l. ne piscatores, de incend. rui. & nau. l. 11. tit. 6. p. 5. gl. quemadmodum, §. fin. nauis tua, & §. si nauis altera, ff. ad l. Aquil. & l. 14. tit. 15. p. 7. Stra. vbi sup. n. 42. vsq. ad 45.

g l. si fortuyta & l. qui ades, ff. de incend. rui. & naufr. l. qui occidit, §. in hac, ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7. car-

r l. r. circa fin. tit. 9. p. 5. vbi gl. Greg. 5. & orden. n. 217.

l. item queritur, §. exercit. ff. loc. l. si fundus, ff. eod. & l. dolo, ff. si vent. nominē, l. 1. §. occisorū ff. ad Sylla.

v l. cum proponas, C. de nau. foenor. Strach. de nau. 3.p.n. 25. vsq. ad 31.

x l. si mercis, §. culp. ff. locat. vbi glo. Bart. Salic. & Pau. de Castr. & l. 7. in fin. gloss. Greg. 5. tit. 8. p. 5. & l. item queritur, §. si fundo ff. loc. & l. 18. tit. 8. p. 5.

y l. sed & ad des, §. 1. ff. loc. l. tenetur, §. sed si vac. & l. quicquid, ff. de acti. empt. & l. 14. tit. 14. p. 5. & l. nauis amissa, §. cum auertit iactus, ff. ad l. Rhod. de iactur. l. fin. §. idē iuris, eod. tit.

cargandola mas de lo justo, o sucediendo de esto el perderse, como se presume en duda, llevando carga demasiada, y perdiendose, segun vnos textos, i Lucas de Pena, y Straca. Y lo mismo se ha de dezir si sucedio el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la naue, y como deuia, por la obligacion que a ello tiene, segun vnas ordenanças Reales K de la nauegacion de las Indias, como ponerla en parte indebida.

25 Si el maestre de la naue sacare de ella la carga que lieua, y la metiere en otra naue que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los cargadores, es a su cargo el daño que sucediere en la carga en la otra naue en que así la metio, por perderse, o en otra manera, aunque sea por caso fortuyto, por ser por su culpa, mas por no tenerla, no lo es por él, si en otra tan buena naue la metiere, sino es que la mete en ella contra la voluntad de los cargadores, por la ocasion que dio de perderse, como se dize en el Derecho Ciuil, l y Real, y tu glossa; taluo si entrambas las naues se perdieron, pues del mismo modo auia de perecer yendo en la suya, sin que la translacion en la otra sea ocasion de se perder, como lo dize vn texto.

26 Es a cargo del maestre de la naue la paga de las cosas vedadas, o descaminadas q en ella metiere con consentimiento de los dueños della, si por ello se confiscaren, o tomaren por perdidas por ser por su culpa, como se dize en el Derecho: n

27 Si el maestre vsare en la naue de ilicitas insignias, y por ellas se perdieren, o recibieren daño las mercaderias que en ella fueren, es obligado a pagarle, por ser por su culpa, como se prouea en el Derecho, o en icitas insignias son siendo agenas.

28 Asimismo es a cargo del maestre de la naue el daño casual que sucediere gouernandola, el, sin piloto, no lo siendo él, o sino se quisiere seguir por él, o teniendo piloto, o marineros imperitos, o sin ciencia, ni experiencia, o menos idoneos en la nauegacion, o no teniendo los necesarios, por ser por su culpa, como se dize en el Derecho Ciuil, p y Real, y en vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la naue con ciencia, y sabiduria

del maestre della, o en el meson con la del mesonero, se hurtaren, o perdieren, o recibieren daño por hecho de los que van en la naue, o están en el meson, el tal maestre, o mesonero es obligado a le pagar, por ser por su culpa en no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado, y porque muchas vezes algunos dellos son muy desleales, y hazen muy grandes daños, y maldades a los que se confian dellos, taluo si antes de meterlo en la naue, y de recibirlo protestare no ser a su cargo la guarda dello, y dixere al dueño que no lo sea, sino a la del, o si se mete en caja, y dá la llaua al dueño, y le dize que lo guarde, o si sucedio por ocasion, y no por hecho, ni culpa del maestre, ni de los que van en la naue, ni del mesonero, ni de los que están en el meson como se dize en el Derecho Ciuil, q y Real.

30 Y finalmente se tenga por regla ser a cargo del maestre los daños que sucedieren por culpa de que fuere notado en cada vno de estos tres casos. El primero, haziendo contra el pacto, o conuencion que sobre ello huuiere hecho. El segundo, si fue en mora, o tardança en hazer lo que deuia. El tercero, no haziendo lo que es a su cargo con la diligencia deuida, como lo prouea Acurfio. r Sobre lo qual es obligado de la culpa leuissima, no haziendo lo q el diligentissimo en este arte haze, por la exactissima vigilancia, y diligencia q en él se requiere, como lo dizen Siluetro, / Gregorio Lopez, y Straca, por vn texto.

31 En los casos que facil, y frecuentemete suelen venir sin culpa del maestre, como fuerza de enemigos, o de aguas, o de viento, o tormenta, basta prouar el maestre el caso, y el que dixere que fue por culpa del, lo ha de prouar, mas en los casos que sin culpa presunta facilmente no vienen, como en el hurto, o incendio, y otros que el mismo caso tiene culpa anexa, el maestre, o el que le alega, deve prouar ser tal que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartulo, y Saliceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

32 El maestre de la naue, o nauegante por su defensa puede prouar el naufragio, y caso fortuyto con los testigos del nauio examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocu-

q l i ff de nau. cap si ab. & ff. de fur. adu. nau. & l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 5.

r Acurf. in l. videamus, in princ. in vers. suo nomine, & in l. seq. ff. locat.

l Silu. in summa, v. b. Na. q. 1. Gre. Lop. in l. 26. glof. 9. 10. tit. 8. p. 5. Strac. de nau. 2. p. nu. 4. per text. in l. si merces, §. qui co. unnam, ff. locat.

t Bart. in l. si quis ex argentijs, §. preter. ff. de eod. Salicet. in l. si creditur, C. de pign. act. Aretim. in l. quib. mod. recom. §. fin.

v l. 2. C. de nau frag. libr. 11. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 12. n. 21. in Cur. Philip. 3. p. 5. 17. n. 81.

x Strac. de nau. 4. p. per totam

y l 3. §. si rem depositam vendidisti, ff. de pos. Arch. cõf. 286. Par. cõf. 109. num. 30. col. 3.

z Bald. in rub. C. de pos. Flo. de in litem iurandõ, §. 10. n. 11.

a Specu. in tit. de test §. 1. nu. 66. vers. Sed pone, Bald. in l. 1. n. 14. vers. Vnde per C. de test. Corrac. de deposito, r. p. n. 3. rub. de de pos. tum per testes. b l si cui, §. qui s. r. aum, ff. locat. c l. 41. vbi gl. Greg. 3. tit. 16. p. 3.

riere, aunque la parte contraria, a quien el negocio toca, no sea citada para hazer esta informacion, la qual haze despues fee, y prueua ante juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año, como se hi o ante juez competente; como por vn texto, v y Antonio Gomez lo dize en la Cõrta Filipica, estediendolo en ella a los arrieros, y caminantes.

33 La culpa contra el maestre de la naue no ha de ser prouada generalmente, sino especial cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido, de tal suerte que por ella sucedio, y que sino fuera por ella no sucediera, como lo dize, y prueua Straca. x

34 Si la cosa que se entregò al maestre fuere vendida por él, o fuere hurtada, o ocultada en la naue sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirle en él, como se dize en el Derecho, y lo tiene Ancarrano, y es comun opinion segun Parisio, mas sino se entregò al maestre, sino que con su ciencia, y saber el cargador la metio, y lleuaua en la naue a su cargo, aunque en ella sea ocultada, o hurtada, lo contrario se ha de dezir, pues no le fue entregada, segun Baldo, z y Ploto.

35 Si de dos testigos, el vno depone del simple entrego al maestre de la caja o fardo cerrado, sin declarar de lo q iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordés, y la prueua plenamente, como lo tienen el Speculador, a Baldo, y Corracios

36 Si el maestre de la naue no entregare al cargador el fardo, o caja que le entregò cerrado, y sin ver, ni contar lo que iba dentro, prouandose desta suerte el entrego sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirle en él, segun vn texto. b Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme vna ley c de Partida, y su glossa Gregoriana, mayormente que siempre se registra menos de lo q se trae, por no pagar los derechos Reales de lo demas. Y procede el dicho juramento in litem asimismo, negado el recibo de la cosa en iuyzio con juramento, y sin el si fuere en esto conuenido de mendacio, prouandose el recibo, segun vnos textos, d lason, y Corracio.

37 Si se entregò al maestre, o arriero la caja, o fardo cerrado, sin ver, ni contar lo que en él iba, y lo buelue a entregar desta manera, no es obligado por lo que delio faltare, sino es que se prueue que iba allí, mas si lo buelue a entregar abierto, o desliado, y descubierto, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento in litem del cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo, sino es que fue tanque la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el maestre, o arriero es hombre de buena fama, y opinion; como lo notan los Doctores, e y lo refiere ren Antonio Gomez, Azeuedo, y Corracio.

38 Entregandose por el maestre de la naue a los dueños las cosas que traen en ella dañadas, o deterioradas, sobre ellas y su precio, daños, e intereses, se ha de estar al juramento in litem del cargador, segun vnos textos, f y Corracio. Y no es en eleccion del cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, o de xarlas al maestre, y que le pague el valor sino que las deve recibir el cargador, y cobrar del maestre el daño que tuuiere, sin uo siendo el daño de las cosas tal que no sea de prouecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar del el valor, como for me a los derechos que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor no ha lugar en el contrato de alquiler, segun lo es este, por no transferirse el dominio en él, como le ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ella, segun vn texto, g y su glossa. Y no siendo de prouecho por el quanto minoris, se pueden boluer, y cobrar al valor. *

39 Los daños causados por culpa del maestre de la naue en las cosas della, se han de estimar conforme ellas valian, o podian valer donde iban al tiempo que podian llegar, segun vn texto, h Pedro Santerny y Straca. Y esta estimacion, y precio se ha de hazer por apreciadores petitos en ello, con juramento que para ello han de hazer, segun vna ley i de Partida, los quales han de nombrar las partes cada vna el suyo, y el juez por la que no nombrare, y el tercero en caula de discordia dellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del a-

d l. 1. §. 1. de pos. & l. ei apud quem, ff. de pos. las. in l. in acti. cõ. pen. ve f. Secõ. us casus, ff. de in litem iur. Corracio de deposito, r. p. in rub. de in litem iur. n. t.

e DD. in l. 1. §. sic ista, ff. de pos. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 7. nu. 2. vers. Item ad de, Az. u. in l. 4. nu. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Re cop Corrat. de deposito, 1. p. rub. de in litem iur. nu. 6. 7. 8.

f l. 1. §. si res deposita, & §. in deposito, & §. licet apud quos, ff. de pos. Corracio vbi sup.

g l. sciendum, 2 ff. de adil. edict. vbi gloss.

* l. bouem, §. aliquando, ff. de adil. edict. h l. 2. §. sed si in his, ff. ad l. Rhod. de iact. Petr. Sant. de petitos en ello, con juramento que para ello han de hazer, segun vna ley i de Partida, los quales han de nombrar las partes cada vna el suyo, y el juez por la que no nombrare, y el tercero en caula de discordia dellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del a-

p. 2. pre-

precio de cada vno dellas, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora, K y Morquecho.

K Aya de par tit 1.p.c.3 Morg. de dui. bon. lib. 1.c.4.

l. 1. ff. de exercit.

m Strach. de nauit ultim. p. num. 4.

n l. 1. ff. si qua dru. paup. fec. dicat. Stra. de nauit 3. p. nu. 47. Matienç. in l. 12. glof. 1. nu. 4. tit. 17. libr. 5. Recop.

40 Estos daños causados por culpa del maestre de la naue se pueden cobrar del y del dueño de ella, y de cada vno dellas, á eleccion del cargador, y piendiéndose al vno, no se puede pedir al otro; y con la paga que haze el vno, queda el otro libre, segun vn texto. l. Y si el señor de la naue pagare los daños causados por culpa de su maestre, ó gente de la mar, lo puede cobrar delios, como de personas que le causaron, conforme lo resuelue Straca. m Y no cuplen el maestre, ó dueño de la naue, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente, porque no le en tiende en la naue el cumplir con entregarla, como dañador que le hizo, porq la naue no delinque, ni dá causa al daño, por no tener sentido, y carecer del, para darle, y entregarse por él, como le tienen los animales que le hazen, y por él se entregan por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun vn texto, n Straca, y Matiençou.

Capit. 13. Naufragio.

SVMARIO.

- D**efinición del naufragio, n. 1.
- Si quemando se vna naue, se puede destruir la mas vezina, porque no se queman las demas, n. 2.
- Si en este caso las demas naues han de contribuir en la paga de la destruyda, y de lo que se dá por que no se confisque, numero 3.
- Como se ha de hazer, y assentar la echazon de las cosas á la mar, y de quales, num. 4.
- Como se ha de contribuir, y pagar por la naue, y lo que vá en ella, y lo que se echare á la mar, n. 5.
- Si despues de hecha esta echazon se perdiere la naue, lo que se perdiere que se saluare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, n. 6.
- Quando se ha de hazer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hazer otra

- vez, y lo que ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.
- Si de lo que se echó en la mar, y se pagó se saluare algo, se ha de restituir lo que por ello se auia pagado, n. 8.
- Si despues de la echazon se perdiere la naue sin saluarse ninguna cosa, ay obligacion de contribuir en lo echado, numero 9.
- Si por tormenta se cortare, o derribare el mastil, entena, y vela, se ha de hazer contribucion dello, n. 10.
- Si perdiéndose la naue, y saluándose lo que en ella vá, dello se ha de pagar ella, numero 11.
- Si se ha de pagar no se saluandolo que lleva, num. 12.
- Cautela para que los cargadores no sean obligados á pagar la naue, n. 13.
- Si para entrar la naue en el puerto, ó rio se auia de sacar parte de la carga en barcos, y se peratiere de lo que vá en ellos, ó queca en ella, ha de contribuir, y pagar lo en lo otro, n. 14.
- Si perdiéndose las mercaderias del barco, y la naue, se recuperaren algunas de ellas, a ellas se ha de resarcir el daño de las perdidas en el barco, n. 15.
- Si despues de entrara la naue en el puerto, ó rio donde hade descargarse, descargando la carga de ella en barcos se perdiere lo que vá en ellos, ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.
- Si la naue, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, y no puede otro tomar, y penas tomanolo, numero 17.
- Si por cofarros se tomare la naue, y lo que vá en ella, ó parte dello, y se rescatare a ellos se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, n. 18.
- Quando los enemigos que hazen presas por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.
- Si las presas de cosas que van a tierra de amigos tomadas por los enemigos, que despues antes de adquirir el dominio de ellas les fueron quitadas, se han de volver a sus primeros dueños, pagando los daños, n. 20.
- Si en este caso es lo mismo yendo á tierra de enemigos las presas que ellos toman, ó tomándolas andándose bolgando, y pena llevándoles armas, n. 21.
- Si despues de auer los enemigos adquirido el dominio de las presas se las quitaren, es de los que se las quitaron, ó de los primeros dueños a quien fueron quitadas, num. 22.

Si

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los cofarros, las vendieren á otros, son de los compradores, ó de los primeros dueños, n. 23.

Naufragio es la quiebra, y perdida de la naue, como consta de vnos títulos del Derecho Civil, y Real. Auiedo naues en el puerto, cercanas vnas de otras, de fuerte que si se encendiese en la vna fuego se podian quemar las demas, pegándoseles, si no le destruyesse la mas vezina, y cercana á la encendida, para euitarlo se puede destruir sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme vna ley de Partida. b

a Tit. ff. ad Rhod. de iact. tit. C. de naufr. lib. 1. r. tit. ff. de incend. ruin. tit. naufr. tit. 5. p. 5. tit. 10. lib. 7. Recopilas. b. l. 1. tit. 15. p. 7.

c l. 2. ff. ad l. Rhod. de iact. vbi Guill. de Cun. tit. Ang. Paul. de Cast. conf. 270. pro. ponitur in factis. i. vol. um. Stra. de nauit. §. sed nec. n. 2. d. l. 17. tit. 15. p. 7. vbi Greg. Lop. glof. 2.

* Paul. de Castro in l. 1. ff. ad l. Rhod. de iact. per text. ibi. §. l. 2. §. equisimum. cod. tit. tit. con. fol. d. n. 220. r. p. Straca vbi sup. n. 1. Greg. López in l. 3. glof. 1. tit. 9. p. 5. e Orden. nu. 199.

3 En el qual caso las demas naues han de contribuir en la paga de la naue que así fue destruyda, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conseruacion que recibieron de destruirla, por la equidad de vn texto c en que lo tienen Guillermo de Cúno, y Angelo. Y lo mismo dizen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece prouarse por vna ley de Partida, d en q lo nota Gregorio Lopez. Y así se ha de contribuir en lo que se dá á toma, porque no le confisque, ni tome por perdido lo demas. *

4 Si por tormenta huuiere necesidad notoria de hazer alguna echazon á la mar de lo que viene en la naue, para saluarla, antes que se haga, se han de juntar los pasajeros, y marmeros, y todos juntos acordarlo lo ha de assentar, y escriuir el escrivano de la naue, y dar se dello, y de todo lo que se echare a la mar, viendolo, y assentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estava encima de cubierta, y de baxo della, con que no se eche a la mar xarcia, artilleria, ni municion de la naue, lo pena de que lo que se echare se pierda, sin interuenir en contribucion con la otra mercancia, segun vna ordenança Real de la nauigacion de las Indias. e Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun vnos textos.

f Nota mas, que en esta echazon puede el maestre de la naue en no echar tus cosas a la mar, preferirlas a las de los demas como lo dize Syluestro, g Gregorio Lopez.

5 Quando por necesidad de tormenta se huuiere echazon a la mar de lo que vá en la naue, ella y sus fletes, y todo lo demas que se saluare, así mercaderias, como esclauos, perlas, piedras preciosas, oro, ó plata, ó moneda, ó otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata lo que así se huuiere echado a la mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin interuenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dize en el Derecho Civil, h y Real.

6 Si despues de auer hecho la echazon a la mar se perdiere la naue por ocasion, y lo que viniere en ella cayere en la mar, si dello algo se saluare y cobrare, dello se ha de pagar pro rata lo que se huuiere echado a la mar, aunque lo que desto echado a ella se saluare, no ha de contribuir en lo que así se perdió por ocasion, segun Derecho Civil, i y Real.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio y contribucion de la echazon no se ha de hazer luego que ella se haze, sino despues que la naue huuiere llegado a puerto destinado para su descarga, por que puede ser posible, que antes que el llegue se aya de hazer otra echazon, en que haciendo este ha de hazer tambien contribucion de ella como la primera, por auer la misma razon, ó que las mercaderias se deterioren, ó la naue fuere mengirte, porque no valgan tanto: saluo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hazer la segunda alguno sacare de la naue lo que traia en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hazer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico, k

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon que se huuiere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se huuiere pagado a los que lo pagaron, porque para esto es como si no se huuiere perdido, y no ha de ser de mejor condicion que

l. maiorē de pact. l. plane, quodcuusque vniuers. no. mi. g Sylu. in Str. ma verb. com. modatū q. 12. Greg. Lop. in l. 4. glof. 8. tit. 3. p. 5. h l. 1. tit. 1. 2. §. cum in eadem, tit. 1. p. 6. tit. 1. nauis, §. cum autem, ff. ad l. Rhod. de iact. tit. 3. tit. 9. p. 5. tit. 10. lib. 7. Recop. i. 2. §. sed in his, ff. ad leg. Rhod. de iact. Sant. de assec. curat. 3. p. nu. 40. seq. Stra. ca de assecur. g off. 6. i. l. 4. §. sed si numis, tit. 1. Rhod. de iactur. tit. 6. p. 5. k. Alben in l. nauis, §. fin. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. López in l. 6. glof. 3. tit. 9. p. 5.

l. Paul. de Castro in l. q. sed si nauis, ff. ad l. Rhod. de iur. mar. Gregor. Lopez in l. i. gloss. 4. tit. 9. p. 5.

m l. 5. in fin. l. 6. q. con. trario sensu, tit. 9. p. 5.

n l. in nauis, ff. ocas. l. e. et v. q. iact. ff. de noxatib. Paul. de Cast. in l. i. nu. 5. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact. tit. 10. lib. 5. g. off. 4. l. 5. l. 6. glos. 1. tit. 9. p. 5.

o l. nauis aduersa, ff. ad l. Rhod. de iur. mar. l. 4. tit. 9. p. 5.

p l. anise in princip. l. 2. s. si conseruatis, versic. Sed si voluntate vectoris, l. 5. tit. 9. p. 5.

q Paul. de Castro in d. 4. si conseruatis, Gregor. Lopez in l. 5. gloss. 3. tit. 9. p. 5.

que lo demas, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro, y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la mar, por perder se la naue por ocasion, despues de la echazon, no se recuperare algo, no ay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de vnas leyes de Partida, porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se deue hazer colacion sino es de las cosas que se hallaren y saluaren, y como respeto de ellas ay obligacion a la contribucion si perecieron se consigue liberacion, conforme vnos textos, y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por algun peligro de tormenta, los que tienen a cargo la naue, cortan en, o derribaren el mastil, o entena con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata entre la naue, y la hacienda que en ella va mas si esto lucidiere por fuerza de viento, o rayo del cielo, o por otra ocasion fortuita en que se cayere, o derribare, lo contrario se ha de dezir, como se dize en el Derecho Civil y Real.

11 Mas si corriendo la naue por la mar con tormenta se perdiere, aunque los cargadores saquen en saluo lo que venia en ella, no son obligados a pagarla, sino es que ellos antes por miedo de se perder, mandassen, y dixessen al maestro que la dexasse correr contra la tierra a la ventura, y que si ella se perdiere pagarian su parte de lo que saluassen, que entonces la han de pagar, y contribuir en ella pro rata dello, y de la naue, descontandose la parte della que le toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno si todo se perdiere, segun Derecho Civil y Real.

12 Y si en este caso los cargadores de la naue solo dixeren simplemente al maestro della, que la dexee correr contra la tierra a la ventura, sin dezir que pagarian su parte della de lo que saluassen, deuen contribuir en la paga della, como dicho es, si se perdiere, aunque no saluen, ni recuperen ninguna cosa de lo que traian en ella, por hazer o de su voluntad y mandato, sin dezir, ni expresar que se pagaria de lo que saluasse, segun Paulo de Castro, y Gregorio Lopez, que para esto se alega.

13 De lo dicho se sigue vna cautela,

para que los cargadores no queden obligados a la contribucion, y paga de la naue que se perdiere por tempestad, o ocasion fortuita, y es, que no digan al maestro lo que ha de hazer de que le pueda resultar dano, porque diziendose lo que dan obligados a la contribucion, y paga del, como hecho de su voluntad y mandato, segun los mismos Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

14 Si por ser baxa la entrada del puerto, o rio donde ha de entrar la naue a descargar, para poderlo hazer sin peligro, se aliuare, y descargare parte de la carga della en barcos, y ellos y lo que lleuaren se perdiere por ocasion, la perdida desto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ello y la naue, y lo que quedo en ella en saluo: mas si ella, y ello, o parte suya se perdiere, no se ha de pagar, ni contribuir por los barcos, y lo que se faco en ellos que se huuiere saluado, como se dize en el Derecho Civil y Real.

15 Y si el barco, y las mercaderias que en el fueren, y la naue, y las que en ella quedaron se perdiere, y despues se recuperaren algunas de las que estauan en la naue, de las no se ha de refarcir el dano de las que perecieron en el barco, porque el cuento, o causa por que fue hecha la traslacion della en el, de que las que quedauan en la naue se saluassen, no fue seguido, segun Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la naue en el puerto, o rio donde ha de entrar a descargar, descargando la carga della en barcos, por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello, la naue, y lo que queda en ella, pues esta descarga no es para aliuarla, y meterla en el puerto a descargar, como se prouea en vnas leyes de Partida. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, siendo tomado por robadores, segun vnos textos, y Pedro Santerna.

17 Si de las cosas que por tormenta se echaren a la mar, o la naue, y lo que va en ella que se perdiere, se saluare algo, lo tal es de los dueños dello que lo perdiere, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para si, aunque aporte a algun puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga priuilegio, o costumbre: saluo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, o Reyno, o de Piratas, que entonces son del que las

r Paul. de Castro ubi supra Gregor. Lopez ubi supra.

s l. nauis, ff. ad l. Rhod. de iur. mar. l. 8. tit. 9. p. 5.

t Paul. de Castro in l. nauis onusta in princip. ff. ad leg. Rhod. de iact. Gregor. Lopez in l. 8. gloss. 1. tit. 9. p. 5.

v l. 6. s. tit. 9. p. 5.

x l. 2. s. nauis, ff. ad leg. Rhod. de iact. l. 1. tit. 9. p. 5. Petr. Sancti de sponsionibus 3. p. m. 3.

y l. nauis, s. sed si nauis, l. si leuada, l. de precario, ff. ad l. Rhod. de iact. l. 1. fin. i. re spons. l. ne quid, ff. de incend. ruin. naufrag. l. 1. Cod. de nauis. lib. 11. l. interdum s. quod ex naufrag. ff. de acquir. pos. l. auth. nauigia, C. de iur. l. 9. p. 5. l. 9. 11. tit. 10. lib. 7. Recop. 7. l. 11. ubi gl. Greg. tit. 9. p. 5. d. l. 9. 10. tit. 10. libr. 7. Recop. 2. Nauar. in Man. c. 17. nu. 98. l. 2. s. nauis ff. ad l. Rhod. de iact. l. 12. tit. 9. p. 9. c. l. 26. l. 31. tit. 26. p. 2. l. 13. tit. 9. p. 5.

las hallare, segun Derecho y Ciuil, y Real. Y el que hurta, o toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que pone vna ley de Partida, y los derechos citados en su glossa Gregoriana, y vnas leyes Recopiladas. Y demas dello se incurre en descomunion, segun Nauarro, a que tambien alega en esto otros.

18 Si los cofarios robadores que andan en la mar, cogieren algun nauio con la gente, y cosas que en el fueren, y se rescataren por algo que les den por que dar todo libre, lo que montare el rescate le ha de contribuir, y pagar pro rata de la naue, y lo que venia en ella, y si alguno no trajera nada, sino su persona ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderasen de todo, sino que robassen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir, y pagar de las demas que quedaren saluas, como se dize en el Derecho Civil, y Real.

16 Los enemigos que hazen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza, o dentro del exercito vn dia, y vna noche. Y los cofarios maritimos hasta que las saquen de la mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en saluo, que entonces se adquieren, segun vnas leyes de Partida.

20 De lo qual se sigue, que si la naue de Christianos con lo que en ella va a tierra de ellos se cogiere por cofarios, y antes que adquirieran el dominio dello, se lo tomaren otros Christianos, deue ser tornado a los primeros dueños a quien fue cogido, pagando a los que se lo tomaron los danos que de tomarlo se le siguiere, segun las dichas leyes de Partida, a saluo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar estos danos, por la obligacion que tiene el Rey de defender, y guardar sus subditos, y la mar de cofarios, y librarlos dellos por los derechos Reales que por esto lleva, como lo prouea Gregorio Lopez, y en vnas leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la naue con lo que en ella va sin licencia del Rey, fuere a tierra de enemigos con quien no huuiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio dello les fuere tomado por otros

todo es de los que se lo tomaron, y no

de los primeros dueños a quien fue cogido, por perderlo; taluo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las naues pequeñas que los hóbres traen por la mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra, segun vnas leyes de Partida: taluo que el que lleuare armas, o pertrechos della a los enemigos de la

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los cofarios cogieren la naue con lo que en ella va, y despues de auer adquirido el dominio dello, otros se lo tomaren, no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los cofarios, sino de los que se lo tomaron, y si fueron a sueldo de señor, es del, conforme vna ley de Partida: taluo si la naue, y lo que fuere en ella fuere de uso de guerra, y tocante a el, que entonces es del dueño a quien fue cogido por los cofarios, y no del que se lo tomó, segun Saliceto, y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleua sueldo no tiene parte de ganancias della, demas del se le ha de pagar el dano causado en su persona, y armas.

23 Y de aqui es, que si despues de adquirido el dominio de la naue, y lo que en ella va por los cofarios, o ellos lo vendieren a alguno, es del que así lo compró dellos, y no de los primeros dueños, los quales nose lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straca, y Martiengo.

24 El que de los cofarios compra, y requiere la naue, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primero señor, segun vn texto, y Straca; lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para restituírselo, y siendo por el ratificado, y no de otra fuerte, segun Paulo de Castro, despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en esto los cita, y alega.

25 Las presas que hizieren de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey. Y ayudandole otros, han de auer su parte. Y de las demas presas que otros hizieren, pertenece al Rey el quinto, por razon de señorio, conforme vna ley de Partida; taluo si se hizieren por los que arman naues por la mar contra los cofarios, porque en este caso les haze el Rey merced del quinto por vna ley de la Recopilacion, de nuevo confirmada, y mandada guardar por vn capitulo de

l. 31. tit. 26. p. 2. l. 13. tit. 9. p. 5.

g l. q. tit. 26. p. 4.

h l. 31. versic. Fuera ende, tit. 26. p. 2.

i Salic. in l. ab hosti. l. 2. col. 1. l. 2. Co. de capt. Gregor. Lop. in l. 13. gl. 5. tit. 9. p. 5. l. 30. l. 31. tit. 26. p. 2.

K Strac. de nauib. 2. p. n. 14. 15. 16. 17. Marti. in l. 12. gl. 1. tit. 17. libr. 5. Recop.

l. mulier, ff. de capt. Strac. ubi sup. n. 18. m Paul. de Castro post Baldo in l. 1. ff. de negot. gest. Greg. Lop. in l. 3. glo. 3. tit. 26. p. 2. n l. 29. tit. 26. p. 2.

o l. 21. tit. 4. lib. 6. Rec. c. 6. de las Cortes del año 1598. publicadas en el de 1604.

Cortes. Y así las puestas que hizieren de los cofarios los particulares, se han de repartir entre ellos, conforme al puesto de armada que cada vno puso, por personas para ello nombradas, segun vna ley p de Partida. Y han de dar parte á los que les ayudaron en ello.

pl. 30. tit. 26. p. 2.

** l. 15. tit. 26. p. 2. & l. 31. eod. tit. & p. 1. q. 1. & seq. tit. 26. p. 2.*

** l. 15. & l. 32. tit. 26. p. 2.*

** Y para esto se han de vender en moneda, y rematar en mayor ponedor por voz de pregonero ante escriuano, conforme otras leyes della. q Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. **

Capit. 14. Seguro.

SUMARIO.

Distincion del seguro, asegurador, y asegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato inominado, y con qual nominado es mila, y simboliza, num. 2.

Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, num. 3.

Si el contrato del seguro es licito, n. 4.

Si el asegurado con vn asegurador se puede asegurar con otro, de que el primero sera abonado, n. 5.

Asegurandose simplemente la naue, ó las mercaderias que tiene, si en el seguro de lo vno se incluye lo otro, y en que partes, num. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderias, n. 7.

Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas, y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, ó medida, sin expresar el numero, ó cantidad dellas, num. 9.

Si se asegura cierta cantidad de vn genero de diuerso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, num. 10.

En el seguro de lana, ó seda, qual se entiende, num. 11.

Si asegurando vno sus mercaderias, ó cosas, se entiende de las presentes, y futuras, num. 12.

Si asegurando las mercaderias de vno que

tiene en compañía con otro, ó agenas, es visto asegurar la parte del otro, numero 13.

Si en el seguro en que vno se asegura de las mercaderias de otro, nombrandole, y de otros no los nombrando, se entienden las del mismo que así se asegura, num. 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado que lo que asegura no era suyo, y vale el seguro dello, n. 15.

Si vale el seguro de lo en que vno se asegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeza de otro, n. 16.

Si vno se asegura en las mercaderias que no tiene, ó no es en la cantidad que dize, puede cobrar la estimacion dello, num. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, numero 18.

Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo que se asegura en favor del asegurado, y asegurador, con ignorancia, ó ciencia suya, y quando se presume, num. 19.

Si se debe el premio del seguro, no yendo lo asegurado en la naue, por caso fortuyto, ó hecho del asegurado, numero 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo asegurado el asegurador, num. 21.

Porque viaje, y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudandole, ó apartandose del, num. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado, el asegurador si se passare de vna naue a otra, ó se descargare, y boluere à cargar, numero 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuyto, y sucedido por culpa del asegurado, y maestro de la naue, n. 24.

Porque casos fortuytos se entiende el seguro, num. 25.

Si se entiende de los casos fortuytos insolitos, y no acostumbrados, numero 26.

Si es à cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la justicia, ó pueblo, ó otras personas por fuerza sin pagarlo, numero 27.

Si es à su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la naue, y lo que vá en ella de lo asegurado, y de que tiempo, n. 28.

Como se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrar se, y lo que se ha de pagar della, n. 29.

Si

Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga dello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, num. 30.

Seguro, es asegurar vno à otro sus cosas de peligro, ó riesgo de mar, ó tierra, por precio, y premio que por ello le dá. Y así el que toma à su cargo este peligro, se dize asegurador, y el que se asegura del, se dize asegurado, como lo tienen Santerna, a y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ó en algunas naues, y de algunos calos, nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificadamente, como consta de vnas leyes b de Partida. Y aunq sobre esto tienen diuersas ordenanças los consulados, por ello no se trata aqui dellas, y porque en ellas se pueden ver, y lo que disponen sobre ello.

a Sant. de assure. r. p. n. 1. 2. 3. Strach. de assure. in prefa. tis, n. 46. b l. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5. c Bald. in l. c. de los populos, num. 70. C. de sum. Trim. & Fide Catholic. Sant. vbi sup. n. 7. Strac. vbi sup. n. 47. d l. 1. tit. 11. libr. 5. Recop. e Sant. vbi sup. p. 5 p. per totam, Strach. vbi sup. n. 48. & de spons. 4. p. vers. Quare legitur facta est sponsio, Mene. in l. 2. C. de ref. cind. vend. nu. 25. f l. periculi cu. ll. tit. ff. & C. de naut. for. nor. g Paul. in l. in naue Saupheij col. 1. ff. locat. Laur. Rodulph. in cap. consuet. 5. p. q. 3. de usuris, Ann. in c. fin. quest. 13. eod. tit. de usuris, Palac. Rub. in cap. per vestras, notab. 6. p. 9. num. 15. Couar. lib. 3. variar. c. 2. num. 5.

2 Siguele de lo dicho, que este contrato de seguro es inominado, ó sin nombre, de hago, porque des, en que el asegurador haze tomando à su cargo el peligro, porque el asegurado de el precio del premio del Y así asimila al contrato de alquiler, y simboliza con él por el precio que se dá por el peligro, segun la mente de Baldo, c y en especie Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

3 Asimismo se sigue de lo dicho, q así como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun vna ley d de la Recopilacion, así se ha en el del seguro que simboliza con él, siendo el engaño enormissimo, mas no si es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa asegurada, sino el dudoso euento, y peligro della, segun lo mereciere, ó fueré costumbre, como lo dizen e Santerna, Straca, y Meneles.

4 Este contrato de seguro es licito por ser el riesgo, y peligro estimable à pecunia, conforme à Derecho. f Y así vale el pacto hecho con vn tercero (como en este caso se haze) de que si las mercaderias viniéren saluas al puerto, aya, y lleue vn cierto precio, ó cierta suma por ciento del valor dellas, y si pericieren, sea obligado à pagarlas, y el daño dellas, como lo dizen g Paulo, Lorenzo Rodulfo, Anania, Palacios Rubios, y Couarruijas.

5 Despues de hecho el seguro entre el

2. parte.

asegurado, y asegurado, se puede el tal asegurado asegurar con otro asegurador, de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante à él, donde no que el lo pagará, y vale esta segunda aseguracion, segun vnos textos, b Santerna, y Straca.

6 Si simplemente se asegura la naue, se entiende del cuerpo della, y no de las mercaderias que tiene. Y si ellas simplemente se aseguran, se entiende solo de ellas, y no de la naue, por ser diuerso lo vno de lo otro, como lo dize Santerna, segun el qual es aunque todo sea de vno. Y no se puede asegurar mas de las dos tercias partes de la nao. *

7 Haziendose el seguro de mercaderias, quanto a el, se entiende de pecunia oro, ó plata, perlas, y piedras preciosas, aunque no se expresse, como se dize en el Derecho, K y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se haze de todas las mercaderias, y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hazer, segun vnos textos, l Straca, y Santerna, el qual dize, que lo mismo es de las mercaderias, y cosas descaminadas, y fuera de registro.

9 Si se aseguraren cosas que consisten en numero, peso, ó medida, sin expresar el numero, ó cantidad dello, no vale el seguro, porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no cierta della, segun vn texto. m

10 Si se asegurare vna cierta cantidad de vn genero de que queda mas por asegurar, sin expresar en qual dello se haze, y entre las cosas del hauiere diferencia en el valor, es en eleccion del asegurador dar el de los que le pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun vn texto. n

11 Quando se asegura la naue se entiende, aunque no esté separada de los pellejos de los animales muertos, suzia, ó purgada, hilada, ó no, como no sea tinta, ni à forma de tela reduzida, ni à otro especial vño diputada, como se dize en el Derecho Ciuil, o y Real. Y lo mismo se entiende en la seda, median te la misma razon, no se expresando otra cosa.

12 Asegurando vno à otro todas las mercaderias, y cosas, es visto asegurar las que al tiempo que se haze el seguro tiene en la naue, y no las que despues huuo, y metio en ella, segun dos textos notables, p sino es q el seguro se re

Cg 2 fiere

h l. decem, ff. de verb. oblig. & l. si decem, ff. de solu. Sat. de assec. 3. p. n. 55. & seq. Strac. de assec. in prefa. nu. 49.

*i Sant. de assure. cur. 4 p. n. 68. usque ad 92. * Orden. Real nu. 162. de la nauigacion de las Indias.*

K l. 2. §. c. in eadem, ff. ad leg. Rhoder. de iact. & l. 3. tit. 9 p. 5. Sant. vbi sup. n. 64. & seq.

l. idem propro nas, C. de nau. for. & l. qui offic. §. fin. ff. de contr. empt. Strac. de assure. cur. g. of. 5. per totam, Santa. vbi sup. n. 16. 17.

m lita stipulatus, ff. de verb. oblig. n l. qui ex pluri. ff. de verb. oblig.

o l. si cui lana, & l. lana lega. ta, ff. de leg. 3. & l. 42. tit. 9. p. 5.

p l. cum ita, ff. de leg. 2. & l. si mandauero, §. 95. cuius in fin. ff. mand.

fiere á todas las mercaderias fuyas que fueren en el viaje en la naue, ó otra cosa se conuiene, ó parece del seguro, como en especie lo que dicho es reueluá Santerna q prouandolo, y alegando otros.

q Sant. de asse cur. 3. p. n. 94. vsque ad 51.

z Sant. vbi su pr. nu. 56. 60. Strac. de asse cur. gl. 10. n. 9. & seq. Gam. decif. 181. nu. 24. vbi Fior. Diaz in addi. eumque citat Aluar. Vaez consult. 64. n. 12 & 13.

f Aluar. Vaez vbi supr. Fior. Diaz vbi sup. t. l. inquisitio. C. de solut. v Socin. conf. 149. vers. Imo potius, vol. 5. Aym. obs. 274. n. 12 p. 2. Str. vbi sup. n. 8. x l. commodare, ff. de com. & ibi Bart. & Bald. & l. si alienum, ff. de solut. mat. ibi Alex. Gam. de cif. 181. n. 3. citat Sant. de assec. 4 p. n. 45. & 5. p. n. 20. Fior. Diaz in additio. ad Gam. vbi sup. citat. Aluar. Vaez, consult. 64. y Glos. inl. 1. vers. Deseruiat, ff. de dolo. Strac. de assec. gl. 7. n. 1. 2. 3. * Orden. Real n. 161. de la negoció de las Indias.

13 Si el asegurador asegura las mercaderias de vno que tiene en compañía con otro, solo es visto asegurar la parte del que se aseguró, y no la del compañero del, sino es que se expresa, ó otra cosa consta, o se colige del seguro, como lo tienen Santerna, y Straca, Gamma, Florez Diaz, y Aluaro Vaez, sino es que el seguro es vtil al otro compañero, que entonces tambien se incluyé en él la parte suya, segun los mismos Aluaro Vaez, y Flores Diaz, el qual dize que lo mismo se entiende de las cosas ajenas, si consta de la mente de los contrayentes, o aña en ellas el peligro de las propias de ellos, lo qual para ellos se ha de considerar.

14 Si vno se asegura en las mercaderias pertenecientes á otro, nombrádole y otros qualesquiera, no los nombrando, en esta generalidad se comprehendé las del que así se asegura, porque aunque en la general disposicion nose comprehendé el que la haze, segun vn texto, esto se entiende en lo odioso, mas no en lo fauorable, como esto, en que se comprehendé, aun mas que de otro, segun Socino, y Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

15 No puede el asegurador poner al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, porque sobre la cosa aiena se puede contraer, segun vnos textos, x Bartolo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gamma, y Flores Diaz, citando á Santerna, y Aluaro Vaez.

16 Si el que se asegura en las mercaderias, simula, ó encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniéndolas en su cabeza, para que se entienda, que son del, y no tuyas, no por ello se vicia, y anula el seguro, segun vna glosa y notable, y singular, que sigue en esto Straca, sino es que se haze en fraude del asegurador.*

17 Si vno asegura á otro la cantidad de mercaderias que dize tener para ir en vna naue, ó que tenia en ella, la qual despues se perdió, y ningunas tenia en ella al tiempo de la perdida, ni se pierden, ó ya que las aya, no es tanta cantidad como dixo, no es obligado el asegurador á pagar al asegurado, sino

solo la estimacion de las que auia en la naue, y se perdieron por su cuenta, y sino las auia, ninguna cantidad le deve pagar, porque en esto esta falsa assercion, y demostracion vicia el seguro en fauor del asegurado en odio de su malafée, que esciente lo hizo, como lo resueluén x Santerna, Straca, Gamma, y Flores Diaz, citando á Aluaro Vaez que así lo dize, y así está recibido en vno.

18 Aunque en el caso precedente el asegurado deve el precio, y premio del seguro, porqñó se vició en el fauor del asegurador la obligacion, por la justa causa, é ignorancia suya, y su buena fée en el contrato, segun lo resueluén Santerna, y Straca:

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la perdida de la cosa asegurada, ó de estar fuera de peligro, en fauor del asegurado, ignorándolo él, ó en fauor del asegurador, teniendo él ignorancia dello, no vale, empero en fauor del que lo sabe, contra el otro ignorante dello, porque el vicio se la obligacion de la falsa causa; es ignorante el que la haze, mas no si es esciente della, como consta de vn texto. b Y siempre se presume la ignorancia no se prouando la ciencia, segun otro texto, y su glosa, como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato del seguro, y perdida, como lo dizen d en especie Straca, Gamma, y Flores Diaz citando á Aluaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas no fueren en la naue por causa de caso fortuyto, no se deve el precio, y premio del seguro al asegurador, mas devesele si sucedio por vicio de la cosa, como por tomarle por perdida, ó por culpa, ó hecho, ó causa del asegurado, segun Santerna, f y Straca, que dize no deuesse cessante la navegacion.

21 El asegurador corre el riesgo de lo asegurado desde el dia que fue conuenido navegasse la naue, y no lo siendo desde que navegare, segun g vn texto, hasta llegar, y surgir la naue en el puerto destinado para su descarga, conforme otros textos, y segun estuviere conuenido, ó dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viaje que fue conuenido, segun vna decision de Genova. f Y si la naue hiziere dos viajes al año á vna parte, el seguro

z Sant. de asse cur. 3. p. n. 10. & seq. plur. Strac. de assec. gl. 6. n. 6. Gamma decif. 181. n. 2. vbi addit. Fior. Diaz citat Alu. Vaez consultat. 64. num. 5.

a Sant. vbi su pr. nu. 20. 21. Strac. vbi sup. num. 9.

b l. pen. s. mulier, ff. de solut. matr. c. l. vtrius, vbi glo. ff. de prob. d Stracha de merc. in rubr. de sponsonib. vers. Itē quare, Vincent. de assec. gloss. 37. per tot. Gam. decif. 181. n. 1. vbi addit. Fior. Diaz, citat Aluar. Vaez, consult. 64. n. 6. & seq. vsq. ad 10.

f Sant. de asse cur. 3. p. n. 22. & seq. Strac. de assec. glo. 6. n. 10. g l. in nuntica ff. de naut. fignor. x l. faenator, ff. de naut. faenor. & l. 1. & l. fin. C. eod. tit. f Decif. Gen. 25. n. 2.

se entiende solo del primer viaje, y no de los demas, segun otras de las dichas decisiones. f Y así no se entiende el seguro por la mudanca del viaje, o recta via, apartádose della, conforme otra de las dichas decisiones, v saluo haziendo la tal mudanca por causa forçosa, de refaccion de la naue, o de tormenta, o de enemigos, segun x Santerna, y Straca, o estado conuenido, ó dispuesto otra cosa.

r Decif. Gen. 25. n. 3. 6. & decif. 63. n. 4. v Decif. Gen. 40. n. 2.

x Sant. de asse cur. 3. p. n. 52. & seq. Strac. de assec. gloss. 14. n. 3.

y Sant. vbi su pr. n. 35. Strac. vbi sup. gl. 8. n. 2.

z Sant. vbi su pr. nu. 36. & seq. Strach. vbi sup. gl. 8. n. 7. & gl. 13. n. 3.

a l. cum propo nas, C. de nau. faenor. b l. 3. tit. 2. & l. 21. 23. tit. 8. p. 5.

c l. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

* Sant. de asse cur. 3. p. n. 61. Strach. de asse cur. gl. 22.

to, pensado, ó no pensado, segun Gutierrez, d prouandolo, y alegando otros. d Gut. de iur. 27 De lo dicho se sigue, que si por la justicia, ó pueblo, ó otra persona fuere tomada alguna mercaderia por fuerça sin pagarla, la ha de pagar el asegurador dándole los recaudos de la toma para q la pueda pedir, y cobrar, como lo dize Santerna. e

d Gut. de iur. conf. 1 p. c. 23. n. 6. & seq.

e Sant. de asse cur. 4. p. n. 19. & seq. Strac. de assec. gl. 20.

f l. 8. tit. 3. p. 5

28 Asimismo se sigue de lo dicho, q la paga de los daños, y faltas de mercaderias que huuiere en la naue por culpa del maestre della, pues lo ha de pagar él, no es á cargo del asegurador, como lo es no siendo por su culpa, sino por caso fortuyto, como se entiende serio, no siéndolo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí, conforme vna ley f de Partida. Y por el con siguiente no es á cargo del asegurador la paga de lo que se perdiere por echarse á la mar, por salvar lo demas por tormenta, ó q se aliuia, y descarga en barcos, para poder entrar la naue en el puerto salua con lo demas, ó de lo que cogen los colarios, que se redime, de que se haze contribucion, y paga por la naue, y lo q queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar dello, sino es por la parte de lo q en esto toca de la contribucion al asegurado que dexa de cobrar, pues no lo cobra; y así por ello ha de pagar el asegurador como perdido, cuya perdida es á su cargo, conforme otras leyes de Partida, g mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno conuenido, sino despues en el que no lo es. *

g l. 3. 6. 8. & l. 2. tit. 6. p. 5. * l. qui Roma, §. Callimachus, ff. de verbor. obli. Sant. de assec. 3. p. n. 47.

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa asegurada, fuere estimada, se ha de pagar su estimacion, conforme el aprecio que entonces se hizo, y no se auiedo entóces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se lleuaua á vender, y así estimado, y si se estimare en mas de lo q es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, h y Straca, y vn texto.

h Sant. de asse cur. 3. p. n. 40. vsque ad 46. Strac. de assec. gl. 6. & l. 2. §. sed si in bis, ff. ad l. Rhod. de ract.

30 Si lo asegurado que se perdió, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el asegurador, el tal quedalibre de ella en lo que pareció, y no en lo que faltó. Y la mercaderia que se halló, la ha de tomar el asegurado: mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, o no, segun Santerna, i y vna ley de Partida.

i Sant. de asse cur. 4. p. n. 46. 47. & l. 8. tit. 2. p. 5.

23 Si en el viaje se passare la mercaderia de la naue en que iba á otra, y entrábas se perdieron, está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado, por ser á su cargo el riesgo dello; mas no lo está si solo se perdió la naue dode se pasó la mercaderia, por no ser á su cargo el riesgo della, respeto de no se auer hecho mencion en el tal seguro desta naue, segun Santerna, y y Straca, ni por lo mismo está obligado el asegurador por la mercaderia q se perdió en barcos descargándose en ellos devna naue en otra, ó della á la tierra, o de la tierra, cargándose, y lleuándose á la naue, por ser cosa diuersa della los barcos, segun los mismos Santerna, y y Straca, todo lo qual se entiende no citando conuenido, o dispuesto otra cosa, porque estando se ha de guardar.

24 El seguro que es á cargo del asegurador se entiende sucediendo por caso fortuyto, mas no si sucede por culpa del asegurado, como si le tomaren por ella las mercaderias, o en otra manera q la tenga, segun vn texto a notable, ni por culpa del maestre de la naue, como si se perdió por ella, conforme vnas leyes b de Partida.

25 Y de aqui es, q el seguro q haze el asegurador, se entiende de riesgo de que brantamiento de la naue, o de dar en tierra, o tocar en baxos, o de mar, o corrientes della, o de rios, y sus auenidas, y lluvias, o viento, tempestad, granizo, nieue, yelos, Sol, ayre caliente, o de aues, lágostas, ratones, gusanos, o otros animales, guerra, enemigos, o amigos, robo, o hurto dellos, o otro qualquiera caso fortuyto q acaezca, o acaecer pueda, sin culpa del maestre de la naue, conforme vnas leyes de Partida. c Y el seguro de tempestad no es de ladrones. *

26 El seguro de casos fortuytos se entiende siendo solitos, o acostumbrados, mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos q en quarenta años antes no sucedieron. Y procede aunque en el seguro se diga solito, ó insolito.

Capit. 15. Apuestas.

SUMARIO.

A Puestas quanto à su definición, y validación, num. 1.

En quantas maneras se hacen las apuestas, n. 2.

Si el en quien se depositan puede ser compelido à determinarlas, y darlas, n. 3.

Quando son licitas, y validas, ò no, n. 4.

Si son validas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra auida por algun Principe, ò su venida, eleccion, ò coronacion, num. 5.

Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido à alguna dignidad, estando lo ya elección del Sumo Pontifice Pio V. num. 6.

Si es valida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte del Principe, ò persona privada, num. 7.

Si es valida la apuesta en que se puede dar ocasion à delinquir, ò sobre comer, ò beber, num. 8.

Si vale la apuesta hecha sobre casarse à algunos, num. 9.

Si es valida siendo hecha sobre si una muger parirá hijo, ò hija, y que será si es bermafrosito, num. 10.

Si vale la hecha sobre llouer, ò mostrar instrumento, ò escritura, ò correr, saltar, ò tirar, ò leuantar peso, ò hazer fuerza, y si será, sino lo haze, n. 11.

Si vale la hecha sobre venida de naue, y quando se entiende auer venido, n. 12.

Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, n. 13.

Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y como, num. 14.

Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar à ellos, n. 15.

A Puestas son las promessas reciprocas que se hacen entre dos, poniendo cada vno su puesto en contra de lo que dize el otro, para ganarle, ò perderle, sobre sucesso condicional dudoso (aunque sea de tercera, é incierta persona) p. fido, presente, ò por venir. Las quales regularmente son validas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar,

aunque no tengan mas causa, comodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hazen, que es auida por tal, segun Derecho, a y à los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Cuarruuias, que dize ser comun, y Azetuedo:

2 Las apuestas se pueden hazer en vna de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun vn texto. b La segunda, poniendolo en poder de vno de los que apuesta. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca. c

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno para q las dé al que véciere, puede ser compelido à determinarlas, y darlas al que determinare auer vencido, segun vn texto, d y vna glossa.

4 Las apuestas para ser validas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas porque si se hazen sobre cosas ilicitas, y deshonestas, no valen, como lo dize vn Jurisconsulto. e

5 De que le sigue ser validas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, o tomare alguna tierra, segun vnos textos, f o sobre si él viniere, o no en alguna tierra, conforme otro texto, g o sobre la eleccion, o coronacion luya, segun otros textos h

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno será elegido à alguna dignidad, ò oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la conuencion de la apuesta ya estaua elegido, no vale, ni se puede llevar, porque no se puede estender la promessa de futuro, o por venir, como esta, al caso preterito, ò ya acaecido como este, respeto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelue Vincencio de Franchis, i diziendo auerse determinado en el Senado Napolitano, en vna apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero, año de 1566. de que en todo el mismo mes sería en Roma elegido Sumo Pontifice, por estar vaca la silla Pontifical, y lo fue el Sumo Pontifice Pio V. à siete del mismo mes.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe viue, o no, segun vn texto: K empero no vale haziendose desta manera sobre la muerte, o vida de otro particular, sino es que le haga con voluntad, y consentimiento del, conforme otro texto. l

a l. à Titio, ff. de verb. oblig. §. l. cum ad presens, ff. si cert. pet. vbi DD. Ant Gomez, 3. tom. var. cap. 11. n. 4. Coz. in reg. peccat. 2. p. §. 4. n. 2. Azetuedo. in l. 12. n. 15. Recop. b l. si rem, §. si quis sponsionis ff. de prescrip. verb. c Strach. de spons. 2. p. per totam. d l. litigatores §. quid ergo, ff. de arb. §. gl. in d. l. si rem, §. si quis sponsionis, ff. de prescrip. verb. e l. si rem, §. fin. ff. de prescrip. verb. f l. cum ad presens, ff. si cert. petat. §. l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. oblig. g l. hoc ture, ff. de verb. oblig. h l. si quis Titio, §. l. si ita quis, ff. de verb. oblig. i Vincent. de Franch. decis. 113.

k l. cum ad presens, ff. si cert. petat. §. l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. oblig. l. fin. Cod. de pact.

l l. cum ad presens, ff. si cert. petat. §. l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. oblig. l. fin. Cod. de pact.

m Petr. Sant. de spons. 2. p. n. 10. §. seqq. n Strach. de spons. 4. p. §. ita quero. o l. à Titio, ff. de verb. oblig.

p Host. in cap. Géna de spons. per eum, §. l. Titia, in prin. ff. de verb. oblig. q l. si rem, §. si quis sponsionis ff. de prescrip. verb. r l. quaritur, ff. de stat. hom. s Baptista de S. Blois, tract. de arbitr. q 6. Blanco de com. prom. q. 2. nu. 40. t Matt. de Afflictis, decis. 389. v l. 2. 3. 4. ff. de aleatoribus. x l. si iactum, ff. de action. empt.

Y de

8 Y de aqui es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion à delinquir, como si se matare, o fornicare, o adulterare, o otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna m. Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual dellos en vn cobite come, o bebe mas, segun Straca. n

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el vno dellos se casare, o no conforme vn texto. o Y así vale la apuesta hecha sobre si vn hombre, y vna muger se calaren, quando son estraños de ellos los que apuestan, empero no vale si estos prometen en nombre de aquéllos el matrimonio lo cierta pena, pues esta no puede auer en el que es principal, y deve ser libre, segun Hostiense, p y vnos textos.

10 Asimismo es valida la apuesta, sobre si cierta muger parirá hijo, o hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone vn texto. q Y si pariere hermafrosito, que tenga natura de hombre, y muger, se ha de comparar al sexo que en la criatura mas preualece, segun vn texto. r Y siendo iguales se presume ser varon, como mas potente, y mas digno, segun Baptista de S. Blois, y Blanco.

11 Asimismo es valida la apuesta, sobre si llouiere, o no, ò sobre mostrar algun instrumento, o escritura, por no ser reprobada, segun Mateo de Afflictis. z Y tambien vale la que se haze sobre correr, o saltar, o tirar, o leuantar algun peso, o hazer alguna fuerza, segun vnos Jurisconsultos. v Y si el que lo huere de hazer no lo hiziere, pierde la apuesta, conforme vn texto. x

12 Tambien es valida la apuesta que se haze sobre si alguna naue viniere de alguna parte, ò llegare à algú puerto para algun dia, segun vnos textos y Yentó ces se dize auer venido, y llegado, quando ha surgido en el tal puerto, cõforme otros textos. z

13 Si vno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no auisa dello al otro ignorante, el tal la puede llevar por valer la apuesta en quanto à el, mas no vale en quanto al que así lo sabe, ni la puede llevar por el dolo que en ella interuino de su parte, como se dize en el Derecho. a Y comete delito de crimen esteuonario, digno de pena arbitraria, segun vn texto. b

14 De que le sigue, que aunque sobre las apuestas no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, en poner vno mas puesto que otro, pues ya le sabe, y es euidente por los puestos q cada vno pone, y sabiendo lo apuestá, empero esto no se entiende siendo el engaño enormissimo, por el dolo presunto del, segun Santerna, c y Straca.

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla à rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por vna ley de la Republica. d Ni jugar otros juegos por ser tambien prohibido, segun otras leyes de la, e q lo vno, y lo otro prohiben; las penas dellas. Y lo mismo se entiende en apostar à ello por ser lo mismo: Con lo qual cesso en esta obra en esta chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina del Campo, vecino de la ciudad de los Reyes del Perú, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redemptor, y Señor Iesu Christo, del año de mil y seiscientos y quinze, q siempre sea loado, y ensalzado como se deve.

y l. si ita quis, §. l. si quis ita ff. de verb. oblig. z l. sanctorum, ff. de nau. for. nor. §. l. i. §. l. fin. Cod. eod. tit. a l. si quis cum aliter, ff. de verb. oblig. §. l. dolo, Cod. de inutil. stip. §. l. i. ff. de dolo. b l. 3. ff. de crimin. §. l. i.

c Sant. de affectu, §. p. per totam, Strach. de spons. 4. p. vers. Quam igitur. d l. 12. titu. 8. e l. i. d. titu. 7. f l. 3. Recop. libr. 8. Recop. libr. 8. Recop.

g l. si quis Titio, §. l. si ita quis, ff. de verb. oblig. h l. si quis Titio, §. l. si ita quis, ff. de verb. oblig. i Vincent. de Franch. decis. 113.

k l. cum ad presens, ff. si cert. petat. §. l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. oblig. l. fin. Cod. de pact.

l l. cum ad presens, ff. si cert. petat. §. l. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. oblig. l. fin. Cod. de pact.



INDICE DE LO QUE SE CONTIENE EN

ESTE LIBRO LABERINTO DE
COMERCIO TERRESTRE,
Y NAVAL.

Libro primero, Comercio Terrestre, pagina primera.

Cap. 1. Mercaderes, pag. 2.

Inuocacion diuina, n. 1. pag. 2.
Laberinto de Comercio Terrestre y naual, que significa, n. 2. p. 2.
Mercaderes, negociadores, y artifices, quales lo son, y lo que se requiere para ello, y si lo dispuesto en el vno, se entiende en el otro, en que difieren, n. 3. y siguientes, hasta el 19. pag. 2. y siguientes.
Los que lo pueden ser, o no, nu. 20. 26. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 38. 39. 40. pag. 4.
Causa porque el Clerigo no puede ser mercader, y puede ser artifice, num. 21. p. 4.
Origen de mercaderes, y su antiguo vicio, utilidad, y necesidad, y peligro o estado el suyo, n. 22. 23. 24. p. 4.
Si su officio es publico, n. 25. p. 4.
Si el marido puede reuocar, o no la licencia dada a la muger para contratar, n. 26. p. 4.
Si el ser mercader es officio vil, y por vsar lo se pierde la nobleza, y el priuilegio militar, n. 27. 28. 29. p. 5.
Si cada vno lo puede ser en vno, o diuer los generos, n. 31. p. 5.
Si pueden ser priuados de serlo por vsar mal de sus contrataciones, n. 32. p. 5.
Si puede ser echados del pueblo los mercaderes forasteros del, y prohibirles la entrada, y les obligan sus ordenanças, n. 34. 35. p. 5.
Si los estrangeros del Reyno pueden tratar en las Indias, y tener carnicerías, pescaderías, panaderías, y otras cosas semejantes. Y si conuene q no estén en el Reyno, ni traten en él, y por que causas, n. 36. p. 5.

Quales se entienden ser estrangeros, o naturales del Reyno, y requisitos q se requieren para poder estar en las Indias, n. 37. y en el en la margen, p. 6.
Si los Nauarros, Aragoneses, y Portugueses se reputan por naturales, o estrangeros, n. 37. p. 6.

Cap. 2. Cambios, y Bancos, pag. 6.

Cambios, y Bancos, quales lo son, n. 1. a. p. 7.
Si se les transfere el dominio de la moneda que reciben, y corren el riesgo della, n. 3. p. 7.
Si todos lo pueden ser, y la muger, y esclauos, y estrangeros, n. 4. 11. 12. pag. 7.
Quien los ha de nombrar en España, y en Indias, y si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, y su juramento, abono, y fianças, y obligacion de los que los eligen, n. 5. 6. 7. 8. 9. p. 7.
Si es officio publico, y util, n. 10. p. 8.
Si se puede tener vna persona sola, y puede auer vno solo en el Reyno, nu. 13. p. 8.
Si puede entender en otros tratos, y ser contraste, n. 14. p. 8.
Quantas maneras ay de cambios, nu. 15. p. 8.
Si se puede llevar algo por el cambio minuto, n. 16. 17. p. 8.
Si puede dar a cambio por letras, por interes, para dentro del Reyno, y de España a las Indias, y della a ella, y en las Indias de vn Reyno a otro, nu. 18. 19. 20. p. 8.
Si se puede dar a cambio por letras con in-

I N D I C E.

interes a más largo termino que a las primeras ferias, o termino, num. 21. 22. p. 8.
Si el cambio puede llevar algo por dar antes el dinero, que le reciba, num. 23. p. 9.
Si se puede dar al cambio dinero, para darlo en otra parte sin precio de cambio, n. 24. p. 9.
Lo que se puede llevar por el cambio por letras, n. 25. p. 9.
Cuyo es el mas, o menos valor de la pecunia que se da al cambio para dar en otra parte, n. 26. p. 9.
Como se ha de prouar el cambio real y verdadero, n. 27. p. 9.
Si el cambio leco es viuario, y pena del, y quando se entiende serlo, num. 28. 29. p. 9.
Cuyas son las faltas, y sobras de la moneda que el banco da a sus factores, y pacto entre ellos hecho, n. 30. p. 10.
Si el banco puede llevar intereses de serlo, n. 31. p. 10.
Si el Rey puede tomar la moneda de los cambios, y bancos, n. 32. p. 10.
Si deuen dar cuenta a la justicia de lo que cambiaren, y pueden ser compelidos a exercer estos officios, ora sean publicos, o particulares, n. 33. p. 10.

Cap. 3. Compañeros, pag. 10.

Compañeros quales lo son, y como se contrae, y es visto contraerse la compañía, y por que tiempo se puede hazer, y si passa a los herederos, n. 1. 2. 3. p. 11.
Sobre que cosas se puede hazer, o no, vniuersal, y singularmente, num. 4. 5. pag. 12.
Bienes que vienen en la compañía vniuersal, y si en ella se transfere el dominio dellos del vn compañero en el otro, y puede vsar dellos, y conuenir, y ser conuenidos, y que gastos vienen en ella, y como se han de partir sus bienes, y ganancias, num. 6. 7. 8. 9. p. 12. y siguiente.
En la compañía singular que pactos valen, o no, n. 10. 11. 12. p. 12. y 13.
Si es comunicable entre los compañeros a pérdida de industria, y pecunia, n. 13. p. 13.
A falta de pacto como se entiende ser hecha la compañía, n. 14. p. 13.
A falta del, y de la costumbre como se han de diuidir las ganancias, y pérdidas, y a que tiempo se ha de confide-

rar el valor del pueblo, n. 15. p. 13.
Si el compañero se presume ganar, y como ha de dar parte desta ganancia, n. 16. p. 13.
Si el capital se presume ser saluo, y ha lugar execucion por el, y las ganancias, n. 17. p. 13.
A quien se imputa el daño sucedido por dolo, o culpa del vno de los compañeros, y si se compensa con la ganancia que el hizo, n. 18. p. 14.
Si el compañero que vá a emplear a do no podia, ha de comunicar la ganancia con los demas, o pagar es el interes, n. 19. p. 14.
Si lo mal adquirido por vn compañero se comunica a los demas, y deuen restituirlo, n. 20. p. 14.
Si tomando el compañero algo de la compañía se presume delito, y lo ha de restituir, y lo que se da por el vno a otro, lo ha de boluer a la compañía, n. 21. 22. p. 14.
Como se comunica el puesto, y ganancia de la compañía hecha de lo que se ganare, y de jurisdiccion, n. 23. p. 14.
Si vn compañero compra la cosa en su nombre, se comunica ella, o su precio a los demas, n. 24. 25. p. 14.
Si vn compañero puede tener otra compañía y negociacion, y deue comunicarla a los demas, n. 26. p. 15.
Si el compañero puesto en vna negociacion puede obligar a los demas en otra, n. 27. p. 15.
Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar a los demas, y por que parte, n. 28. 29. p. 15.
Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda de la compañía, y conuenir a otros que no lo son sobre cosas della, num. 30. 31. p. 15.
Quando solo puede administrarlas, n. 32. p. 15.
Si es del compañero el dominio del capital, y por su deuda se puede executar en el, n. 33. p. 15.
Por que casos se acaba, o no, la compañía, n. 34. 35. 36. 37. 40. 41. 42. 43. p. 16. y siguiente.
Si el compañero que renuncia la compañía, deue pagar el interes, y ganancia a los demas, n. 37. 38. p. 16.
Si puede ceder el derecho della en otro extraño, o poner factor, n. 39. p. 16.
Si acabada la compañía, dura su efecto hasta que lo tocar a ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, e in-

è intereffes della, num. 42. pag. 16.
 Como se renueva la compañía tacitamente, y si es exequible, n. 44. p. 17.
 Si se deve dar cuenta della antes, y despues de fenecida, n. 45. p. 17.
 Expenfas, gastos, y deudas que se han de sacar della, n. 46. p. 17.
 Si el compañero quando entrò en la compañía era pobre, y despues queda rico, se presume que lo adquirio della, n. 47. p. 17.
 En que se ha de pagar el capital, num. 48. p. 17.
 Lo que se ha de hazer para la diuision de lo indiuiduo, y deudas, num. 49. pag. 17.
 Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene de que pagar a los demas, n. 50. p. 17.

Cap. 4. Factores, pag. 18.

Factores, y como se han de nombrar ellos, y los mandatarios, procuradores, y adiectos, n. 1. 2. p. 19.
 Si por solo exhibir vno el instrumento para algun efecto, es visto tener poder para el, n. 3. p. 19.
 Si el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en el, n. 4. p. 19.
 Si el que abona à otro queda obligado por el, n. 5. p. 19.
 Administradores, a quien se puede hazer la paga sin poder, n. 6. p. 20.
 Si el procurador puede confessar la paga de la deuda, nouarla, permutarla, ò hazer quita, ò espera della, num. 7. pag. 20.
 Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, ò adiecto, n. 8. p. 20.
 Si es a cargo del administrador el riesgo de la deuda, y su interes, siendo negligente en cobrarlo, y si se presume serlo, como se le ha de prouar, n. 10. 11. 12. 13. p. 20. 21.
 Si puede pagar, ò no las deudas devidas por su administracion, è interes, no lo haciendo, n. 14. p. 21.
 Si no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interes, n. 15. p. 21.
 Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombre, y la puede comprar, y de lo que se le mandare comprar, n. 16. p. 21.
 Si el que tiene poder para vender y comprar puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, num. 17. p. 21.

Si es obligado al riesgo de las ditas de lo que vende al fiado, n. 18. p. 21.
 Precio a que puede vender y comprar, n. 19. p. 21 y 22.
 Si en el exceso del mandato obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20. p. 22.
 Si vno de los compañeros manda à algun extraño comprar la cosa, y la compra mala, cada vno dellos se puede pedir el principal, è interes, n. 21. p. 22.
 Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hazer la costa della, n. 22. p. 22.
 A quien incumbe la prouea quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mandan cometer, n. 23. p. 22.
 Si el mandatario puede comprar otras diuersas mercaderias de las que se le manda, y si es suyo el riesgo, ò no, y puede estar en diuersa naue de la que se le ordena, n. 24. p. 22.
 Si deve pagar el interes de la tardança en hazer, ò traer el empleo, y à quien incumbe la prouea dello, n. 25. p. 22.
 Si el mandatario para comprar la cosa en que tiene parte, compra de otros las demas, està obligado a vender la suya, n. 26. p. 22.
 Si el mandatario para comprar mercaderias, las compra simplemente ò en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suya, n. 27. p. 23.
 Si el mandatario puede tomar dineros a cambio, ò daño con interes, y hazer barata, n. 28. p. 23.
 Si el mandato para esto se entiende del primer interes, ò barata, y no de las demas, n. 29. p. 23.
 Como se ha de prouar la toma de los dineros a cambio, ò daño, con interes, ò barata, y si el mandatario lo puede tomar de si mismo, n. 30. p. 23.
 Si el mandatario para recibir la cosa para alguna caula, basta dezir auerla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, num. 31. p. 23.
 Como, y quando el factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, n. 32. 33. 34. 35. 36. p. 24.
 Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en que, y como quedan obligados por lo que hizieron, n. 37. p. 24.
 Si el instrumento de la deuda otorgada por el factor es exequible contra el señor, n. 38. p. 24.
 En los casos en que el señor, y el factor

que-

quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de vno dellos, y al contrario, y como, y perjuizio de la sentencia en esto, n. 39. p. 24.
 Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leue, ò leuissima, ò caso fortuito, y el daño del puede recuperar del señor, n. 40. p. 25.
 Si el mandato general se entiende para enjuiziar, ò no, n. 41. p. 25.
 Si el mandatario es obligado, ò no al daño del litigar, ò no en juicio, num. 42. p. 25.
 Si el mandatario para en juicio, ò fuera del puede substituir el mandato en otro, n. 43. p. 25.
 Si queda obligado, ò no, por el sustituto que substituye, n. 44. p. 25.
 Si puede reuocar, ò no los sustitutos que substituyò, n. 45. p. 25.
 Si puede, ò no cobrar dellos lo que huieren cobrado, o vn procurador de otro, n. 46. p. 25.
 Quando se acaba, y es visto acabarse el mandato, n. 47. 48. 50. 51. p. 25. y 26.
 Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario despues de reuocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la reuocacion, n. 49. p. 26.
 Como el administrador es obligado a dar la cuenta, bienes, y papeles de su cargo, n. 52. p. 26.
 Como se le han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos que le compete, n. 53. p. 27.
 Si en el mandato despues de la mora, o tardança se deuen los intereffes, num. 54. p. 27.
 Si ha lugar execucion entre el administrador, y el señor, por lo tocante a la administracion, y si el mandato ha de ser gracioso, ò por precio, n. 55. p. 27.

Cap. 5. Corredores, pag. 27.

Corredores quales lo son, y de que cosas no los puede auer, y quales no lo pueden ser, y por quien han de ser nõbrados, y en que numero, y si han de jurar, n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. p. 28.
 Si su officio es publico y vil, n. 7. p. 28.
 Si el corredor puede nombrar a otro en su lugar, y queda obligado por el, num. 8. p. 28.
 Si se deve contratar por medio de corredor, ò sin el, n. 9. p. 28.
 Si en el corredor puede auer contrato illicito, y pena dello, y del se le due

2. parte.

corretage, num. 10. pag. 28.
 Si el que afirma que el contrayente es idoneo, y abonado, no lo siendo, queda obligado por el, y en que casos, n. 11. 12. p. 28.
 Si en el contrato doloso en que interuiniere dos, ò mas corredores, queda cada vno obligado in solidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte de los demas, n. 13. p. 29.
 Si el contrato en que huuo dolo respecto del corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 14. p. 29.
 Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende, ò lo hurtare, ò hiziere auer a mas ò menos precio, o lleuare mas del corretage devido, y si lo deve restituir, num. 15. 16. 17. 18. 19. 20. pag. 29.
 Si en la venta, o compra hecha por medio de corredor ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 21. p. 2.
 Si el corredor puede tomar para si comprar las cosas que le dieren a vender, y comprar lo que se dà a vender à otro corredor, o darle à vender lo que à el se le dio para ello, y pena en esto, n. 22. 23. p. 29.
 Si puede tratar en mercaderias, o las puede tener para vender fiado suya, y pena en ello, n. 24. p. 30.
 Si puede hazer seguros, y se pueden hazer por medio suyo, n. 25. p. 30.
 Noticia que ha de dar al alcaualero de las ventas y trueques, y pena no lo haziendo, n. 26. p. 30.
 Si el dicho del corredor, ò comprador haze plena prouança sobre la alcaualay contrato, n. 27. p. 30.
 Si puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contrato en que lo fue, y si vale su declaracion, n. 28. p. 30.
 Por quien, y como se ha de pagar al corredor el corretage, n. 29. p. 30.
 Si puede lleuarle del contrato que no se haga por su medio, aunque se haga por medio de otras personas, num. 30. p. 30.

Cap. 6. Mercaderias, pag. 31.

Mercaderias, quales lo son, y quales no son, ò no, n. 1. hasta el 14. p. 31. y siguientes. Y con que licencia se han de imprimir los libros en España, y en las Indias, n. 15. p. 32.
 Si el que tiene muchas mercaderias, ò deudas que le deuen, puede ser arrai-

arraigado de fianças, num. 16. p. 32.
 Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de la mercancía no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 17. p. 32.
 Si vale el estatuto que prohibe sacar las mercaderías de vn pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 18. p. 32.
 Si por causa de la mercancía se pueden sacar los marmoles, y cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, n. 19. p. 32.
 Si la mercancía es cuerpo vniuersal, en que cosa se subroga en lugar de otra, n. 20. p. 32.
 Si en el legado de la mercancía se comprehenden las deudas della, y en el de los bienes ella, n. 21. p. 32.

Cap. 7. Marcas, pag. 32.

Que son marcas, n. 1. p. 33.
 Marcas de animales, y de esclauos, y si se les puede poner en el rostro, n. 2. 3. p. 33.
 Si cada vno puede marcar sus cosas, mudar la marca, y poner otras ajenas, y ageno nombre, armas, e insignia, n. 4. 5. 6. 7. p. 33.
 Si se puede viar de la marca, o insignia publica, n. 8. p. 33.
 Si se puede prohibir que vno no vse de la marca de otro, n. 9. p. 34.
 Si las mercaderías han de eitar con los sellos y señales hasta acabar la pieza, n. 10. p. 34.
 Si se pueden sellar los paños con letras, y señales doradas, y numero, y armas del que los haze, n. 11. p. 34.
 Pena del que vsa la marca falsamente, y la quita, n. 12. p. 34.
 Si las mercaderías, y cosas se presume ser del de cuya marca está marcadas, y como se prueua por ella, n. 13. hasta el 20. p. 34. y 35.
 Si el poner el comprador la marca en la cosa tiene fuerza de tradicion, o posesión, dicho n. 20. p. 35.
 Vtilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañía, n. 21. 22. p. 35.
 A quien se ha de aplicar la marca de la compañía acabada, y que se ha de hazer della, y si huuiere litis entre dos, se puede vsar della en el interin, nu. 23. 24. 25. p. 35.

Cap. 8. Moneda, pag. 35.

Moneda, que es, y por cuyo mandado se puede hazer, n. 1. p. 35.

Origen de la moneda, y quís fue el primero que la fabricó, y la primera que se hizo, n. 2. 3. p. 35.
 Si la moneda es mercadería, n. 4. p. 35.
 Si la pecunia publica se puede ocupar en mercadería, n. 5. p. 35. y 36.
 Si la deuda en especie y genero se puede pagar en moneda, n. 6. p. 36.
 En que moneda se puede pagar la deuda, y en que genero, n. 7. p. 36.
 Si la paga se ha de hazer en la moneda que corre al tiempo del contrato, o al de la paga, n. 8. p. 36.
 Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9. p. 36.
 Pena de los que hazen moneda falsa, o la cercenan, o falsean, y sus compliçes, n. 10. p. 36.

Cap. 9. Pesos y medidas, pag. 36.

Pesos y medidas, que son, y quien las ha de hazer, n. 1. 2. 3. 4. p. 37.
 Siendo diuersos en vn pueblo, por qual dellos se ha de vsar, num. 5. 6. 7. pag. 37.
 Si en ello se ha de considerar el lugar a donde estan las cosas, o el del contrato, n. 8. p. 37.
 Si la paga se ha de hazer por los que corrieren al tiempo della, o del contrato, n. 9. p. 37.
 Como se han de medir las mercaderías, y pesar las monedas, n. 10. 11. p. 37.
 Quien ha de nombrar el contraste y fiel publico, y como ha de vsar su oficio, y si puede ser cambio, o banco, num. 12. 13. p. 37.
 Pena en que incurre el contraste no pesando, y midiendo justamente, y si ha de pagar el interes dello, num. 14. p. 38.
 Si es preciso el recibir la moneda, y mercaderías por contraste y fiel, num. 15. pag. 38.
 Pesos y medidas de que se ha de vsar, y penas no lo haziendo por ello, num. 16. p. 38.
 Como, y quando se han de visitar y conferir, n. 17. p. 38.
 Pena en el hazer, y vsar mal de pesos, y medidas falsas, n. 18. p. 38.

Cap. 10. Ferias, y mercados, pag. 38.

Ferías, y mercados, que son, y quien los puede mandar hazer, n. 1. 2. 3. 4. 5. p. 39.

Si

Si se ha de fauorecer, y se puede hazer molestia a los que á ellas fueren, n. 6. pag. 39.
 En que parte, y tiempo se han de hazer, n. 7. p. 39.
 Si en las ferias, y mercados pueden ser conuenidos los que van á ellas, o allí prometen pagas, n. 8. p. 39.
 Los Gitanos si pueden vender en ellas, o fuera dellas sus cosas, n. 9. p. 39.
 Seguro real que tienen los que van á las ferias, y mercados, y daño que se les hiziere, y quien se ha de pagar, n. 10. 11. p. 39. y 40.
 Por que tiempo se pierde el priuilegio de ferias, y mercados, no viando del, y si se pierde por vsar mal del, n. 12. 13. p. 40.

Cap. 11. Tiendas, pag. 40.

Tiendas quales se dizen serlo, num. 1. pag. 40.
 Si los sastres, y tundidores pueden tener tablero de su oficio a la par de las tiendas de mercaderes, num. 2. Y si pueden tener tiendas de mercaderías, y venderlas, num. 3. Y si les pueden dar algo porque vayan á ellas a sacar mercaderías, n. 4. p. 40.
 Si los zapateros, y oficiales de obras de otros pueden ser curtidores, y tener tiendas de tenerias, n. 5. p. 41.
 En que casa, y tienda ha de estar, y venderse la saluagina, corambre, y pellegeria, y si se puede apartar lo bueno de lo malo, n. 6. p. 41.
 Si el cerero puede vender las obras de su oficio no teniendo tienda, num. 7. pag. 41.
 Si la puede tener el, y el pellegero, sin ser primero examinado, n. 8. p. 41.
 En que parte del pueblo han de estar las tiendas, y con que licencia se han de hazer los mesones, y ventas, num. 9. p. 41.
 Donde han de tener sus tiendas los bueneros, y caldereros, y si pueden andar á vender por las calles, num. 10. pag. 41.
 Como han de estar los paños, y sedas, herrage, y candelera, y pellegeria en las tiendas para venderse en ellas, y sus vistas, y ventanas, y luzeros, n. 11. 12. 13. 14. p. 41.
 Si los mercaderes son obligados a dezir a los que vienen a comprar a sus tiendas paños, la cuenta, y tinta de ellos, n. 15. p. 41.
 2. parte.

Si son obligados a dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16. p. 41.
 Si son obligados a dezirles los defectos dello, n. 17. p. 41.
 Si los sastres, y tundidores son obligados a ver estos defectos, y dezirlos, n. 18. p. 42.
 Si los ropaueros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren a la puerta de su casa sin deshazerlo, nu. 19. p. 42.
 Si las justicias pueden visitar las tiendas de los mercaderes, oficiales, y libreros, y mesones, y ventas, y como, y quando, y el alcaualero visitar las tiendas, y poner guardas a sus puertas, n. 20. p. 42.

Cap. 12. Venta, pag. 42.

Venta, y compra, que es, y en que consiste del trueco, n. 1. p. 43.
 Como, y de que manera se pueden vender los esclauos, n. 2. p. 43.
 Si se pueden vender las mercaderías, y cosas que aun no son, y las deudas, y acciones, n. 3. 4. p. 44.
 Cosas que es visto ser vendidas con las mercaderías, aunque no se digan, n. 5. 6. p. 44.
 Si se puede compeler a vender, y no comprar mercaderías, y a negociarlas, y á comprarlas, y si ha de ser de contado, n. 7. 8. 9. p. 44. y 45.
 Si se puede vender, y prestar al fiado al estudiante hijo familias, y menor, y muger casada, n. 10. 11. p. 45.
 Si se puede vender, y dar al fiado para quando alguno se casare, o heredare, n. 12. p. 45.
 Que mercaderías, y cosas se pueden comprar, o no, para reuender, n. 13. 14. 15. 16. p. 45.
 Si el que cede en otro lo que compra es reuendedor, n. 17. p. 46.
 Si se puede vender vna cosa por otra, o de diuersa calidad, y en ello se comete dolo, y pena, n. 18. 19. 20. 21. p. 46.
 Si es lo mismo vendiendose las mercaderías perdidas, n. 22. p. 46.
 Nulidad y rescision de la venta hecha con dolo, n. 23. p. 46.
 Dolo por imponer a las mercaderías mayor precio, o menor, n. 24. p. 46.
 Monopolio en las ventas de mercaderías, y obras, y su pena, n. 25. p. 46.
 Si son prohibidos los estancos, y atra-

ue-

I N D I C E.

uesamiento en las ventas, y compras de las mercaderias, n. 26. p. 46.
 Si se puede tasar el precio de las mercaderias, y al que se ha de dar a los factores, n. 27. p. 47.
 Precio legitimo y natural de las mercaderias, y como se ha de considerar, y si su exceso se ha de restituir, n. 28. 29. 30. p. 47.
 Si en la venta de las mercaderias ha lugar, o no engaño de mas de la mitad del justo precio, enorme, o enormisimo, y hasta quando se puede pedir, y si se puede renunciar, num. 31. 32. 33. 34. p. 47.
 Si en ellas ha lugar engaño en menos de la mitad del justo precio, y en que caso, y en las rentas, num. 35. hasta 39. p. 47. y 48.
 Si en la obligacion por mercaderias se han de expresar por menudo, y su precio, y en que se ha de pedir, num. 40. p. 48.
 Quando es visto ser perfecta la venta, y trueco, y para no se poder arrepentir dello, n. 41. y 42. p. 48.
 Cuyo es el riesgo, aumento, o disminucion de las mercaderias despues de vendidas, n. 43. hasta el 48. p. 48. y 49.
 Qual se ha de entregar primero, la cosa vendida, o su precio dicho, num. 48. p. 49.
 Si por la tardança del comprador en recibir la cosa vendida, puede el vendedor venderla, y derramarla, y siendo el, y el comprador morosos y tardios, cuya mora, o tardança es nociva, n. 49. y 50. p. 49.
 A quien pertenecen los frutos de lo vendido despues de la venta, dicho n. 50. in fin. p. 49.
 Quando se transfere el dominio de lo vendido, n. 51. p. 49.
 Si la cosa se vende a dos, qual es preferido en la compra, n. 52. p. 50.
 Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, o no, num. 53. p. 50.
 Si en la venta de lo vendido ha lugar el retrato de sangre, y parcionero, num. 54. p. 50.
 Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otro, n. 55. p. 50. y 51.

Cap. 13. Redhibitoria, pag. 51.

Redhibitoria, y quanto minoris, que acciones son, y en que difieren, n. 1. p. 52.

Si el comprador puede intentar la vna destas acciones, y retener en si la cosa viciosa, n. 2. p. 52.
 Si pidiendose el quanto minoris, se puede determinar sobre la redhibitoria, y al contrario, n. 3. 4. p. 52.
 Si intentandose por vn vicio, se puede despues pedir por otro, n. 5. p. 52.
 Si por pedirse vna destas acciones se quita la cuiccion, y engaño del precio, y se pueden intentar todas en vn libelo, n. 6. p. 52.
 En que contratos han lugar estas acciones, n. 7. p. 52.
 En que cosas han lugar, n. 8. 9. p. 53.
 Por que vicios corporales han lugar conciencia, o ignorancia del vendedor, n. 10. hasta 15. p. 53.
 Por que vicios de animo han lugar, y de sus complices, num. 16. 17. 18. 19. 20. 23. p. 54.
 Si han lugar no manifestando la tierra, casta, o linage del esclauo, o animal, n. 21. p. 54.
 Si compete vendiendo el esclauo ladino por boçal, y quales lo son, y chapetones, y baquianos, n. 22. p. 54.
 Si han lugar por otro qualquiera defeto que asegure el vendedor, num. 23. pag. 55.
 En que tiempo se ha de tener el defeto para competer estas acciones, y se pueden pedir, y como, num. 24. y 25. pag. 55.
 Si duran despues de perecida la cosa, n. 26. p. 55.
 Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y el hurto del esclauo, n. 27. p. 55.
 Si compete sabiendola el comprador, o o siendo patente, o renunciandola, o por costumbre de que no se pida, n. 28. y 29. p. 55.
 Si se puede redhibir vna cosa sin las otras vendidas, n. 30. p. 56.
 Siendo dos, o mas vendedores, o compradores, como han de conuenir, y ser conuenidos sobre esto, num. 32. p. 56.
 Si estas acciones son transmisible a los herederos, y tercero poseedor, num. 33. p. 56.
 Siendo dos, o mas herederos del comprador, o vendedor, como han de conuenir, y ser conuenidos, num. 34. pag. 56.
 Si la confesion, o dicho del seruo defectuoso haze plena, o semiplena propança en el defeto, n. 35. p. 56. y 57.

I N D I C E.

Si cessa la redhibitoria haciendose sana la cosa, n. 36. p. 57.
 Como se ha de hazer la redhitoria con frutos, e intereses, acciones, y costas, n. 37. p. 57.
 Si redhibiendose la cosa al vendedor dura la hipoteca della que hizo el comprador, n. 38. p. 57.

Cap. 14. Alcauala, pag. 57.

Alcauala que es, y en que se ha de pagar, n. 1. p. 59.
 Si se debe en las Indias, p. 59.
 A quien pertenece, y si se puede adquirir por privilegio, o prescripcion, num. 2. ibi.
 Si la paga della incumbe al vendedor, y la podrán cobrar del comprador, y al contrario, n. 3. 4. p. 59.
 Que personas, y lugares deuen pagar, o no la alcauala, n. 5. hasta el 17. Y qual es vezino, y puede tener dos vezindades, ibi dicto num. 18. pag. 60. y siguiente.
 Ante que juez deuen ser conuenidos los oficiales de la Casa de la Moneda, y Clerigos sobre alcauala, num. 20. p. 60.
 De que cosas se debe, o no la alcauala, n. 20. p. 61. y siguiente. Y si las panaderias pueden ser compelidas a mazar, n. 21. p. 61.
 Autores de libros si deuen ser premiados, n. 27. p. 62.
 De que contratos se debe, o no la alcauala, num. 28. hasta el 51. pag. 62. y siguiente.
 Quando, y como se debe de los trueques, y se han de apreciar las cosas trocadas para cobrarla, n. 52. 53. 54. 55. p. 65. y siguiente.
 Si el alcauala se debe de la primera venta, y trueque, y de los demas, y de los trapassos, y promission de vender, y a que alcaualero, n. 56. 57. 58. p. 66.
 Si se debe del retrato de sacar la cosa por el tanto, n. 59. 60. p. 66.
 Si se debe de las ventas intermedias entre la primera, y el retrato, num. 61. pag. 66.
 Si se debe del contrato, y distracto, y resolucion del, n. 62. 63. 64. 65. pag. 66. 67.
 Si se debe de la venta, y trueque ipso iure nulo, y su resolucion, y a que alcaualeros, n. 66. p. 67. y 68.
 Si se debe de las ventas intermedias entre la nula, y la dissoluble, n. 67. p. 68.
 2. parte.

Si la sentencia dada entre el vendedor, y comprador, perjudica al alcaualero, n. 68. p. 68.
 Si contra el alcaualero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, num. 69. p. 68.
 Quando se debe pagar el alcauala, num. 70. 71. p. 68.
 De que precio se debe pagar, num. 72. pag. 68.
 Donde se ha de pagar, num. 73. 74. pag. 68. y 69.
 Ante que escriuano han de passar las ventas y trueques, y se ha de dar testimonio dello al alcaualero, num. 75. pag. 69.
 Hasta que tiempo se puede pedir el alcauala, y penas, y si passan ellas a los herederos, n. 76. p. 69.
 Si el mandante, o compañero del que defrauda la alcauala, incurre en las penas della, n. 77. p. 69.
 Quando ay escusa destas penas confesando el fraude, n. 78. p. 70.
 Como se puede prouar el fraude, o caso de alcauala, n. 79. p. 70.
 Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de la alcauala, n. 80. p. 70.

Cap. 15. Arrendamiento Real, pag. 70.

Arrendamiento Real que es, y quales es por mayor, o menor, num. 1. 2. 3. pag. 71.
 Quien puede arrendar, o no las rentas Reales, n. 4. 5. p. 71. y 72.
 Si los arrendadores pueden ser compelidos a acetar tutelas, officios, y cargas publicas, num. 4. in fin. y num. 5. pag. 72.
 Por que tiempo se pueden arrendar estas rentas, n. 6. p. 72.
 Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que arrendador son, n. 7. p. 72.
 Ante quien, y como, y con que forma se han de hazer estos arrendamientos, n. 8. p. 72.
 Pregones, y su termino, y si se pueden alargar, disminuir, e interpolar, n. 9. pag. 72.
 Ligas, y fraudes, y estoruos en esto, y su pena, n. 10. p. 72.
 Condiciones, y modo con que se arrienda, y como se entiende, n. 11. hasta el 19. p. 72. y 73.
 Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orde, sobre ello, n. 20. p. 73.
 Si

Si se debe aumentar, ó disminuir el precio en que el encabezado se concerta, n. 21 p. 73.
 Quien puede conceder prometidos, y quando, n. 22 p. 73.
 Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, n. 23 p. 74.
 Como, y quando se han de dar las fianças, y abonos dellas, y de donde han de ser, y como se entienden, num. 24, 25 p. 74.
 Que se ha de hazer no las dando así, n. 26 p. 74.
 Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27 p. 74.
 Si antes, ó despues del se puede admitir postura, y en que postura, y precio se ha de hazer el remate, n. 28, 29, 30 p. 74.
 Si vale la postura, ó pujas hechas á sabiendas, ó por error, por mas de lo que le daa, y delito, y pena en ello, y si el simulado ponedor gana el prometido, n. 31 p. 74.
 Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, y rentas, num. 32 p. 74 y 75.
 Como, y quando se han de hazer las rentas por menor, n. 33 p. 75.
 Si los arrendadores, y sus compañeros diuidieren las rentas entre sí, si queda cada vno obligado al fisco, n. 34 p. 75.
 Si hecha esta diuision, la ganancia del vno se comunica al otro, y su heredero, n. 35 p. 75.
 Si el que traspassa la renta á otro queda obligado al fisco, n. 39 p. 75.
 Quando se ha de admitir la puja del diezmo, ó medio diezmo, y la del quarto, ó mas, y rematarla, num. 37, 38 p. 75.
 Si se pueden hazer muchas pujas del quarto, n. 39 p. 75.
 Requisitos que se requieren para admittilla, n. 40 p. 75.
 Si se puede purgar la mora del termino asignado para esto, n. 41 p. 75.
 Si el arrendador del año precedente puede ser compelido á serlo el siguiente, y tomarle la renta por el tanto, n. 42, 43 p. 76.
 Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, n. 44 p. 76.
 Si el que quedare con la renta por la puja ha de pagar al arrendador las costas, y el darle las cosas della, num. 45 p. 76.

Si ha de passar por las auenencias, y arrendamientos hechos, y como se prueuan, n. 46 p. 76.
 Si se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare, y concertar el alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderle al presente cosa baja della, y llenar mas, n. 47 p. 76.
 Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden delo, n. 48 p. 76.
 Si el fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, n. 49 p. 76.
 Si el remate, y abono de la renta trae aparejada execucion, n. 50 p. 76.

LIBRO SEGVNDO,
Comercio terrestre, pag. 77.

Cap. 1. Vjura, pag. 77.

Que es vsura, n. 1 p. 78.
 Si lo es lo que se toma hasta la paga, n. 2 p. 78.
 Si lo es lo que se toma quando se haze la paga, ó despues, n. 3 p. 78 y 79.
 En que contratos se halla, ó no la vsura, n. 4 p. 79.
 Quando es visto interuenir, ó no en el empréstido, n. 5 hasta el 9 p. 79.
 Quando es visto interuenir, ó no en la compañía, num. 10, 11, 12, 13, 14 pag. 79 y 80.
 Quando es visto interuenir en la paga adelantada, ó esperada della, num. 15 p. 80.
 Quando es visto interuenir, ó no en la venta, ó trueque hecha al fiado, ó compra, ó permutacion adelantada, n. 16 hasta el 25 p. 80 y 81.
 Quando es visto interuenir, ó no en el pacto de retrovendendo puesto en la venta, n. 26 p. 81.
 Quando es visto interuenir, ó no en la compra de las mercaderias vendidas fiadas para hazer barata, num. 27, 28 p. 81 y 82.
 Quando es visto interuenir, ó no en el contrato de alquiler, y arrendamiento, y como se ha de considerar el valor de la renta, num. 29 hasta el 34 pag. 82.
 Si se escusa de la vsura el que haze contrato vsurario, que no es tenido por tal comunmente, n. 35 p. 82 y 83.

Si

Si los contratos vsurarios son nullos, y executables, n. 36 p. 83.
 Si este delito es mixti fori de entrambos fueros, n. 37 p. 83.
 Como se puede prouar, n. 38 p. 83.
 Pena puesta por ello en entrambos fueros, n. 39, 40 p. 83.

Cap. 2. Interesses, pag. 83.

Interesses de daño, y ganancia, y riesgo, quales son, n. 1, 2, 3 p. 85.
 En que ha de ser la deuda para poderlos llevar, n. 4 p. 85.
 Si son licitos, aunque no se dé el dinero por fuerza, y antes de la mora en la paga, n. 5 p. 85.
 Que se ha de prouar para poderse llevar el daño emergente, n. 6 p. 85.
 Quando se puede pedir la pena conuenional, y judicial, y como, num. 7, 8 p. 85.
 Quando se puede llevar salario á costa del deudor para cobrar la deuda, y como se ha de repartir siendo dos, ó mas, n. 9, 10 p. 85 y 86.
 Lo que se ha de prouar para poderse llevar el interes del lucro cessante, n. 11 p. 86.
 Los que pueden pedir, ó llevar, ó no el interes del lucro cessante, y daño emergente, num. 12 hasta el 19 pag. 86 y 87.
 Quando vno puede ser compelido á prestar, y si siendolo, ó prestando voluntario, ó puede llevar interes, num. 20 pag. 87.
 Si el interes se entiende de parte del acreedor, y no del deudor, num. 21 p. 87.
 Si el banco, ó depositario deue interes de la pecunia que en el se pone, tratandolo con ello, n. 22 p. 87.
 Si se deue en el mandato, negocio gestito, y compañía, n. 23 p. 87.
 Si se deue del precio de la cosa vendida, hasta que se pague, n. 24 p. 87.
 Si deshaziendo la venta se han de bolter los frutos de la cosa, é interes del precio, n. 25 p. 87.
 Si el interes del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que montare, y como, n. 26 p. 87.
 Si se deue el interes primero, y los demas que corrieren, num. 27 pagina 88.
 Si se deue interes de interes, ó no, n. 28, 29, 30 p. 88.
 2. parte

Si se puede rassar el interes al principio del contrato, n. 31 p. 88.
 Si vale la obligacion hecha de menos, ó mas cantidad de la que se recibe, num. 32 p. 88.
 Si los requisitos del interes del empréstido, ó mutuo se pueden prouar por confesion de parte, y juramento decisorio, y las costas, y salarios de la cobrança de la pensión del censo, n. 33 p. 88.
 Por quien se ha de rassar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y como, n. 34 p. 88.
 Si el interes de contrato innominado se puede prouar por juramento in litem, y decisorio, n. 35 p. 89.
 Quando es visto, ó no remitirse el interes, por cobrar sin el el principal, n. 36 pag. 89.
 Si se puede llevar interes, ó no por correr vno el riesgo que á otro incumbe, y entre que personas, y en que casos, y contratos, n. 37 hasta el 50 p. 89 y 90.
 Si el depositario, ó receptor puede llevar estipendio de lo que beneficia, ó deudas que cobra y paga, y de la pecunia, dicho n. 50 in fin p. 90.

Cap. 3. Hipoteca, pag. 90.

Hipoteca, y preda, y cosa afecta, que es, y en que difiere, n. 1 p. 91.
 En que contratos, y como se puede interponer, n. 2 p. 91.
 Quantas maneras ay della, n. 3 p. 91.
 Que bienes, y de quien vienen, ó no en la hipoteca general, n. 4 hasta el 13 p. 91 y 92.
 Si hipotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n. 14 p. 92.
 Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, n. 15 p. 92.
 Si se comete delito hipotecandose la cosa, á dos, ó siendo agena, y su pena, n. 16 p. 92 y 93.
 En que casos, y como se tiene tacita hipoteca, aunque no se haga, num. 17 hasta el 34 p. 93 y 94.
 Diferencia entre la hipoteca expresa y tacita, y la pretoria y judicial, num. 35 pag. 94 y 95.
 Si despues de vendida la cosa antes de su tradicion, se puede hipotecar, num. 36 pag. 95.
 Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial, n. 37 p. 95.

Hh Como

I N D I C E.

Como se puede, y ha de probar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38. p. 95.

Cap. 4. Prorrogacion, pag. 95.

Prorrogacion del contrato, que es, y si se entiende ser hecha con sus mismas calidades, o de otras, y como, n. 1. hasta el 6. p. 95. y 96.

En que, y por que tiempo se puede hazer, y que vezes, n. 6. 7. 8. 9. p. 96.

Si la prorrogacion hecha entre los principales contrayentes perjudica a los fiadores, num. 10. hasta el 15. pagina 96. y 97.

Si ella, y la espera hecha al deudor aprobecha al fiador, dicho n. 16. in fin. p. 97.

Cap. 5. Nouacion, pag. 97.

Nouacion del contrato, que es, y quando, y en que casos se haze, y es visto hazerse, n. 1. hasta el 7. y n. 10 hasta el 18. y n. 20. p. 98. y sig.

Si el acreedor puede ser compelido a librar al fiador, dando le otro n. 8. p. 98.

Si el fiador puede compeler a deudor a que le saque de la fiança, o que le de fianças de pagar la deuda, num. 9. pag. 98. y 99.

Cautela para que por el segundo contrato no se innoue el primero, ni su antigüedad, hipoteca, y fiança, num. 19. pag. 99.

Cap. 6. Cession, pag. 100.

Cession, y delegacion, que es, y en que difieren, n. 1. 2. p. 101.

Si lo es la librança, y quando es visto ser aceta da, y aprouada, ella, y las cartas misivas, n. 3. p. 102.

Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, n. 4. p. 102.

Si por la cession, y delegacion se haze nouacion, y quando, y en que casos, n. 5. p. 102.

Quando, o no se puede reuocar la cession, y librança, num. 6. 7. 8. p. 102. y siguiente.

Si lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la cession en las incorporales, n. 7. p. 102. y siguiente.

Si despues de cedida la deuda en vno, se puede ce ser en otro, y qual es preferido, n. 9. p. 103.

Ocurriendo el cediente, y el cessionario a cobrar la deuda cedida, qual es preferido, n. 10. p. 103.

Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarle la, n. 11. p. 103.

Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cessionario, con otra que le deua el cediente, num. 12. p. 103.

Si la compensacion es necesario oponerle, n. 12. p. 103.

Si el deudor de la deuda se libra della pagando a al acreedor de su acreedor, a quien era obligado, o a el, num. 13. pag. 103.

Si el depositario de la cosa se libra boluendola al que la deposito, num. 14. 15. p. 104.

Si el que da a alguno pecunia para llevar, y pagar a guna deuda antes de hazerlo la puede boluer a cobrar del, y si es lo mismo en la consignacion de registros de namos, num. 16. pag. 104.

Si se puede oponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por el en otro, y cobrarla del, n. 17. p. 104.

Si las excepciones que competen contra el cediente obstan al cessionario, n. 18. p. 104.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cessionario, es defectos del titulo de la cession, y qual es ion, num. 20. hasta el 26. pag. 104. y siguiente.

Si el procurador, o cessionario puede ceder la deuda en otro, n. 27. p. 105.

Si el cediente tiene obligacion de entregar al cessionario en instrumento de la deuda, n. 27. y 40. p. 105. y sig.

Lo que es visto comprehenderse en la cession, n. 27. y 38. p. 105. y sig.

Si el cediente ha de jurar de calumnia, y puede ser castigado el, y sus familiares, y el ser juez de la causa de la cession, n. 28. p. 106.

Quando el cediente queda obligado, o no al saneamiento de la deuda cedida, num. 29. hasta el 35. pag. 106. y sig.

Si para ello es necesario que el cessionario le denuncie la litis, num. 36. pag. 107.

Si le perjudican los autos hechos con el cediente, y puede cobrar del las costas, n. 36. p. 107.

Quando vno es obligado, o no a hazer la cession en otro, n. 37. 39. 40. 47. 48. p. 107. y siguiente.

Si

Si

Si

Si

Si

I N D I C E.

Si el acreedor hipotecario que paga la deuda sin cession, sucede en el derecho del, n. 39. p. 107.

Quando obita la excepcion de la cession de acciones, y si por alguna causa no le puede dar la cession, eicula de obitar la excepcion, numero 40. 41. pag. 108.

Quando, y como se ha de hazer la cession, n. 42. p. 108.

Lo que se puede cobrar en virtud della, o no, numero 43. hasta el 48. pag. 108. y siguiente.

Si no compitiendo cession de acciones, se da, vale, y obra, n. 48. p. 110.

Si el hador que paga la deuda, y toma cession, la adquiere como casi comprador della, y sucede en el derecho de prelación, e hipoteca della, num. 49. p. 110.

Quando el acreedor, y fiador cessionario suyo ocurren a cobrar, como han de ser pagados, n. 50. p. 110.

Cap. 7. Paga, pag. 110.

Paga, que es, y quien, y a quien la puede hazer, num. 1. hasta el 7. p. 112. y siguiente.

Si se eicula de la paga el interes della por embargo, y secresto judicial que se haze della, n. 8. p. 113.

Si se libra el deudor pagando la deuda a otro diferente que el acreedor, por mandado del juez, numero 9. pagina 113.

Como se ha de cobrar la deuda siendo dos, o mas deudores della, num. 10. p. 113.

Si se puede cobrar antes del plazo, y frutos de medio tiempo, n. 11. p. 113.

Quando se entiede ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, o tardança, y como, num. 12. 13. 14. p. 113. y siguiente.

Si el juez en tiempo de salida de armada, o feria puede abreniar la via executiva para la paga que se ha de hazer en ella, n. 15. p. 114.

En que lugar se debe hazer la paga, y en que casa, y a cuya costa, y riesgo, y si ay escusa en ello, num. 17. hasta el 21. p. 114. y 115.

Si se puede cobrar, y pagar la deuda en parte, y el principal sin el interes, n. 22. p. 115.

Como se han de pagar las libranças, y cobrarle del librante, y si por ello se puede llevar algo, n. 23. 24. 25. p. 115. y siguiente.

2. parte.

Si

Si

Como se ha de hazer la consignacion de la deuda, n. 26. p. 116.

Si entregandole la pecunia simplemente, se entiende para paga, o otra cosa, n. 27. p. 116.

Quien ha de pagar los derechos de la escritura, y carta de pago, y las que se han de entregar, n. 28. p. 116.

Si perdierdo se las letras de cambio, se pueden cobrar del que las dio, librado de ellas, y por instrumento publico, n. 28. in fine. p. 116.

Como se ha de prouar, y es visto ser prouada la paga, n. 29. hasta el 33. p. 117.

Si se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, n. 30. p. 117.

Quando vno deue diuersas deudas, en qual se ha, y es visto contar la paga, n. 34. hasta el 42. p. 117. y siguiente.

Como, y quando se puede, o no compensar vna deuda con otra, num. 43. pag. 118.

Si se puede repetir lo que se paga sin ser devido, n. 44. p. 118. y 119.

Si en la transaccion ha lugar dolo y engaño, y contra la que se haze del, y como, n. 45. p. 119.

Si no se cumple la segunda obligacion liberatoria, de la primera se puede variar della, n. 46. p. 119.

Cap. 8. Libros, pag. 119.

Libros de caja, y manual quales son, n. 1. p. 120.

En que lengua, y de que mano, y como se han de intitular, y escribirse en ellos los nombres cuyos son, n. 2. 3. y 4. p. 120.

Como se ha de assentar la cuenta en ellos, n. 5. p. 120.

Si hazer se los libros de mercedes, y portonias priuadas, n. 6. p. 120.

Si ellos, y las libranças o cédulas de cambio se pueden acetar, o repudiar en parte, n. 7. p. 121.

Si hazen prueva los de compañeros entre ellos, y en fauor de otro tercero, n. 8. p. 121.

Si la haze el libro censual de la Iglesia, o Republica, y escritura simple, puesta en archiuo publico, num. 12. pag. 121.

Si hazen se los libros de los oficiales publicos, y particulares, y de quales, y como, num. 9. 10. 11. 13. 14. 15. pag. 121. y siguiente.

Si la hazen las certificaciones dellos, n. 16. p. 122.

Si el libro manual, ò borrador, ò carta-cuenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17. p. 112.
 Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno dellos alguna partida, n. 18. p. 122.
 Si haze fe la letra que no se escriuió en los libros, n. 19. p. 122.
 Por que vicios no hazen fe, y se difiere la cuenta en el juramento del contrario, ò no, num. 20. 21. 22. p. 122. y siguiente.
 Si hazen fe los libros en lo diuerso de su ministerio, ò contra otro tercero ausente con quien no se contratò sobre ello, n. 23. p. 123.
 Si la haze siendo hechos en parte donde no hazen fe, ò fuera donde se escrien, y son las personas, num. 24. 25. p. 123.
 Si la hazen los de mercaderes, y oficiales despues que dexaron de serlo, n. 26. p. 123.
 Si contra la prouança que hazen los libros, se admite prouea en contrario, n. 27. p. 123.
 En cuyo poder han de estar, y si los puede sacar del que los tiene, ò acarfe los, n. 28. p. 123.
 Si los deue mostrar, y los escriuanos sus protocolos, y la caja de cuenta, n. 29. p. 123.
 Si los libros, y certificaciones dellos traen aparejada execucion, num. 30. p. 123. y siguiente.

Cap. 9. Cuentas, pag. 124.

Que son cuentas, y obligacion de darlas, y los que son obligados a darlas, num. 1. hasta el 5. pag. 124. y siguiente.
 Si se pueden dar por procurador, n. 5. in fine, p. 125.
 Si para darlas se puede sacar por el tanto el esclauo vendido, n. 6. p. 125.
 Si el administrador hasta dar la cuenta se puede ordenar de Clerigo, y tener beneficio, y ser Religioso, nu. 7. pag. 125.
 Si para darlas puede ser sacado de la Iglesia, n. 8. p. 125.
 Si para ello ha de ser remitido de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla, n. 9. p. 125.
 Si se ha de suspender la pena de muerte suya hasta dar la cuenta, n. 10. p. 125.
 Si el administrador puede compeler al señor a q̄ le tome cuentas, n. 11. p. 125.

Si puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcánce, y como, n. 12. pag. 125.
 Quando se constituye en mora no la dando, y como se quite, n. 13. 14. pag. 125 y siguiente.
 Quando se han de entregar los bienes al señor, y si se pueden retener por los gastos, n. 15. p. 126.
 Donde se ha de dar la cuenta, y ante que juez la ha de dar el Clerigo, n. 16. 17. p. 126.
 Si los Familiares del Santo Oficio gozan de su fuero delinquiendo en la administracion, n. 18. p. 126.
 Como se puede pedir la cuenta, n. 19. pag. 126.
 Como se ha de mandar dar, y nombrar los contadores, y quando no, nu. 20. pag. 126.
 Si de mandarla dar ha lugar apelacion, n. 21. p. 126.
 Si el que la deue dar puede ser arraigado de n. n.ças, n. 22. p. 126.
 Quien puede ser contador destas cuentas, n. 23. p. 126.
 Si los contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos a acetarlo, y hacerlas siendo remissos, n. 24. 25. 26. p. 127.
 Si puede ser recusados, y es nulo lo que despues hizieren, n. 27. p. 127.
 Si son obligados a jurar, y como, n. 28. pag. 127.
 En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas cuentas, n. 29. p. 127.
 Que libros, y papelés ha de exhibir el administrador, y si de mādarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Prouincia, n. 30. p. 127.
 Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n. 31. 32. pag. 127.
 Si se puede reuocar la promessa hecha de estar en la cuenta por el dicho del administrador, n. 33. p. 128.
 Pena en que incurre no dando la cuenta jurada y verdadera, n. 34. p. 128.
 Como se han de hazer, y comprouar las cuentas por cargo y descargo, n. 35. pag. 128.
 Para que, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, n. 36. p. 128.
 Como se ha de pagar el salario de los contadores, y tercero, número 37. pag. 128.

Si

Si ellos, y los rraffadores, y repartidores deuen pagar el yerro que hizieren, y pena del, n. 38. p. 128.
 Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n. 39. p. 128. y siguiente.
 Lo que se ha de proueer no se adicionando, ò adicionandose la cuenta, y si en lo no adicionado es visto consentir, n. 40. p. 129.
 Como se ha de sentenciar la causa de cuentas, n. 43. p. 129.
 Si reprobando la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n. 43. p. 129.
 Si se puede executar la sentencia dada sobre las cuentas, n. 44. p. 129.
 Si despues de hechas las cuentas se pueden boluer a reuer, y retratar, n. 45. pag. 129.

Cap. 10. Finiquito, pag. 130.

Finiquito, que es, y su diuision, y si puede vno ser compelido a darle, y efeto del, y quando vale, ò no, n. 1. hasta el 11. p. 130. y siguiente.
 A quien incumbe la prouea de si el finiquito fue legitimo, n. 12. p. 131.
 Como se ha de dar de rentas Reales, n. 13. p. 131.
 Si la cuenta del finiquito se puede prouar con testigos, y como, n. 14. p. 131.
 Si teniendo vno dos finiquitos de vna cosa, y suma, puede repetir la vna de ellas, n. 15. p. 131.

Cap. 11. Falidos, pag. 131.

Falidos quales lo son, y quales se entienden serlo, n. 1. 2. 3. p. 133.
 Quantos generos son dellos, y quales, y de su fauor, y pena, n. 4. hasta el 17. p. 133. y siguiente.
 Si en ellos se presume fraude, y las presunciones del crecen contra ellos, y son bastantes prouanças, n. 16. p. 134.
 Si pueden ser sacados de la Iglesia ellos, y sus bienes, y de otros lugares, y Reynos, n. 18. 19. p. 135.
 Si pueden hazer cesion de bienes, n. 20. pag. 135.
 Si sus acreedores pueden pedir que seã presos, para que reuelen los en quien enagenaron los bienes, y darles tormento sobre ello, n. 21. p. 135.
 Si valen, ò no las esperas, y quitas que se se les haze, y el Virrey las puede dar, n. 22. p. 135.

2. parte.

Si pueden ser arraigados de fianças para la paga, y en que casos, n. 23. hasta el 27. p. 135. y siguiente.
 Si el acreedor puede prender, y tomar sus bienes por si, y su procurador al deudor falido fugitivo, n. 28. p. 136.
 Quebrando el fiador, si es obligado el principal a dar otro, n. 29. p. 136.
 Lo que se ha de hazer con los falidos luego que quebraren, y lo que ellos han de hazer, y memorial jurado que han de dar, n. 30. 31. 32. p. 136.
 Penas en que incurren encubriendo bienes, ò dexando de ponerlos en el memorial, ò de las deudas que le deuiere, ò poniendo acreedor fingido, ò pagando algo al acreedor suyo, para que consenta en espera, ò quitas, nu. 33. p. 136. y siguiente.
 Penas en que incurren los recepradores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores de los falidos, n. 34. 35. 36. p. 137.
 Fallos acreedores de los falidos, quales son, y su pena, y del que abre las cartas, n. 37. 38. p. 137.
 Si el que afirma a otro ser el falido abonado, no lo siendo para la deuda, la deue pagar, aunque sea su acreedor, y pena en que incurre, num. 39. 40. 41. pag. 137.
 Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, n. 42. p. 138.
 Si el mandato, y poderes visto ser reuocado por mudança de estado de el mandatario procurador, ò adiecto, ò señor, y se le puede hazer la paga, y contraer con el, n. 43. 44. 45. p. 138.
 Quando esto se presume ia ignorancia, ò ciencia, n. 46. p. 138.
 Si por ser vno de los compañeros falido se acaba la compania, y se entiende los demas ser defraudadores, n. 47. p. 138.
 Si el acreedor no pide la deuda al principal, y despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48. p. 138.
 Si el que pone el dinero ageno en el banco que quiebra, queda obligado a la paga del, n. 49. p. 138.
 Si acetando la librança el banco en que se hizo, despues quiebra el que la libro, queda obligado el banco, y lo queda quebrado el, n. 50. p. 138. y siguiente.
 Cap. 12. Prelacion, pag. 139.

Que es prelacion de acreedores, y acciones que pueden ocurrir en ella, n. 1. 2. p. 141.

Hh 3

Si

Si la accion real, y deudas dellas son preferidas, ò no a las que la tienen solo personal, n. 3. 4. p. 141.
 Prelacion de la deuda de la cosa en que se tiene el dominio, ò no, y en que casos se tiene en ella, y en su precio, ò no, num. 5. hasta el 15. y num. 25. p. 141. y siguiente.
 Si tiene prelacion en la cosa vendida en almoneda la deuda, y estipendio de corredor, y pregonero, y decima de alguazil, y costas de escriuano, n. 15. p. 142.
 Prelacion de la deuda que procede del precio de la cosa hipotecada a la paga del, y como se ha de hazer la hipoteca, n. 16. 17. 18. p. 143.
 Si tiene la dicha prelacion el que presta para comprar algun oficio en el, n. 16. in fine, p. 143.
 Si se tiene la dicha prelacion en la cosa hipotecada, mudando su estado en aumento, ò disminucion, ò mudandose su materia en lo materiado, n. 19. 20. 21. p. 143. y siguiente.
 Si se tiene esta prelacion en el precio de la cosa hipotecada, boluendose despues a vender, y en la que con ella se comprare, ò permutare, num. 22. pag. 144.
 Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros, agenos por ellos, y en el precio della, vendiendose despues, n. 23. p. 144.
 Prelacion del funeral, y medicinas, y lo que se comprehende en el, num. 24. pag. 144.
 Prelacion de la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, y en la que en ella està, y de las deudas desta calidad entre si, y como se ha de prouar, n. 25. 26. 27. p. 144.
 Prelacion del debito del primopilario, y qual es, n. 28. p. 145.
 Prelacion de las deudas del fisco Real, y dote, Iglesia, y causa pia, y como, y en que bienes se entende, y entre ellas mismas, y requisitos que se requieren para ello, num. 29. hasta el 38. p. 145. y siguiente.
 Como han de ser preferidas, y pagadas las demas deudas hipotecarias, y que graduacion, y antelacion tienen, y regla, y falencias en ello, n. 39. hasta el 54. p. 145. y siguiente.
 Prelacion de la deuda del deposito, ò banco a las demas personales, y no a las hipotecarias, y como se ha de pro-

uar, y han de ser pagadas ellas entre si mismas, n. 55. 56. 57. p. 149.
 Como han de ser pagadas las deudas personales, y prelacion entre ellas, y de diuersas, ò de dos, ò mas negociaciones, n. 58. 59. 60. p. 149. y 150.
 Como han de ser pagadas las libranças Reales, y otras, y entre ellas mismas qual se prefiere, n. 61. p. 150.
 Si la deuda onerosa personal posterior, se prefiere a la lucratiua anterior, aunque sea hipotecaria, n. 62. p. 150.
 Si los legados pios se prefieren a los no tales, n. 63. p. 150.
 Si la deuda es preferida al legado, y mejora de tercio y quinto, numero 64. pag. 150.
 Si el interes de parte es preferido al fisco en la condenacion pecuniaria que se haze por delito, num. 65. pag. 150. y siguiente.
 Si las deudas en la persona del deudor delinquente, son preferidas a la condenacion personal, y destierro que se le haze por el delito, y le puede cumplir en la carcel, num. 65. pag. 150. y siguiente.
 Virrey del Perú Conde de Monterrey don Gaspar de Zuñiga y Azcuedo, loado, n. 65. p. 150. y 151.
 Virrey del Perú Principe de Esquilache don Francisco de Borja, loado, n. 65. p. 150. y 151.
 El Doctor Juan de Solorzano Pereyra Catedrático de Visperas en la Universidad de Salamanca, y Oydor de Lima, loado, n. 65. p. 150. y 151.
 El Doctor Francisco Carrasco del Saz Oydor de Panamá, y Assessor de los Virreyes, Conde de Monterrey, y Principe de Esquilache, loado, num. 65. p. 150. y 151.
 Si el acreedor que vá, ò embia tras su deudor que se vá huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, n. 66. p. 151.

Cap. 13. Reuocatoria, pag. 151.

Reuocatoria, que es, y como se diuide por accion real, è hipotecaria, y personal, n. 1. 2. p. 152.
 Como, y quando ha lugar, ò no la reuocatoria por accion real, è hipotecaria de enagenacion de los bienes del deudor, y paga que dellos se huuiere hecho, n. 3. hasta el 10. p. 152. y siguiente.
 Como, y quando ha lugar, ò no la reuocatoria por accion personal de

de los bienes enagenados del deudor, y pagas, ò quitas que dellos se huuiere hecho, y como se han de hazer, num. 11. y hasta el 28. y num. 31. hasta el 33. p. 153. y siguiente.
 Como se ha de hazer la excusion para auer lugar la reuocatoria, y si le puede hazer en la misma causa della, n. 34. p. 157.
 Hecha la reuocatoria de la cosa, como se ha de cobrar della la deuda, y si cessa pagandola al poseedor, n. 35. pag. 157.
 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha á otro acreedor, ò la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir, ò no la primera accion della contra el deudor, ò su fiador, n. 29. y 30. p. 156.

Cap. 14. Compromisso, pag. 157.

Compromisso, y transaccion, que es, y si ella es genero del, num. 1. pag. 157.
 Si el procurador puede comprometer, y transigir, n. 2. p. 439.
 Causas que se pueden comprometer, ò no, y en que estado, num. 3. 4. pagina 158.
 En que personas se puede hazer el compromiso, n. 5. 6. 7. 8. p. 158.
 Quien ha de hazer el compromiso, y si entrambas partes pueden nombrar vn arbitro, n. 9. p. 158.
 Si los arbitros, y tercero en discordia han de ser compelidos a serlo, y se han de jurar, y pueden ser recusados, n. 10. 11. 12. p. 158.
 Quales se dizen arbitros, ò arbitradores, y en duda qual dellos son visto ser, n. 13. p. 159.
 Orden que ha de tener en proceder, y en que dias, n. 14. 15. p. 159.
 Ante quien se ha de hazer la prouança de la causa comprometida, num. 16. pag. 159.
 En que tiempo, y parte han de determinar la causa, y prorrogacion della, n. 17. p. 159.
 Por que causas se acaba su poder, n. 18. p. 159.
 Sobre que cosas pueden determinar, n. 19. p. 159. y 160.
 Siendo remissos, como han de ser apremiados á ello, n. 20. p. 160.
 Si han de determinar por parecer de otro, n. 21. p. 160.
 2. parte.

Si determinando muchas cosas ha de ser junta, ò separadamente, numero 22. pag. 160.
 Si pueden dar termino en que se cumpla su sentencia, y qual será no se dando, n. 23. p. 160.
 Como han de determinar la causa, n. 24. 25. p. 160.
 Si en ello cometieren dolo, ò culpa, incurren en pena, y estan obligados al interes, n. 26. p. 160. y 161.
 Si de su sentencia se puede pedir reduccion a aludrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y como, y ante quien, y en que tiempo, num. 27. 28. pag. 161.
 Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez, numero 29. pag. 162.
 Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias, de la arbitraría se puede suplicar, numero 30. pag. 162.

Cap. 15. Consulado, pag. 162.

Consulado que es, n. 1. p. 164.
 Con que licencia se ha de fundar, y deshazer, y si la puede dar en las Indias el Virrey, n. 2. 3. p. 164.
 Fundacion del Consulado de la ciudad de Lima, y su utilidad, numero 3. pagina 164.
 Como se han de elegir el Prior, y Consules del Consulado, y si pueden ser reeligidos, n. 4. p. 164.
 Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume amer jurado, num. 5. p. 164.
 Si para vtarle es necesario confirmacion, y si pueden ser remouidos, num. 6. pag. 164.
 Si ellos, y el juez de apelaciones, y sus adjuntos tienen jurisdiccion ordinaria in solidum, y fuera del pueblo, y su residencia, n. 7. p. 164.
 Si pueden ser recusados ellos, y sus Assesores, n. 8. p. 164. y 165.
 Si pueden nombrar escriuano, alguazil, y depositario, numero 9. pagina 165.
 Si pueden hazer ordenanças, y vtar dellas, n. 10. p. 165.
 De que causas, y entre que personas puede conocer, ò no el Consulado, y si su jurisdiccion se puede prorrogar, n. 11. hasta 28. p. 165. y siguiente.

Si en ellas se tiene caso de Corte en las Audiencias Reales por las personas privilegiadas del, num. 28. pagina 167.
 Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativa, o priuative, y remission de sus causas, y renunciacion de su fuero, y determinacion de competencias, y declinatorias de su jurisdiccion, n. 29. p. 167. y siguiente.
 Si vn mercader es de dos Consulados, en qual dellos ha de ser conuenido, n. 30. p. 168.
 Quando se surte, o no el fuero de el juez, y Consulado, para en el poder ser conuenido, num. 31. hasta el 35. p. 168. y 169.
 Si el mercader forastero del pueblo por lo en el contratado puede ser arrai-gado en el, n. 33. p. 169.
 Como se ha de proceder, y determinar en el Consulado, n. 36. hasta el 43. y n. 46. p. 169. y siguiente.
 A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas, y depositadas, y la paga de los derechos del depositario, n. 44. p. 172.
 Si despues de reuocado el secreto, se puede pedir el interes del, num. 45. p. 172.
 Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de la sentencia del Consulado, y presentarse, y en que termino, y ante que escriuano, num. 46. y 47. pag. 172.
 Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion para conocer, y determinar sobre ello, y quando, o no ha lugar apelacion, y suplicacion de sus sentencias, n. 48. p. 172 y 173.
 Quando ha lugar, o no nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado, n. 49. p. 173.
 Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion, num. 50. p. 173.

LIBRO TERCERO,
Comercio naual.

Cap. 1. Mar, pag. 174.

MAr que es, y su nauegacion, y necesidad della, n. 1. p. 175.

El uso de la mar cuyos es, y como se entiende, n. 2. 3. 4. 9. 10. 11. Y en el dicho n. 4. como se ha de salar el pescado, p. 175. y siguiente.
 Cuya, y de que señorío es la isla de la mar, y ella, y concesion de los Estados de las Indias, hecha a los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel, y sus descendientes, en la Corona de Castilla, y Leon, por el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, num. 5. 6. p. 176.
 Si los que estan en alguna isla pueden elegir Principe, y ministros de justicia, n. 7. y 8. p. 176.
 Potestad y derecho que el Principe tiene en la mar, y obligacion de guardarla, num. 1. hasta el 15. pag. 176. y 177.
 Quien es juez de las causas criminales, y ciuiles de la mar, n. 39. p. 180.
 Como se ha de proceder, y determinar sobre ellas, n. 40. p. 180.
 Rio que es, y como se puede usar del, o no, y prohibirlo, o estoruarlo, n. 16. 17. 22. 23. 24. 25. 26. p. 177. y fig.
 Si por el rio se diuiden las jurisdicciones y terminos, o se mudan, n. 18. hasta el 21. p. 177. y 178.
 Si en la venta de la casa, y estanque, o poco de pescado, es visto ser comprehendido en ella el pescado, y como el usufrutuario ha de gozar del, n. 25. pag. 178.
 Si en el rio se puede hazer puente, y a cuya costa, n. 27. y 28. p. 179.
 Ribera de la mar, y rio, cuyo es, y de su uso, n. 29. hasta el 34. p. 179. y fig.
 Puerto de la mar, o rio, qual es, y cuyo, y de su uso, n. 35. 36. 37. p. 180.
 Solemnidad que ha de tener el testamento del nauegante hecho en tierra de inieles, n. 38. p. 180.
Cap. 2. Naues, pag. 180.
Naues, que son, y quien las puede hazer, y tener, o no, n. 1. y 2. p. 181.
 Si cada vno las puede armar contra los cofarios, y es suyo el quinto Real de las presas, n. 3. p. 181.
 Acostamiento que se da por el Rey a los que las hizieren, n. 4. p. 181.
 Si el Rey las puede tomar a los dueños por compra, o flete, n. 5. p. 181.
 Como, y con que aparejos, y nombre, y por quien, y por que oficial se han de hazer, n. 6. hasta el 10. p. 181. y fig.
 Pena

Pena del que ensena a lospiratas a hazer las, n. 8. p. 182.
 Si el oficial promete de hazer a dos dos naues, qual se prefirere en ello, num. 11. pag. 182.
 Como se ha de pagar al oficial que la hiziere, y si se le deuen dar alimentos, n. 12. hasta el 15. p. 182.
 Como han de trabajar en ella los oficiales, y obreros, y si se les ha de tassar, y pagar su jornal, y si el instrumento con que trabajaren, o cosa que hizieren, se quebrare, se les ha de pagar num. 16. p. 182.
 Si en el precio de la echura de la naué ha lugar engaño en mas de la mitad del iusto precio, n. 17. p. 183.
 Cuya es la naué hecha, y rehecha de agenas tablas, n. 18. p. 183.
 Quando vno de los dueños de la naué q la rehaze, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19. p. 183.
 Si en ella se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pacto, y arrendarse perpetuamente, num. 20. pag. 183.
 Si la naué es diuidua, o no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños, y otros no, numer. 21. pag. 183.
 Si vno de los dueños della puede compe-ler al otro a que le venda, o compre su parte, n. 22. p. 183.
 Si la naué de la natural, se puede enagenar en el extranjero, y hazer se execu-cion en las naués del extranjero, nu. 23. 24. p. 183.
 Si en la venta, o confiscacion, o reuendicacion de la naué viene la barca, armas, y aparejos della, y sus efectos, y los de la cosa, y reditos del censo, num. 25. 26. 27. p. 183. y 184.
 Si en esto vienen las naues de pelear pe-zes, y animales del agua, o poco de pelca que se enagenan, numer. 28. pag. 184.
 Como en la venta de la naué se transfiere el dominio en el comprador, nu. 29. p. 184.
 Si las naues son bienes muebles, o ray-zes, y si en ellas se puede constituir emphyteusi, o censo, o tomar a cambio, n. 30. p. 184.
 Si en la venta dellas ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, y como, nu. 31. pag. 184.
 Si el vendedor de la naué queda obligado al saneamiento della, o en par-2. parte.

te, o cosas singulares, numero 32. pagin. 184.
 Si la naué es refugio del dueño della, como la casa, y si se equipara a ello, nu. 33. pag. 184.

Cap. 3. Flota, pag. 185.

Flota, y Armada, qual se dize fer-lo, y si sin ella puede ir algun nauio a las Indias, numero 1. pagin. 185.
 Capitan general della, y su oficio, e-leccion, y partes, insignia, y poder, y jurisdiccion, num. 2. hasta el 5. pag. 85.
 Si vale la conuencion, y contrato hecho entre los oficiales mayores, y gente de la Armada, numero 6. pagin. 186.
 Para ante quien se ha de apelar del General, y execucion, y conocimiento de sus causas, y sentencias, num. 7. pag. 186.
 Si esta sujeto a la orden del Virrey, y Audiencia, n. 7. in fin. p. 186.
 Si el General de galeones se puede entremeter en la de flota, y premio, y pena del general della, num. 8. pagin. 186.
 Quando esta obligado a pagar la naué, o armada perdida, o daño della, nu. 9. pag. 186.
 Almirante de flota, y armada, y su eleccion, oficio, poder, y jurisdiccion, premio, y castigo, num. 10. pag. 186.
 Si el General de vna de dos flotas qprimero llegare al puerto del viaje, ha de aguardar al otro, o ir por General, y el otro por Almirante, num. 10. in fin. pag. 186.
 Eleccion, y oficio del Capitan del nauio, y de sus oficiales, e insignia suya, y se puede nombrar en nao de mercacia, num. 11. p. 186. y 187.
 Porque cosas no puede llevar interes, num. 12. pag. 186. y 187.
 Jurisdiccion suya, y para ante quien se ha de apelar del, n. 13. 14. p. 187.
 Si de las causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hazer el juez del puerto, n. 15. p. 187.
 Si el Principe, o sus ministros que estan fuera de su territorio con algun exercito, tienen jurisdiccion en el, num. 16. pag. 187.
 Pena de los que hazen vando, o motin con-

contra el General, o Capitan, y los q̄ los injurian, n. 17. 18. p. 187.
 Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia que se huye della, num. 19 pag. 187.
 Premio, y castigo del Capitan, y soldados, num. 20. p. 187.
 Si el Capitan injuria á los soldados, castigándolos, n. 21. p. 187.
 Si el Capitan, y soldados de la milicia maritima gozã de los privilegios militares, como los de la terrestre, y los pierden, y en que casos, num. 22. pag. 187.
 Como se ha de entregar, y recibir la Armada acabada la jornada, y pena, y paga de daños de la negligencia en ello, n. 23. 24. pag. 187.

Cap. 4. Nauegantes, pag. 188.

Nauagantes, y su difinicion, y estado, y si pueden hazer motin contra el maestro, n. 1. p. 189.
 Maestro de la naue, y su difinicion, y eleccion, y si puede nombrar otro en su lugar, n. 2. 3. p. 189.
 Calidades que se requieren para serlo, y si su officio, y el del melonero, y tabernero es vil, n. 4. 5. p. 190.
 Si puede ser compelido á nauagar, y llevar mercaderias, y pasajeros, y el melonero á hospedar, n. 6. p. 190.
 Si puede prender á los que delinquieren, y los nauagantes á el delinquiendo, y presentarlos, n. 7. p. 190.
 Si puede castigar los marineros, num. 8. pag. 190.
 fianças que ha de dar aunque sea abonado, y en que cantidad, y á lo que se extiende, y si se pueden estender á mas, n. 9. hasta el 15. p. 190. y 191.
 Como, y quando el dueño de la naue queda obligado por el contrato hecho, o delito del maestro, o marineros, n. 17. hasta el 20. p. 191. 192.
 Si son dos maestros, o dueños de la naue, como que dan obligados por esto, n. 21. 22. p. 192.
 Si el instrumento de la deuda otorgada por el maestro, es executable contra el dueño de la naue, n. 23. p. 192.
 Si en los casos en que ambos son obligados, si se puede cobrar de cada vno in solidum por el acreedor, y si contra el tiene accion el dueño, num. 24. pag. 192.
 Si pidiendose contra el vno, se puede

pedir contra el otro, y le perjudica, o aprouecha la sentencia sobre ello dada, n. 25. p. 192.
 Si puede el maestro pagar á si, y á otros lo que el dueño deue, y cobrarlo del, y el dellos lo q̄ por su culpa pagare, y cuenta que deue dar, y si es executiua, n. 26. p. 192. 193.
 Si el dueño puede reuocar el maestro, y el renunciarlo, y si deue llevar las ordenanças, n. 27. p. 193.
 Piloto, y su difinicion, y calidades, y eleccion, y á quien incumbe, y si queda obligado por el, y quantos ha de ir en la nao, n. 28. 29. p. 193.
 Pena del piloto que por su culpa, y dolo pierde la naue, y como ha de pagar los daños della, n. 30. 31. p. 193.
 Marineros, y su difinicion, y que edad, y naturaleza han de tener, y quien los nombra, y si queda obligado por ellos, n. 32. 33. p. 193.
 Quando es visto ser concertados con el maestro, y si los puede alquilar á otro, n. 33. p. 193.
 Si vno se puede obligar á ser marinero perpetuo, y puede ser echado á galeras perpetuamente, o por que tiempo, n. 34. p. 194.
 Si se deue soldada al marinero que firme sin hazer concierto dello, y yendo de paso, o siendo aprendiz, n. 35. pag. 194.
 Si á los marineros, y soldados que dexã de servir, o estan enfermos, se les deue soldada, n. 36. 37. 38. p. 194.
 Si á los que van á la parte de los fletes se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, o culpa, n. 39. p. 194.
 Como, y quando se les ha de pagar la soldada, y apremiar á ello, y pagarles la costa mientras no se hiziere, n. 40. pag. 194.
 Por que tiempo, y como se prescriuen las soldadas de marineros, y siruientes, n. 41. p. 194. 195.
 Como se ha de prouar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, o maestro, n. 42. p. 195.
 Pena del marinero, o otro que quemar, o causar naufragio en la naue, y paga de los daños dello, n. 43. p. 195.
 Escriuano de la naue, y que le nombra, y queda obligado por el, y puede ser remouido, n. 44. 45. p. 195.
 Si el escriuano mayor de la mar, o otro que nombra alguno en su lugar, en la naue

naue se le puede arrendar, o llevar al go por ello, n. 46. p. 195.
 Calidades del escriuano de la naue, y si es officio vil, y publico, y ha de ser escriuano real, n. 47. p. 195. 196.
 Juramento que ha de hazer, y fianças q̄ ha de dar, n. 48. p. 196.
 Como se ha de assentar lo que entrare en la naue, y en que parte en el libro del escriuano, y cargador, y si haze fee, y sus certificaciones, num. 49. pag. 196.
 Si los contratos, conciertos, testamentos, è inuentarios que se hazen en la naue ante el escriuano della hazen fee, aunque en ella vaya escriuano real, y sea de armada, y de flota, num. 50. pag. 196.
 Pasajeros, y requisitos para passar de España á las Indias, n. 51. pag. 196.
 Los que pueden, o no passar á las Indias y con que licencia, y penas dello, num. 51. hasta el 54. p. 196. 197.
 Si los Indios pueden ir de las Indias á España con licencia, n. 55. p. 197.
 Si en las Indias de vnas á otras partes se puede passar sin licencia, n. 56. p. 197.
 Penas del maestro que lleva en la naue persona sin licencia, o siendo delinquentes, o deudores, y si deue pagar las deudas, y como, y quando, num. 56. p. 197.
 Si el que viene siruendo al pasajero le puede pedir salario, n. 57. p. 197.
 Si los nauagantes pueden tomar los mantenimientos á los dueños dellos, y como, n. 58. p. 197.
 Si los maestros, y meloneros pueden vender mantenimientos á los pasajeros, y los de vno comunicarse á todos, n. 59. p. 197.
 Inmuidad de los maestros que traen mantenimientos al Reyno, o pueblo, y de la casa del mercader, num. 60. pagin. 197.

Cap. 5. Fletamento, pag. 197.

Fletamento, y su difinicion, y por quien se puede hazer, num. 1. 2. pag. 198.
 Qual es preferido en el fletamento, y quales naues se prescrieren en el, num. 3. hasta el 8. p. 198. 199.
 Si el que fleta la naue, la puede fletar á otro, y el maestro della echar la carga en otra, n. 9. p. 199.
 En q̄ puerto se ha de fletar, n. 10. 11. p. 199. 11. parte.

Con que licencia se ha de cargar, y descargar, n. 12. p. 199. 200.
 En que parte deue el maestro recibir la carga, o entregarla, num. 13. pagin. 200.
 En que partes de la naue se ha de cargar, n. 14. p. 200.
 Como se ha de pagar el flete, y se puede tassar, n. 15. 16. 17. p. 200.
 Como se entiende el flete, respeto del cuerpo de la naue, y de sus toneles, n. 18. p. 200. 201.
 Si se deue de lo que se pierde, y muere en el viaje, y de lo que nace en el, o perdiendose, o arribando la naue, n. 19. hasta el 23. p. 201.
 Si arribando, o perdiendose la naue se le puede quitar la carga, y fletarla en otra, n. 24. p. 201.
 Si se deue el flete deteniendose la naue, o sacando, o no dando la carga, y de lo tomado por perdido, num. 25. p. 201. 202.
 Si se puede pagar el flete al predon, y qual es, n. 26. p. 202.
 Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retencion de la cosa, num. 27. p. 202.
 Si el fletamento trae aparejada execucion, n. 28. p. 202.
 Cuyo es el aumento, o disminucion de lo que vá en la naue, o está depositado, n. 29. p. 202.
 Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la naue, o en el depósito, n. 30. p. 202.

Cap. 6. Cosas vedadas, pag. 202.

Cosas vedadas, que son, y si se pueden sacar, y meter de vn Reyno, o pueblo á otro, num. 1. hasta el 5. pag. 203. 204.
 Cosas que no se pueden sacar del Reyno, o Prouincia, y su pena, n. 5. hasta el 16. p. 204. y fig.
 Como se entiende la licencia que se dá para sacar cosas, y si es visto darla por re mitir los derechos Reales, n. 17. p. 205.
 Cosas que se prohiben meter en el Reyno, o pueblo de fuera del, y su pena, n. 18. hasta el 21. p. 205.
 Si esta prohibicion se entiende mezclãdose la seda prohibida con la que no lo es, o tiñendose, o teñendose, n. 22. pag. 206.
 Si son perdidos los nauios, carros, o bestias,

bestias, y sus aparejos en que se sacan, o meten las cosas vedadas, n. 24. p. 206.

Si dōde no ay esta pena se puede poner arbitraria, n. 25. p. 206.

Hasta que limite se han de sacar las cosas para incurrir en la pena, num. 26. p. 206.

Prueba dello, y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es juez dello, n. 27. p. 206.

Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y juez suyo, n. 28. p. 206.

Si lieuarà parte de las penas el juez delegado que procede como tal, aunq sea ordinario, n. 29. p. 206.

Si el vendedor està obligado al saneamiento de la cosa vedada, num. 30. pag. 206. 207.

Cap. 7. Aduana, pag. 207.

ADuana, derechos Reales, y aduanaero que los cobra, quanto à su definicion, n. 1. p. 208.

En que parte han de estar, y pena no lleuando las cosas por ella, num. 2. 3. 4. p. 208.

Hasta en que cantidad son los derechos y à quien pertenecen, y como se han de pagar, se imponer, num. 5. 6. 7. pag. 208.

Como los aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en la aduana y cobrar los derechos, y pena de su exceso, n. 8. p. 208.

De los concertos que los aduaneros hazen con los mercaderes por passar por su partido, y traslado que han de dar de sus libros, y registros à los sucesores, n. 9. p. 209.

Como se han de pesar, y aforar las mercaderias para cobrar los derechos, y cobrarlos por el registro, aunque no vayan en el nauio, num. 10. 11. pag. 209.

Si por ellos queda obligada la persona del que trae la cosa, y se puede vender, y sacalla por el tanto, num. 12. pag. 209.

De quales à quales partes se deue estos derechos, n. 13. hasta el 17. p. 209. 210.

De que cosas se deuen, o no estos derechos, n. 18. hasta el 28. p. 210. y sig.

Si son preferidos, estos derechos à los acreedores en la cosa confiscada, y al juez, y denunciador, n. 20. p. 210.

Si se deuen remitiendolos el cobrador, o de cosas, o de dōnde no se acostumbra à lleuar, n. 29. p. 211.

Si se deuen por los essentos dellos por priuilegios, y como se entienden, n. 30. 31. p. 211.

Si los deuen pagar los marineros, maestros, y mercaderes que sacaren, o consintieren sacar las cosas sin licencia, n. 32. p. 211.

Porque tiempo se prescriue contra los que los cobran, n. 33. p. 211.

Cap. 8. Registro, pag. 212.

Registro, y su definicion, y efecto, y hasta quando se puede hazer, y manifestar, n. 1. 2. p. 212.

Como se ha de hazer el registro, y pena no lo haziendo, n. 3. y 10. p. 212. 213.

Las cosas que se deuen registrar, n. 4. hasta el 9. p. 212. 213.

Si despues de cerrada, y entregado el registro, se puede registrar en el, num. 11. p. 213.

Pena del que registra lo ageno por suyo, o lo suyo por ageno, n. 12. 13. p. 213.

Si por la consignacion de la cosa que se haze à vno se le transfiere dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14. p. 213.

Si el à quien se haze la consignacion de la cosa, la puede pedir, y cobrar en juicio, y fuera del, n. 15. p. 214.

Si la naue en q se lleuà cosas fuera de registro es perdida, y el maestre las deue pagar al dueño, n. 16. p. 214.

Si las personas que fueren en la naue se deuen assentar en el registro, n. 17. pag. 214.

Quantos registros ha de lleuar la naue, n. 18. p. 214.

Quien ha de tener el registro, y si se ha de mostrar, y quien ha de dar las fees del, y si hazen fee, y son executiuas, n. 19. p. 214.

Como se han de entregar las cosas por el registro, y satisfazerle, n. 20. p. 214.

Cap. 9. Visita, pag. 214.

Visita de la naue que es, y por quien se ha de hazer, y en que tiempo, y como, y de que cosas, y cómo que orden, n. 1. hasta el 17. p. 215. 216.

Pena de los marineros, y aparejos que parecieron en la visita no yendo en la naue, n. 5. p. 215.

Lo que se ha de hazer de lo que en la visita se sacare de la naue, nu. 7. 8. 9. 12. pag. 215.

Como se ha de assentar en el registro lo que se sacò, n. 11. p. 215.

Pena boluiendose à meter lo que se sacò despues de la visita, n. 13. p. 216.

Certificacion que se ha de traer de lo q se lleuà en la naue, n. 14. p. 216.

Seguridad que han de tener las guardas, y ministros de justicia en entrar en los nauios à la visita, y de la resistencia que se les hiziere, nu. 18. 19. p. 216.

Si se pueden abrir las caxas, y fardos para ver si ay cosas vedadas, y fuera de registro, n. 20. p. 216. 217.

Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas, n. 21. pag. 217.

Si al dueño dellas siendo confiscadas, las puede tomar por el tanto, n. 22. p. 217.

Cap. 10. Pena de comisso, pag. 217.

Pena de comisso que es, y si se practica la pena de muerte sobre ello puesta, n. 1. 2. p. 218.

Si por las cosas ilicitas se pierden las licitadas, n. 3. p. 218.

Lo que viene, o no en la confiscacion de las cosas vedadas, y descaminadas, n. 4. p. 218.

Si se puede hazer por el precio, y valor dellas, aunque no se hallen, num. 5. pag. 218.

Si se incurre en el comisso con ignorancia del dueño destas cosas, o maestre del nauio, carro, o bestia que las lleua, n. 6. 7. p. 218.

Si incurre en esta pena el dueño, o compañero ignorante de la saca, o descaminado, n. 8. p. 218. 219.

Remedio que tiene el dueño de la naue, carro, o bestia, o cosa contra el que la sacò, y ella, n. 9. p. 219.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas al fisco, n. 10. p. 219.

Si el que haze dos, o mas vezes la saca, o descaminado incurre en mas de vna pena, n. 11. p. 219.

Quando muchas personas juntas en vna naue, o carro, o bestia lleuare estas cosas, como se entienden, y la paga de la naue, carro, o bestia, n. 12. p. 219.

Pena de los complices en este delito, n. 13. p. 219.

Si incurren en este pena los forenses, y estrangeros, y como se entienden

en ello, numero 14. pagina 219.

Si el clerigo sobre esto puede ser conuenido ante el juez seglar, y el puede quitarle la cosa, n. 15. p. 219.

Si se incurre esta pena ipso iure, o no, n. 16. p. 219.

Si es transmisible à los herederos, y tercero poseedor, n. 17. 18. p. 220.

Quando, y como se escusa desta pena, y quien, n. 19. hasta el 33. p. 220. 221.

Si el milite, o soldado, o Iglefia, o menor, incurren en esta pena, o no, n. 34. 35. p. 221.

Porque tiempo se prescriue esta pena, num. 36. pag. 221.

Cap. 11. Viage, pag. 221.

Viage que es, y declaracion que el maestre ha de hazer del, y obligacion que tiene de traer recaudos dello, y pena mudàdole, y si se le puede resistir, n. 1. p. 222.

Lo que se ha de hazer auiendo discordia entre los dueños del nauio sobre el viage, n. 2. 3. p. 222.

Si las naues fabricadas en la costa del Andaluzia, pueden hazer viage à las Indias, n. 2. in fin. p. 222.

Si pueden ir à las Indias vrcas, y nauios calcados para dar al traues, num. 3. p. 222.

En que tiempo se ha de hazer el viage, y acabarle, y si se puede prorrogar, n. 4. pag. 222.

Si se le imputa el riesgo de la cosa q vno trae por la mar, pudiendola traer por tierra, n. 5. p. 222.

Obligacion que tiene el maestre de recoger la gente en el viage sin consentirlos blasfemar, jurar, ni jugar, nu. 6. pag. 222.

Si puede lleuar negros en su seruicio, boluiendolos, n. 6. in fin. p. 222.

Quando se dize ser el mismo, o diferente viage, n. 7. p. 222. 223.

Si se puede apartar el maestre de la recta nauigacion, y entrar en otro puerto, y descargar en el, y pena en ello, n. 8. p. 223.

Lo que se ha de hazer en los nauios de arribada, n. 8. p. 223.

Si en el viage se puede saltar en tierra, o echar batel à ella, y dexarle llegar à la naue, n. 9. p. 223.

Si se puede vender lo que se lleua en el viage en Reynos estranos, n. 10. p. 223.

A que parte ha de ir lo que se lleuare de las

las Indias á España, y si se puede llevar en nauio de auiso, num. 11. pagin. 223.
 Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se lleuaren, num. 12. pag. 223.
 Lo que se ha de hazer enfermado, o muriendo alguno en el viage, nu. 13. pag. 223.
 Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar, para guiar los nauegantes á entrar en el puerto, y pena sobre ello y si se puede entrar de noche en él, n. 14. pag. 223.
 Lo que se ha de hazer de las mercaderias que se pierden en el viage, nu. 15. 16. 17. p. 224.
 Si el maestre entrega alguno de los cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la naue con lo demas, si ha de boluérles su parte, y las de lo depositado, n. 18. p. 224.
Cap. 12. Daños, pag. 224.
D Años quanto á su definicion, y en qué casos está obligado, o no el maestre de la naue, o barquero de la barca, y mesonero á pagar los que se causaren, y lo hurtado, n. 1. hasta el 29. pag. 225. y fig.
 Si el juez, y Virreyes, y Audiencias que sin causa detienen al maestre, y naue en su viage, están obligados á pagar el daño, y pena dello, n. 5. p. 226.
 Quando se presume tener la naue necesidad de refaccion para lo tocante á la paga de los daños, num. 19. pagin. 227.
 Regla para saber el maestre en que caso está obligado al daño, y si lo está por culpa leuissima, numero 20. pagina 227.
 Como se ha de prouar la culpa, o disculpa del maestre, numero 31. pag. 228.
 Con quien, y como se ha de prouar el caso del naufragio, y daños, n. 32. hasta el 38. p. 228. y fig.
 Si es en eleccion del dueño de la cosa dañada recibirla, o no, numero 38. pag. 229.
 Porque valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, num. 39. pag. 229.
 Si se pueden cobrar los daños del maestre, y dueño de la naue, y el dueño del maestre, y marineros, y si cumple con

entregar la naue por ellos, num. 40. pag. 230.
Cap. 13. Naufragio, pag. 230.
N Aufragio que es, n. 1. p. 231.
 Si que mandose vna naue, se puede destruir la mas vezina, por que no se quemén las demas, y si ellas han de contribuir en la paga della, n. 2. 3. pag. 231.
 Si se ha de contribuir en lo que se dá, o toma, porque no se confisque lo demas, ni se tome por perdido, num. 3. pag. 231.
 Como se ha de hazer, y assentar la echa zón de las cosas á la mar, numero 4. pag. 231.
 Como, y quando, y por quien se ha de hazer el aprecio, y con tribucion de lo que se echa en la mar por tormenta, n. 5. hasta el 9. p. 231. y fig.
 Por quien, y como se ha de hazer contribucion, o no de la naue, y sus aparejos que se perdierén, y cautela para no hazerlo, n. 10. 11. 12. 13. p. 232.
 Por quien, y como se ha de hazer la contribucion, o no de lo que se descarga en barcos para aliuar la naue, de fuer te que pueda entrar en el puerto, y lo que queda en ella perdiendose, o robandose, numero 14. 15. 16. pagina 232.
 Si la naue, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y pena tomandolo, n. 17. p. 232.
 Como se ha de repartir, y pagar, y por quien lo que se dá de rescate de lo que vá en la naue, á los cofarics que lo robaren, y de la naue, numero 18. pag. 233.
 Quando los enemigos que hazén presas por tierra, y mar, adquieren dominio dellas, y si siendoles quitadas se han de boluer á los primeros dueños, pagando los daños, o son de los que se las quitaron, n. 19. hasta el 22. pag. 233.
 Pena del que lleua armas, o pertrechos dellas á los enemigos, numero 21. pag. 233.
 Si el que lleua sueldo tiene parte de ganancias de las presas, y si se le ha de pagar el daño, numero 22. in fin. pagin. 233.
 Si lo que se compra de los cesarios de lo que robaron es del comprador, o de los

los primeros dueños, y él puede recurrar el precio de ellos, num. 23. 24. pag. 233.
A quien pertenecen las presas que se hazen de los enemigos, y como se han de diuidir, y para ello vender, num. 25. p. 233. 234.
Cap. 14. Seguro, pag. 234.
S Eguro, asegurador, y asegurado, quales son, y que contrato es, y si es licito, y ha lugar en el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 1. hasta el 4. p. 235.
 Si el asegurado con vn asegurador se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, num. 5. pagin. 235.
 Quales cosas se entienden ser aseguradas, o no, numero 6. 7. 8. 11. 12. pagina 235.
 Si vale el seguro de cosa que consiste en numero, peso, y medida, sin expressar el numero, o cantidad della, num. 9. pag. 235.
 Si se asegura cierta cantidad de vn genero de diuerso valor, y queda mas por asegurar, en qual se entiende el seguro, n. 10. p. 235.
 Si asegurandose las mercaderias de vno que tiene compañía con otro, o agenas, es visto asegurar la parte del otro, y asegurando las de otros, la suya, numero 13. 14. pagina 236.
 Si el asegurado puede oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, ni vale el seguro dello, y el hecho en cabeza de otro, num. 15. 16. pag. 236.
 Si vno se asegura en las mercaderias que no tiene, o no son en la cantidad que dize, puede cobrar la estimacion dello, y el asegurador el premio del seguro, num. 17. 18. pagina 236.
 Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo asegurado, sabiendose, o no, y qual se presume, num. 19. pag. 236.
 Si se deve el premio del seguro no yendo lo asegurado en la naue por caso fortuyto, o hecho del asegurado, n. 20. pag. 236.
 Desde quando, y hasta quando se corre el riesgo de lo asegurado, y por que

viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderá, mudandole, o apartandole del, numero 21. 22. pagina 236. 237.
 Si corre el riesgo el asegurador si se pasa de vna naue en otra las cosas aseguradas, o se descargare, y boluieren á cargar, n. 23. p. 237.
 Si el seguro se entiende de casos fortuytos, y sucedidos por culpa del asegurado, y maestre de la naue, y por que casos fortuytos, num. 24. 25. 26. pag. 237.
 Si se entiende de lo que se toma por la justicia, o pueblo, o otras personas por fuerza, y sin pagarlo, num. 27. pag. 237.
 Si es á cargo del asegurador la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye, numero 28. pagina 237.
 Como se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarle, num. 29. pag. 237.
 Si despues de perdido lo asegurado se hallare, si queda libre el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30. pag. 237.
Cap. 15. Apuestas, pag. 238.
A Puestas, que son, y si valen, y si se pueden pedir, y llevar, y en que manera se pueden hazer, y determinar, numero 1. 2. 3. pagina 238.
 Quando son licitas, y validas, o no, n. 4. hasta el 12. p. 238. 239.
 Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido en alguna dignidad, estando o ya, y eleccion del Sumo Pontifice Pio Quinto, num. 6. pag. 238.
 Si apostandose si vna muger parirá hijo, o hija, y pariere hermafrodito, quien ganará, y qual se presume ser, nu. 10. p. 239.
 Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el vno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, numero 13. pag. 239.
 Si en las apuestas ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, nu. 14. p. 239.
 Si se puede rifar, y echar suertes, y jugar á otros juegos, y apostar á ello, num. 15. pag. 239.